

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1999

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS  
PRESIDENTE

LDO. HUMBERTO A. COLLADO T.  
SUPLENTE ENCARGADO

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.  
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

SALA QUINTA (INSTITUCIONES DE GARANTÍA)

LDA. ELITZA A. CEDEÑO  
PRESIDENTA

LDO. OSCAR CEVILLE

LDA. MARIBLANCA STAFF WILSON

LDO. NELSON ROJAS AVILA  
SECRETARIO

## ÍNDICE

ÍNDICE . . . . .	I
PLENO . . . . .	1
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD . . . . .	2
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO FANOL FLORES VILLA CONTRA EL AUTO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A YOLANDA PULICE DE RODRIGUEZ Y OTROS POR LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	2
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. ESIRA PITTI EN REPRESENTACION DE MARCIA APPLEWHITE, CONTRA LA RESOLUCION DE DESAHUCIO N° 06-94 DE LA COMISION DE VIVIENDA N° 2 DE LA DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	8
CONSULTA SOBRE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2o., NUMERALES 1, 2, 3, 5, 8 y 9 y 3o. DE LA RESOLUCIÓN No. 009-98 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1998 EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, PRESENTADA POR EL ADMINISTRADOR DE DICHA AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	12
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR ENDARA & MARRE EN REPRESENTACIÓN DEL MOVIMIENTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 4 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, EXPEDIDA POR LA JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	15
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE PITY Y ASOCIADOS, CONTRA EL OFICIO N° 954 DE 12 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDO POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PANAMA, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	16
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER EN REPRESENTACION DE UNION NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, (UNCUREPA) CONTRA EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 647 DEL CODIGO FISCAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	18
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS, EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 1997, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL Y LA SENTENCIA DE 7 DE MAYO DE 1998 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	21
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DOCTOR HUMBERTO RICORD, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES NAZARENA NAVAS, GONZALO CASTRO, JORGE LAGUNA, FELIPE JOSEPH, GUMERCINDO DOMINGUEZ, RENAUL ESCUDERO, MIRIAM SANCHEZ, CECILIO TAPIA, CANDELARIO HIGUERA, PLINIO BROWN Y ALBA CORDOBA, CONTRA EL ACTO LEGISLATIVO N° 1 DEL 27 DEL DICIEMBRE DE 1993 Y EL ACTO DE VOTACIÓN APROBATORIA DEL ACTO LEGISLATIVO N° 1 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1993, EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	22

TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	24
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. DENTRO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CONTRA EL LICENCIADO JOSE ANTONIO SOSSA PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	24
QUERRELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO MONCADA CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	25
SALA PRIMERA DE LO CIVIL . . . . .	27
ACLARACIÓN DE SENTENCIA . . . . .	28
APELACION INTERPUESTA POR VALLEY NAVIGATION LTDA. CONTRA LA SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A HYUNDAI CORPORATION U.S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	28
BANCO DE OCCIDENTE PANAMA, S. A. Y JORGE HUMBERTO BERNAL RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARTHA LUCIA BERNAL Y CLAUDIA SOFIA BERNAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	30
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO . . . . .	31
ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S.A. APELA CONTRA LA SENTENCIA N° 28 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MANUEL ALBERTO MUÑOZ ANDRADE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	31
M/N "WALTER F" APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE EZEQUIEL EDUARDO RODRIGUEZ CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	36
PRECIOUS WISHES LTDA. (M/N NOPPORN MARRE) APELA CONTRA EL AUTO NO. 172 DEL 7 DE ABRIL DE 1999, DICTADO POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE OIL SHIPPING (HONG KONG) LTDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	38
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL . . . . .	42
SERVICIO MEDICO INTERNACIONAL, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VARIG, S.A. Y PANALPINA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	42
LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S.A., THIRD WORLD FINANCE, S.A., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD. THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A GILBERTO BOUTIN, CABINET MAITRE BOUTIN, CABINET MAITRE BOUTIN, (ISLAS VIRGENES), BOUTIN LAW FIRM, URUGUAYAN SERVICES CORP., FUNDACION SAINT JEAN DE LUCE Y ALASKA ENTERPRISES MANAGEMENT, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	43

VICTOR GUNDI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A. (COLABANCO) CONTRA ANVIAL INTERNATIONAL, S. A., ELIECER ALCIDES LICEA Y VICTOR GUNDI. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	43
JOSÉ MANUEL NAVARRO CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A JOSÉ FELIPE NAVARRO SOLÍS, ISABEL MARIA NAVARRO SOLÍS DE CHING, AMALIA SOLÍS CEDEÑO Y PEDRO JOSÉ NAVARRO SOLÍS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	45
RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN Y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCION PAULIANA) QUE SE LE SIGUE A VIRGINIA ISABEL DE BARRETO Y FRANGIPANI REAL ESTATE INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	50
SHITO INVESTMENTS, INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE SE LE SIGUE A GILBERT STROUB Y SANGA SPORTSWEAR, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	51
MAYORISTAS DE AZUERO, S.A. Y AURELIO DOPESO CARREIRO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A BANCO EXTERIOR, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	51
GLOBO PLATEADO, S.A. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE DOLO, FALSEDAD Y NULIDAD PRESENTADA POR INMOBILIARIA ISIMAR, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE GLOBO PLATEADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	52
GLOBAL PRODUCTIONS & INVESTMENTS INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MOTORES COLPAN, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	53
CECILIA SOTO DE CHIARI O ELSA CECILIA SOTO DE CHIARI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CATALINA QUELME DE LA CRUZ VDA. DE RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	53
CLINICAS Y HOSPITALES, S.A. (CENTRO MÉDICO PAITILLA, S.A.), SONIA PORTILLO H., XIOMARA M. DE ROVIRA, RAMON CRESPO BERGES, ROBERTO ENRIQUE MALEK BOURDETT Y BRENDA VIDAL VALLADARES DE MALEK RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE ROBERTO ENRIQUE MALEK BOURDETT Y BRENDA VIDAL VALLADARES DE MALEK LE SIGUEN A CLINICAS Y HOSPITALES, S.A. (CENTRO MEDICO PAITILLA, S.A.) Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	54
LUIS SANCHEZ ALMENGOR; CHANTE, S.A. Y WANDA T. SANCHEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LUIS SANCHEZ ALMENGOR LE SIGUE A CHANTE, S.A. Y WANDA T. DE SANCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	54
FELICITA ORTEGA DE VILLALOBOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE NILSA PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	55

MAROLJUC, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JAIME PUERTA SALAZAR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	59
THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A RAFAEL LUIS STANZIOLA PINZON Y ELOISA MARIA PINZON VDA. DE ARROCHA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	64
INMOBILIARIA E INVERSIONES CARIBE, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROPUESTA CONTRA ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	68
YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE AL BANQUE ANVAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	69
FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO INSTAURADO POR FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ Y BALBINA ARGUDO FERRER. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	71
ISELA CHONG PINEDA RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR ARRENDADORA BIPAN, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ISELA CHONG PINEDA CONTRA ARRENDADORA BIPAN, S.A. Y ELISEO AVILA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	73
INGENIERIA AGROYANIS, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS FUENTES TENIS CLUB, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	74
ALEXIS SANTOS DE LEON RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE DEPOSITO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR ROBERTO MOCK SUCRE CONTRA ESIRA PITY DE SANTOS Y JOHNNY ACOSTA A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	75
BANCO EXTERIOR, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS GARIN MONTERO Y JAIME GARIN MONTERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	76
LEOPOLDO AUGUSTO VILLALAZ CORDERO RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO Y COBRO INDEBIDO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR BANCO DE LA EXPORTACIÓN S. A., CONTRA LEOPOLDO AUGUSTO VILLALAZ CORDERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	77
ALVARO ENRIQUE HUERTAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CELINDA JIMENEZ SOLIS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	78
NOEMI AGUILAR CORELLA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A MANUEL AGUILAR VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	79
BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL	

PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MANUEL SALVADOR MORALES CONTRA BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	80
ROSA MARIA NAVAS DE MARTINEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AMERICAN IMPORT, S. A. Y MOTORES ELECTRICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	81
HACIENDA LA ROMANA, S.A. Y COCLE AGRICOLA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A CARLOS AGUILAR Y CARLOS ARAUZ ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	86
ROBERTO HORACIO DE CASTRO HURTADO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EL SIGUE A BANCO DE COLOMBIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	87
ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A RAMON EDGARDO CHEN MARQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	92
ADA E. CAMARGO MACIAS RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMUEL MARIN M. CONTRA ASESORES REUNIDOS, S.A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	92
RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO & ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCION PAULIANA) QUE LE SIGUE A VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO Y FRANGIPANI REAL ESTATE INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	95
ALFA EMPEÑOS VEHICULARES, S.A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA RAFAEL YOUNG VIRZI Y JOSE E. CALVO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	95
PAN AMERICAN DE PANAMA, S.A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ORLANDO ANTONIO NUÑEZ GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	99
RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO & ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCION PAULIANA) QUE LE SIGUE A VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO Y FRANGIPANI REAL ESTATE INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	101
CHILE HOLDINGS CAYMAN LIMITED RECORRE EN CASACIÓN EN LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PRESENTADAS CONTRA LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	102
LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S.A., THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD. y THIRD WORLD FINANCE, S.A., RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE CABINET MAITRE BOUTIN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE	

SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) . . . . .	102
FRANCISCO ABELARDO CANTOS ANDRADE Y ELIZABETH HERNANDEZ DE CANTOS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A HORTENCIA CANTOS DE PICO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	103
IMPEDIMENTO . . . . .	104
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN QUE DISTRIBUIDORA XTRA, S. A. LE SIGUE DEYSI OLINDA GUZMAN ROSAS (PROCESO ORDINARIO). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	105
COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. APELA CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HAPAG LLOYD INTERNACIONAL, S.A.; AGENCIA CONTINENTAL, S.A. TRANSOCEANICO, S.A. Y HAPAG LLOYD CONTINENTAL LINE GMBH HAMBURG. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	106
RECURSO DE HECHO . . . . .	107
EL LICENCIADO JORGE DANIEL SAMUDIO VEGA INTERPONE RECURSO DE HECHO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. CONTRA VILLA CORINA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	107
VASQUEZ & VASQUEZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 16 DE JULIO DE 1999, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL INCIDENTE DE DESACATO INCOADO POR INMOBILIARIA ERGO, S.A. CONTRA CIA. DE SEGUROS LA PREVISORA, S.A. (AHORA ASEGURADORA Y REASEGURADORA DE PANAMA, S.A.). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	108
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR ARIAS, FABREGA & FABREGA CONTRA LA RESOLUCION DEL 29 DE JULIO DE 1999 DEL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INCOADO POR Y.S.B. COMMERCIAL CONTRA UNITED ARAB SHIPPIN CO. (S.A.G.) Y TRIDENT SHIPPING COMPANY LTD., SOLIDARIAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	109
ALFARO, FERRER, RAMIREZ & ALEMAN INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 22 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR JOSE MANUEL TERAN Y GLORIA PINO DE TERAN CONTRA BRITTANNIA RODANICHE. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	111
RECURSO DE REVISIÓN . . . . .	112
OLGA MARÍA ORTIZ DE ESPINO INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA N° 103 DE 21 DE MARZO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR MANUEL ESPINO DOMINGUEZ CONTRA OLGA MARIA ORTIZ DE ESPINO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	112
SALA SEGUNDA DE LO PENAL . . . . .	114
ACLARACIÓN DE SENTENCIA . . . . .	115

ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE HASSAN FARESH HACHEM EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	115
AUTO APELADO . . . . .	115
SOLICITUD DE REEMPLAZO DE MEDIDA CAUTELAR, EN FAVOR DE ETELVINA MARÍA OLIVA OSORIO, IMPUTADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AURA VIRGINIA OLIVA OSORIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	115
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO . . . . .	117
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A FRANCISCO BILBAO VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN TREJOS DUNN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	117
SUMARIAS SEGUIDAS A CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ SAMUDIO Y OLMEDO PALACIO SINDICADOS POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO REYNEL ORLANDO MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	118
AUTO APELADO EN PROCESO QUE SEGUIDO A CATALINA WILLIS SHCKS Y OTROS POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	121
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A PAULINO SAEZ SÁENZ POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ISIDORO SAEZ SÁENZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).125	
AUTO CONSULTADO . . . . .	127
PROCESO SEGUIDO A SERGIO GONZÁLEZ SINDICADO POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACION DE FUNCIONES NEGLIGENCIA Y MOROSIDAD EN SUS FUNCIONES, ENCUBRIMIENTO Y FALTAS A LA ETICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	127
AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A EMMA RODRIGUEZ POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO EN DETRIMENTO DE PETRA MARIA SORIANO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	130
RECURSO DE CASACIÓN PENAL . . . . .	131
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ETANISLAO SERRANO CUBILLA Y OLGA ISABEL BAÚLES DE GUERRA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	131
PROCESO SEGUIDO A ISAIAS AVILA SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	134
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BALDOMIR KRIZAJ Y EDITH CALVERA DE KRIZAJ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE	

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	135
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAUL ALBERTO GRECO SAMUDIO, SINDICADO POR DELITO DE POSESION AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	136
PROCESO SEGUIDO A CESAR DELGADO GALVAN Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	139
PROCESO SEGUIDO A ALCIDES RAMOS ARANGO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	141
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE ABSUELVE A RUBIEL DOMINGO PINZÓN MORENO, SINDICADO DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE MARTIZA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	141
PROCESO SEGUIDO A GILBERTO VITOLA PALOMINO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	142
RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE MIGDALIA RIVERA ACOSTA, SINDICADA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	143
PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS TAPIA CAMARGO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	147
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALFONSO RIVAS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	148
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAYELA A. CRUZ DE FLORES, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	150
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO TORRES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	151
PROCESO SEGUIDO A MARCOS AURELIO MENDIETA OSORIO Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	153
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO OSORIO ABREGO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE DALLYS ALICIA RÍOS R., Y MIXILA GUERRA DE CASTILLO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	154
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, APODERADO JUDICIAL DE VÍCTOR SORIANO BECERRA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	157

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, APODERADO JUDICIAL DE FRANCISCO LIGUAS CEDEÑO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	158
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE CECILIO PEÑALBA BONILLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	159
PROCESO SEGUIDO A PEDRO LUIS CARLOS MILLER M., SINDICADOS POR DELITO CONTRA EXTORSIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	160
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMON ANTONIO ORTIZ PEY. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	161
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AQUILINO ENRIQUE CARDENAS ZUÑIGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	162
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO GARCES ARROCHA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	163
QUERRELLA	165
DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA CARLOS ICAZA POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	165
RECURSO DE RECUSACIÓN	166
RECURSO DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA C. CONTRA LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ORLANDO LAU CAMPOS POR DELITOS DE ESTAFA, FALSEDAD Y USURA EN PERJUICIO DE RODUSA CORPOTARION, S.A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	166
RECURSO DE REVISIÓN	167
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ALEXIS RODRÍGUEZ M., SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANANÍAS JHOSEPH MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	167
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A VENANCIO BARRERA TAYME, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JUAN RICARDO AMPUDIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	167
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR NOR ALDEN MOSTAFA MOHAMAD O LUIGI MANDIS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1996 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	168
RECURSO DE REVISION POR ISMAEL ENRIQUE PANAY DIAZ SANCIONADO POR DELITO DE ESTAFA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	169

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR JOSE TRUJILLO MONTAÑO SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CASIMIRO POTES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	170
SOLICITUD DE REVISIÓN FORMULADA EN SU PROPIO NOMBRE POR ARTURO GARCÍA CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LÁZARO CELIANO MORAN RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	171
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JOSÉ MANUEL HENRÍQUEZ SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE CHELA HENRÍQUEZ MARIANO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	171
SENTENCIA APELADA	172
SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSE ANTONIO GOMEZ GARCIA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSE ANTONIO BARRIOS SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	172
PROCESO SEGUIDO A ELINIO CEDEÑO GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	174
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONDENA A NIETO CALLES, BONNY; AROSEMENA URRIOLA, CARLOS BOLIVAR Y HERRERA FLORES, DENIS OMAR, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO O CIRCUNSTANCIADO, ROBO AGRAVADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR COMETIDO EN PERJUICIO DE VÍCTOR GORDILLO PÉREZ (OCCISO) Y RAMIRO BARRIOS GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HUMBERTO CUESTAS G. PANAMA, VIENTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	180
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA A MICHAEL ALFONSO PAYNE KELLY, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CASTALIA ECALIA THOMPSON PAYNE. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	181
SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALBERTO DEL ROSARIO MEDINA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ESTEBAN REYNA BAYARD. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	182
PROCESO SEGUIDO A EDGARDO DURÁN RIVERA, EULISES GUIZADO RODRÍGUEZ, FERNANDO BOSCO DE LA GUARDIA Y CARLOS JOEL NAVARRO, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN PERJUICIO DE ERICK ROLANDO GARCÍA (Q. E. P. D.). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	184
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A GILBERTO ENRIQUE BUDIL DALEY Y A MICHAEL ALEXANDER DALEY, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RODOLFO CHIFUNDO MATHEWS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	192
SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JUAN CARLOS NÚÑEZ QUIROZ POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS EDUARDO	

TEJADA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	193
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL . . . . .	194
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA A FAVOR DE CARLOS JOEL NAVARRO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	194
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	195
AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS ANTONIO ARAUZ POR DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ORLANDO SANTAMARÍA SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	195
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSE LUIS VIQUEZ FOSSATTI, SANCIONADO A PENA DE PRISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	198
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR JOSE DEMOSTENES ORTIZ CANTO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	198
RECURSO DE REVISION PRESENTADO A FAVOR DE HECTOR GONZALEZ SANTAMARIA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	200
SALA TERCERA CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO Y LABORAL . . . . .	202
ACLARACIÓN DE SENTENCIA . . . . .	203
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE DELARY KHAN RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A DELARY KAHN RIVERA, DELARY KAHN ROSADO Y DARLENE AYDEE KAHN RIVERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	203
APELACIONES . . . . .	203
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE PROSPERO RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA N° 8 DEL CONSEJO ACADÉMICO N° 8-99 DE 18 DE MARZO DE 1999, EXPEDIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	204
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN . . . . .	205
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO RODRÍGUEZ DE LEÓN Y HOMAB, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,900,000.00), MÁS LOS INTERESES Y GASTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	205

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION . . . . .	206
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO EN REPRESENTACIÓN DE JULIO EDILBERTO SUBIA CASTILLO Y PESAS Y BALANZAS DIVINO NIÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 002 DE 7 DE ENERO DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	206
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE GRECO SALAZAR EN REPRESENTACIÓN DE JUVENCIO JORDAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 159 DE 7 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL CORREGIDOR DE POLICÍA DE SABANITAS, PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	210
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR JOSE CANDANEDO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 33-97 "D" DE 15 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	211
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AQUILINO AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO APARICIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 52 DE 2 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	214
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS ULDEMAR QUIJANO SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALIMENTACION, BEBIDAS, HOTELES Y CONEXOS DE PANAMA (SITABEHCOPI), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL OFICIO N° 197.DOS.99 DE 28 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	217
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ESTRELLA ENDARA, EN REPRESENTACIÓN DE C. C. L. PENINSULAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03772 DE 26 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA MINISTRA DE SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	218
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE GABINETE N° 261 DE 29 DE OCTUBRE, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	219
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LORENA DE TORRENTE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG N° 7-99 DEL 5 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA	

FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	223
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE CAFE ORGANIZADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 255-97 D. G. DICTADA EL 18 DE FEBRERO DE 1998, POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	224
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENEROSO H. OLMOS, EN REPRESENTACION DE LOS ANGELES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 219-04-306 DE 20 DE MARZO DE 1997, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	230
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-RODRÍGUEZ, S.C.P. EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PECOS'S, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1237-95 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIOS NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	235
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ARGUETA EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO AQUILES MALDONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESUELTO N° 290-R-187 DE 30 DE JUNIO DE 1999, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	238
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS QUIJANO, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALIMENTACIÓN, BEBIDAS, HOTELES Y CONEXOS DE PANAMÁ (SITABEH COP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 198.DOS.99, DEL 30 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRA DECLARACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	239
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLOTA MATTOS ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EL TRIÁNGULO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 234 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1997 Y EL ACTO CONFIRMATORIO, EXPEDIDAS POR LA SEÑORA MINISTRA DE SALUD Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	240
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LOPEZ EN REPRESENTACION DE EDUARDO LEWIS NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 213-3529 DE 6 DE AGOSTO DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	244
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE PUMSA INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-318 DE 20 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	

(1999).	249
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANA GÓNZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA BANANA CORP., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-321 DE 20 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	254
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1002 DE 31 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	260
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE SANTA ROSALIA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 219-04-310 Y 219-04-311 AMBAS DE 20 DE MARZO DE 1997, DICTADAS POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	265
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICIDO. RIGOBERTO VERGARA EN REPRESENTACION DE MADECON S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 213-5264 DE 25 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	272
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE PUMSA INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-319 DE 20 DE MARZO DE 1997 DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	275
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA JULIO DE APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2232-97 DE 23 DE MAYO DE 1997, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	280
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO A. MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULA CJ-1798 DE 17 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	287
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA	

FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO INTERNACIONAL SEK DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 428-96-D. G. DE 18 DE MARZO DE 1996 Y LA NO. 1415-97-D. G. DE 15 DE JULIO DE 1997, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	288
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZITA JARAMILLO DE QUIJADA, EN REPRESENTACIÓN DE OLMEDO OSVALDO ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 104 DE 29 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	294
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREIRA Y PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE EXPRESO PANAMÁ COLÓN CENTROAMÉRICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO. 1195-96, DE 24 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	297
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DÍAZ, VILLARREAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLEN ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 39 DE 10 DE JULIO DE 1986, EXPEDIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEON FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE ARROZ Y OTROS GRANOS BASICOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 6672 DE 25 DE JULIO DE 1994, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO DEL BAYANO Y ALBERTO DE LEON. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	304
DEMANDA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIO JOSE CAMARENA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 86 DE 27 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	308
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MARTINEAU, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GALO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 18-98 DE 6 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	310
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRINO JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 30-97 DE 16 DE JULIO DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	311
IMPEDIMENTO	311

- INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO DELTA, CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL LE SIGUE A ALEJANDRO BRICEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 312
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 117 DE 18 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 313
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANDIKONA 2000 S. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTA DE DECLARATORIA DE DESERCIÓN NO. 02/99 DE 31 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 313
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. , PARA QUE SE DE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACUERDO N° 13 DE 20 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 314
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 8 DE 26 DE MAYO DE 1998., DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 315
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 30 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1997 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 316
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 3 DE 3 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS POZOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 317
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 6 DE 30 DE JULIO DE 1998, DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 318
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 30 DE 7 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE

(20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	319
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 5 DE 28 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	320
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 47 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	321
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 5 DE 25 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE POCRÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	322
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 5 DE 13 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	323
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 11 DE 10 DE MARZO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	324
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 25 DE 18 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	325
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 2 DE 15 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	326
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 10 DE 28 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	327
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A.; PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 4 DE 29 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	

. . . . .	327
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 4 DE 7 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	328
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 9 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	329
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A.; PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 1 DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	330
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO INTERPUESTO POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ELÍAS SOLANO DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS LE SIGUE AL BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	331
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD; INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 126 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARÍA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	332
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 37 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 47 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	334
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 6 DE 18 DE JUNIO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE NATÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	335
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A.; PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 5 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OLÁ.	

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	336
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 55 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	337
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACUERDO N° 60 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	338
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACUERDO N° 4 DE 15 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	339
JURISDICCIÓN COACTIVA	340
RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA PETRA SORIANO EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL FALCON Y FABRICA DE MUEBLES FALCON, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO QUE POR COBRO COACTIVO LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	340
RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL A. LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS STANZIOLA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES, S.A., ISAAC BLASSER CWEIBER Y ALEXIS STANZIOLA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	344
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CHAVARRÍA, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS (AUTO NO. 124-98 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1998). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	347
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CHAVARRÍA, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUA (AUTO N° 126-98 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1998). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	349
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARYCELA TAYLOR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NOEMÍ TAYLOR, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO QUE POR COBRO COACTIVO LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	351
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN	

REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	353
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	354
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR GUERRA NUÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA DE NAVALO, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 AGOSTO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VIELKA DE NAVALO -VS- AMWAY INTERNATIONAL INC. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	354
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO GOTTI, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERNESTO GOTTI -VS- INTEL, S. A. O CABLE AND WIRELESS PANAMA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	357
DEMANDA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA	361
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PACIFIC LARVAL CENTRE INC., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO A PAGAR DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRIÓ, DEBIDO A LA CONDUCTA INFRACTORA DEL FUNCIONARIO PABLO ALVARADO, QUIEN LABORA AL SERVICIO DEL DEPARTAMENTO DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	361
TRIBUNAL DE INSTANCIA	365
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANO EJECUTIVO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 2-2084 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	365
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA CHICHEBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 8007, DEL 21 DE JULIO DE 1988, DE LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y EL SEÑOR ELÍAS CASTILLO FIGUEROA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	367
SALA CUARTA DE NEGOCIOS	
GENERALES	368
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	369
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL REFERENTE A LA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA DICTADA A LA INSTANCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MONACO, LA NOTIFICACION REFERIDA ES AL SEÑOR IVAN TEJEIRA QUIROZ Y LA	

SOCIEDAD MARSAL REAL STATE, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	369
COMISION ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GINEBRA, SUIZA EN EL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR NEWCO RESOURCES LIMITED HONG KONG CONTRA METALFER CORPORATION EN PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	370
LA EMBAJADA DE GRECIA REMITE CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SYROS, INSTAURADA POR CONSTANTINOS CACHIRERA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL COSTA ILIOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DUNITRAL HOLDINGS INC. DOMICILIADA EN PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	371
CARTA ROGATORIA . . . . .	372
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO QUINTO DEL DISTRITO DE MANAGUA, REPÚBLICA DE NICARAGUA DENTRO DE LA DEMANDA SUMARIA DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTA POR DESTITUIDORA NICARAO, S.A. EN CONTRA DE COMPAÑÍA INTERAMERICANA GUILLETTE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	373
COMISION ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GINEBRA, SUIZA, A FIN DE NOTIFICAR A LA SOCIEDAD CHAILEAS FINANCE CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	374
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO DOS DE TOTANA, MURCIA, ESPAÑA, RELATIVA AL PROCESO No.289-97, INTERPUESTO POR LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAYLA CONTRA DIVADONA INVESTMENTS, S.A., O DIVADONA INVESTMENTS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	375
CARTA ROGATORIA N°001 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1999 Y SUS ANEXOS LIBRADA POR LA FISCALÍA DIECISIETE DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DE CIRCUITO, GRUPO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y LA FE PÚBLICA, CON SEDE EN MANIZALES, CALDAS, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO N° 21.402 QUE SE ADELANTA CONTRA RODRIGO ESTRADA VELEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	376
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA REPUBLICA DE LA INDIA, SOLICITANDO ASISTENCIA EN LA INVESTIGACION CRIMINAL RCI(A)/90-ACU.IV/SIG DEL ESTABLECIMIENTO DE POLICIA ESPECIAL/OFICINA CENTRAL DE INVESTIGACION, NUEVA DELHI BAJO VARIAS SECCIONES DEL CODIGO PENAL INDIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) . . . . .	377
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA PROCURADURIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA REPUBLICA HELENICA (GRECIA) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR FABRICA DE MAQUINAS I.SEMPOGLOU-KAKARINOS Y CIA. SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA (CON SEDE EN PIREO) CONTRA ISTANBUL SEA LINES, S.A. (CON SEDE EN LA CIUDAD DE PANAMÁ). MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	391
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA . . . . .	392
LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO N° 4776 DE 21 DE FEBRERO DE 1985 EMITIDO POR LA	

CORTE DE DISTRITO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE KENDALL COUNTY, TEXAS, E.U.A. EN LA CUAL SE DECLARAN LEGALMENTE DIVORCIADOS A LOS SEÑORES VICKY LYNNM HOWARD Y LUIS ALBERTO HOWARD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	392
JOHN HUNTER CLARK, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA EN CUANTO AL TESTAMENTO DE JOAN CLARK FALLOD E VALIDACIÓN DICTADO PRO LA CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO DE COLUMBIA CON SEDE EN ESTADOS UNIDOS, EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	393
IDALMI LANUZA SANDOVAL, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DE MIAMI, DEL CONDADO DE DADE FLORIDA DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DONDE SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL MATROMINIO QUE UNÍA AL SEÑOR CARLOS ORTEGA QUIANTERO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	395
ENRIQUE JARAMILLO LEVI, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DE QUERETARO, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE FECHA 3 DE ENERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	397
EUSEBIO MUÑOZ SHOEEN, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO EXTRANJERA PRONUNCIADAJ POR EL JUEZ DE LA TERCERA AVARA DE LA FAMILIA DE LA CAPITAL, ESTADO DE PRENAMBRUCO BRASIL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	398
MARÍA CRISTINA RANGEL BERNAL, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO SUPERIOR DEL CONDADO DE DEKALB, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, 19 DE FEBRERO DE 1995, EN EL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR MARCUS JEROME SHARPLESS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	400
MARVA ALCANTARA BNELIZAIRE, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE MI PODERDANTE MARVA ALCANTARA BELIZAIRE Y EL SEÑOR ROBERTO DIXON BURNETT. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	402
LOURDES LINET PINZÓN DE RIZZO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EN LA CORTE JUDICIAL DE DISTRITO DEL ESTADO DE NEVADA, PARA EL CONDADO DE CLARK, MEDIANTE LA CUAL QUEDA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA SEÑORA LOURDES PINZÓN DE RIZZO Y ALESSANDRO RIZZO. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	403
FLORANGEL FRAGO BETHANCOURTH SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE 26 DE ABRIL DE 1995 DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA N° 16 DE BARCELONA, ESPAÑA, LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR EDUARDO MARIANO BERROCAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	403
MARQUELDA BULGIN HERNRÍQUEZ, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE DEL ESTADO DE NEW YORK, CONDADO DE NASSAU, EL 25 DE MARZO DE 1994, EN LA CUAL SE LE DECLARA LEGALMENTE DIVORCIADA DEL SEÑOR FERNANDO ROBERT PEART LAYNE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	405

EXHORTOS . . . . .	406
LA HONORABLE EMBAJADA DE SUIZA REMITE CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA CORTE CIVIL DEL TRIBUNAL CANTONAL DE VAUD, EN SUIZA, EN EL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR BANCO CIAL EN LAUSANNE, SUIZA CONTRA TENERÍA TAURO, S.A. EN PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	406
EXHORTO LIBRADO EN LA CAUSA N° 100.837-1997 CARATULADA "RAMOS JULIO ALFREDO SOBRE ESTAFA" QUE SE TRAMITA ANTE EL JUZGADO NACIONAL DE INSTRUCCIÓN N° 5, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE LOS DATOS COMPLETOS DE LA COMPAÑÍA "KEY BISCAINE TRADE CORP. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)". . . . .	407
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE INSTRUCCIÓN DE ORENSE, ESPAÑA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE ROBERTO HGARCIA VASQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	408
EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE LEÓN, GUANAJUATO, MÉXICO DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PAGO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR GRACIELA CONSTANZA GREENE LLAGUNO EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO CASTILLO MORENO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	409
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PROVENIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL CON EL FIN DE QUE SE NOTIFIQUE A PREMIER LEATHER CORPORATION, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	410
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE LA CIUDAD DE TOTANA, MURCIA, REINO DE ESPAÑA DENTRO DEL PROCESO NÚMERO 303/97 DENOMINAD "JUICIO DE COGNICIÓN" PROMOVIDO POR LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAYLA CONTRA SILVER KEY HOLDINGS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	412
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	414
COMUNICACIÓN RECIBIDA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES RELACIONADA CON EL PROCESO PROPUESTO POR "AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA MATMETAL, S.A. Y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE)" QUE SE INSTAURÓ EN EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	414
SALA QUINTA (INSTITUCIONES DE GARANTÍA) . . . . .	416
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES . . . . .	417
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC LARSEN. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	417
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SEBASTIAN CASTRO CASTRO EN REPRESENTACION DE TAXI LOS SEIS. S. A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER IMPARTIDA POR LA DIRECCION DE TRANSITO DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	421

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS EN REPRESENTACION DE EMILIO ELIADES OLIVA LINARES CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	424
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ENOC CABALLERO VS EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	426
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR BOLIVAR ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCON, RESPONSABILIDAD LIMITADA (COOP. SACA, R. L.) CONTRA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO. 3. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	428
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESILLA, A FAVOR DE ABSALÓN ORTIZ TORRES, Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 30 DE 22 DE JUNIO DE 1999 DICTADA POR EL JUEZ DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	431
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARIO E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACION DE JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY CONTRA LA RESOLUCION DE 3 DE MAYO DE 1999, PROFERIDA POR EL JUEZ CUARTO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	433
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS RANGEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIZABETH ESTHER GONZALEZ DE ESPINOSA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 1 DE JUNIO DE 1999 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	438
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR CARLOS BENNETT CONTRA EN CONTRA DE LA SENTENCIA PJ-1 DE 16 DE MARZO DE 1998, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 1, Y QUE FUERA CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	441
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR NESSIN BASAN VS EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	443
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE CONDUCTORES DE TAXIS Y TRANSPORTES COMERCIALES DE LA CHORRERA CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADA PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	445
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA ENEIDA DEL CARMEN GARCIA EN REPRESENTACION DE ROBERTO SANCHEZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE EN NOTA 107-99-RE DE FECHA 26 DE JULIO DE 1999. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	447

- INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES FIGUEROA A FAVOR DE VALENCIO DONALD THOMAS EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . 450
- AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARIA ELVIRA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAYMOND ARTHUR HERMENET BUITRAGO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION JUDICIAL N.4-1 G.C. Y E.-A DE 24 de JUNIO DE 1998, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 451
- AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GISELA A. DE PORRAS, CONTRA EL AUTO N.1342 DE 27 DE AGOSTO DE 1998, QUE NO ADMITE LA INTERVENCION DE LA SOCIEDAD ADVANCED TOTAL MARKETTING SYSTEMN, INC. COMO COADYUVANTE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA COMERCIAL CRESSIDA, INC. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 454
- AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANA ISABEL CARRILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 027-99 DE 19 DE MARZO DE 1999 EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 456
- (AMPARO) INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR TENDER INTERNATIONAL LIMITE, S. A. VS LA DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 461
- AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MONCADA Y MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SAVOY LANE FILMS, S.A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 1999, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 462
- ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA ENTRE LOS DÍAS 26 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1999 POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 464
- AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR PADAFRONT, LÍNEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S.A. CONTRA EL AUTO 783 DE 27 DE MAYO DE 1999 PROFERIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 464
- AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR BANCO DEL ISTMO, S. A. VS EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 468
- AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MILTON VARGAS VS EL JUEZ NOVENO DEL CTO. CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 469
- AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA HERNÁNDEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MAPISA, S. A. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR

DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	471
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CARREIRA, PITTI Y GARIBALDI, P. C. EN REPRESENTACION DE EZEQUIEL GARIBALDI BARRERA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	473
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AGUSTÍN CONCEPCIÓN GUERRA, ALCALDE DEL DISTRITO DE BOQUERÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N. 021 DE 5 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI . MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	475
RECURSO DE HABEAS CORPUS	477
EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RIOS, HA INTERPUESTO ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CIUDADANO ROBERTO GOMEZ SALOMON, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN POLICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	477
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CIUDADANO JUAN GREGORIO MALTES CONCEPCIÓN, Y CONTRA EL FISCAL CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	478
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL CIUDADANO ROBERTO AUGUSTO ALLEN SHAW EN SU PROPIO NOMBRE, ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	480
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA NATALIA ESTHER CAMARGO GUEVARA, EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	481
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR ROBERTO MENDOZA RUJANO A FAVOR DE ADALBIS ALLEN BADILLO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	484
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGARDO GOMEZ, CONTRA DIRECCION DE INVESTIGACION E INFORMACION POLICIAL DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA. A. CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	485
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RIOS A FAVOR DE RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI, ALIAS "KUMAR" CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	486
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ A FAVOR DE CARLOS VLADIMIR VALDES DE PUY CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	492
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NÉSTOR E. UREÑA B. A FAVOR DEL SR. JOSÉ CATALINO DÍAZ BULTRON CONTRA LA DIRECCIÓN DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	494

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR EMILIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE HÉCTOR ELIAS SUÁREZ ZULUAGA Y JOSÉ GROELFI GRACIA FERNÁNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	495
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR GUARDIA GONZÁLEZ A FAVOR DE LUIS FERNANDO PEREA EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	496
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CIUDADANO MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA, EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	498
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUZ EDITH ARANGO DE FENG, Y ZI NI ZHONG CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	500
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR A FAVOR DE ROGELIO ARTURO FERNÁNDEZ CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	501
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MARÍA SANJUR DE PERRYMAN Y EDGAR JHONY PERRYMAN SANJUR, EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	503
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIRIAM DEL CARMEN HERRERA SANCHEZ VS FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	505
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FROILAN HORMECHEA QUIODETTIS A FAVOR DE FRANCISCO CERRUD FERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	507
HABEAS CORPUS A FAVOR DE BENJAMIN NORIEGA CORTES VS EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	509
ACCION DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LICENCIADO MIGUEL DEEN RODRIGUEZ A FAVOR DE JOSÉ ERIC SALDAÑA TOVAR. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	510
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ELIAS ESPINOZA EN CONTRA DE LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE COCLE Y EN FAVOR DEL SEÑOR EDWIN MELVIN TORRES TEJERA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	512
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR LA LICENCIADA MAGALY DEL CARMEN ACOSTA DE VERGARA A FAVOR DE CARLOS PIMENTEL CERPA EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	513
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANIBAL RAMOS A FAVOR DE	

GERARDO ALVARADO EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	514
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR E. SAMANIEGO S. A FAVOR DE DIONISIO HERNÁNDEZ MORENO CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	515
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA FIRMA KOURUKLIS Y ASOCIADOS A FAVOR DE PEDRO AMELIO CABALLERO EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	516
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AUBREY DAWKINS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CESAR JULIO ORTIZ GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	517
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVEROS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	521
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA RIVERA A FAVOR DE ANEL SÁNCHEZ ÁBREGO CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	524
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ A FAVOR DEL SEÑOR RAMIRO ALEXANDER RIVAS MURRAIN POR EL SUPUESTO DELITO DE ROBO EN DETRIMENTO DE MARCOS A. FLORES EN CONTRA DEL FISCAL DÉCIMO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTITREÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	526
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR LA FIRMA GONZÁLEZ, VILLA & ASOCIADOS A FAVOR DE ALEXIS ZAMORA RODRÍGUEZ Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	527
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALCIDES ELIAS SALAS DOMÍNGUEZ Y OLMEDO ABILIO ESPINO R. CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	528
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR JAIME DÍAZ MO A FAVOR DE CESAR HUMBERTO BLANCO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	529
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO A FAVOR DE LUIS ENRIQUE ESTRYPEAUT LÓPEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	529
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC VALOY CAICEDO A FAVOR DE AGUSTIN PEREZ POVEDA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	530
EL CIUDADANO JAIME DIAZ MO, HA PRESENTADO ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SALVADOR JUAN CASTELLS, Y EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN	

DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	531
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA NORIS DE MEDINA A FAVOR DE ALMA EDITH JEAN BAPTISTE DE MUÑOZ. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	532
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS MOSQUERA VS EL JUEZ SECCIONAL DE MENORES DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	533
IMPEDIMENTO	534
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE DOMÍNGUEZ, CASTILLO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SPIA. R.L., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 1625 DE 18 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDO POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	534
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR DONALD W. DICKERSON, INC. VS EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MARIBLANCA STAFF WILSON. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	535

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO  
SEPTIEMBRE DE 1999

## RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO FANOL FLORES VILLA CONTRA EL AUTO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A YOLANDA PULICE DE RODRIGUEZ Y OTROS POR LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO FANOL FLORES VILLA, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto acción de Inconstitucionalidad contra el Auto de 22 de septiembre de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior en Sala de apelación, mediante el cual se confirma el llamamiento a juicio de su persona y de otros ciudadanos por los delitos contra la Fé Pública y la Administración Pública, dentro del proceso penal seguido a YOLANDA PULICE DE RODRIGUEZ Y OTROS.

Admitida la demanda, el Pleno de la Corte procede a sintetizar su contenido, el criterio manifestado por el Ministerio Público y, finalmente, a realizar la confrontación de los cargos imputados con las normas constitucionales.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

En los hechos que fundamentan la pretensión se aduce que:

El 22 de septiembre de 1997 el Segundo Tribunal Superior dictó el Auto acusado de inconstitucional. Mediante ese Auto el Tribunal decide, luego de realizar una interpretación errónea e injusta, confirmar la decisión del Juez Quinto de lo Penal, del Primer Circuito de Panamá, llamando a juicio penal a FRANCISCO FANOL FLORES VILLA, por el supuesto de delito de falsificación de documento público.

El accionante transcribe las partes del Auto que considera son violatorias de la Constitución, referentes a su persona (FRANCISCO FANOL FLORES VILLA), en los siguientes términos:

"TOMO XIII, FOJAS 5,911 Y 5,912

Según el artículo 1965 del Código Judicial, el proceso penal tiene por miras la investigación de los delitos, descubrir y enjuiciar a sus autores y partícipes. En esta perspectiva son dos los aspectos primordiales que merecen ser concretados con los medios que se reúnen en la actuación principal, cuales son el objetivo relacionado con el hecho punible y el subjetivo referente a las personas que como protagonistas de la obra humana -reprochable- cual es el delito. Este norte se tendrá como destino en cada una de las situaciones cruciales que se generarán en el proceso penal, y la mejor prueba de esta convicción radica en los presupuestos procesales exigidos por la Ley para disponer la realización de la indagatoria, de la medida cautelar de detención preventiva, y porque (sic) no decirlo, la fundación motivada del auto de proceder.

Justamente, las reglas instituidas para resolver las alzadas a cargo del órgano jurisdiccional competente imponen como pautas que su competencia está explicada únicamente para atender "los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente.." (estas comillas son del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial). En este orden de ideas es esencial que se conozca el acto decisorio cuestionado en los aspectos objetivos y subjetivos, eso sí, que en este último se atienda sólo lo concerniente a los apelantes que han expuesto abiertamente los razonamientos en que sostienen su defensa

contra la medida encausatoria que los afecta".

TOMO XIII, FOJAS 5,954

7. FRANCISCO FANOL FLORES VILLA. "La sustentación de la alzada está comprendida en 169 fojas, que se dividen en 101 mediante argumentos de diversa índole, mientras que 68 son copias de publicaciones en algunos medios de comunicación social y otra documentación variada, alguna (sic) de las cuales figuran en el proceso.

Conviene aclarar que en el mecanismo de toda alzada es improcedente considerar elementos probatorios que no han sido acreditados previamente a la dictación del pronunciamiento impugnado. De otro modo se violaría tajantemente los principios fundamentales de congruencia, bilateralidad, igualdad procesal de las partes y obligatoriedad del procedimiento. Ut supra (este subrayado es del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial) se definió el papel que entraña la competencia funcional de la colegiatura, fiel al debido proceso legal como garantía de la seguridad judicial a que está llamado todo órgano jurisdiccional en el marco de su gestión sometida a la Constitución y la Ley. (todo lo subrayado menos lo indicado arriba es mío, F.F.F.V.)

TOMO XIII, FOJAS 5,959

La resolución apelada se hace eco de la recomendación formulada por la Fiscalía instructora con respecto al Licenciado FLORES VILLA, en cuanto a que en su contra militan graves indicios de responsabilidad por participar con (sic) intermediario en la consecución de los documentos públicos falsos. Después de hacerse referencia a la actitud concerniente al intento de recibirle declaración indagatoria, se destaca que aunque no fue escuchado en esta condición, el cúmulo de citaciones y llamadas telefónicas para lograr su comparecencia no excluye la posibilidad de que en su contra se haya pretermitido el debido proceso porque "su actitud evasiva no puede dar lugar a impunidad". "(las comillas finales son del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el subrayado es mío, F.F.F.V.).

TOMO XIII, FOJAS 5,961

"Al analizar la situación del procesado FLORES VILLA hay que convenir que muchas de sus expresiones recae (sic) sobre aspectos enteramente subjetivos, dignos de considerar en otra fase mucho más avanzada del proceso" ... (el subrayado es mío F.F.F.V.).

TOMO XIII, FOJAS 5,962

"Por el momento el (sic) no ha dejado de reconocer su intervención activa en la inscripción de múltiples solicitudes de inscripción de nacimientos a favor de ciudadanos de origen asiáticos(sic) ... Hay además otros elementos que se han enunciado(sic) y que huelga reiterar, todo lo que en su conjunto da lugar a la preservación del enjuiciamiento decretado contra este profesional de la abogacía." (el subrayado es mío, F.F.F.V.)

TOMO XIII, FOJAS 5,963

"Por todo lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR previa reforma del auto apelado, DECLARA PRESCRITA LA ACCION PENAL a favor del imputado VU GING CHU GARCIA, SOBRESEE PROVISIONALMENTE a LUIS CARLOS CHEN CHONG y lo CONFIRMA en todo lo demás. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2, 129, 1982, 2058, 2071, 2222 y 2428 del Código Judicial. NOTIFIQUESE Y DEVUELVA. MAG. ANDRES A. ALMENDRAL C. MAG. ELVIA M. BATISTA SOLIS. LIC. DAVID FLORES SUAREZ SECRETARIO ENCARGADO" (Los subrayados son del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial).' ... (Fojas 78 y 79)

Como disposiciones constitucionales infringidas se citan los artículos 32, 31, 40, 19 y 20 de la Constitución.

Se alega que el artículo 32 de la Constitución fue violado en forma directa porque se llamó a juicio al demandante, sin cumplir con el trámite procesal obligatorio de haberle tomado la declaración indagatoria y que por ese motivo no pudo refutar las acusaciones, presentar descargos y solicitar la práctica de pruebas que apoyen su defensa.

Reclama el accionante que la declaración del Tribunal se fundamentó en bases incorrectas, porque no es cierto que existiera una actitud evasiva de su parte en cuanto a la práctica de la declaración indagatoria, ya que en el momento en que se le requirió estaba en el extranjero, lo cual fue notificado a la autoridad competente, ignorándose ese hecho sobre el cual se presentaron pruebas.

También sostiene que se introdujo en el expediente, a petición del Ministerio Público, una certificación del Departamento de Migración en donde no aparecía su salida del país el 3 de junio de 1990. Por tanto, se utilizó una prueba falsa para sustentar el criterio de que se estaba sustrayendo a la acción de la justicia.

En conclusión se expresa que, al no permitírsele realizar una declaración indagatoria en base a afirmaciones inexactas y utilizar pruebas equívocas y falsas para fundamentar la orden de llamamiento a juicio, "nos fue negado el derecho de la defensa y a un juicio justo e imparcial conforme a los trámites legales". En tal sentido, cita el fallo del Pleno de la Corte de 3 de diciembre de 1992 (Amparo interpuesto por MODATON, S.A. vs Fiscal Tercero del Circuito de Colón), donde se manifestó que "ES CONTRARIO A LA CONSTITUCION IMPEDIR LA REALIZACION DE UNA INDAGATORIA".

Posteriormente se señala la violación del artículo 31 de la Constitución, que preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 31: Sólo serán penados los hechos declarados punibles por la Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado"

Se dice que esta norma se violó en forma directa y por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ya que sin respaldo probatorio se asumió que porque el accionante (Lic. Francisco Fanol Flores) tramitó unos documentos ante el Registro Civil, relacionados con el ejercicio de su profesión de abogado, había cometido delito de falsificación, atribuyéndose responsabilidad penal, sin que se hubiese establecido en el proceso prueba fehaciente de que él hubiese realizado la acción ilícita. Alega que las pruebas que constan en autos "no establecen que yo hubiese realizado directamente la acción delictiva y se ignoró nuestra manifestación en sentido contrario de que no falsifiqué nada planteada en la sustentación de la apelación" (fs.84).

Seguidamente se considera infringida la "Garantía de la Libertad de Profesión u Oficio", consagrada en el artículo 40 de la Constitución Política, porque, a juicio del demandante, se plantearon restricciones que no existen en la ley al libre ejercicio de la abogacía, interpretándose "que es obligatorio para los profesionales del Derecho responder por hechos delictivos cometidos por otras personas", sin que se haya demostrado el consentimiento del profesional gestor en cuanto a su participación en actividades ilícitas. Esto, se afirma, restringe el libre ejercicio de la profesión de abogado.

Finalmente se acusa la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Constitución, los cuales establecen, respectivamente, los principios de la "Prohibición de la Discriminación" y "de la Igualdad de los Ciudadanos Nacionales y Extranjeros ante la ley".

Sobre el primer artículo se dice que su violación es directa, dado que en esta causa penal se estableció una discriminación en su contra por razón de

nacimiento e ideas políticas, debido a que se utilizó su parentesco y la filiación política de su familia en los medios de comunicación, para deducir su responsabilidad penal. Por otra parte, fue incluido en el llamamiento a juicio, liberándose a los demás abogados investigados, a pesar de que hizo lo mismo que los otros, es decir, realizar trámites en el Registro Civil en nombre y representación de otras personas. Así, estima que se le trata en forma desigual y que es víctima de persecución por razones políticas, desde 1990 después de la invasión norteamericana a Panamá.

Sobre la violación del referido artículo 20, el accionante expresa el mismo concepto anterior, pues indica que la norma fue infringida porque se le ha dado un tratamiento desigual, en relación a otros profesionales del derecho que fueron investigados, ya que se le acusa de delitos comunes por motivaciones políticas, sin fundamento legal y probatorio.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO:

La Vista remitida por la Procuraduría de la Administración, entre otras consideraciones, enumera y define los tres principios que conforman la garantía constitucional del debido proceso. Posteriormente, al confrontar la actuación con la garantía relativa al cumplimiento de los trámites legales, hace un recuento de lo expuesto en la parte motiva del auto impugnado (fs.102 a 105), para entonces aludir al cargo específico que se formuló en la demanda de inconstitucionalidad, expresando lo siguiente:

"...

El demandante señala en el concepto de la supuesta infracción, que se infringió el Principio del Debido Proceso, porque no fue indagado, con la finalidad que pudiera realizar sus descargos y aclaraciones pertinentes.

Suponemos que basa su criterio en el artículo 2102 del Código Judicial el cual señala que consignada la fianza, el funcionario de instrucción citará a su despacho al acusado para indagarlo.

A ese respecto, nos remitimos a lo indicado por la Fiscalía, la cual señaló que se hicieron un sinnúmero de citaciones y llamadas telefónicas, para lograr su comparecencia; sin embargo, las mismas culminaron en infructuosos intentos para recibir su declaración indagatoria (Ver foja 53 del expediente judicial); y ello no constituía en ningún caso una infracción del Debido Proceso, porque existen en el expediente graves indicios de responsabilidad, por participar como intermediario en la consecución de los documentos falsos.

Es evidente que el Ministerio Público cumplió a cabalidad con el artículo 2971 del Código Judicial, que se refiere a la obligación del funcionario de instrucción de realizar todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sobre el hecho punible y la personalidad de su autor; así como lo estatuido en el artículo 2058 del Código Judicial relativo a la instrucción del sumario que tiene como propósito comprobar la existencia del hecho punible, mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad; averiguar todas las circunstancias que sirven para calificar el hecho punible o que lo agraven, atenúen o justifiquen; descubrir sus autores y todo dato, condición de vida o antecedentes que contribuyan a identificarlo, conocer su individualidad, etc.; verificar sus datos personales, tales como: la edad, condición de vida, antecedentes y demás; comprobar la extensión del daño.

En relación a lo anterior, el artículo 2063 del Código Judicial preceptúa que los funcionarios de instrucción, al tiempo de recibir las declaraciones para determinar el hecho punible, interrogarán a los declarantes sobre el conocimiento que tengan de los autores o partícipes, sin que se diga expresamente la obligación de indagar al

sindicado.

Ello es así, porque basta con que el hecho punible se compruebe con el examen que se haga, por facultativos o peritos de las personas, huellas, documentos, rastros o señales que haya dejado el hecho, o con deposiciones de testigos que hayan visto o sepan de otro modo, la perpetración del mismo hecho o con indicios, medios científicos o cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

En el caso sub-júdice, existen pruebas documentales y testimoniales que obran en el expediente contentivo del proceso penal, que corroboran la participación activa del demandante, tales como la declaración del señor Rodrigo Rivera Clavel, la declaración indagatoria de Jiag Yu; también se observan las ratificaciones manifiestas por el demandante, a través de sus Recursos; los veintisiete expedientes de solicitudes fraudulentas de inscripciones de nacimientos de supuestos panameños nacidos en el exterior, en las que el Licenciado Flores (hoy demandante) aparece como declarante.

Todos estos elementos nos llevan a conceptualizar que el proceso se adelantó conforme a los trámites legales, según se exige en el artículo 32 constitucional y el artículo 1968 del Código Judicial. ..." (Fojas 105 a 107)

En cuanto a la violación del artículo 31 de la Constitución, la Procuraduría concluyó:

"...

En la situación objeto de análisis, se identificó al demandante como responsable de los delitos contra la Fe Pública y al Administración Pública, tipificados en el Código Penal, por lo que se le dio cabal cumplimiento al precepto constitucional, al procederse a aplicar la sanción punitiva conforme lo establece la Ley Penal vigente al tiempo en que se efectuaron los actos delictivos, por lo que el Auto de 22 de septiembre de 1997, emitido por el Segundo Tribunal de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, fue expedido acorde al artículo 31 de la Constitución Política. ...". (Fojas 109 a 110)

Respecto a la vulneración del artículo 40 de la Carta Fundamental, luego de un extenso examen doctrinal de la norma, finalmente se indica lo siguiente:

"...

Nótese que la norma constitucional es prístina al indicar que toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio, pero debe sujetarse a los reglamentos establecidos mediante ley; y en el caso que nos ocupa, la ley penal prohíbe la comisión de este tipo de acciones.

Ligado a lo anterior, no hubo de parte del demandante una actuación conforme a la idoneidad y moralidad, como lo exige el artículo 40 de la Carta Magna, por lo que es visible que no es el Tribunal ad quem, sino el propio demandante quien infringe el artículo constitucional invocado, el cual -como- hemos visto en el Fallo de la Corte, transcrito se ajusta a la tradición europea y de los países americanos.

Siendo así, las aseveraciones de la parte actora, quedan sin sustento jurídico. ..." (Fojas 116 y 117).

Al considerarse lo preceptuado por el artículo 19 de la Constitución, el Ministerio Público manifestó que en este proceso no se ha producido la situación de fuero o privilegio a que alude el demandante, "ya que en el expediente no

existe constancia que tal situación se haya suscitado". Sobre los demás abogados que intervinieron en la etapa de solicitud de cédulas, estima que, si no quedaron incluidos en el Auto, "fue porque no se logró adecuarlos a la norma penal que establece los delitos contra la fe Pública y la Administración Pública". De manera que conceptúa que no se ha producido la violación de la norma en cita.

Finalmente, se considera que no se ha vulnerado el artículo 20 ibídem., porque, en la situación bajo estudio, no se trata de una desigualdad producto de una diferencia o discriminación entre personas nacionales o extranjeros, sino de la comisión de hechos delictivos que hacen que el sindicato sea acusado y enjuiciado por transgredir el orden legal.

En consecuencia, la Procuradora de la Administración solicita a la Corte que declare la constitucionalidad del Auto de 22 de septiembre de 1997, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

#### DECISION DE LA CORTE:

El primer cargo de inconstitucionalidad que se le formula a la resolución a la resolución de 22 de septiembre de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior, es el relativo a la violación del debido proceso, por haber llamado a juicio al sindicato, sin que previamente se le practicara declaración indagatoria.

A juicio de la Corte, el referido cargo no está justificado porque, como se señaló en el auto atacado, dicha diligencia no llegó a practicarse debido a la actitud evasiva del licenciado Flores Villa, que no atendió al cúmulo de llamadas telefónicas y citaciones que le hiciera el funcionario de instrucción para lograr su comparecencia.

Si bien es cierto que la Corte ha dicho que la indagatoria es un medio de defensa, pues el artículo 2123 del Código Judicial le otorga al indagado el derecho de pedir que se practiquen las pruebas que le son favorables, también se ha dicho que el imputado no está obligado a rendir la indagatoria, según se desprende de los artículos 25 de la Constitución y 2113 del citado Código (Cfr. Fallo de 3 de diciembre de 1992, Amparo de Garantías propuesto por MODATON, S.A. vs Fiscal Tercero de Colón).

En tal sentido, el citado artículo 2123 claramente señala que el derecho del imputado a solicitar que se practiquen pruebas favorables a su defensa puede ejercerse "desde el momento que es detenido o rinda indagatoria", por lo que mal puede argumentar el demandante que se ha vulnerado tal derecho, cuando fueron motivos a él atribuibles los causantes de que no se practicara esa diligencia, sin haber mediado omisión o negligencia de parte de la autoridad, quien, además, no podía obligarlo a comparecer.

Como señala la resolución demandada, al analizar la situación del procesado FLORES VILLA, muchas de sus afirmaciones y manifestaciones tendrán que ser consideradas en otra fase mucho más avanzada del proceso, pues apenas se está profiriendo su llamamiento a juicio, debido a que en su contra militan graves indicios de responsabilidad "por participar con(sic.) intermediario en la consecución de los documentos públicos falsos" (fs.53).

El Tribunal, actuando en atención a lo normado por el artículo 2222 del Código Judicial, detalló las pruebas que verifican la existencia del hecho punible, al igual que otras relativas a los autores y partícipes, elementos que le permitieron extraer la conclusión de que existen motivos y justificación suficientes para declarar que hay lugar al seguimiento de causa contra los implicados, entre los que figura el licenciado FLORES VILLA. (cfr. fs.55 a 57) No encuentra la Sala razones que le indiquen que se dió la vulneración del debido proceso; de allí que el cargo resulta infundado.

El concepto de infracción que se desarrolla sobre el artículo 31 de la Constitución no guarda relación con el contenido de esta norma, la cual consagra el principio de la legalidad como una de las principales garantías constitucionales, basado en que "no hay delito ni pena sin ley"; lo que quiere

decir que sólo se considerarán delitos los hechos que la ley califique como tales. Igualmente, sólo la ley determinará la pena aplicable por la comisión del hecho delictivo.

Sobre el particular el demandante señala que se le atribuyó responsabilidad penal por la comisión de un delito, "a pesar de la inexistencia de pruebas fehacientes que de modo directo demuestran que el suscrito realizó los delitos investigados en el sumario" (fs.83).

Resulta evidente que se está cuestionando la actividad probatoria desempeñada para la determinación de la comisión del delito y, en ese sentido, se expresa que la norma fue violada en el concepto de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", lo que hace suponer que se confunde la acción de inconstitucionalidad con otros recursos procedentes en la vía ordinaria. En ese orden de ideas, el demandante parece adelantarse a la etapa procesal en que se encuentra la causa, pues asevera que se le está atribuyendo responsabilidad penal por la comisión del delito de falsificación, cuando aún no se ha realizado el correspondiente juicio, donde se examine y se determine quiénes son los culpables e inocentes por los hechos imputados y se impongan las respectivas penas.

La violación de la norma constitucional demandada se produciría en el supuesto de haberse sancionado al acusado por un hecho que no ha sido definido como delito por ley alguna, o si la respectiva resolución le estuviere imponiendo una pena o sanción que la ley penal no señala para un determinado delito.

Este cargo tampoco prospera.

En cuanto a la alegada violación del artículo 40 de la Constitución, que consagra la garantía de la Libertad de Profesión y Oficio, el accionante considera que se interpretó y entendió que es obligatorio para los profesionales del derecho responder por delitos cometidos por otras personas, sin que se haya demostrado el consentimiento del profesional al respecto.

A juicio de la Corte, lo dicho por la censura no constituye un cargo concreto y coherente con el contenido de la norma constitucional; más bien constituye un interpretación subjetiva de lo que supuestamente expresó la resolución acusada de inconstitucional, la cual, como previamente se señaló, únicamente confirma el llamamiento a juicio de varias personas, por lo que no es categórica y definitiva en cuanto a decidir si alguien participó o no en la comisión de un hecho delictivo.

Consecuentemente, el cargo no prospera ya que no implica un atentado o desconocimiento de algún requerimiento que establezca la ley para el profesional del derecho sobre idoneidad, moralidad, previsión, seguridad social, sindicación, cotización u otros, según lo establece el artículo 40 de la Carta Política.

Seguidamente se arguyó que la resolución contravenía los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental, en donde se consagran los principios de la Igualdad y de No Discriminación, manifestando el demandante, en ambos conceptos de infracción, que fue tratado en forma desigual respecto a otros profesionales del derecho que fueron investigados en el proceso, en razón de que ha sido víctima de una persecución por delitos comunes pero motivada por razones de orden político.

La Corte comparte el criterio del Ministerio Público cuando señala que no se ha producido la violación de estas normas constitucionales. Lo que se observa en este caso es que el Tribunal determinó que las pruebas acopiadas establecían un vínculo entre el demandante y los hechos delictivos que se le imputan, que justifican que haya sido acusado y llamado a juicio, pero en el proceso no existe situación de fuero o privilegio.

En conclusión, estima esta Corporación que el Auto de llamamiento a juicio acusado de inconstitucional, no ha violado las normas fundamentales citadas en la demanda, ni alguna otra de la Constitución.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es inconstitucional el Auto de 22 de septiembre de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Penal seguido a YOLANDA PULICE DE RODRIGUEZ y OTROS por los delitos contra la Fe Pública y la Administración Pública.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. ESIRA PITTI EN REPRESENTACION DE MARCIA APPLEWHITE, CONTRA LA RESOLUCION DE DESAHUCIO N° 06-94 DE LA COMISION DE VIVIENDA N° 2 DE LA DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ESIRA PITTI S., actuando en nombre y representación de MARCIA APPLEWHITE, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución de Desahucio N° 06-94, emitida por la Comisión de Vivienda N° 2 de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

La demandante estima que dicha resolución vulnera el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional y señala como fundamentos de hecho de su pretensión, que su representada ocupa en calidad de arrendataria el apartamento N° 4 del inmueble N° 842 ubicado en el corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá desde hace 26 años, tiempo durante el cual ha cumplido con el pago del cánón de arrendamiento convenido; que el 29 de diciembre de 1993 la señora ALICIA NG DE CHANG, propietaria del mencionado inmueble, solicitó el desahucio del señor MARCOS APPLEWHITE, aduciendo que éste señor ocupaba el apartamento que ocupa MARCIA APPLEWHITE; que el mencionado MARCOS APPLEWHITE no ocupa ni ocupaba ni nadie le conoce en el apartamento N° 4 del inmueble descrito y se desconoce que él exista; que según consta en el expediente de la Comisión de Vivienda N° 2 de la Dirección General de Arrendamientos, se emitieron varios oficios citando y notificando a MARCOS APPLEWHITE y no a MARCIA APPLEWHITE que es quien ocupa el apartamento en cuestión; que resulta extraño por no decir falso, que según el informe secretarial fechado 8 de febrero de 1994 firmado por el señor ROBERTO ARIAS dirigido al Presidente de la Comisión de Vivienda N° 2 se afirma que procedieron a llamar al señor MARCOS APPLEWHITE con la boleta de citación N° 48810 y que éste compareció y se negó a firmar la hoja de notificación del emplazamiento N° 233-93, cuando el supuesto MARCOS APPLEWHITE no reside en el apartamento en mención ni nadie lo conoce ni se sabe si existe en realidad; que mediante Resolución de Desahucio N° 06-94 la Comisión de Vivienda N° 2 de la Dirección General de Arrendamientos decretó el desahucio del supuesto arrendatario MARCOS APPLEWHITE y se le concede un término de seis (6) meses improrrogables para que entregue al arrendador totalmente desocupado el apartamento que ocupa legalmente su representada MARCIA APPLEWHITE desde hace 26 años; que en ningún momento se presentó solicitud de desahucio contra su representada quien es la única arrendataria legal y real del apartamento N° 4 del inmueble N° 842, ni se le notificó personalmente ni mediante edicto de alguna solicitud ni resolución de desahucio en su contra; que su representada se enteró por medio de una vecina que se estaba decretando el desahucio de un tal MARCOS APPLEWHITE del apartamento que ella ocupa, por lo que inmediatamente presentó recurso de apelación y solicitud

de nulidad poniendo así en conocimiento de la Dirección General de Arrendamientos esta anomalía, sin embargo no se resolvió ninguna de dichas solicitudes aduciendo que no fueron presentadas en término, a pesar de que para MARCIA APPLEWHITE no debió correr ningún término pues la resolución impugnada no ordenaba el desahucio de MARCIA APPLEWHITE sino de un tal MARCOS APPLEWHITE a quien se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para que presentara recurso de apelación.

En cuanto al concepto de la infracción, la demandante expuso así lo referente a la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional:

"La resolución impugnada entraña una medida que de llegarse a ejecutar contra mi Poderdante violaría en forma directa el Artículo 32 de la Constitución Política y ello conllevaría a violar el cumplimiento del debido proceso ya que a mi Representada no se le dieron una serie de garantías de carácter procesal entre las que cobran relevancia la debida observancia de los trámites y procedimientos legales de parte del juzgador, además no se le garantizó a MARCIA APPLEWHITE los principios de igualdad, bilateralidad, coherencia y el contradictorio entre otros.

Esto es así debido a que la Resolución impugnada está ordenando el desahucio de una persona que no ocupa como Arrendatario el apartamento N° 4 del inmueble descrito en el presente Recurso. Igualmente se le siguió un proceso a MARCOS APPLEWHITE tomando como Presunción que este era el Arrendatario(sic) de un inmueble que nunca ocupó y contra el verdadero Arrendatario(sic), MARCIA APPLEWHITE no se presentó ni solicitud de Desahucio(sic), ni se le notificó por ningún medio de solicitud de Desahucio lo que, de Ejecutarse(sic) esta Resolución contra mi Representada(sic) conllevaría a que a mi Representada(sic) se le estaría desconociendo las más mínimas GARANTIAS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO".

Corrido el traslado al señor Procurador General de la Nación, éste opinó que le asiste la razón a la demandante y que la resolución de desahucio impugnada trasgrede el artículo 32 de la Constitución Nacional. La parte medular de la Vista expresa lo siguiente:

"Conforme a este principio (del debido proceso) es menester potenciar las posibilidades de defensa en juicio, a través de la información exhaustiva e inequívoca de aquellos aspectos relevantes para la dirimencia de la causa, lo que parece no ocurrió en el caso que dio vida a la resolución que decretó un desahucio contra quien no ostenta la calidad de arrendatario, puesto que no se examinaron los recibos de pago de alquiler en los que figura la señora MARCIA APPLEWHITE como arrendataria del inmueble materia de la controversia ventilada en la citada dependencia de la Dirección de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, en la que no se verificó la condición de arrendatario del demandado Marcos Applewhite según los términos del contrato de arrendamiento que debe figurar en la aludida dependencia. Esta circunstancia llevó a esta Procuraduría a solicitar la copia de los contratos de arrendamiento celebrado con la propietaria que solicitó el desahucio a fin de establecer la calidad de arrendatario del señor Marcos Applewhite. Mediante nota de 28 de mayo de 1997 el Director General de Arrendamiento consigna que "en los archivos de registro de esa institución no consta contrato de arrendamiento entre la señora Alicia Ng de Chang y la señora Marcia AppleWhite ni con el señor Marcos Applewhite".

Este proceder de la institución ante la cual se surtió la solicitud de desahucio resulta incongruente, puesto que contra la referida resolución de desahucio N° 06-94 ensayó recurso de apelación por conducto de apoderada especial la señora Marcia Applewhite en calidad de arrendataria y esta condición se le deniega al decidir la alzada el Director General de Arrendamientos en la resolución de 29 de junio de 1994, en virtud del cual "declara extemporáneo el recurso de apelación presentado y se abstiene de conocer el fondo del negocio

..." (F.20).

Enseña el profesor Arturo Hoyos que "En la tramitación de los diversos procesos deben respetarse los elementos integrantes del debido proceso legal ... y como regla general, si se viola alguno de dichos elementos ... como la ausencia de bilateralidad o contradicción ... la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (El Debido Proceso, Edit. Temis, Bogotá 1996, págs. 88-89).

Pudiera arguirse(sic) que el medio de tutela judicial en el caso subexamen debió ser otro de aquellos que la Constitución dispensa para garantizar las libertades y los derechos fundamentales; mas(sic) es patente que el asunto traído a sede constitucional mediante acción de inconstitucionalidad, merece un pronunciamiento en el sentido de declarar inconstitucional la Resolución de Desahucio N° 06-94 de la Comisión de Vivienda N° 2 de la Dirección de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda por contradecir los términos y proyecciones de la garantía prevista en el artículo 32 de la Constitución Nacional"(los paréntesis son nuestros).

Cumplidos todos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, como se ha visto, contra la Resolución de Desahucio N° 06-94, emitida por la Comisión de Vivienda N° 2 de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, que es del tenor siguiente:

"MINISTERIO DE VIVIENDA  
DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTO  
RESOLUCION DE DESAHUCIO N° 06-94  
COMISION DE VIVIENDA N° 2  
CONSIDERANDO

Que visto el Informe de Inspección y escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que el señor(a) en calidad de propietaria la señora ALICIA NG. DE CHAN ha demostrado que necesita el apartamento N° 4, del inmueble N° 842, ubicado en Calle 80y(sic) Vía España, corregimiento de San Francisco, ocupado por MARCOS APPLEWHITE, para su demolición y que estas son causales contempladas dentro del Artículo 46 del Capítulo VIII de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

RESUELVE:

Decretar el DESAHUCIO del Arrendatario, señor(a) MARCOS APPLEWHITE, con cédula de identidad personal N°, quien ocupa el Apto.y/o Cuarto 4 de la Casa y/o Edificio 842, ubicada Calle 80 y Vía España del Corregimiento de San Francisco de esta ciudad.

Se le concede un término de SEIS(6) MESES improrrogables para que entregue al Arrendador del Apto. y/o Cuarto antes mencionado totalmente desocupado.

Este plazo puede tomarlo el Arrendatario en la forma en que lo establecen los Artículos 47 y 48 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

Se advierte al Arrendatario, que contra esta Resolución procede el Recurso de Apelación ante la Dirección General de Arrendamientos, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
(fdo.) Edgardo Messe

Presidente de la Comisión de Vivienda N° 2  
(fdo.) Sr. José A. Paredes S.  
Representante de la Junta Comunal de San Francisco  
(fdo.) Olfa Calderón  
Representante del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social".

A fin de contar con mayores elementos de juicio, el despacho ponente solicitó a la Comisión de Vivienda N° 2 de la Dirección General de Arrendamientos, el envío del expediente contentivo del proceso de desahucio seguido por ALICIA NG DE CHANG contra MARCOS APPLEWHITE y mediante nota fechada 16 de julio de 1999, la funcionaria requerida remitió lo pedido.

Afirma la demandante que la norma transcrita vulnera el principio del debido proceso contenido del artículo 32 de la Constitución Política, pues relata que la propietaria del inmueble, ALICIA NG DE CHAN, presentó demanda de desahucio contra un tal MARCOS APPLEWHITE y no contra la verdadera arrendataria del apartamento N° 4 del inmueble N° 842 que es la señora MARCIA APPLEWHITE que ha residido en dicho lugar por 26 años.

En efecto, al examinar las constancias probatorias acompañadas con la demanda de inconstitucionalidad así como el expediente del proceso de Desahucio por Demolición llevado a cabo por la Comisión de Vivienda N° 2, se advierte, tal como indicó el señor Procurador, que dicho proceso se siguió contra persona distinta de la arrendataria del apartamento en mención y no se verificaron las afirmaciones de la demandante con relación a ese punto.

Así tenemos que, a foja 5 del cuaderno de desahucio, el licenciado VICTOR RAUL QUINTERO, apoderado especial de ALICIA NG. DE CHANG, manifiesta al Presidente de la Comisión de Vivienda en turno que "no existen contratos firmados entre los inquilinos de la casa construida en la finca N° 7400, ... ya que no reposan en los archivos de la administración, empero podemos agregar que los arrendatarios tienen más de 6 años de residir en el inmueble antes descrito" y le solicita por tal razón "reconocer los contratos que se adjuntan como requisito para el cumplimiento de la presente demanda".

A foja 6 se observa el Contrato de Arrendamiento N° 52263, supuestamente celebrado entre ALICIA NG DE CHANG con cédula N° 4-100-2629 como arrendadora y MARCO APPLEWHITE -sin número de cédula ni generales- como arrendatario del apartamento N° 4 del edificio 842 ubicado en calle 80 y Vía España, Corregimiento de San Francisco. Dicho contrato -que no cuenta con ningún sello ni constancia de haber sido inscrito en la Dirección General de Arrendamientos- no indica el cánón mensual de arrendamiento, no tiene la firma del supuesto arrendatario MARCO APPLEWHITE, de quien sólo conocemos su nombre y sólo está suscrito por ALICIA NG. DE CHANG.

No consta tampoco, que la Comisión de Vivienda N° 2 haya realizado ninguna diligencia dirigida a comprobar la identidad ni las generales del desahuciado e incluso la resolución de desahucio no señala el número de cédula de MARCOS APPLEWHITE.

Aunque de fojas 10 a 14 del expediente se leen diversos informes del citador-notificador RUBEN ACOSTA donde indica haber comparecido personalmente tres veces al apartamento N° 4 para "notificar al Sr. Marco Applewhite, del emplazamiento No. 233-93, emitida por la Comisión de Vivienda No.2, el 30 de diciembre de 1993" y al no encontrar al señor APPLEWHITE en su domicilio, "se procedió a dejar copia de la boleta de citación No. 48810, en el apartamento del Sr. Applewhite", la señora MARCIA APPLEWHITE afirma haberse enterado del proceso de desahucio sólo cuando una vecina se lo comentó y cuando ya se había decretado el mismo.

A juicio de este Pleno, hay indicios de mala fe de parte de la propietaria del inmueble al identificar al supuesto arrendatario del apartamento N° 4 en su demanda (fs. 2-3) sin indicar siquiera sus generales y al adjuntar un contrato de arrendamiento que no está firmado por el supuesto arrendatario, obviamente con la intención de que MARCIA APPLEWHITE, verdadera inquilina, no pudiera concurrir al proceso para ser oída y hacer valer sus derechos.

Igualmente sospechosa resulta la diligencia en la que supuestamente MARCO APPLEWHITE concurrió a la Comisión de Vivienda N° 2 y no se quiso notificar del emplazamiento N° 233-93 pretextando que consultaría con su abogado (ver foja 16). El mencionado informe, suscrito por el Inspector ROBERTO ARIAS, no indica que se haya comprobado debidamente, por medio de un documento de identificación, que la persona que concurrió a dicha oficina era, efectivamente, el tal MARCO APPLEWHITE.

Por otro lado, la actuación de la Comisión de Vivienda N° 2, al resolver el recurso de apelación presentado por MARCIA APPLEWHITE a través de su apoderada especial contra la resolución de Desahucio N° 06-94 de 4 de marzo de 1994, es preocupante por cuanto que, en Resolución fechada 29 de junio de 1994, indica erróneamente que "El arrendatario se(sic) fecha 8 de junio del año en curso presenta escrito de sustentación del recurso de apelación, fuera de la fecha del término para contestar" y en consecuencia lo declara extemporáneo sin entrar siquiera en la lectura del recurso presentado con lo cual habrían advertido la nulidad del proceso por haberse seguido con persona distinta de la verdadera arrendataria a quien se negó el derecho de defensa.

Este Pleno estima que el Proceso de Desahucio por Demolición presentado por ALICIA NG DE CHANG contra MARCO APPLEWHITE desarrollado en la Comisión de Vivienda N° 2 de la Dirección General de Arrendamientos, estuvo desde sus inicios viciado por la falta de legitimación del sujeto pasivo, pues la instancia instructora no verificó en ningún momento las afirmaciones de la demandante y dio por sentado que el Contrato de Arrendamiento -sin firma ni generales del supuesto arrendatario y sin inscripción válida- contenía la realidad fáctica, por lo que realizó todo el proceso con la creencia de que el arrendatario del apartamento N° 4 era el tal MARCOS APPLEWHITE, quien, según nos indica MARCIA APPLEWHITE no existe ni nadie lo conoce.

Estas irregularidades en el procedimiento son suficientes para considerar que la resolución N° 06-94 de 4 de marzo de 1994 fue dictada en contravención del principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Carta Fundamental, pues no se permitió a la verdadera arrendataria ejercer su derecho de defensa y de contradictorio, ya que la relación procesal se trabó desde sus inicios con una persona distinta.

La mencionada garantía constitucional ha sido definida por la doctrina nacional como:

"una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, pág.54) (lo resaltado es nuestro).

Asimismo, en cuanto al derecho de defensa que constituye el centro de la mencionada garantía constitucional, el doctor Hoyos señala que "... si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados por ley ... ante el tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (Ibídem, págs.89-90).

Con vista del criterio transcrito, reproducido en numerosas ocasiones en

fallos de esta Corporación, debemos concluir que la Resolución impugnada fue proferida en detrimento del derecho de defensa de la señora MARCIA APPLEWHITE y por tanto infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la Resolución de Desahucio N° 06-94, emitida por la Comisión de Vivienda N° 2 de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, dentro del proceso de desahucio por demolición propuesto por ALICIA NG DE CHANG contra MARCO APPLEWHITE.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF W. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO (fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

CONSULTA SOBRE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2o., NUMERALES 1, 2, 3, 5, 8 y 9 y 3o. DE LA RESOLUCIÓN No. 009-98 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1998 EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, PRESENTADA POR EL ADMINISTRADOR DE DICHA AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En el procedimiento administrativo encaminado a la fijación de indemnización por terminación anticipada de un contrato de concesión administrativa, que se adelanta ante la Autoridad Marítima Nacional, la sociedad PACPROP, S. A., representada por la sociedad de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ha promovido advertencia de inconstitucionalidad a los efectos de que el artículo 2° de la Resolución N° 009-98, que supuestamente ha de ser aplicado en el aludido procedimiento administrativo, sea declarado inconstitucional por este Pleno. En virtud de la resolución de 22 de enero de 1999, se admitió la iniciativa constitucional y se le corrió traslado por diez días a la Procuradora de la Administración, quien, mediante Vista No. 150 de 26 de marzo de 1999 dió respuesta al traslado, recomendándole al Pleno que declarase no viable la iniciativa constitucional. Colocado en lista el negocio constitucional, ni el advirtiente ni ninguna otra persona participó, razón por la que, habiéndose agotado todos los trámites intermedios que gobiernan este proceso constitucional, se encuentra el mismo en etapa de decisión, a lo que se apresta el Pleno previas las consideraciones que se dejan adelantadas.

#### CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

La Procuradora de la Administración, mediante Vista N 150 de 26 de marzo de 1999, emite su concepto según consta a fojas 58-63 del expediente.

La Procuradora se abstiene de emitir su concepto con respecto al fondo de la controversia planteada y, en su lugar, solicita a esta Superioridad que se niegue viabilidad a la advertencia presentada, indicando en lo medular de su escrito que la misma no debió ser admitida debido a que, para que prospere una Advertencia de Inconstitucionalidad sobre una norma legal, es menester que el advirtente presente su demanda ante el funcionario que impartirá justicia, y dado que en el presente caso el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá no es un funcionario que imparte justicia, según resulta de la lectura del artículo

25 de la Ley 19 de 1997, "Por la cual se Organiza la Autoridad Marítima de Panamá", se debe declarar no viable la presente advertencia de inconstitucionalidad, por incumplimiento de uno de los presupuestos establecidos en el párrafo segundo del numeral 1, del artículo 203 de nuestra Carta Magna.

#### POSICIÓN DE LA SALA

Conviene, en primer término, determinar si la Autoridad Marítima Nacional tiene, entre sus atribuciones, la de administrar justicia, presupuesto fundamental para intentar, por vía incidental, este proceso constitucional. Se percata de su creación, por medio del Decreto-Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998, dictado en ejercicio de facultades extraordinarias pro-témpore contenidas en el ordinal 3 del artículo 1°, de la Ley N° 1, de 2 de febrero de 1998, que se trata de una entidad descentralizada del Estado que no tiene, entre sus funciones, la de administrar justicia, sino funciones netamente administrativas, contenidas en el artículo 4°, que, para mayor ilustración, se transcribe:

"Artículo 4: La Autoridad tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer, coordinar y ejecutar la Estrategia Marítima Nacional.
2. Recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.
3. Instrumentar las medidas para la salvaguarda de los intereses nacionales en los aspectos marítimo y aguas interiores.
4. Administrar, conservar, recuperar y explotar los recursos marinos y costeros.
5. Coordinar con el Ministerio de Desarrollo y Agropecuario que la acuicultura del país se desarrolle en estricto cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Panameño, de las cuales la Autoridad es la responsable primaria.
6. Velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y los demás tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por Panamá en relación con el Sector Marítimo.
7. Evaluar y proponer al Organo Ejecutivo y demás entidades estatales que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del Sector Marítimo.
8. Representar a Panamá ante organismos internacionales en lo relativo a los asuntos del Sector Marítimo, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
9. Coordinar con el Servicio Marítimo Nacional el cumplimiento de la legislación nacional en los espacios marítimos y aguas interiores de la República de Panamá.
10. Mantener actualizado el sistema de señalización, las ayudas a la navegación, las cartas náuticas y demás información hidrográfica necesaria para el paso seguro de los buques por los espacios marítimos y aguas interiores de la República de Panamá, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y las leyes de la República.
11. Dirigir, en coordinación con otros organismos estatales competentes, las operaciones necesarias para controlar los derrames de hidrocarburos y sustancias químicas, y cualesquiera otros desastres o accidentes que ocurran en los espacios marítimos y aguas interiores bajo jurisdicción panameña.

12. Coordinar con el Instituto de Recursos Naturales Renovables, o su equivalente, el cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar, así como lo determinado en la legislación nacional, al respecto de los espacios protegidos marinos costeros que están bajo su responsabilidad.

13. Cualesquiera otras funciones que la ley le asigne".

La consulta de constitucionalidad, como una de las vías de provocar el control o guarda de la constitucionalidad que le corresponde a este Pleno, persigue que la función jurisdiccional se realice de conformidad con el ordenamiento jurídico, eliminando la posibilidad jurídica de la aplicación por parte de un juez o tribunal, en un proceso determinado, de preceptos legales o reglamentarios que, aplicables al caso, infrinjan el Texto Fundamental, previniendo que tales disposiciones, violatorias de la Constitución, que han de aplicarse por el Juzgador en la decisión de un proceso determinado, se sometan (de oficio o a petición de parte: advertencia), previamente a su aplicación, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que éste, en funciones de Tribunal Constitucional, despeje la duda constitucional del Juez o de la parte en el referido proceso, y evitar, en su caso, que una autoridad jurisdiccional administre justicia tomando como base jurídica una disposición, legal o reglamentaria, que pueda ser contraria al ordenamiento constitucional.

Así, al realizarse la advertencia se pretende evitar la aplicación, al caso concreto, de una norma que podría resultar viciada de inconstitucionalidad, por parte de una autoridad jurisdiccional, que resulta necesaria para decidir el proceso.

Por lo tanto, este tipo de control tiene, como finalidad inmediata, la administración de justicia con arreglo al ordenamiento jurídico, y, como su finalidad mediata y consecuencia necesaria, la depuración del ordenamiento jurídico de aquellas normas que resultan contrarias al ordenamiento jurídico-constitucional.

ENCARNACIÓN MARÍN PAGEO se ha referido a este extremo, de la siguiente forma:

"... como el control constitucional en vía incidental es un instrumento que, reparando la infracción realizada por el poder legislativo, impide la vulneración de la Constitución por el poder judicial, en este sentido la cuestión de inconstitucionalidad tiene una función tuitiva del principio de jerarquía normativa. Mediante su utilización que el poder judicial aplique normas inconstitucionales. El fin de la cuestión de inconstitucionalidad, en definitiva, es evitar la conculcación de la Constitución en el proceso jurisdiccional."

(Encarnación Marín Pageo, "La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil", Editorial Civitas, 1990, pág. 69).

Es evidente, por lo expuesto, que lo que se persigue con este proceso es evitar que aquellas normas que, dentro de un proceso, no se han aplicado y deberán ser aplicadas al mismo, se conformen con el ordenamiento jurídico. Este criterio de aplicabilidad, por otra parte, ha de ponderarse en forma racional, en atención a que no habrá que requerir una prueba o evidencia indubitable, que la norma ha de ser, necesariamente aplicable, sino que es razonable suponer que podría ser objeto de aplicación por el Juzgador.

Este Pleno, en sede de consultas de inconstitucionalidad por vía de advertencia por alguna de las partes, ha señalado que no son susceptibles de utilizar este medio incidental de inconstitucionalidad sino se trata de un servidor a quien le corresponde administrar justicia, y que la norma cuestionada sea susceptible de decidir la causa, desestimándose, en consecuencia, aquéllas que tengan un contenido procesal, como lo son las que advierte la firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ, por lo que no resulta viable la advertencia (véase sentencias de 19 de enero de 1998, y 25 de septiembre de 1998, esta última en la que se citan

las de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y 5 de junio de 1998).

De lo dicho se desprende, sin la menor duda, que le asiste razón a la Procuradora de la Administración al recomendar se declare no viable la acción constitucional intentada, por corresponder en derecho la decisión que ha de adoptar este Pleno. En efecto: no nos encontramos ante una pretensión que se ha dirigido a un funcionario a cuyo cargo se encuentra la función de administrar justicia, a través de un proceso con plenas garantías para las partes. El pleno de esta Corporación de Justicia ha sido consistente al inadmitir advertencias de inconstitucionalidad dirigidas contra servidores públicos entre cuyas funciones no se encuentra la de administrar justicia. Véase, como ejemplo, las sentencias de 12 de diciembre de 1995 y de 25 de enero de 1994. Ello no obstante, el advirtente, de estimarlo así, puede intentar una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 2° del acto reglamentario que estima inconstitucional, al amparo del primer párrafo del artículo 203 de la Constitución Política y las normas contenidas en el Capítulo III del Título I del Libro IV del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la consulta sobre la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 2o., numerales 1, 2, 3, 5, 8 y 9 y 3o. de la resolución No. 009-98 de 11 de noviembre de 1998, emitida por la JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, presentada por el ADMINISTRADOR DE DICHA AUTORIDAD.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) MARIBLANCA STAFF W.  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELITZA CEDEÑO  
 (fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General, Encargada

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR ENDARA & MARRE EN REPRESENTACIÓN DEL MOVIMIENTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 4 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, EXPEDIDA POR LA JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense ENDARA & MARRE, actuando en nombre y representación del MOVIMIENTO DE CONTADORES PUBLICOS INDEPENDIENTES, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución No.4 de 10 de febrero de 1998, expedida por la Junta Técnica de Contabilidad.

Al revisar el libelo de demanda, que consta de fojas 3 a 9, en atención a los requisitos que establece el artículo 2551 del Código Judicial, podemos constatar que no cumple a cabalidad con la exigencia determinada por el numeral 2 de esta norma, relativa a la indicación de la normas constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de su infracción.

En tal sentido, la Corte ha dicho que cada norma constitucional que el demandante considere vulnerada, debe ser citada en forma separada, siendo precedida por el concepto de su infracción, a fin de que se pueda realizar debidamente la confrontación del acto acusado con el cargo formulado en relación con cada precepto.

Sin embargo, en este caso vemos que el recurrente cita una serie de normas en forma conjunta: el artículo 4, el numeral 9 del artículo 179 y el numeral 3 del artículo 153 de la Carta Fundamental. Asimismo, no hace referencia a la infracción de éstas por separado (Cfr. fs.8). Posteriormente, menciona como infracciones segunda y tercera la de los artículos 40 y numeral 14 del artículo 179, pero no establece separadamente el contenido de la norma ni el supuesto concepto de infracción.

El error cometido en relación al aludido requerimiento de la demanda de inconstitucionalidad trae como consecuencia su inadmisión, puesto que dicho apartado es el de mayor importancia al momento de fallar lo de lugar.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad propuesta por ENDARA & MARRE en representación del MOVIMIENTO DE CONTADORES PUBLICOS INDEPENDIENTES contra la Resolución No.4 de 10 de febrero de 1998, expedida por la Junta Técnica de Contabilidad.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) MARIBLANCA STAFF W.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELITZA CEDEÑO

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) GARCIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE PITY Y ASOCIADOS, CONTRA EL OFICIO N° 954 DE 12 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDO POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PANAMA, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado DIENER VINDA, de la firma forense PITY Y ASOCIADOS, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el Oficio N° 954 de 12 de mayo de 1997, expedido por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

El demandante estima que la orden de comiso de los bienes de MARCELA TASÓN CIACCI, contenida en el mencionado Oficio, viola directamente por omisión el contenido de los artículos 30, 32 y 44 de la Constitución Nacional y señala como concepto de la infracción lo siguiente:

"... la orden de hacer contenida en el oficio impugnado ordena un comiso de bienes que práctica y técnicamente es una confiscación que prohíbe la Constitución Nacional, y por tanto se soslaya la norma al desconocerse el derecho que tienen los ciudadanos a que no se les confisquen sus bienes.

El oficio ... establece una pena de confiscación a los bienes de la señora MARCELA TASON, legítimamente adquiridos por ella, debido a que no se llegó a demostrar en el proceso penal que los bienes investigados fueron adquiridos ilícitamente y mucho menos decretar que el comiso de bienes que no han sido objeto de un proceso penal.

...

Los bienes de propiedad de la señora MARCELA TASON fueron adquiridos lícitamente y por tanto no se le puede sancionar con otra confiscación si no se cumplió con el debido proceso hasta su

conclusión con una sentencia condenatoria en firme.

Una vez ejecutoriado el auto N° 290, la señora Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, no puede incluir otros bienes que no fueron objeto del referido proceso penal seguido a Marcela Tasón.

Por otro lado, en todo caso, los otros bienes de Marcela Tasón que no fueron investigados, deben ser puestos a órdenes de la autoridad competente para su investigación y por tanto, la Sra. Juez Municipal no tiene la competencia para decretar otro comiso sobre otros bienes de Marcela Tasón.

...

La orden de hacer contenida en el oficio demandado vulnera flagrantemente este precepto constitucional en el concepto de violación directa por omisión, porque ha ordenado el comiso de bienes legítimamente adquiridos por la señora MARCELA TASON, obviándose el cumplimiento y respeto del derecho de propiedad que garantiza esta disposición.

Además de esto, la orden de hacer impugnada decreta el comiso de un bien inmueble cuyo usufructo aparece a favor de Benita Hoquee de Tasón, quien jamás formó parte de ninguna investigación penal, ni mucho menos fue imputada dentro del proceso penal que se le siguió a Marcela Tasón por el supuesto delito de enriquecimiento ilícito. Obsérvese que el referido oficio ordena el comiso de todos los bienes inmuebles que aparezcan a nombre de la Sra. Tasón en el Registro Público, sin hacer abstracción alguna de los derechos de terceros."

Corrido el traslado a la señora Procuradora de la Administración, ésta opinó que no le asiste la razón al demandante en cuanto a la inconstitucionalidad del oficio acusado y citó el pronunciamiento de esta Corporación fechado 31 de octubre de 1997, proferido con motivo de la demanda de inconstitucionalidad también propuesta por PITY Y ASOCIADOS contra la Resolución N° 290 de 12 de junio de 1996, indicando que ése fallo precisa que la confiscación de bienes es un acto distinto del comiso de bienes. Agrega que el Oficio impugnado no violenta los artículos 30, 32 y 44 de la Constitución Política, pues el comiso de bienes ordenado por el Auto N° 290 de 12 de junio de 1996, que sirvió de sustento al Oficio acusado, comprende incluso aquellos bienes que no habían sido parte en el proceso penal que se surtió en dicho tribunal y que "aun cuando se haya declarado la prescripción de la acción penal, en el proceso seguido a la señora Marcela Tasson de Ciacchi, por el supuesto delito de Enriquecimiento Ilícito; subsiste la pena accesoria del comiso de bienes".

En cuanto a la propiedad de la Finca N° 2112 que pertenece a MARCELA TASSON, indicó que la circunstancia de que BENITA HOQUEE DE TASSON disfrute de dicho bien inmueble bajo los conceptos de uso y usufructo, no impide el comiso del mismo.

Con relación a la infracción de los artículos 32 y 44 de la Carta Fundamental expresó:

"... no compartimos los criterios expuestos por el demandante, ya que la Finca N° 2112 es propiedad de la señora Marcela Tasson, por lo que, aunque esta Finca no estuviese incluida expresamente en el Auto N° 290 de 12 de junio de 1996 del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, lo cierto es que, el comiso fue ordenado sobre los valores y bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias pertenecientes a Marcela Esther Tasson, lo cual comprende la totalidad de los bienes muebles e inmuebles con los que se hubiese cometido el hecho punible y de los efectos que provengan de este. Al respecto, valga señalar que dicha finca se encontraba fuera del comercio desde el año 1990, mediante el Oficio N° 1371 de 14 de marzo de 1990 de la Procuraduría General de la Nación, que ordenaba sacar del comercio, cualquiera propiedad o bienes a nombre de Manuel

Noriega y otros. En consecuencia, el Oficio ... no vulnera el principio constitucional del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, ya que este Oficio se ha expedido bajo los parámetros legales enunciados en el Auto N° 290 de 12 de junio de 1996, que es la génesis del Oficio impugnado.

En lo que respecta a la infracción del artículo 44 de la Constitución Política Nacional, tampoco coincidimos con los planteamientos expresados por el demandante, ya que tal como se expresó en párrafos anteriores, el uso y usufructo de dicho bien inmueble no confiere, per se, la propiedad del inmueble a un tercero, por lo que en este caso no se puede argüir la excepción prevista en el artículo 55 del Código Penal, el cual establece que dicha pena accesoria no se ordenará cuando los bienes pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. En el caso subjúdice, debemos tener presente que los derechos reales de uso y usufructo, únicamente confiere el uso y goce de una cosa cuya propiedad le pertenece a otro, es decir, la propiedad le pertenece a la señora Marcela Esther Tasson de Ciacci."

Publicados los edictos que establece la ley, se abrió el compás para que todos los interesados presentaran alegatos por escrito respecto a la demanda de que se trata. Así, PITY Y ASOCIADOS hizo uso de este derecho en tiempo oportuno, reiterando su interés en que se declare la inconstitucionalidad del Oficio N° 954 de 12 de mayo de 1997, reiterando básicamente lo expuesto en la demanda, no obstante agrega, que "la Corte debe establecer el alcance de esta resolución para que pueda determinarse cuáles son los bienes que deben decomisársele a la señora Tasón" y cita el contenido de la sentencia de 10 de septiembre de 1998 de la Corte Suprema al resolver Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por PEDRO MARCOS JUSTINES.

Encontrándose el negocio en estado de resolver, advierte el Pleno que la presente demanda de inconstitucionalidad contiene ciertos defectos que impiden su viabilidad.

En primer lugar, se advierte que la demanda se dirige contra un Oficio mediante el cual la Juez Cuarta Municipal del distrito de Panamá, Ramo Penal, comunica al Director General del Registro Público que mediante Resolución N° 290 de 12 de junio de 1996, ése tribunal decretó el comiso de todos los bienes muebles e inmuebles, valores y cuentas bancarias de MARCELA TASSON y le solicita que ordene lo pertinente para que dichos bienes sean puestos a órdenes del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Como se advierte, el acto acusado de inconstitucional, representa una simple comunicación y solicitud dirigida al Director del Registro Público para que ejecute una decisión proferida mediante Resolución jurisdiccional, en este caso, en la Resolución N° 290 de 12 de junio de 1996 y como tal, de él no se desprende decisión, resolución o disposición capaz de violentar el ordenamiento jurídico constitucional. En ese sentido, esta Corporación ha expresado en varias oportunidades que los oficios representan "meras solicitudes o comunicaciones que, por su propia naturaleza, carecen de toda potencialidad para inferir lesión alguna a las normas supraleales" (Ver fallos de 12 de noviembre de 1996 y de 15 de octubre de 1993).

Por otro lado se advierte, tal como indicara la Procuradora de la Administración, que esta Corporación se pronunció en fallo de 31 de octubre de 1997 sobre la constitucionalidad de la Resolución N° 290 de 12 de junio de 1996 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, ramo penal, a la cual accede el Oficio N° 954 de 12 de mayo de 1997, que se impugna en ésta oportunidad. En esa ocasión, esta Superioridad declaró que era inconstitucional el comiso de la Finca N° 876 inscrita a folio 170 de la propiedad horizontal del Registro Público de Panamá, por pertenecer en copropiedad a MARCELA TASSON DE CIACCI y a MARITZA TASSON DE DAVIDSON, toda vez que a ésta última no se le comunicó ni dió participación en el proceso penal que culminó con el comiso del inmueble. También se declaró que los demás aspectos de la Resolución N° 290 de 12 de junio de 1996 eran constitucionales.

Como quiera que ya la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la controversia nuevamente planteada, ahora con relación a un Oficio que comunica la decisión que ya fue objeto de examen constitucional, es por lo que se estima procedente reiterar los conceptos ya vertidos y agregar que, en cualquier caso, no es posible el examen, en sede constitucional, de notas que constituyen meras comunicaciones de una decisión principal que, además, ya ha sido objeto de estudio por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el la firma forense PITY Y ASOCIADOS, contra el Oficio N° 954 de 12 de mayo de 1997, expedido por la Juez Cuarta Municipal del distrito de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) MARIBLANCA STAFF W.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER EN REPRESENTACION DE UNION NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, (UNCUREPA) CONTRA EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 647 DEL CODIGO FISCAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GIOVANI A. FLETCHER H., actuando en nombre y representación de la UNION NACIONAL DE CONSUMIDORES DE LA REPUBLICA DE PANAMA (U.N.C.U.RE.PA), ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 647 del Código Fiscal.

Admitida la demanda por cumplir los requisitos formales que establece la ley, se corrió traslado del expediente a la Procuradora de la Administración para que emitiera concepto, motivo por el cual, dicha dependencia remitió su Vista, donde advierte lo siguiente:

"EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD

Este Despacho debe manifestar que no nos es posible efectuar un análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 647 del Código Fiscal acusado de contravenir el texto del artículo 290 de la Carta Magna, porque, de acuerdo a lo indicado en el artículo 15 de la Ley No.41 de lo. de julio de 1996, por la cual se dictan normas generales a las que debe sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, el artículo 647 está expresamente derogado.

Así se evidencia en la Gaceta Oficial No.23,070 de 2 de julio de 1996, que contiene el texto de la Ley No.41 de lo. de julio de 1996.

...

Por lo expuesto, este Despacho se abstiene de emitir un criterio en torno a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 647 del Código Fiscal, por encontrarse derogado expresamente y

solicitamos respetuosamente, a los Señores Magistrados que se pronuncien en consecuencia." (Fs. 19 y 21).

La Corte ha podido verificar que la circunstancia previamente anotada por la Procuradora de la Administración sobre la derogatoria del artículo 647 del Código Fiscal, objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad, no se ha producido ya que, de acuerdo al artículo 15 de la citada Ley 41 de lero. de julio de 1996, la derogatoria de ese y otros artículos del Código Fiscal se produciría "A partir de la promulgación de las disposiciones del régimen de aduanas", lo cual no ha ocurrido, pues el respectivo proyecto relativo al régimen de aduanas, si bien existe, aún no ha sido aprobado.

Por tanto, el Pleno de la Corte debe entrar a conocer el fondo de esta demanda.

En los hechos que sirven de fundamento a la demanda se expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Que la Asamblea Legislativa, por intermedio del conjunto de exertas legales, que agrupamos en torno al LITERAL "c" DEL ARTICULO 642-A, y del PARAGRAFO DEL ARTICULO 647 DEL CODIGO FISCAL, a(sic) creado determinado patrón jurídico elevadamente limitante, del principio de LIBRE COMPETENCIA, que debe prevalecer en una Sociedad creyente de la "LIBERTAD DE MERCADO", como la nuestra.

SEGUNDO: Que la Asamblea Legislativa, a(sic) afectado con su actuar los más respetados principios de "COMPETENCIA ECONOMICA", en pos de los cuales, -se ha de constituir-, la existencia misma, de las PROFESIONES de corte LIBERAL, como resulta ser, -al caso-, la de los "AGENTES CORREDORES DE ADUANAS", que ejercen en nuestro país.

TERCERO: Que la Asamblea Legislativa, a(sic) fijado restricciones mínimas, al monto de los HONORARIOS PROFESIONALES POR GESTION, que los AGENTES CORREDORES DE ADUANAS, en nuestro país pueden cobrar, -SO PENA DE SANCION POR LA VIOLACION DE ESTA-, creando en función de un gremio perteneciente a una PROFESION LIBERAL, con FACULTAD PRIVATIVA y/o exclusiva, para tramitar el acceso aduanero de MERCANCIAS o PRODUCTOS al MERCADO NACIONAL y afectar la ECONOMIA: una clara distorsión al LIBRE EJERCICIO DEL COMERCIO Y DE LA COMPETENCIA a que debían estar regidos aquellos PROFESIONALES ADUANEROS, que para cualquier efecto NO PERTENECEN A LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL.

CUARTO: Que las RESTRICCIONES AL MONTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES, que pueden COBRAR los AGENTES CORREDORES DE ADUANAS por su accionar privado, -so pena de sanción por su violación-; al darse en función de un GREMIO con facultades especialísimas y per se únicas: afecta innegablemente el DERECHO DE LOS CONSUMIDORES de los SERVICIOS (de naturaleza liberal) que prestan estos AGENTES CORREDORES DE ADUANAS, de exigir un marco razonable de COMPETENCIA HORIZONTAL, -en lo que corresponde al PRECIO MINIMO de los PRECIOS por GESTION que aquellos profesionales pueden y deberían cobrar".

La norma acusada de inconstitucional es, específicamente, el párrafo del artículo 647 del Código Fiscal, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 647: ...

PARAGRAFO: Los honorarios mínimos del Agente corredor de Aduanas por la confección, refrendo y tramitación normal de las declaraciones de importación, exportación, reexportación, libre comercio y otras documentaciones de las destinaciones aduaneras se calcularán de acuerdo a las siguientes tarifas:

Hasta B/.5,000.00 ... B/.....30.00  
De B/.5,001.00 a B/.10,000.00

B/.20.00 adicional al renglón anterior.  
De B/.10,001 B/.50.00 más  
B/.0.0015 por cada B/.sobre el valor CIF.

Se cobrarán dos balboas (B/.2.00) por cada línea de aforo adicional. Además, por reclamaciones ante la Comisión Arancelaria, solicitudes de depósito de garantía, exoneraciones, avalúos y otros servicios conexos, los honorarios serán convencionales". (G.O. 22,601, 16 de agosto de 1994)

A juicio del accionante, el párrafo de la excerta legal previamente transcrito, violenta en su conjunto el primer párrafo del artículo 290 de la Carta Fundamental, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 290: Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público. ..." (El subrayado es del demandante)

Considera el demandante que el párrafo del artículo 647 del Código Fiscal viola en forma directa lo normado por la ordenanza constitucional transcrita, pues le concede un poder o privilegio a los AGENTES CORREDORES DE ADUANAS para recibir o introducir a título cuasi-exclusivo la generalidad de las mercaderías que se pretendan ingresar al territorio fiscal panameño. También resulta inconstitucional, porque establece "un tope MINIMO de PRECIOS que pueden COBRAR por sus SERVICIOS (so pena de REVOCATORIA de la LICENCIA que los faculta, en caso de incumplimiento)". Esta situación se agrava debido a que su práctica profesional, de corte liberal, por motivo de mandatos legales se entiende como privativa, lo que la convierte en atentatoria de los criterios de LIBRE COMPETENCIA.

La inconstitucionalidad nace de la situación planteada en el texto del cuerpo legal denunciado, puesto que refleja una seria restricción a la practica de la LIBRE COMPETENCIA que reconoce la Carta Magna, como presupuesto "a favor de los CONSUMIDORES Y USUARIOS de BIENES o SERVICIOS en nuestro país".

Para resolver lo de lugar, el Pleno de esta Corporación observa que el párrafo del artículo 647 del Código Fiscal se limita a establecer los honorarios mínimos que los Agentes Corredores de Aduanas pueden cobrar por la prestación de determinados servicios, como serían la confección y la tramitación de la documentación de las destinaciones aduaneras, declaraciones de importación, exportación, reexportación y libre comercio.

A juicio de la Corte, la referida regulación legal no contraviene lo normado en el primer párrafo del artículo 290 de la Constitución Nacional, ya que no imposibilita el libre ejercicio del comercio y la competencia ni se le puede atribuir efectos de monopolio en perjuicio del público.

Como se anota en el libelo de demanda, en variada jurisprudencia el Pleno ha hecho referencia a la interpretación del citado artículo 290 de nuestra Ley Fundamental, como por ejemplo al expresar que:

"... dicha norma prohíbe expresamente cualquier acto jurídico proveniente de personas naturales o jurídicas que faculten la explotación en forma particular o aislada de una actividad económica o industrial, la cual perjudique la libre empresa creando de una u otra manera prácticas monopolizadoras" (Fallo de 23 de noviembre de 1994- recurso de inconstitucionalidad contra artículos de la Ley No.75 de 1978)

Esta Superioridad no comparte el criterio del demandante cuando sostiene que la norma legal cuestionada establece una protección especial, por parte del Estado, en favor de los Agentes Corredores de Aduanas -al señalar el monto mínimo de honorarios que pueden percibir-, lo que se convierte en un privilegio frente a las otras profesiones liberales. Lo que establece el precepto legal aduanero

es simplemente la regulación de las tarifas mínimas que dichos profesionales pueden cobrar por la realización de ciertas gestiones, siendo que ese tipo de reglamentación igualmente se ha establecido para el ejercicio de otras profesiones liberales, sin que ello implique algún tipo de privilegio que atente contra la libre competencia o constituya la creación de un monopolio en perjuicio del público consumidor.

En el presente caso, no se observan incongruencias entre algún precepto Constitucional y la normativa de rango inferior confrontada, por lo que no hay motivo para eliminar esta última del ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el parágrafo del artículo 647 del Código Fiscal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) MARIBLANCA STAFF W.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria Encargada,

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS, EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 1997, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL Y LA SENTENCIA DE 7 DE MAYO DE 1998 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martin Morris, actuando en nombre y representación de Rogelio Rojas Pardini, ha propuesto acción ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de que se declaren inconstitucionales las sentencias de 14 de agosto de 1997 proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá y de 7 de mayo de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda se pasa a analizar si el libelo presentado cumple con los requisitos especiales establecidos en el artículo 2551 de la excerta procesal y los comunes a toda demanda, establecidos en el artículo 654 del Código Judicial, así como los consagrados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En primer lugar, observa el Pleno que el peticionario expresa que las sentencias atacadas desconocen lo dispuesto por los artículos 25 y 31 de la Constitución Nacional, sin indicar en el recurso el concepto de la infracción constitucional en que afirma se ha incurrido.

Así se tiene que a folio 33, el peticionario sostiene que se ha vulnerado el artículo 31 de la Carta Fundamental, definitorio del principio de legalidad, según el cual "Solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

De igual modo señala como infringido el artículo 25 de la Carta Fundamental, que preceptúa:

"Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad".

El compareciente ante esta sede afirma que las sentencias impugnadas "violaron el artículo 25 de la Constitución Política, al condenar al imputado en base a su declaración auto inculpativa y sin sopesar y ejercitar, en la indagatoria la garantía consagrada en el precitado artículo" (f. 35).

Encuentra la Corte que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2551 del Código Judicial, en toda acción de inconstitucionalidad, luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, debe expresarse el concepto de la infracción. Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal, debido a que en ese apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida. En ese sentido, tenemos que en materia del control de constitucionalidad de leyes y actos jurídicos generales, debe atenderse lo preceptuado en el artículo 203 de la Carta Magna, que establece la competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver sobre la integridad de la Constitución, cuando cualquier persona demande ante ella la inconstitucionalidad de leyes, decretos y demás actos por razones de fondo o de forma.

De lo anterior se infiere que las causas de violación constitucional, por parte de las leyes formales o materiales y de actos administrativos generalizados, se contraen a razones de fondo (desatender el contenido sustancial de normas constitucionales) o de forma (defectos contra constitutionem en el procedimiento de formación de las leyes o actos).

Sin embargo, no debe perderse de vista que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a la modalidad de control de constitucionalidad de actos individualizados: resoluciones, sentencias y actos administrativos concretos de naturaleza subjetiva. En esta clase de iniciativa constitucional deben expresarse los conceptos de infracción directa, ya sea por comisión u omisión, indebida aplicación o interpretación errada de preceptos constitucionales.

Advierte el Pleno que el demandante ha omitido indicar en la redacción de la demanda si la violación tiene lugar en el fondo o en la forma, según la redacción del artículo 203 citado, así como especificar el concepto de la infracción, en los términos del párrafo precedente.

Por otro lado, se advierte que la iniciativa propuesta tiene como clara finalidad la revisión integral del proceso penal que declaró, en ambas instancias, la responsabilidad penal de su representado. Esta pretensión implícita se encuentra totalmente distanciada de la finalidad propia de la acción de inconstitucionalidad, ya que no es permitido al Pleno de esta Corporación de Justicia reevaluar los elementos probatorios allegados a la encuesta penal, para determinar si la conducta del condenado configura o no un delito, para lo cual el recurrente dispone de las vías ordinarias de recurso que instituye el código de procedimientos. Admitir la pretensión en comento equivaldría a convertir la sede constitucional en un complemento o en otra instancia extraordinaria en materia penal.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Martín Morris contra la sentencia de 14 de agosto de 1997, proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo del Primer Circuito judicial de Panamá y la sentencia de 7 de mayo de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaria General, Encargada

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DOCTOR HUMBERTO RICORD, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES NAZARENA NAVAS, GONZALO CASTRO, JORGE LAGUNA, FELIPE JOSEPH, GUMERCINDO DOMÍNGUEZ, RENAUL ESCUDERO, MIRIAM SANCHEZ, CECILIO TAPIA, CANDELARIO HIGUERA, PLINIO BROWN Y ALBA CORDOBA, CONTRA EL ACTO LEGISLATIVO N° 1 DEL 27 DEL DICIEMBRE DE 1993 Y EL ACTO DE VOTACIÓN APROBATORIA DEL ACTO LEGISLATIVO N° 1 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1993, EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor Humberto Ricord, en representación de NAZARENA NAVAS, GONZALO CASTRO, JORGE LAGUNA, FELIPE JOSEPH, GUMERCINDO DOMÍNGUEZ, RENAUL ESCUDERO, MIRIAM SÁNCHEZ, CECILIO TAPIA, CANDELARIO HIGUERA, PLINIO BROWN, ALBA CORDOBA, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo N° 1 del 27 de diciembre de 1993 y contra el acto de votación aprobatoria del referido Acto Legislativo, emitido el 25 de noviembre de 1994, ambos expedidos por la Asamblea Legislativa. Por medio de los actos impugnados se adoptó el Título XIV de la Constitución Política sobre el Canal de Panamá.

Aunque a la referida demanda se le dio el trámite de rigor, el Pleno estima que la misma no debió ser admitida porque los actos reformativos de la Constitución Política sólo pueden ser impugnados ante el Pleno de la Corte por el Órgano Ejecutivo por vía de la objeción de inexecutableidad y no por medio de una acción autónoma de inconstitucionalidad. Esta afirmación se fundamenta en el hecho de que, dentro del Título I del Libro IV del Código Judicial, sobre "Guarda de la Integridad de la Constitución", la única disposición legal que expresamente alude a la posibilidad de atacar los actos reformativos de la Constitución Política es el artículo 2547 ibidem, a través de la objeción de executableidad. El contenido de esta norma es el siguiente:

"Artículo 2547. La Corte Suprema de Justicia decidirá sobre la executableidad de una reforma constitucional sólo cuando el Órgano Ejecutivo la objetare, después de haberla recibido para su promulgación y antes de ésta, por considerar que no se ha ajustado a lo establecido por la Constitución." (Subraya el Pleno)

El hecho de que el legislador haya dispuesto que las reformas constitucionales sólo puedan atacarse por vía de la objeción de inexecutableidad, a juicio del Pleno, tiene una explicación obvia y es que, una vez incorporadas las reformas constitucionales al texto mismo de la Constitución Política mediante el procedimiento que ésta consagra, éstas dejan de ser tales para convertirse en parte integral del Texto Fundamental. Tal razonamiento tiene asidero jurídico en la parte final del numeral 2 del artículo 308 de la Constitución Política, que dice textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 308. La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Legislativa, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia, y las reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos:

1. ...
2. ...

El Acto Legislativo con arreglo a cualquiera de los dos

procedimientos anteriores, empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacerse por el Órgano Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a su aprobación mediante referéndum, según fuere el caso, sin que la publicación posterior a dichos plazos sea causa de inconstitucionalidad". (Subraya el Pleno).

Tal como se advierte en el precepto constitucional transcrito, el Acto Legislativo, que no es más que un acto reformativo de la Constitución Política, entra a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial por parte del Órgano Ejecutivo. Es decir, que a partir de su promulgación dicho Acto Legislativo surte efectos jurídicos y pasa a formar parte de la Carta Fundamental.

Sin perjuicio de lo expresado, resulta conveniente referirnos a la frase "... y demás actos", que utiliza el artículo 2550 del Código Judicial para referirse a los actos impugnables por medio de la acción autónoma de inconstitucionalidad. Pudiera pensarse que el empleo de dicha expresión en el precepto citado supone la inclusión de los actos reformativos de la Constitución Política. No obstante, existen dos razones que llevan al Pleno de la Corte a sostener lo contrario. En primer lugar, dentro del Capítulo IV del Título I del Libro IV del Código Judicial, que regula la acción de inconstitucionalidad (artículos 2550 al 2564), no existe ninguna disposición que de manera expresa señale que las reformas de la Constitución Política son actos impugnables a través de la acción de inconstitucionalidad, a diferencia de lo que sucede con el Capítulo II relativo a la objeción de inexecutable, en el que sí se indica (en el artículo 2547) que tales reformas puede objetarlas el Órgano Ejecutivo a través de este medio de control constitucional.

En segundo lugar, debe tenerse muy presente que un Acto Legislativo de reforma constitucional no es un acto cualquiera como para estimarse incluido dentro de la frase "... y demás actos", antes mencionada. Por el contrario, se trata de un acto de gran trascendencia jurídico-política dado su propósito reformativo del instrumento jurídico supremo de un Estado. El autor Mario de la Cueva resalta la importancia de la función reformadora de la Constitución Política al expresar que ésta consiste en "un adaptar la Constitución a la vida, un introducir en ella los principios e instituciones adecuados para su perfeccionamiento, un reformar lo dado conservando lo que aun tenga vida, y un suprimir lo que ya está muerto" (DE LA CUEVA, Mario. Teoría de la Constitución. Edit. Porrúa, S. A. México. 1982. pág. 147). De estos razonamientos se infiere, que si el legislador hubiese tenido la intención de autorizar la impugnación de las reformas constitucionales a través de la acción autónoma de inconstitucionalidad, así lo habría declarado expresamente, tal y como lo hizo en el caso de las objeciones de inexecutable de reformas constitucionales.

Es importante señalar, que mediante Sentencias del 5 de agosto y 6 de mayo de 1992, esta Corporación de Justicia expresó que los actos reformativos de la Constitución Política no son susceptibles de impugnarse por vía de una acción autónoma de inconstitucionalidad (Cfr. Registro Judicial de agosto y mayo de 1992, págs. 12-15 y 16-17, respectivamente).

De consiguiente, el Pleno estima que la meritada demanda debe declararse no viable, porque sólo podía promoverla el Ejecutivo como una objeción de inexecutable, antes de la promulgación del Acto Legislativo atacado.

Antes de proceder a ello, sin embargo, la Sala, al igual que lo hizo la señora Procuradora de la Administración en su Vista N° 322 del 18 de julio de 1997 (fs. 970-1013), debe llamar la atención del Pleno de la Asamblea Legislativa para que expida la Ley que reglamenta el artículo 308 de la Constitución Política. La adopción del citado reglamento constitucional es urgente y necesaria ante el evento de que se adopten nuevas reformas constitucionales y, considerando el hecho, de que tan sólo en esta última década nuestra Carta Fundamental ha sido objeto de múltiples modificaciones, a través de los Actos Legislativos N° 1 de 1993 y N° 2 de 1994.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el doctor Humberto Ricord, en representación de los señores NAZARENA NAVAS, GONZALO CASTRO, JORGE LAGUNA, FELIPE JOSEPH, GUMERCINDO DOMINGUEZ, RENAUL ESCUDERO, MIRIAM SÁNCHEZ, CECILIO TAPIA, CANDELARIO HIGUERA, PLINIO BROWN, ALBA CÓRDOBA, contra el Acto Legislativo N° 1 del 27 de diciembre de 1993 y contra el acto de votación aprobatoria del referido Acto Legislativo, emitido el 25 de noviembre de 1994, ambos expedidos por la Asamblea Legislativa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) MARIBLANCA STAFF W.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ELITZA CEDEÑO

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General, Encargada

=====

#### TRIBUNAL DE INSTANCIA

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. DENTRO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CONTRA EL LICENCIADO JOSE ANTONIO SOSSA PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., ha solicitado al resto del PLENO de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento de la Querrela Penal presentada por el licenciado JORGE LUIS LAU, Juez Tercero del Circuito Civil de Panamá, contra el licenciado JOSE A. SOSSA, Procurador General de la Nación.

El Magistrado COLLADO T. basa su impedimento en el hecho siguiente:

En la presente querrela penal, presentado (sic) por el Licdo. JORGE LUIS LAO (sic), Juez Tercero del Circuito Civil de Panamá, contra el licdo. JOSE A. SOSSA, Procurador General de la Nación, por delitos contra la administración pública, estimo que me encuentro impedido para conocerla, dado que mi hijo HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO ejerce actualmente el cargo de Fiscal del Circuito de Los Santos y esa condición de funcionario del Ministerio Público, del que es su representante máximo el Señor Procurador General de la Nación, podría dar lugar a sostener falta de objetividad e imparcialidad en mi actuación.

La causal de impedimento que invoco es la contenida en el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial.

Panamá, 16 de agosto de 1999.

(Fdo.)  
MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T."

La causal de impedimento invocada por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., se encuentra contemplada dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 749, numeral 13 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

Con respecto a la situación fáctica de la manifestación de impedimento, estima el PLENO que la misma no es procedente, en virtud de que, si bien es cierto el grado de subordinación que tiene el hijo del Magistrado Collado, con el funcionario denunciado en la querella que nos ocupa, al ostentar el Licenciado HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO el cargo de Fiscal de Circuito en la Provincia de Los Santos, ello no supone la existencia de relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión que emita esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., dentro de la Querella Penal promovida por el licenciado JORGE LUIS LAU, Juez Tercero de Circuito Civil de Panamá contra el licenciado JOSE A. SOSSA, Procurador General de la Nación.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) MARIBLANCA STAFF W.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELITZA CEDEÑO

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

QUERRELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO MONCADA CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de la querella interpuesta por el licenciado Alejandro Moncada contra el licenciado José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación, el Honorable Magistrado Humberto Collado pidió que se le declare impedido para conocer del aludido negocio, por las razones que a continuación se exponen:

"En la presente querella penal, presentada por el Licdo. ALEJANDRO MONCADA LUNA contra el licdo. JOSÉ A. SOSSA, Procurador General de la Nación, por delito contra la administración pública, estimo que me encuentro impedido para conocerla, dado que mi hijo HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO ejerce actualmente el cargo de Fiscal del Circuito de Los Santos y esa condición de funcionario del Ministerio Público, del que es su representante máximo el señor Procurador General de la Nación, podría dar lugar a sostener falta de objetividad e imparcialidad en mi actuación como Magistrado Sustanciador.

La causal de impedimento que invoco es la contenida en el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial y expreso que es ahora cuando manifiesto el impedimento, dado que por encontrarme incapacitado, no fue hasta el día miércoles que conocí del ingreso del proceso al Despacho."

La causal de impedimento invocada por el Magistrado Collado está consagrada en el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial que se refiere al hecho de "Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

En concepto del Pleno de la Corte, el impedimento manifestado por el Magistrado Humberto Collado no es legal, porque aun cuando su hijo, el licenciado Humberto A. Collado Castillo, ocupa el cargo de Fiscal de Circuito en el Ministerio Público (provincia de Los Santos), ello no supone la existencia de relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión que emita el Pleno al resolver el presente negocio, tal como señala la norma in comento.

Lo anterior es así, con mayor razón, si consideramos el hecho de que la jurisprudencia sentada por la Sala Tercera de esta Corporación Judicial ha sostenido que, aun cuando los funcionarios judiciales y agentes del Ministerio Público no están amparados por la Carrera Judicial, el ejercicio de la facultad disciplinaria que sobre éstos se ejerza debe responder a un interés legítimo, es decir, conforme a la buena gestión de la administración de justicia y no a fines distintos, como serían, por ejemplo, los intentos de suplantación del criterio jurídico del funcionario inferior, la atribución arbitraria y caprichosa de conductas reprobables o indignas no probadas o la actuación del funcionario de jerarquía superior alentada por motivaciones ajenas al interés público (Cfr. Sentencia del 24 de abril de 1996, Caso: Cecilia López de Martin contra Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá).

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Humberto Collado dentro de la querrela presentada por el licenciado Alejandro Moncada contra el licenciado José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) MARIBLANCA STAFF

(fdo.) JOSÈ A. TROYANO

(fdo.) ELITZA CEDEÑO

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

SEPTIEMBRE 1999

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

APELACION INTERPUESTA POR VALLEY NAVIGATION LTDA. CONTRA LA SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A HYUNDAI CORPORATION U.S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, representantes legales de HYUNDAI CORPORATION U.S.A., han solicitado aclaración de la sentencia de 24 de agosto de 1999, dictada por esta Sala, que revocó la resolución de 9 de octubre de 1997, proferida por el Juez Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario declarativo marítimo interpuesto contra dicha empresa por VALLEY NAVIGATION LTDA.

Esta sentencia de primer grado fue dictada mediante proceso abreviado, y declaró que:

1. Que de conformidad con la Ley Panameña la empresa HYUNDAI CORPORATION U.S.A., tiene a su favor un crédito Marítimo Privilegiado, el cual gravó a la nave 'ANDAMAN SEA' y,
2. Que el crédito marítimo privilegiado que HYUNDAI CORPORATION U.S.A., tiene contra la nave 'ANDAMAN SEA', no se encuentra extinguido, por el probable hecho de que la sociedad MARITIME BROKERS LIMITED, hubiese recibido cualquier eventual pago por suministro a la citada nave.

No se condena en costas por el trabajo en Derecho por haber litigado las partes con evidente buena fe."

La parte demandante apeló este fallo, recurso que centró en que dicha sentencia fue dictada en audiencia de procedimiento abreviado, lo que lo indujo a pedir a esta Sala que reconociera la existencia de controversia sustancial en cuanto a los hechos y a la interpretación del derecho, y que ordenara al Tribunal Marítimo la continuación con los trámites del procedimiento ordinario, ya que a la demandante no se le dio suficiente tiempo para obtener y presentar evidencias, sin perjuicio de que la evidencia producida demostraba que existía controversia respecto a todos los hechos, excepto que el combustible fue suministrado por BUIL MARITIME.

Por su parte, la demandada afirmó en su oposición a la apelación, que la demandante aceptó básicamente todos los hechos de la demanda, excepto los atinentes a las interpretaciones de derecho; que la demandada no objetó las pruebas de la demandante, excepto las declaraciones de los brokers, y que la controversia es materia de puro derecho -interpretación de contratos y disposiciones legales-, y que la demandante tuvo la oportunidad de obtener las pruebas que necesitara, no utilizando nunca los medios legales para asegurar dichas pruebas.

Consideró esta Sala en el fallo cuya aclaración se solicita, que lo medular del recurso consistía en la decisión del a-quo de resolver el caso mediante los trámites del proceso abreviado; que en el proceso constaba la solicitud de la parte demandada, para que se dictara sentencia mediante los trámites del proceso abreviado.

Que desde la contestación de la demanda, al momento de solicitarse el proceso abreviado y hasta el momento de dictarse sentencia, existe en el proceso en comento, controversias en cuanto a los hechos de la demanda; si la parte demandada aceptó algunos hechos, otros, los fundamentales que se relacionan con el derecho sustantivo debatido, fueron negados, por lo que recaía en la demandante la carga de la prueba.

Consideró también esta Colegiatura que no estaba frente a hechos probados sin controversia, y que nos haga concluir que al peticionario del proceso abreviado le asistía la razón.

Que en los hechos de la demanda y la contestación, y en audiencia especial del procedimiento abreviado, se reflejaba la complejidad del proceso marítimo, por lo que no podía desconocerse el derecho de defensa de las partes.

Bajo ese fundamento, esta Sala revocó la sentencia de primer grado, y ordenó que se le imprimiera a la causa el trámite correspondiente al proceso ordinario.

Entonces, los representantes legales de HYUNDAI CORPORATION U.S.A. presentaron la solicitud de aclaración de sentencia, que nos ocupa.

En ella, invocan los demandados el artículo 394 del Código Marítimo, que establece que el Tribunal no puede revocar ni reformar la sentencia, en cuanto a lo principal, pero si puede, de oficio, completarse, modificarse o aclararse en cuanto a los intereses, daños, perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte interesada dentro del mismo término.

También puede el Juez -según la norma- aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en su parte resolutive, dentro de los mismos términos.

Consideran los representantes de la parte demandada, que el trámite que seguirá el proceso ordinario es excesivamente largo, considerando que tardará de 6 a 7 años.

Considera que, en base al artículo 543, no basta que la parte opositora alegue la existencia de controversia sobre los hechos para recurrir al procedimiento ordinario, sino que tiene que probar mediante prueba documental que existe controversia en cuanto a los hechos, para que el negocio siga el trámite de procedimiento ordinario. Una controversia en cuanto a derecho, no impide que se dicte sentencia mediante procedimiento abreviado -añade el petente-, según se desprende del artículo 540 de la excerta en estudio.

También arguye el peticionario que esta Colegiatura consideró el desconocimiento de los derechos de defensa de las partes, pese a que VALLEY NAVIGATION LTD. no hizo uso de los medios de aseguramiento de pruebas que le concede el Código de Procedimiento Marítimo; que el artículo 537 íbidem, le permite a las partes solicitar sentencia en base a proceso abreviado, lo que es regulado por los siguientes artículos, así como el mecanismo que tiene la parte opositora para evitarlo.

Hizo también el peticionario algunos planteamientos atinentes a los términos del contrato de venta y suministro de combustible -que está en el expediente-, lo cual es cuestión de derecho y no de hecho.

Pues bien, considera esta Corporación de Justicia que no puede acceder a lo pedido, toda vez que el artículo 394 del Código Marítimo, esgrimido por el petente, no lo permite.

En efecto, la norma dice lo siguiente:

"Artículo 394. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; pero en cuanto intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este

artículo".

La norma señala que el Juez sólo puede modificar, completar o aclarar la sentencia en cuanto a los intereses, daños y perjuicios y costas; éstas, no son materias de la aclaración que se pide.

Los argumentos, tanto procesales como sustantivos expuestos por los demandantes, pertenecen a la materia "principal" contemplada por el fallo cuya aclaración se solicita, aclaración que no es permitida por la norma en comento.

Además, advierte esta Corporación de Justicia que la intención del demandante es que se resuelva en esta "aclaración", cuestiones de fondo que ya fueron debatidas y que no lo pueden ser nuevamente por vía de aclaración de sentencia.

También dice el artículo expuesto, que lo que se puede completar, modificar o aclarar, es lo referente a los intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de lo cual no se incluye lo pedido.

Finalmente, dice la norma que puede el Juez que dictó la sentencia, aclarar frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive; no encuentra esta Corte de Apelación ninguna parte obscura ni de doble sentido en la sentencia, por lo que concluye que la petición no prospera.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de aclaración solicitada por la firma forense Morgan & Morgan, de la sentencia de 24 de agosto de 1999, dictada por esta Corporación de Justicia.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

BANCO DE OCCIDENTE PANAMA, S. A. Y JORGE HUMBERTO BERNAL RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARTHA LUCIA BERNAL Y CLAUDIA SOFIA BERNAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por la firma forense CASTRO & CASTRO, en representación de JORGE HUMBERTO BERNAL P. y el BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA), S. A. representado por la firma forense DUDLEY & ASOCIADOS, esta Sala de Casación Civil, dictó resolución el 20 de agosto de 1999, por el cual "NO CASA la sentencia de 7 de enero de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario promovido por MARTHA LUCIA BERNAL P. y CLAUDIA SOFIA BERNAL P. contra BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA), S. A. y JORGE HUMBERTO BERNAL" (f. 481).

Dentro del término legal, la firma forense CASTRO & CASTRO, quien representa los intereses de JORGE HUMBERTO BERNAL P., presentó escrito de aclaración de sentencia, en base a los siguientes puntos:

- "1. ¿Desde cuándo debe ser eficaz la nota dirigida al banco por el señor Bernal, en cuanto a nombrar beneficiarias a las demandantes?
2. Si se deben pagar los intereses que hubieren generado los plazos fijos y desde cuándo? (f. 484).

Advierte la SALA que el peticionario de la aclaración, fue absuelto de la acción por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 7 de enero de 1999, dentro del proceso que promovieran en su contra y en contra de la institución bancaria, las señoras MARTHA LUCIA BERNAL PRIETO y CLAUDIA SOFIA BERNAL PRIETO, e inclusive, condenándose a estas últimas a pagarle los gastos en que incurrió con motivo de dicho proceso.

La Sala estima prudente referirse a las normas procesales que contemplan las aclaraciones y correcciones de las resoluciones judiciales, contenidas en los artículos 986 y 987 del Código Judicial. La primera excerta legal es del siguiente contenido:

"Artículo 986. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o solicitud de parte hecha dentro de mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

La norma legal transcrita, y que guarda relación al caso en estudio, no da margen a dudas. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juzgador que la pronunció, en cuanto a lo principal, pero podrá completarse, modificarse o aclararse, de oficio o a solicitud de parte, en cuanto a frutos, intereses, daños, perjuicios y costas; así como también, puede el Juez que la dictó aclarar las frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive.

Al revisar la Sala cada punto enunciado por el solicitante, se percata que en la parte resolutive ninguno de ellos guardan relación con punto obscuro o de doble sentido, más bien, el solicitante manifiesta dudas que surgen de la parte motiva de la sentencia. Así tenemos que en el primero de ellos, cuestiona la eficacia de la nota que dirigiera el señor JORGE HUMBERTO BERNAL OSSA (q. e. p. d.) al banco demandado, en cuanto al nombramiento de las beneficiarias-demandantes. La situación esbozada resulta a todas luces improcedente, pues, la aclaración de la sentencia, no es para ampliar los fallos o para establecer nuevos planteamientos, sino para aclarar situaciones obscuras o de doble sentido de la parte resolutive solamente.

En cuanto al segundo punto, referente a si se le deben pagar a las demandantes los intereses generados del plazo fijo, igual que la anterior, no es procedente. No sólo porque no existe ningún punto obscuro en su parte resolutive, sino porque, además, no se justifica que se aclare lo que ya ha quedado indicado por el tribunal en forma amplia, sobre las directrices que deberán ser cumplidas por el ente bancario demandado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la aclaración solicitada por JORGE HUMBERTO BERNAL, mediante apoderado judicial.

Notifiquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

## APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S.A. APELA CONTRA LA SENTENCIA N° 28 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MANUEL ALBERTO MUÑOZ ANDRADE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por el señor MANUEL ALBERTO MUÑOZ ANDRADE contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., la firma forense Infante, Garrido & Garrido, apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 28 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá el 17 de diciembre de 1998.

La decisión impugnada resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: NEGAR la Excepción de Inexistencia de la Obligación deducida por el demandado;

SEGUNDO: CONDENAR a ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 18/100 (B/.159.336.18) en concepto del Lucro Cesante y Daño Moral demandados y que se desglosan así:

a) CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 18/100 (B/.109,336.18), en concepto de Lucro Cesante.

b) CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50.000.00) en concepto de Daño Moral.

TERCERO: CONDENAR a Astilleros Braswell International, S.A. al pago de la suma de QUINCE MIL BALBOAS (B/.15.000.00) en concepto de Costas Judiciales por el trabajo en Derecho, más los gastos incurridos por el demandante en el proceso e intereses legales que serán liquidados oportunamente por Secretaría". (Fs. 709-710)

La presente controversia tiene su origen en la reclamación presentada por el señor MANUEL ALBERTO MUÑOZ ANDRADE contra la sociedad demandada, por la suma de cuatrocientos cincuenta mil balboas (B/.450,000.00) en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que se le causaron como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 23 de julio de 1994, cuando realizaba labores de arenado a la parte exterior de la compuerta de una nave tipo "ferry", denominada "PALANGA", como empleado de ASTILLEROS BRASWELL.

Una vez surtidos todos los trámites correspondientes al proceso ordinario marítimo, incluyendo la celebración de la audiencia preliminar el 13 de agosto de 1996 y de la audiencia ordinaria iniciada el 26 de junio de 1997, el Juez Marítimo dictó la sentencia apelada con fundamento en las siguientes conclusiones:

1) La prueba testimonial y pericial aportada a este proceso es uniforme y concluyente en demostrar que las normas y procedimientos de seguridad existentes en ASTILLEROS BRASWELL, no eran adecuados para la tarea asignada al señor MANUEL MUÑOZ el día del accidente porque: 1) La manguera de presión utilizada para el arenado no tenía un gatillo que permitiera su activación y desactivación por el propio operario; 2) No existía un "señalero" en la operación; es decir, una persona que sirviera de intermediario entre el señor MUÑOZ y el operador del compresor de arena, que hubiera evitado el segundo impacto del chorro de presión que le cayó en el rostro al demandante; y, 3) La iluminación no era adecuada.

2) Que el grave e impactante accidente sufrido por el señor MUÑOZ en el

desempeño de sus funciones que afecta en gran medida uno de sus ojos, fue causado "en criterio de este Juzgador por claras violaciones a procedimientos de seguridad que eran conocidos por el demandante y que según declaración de testigos, contaba la empresa del equipo y dispositivos de seguridad, pero no se había impuesto su obligatorio uso, ni se habían implementado ni supervisado el empleo de los mismos; constituyendo en concepto de este Juzgador, una violación de los deberes del empleador, que por mandato del Artículo 282 del Código de Trabajo son imperativos, y cuya omisión constituye un estándar de negligencia grave que hace incurrir el empleador de la obligación consagrada en el Artículo 1644, 1644a, y 1645 del Código Civil de reparar el daño causado". (Fs. 699-700)

3) En lo que respecta a la lesión física experimentada por el demandante, se le concedió plena validez a las evaluaciones médicas y de incapacidad para trabajar dictaminadas por la Caja de Seguro Social, que determinó que el señor MUÑOZ ANDRADE quedó lesionado en un treinta y ocho por ciento (38%) de su productividad.

4) El demandante no puede esperar un mejoramiento de su apariencia facial con los tratamientos que ofrece la Caja de Seguro Social, que le permitiría conseguir un empleo parecido o mejor al que tenía cuando sufrió el accidente.

5) Para fijar la suma correspondiente al lucro cesante se tomó en consideración las conclusiones del perito del tribunal, Ing. LUIS PINZON (fs. 676-689), el cual partió de las premisas fijadas por el Juez Marítimo de que la demandada era culpable y que tenía que indemnizar al señor MUÑOZ ANDRADE por el período de su vida útil, ya que no se probó que dicho señor hubiera vuelto a trabajar desde que ocurrió el accidente o que, efectivamente, en el futuro iba a poder hacerlo; por lo que fijó el lucro cesante en la suma de ciento nueve mil trescientos treinta y seis balboas con 18/100 (B/.109,336.18).

6) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1644a del Código Civil se fijó el daño moral sufrido por el señor MUÑOZ ANDRADE en cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) por las siguientes razones: 1) La lesión que sufrió le ha desfigurado el rostro, situación que le produce (como le produciría a cualquier ser humano) innegable sufrimiento, angustia y depresión; 2) La gran incertidumbre y angustia de sentirse incapaz de poder lograr nuevamente un empleo próspero que le permita llevar el sustento económico a su hogar.

#### SUSTENTACION DE LA APELACION

El recurrente fundamenta su inconformidad con la sentencia apelada en los siguientes puntos:

1) La sentencia es contradictoria en su fundamentación jurídica, pues declara probados los hechos de la demanda y condena a una cuantía elevada el daño moral, a pesar de que no se demostraron los elementos que generan la responsabilidad civil extracontractual de la empresa demandada.

2) El Tribunal Marítimo incurrió en un error al estimar que el artículo 282 del Código de Trabajo establece estándares de seguridad para todos los sitios de trabajo en la República de Panamá; cuando en realidad se trata de una norma programática, general, aplicable a todo empleador, pero que en forma alguna establece parámetros o medidas de seguridad específicas, cuya omisión determinaría culpa o negligencia del agente.

3) Tampoco existe en el expediente prueba concluyente de que la demandada hubiere incumplido las normas y estándares de seguridad vigentes en Panamá, que sean utilizados por otros empleadores que se dediquen a actividades o profesiones similares a las realizadas por ASTILLEROS BRASWELL.

4) El Tribunal Marítimo para aplicar una norma programática como es el citado artículo 282 del Código de Trabajo, requería que en el expediente y en la resolución recurrida se hubiere hecho mención de la existencia y vigencia en Panamá de una norma o estándar dictado o adoptado por el Ministerio de Trabajo o la Caja de Seguro Social o cualquier otra entidad competente en Panamá para esos menesteres; situación que no se ha dado en el presente caso.

5) El Tribunal Marítimo tampoco podía fundar su decisión en reglas que no son de carácter obligatorio y que no están vigentes en Panamá, como es la regla 120, numeral 12, del Reglamento-Tipo de Seguridad en los Establecimientos Industriales, para guía de los gobiernos y de la industria del año 1950.

6) La resolución recurrida infringe el artículo 34c del Código Civil, al aplicarlo indebidamente a una situación que no corresponde y confunde los principios de graduación de la culpa o negligencia, aplicables únicamente en materia contractual, en conjunto con principios rectores de responsabilidad civil extracontractual, mezclando así dos fuentes de obligaciones distintas.

7) En vista de que el artículo 34c del Código Civil dispone que la culpa grave, negligencia grave o culpa lata son equivalentes al dolo, las apreciaciones del Tribunal Marítimo en cuanto a la culpa grave en la que considera ha incurrido ASTILLEROS BRASWELL son totalmente erróneas, pues ni de los hechos de la demanda ni con las pruebas aportadas al proceso, se ha demostrado que hubiere tenido la intención de causarle un daño a sus empleados o, específicamente, al señor MUÑOZ ANDRADE.

8) La condena de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en concepto de daño moral resulta injusta y elevada, tomando en consideración que la parte demandante no demostró su cuantificación ni tampoco existen evidencias en el expediente que sustenten los parámetros establecidos en el artículo 1644a del Código Civil, que son los que debe tomar en cuenta el juzgador para fijar la cuantía de la indemnización por esta clase de daños.

9) La sentencia recurrida violó el artículo 36 del Código de Procedimiento Marítimo, al reconocer una indemnización por lucro cesante superior a lo que se probó en el proceso. Ello es así, puesto que el juez marítimo se fundamentó en un peritaje que calcula el lucro cesante en el 100%, cuando en el proceso se demostró que el señor MUÑOZ tiene únicamente una incapacidad permanente del 38%. Consecuentemente, el lucro cesante identificado en el informe pericial como "Primera Fase" debe ser reducido hasta el 38% de incapacidad; suma que corresponde a treinta y siete mil diecinueve balboas con dieciséis centavos (B/.37,019.16).

10) En vista de que el propio Tribunal Marítimo fijó como límite al perito del Tribunal para calcular la indemnización del trabajador por el lucro cesante, "hasta la fecha de jubilación", se debió eliminar del cálculo actuarial realizado por el perito, la suma correspondiente al lucro cesante identificado como "Segunda Fase", la cual asciende a once mil novecientos diecisiete balboas con sesenta y un centavos (B/.11,917.61), puesto que la misma corresponde al lucro cesante calculado para una edad superior a la de jubilación, que la ley establece en sesenta y dos años.

11) Como corolario de todo lo anteriormente señalado, el recurrente solicita la revocación de la Sentencia N° 28 de 17 de diciembre de 1998 y, "en el evento de considerar responsable a nuestra representada, ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., reformar la resolución recurrida en el sentido de fijar el Lucro Cesante en una suma de hasta TREINTA Y SIETE MIL DIECINUEVE BALBOAS CON SEIS CENTESIMOS (B/.37,019.06), que corresponde al treinta y ocho (38%) de incapacidad; y así mismo se reduzca proporcionalmente el monto de la indemnización fijada por el Tribunal Marítimo en concepto de Daño Moral, como también se reduzca proporcionalmente la cuantía de las costas". (Fs. 740-741)

#### OPOSICION A LA APELACION

Por su parte, la firma forense Dudley & Asociados, apoderada judicial del señor MANUEL MUÑOZ ANDRADE se opone al recurso de apelación de la contraparte, con fundamento en los siguientes argumentos:

1) En relación con el cargo de que la sentencia impugnada es contradictoria en su fundamento jurídico al declarar probados los hechos de la demanda, sin que el demandante haya demostrado la existencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual, aclara que la solicitud de revisar el material probatorio que el recurrente hace abiertamente, "pugnaría directamente con el

contenido del Artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo, que limita el debate en esta instancia a asuntos de Derecho, tal como se ha reconocido reiteradamente por esta Superioridad". (F. 757)

2) En lo que respecta al alegado error del juez marítimo en la fundamentación de la sentencia recurrida al aplicar el artículo 282 del Código de Trabajo por contener, a juicio del recurrente, una norma general aplicable a todo empleador, considera que en vista de que es imposible que la ley pueda tipificar todas las circunstancias de la vida, existen los principios fundamentales del derecho para llenar los vacíos de la misma. Entre ellos se encuentra "la obligación de actuar con la diligencia de un buen padre de familia; principio que al ser aplicado en este caso, "nos lleva a la conclusión de que la demandada actuó con un total desprecio por la seguridad de sus trabajadores, pues las medidas de seguridad cuya aplicación la recurrente alega no es obligatoria porque no están plasmadas en ninguna resolución o reglamento, las tiene en bodega la recurrente para ser utilizadas única y exclusivamente cuando efectúa trabajos para la Comisión del Canal de Panamá" (F. 758).

3) Lo anteriormente señalado desvirtúa la tesis de la recurrente en cuanto a la ausencia de prueba que demuestre la existencia en Panamá "de una norma, regla o estándar de seguridad mínimo exigido para la actividad", pues su propio método de trabajo para la Comisión del Canal se constituye en estándar que la recurrente violó en este caso.

4) El argumento de que la sentencia tomó en consideración la Regla 120 del Reglamento de Seguridad en los establecimientos industriales de la OIT, la cual no tiene vigencia en Panamá, no es cierto puesto que dicha regla no sirvió de fundamento legal a la sentencia, sino que "lo que sí hizo fue develar la pobreza del Informe Pericial (de la parte actora), contrastándolo con una norma que aunque no es obligatoria, tiene casi 50 años de existencia". (F. 761)

5) En cuanto al cargo de que la sentencia se fundamentó erróneamente en el artículo 34c del Código Civil, el cual sólo es aplicable a los reclamos de responsabilidad contractual, se sostiene que "además de que la aplicación del Artículo 282 del Código de Trabajo surge de la relación contractual-laboral entre el demandante y la demandada, no solamente no existe norma que sugiera tal discriminación sino que, por el contrario, el concepto de culpa grave que define la norma en comento, en consonancia con los Artículos 974 y 988 de la misma excerta, está dirigido a obligaciones de naturaleza extracontractual como contractual, pues ambas son mencionadas por separado como fuentes de obligaciones en la que puede intervenir cualquier género de culpa o negligencia". (F. 763)

6) La recurrente sostiene que la sentencia atacada reconoce una indemnización mayor que la incapacidad parcial permanente que fue demostrada, sin tomar en cuenta que el informe pericial independiente es "un simple ejercicio de cálculo, mediante el cual se proyecta a futuro las cantidades dejadas de percibir por el demandante por motivo de su incapacidad, descontándole la pensión otorgada por el Seguro Social e incrementando en el tiempo el salario de la víctima por razón del aumento del costo de la vida (los salarios no son estáticos). El resultado es luego descontado a la tasa señalada por el perito por efecto de "valor presente" (pago anticipado)" (F. 765).

7) En cuanto al punto de que se debió calcular el lucro cesante únicamente hasta la edad de jubilación y no hasta la expectativa de vida, se pretende obviar que la proyección del lucro cesante se hace al cien por ciento (100%) hasta la edad de jubilación y de ahí las cantidades son reducidas a un sesenta por ciento (60%) hasta la expectativa de vida, como aparece en el informe cuestionado; lo que encuentra fundamento no sólo en dicho informe pericial, sino en las certificaciones oficiales de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, que constan en publicaciones oficiales de dicha entidad y, como tal, son un hecho público.

8) Como conclusión, solicita se niegue la apelación del demandante en todas sus partes; es decir, que se confirme la Sentencia N° 28 de 17 de diciembre de 1998, condenando en costas de apelación a ASTILLEROS BRASWELL.

POSICION DE LA SALA

La parte recurrente sostiene, en primer lugar, que la sentencia recurrida declaró probados los hechos de la demanda, a pesar de que no se demostraron los elementos de la responsabilidad civil.

Este cargo guarda relación directa con los hechos que dio por probados el Tribunal Marítimo y pretendiendo que se revise la valoración del material probatorio aportado al proceso, para lo cual no está facultada esta corporación de justicia, ya que de acuerdo con lo que dispone el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo, en el recurso de apelación "sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en segunda instancia".

Así también lo ha sostenido reiteradamente la Sala, como se desprende de la sentencia fechada 9 de octubre de 1998, en la que manifestó lo siguiente:

"Haciendo la advertencia de que todas las pruebas a que se refiere la parte demandada como favoreciendo su versión de los hechos están rebatidas por las pruebas que en su favor adujo la parte demandante, incluyendo la inspección ocular (tal como se ha tenido oportunidad de apreciar al examinar la sentencia del a-quo), es necesario recordarle al recurrente que el alegato por él presentado, en esencia, pretende que en segunda instancia se haga una exhaustiva y acabada discusión de los hechos del proceso. No está la Sala facultada para entrar en esta clase de debates, en razón de las limitaciones que le impone en ese sentido el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo. La Corte, actuando como tribunal de instancia, cuando conoce del recurso de apelación en los procesos marítimos, sólo tiene capacidad para discutir asuntos de derecho, a los que resultan extrañas las cuestiones fácticas ya resueltas por el juez de la causa, basado en todo el caudal probatorio aportado por las partes; tarea que el juzgador cumplió cuando valoró esas pruebas sin apartarse de su obligación conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo mandata (sic) el artículo 205 del Código de Procedimiento Marítimo" (Registro Judicial, octubre, 1998, pág. 184).

Ahora bien, el recurrente afirma que el juez a-quo erró al utilizar el artículo 282 del Código de Trabajo como fundamento jurídico de su decisión, puesto que se trata de una norma programática, de carácter general que, en consecuencia, requería de la existencia de otra norma que estableciera cuáles eran los estándares de seguridad que debían seguirse en la empresa demandada, al realizar la labor de arenado.

Si bien el citado artículo del Código de Trabajo es una disposición legal que va dirigida de manera general a todos los empleadores, la Sala considera que no es necesario que exista otra norma o reglamento especial que regule las medidas de seguridad específicas que deben seguirse en cada situación particular, para que surja la obligación del empleador de resarcir los daños y perjuicios que sufra un trabajador.

Basta, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, que se pruebe que el accidente de trabajo fue producto de violaciones a procedimientos de seguridad que utilizaría una persona diligente. De acuerdo con la prueba pericial y testimonial aportada al proceso el Juez Marítimo consideró que no sólo era de conocimiento de la parte recurrente el uso del equipo y de los dispositivos de seguridad que no se le proporcionaron al señor MUÑOZ ANDRADE para hacer su labor sino que, además, la empresa contaba con ellos, pero no había implementado el empleo obligatorio de los mismos; por lo que la Sala estima que la resolución impugnada no erró al concluir que la conducta del recurrente era violatoria de los deberes del empleador, establecidos en el artículo 282 del Código de Trabajo.

En segundo lugar el recurrente se refiere a la supuesta infracción del artículo 34c del Código Civil, indicando que los razonamientos de la sentencia atacada son contradictorios, al referirse a los principios de graduación de la

culpa que, en su opinión, sólo son aplicables en materia contractual y no a los principios de responsabilidad civil extracontractual regulados en los artículos 1644 y siguientes de ese mismo Código.

La Sala estima que no existe ninguna contradicción en la decisión atacada, puesto que la citada norma se limita a definir los distintos grados de culpa, sin hacer distinción sobre la fuente que la genera. Así también se desprende del artículo 974 del Código Civil, cuando señala que las obligaciones nacen la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, refiriéndose directamente a los distintos grados de culpa que define el artículo 34c, en relación con la responsabilidad extracontractual.

En tercer lugar el recurrente objeta el monto del daño moral al que fue condenado, indicando, por una parte, que el señor MUÑOZ ANDRADE no demostró su cuantificación y, por la otra, que el juez marítimo no tomó en cuenta los parámetros que establece el artículo 1644a del Código Civil para la cuantificación de esta clase de daño.

El citado artículo indica que para la reparación del daño moral el juez debe tomar en cuenta, "los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso"; lo que significa que el monto de la indemnización dependerá, en gran medida, del buen juicio del juzgador quien, en consecuencia, deberá velar porque no se produzca un enriquecimiento ilícito a favor de la víctima, pero sin olvidar sus sufrimientos y angustias.

En el presente caso el juez tomó en cuenta que la víctima tenía treinta y dos años cuando sufrió el accidente que le dejó desfigurado el rostro y secuelas negativas en uno de sus ojos; aparte de una incapacidad parcial permanente que la Caja de Seguro Social estimó en un treinta y ocho por ciento (38%). Consecuentemente, estima la Sala que la sentencia no se apartó de los parámetros que fija el artículo 1644a cuando fijó el daño moral en la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), tomando en cuenta para ello, los informes periciales que se realizaron con el propósito de ayudar a determinar este punto.

Por último, la parte recurrente alega que la resolución acusada violó el artículo 36 del Código de Procedimiento Marítimo por dos razones: 1) Porque condenó a una indemnización por el lucro cesante superior a la que se probó en el proceso; y, 2) Calculó el lucro cesante hasta la expectativa de vida en lugar de la edad de jubilación, que era el límite que se le había indicado al perito.

La Sala advierte que la sentencia atacada tomó como base para la determinación del lucro cesante, el peritaje elaborado por el Ingeniero LUIS PINZON. Dicho perito fue designado por el Tribunal para que presentara el informe actuarial consultable de fojas 676 a 689, en vista de que los informes presentados por los peritos de las partes reflejaban marcadas diferencias en las cifras que arrojaban.

En la sentencia recurrida el juez señala que acoge dicho informe en su totalidad por ser "el más acertado, coherente y fundado en datos y antecedentes concretos y fundados en normas legales nacionales"; por lo que llega a la conclusión, luego de un análisis pormenorizado del informe, que el lucro cesante procedente es de ciento nueve mil trescientos treinta y seis balboas con dieciocho centavos (B/.109,336.18).

Para llegar a esta conclusión el Ingeniero PINZON calculó el monto de la indemnización a partir del ingreso que dejaría de percibir en concepto de remuneración durante su vida útil, comprendido desde la fecha del accidente (1994) hasta el año 2024, más lo que le correspondería en concepto de jubilación, estableciendo la edad máxima de expectativa de vida en setenta y ocho (78) años, puesto que consideró que "En las condiciones en que se encuentra el Sr. Muñoz Andrade, será muy difícil que encuentre un empleador que lo contrate formalmente, conociendo su incapacidad permanente de 38%, que le permita seguir cotizando en la Caja de Seguro Social. Por lo tanto tendrá que esperar la fecha de jubilación sin tener los ingresos necesarios para vivir dignamente" (f. 679). A ello le

descontó la suma correspondiente a la incapacidad parcial permanente que, como se señalara anteriormente, la Caja de Seguro Social determinó en un treinta y ocho por ciento (38%). Para realizar estos cálculos matemáticos el perito tomó como base el salario mensual promedio de cuatrocientos ochenta y cinco balboas con 89/100 (B/.485.89).

No encuentra la Sala posibilidad de que la sentencia haya incurrido en los cargos señalados, puesto que el perito fue nombrado de oficio por el propio Juez Marítimo para que siguiendo los parámetros descritos anteriormente, de manera objetiva y al margen de parcialidades determinara la suma que le correspondía al demandante.

No existiendo otros cargos que considerar, la Sala concluye que se debe confirmar la resolución apelada, porque se ajusta a derecho.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 28 de 17 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo propuesto por el señor MANUEL ALBERTO MUÑOZ ANDRADE contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A.

Las costas de apelación se fijan en mil quinientos balboas (B/.1,500.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

M/N "WALTER F" APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE EZEQUIEL EDUARDO RODRIGUEZ CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados DE CASTRO & ROBLES, actuando en nombre de la M/N WALTER F., parte demandada dentro del proceso marítimo de ejecución interpuesto por EZEQUIEL EDUARDO RODRIGUEZ, ha presentado recurso de apelación en contra del Auto N 749 de 29 de diciembre de 1998 mediante el cual el Juez Marítimo de Panamá aprueba la liquidación general de gastos e intereses incurridos en el proceso y que debe pagar la recurrente, los cuales ascienden a la suma de B/.1,968.50.

La resolución apelada fue dictada en aplicación de sentencia dictada por la Sala de fecha 6 de agosto de 1998, mediante la cual se condena a la parte demandada al pago de los gastos del proceso más los intereses.

Tal como lo señala la Ley (artículo 430 de Código de Procedimiento Marítimo), le correspondió al Secretario del Tribunal tasar los gastos e intereses que debe pagar la parte demandada, estableciendo los mismos en un gran total por la suma de B/.1,968.50, que fue el resultado de la liquidación efectuada y aprobada por el Juez Marítimo mediante la resolución que ahora se revisa en virtud del recurso de apelación.

De la sustentación del recurso de apelación se desprende que existe disconformidad con la liquidación aprobada por el a-quo, a pesar de haber concluido que había una serie de gastos que no se tomaron en cuenta porque no se encontraban acreditados fehacientemente, como lo son los de gasolina y gastos por atención a los peritos (f. 458), aprobándose otros que tampoco estaban

acreditados.

En este sentido objeta la suma de B/.900.00 como gastos por honorarios del perito Raúl Gasteazoro, toda vez que según el recurrente el peritaje efectuado fue innecesario y además su valor probatorio desestimado, razón por la cual debe ser tasado el monto de las llamadas internacionales para comunicarse con el referido perito, correspondiéndole respecto a este rubro, sólo el pago de la suma de B/.19.04, que según la recurrente, es el grado de responsabilidad que le corresponde ya que ella no fue condenada a la totalidad de lo reclamado.

En adición, en su alegato la recurrente invoca argumentos relativos a lo injusto de la tasación efectuada al no tomar en cuenta el grado de participación que las partes tuvieron en el proceso y el grado de responsabilidad que determinó la condena para los efectos de tasar en debida forma y de manera más equitativa, los gastos del proceso.

#### ANALISIS DE LA SALA

La resolución apelada, que consiste en el auto N 749 de fecha 29 de diciembre de 1998 que fija en la suma de B/.1,968.50 los gastos e intereses que debe pagar la demandada en este proceso, tiene como respaldo la liquidación de gastos que fuera confeccionado y presentado al Juez por el Secretario del Tribunal, tal como lo mandan las normas de procedimiento.

Al aprobar los gastos e intereses, el a-quo tomó en cuenta para ello la tasación realizada por el Secretario en la que excluyó, o no consideró algunos gastos que fueron presentados por la parte demandante para su aprobación, concordando con el Secretario en "que todos estos gastos no guardan ninguna relación con este proceso y que además no han sido sustentados ni probados dentro del mismo". (F.451).

Los gastos que fueron excluidos de la liquidación son los referentes a combustible y los gastos del perito Gasteazoro en la ciudad de Panamá, los cuales no han sido probados, siendo procedentes, sin embargo, los siguientes gastos, aprobados en la liquidación final del a-quo: (ver fojas 449).

#### "GASTOS DEL PROCESO:

1. Llamadas a los Estados Unidos...	B/.119.00
2. Audiencia Ordinaria .....	B/.100.00
3. Audiencia Preliminar .....	B/..20.00
4. Honorarios de Perito Gasteazoro	B/.900.00
5. Gastos de Secuestro ....	B/.478.83
Gran Total de Gastos-----	B/1,617.00

(sic)"

En la apelación, tal como quedó dicho, el recurrente objetó los gastos relativos o las llamadas telefónicas a los Estados Unidos efectuadas por la demandante y la suma de B/.900.00 como honorarios del Perito Gasteazoro.

Para resolver, la Sala después del estudio de la situación planteada, ha de referirse en primer lugar al planteamiento del recurrente en lo que considera que no es justa la condena de gastos en la forma tasada, en razón de que en el proceso tuvo que defenderse por lo demandado en exceso de manera que los gastos deben ser repartidos entre las partes, de manera proporcional a lo demandado y realmente condenado.

La Sala considera que este aspecto de la controversia ya fue atendido en el proceso y en virtud de ello, en atención a la justicia y equidad, mediante sentencia de la Sala, fechada 6 de agosto de 1998 (fs.428-429), la demandada fue absuelta del pago de costas a que había sido condenada, obligándosele al pago de los gastos del proceso e intereses que ahora cuestiona.

Con respecto a estos últimos y las objeciones presentadas por el apelante, la Sala observa que en efecto la demandante presentó como gastos, y fueron aprobados, la suma de B/.119.00 en concepto de llamadas telefónicas a Estados Unidos que en efecto, como se alega, no existe constancia de que fueron

realizadas en relación con este proceso, de manera que había que excluirla de la liquidación aprobada.

En relación con los B/.900.00 en concepto de honorarios del Perito Gasteazoro, la Sala observa que en efecto dicho gasto se causó tal como se desprende de la factura que por dicha suma presentara el perito y que corre a fojas 446 del expediente, de manera que su inclusión en la liquidación era procedente.

Lo anterior hace necesario modificar la liquidación efectuada en cuanto a los gastos aprobados por el a-quo, de los cuales habría que excluir la suma de B/.119.00 cargados en concepto de llamadas telefónicas.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el auto N 749 de 29 de diciembre de 1998 proferida por el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá y FIJA en la cantidad de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (B/.1,850.33), la suma de dinero que debe pagar la demandada a la demandante en concepto de gastos de intereses, de acuerdo a la siguiente liquidación:

GASTOS:

1. Audiencia Ordinaria ...	B/.100.00
2. Audiencia Preliminar ...	B/.-20.00
3. Honorarios Perito Gasteazoro-----	B/.900.00
4. Gastos del secuestro ...	B/.478.83
Sub-Total-----	B/1,498.83
Intereses: Al 6% anual sobre la condena ..... (B/.1,900.00), computados a partir del día 15 de noviembre de 1995, hasta el día 15 de diciembre de 1998 -----	
	-----B/.-351.50
Total-----	B/.1,850.33

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

PRECIOUS WISHES LTDA. (M/N NOPPORN MARRE) APELA CONTRA EL AUTO NO. 172 DEL 7 DE ABRIL DE 1999, DICTADO POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE OIL SHIPPING (HONG KONG) LTDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad la apelación sustentada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en carácter de procurador judicial de PRECIOUS WISHES LTD., contra el Auto 172 del 7 de abril de 1999, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, por el cual NO ACOGE la solicitud de apremio formulada por la apelante, dentro del proceso ordinario marítimo que le sigue OIL SHIPPING (HONG KONG) LTD.

RESOLUCION DICTADA POR EL  
 TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA

Advierte el tribunal que desde un inicio se le señaló verbalmente al demandado la improcedencia de la solicitud de apremio que formulara ante dicho

despacho, ya que el mismo "no se enmarcaba dentro de los supuestos que para su procedencia exige el artículo 187 de nuestra ley de enjuiciamiento marítimo" (f. 87); Pero, debido a la insistencia del solicitante se avocó el juzgador al pronunciamiento que es hoy motivo de conocimiento de la Sala, realizando la exposición en el orden que aparecen los hechos en que se fundamentó la solicitud de apremio:

1. Que, tratándose de un proceso ordinario marítimo en el cual se ejerce una acción "in personam", la acción de secuestro tiene una finalidad eminentemente procesal y, básicamente cautelar o precautoria. Ello significa que dicha medida se dicta con independencia de la naturaleza de la obligación, siendo ésta posteriormente decidida mediante la resolución correspondiente. (Proceso Abreviado, Excepción de Inexistencia de la Obligación, etc.). Que el apremiante no ha aportado pruebas fehacientes, para acreditar que la acción cautelar no ha sido interpuesta en base a los supuestos establecidos en el artículo 185 de la legislación marítima. 2. No ha existido entre el demandado-propietario de la M/N PRECIOUS WISHES LTD. y el demandante OIL SHIPPING (HONG KONG), LTD., acuerdo previo y expreso de no secuestrar. Por el contrario, consta en el expediente de foja 7 a 13, "pruebas prima facie" aportadas con la demanda y que legitiman la acción realizada por el demandante. Valga la pena aportar que, sobre dichas pruebas, la Sala ordenó mediante resolución de 19 de agosto de 1999 (fs. 208-209), la traducción de las mismas, al idioma español, y fue cumplido por el demandante, tal como se aprecia a fojas 216, 218, 220.

3. Estima el juzgador que, respecto a la ilegitimidad activa del demandante-suplidor del combustible, alegada por el apremiante, la misma constituye un aspecto de fondo, que dependerá del contrato pactado para la venta internacional del combustible, así como la legislación de fondo aplicable que, de acuerdo al artículo 557, numeral 13 de la Ley Procesal Marítima, pareciera ser la de Holanda. Advierte el juzgador el argumento del apremiante, en cuanto a que al momento de ser fletada la M/N NOPPORN NAREE, la misma estaba bajo un contrato de fletamento por tiempo y que la demandada no contrató el suministro de dicho combustible. Con respecto a este planteamiento, reitera el juzgador que son aspectos de fondo, que no guardan relación con el tema de la procedencia de la medida cautelar, reiterando que dicha acción es de carácter procesal y no tiene, en las acciones "in personam". nada que ver con la obligación principal.

ARGUMENTOS DEL APELANTE, MORGAN & MORGAN  
EN REPRESENTACIÓN DE PRECIOUS WISHES LTD.

La censura del apelante se centra en que el juzgador interpretó erróneamente la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia en materia de apremio. Al efecto, cita tres fallos dictados por esta Corporación de Justicia, de fecha 29 de abril de 1991; 25 de agosto de 1992 y del 25 de noviembre de 1992.

En su escrito que corre de fojas 151 a 163 del expediente, se basa que en el último fallo mencionado, la Corte Suprema de Justicia utilizó el artículo 31 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual permite hacer uso de la analogía para suplir los vacíos que se hallan en el CPM. Señalando que en materia de apremio, la doctrina ha mantenido lo siguiente:

"1. El apremio debe examinar si se justifica o no un secuestro.

2. Si del procedimiento de apremio surge que no existía prueba prima facie para decretar secuestro, requerimiento que exige el último párrafo del artículo 166 del CPM, no es dable la tesis de que el peticionario del apremio no ha aportado prueba fehaciente, ya que la prueba fehaciente se requiere para desvirtuar la prueba Prima Facie; si faltaba dicha prueba Prima Facie, faltaba un presupuesto del secuestro. ..." (f. 153).

Con respecto a lo anterior, el apelante difiere de la supuesta posición del juzgador, al considerar este último que la prueba prima facie de la obligación en materia de apremio solamente en procesos de ejecución de crédito marítimo privilegiado y no así en procesos marítimos ordinarios. Sostiene, a su vez, que

la existencia de la prueba prima facie como "cognición incidenter tantum" para un secuestro, es materia susceptible de apremio. Además señala que la prueba fehaciente es necesaria para desvirtuar la prueba prima facie, "eran todos In-Rem, o sea de ejecución de crédito marítimo privilegiado" (f. 154). Se refiere también el apelante que dicha prueba prima facie es un presupuesto del secuestro, pero que no sólo se aplica a casos de ejecución de crédito marítimo privilegiado, sino también para adscribir competencia, como así lo pauta el artículo 164 (2) del CMP.

En cuanto al otro punto que consideró el juzgador, para no acoger el apremio debido a que el recurso de apremio no contiene pruebas que desvirtúen la prueba prima facie, el apelante se refiere a las que fueron aportadas por el demandante a foja 7, 8 y 9, consistentes en una copia de telex de nominación dirigida por Oil Shipping (Singapore) PTE. Ltd. al "capitán y/o propietarios y/ administradores y/o fletadores y/o operadores de la M/N "NOPPORN NAREE" y/o SINOBLE METALLOY INTERNATIONAL PTE. LTD., ATENCIÓN Sr. GOH"; así como también una copia de la factura de la demandante dirigida a las mismas personas a Singapore y una copia de recibo de entrega de Engen Petroleum Ltd., el cual indicaba "POR CUENTA DE LOS FLETADORES" (f. 156). Señala el apelante que dichas pruebas no fueron cuestionadas ni desvirtuadas por su representada, más bien "sacó a relucir" (f. 157) otras pruebas con las cuales las aportadas por el demandante no hubiese habido prueba prima facie, demostrándose la inexistencia de la obligación alegada, anotando seguidamente las mismas:

"1. La M/N "NOPPORN NAREE" estaba fletada a Sinoble Metalloy International Pte. Ltd. de Singapur al momento del contrato para el suministro de combustible.

2. Que el fletador del buque, Sinoble Metalloy, tenía bajo el contrato de fletamento que comprar (sic) el combustible que consumiera la "NOPPORN NAREE" y que este no tenía autoridad alguna para gravar al buque, ni mucho menos autoridad para contratar a nombre o por cuenta de la demandada;

3. Que incluso antes de darse el suministro la demandada notificó a los agentes de la "NOPPORN NAREE" y a Engen Petroleum Ltd., que según la propia demandante era su "agente físico", de Metalloy International Pte. Ltd. y ésta no tenía capacidad para gravar el buque y que el suministro se daba únicamente por cuenta de Sinoble Metalloy International Pte. Ltd.

4. Que, de acuerdo a lo anterior, no existe ni existió nunca obligación alguna por parte de la demandada y/o la M/N "NOPPORN NAREE" por el pago del combustible suministrado" (f. 157).

ESCRITO DE OPOSICION DE LA FIRMA FORENSE  
CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS

El procurador judicial de la demandante OIL SHIPPING (HONG KONG) LTD., advierte a la Sala que deberá tomarse en cuenta que como apremiado no fue notificado para que justificara la procedencia del secuestro, debido a que la solicitud de apremio fue rechazada por el juzgador de la instancia, mediante Auto N° 172 de 7 de abril de 1999.

En cuanto a los fallos dictados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que fueron citados por el demandado, tanto en el recurso de apremio como en el escrito de apelación, estima que dichos fallos son únicamente aplicables en materia de apremio cuando se trate de procesos especiales para ejecutar créditos de naturaleza privilegiada. Por tanto, considera que si existen pruebas fehacientes que superen la prueba prima facie, que en este caso sirvió en la medida cautelar, se perdería el derecho a mantener el bien secuestrado, tal como así ha sido mantenido por el Juez Marítimo.

Sobre la improcedencia del apremio, manifiesta el opositor que el apremiante debió sustentar el mismo en los tres supuestos que contempla el artículo 187 del Código de Procedimiento Marítimo, ya que no le es dable al

juzgador salir de los presupuestos allí señalados y menos aún, sobre supuestos que deberán ser resueltos en la sentencia, como lo son la excepción de inexistencia de la obligación, o bien sobre la ilegitimidad del demandante para demandar al propietario de la nave. No comparte el criterio el opositor que estas situaciones deban ser resueltas por vía del apremio.

En cuanto a la juricidad de la medida cautelar (Secuestro), aclara el opositor que ya han sido aportadas al proceso "declaraciones juradas que establecen que las notificaciones advirtiéndolo al suplidor del combustible que los créditos no podían afectar la nave y/o su propietario, fueron hechas efectivas después de haberse efectuado el suministro del combustible y, en la práctica del comercio internacional marítimo sobre esta situación debe anotarse, que cuanto la notificación llega al suplidor después de haberse efectuado el servicio, la misma resulta ineficaz". (f. 201-202). Más adelante señala, que todas las advertencias de no afectación de naves y propietarios, deben hacerse antes de ser recibido el servicio, que, según su criterio, es lo que rige en la práctica del comercio internacional marítimo y, en especial, en materia de suministro a las naves.

Concluye el opositor que el recurrente pretende convertir la vía de apremio, que es una materia procesal cautelar, en un medio para conocer cuestiones de fondo. Por otra parte, estima que el recurrente que no ha acreditado mediante pruebas fehacientes, que advirtió a los suplidores físicos antes de la entrega del combustible, que el crédito de suministro no afectaba a la nave ni a su propietario.

Reitera el opositor que la solicitud de apremio no reúne los presupuestos señalados en el artículo 185 y 187 del Código de Procedimiento Marítimo y que los precedentes citados sobre la prueba prima facie en materia de apremio, sólo son aplicados a los procesos "in rem" y no en los procesos "in personam", Por último, se refiere a la ilegitimidad para demandar alegada por el recurrente, en el sentido de que dicha materia debe ser atendida en el fondo de la reclamación, no mediante una medida de apremio.

#### LA POSICION DE LA SALA

Corresponde a la Sala determinar si las pruebas presentadas por el demandado en el recurso de apremio son adecuadas para desvirtuar la prueba prima facie en el secuestro recaído sobre la nave M/N NOPPORN NAREE. Para ello es menester determinar, para claridad de la decisión, los fundamentos de dicho medio especial de impugnación de secuestro basado en la insuficiencia de la prueba prima facie de la obligación. Como es sabido, con arreglo al artículo 164 del Código Marítimo (Ley 8ª de 1982 y sus reformas) se regulan los supuestos en que procede, como medida cautelar, el secuestro de un bien, generalmente una motonave. Para dos de los tres supuestos, los numerales 2 y 3 del artículo 164 (artículo 166, último párrafo) se exige que la solicitud de secuestro, como presupuesto del mismo, venga acompañado de la prueba prima facie del derecho reclamado, que en el caso concreto es un derecho de crédito resultante de un suministro de combustible. En el caso de que el demandado no se satisfaga con la prueba prima facie para acreditar el derecho, dispone el Código Marítimo que el afectado por la medida cautelar puede apremiar al secuestrante para que acredite la prueba prima facie en que se apoya en una audiencia especial. El Código Marítimo, sin embargo, no constituye un derecho abierto del demandado para promover el apremio en cualquier hipótesis que se relacione con los arreglos que se han suscrito por cuenta de la nave, sino sustentado en los tres supuestos contenidos en los artículos 185 del Código de Procedimiento Marítimo, carga procesal ésta que le corresponde a quien se oponga al secuestro por ausencia de una prueba prima facie. Las pruebas para desacreditar las pruebas prima facie, que consisten en el suministro de combustible, consistían en un contrato de fletamento y otras pruebas documentales relacionadas con dicha contratación, en que la que advierte las consecuencias de la situación de fletamento en que se encuentra la motonave secuestrada, y no dice relación con los supuestos en que por error o mala fe se haya secuestrado un bien por quien no es propietario de la nave, o que exista un pacto de no secuestrar o que nos encontremos ante una controversia de un crédito marítimo privilegiado. Dichas pruebas, y en especial el contrato de fletamento y sus documentos relacionados aportados por el

apremiante, son adecuadas para decidir el fondo del reclamo, es decir, la existencia o inexistencia de la obligación a cargo del propietario de la motonave fletada, pero es un supuesto para el cual el Código de Procedimiento Marítimo no señala como causales del apremio de la controversia relativa a la inexistencia de la obligación, que constituyen las únicas hipótesis en que se pueda apoyar un recurso de apremio, independiente del tipo de proceso en que se haga valer la medida cautelar y el medio para su impugnación; es decir, es una cuestión de fondo, como señaló la sentencia recurrida.

Como quiera que el recurso de apremio solamente cabe contra los supuestos previstos por las disposiciones ya citadas del Código de Procedimiento Marítimo, es evidente que, con arreglo a las normas que han sido citadas, no cabe sustentar el recurso de apremio, sin perjuicio de que en el proceso ordinario se discuta que la procedencia de la obligación resultante por el suministro de combustible a cargo de la propietaria de la nave arrendada constituía, para ésta, una obligación válida, es decir existente.

La jurisprudencia citada, en efecto, se refiere a obligaciones resultantes de créditos marítimos privilegiados que sustenten una actio in rem sobre la nave misma, por lo que el Tribunal Marítimo actuó correctamente al sentir que dicha jurisprudencia no era aplicable, por cuanto no se aplicaba al supuesto que se discutía, es decir, la existencia de un crédito marítimo privilegiado en una acción in rem. Pero, derivar de allí la consecuencia de que sólo cabe el recurso de apremio en los casos en que se discuta en el proceso correspondiente la existencia de un proceso in rem derivado de la existencia de un crédito marítimo privilegiado, supone una interpretación restrictiva de los artículos que quedan citados, que el texto literal no autoriza, no obstante que la existencia de un crédito marítimo privilegiado es uno de los supuestos que permite, en el caso de un secuestro, contradecir la prueba prima facie sustentada, pero ciertamente no es el único supuesto en que se tolera la utilización del apremio, por cuanto que, con respecto a créditos marítimos privilegiados, esta Sala ha permitido que se sustente cuando no exista el crédito marítimo privilegiado, pues falta el presupuesto del secuestro, en adición a que el secuestro se utilice para reclamar un crédito marítimo privilegiado. Pero, en adición a estos dos supuestos en casos de reclamo derivado de un crédito marítimo privilegiado, existen otras dos hipótesis, que se contrae a los supuestos en que se ha secuestrado un bien que no es de propiedad del demandado y, como segundo supuesto, existencia de un convenio de no secuestrar, hipótesis éstas que no se cuentan entre las pruebas que, en sustento a su petición de apremio, ha presentado el peticionario. En efecto: no lo es, el contrato de fletamento, que es un convenio entre el propietario de una nave y un naviero para la utilización, por cuenta propia, de la nave de propiedad del propietario de la misma; tampoco lo es la advertencia de la responsabilidad en cuanto al suministro de combustible, a cargo exclusivo de la nave fletada y del fletador; y tampoco la obligación de no gravar contenida en las otras pruebas documentales aportadas por el apremiante. Si bien es cierto, que la documentación aportada por el demandado señala la obligación de no gravar, esta prohibición está enmarcada en un más amplio concepto que el de no adelantar, contra la nave, secuestros, es decir, medidas cautelares de naturaleza jurisdiccional para la evitación del periculum in mora, que es su razón de ser. Es evidente que si nos encontrásemos ante uno de esos supuestos, con independencia del tipo de acción ensayado (in personam o in rem) prosperaría el apremio; pero éste no es, evidentemente, el supuesto que se refleja de la lectura del expediente, y, sobre todo, de las pruebas que se han presentado en sustento de la petición de apremio, cuya carga le corresponde al apremiante.

En base a las consideraciones que anteceden, no tiene mas remedio la Sala que desestimar las razones expuestas en la sustentación del recurso de apelación, a lo que se procede, confirmando la sentencia recurrida.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No. 172 del 7 de abril de 1999, proferida por el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, dentro del proceso ordinario marítimo que le sigue OIL SHIPPING (HONG KONG) LTD. a PRECIOUS WISHES LTDA. (M/N NOPPORN WISHES LTD.).

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma

de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

### RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

SERVICIO MEDICO INTERNACIONAL, S.A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VARIG, S.A. Y PANALPINA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

#### VISTOS:

Mediante resolución dictada por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 16 de agosto de 1999, se admitió la segunda causal y se ordenó la corrección de la primera causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de SERVICIO MEDICO INTERNACIONAL, S.A., contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 4 de diciembre de 1998, dentro del proceso ordinario que le sigue a VARIG, S.A. y PANALPINA, S.A.

En vista de que la presentación del nuevo escrito se hizo dentro del término que la ley concede con ese propósito, corresponde a la Corte decidir en forma definitiva su admisibilidad. Para ello es necesario confrontar la resolución que ordenó la corrección y el nuevo libelo, con el objeto de determinar si se cumplió con lo que se había indicado.

Se observa que el recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que presentaba la primera causal, de manera que reúne ahora los requisitos necesarios para ser admitida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal del recurso de casación interpuesto por el apoderado especial de SERVICIO MEDICO INTERNACIONAL, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue a VARIG, S.A. y PANALPINA, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S.A., THIRD WORLD FINANCE, S.A., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD. THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD. RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A GILBERTO BOUTIN, CABINET MAITRE BOUTIN, CABINET MAITRE BOUTIN, (ISLAS VIRGENES), BOUTIN LAW FIRM, URUGUAYAN SERVICES CORP., FUNDACION SAINT JEAN DE LUCE Y ALASKA ENTERPRISES MANAGEMENT, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

#### VISTOS:

Esta corporación judicial ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S.A., THIRD WORLD FINANCE, S.A. THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de noviembre de 1998, dentro del proceso ordinario que le siguen a GILBERTO BOUTIN, CABINET MAITRE BOUTIN, CABINET MAITRE BOUTIN (ISLAS VIRGENES), BOUTIN LAW FIRM, URUGUAYAN SERVICES CORP., FUNDACION SAINT JEAN DE LUCE y ALASKA ENTERPRISES MANAGEMENT, INC.

La parte recurrente presentó el nuevo escrito de casación dentro del término que se le había concedido para efectuar la corrección.

El examen de dicho libelo pone en evidencia que fueron debidamente enmendados los defectos que se le habían indicado al recurso, mediante resolución de la Sala fechada 12 de agosto de 1999. En vista de que el recurso cumple ahora con los requisitos que la ley exige, el mismo debe ser admitido.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S.A. y OTROS, dentro del proceso ordinario que le siguen a GILBERTO BOUTIN y OTROS.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

VICTOR GUNDI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A. (COLABANCO) CONTRA ANVIAL INTERNATIONAL, S. A., ELIECER ALCIDES LICEA Y VICTOR GUNDI. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

VICTOR GUINDI, por conducto de su procurador judicial, el Dr. MANUEL E. BERMUDEZ M., presentó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia, proferida el 8 de junio de 1999 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la sentencia N 17 que, con fecha de 26 de febrero de 1997, dictó el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Repartido el negocio, se mandó a fijar en lista por el término de seis días para que en los tres primeros la parte opositora presentase sus alegatos de oposición a la admisibilidad del recurso y dentro de los tres restantes, el recurrente replicase. Vencido el término de alegatos, según consta a foja 181 del expediente, y que fue aprovechado por las partes, procede la Sala a resolver la admisibilidad del recurso de casación, conforme lo establecido en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo, además procede por razón de la cuantía y la resolución que se impugna es susceptible de ser recurrida en casación.

El recurrente invoca una sola causal en el fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El recurrente presenta ocho motivos redactados de forma poco precisa, de

los cuales, en términos generales, se aprecia una confusión del recurrente de los motivos con respecto a la causal invocada.

Encuentra la Sala propicia la ocasión para advertirle al recurrente que los motivos deben ser expuestos de manera concreta y precisa, de modo que sirvan de fundamento al recurso, conteniendo cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada y esto es de suma importancia debido a que el cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o el conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna. Los motivos, como ha dicho la Sala, son los supuestos fácticos en que se apoyan los recursos extraordinarios de casación, en forma similar a la que cumplen los hechos en la demanda, y tales recuentos fácticos han de ser consistentes con la causal utilizada.

Lo señalado anteriormente en el párrafo que antecede, con ser importante, no es lo medular. Lo medular, como se ha indicado, es que el cargo fundamental contenido en los motivos, es que se censura a la sentencia recurrida haber aplicado normas de Derecho Mercantil, en lugar de normas de Derecho civil, es decir, normas que integran el Código de Comercio, cuando la materia debía regularse por y aplicarse en el Código Civil. Véase, a título de ejemplo, los motivos 1o., 2o, 3o., 4o. y 6o. Existe, por lo tanto, una incompatibilidad en los cargos señalados en los motivos con respecto a la causal utilizada, dado que los motivos aparecen estructurados sustentando una causal de infracción de las normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de una norma jurídica, cuando la causal invocada es la de violación directa, lo que hace que el recurso sea ininteligible. En las normas citadas, se aprecia, como se indicará, similar confusión en el recurrente.

Como es sabido, en la aplicación indebida se aplica una norma jurídica a un caso extraño a su regulación, a un caso no regulado en ella, consiste, en fin, en una norma que no es consistente con su hipótesis. La aplicación indebida, como ha sostenido el procesalista panameño Jorge Fábrega P. ("Casación", Panamá, 1995, pág. 133) es un fenómeno distinto tanto de la violación directa como de la interpretación errónea.

En cuanto a las normas de derecho infringidas y a su respectiva explicación, como se dijo, observa la Sala que el casacionista, al citar el artículo 221 del Código de Comercio, menciona que dicho artículo fue infringido de modo directo por aplicación indebida, resultando que de esta manera surja una causal totalmente diferente a la invocada por el casacionista y, además, que contiene dos conceptos distintos de la infracción de las normas sustantivas de derecho, claramente incompatibles, la violación directa y la indebida aplicación; es decir, que la norma citada por el recurrente no es congruente con la causal invocada, y el recurso, siendo ininteligible, debe ser declarado inadmisibile.

Por la razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado por VICTOR GUINDI, mediante apoderado judicial.

Las costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

JOSÉ MANUEL NAVARRO CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A JOSÉ FELIPE NAVARRO SOLÍS, ISABEL MARIA NAVARRO SOLÍS DE CHING, AMALIA SOLÍS CEDEÑO Y PEDRO JOSÉ NAVARRO SOLÍS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SIETE (7)

DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

JOSÉ MANUEL NAVARRO CASTILLO, por conducto de su procuradora judicial, la licenciada FÁTIMA STELLA TUDISCO VILLARREAL, ha promovido recurso de casación contra la sentencia de 29 de abril de 1999, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva promovido por éste contra JOSÉ FELIPE NAVARRO SOLÍS, ISABEL MARIA NAVARRO DE CHING, AMALIA SOLÍS CEDEÑO y PEDRO JOSÉ NAVARRO SOLÍS. El recurso extraordinario fue admitido mediante resolución de 16 de julio de 1999 y, habiendo transcurrido todos los trámites intermedios que gobiernan este medio extraordinario de impugnación, procede decidirlo en cuanto al fondo, a lo que se procede, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

#### ANTECEDENTES

El señor JOSE MANUEL NAVARRO CASTILLO, promovió proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio, mediante apoderada judicial, a objeto de que con audiencia de los señores JOSE FELIPE NAVARRO SOLIS, ISABEL MARIA NAVARRO DE CHING, AMALIA SOLIS CEDEÑO y PEDRO JOSE NAVARRO SOLIS y, previos los trámites legales, se hagan las siguientes declaraciones:

"PRIMERA DECLARACION: El señor JOSE MANUEL NAVARRO CASTILLO, desde hace más de 15 años posee (sic) en forma pública, pacífica, ininterrumpida y ejerciendo actos de dueño, un lote de terreno de SETENTA Y NUEVE HECTAREAS (79Has) aproximadamente conformado por la Finca No. 2161 inscrita al folio 436 del tomo 147 Reforma Agraria; Finca No. 2163, inscrita al folio 448, del tomo 147 Reforma Agraria, Finca No. 2164, inscrita al folio 454, del tomo 147 Reforma Agraria, Finca No. 2165, inscrita al folio 460 del tomo 147 Reforma Agraria; cuyas medidas y linderos se detallan así: Finca 2161, descrita como PARCELA "A". Correspondiente al señor JOSE FELIPE NAVARRO SOLIS, tiene una superficie de VEINTIUNA HECTAREA CON SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS Y VEINTICINCO DECIMETROS CUADRADOS (21Has.6625-25,m2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales: Norte: Parcela "B" (2162) de JOSE NAVARRO, Sur, Quebrada Pitalosa y Finca Malengue; Este: Servidumbre: Oeste Quebrada Pitalosa. Finca 2163 descrita como PARCELA C. Correspondiente a la señora ISABEL MARIA NAVARRO DE CHING, tiene una superficie de DIECISEIS HECTAREAS CON DOS MIL QUINIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS Y CINCUENTA DECIMETROS CUADRADOS (16Has.2570.50m2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales: Norte: Terreno de LUIS DEGRACIA y resto de la Finca 44.150 Folio 314, Tomo 1040. Sur: Parcela "B" (2162), de JOSE NAVARRO CASTILLO; Este: Servidumbre, Oeste: Quebrada Pitalosa. Finca 2164, descrita como PARCELA D: Correspondiente a la señora AMALIA SOLIS CEDEÑO, tiene una superficie de DIECIOCHO HECTAREAS CON CIENTO OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS Y SETENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS (18Has. 0187.78m2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales: Norte: Resto de la Finca 44105, Folio 314, Tomo 1040 y TERRENO DE ESTACION DEL SATELITE INTERCOMSA, S. A. (FINCA 42015, FOLIO 498, TOMO 1005). Sur: Parcela "E" (2165), de PEDRO JOSE NAVARRO; Este: Terreno de Estación Satélite INTERCOMSA, S. A. (FINCA No. 42015, folio 498, tomo 1005). Oeste: Servidumbre. Finca No. 2165, descrita como PARCELA E. Correspondiente al señor PEDRO JOSE NAVARRO SOLIS, tiene una superficie de VEINTITRES HECTAREAS CON OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN METRO CUADRADOS Y VEINTISEIS DECIMETROS CUADRADOS (23Has.8981.26m2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales. Norte: Parcela "D" (2164). de AMALIA SOLIS CEDEÑO, Sur: Quebrada Mango y resto de la finca 44150, Folio 314, Tomo 1040, Rste: Quebrada Mango y resto libre de la Finca 44150, Folio 314, Tomo 1040. Oeste: Qwebrada Mango, Finca Malengue y Servidumbre. A estas fincas para los efectos registrakes se la asigna un valor de

CINCO MIL BALBOAS (B/.5.000.00).

SEGUNDA DECLARACION: Que como consecuencia de la declaración anterior, JOSE MANUEL NAVARRO CASTILLO, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA, y por tanto le pertenece, LIBRE DE GRAVAMENES, excepto de las restricciones legales que pudieran pesar sobre los citados lotes de terreno a favor de la precitada persona y que se haga la respectiva inscripción en el Registro Público" (fs. 3 y 4).

Como fundamento de la demanda, el actor presenta catorce hechos. En los tres primeros de ellos, se refiere al lote segregado a su favor, por venta, mediante Resolución N° DN-8-0698, de fecha 16 de julio de 1975, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, constituyéndose la Finca N° 2162, inscrita al tomo 147, Reforma Agraria, folio 442. En los hechos siguientes, se refiere el demandante a las resoluciones dictadas por dicha institución, por la cual se vendieron terrenos estatales a favor de los señores JOSE FELIPE NAVARRO SOLIS (Finca 2161); ISABEL MARIA NAVARRO DE CHING (Finca 2163); AMALIA SOLIS CEDEÑO (Finca 2164) y PEDRO JOSE NAVARRO SOLIS (Finca 2165).

En el resto de los hechos, las circunstancias fácticas de la presunta ocupación del actor en los referidos inmuebles, se basa en que los verdaderos propietarios nunca ocuparon dichos inmuebles que, por el contrario, desde hace más de quince años ha incurrido en gastos de mantenimiento, así como en el uso continuo de las mismas, al estimar que las fincas antes anotadas, conformaban una sola finca y, en consecuencia, se consideraba dueño de dichos inmuebles.

Mediante Oficio N° 543 de 21 de abril de 1994, el Juez Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, despacho este donde quedó radicado el presente negocio, solicitó al Director General del Registro Público la inscripción provisional de las fincas, cuya prescripción adquisitiva de dominio persigue el actor, en base al numeral 3° del artículo 1212 del Código Judicial (f. 15). En esa misma fecha dicta el Auto N° 627, por el cual se admitió la demanda y se ordenó dar traslado de la misma a la parte demandada (f. 16).

Los señores JOSE FELIPE NAVARRO SOLIS, ISABEL MARIA NAVARRO DE CHING, AMALIA SOLIS CEDEÑO y PEDRO JOSE NAVARRO SOLIS, mediante apoderado judicial, dieron contestación a la demanda incoada en su contra, aceptando los hechos quinto, sexto, séptimo y octavo; negando el resto de los mismos, así como también el derecho invocado por el actor.

En la fase probatoria, observa la Sala el cuaderno de pruebas de la parte actora, visible a foja 29-33; así como también el de la parte demandada (fs. 85-99). Con respecto a las mismas, el juzgador de primera instancia, dictó el Auto No. 1382 de 15 de junio de 1995, por el cual admitió las pruebas aducidas por la actora (f. 36-38). De igual forma, el juzgador profirió el Auto N° 1383 en la fecha antes anotada, admitiendo las pruebas aducidas por la parte demandada (103-107).

Concluida la fase probatoria, en la que se recibieron pruebas testimoniales documentales y los informes periciales aportados por el perito del actor ( fs. 145-159) y el peritaje rendido por el perito designado por el tribunal (fs. 156-161), el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá profirió SENTENCIA N° 43, de 31 de mayo de 1998, por la cual NIEGA las pretensiones solicitadas por JOSE MANUEL NAVARRO CASTILLO, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio promovida contra los señores JOSE FELIPE NAVARRO, ISABEL MARIA NAVARRO DE CHING, AMALIA SOLIS CEDEÑO y PEDRO JOSE NAVARRO SOLIS.

La sentencia de primera instancia, fue apelada por la procuradora judicial del actor, concediéndose dicha apelación en el efecto suspensivo, mediante providencia obrante a foja 233 del expediente.

Surtida la alzada, el Primer Tribunal Superior de Justicia, CONFIRMO la Sentencia 43, de 31 de mayo de 1998, dictada por el Juzgado Séptimo del Circuito

de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y es contra esta resolución que procede el conocimiento de la Sala, en virtud del recurso de casación formulado por la parte agraviada.

#### POSICIÓN DE LA SALA

El recurso es en el fondo, y se sustenta en una sola causal, infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la valoración de la prueba, que ha incidido en la parte resolutive de la sentencia recurrida.

El recurso se sustenta en dos motivos, que la Sala se permite transcribir:

"PRIMERO: La sentencia recurrida desestimó el valor probatorio de los elementos de convicción aportados por el actor al proceso, tales como las declaraciones testimoniales que figuran en autos de fojas 44 a 71 y 78 a 84, las pruebas documentales y los dictámenes periciales que aparecen a fojas 143 a 151, inclusive, donde se acredita plenamente la posesión del bien por prescripción adquisitiva de dominio.

Las pruebas antes mencionadas fueron demeritadas por el juzgador en el fallo recurrido por considerar que de las mismas se desprendía la existencia de una supuesta controversia de tipo familiar entre el actor y los demandados, llegando a la conclusión, sin ningún fundamento legal, que los actos ejecutados por el actor "solo eran actos de mera tolerancia" permitido entre la supuesta familia.

No obstante, en el expediente no existe prueba legal que acredite el supuesto vínculo familiar, sino pruebas testimoniales, documentales y periciales que acrediten que el actor poseía en forma interrumpida, pública y pacífica por más de 15 años la propiedad de los demandados.

Al no darle valor probatorio a las mencionadas pruebas, llegó a la errada conclusión que los actos de posesión ejecutados por mi representado solo eran actos de mera tolerancia porque el fondo de la controversia era de carácter familiar. Posición que desconocemos su fundamento porque no hay ninguna evidencia ni alegación de ningunas de las partes de ese supuesto hecho.

SEGUNDO: La sentencia recurrida también cometió error de derecho, al considerar que la posesión del actor se había interrumpido en base a la prueba documental que consta a fojas 139-141, donde se indica que el demandante estuvo de licencia por adiestramiento en la ciudad de Méjico, en el período comprendido del 3 de octubre de 1982 al 15 de abril de 1983; sin tomar en cuenta la norma sustancial que establece que la posesión se interrumpe cuando se cesa en ella por cualquiera causa por más de un año.

Si el juzgador hubiera apreciado legalmente la prueba antes mencionada hubiera concluido que en el presente caso no se interrumpió la posesión ya que no había transcurrido más del término legal, tomando en consideración que en la prueba documental (fojas 139-141), sólo consta que el actor estuvo ausente por licencia, aproximadamente cuatro meses, no podía llegar a la conclusión de que en el presente caso se había producido la interrupción de la posesión legalmente, si evidencia que abandono el país, ni que abandono (sic) la posesión del bien" (f. 270-271).

La recurrente estima violados los artículos 770, 880, 904 y 945 del Código Judicial y, como su consecuencia, los artículos 1682 y 1696 del Código Civil.

La sentencia recurrida sustentó su decisión fundamentalmente en los argumentos que se reproducen a continuación:

"Al sentar posición en torno a la juridicidad de la sentencia venida

en apelación, esta superioridad se ha de manifestar en desacuerdo con los reparos que le endilga la censura al enjuiciamiento llevada a cabo por el Juez del conocimiento de la prueba testimonial que obra en autos, pues, luego de revisar cuidadosamente todas y cada unas de las declaraciones rendidas por los testigos aportados tanto por el demandante como por los demandados (las cuales reposan a fojas 44-84 y a fojas 115-141, respectivamente, del expediente), se considera correcta la apreciación valorativa que de tal medio probatorio se trae en la sentencia apelada.

Y es que, se ha de señalar, fuera de que dicho enjuiciamiento valorativo (del que consta reproducción en líneas anteriores) consulta en esencia la verdadera realidad que aflora de ese conjunto de declaraciones, por lo que el Tribunal lo hace suyo, también se logra extraer de los testigos en comento que existe en la contenida que nos ocupa un transfondo familiar que en nada beneficia los intereses del demandante.

Agrega el tribunal, en dichas declaraciones se da, además, información de que los demandados no son personas extrañas al demandante, todo por el contrario, tres de ellos, o sea, JOSE FELIPE NAVARRO SOLIS, ISABEL MARIA NAVARRO DE CHING y el doctor PEDRO JOSE NAVARRO SOLIS, resultan ser, precisamente, hermanos paternos de este último y la otra demandada, es decir, AMALIA SOLIS CEDEÑO es la madre de tales demandados, razón por la cual cobra aún más vigencia la conclusión a que arribó el Juez A-quo en el sentido de que los actos de administración ejecutados por el demandante en las fincas propiedad de los demandados lo llevó a cabo el señor JOSE NAVARRO CASTILLO con el consentimiento o autorización de estos últimos y, por tanto, se han de considerar los mismos actos de mera tolerancia que no alcanzan la categoría de aquellos actos de posesión que la ley sustantiva exige como necesarios para que opere el antes mencionado fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio" (f. 259-261).

La recurrente estima mal valorados los testimonios por ella aducidos, visibles de fojas 44 a 89, de los cuales se desprende, de todos ellos, que conocían al demandante y que ocupaba parte del globo de terreno que pretende usucapir. No obstante, los testimonios de la contraparte, (fs. 115-141), también dejan aflorar que los demandados asistían con regularidad, los fines de semana, a las fincas de su propiedad, por lo que el señalamiento que hace la Sala tiene pleno sustento en los testimonios, de donde se desprende, sin lugar a dudas, una relación familiar entre todos ellos y el hecho cierto de que ambos asistían al globo de terreno, que forma una sola unidad sin divisiones de ninguna naturaleza. Los familiares afirman que los propietarios de la finca eran los familiares. De ellos, el Doctor PEDRO JOSE NAVARRO continuó asistiendo a la finca (testimonio de Juan Francisco Amaya Salgado, f. 116). El mismo familiar ofrecía en venta terrenos de la propiedad, e incluso manifestó querer vender la finca "de aproximadamente cien hectáreas" (testimonio de Ralph Augusto Verdreys Barnett, f. 134) y también que la finca "era propiedad los hermanos Solís" (testimonio de Luis Carlos Morales Rodríguez, f. 126).

Otra prueba que señala la recurrente en este mismo motivo son las pruebas periciales del perito de la parte actora, CARLOS A. CEPEDA ALVARADO, quien afirma, en efecto, que es un sólo globo de terreno integrado por las fincas números 2161, inscrita el tomo 147 de la Reforma Agraria, folio 436, la finca N° 2162, inscrita al tomo 147 R. A., folio 436, la finca N° 2162, inscrita el folio 147 R. A., folio 442, la finca N° 2163, inscrita el tomo 147 R. A., folio 142, la finca N° 2163, inscrita el tomo 147, folio 448, la finca 2164, inscrita el tomo 147, folio 454 y la finca n° 2164, inscrita el tomo 147 R. A. Las fincas aparecen inscritas en el Registro Público en sendas certificaciones (fs. 88-91). Cabe destacar que la finca en la que aparece como su propietario, conforme al informe pericial, la parte demandante, aparece registrada, sin declaratoria de mejoras, de propiedad de la señora AMALIA SOLÍS CEDEÑO, en el Registro Público. De otra parte, se aprecia contradicción entre el perito de la parte actora, quien manifiesta que la finca, concebida como un sólo globo de terreno, se encuentra

en un buen mantenimiento, buen cuidado en general, se encuentra limpia (f. 146) que contrasta con el perito del Tribunal, señor CARLOS A. NOYA ALVARADO, quien señala que se trata de un terreno difícil, en muchas partes "inaccesible" (sic) (f. 136), no se encuentran limpias y existe abundante cantidad de rastrojo (f. 158).

Las discrepancias entre los testimonios de la parte demandante y la parte demandada reflejan que el globo de terreno, que aparece como una sola unidad, ha sido utilizado, indistintamente, por todos los diferentes propietarios, algunos con mas regularidad que otros, y constituye un globo de uso familiar. El hecho de que uno solo de los propietarios sea quien vive o haya vivido una temporada en parte de la finca, no denota una posesión con ánimo de dueño, dado que, en virtud de la relación familiar, para la Sala le resulta evidente que tal uso refleja actos de mera tolerancia por el resto de los propietarios, actos estos que naturalmente no resultan idóneos para sustentar la adquisición, por usucapión, de las cinco fincas de propiedad de los cinco familiares.

Salta a la vista la necesidad, por parte del demandante, de acreditar que haya realizado actos constitutivos de posesión con ánimo de dueño en desmedro del resto de los propietarios, siendo por el contrario que el globo de terreno, integrado por varias de las fincas de distintos propietarios, se utilizaban indistintamente por todos ellos. De otra parte, los peritajes no reflejan, con la uniformidad necesaria, la utilización, por parte del demandante, de la totalidad del globo de terreno, sino que éste se encuentra en un estado de semi-abandono, o, por lo menos, que no existe una ocupación plena del globo en disputa. La prueba de la utilización, por uno solo de los aspirantes a la usucapión, refleja, sin dudas, lo que ya ha señalado la Sala, en punto al uso conjunto de porciones del globo de terreno, sin tomar en cuenta a quien correspondía cada una de las parcelas que constituyen fincas autónomas, porque en la realidad que refleja el expediente, se aprecia un uso indistinto entre los varios propietarios, al punto de que la vivienda del demandante se encuentra en la propiedad de uno los familiares, situación de mera tolerancia que aparece meramente consentida por ella, indicativa de la concepción de uso común del globo en disputa.

Por ello, la Sala desestima el primer motivo.

El segundo motivo hace referencia a la infracción de la norma que interrumpe la prescripción. Se trata del artículo 1682 del Código civil, que a la letra dispone:

"Artículo 1682. Se interrumpe naturalmente la posesión cuando, por cualquier causa, se cesa en ella por más de un año".

La prueba supuestamente mal valorada dice relación con un informe de la Administración General del Ferrocarril de Panamá que deja constancia de que el señor José Manuel Navarro estuvo fuera del país desde el día 3 de octubre de 1982 hasta el día 15 de abril de 1983, en la ciudad de México, para atender estudios.

Dice así la porción de la sentencia:

"Ahora bien, no obstante que las razones reseñadas en los párrafos que anteceden, por sí solas resultan suficientes para confirmar la sentencia recurrida, el Tribunal no puede pasar por alto, el hecho de que, inclusive, aún de que se aceptara en vías de discusión que, como lo sostiene la apoderada judicial del demandante recurrente en el escrito de sustentación, su patrocinado realizó actos que le son propios a un dueño en las fincas pertenecientes a los demandados, del mismo modo se le hubiese tenido que negar las declaraciones solicitadas, por cuanto que a fojas 139-141 del expediente reposa, en calidad de contraprueba de los demandados, prueba documental que da información cierta de que el demandante estuvo radicado en la ciudad de México en el período comprendido del 3 de octubre del año 1982 al 29 de marzo del año 1983, por lo que, en todo caso, el período de los 15 años de posesión ininterrumpida necesaria para que opere la alegada prescripción extraordinaria de dominio (ver

artículo 1696 del Código Civil) se le tendría que haber contado a partir de esta última fecha, lo que consecuentemente, haría prematura la demanda ordinaria declarativa en examen, si se toma en cuenta, que ella fue presentada el día 24 de marzo del año 1994 (ver fojas 8 del expediente)" (f. 261).

Es evidente que el informe de la Administración General del Ferrocarril de Panamá, no resulta una prueba idónea de la interrupción de la prescripción en el año 1983. No obstante, desde el momento en que la asistencia de todos los propietarios indistintamente al globo de terreno integrado por varias fincas registrales, sin que pueda advertirse la posesión, con ánimo de dueño, de partes de dicha finca, y, por el contrario, la asistencia de ellos a las distintas fincas que integran el globo de terreno resultan indicativas de actos de mera tolerancia, por lo que la censura contenida en el segundo motivo resulta inocuo, razón por la cual no debe casarse la sentencia, sino, como ha hecho el tribunal a quo y el Tribunal ad quem, confirmar todas sus partes la desestimación de las pretensiones de la parte demandante.

La prescripción adquisitiva, conforme ha sentado esta Sala, constituye una especie de sanción por el abandono de un bien inmueble derivado del no uso del mismo, lo que resulta incompatible con actos de ocupación de dicho globo o de parte del mencionado globo, por parte de personas que resultarán afectadas por la declaratoria de usucapión. De otra parte, es menester que la parte demandante, a quien le correspondía la carga de la prueba, hubiese acreditado, sin asomo de duda, el abandono del resto de los propietarios del globo que incluye las distintas fincas. De allí que, la utilización, por parte de uno de ellos, en desmedro de lo demás propietarios, del globo en controversia, resulta indicativo que tal abandono no se ha verificado y que el uso indistinto en períodos diferentes es indicativo de actos de mera tolerancia entre los distintos propietarios. La Sala ha podido apreciar que tales circunstancias no se han dado en la presente encuesta, no habiéndose, por lo tanto, probado la usucapión pretendida por la parte demandante.

De lo dicho se desprende que, en apreciación de la Sala, no ha existido una errada valoración de la prueba indicada por la recurrente, por lo que se ha de concluir que no se ha producido la violación in iudicando que denuncia el recurrente, de donde se desprende la consecuencia ineludible de la confirmación de la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 29 de abril de 1999, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva promovido por éste contra JOSÉ FELIPE NAVARRO SOLÍS, MARIA NAVARRO DE CHING, AMALIA SOLÍS CEDEÑO y PEDRO JOSÉ NAVARRO SOLÍS.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN Y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCION PAULIANA) QUE SE LE SIGUE A VIRGINIA ISABEL DE BARRETO Y FRANGIPANI REAL ESTATE INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Moreno, Arjona & Brid, apoderada judicial de RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 11 de febrero de 1999, dentro del proceso ordinario (acción pauliana) que le sigue la parte recurrente a VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO y FRANGIPANI REAL ESTATE INC.

Al revisar las constancias procesales con el objeto de determinar si el recurso cumple con los requisitos necesarios para ser admitido, la Sala observa que dicho medio de impugnación fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la resolución atacada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El recurso es en el fondo y se invocan dos causales que se analizarán a continuación.

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al revisar los motivos la Corte advierte que los mismos han sido redactados correctamente y son congruentes con la causal que fundamentan. No obstante, al revisar el concepto de la infracción del artículo 996 del Código Civil, se puede apreciar que el recurrente incluye una larga exposición que se asemeja a un alegato de instancia, que no corresponde a esta etapa del recurso de casación.

Consecuentemente, se debe corregir esta causal en el aspecto señalado.

La segunda causal es infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En el primer motivo el recurrente se limita a señalar que la resolución impugnada erró en la valoración de "una parte del caudal probatorio allegado al proceso que tiene carácter de documento público", pero sin aclarar cuáles son dichas pruebas, en qué fojas se encuentran y como pudieron influir en la decisión atacada.

Igualmente, en el segundo motivo ataca la valoración de la declaración de la deudora demandante consultable a fojas 123 a 129, sin indicar en qué consiste el error probatorio en el que, a su juicio, incurrió el Tribunal Superior.

Ahora bien, al revisar el concepto de la violación de los artículos 823 y 891 del Código Judicial, se observa que el recurrente expone una serie de hechos que, en todo caso, debió incluir en el apartado correspondiente a los motivos y no donde aparecen.

Por tanto, se debe corregir también esta segunda causal en los extremos señalados.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

SHITO INVESTMENTS, INC. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE SE LE SIGUE A GILBERT STROUB Y SANGA SPORTSWEAR, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Landero, Morales & Chiari, apoderada especial de la sociedad SHITO INVESTMENTS, INC., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 31 de diciembre de 1998, dentro del proceso sumario instaurado por la sociedad recurrente contra GILBERT STRAUB y SANGA SPORTSWEAR, INC.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que procede la Sala a decidir sobre la misma.

En primer lugar se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1148 y 1149, ordinal 1 del Código Judicial.

En segundo lugar se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En tercer lugar se advierte que el escrito por medio del cual fue formalizado reúne, de manera general, todos los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial y la única causal de fondo invocada, se encuentra consagrada en el artículo 1154 ibidem.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la apoderada judicial de SHITO INVESTMENTS, INC., dentro del proceso sumario que le sigue a GILBERT STRAUB y SANGA SPORTSWEAR, INC.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

MAYORISTAS DE AZUERO, S.A. Y AURELIO DOPESO CARREIRO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A BANCO EXTERIOR, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 30 de noviembre de 1998, dentro del proceso ordinario instaurado por MAYORISTAS DE AZUERO, S.A. y AURELIO DOPESO CARREIRO contra BANCO EXTERIOR, S.A.

El nuevo escrito de formalización del recurso fue presentado dentro del término que se le había concedido para ello. La Corte observa que los defectos formales que contenían las dos primeras causales fueron debidamente corregidos.

No obstante, al revisar los motivos que le sirven de fundamento a la

tercera causal se puede advertir que el recurrente no cumplió con lo que se le había indicado en la resolución que ordenó su corrección.

Así, en el primer motivo alega que la sentencia atacada "valoró erradamente el cúmulo probatorio allegado a la encuesta ... (fojas 1 a 205)", sin precisar cuál es el error de valoración al que se refiere y en qué parte de esas doscientas y tantas fojas, se configura el error probatorio.

Por otra parte, en los tres primeros motivos plantea una situación de hecho incongruente con la causal invocada, al señalar que el Tribunal Superior no tomó en cuenta "las garantías realizadas por el Banco", las cuales tampoco identifica.

Por último, se observa que en el motivo tercero afirma que la resolución impugnada le dio valor de plena prueba al informe suministrado por el Banco, sin que se pueda saber a qué informe se refiere, puesto que no indica las fojas en que consta el mismo.

En estas circunstancias, los motivos resultan insuficientes para explicar los hechos de esta tercera causal, razón por la cual debe declararse inadmisibles.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera y segunda causales y NO ADMITE la tercera causal del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de MAYORISTAS DE AZUERO, S.A. y AURELIO DOPESO CARREIRO, dentro del proceso ordinario que le siguen a BANCO EXTERIOR, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

GLOBO PLATEADO, S.A. RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE DOLO, FALSEDAD Y NULIDAD PRESENTADA POR INMOBILIARIA ISIMAR, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE GLOBO PLATEADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de GLOBO PLATEADO, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 22 de febrero de 1999, que decidió en segunda instancia la excepción de pago propuesta por INMOBILIARIA ISIMAR, S.A., como parte demandada en el proceso ejecutivo que le sigue la sociedad recurrente.

La Sala debe decidir si admite o no el recurso de casación presentado, tomando en consideración para ello los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al respecto, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En relación con el libelo del recurso la Corte advierte que se trata de casación en el fondo, en la que se invoca una de las causales consagradas en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento han sido planteados correctamente y son congruentes con la causal, al igual que las disposiciones legales que se

consideran infringidas y la explicación de dichas infracciones.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por GLOBO PLATEADO, S.A. dentro del proceso ejecutivo que le sigue a INMOBILIARIA ISIMAR, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

GLOBAL PRODUCTIONS & INVESTMENTS INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MOTORES COLPAN, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario de mayor cuantía que GLOBAL PRODUCTIONS & INVESTMENT INC. le sigue a MOTORES COLPAN, S.A. los apoderados judiciales de ambas partes formalizaron recurso de casación contra la resolución de 28 de mayo de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijo en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad de los recursos, término que fue aprovechado por los dos apoderados, como consta de fojas 430 en adelante.

Luego de que esta Sala realizara el examen de rigor a los recursos, visibles de fojas 401 a 415 el de la parte actora y de fojas 418 a 423 el de la demandada, llega a la conclusión que cumplen con los presupuestos ordenados por el artículo 1165 y concordantes del Código Judicial, puesto que:

- 1- La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
- 2- Los recursos fueron interpuestos en tiempo;
- 3- Los escritos de formalización cumplen con los requisitos que exige el artículo 1160 del citado Código; y,
- 4- Las causales expresadas son de las señaladas en la ley.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por GLOBAL PRODUCTIONS & INVESTMENT INC. y MOTORES COLPAN, S.A. contra la resolución de 28 de mayo de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

CECILIA SOTO DE CHIARI O ELSA CECILIA SOTO DE CHIARI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CATALINA QUELME DE LA CRUZ VDA. DE RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ,

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de agosto de 1999, esta Corporación ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la licenciada Cristina Marcos-Hermoso, en representación de CECILIA SOTO DE CHIARI o ELSA CECILIA SOTO DE CHIARI,, contra la resolución de 18 de mayo de 1999 dentro del proceso ordinario instaurado por CATALINA QUELME DE LA CRUZ VIUDA DE RODRIGUEZ.

Según informa la Secretaría de esta Sala de lo Civil, la recurrente no corrigió el escrito de casación dentro del término que legalmente le fue concedido.

Por tanto, al no haberse realizado la corrección respectiva del recurso de casación, el mismo debe ser declarado inadmisibles conforme lo establece el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por CECILIA SOTO DE CHIARI o ELSA CECILIA SOTO DE CHIARI contra la Resolución de 18 de mayo de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

CLINICAS Y HOSPITALES, S.A. (CENTRO MÉDICO PAITILLA, S.A.), SONIA PORTILLO H., XIOMARA M. DE ROVIRA, RAMON CRESPO BERGES, ROBERTO ENRIQUE MALEK BOURDETT Y BRENDA VIDAL VALLADARES DE MALEK RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE ROBERTO ENRIQUE MALEK BOURDETT Y BRENDA VIDAL VALLADARES DE MALEK LE SIGUEN A CLINICAS Y HOSPITALES, S.A. (CENTRO MEDICO PAITILLA, S.A.) Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 23 de agosto de 1999, esta corporación judicial ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante y de la segunda causal del recurso de casación formalizado por CLINICAS Y HOSPITALES, S.A., contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de agosto de 1998, dentro del proceso ordinario instaurado por ROBERTO ENRIQUE MALEK y BRENDA VALLADARES DE MALEK, en su propio nombre y en representación de su hijo, el menor, ROBERTO ENRIQUE MALEK VALLADARES contra CLINICAS Y HOSPITALES, S.A. (CENTRO MEDICO PAITILLA), RAMON CRESPO BERGES, SONIA PORTILLO y XIOMARA M. DE ROVIRA.

En vista de que ha vencido el plazo para la corrección de los recursos y que la presentación de los nuevos escritos se hizo dentro del término que la ley concede con ese propósito, corresponde a la Corte resolver en forma definitiva su admisibilidad.

Al confrontar la resolución que ordenó la corrección y los nuevos recursos,

se observa que ambas partes corrigieron satisfactoriamente los defectos formales que se le habían indicado, de manera que cumplen ahora con los requisitos necesarios para ser admitidos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por ROBERTO ENRIQUE MALEK y OTROS y la segunda causal del recurso de casación presentado por CLINICAS Y HOSPITALES, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

LUIS SANCHEZ ALMENGOR; CHANTE, S.A. Y WANDA T. SANCHEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LUIS SANCHEZ ALMENGOR LE SIGUE A CHANTE, S.A. Y WANDA T. DE SANCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 24 de agosto de 1999, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de CHANTE, S.A. y WANDA TORRIJOS DE SANCHEZ, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 31 de diciembre de 1998, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor LUIS SANCHEZ ALMENGOR contra la parte recurrente.

En vista de que se presentó el recurso corregido dentro del término establecido por el artículo 1166 del Código Judicial, procede la Sala a decidir en forma definitiva la admisibilidad del mismo.

La resolución que ordenó la corrección indicó que debían modificarse los motivos, puesto que los mismos no contenían ningún cargo específico contra la causal. Igualmente, se le señaló al recurrente que debía eliminar una serie de alegaciones que se hacían en la explicación de la violación del artículo 418 del Código de Comercio, por ser ajenas a este apartado del recurso de casación.

Luego de revisar el nuevo escrito de formalización se observa que el recurrente no cumplió con lo ordenado, ya que los nuevos motivos se encuentran redactados en la misma forma que en el libelo anterior. Únicamente se añadió en cada uno de los tres motivos que "la violación es directa por omisión", frase que corresponde al apartado de las disposiciones legales que se estiman infringidas y no donde aparece. Por otra parte, se advierte que tampoco se corrigió lo referente a la infracción del artículo 418 del Código de Comercio; razón por la cual el recurso debe ser rechazado, puesto que no se subsanaron los defectos formales del mismo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de CHANTE, S.A. y WANDA TORRIJOS DE SANCHEZ, dentro del proceso ordinario que les sigue LUIS SANCHEZ ALMENGOR.

En vista de que no se admitieron los recursos de casación interpuestos por ambas partes, las costas de casación quedan compensadas.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

FELICITA ORTEGA DE VILLALOBOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE NILSA PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la resolución expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 22 de marzo de 1999 dentro del proceso de oposición a titulación promovido por la señora NILSA PEREZ contra la señora FELICITA ORTEGA VILLALOBOS, presentó la actora recurso de casación en el fondo, por intermedio de su apoderado legal.

Del recurso, luego de ordenada su corrección, sólo se admitió una causal. Se concedió a las partes la oportunidad de alegar en el fondo, siendo, exclusivamente, aprovechado por la parte recurrente. Vencida la fase anterior, corresponde a la Sala resolver el recurso para lo que resulta necesario, previamente, hacer una relación del proceso que ponga en conocimiento de la Sala la naturaleza de la cuestión debatida.

#### ANTECEDENTES

Consta en autos que la señora FELICITA ORTEGA DE VILLALOBOS solicitó en compra al Municipio de Parita, distrito de Herrera, un lote de terreno con una superficie de 2596.65 m2, ubicado en Los Castillos, Corregimiento del mismo Distrito. Los límites de la finca en mención son los siguientes: al norte, con el señor FABIO LOBO; al sur, con el señor ROBERTO CABALLERO; al este, con FELICITA ORTEGA DE VILLALOBOS Y ERIC VILLALOBOS; y al oeste, con una calle sin nombre.

Contra la solicitud de obtención de título formulada por la señora ORTEGA DE VILLALOBOS, presentó la señora NILSA PEREZ escrito de oposición, en la cual manifiesta que, en la medición del terreno solicitado en compra al Municipio de Parita, se ha incluido un terreno que no le corresponde. Para la formalización de la oposición presentada, contó la parte opositora el término de quince (15) días establecido en la ley.

La demanda fue presentada en tiempo y en el mismo alega la parte actora tener derechos posesorios sobre la aludida finca. La señora NILSA PEREZ señala haber construido una casa sobre la aludida finca y ocupado por más de diez años dicho bien inmueble, ejerciendo de forma exclusiva, pacífica, pública e ininterrumpida el bien en litigio y con ánimo de dueño (f. 28).

Por otro lado, al darle contestación a la demanda, la señora FELICITA ORTEGA negó todos los hechos formulados por la demandante. Explica la apoderada legal de la demandada que la señora NILSA PEREZ fue concubina de su difunto hijo, JOSE MANUEL VILLALOBOS (q. e. p. d), por espacio de cuatro años y dos meses. Afirma que los cuatro primeros años, los vivió la pareja en casa de su poderdante y que sólo durante los dos últimos meses de esa unión, fue que vivieron en la casa que manifiesta la actora que construyó sobre dicho terreno.

Además sostiene la demandada que los derechos posesorios sobre la finca solicitada en compra al Municipio de Parita le corresponden por tener más de cincuenta (50) años de vivir y trabajar sobre la misma con su esposo.

Del proceso en cuestión se cumplieron todas las fases procesales dispuestas en la ley para este tipo de proceso, por lo que procedió al Juzgado Primero de Circuito de Herrera a proferir la resolución de mérito. Mediante sentencia del 24 de julio de 1998 resolvió el Juzgado de la causa declarar probada la oposición

alegada por la demandante y condena en costas a la demandada.

La resolución anterior fue apelada y la misma fue resuelta por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. La respectiva resolución es de 22 de marzo de 1999, y en la misma se revoca la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se niega la oposición alegada por la actora. La resolución anterior es la que es objeto del recurso de casación examinado y, a cuya sustanciación se aboca la Sala.

RECURSO DE CASACION  
Y  
DECISION DE LA SALA

Del recurso, como se dijo, finalmente quedó admitida una sola causal de fondo, cual es, "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba."

Los motivos que sustentan esta causal son dos, los cuales se dejan transcritos:

PRIMERO: El Tribunal Superior al valorar la prueba testimonial rendida por JOSE ISABEL APARICIO MARCIAGA (fs. 110 a 112); ESTERVINA VASQUEZ MONTENEGRO O ESTELVINA VASQUEZ (fs. 113 a 115); VIDAL CANTO CASTILLERO (fs. 116 a 117), quienes declararon a petición de la actora; los testimonios de JOSE ANGEL ALVARADO MARCIAGA (fs. 82 a 83); DOMINGO HERNANDEZ GUERRA (fs. 84 a 85); JOSE DE LA CRUZ TREJOS (fs. 86 a 87); JOSE EULOGIA BARRIA (fs. 93 a 95); CLIMACO VILLALOBOS (fs. 96 a 97); ROBERTO CABALLERO (fs. 98 a 99); así como la Inspección ocular al terreno (fs. 124 a 126) y a los peritajes rendidos por ANDRES VILLALOBOS (fs. 131 a 134) y JOSE AGUSTÍN BURGOS (fs. 135 a 136), erradamente le atribuye valor de plena prueba respecto a derechos posesorios que dice tener la señora FELICITA ORTEGA DE VILLALOBOS, y por tanto desconoce los derechos de NILSA EDITH PEREZ MENCOMO sobre las mejoras que existen en el terreno (casa, jardín, palos de yuca, etc.).

SEGUNDO. La errada valoración de los elementos probatorios que existen en el proceso y a los que se hace alusión en el motivo anterior, la llevó erradamente a reconocer derechos sobre terreno municipal a la señora FELICITA ORTEGA DE VILLALOBOS y a desconocer los derechos posesorios que sobre el mismo tiene NILSA EDITH PEREZ MENCOMO." (Fs. 211-212)

Al ad-quem le imputa la recurrente, como se desprende de los motivos, el vicio de ilegalidad consistente en la incorrecta valoración de una serie de pruebas aportadas al proceso, principalmente, de carácter testimonial, pericial y una inspección ocular. Según el casacionista, el sentenciador de segunda instancia les atribuye a dichas pruebas valor absoluto, en perjuicio de los derechos posesorios de la señora NILSA EDITH PEREZ sobre la finca en disputa y las mejoras existentes en la misma.

Las normas legales supuestamente infringidas por el ad-quem, en virtud del vicio de ilegalidad que se le imputa, son los artículos 770 y 1220 del Código Civil, 131 del Código Agrario y el 22 del acuerdo N° 2 de 4 de octubre de 1983, por el cual se reglamenta la adjudicación de solares dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones de Paris, Potuga, Portobelillo, Los Castillos, Llano de la Cruz y Cabuya, Corregimientos del Distrito de Parita.

En cuanto a la valoración otorgada por el ad-quem a las pruebas antes indicadas, cabe reproducir el respectivo razonamiento:

"Esta Sala Civil después de un estudio de lo actuado debe señalar que en autos está demostrado con las pruebas testimoniales y periciales que en efecto los exponen (sic) VILLALOBOS permitieron a su difunto hijo construir una vivienda dentro de los terrenos sobre los cuales ellos ejercen derechos posesorios, que en autos no se

encuentra acreditado documento alguno de cesión de un lote de terreno suscrito por EPIMENEDES VILLALOBOS o FELICITA ORTEGA VILLALOBOS a favor de su difunto hijo JOSE MANUEL VILLALOBOS; también está demostrado y así lo manifiesta el a-quo en su sentencia de primera instancia que la señora NILSA PEREZ no ha ejercido la posesión por el tiempo estipulado por la ley, ya que sólo reside en él desde hace cinco (5) años." (fs. 182)

La discusión en el presente caso recae sobre los supuestos derechos posesorios que alegan tener las partes en litigio, respecto de la finca tantas veces referida, por lo que vale referirse, aunque sea brevemente, a la posesión. Al respecto el artículo 415 del Código Civil, tiene establecido que la posesión "es la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño". En consecuencia, para acreditar la posesión de un bien o un derecho se requiera, en primera instancia, debe probarse la relación material con la cosa poseída, esto es el "Corpus" y, por el otro lado, la detentación de la cosa a título de dueño o "animus domini", no obstante respecto de este elemento se establece una presunción, correspondiéndole la carga de la prueba a quien alegue lo contrario.

La posesión, como hecho, sólo puede reconocerse en una persona, salvo los casos de comunidad, por lo que cuando surjan conflictos respecto de la posesión de un bien o derecho, el artículo 431 del Código Civil pauta una serie de reglas que permiten determinar a quien corresponde la mejor posesión. Al respecto el tenor de la norma es el que se transcribe:

"Artículo 431. La posesión como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerará como mejor posesión la que se funde un título legítimo; a falta de éste o en presencia de títulos iguales, la posesión más antigua; siendo de igual fecha, la actual, y si ambas fueren dudosas, será puesta la cosa en depósito mientras se decide a quien pertenece."

La primera de las reglas de solución de conflictos de posesión que plantea la norma en comento, alude al título, reconociendo como mejor poseedor al poseedor actual, según lo expresa el jurista español Manuel Albaladejo en sus Comentarios al Código Civil:

"Ahora bien, la regla primera que se dicta resuelve en favor del poseedor actual; quiere decirse, el que tiene la cosa, o sea, el único que es efectivamente poseedor de hecho. No dos poseedores materiales y simultáneos, por tanto, sino uno sólo, al que por ello se reconoce poseedor de hecho." (Tomo VI, pág. 297)

Del contexto probatorio, advierte esta Superioridad que en el presente caso las partes en litigio aparecen como poseedores actuales, puesto que ambos ocupan actualmente el inmueble en litigio. No existe un poseedor único, por lo que conforme lo plantea la propia norma, en caso de títulos iguales habrá que recurrirse al tiempo de posesión, como segunda regla de solución al conflicto de posesión.

En relación con lo anterior, advierte la Sala que los testimonios que denuncia la parte recurrente como mal valorados por el ad-quem, en su mayoría son testigos al reconocer que la señora FELICITA ORTEGA ha ocupado por más de cincuenta años la finca en litigio y que la recurrente, NILSA PEREZ, tiene aproximadamente cinco años de ocupar el terreno cuya posesión se disputa (foja 82-87; 93-99; y 110-119).

Por otro lado en la inspección ocular, también indicada por la recurrente como mal valorada y que reposa a foja 126, consta el acto de toma de posesión y juramentación de los peritos, conforme lo ordenado en el Auto N° 868 de 1 de septiembre de 1997. De foja 131 a la 134 consta los informes de dichos peritos. Los citados informes periciales hacen referencia a los linderos del terreno objeto del litigio y a las mejoras existentes sobre el mismo, no así al tiempo durante el cual las partes han poseído dicho inmueble; de ahí que considere la Sala que las citadas pruebas no resulten idóneas para acreditar el hecho, cuya

existencia se trata de establecer. Es por lo establecido que no comparte esta Superioridad la objeción hecha por la recurrente a las pruebas examinadas, puesto que de las mismas surge claramente que la señora FELICITA ORTEGA es quien tiene mejor posesión de la finca solicitada en compra al Municipio de Parita, por haberla poseído durante mayor tiempo, conforme lo estableció el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

En torno al desconocimiento de lo derechos sobre las mejoras existentes en el terreno en litigio reclamados por la recurrente en el primer motivo del recurso, cabe precisar que el mismo no ha sido reclamado ni debatido en el proceso, por lo que, conforme a la doctrina de los medios nuevos consagrada en el artículo 1156 del Código Judicial, no puede en casación resolversele. Sobre el tema, comenta el Profesor Jorge Fábrega en su obra "Casación":

"El Código Judicial consagra la regla de los medios nuevos, salvo que se trata de cuestiones de orden público que el Juez debe reconocer (art. 1156). Se hace depender de la naturaleza de pretensión impugnativa que constituye el recurso de casación" (pág. 55).

El fundamento racional de la inadmisión de medios nuevos en casación, salvo que se trate de cuestiones de orden público que el Juez está obligado a reconocer, la expone claramente la Sala en el fallo de 3 de octubre de 1957, referido por el Profesor Jorge Fábrega en la obra que viene citada:

"La Corte tiene resuelto que para que una cuestión cualquiera pueda ser impugnada como motivo de casación es indispensable que haya sido materia del debate, en la primera y en la segunda instancia, porque no es dable atribuirle errores en la aplicación del derecho a un Tribunal, en relación con puntos que no estuvieron sometidos a su consideración" (pág. 55).

De lo anterior se sigue que, el supuesto derecho al reembolso de los gastos útiles en que incurrió la recurrente y que reclama mediante el recurso que se resuelve, no puede ser ventilado por la Sala por vía de este recurso extraordinario, conforme lo pretende el recurrente. Sin embargo, lo anterior no constituye de manera alguna una limitación al derecho que tiene el recurrente a intentar, por vía ordinaria, la reclamación de la pretensión antes referida.

De lo anterior se sigue, que el vicio de ilegalidad que se formula contra la resolución impugnada no se configura, toda vez que los medios probatorios anotados por la casacionista, contrario a lo que manifiesta la misma, no fueron mal valorados. Por lo anterior debe desecharse la causal alegada y, en consecuencia, denegar la solicitud de la recurrente, en el sentido de que se case la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 22 de marzo de 1999, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso de oposición presentado por la señora NILSA EDITH PEREZ MENCOMO contra la señora FELICITA ORTEGA DE VILLALOBOS.

Las costas obligatorias a cargo de la parte recurrente se fijan en CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

MAROLJUC, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JAIME PUERTA SALAZAR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE

SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario propuesto por MAROLJUC, S. A., representado por su apoderado judicial, la firma ROSAS & ROSAS, contra JAIME PUERTA SALAZAR, representado por su apoderado, el licenciado REYNALDO ALBERTO LORE, la parte demandante ha promovido recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 26 de marzo de 1999, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Dicho recurso fue admitido finalmente por la Sala mediante resolución de 8 de julio de 1999. Habiéndose agotado todos los trámites intermedios que gobiernan este medio extraordinario de impugnación, procede decidirlo en cuanto al fondo, a lo que se procede, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

#### ANTECEDENTES

La sociedad MAROLJUC, S. A. otorgó poder a la firma forense ROSAS Y ROSAS, como procurador judicial en el proceso ordinario propuesto contra JAIME PUERTA SALAZAR. En la demanda corregida, obrante de fojas 19 a 22, se pretenden los siguientes pronunciamientos:

"-Se ordene al Ing. JAIME PUERTA SALAZAR, restituir a MAROLJUC, S. A. las mejoras que se encuentran ubicadas entre las Finca No. 45648 y la No. 59550, toda vez que las mismas fueron declaradas por primera vez en la Finca No. 45648 y formaron parte de dicha finca al momento de la venta judicial.

-Se condene al señor JAIME PUERTA SALAZAR a pagar a favor de mi poderdante la suma de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/.21.600.00), a razón de TRESCIENTOS BALBOAS MENSUALES (B/.300.00) por un período de seis (6) años, salvo mejor tasación pericial, remuneración razonable por el período de tiempo en que el Ing. Jaime Puerta Salazar ha venido usufructuando las mejoras que forman parte de la Finca No. 45648, inscrita al Folio 220, Tomo 1086 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, la cual es propiedad de la sociedad MAROLJUC, S. A., más costas y gastos judiciales del proceso.

-En compensación de la parte correspondiente a los perjuicios que le ha ocasionado el señor JAIME PUERTA SALAZAR a nuestro poderdante, por ocupar sin autorización de MAROLJUC, S. A. las mejoras declaradas por primera vez en la Finca No. 45648 y de la suma arriba señalada, solicitamos se ordene al señor JAIME PUERTA SALAZAR cualesquiera de:

a) Segregar de su finca su propiedad No. 59550 a favor de nuestro poderdante el terreno sobre el cual está edificadas las mejoras, previa inspección judicial, y a su vez se adicione (sic) a la Finca 45648 para que forme parte de su superficie;

b) Demoler las mejoras en la parte que ocupa de la finca 45.648 con el respectivo resarcimiento de los daños y perjuicios." (fs. 19-22).

Admitido el proceso ordinario, el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó correr traslado a la parte demandada, mediante Auto No. 1909 de 27 de agosto de 1996, recibiendo contestación de la demanda, dentro del término de ley, negando las pretensiones del actor, mediante escrito que corre de fojas 24 a 27 del expediente. Además, el procurador judicial de la parte demandada, formuló Excepción de Falsedad de la Obligación que se demanda (fs. 16-18).

Al concluir la fase probatoria y de alegaciones aportadas por ambas partes del proceso, el juzgador de la instancia dictó Sentencia No. 160, de 29 de

diciembre de 1997, por la cual declaró no probada la excepción de falsedad de la obligación que se demanda, así como también ordenó al demandado efectuar la demolición de la parte de las mejoras o edificaciones que inciden en el terreno del demandante.

Contra la referida resolución, tanto el apoderado judicial de la parte actora como de la parte demandada, anunciaron recurso de apelación, el cual les fue concedido, en el efecto suspensivo, mediante providencia de 16 de febrero de 1996, dictado por el juzgador de primera instancia y cuyos escritos constan de fojas 246 a 252, y de fojas 253 a 256, respectivamente.

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en grado de apelación, REVOCO la sentencia N° 160 de 29 de diciembre de 1997, dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil de Panamá y, en su lugar, "NIEGA las pretensiones de la parte demandante por ausencia de legitimación pasiva, absolviendo, por lo tanto, al demandado de dichas pretensiones" (f. 270).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entra en conocimiento del fondo del presente proceso, en virtud de haber sido admitido el recurso extraordinario de casación promovido por la parte actora.

#### POSICION DE LA SALA

El recurso es en el fondo, fundado en la causal: infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El recurso se apoya en cinco motivos, que la Sala se permite transcribir:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en sentencia de 26 de marzo de 1999, revocó la Sentencia No. 160 de 29 de diciembre de 1997, proferida por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que había accedido a las pretensiones de la parte actora, "por ausencia de legitimación pasiva del demandado" JAIME PUERTA SALAZAR.

SEGUNDO: La decisión anterior omitió en forma evidente que al demandado, señor JAIME PUERTA SALAZAR, el demandante pedía en su libelo de demanda que se le exigiese responsabilidad por hechos personales realizados por él (como persona natural), lo que conforme a la ley sustantiva panameña es perfectamente viable. Por tanto, al decidir en forma contraria, el Tribunal recurrido violó las normas sustantivas pertinentes.

TERCERO: De igual manera, la decisión impugnada en casación ha desconocido que conforme a nuestras normas sustantivas es posible acumular en una misma demanda varias pretensiones, siempre que éstas sean conexas o que cumplan con los presupuestos que a ese efecto se señalan: que el Juez sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse bajo un mismo procedimiento. Al actuar de esa manera, el Tribunal ha infringido las normas sustantivas que así lo autorizan.

CUARTO: Por otra parte, para emitir la decisión impugnada, el Tribunal recurrido ha incurrido en el error de desconocer que en el libelo de demanda sólo se designó un demandado y no a varios, con lo que infringió normas sustantivas que regulan la materia en forma distinta a la decisión adoptada.

QUINTO: Con la decisión anterior, por las razones indicadas, el Tribunal ha desconocido el derecho de propiedad de MAROLJUC, S. A., parte actora en el proceso, pues se le ha denegado su pretensión de que se condene al demandado a restituirle mejoras sobre la finca del primero, a pagarle por el uso de tales mejoras y a indemnizarle los daños y perjuicios derivados de tales hechos. De esta manera, se han violado las normas legales que garantizan el derecho de propiedad.

SEXTO: Para adoptar la decisión impugnada en casación, el tribunal recurrido ha desconocido que de acuerdo a nuestras normas sustantivas, la propiedad sobre las mejoras declaradas sobre una finca pertenecen a quien las haya inscrito antes en el Registro Público, tal como lo comprobó MAROLJUC, S. A. con las mejoras objeto de este proceso. Al actuar de esa manera, el Tribunal violó tales normas sustantivas que garantizan el derecho de propiedad" (Fs. 304-305).

La sentencia, en apreciación del recurrente, ha vulnerado los artículos 665 y 667 del Código Judicial y los artículos 337 y 1231 del Código Civil.

La sentencia recurrida, en efecto, sustenta su decisión encaminada a revocar la sentencia recurrida, en la inexistencia en cabeza de la parte demandada, de legitimación en la causa, que la ostenta la sociedad anónima denominada INVERSIONES PUERTA, S. A., persona jurídica que no figuró como parte demandada en el proceso de que trae mérito el recurso extraordinario que ocupa a la Sala.

Señaló la sentencia recurrida:

"En realidad el sujeto de derecho que figura en el Registro Público como verdadera propietaria de la Finca No. 59550 es la persona jurídica INVERSIONES PUERTA, S. A. y no la persona natural demandada, omisión que hace emerger la figura de la ausencia de legitimación en la causa pasiva, porque no se puede exigir responsabilidad civil a quien no figura en el Registro Público como propietaria.

La jurisprudencia nacional ha sido prolija en la recopilación de precedentes sobre lo que debe entenderse por legitimación en la causa, conforme a la doctrina preponderante en el derecho contemporáneo.

Así, por ejemplo, en Sentencia ed 17 de diciembre de 1993 este Primer Tribunal Superior dejó establecido, respecto al tema, lo que se transcribe:

"... Cuando el Juez dicta sentencia de fondo adversa por carencia de legitimación del actor o del demandado en la causa, niega la acción por defecto de titularidad en sujeto activo o pasivo de la acción, bien porque el actor no tiene calidad para instaurarla, ora porque el demandado no tiene la calidad para responder por ella." (JOVANE, Jaime J. y RODRIGUEZ, José Martín, "JURISPRUDENCIA CIVIL AL DÍA. Publicaciones Jurídicas de Panamá, S. A., Panamá, 1993, pág. 307).

En la doctrina se aporta el siguiente comentario de conceptos de Carnelutti, en la apreciación interpretativa del maestro colombiano Devis Echandía:

"Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial, pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda. "DEVIS ECHANDIA, Hernando. "COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL TEORIA GENERAL DEL PROCESO". Tomo I, Duodécima Edición. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín, 1987. Pág. 270).

"Para el tratadista Hernando Morales, la legitimación sólo existe

cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser legitimación para obrar, activa para aquel que pueda contra el cual ésta se ha de hacer valer. (TOBON URIBE, Edgar y CORREA POSADA, Ignacio. "CASOS CIVILES JURISPRUDENCIA". Juzgados Civil de Circuito Tribunal Superior de Medellín. Señal Editora. Medellín 1989. Pág. 77).

En atención a los razonamientos expuestos emerge un criterio no favorable a la Sentencia No. 160, de 29 de diciembre de 1997, dictada por el Juez Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, como se expresa seguidamente.

Finalmente, y a pesar que el demandante dirigió su pretensión contra una persona distinta a la cual debió ser ejercitada, el Tribunal considera que su actuación en el proceso fue realizada con evidente buena fe, ya que no se advierte ejercicio abusivo de su derecho de gestión al demandar a la persona natural que ocupaba (ver fs. 120, 121-129) las mejoras objeto de la controversia, y que aparecen inscritas en dos fincas colindantes una de propiedad de un tercero, Inversiones Puerta, S. A., y la otra propiedad del demandante" (fs. 268-270).

La realidad procesal refleja que ninguna de las fincas y sus mejoras le pertenece al demandado. La finca n° 45.648, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al tomo 1086, folio 220, es de propiedad de la demandante como consta en el certificado del Registro Público (foja 33) y era de propiedad de la sociedad CONSTRUCTORA DE CAMINOS, S. A. antes que le fuese adjudicada a la demandante, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el BANCO DE COMERCIO, S. A. contra la citada sociedad CONSTRUCTORA DE CAMINOS, S. A. y RAÚL PORRAS PUERTA. (véase fojas 52 a 54 y certificado de paz y salvo del impuesto de inmueble de la mencionada finca).

La finca N° 59.550 es de propiedad de INVERSIONES PUERTA, S. A., es decir, también de una persona distinta a la que fue demandada en el proceso ordinario al cual accede este medio de impugnación extraordinario, la sociedad INVERSIONES PUERTA, S. A., quien es propietaria de la mencionada finca, la que se encuentra inscrita tomo 1390, folio 94, del Registro Público, Sección de la Propiedad, como se aprecia de foja 35 y vuelta del expediente contentivo del proceso principal, en la certificación del Registro Público sobre la titularidad de la mencionada finca.

Esta Sala se ha referido en varias oportunidades a la necesidad de que se satisfagan los requerimientos de legitimación en la causa, por activa o pasiva, en todo proceso como un presupuesto para que se dicte la sentencia de fondo, y, como su consecuencia, que al no haber sido citado una persona que, por ser propietaria de la finca en donde parcialmente se hicieron las mejoras, debió ser incluida como parte demandada en el proceso a que accede este recurso extraordinario de casación.

Esta Superioridad, en sentencia de 10 de enero de 1997, al desatar el recurso de casación en el proceso promovido por RAFAEL REYES RICHA contra DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMÍ y FRANCISCO BRAVO, analizó el tema de la legitimación en la causa, señalando que "la legitimación sustancial es, como acertadamente señala el eximio procesalista español JAIME GUAP, la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado" (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 185).

El procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de

ANDRES DE LA OLIVA sobre la legitimación, señala:

"Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, sí se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida".

(J. MONTERO AROCA, "La legitimación en el proceso civil", pág. 32-3, Madrid, 1994, España)

La legitimación ad causam es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar y a quienes se debe o puede demandarse; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis, como enseña OSVALDO GOZAÍNI (autor citado, "La legitimación en el proceso civil", pág. 102, Buenos Aires, 1996).

Haciendo referencia a nuestro ordenamiento procesal, el procesalista ADAN ARNULFO ARJONA, señala lo siguiente:

"Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se está aludiendo a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre de disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria".

(JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1989, pág. 251)

Señala el procesalista patrio, como tesis que comparte la Sala, que este efecto de la falta de legitimación en la causa, es decir, la desestimación de la pretensión, es una tesis que ha adoptado, no sin cierta confusión, esta Sala, y, por ejemplo, en la sentencia de 17 de septiembre de 1987, señaló que la consecuencia de la falta de legitimación es la absolución del demandado, indicando:

"La consecuencia de la falta de legitimación es la absolución. En tales hechos se afirma que entre el conductor V. R. y vehículo operado por él, los que causaron el daño, no existe ninguna relación con la CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. y es sabido que probar la legitimación pasiva en un proceso es requisito indispensable, entre otros, para obtener una sentencia de fondo favorable. Bajo ninguna circunstancia debe confundirse la legitimación procesal propiamente tal con la legitimación ad-causam que tiene relación más bien con el

aspecto sustantivo de la persona contra quien se dirige la pretensión y a la que nos referimos en este caso".

(JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1989, pág. 259-260)

No obstante lo dicho hasta aquí, resulta que los tribunales han de proceder con extrema cautela al desestimar una pretensión sobre la base de la inexistencia de la legitimación en la causa. Resulta evidente que el tema de la legitimación en la causa es tema del Derecho Procesal, necesario para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y, como consecuencia de ello, no constituye un impedimento para desatar el fondo del litigio (sentencia inhibitoria), sino, por el contrario, motivo para decidirlo en forma adversa al demandante (sentencia de fondo). Y esto es así, toda vez que la falta de legitimación sustancial, naturalmente no impide al juez desatar el litigio en el fondo, toda vez que si se reclama un derecho por quien no ha acreditado ser titular o frente a quien no debe responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, si, al propio tiempo, no logra acreditar los supuestos de hecho en los que se basa al formular la pretensión.

No considera ocioso la Sala analizar los artículos del ordenamiento procesal que se dicen violados por la sentencia recurrida, es decir, los artículos 665 y 667 del Código Judicial.

Conviene transcribir los artículos contenidos en el ordenamiento jurídico procesal.

"665. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el Juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía;
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse la condena líquida respecto de las causadas y de las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias. También podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En este caso, conocerá de las pretensiones acumuladas el Juez de mayor jerarquía que sea competente respecto de cualquiera de ellas".

"667. Cuando la demanda recaiga sobre actos o relaciones jurídicas a cuya formación hayan contribuido varias personas o, que por su naturaleza o por disposición legal no sea posible resolver en el fondo sin que al proceso comparezcan las personas que intervinieron en dichos actos o relaciones, la demanda deberá promoverse o dirigirse en contra de todas ellas.

En caso de que el demandante no promueva la demanda con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Juez, de oficio o a solicitud del demandado, ordenará la corrección de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V de este Libro sobre Saneamiento."

El primero de dichos artículos no ha resultado violado por la sentencia

recurrida, por cuanto el supuesto de hecho que lo contiene no se refiere a la problemática de la legitimación en la causa, es decir, en la necesidad de que participen en todo proceso las personas que deban figurar en el mismo por resultar afectados por una pretensión dirigidas en su contra. Se refiere este artículo a cosa distinta, a la denominada acumulación de pretensiones que permite que un demandado pueda dirigir varias pretensiones no contradictorias contra un demandado, pero, nada tiene que ver con la obligación de dirigir el proceso, en su parte pasiva, precisamente contra quienes debían ser demandados, lo que se satisface mediante el oportuno cumplimiento de la legitimación en la causa, como ha quedado ya destacado anteriormente.

En este recurso, el defecto medular de la parte demandante fue omitir a las partes demandadas que debieron ser integradas en el proceso, y que, al no haberlo hecho, impide un pronunciamiento concorde con las pretensiones de la parte demandante. Concuera, pues, la Sala con la violación del artículo 667 del Código Judicial, pero no por parte del Tribunal ad-quem sino precisamente por la parte demandante que, debiendo hacer comparecer como parte, a los propietarios de las fincas donde se declararon las mejoras, no lo hizo y le corresponde la carga de sufrir las consecuencias de su omisión. Al no haberse producido una violación por la sentencia recurrida de las normas del ordenamiento procesal que han quedado reproducidas, resulta evidente la no vulneración de las disposiciones legales denunciadas.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 26 de marzo de 1999, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario incoado por MAROLJUC, S. A. contra JAIME PUERTA SALAZAR.

Las obligantes costas de casación, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00) que deberá asumir el recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A RAFAEL LUIS STANZIOLA PINZON Y ELOISA MARIA PINZON VDA. DE ARROCHA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto dictado por esta Corporación de Justicia, de fecha 22 de marzo de 1999, se admitió el recurso de casación interpuesto por la firma forense, BERRIOS Y BERRIOS en representación de THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., dentro del proceso ordinario que la parte recurrente ha interpuesto en contra de los señores RAFAEL LUIS STANZIOLA PINZON y ELOISA MARIA PINZON VDA. DE ARROCHA.

El recurso de casación es en el fondo y ha sido interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 23 de febrero de 1996, que CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de 4 de julio de 1991, dictada por el Juez Primero del Circuito de Coclé, la cual DENIEGA las declaraciones solicitadas por la recurrente.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso y concluido el término de alegatos, que fue aprovechado solo por la parte demandada, se procede a dictar sentencia previa las siguientes consideraciones:

## ANTECEDENTES

THE CHASE MANHATTAN BANK presentó demanda ordinaria (Acción Pauliana) en contra de RAFAEL LUIS STANZIOLA PINZON y ELOISA PINZON VDA. DE ARROCHA, para que previo los trámites correspondientes a este tipo de procesos, se hicieran las siguientes declaraciones:

"I. Que el señor RAFAEL LUIS STANZIOLA PINZON adeuda, como fiador solidario de AVICOLA ELVIA, S.A. a THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. la suma de US\$23.810.54 (US\$20.000.00 de capital más US\$3.810.54 de intereses a diciembre de 1985) por razón de Pagaré a requerimiento suscrito por Avícola Elvia, S.A. representada por el propio Rafael Luis Stanziola Pinzón y firmado ante Notario Público, siendo Rafael Luis Stanziola Pinzón fiador solidario a favor de The Chase Manhattan Bank, N.A. el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de esa sociedad.

II. Que mientras no sea cancelada esa suma, más los intereses a THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., carece de todo valor y no surte efecto legal alguno, ya que quedo revocada judicialmente, la venta simulada que en fraude de los derechos de su acreedor realizó RAFAEL LUIS STANZIOLA PINZON, ELOISA MARIA PINZON VDA. DE ARROCHA de la Finca 10.878 inscrita al Tomo 1418, Folio 444, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé del Registro Público.

III. Que en consecuencia se ordena al Director General del Registro Público, la cancelación de la inscripción de la Finca 10.878 inscrita al Tomo 1418, Folio 444, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé como de propiedad de ELOISA MARIA PINZON VDA. DE ARROCHA, registrada el 14 de noviembre de 1985, quedando vigente la inscripción anterior en donde aparece dicha Finca 10.878 de propiedad de RAFAEL LUIS STANZIOLA PINZON.

IV. Que los demandados RAFAEL LUIS STANZIOLA PINZON y ELOISA MARIA PINZON VDA. DE ARROCHA, están obligados a pagar las costas y los gastos del juicio, las cuales señala el tribunal" (f.2-3).

Evacuadas las diferentes etapas del proceso, el Juez Primero del Circuito de Coclé procede a desatar la litis mediante sentencia de fecha 4 de julio de 1991 en la que, como se indicó anteriormente, "DENIEGA hacer las declaraciones judiciales solicitadas por la sociedad THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., en contra de RAFAEL LUIS STANZIOLA PINZON y ELOISA MARIA PINZON VDA. DE ARROCHA" (F.400).

La decisión anterior fue apelada por la parte demandante, siendo confirmada en todas sus partes por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante sentencia de 23 de febrero de 1996, que es la recurrida en casación.

## CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo que se fundamenta en la causal de "Infracción de las normas sustantivas de derecho por violación directa de las mismas, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo".

La causal invocada viene sustentada en cinco motivos, los cuales transcribimos a continuación:

"1. El Tribunal de la alzada, en sentencia del 23 de febrero de 1996, confirmó, con la exorbitante condena en costas de B/.2,000.00, la decisión dictada el 4 de julio de 1995, por el Juez de la causa, que negó las declaraciones solicitadas por el Banco demandante con condena en costas B/.5,012.12 a favor de los demandados, al violar directamente las normas sustantivas que regulan las obligaciones contractuales entre las partes; ya que, el fallo de segunda instancia desconoció la limitación de traspaso pactada entre el Banco demandante y el demandado Rafael Luis

Stanziola Pinzón, en la cláusula Décimo-Cuarta de la Escritura Pública Número 398, del 23 de mayo de 1977, expedida por la Notaria Pública del Circuito de Herrera, en relación con la finca número 10,878, inscrita al tomo 1418, folio 444, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, del Registro Público y de propiedad del demandado antes mencionado (Ver foja 15 de los infolios).

2. La decisión de Segunda Instancia viola directamente las normas sustantivas de derecho que establecen taxativamente que los contratantes pueden establecer las cláusulas y condiciones que a bien tengan, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral ni al orden público, con lo cual la limitación de traspaso de dominio de la finca dada en garantía e inscrita en el Registro Público, desconocida por el Tribunal de la alzada, se enmarca en la causal invocada en el presente recurso extraordinario.

3. La decisión de Segunda Instancia viola directamente las normas sustantivas referente a la interpretación de los contratos; ya que, el Tribunal de la alzada le da un sentido distinto a la cláusula Décimo-Cuarta del contrato de hipoteca y anticresis, y el cual se aleja de los términos claros pactados entre el Banco y el demandado Rafael Luis Stanziola Pinzón y tampoco tomó en cuenta la intención evidente de los contratantes: impedir que el deudor hipotecario dispusiera del bien dado en garantía sin su autorización previa.

4. La decisión de segunda instancia viola directamente las normas sustantivas referentes al contrato de hipoteca que establecen que las partes pueden pactar limitaciones y que estas son oponibles a terceros cuando constan inscritas en el Registro Público como se da en el negocio in examine y, por lo tanto, el tercero adquirente de la propiedad (Eloisa María Pinzón Vda. De Arrocha), no puede alegar que adquirió la finca número 10,878, de manos de su sobrino, de buena fé.

5. La violación de las normas sustantivas de derecho aludidas en los motivos anteriores, han influido, sin la menor duda, en lo dispositivo del fallo cuestionado, por este medio extraordinario de impugnación, al no reconocer el derecho del demandante a anular el traspaso de la finca número 10,878, antes descrita, ejecutado en fraude de su crédito y en contra de lo expresamente pactado, por el demandado Stanziola Pinzón a favor de su tía Pinzón Vda. De Arrocha" (f.534-535).

En otro orden, como disposiciones legales violadas y explicación de como lo han sido, el recurrente cita los artículos 1106, 1132, 1593, 996 en su párrafo final y 1573, todos del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA

Del contenido del recurso emerge el planteamiento del desconocimiento en la sentencia de la limitación del traspaso de la Finca N 10.878, inscrita al Tomo 1418, folio 444, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, limitación que fue pactada por el Banco demandante y el demandado en la cláusula 14 de la Escritura Pública N 398 de 23 de mayo de 1977.

Que el Tribunal Superior desconoció y violó normas sustantivas de derecho que permiten a los contratantes establecer cláusulas y condiciones siempre y cuando no sean contrarias a la ley, la moral ni el orden público y que el Tribunal le dio un sentido distinto a la cláusula Décimo-Cuarta del contrato de hipoteca y anticresis, que contiene una limitación de traspaso de la Finca, lo cual se aleja de lo pactado por el Banco y el demandado Rafael Stanziola y la intención evidente de estos.

La injuricidad enunciada desconoció las limitaciones pactadas que son oponibles a terceros por constar inscritas en el Registro Público de modo que el tercer adquirente de la propiedad, Eloisa María Pinzón Vda. de Arrocha no

adquirió la Finca de buena fe.

Considera el recurrente que al no anularse el traspaso de la Finca N 10.878, antes mencionada, ejecutado en fraude de su crédito y en contra de lo pactado, se violaron normas sustantivas de derecho, lo que influyó en lo dispositivo del fallo atacado.

Del resumen de los primeros cuatro motivos resalta que la violación endilgada a la sentencia recae en la falta de aplicación de la Ley y con ello la violación de la norma de derecho que regula obligaciones contractuales por desconocer la limitación del traspaso de la Finca N 10.878, limitación contenida en la cláusula Décimo-Cuarta de la Escritura Pública N 398 de 23 de mayo de 1977, mediante la cual el demandado Rafael Luis Stanziola Pinzón grava con hipoteca y anticresis la antes referida Finca en favor de la demandante y se compromete a no enajenarla.

Veamos lo que al respecto dice textualmente la cláusula enunciada, a fojas 15 del expediente:

"DECIMA CUARTA: EL DEUDOR se compromete a no gravar, ni a vender ni en ninguna otra forma enajenar, en todo o en parte, la finca hipotecada con motivo de los gravámenes que se establecen sobre ella, sin el previo consentimiento de EL BANCO, otorgado en la propia escritura en que se efectúe la operación de traspaso".

Sobre este tema de relevante importancia en la controversia, se refirió el Tribunal Superior en la sentencia, de la siguiente manera:

"No escapa a nuestro conocimiento el hecho de que en la Cláusula Cuarta (sic) de la Escritura Pública 398 de 23 de mayo de 1977 de la Notaría de Herrera, por la cual Pacífico Becerra Sáenz vende a Rafael Luis Stanziola Pinzón la finca N 10.878 por la suma de B/.500.00 y en la cual éste a su vez recibe en calidad de préstamo de The Chase Manhattan Bank, National Association, Sucursal de Aguadulce, la suma de B/.18,500.00, se limita el poder de traspaso que tiene el señor Rafael Luis Stanziola Pinzón. Dicha cláusula establece que "EL DEUDOR se compromete a no gravar, ni a vender, ni en ninguna otra forma enajenar, en todo o en parte, la finca hipotecada con motivo de los gravámenes que se establecen sobre ella, sin el previo consentimiento de El Banco, otorgado en la propia escritura en que se efectúe la operación de traspaso", pero así mismo, nuestro ordenamiento judicial y el propio contrato de hipoteca y anticresis celebrado entre las partes en cláusula sexta enfocan la vía correcta para actuar en contra de los deudores en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato en mención, por lo que no es precisamente la interposición de una Acción Pauliana el camino correcto a seguir. El gravamen hipotecario está vigente y ha sido traspasado legalmente y bajo los mismos términos a la compradora, señora Eloisa Pinzón Vda. de Arrocha, por lo que no vemos ningún impedimento para que el demandante proceda, mediante los trámites establecidos por nuestro Código Judicial, a hacer valer sus derechos como acreedor." (Fs.512-513)

La Sala comparte el criterio expuesto en la sentencia por cuanto que en efecto, contrario a la opinión del recurrente, la voluntad de las partes no fue la de que la propiedad no podía traspasarse o venderse, sino que para hacerlo el vendedor-demandado requería "el previo consentimiento de EL BANCO ...", obligación ésta que de no cumplirse acarrearía como consecuencia el vencimiento de la obligación, originando el derecho del demandante a exigir de inmediato su pago por la vía judicial, lo que incluye por supuesto, la posibilidad latente, de ejecutar la hipoteca que recae sobre la Finca dada en garantía. (Cláusula Sexta, fojas 4). Es decir, la limitación no es, como quiere hacer ver el recurrente, la prohibición para enajenar el bien inmueble; la limitación en su sentido lógico jurídico, consiste en una promesa que de no ser cumplida, acarrea para el promitente los efectos previamente pactados (vencimiento de la obligación) junto con las consecuencias legales correspondientes relativas a las

acciones para la recuperación del crédito.

Es por ello que en una correcta interpretación a lo pactado y a las disposiciones que regulan la materia, que la sentencia impugnada indica que lo apropiado era la interposición de la acción judicial correspondiente para la recuperación del crédito, excluyendo, por no ser lo procedente, la nulidad de la venta de la Finca a través de la acción pauliana, como lo hizo el recurrente.

Pero además, en la presente controversia se da otro aspecto de mucho más relevancia que el expuesto anteriormente y al que igualmente se refirió la sentencia impugnada y que consiste, según la recurrente, en la intención fraudulenta desplegada por los demandados para así burlar el crédito de la demandante, intención fraudulenta que de acuerdo al ad-quem, como se dijo líneas arriba, no se produce por el hecho de haberse traspasado, sin el consentimiento del acreedor, la finca hipotecada, salvo que se demuestre que hubo fraude en la transacción, lo que no quedó probado en esta encuesta por cuanto que la figura del daño no se ha hecho presente desde el momento en que la demandante puede hacer ejecutar su garantía hipotecaria la cual se mantiene vigente y subsiste para la recuperación de su crédito, tal cual fue la voluntad de las partes en el contrato de hipoteca.

Siendo ello así, no puede prosperar este tipo de acción escogida por la demandante pues sabido es que tanto en la doctrina como en nuestra legislación (art. 996, parte final del Código Civil), uno de los requisitos que debe estar presente para que proceda la Acción Pauliana o Revocatoria, como también se le denomina, es EL FRAUDE cometido por el deudor en perjuicio del acreedor y con la complicidad del otro deudor en el acto impugnado, cuya revocatoria solicita el demandante sea declarada.

Así se expresa sobre la figura de la acción pauliana el extinto profesor, DR. NARCISO GARAY al referirse a sus requisitos, indicando:

"Del artículo 996 de nuestro Código se desprende que para el ejercicio de la acción pauliana debe haber el deudor realizado el acto impugnado EN FRAUDE del Derecho de los acreedores y que no esté en posesión de otros bienes sobre los cuales puede realizar el acreedor lo que se le debe.

...

Por lo que concierne al tercero, contraparte del deudor en el acto impugnado, "desde el Derecho romano se viene distinguiendo entre los actos a título gratuito y los onerosos. En los primeros no se exige condición de ninguna clase, y ello se explica porque, en definitiva, hay un enjuiciamiento del donatario a expensas del acreedor, que aparece perjudicado, y justo es que primero sean pagados los acreedores QUI CERTAR DAMNO VITANDO a los donatarios QUI CERTAT DE LUCRO CAPTANDO.

Por lo que respecta a los actos o títulos onerosos, es condición SINE QUA NON que el tercero haya sido cómplice en el fraude" (Puig Peña) (Derecho Civil II, Obligaciones, II Semestre, 1987, págs. 94-95).

Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, debe concluirse que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no incurrió en la causal de fondo invocada y por tanto no infringió los artículos 1106, 1132, 1593, 996 y 1753, invocados por el casacionista.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el día 23 de febrero de 1996 dentro del proceso ordinario propuesto por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. contra los señores RAFAEL LUIS STANZIOLA PINZON y ELOISA MARIA PINZON VDA. DE ARROCHA.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

INMOBILIARIA E INVERSIONES CARIBE, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROPUESTA CONTRA ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JERONIMO EMILIO MEJIA, en su condición de apoderado judicial de INMOBILIARIA E INVERSIONES CARIBE S.A., ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la resolución de 25 de junio de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la medida cautelar de suspensión propuesta contra ROBERTO BERASTEGUI.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que la parte alegaran sobre la admisibilidad del recurso. Así, vemos que ambas partes presentaron sus respectivos escritos como consta de fojas 137 a 140.

Luego de revisar el recurso de casación, cuyo escrito se observa de fojas 126 a 128, la Sala estima que cumple con los requisitos que establece el artículo 1165 del Código Judicial, que consisten en que:

- 1- La resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la Ley;
- 2- El recurso haya sido interpuesto en tiempo oportuno.
- 3- El escrito de formalización cumpla con los presupuestos que determina el artículo 1160 ibídem.; y,
- 4- La causal expresada sea de las señaladas por la ley.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por INVERSIONES CARIBE, S.A. contra la resolución de 25 de junio de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE AL BANQUE ANVAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso sumario de rendición de cuentas instaurado por YAKIMA

INTERNACIONAL, S.A. contra BANQUE ANVAL, S.A., los apoderados judiciales de ambas partes presentaron sendos escritos solicitando la aclaración de la sentencia proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 30 de agosto de 1999, que decidió el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 2 de febrero de 1996.

El Licenciado Hernán Bonilla, apoderado judicial de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. solicita que se aclare la citada sentencia, en cuanto a lo siguiente:

"...

1. Se solicita a la Sala Primera que modifique o aclare, según proceda, la expresión: "más los nuevos intereses convenidos ...", contenida en la parte resolutive de la Sentencia (folio 914).

...

2. Se solicita a la Sala Primera modificación en la imperativa imposición de costas.

..."

En relación con este asunto, el artículo 986 del Código Judicial establece que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse y aclararse de oficio o a solicitud de parte, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Igualmente, señala que el Juez que dictó una sentencia puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos señalado anteriormente.

El apoderado judicial de la sociedad demandante alega que se debe aclarar la frase "más los nuevos intereses convenidos", contenida en la parte resolutive de la sentencia fechada 30 de agosto de 1999, debido a la multiplicidad de tasas de interés convenidas por las partes mediante los diversos certificados de depósito que reposan en el expediente.

La Sala estima que no le asiste razón al peticionario, puesto que la frase señalada no es oscura o de doble sentido, en vista de que claramente indica que los intereses que deben ser calculados por el Secretario del Tribunal de Primera Instancia, son los que convinieron las partes.

En segundo lugar, la demandante solicita que se aumenten las costas, aduciendo que la parte vencida actuó con evidente mala fe.

En relación con este punto se observa que la sentencia impuso la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) como costas de segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1058 del Código Judicial; más la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) a la que condenó el Tribunal de la primera instancia, monto que por no haberse apelado en su oportunidad, no debe ser modificado ahora.

Consecuentemente, no hay lugar a la aclaración solicitada por el apoderado judicial de la sociedad demandante.

Por su parte, la firma forense Berríos y Berríos, apoderada judicial de BANQUE ANVAL solicita, en primer lugar, aclaración sobre el cálculo de los intereses convenidos; punto que ya fue analizado por la Sala en virtud de que también lo reclamara la parte demandante.

En segundo lugar, se solicita aclaración sobre los siguientes puntos:

"B. Que se explique que la condena librada es contra Banco Anval, S.A. y que la misma no puede extenderse a Banco Comercial Antioqueño, S.A. (Bancoquia); ya que, esta última entidad bancaria compró los activos y pasivos que aparecen en la inspección que hizo la Comisión Bancaria Nacional al Banque Anval, S.A. al momento de solicitar su liquidación voluntaria y no los pueden surgir (sic) por

otras circunstancias.

C. Que se aclare que Banco Comercial Antioqueño, S.A. (Bancoquia), por no ser parte en este proceso, no puede ser objeto de ninguna condena en base a la sentencia proferida por este Tribunal en la fecha antes indicada; ya que, ello violaría la garantía constitucional del debido proceso (artículo 32 de la Carta Política Nacional) que establece que nadie puede ser condenada sin haber sido oído en el proceso y según los tramites (sic) legales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

D. Que se aclare que no se ha producido la sustitución procesal como pretende la parte demandante; ya que, el Banque Anval, S.A. y el Banco Comercial Antioqueño, S.A. (Bancoquia) no se han fusionado y, por lo tanto, constituye dos entes jurídicos totalmente distintos y, por otra parte, tampoco la parte demandante solicitó que fuera llamado al proceso desde que fueron vendidos los activos y pasivos de la primera entidad bancaria a la segunda, con lo cual la conducta del demandante (Doctrina del Stoppel o de los actos propios) admitió que el Banco Antioqueño, S.A. (Bancoquia), nada tiene que ver con el presente proceso de rendición de cuentas el cual es, por otro lado, personalísimo, estos es, sólo puede rendir cuenta a quien se le pide y no a un (sic) que es tercero que ha recibido de buena fe los activos y pasivos que revelan la inspección certificada por el ente estatal antes denominado Comisión Bancaria Nacional.

D. (sic) El Banco demandado existe, bajo una nueva razón social, al cambiar su actividad bancaria a otros fines de lucro con el nombre de Compañía Anval, S.A. y es a ésta sociedad a la que le puede corresponder únicamente quizás (sic) hacerle frente a la condena antes aludida". (Fs. 9191-920)

El extenso texto transcrito revela que lo que se solicita es ajeno a la naturaleza jurídica de la aclaración de sentencia, puesto que, en realidad, se refiere a las razones que tuvo la Sala para dictar la citada decisión; que se aclare y se hagan declaraciones unas de fondo y otras que ni siquiera fueron objeto de este proceso pretendiendo, así, que se realice un nuevo examen de la controversia que ya fue resuelta. En otras palabras, se trata de situaciones que no guardan relación con frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia que es donde cabe hacer declaraciones, situación esta que no es la pretendida por quien solicita la aclaración.

Consecuentemente, tampoco se puede acceder a la aclaración solicitada por la parte demandada, ya que la misma resulta improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial.

Ahora bien, el Doctor Julio E. Berríos, apoderado judicial de BANQUE ANVAL, S.A. presentó también escrito que fue recibido por la Secretaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que solicita a esta corporación judicial que le ordene al apoderado de la contraparte, eliminar una frase contenida en el escrito de solicitud de aclaración de sentencia que presentara, por considerarla ofensiva y atentatoria del ejercicio de la profesión de abogado.

El artículo 480 del Código Judicial señala que el Juez, en cualquier etapa del proceso, puede disponer que se tachen las expresiones ostensiblemente indecorosas u ofensivas.

En el escrito presentado por el Licenciado Hernán A. Bonilla, consultable a foja 918, éste se refiere al comportamiento de la parte demandada como "carente de lealtad y probidad".

La Sala considera que le asiste razón al Dr. Berríos cuando alega que se trata de una frase ofensiva, por lo que se ordena su tacha, llamándole la atención al Licenciado Hernán A. Bonilla, en el sentido de que se abstenga de utilizar esta clase de expresiones en los escritos que presente a los Tribunales.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia dictada por esta corporación judicial el 30 de agosto de 1999, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas instaurado por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. contra BANQUE ANVAL, S.A.; y, ORDENA a la Secretaria de la Sala Civil que tache la frase "carente de lealtad y probidad", contenida en el último párrafo de la foja 918.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO INSTAURADO POR FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ Y BALBINA ARGUDO FERRER. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Doctora Alma López de Vallarino, apoderada especial del señor FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 30 de octubre de 1998, dentro del proceso de divorcio por mutuo consentimiento instaurado por el recurrente y BALBINA ARGUDO FEBRER.

La solicitud de divorcio por mutuo consentimiento fue presentada ante el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá quien, luego de evacuar todos los trámites correspondientes a esta clase de proceso, dictó la Sentencia N° 294 de 1° de agosto de 1997 en la que declara la disolución del vínculo matrimonial que une a los señores FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ y BALBINA ARGUDO FEBRER y se aprueba el acuerdo suscrito por esas mismas partes sobre guarda, crianza, reglamentación de visita y pensión alimenticia del menor FRANCISCO IVAN PUENTE ARGUDO.

La Fiscal Primera Especializada en Asuntos de Familia y del Menor apeló de dicha decisión, por considerar que el acuerdo celebrado entre los señores PUENTE Y ARGUDO contenía una disposición que representaba un claro perjuicio para el menor, la cual no permitía que el niño pernoctara con su madre. En consecuencia, en el escrito de sustentación de la apelación solicitó que se reformara la sentencia en el sentido de improbar el acuerdo concerniente a la guarda, crianza y régimen de visitas del menor FRANCISCO IVAN PUENTE ARGUDO.

El Tribunal Superior de Familia en la decisión que ahora se impugna en casación, "REVOCA la Sentencia No. 294, de 1 de agosto de 1997, y en su defecto, NIEGA el divorcio solicitado por los señores FRANCISCO DE JESÚS PUENTE GONZÁLEZ y BALBINA ARGUDO FEBRER, en base al artículo 212, numeral 10 del Código de la Familia". (F. 448).

El recurso de casación es en el fondo y consta de dos causales que se proceden a analizar con la debida separación que impone la ley.

PRIMERA CAUSAL

Consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento son del tenor siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia, al revocar la Sentencia No. 294 dictada por el Juez Primero Seccional de Familia y negar el divorcio por mutuo consentimiento, procedió a interpretar erróneamente y en forma aislada el término "Resuelto", entendiendo que el legislador exige que el Juzgador, previo al divorcio, se pronuncie sobre el fondo de las medidas de GUARDA, CRIANZA, REGLAMENTACION DE VISITAS y PENSION del menor, concluyendo, con esa equivocación, que aunque quedó acreditado en el proceso que las partes sometieron al Tribunal la aprobación del acuerdo de Guarda, Crianza, Reglamentación de Visitas y Pensión del Menor, no está resuelto lo concerniente a dicho acuerdo.

SEGUNDO: A pesar del claro sentido de la norma que autoriza decretar el divorcio por mutuo consentimiento una vez que se haya acreditado en el proceso que se encuentra resuelto lo concerniente a la Guarda, régimen de comunicación de visitas y los alimentos de los hijos que tengan derecho a ellos, el Juzgador de segunda instancia desatendió su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu, pues el legislador sólo exige que los interesados, o una de las partes, acredite, es decir demuestre en el proceso, que se acordó por las partes lo concerniente a la Guarda, régimen de comunicación y de visita y de los alimentos de los hijos, y no que el Juez haya tenido que decidirlo en el fondo como condición para decretar divorcio.

TERCERO: La interpretación errónea de la ley sustantiva en materia de divorcio que hizo el Tribunal Superior de Familia influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, ya que si el AD-QUEM no hubiera incurrido en esa incorrecta interpretación de la Ley, hubiera tenido que decretar el divorcio" (Fs. 461.462).

El argumento fundamental de esta causal se reduce a que el Tribunal Superior de Familia interpretó erróneamente el artículo 218 del Código de la Familia, cuando negó el divorcio por mutuo consentimiento solicitado por los señores FRANCISCO PUENTE y BALBINA ARGUDO, porque consideró que no se encontraba resuelto lo concerniente a la guarda, crianza, reglamentación de visitas y pensión del menor FRANCISCO IVAN PUENTE ARGUDO; aun cuando quedó acreditado en el proceso que las partes sometieron al tribunal la aprobación de un acuerdo al respecto.

Por su parte, la sentencia impugnada al referirse a la interpretación del artículo 218 del Código de la Familia, consideró que no debía acceder al divorcio por las siguientes razones:

1) Que ya existe una autoridad competente que conoce a prevención de la guarda, crianza y reglamentación de visitas a favor del menor FRANCISCO IVAN PUENTE ARGUDO (Juzgado Primero Seccional de Menores) quien no se ha pronunciado en el fondo respecto a estas medidas, ya que el proceso está en trámite, es decir, que "NO SE HA PROFERIDO UNA RESOLUCION JUDICIAL QUE LO DECIDA O RESUELVA" (f. 444); por lo cual sería incorrecto emitir un fallo en esta jurisdicción.

2) Ha desaparecido la voluntad de una de las partes de mantener el acuerdo suscrito, toda vez que la señora BALBINA ARGUDO manifestó en su declaración que "consiente el divorcio por la causal invocada en el libelo de la demanda, pero no está dispuesta a renunciar a los derechos que tiene sobre su hijo". (F. 447).

3) En vista de que el cumplimiento de las medidas contempladas en el artículo 218 del Código de la Familia, que es una norma de orden público, es un requisito previo para acceder a la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, "no basta con reformar el Acuerdo, tal como lo solicita la Fiscal apelante, sino que debe revocarse la decisión y negarse la pretensión, hasta tanto se cumpla cabalmente con la norma aludida." (F. 448)

El artículo 218 del Código de la Familia prescribe lo siguiente:

"Artículo 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en

el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.

En cualquier fase del proceso, una o ambas partes podrán acreditar estas circunstancias".

De acuerdo con la disposición transcrita, si se trata de las causales de separación de hecho y mutuo consentimiento, el divorcio sólo se podrá decretar "cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos que tengan derecho a ellos"; añadiendo que estas circunstancias podrán acreditarse "en cualquier fase del proceso", "... por una o ambas partes".

La Sala observa que consta en el expediente el acuerdo suscrito entre FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ y BALBINA ARGUDO FEBRER sobre la guarda, crianza, custodia y educación del niño FRANCISCO IVAN PUENTE ARGUDO, el cual es consultable de fojas 5 a 7, que fue presentado con la demanda de divorcio. En otras palabras, se acreditó dentro del presente proceso que las partes habían resuelto lo concerniente a su menor hijo, cumpliendo así con el requisito exigido por el artículo 218 del Código de la Familia.

Consecuentemente, la Corte estima que el Tribunal Superior de Familia interpretó erróneamente la citada disposición legal cuando negó el divorcio por mutuo consentimiento; razón por la cual se debe casar el fallo impugnado.

No obstante, la Sala considera que no se puede aprobar el acuerdo presentado por las partes con la demanda de divorcio, puesto que además de que el mismo fue impugnado por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, por considerar que contenía una disposición perjudicial para los derechos del niño FRANCISCO DE JESUS PUENTE ARGUDO, consta en el expediente que ante el Juzgado Primero Seccional de Menores de Panamá se tramitaba el proceso de guarda y crianza y educación de dicho menor (fs. 143-425) lo que evidencia que lo acordado entre los señores PUENTE GONZALEZ y ARGUDO FEBRER en cuanto a este punto, puede estar pendiente de decisión por el Tribunal antes referido.

En estas circunstancias la Sala, antes de dictar la sentencia de reemplazo y con fundamento en el artículo 1180 ibidem, como medida para mejor proveer debe oficiar al Juzgado Primero Seccional de Menores de Panamá, para que informe cuál fue su decisión en el proceso de guarda y crianza del niño PUENTE ARGUDO y, en caso de no haberse proferido aún la resolución correspondiente, que notifique a la Sala en qué estado se encuentra dicho proceso; aclarándole que debe remitir copia de la decisión tan pronto ésta sea dictada.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 30 de octubre de 1998 y, convertida en Tribunal de Instancia, ORDENA para mejor proveer, que se oficie al Juzgado Primero Seccional de Menores de Panamá para que remita copia de la resolución que decidió el proceso de guarda y crianza del menor FRANCISCO IVAN PUENTE ARGUDO. En caso de que aún no se haya proferido la resolución correspondiente, dicho tribunal debe informar en qué estado se encuentra el citado proceso; con el entendimiento de que debe enviar copia de la decisión a esta corporación judicial, tan pronto ésta sea dictada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

ISELA CHONG PINEDA RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE

SECUESTRO INTERPUESTO POR ARRENDADORA BIPAN, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ISELA CHONG PINEDA CONTRA ARRENDADORA BIPAN, S.A. Y ELISEO AVILA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEICISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Iván Roberto Castillo, apoderado judicial de la señora ISELA CHONG PINEDA, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 26 de febrero de 1999, que decidió en segunda instancia el incidente de levantamiento de secuestro propuesto por ARRENDADORA BIPAN, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue la parte recurrente a dicha sociedad y al señor ELISEO AVILA MENDOZA.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, se procede a revisar el negocio con el objeto de determinar si reúne los requisitos necesarios para admitir el recurso de casación.

Así, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil. Además, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y también por la cuantía del proceso.

Como única causal de fondo se invoca "Error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido en el (sic) dispositivo de la Resolución". De acuerdo con lo que ha señalado la Sala en numerosas ocasiones, el artículo 1154 del Código Judicial contempla una sola causal de fondo: Infracción de normas sustantivas de derecho, la cual se puede producir en cualquiera de los cinco conceptos que establece esa misma disposición legal: violación directa, aplicación indebida e interpretación errónea de las normas de derecho; error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

Como se puede apreciar, en el presente caso la causal ha sido invocada incorrectamente, puesto que únicamente se ha señalado el concepto, pero no la causal.

Ahora bien, el análisis de los motivos revela que los mismos han sido redactados sin la debida precisión, puesto que además de que el recurrente transcribe partes de la resolución impugnada, el resto del extenso alegato que constituye el apartado correspondiente a los motivos no plantea con claridad cuáles son las pruebas que considera que el Tribunal Superior no tomó en cuenta al dictar su decisión.

Por otra parte, en cuatro de los cinco motivos se señala que el artículo 537, ordinal 2 del Código Judicial fue aplicado por el juzgador de segunda instancia. No obstante, no se incluye entre las disposiciones legales que se estiman infringidas, aunque sí se repite en los conceptos de las infracciones de varias de ellas. Todo esto contribuye a la imprecisión del escrito y se aparta de la técnica del recurso de casación.

Como ha señalado la Sala en numerosas ocasiones, el recurso de casación debe formular una proposición jurídica completa con los elementos señalados en el artículo 1154 del Código Judicial: determinación de la causal, motivos que le sirven de fundamento y disposiciones legales infringidas, con sus respectivas explicaciones de cómo lo fueron.

Si no lo hace, como sucede en el presente caso, en el que no se sabe cuáles son los cargos de carácter probatorio que se le achacan al fallo atacado y que, por tanto, no le sirven de "fundamento" a la causal como exige la ley, el recurso resulta ininteligible y debe rechazarse, en atención a lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de ISELA CHONG PINEDA, dentro del proceso ordinario que le sigue a ARRENDADORA BIPAN, S.A. y ELISEO AVILA MENDOZA.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

INGENIERIA AGROYANIS, S.A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS FUENTES TENIS CLUB, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado GILBERTO BOSQUEZ DIAZ, actuando como apoderado judicial de la demandante INGENIERIA AGRIYANIS, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 22 de junio de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario seguido contra LAS FUENTES TENIS CLUB, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para la presentación de alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que ambas partes aprovecharon, como consta de fojas 469 a 470 y de 471 a 472.

La Sala procede al examen del recurso de conformidad con los requerimientos señalados por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, vemos que si bien se cumple con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 4 del citado artículo, no se llena a cabalidad las exigencias preceptuadas en el numeral 3, referente al contenido del escrito de formalización del recurso.

Sobre el particular, como se puede verificar de fojas 458 a 461, el defecto se observa en lo expresado por los motivos que fundamentan la causal, pues en ninguno de los tres se llega a conformar en forma completa el cargo de injuricidad contra el fallo de segunda instancia. En todos, el recurrente se limita a indicar que la sentencia del Tribunal Superior valoró de manera errónea determinada prueba y por ello desconoció el valor probatorio que la ley le otorga. En ningún caso precisa en qué forma el Tribunal le reconoció a la prueba un valor que la ley no le atribuye y cuál es dicho valor según la ley. Es decir, como anota el opositor al recurso, los motivos están redactados de manera genérica y confusa, ya que no exponen en forma completa el cargo de infracción de la ley en que pretenden fundarse.

Otra irregularidad que se observa en el apartado relativo a los motivos es que se omitió expresar, al finalizar los mismos, el cargo relativo a la infracción principal que se produce cuando se invocan las causales de fondo, que es la violación del derecho sustantivo del recurrente.

Como es sabido, cuando se invoca una causal probatoria, luego de formularse los cargos sobre el yerro probatorio que se le atribuye al Tribunal, se debe expresar el cargo concerniente a la infracción de las normas sustantivas que se deriva como consecuencia de la vulneración de las normas probatorias.

Por tanto, el casacionista debe corregir los errores mencionados, a fin de que su recurso pueda ser acogido por esta Corporación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación propuesto por INGENIERIA AGRIOYANIS, S.A. contra la resolución de 22 de junio de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario instaurado contra LAS FUENTES TENIS CLUB, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

ALEXIS SANTOS DE LEON RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE DEPOSITO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR ROBERTO MOCK SUCRE CONTRA ESIRA PITY DE SANTOS Y JOHNNY ACOSTA A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la resolución expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 14 de junio de 1999, en el incidente de levantamiento de medida cautelar propuesto por el señor ALEXIS SANTOS DE LEON dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía propuesto por ROBERTO MOCK SUCRE contra los señores JOHNNY ACOSTA y ESIRA PITY DE SANTOS, presentó el incidentista recurso extraordinario de casación.

El negocio fue repartido y fijado en lista para los alegatos de admisibilidad, siendo el recurrente el único que presentara, en término, su alegato. Vencida la fase procesal anterior, debe la Sala determinar si el recurso cumple con las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial, para la admisibilidad del recurso.

El recurso se presenta en el fondo, contra resolución susceptible del recurso y en un proceso con cuantía superior a los diez mil balboas (B/.10,000.00).

Se invoca la causal "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto error de derecho en la apreciación de la prueba", la cual se encuentra consagrada, como tal, en el artículo 1154 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos, que son cuatro, encuentra la Sala que los mismos no sólo contienen un vicio de ilegalidad contra la sentencia impugnada, sino que además, éste guarda relación con la causal enunciada.

En el aparte de la normas infringidas aprecia la Sala que se citan tanto normas de naturaleza probatorio como sustantivas, además las explicaciones que se ofrecen sobre la forma o manera como se cometieron las violaciones a las normas citadas como tal, resultan congruente con lo expuesto en los motivos y la causal enunciada.

De lo que viene expuesto se concluye que el escrito, mediante el cual se presenta el recurso de casación examinado reúne los requisitos y formalidades de ley para su viabilidad, por consiguiente, debe la Sala declararle admisible.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por el señor ALEXIS SANTOS DE LEON contra la resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

BANCO EXTERIOR, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS GARIN MONTERO Y JAIME GARIN MONTERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La SALA DE LO CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación, en la forma y en el fondo, presentado por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en carácter de apoderado judicial de los señores CARLOS GARIN MONTERO y JAIME GARIN MONTERO, mediante resolución de 23 de agosto de 1999. (fs. 612-615)

Dentro del término señalado por el artículo 1166 del Código Judicial, la parte casacionista presentó ante la Secretaría de la Sala el escrito de corrección, visible de fojas 617 a 632 del expediente, por tanto, procede la Sala a resolver la admisibilidad definitiva del mismo, tomando en cuenta para ello lo preceptuado en los artículos 1165, en relación con el 1160, ambos de la citada excerta legal.

Respecto a la primera causal de forma invocada: "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, por haber resuelto sobre punto no objeto de controversia", encuentra la Sala que fue enunciada dicha causal en la forma que prevé la Ley.

En la segunda causal de fondo, observa la Sala que fue debidamente corregida la misma, además cumplió a cabalidad con lo ordenado respecto a la infracción del artículo 223 del Código de Comercio citado por el casacionista como infringido en la sentencia recurrida en casación.

Como consecuencia de lo anterior, procede la admisión del recurso de casación y así debe declararlo esta Superioridad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en la forma y en el fondo, propuesto por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en carácter de apoderada judicial de los señores CARLOS GARIN MONTERO y JAIME GARIN MONTERO.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

LEOPOLDO AUGUSTO VILLALAZ CORDERO RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO Y COBRO INDEBIDO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR BANCO DE LA EXPORTACIÓN S. A., CONTRA LEOPOLDO AUGUSTO VILLALAZ CORDERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación, en fase de admisibilidad, promovido por el señor LEOPOLDO AUGUSTO VILLALAZ CORDERO, contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 23 de junio de 1999, dentro de la excepción de pago y cobro indebido presentada por el recurrente, en el proceso ejecutivo que el BANCO DE LA EXPORTACION, S. A. le sigue al casacionista.

Repartido el recurso, se mandó fijar en lista por el término de ley para que alegaran las partes en cuanto a la admisibilidad del mismo, momento procesal que fue aprovechado, exclusivamente, por la parte opositora. Corresponde a la Sala determinar la admisibilidad del recurso, conforme los presupuestos formales establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

El recurso es propuesto en la forma y en el fondo, contra resolución que admite recurso y en proceso con una cuantía superior a los DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), conforme lo exige la ley.

En la forma se invoca una sola causal, "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, cuya omisión cause nulidad." La causal se encuentra consagrada en el numeral 1º, artículo 1155 de la ley de Procedimiento Civil.

La causal aparece sustentada en un motivo único. En dicho motivo, extensamente redactado aparece, claramente, expresado el cargo de injuricidad contra el fallo que se censura, el cual, además guarda relación con la causal que se invoca.

Las normas de derecho citadas aparecen especificadas y debidamente explicado el concepto de infracción del mismo, de ahí que considere la Sala que, respecto de esta causal se dan los requisitos y formalidades de ley para su admisión.

En el fondo se invoca, primeramente, la causal "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." La causal descrita se encuentra consagrada en el artículo 1155 del Código Judicial.

En los motivos alega el recurrente que el ad-quem infringió la ley al incumplir su obligación de ordenar la práctica de la prueba de inspección judicial a los libros de contabilidad de BANEXPO.

La norma que cita el recurrente como infringida es la contenida en el artículo 93 del Código Comercio y del mismo explica la manera o forma como se infringió, por lo que también considera la Sala que opera, respecto de esta causal, la admisibilidad.

En cuanto a la siguiente causal invocada, advierte la Sala que el recurrente vuelve a invocar la causal de fondo, anteriormente enunciada, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa", lo que hace a esta causal inadmisibile, puesto que no es posible invocar una causal más de una vez en el mismo recurso. En otros términos, lo que cabe es enunciar la causal una vez y luego formular todos los motivos que sustenten dicha causal, así como las normas de derecho que se dicen infringidas, conforme lo pautado en el artículo 1160 del Código.

La última causal de fondo invocada por el recurrente, aparece enunciada en los siguientes términos, "Se quebrantaron normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Como se advierte, la causal no ha sido enunciada con apego a lo establecido en el artículo 1154, norma legal que consagra la causal de fondo, que dicho sea de paso, es una, "infracción de normas sustantivas de derecho", la cual admite varios conceptos de infracción, recogidos en el mismo precepto legal.

El único motivo en que se fundamenta la causal se refiere el recurrente a

una prueba de carácter documental, sin embargo, no la específica, es decir, no señala el número de foja del expediente en se encuentra ubicada la prueba aludida.

Se cita como infringido, el artículo 1073 del Código Civil, norma esta que, no es de carácter probatorio, sino sustantiva y, siendo la causal invocada de carácter probatorio, debió citarse como violadas, además de normas sustantivas, normas probatorias, pues, como ha sostenido la jurisprudencia en distintas oportunidades, es por vía de la violación de estas últimas, normas probatorias, que se llega a la infracción de disposiciones sustantivas.

De lo expuesto se concluye que la causal examinada no reúne los requisitos mínimos para su admisibilidad, además que, la falta de congruencia entre causal y motivos lo que le hacen notablemente ininteligible.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad, ADMITE la causal de forma y primera causal de fondo invocada y DECLARA INADMISIBLE la segunda y tercera causal de fondo del recurso de casación presentado por el licenciado CARLOS R. AYALA MONTERO, apoderado legal del señor LEOPOLDO AUGUSTO VILLALAZ, contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 23 de junio de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

ALVARO ENRIQUE HUERTAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CELINDA JIMENEZ SOLIS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense PINILLA & ASOCIADOS, en representación del señor ALVARO E. HUERTAS VALERIO, recurre en casación contra la sentencia de 2 de julio de 1999, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que el recurrente le sigue a la señora CELINDA JIMENEZ SOLIS.

Recibido el negocio, se mandó fijar en lista por el término de ley para que alegaran las partes en cuanto a la admisibilidad del recurso, momento procesal que sólo aprovechara el recurrente. Vencido el término anterior, procede la Sala a pronunciarse acerca de la admisibilidad del recurso, conforme lo pautado en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

El recurso se presenta en el fondo y se invoca una sola causal, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa". La causal enunciada se encuentra recogida en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal invocada son cinco. En ellos hace el recurrente alusión a aspectos de carácter probatorio, es decir, el casacionista se refiere mayormente a la consideración del ad-quem, respecto a que la cancelación del préstamo y la liberación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble en litigio, por parte de la Caja de Ahorro, no se había dejado acreditado. Tal circunstancia, no resulta coherente con la causal que se invoca, toda vez que la violación directa hace relación a la infracción de una norma legal y no a la valoración de las pruebas, para lo cual reserva la ley de la causal de fondo invocada, los conceptos de error de hecho en la existencia de la prueba y error de derecho en la valoración de la prueba.

Igual incongruencia con la causal enunciada, advierte la Sala al examinar la explicación del concepto de infracción de las normas citadas con tal carácter. El recurrente, básicamente, se refiere a la valoración que otorgó el ad-quem a pruebas de carácter documental y testimonial, lo cual hace relación a las causales de naturaleza probatoria y no a la que se invoca.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación que, contra la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia de 2 de julio de 1999, presentó el señor ALVARO E. HUERTAS VALERIO.

Las costas obligatorias a cargo del recurrente se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

NOEMI AGUILAR CORELLA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A MANUEL AGUILAR VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES, actuando en nombre y representación de la demandante NOEMI AGUILAR CORELLA, ha interpuesto recurso de casación en la forma y en el fondo contra el Auto de 8 de julio de 1999 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo seguido contra MANUEL AGUILAR VARGAS.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por los apoderados de las mismas.

La Sala procede a determinar si el recurso cumple con los requisitos que establece el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

Según se observa, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo.

Se pasa entonces al examen del escrito de formalización del recurso. En este caso, se ha invocado una causal de forma y tres de fondo (fs.432 a 449).

Sobre la casación en la forma vemos que, aún cuando se invoca una causal de forma, los motivos se refieren a circunstancias que tienen que ver con medios de prueba, como es lo que se demostró en una diligencia de reconocimiento de un documento (una confesión) y lo que se desprende al respecto del informe secretarial de fojas 52.

Tales señalamientos corresponden a una de las causales de fondo, por lo que la causal de forma resulta ininteligible y no puede ser admitida.

En la primera causal de fondo que consiste en "la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho", se puede apreciar que en ninguno de los seis motivos, que según el recurrente le sirven de fundamento, se llega a concretar en forma clara y específica el cargo de injuricidad contra la sentencia. El contenido de los motivos no es conforme a la técnica en que los mismos deben ser desarrollados, ya que expresan un recuento de los hechos ocurridos durante el proceso, acompañados de apreciaciones subjetivas del recurrente.

Además, se ha podido verificar que el concepto de infracción que se desarrolla respecto a las dos normas que se citan como infringidas, no guardan relación con el contenido de las mismas.

Por tanto, para efectos de esta primera causal de fondo, faltarían dos de los requisitos que exige el artículo 1160 del Código Judicial al escrito de formalización del recurso; el de los motivos que fundamentan la causal y la explicación de cómo han sido infringidas las normas de derecho.

En los motivos de la segunda causal de fondo, consistente en la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba ...", se observa que, aunque los motivos sí establecen cargos de injuricidad, en ellos el casacionista se extiende en otras consideraciones y alegaciones ajenas a la resolución que se cuestiona y que son impropias de este apartado del recurso. Además, contra lo que debe hacerse en estos casos, no se expresa en el último motivo el cargo relativo a la violación del derecho sustantivo que se produce como consecuencia del error probatorio.

Los motivos de la tercera causal, que es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba ...", revelan la misma irregularidad que se le indicó a la causal anterior, puesto que no se limitan a la expresión del obligado cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia y se omite hacer referencia a la infracción del derecho sustantivo en perjuicio de la recurrente que se produce como consecuencia del error probatorio en que incurrió el sentenciador.

Con base en las consideraciones expuestas, los motivos correspondientes a las dos últimas causales de fondo deben ser reestructurados.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal de forma y la primera causal de fondo y ORDENA LA CORRECCION de la segunda y tercera causales de fondo invocadas en el recurso de casación presentado por NOEMI AGUILAR contra la resolución de 8 de julio de 1999, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo que la recurrente le sigue a MANUEL AGUILAR VARGAS.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MANUEL SALVADOR MORALES CONTRA BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Martín Ruiz, apoderado especial del BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (BANAICO), ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 1° de marzo de 1999, que decidió en segunda instancia la excepción de cosa juzgada presentada por el recurrente dentro del proceso ejecutivo que le sigue el señor MANUEL SALVADOR MORALES.

Cumplidos los trámites de rigor, procede la Sala a decidir si el recurso de casación reúne los requisitos exigidos por la ley para ser admitido.

La Sala ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y también por la cuantía del proceso.

Se trata de casación en la forma y en el fondo, que se analizarán con la debida separación.

Como única causal de forma se invoca, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

Al revisar los motivos que le sirven de sustento, la Sala observa que el recurrente no ha planteado con la debida precisión a qué trámites o diligencias se refiere, puesto que si bien señala que se omitió "la aplicación de normas de saneamiento", también indica que "omitió aplicar las normas procesales correspondientes", sin aclarar cuáles son; situación que debe ser corregida.

Las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido resultan adecuadas en su aspecto formal, salvo el artículo 1021 del Código Judicial que es ajeno a la controversia en estudio.

Consecuentemente, se debe ordenar la corrección del recurso de casación en la forma.

En el recurso de casación en el fondo se invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Si bien los motivos que la fundamentan son congruentes con ella y han sido planteados con claridad, entre las disposiciones legales violadas se incluye el artículo 9 del Código Civil, el cual contiene una de las reglas de interpretación de la ley que, por tanto, guarda relación con el concepto de interpretación errónea y no con el de violación directa que se ha utilizado en esta ocasión.

Por tanto, se debe corregir también el recurso de casación en el fondo en cuanto al punto señalado.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (BANAICO), para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

ROSA MARIA NAVAS DE MARTINEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AMERICAN IMPORT, S. A. Y MOTORES ELECTRICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de 14 de mayo de 1999 expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que confirmó la sentencia N° 22, de 13 de febrero de 1998, proferida por el JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ha promovido recurso extraordinario de casación contra dicha sentencia la señora ROSA NAVAS DE MARTÍNEZ, en el proceso ordinario promovido por ella

contra AMERICAN IMPORT, S. A. y MOTORES ELECTRÓNICOS, S. A., por conducto de su procurador judicial, el licenciado HERNAN ANTONIO BONILLA.

Habiendo sido admitido el recurso mediante auto de 4 de agosto de 1999 por esta Sala, y encontrándose superados todos los trámites intermedios que gobiernan este medio de impugnación, debe decidir la Sala el mismo en cuanto a su mérito, previas las consideraciones que se dejan anotadas.

#### ANTECEDENTES

La señora ROSA MARIA DE MARTINEZ, promovió proceso ordinario de mayor cuantía contra AMERICAN IMPORT, S. A. y MOTORES ELECTRICOS, S. A., a efecto de que sean condenados a pagar a la demandante la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150.000.00), "en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por la negligencia en la instalación del equipo para habilitar el montacargas y de la venta de piezas inadecuadas para tal fin, por parte de las empresas MOTORES ELECTRICOS, S. A. y AMERICAN IMPORT, S. A., respectivamente". (f. 1)

El Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde quedó radicada la demanda, dictó Auto N° 1905, de 14 de julio de 1997, por el cual ordenó el traslado de la demanda. Consta de fojas 18 a 25 la contestación de la demanda, por parte del licenciado TOMAS VEGA CADENA, como procurador judicial de las demandadas MOTORES ELECTRICOS, S. A. y AMERICAN IMPORT, S. A., negando los hechos invocados, así como las pruebas aportadas por el actor. Dentro del escrito de contestación de demanda, formuló el apoderado judicial de las demandadas, Excepción de Prescripción de la Acción Civil. A su vez, adjuntó pruebas documentales y solicitó sean tomadas pruebas testimoniales por medio de la Secretaría del tribunal de la causa.

Concluida la fase procedimental inherente a la naturaleza del proceso, el juzgador primario dictó sentencia N° 22 de 13 de febrero de 1998, por la cual DECLARO PROBADA la excepción de prescripción alegada por la parte demandada y, en consecuencia, DECLARO EXTEMPORANEA la acción interpuesta por la señora ROSA MARIA NAVAS DE MARTINEZ contra AMERICAN IMPORT, S. A. y MOTORES ELECTRICOS, S. A. En concordancia con lo anterior, decretó el juzgador el levantamiento de la medida cautelar que se había decretado en el negocio en estudio.

La mencionada sentencia fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandante, concediéndose dicha apelación en el efecto suspensivo, como consta en la providencia obrante a foja 615 del expediente.

Surtida la alzada de rigor, el Primer Tribunal Superior de Justicia, profirió resolución el 14 de mayo de 1999, por la cual CONFIRMA la Sentencia N° 22, de 13 de febrero de 1998, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá. (fs. 700-709). Es contra este fallo, que conoce la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, del recurso extraordinario de casación propuesto por la parte agraviada, en virtud de haber sido admitido el mismo mediante resolución de fecha 4 de agosto de 1999, dictada por esta Superioridad. (fs. 740-741).

#### POSICION DE LA SALA

El recurso es en el fondo, y se encuentra sustentado en dos causales, infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea, y la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Los yerros en que incurrió el Tribunal Superior, en apreciación del recurrente, han infringido la parte dispositiva de la sentencia recurrida.

Con arreglo al canon procesal contenido en el artículo 1177 del Código Judicial se analizarán, con la debida separación, las dos causales.

1. Primera causal. La primera causal es la de infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea. Los cargos que se le hacen a la sentencia en esta primera causal, están contenidos en los motivos que la Sala se permite transcribir:

"PRIMER MOTIVO: La resolución confirmó que está prescrita la acción civil de ROSA MARIA NAVAS DE MARTINEZ en contra de AMERICAN IMPORT, S. A. y MOTORES ELECTRICOS, S. A., mediante una interpretación errónea de normas sustantivas de derecho, en la cual hace extensiva la prescripción especial de un (1) año reservada por la ley exclusivamente para las acciones civiles destinadas a reclamar la indemnización por los delitos de calumnia e injuria o para exigir la responsabilidad civil extracontractual emanadas de la culpa o negligencia no penadas por la ley, a las acciones civiles para exigir la indemnización de daños y perjuicios que se derivan de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia que sí están penadas por la ley; es decir, que hace extensiva dicha prescripción especial de un año, a las acciones civiles que nacen de los delitos culposos, las cuales prescriben en siete años por no tener señalado término especial de prescripción; violando así normas de derecho.

SEGUNDO MOTIVO: La resolución recurrida al confirmar que está prescrita la acción civil de ROSA MARÍA NAVAS DE MARTINEZ en contra de AMERICAN IMPORT, S. A. y MOTORES ELECTIRCOS, S. A., mediante una interpretación errónea de normas sustantivas de derecho, en que concluyó que prescriben en un año, como en los delitos contra el honor, las acciones para reclamar las obligaciones civiles derivadas de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia, independientemente de que exista responsabilidad penal o administrativa de alguna de las partes; infringió así las normas de prescripción especial aplicada, al haber extendido su alcance por error interpretativo a casos no comprendidos en ella, como es el caso de la prescripción de las acciones civiles derivadas de los delitos culposos, no sujetos por la ley a prescripción especial de la acción civil para reclamar indemnización derivada de ellos; lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo acusado, previa la infracción imputada de normas sustantivas de derecho" (f. 717-718).

Los errores de juicio de la sentencia recurrida, trajeron como consecuencia, en apreciación del recurrente, la violación de los artículos 1644 y 1706 del Código civil.

La sentencia recurrida abordó la problemática planteada en forma de cargo contra la sentencia por parte del recurrente, de la siguiente forma:

"De un atento análisis de la norma citada, podemos concluir que la misma comporta dos supuestos de interpretación para la aplicación del computo del término de la prescripción de la acción civil.

a) El primero de esos supuestos se produce cuando la reclamación para la indemnización por calumnia o injuria, es llevada directamente al plano civil, en donde el párrafo final del propio artículo 1706, establece que no es indispensable la intervención previa de la jurisdicción penal. Aquí, el momento para computar el término de prescripción de un (1) año, se empieza a contar a partir del momento en que lo supo el agraviado; ocurriendo lo mismo con las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 idem, en donde, por ejemplo: en un accidente de tránsito o de cualquier género, donde las partes no se han sometido a la autoridad administrativa, tienen el plazo de un año para ejercer su pretensión en la esfera civil contra el responsable, independientemente que exista responsabilidad penal o administrativa de alguna de las partes.

b) El otro supuesto lo encontramos en el párrafo segundo del artículo 1706 supra-citado, el cual condiciona el ejercicio de la acción penal o administrativa a los hechos previstos en el punto anterior (calumnia o injuria y la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia). En estos casos el tiempo para que prescriba el ejercicio de la acción civil se cuenta

a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según el caso.

Lo planteado en líneas superiores, le indican a este Cuerpo Colegiado que el caso bajo estudio se ubica dentro del primero de los supuestos anotados, en donde, contrario a lo que expresa la demandante en su recurso, el término de un (1) año para el ejercicio de la acción civil, corría para ella desde que, como agraviada, se produjo el siniestro que le causó los daños y perjuicios reclamados, es decir el día 13 de junio de 1997.

Si tomamos en cuenta, que la pretensión de la demandante está circunscrita al tema de la reclamación de una cantidad cierta de dinero, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por la negligencia en la instalación del equipo para habilitar el montacargas y de la venta de piezas inadecuadas para tal fin, por parte de las empresas MOTORES ELECTRICOS, S. A. y AMERICAN IMPORT, S. A. (Fs. 1), dicha reclamación involucra un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, totalmente alejada de cualquier tipo de responsabilidad civil derivada de la culpa criminal, tal como lo sugiere la recurrente.

Si bien es cierto que "De todo delito nace también la acción civil para la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible ...", tal como lo describe el artículo 1986 del Código Judicial, según como quedó modificado por la Ley 31 de 28 de mayo de 1998; también es cierto que la reclamación de indemnización que conlleva esa acción civil, es de las que se fundamentan en un hecho judicial o administrativamente declarado como punible o culpable; o sea que se haya intentado por la afectada la acción correspondiente en alguna de las dos jurisdicciones señaladas, para que entonces, le pueda ser aplicado el segundo supuesto de prescripción contenido en el artículo 1706 del Código Civil, o cualquier otro tipo de prescripción de tipo penal" (f. 705-707).

La Sala, en ocasión anterior (sentencia de 8 de marzo de 1996) se ha pronunciado sobre el artículo 1706, antes de la redacción que le introdujo el artículo 13 de la ley 18 de 1992, sin que la nueva redacción haya variado las argumentaciones de la Sala. En dicha ocasión, la Sala señaló que el artículo 1706 regulaba la prescripción para los acciones derivadas de calumnia e injuria y responsabilidad extracontractual, y también la responsabilidad extracontractual de aquellos actos constitutivos de sanciones administrativas o penales, y la diferencia, entre ambos tratamientos legales, es la que dice relación al inicio del cómputo del término de prescripción y no al término de prescripción, que será, como regla general, desde que lo supo el agraviado y en el caso de acciones que deban venir revestidas de una sanción administrativa y de una sanción penal, previo el cumplimiento del procedimiento correccional o proceso penal, dicho cómputo, que sigue siendo de un año, se inicia a contar desde el momento en que la resolución administrativa que decide el procedimiento sancionador o el proceso penal que culmina la causa en esa jurisdicción, haya terminado de manera definitiva, vale decir, a partir de que la resolución o sentencia se encuentre ejecutoriada.

En el caso en análisis, no hubo ninguna actuación enderezada a propiciar un procedimiento correccional de naturaleza sancionadora en la esfera administrativa ni tampoco se inicio un proceso penal, por lo que la regla que debía aplicarse era la que se corresponde con la primera parte del artículo 1706, como hizo la sentencia.

La sentencia en la cual se fijó esta posición, que ya ha sido individualizada, sostuvo:

"No cabe duda que el cómputo para iniciar procesos de indemnización con fundamento en el artículo 1644 del Código Civil, se iniciaba desde que la persona lo supo, para ambos supuestos. La confusión se

origina con el artículo 1706, en la forma como la reforma de 1988 lo dejó, y dicho cómputo lo fijó a partir de la sentencia penal condenatoria. De donde se desprende que la norma no ofreció un tratamiento uniforme para los dos supuestos que regula el artículo 1706, sino sólo para uno de ellos, el que se refiere a los delitos contra el honor, cuyo año se inicia a partir de la declaratoria penal correspondiente. Esto es así por la elemental consideración de que la responsabilidad extracontractual, previsto en el artículo 1644 del Código Civil, viene declarada una vez culmina un proceso civil encaminado a obtener tal declaración, nunca por conducto de un proceso penal que culmine con una sentencia de tal género, por la elemental consideración de que quien cause daño a otro interviniendo culpa o negligencia no quebranta la ley penal; o, puesto en otro giro, la comisión de actos ilícitos en donde se derive culpa o negligencia para su autor no constituye necesariamente una entidad delictiva. Esta situación ha provocado que uno de los supuestos de responsabilidad extracontractual, el derivado el artículo 1644 del Código Civil, carezca de una regla que norma el inicio del cómputo, por lo que resulta de aplicación la norma contenida en el artículo 1707 del Código Civil, que se reproduce:

"Artículo 1707: El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse".

Esta interpretación, y no otra, es la que se desprende de la reforma como viene redactada por imperio del artículo 18 de 1992, cuya reforma cubre las reglas del cómputo para el término que se dispone para proponer el proceso indemnizatorio, como regla general, desde que lo supo el agraviado, y solamente ante la existencia de un proceso penal o de un proceso administrativo, es a partir de la sentencia penal o administrativa en que tal cómputo debe iniciarse ...".

(Sentencia de 8 de marzo de 1996. EURIBIADES MANUEL TORERO GIL contra JUAN FALCON MONTENEGRO y ALQUILERES ADAPTABLES, S. A.)

La situación normativa, en lo esencial, no ha sido variada con la modificación de 1992, como se dijo, sino tan sólo se ha adicionado el inicio del cómputo para los casos en que exista una sanción administrativa, además de la penal, que ya venía regulada en el sentido apuntado, en que se ubica a partir del momento en que se haya dictado la sentencia condenatoria, sea administrativa, sea penal.

Como es sabido, la responsabilidad civil puede surgir, sea por la comisión de actos voluntarios que causan daño a otra persona, mediando culpa o negligencia, y también en aquellos casos en que se produce una infracción al ordenamiento penal o administrativo, cuya sanción obliga también a la indemnización por los daños causados por el hecho ilícito. De ambos supuestos de responsabilidad se ocupa el artículo 1706 del Código civil, distinguiendo no obstante de los supuestos de responsabilidad aquiliana, previstos en el artículo 1644 de dicho Código, de aquellos otros supuestos en que el ordenamiento penal o administrativo sancionen con penas de esa naturaleza penal o administrativa la conducta tipificada en dichos ordenamientos, y que, además de la pena impuesta, proceda la indemnización por los daños ocurridos por el acto delictivo, como es el caso de los delitos (Título VI del Libro I del Código Penal) o en aquellos supuestos en que la sanción administrativa sea sin perjuicio de la indemnización por perjuicios causados (accidentes de tránsito, por ejemplo, Capítulo XI del Decreto N° 160, de 7 de junio de 1993. Pues bien: en ambos supuestos de responsabilidad civil, aquiliana o derivada de ilícito penal o administrativo, el término para intentar, por la vía civil, la acción de responsabilidad tiene previsto, precisamente por el artículo 1706, el término de prescripción es de un (1) año, variándose, como ya se ha dicho, el término para iniciar dicho cómputo, que en el caso de responsabilidad aquiliana se computa a partir del momento en que se pudo ejercer el derecho (artículo 1707 del Código civil) en tanto que, tratándose de delitos o infracciones administrativas que, además, generen

responsabilidad civil, el término se inicia a partir de la sentencia ejecutoriada que impone la sanción penal o administrativa, como se desprende con toda claridad del artículo 1706 del Código civil.

Es evidente, por lo tanto, que el tribunal ad-quem no cometió error alguno en torno al contenido del artículo 1706 (interpretación errónea), ni debe, por tanto, aceptarse la censura en esta primera causal, ni tampoco la del artículo 1644 del Código civil, que era la norma aplicable en razón de la pretensión de responsabilidad extracontractual ensayada, es decir, responsabilidad aquiliana.

2. Segunda causal. La segunda causal de fondo es la de infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

La segunda causal se encuentra sustentada en los motivos que la Sala se ocupa de transcribir:

PRIMERO MOTIVO: El fallo acusado, al suponer erróneamente como probada, a partir del 13 de junio de 1997, la prescripción de la acción para la señora ROSA MARÍA NAVAS DE MARTINEZ reclamar indemnización por las lesiones personales que sufrió el 13 de junio de 1996, infringió normas sustantivas de derecho de prescripción de la acción civil, de aplicación general, al no estar regulado el presente caso en normas especiales de prescripción; previo el quebranto de la norma que le imponía apreciar y darle el valor de documento auténtico al documento identificable a folio 116 del expediente y al cual la resolución recurrida, habiendo tomado conocimiento de su existencia, no le reconoció su valor probatorio, de documento auténtico, reconocido judicialmente, mediante Inspección Judicial. (Folio 106, 114, 166).

SEGUNDO MOTIVO: La resolución recurrida examinó, pero no le reconoció ni le dió valor de documento auténtico que la ley le reconoce por haber sido reconocido judicialmente en Inspección Judicial, al elemento probatorio identificable al folio 116 del expediente, con lo cual infringió normas sustantivas de derecho sobre la prescripción general de las acciones civiles derivadas de actos u omisiones en que interviene culpa o negligencia sancionadas por la ley penal, distintos de los delitos contra el honor.

TERCER MOTIVO: La resolución recurrida infringió normas probatorias sobre el carácter de documento auténtico de uno privado, visible al folio 116 del expediente, que la condujo a la infracción de normas sustantivas atinentes a la prescripción de ciertas acciones civiles que no tienen normas especial de prescripción, como resultado de sea errónea operación probatoria, cuyo error probatorio incidió en la parte resolutive del fallo acusado." (f. 720)

Como consecuencia del error valorativo, la sentencia impugnada violó los artículos 770, 843 y 1986 del Código Judicial, los artículos 977, 170, y 139 del Código Civil y el artículo 139 del Código Penal.

La prueba, supuestamente mal valorada, es una certificación del centro hospitalario, en donde se atendió a la demandante, el tratamiento hospitalario y quirúrgico que se le brindó, y que no refleja una incapacidad determinada para discriminar el tipo de lesiones que se ha causado (artículo 135 y 139 del Código Penal), configurándose, por lo tanto, el delito de lesiones por imprudencia.

Desde el momento en que se ha desestimado la primera causal, se hizo mención al sistema que ofrece el artículo 1706 del Código Civil, es decir, dependiendo si la acción culposa es debida a culpa o negligencia, o si por el contrario, es consecuencia de un proceso penal o administrativo, derivado de infracciones a los ordenamientos en cuyo caso el término de prescripción es el mismo, de un año, pero el cómputo varía, en general, desde que lo supone el agraviado y podía, en efecto, ejercer el derecho a la indemnización, al momento en que se ejecutoria la resolución administrativa sancionadora o penal que

condena, también a la indemnización. Este sistema fue adoptado para erradicar una corruptela, consistente en que la regla general, sin hacer referencia a procedimientos sancionadores o penales, podía hacer ilusoria la pretensión indemnizatoria, toda vez que el proceso administrativo o penal corría el riesgo de dejar transcurrir el período de un año desde que ocurrió en hecho generador de responsabilidad civil, a menos que, de manera precavida, el afectado, aún sin contar con una sentencia administrativa o penal condenatoria, promoviera la acción en forma autónoma, como le permite el último párrafo del artículo 1706, dentro del período de un año desde que ocurrió el accidente generador de responsabilidad civil.

Si lo anterior es ajustado a nuestro ordenamiento jurídico, es evidente que sólo ante la existencia de un proceso penal o administrativo sancionador, podía la prueba contenida en la foja 116, que dice relación a la intervención a que fue sometida la demandante y otras que se han podido recabar y que determinase el período de duración de la incapacidad, y relacionado, por tanto, con el término de la incapacidad para promover las sumarias y eventual plenario por lesiones por imprudencia, circunstancia que no es la de autos, pues no existe acreditada la existencia de un proceso penal en el cual habrían de valorarse ésta y otras probanzas, y por ello, no hubo una valoración errada de la prueba contenida en la foja 116, por cuanto tal prueba hubiese sido idónea en el proceso penal de lesiones por imprudencia, de haberse seguido, que no se hizo. El tema de la incapacidad y de su duración sólo tiene relevancia en el proceso penal, no así en el civil, de donde dicha circunstancia no tenía ninguna trascendencia con respecto a la pretensión indemnizatoria en la jurisdicción civil, y menos aún cuando el tema de las lesiones no alcanzó a la jurisdicción penal, como se ha dicho. De allí a que no ha existido el error valorativo denunciado y procede, por ello, desestimar, también, esta segunda causal, y, con ello, confirmar la sentencia recurrida. Al no haber incurrido el Tribunal en una defectuosa valoración probatoria, no resulta necesario analizar la infracción de las disposiciones de naturaleza sustancial, ya que dichas infracciones surgen como un error de la sentencia en la valoración probatoria, lo que la Sala ha descartado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 14 de mayo de 1999 expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dentro del recurso de casación interpuesto por ROSA MARIA NAVAS DE MARTÍNEZ contra AMERICAN IMPORT, S. A. y MOTORES ELECTRICOS, S. A.

Las obligantes costas a cargo por la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

HACIENDA LA ROMANA, S.A. Y COCLE AGRICOLA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A CARLOS AGUILAR Y CARLOS ARAUZ ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BERRIOS & BERRIOS, en su condición de apoderados especiales de las sociedades HACIENDA LA ROMANA, S.A. y COCLE AGRICOLA, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 15 de julio de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario incoado contra CARLOS AGUILAR ALBAEZ y CARLOS ERNESTO ARAUZ

ARANGO.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para la presentación de alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que venció sin que las partes presentaran escritos sobre el particular.

Se procede entonces a verificar si el recurso de casación cumple con los requerimientos que establece el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; sin embargo, en el escrito de formalización del recurso (visible de fojas 639 a 644 se observa que existe un error en el contenido de la segunda causal, la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (fs. 640), que consiste en que no aparecen individualizadas las pruebas que desconoció la sentencia. Por tanto, el recurrente debe corregir este defecto. En cuanto a la primera causal, el libelo cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 1160 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal del recurso de casación interpuesto por las sociedades HACIENDA LA ROMANA, S.A. y COCLE AGRICOLA, S.A. contra la Resolución de 15 de julio de 1999, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario instaurado contra CARLOS AGUILAR ALBAEZ y CARLOS ERNESTO ARAUZ ARANGO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

ROBERTO HORACIO DE CASTRO HURTADO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EL SIGUE A BANCO DE COLOMBIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que ROBERTO HORACIO DE CASTRO HURTADO le sigue a BANCO DE COLOMBIA, S. A., interpuso la parte demandante recurso de casación en el fondo contra la resolución de 29 de diciembre de 1998, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Mediante resolución de 21 de mayo de 1999, declaró la Sala inadmisibles la primera causal de fondo invocada en el recurso y admitió la segunda. Conforme lo pauta la ley, se cumplieron todas las formalidades procesales previas a la sustanciación de este recurso extraordinario.

El recurso se encuentra para ser resuelto, a lo que procede la Sala, previa exposición, para mejor comprensión, de los elementos fácticos que sirven de marco al recurso que se resuelve.

#### ANTECEDENTES

El proceso dentro del cual se recurre, como se dejó de manifiesto, fue propuesto por el señor ROBERTO HORACIO DE CASTRO contra el BANCO DE COLOMBIA, S. A. El mismo gira en torno al supuesto incumplimiento del contrato de servicios profesionales suscrito entre el recurrente y el Banco demandado.

De acuerdo al señor DE CASTRO, el contrato indicado establecía para la parte actora la obligación de prestar al Banco demandado el servicio de organización y estructuración de una cartera externa de depósitos. En compensación por los servicios prestados al Banco, éste debía pagar al demandante honorarios mensuales fijos por valor de SEISCIENTOS BALBOAS (B/.600.00), sobre depósitos manejados por él no superiores a los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00); y de 1/4 del uno por ciento (1%) anual respecto a depósitos que excedieran los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00).

Tras haberle notificado el BANCO DE COLOMBIA, S. A., según la parte actora, mediante carta de 2 de agosto de 1991 que daba por terminado el contrato de servicios suscrito por ambos, el 12 de agosto de 1991, se dirigió al BANCO solicitándole, en atención a lo dispuesto en la cláusula 5° del aludido contrato, que le cancelara los honorarios profesionales resultantes de los depósitos excedentes a los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00), calculados por el demandante en CATORCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA BALBOAS (B/.14,092,730.00).

Según el actor del total reclamado, el BANCO DE COLOMBIA, S. A. sólo le canceló la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON CINCO CENTAVOS (B/.11,233.05), quedando pendientes por cancelar la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SESENTA Y DOS BALBOAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (B/.116,062.41).

Del proceso conoció en primera instancia, el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial el cual, cumplidas las fases procesales inherentes a este proceso, procedió a proferir la decisión respectiva en sentencia de 8 de julio de 1997, declarando probado el incumplimiento del contrato de servicios profesionales tantas veces referido y, en consecuencia, condena a BANCO DE COLOMBIA, S. A. a pagarle al demandante ROBERTO HORACIO DE CASTRO la suma de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON TRES CENTAVOS (B/.103,388.03), en concepto de honorarios profesionales.

De la resolución anterior, apeló la parte demandada, correspondiéndole la sustanciación al Primer Tribunal Superior de Justicia. Mediante resolución de 29 de diciembre de 1998, revoca el ad-quem la sentencia de primera instancia y absuelve al BANCO DE COLOMBIA, S. A. Dicha resolución es la que se recurre en casación.

RECURSO DE CASACION  
Y  
DECISION DE LA SALA

El recurso de casación se interpuso en el fondo y la causal invocada, lo es, "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

Los motivos que sirven de sustento a la causal que se examina son ocho, los cuales, para ilustración, se dejan transcritos:

Primero: En el hecho séptimo de nuestra Demanda corregida (foja 25) afirmamos que existían depósitos a término por el orden de los B/.17,092,730.00 cuya duración era de tres (3) años captados por el Actor, y la contraparte, como lo reconoció el Ad-Quem a foja 402, al contestar la Demanda en el hecho Séptimo (7mo) la Demandada, admitió ese hecho en forma incondicional y expresa (foja 31). Sin embargo, a pesar de que la demandada hizo una confesión Judicial del hecho y que no aportó, como era su deber, pruebas contundentes para desvirtuarla, el Primer Tribunal Superior de Justicia no valoró dicha confesión en su integridad ni le reconoció a la misma suficiente valor probatorio incurriendo en error de Derecho en la apreciación de la prueba, influyendo ello en lo substancial de la Resolución recurrida.

Segundo: Tal como consta a fojas 12, 13 y 26, en nuestra demanda corregida aportamos fotocopia cotejada por Notario de Barranquilla de la carta de 12 de agosto de 1991, que nuestro representado le

dirigió al Gerente General del Banco de Colombia en Panamá, Sr. José Antonio Bonnet, en donde le manifestaba que por sus gestiones dicho Banco había adquirido unos depósitos a término fijo de Diecisiete Millones de Dólares (US\$17,000,000.00), según la última relación enviada por el Banco a la zona norte de Colombia, y a su vez le pedía que se le cancelaran sus honorarios Profesionales según la Cláusula Quinta del Contrato. Dicha prueba no solo no fue objetada por la demandada durante el término de objeción de pruebas sino que expresamente fue admitida al contestarse la demanda corregida en el punto sexto (6to.). Como se aprecia a foja 32 del expediente. Sin embargo, en su resolución a foja 403, el Primer Tribunal Superior de Justicia afirmó que el Actor no acreditó los hechos que fundamentan su demanda, con lo cual no le reconoció a dicho documento el valor de plena prueba que le reconoce la ley, incurriendo en error de Derecho en la apreciación de la prueba lo cual influyó en su decisión contraria.

Tercero: El Primer Tribunal Superior de Justicia no le reconoció valor de plena prueba a los documentos aportados en fotocopia a fojas 43 y 44, que demuestran que al demandante el Banco de Colombia en Panamá le pagaba mensualmente sus honorarios profesionales por razón de los plazos fijos captados en el exterior con cifras superiores a los tres millones de dólares, a pesar de que dicha prueba no fue objetada por la demandada, constituyendo, por tanto, un documento auténtico que da fe de su contenido. Al no reconocerle a dichos documentos el valor de convicción que le reconoce la ley el Ad-Quem (sic) incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo substancial del pleito.

Cuarto: El Primer Tribunal Superior de Justicia tampoco le reconoció valor de plena prueba ni las apreció conforme a la sana crítica, a las fotocopias de los documentos aportados por el demandante, que corren de fojas 45 a 59, a pesar de que no fueron objetadas por la contraparte (demandada) y que el Tribunal las admitió mediante la resolución consultable a foja 61, las cuales se refieren al listado o relación de depósitos captados para el Banco de Colombia, Panamá, a través del Banco de Colombia, Grand Caiman, todo lo cual demuestra, al no objetarse esta prueba, que dicho depósitos, por lógica, se debieron a las gestiones realizadas por mi representado y que se conforman al Contrato de Servicios Profesionales legible a foja 8 y 9. Al no reconocerle a los documentos auténticos que corren de fojas 45 a 59 el valor que les reconoce la ley, el Ad-quem incurrió en error de derecho en la apreciación de prueba, influyendo tal error en lo substancial del pleito.

Quinto: A pesar de que los documentos que corren de fojas 81 a 136, fueron debidamente autenticados y remitidos por la misma demandada, como se constata a foja 80, y que el tribunal las admitió en su resolución legible a foja 62, las cuales se refieren a las distintas empresas y persona que depositaron grandes sumas de dinero por gestiones hechas por mi representado, entre las que figuran la cuenta cifrada No. 1737 del Banco de Colombia, Gran Cayman, el Primer Tribunal Superior de Justicia, no les reconoció valor de convicción, ni las apreció conforme a la Sana Crítica; pues de haberlo hecho, la lógica y la experiencia lo hubieran tenido que convencer que la misma demandada admitió en juicio que el demandante le captó en el exterior depósitos a término por más de tres (3) años y con suma superior a diecisiete millones de dólares (US\$17,000,000.00), donde se incluyen los depósitos captados a través del Banco de Colombia Grand Cayman, con destino al Banco de Colombia, Panamá. Al no reconocerle a estos documentos el valor que les reconoce la ley, el Ad-quem, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba.

Sexto: El Primer Tribunal Superior de Justicia, no apreció conforme a la sana crítica, la respuesta dada por la perito del Tribunal a la

pregunta No. 5, consultable a foja 249, en la cual concluyó que el total de todos los depósitos bancarios ejecutados por el Banco de Colombia, S. A., por intermedio del actor, asciende a la cantidad de quince millones setecientos mil dólares (US\$15,700,000.00), al cierre de noviembre de 1991. Tampoco el ad-quem apreció conforme a la sana crítica, la nota de fecha 20 de noviembre de 1996, consultable a foja 196, en la cual el Gerente de Operaciones del Banco de Colombia, S. A., le solicitó al señor Juez que deje sin efecto su comunicación de fecha 15 de noviembre (que también esta errada), "dado que fue producto de un error, por estar extraviado el expediente", lo cual demuestra que los datos referentes a mi representado, no los tiene el banco actualizados. Si el ad-quem hubiera analizado en su conjunto y apreciado conforme a la sana crítica, la prueba documental legible a foja 196 y 286, con el peritaje rendido por el Perito del Tribunal, consultable a foja 408, hubiera concluido que el reclamo formulado por mi representado es procedente y fundado.

Sèptimo: A foja 403 el Primer Tribunal Superior de Justicia manifestó que no resulta procesalmente cierto que los depósitos vigentes al momento de la fecha del vencimiento del contrato ascendían a la cantidad de diecisiete millones noventa y dos mil setecientos treinta dólares (US\$17,092,730.00) y que los informes periciales practicados no coinciden con dicha cantidad. Sin embargo, si el ad-quem hubiera valorado conforme a la sana crítica el peritaje rendido por la perito del tribunal conjuntamente con las demás pruebas que obran en el expediente, hubieran concluido en forma contraria a la arribada, manteniendo la sentencia de primera instancia.

Octavo: Como consecuencia de esos errores probatorios, expuestos en los motivos anteriores, en los que no se les reconoció a las pruebas el valor que les reconoce la ley, el Primer Tribunal Superior de Justicia dejó de aplicar las normas mercantiles y civiles, que le reconocen el derecho a mi representado al pago que se le adeuda y no hubiera revocado la sentencia de primera instancia." (Fs. 426-429)

En los motivos transcritos se atribuye al ad-quem, con carácter de cargo de injuricidad, la mala valoración de las pruebas que indica el recurrente en los mismos. El error de valoración indicado indujo al Juez de la alzada a considerar, según manifiesta el recurrente, que la existencia de los depósitos a plazo fijo captados por su conducto en favor del Banco demandado por el término de tres años no habían sido acreditado, desestimando su pretensión e infringiendo así, las normas contenidas en los artículos 770 y 967 del Código Judicial, 195, 214 y 220 del Código de Comercio y 1107 y 1109 del Código Civil.

La pretensión del recurrente viene sustentada, como se dejó expuesto ut supra, en lo pactado por ambas partes en el contrato de servicios profesionales, en el cual se establece en la cláusula 5°, la obligación del Banco demandado de pagar al recurrente comisiones de 1/4 del 1% anual, sobre depósitos captados por sus gestiones para el Banco demandado, superiores a los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00). Sin otra condición, como por ejemplo, la duración de los depósitos captados. La citada cláusula es del tenor siguiente:

"QUINTA: Declara el banco que en pago de los servicios profesionales a EL ARRENDADOR éste recibirá honorarios mensuales fijos de USD 600.00, siempre y cuando la base de depósitos manejados a través de EL ARRENDADOR superen los USD 3,000,000.00, y por los excedentes de esta suma se reconocerá 1/4 del 1% anual sobre dichos excedentes; pagadero vencido mensualmente" (f. 9).

En la sentencia recurrida, que aparece visible de foja 397 a 406, determinó el ad-quem que en el proceso no aparecía acreditada que el recurrente hubiere captado depósitos en favor del Banco demandado, por el orden de los DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA BALBOAS (B/.17,092,730.00) por el término de tres (3) años, conforme lo afirma el casacionista. Al respecto, se

reproduce la parte pertinente de la sentencia impugnada:

"Es así que salta a la vista de esta Corporación Judicial, que no resulta procesalmente cierto que los depósitos vigentes al momento de la fecha de vencimiento del contrato de servicios profesionales (1° de octubre de 1991), ascendían a la suma de (B/.17,092,730.00), ya que si bien es cierto los informes periciales practicados, no coinciden con dicha cantidad; no menos cierto es que tampoco explican la manera cómo se demuestra comprobar el monto de dichos depósitos.

Asimismo, el actor tampoco ha demostrado que los dineros captados a la fecha de terminación del contrato, tuviesen un vencimiento original de tres (3) años, conforme el espíritu del contrato, lo que suponía entonces que el mismo debía continuar cobrando sus comisiones ya ganadas hasta los vencimientos de los depósitos a plazo fijo." (f402-403)

Respecto a la existencia de los depósitos captados por el casacionista en favor del BANCO DE COLOMBIA, S. A., expresa el recurrente en el primer motivo que dicho hecho fue admitido por la propia entidad bancaria demandada en la contestación de la demanda. A foja 24 aparece el libelo de la demanda, en el hecho séptimo del mismo afirma el demandante haber captado depósitos a término en favor del Banco demandado por el orden de los DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA BALBOAS (B/.17,092,730.00). Dicho hecho, al ser contestado por el demandado fue admitido, según consta en el respectivo escrito visible a foja 31.

La confesión judicial que se desprende de la contestación del demandado, constituye prueba plena, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 889 del Código Judicial, por lo que contra ella cabe prueba en contrario. Es así, que la misma debe ser valorada con el resto de las pruebas allegadas al expediente y del expediente no se violaba pruebas que contradiga la confesión judicial. Al respecto conviene referirse a las otras pruebas denunciadas por el recurrente.

En el segundo motivo se refiere el recurrente a la prueba reposa a foja 12 y 13, consistente en una comunicación dirigida por el recurrente al Gerente General del BANCO DE COLOMBIA, S. A. en Panamá, de 12 de agosto de 1991, en la que manifestaba que por sus gestiones el BANCO había captado depósitos a término fijos por valor de DIECISIETE MILLONES DE BALBOAS (B/.17,000,000.00). No obstante, no estima la Sala que la referida nota sirva para acreditar el hecho debatido puesto que la misma contrario a lo manifestado por el recurrente, sólo fue aceptada por el demandado en su existencia, no así su contenido (F. 32).

En el motivo tercero se refiere el recurrente a dos pruebas que aparecen a foja 43 y 44, las cuales acreditan pagos hechos por el BANCO DE COLOMBIA, S. A., al recurrente, en concepto de honorarios profesionales, es decir, de comisiones que conforme al contrato de servicios suscrito entre las partes en litigio, tenía derecho a cobrar el recurrente sobre depósitos captados, superiores a los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00).

En el documento de foja 43, acredita el Banco demandado CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 38/100 (B/.5,265.38) a la cuenta del recurrente en concepto de honorarios profesionales. De dicha cantidad, DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 12/100 (B/.2,598.12) correspondían al mes de junio de 1991 y el resto, DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 26/100 (B/.2,267.26), al mes de julio. En el segundo de los documentos (f.44), se acredita la suma de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 63/100 (B/.2,693.63), los cuales correspondían al pago de los honorarios profesionales del mes de agosto de 1991.

Los pagos antes señalados, por demás, aparecen registrados a foja 244 en el informe pericial de la perito nombrada por el Tribunal, licenciada MARTA LUCIA CAÑOLA, que fue el que tomó en cuenta el Tribunal. A dicho peritaje se refiere el recurrente en el motivo sexto, señalando que el ad-quem no apreció la

afirmación de la perito que aparece a foja 249, según la cual los depósitos captados por el recurrente ascienden a un total de QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL BALBOAS (B/.15,700.00). Al respecto el citado informe pericial establece:

"Tomando en cuenta la información obtenida y que dió como resultado el análisis de la respuesta anterior, tenemos que el gran total de todos los actos comerciales-bancarios (depósitos bancarios) ejecutados celebrados por su intermedio, dentro del período citado en la respuesta anterior se determina un total de 15,700.00, al cierre de este período noviembre de 1991. (foja 249).

Cabe destacar que el Primer Tribunal Superior de Justicia, si bien estimó que el informe pericial arriba indicado reunía las condiciones legales para ser considerado, desechó la eficacia del mismo para acreditar la existencia de los depósitos alegados, toda vez que manifiesta, el informe pericial referido no detalla con claridad la procedencia de los depósitos, respecto de los cuales se debe calcular el pago de comisiones pretendidas. En el sentido referido, la sentencia impugnada, señaló:

"No obstante a lo expresado en el párrafo precedente en cuanto a la credibilidad e imparcialidad del informe, esta Corporación Judicial estima que la experticia practicada no demuestra ni detalla con claridad meridiana de dónde se obtienen la totalidad de los depósitos a términos, los cuales vienen a constituir la base para el cálculo de las supuestas comisiones dejadas de pagar por la entidad bancaria como consecuencia de la resolución del contrato." (f. 405)

No considera la Sala acertado el razonamiento del ad-quem respecto a la prueba pericial, puesto que, la existencia de los depósitos tantas veces referido es un hecho que no sólo aparece acreditado en el informe pericial analizado, sino que también viene corroborado por las pruebas antes sopesadas. Para la Sala resulta claro que el juzgador de la alzada valoró inadecuadamente el informe pericial antes expuesto en el contexto de las demás pruebas a las que se ha hecho referencia, infringiendo con ello las reglas de la sana crítica consagrada en el artículo 770 del Código Judicial. Este sistema de valoración probatoria exige al juzgador el razonamiento de los medios probatorios aportados al proceso de forma individual, verificando la eficacia y validez de los mismos, así como su contenido y en conjunto con las demás pruebas que se refieran al hecho debatido, determinando el grado de certeza que arrojan las pruebas sopesadas acerca de la veracidad, del hecho jurídico que se discute y cuya existencia se trata de acreditar.

Es por lo anterior que esta Superioridad considera que el Primer Tribunal incurrió en el error probatorio que le atribuye el recurrente, al no valorar las pruebas examinadas conforme a la ley. Así mismo estima la Sala que el ad-quem, dejó de reconocer el derecho reclamado en el proceso por el recurrente y que encuentra su fundamento legal, particularmente, en lo establecido en el artículo 1109 del Código Civil que vincula a las partes al cumplimiento de lo pactado y a las consecuencias derivadas del mismo. La norma comentada es del tenor siguiente:

"Artículo 1109. Lo contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él".

Conforme a la norma citada, el Banco demandado está obligado al pago de las comisiones pactadas en el contrato de servicios profesionales suscrito por las partes en litigio, puesto que las condiciones establecidas en el mismo para la procedencia del pago de las comisiones indicadas, esto es, captación de depósitos

superiores a los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00) aparece claramente acreditado, según se dejó establecido anteriormente. De ahí, que considere esta Superioridad que le cabe plenamente el derecho al recurrente a recibir el pago de las comisiones pactadas, sobre los depósitos superiores a la cifra antes indicadas que captó para el Banco demandado, con independencia de su duración.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 29 de diciembre de 1998, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por el señor ROBERTO HORACIO DE CASTRO HURTADO contra BANCO DE COLOMBIA, S. A. y, en consecuencia, actuando en calidad de Tribunal de instancia DECLARA:

1. Que el señor ROBERTO HORACIO DE CASTRO HURTADO captó para el BANCO DE COLOMBIA, S. A. depósitos por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL BALBOAS (B/.15,700,000.00).

2. Que el BANCO DE COLOMBIA, S. A. está obligado a pagar en concepto de comisiones al señor ROBERTO HORACIO DE CASTRO 1/4 del 1% anual, sobre los depósitos excedentes a los TRES MILLONES (B/.3,000,000.00), conforme lo establece el contrato de servicios profesionales suscritos entre las partes antes referida.

3. En consecuencia de lo anterior, se CONDENA al BANCO DE COLOMBIA, S. A. a pagarle en concepto de comisiones al señor HORACIO DE CASTRO HURTADO la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00), a razón de 1/4 del 1% anual de los DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL BALBOAS (B/.12,700,000.00) que constituyen la cantidad excedente en depósitos, a los TRES MILLONES (B/.3,000,000.00), que captó el SEÑOR DE CASTRO HURTADO en favor del BANCO DE COLOMBIA, S. A. De igual manera, se le condena en costas, las cuales se fijan en la suma de CUATRO MIL VEINTICINCO BALBOAS (B/.4,025.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A RAMON EDGARDO CHEN MARQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Thays Loaiza Díaz, en su condición de apoderada especial sustituta de ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 14 de abril de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra el señor RAMON EDGARDO CHEN MARQUEZ.

En vista de que el recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, la Sala procede a revisar el negocio, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Así, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y también por la cuantía del proceso.

El recurso es en el fondo y cuenta con dos causales. La primera es la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

No obstante, tanto en los motivos que la sustentan como en la explicación de la infracción de las normas que se consideran violadas, el recurrente se refiere a que el Tribunal Superior no tomó en cuenta "que el término del instituto de la prescripción extintiva se interrumpe con la publicación de la demanda en un periódico de circulación nacional diaria", indicando que a fojas 22 y 23 consta la prueba de que así se hizo en este proceso.

La situación planteada por el recurrente guarda relación con la actividad probatoria del juzgador de segunda instancia, es decir, con una causal probatoria; razón por la cual resulta incongruente con la causal de violación directa que se ha invocado en esta oportunidad. Consecuentemente, debe rechazarse, en atención a lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

En cuanto a la segunda causal se observa que la misma reúne todos los requisitos formales que exige la ley y, por tanto, debe ser admitida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal y ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la representación judicial de ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. dentro del proceso ordinario que le sigue al señor RAMON EDGARDO CHEN MARQUEZ.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

ADA E. CAMARGO MACIAS RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMUEL MARIN M. CONTRA ASESORES REUNIDOS, S.A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procede la Sala a decidir los méritos del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de la señora ADA CAMARGO MACIAS, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 31 de diciembre de 1996, que decidió en segunda instancia la tercería excluyente propuesta por la recurrente dentro del proceso ordinario en ejecución instaurado por SAMUEL MARIN M. contra ASESORES REUNIDOS, S.A. y OTROS.

De acuerdo con las constancias procesales, la presente tercería excluyente tiene su origen en el embargo decretado dentro del presente proceso ordinario en ejecución, por el Juez Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto N° 1157 de 24 de abril de 1991, sobre el certificado de garantía N° 021754 del 4 de febrero de 1991 por la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), "representativo de Bonos del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.), que el demandante SAMUEL E. MARIN M. consignó como fianza de perjuicios para la práctica de la acción de secuestro" (f. 1).

La recurrente, ADA CAMARGO MACIAS, interpuso la presente tercería excluyente alegando que son de su propiedad los bonos del I.R.H.E. que amparan la emisión del certificado de garantía N° 021754 y que el Licenciado SAMUEL MARIN "fue un mero tenedor de los mencionados bonos", con quien suscribió contrato de fianza fechado 26 de diciembre de 1991 para garantizar únicamente los daños y perjuicios de la acción de secuestro, pero no para responder de las costas a las que pudiera ser condenado el Licenciado MARIN, como se pretende.

El Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto N° 1227 de 20 de junio de 1997, negó la tercería excluyente

propuesta por la señora CAMARGO MACIAS y el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó dicha negativa, en la resolución que se impugna en casación.

El libelo del recurso invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que la fundamentan son del tenor siguiente:

"Primero: El auto recurrido no apreció conforme a la ley las pruebas documentales que constan a fojas 6, 7-vlta, 8 y 9 de la tercería excluyente de Ada Camargo; donde se determina la manera como se constituyó la fianza de perjuicio en la acción de secuestro solicitada por el Lic. Samuel Marín.

El auto recurrido procedió a desestimar las pruebas documentales que constan a fojas 7-vlta y 8; y sólo entró a valorar las pruebas documentales que constan a fojas 6 y 9, para llegar a la conclusión de que no cabe promover tercería excluyente en base al Certificado de Garantía No. 021754.

Si en el auto recurrido se hubieran apreciados (sic) las pruebas documentales pertinentes (fs: 6, 7-vlta, 8 y 9) como documentos auténticos no impugnados, habría determinado que los bienes dados en garantía como fianza de perjuicio para el secuestro no le pertenecían al Lic. Samuel Marín sino a la Dra. Ada Camargo.

Segundo: La infracción en que incurrió el fallo recurrido en relación a la apreciación de las pruebas documentales, conllevó a la inaplicación de la norma sustantiva pertinente, lo que influyó de manera esencial en la parte dispositiva del autor (sic) recurrido.

Si hubiese aplicado la norma sustantiva pertinente se habría determinado que el título de dominio o "animus dominis" de la tercerista era de fecha anterior al auto (2 bonos con valor de B/.10,000.00 c/u) dada por la Dra. Ada Camargo para responder de los daños y perjuicios de la acción de secuestro solicitada por el Lic. Samuel Marín". (Fs. 144-145)

Como consecuencia de los cargos expuestos en los motivos transcritos, el recurrente alega la violación de los artículos 770, 822, 830 y 1788, ordinales 2 y 4, todos del Código Judicial.

Por su parte, el Tribunal Superior en la decisión atacada concluyó que no es viable promover una tercería excluyente sobre un certificado de garantía como se ha pretendido en el presente caso, "por la propia naturaleza de dicho documento, pues el mismo ha sido expedido a favor del Juzgado de origen, independientemente del bien que lo respalde" (f. 107).

De lo anteriormente expuesto se colige que la controversia se reduce a determinar si, como alega la parte recurrente, existen documentos que fueron valorados erróneamente por el juzgador de segunda instancia, porque de ellos se desprende que debe darse por probada la tercería excluyente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1788, ordinales 2 y 4 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 1788. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. ...
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
- ...
4. Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe

referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase; ...".

El recurrente sostiene que el fallo de segundo grado valoró erróneamente los documentos consultables a fojas 6, 7, 8 y 9 del expediente, que son los siguientes:

1) Resolución dictada por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 11 de enero de 1991, que admite solicitud de secuestro presentada por SAMUEL MARIN y se fija la fianza de perjuicio en la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00) (f. 6).

2) Memorial presentado por SAMUEL MARIN ante el Juzgado Segundo, para consignar el Certificado de Garantía N° 021754 de 4 de febrero de 1991 del Banco Nacional de Panamá (f 7).

3) Contrato de Fianza suscrito por la señora ADA CAMARGO y SAMUEL MARIN, fechado 26 de diciembre de 1990 (f 8).

4) Copia autenticada del Certificado de Garantía N° 012754 de 4 de febrero de 1991, extendido por el Banco Nacional de Panamá a favor del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00) (f 9).

Según el recurrente, las dos primeras pruebas fueron desestimadas por el fallo de segundo grado, a pesar que demostraban que "los bienes dados en garantía como fianza de perjuicio para el secuestro no le pertenecían al Lic. Samuel Marín sino a la Dra. Ada Camargo".

No obstante, es preciso aclarar que en el presente caso el bien embargado que se pretende excluir de dicho embargo es el Certificado de Garantía N° 012754, por lo que resulta irrelevante a quién le pertenecen los bonos que, a su vez, se presentaron al Banco Nacional de Panamá para amparar la emisión de dicho certificado; pues es este último el que se consignó como garantía para cubrir los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar dentro del proceso que nos ocupa.

Las reclamaciones que pueda tener la parte recurrente contra el señor SAMUEL MARIN por razón del contrato de fianza suscrito entre ellos, son ajenas al presente proceso, por tratarse de una contratación privada que sólo produce efectos entre las partes que los otorgan, con fundamento en el artículo 1108 del Código Civil.

Consecuentemente, lo procedente era negar la pretensión de la parte recurrente en vista de que, como acertadamente concluyó la resolución impugnada, no es viable promover una tercería excluyente sobre un certificado de garantía, por la propia naturaleza de dicho documento; ya que ha sido expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor del Juzgado correspondiente, para garantizar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar dentro del respectivo proceso.

En estas circunstancias, no procede casar la resolución impugnada, puesto que el Tribunal Superior no incurrió en la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y, en consecuencia, no violó los artículos 770, 822, 830 y 1788, ordinales 2 y 4, todos del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 31 de diciembre de 1996, en la tercería excluyente propuesta por la señora ADA CAMARGO MACIAS, dentro del proceso ordinario en ejecución instaurado por el señor SAMUEL MARIN contra ASESORES REUNIDOS, S.A. y OTROS.

Las costas de casación se fijan en trescientos cincuenta balboas (B/.350.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO & ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCION PAULIANA) QUE LE SIGUE A VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO Y FRANGIPANI REAL ESTATE INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta corporación judicial ordenó la corrección de las dos causales del recurso de casación en el fondo que interpuso la apoderada judicial de RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO & ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 11 de febrero de 1999, dentro del proceso ordinario (acción pauliana) que le sigue la parte recurrente a VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO y FRANGIPANI REAL ESTATE INC.

La Sala observa que el nuevo escrito de casación fue presentado por el recurrente dentro del término que se le había concedido para efectuar la corrección y, el examen de dicho libelo, pone de manifiesto que fueron debidamente enmendados los defectos que se le habían indicado en la resolución fechada 8 de septiembre de 1999.

Consecuentemente, las dos causales reúnen ahora los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial; razón por la cual deben ser admitidas.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

ALFA EMPEÑOS VEHICULARES, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA RAFAEL YOUNG VIRZI Y JOSE E. CALVO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Admitido como lo fue por la Sala, en su versión corregida, el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de ALFA EMPEÑOS VEHICULARES, S.A. dentro del incidente de rescisión o levantamiento de secuestro tramitado en el proceso ejecutivo cuyas partes principales son GLOBAL BANK CORPORATION contra JOSE ENRIQUE CALVO y RAFAEL YOUNG VIRZI, correspóndele a esta Superioridad resolver lo de lugar en estos casos.

La resolución atacada es la dictada el 10 de mayo de 1999 por el Primer Tribunal Superior de Justicia negando la pretensión de ALFA EMPEÑOS VEHICULARES, S.A. para que se levantara el secuestro decretado sobre el vehículo marca Toyota Land Cruiser, con matrícula N°8-131802, que alega es de su propiedad y no de uno de los demandados (RAFAEL YOUNG VIRZI).

El recurso de casación es en el fondo y se promueve con fundamento en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos del recurso se plantea que la resolución hizo caso omiso de la existencia de los documentos que más adelante se mencionarán, los cuales, de haber sido tomados en consideración, se habrían encargado de demostrar que al momento de practicarse el secuestro el vehículo no pertenecía a uno de los demandados, sino al incidentista: ALFA EMPEÑO VEHICULARES, S.A. Los documentos que se dicen no tomados en cuenta son los siguientes:

-La diligencia de inventario y depósito judicial de vehículo en donde consta que la misma se efectuó a las 3:00pm del día 8 de enero de 1998 y no a las 11 de la mañana, como se afirma en la resolución atacada (visible de fojas 31 a 36 del cuadernillo de secuestro).

-La nota N°447 de 5 de abril de 1999( fs.65), firmada por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, en la que se hace constar que el traspaso del vehículo a favor de ALFA EMPEÑOS VEHICULARES, S.A. fue hecho, ante esa entidad, a las 2:43pm del día 8 de enero de 1998, o sea, antes de practicarse la diligencia de secuestro sobre el vehículo.

-El documento que contiene la relación de los traspasos del vehículo Toyota Land Cruiser, con placa N°8-131802/98, emanado del Municipio de Panamá y que prueba que se encontraba registrado a nombre de ALFA EMPEÑOS VEHICULARES, S.A. desde el 17 de diciembre de 1997, es decir, varios días antes de la fecha del secuestro (fojas 67 y 68).

-La nota N°106/032198 del Departamento de Registro Vehicular del Municipio de Panamá, por medio de la cual dicha entidad expresa que nunca ingresó en esa dependencia el Oficio en que se comunicaba el secuestro del vehículo. (fs.18).

Estima la censura que la sentencia incurrió en violación de los artículos 821, ordinal 3, sobre el carácter de documentos públicos que poseen las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas, y 823, sobre el alcance probatorio que tienen los documentos públicos. Ambas normas pertenecen al Código Judicial y se dicen violadas porque la resolución recurrida estableció como hora del secuestro las 11 de la mañana, ignorando la existencia del documento público visible a fojas 31-36 del cuadernillo de secuestro, en donde consta que la diligencia de inventario, avalúo y depósito del bien se llevó a cabo a las 3 de la tarde. Se añade que no se relacionó esa prueba con otra documental (la de fojas 65, o sea, la Nota N°447), indicadora de que el traspaso del vehículo a ALFA EMPEÑOS VEHICULARES, S.A. fue anterior al inicio del secuestro del bien cautelado, por lo que éste se realizó sobre un bien ajeno.

Se indican también como vulnerados los artículos 133 y 134 del Decreto Ejecutivo N°160 del 7 de junio de 1993 (Reglamento de Tránsito) que se transcriben a continuación:

"Artículo 133: Se inscribirá además en el Departamento de Registro Nacional de Propiedad Vehicular, las transmisiones de dominios de vehículos inscritos, así como los gravámenes, prohibiciones, SECUESTROS y demás medidas que lo afecten sujetándose a las normas que el derecho común establece para bienes muebles".

Artículo 134: La inscripción de un vehículo motorizado en el Departamento de Registro Nacional de propiedad Vehicular confiere al

titular de la misma la propiedad de éste".

Aquí la infracción se hace consistir en que se desconoció el contenido de esas normas, ya que en la sentencia se sostuvo que el secuestro se entiende trabado cuando se produce la diligencia de inventario y avalúo y el bien se entrega al depositario, siendo que el artículo 133 requiere, para la constitución del secuestro que el mismo sea efectivamente inscrito en el Registro Nacional de Propiedad Vehicular. Vuélvase a reiterar, como un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el cometido por el juzgador respecto a las horas en que se practicó la diligencia del secuestro (11:00am frente a las 3:00pm).

El artículo 134 se considera violado porque de la prueba de fojas 31 a 36 del cuadernillo de secuestro, ya comentada, se desprende que, cuando se hizo la aprehensión del bien y se llevó a cabo su depósito judicial a las 3 de la tarde del día 8 de enero de 1998, ya el vehículo pertenecía a ALFA EMPEÑOS VEHICULARES, S.A. y no a RAFAEL YOUNG VIRZI, de todo lo cual colige la censura que la sentencia está basada en el error de hecho acerca de la existencia de la prueba.

También se indica como violado el artículo 1761 del Código Civil, en donde está establecido que los títulos sujetos a inscripción que no están inscritos en el Registro Público, no perjudican a terceros sino desde la fecha de su presentación en ese Registro.

Por último, se aduce la violación del artículo 526, numeral 3, del Código Judicial, norma según la cual el depósito judicial también se constituye, tratándose de bienes muebles sujetos a registro, cuando la orden judicial sea recibida en la oficina registradora correspondiente. Sostiénese que se omitió la aplicación de esa disposición "para concluir erradamente que al momento del depósito judicial del vehículo, el mismo pertenecía a uno de los demandados (RAFAEL YOUNG VIRZI), cuando de la prueba existente, erróneamente evaluada, se desprende que pertenece a ALFA EMPEÑOS VEHICULARES, S.A., de acuerdo al traspaso previo que se hizo del vehículo antes de la hora en que se efectuó la aprehensión física del mismo (3:00pm)." (subraya la Sala).

Se impone la confrontación de los cargos formulados en el recurso contra la sentencia para determinar si los mismos fueron acreditados y si es cierto que la resolución no tomó en consideración las enumeradas, incurriendo así en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Una atenta lectura de la sentencia atacada nos pone en condiciones de apreciar que la actuación del Tribunal Superior, en relación con el documento que corre de fojas 31 a 36 del cuadernillo de secuestro y que contiene parte de la diligencia judicial de inventario, avalúo y depósito del secuestro practicado, no puede ser calificada como una conducta en la que se encuentre envuelto el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. A la pieza en cuestión se refirió la sentencia de manera expresa. Que de la misma el juzgador haya extraído conclusiones diferentes de las que saca el casacionista, lo único que significa es que la valoró de una determinada manera, pero no que se haya ignorado su existencia. En efecto, al analizar el documento que contiene la diligencia de inventario, avalúo y depósito del bien secuestrado y que corre completo de la foja 24 a la 45 del cuaderno de secuestro, el tribunal afirma que esos actos se dieron a las 11 de la mañana del día 8 de enero de 1998. El casacionista refuta esa postura sosteniendo que el documento indica que los actos ocurrieron a las 3 de la tarde. Pues bien, aunque lo que se desprende de las constancias de autos es que la diligencia de inventario y avalúo, así como la entrega del automóvil al depositario, ocurrieron a las 3 de la tarde y que durante ese día se practicaron varios secuestros sucesivos dentro del mismo caso, iniciándose esas diligencias a las 11 de la mañana y prologándose las mismas hasta las 8:30 de la noche, no puede afirmarse que el Tribunal Superior haya ignorado la prueba. Lo que ocurrió es otra cosa: la valoró en una forma que pudiera no ser la apropiada.

Si ese es el punto por el cual el enjuiciamiento del Tribunal Superior es cuestionable, el recurrente debió formular cargos basándose en otra causal de casación: la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y no en la de error de hecho en cuanto a su existencia, como lo planteó.

Además y por otro lado, la Sala ha podido constatar que la motivación de la sentencia dictada, en lo que se refiere al momento en que se debe considerar trabado o constituido el secuestro no descansa básicamente en que la medida cautelar se hubiese practicado a las 11 de la mañana o a las 3 de la tarde de ese día, sino en la interpretación que se hiciera de ciertas normas del Código Judicial, especialmente de los artículos 525, 526 y 1788 de ese cuerpo de leyes. La sentencia sostiene "que cuando se trata de un secuestro que tenga por objeto un bien mueble, el secuestro se entiende trabado cuando se produce la diligencia de inventario y avalúo y el bien se entrega al depositario, es decir cuando se constituye el depósito" (fs.78). Añade que la situación prevista en el numeral 3 del artículo 526, para bienes muebles inscritos en alguna oficina pública distinta al Registro Público (caso de los vehículos a motor), no es más que un medio adicional, pero no determinante, para entender que el secuestro está o no constituido, por lo que lo decisivo en el caso subjúdice fue la práctica de las diligencias llevadas a cabo por el Juzgado cuando secuestró el automóvil. Además, para el Tribunal Superior, de la aplicación de los numerales 2 y 4 del artículo 1788 del Código Judicial se deduce que en esta clase de incidentes (el de levantamiento de secuestro) el incidentista debe demostrar que su titularidad sobre el bien secuestrado data de fecha anterior a aquella en que tuvo lugar el secuestro, pues de lo contrario no cabe la rescisión de la medida o su levantamiento. Según el Tribunal Superior eso no se pudo demostrar.

Por más discutibles y objetables que pudieran ser los criterios elaborados por el Tribunal Superior acerca de la materia comentada (y que nos hemos tomado el trabajo de reseñar), lo cierto es que la sentencia, en sus aspectos medulares, no tuvo como fundamento los temas probatorios involucrados en el proceso, traídos al debate por el casacionista. La motivación fundamental de la sentencia la encontramos en otra parte: en la interpretación y alcance que el Tribunal Superior le ha dado a las disposiciones que regulan el secuestro de bienes muebles y las tercerías excluyentes.

Acerca del supuesto yerro en cuanto a la segunda prueba que se denuncia como ignorada por la resolución -la Nota N°447 de 5 de abril de 1999-, tampoco es cierto lo sostenido por la censura. El Tribunal Superior, por el contrario, sí valoró esa prueba y extrajo de su análisis la conclusión de que "cuando el secuestrado RAFAEL YOUNG VIRZI traspasó el vehículo a ALFA EMPEÑOS VEHICULARES, S.A., la incidentista, ya el secuestro sobre dicho vehículo estaba trabado conforme al artículo 525 del Código Judicial y, por tanto, fuera del comercio". (fs.79) El Tribunal Superior vuelve a referirse a la Nota N°447 más adelante, sobre la cual emite de nuevo un juicio valorativo, en términos que no admiten dudas en cuanto a que sí la tomó en cuenta, aunque haya arribado a una conclusión contraria de la que saca el recurrente de su significado. Dice la sentencia:

"Ya hemos señalado que la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la Nota N°447 de 56(sic) de abril de 1999 (ver f.65), certifica que el vehículo con matrícula 131802, fue traspasado en favor de la incidentista a las 2:43:40 p.m. del día 8 de enero de 1998, por su propietario el señor RAFAEL YOUNG VIRZI.

Por consiguiente,, esta Superioridad debe llegar a la conclusión de que para el día 7 de marzo(sic; debió decir enero) de 1998, fecha en la que el Juez Primario decretó el secuestro del vehículo marca TOYOTA, modelo Land Cruiser, placa N°131802, el mismo no era de propiedad de la incidentistas, sino del demandado, RAFAEL YOUNG VIRZI" (f.80).

Un tercer cargo se encuentra referido a la prueba documental en donde se hacen constar los traspasos de que fuera objeto el vehículo Toyota Land Cruiser secuestrado. La afirmación que hace el recurrente, en el sentido de que esa prueba no fue tomada en consideración por la sentencia, queda desmentida cuando nos fijamos que en la resolución se indica textualmente:

"Antes de concluir, esta Colegiatura advierte que a fojas 67 aparece una Certificación del Municipio de Panamá en la cual se hace constar que el señor RAFAEL YOUNG VIRZI traspasó el referido vehículo a ALFA

EMPEÑOS VEHICULARES, S.A. desde el día 17 de diciembre de 1997; sin embargo, debe aclararse que de conformidad con el artículo 132 y ss. del Decreto N°160 de 7 de junio de 1993, la Dirección Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia es la encargada de llevar el registro vehicular único, en el cual se deben inscribir los vehículos, así como las transmisiones y gravámenes y, por tanto, la certificación de dicha entidad debe prevalecer a la del Municipio de Panamá" (f.81).

Una vez más se constata que el Tribunal Superior no incurrió en el error que el casacionista le atribuye, puesto que la prueba le mereció atención e hizo sobre ella la reflexión correspondiente, al margen de que el juicio y la conclusión a la que se arribara no coincida con la valoración que sobre el particular tenga la censura.

La última prueba que se dice no tomada en cuenta consiste en la que aparece a foja 18 del cuadernillo del incidente de rescisión o de levantamiento del secuestro. Concretamente, es una nota enviada por la Jefa del Departamento de Vehículos y el Director de la Administración Tributaria del Municipio de Panamá, mediante la cual se le da respuesta a la petición del Juez Sexto del Circuito para que se certifique la fecha de ingreso de la orden de inscripción del secuestro decretado por su despacho sobre el vehículo Toyota Land Cruiser, con matrícula 131802 y que le fuera comunicado a dicha oficina por oficio N°37 de 8 de enero de 1998. En esa contestación los funcionarios municipales le informan al juez que el oficio en mención no ingresó en el Departamento de Registro Vehicular.

Estima la Sala que carece de asidero el cargo de que el Tribunal Superior haya ignorado esa prueba. De la cita última que de la sentencia hemos hecho queda claro que el Tribunal Superior, a la hora de establecer el valor probatorio de la documentación emanada de las oficinas del Municipio de Panamá, específicamente del Departamento de Vehículos y del Departamento de Administración Tributaria, la descalifica expresamente, en relación al papel que pudiera jugar en la demostración de la propiedad, traspasos y gravámenes que existan con respecto al vehículo secuestrado. Sobre el particular sostuvo el tribunal que, conforme a los artículos 132 y ss. del Decreto 160 de 7 de julio de 1993, es la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia la encargada de establecer esos pormenores, por lo que las certificaciones de esta última entidad y no la del Municipio de Panamá son las que deben tener prevalencia.

No es, entonces, que el Tribunal Superior haya ignorado en su labor procesal las pruebas y documentos que la censura considera decisivos para la demostración de los hechos en que funda su derecho, tal como viene planteado en el recurso. Todo indica que sí medió la valoración de esas pruebas, pero con el resultado de que no se les ha concedido el valor probatorio que el recurrente supone que las mismas encierran. El Tribunal Superior dictó su sentencia previo una exhaustiva y abarcadora valoración de las pruebas, pero, por supuesto, otorgándoles una distinta significación a la que le atribuye el casacionista. También, como se deja dicho, el tribunal se basó en su interpretación de ciertas normas de derecho sustantivo; interpretación que si el recurrente deseaba atacar tendría que haberlo hecho desde el planteamiento de otra de las causales de fondo y no desde la causal de error de hecho acerca de la existencia de la prueba.

Por lo anterior expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución dictada el 10 de mayo de 1999 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Incidente de Rescisión del secuestro presentado por ALFA EMPEÑOS VEHICULARES, S.A. dentro de la medida cautelar de secuestro propuesta por GLOBAL BANK CORPORATION contra RAFAEL YOUNG VIRZI y JOSE E. CALVO.

Las costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100. (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

PAN AMERICAN DE PANAMA, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ORLANDO ANTONIO NUÑEZ GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Por medio de sendas resoluciones la Sala admitió el recurso de casación en la forma corregido y de casación en el fondo que presentara el licenciado JAIME VEGA en representación de PAN AMERICAN DE PANAMA, S.A., contra la resolución de 29 de abril de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario en donde la parte demandada es su defendida. Habiéndose surtido todos los trámites previstos de conformidad con la ley, correspóndele a la Sala conocer del recurso, a lo que de inmediato se procede.

Casación en la forma.

La causal invocada es por no estar la sentencia en correspondencia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se resolvió sobre punto que no fue objeto de la controversia.

En un solo motivo expone el recurrente su contrariedad con la sentencia, aduciendo que, al declararse en el fallo no probada la excepción de falta de legitimación del actor en la causa de pedir y por condenarse a la demandada a pagarle a ORLANDO ANTONIO NUÑEZ GONZALEZ (el demandante) la suma de B/.9.016.99, con orden de entregárselos a FINANCIERA METRO, S.A. (FIMESA) en su condición de beneficiaria del contrato de seguro, se han violado las normas de derecho procesal que consagran el principio de la congruencia que debe ser respetado por toda sentencia. Sostiene que el fallo le ordena al demandado entregar la mencionada cantidad de dinero a quien no es parte del proceso ni ha reclamado ese pago, por lo que se considera que se resolvió sobre un punto ajeno a la controversia y que jamás fue objeto del debate jurídico comprendido en este caso.

Se citan como normas jurídicas infringidas los siguientes artículos del Código Judicial:

Artículo 978, que exige que la sentencia esté en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas. Para la censura, como lo pretendido por el demandante es que se le pague a él la suma reclamada, la norma se infringió cuando se decidió en el fallo que las sumas de la condena le fuesen entregadas a FIMESA y no a la parte actora.

Artículo 470, que indica que la decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, la declaración solicitada o el punto controvertido. Se entiende violada esta disposición por las mismas razones ya anotadas, de suerte que estimase desconocido por la sentencia el principio de la congruencia propio de las decisiones judiciales en cualquier proceso de naturaleza civil ordinaria.

La Sala, al examinar el fallo atacado a través de esta primera causal de forma, aprecia que el Tribunal Superior tuvo en consideración que lo reclamado en juicio por la parte actora consistió en el pago de una indemnización emanada de un contrato de seguro celebrado entre NUÑEZ GONZALEZ, demandante, y la compañía de seguros PAN AMERICAN DE PANAMA, S.A., demandada, con el objeto de asegurar un automóvil de propiedad del primero, y que supuestamente se tomó colocando como beneficiario a FIMESA, acreedor hipotecario de la persona asegurada, o sea, del demandante en este juicio.

En verdad lo que consta en autos es que, NUÑEZ GONZALEZ contrajo con FIMESA, mediante un contrato de préstamo, la obligación de mantener asegurado contra todo riesgo el bien hipotecado -el vehículo siniestrado-, dejándose consignado que la póliza respectiva sería endosada a favor de FIMESA -el acreedor hipotecario-, a fin de que, en caso de producirse el riesgo, la suma asegurada se abonara al pago del préstamo con garantía hipotecaria hasta la concurrencia del saldo adeudado.

Pues bien, no encuentra la Sala que haya promediado una actuación procesal impropia de parte del Tribunal Superior cuando esta entidad resolviera que la causa de pedir estaba debidamente fundamentada en el contrato de seguro celebrado por el demandante y la demandada. Pero al ordenar que el pago de la obligación se hiciera efectivo a quien supuestamente había sido designado como beneficiario del contrato de seguro, si se apartó el Tribunal Superior de aquello que fue solicitado en juicio por la parte actora, o sea, que el pago de la obligación se le hiciese a la parte demandante (ORLANDO ANTONIO NUÑEZ GONZALEZ). Desde ese ángulo se debe admitir que la decisión, en su parte resolutive, incurre en la ruptura del principio de la congruencia tal como viene alegado por el recurrente. Y aunque el fallo en que se condena a la demandada no recae sobre un objeto distinto al pretendido ni se aleja tampoco del punto controvertido en el proceso (el pago de la obligación discutida en juicio), si hay que convenir en que parcialmente se apartó de la declaración solicitada en la demanda. En ningún momento de este proceso la parte actora pidió que el pago fuese hecho en favor de FIMESA, y esta sociedad ninguna intervención procesal ha tenido en este juicio.

No obstante, es de advertir que el problema traído a debate por el casacionista mediante esta causal versa, también, acerca de un asunto de fondo, no sólo de procedimiento. En efecto, además, ha pretendido hacer valer la censura su punto de vista en el sentido de que el derecho sustantivo, tal como fue reconocido por la sentencia, fue concedido incorrectamente, ya que el demandante carecía de legitimación activa en este proceso. Este aspecto, en cualquier caso, es un asunto que atañe al fondo del debate jurídico planteado y no al de la consonancia o congruencia de la decisión. De allí que la Sala, aún encontrando justificada la causal de forma presentada, sobre lo que se pronunciará en la sentencia de reemplazo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial, procederá al estudio de la causal de fondo invocada, con el propósito de fundamentar íntegramente la sentencia de reemplazo que esta Superioridad dictará en el presente caso.

La causal de fondo.

La invocada es la de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución.

En el único motivo indica el recurrente que el fallo de segunda instancia, al declarar no probada la excepción de falta de legitimación del actor en la causa de pedir, violó directamente las normas sustantivas que regulan la cesión de derechos en el Código de Comercio. Sostiene que se le concedió la razón a quien previamente había cedido su derecho, pero ordenando a la vez que la suma de dinero le fuese entregada al cesionario o endosatario, quien es un tercero que no intervino en el proceso.

Se cita como infringido el artículo 787 del Código de Comercio que a la letra dice:

"ARTICULO 787. El endoso regular y de buena fe transmitirá al endosatario todos los derechos estipulados en el documento.

El deudor no podrá oponer la excepción de falta de causa ni otra que no resulte del título mismo, o se refiera a la persona del endosatario".

Se afirma que esta norma se violó por no haberse aplicado al caso particular, pues si FIMESA era el beneficiario por cesión de los dineros

reclamados por ORLANDO NUÑEZ GONZALEZ en este juicio, asunto reconocido en el fallo, era el cesionario quien tenía el derecho a demandar y no quien presentó la demanda, puesto que este último carecía de la legitimación en causa para hacerlo.

Sostuvo el juzgador que el tomador-asegurado del contrato de seguro era el actor, o sea, NUÑEZ GONZALEZ, tal como lo indica la prueba visible a foja 28 del expediente, identificada como el Certificado de Seguro del Auto.

Pero también las constancias de Autos nos indican que estamos en presencia de una cesión de crédito que le hiciera a FIMESA su deudor hipotecario, ORLANDO ANTONIO NUÑEZ GONZALEZ. Esa cesión, como está expresado en la cláusula octava del contrato de préstamo garantizado con hipoteca, es producto del acuerdo voluntario por medio del cual el deudor hipotecario se obligó a mantener asegurado contra todo riesgo el bien hipotecado y a endosar la póliza respectiva a favor de FIMESA, a fin de que, en caso de siniestro, la suma asegurada fuese abonada al préstamo hasta la concurrencia del saldo deudor (ver foja 39 cláusula 8ª del contrato de préstamo).

En esas condiciones, se debe convenir que el demandante no se encuentra legitimado para demandar el cumplimiento de los derechos que él mismo se encargó de ceder en favor de su acreedor hipotecario. El endoso o la cesión de un crédito o de un derecho traspasan al cesionario, en este caso a FIMESA, todos los derechos del cedente (el asegurado), operando, para estos efectos, una subrogación del acreedor y, en consecuencia, es el subrogante quien tiene el título que lo legitima para demandar.

En atención a las consideraciones que anteceden, la Sala CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior, con base en las causales presentadas en este recurso.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 29 de abril de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso que ORLANDO ANTONIO NUÑEZ GONZALEZ le sigue a PAN AMERICAN DE PANAMA, S.A. y en su lugar DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa alegada por la parte demandada, PAN AMERICAN DE PANAMA, S.A. y, en consecuencia, DENIEGA las pretensiones demandadas por la parte actora en este juicio.

Sin condena en costas.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO & ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCION PAULIANA) QUE LE SIGUE A VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO Y FRANGIPANI REAL ESTATE INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta corporación judicial ordenó la corrección de las dos causales del recurso de casación en el fondo que interpuso la apoderada judicial de RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO & ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 11 de febrero de 1999, dentro del proceso ordinario (acción pauliana) que le sigue la parte

recurrente a VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO y FRANGIPANI REAL ESTATE INC.

La Sala observa que el nuevo escrito de casación fue presentado por el recurrente dentro del término que se le había concedido para efectuar la corrección y, el examen de dicho libelo, pone de manifiesto que fueron debidamente enmendados los defectos que se le habían indicado en la resolución fechada 8 de septiembre de 1999.

Consecuentemente, las dos causales reúnen ahora los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial; razón por la cual deben ser admitidas.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

CHILE HOLDINGS CAYMAN LIMITED REURRE EN CASACIÓN EN LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PRESENTADAS CONTRA LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, en su condición de apoderados especiales de la demandante CHILE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED, ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la Resolución de 15 de julio de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la medida cautelar de conservación y protección propuesta por la actora dentro del proceso ordinario declarativo seguido contra LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY LIMITED, CONTADORA ENTERPRISES y SGO DE CHILE HOTEL CORPORATION.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. Así, vemos que sólo el casacionista presentó escrito para que se admitiera el recurso, visible a fojas 167.

Luego de revisar el recurso de casación, cuyo escrito se observa de fojas 156 a 159, la Sala estima que cumple con los requisitos que establece el artículo 1165 del Código Judicial, que consisten en que:

- 1- La resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la Ley;
- 2- El recurso haya sido interpuesto en tiempo oportuno.
- 3- El escrito de formalización cumpla con los presupuestos que determina el artículo 1160 ibídem.; y,
- 4- La causal expresada sea de las señaladas por la ley.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por CHILE HOLDING (CAYMAN) LIMITED contra la Resolución de 25 de julio de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S.A., THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD. y THIRD WORLD FINANCE, S.A., RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE CABINET MAITRE BOUTIN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Emeterio Miller Ramírez, apoderado judicial de LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S.A., THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD. y THIRD WORLD FINANCE, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de mayo de 1999, dentro del proceso ejecutivo que les sigue CABINET MAITRE BOUTIN a las sociedades recurrentes.

La Sala debe decidir sobre la admisibilidad de dicho recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Al revisar el libelo del recurso se observa que el recurrente señala que se trata de casación en la forma e invoca como causal, "infracción de normas de derecho "adjetivas o error improcedendo" (sic), por el concepto de violación directa por comisión, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, comprendida en el ordinal primero (1ero.) del artículo 1155 del Código Judicial, por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la Ley".

Se puede advertir que se ha invocado incorrectamente la causal de forma, puesto que se le han incorporado elementos que no forman parte de ella, sino de la causal de fondo consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial, al hacer alusión a "infracción de normas de derecho adjetivas o error improcedendo, por el concepto de violación directa por comisión, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Cabe aclarar que el artículo 1155 ibidem enumera taxativamente los supuestos que dan margen a casación en la forma; razón por la cual el recurrente debe corregir el enunciado de esta primera causal e invocarla en los términos que establece el ordinal 1 del mencionado artículo 1155, es decir, "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

Tanto los motivos que le sirven de sustento, como las disposiciones legales que se estiman infringidas y la explicación de cómo han sido violadas resultan adecuadas, luego de un primer examen formal.

Ahora bien, se observa que a continuación del concepto de la infracción del artículo 1081 del Código Judicial, el recurrente incluye un apartado que identifica como "MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL INVOCADA" y luego otro que denomina "CITACION DE LAS NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS", pero omite invocar o indicar la causal a la cual acceden dichos apartados; situación que, en atención a lo dispuesto en el artículo 1167 ibidem, acarrea la declaratoria de inadmisibilidad de la supuesta causal, porque falta uno de los requisitos

previstos en el artículo 1160 del citado Código.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la segunda causal y ORDENA LA CORRECCION de la primera causal del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S.A., THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD. y THIRD WORLD FINANCE, S.A., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

FRANCISCO ABELARDO CANTOS ANDRADE Y ELIZABETH HERNANDEZ DE CANTOS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A HORTENCIA CANTOS DE PICO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Luis A. Espósito, apoderado especial de los señores FRANCISCO ABELARDO CANTOS ANDRADE y ELIZABETH HERNANDEZ DE CANTOS, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 27 de abril de 1999, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue la parte recurrente a la señora HORTENSIA CANTOS DE PICO.

Al revisar el negocio con el objeto de decidir si el recurso debe ser admitido, la Sala ha podido constatar que fue anunciado y presentado por persona hábil, en tiempo oportuno y que la resolución atacada es recurrible en casación, por su naturaleza y también por la cuantía del proceso.

Se trata de un recurso de casación en el fondo que consta de dos causales. La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; causal expresada en los términos del artículo 1154 del Código Judicial.

No obstante, los motivos que la acompañan no sustentan la causal invocada, puesto que se limitan a enumerar una serie de hechos que el Tribunal Superior dio por probados en la sentencia recurrida, lo cual es incongruente con el concepto de violación directa.

Cabe recordar que cuando se pretende impugnar una decisión porque se está en desacuerdo con la actitud que asumió el fallo respecto a los hechos de la controversia, como sucede en el presente caso, sólo puede hacerse por medio de una causal probatoria.

Consecuentemente, en vista de que no existe la debida unidad entre los elementos que constituyen esta primera causal, la misma no puede ser admitida.

Como segunda causal se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; la cual se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Al revisar los motivos que le sirven de sustento, la Sala observa que el recurrente alega, en primer lugar, que algunos testimonios que constan en el

expediente fueron erróneamente valorados por la sentencia atacada. No obstante, no identifica las fojas en que aparecen dichos testimonios ni precisa en qué consistieron los supuestos errores de valoración de los mismos y su influencia en la decisión de segunda instancia.

En segundo lugar, en el motivo tercero el recurrente se refiere a otra prueba que tampoco identifica, razón por la cual la Corte no logra entender cuál es el supuesto error probatorio de la sentencia recurrida y en qué parte del expediente se encuentra la prueba cuya valoración se objeta.

Consecuentemente, se deben corregir los motivos, de manera que expresen con claridad los cargos que se le imputan al fallo de segundo grado.

Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de las respectivas infracciones, resultan adecuados en su aspecto formal.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de los señores FRANCISCO ABELARDO CANTOS ANDRADE y ELIZABETH HERNANDEZ DE CANTOS, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

#### IMPEDIMENTO

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN QUE DISTRIBUIDORA XTRA, S. A. LE SIGUE DEYSI OLINDA GUZMAN ROSAS (PROCESO ORDINARIO). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado JOSE A. TROYANO ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del recurso de casación formulado por DISTRIBUIDORA XTRA, S. A., mediante apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 12 de febrero de 1999, en el juicio ordinario presentado por DEISY OLINDA GUZMAN ROSAS.

El Magistrado TROYANO fundamenta su impedimento en el hecho siguiente:

"Dentro del trámite del recurso de casación promovido por DISTRIBUIDORA XTRA, S. A. dentro del proceso ordinario que interpuse en su contra DEYSI OLINDA GUZMAN ROSAS, debo declararme impedido para conocer el negocio.

Esta manifestación de impedimento obedece a que la apoderada judicial de la recurrente es la firma forense TROYANO, VISUETTI & VILLALAZ que representa los intereses de la demandada-recurrente DISTRIBUIDORA XTRA, S. A.; y en la que ejercí como abogado litigante; pero aunque estoy separado de dicha firma, la misma sigue subsistiendo y ejerciendo poderes con la utilización de mi nombre.

Considero que la circunstancia expuesta se enmarca en la causal 4°

del artículo 749 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento ...

4. Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes;" (Negrilla de la Ponencia).

Estima la Sala que la circunstancia aludida por el Magistrado JOSE A. TROYANO, es causal de impedimento, pero el mismo deberá enmarcarse dentro de los presupuestos señalados en el numeral 5 de la citada excerta legal, que dice:

"ARTICULO 749 ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JOSE A. TROYANO, para conocer del recurso de casación propuesto por DISTRIBUIDORA XTRA, S. A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 12 de febrero de 1999, en base al artículo 749, numeral 5 del Código Judicial, lo SEPARA del conocimiento y DISPONE llamar al Magistrado Suplente, licenciado EMETERIO MILLER R.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

COMPañIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. APELA CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HAPAG LLOYD INTERNACIONAL, S.A.; AGENCIA CONTINENTAL, S.A. TRANSOCEANICO, S.A. Y HAPAG LLOYD CONTINENTAL LINE GMBH HAMBURG. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ROGELIO A. FABREGA solicita al resto de esta Sala de lo Civil, se le declare impedido para conocer del recurso de apelación contra la sentencia de 24 de septiembre de 1998, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá en el proceso ordinario que COMPañIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. le sigue a HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S.A. y AGENCIAS CONTINENTAL, S.A.

En dicha manifestación de impedimento, el Magistrado FABREGA expresa lo siguiente:

"Respetuosamente solicito al resto de los Magistrados de la SALA DE LO CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, se me separe del conocimiento del expediente que contiene la apelación contra la sentencia del 24 de septiembre de 1998, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso ordinario promovido por COMPañIA NACIONAL DE SEGUROS, contra HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S.A. y

AGENCIAS CONTINENTAL, S.A.

La solicitud de declaratoria de impedimento tiene como fundamento el hecho de que, antes de asumir la Magistratura de esta Corporación de Justicia, fungí como apoderado y asesor de la empresa demandada AGENCIAS CONTINENTAL, S.A. Además, el representante legal de dicha empresa lo es el señor RICARDO LINCE BOYD, tal como se aprecia en la certificación expedida por el Registro Público, obrante a foja 11 del expediente, y éste es hermano de EDUARDO LINCE, quien está casado con una hermana de mi esposa.

Por las razones expuestas, solicito a los Honorables Magistrados se declare fundado el impedimento, en base a los numerales 5 y 13 del artículo 749 del Código Judicial.

Panamá, 13 de septiembre de 1999.

(FDO)

ROGELIO A. FABREGA  
MAGISTRADO"

Según lo transcrito, el fundamento legal de la presente manifestación de impedimento se encuentra en lo dispuesto por los numerales 5 y 13 del artículo 749 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

"ARTICULO 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;"

En primer lugar, no existe la más remota evidencia de que el Magistrado ROGELIO FABREGA haya intervenido en este proceso en los términos indicados por el numeral 5 del artículo 749. Tampoco hay evidencia de que el Magistrado Fábrega se encuentre vinculado "con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

Concluido el examen de rigor del presente negocio, se observa que las circunstancias de hecho anotadas no configuran las causales de impedimento invocadas en esta manifestación de impedimento. Por lo que, a juicio del resto de la Sala, no procede declarar legal el impedimento manifestado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ROGELIO A. FABREGA, y DISPONE que continúe conociendo del presente caso.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

## RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO JORGE DANIEL SAMUDIO VEGA INTERPONE RECURSO DE HECHO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A.

CONTRA VILLA CORINA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JORGE DANIEL SAMUDIO, actuando como procurador judicial de VILLA CORINA S.A., ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 14 de julio de 1999, mediante la cual el Primer Tribunal Superior negó el término para la formalización del recurso de casación contra la resolución de 7 de mayo, dictada por ese mismo Tribunal.

Conforme lo establece el artículo 1141 del Código Judicial, para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, en este caso recurrible en casación; que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; que la copia se pida y se retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Según se ha podido observar, a fojas 19-20 consta la copia autenticada de la resolución objeto de recurso de hecho, que resolvió negar la formalización de recurso de casación contra la resolución de 7 de mayo de 1999, proferida por el Primer Tribunal, debido a que la misma no se enmarca entre las resoluciones que taxativamente enumera el artículo 1149 del Código Judicial.

Esta Sala, luego de examinar la aludida resolución de 7 de mayo, de fojas 11 a 16 de este expediente, concuerda con el criterio del Primer Tribunal Superior, en el sentido de que no es susceptible de casación por no encontrarse entre las descritas por el citado artículo 1149, ya que la misma resuelve, a su vez, negar otro recurso de hecho.

Al no cumplirse con el primer presupuesto del artículo 1141 del Código Judicial, no es procedente la admisión del presente recurso de hecho.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por VILLA CORINA S.A. contra la resolución de 14 de julio de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ejecutivo hipotecario que BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA S.A. le sigue a la recurrente.

Las obligantes costas, conforme lo determina el artículo 1163 del Código Judicial, se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

VASQUEZ & VASQUEZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 16 DE JULIO DE 1999, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL INCIDENTE DE DESACATO INCOADO POR INMOBILIARIA ERGO, S.A. CONTRA CIA. DE SEGUROS LA PREVISORA, S.A. (AHORA ASEGURADORA Y REASEGURADORA DE PANAMA, S.A.). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Vásquez & Vásquez, apoderada especial de INMOBILIARIA ERGO, S.A., ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 16 de julio de 1999, en la que se niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado por la parte recurrente contra la resolución proferida por ese mismo tribunal el 2 de julio de 1999, dentro del proceso sumario propuesto por INMOBILIARIA ERGO, S.A. contra CIA. DE SEGUROS LA PREVISORA, S.A. (ahora ASEGURADORA Y REASEGURADORA PANAMA, S.A.).

Procede la Sala a decidir si se debe admitir o no el presente recurso de hecho, tomando en consideración para ello, lo dispuesto en el artículo 1141 del Código Judicial.

En ese sentido, se ha podido constatar que el recurso de hecho fue interpuesto en tiempo y que las copias que acompañan el libelo del mismo fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados y, con ellas, el interesado se presentó ante esta corporación de justicia en la debida oportunidad.

En vista de que el presente recurso de hecho cumple con los requisitos formales exigidos por nuestra legislación, es preciso determinar si la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 2 de julio de 1999, es recurrible en casación.

El Tribunal Superior consideró que si bien la resolución indicada "se ajusta a los señalamientos del artículo 1148 del Código Judicial, reformado por la Ley No 31, de 28 de mayo de 1998, no se enmarca en ninguno de los ocho (sic) numerales que describe el artículo 1149 de la misma excerta legal, ... por lo que no es procedente conceder el término de que trata el artículo 1159 del Código Judicial, para que el recurrente retire el negocio y formalice el recurso de casación" (F.12).

Por su parte, el recurrente sostiene que la resolución fechada 2 de julio de 1999 configura el supuesto contenido en el ordinal 5 del artículo 1149 del Código Judicial, puesto que se trata de un auto que le pone fin a la ejecución de la sentencia, ya que se dictó como consecuencia de una querrela de desacato que fue promovida con la única finalidad de que CIA. DE SEGUROS LA PREVISORA, S.A. cumpliera con la orden de demolición contenida en el Auto N° 373 de 9 de abril de 1991, dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, confirmado por la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 2 de septiembre de 1994.

La Sala observa que el "Desacato a los Tribunales" se encuentra regulado en el Título XVII del Libro Segundo del Código Judicial, artículos 1956 a 1962, en los que se señalan los casos en qué se configura y las sanciones que se imponen a los responsables del mismo.

La sociedad que recurre de hecho interpuso una querrela de desacato contra CIA. DE SEGUROS LA PREVISORA, S.A. (ahora ASEGURADORA Y REASEGURADORA DE PANAMA, S.A.) alegando el incumplimiento por parte de esta última de una orden de demolición contenida en resolución ejecutoriada; con fundamento en el ordinal 9 del artículo 1956 del Código Judicial, que señala que en materia civil son culpables de desacato "... los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehusen sin causa legal obedecer al Juez".

El Juez Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil consideró que la demandada no había incurrido en desacato; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior en la resolución que se pretende impugnar en casación.

No se trata, entonces, de un auto que le pone fin a la ejecución de sentencia como sostiene el recurrente de hecho, sino de una resolución que negó una solicitud de que se le impusiera una sanción por desacato a CIA. DE SEGUROS LA PREVISORA, S.A. (ahora ASEGURADORA Y REASEGURADORA DE PANAMA, S.A.).

Dicha resolución tampoco encaja en ninguno de los otros supuestos que enumera taxativamente el artículo 1149 del Código Judicial, razón por la cual debe concluirse que el auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 2 de julio de 1999, por su naturaleza, no es recurrible en casación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por la firma forense Vásquez & Vásquez, en representación de INMOBILIARIA ERGO, S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 16 de julio de 1999, dentro del proceso sumario instaurado por la sociedad que recurre de hecho contra CIA. DE SEGUROS LA PREVISORA, S.A. (ahora ASEGURADORA Y REASEGURADORA DE PANAMA, S.A.).

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR ARIAS, FABREGA & FABREGA CONTRA LA RESOLUCION DEL 29 DE JULIO DE 1999 DEL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INCOADO POR Y.S.B. COMMERCIAL CONTRA UNITED ARAB SHIPPIN CO. (S.A.G.) Y TRIDENT SHIPPING COMPANY LTD., SOLIDARIAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ARIAS, FABREGA & FABREGA, actuando en nombre y representación de UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.), ha interpuesto recurso de hecho contra el Auto N° 351, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 29 de julio de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por Y.S.B. COMMERCIAL contra la sociedad que recurre de hecho y TRIDENT SHIPPING CO. LTD.

La resolución impugnada declaró extemporáneo el recurso de apelación anunciado por UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.), contra la Sentencia N° 11 de 6 de mayo de 1998, que decidió el citado proceso ordinario marítimo.

Como fundamento para negar la concesión de la apelación, el Tribunal Marítimo manifestó lo siguiente:

1) Dentro del presente proceso ordinario marítimo, la parte demandante presentó un incidente de nulidad por la indebida notificación de la Sentencia N° 11 de 6 de mayo de 1998 a una de las sociedades demandadas, TRIDENT SHIPPING CO. LTD., el cual fue resuelto en segunda instancia por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien declaró nula la notificación de dicha sentencia a TRIDENT SHIPPING CO. LTD. y también la resolución fechada 8 de julio de 1998, en la que se ordenaba la ejecución de la citada Sentencia N° 11.

2) En otras palabras, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sólo declaró nula la notificación hecha a TRIDENT SHIPPING CO. LTD., mas no la notificación de la otra demandada UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.) ni la de la parte actora, Y.S.B. COMMERCIAL.

3) En vista de lo anteriormente expuesto, resulta extemporáneo el recurso de apelación anunciado por UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.) contra la Sentencia N° 11 de 6 de mayo de 1998, mediante escrito presentado ante el Tribunal Marítimo de Panamá el 22 de julio de 1999, puesto que dicha sentencia fue notificada personalmente a UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.) el 8 de mayo de 1998, quedando ejecutoriada para ella el 13 de mayo de 1998.

Ahora bien, la recurrente de hecho sostiene que la demandante, Y.S.B. COMMERCIAL, alega ahora que UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.) se constituyó en fiadora solidaria de TRIDENT SHIPPING CO. LTD., quien fue condenada dentro del presente proceso y, como tal debe responder.

Consecuentemente, como no se puede anticipar la manera como el Tribunal Marítimo decidirá lo pedido en relación con este punto, UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.) podría quedar en estado de indefensión, puesto que a la luz de las normas procesales, no pareciera haber recurso de apelación contra la resolución que ordene la ejecución de la sentencia.

En estas circunstancias, en condición de tercero agraviado por la pretensión de la sociedad demandante, UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.) se ve compelida ahora a apelar de la Sentencia N° 11 de 6 de mayo de 1998, para sustentar las defensas y excepciones a que tiene derecho TRIDENT SHIPPING CO. LTD., quien no compareció al juicio, acreditadas en el proceso y que reducen su responsabilidad o la exoneran de ella.

Por su parte, la firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, apoderada judicial de Y.S.B. COMMERCIAL argumenta que el presente recurso de hecho debe ser rechazado de plano, en vista de que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 484 del Código de Procedimiento Marítimo, puesto que el Tribunal Marítimo de Panamá "no negó" el recurso de apelación sino que se limitó a declarar que "el anuncio" del mismo resultó extemporáneo.

Una vez expuestos los argumentos de las partes, procede la Sala a decidir si admite el presente recurso de hecho, tomando en consideración las disposiciones del Código Judicial que regulan el mismo, tal como lo dispone el artículo 494A del Código de Procedimiento Marítimo.

El artículo 1141 del Código Judicial establece los siguientes requisitos para la admisión del recurso de hecho: 1) Que la respectiva resolución sea recurrible; 2) Que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; 3) Que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Si bien las constancias procesales revelan que en el presente caso se cumple con los requisitos primero y tercero y también con la negativa expresa del recurso de apelación por parte del Tribunal Marítimo, se observa que dicho recurso no fue interpuesto oportunamente.

Así, al reverso de la foja 90 se puede apreciar el sello donde consta que UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.) fue notificada personalmente el 8 de mayo de 1998, de la Sentencia N° 11 de 6 de mayo de 1998. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 484 del Código de Procedimiento Marítimo, dicha sociedad tenía derecho a apelar en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes; es decir, hasta el 13 de mayo de 1998. En vista de que no lo hizo, en esa fecha quedó ejecutoriada la sentencia para ella.

Consecuentemente, el anuncio de apelación presentado por la sociedad recurrente el 22 de julio de 1999 (f. 93) resulta a todas luces extemporáneo, como señaló el Juez Marítimo, razón por la cual no puede admitirse el presente recurso de hecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.) contra el Auto N° 351, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 29 de julio de 1999, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por Y.S.B. COMMERCIAL contra la sociedad recurrente y TRIDENT SHIPPING CO. LTD.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

ALFARO, FERRER, RAMIREZ & ALEMAN INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 22 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR JOSE MANUEL TERAN Y GLORIA PINO DE TERAN CONTRA BRITTANNIA RODANICHE. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ALFARO, FERRER, RAMIREZ & ALEMAN, actuando como apoderada especial de BRITTANNIA RODANICHE, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 9 de julio de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y a través de la cual se dispuso negar la concesión del término para la formalización de recurso de casación contra el auto de 22 de junio de 1999, dictado por dicha Corporación, donde se autoriza la práctica de una medida cautelar contra su representada.

En los hechos que fundamentan el presente recurso de hecho se expresa lo siguiente:

1- Que dentro del proceso ordinario instaurado por JOSE MANUEL TERAN y GLORIA PINO DE TERAN contra la Dra. BRITTANNIA RODANICHE, los demandantes solicitaron al Juzgado de origen que decretara una medida de secuestro, sin caución, contra la demandada con apoyo en el artículo 1157 del Código Judicial.

2- El Juzgado Primero de Circuito decidió negar la petición de la medida cautelar, mediante auto de 29 de enero de 1999, debido a que la sentencia de segunda instancia, dictada en el proceso principal, era de carácter abstracto y no precisaba la obligación de pagar una suma concreta, quedando sujeta al posterior trámite de liquidación.

3- Contra dicha decisión los demandantes apelaron, motivo por el cual el Tribunal Superior resolvió revocarla, mediante auto de 22 de junio de 1999, autorizando la práctica de la medida cautelar, conforme lo solicitaron los demandantes.

4- El anuncio de casación contra esta última resolución fue negado por el mismo Tribunal, mediante auto de 9 de julio de 1999, que ahora es objeto de recurso de hecho.

Sostiene el recurrente que la negativa a la concesión del recurso de casación es injurídica, porque el artículo 1149, numeral 4, del Código Judicial estatuye que son susceptibles de casación las resoluciones de segunda instancia "cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares" y en este caso el Tribunal decidió sobre "nuestra oposición a la petición de medida cautelar sin caución que plantearon los demandantes con supuesto apoyo en el artículo 1157 del Código Judicial" (fs.3).

Esta Sala ha podido verificar en el auto objeto de este recurso de hecho, cuya copia consta a fojas 11 y 12, que el Tribunal expresó que la resolución de 22 de junio de 1999 no es susceptible de recurso de casación por razón de su naturaleza, ya que el artículo 1149 del Código Judicial enmarca taxativamente las resoluciones que son recurribles a través de este recurso y "en lo referente al caso en comento, la resolución cuestionada no cumple con ninguno de los presupuestos que enumera el mismo" (fs.11).

El punto controvertido radica en determinar si la decisión de segunda instancia que revoca la del inferior y accede a que se decrete un secuestro,

puede ser considerado como un auto que decide una oposición en procedimiento cautelar, a efecto de que pueda ser impugnado mediante recurso de casación.

Resulta evidente, a juicio de la Corte, que el aludido auto de segunda instancia, copia visible de fojas 6 a 9, no decidió la oposición de la parte demandada a la petición de práctica de la medida cautelar (sin caución) que planteó el demandante, como sostiene el recurrente, sino que, por el contrario, el pronunciamiento se dictó en virtud de la solicitud reiterada por el mismo demandante (favorecido con la sentencia de segunda instancia) de que se decretara secuestro, conforme a lo normado por el artículo 1157 del Código Judicial.

Sin embargo, conforme al amplio criterio jurisprudencial de esta Corporación sobre este tema, al señalar que por encontrarnos ante la aplicación de un procedimiento cautelar, por su naturaleza, las resoluciones que deciden la concesión de la medida, también son recurribles en casación en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 1149 del Código Judicial. (Cfr. Sent. de 2 de junio de 1999, RHONE DEVELOPMENT, S.A. recurre en casación en la medida conservatoria o de protección que le sigue a BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION y OTROS).

Por tanto, la Corte no comparte el criterio del Tribunal Superior al señalar que el auto de 22 de junio de 1999, que accedió a decretar el secuestro basado en la sentencia de segunda instancia, recurrida en casación, no es susceptible de recurso de casación. De manera que es procedente el recurso de hecho contra la resolución de 9 de julio del mismo año que denegó el término para la formalización de ese extraordinario recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el recurso de hecho contra la resolución de 9 de julio de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y ordena a dicho tribunal conceder el término para la formalización del recurso de casación contra el auto de 22 de junio de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVEDE  
Secretaria de la Sala Civil.

=====  
=====

#### RECURSO DE REVISIÓN

OLGA MARÍA ORTIZ DE ESPINO INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA N° 103 DE 21 DE MARZO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR MANUEL ESPINO DOMINGUEZ CONTRA OLGA MARIA ORTIZ DE ESPINO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado LEOSMAR ALBERTO TRISTAN, en carácter de procurador judicial de la señora OLGA MARIA ORTIZ DE ESPINO, ha promovido recurso de revisión de la Sentencia N° 103, de 21 de marzo de 1999, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de divorcio incoado por MANUEL ESPINO DOMINGUEZ contra su representada.

El Magistrado Sustanciador solicitó a través de la Secretaria de la Sala, al Juez respectivo, el expediente que dió lugar a la sentencia impugnada, en base al artículo 1198 del Código Judicial.

El Juez Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de

Panamá, remitió a esta Superioridad, mediante Oficio N° 1376, de 20 de septiembre de 1999, el expediente contentivo del proceso de divorcio interpuesto por MANUEL ESPINO DOMINGUEZ contra OLGA MARIA ORTIZ DE ESPINO, conformado por cuarenta y seis fojas útiles. En tal sentido, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, una vez analizadas las constancias de autos.

A criterio de la Sala, el presente negocio cumple con los requisitos ordenados en el artículo 1189 del Código Judicial, a saber:

1. La causal invocada contra la resolución impugnada, está contemplada en el numeral 9° del artículo 1189 y el artículo 1002 de la citada excerta legal.
2. El recurso se ha presentado dentro del término que establece la ley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de revisión promovido por OLGA MARIA ORTIZ DE ESPINO, mediante apoderado judicial, contra la Sentencia No. 103, de 21 de marzo de 1999, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito de Panamá y, por tanto, DISPONE:

3. CITESE personalmente al señor MANUEL ESPINO DOMINGUEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 7-89-2677, con residencia en Camino Real, Casa No. 450, Corregimiento de Bethania y quien puede ser localizado en la empresa CORPORACION DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
SEPTIEMBRE 1999

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE HASSAN FARESH HACHEM EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del recurso de casación penal interpuesto, por medio de apoderado, por la empresa TAIPAN, S,A, contra la resolución de 18 de marzo de 1998, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, esta Sala Penal, por resolución de 2 de julio de 1999, dispuso casar "la resolución impugnada y en su lugar mantiene el auto de 29 de septiembre de 1997, mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Colón sobresee definitivamente, de manera objetiva e impersonal en las sumarias".

Regresado el proceso al Juzgado Primero del Circuito de Colón, el Fiscal Cuarto del Circuito Judicial de esa circunscripción, mediante el escrito correspondiente, solicitó que se aclare o corrija "la fecha que ciertamente tiene el auto # 11, visible a fojas 510 a 516", pues en el fallo de esta Sala se indica en la parte resolutive como fecha del auto "29 de septiembre de 1997" cuando "nos percatamos que el mismo presenta como fecha de dictación el día 29 de Mayo de 1997" (fojas 510-516).

La Sala, una vez hechas las confrontaciones correspondientes, observa que ciertamente se incurrió en un error al momento de hacer la cita de la fecha del auto pronunciado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón, consistente en que el mes al que corresponde el fallo en referencia es el de mayo y no septiembre, como equivocadamente se indica en la parte resolutive del pronunciamiento de esta Sala.

El artículo 986 del Código Judicial, en su párrafo tercero, señala que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en un error de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez de oficio o a solicitud de parte, razón por la cual, al comprobarse que la fecha cierta de la decisión del Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón es la de 29 de mayo de 1997, procede efectuar la corrección solicitada, en los términos que se dejan señalados en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la resolución de 2 de julio de 1999, en el sentido de señalar que la fecha correcta del auto que se mantiene, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón es la de 29 de mayo de 1997 donde se sobresee definitivamente, de manera objetiva e impersonal en las sumarias.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

AUTO APELADO

SOLICITUD DE REEMPLAZO DE MEDIDA CAUTELAR, EN FAVOR DE ETELVINA MARÍA OLIVA OSORIO, IMPUTADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AURA VIRGINIA OLIVA OSORIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE

SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación dirigido contra el auto de 13 de julio de 1999 proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que deniega la solicitud de reemplazo de la detención preventiva por otra medida cautelar, presentada por el licenciado Alcides Zambrano González en favor de la señora Etelvina María Oliva Osorio, imputada por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Aura Virginia Oliva Osorio.

El recurrente censura el fallo por considerar que no examina elementos probatorios allegados a la encuesta penal y por cuanto afirma que la sustitución sólo procede "en el caso contemplado en el artículo 2148-A del Código Judicial, esto es, cuando exceda del mínimo de la pena que la ley señala al delito que se le imputa, siendo entonces, que la detención preventiva es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que podría serle impuesta a la imputada" (f. 21).

A juicio del recurrente no existen indicios graves de responsabilidad penal contra ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO, ya "que si bien la misma se encontraba en las inmediaciones de la escena, lo señalado por el coimputado JOAQUIN DELGADO ESPINO (a) JOAQUINCITO (a) EL POLLO DE LA CRIA, es un intento de auto excusarse", e invoca en favor de su defendida las declaraciones de los testigos Leisy Yovana Villarreal, Gregorio Alvarado y Jaime Domínguez.

Sostiene además que, "ante la inexistencia de indicios graves de responsabilidad penal ... o peligro de fuga o peligrosidad en mi defendida, actualmente resulta improcedente mantenerla bajo detención preventiva" (fs. 24-25).

El libelo de apelación se corrió en traslado a la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, quien solicitó la confirmación de la resolución impugnada por considerar que la situación procesal de la sindicada no ha variado, toda vez que su versión no es congruente con ningún otro medio probatorio, por lo que no satisface los requisitos legales para que pueda ser beneficiada con la medida cautelar que se solicita (f. 29).

Conocidas las argumentaciones de las partes, pasa la Sala a resolver lo que en derecho corresponde.

A juicio de esta Sala la decisión recurrida desconoce los presupuestos que contemplan los artículos 2147-A y 2147-D del Código Judicial, concernientes a la importancia o gravedad de los indicios de responsabilidad que existen contra el imputado y lo relativo a la eficacia de las otras medidas cautelares, en cada caso concreto.

En cuanto a la existencia indicios de responsabilidad, el examen de la encuesta penal permite comprobar que aparece contra la imputada el señalamiento que le hace Joaquín Delgado, quien se encuentra igualmente acusado de la comisión del ilícito.

Con relación a la exigencia procesal de que todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas, esta Corporación sostiene que es deber del juzgador afectar en la menor medida posible los derechos del imputado. Por ser la detención preventiva la ultima ratio de las medidas cautelares, debe ser aplicada únicamente cuando los otros mecanismos de cautela consagrados en el artículo 2147-B del Código Judicial resultaren inadecuados para satisfacer la finalidad básica de garantizar la sujeción del imputado al proceso (Auto de 17 de diciembre de 1998, Sala Penal).

La resolución atacada no considera la posibilidad de imponer una medida cautelar diferente de la detención preventiva, a pesar de la gravedad del delito,

toda vez que en todos los casos no es obligatoria la imposición de la medida más severa (auto de 16 de noviembre de 1998, Sala Penal).

Respecto a las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto, el artículo 2147-C del Código Judicial señala los criterios que debe seguir el juzgador con el objeto de resolver sobre la aplicación de otra medida.

En el caso que nos ocupa no se evidencia la existencia de diligencias inaplazables relativas a la adquisición de las pruebas, como tampoco que la imputada pueda cometer otros delitos, ni resulta manifiesto el peligro de que la imputada pueda darse a la fuga (Sentencia del Pleno de 9 de Septiembre de 1993).

Sobre este último aspecto, el recurrente expresa que la imputada cuenta con domicilio en Tonosí, pero que desea permanecer en el domicilio de su hermano Roberto Oliva Osorio, quien ha asumido la custodia de su menor hija Anaika Iglesias Oliva.

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REEMPLAZA la medida cautelar de privación de libertad impuesta a ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO por las medidas cautelares alternativas a que se refiere el artículo 2147-B en sus literales a) y b), mientras dure el proceso, consistentes en a) la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; y b) en el deber de presentarse cada quince días ante la autoridad donde se encuentre radicada la causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

#### AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A FRANCISCO BILBAO VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN TREJOS DUNN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del recurso de apelación presentado por el defensor de oficio Luis Carlos Arosemena Ramos, contra auto de 14 de mayo de 1999 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que abre causa criminal contra Francisco Bilbao Vargas, como presunto autor del delito de homicidio cometido en perjuicio de Edwin Trejos Dunn. Dicha resolución tiene carácter mixto, toda vez que también decreta el sobreseimiento provisional en favor de Luis Antonio Bilbao Vargas.

El recurrente manifiesta su disconformidad por cuanto considera que la decisión del ad-quo deja de lado el principio In Dubio Pro Reo, toda vez que "existen dudas en cuanto a la autoría del ilícito" (f. 746). En tal sentido expresa que existen serias contradicciones entre las declaraciones de los testigos de cargo CARLOS BLISS SEARLES y RODRIGO ANTONIO ALBA ABBOTT (f. 746), mientras que el auto apelado deja de lado las deposiciones de los testigos de la defensa Oderay Montero Davis, Agueda Orozco Delgado, Julissa Ibarra Vega, Vielka Vargas de Bilbao, Alfonso Bilbao Herrera y Bleixen Orozco, quienes son contestes en señalar que el día de los hechos los hermanos Francisco y Luis Alberto Bilbao se encontraban celebrando una fiesta en su residencia "y en ningún momento salieron de allí", por todo lo cual solicita sobreseimiento provisional a favor

ambos imputados (f. 747).

Por su parte, el representante del Ministerio Público al contestar el traslado de la apelación considera que debe accederse a lo pedido por el recurrente, debido a que "en el caso concreto no podemos señalar al señor FRANCISCO BILBAO, como la persona vinculada a la ejecución de este hecho de sangre, en virtud de la debilidad de los señalamientos que se han formulado en su contra" y "ante esta duda y teniendo en cuenta el principio In Dubio Pro Reo ... lo más prudente es la emisión de un auto de sobreseimiento provisional a favor de ambos imputados" (f. 753).

Por conocida la pretensión, pasa la Sala Segunda a resolver la alzada, de conformidad con el caudal probatorio que consta en autos y en atención a lo dispuesto por el artículo 2428 del Código Judicial.

La causa guarda relación con el homicidio de Edwin Trejos, hecho ocurrido el 3 de noviembre de 1997 en el Sector de Plaza Amador, aproximadamente a las 10:45 p. m. El protocolo de necropsia revela que la víctima falleció a consecuencia de "herida por proyectil de arma de fuego perforante al tórax y abdomen" (f. 186).

En el auto impugnado el Segundo Tribunal Superior sostiene que "a pesar del cúmulo de deposiciones de familiares y vecinos del sindicato, que alegan que éste se encontraba en su residencia el día de los hechos, tiene mayores elementos de objetividad los reiterados señalamiento que le hace BLISS SEARLES" (f. 737).

Encuentra la Sala que para resolver el recurso es preciso examinar algunos elementos probatorios allegados al cuaderno penal.

Así se advierte que Carlos Bliss señaló que podía identificar al agresor de Edwin Trejos "por la descripción que dieron los que iban en el taxi con el occiso al momento de llevarlo al hospital" (f. 37, subraya la Sala), añadiendo que "era un sujeto apodado BLANQUITO" cuyo nombre es Efraín González Gutiérrez (fs. 37-38). Al ampliar su declaración, modifica su testimonio y expresa que "me pareció" que Francisco Bilbao era el joven "que tuvo el altercado con Edwin Trejos" (f. 91) y en otra deposición manifiesta que "por comentarios en el barrio" se enteró que el agresor "responde al nombre de Luis Antonio Bilbao" (f. 139), todo lo cual lo coloca en la categoría de testigo referencial.

Por otro lado, el testigo Rodrigo Antonio Alba Abbott declara que "solo escuchamos las detonaciones como de arma de fuego" y que no pudo ver cuando le dispararon al occiso (fs. 28-29). No obstante, en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, identificó a Luis Antonio Bilbao como la persona que discutía con Trejos momentos antes de su muerte (f. 92-93).

Esta superioridad encuentra que salta a la vista la inconsistencia de las versiones ofrecidas por estos dos últimos declarantes, quienes dejan ver que no presenciaron la agresión contra el occiso, ni pueden determinar con certeza quién fue la persona que discutía con Trejos momentos antes de que se escuchara el disparo que le cegó la vida. En oposición a esas versiones, los testimonios de Fernando Orozco, (f. 128), Annalyn Brathwaite de Sievers (f. 130), José Froilán Sánchez Lorenzo (f. 132), Oderay Rosada Montero Davis (f. 134) y Digna Marlina Martínez de Grimes (f. 136), coinciden en señalar que tanto Francisco como Luis Antonio Bilbao permanecieron en casa de sus padres, ubicada en Paraíso, Corregimiento de Ancón, desde la mañana del 3 de noviembre de 1997 hasta pasada la media noche del 4 de noviembre de 1997, celebrando el cumpleaños de la hija de Luis Antonio, lo que sitúa a ambos imputados en un lugar distinto y alejado del sitio donde se produjo el hecho de sangre, por lo que no se configuran contra ellos indicios de presencia y oportunidad que los vinculen con la comisión del hecho punible.

Esta Superioridad coincide con el reclamo de la defensa técnica, en el sentido de que hasta el momento los elementos probatorios allegados a las sumarias carecen de fuerza suficiente para acreditar la responsabilidad penal de Francisco Bilbao y de Luis Antonio Bilbao en el homicidio que se investiga.

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, REFORMA el auto de 14 de mayo de 1999 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de SOBRESER PROVISIONALMENTE a Francisco Bilbao y lo CONFIRMA en lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

SUMARIAS SEGUIDAS A CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ SAMUDIO Y OLMEDO PALACIO SINDICADOS POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO REYNEL ORLANDO MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Edwin Alvarez C., Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, y los licenciados Roummel G. Salerno C. y Micaela Morales Miranda, actuando, éstos últimos, como defensores de oficio de Carlos Manuel Rodríguez Samudio y Olmedo Palacio, respectivamente, han sustentado recursos de apelación contra auto de 28 de abril de 1999 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra los imputados como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I y en el Capítulo II Título IV del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos genéricos de homicidio y robo cometidos en perjuicio de Reinel Orlando Andrade Miranda.

#### ALEGACIONES DE LOS RECURRENTES

El agente del Ministerio Público muestra su disconformidad con el auto apelado arguyendo "que la conducta desplegada por los imputados se enmarca dentro del tipo penal contenido en el Artículo 140 del Código Penal, en relación con el artículo 159 del Código Judicial, y en consecuencia demandamos al tribunal de la causa que declinara el presente negocio a la esfera circuital, por tratarse de una riña tumultuaria que dio como resultado la muerte de una persona." (f. 450, destaca la Corte).

El defensor oficioso de Rodríguez Samudio, alias "Tiqui-Tiqui", propone también la objeción en cita. Sostiene, en síntesis, que la muerte de Andrade Miranda se produjo en una riña tumultuaria (art. 140 C. P.), por lo que solicita que el negocio sea declinado a la esfera de los jueces de circuito (f. 462).

Por su parte la licenciada Micaela Miranda, defensora de oficio de Olmedo Palacio, alias "Cholo Viejo", considera que no se ha demostrado que su representado tuviere la intención de suprimir la vida de Reinel Orlando Andrade Miranda. Afirma que de las deposiciones de Joice González C. (f. 147-171) y Danys Montenegro Avilés (fs. 156-158) se infiere que Rodríguez Samudio fue quien produjo la herida mortal en la cabeza de la víctima con un arma punzo-cortante.

También señala que su defendido sostuvo un enfrentamiento con Dorian Quiroz pero no con el occiso, argumento que fundamenta con las declaraciones de Dalia Ramos (fs. 326-329), Franklin E. Miranda Ramos (fs. 330-333), Andrés Martes (fs. 337-339) y César Arturo Gaitán (fs. 343-346).

Por último, solicita que se dicte un sobreseimiento provisional a favor de su representado, por considerar que no aparece debidamente vinculado en el homicidio doloso de Andrade Miranda.

## BREVE HISTORIA DEL CASO

Los antecedentes revelan que durante la noche del 25 de julio de 1998, en los predios del Rancho Comunal de Loma Colorada, Distrito de David, Provincia de Chiriquí se realizaba una festividad bailable. Durante ese evento se suscitó una reyerta con el resultado de la muerte violenta de Reinel Orlando Andrade Miranda.

## DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes la Sala pasa a resolver los recursos presentados, conforme a lo que dispone el artículo 2428 de la excerta procesal.

Como se indica en párrafos anteriores, tanto el agente del Ministerio Público como la defensa técnica de Rodríguez Samudio coinciden en manifestar que la conducta de los imputados se enmarca en el delito de riña tumultuaria con resultado muerte. Por tanto, con el objeto de ponderar ese razonamiento debe la Sala precisar el concepto de riña tumultuaria, así como los elementos estructurales del tipo penal establecido en el primer inciso del artículo 140 del Código Penal, que es del siguiente tenor:

Artículo 140. Si a consecuencia de una riña tumultuaria resulta la muerte de alguien sin que se determine quién o quienes fueron los autores, serán sancionados con prisión de 3 a 6 años a los que ejercieron violencia física sobre la víctima.

Según el Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, se entiende por riña tumultuaria "Aquella en que se acometen varias personas confusa y mutuamente de modo que no cabe distinguir los actos de cada una" (Real Academia Española, Edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1980, p. 1338).

Tanto de la norma indicada como de la definición transcrita emergen los elementos estructurales del tipo penal:

1. La acción de un número plural personas que se agreden recíprocamente en un combate.
2. La producción un resultado específico: la muerte de alguien.
3. La imposibilidad de determinar el autor o autores del hecho criminoso.

El primer presupuesto para que se tipifique el mencionado delito no queda configurado en esta causa, pues el estudio del acervo probatorio no revela la ocurrencia de un combate acometido por varias personas.

Con respecto al segundo requisito, en el expediente se encuentra acreditado el fallecimiento de Reinel Orlando Andrade Miranda, hecho ocurrido el 26 de julio de 1998, en el Hospital Regional Rafael Hernández de la ciudad de David, a consecuencia de una hemorragia cerebral producida por una "HERIDA PUNZOCORTANTE PENETRANTE A LA CABEZA" (Protocolo de Necropsia, f. 262, y Certificado de Defunción f. 428).

Luego de un detenido examen de los medios de convicción que constan en autos, la Sala es del criterio que el tercer elemento que estructura el tipo penal de riña tumultuaria, referente a la imposibilidad de determinar el autor o autores del homicidio no se materializa, pues existen varios testimonios que identifican claramente a Rodríguez Samudio como la persona que le produjo la herida mortal a Andrade Miranda. En ese sentido, Rogelio Rivera Quiroz manifiesta: "Si logré observar que el sujeto TIQUI TIQUI, cargaba un punzón cuando salió corriendo del bar ... y le propinó un golpe a la altura de la cabeza al señor REYNEL ANDRADE ..." (f. 145). Por su parte Joice Edith González Castillo expresa que: "Tiqui Tiqui le dió con un arma de metal en el lado de la cien (sic) ... Pude ver cuando Tiqui-Tiqui le dió a REYNEL ORLANDO ANDRADE, el golpe que le causó la muerte" (fs. 149-150). Por su parte, Danys Montenegro Avilés afirma: "Sí observé que el sujeto apodado (A) TIQUI TIQUI portaba un punzón, con el cual agredió al señor REYNEL ANDRADE" (f. 154). En esa apreciación de los hechos

también coincide Jorge Omar González (fs. 139-140).

Las versiones de los testigos mencionados son compatibles, plenamente, con el dictamen médico forense y con la declaración jurada del facultativo que realizó la autopsia, en el sentido de que la víctima presentaba una herida punzo-cortante en un área vital: la zona parieto temporal izquierda de la cabeza (f. 259).

En relación con el cargo de robo, pesa sobre el imputado la declaración de Jorge Omar González, quien afirma que Rodríguez Samudio sustrajo un objeto que pertenecía a la víctima (f. 56).

Como quiera que las pruebas que constan en el expediente comprometen directamente al imputado en el homicidio y robo de que fuera objeto la víctima, considera la Sala que debe confirmarse, en este aspecto, el auto de llamamiento a juicio.

En relación con la situación procesal de Olmedo Palacio, la Sala concuerda con los juicios de valor expresados por su defensora, quien afirma que su representado no aparece vinculado a la muerte de Andrade Miranda.

Si bien en autos existen testimonios que se refieren a que Palacio le propinó patadas a la víctima cuando se encontraba tendida en el suelo (fs. 137, 149, 223-227), el dictamen forense no revela que algún traumatismo hubiere contribuido en el resultado de su muerte. De la misma manera, no existen suficientes elementos probatorios con virtualidad de vincularlo en el apoderamiento de los bienes de propiedad del interfecto, por todo lo cual considera la Sala que lo procedente es sobreseerlo provisionalmente, con fundamento en el artículo 2211, inciso segundo, de la excerta procesal.

Por último, la Sala considera que debe declinarse a la esfera de circuito penal el conocimiento del delito contra el patrimonio atribuido a Olmedo Palacio, cometido en perjuicio Dorian Quiroz, Omar González y José Anel González.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 28 de abril de 1999, dictado por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de SOBRESEER PROVISIONALMENTE a Olmedo Palacio por los cargos de homicidio y robo cometidos contra Reinel Orlando Andrade Miranda, DECLINA el conocimiento del delito contra el patrimonio atribuido a Olmedo Palacio en perjuicio de Dorian Quiroz, Jorge Omar González y José Anel González ante el juzgado de circuito penal de circuito de la Provincia de Chiriquí, en turno, para lo cual se ORDENA la compulsión de copias y CONFIRMA el auto apelado en cuanto dispone abrir causa criminal contra Carlos Manuel Rodríguez Samudio, de generales conocidas en autos, por los delitos genéricos de homicidio y robo cometidos en perjuicio de Reinel Orlando Andrade Miranda.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

AUTO APELADO EN PROCESO QUE SEGUIDO A CATALINA WILLIS SHCKS Y OTROS POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala del auto de 4 de julio de 1997, proferido por el Segundo

Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual abre causa criminal contra CATALINA WILLIS SHCKS, JAVIER ARIAS PLACENCIA y ROQUELINO ABADIA como presuntos infractores de las normas penales que se refieren a los delitos de homicidio, en grado de tentativa y de asociación ilícita para delinquir y además, en cuanto al último de los nombrados, también como presunto infractor de las normas referentes al delito de extorsión, advirtiéndose que la decisión que se tome versará únicamente en lo que se refiere a la imputada CATALINA WILLIS SHCKS pues de los tres sumariados es la única que interpuso y sustentó en su oportunidad recurso de apelación contra lo decidido por el Tribunal Primario.

El presente sumario se inicia el día 29 de junio de 1995, cuando el señor ALBINO RUBEN DE LA ROSA concurre a las oficinas de la Policía Técnica Judicial e interpone formal denuncia por la comisión del delito de extorsión en su contra, señalando que el 25 de ese mes y año había recibido una carta manuscrita, donde se le comunicaba que una persona allegada a su persona había ofrecido la suma de B/.19,000 para matarlo, agregándole que en conversación con un amigo le había aconsejado que no lo hiciera "porque se iba a meter en un problema".

En la carta le daba el número de su teléfono, por lo que posteriormente lo llamó, manifestándole que su nombre era ROQUELINO ABADIA, de nacionalidad colombiana. Con esa persona, indica el denunciante, habló como tres veces por teléfono y en una de esas conversaciones éste le manifestó que había hablado con su amigo, a quien le informó que no iba a hacer la cuestión, por lo que "supuestamente su compañero se enojó", "diciéndome en conjunto solicitarme o quitarme a mi la suma de seis mil balboas, con las condiciones que él me iba a decir cuál era la persona allegada a mi que había tramado todo este asunto y que me iba a sorprender al saber quien era la persona allegada a mi que había tramado este asunto y que me iba a sorprender al saber de quien se trataba".

Expresó el denunciante DE LA ROSA que el día 28 de junio de 1995 le comunicó a la persona con quien hablaba por teléfono, que una vez tuviera el dinero que se le exigía lo llamaría "para citarnos en algún lugar", informando en la ampliación de denuncia de fojas 10, que acordó reunirse con la persona con quien hablaba por teléfono, previo acuerdo con la Policía Técnica Judicial en el Mc Donalds de calle 50, a las diez y media de la mañana del día 30 de junio de 1995 y cuando llegué y

... me iba a sentar en el puesto que me indicaron la P.T.J. luego el sujeto que me estaba haciendo la seña, me llamó por mi nombre RUBEN, yo mire (sic) y me sente (sic) con él (sic) sujeto ahí me comenzo (sic) a explicar que él me había seguido una vez saliendo de mi casa, con mis hijos y la madre de ellos, que íbamos para Chorrera, que durante el camino él (ROQUELINO ABADIA) me iba a liquidar, luego él decidió dar la vuelta en el Puente de Las Américas en la noche de ese mismo día que era un domingo, mi esposa de nombre CATALINA WILLIS SHCKS, cédula 8-391-506 me llamó al apartamento para invitarme a cenar con mis hijos, yo me negué porque me sentía mal de salud, según el Colombiano ABADIA, ella llamó al cubano JAVIER para informarle que íbamos a cenar, y hiciera (sic) el trabajo de matarme en el restaurante, como ese día yo me negué, ella (CATALINA) llamó a JAVIER, y decirle (sic) que no iba a ver (sic) ninguna cena. En ese mismo lugar (Mac Donald), me doy cuenta que (sic) personas estaban involucradas en el complot para matarme. Que el dinero por matarme iba a ser pagado desde Miami por el padre de JAVIER, y otra persona cubana estaban (sic) haciendo negocio de dinero falso, según información del señor ABADIA. Me dijo que el día que ellos (JAVIER y él) estaban chequiando (sic) mi casa donde yo vio (sic) fueron detenidos y llevados a la Policía de San Francisco. Adicional este sujeto (ABADIA), mencionó un nombre de otra persona que se llama ANTONIO, supuestamente iba a hacer el trabajo de matarme, yo le pregunté donde vivía esa persona y me dijo que no se acordaba exactamente. Yo trate (sic) de sacarle la información sobre el sujeto ANTONIO, y él me dijo si yo quería hablar con él (ANTONIO), él hacía una cita para vernos en el Hotel, no me dijo cual. Después que el (ABADIA), me dijo la información de la personas en este hecho que son: CATALINA WILLIS SHCKS. cédula No. 8-391-506 y el cubano

JAVIER. Inmediatamente procedía a entregarle el dinero, de repente se apersonaron dos miembros de la Policía Técnica Judicial, y yo le quité el dinero de las manos a este sujeto, donde los miembros de la Policía Técnica Judicial lo detuvieron en el Mac Donald, luego yo guardé mi dinero. El sujeto detenido responde al nombre de ROQUELINO ABADIA ALEGRIA, cedula No. 5-12-1432, de nacionalidad panameña".

El Segundo Tribunal Superior, después de hacer un recuento de los antecedentes del caso y una síntesis de los medios probatorios allegados a las sumarias, concluye con una resolución encausatoria en contra de CATALINA WILLIS SHCKS, por los delitos de homicidio en grado de tentativa y de asociación ilícita para delinquir. Para ello, se expresa que ROQUELINO ABADIA tiene manifestado, "haber recibido por parte de la señora WILLIS la suma de B/.5,000 para iniciar el trabajo"; que ABADIA también ha señalado que fue arrestado " en compañía de JAVIER FRIAS PLACENCIA cuando transitaban por el área de calle 50 y calle 70 San Francisco, mientras le mostraba dónde vivía el señor ALBINO DE LA ROSA"; que CATALINA WILLIS declaró "que le pidió a JAVIER que buscara a alguna persona para seguir a su esposo"; que la señora WILLIS manifestó que un joven se presentó a su casa y le dijo que iba de parte de JAVIER, que se llamaba JORGE y era la persona requerida para seguir a su esposo, pero que ella tendría que pagarle un dinero porque sabía de su romance con JAVIER y también de negocios ilícitos de su esposo e iría a las autoridades sino le pagaba"; que ROQUELINO afirma "haber estado presente cuando se entregó el dinero y la señora CATALINA niega que lo haya visto con anterioridad a estas investigaciones".

La defensa del imputado, a cargo de la firma forense HERRERA, RODRIGUEZ Y ALVARADO, al solicitar que se revoque la medida encausatoria pronunciada contra su defendido, después de expresar y señalar hechos, pruebas y circunstancias acreditadas en el proceso y particularizar la contradicciones observadas en las diferentes declaraciones rendidas por ROQUELINO ABADIA, "la única persona que ha dicho que a él se le hizo un ofrecimiento de B/.19,000.00 para matar a ALBINO RUBEN DE LA ROSA" y de citar tratadistas y la norma de nuestro ordenamiento penal que regula la tentativa indica lo siguiente:

"... se puede afirmar que dentro del expediente no hay elementos probatorios idóneos que permitan la precalificación de tentativa de homicidio agravado. Para que se registre la tentativa de homicidio u homicidio doloso imperfecto, se requiere como exigencia legal que el agente (autor o sujeto activo) haya iniciado los actos de ejecución idóneos para causal la muerte. En ese sentido, no aparece en autos prueba pericial, documental o testimonial que incrimine a la señora CATALINA WILLIS efectuando actos encaminados a la consumación de la muerte del señor ALBINO DE LA ROSA".

Por su parte, el licdo DIMAS GUEVARA, Fiscal Cuarto Superior del Primer Circuito Judicial, al expresar sus objeciones al escrito de la defensa, contrariamente a lo solicitado por ésta, se pronuncia por la confirmación de la resolución apelada, al considerar que "la decisión censurada por la defensa técnica es congruente con el caudal probatorio allegado al proceso y se ajusta a las normas sobre la figura de la tentativa", dado que:

- "1. Se llega a un acuerdo entre los sindicatos WILLIS, ARIAS PLACENCIA, ABADIA para ultimar al señor ALBINO RUBEN DE LA ROSA.
2. Se acuerda el pago de una alta suma de dinero.
3. Se da el seguimiento de la víctima, tendiente a observar sus costumbres y detectar la oportunidad precisa para lograr el objetivo criminal.
4. Se cita al afectado para una cita, donde el señor ROQUELINO ABAIA le pide una suma de dinero a cambio de información, donde es detenido por miembros de la Policía Técnica Judicial".

El delito de homicidio, en grado de tentativa, requiere que se establezca fehacientemente que existe la intención de causar la muerte de otra persona,

dándose inicio a la ejecución del hecho ilícito por actos idóneos e inequívocos tendientes a su consumación, que no se logra por causas independientes del agente, precisando tanto la doctrina como la jurisprudencia patria que sólo los actos ejecutivos y no los preparatorios, los que tienen relevancia para el derecho penal.

Bajo ese criterio y de acuerdo con las distintas probanzas existentes en este proceso, procede analizar la situación jurídica de la imputada CATALINA WILLIS SHCKS.

Como lo advierte la defensa, el imputado ROQUELINO ABADIA ALEGRIA es la única persona que le hace cargos a CATALINA pero un análisis de sus distintas declaraciones permiten arribar a la conclusión de que, por una parte no tienen la consistencia necesaria para acreditar la vinculación con el supuesto hecho investigado ni tampoco guardan la credibilidad necesaria para, conforme a la sana crítica, declarar que hay lugar al seguimiento de causa criminal contra CATALINA WILLIS SHCKS por los delitos de homicidio tentado y asociación ilícita para delinquir, en orden a las razones que seguidamente se exteriorizan.

En sus dos primeras declaraciones, de 1 y 5 de julio de 1995 no formula cargo alguno contra CATALINA WILLIS SHCKS, niega conocerla como también niega conocer a JAVIER PLACENCIA y a RUBÉN ALBINO DE LA ROSA. Niega haberle enviado carta al señor RUBEN ALBINO DE LA ROSA como también niega que se le hubiera dado orden de matar a esta persona mientras que posteriormente, en ampliación de indagatoria que ofrece a fojas 1369 y siguientes, que es donde por vez primera pudiera admitirse que superficialmente formula cargos contra CATALINA, señala que conoció a JAVIER PLACENCIA a través de ROBINSON MOSQUERA, cuando éste le solicitó que alquilara un carro "para seguir a un tipo de nombre RUBEN". Relata en esta declaración que siguió a RUBEN en distintas ocasiones, señalando que el 14 de junio JAVIER le manifestó que "íbamos a recibir una suma de B/.5,000.00 para compartimos mitad y mitad y fuimos al Burgen King de Calidonia y allí nos encontramos con la señora CATALINA, con quien yo hice un careo, quien nos entregó los B/.5,000.00 los que partimos dos mil quinientos balboas para cada uno", precisando que al día siguiente ROBINSON MOSQUERA lo buscó para que siguieran a RUBEN que se iba a pescar a Chorrera, indicando que se aburrió de esperarlo y como no había desayunado, se regresó y llevó a ROBINSON a su casa de Curundú.

Hasta este momento de su declaración, ROQUELINO ABADIA si bien señala que ROBINSON MOSQUERA lo fue a buscar para seguir a RUBEN DE LA ROSA no indica cuál era el propósito que se buscaba con ese seguimiento y es más, en su ampliación de indagatoria que rinde el 6 de marzo de 1996 fs. 579-592, categóricamente señala que ROBINSON MOSQUERA, quien fue la persona que lo contrató para que siguiera a ALBINO RUBEN DE LA ROSA, le manifestó que "íbamos a seguir a un señor aquí en la ciudad" y yo le dije que si era para seguirlo, "yo le manejaba", indicando en esta declaración que JAVIER le dijo que el tipo que iba a seguir era un contrabandista. Cuando hace referencia al hecho de que RUBEN DE LA ROSA iría al restaurante de La Hacienda y el funcionario de instrucción le pregunta específicamente "para qué iban a recibir al señor hasta el restaurante, qué iban a hacer cuando lo vieran" contestó "a mí ROBINSON MOSQUERA nada mas me dijo que era para seguirlo". En el careo a que hace referencia el imputado, visible a fojas 147-148, reitera que "yo no conozco a la señora que está aquí en estos momentos" y a fojas 580 declara que "yo no conozco la casa de CATALINA, yo nunca fui a su casa.

Hasta este momento de sus declaraciones, el imputado ROQUELINO ABADIA ALEGRIA siempre habla de que se le contrató para seguir a ALBINO DE LA ROSA, sin que precise el motivo al que obedecía el seguimiento. Nunca señala que a su persona se le hubiera pagado para que asesinara a ALBINO RUBEN DE LA ROSA. Sin embargo, en sus declaraciones de 5 de septiembre de 1995 y de 6 de marzo de 1996 indica que "al enterarse de que ROBINSON MOSQUERA había muerto, cuando se encuentra en el Hotel Dos Mares con JAVIER PLACENCIA, cinco días después de la muerte de MOSQUERA y comunica a JAVIER que a MOSQUERA lo habían tirado, aquél le ofrece la suma de 19,000.00 "para matar al señor que estábamos siguiendo, yo le manifesté que no iba a matar a nadie por nada del mundo". Continúa diciendo que se fue para el hotel, donde le explicó a una joven CARMEN, la propuesta que se le hizo y aconsejada por ésta, le envió una carta a RUBEN ALBINO DE LA ROSA donde

lo pone en conocimiento del ofrecimiento de B/.19,000 que se le había hecho para matarlo y aunque el imputado señala que no lo hizo para obtener recompensa de dinero y sólo fue para hacerle un favor, lo cierto es que el señor ALBINO DE LA ROSA en su denuncia ante la Policía Técnica Judicial expresó lo contrario y ROQUELINO fue detenido en el momento en que se el entrega el dinero exigido a DE LA ROSA, por agentes de la Policía Técnica Judicial en el Mc Donalds de Calle 50, lugar escogido para esa finalidad, con conocimiento previo de los agentes captores.

También sostiene ROQUELINO ABADIA que nunca se le llegó a explicar en qué forma o cuál sería el método que se utilizaría para matar al señor DE LA ROSA como igualmente manifiesta que "no sabía que seguíamos al señor para matarlo, a mi me habían pagado para seguirlo solamente, me vine a enterar que era para matarlo cuando le comenté a JAVIER de que a ROBINSON le habían metido un tiro. Como dije, nunca había tenido intención de hacerle daño a ese señor, además cuando JAVIER me ofreció la suma de diecinueve mil dólares (\$19,000.00) yo me negué porque nunca me encuciaría (sic) las manos con sangre de otro, y me nació avisarle a ese señor, de que ya que yo sospechaba era de que fue la mujer que en complicidad de JAVIER querían matarlo, y por eso fue que le avisé al señor que lo querían matar ...".

Ese aviso de ROQUELINO ABADIA sobre el hecho de que querían matarlo se da, según expresa el propio ROQUELINO a fojas 1366, cinco días después que se produce la muerte de ROBINSON MOSQUERA mas se tiene acreditado en este proceso, a fojas 578 que ROBINSON MOSQUERA falleció el día 28 de junio de 1995 y ya para el día 25 de junio de 1995 el señor RUBEN ALBINO DE LA ROSA había recibido la carta enviada por ROQUELINO anunciándole el propósito que, según el, se tenía para matarlo, lo que evidentemente demuestra la falsedad de lo expresado por ROQUELINO en cuanto al conocimiento que tenía del hecho, en todo caso, con anterioridad a la muerte de ROBINSON MOSQUERA.

Pero es más, en todo el contenido de este proceso no se precisa cargo específico que haga ROQUELINO ABADIA ALEGRIA contra la señora CATALINA WILLIS SHCKS que dé margen suficiente para fundamentar el hecho de que CATALINA pretendiera asesinar a su esposo, pues lo más que éste ha señalado en ese sentido es la afirmación que hace de que "yo sospechaba" era de que fue la mujer que en complicidad con JAVIER quería matarlo (fs. 1366).

Esa afirmación tan imprecisa no puede dar lugar a un enjuiciamiento, pues no es cierto, como se concluye en la vista fiscal, que se encuentra acreditado un acuerdo entre "los sindicatos WILLIS, AREAS PLACENCIA, ABADIA para ultimar al señor ALBINO RUBEN DE LA ROSA", como tampoco lo es que se acordó "el pago de una alta suma de dinero" con esa finalidad. El propio ROQUELINO ABADIA ALEGRIA declara, en distinta ocasiones, que fue buscado por MOSQUERA para seguir a RUBEN ALBINO DE LA ROSA, nunca señaló que lo fue para ultimarle y cuando expresa que JAVIER le comunicó, cinco días después de la muerte de MOSQUERA que debía matarlo, lo que al menos, en cuanto a la fecha no es cierto, categóricamente expresa que se negó y es de advertir que en ese momento, cuando dice él que JAVIER le propone matar a ALBINO pagándole la suma de B/.19,000.00 , no hace referencia alguna a CATALINA como persona que estuviera involucrada en esa acción, motivo que resulta suficiente para concluir que la existencia de ese acuerdo, con la participación de CATALINA, no se encuentra establecida en autos como tampoco que entre ellos, CATALINA, AREAS PLACENCIA y ABADIA se hubiera acordado "el pago de una alta suma de dinero" para ese propósito.

Ciertamente que se tiene establecido que CATALINA WILLIS SHCKS entregó una suma de dinero en el Burgen King de Calidonia pero esa suma no lo fue como pago para que se diera muerte a RUBEN ALBINO DE LA ROSA sino que obedeció a otras razones.

En este proceso, consta en autos problemas de hogar existentes entre la pareja formada por RUBEN ALBINO DE LA ROSA y la señora CATALINA WILLIS SHCKS, que motivaron su separación y el surgimiento de una relación sentimental entre ésta y el anterior amigo de ambos, JAVIER AREAS PLACENCIA.

Resulta un hecho acreditado que AREAS PLACENCIA, con el conocimiento y

aprobación de CATALINA, acordó con el señor ROBINSON MOSQUERA seguir al señor RUBEN ALBINO DE LA ROSA, a objeto, de acuerdo con lo que expone CATALINA, procurar recabar pruebas de infidelidad de parte de su esposo para que le sirvieran de fundamento a una acción de divorcio y una vez contratado ROBINSON MOSQUERA, que de acuerdo a declaración que rinde su hermano EDISON CAICEDO VIVERO, fojas 687-689, era una persona que se dedicaba a los tumbes, acude a la residencia de CATALINA y conforme a la versión de ésta, le exige dinero bajo a amenaza de que de no hacerlo buscaría a su esposo RUBEN y "le iba a contar lo de JAVIER y que JAVIER y yo lo habíamos contratado era para matarlo".

Ante esa situación y ante otras amenazas que le hace ROBINSON, accede a la exigencia que se le hace y acude al Burgen King de Calidonia, en compañía de sus parientes VICTOR MANUEL CARRASCO y LOURDES IBETH DE CARRASCO, a quienes previamente les había informado, como lo declaran estos a fojas 249 y 667-621 y 431 y 609-616, y entrega el dinero a ROBINSON MOSQUERA.

Precisa señalar que el imputado ROQUELINO ABADIA ALEGRIA ha manifestado que estaba presente y en adición a esa aseveración, tal como se recoge en el auto de enjuiciamiento, se aprecia que en una de sus declaraciones manifestó "que desde arriba vieron que JAVIER era quien manejaba el auto y que CATALINA al bajar del establecimiento se subió al auto", afirmación que se comprobó que era falsa, pues de la inspección ocular que se efectuó al lugar, cuya acta aparece consignada a fojas 734-736 y de las respectivas fotografías que se tomaron se determinó que "el único piso superior del restaurante no tiene ventana alguna que brinde acceso visual a la puerta principal, cual es la Avenida Central" y que en ese local comercial "jamás ha tenido vidrio o ventana en la parte superior".

En cuanto a la apertura de causa criminal que también se le hace a CATALINA WILLIS SHCKS, si se está considerando que no existe mérito para su enjuiciamiento por el delito de homicidio tentado que es el que llevó al Tribunal Primario para encausarla también por asociación ilícita, no se justifica mantener esa medida cuando se observa que no existe evidencia que dé lugar a sostener la posibilidad que ese ilícito lo haya cometido, conforme a lo que sobre el particular consta en las sumarias y el concepto que sobre este tipo de delito señala nuestra legislación penal, la doctrina y la jurisprudencia invariablemente preservada por esta Sala.

De lo que se deja indicado, al no encontrarse reunidos los presupuestos que exige la ley para decretar apertura de causa criminal contra CATALINA WILLIS SHCKS por los delitos de homicidios en grado de tentativa y de asociación ilícita para delinquir, procede la reforma del auto recurrido en el sentido de sobreseer provisionalmente en favor de CATALINA WILLIS SHCKS.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 4 de julio de 1997, proferido el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de decretar un sobreseimiento provisional en favor de CATALINA WILLIS SHCKS en las presentes sumarias.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A PAULINO SAEZ SÁENZ POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ISIDORO SAEZ SÁENZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado, en grado de apelación, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el auto de 20 de mayo de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que abre causa criminal contra PAULINO SAEZ SÁENZ como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de ISIDORO SAEZ SÁENZ, conforme hecho ocurrido en horas de la noche del día 7 de noviembre de 1997 en la comunidad de Quebrada Betel de Santa Fe, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién.

El Segundo Tribunal Superior fundamenta su decisión en las siguientes consideraciones:

"... se tiene la confesión del propio imputado PAULINO SAEZ, en la cual señala claramente haber salido del lugar donde se desarrollaban los hechos, a buscar un machete y regresar nuevamente para herir a su hermano, como en efecto lo hizo, determinándose así la intención del individuo de cometer el ilícito en mención.

Sobre la legítima defensa que aduce el imputado, fue el motivo que lo llevó a cometer el crimen, debemos reiterar lo expresado por este Tribunal en resolución de 23 de junio de 1998, al negarle el beneficio de excarcelación cuando le expresó que ... la defensa alegada, no satisface las exigencias de la ley (ver artículo 21 del Código Penal), para tenerla probada en la foliatura, porque las llamadas acciones de defensa no fueron simultáneas al ataque o agresión de que estaba siendo víctima. Esto es así porque se retira del área inicial de la agresión, transcurre un tiempo para ir y venir armado, al tiempo que dice haber lesionado al infortunado de espaldas, mal puede alegarse entonces, esta causal de justificación ...". (fs. 264-272).

La defensora de oficio, Licenciada Jeauqueline Marie Probst, en su escrito de sustentación de la apelación, solicita a esta Superioridad se reforme el auto en cuestión y en su lugar se pronuncie un sobreseimiento definitivo, alegando que su representado actuó en legítima defensa, por cuanto "podemos observar claramente que desde un inicio el señor PAULINO SAEZ SÁENZ manifiesta que el hoy occiso 'lo seguía para darle' y que su intención no era otra que repeler la agresión pues el simple instinto de conservación le aconsejó actuar en defensa de su vida e integridad, haciéndole sentir el dolor que él sentía". (fs. 274-282).

Por su parte, el Fiscal colaborador de la instancia, Licdo. Juan Antonio Tejada Hijo, recomienda confirmar en todas sus partes el auto recurrido "porque la defensa natural alegada no satisface la exigencia de la ley pues las acciones de defensa no fueron simultáneas, y en este sentido PAULINO SAENZ (sic), refiere en su declaración indagatoria, que se retira de su casa, aproximadamente a 150 metros del lugar de los hechos, a buscar el machete (arma blanca), regresando al escenario de los acontecimientos y lesionando a su hermano por la espalda". (fs. 287-288).

Conocido el argumento medular de la recurrente, se pasa a resolver la alzada, de conformidad con el caudal probatorio obrante en autos y en orden a lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial.

El elemento objetivo del delito se encuentra debidamente acreditado en el presente proceso con la diligencia de reconocimiento del cadáver (fs. 4-12); el protocolo de necropsia (fs. 60-71); y el certificado de defunción visible a fs. 197 del expediente.

Para decidir sobre la situación jurídica del encausado, que es lo cuestionado por la defensa, resulta necesario destacar, como cuestión previa, que según la jurisprudencia nacional la legítima defensa constituye "la primera forma de reacción contra el ataque injusto que pone en peligro un interés jurídicamente protegido, y que obedece a los dictados de la propia naturaleza humana dirigida a enfrentar por propia fuerza y autoridad, la agresión". (R.J, noviembre 1992, págs. 14-16).

Nuestro Código Penal, en su artículo 21, reconoce como causal de justificación la legítima defensa, siempre que responda a una agresión injusta, a que se utilice un medio racional para impedir o repeler la agresión, a que no exista la posibilidad de evitarla o eludirla de otra manera y a una falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Con relación a lo anterior, esta Sala, ha señalado que "la causa de justificación conocida como legítima defensa, para que tenga los efectos de borrar la antijuridicidad de la conducta típica realizada, debe ser debidamente acreditada en cada uno de los requisitos concurrentes a que se refiere el artículo 21 del Código Penal. Como excluyente de antijuridicidad que es, ocurre de manera excepcional y por ello es necesario que el tipo permisivo que la recoge en la legislación vigente, aparezca plenamente acreditada en las constancias procesales ..." (Fallo de 30 de enero de 1995; R.J. enero, pág. 253).

De conformidad con las constancias procesales, el homicidio de ISIDORO SAEZ SAÉNZ se produce únicamente en presencia de los padres de la víctima y del victimario, señores TULLIO SAEZ y TERESA SÁNCHEZ y llamados ambos a declarar, los dos se acogen al artículo 25 de la Constitución Nacional, fs. 84 y 92, resultando entonces que sólo se da, como elemento probatorio en que se apoya la alegación de la legítima defensa, el solitario testimonio de lo que expone el propio imputado PAULINO SAEZ SAÉNZ quien, si bien en la diligencia de reconstrucción del hecho, practicada el 23 de febrero de 1999 -año y meses después de ocurrido el suceso- expone que cortó a su hermano "porque ya no había otra manera, yo ya estaba cansado y cortado yo al pegarle el machetazo le tiré de igual forma un machetazo a la mano de él a la derecha y como se agachó no sé ya que estábamos en fuego, fue que lo corté a él", en cambio, al momento en que rinde indagatoria, a pocos días de ocurrido el hecho, cuando es de presumir fundadamente que puede dar una versión con mayor exactitud, indica lo siguiente:

"... esa noche yo llegue (sic) a la casa de mis padres, ya que yo venia (sic) de mi casa ... al llegar mi hermano ISIDORO SAENZ (sic) estaba bravo, ya que insultaba a todo el mundo en la casa, y como tenia (sic) esa loquera que cuando se jumaba se ponía (sic) a insultar a cualquiera, y yo al verlo así le llame (sic) la atención que eso se veía (sic) feo, entre la mamá y el papá, y lo que hizo fue disgustarse conmigo, diciendome (sic) que yo no tenía nada que ir hacer (sic) allá, y decirle nada a él no llamarme (sic) la atención y allí se levanto (sic) de dónde (sic) estaba sentado, yo no sabia (sic) que el (sic) tenia (sic) machete en la mano, y al él salir y yo verle el machete que venia (sic) para encima de mi yo salte (sic) a huir, para mi casa, y allí (sic) al salir a huir él me tiró el machetazo y me cortó en el brazo izquierdo ... yo al verme así (sic) herido me llene (sic) de rabia, me di la vuelta y me fui a mi casa a buscar un machete, y vine y lo corte (sic) a él, allá en la casa de mis padres, para que el (sic) supiera que también duele y como él tenia un machete (sic) grande o sea una rula yo lo corte (sic) de espalda y me fui enseguida para mi casa y el (sic) quedo (sic), pero me siguió (sic) pero yo me escondí (sic) y no supe más nada ...". (fs. 43-47).

Esa circunstancia que describe el propio imputado de llenarse de rabia, ir a su casa a buscar el machete que estaba, según expresa a fs. 47 aproximadamente a 150 metros del lugar en donde se produce el ilícito y regresar a este sitio para seguidamente cortar de espalda a su hermano para "que él supiera que también duele", evidencia que no se trataba de una agresión actual o inminente en su contra que justificara su conducta, situación que impide reconocer la excepción demandada por la defensa, dado que esta causa de justificación "debe aparecer plenamente comprobada, es decir, sin que haya asomo de duda" (R.J, agosto de 1992, pág 59).

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 20 de mayo de 1999, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

#### AUTO CONSULTADO

PROCESO SEGUIDO A SERGIO GONZÁLEZ SINDICADO POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACION DE FUNCIONES NEGLIGENCIA Y MOROSIDAD EN SUS FUNCIONES, ENCUBRIMIENTO Y FALTAS A LA ETICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 25 de mayo de 1999, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con respecto a la querella interpuesta por el licenciado Nodier Santiago Quintero en contra del licenciado Sergio González Quintero, Juez Primero del Circuito de Chiriquí por los delitos de abuso de autoridad y extralimitación e incumplimiento de sus deberes, dictó sobreseimiento provisional e impersonal. Además dispuso la consulta respectiva, de conformidad con lo normado en el artículo 2481 del Código Judicial (fs. 91-94vt).

#### HECHOS

Se refiere la presente investigación penal a la querella criminal presentada el 10 de febrero de 1999 ante la Fiscalía Primera Superior por el licenciado Nodier G. Santiago Quintero contra el licenciado Sergio González H., Juez Primero de Circuito de Chiriquí, por los delitos de abuso de autoridad, extralimitación de funciones y el delito de encubrimiento; además de señalarlo como infractor de normas de la ética judicial.

Afirma el querellante que tales comportamientos se dieron dentro del trámite y manejo del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por Mixila Guerra Dixon contra Med, S. A., Antonio Osorio Abrego, José de La Rosa Castillo, Farmacias El Sol N° 1 y 2.

Son cinco los puntos en que basa su querella, los cuales sintetizamos así:

1. Se indica que el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, Sergio González decretó y practicó secuestro en la farmacia El Sol N° 2 en la ciudad de David el 15 de octubre de 1997 a solicitud de la señora Mixila Guerra y nombró como administradora judicial a Margarita Moreno.
2. Por otra parte sostiene el querellante que el señor José De La Rosa Castillo al día siguiente de practicarse el secuestro presentó queja indicando que voluntariamente abandonó el lugar para ir a la otra farmacia El Sol y de eso no quedó acta ni diligencia alguna.
3. Agrega el licenciado Quintero que a dos meses del secuestro, el 26 de enero de 1998 la administradora judicial Ana Margarita Moreno acude ante el Juez Sergio González con una supuesta consulta en la que no lo menciona (al querellante); y señala que es acusada por Mixila Guerra de malos manejos del establecimiento; y que desde el 3 de enero de 1998 se le bajo el salario y que se le informó que se iba a solicitar el nombramiento de otro administrador.
4. Sostiene que el 27 de enero de 1998 el Juez Sergio González ordenó el restablecimiento de la administradora Moreno; y no se dejó constancia de la ausencia absoluta tanto de él (querellante) como de su representada en el sitio.

Afirma que en el acto se efectuó un supuesto inventario pero sólo del

efectivo, dejándose de lado el inventario de las mercancías y demás bienes. En el mismo sentido señala que no se verificaron las afirmaciones de la administradora, como tampoco se determinó el exacto inventario por el cual debía responder. Aunado a lo anterior indica que para vigilar la administración se prohibió la entrada de la dueña y el secuestrante. Y ese mismo día la administradora introdujo a su esposo, cuñada e hijo en la planilla con "la bendición del despacho".

5. Afirma el querellante que a pesar de sus reiteradas solicitudes de remoción con pruebas de malversación, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí ha insistido en mantener a Ana Margarita Moreno, a pesar que estaba consciente de la mala administración de la misma, por lo cual hasta llegó a citar al regente César Barroso a quien le ofreció el puesto de administrador.

Por otra parte, indica que el Juez llevaba doce meses desoyendo sus quejas y solicitudes con el objeto de vengarse por una queja que en su contra propuso en el mes de marzo de 1998; con lo que sólo logró que el juez de manera oficiosa generara una investigación criminal en su contra, siendo éste selectivo en enviar información a la fiscalía ocultando las claras evidencias que él (querellante) puso en sus manos contra Ana Margarita Moreno, quien parecía su protegida.

Alega que la mayor evidencia de encubrimiento y obstrucción a los fines de la justicia se nota cuando el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, en clara infracción de lo normado en el artículo 305 del Código Judicial retiene inicialmente evidencia útil para el procesamiento de acusación particular que interpuso en contra de la administradora judicial. Luego mediante oficio N° 99 de fecha 21 de enero de 1998 remite a la Fiscal Quinta del Circuito lo que ésta le había solicitado varias veces infructuosamente, ocasionando graves perjuicios a la marcha de la justicia.

Indica además, que llama la atención que el oficio del Juez Primero aparezca fechado 21 de enero y no es hasta el 27 de enero que es recibido en el despacho de instrucción. Con lo que se logró, que mediante Vista Fiscal N° 41 de 25 de enero de 1998, la señora fiscal se viera privada de solicitar otra cosa que sobreseimiento provisional, dado que se ordenó una ampliación con el objeto de solicitar al Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí unos documentos, pero el término concedido se excedió siendo imposible recibir los mismos.

Concluye que se violó el artículo 363 y el artículo 268 del Código Penal, porque el juez estaba consciente que se le pedían documentos relacionados con las conductas de los acusados y sustrajo u ocultó las fojas 153 y 154 del incidente de remoción solicitado, lo cual es muy grave.

Como prueba sumaria de los hechos denunciados presenta seis fojas del proceso penal seguido a Margarita Moreno y otros por delito contra la propiedad de Farmacias El Sol; copias autenticadas de las fojas 153 y 154 del incidente de remoción en el secuestro, decretado por el Tribunal a cargo del Juez Primero Sergio González (fs. 2-8).

El 12 de febrero de 1999 al ampliar la querella, el licenciado Quintero reitera que el Juez Primero del Circuito al remitir lo actuado sustrajo, ocultó o destruyó las fojas 138 y 139 del Incidente de Remoción, así como excluyó el memorial inicial y principal de remoción que presentó ante su despacho el 28 de enero de 1998 (fs. 73-75), cometiendo con ello el delito contra la Fe Pública contemplado en el artículo 268 del Código Penal.

#### FUNDAMENTO DEL AUTO CONSULTADO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como basamento de su decisión, la cual ha sido sometida a nuestra consideración, textualmente señaló:

"Ahora bien, según el artículo 26 de la Ley N° 31 del 28 de mayo de 1998, donde se dice acusación en el artículo 2480 antes citado debe entenderse querella. Ajustando la norma procesal citada al negocio subjúdice tenemos que el licenciado Nodier Santiago Quintero, no es

la parte afectada y no tiene poder para actuar en este proceso penal en nombre de la persona jurídica posiblemente afectada. Es independiente la existencia de poder en los procesos civiles.

Por otro lado, si bien es cierto que se requiere la presentación de la prueba sumaria en los delitos contra servidores públicos, artículos 2471 y 2468 del Código Judicial, también es cierto que el licenciado Nodier Santiago hace referencia al delito de encubrimiento y contra la administración de justicia, por lo que no es necesario entrar a analizar lo externado por el colaborador de la instancia ya que la querella no ha sido presentada por la parte afectada y no existe entonces la comprobación del hecho punible lo que motiva al tenor de lo establecido en el artículo 221 del Código Judicial, el cierre de la encuesta con un sobreseimiento provisional de carácter impersonal al no habersele receptado declaración indagatoria a ninguna persona y así procede a disponerlo este Tribunal Superior" (fs.91-94-VT).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

En efecto, de conformidad con la Ley 31 del 28 de mayo de 1998 que establece que en las disposiciones del Código Judicial donde se dice acusación particular o acusador, debe entenderse querella o querellante, conlleva a que de conformidad con el artículo 2480 del Código Judicial se requiera querella de parte afectada para hacer efectivas las responsabilidades criminal y civil contra Magistrados y Jueces por infracción de las leyes, en las resoluciones judiciales, en los casos previstos en el Código Penal.

Por tanto, al no existir dentro del presente expediente, poder otorgado al licenciado Nodier Santiago Quintero por la parte afectada, no se cumple con un requisito de procedibilidad penal, tal como lo advirtió el Tribunal A Quo.

El querellante acusa al juez Sergio González Herrera de haber cometido delitos que atentan contra la Administración de Pública (Abuso de Autoridad), Administración de Justicia (encubrimiento) y la Fe Pública (ocultación de documento).

En cuanto al delito de abuso de autoridad (art. 336 del Código Penal), advertimos que las normas de procedimiento determinan que la querella contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, debe ir acompañada de la prueba sumaria de su relato (arts. 2468 y 2471).

De lo que se desprende que la prueba sumaria es de obligatoria presentación sólo en los delitos señalados y no respecto a otros hechos punibles.

Ahora bien, como prueba sumaria el querellante presentó copias autenticadas de seis fojas relacionadas con el proceso penal seguido a Margarita Moreno y otros por el delito contra la propiedad (farmacia El Sol) y copias autenticadas de las fojas 153 y 154 del incidente de remoción en el secuestro decretado por el juez querrellado.

La lectura de los documentos aportados por el querellante, no son demostrativos de la comisión del delito de abuso de autoridad que se le atribuye al Juez Sergio González Herrera.

Esta superioridad de manera reiterada ha indicado que los medios probatorios que se deben acompañar con la querella "deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Sala Penal. 26 de agosto de 1994).

También se le atribuye al señor Juez Sergio González Herrera la comisión del delito de encubrimiento, al sostener que el funcionado aludido se ha esforzado por obstruir la investigación criminal seguida a la señora Ana Margarita Moreno ante la Fiscalía Quinta del circuito de Chiriquí.

El delito de encubrimiento consignado en el artículo 363 del Código Penal, requiere como uno de sus elementos constitutivos, que previamente se haya cometido un delito, en el cual el encubridor no haya participado.

Tal situación no se ha presentado en el presente caso, toda vez que de conformidad con las pruebas aportadas, la Fiscalía Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí con respecto a la investigación por delito contra el Patrimonio seguida a la señora Ana Margarita Moreno, Pedro Roviera y Esmeralda Rovira sugirió mediante Vista Fiscal N° 256 de 30 de junio de 1998 la dictación de un auto de sobreseimiento provisional e impersonal (f. 9). Tampoco indica el querellante si existe algún pronunciamiento por parte del Juzgado Sexto del Circuito Judicial de Chiriquí al respecto.

Por tanto, siendo que lo accesorio sigue a lo principal, no podemos pronunciarnos sobre el delito de encubrimiento que el querellante le endilga al señor Juez Sergio González Herrera, cuando no existe resolución que indique la comisión del delito principal que supuestamente encubre el querellado y que el licenciado Santiago Quintero atribuye a la señora Ana Margarita Moreno.

Finalmente sostiene el licenciado Santiago Quintero que el funcionario querellado al remitir lo actuado ante el Ministerio Público "sustrajo, ocultó o destruyó las fojas 138 y 139 del incidente de remoción, así como excluyó el Memorial inicial y principal de remoción".

Por lo que acusa al Juez González Herrera de cometer el delito contemplado en el artículo 268 del Código Penal que señala "El que suprima, oculte o destruya, en todo o en parte, un documento original o una copia que lo sustituya legalmente, si de ello puede resultar perjuicio, será sancionado con las penas señaladas en los artículos anteriores, según las distinciones que estos contienen".

El querellante indica que no fueron aportadas por el Juez González Herrera, las fojas 138 y 139 referentes al caso del secuestro.

Al examinar las copias referentes a las fojas 138 y 139, se observa que la primera es una providencia donde el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí ordena compulsar las copias referentes al secuestro de la Farmacia El Sol, con fecha 15 de abril de 1998 (f. 76); y la otra es el oficio N° 533 de esa misma fecha (f. 77), por medio del cual el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí remite a la Fiscalía de Circuito en turno diversas copias autenticadas referentes al secuestro interpuesto por Mixila Guerra Dixon contra Med. S. A., Farmacia El Sol N° 1 y 2°.

La alegada ocultación de la mencionada providencia y oficio no conlleva a un posible perjuicio. Como tampoco demuestra indicios de la comisión de un hecho punible por parte del responsable del citado despacho judicial.

Por otra parte, consta copia de la Vista Fiscal N° 41 de 25 de enero de 1999, cuyo contenido indica que en la audiencia preliminar del proceso seguido a Ana Margarita Moreno, celebrada el 14 de diciembre de 1998, se determinó solicitar al Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí unos documentos relacionados con el citado proceso, los cuales no fueron recibidos en el término concedido para tal propósito. Situación que motivó que la representación fiscal reiterara en Vista N° 41 de 25 de enero de 1999, su solicitud de sobreseimiento provisional e impersonal en las mencionadas sumarias (f. 9).

Ahora bien, tales documentos fueron enviados por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí a la Fiscalía Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí, por medio del oficio N° 99 fechado 21 de enero de 1999; y la mencionada agencia del Ministerio Público por medio de oficio N° 123 de 27 de enero de 1999 envió la citada documentación al Juzgado Sexto del Circuito Judicial de Chiriquí (f. 10) donde radica la causa seguida a la señora Ana Margarita Moreno.

Lo que significa, que al tener en su poder tales documentos, si bien en la Vista Fiscal N° 41 de 25 de enero de 1999 (f. 9), se solicita la dictación de un

sobreseimiento provisional, corresponde al Juzgado Sexto del Circuito Judicial de Chiriquí pronunciarse respecto a si existe transgresión de normas penales.

Las consideraciones expuestas lleva a esta Sala a coincidir con el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en cuanto a la dictación del sobreseimiento provisional e impersonal en la presente sumaria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto consultado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A EMMA RODRIGUEZ POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO EN DETRIMENTO DE PETRA MARIA SORIANO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En razón de la consulta que para estos casos tiene prevista el artículo 2481 del Código Judicial, conoce esta Corporación del auto de 16 de junio del presente año, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante el cual sobresee de manera definitivamente dentro de la acusación particular propuesta por la licenciada PETRA MARIA SORIANO ARAUZ contra la licenciada EMMA M. RODRIGUEZ, Juez de Trabajo de la Quinta Sección, por la supuesta comisión de delito de "abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público".

El Tribunal de la causa consideró procedente dictar el aludido auto de sobreseimiento definitivo , basándose en las siguientes consideraciones:

"Si bien es cierto, no se llegó a dar los primeros pasos para efecto de proceder a iniciar la investigación, fue en razón de que la única actuación realizada por la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la nación una vez recibida la acción fue la de emitir la vista fiscal, por tanto, no se acreditó que ésta se haya iniciado, ya que el agente de instrucción ha considerado que la acción realizada por la licenciada Emma M. Rodríguez no constituye delito, y en tal caso debe seguirse una investigación administrativa ante su superior jerárquico, situación que comparte este Tribunal por la razones antes indicadas.

Por tanto, este Tribunal Superior considera que la acción realizada por la licenciada Rodríguez no se encuentra tipificada en el Código Penal, más bien tal acción debe ser investigada ante su superior jerárquico, dando lugar a que se sobresee definitivamente las presentes sumarias así lo declara."

La licenciada Petra María Soriano Araúz promovió querrela contra la Licda. EMMA M. RODRIGUEZ, actual Juez de Trabajo de la Quinta Sección, por haber faltado a lo señalado en el numeral séptimo del artículo 991 del Código de Trabajo, sosteniendo que dejó de cumplir con lo dispuesto en esa norma, al no haber fallado tres solicitudes de autorización de despido propuestas por COMERCIALES

SAN FRANCISCO contra NELLY ALLARD, pese a que la norma citada ordena que "una vez concluida la audiencia se fallará y se notificará la decisión en el mismo acto a las partes", omisión que ha traído como consecuencia que frente a dicho silencio jurisdiccional, en la actualidad se encuentren en trámite tres (3) procesos sumarios de autorización de despido (sic) propuesto por comerciales San Francisco Vs. Nelly Allard.

La conducta dolosa que se atribuye a la funcionaria querellada, como lo advierte el funcionario instructor y lo recoge el Tribunal Primario, no es de aquellas que se encuentran tipificada como un hecho punible o delito, dado que la circunstancia de no haberse proferido una decisión, en el término que establece la ley dentro del proceso de solicitud de autorización para despedir a un trabajador, no constituye motivo para que concurra las exigencias legales que configuran el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, regulado en nuestro ordenamiento punitivo en el Capítulo Cuarto del Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal.

En ese sentido, nuestra Constitución Nacional en su artículo 31 establece que "sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto impugnado".

Por otra parte, el delito que supuestamente se le atribuye a la querellada -abuso de autoridad- para que pueda ser objeto de investigación, requiere obligatoriamente que la persona interesada acompañe, con su denuncia, prueba suficientemente idónea que acredite el hecho punible que se imputa al denunciado, circunstancia que no se aprecia con la documentación que se aportó a la querrela, motivo que igualmente sería atendible para la confirmación de la pieza consultada.

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 16 de junio de 1999 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual sobresee definitivamente dentro de la querrela interpuesta por la licenciada Petra María Soriano Araúz contra la supuesta comisión del delito de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====

## RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ETANISLAO SERRANO CUBILLA Y OLGA ISABEL BAÚLES DE GUERRA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de sustanciación y verificada la audiencia correspondiente, pasa la Sala Penal a pronunciarse sobre el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Lourdes V. Espinosa de Chan, Fiscal de Drogas de Chiriquí, contra sentencia de 7 de octubre de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en virtud de la cual se reformó la sentencia de primera instancia, en el sentido de absolver a Olga Isabel Baúles de Guerra y condenar a Etanislao Serrano Cubilla a la pena de 8 años de prisión, como responsable del delito de compra y venta de drogas.

## HISTORIA DEL CASO

De conformidad con la explicación que trae el libelo de formalización del recurso, el 3 de mayo de 1997 se realizó una diligencia de allanamiento y registro a la residencia de Olga Isabel Baules de Guerra, debido a que existían informes policiales según los cuales Etanislao Serrano ocultaba drogas en esa residencia, para facilitar la realización de actividades delictivas relacionadas con el tráfico de esas sustancias. La diligencia finalizó con la incautación de la sustancia ilícita conocida como cocaína en la cantidad de 48,785 gramos.

Como resultado de la investigación, el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, ramo penal, mediante auto N° 857 de 23 de diciembre de 1997, decretó la apertura de causa criminal contra de Guerra y Cubilla, por la infracción de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal.

Celebrada la audiencia oral, el juzgador de primera instancia declaró penalmente responsables a los sindicados y condenó a de Guerra a la pena de 4 años de prisión y a Cubilla a la de 8 años, la primera como cómplice secundaria y el segundo como autor del delito de compra y venta de drogas. La sentencia fue apelada por los defensores técnicos de los sentenciados y la alzada fue decidida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que reformó la sentencia apelada en el sentido de absolver a Baúles de Guerra de los cargos endilgados en su contra, decisión de segunda instancia contra la cual se recurre ahora en casación.

## CAUSAL INVOCADA

En el libelo de casación se invoca una sola causal de fondo que corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 810).

## MOTIVOS ADUCIDOS

La casacionista menciona tres motivos que sirven de fundamento a la causal alegada.

En el primer motivo, la recurrente sostiene que el tribunal ad-quem "valoró erróneamente la prueba directa consistente en el hallazgo de la droga en el interior de una llanta en la residencia de OLGA ISABEL BAULES DE GUERRA ... al considerar que no se acreditó que la prenombrada ... tuviere conocimiento del contenido de la llanta" (fs. 810-811).

En el segundo motivo, se argumenta la errónea valoración "los informes de investigaciones de la Policía Técnica Judicial, especialmente los consultables a fojas 4, 8, 12 y ... 14, donde señala el informante que la droga estaba en una llanta de repuesto de mula, en la residencia de OLGA ISABEL BAULES DE GUERRA" (f. 811).

En el tercer motivo, la casacionista manifiesta que el juzgador de segunda instancia no apreció adecuadamente que la procesada de Guerra "faltó a la verdad al señalar que luego que el señor ETANISLAO SERRANO le dejara la llanta en su casa, no lo volvió a ver", ya que "los informes de vigilancia y estacionarias visibles a fojas 11, 12 y 13 del expediente, acreditan que el prenombrado SERRANO CUBILLA la visitó y conversó con ella los días 26, 27 y 29 de abril" (f. 811).

## DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La recurrente alega que el artículo 770 del Código Judicial ha sido infringido de manera directa por omisión, toda vez que el tribunal ad-quem se limitó "a señalar que no se acreditó que la prenombrada BAULES DE GUERRA tuviere conocimiento del contenido de la llanta encontrada en su residencia, restándole valor a los informes de seguimiento y vigilancia" (fs. 812-813).

Se cita como conculcado el artículo 972 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, "al desconocer el nexo causal lógico y razonable entre el hecho indicador -el hallazgo de la droga en el interior de una llanta ocupada en la residencia de la procesada- y el hecho indicado -el

señalamiento previo y preciso que hiciera el informante sobre la ubicación y el modus operandi utilizado para ocultar y transportar la droga" (f. 813).

La recurrente considera también infringido el artículo 973 del Código Judicial, en forma directa por omisión, ya que "El Tribunal Ad-quem no infirió razonablemente de las paobanzas (sic) incorporadas al debate, el auxilio o cooperación prestada por la procesada BAULES DE GUERRA en la consumación del ilícito investigado" (f. 813).

Se aduce igualmente violado el artículo 258 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, pues "Los hechos acreditados en el expediente ... encuentran adecuación típica en la norma ... en su modalidad simple o básica" (f. 815).

Finalmente, la casacionista estima infringido el artículo 40 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la procesada supuestamente facilitó "su residencia con conocimiento de causa para ocultar droga, auxilio o cooperación que permitió la configuración del hecho punible" (f. 815).

#### OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación considera que la resolución recurrida debe ser casada, fundado en que de "Las distintas pruebas que conforman el sumario, comprueban que en la residencia de OLGA BAULES DE GUERRA fue hallada, dentro de una llanta de repuesto de mula, 48.785.00 gramos de cocaína, de propiedad de ETANISLAO SERRANO CUBILLA, contenido que era plenamente conocido por la prenombrada, cuya conducta se adecua el tipo penal previsto en el artículo 258 del Código Penal, en grado de cómplice secundaria, al auxiliar al autor en la realización de la conducta penal descrita" (f. 865).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### A. motivos:

La Sala desestima el cargo de injuridicidad que se sostiene en el primer motivo, ya que la diligencia de allanamiento y el dictamen pericial practicado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas sólo revela que la llanta, encontrada en el deposito de la residencia de la imputada, ocultaba cocaína pero no se desprende que la sumariada tuviera conocimiento de que en la llanta se ocultaba droga ilícita.

De la misma manera, resulta infundado el cargo de injuridicidad que se invoca en el segundo motivo, toda vez que los informes de la Policía Técnica Judicial que detallan el operativo de vigilancia a la casa de la sumariada, comprueban que la llanta ingresó a su residencia y que Serrano la frecuentaba. Pero no configuran otro aspecto importante, cual es la conciencia de dolo de la sindicada, que comprende el elemento intelectual constituido en la representación o conocimiento del hecho y el elemento volitivo que se concreta en la voluntad de ejecutar el hecho.

Al atender el tercer motivo, resulta importante adelantar que es evidente la contradicción entre la declaración de la imputada y los informes de vigilancia realizados por la Policía Técnica Judicial, pues la deponente plantea que Serrano no regresó a su casa luego de la entrega de la llanta, mientras que los informes de vigilancia indican todo lo contrario. En síntesis, los antecedentes del caso revelan que el imputado Serrano frecuentó la residencia de la imputada tras el recibo de la llanta en la que luego se encontró la droga. Sin embargo, esa comprobación no es suficiente para responsabilizar penalmente a de Guerra, ya que la casacionista no advierte otros elementos de convicción que, junto con la contradicción antes indicada, establezcan con certeza que la imputada tenía conciencia y voluntad de la ilicitud de su conducta, de que en su residencia se ocultaba droga perteneciente a otra persona.

##### B- Disposiciones legales infringidas:

A juicio de la Sala, el artículo 770 del Código Judicial no resulta vulnerado en concepto directo por omisión, por cuanto que la sentencia atacada ponderó de manera apropiada los informes sobre las diligencias de seguimiento y vigilancia realizadas por la policía, ya que esas piezas probatorias contribuyen a la formación de la existencia del hecho punible, pero de ninguna manera pueden ser suficientes para determinar si la sumariada tenía pleno conocimiento sobre lo que contenía la llanta que estaba en su residencia.

De igual manera, no se considera infringido el artículo 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la construcción indiciaria a la que se refiere la casacionista más bien se relacionan con las actividades desplegadas por Etanislao Serrano Cubilla y no establece si Olga Isabel Baules de Guerra intervenía, con pleno discernimiento, en el modus operandi elaborado por Serrano.

Por lo que hace a la alegada violación del artículo 973 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, señala que algunas pruebas indiciarias no fueron sometidos a una valoración lógica. Menciona los informes confidenciales, informes de seguimiento y vigilancia efectuados por la policía y que la sumariada faltó a la verdad dentro del proceso. Sin embargo, como ha dicho la Corte en los motivos, esos hechos no tienen suficiente significación probatoria para demostrar otro hecho desconocido, en este caso que tenía conocimiento de que la llanta ocultaba una cantidad de droga.

Por otra parte, se estima infundado el argumento que se utiliza para sustentar la infracción del artículo 258 del Código Penal, por cuanto que, como se ha visto, la sentencia atacada revela una correcta valoración probatoria que establece con claridad que la conducta de la sumariada no se adecúa con alguna de las modalidades delictivas que prevé la norma penal.

Finalmente, la Corte desestima la infracción del artículo 40 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, ya que no se ha comprobado fehacientemente la vinculación con el hecho punible, pues no se establece con claridad, sin asomo de dudas, que la sindicada tenía conciencia de auxiliar de cualquier manera al autor del hecho punible.

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 7 de octubre de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que absuelve a Olga Isabel Baules de Guerra del cargo de cómplice secundario del delito de compra y venta de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=XX=

PROCESO SEGUIDO A ISAIAS AVILA SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Julio Lu Osorio a favor de ISAÍAS ÁVILA SAAVEDRA contra la sentencia de alzada de 19 de mayo de 1999 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con sede en las Tablas, mediante la cual se confirma la sentencia de 10 de febrero de 1999, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Herrera, que condenó al procesado a la pena de 4 años de prisión e

inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por la comisión de los delitos de Violación Carnal y Abusos Deshonestos.

Seguidamente se observa que el presente memorial ha sido interpuesto oportunamente dentro de los términos legales señalados por el Tribunal Superior precitado, que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación puesto que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia en la cual se impone sanción de prisión por delitos cuya punibilidad puede fijarse en dos o más años de prisión, y que el casacionista dirige el presente memorial al presidente de esta Sala, como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial.

En cuanto a la historia concisa del caso se observa que el casacionista alude a una serie de pruebas testimoniales, periciales e indiciarias que en su opinión y a manera de alegato, sustentan y refuerzan los argumentos esgrimidos por el procesado. Esta redacción excede el marco de objetividad que debe presentarse en este apartado, ya que debe circunscribirse a plantear los hechos primordiales que den lugar prima facie, a la causal que posteriormente se invoca contra la sentencia que se impugna. Por tanto se violenta el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial.

Seguidamente el recurrente se refiere a la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica la infracción de la Ley sustancial, la cual se encuentra estatuida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial. Esta causal se sustenta en tres motivos, de los cuales se advierte que los motivos uno y tres contienen cargos concretos de injuridicidad contra la sentencia que se invoca. Sin embargo, el segundo motivo ha sido redactado de manera confusa en cuanto a las razones jurídicas que lo sustentan; aunado a que los motivos uno y dos no incluyen en su desarrollo las fojas en las cuales se encuentran las pruebas que el casacionista estima incorrectamente valoradas.

A continuación, el recurrente considera que se han conculcado los artículos 967, 908 y 972 del Código Judicial, redactando el concepto de la violación de cada una de estas normas, de manera congruente con la causal y los motivos que se exponen.

No obstante, vale destacar que el actor no se refiere a la disposición sustantiva del Código Penal que se resulta infringida como consecuencia directa de la vulneración de las normas procesales, lo cual es indispensable al enunciar la causal antes indicada, ya que su característica primordial es precisamente ventilar la violación de las normas procesales que contienen parámetros de valoración, para efectos de destacar inmediatamente la violación de al menos una norma de carácter sustantivo por virtud de la cual, pueda reestablecerse el derecho conculcado del procesado. Por consiguiente se conculca el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

En atención a las consideraciones expuestas, no procede la admisión del presente recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Julio Lu Osorio a favor de ISAÍAS ÁVILA SAAVEDRA.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BALDOMIR KRIZAJ Y EDITH CALVERA DE KRIZAJ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado LUIS A. MORENO H., en su condición de apoderado legal de la acusación particular interpuesta contra BALDOMIR KRIZAJ KREGAR y EDITH CALVERA DE KRIZAJ, dentro del proceso instaurado en su contra por delito contra la fe pública.

Con tal finalidad se observa que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, dentro del término legal correspondiente, contra resolución susceptible de este medio de impugnación extraordinario, porque se trata de auto de segunda instancia, dictado por Tribunal Superior de Distrito Judicial, en relación con una excepción de cosa juzgada, dentro de un proceso por delito cuya pena de prisión señalada en la ley excede de dos años.

En cuanto a los requisitos que establece el numeral 3° del artículo 2443 del Código Judicial, se observa que la historia concisa del caso contiene una síntesis de los hechos materia de la causa, como de los aspectos más relevantes de las diferentes etapas procesales. No obstante, en el inciso final se citan disposiciones legales, situación que contraviene la técnica de este medio de impugnación.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1° del artículo 2435 del Código Judicial: Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso. Con relación a los motivos en que se fundamente la causal aducida, prima facie se advierte que el recurrente se aparta de los parámetros que gobiernan la formalización del recurso de casación. En primer lugar, en el único motivo que presenta el censor, cita los artículos 1969 y 1973 del Código Judicial, así como el artículo 32 de la Constitución Nacional. Sobre este particular, en resolución de 27 de febrero de 1997, la Corte señaló lo siguiente:

"La recurrente comete el error de hacer alusión en el primer motivo al artículo 260 del Código Penal cuando es sabido que en los motivos no se pueden citar normas jurídicas". (Registro Judicial, febrero de 1997, página 176).

Por otro lado, el contenido íntegro del motivo bajo examen, se caracteriza por ser un recuento de la actividad desarrollada tanto por la primera como la segunda instancia en el proceso sub júdice, sin expresar en modo alguno el vicio de injuridicidad que se atribuye a la decisión censurada.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, se puede precisar que el casacionista aduce la infracción del artículo 1969 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación, sin que haga cita de la disposición jurídica que debió aplicarse en su lugar, como lo exige la técnica casacionista, yerro que se reitera en cuanto a la infracción de los artículos 1973 y 1974 ibidem aducidos por el censor.

En este contexto, igualmente advierte la Sal que el recurrente transcribe los artículos 2213, 709 y 715 del Código Judicial, sin expresar el concepto de infracción correspondiente. Asimismo, se aduce la violación directa por omisión del artículo 2003 ibidem, pero el casacionista no consigna la explicación de cómo se ha dado dicha infracción.

Ante la comprobación de que el presente recurso de casación adolece de defectos en cuanto a la historia concisa del caso, los motivos y las disposiciones legales infringidas, que lo hacen ininteligible, es del caso declararlo inadmisibles.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE LO PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAUL ALBERTO GRECO SAMUDIO, SINDICADO POR DELITO DE POSESION AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las distintas fases de admisión y celebración de la audiencia oral, se encuentra pendiente de decisión el recurso de casación interpuesto por la defensa de RAUL ALBERTO GRECO SAMUDIO, contra la sentencia de 28 de agosto de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la resolución de 28 de noviembre de 1997, mediante la cual el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial condena al procesado a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de posesión ilícita de drogas agravadas.

#### LOS HECHOS

De acuerdo con los antecedentes que recoge el proceso, en horas de la noche del 21 de mayo de 1996, la Fiscalía Auxiliar de la República llevó a cabo una diligencia de allanamiento a la residencia N° 2-194, situada en el sector de El Valle de San Isidro, Distrito de San Miguelito, con el propósito de recoger evidencias relacionadas con un delito de robo perpetrado en detrimento de la Casa de Empeño Vista Hermosa S.A.

Durante la práctica de la citada diligencia, unidades de la Policía Nacional requisaron el inmueble ocupado por el ciudadano PRIMITIVO REYNA y en una de las habitaciones, que según indicó el propietario era habitada por RAUL ALBERTO GRECO SAMUDIO y su concubina, se encontraron 4 sobrecitos de cocaína. Al día siguiente de la diligencia en cuestión unidades de la Policía realizaron un registro de la áreas aledañas, como consecuencia de haber recibido varias llamadas anónimas que informaban que durante la ejecución del allanamiento, la noche del 21 de mayo de 1996, varios sujetos lanzaron objetos al lugar y se dieron a la fuga. En el registro citado se incautaron, entre otras evidencias, 354.83 gramos de cocaína y 0.2 gramos de marihuana.

Iniciadas las investigaciones, se recibió indagatoria a RAUL ALBERTO GRECO SAMUDIO, quien negó las imputaciones en su contra. Concluida la fase de instrucción sumarial se formularon cargos al procesado por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal y surtida la etapa del plenario, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial condenó al imputado a la pena de 60 meses de prisión, como autor del delito de posesión ilícitas agravada de drogas. Esta decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 28 de agosto de 1998, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado.

#### EL RECURSO DE CASACION

El recurrente invoca una causal de fondo: Error de derecho en la

apreciación de la prueba, la que viene sustentada por un sólo motivo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la indebida aplicación del numeral cuarto del artículo 896 del Código Judicial, así como la violación directa por omisión del artículo 904 ibidem. En cuanto a las normas de carácter sustantiva, el censor acusa la indebida aplicación del artículo 260 del Código Penal.

#### OPINION DE LA PROCURADURIA

El Procurador General de la Nación, al descorrer el traslado del recurso de casación, mediante Vista N° 26 de 18 de marzo de 1999 sostiene que a través del único motivo que aduce el casacionista para acreditar la casual invocada, no se logra demostrar el cargo de injuridicidad que se atribuye al fallo impugnado. Asimismo, el representante del Ministerio Público estima que el recurrente no logra acredita la infracción de las disposiciones legales aducida, razón por la que concluye que la sentencia impugnada no debe ser casada.

#### DECISION DE LA CORTE

La causal invocada por el casacionista es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial.

En el único motivo que se aduce en apoyo de la causal invocada, el recurrente cuestiona la valoración probatoria que hizo el ad quem, a propósito de los testimonios de RAVIENNA LASSO (fojas 294-298), ELOY MATOS (fojas 298-301), y ADAN GREEN (fojas 301-303), bajo la premisa que tales declarantes acreditan que el procesado GRECO SAMUDIO reside en la casa J-11 del Sector de Santa Librada, III etapa y no en la residencia N° 2-194 ubicada en el Sector de El Valle de San Isidro, Distrito de San Miguelito, en la cual se incautaron 4 sobrecitos de drogas ilícitas durante una diligencia de allanamiento llevada a cabo el día 21 de mayo de 1996, según se deduce de las constancias procesales.

A juicio del recurrente, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial calificó como sospechosos los citados testimonios, restándole el mérito probatorio que les corresponde, deduciendo, en consecuencia, la vinculación del sentenciado con la sustancia ilícita que constituye el objeto material del hecho punible por el cual fue sancionado.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación al referirse a las argumentaciones del casacionista, entre otras consideraciones expresa lo siguiente:

"Las pruebas y testimonios citados, acreditan que en una de las habitaciones de la residencia N° 294, en donde fue hallada la drogas, convivía RAUL GRECO junto a una mujer, hecho a partir del cual el Juzgador dio por probada la vinculación del sindicado con el hecho punible, quien no logró comprobar la excepción presentada, a través de testigos que fueron calificados como sospechosos debido al vínculo de amistad, no logrando el recurrente comprobar el vicio de injuridicidad que le endilga a la sentencia impugnada". (Subraya la Sala).

Precisamente como lo afirma el representante del Ministerio Público, el Juzgador de Segunda instancia deduce, medularmente, de las circunstancias que RAUL ALBERTO GRECO SAMUDIO residía en el inmueble N° 2-194 de la referencia, su vinculación con el hecho punible, que consiste en la posesión agravada de drogas ilícitas, conclusión que a juicio de la Sala, no es congruente con los antecedentes que recoge el proceso, por las consideraciones que a continuación se expresan.

En primer lugar, es necesario dejar establecido que de acuerdo con las constancia procesales, fueron 2 las diligencias policiales que generaron la recolección del objeto material del delito a que se refiere el presente proceso: la primera, llevada a cabo a las 8:20 de la noche del día 21 de mayo de 1996, tal

como se establece en el acta de fojas 5 y siguientes y la segunda, practicada al día siguiente, aproximadamente a las 8 de la mañana. En este contexto se advierte que es en la primera diligencia -que es la única en que participa el funcionario de instrucción- en la que se registra la habitación de la casa de PRIMITIVO REYNA, en que supuestamente residía GRECO SAMUDIO con su concubina. En este allanamiento, como lo recoge el acta respectiva, se incautaron 4 sobrecitos de cocaína. El resto del material nocivo, es decir, los 354.83 gramos de cocaína y 0.2 gramos de marihuana recabados como evidencia, fueron recogidos al día siguiente, en áreas públicas aledañas a la residencia allanada. De ahí, que no es posible vincular fehacientemente al sentenciado con la droga hallada en la mañana del día 22 de mayo de 1996, pues no hay testigos que formulen cargos en tal sentido. A contrario sensu, la instrucción sumarial en torno a la procedencia de la esta droga sólo hace referencia a 3 llamadas telefónicas anónimas que informan que durante el allanamiento de la noche anterior varios sospechosos, incluyendo una mujer, lograron evadir el cerco policial dándose a la fuga y lanzando varios objetos a las casas vecinas. Sobre este particular, cabe advertir que las llamadas telefónicas anónimas carecen de valor probatorio, tal como lo ha señalado esta Sala en sentencia de 28 de octubre de 1994, al expresar lo siguiente:

"Ante el hecho de que la información se origina en una llamada anónima, en forma alguna puede otorgársele valor probatorio eficaz, puesto que quien afirma un hecho debe dar las razones de por qué le consta, a los efectos de que el juzgador pueda otorgarle la credibilidad necesario. En el mejor de los casos la información podría servir para iniciar las pesquisas tendientes a conectar otros medios probatorios que permitan establecer una incriminación legalmente válida". (Registro Judicial, octubre 1994, página 283).

Con relación a los señalamientos que hacen los agentes de policía ANIANO CEDEÑO VEGA y FELICIANO BENITEZ VEGA, en el sentido que al momento del allanamiento realizado la noche de 21 de mayo de 1996, RAUL ALBERTO GRECO SAMUDIO y su concubina lograron evadir el cerco policial, la Sala observa que existen en el proceso varios elementos que hacen dubitable esta circunstancia.

En primer lugar, en el acta de allanamiento practicada a la residencia de PRIMITIVO REYNA en la que presuntamente habitaba GRECO SAMUDIO, no se deja constancia alguna de que una o más personas hayan evadido el cerco policial respectivo que, como es sabido, en este tipo de diligencia alcanza una cobertura perimétrica amplia para evitar, precisamente, que los sujetos allanados se den a la fuga o se deshagan de la evidencia.

Por otro lado, el agente ANIANO CEDEÑO VEGA, en su declaración de fojas 113, expresó que "... en la casa allanada sólo se encontraba el propietario de nombre PRIMITIVO REYNA YAÑEZ, ya que el sujeto GRECO y una muchacha que al parecer era su concubina, pudieron lograr la fuga"; en tanto que el otro agente que participó en la diligencia en cuestión, FELICIANO BENITEZ, en su declaración de fojas 117-118 señaló que "... Una vez en la residencia se encontraba un ciudadano de nombre PRIMITIVO REINA YAÑEZ que por su condición presentaba signos de embriaguez, de igual forma había un joven y una mujer embarazada los cuales lograron burlar el cerco policial y salir de la residencia".

De los que viene expuesto, claramente se observa que mientras el agente ANIANO CEDEÑO VEGA únicamente ubica en la residencia allanada al señor PRIMITIVO REYNA YAÑEZ, el agente FELICIANO BENITEZ asegura haber visto en el lugar a RAUL ALBERTO GRECO SAMUDIO y su concubina que, según señala, estaba embarazada. Es evidente la contradicción que opera entre las versiones de ambos policías.

En el mismo orden, resulta sumamente dubitable que una mujer en estado de gravidez visible pueda evadir un cerco policial establecido con motivo de una diligencia de allanamiento, como lo asegura el agente BENITEZ.

En otro giro, se advierte que el señor PRIMITIVO REYNA al rendir declaración el 11 de diciembre de 1996, es decir, después de 6 meses del allanamiento, manifestó que el día que se produjo, GRECO SAMUDIO salió huyendo del inmueble, circunstancia que no señaló en su deposición vertida el día 28 de

mayo de 1996, o sea 7 días después de la diligencia en cuestión, lo que ciertamente resta certeza a tales imputaciones. Asimismo, vale destacar que el procesado PRIMITIVO REYNA tanto en el careo de fojas 90 como en la ampliación de su indagatoria a fojas 167, admitió que había mentido durante el desarrollo de la instrucción sumarial. Este hecho, a la luz de lo que establece el artículo 904 del Código Judicial, debe ser tomado como una circunstancia que disminuye la fuerza de su testimonio en cuanto a las imputaciones contra el procesado GRECO SAMUDIO.

En el caso sub júdice, no se puede soslayar que se ha dado la incautación de drogas ilícitas. No obstante, a juicio de la Sala, la vinculación de RAUL ALBERTO GRECO SAMUDIO con el hecho, de acuerdo con las constancias procesales, sólo puede relacionarse con los cuatro sobrecitos que se hallaron en el interior de la habitación que este ocupaba en la residencia de PRIMITIVO REYNA, más no con los 354.83 gramos de cocaína y 0.2 gramos de marihuana recogidos al día siguiente del allanamiento en cuestión, en áreas públicas aledañas al inmueble que en la noche anterior se había allanado.

Partiendo de este contexto, la Sala advierte que el contenido de 4 sobrecitos de droga no es suficiente para fundar un cargo por posesión agravada de drogas, como lo ha señalado este Tribunal, entre otras resoluciones, en sentencia de 12 de noviembre de 1996, en los términos siguientes:

"La Sala Segunda ha podido percatarse del error reiterado en que incurren muchos Tribunales penales de todo el país al dilucidar distintos procesos contra la salud pública, aplicando a poseedores de 5 o 10 gramos de droga la misma pena que a los poseedores de 2.000 o 25.000 gramos, en virtud de que han limitado la aplicación del párrafo primero del artículo 260 del Código Penal a los poseedores que son drogodependientes, a pesar de que la ley es clara al tipificar la posesión simple y la posesión agravada. La pena mixta de privación de libertad y patrimonial (prisión y días multa) debe aplicarse a los casos de posesión simple, mientras que la prisión de cinco a diez años de prisión es la que corresponde a los casos de posesión agravada, en donde la cantidad o volúmenes es indicador de la finalidad de tráfico.

El caso que nos ocupa es el de un poseedor de 9 gramos de piedra o crak, dividida en 72 pedacitos, quien no fue sorprendido suministrándola en venta o traspasándola a otro título, pero por tratarse de una sustancia ilícita en la que la sola posesión es inculpa y punible, se adecúa a lo previsto por el primer párrafo que se refiere a la posesión simple. Luego entonces, se dio la indebida aplicación del párrafo segundo de esta norma (artículo 260) cuando debió aplicarse el primer párrafo. (Registro Judicial, noviembre 1996, página 172).

De lo que se deja indicado, la Sala concluye que en el caso bajo examen se ha dado la aplicación indebida del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, porque el contenido de 4 sobrecitos de drogas no es suficiente para establecer un cargo por posesión agravada de drogas ilícitas. Siendo ello así, procede casar la sentencia impugnada y en su defecto, conforme lo establece el artículo 2453 del Código Judicial, se condena a RAUL ALBERTO GRECO SAMUDIO a la pena de 30 meses de prisión y a la inhabilitación para ejercer funciones públicas por dos años, más a la pena pecuniaria correspondiente.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 28 de agosto de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en este proceso y en su lugar CONDENA a RAUL ALBERTO GRECO SAMUDIO de generales conocidas en autos, a la pena de TREINTA (30) MESES DE PRISION E INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERÍODO y a la pena pecuniaria de CINCUENTA (50) DIAS MULTA, a razón de TRES (B/.3.00) diarios, lo que asciende a un total de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) que deberá cancelar a favor del Tesoro Nacional.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

PROCESO SEGUIDO A CESAR DELGADO GALVAN Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ARMANDO RAMOS GARCÍA, apoderado judicial del señor CÉSAR DELGADO GALVÁN, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 25 de marzo de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual revocó la sentencia de 29 de diciembre de 1998, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, y condenó a su patrocinado a la pena de sesenta (60) meses de prisión por el delito de Robo.

Finalizado el término en lista, que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar observamos, que el recurrente incumple con lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el escrito de casación no fue dirigido al magistrado Presidente de la Sala Penal, sino a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA: SALA PENAL".

En cuanto a la historia concisa del caso, se observa que ha sido redactada de manera deficiente, pues el letrado se limita a hacer un resumen de diferentes etapas procesales; aunado a ello, no se desprende con claridad los vicios de injuridicidad que se atribuyen a la resolución impugnada, contraviniendo de esta manera lo señalado por nuestra jurisprudencia, que indicó "esta sección debe ser concreta y clara de la que deben surgir los cargos de injuridicidad que el casacionista le formula a la sentencia y que la hacen infractora de la ley sustancial penal." (Fallo de 9 de abril de 1997).

El recurrente invoca dos causales: "A. ERROR DE HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA" (f. 294) y "ERROR DE DERECHO EN LA CALIFICACIÓN DEL DELITO SI ESAS CALIFICACIONES ERRADAS INFLUYEN EN LA APLICACIÓN DE LA PENA" (f. 295). Esta segunda causal aducida por el casacionista es incorrecta, pues añade elementos que no son propios de la causal aducida, la forma correcta de citarla es "error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable" (artículo 2434 numeral 3ro. del Código Judicial).

Por otra parte, esta Sala debe advertir que el casacionista incurre en otros defectos que influyen directamente en la estructuración de este recurso extraordinario. Veamos.

En primer lugar, el casacionista invoca en una sola sección del recurso, las causales alegadas y desarrolla seguidamente en cada una de ellas varios puntos que parecieran ser los motivos. (fs. 294-296)

Igualmente, a foja 296, cita un aparte de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, subdividido en un punto "A" refiriéndose a la primera causal, y en un punto "B" a la segunda causal.

Por último, el casacionista no transcribe las disposiciones legales ni señala el concepto en que se han infringido.

De lo anterior debemos señalar, que nuestra jurisprudencia ha expresado, que la casación por ser un recurso extraordinario, debe cumplir con ciertos requisitos formales para que proceda su admisión; estos son los establecidos en el artículo 2443, numeral 3, acápites a), b) y C) del Código Judicial. Además, dichos requisitos deben contener un orden estructural, de manera que si el mismo se violenta rompería el carácter formalista que se la ha otorgado al recurso. En este sentido, esta Sala de lo Penal en fallo de 5 de febrero de 1993, expresó: "que las causales deben ser expuestas por separado, y a continuación de cada una indicar los motivos, disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción en lo que se refiere a cada causal". (fallo de 5 de febrero de 1993)

Aunado a lo anterior, debemos señalar que en el aparte referente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se debe transcribir la norma considerada infringida, cada una seguida del concepto de la infracción que se alega, por separado, y con su respectiva explicación.

Dado que el escrito presentado a favor de CÉSAR DELGADO GALVÁN, presenta defectos que influyen directamente en los requisitos esenciales que debe cumplir el recurso de casación, y siendo la casación de naturaleza estrictamente formal, el recurso formalizado por el licenciado RAMOS GARCÍA debe ser inadmitido.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado ARMANDO RAMOS GARCÍA a favor de CÉSAR DELGADO GALVÁN, contra la sentencia de 25 de marzo de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

PROCESO SEGUIDO A ALCIDES RAMOS ARANGO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en su calidad de Defensora de Oficio del señor JUAN ANTONIO ORTIZ CABEZAS, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de nueve (9) de marzo de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual confirmó la resolución de 30 de marzo de 1998 dictada por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que condenó a su patrocinado a la pena de seis (6) años de prisión como autor del delito de posesión ilícita agravada de droga.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si la casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, observamos que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso, debido a que se trata de un delito cuya pena excede de dos años de prisión.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el

artículo 2443 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que la recurrente cumple en su escrito con los requisitos establecidos en el artículo anteriormente citado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE ABSUELVE A RUBIEL DOMINGO PINZÓN MORENO, SINDICADO DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE MARTIZA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Fiscal de Circuito de la provincia de Hererra ha presentado recurso de casación en el fondo contra la resolución de 14 de mayo de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual, previa revocatoria de la resolución venida en grado de apelación, absuelve a Rubiel Domingo Pinzón Moreno del cargo de violación carnal cometido en perjuicio Maritza Elizabeth Muñoz Sánchez.

Corresponde en este momento examinar el recurso, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de las exigencias legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión. En tal sentido, se comprueba que ha sido interpuesto contra resolución que le pone término al proceso, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda instancia, dentro de un proceso por delito de violación carnal, cuya pena de prisión es superior a dos años. Estas comprobaciones permiten establecer que el recurso ha sido interpuesto de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, se comprueba que la resolución es de las que autoriza el recurso y que fue interpuesto en tiempo oportuno. Aún cuando el escrito de formalización advierte que no se expone la historia del caso de manera concisa, los motivos y las disposiciones legales infringidas se encuentran claramente sustentados. Como quiera que este recurso de casación cumple con las formalidades que prevén los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, resulta procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la Fiscal de Circuito de la provincia de Herrera, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

PROCESO SEGUIDO A GILBERTO VITOLA PALOMINO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Victor Chan Castillo actuando en representación de Aura Estela Simons Dejud, contra la sentencia de 19 de marzo de 1999, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que a su vez confirma la sentencia de 2 de diciembre de 1998 mediante la cual el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condena a la procesada a 70 meses de prisión por el delito de posesión ilícita agravada de drogas.

Se observa que el presente memorial ha sido interpuesto oportunamente dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior al reverso de la foja 466 de este expediente, aunado a que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso de casación, en virtud de que la pena de prisión establecida en el Código Penal al menos para el delito posesión ilícita agravada de drogas es susceptible de una pena de prisión superior a los 2 años. Ello permite la revisión del presente escrito.

Seguidamente se pone de relieve a continuación, que el casacionista cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 2443 del Código Judicial, puesto que redacta adecuadamente y de acuerdo a la técnica de este recurso la historia concisa del caso, la causal invocada se encuentra estrechamente relacionada con los motivos que la sustentan, así como se señala la disposición legales adjetiva y la norma sustantiva que se estima infringidas, con indicación del correspondiente concepto de la violación redactado a continuación de cada una de las normas citadas.

En consideración a lo anterior, estimamos que procede acceder a la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, en el proceso seguido a Aura Estela Simons Dejud.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, El Magistrado Sustanciador actuando en Sala Unitaria de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado Victor Chan Castillo actuando en representación de Aura Estela Simons Dejud.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE MIGDALIA RIVERA ACOSTA, SINDICADA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Ramiro Fonseca Palacios, defensor técnico de Migdalia Rivera Acosta, formalizó recurso de casación en el fondo contra la resolución de 15 de octubre de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la sentencia condenatoria de 8 años de prisión que impusiera a su defendida el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 4 de junio de 1997, por la comisión del delito que prevé el artículo 255 del Código Penal.

#### HISTORIA DEL CASO

Explica el recurrente que el 1 de noviembre de 1996, la aeronave en la que viajaban Migdalia Rivera Acosta y Elba Luz Díaz Barreto, procedente de Colombia, realizó una escala en el Aeropuerto Internacional de Tocumen. Antes de proseguir el viaje con destino a Puerto Rico, miembros del Departamento de Aduanas del Aeropuerto Internacional de Tocumen detuvieron a Rivera y a Díaz para registrarlas. A cada una se les halló una faja en forma de pañal envuelta en esparadrapo, que contenía cierta cantidad de polvo blanco que resultó ser heroína.

Al ser sometida a los rigores de la declaración indagatoria, Rivera manifestó que fue contratada por la señora Díaz para que introdujera a Puerto Rico esmeraldas de contrabando y no heroína.

Indica el casacionista que, como consecuencia de la actividad investigativa, la Juez Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, abrió causa criminal contra Rivera y Elba Díaz, como presuntas infractoras de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico contra la salud pública.

Sigue exponiendo el recurrente que luego de la audiencia plenaria, la Juzgadora declara responsable penalmente a Rivera por la comisión del delito que prevé el artículo 255 del Código Penal y le impone 8 años de prisión. Esa decisión fue confirmada en todas sus parte por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, siendo este último pronunciamiento en contra del cual se formaliza el presente recurso de casación.

#### CAUSAL INVOCADA

El recurrente fundamenta el recurso de casación con una causal de fondo, que se refiere al supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (f. 242).

#### MOTIVOS

Para fundamentar esta causal se aducen tres motivos.

En el primer motivo, el casacionista plantea que la sentencia impugnada no valoró la declaración indagatoria de Elba Luz Díaz Barreto en el sentido de que esta manifestó que Rivera "ignoraba por completo que lo que llevaba adherido a su cuerpo era heroína, puesto que ella la engañó al convencerla de que lo que llevaba pegado a su cuerpo eran esmeraldas" (f. 242).

En el segundo motivo, el recurrente afirma que fallo atacado no valoró la deposición de Geniva Janeth Castillo Aparicio en la que señala que Rivera "en ningún momento intentó sobornarla para impedir su detención" (f. 242). Según su parecer, esa actitud opera en favor de su mandante, ya que si hubiese tenido conocimiento de que llevaba droga adherida a su cuerpo, "hubiera intentado evadir a las autoridades a través de lo que comúnmente se denomina soborno ..." (f. 242).

En el tercer motivo se argumenta que la resolución impugnada no valoró la declaración de Reyna Barahona, ya que esa deponente, al igual que Geniva Castillo, coinciden en que Rivera no intentó sobornarla en el momento en que se halló la droga en las ropas de esta.

## DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El artículo 884 del Código Judicial se considera violado directamente por omisión, por cuanto que no valoró la declaración de Elba Díaz quien, de manera espontánea y oportuna afirma que Rivera desconocía que era heroína lo que estaba adherido a su cuerpo, ya que le había manifestado que eran esmeraldas (fs 243-244).

El artículo 904 del Código Judicial se dice violado en forma directa por omisión, por cuanto el fallo objeto del presente recurso no tomó en consideración la declaración indagatoria de Migdalia Rivera Acosta, quien señala que ignoraba que transportaba droga adherida a su cuerpo, lo cual es corroborado por la deposición de Elba Barreto. También afirma el recurrente que con las deposiciones de Geniva Janeth Castillo Aparicio y de Reyna Barahona, se comprueba que su mandante ignoraba que transportaba drogas, toda vez que no las sobornó (f. 245).

El artículo 905 del Código Judicial se menciona violado en forma directa por omisión, ya que el Ministerio Público "no pudo menoscabar con otras pruebas la versión" de Elba Díaz Barreto cuando se refiere a la planificación y ejecución del traslado de la heroína de Colombia a Puerto Rico (fs. 245-246).

El artículo 2116 del Código Judicial se considera violado en forma directa por omisión, por cuanto que omitió valorar la declaración de Elba Díaz, cuando manifestó que "era la autora del hecho" (f. 246), lo que coincide con la indagatoria de Rivera cuando señala que "la droga tenía que ser de la otra acusada" (f. 247).

El artículo 2247 del Código Judicial se menciona violado en forma directa por omisión, ya que la indagatoria de Elba Díaz, al conservar su fuerza probatoria en el plenario, indica la inocencia de Rivera de los cargos formulados en su contra (f. 247).

Finalmente, el artículo 255 del Código Penal se señala violado por indebida aplicación, por cuanto que si el Tribunal Superior hubiera tomado en consideración las pruebas omitidas pero acreditadas en el expediente, "hubiera tenido que absolver de los cargos a mi cliente ... y no hubiera tenido que aplicarle el precepto bajo análisis, el cual solamente se puede aplicar a una persona cuando esta actúa con dolo o intención de cometer un hecho punible" (f. 248).

## OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

En cuanto al primer motivo, el titular del Ministerio Público considera que de la declaración de Elba Díaz no se desprende indicio alguno en favor de Migdalia Rivera, pues "carece de credibilidad y lógica ..." que Rivera permitiera "que se le adhiriera a su cuerpo una faja en forma de pañal, sin observar su contenido, a cambio de una remuneración" (f. 257).

Respecto al segundo motivo, plantea que "la omisión en la valoración del testimonio de Geneva Castillo, no constituye un error trascendental para acreditar la causal invocada e invalidar la sentencia" (f. 260).

Con relación al tercer motivo, destaca que "la no valoración del testimonio de Reyna Barahona ... no ... constituye un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que influye en los dispositivo del fallo", ya que la aseveración de que las procesadas no intentaron sobornar a las agentes aduaneras, "no se desprende un indicio en favor de éstas" (f. 261).

Sobre las infracción de disposiciones legales que se dicen infringidas, plantea que no se ha conculcado el artículo 884 del Código Judicial, ya que la declaración indagatoria de Elba Díaz "no tiene valor alguno". En tal sentido afirma que la alegada confesión proferida por la imputada Díaz carece de hechos lógicos y posibles, que se contradicen con las máximas generales de la experiencia (f. 262).

Señala que el artículo 904 del Código Judicial no resulta infringido, pues

la declaración de Elba Díaz "lejos de originar indicios que corroboren la declaración de MIGDALIA RIVERA, surgen indicios que la disminuyen, por lo que la no consideración del indicio en contra de MIGDALIA RIVERA no varía en nada el resultado de la sentencia" (f. 264).

Desestima la vulneración del artículo 905 del Código Judicial, ya que Elba Díaz intenta liberar a Migdalia Rivera de los cargos formulados en su contra con un "relato inverosímil del cual no surge ninguna presunción a su favor" (f. 265)

De igual manera, manifiesta que el artículo 2116 del Código Judicial no resulta infringido, ya que "la norma invocada por el recurrente carece de parámetros o criterios de valoración, por lo que no es susceptible de ser infringida cuando las causales aducidas son de índole probatoria" (f. 265).

Por lo que hace a la violación del artículo 2247 del Código Judicial, señala que "resulta desacertado aducir su infracción" toda vez que no se desprende que la declaración de Elba Díaz no fue valorada por el Tribunal Superior "porque no ratificó su deposición en el plenario" (f. 266).

Finalmente, el representante del Ministerio Público considera que el artículo 255 del Código Penal no resulta infringido, por cuanto que el recurrente no logró acreditar la infracción de las normas adjetivas invocadas, por lo que del criterio de que no debe ser casada la sentencia recurrida (f. 267).

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

##### A. Con relación a los motivos.

En primer término resulta necesario adelantar que la lectura de la resolución censurada pone de manifiesto que no valoró la declaración indagatoria de Elba Luz Díaz Barreto (fs. 37-43), y las deposiciones de Geniva Janett Castillo Aparicio (fs. 51-52; 82-85) y Reyna Barahona (fs. 53-54; 85-87). Ahora debe comprobarse si la omisión valorativa de esas piezas testimoniales es de tal trascendencia que, de no haberse cometido, la sentencia definitiva de segunda instancia habría tenido un resultado distinto, es decir, que incide en lo dispositivo del fallo.

Para resolver el primer motivo que apoya la causal, tenemos que Díaz, al momento de rendir declaración indagatoria, señala que fue a Colombia en "excursión" para "comprar zapatos y unas ropas y me salió el negocio de comprarme esa droga, entonces la compré yo andaba con mi amiga MIGDALIA RIVERA, ella no sabía nada de esto ..." (f. 38). Señala que compró la droga porque "oi una conversación mientras estaba comprando y aproveché allí mismo ..." (f. 41). Agrega la deponente que Rivera transportó la droga porque "la engañé diciéndolo que si ella me podía hacer el favor, que eran unas esperaldas (sic) ... yo le iba a pagar por llevarme eso, ella necesitaba un dinero, ella accedió pensando que eran esmeraldas ..." (f. 38). También advierte que "yo ... preparé a ..." (f. 43) Rivera para que se adhiriera la droga en su cuerpo, ya que la acomodó en forma de un pañal y la otra como toalla sanitaria: "la que iba como pañal la coloqué en la parte de atrás (gluteos) y la otra en las partes íntimas" (f. 42).

Por su parte, Migdalia Rivera Acosta, al rendir de declaración indagatoria, manifiesta que "yo fui con la señora ELBA DIAZ a Colombia en calidad de turista a fin de pasear, para las fiestas de Halloween y estando allá fue que la señora ELBA me propuso llevar un paquete sellado y me dijo que eran unas Joyas (esmeraldas) yo no las ví, y yo le dije que no era problema y me ofreció pagarme tres mil dólares eso me lo daría en Puerto Rico" (f. 34). Agrega que "me pagaron por llevar eso, pero no era droga ya que tenía conocimiento de que lo que llevaría sería esmeraldas y no droga ... eso no era mio era de Erba (sic) Díaz" (f. 33). Afirma que la sumariada Díaz fue quien le colocó la faja, pero "no tenía conocimiento" de que llevaba sustancias ilícitas (f. 35). También destaca que llevó la mercancía oculta en su cuerpo para "hacerle el favor, no fue por dinero, ya que yo tengo mi profesión ..." (f. 36).

Como se observa, existen contradicciones entre las declaraciones de Díaz y Rivera. En tal sentido, Díaz afirma que compró la droga cuando " ... andaba con

mi amiga MIGDALIA RIVERA ...", pero inmediatamente corrige esa aseveración al señalar que Rivera "no sabía nada ..." sobre la compra de la droga. En cuanto al motivo del viaje a Colombia, Díaz manifiesta que fue para comprar zapatos y ropa, mientras que Rivera señala que era para participar en las festividades del Halloween. Otras incompatibilidades que se advierten entre las deponentes consisten en que Díaz sostiene que Rivera accedió a llevar la carga porque "... le iba a pagar por llevarme eso, ella necesitaba un dinero ...", pero Rivera destaca que fue para "hacerle el favor, no fue por dinero, ya que yo tengo mi profesión ...". Aún cuando Rivera afirma que efectuó un favor a Díaz, lo cierto es que los antecedentes del caso revelan que si se concertó una cantidad de dinero para transportar la carga. En tal sentido, Díaz afirma que le pagaría "TRES MIL DOLARES (\$3.000.00) (f. 42) a Rivera, lo que corrobora la propia Rivera cuando afirma que Díaz le ofreció esa cantidad de dinero porque ella necesitaba "evadir los impuestos ..." (f. 35).

En síntesis, la Sala es del criterio de que la omisión realizada por el Tribunal Superior no modifica la responsabilidad penal que le corresponde a la sumariada Rivera, ya que la declaración indagatoria de Díaz no contribuye a corroborar la veracidad del relato que ofrece Rivera. Por tanto, se desestima el cargo de injuridicidad que se alega en el primer motivo.

Con relación al segundo y tercer motivo, la Sala advierte que los argumentos que exponen guardan íntima relación, por lo que resulta conveniente resolverlos de manera conjunta. El expediente permite establecer que Geneva Janeth Castillo Aparicio (fs. 51-52) y Reyna Barahona (fs. 53-54), en su condición de funcionarias de la Dirección General de Aduanas asignadas al Aeropuerto de Tocumen, efectuaron la revisión corporal a Díaz y a Rivera, con el consiguiente hallazgo de la heroína adherida a los cuerpos de estas.

Es un hecho cierto que en el acto de audiencia las testigos Castillo (f. 83) y Barahona (f. 86), coincidieron en manifestar de que no fueron sobornadas por las imputadas luego de que se les descubriera la carga ilícita. A juicio de la Sala, ese hecho no es suficiente para absolver a Rivera. Debe atenderse también otras piezas de convicción allegadas al cuaderno penal que comprometen a Rivera con el ilícito. Precisamente las deposiciones de las inspectoras Castillo y Barahona acreditan que el cargamento de heroína, cuya cantidad era de 1,495.00 gramos (f. 27), la transportaba Rivera y Díaz adheridas a sus cuerpos en forma de pañal y uno en forma rectangular. En conclusión, la Corte es del criterio de que aún cuando el Tribunal Superior omitiera valorar la conducta de Rivera en el sentido de que no sobornó a las inspectoras de aduanas para lograr su libertad, no es un elemento probatorio de carácter trascendental que haya podido cambiar la situación jurídica de la sumariada.

B. En lo que concierne a las disposiciones legales infringidas.

A propósito de la infracción del artículo 884 del Código Judicial, tal como viene expuesto en el análisis de los motivos, el Tribunal Superior omitió valorar la declaración indagatoria visible a fojas 37-43 del cuaderno penal. Al examinar la deposición en comento y confrontarla con el artículo 884, se llega a la conclusión de que no emerge la infracción que se alega, no es posible sostener que la sumariada Díaz confesó el hecho punible, cuando en autos se comprueba que su declaración no fue espontánea ni oportuna aunado a que sus explicaciones no son verosímiles.

Por otra parte, no resulta infringido el artículo 904 del Código Judicial, por cuanto que la declaración indagatoria de Elba Díaz de ninguna manera sirve para corroborar la versión de Migdalia Rivera Acosta, ya que, como se ha visto al examinar los motivos, Díaz y Rivera presentan contradicciones que disminuye la fuerza probatoria en la versión de Rivera.

También se desestima la infracción del artículo 905 del Código Judicial, toda vez que el recurrente pretende ponderar una declaración indagatoria, la cual se realiza sin exigir juramento o apremio, a través de los parámetros que se refiere al testimonio único, el cual, entre otros requisitos de validez, debe estar precedido de juramento en forma legal. Pero sería viable considerar la norma legal en cuestión, cuando, terminada la diligencia indagatoria, se le

reciba declaración como testigo por cuanto que ha formulado cargos contra terceros.

No es posible atender el reparo que se hace de la supuesta infracción del artículo 2116 del Código Judicial, por cuanto se trata de una normativa legal que carece de criterios de valoración con los cuales se pueda ponderar las declaraciones de Elba Díaz y Migdalia Rivera.

Tampoco resulta atendible la alegada infracción del artículo 2247 del Código Judicial, en razón de que los argumentos que sustentan la alegada infracción, no comprueban que resolución atacada no valoró las declaraciones de Díaz y de Rivera por cuanto que no fueron ratificadas en el plenario.

Como quiera, en consecuencia, que el recurrente no ha demostrado que el fallo atacado incurre en el vicio de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que no prosperan los argumentos a que se refieren los motivos y las disposiciones legales adjetivas que se dicen infringidas en el libelo de casación, tampoco se configura entonces la infracción del artículo 255 del Código Penal.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 15 de octubre de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la sentencia condenatoria de 8 años de prisión que impusiera a su defendida el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 4 de junio de 1997, por la comisión del delito que prevé el artículo 255 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) ROBERTO GONZALEZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS TAPIA CAMARGO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado José Herrero Victoria actuando en representación de los señores Gregorio Mora Alvarado y Efraín Mora Alvarado, contra la sentencia de 16 de marzo de 1999 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se confirma la sentencia de 27 de julio de 1998 que condenó los procesados a la pena de seis años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la primera, por la comisión del delito de robo.

Seguidamente se aprecia que el presente recurso fue presentado de manera oportuna, contra una resolución que efectivamente admite este medio de impugnación extraordinario, y que el delito por el cual fueron sancionados los imputados es susceptible de una pena de prisión superior a 2 años; no obstante se advierte que el presente memorial no se dirige al presidente de esta Sala en contravención con el artículo 102 del Código Judicial.

A continuación es importante precisar que el casacionista formula el presente recurso con la finalidad de que se case la sentencia impugnada, y en su lugar se absuelva a los dos procesados que defiende por la comisión del delito de robo, en perjuicio de el comisariato Alicia, propiedad de Chu Sen Kan. (cfr. foja 451)

Ello no es permisible a través de este recurso extraordinario, ya que la pretensión correspondiente a cada uno de los imputados debe ser desarrollada de manera independiente, con la finalidad de que se destaquen con mayor claridad los vicios que la sentencia pueda contener contra cada uno de los imputados, exponiéndose en forma individualizada las causales, motivos y disposiciones sustantivas y procesales que afectan específicamente a cada uno de los sindicados, así como las pruebas o situaciones que en particular puedan imputárseles.

A dicha irregularidad, (la cual se aprecia igualmente en cada una de las secciones de este recurso), debe añadirse que si bien, la historia concisa del caso (erróneamente denominada por el actor como "VICIO",) es congruente con la causal esgrimida, se observa que la sección de los motivos ha sido redactada en modo confuso, ya que los cargos de injuridicidad carecen de la debida separación, y por tanto su desarrollo falta a la claridad que requiere la técnica de casación.

Finalmente, el casacionista indica que se han infringido los artículos 905 y 2122 del Código Judicial ambos en el concepto de violación directa por inaplicación. A ello la Sala observa, que en un correcto sentido, el recurrente debió señalar que la vulneración de tales normas se produjo por violación directa por omisión de las mismas, dada la redacción expuesta en dichos conceptos. De igual manera se aprecia que el actor omite señalar la disposición sustantiva que se conculca como consecuencia de la infracción de las normas procesales antes mencionadas, lo cual es esencial al argumentarse como causal el error de derecho en la apreciación de la prueba, que precisamente y tal como lo dispone la causal en cuestión, tiene la finalidad de que la efectiva vulneración de las normas procesales arroje como consecuencia directa la violación de una norma sustantiva, a la cual debe necesariamente referirse la parte recurrente, para efectos que sea viable la reparación del derecho que se ha sido conculcado por parte de la sentencia que se impugna.

Hechas estas explicaciones, no procede la admisión del presente recurso de casación en el fondo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado José Herrero Victoria actuando en representación de Gregorio Mora Alvarado y Efraín Mora Alvarado.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALFONSO RIVAS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rosendo Miranda, en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, presentó recurso de casación contra la resolución de 3 de febrero de 1999, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se absuelve a LUIS ALFONSO RIVAS, JESUS PAREDES ROMERO, NOEL RENTERIA, JOSE NIVER ROMERO Y SALVADOR

MINA ANGULO, de los cargos formulados en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el libelo presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos externos, se observa que el recurso fue interpuesto por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, en proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a dos años y tanto el anuncio como la formalización de la casación se registraron dentro de los términos legales correspondientes.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito de formalización, se puede apreciar que en la historia concisa del caso, además de un extenso recuento pormenorizado de los hechos y de los diferentes elementos probatorios incorporados al proceso, contiene apreciaciones subjetivas del recurrente y en su último párrafo hace referencia a un proceso distinto del sub júdice, todo lo cual es contrario a los parámetros que gobiernan la técnica de este medio de impugnación extraordinario.

La historia concisa del caso, a señalado la doctrina jurisprudencial, debe limitarse a una síntesis objetiva que permita al tribunal de casación conocer los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna a través del recurso de casación. En este orden, el extenso relato que presenta el recurrente, en el que incluye apreciaciones subjetivas, no cumple con los citados parámetros.

La única causal aducida, de naturaleza probatoria, se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

De acuerdo con abundante doctrina jurisprudencial, cuando se invoca esta causal, en cada uno de los motivos el casacionista debe consignar el respectivo cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia impugnada, indicando la foja en que aparece el medio probatorio que se estima erróneamente valorado.

Partiendo de esta premisa se observa que en el primer motivo el censor sostiene que el ad quem ha valorado erróneamente los informes policiales que indican que los procesados "... se resistieron a ser detenidos, haciendo disparos en contra de las naves oficiales ...", no indicando las fojas en que aparecen los aludidos informes. De otro lado, en el mismo motivo, se refiere a las declaraciones de los oficiales de policía JUAN PINO, PABLO QUINTERO Y JOSE BARRIOS, señalando que "... vieron cuando los sindicatos tiraron algo al mar, graves indicios que nos permiten concluir que efectivamente, lanzaron droga y armas, con el fin de deshacer la evidencia, cuando percibieron que serían capturados". Se trata de alegaciones subjetivas, que no concretan vicio de injuridicidad congruente con la causal aducida, la cual se genera cuando el tribunal le otorga ala prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En el tercer motivo, el censor consigna un relato de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia en torno a las razones por las cuales fue detenida la embarcación el Maicero. Sin embargo, no se establece de que manera el ad quem incurrió en un vicio de injuridicidad en la valoración de esta circunstancia. El cuarto motivo alude a los conocimientos de los procesados sobre navegación, a propósito de los cuales el recurrente desarrolla una serie de apreciaciones subjetivas, sin explicar de que modo la sentencia impugnada valoró tal situación, de donde resulta que dicho motivo no contiene cargo de injuridicidad.

Con relación al sexto motivo, la Sala advierte que el casacionista, luego de plasmar un extenso relato sobre las consideraciones del tribunal de segunda instancia en cuanto al objeto material del delito, desarrolla una serie de

consideraciones subjetivas que se apartan de la técnica de este recurso. El séptimo motivo, esta referido a las observaciones del ad quem en cuanto al hecho de que los procesados rindieran declaración indagatoria simultáneamente, lo que implica violación del debido proceso. Sobre este particular vale señalar que se trata de un aspecto que no guarda relación con la causal invocada, que se refiere exclusivamente al error de derecho en la valoración de los elementos probatorios.

En cuanto al octavo motivo aducido, la Sala observa que el recurrente consigna un recuento de los medios probatorios que a su juicio sustentan la responsabilidad penal de los procesados, planteado en forma de alegato de instancia, sin establecer cual es el mérito que corresponde a cada elemento probatorio y de que manera elocuente fue desconocido por el ad quem, lo cual se aparta de la técnica casacionista,

La valoración de los elementos probatorios, en el ordenamiento procesal panameño, está gobernada por disposiciones legales que establecen parámetros para la apreciación de los diferentes medios de prueba, según sea su naturaleza, teniendo como marco de referencia las reglas de la sana crítica. Así por ejemplo, en cuanto a la prueba testimonial, los artículos 904 y siguientes del Código Judicial establecen las reglas de valoración de este medio de prueba, en tanto que, verbigracia, en los artículos 970 y siguientes se regula lo concerniente a la valoración de los indicios y en forma similar, el artículo 967 ibidem prescribe las reglas de apreciación del dictamen pericial.

No puede perderse de vista que cuando se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, la impugnación de la sentencia queda referida al aspecto relativo a la apreciación de las pruebas, lo que trae como consecuencia, que cada uno de los motivos en que se fundamenta la causal, deben concretarse a expresar el cargo de injuridicidad respectivo, explicando de que modo el ad quem ha desconocido los parámetros de valoración de las pruebas, según se trate de documentos, testimonios, indicios, dictamen pericial, etc. En el caso bajo examen, resulta evidente que el casacionista, al desarrollar el epígrafe de los motivos no cumple con la técnica del recurso en la forma expresada ut supra.

Por lo que hace a las disposiciones legales infringidas, el recurrente acusa entre otras la violación directa por omisión de los artículos 2113, 2121 y 2073 del Código Judicial, situación que resulta incongruente con la causal invocada, porque se trata de normas jurídicas que no establecen criterios de valoración de medios probatorios. Sobre este particular, en sentencia de 21 de abril de 1994, la Sala expresó lo siguiente:

"La Sala ha reiterado el criterio de que al invocar la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, el casacionista debe ceñirse a citar las normas legales que le indiquen al juez cómo debe valorar la prueba, y en la sustentación de dicha causal deben exponerse las razones por las cuales la apreciación o valoración que el juez dio a las pruebas es erróneo" (Registro Judicial, abril de 1994, página 149.

El recurso de casación penal es un medio de impugnación extraordinario, cuyos componentes, historia concisa del caso, causal, motivos, disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, deben presentarse en forma articulada, de modo que permita al tribunal de casación conocer el fundamento lógico y jurídico de la impugnación contra la sentencia de segunda instancia.

En el caso bajo examen, los errores en que incurre el casacionista hacen que la iniciativa procesal carezca de sustento lógico jurídico, razón por la que procede declarar su inadmisibilidad.

En consecuencia, la SALA DE LO PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAYELA A. CRUZ DE FLORES, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Silvio Guerra Morales, en su condición de apoderado judicial de MAYELY ANTARES DE FLORES, ha interpuesto recurso de casación penal contra la sentencia de 4 de mayo de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a la procesada a la pena de dos años de prisión, por delito contra la fe pública.

En este momento procesal le corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, a lo que se procede.

El examen del libelo permite advertir que en el apartado de la historia concisa del caso, el censor hace un recuento del recorrido procesal de la causa, pero no expone de manera adecuada cuáles son los hechos objetos del proceso, al punto que no se expresa, en términos fácticos, en qué consiste la acción humana contraria a la ley penal por la cual se juzga a la procesada. De otro lado, en el último párrafo de la historia concisa del caso, el recurrente expone las razones por las que considera debe ser revocada la decisión del ad quem, cuestionando su fundamento probatorio e incluso, cita el numeral primero del artículo 2434 del Código Judicial. En estas circunstancias, es notorio que el casacionista se aparta de la técnica de este medio de impugnación extraordinario, en cuanto a al exposición de los hechos a través de la historia concisa del caso.

La única causal invocada, de naturaleza probatoria, está consagrada en el numeral primero del artículo 2434 del Código Judicial, advirtiéndole a la Sala que el casacionista la ha enunciado deficientemente al indicar lo siguiente: "Así mismo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba." (artículo 2434, numeral 1 segundo párrafo, Código Judicial). La doctrina jurisprudencial reiteradamente ha sostenido que la forma correcta de enunciar esta causal es como sigue: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal".

En cuanto a los motivos en que se fundamenta la causal aducida, se observa lo siguiente.

El primer motivo refiere que a fojas 84-85 consta en ejercicio caligráfico recabado en la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá a MAYELY DE FLORES.

En el segundo motivo se señala que "... la Fiscalía el día 12 de julio de 1996 se dispuso, simple y sencillamente, "remitir los ejercicios caligráficos" sin que se expresara o se hiciera mención alguna hacia donde o ante quien ..."; en el tercer motivo se sostiene que "... a fojas 90, consta el supuesto informe pericial calendarado el 25 de julio de 1996 y que fuera rendido por los señores detective EDILBERTO JIMENEZ V.; Técnico de Análisis de Documentos Dudosos y Jefe de la Sección de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial y por el señor EUGENIO A. MEDINA, Perito Grafocrítico al servicio del Ministerio Público ..."; en el cuarto motivo se transcribe un fragmento del informe Pericial de fojas 90, en tanto que en el quinto motivo se plasman consideraciones subjetivas en torno a la validez del mismo; en el sexto motivo, el casacionista consigna una afirmación subjetiva y marcadamente abstracta, en el sentido que la aludida prueba pericial adolece de vicios que inciden en su existencia; en el séptimo

motivo se citan los artículos 2096 y 2258 del Código Judicial para apoyar el argumento de que la prueba pericial de la referencia es nula y finalmente, en los motivos octavo y noveno, el recurrente hace referencia a una auto de 29 de octubre de 1996 mediante el cual el juzgador de primera instancia ordenó la práctica de una prueba pericial.

En este contexto, la Sala advierte que ninguno de los motivos aducidos por el censor contiene cargos de injuridicidad dirigidos a demostrar que la sentencia de segunda instancia incurrió en un error de hecho sobre la existencia de la prueba, es decir, que no tomó en cuenta un medio probatorio que existe en el proceso o que se fundamenta en un medio de prueba que no figura en autos o bien, que la distorsionado fácticamente el contenido de un elemento probatorio.

En resolución de 25 de julio de 1998, la Corte, al referirse a la causal bajo examen, señaló lo siguiente:

"La causal invocada, error de hecho sobre la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal se produce cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no existe en el proceso o no ha sido admitida, o deja de considerar la que legalmente ha sido admitida y cuando se distorsiona fácticamente el contenido de un elemento probatorio que validamente existe en el proceso". (Registro Judicial, julio de 1998, página 344-345).

En el caso sub júdice, ninguno de los motivos aducidos se relaciona con los supuestos en que se genera la causal invocada, de donde se sigue que no contiene cargos de injuridicidad atribuibles al fallo de segunda instancia y de otro modo, el casacionista incluye en los motivos transcripciones de fragmentos de la decisión de segunda instancia, cita normas legales y hace referencia a la actividad probatoria de primera instancia, todo lo cual es inconciliable con la técnica de este medio de impugnación extraordinario.

Por lo que toca a las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente cita el artículo 2 del Código Penal, lo que es erróneo porque se trata de una disposición jurídica que no guarda ninguna relación con los aspectos relativos a la existencia de la prueba, a que se refiere la causal invocada.

Por otro lado, al explicar la forma en que, a juicio del censor, se produce la infracción del artículo 2 citado, el casacionista sostiene que ha sido violentada "... la garantía constitucional del debido proceso que consagra nuestra Constitución Nacional en el artículo 32", argumento este que resulta inadmisibles, porque la infracción de normas constitucionales rebasa el alcance del examen del recurso de casación penal, que se refiere exclusivamente a un juicio de legalidad contra la sentencia de segunda instancia. Sobre este particular, en resolución de 30 de julio de 1997, la Sala de lo Penal expresó lo siguiente:

"Esta Sala ha manifestado que en casación no es posible alegar normas constitucionales como preceptos infringidos porque el Tribunal de Casación desempeña una función de custodia de la legalidad en materia penal y no constitucional" (Registro Judicial, julio de 1997, página 241).

De otro modo, el recurrente acusa la violación directa por omisión del artículo 2096 del Código Judicial. Al desarrollar la explicación de como se ha dado la infracción, el casacionista señala que "... ningún perito tomó posesión de cargo alguno y mucho menos brindó juramento de rigor de que efectivamente se ajustaría a lo normado por las disposiciones pertinentes al falso testimonio". Prima facie advierte la Sala que la explicación vertida por el casacionista no guarda relación con el texto del artículo 2096 citado. Además, vale señalar que la impugnación que en el contexto del recurso, en forma reiterativa se aduce, se dirige a cuestionar la validez del peritaje o medio de prueba, situación que se relaciona con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba y no con la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, invocada en la presente iniciativa procesal.

Finalmente, en cuanto al epígrafe de las disposiciones legales infringidas, se observa que el casacionista omite el requisito esencial de citar la norma sustantiva que resulta infringida como consecuencia de la violación de las normas adjetivas relativas a la existencia de la prueba.

Ante la comprobación de que el libelo de casación en el fondo no cumple con las formalidades estipuladas en el literal C, numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, es del caso declarar su inadmisibilidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO TORRES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada TERESA IBAÑEZ, en su condición de defensora de oficio de EDUARDO TORRES, ha promovido recurso de casación en el fondo contra la resolución de 4 de febrero de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia N° 73 de 20 de julio de 1998, mediante la cual el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena al procesado a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas en grado de Tentativa.

Corresponde en esta fase procesal revisar los requisitos externos e internos que deben concurrir para que prospere la admisibilidad del recurso de casación interpuesto.

Con este propósito se advierte que el recurso bajo examen fue anunciado y formalizado por persona hábil dentro de los términos establecidos en los artículo 2438 y 2440 del Código Judicial, contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior, en un proceso penal por delito cuya pena de prisión excede de 2 años, de tal manera que la resolución impugnada es susceptible de este medio de impugnación extraordinario.

En lo que respecta a los requisitos que establece el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, se observa que la historia concisa del caso, en principio, recoge una síntesis de los hechos que motivaron la instrucción del proceso, destacando los aspectos relevantes de las distintas fases del proceso. Sin embargo, en el último inciso de este epígrafe la casacionista incluye una serie de alegaciones en cuanto a la valoración probatoria realizada por la segunda instancia, lo que resulta inadecuado a la técnica del recurso.

La única causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual ha sido enunciada correctamente.

Con relación a la sección de los motivos en que se apoya la causal, se observa que en el primer motivo la censora cuestiona la valoración de los informes de comisión y las declaraciones juradas de MANUEL CARDALES, RICARDO GUTIERREZ y RONALDO REINA, mas no consigna cual es el contenido de dichos medios

de prueba que ha incidido en la decisión de segunda instancia o de que modo el Segundo Tribunal Superior incurrió en un error de derecho al valorar tales elementos, de donde se sigue que este motivo carece del necesario cargo de injuridicidad que se exige en este apartado del libelo. A contrario sensu, los argumentos de la recurrente son marcadamente abstractos y se asemejan mas bien a alegatos de instancia que no se corresponden con este medio de impugnación extraordinario. En el segundo motivo, la censora sostiene que el ad quem "erróneamente consideró que la falta de una autorización expresa de parte del Procurador General de la Nación para ejecutar la entrega comprobada, se convalidaba con la nota mencionada y que con ello se subsanaban los defectos a través de los cuales nació el presente cuaderno penal, lo que riñe con la realidad procesal, ya que se trata de actos que violan garantías fundamentales, por lo que resulta invalidada tal prueba así obtenida". La Sala advierte que en la redacción de este motivo la casacionista alude a defectos en cuanto al origen del proceso, en relación con el documento de fojas 1, sin expresar en que consisten los mismos, por lo que resulta evidente que no se consigna adecuadamente el cargo de injuridicidad congruente con la causal invocada.

Por lo que toca a las disposiciones legales infringidas, la recurrente aduce la violación directa por omisión del artículo 970 del Código Judicial. Sin embargo, al desarrollar la explicación de como ocurrió la infracción, en una redacción confusa señala que "el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial le confiere pleno valor de prueba a la nota de foja 1 del sumario" y luego sostiene que "Se puede concluir en que no existe relación entre los hechos, que constituyen los indicios que se originan de las declaraciones e informes, y el hecho que se pretende establecer, de donde se infiere en que el Segundo Tribunal Superior de Justicia infringió la norma transcrita en el concepto anotado".

El artículo 970 del Código Judicial establece que los indicios tienen mas o menos valor, según sea la relación entre los hechos que los constituyen y los que se tratan de establecer. Sin embargo, en la argumentación de la casacionista la Sala advierte que no se expresa cual es el indicio ni el hecho indicador que, según sostiene, fue erróneamente valorado por el ad quem.

De otro lado, la casacionista aduce la violación directa por omisión del artículo 909 del Código Judicial, en relación con las declaraciones de los agentes RICARDO GUTIERREZ, MANUEL CARDALES y RONALDO REINA, señalando que el juzgador de segunda instancia, en forma errada, ha dado pleno valor de prueba a tales testimonios que, según sostiene, se refieren a aspectos que no les consta a los declarantes por percepción directa, sino que se trata de información derivada de los informes recibidos del agente encubierto. Empero, observa la Sala que se trata de una argumentación abstracta, pues la recurrente no expresa en que sentido el ad quem valoró tales declaraciones, con incidencia en la parte dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto a la violación directa por omisión del artículo 905 del Código Judicial que aduce la censora, se observa que al sustentar la infracción hace referencia a la declaración de ALCIBIADES QUINTERO, lo cual es un medio probatorio que no ha sido considerado en el contexto de los motivos en que se fundamenta la causal. La técnica de este medio de impugnación extraordinario exige que entre los diferentes componentes del recurso, causal, motivos y disposiciones legales infringidas, exista una articulación lógico jurídica de la cual pueda deducir el Tribunal de Casación, el cargo de ilegalidad que se atribuye a la decisión impugnada. Partiendo de esta premisa, tanto las disposiciones legales infringidas, como el concepto de infracción deben estar en armonía con los motivos que sirven de fundamento a la causal en que se sustenta el recurso de casación. En el caso sub júdice, a propósito del artículo 905 ibidem, resulta evidente que la recurrente no cumple con los parámetros indicados.

Los defectos anotados en relación con la historia concisa del caso, los motivos y las disposiciones legales infringidas, no permiten al Tribunal de Casación darle curso a la iniciativa procesal bajo examen, por lo que es del caso declarar su inadmisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A MARCOS AURELIO MENDIETA OSORIO Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo propuesto por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y los Santos, contra la sentencia de 15 de abril de 1999 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante la cual se reforma la sentencia de 22 de enero de 1999 en el sentido de que se absuelve a Marco Aurelio Mendieta Osorio por la comisión de Delitos Contra la Salud Pública.

El recurso de casación lo interpone el representante del Ministerio Público precisamente porque el procesado fue absuelto por el tribunal de alzada al reformar la sentencia del tribunal primario.

Al cumplirse el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Al efectuar el examen del presente recurso se observa que fue presentado de manera oportuna, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dado que ésta fue emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial; que el delito por el cual se procesa a los sindicados es susceptible de una pena de prisión superior a dos años, y que el presente memorial ha sido dirigido al Presidente de esta Sala de la Corte, en cumplimiento del artículo 102 del Código Judicial.

Por otra parte se advierte que la historia concisa del caso plantea los hechos que introducen a esta Sala al conocimiento de la disconformidad del casacionista con respecto a la sentencia impugnada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial.

Como primera causal, el casacionista se refiere al error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que implica la infracción de la ley sustancial, y que ha influido en la parte dispositiva del fallo, la cual se encuentra estatuida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial. A esta causal se formula un motivo único cuyo contenido plantea un cargo claro de injuridicidad contra la sentencia que se recurre.

Así mismo alude a la violación del artículo 904 del Código Judicial, y a los artículos 40, 61 y 258 del Código Penal, a continuación de cada una de los cuales se desarrolla el concepto de la violación correspondiente, de los cuales se deduce concordancia con la causal que se aduce. En consecuencia, se procede a la admisión de la presente causal.

La segunda y última causal es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica violación de la ley sustancial penal y que ha influido en la parte dispositiva del fallo, tal como lo establece el artículo 2434 numeral

1 del Código Judicial. Para sustentar esta causal se han redactado dos motivos cuyos textos contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia de alzada, dentro del marco que permite esta causal.

Finalmente se aprecia que el casacionista estima que se han conculcado los artículos 823 y 904 del Código Judicial, y los artículos 40, 61, y 258 del Código Penal, y continuación de cada uno se desarrolla el concepto de la violación correspondiente, destinados a comprobar la falta de valoración de las pruebas a las cuales se alude, y como consecuencia de lo anterior, la participación secundaria del señor Marcos Mendieta en el delito por el cual fue procesado. Por consiguiente, es igualmente viable la admisión de la presente causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Magistrada sustanciadora, actuando en Sala Unitaria de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y los Santos, contra la sentencia de 15 de abril de 1999 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO OSORIO ABREGO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA EN PERJUICIO DE DALLYS ALICIA RIOS R., Y MIXILA GUERRA DE CASTILLO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por cumplido el período de lista de que trata el artículo 2443 del Código Judicial, en los casos de recursos extraordinarios de casación en materia penal, la secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha pasado el expediente contentivo del juicio seguido a los señores ANTONIO OSORIO ABREGO, AURELIA ROSA GONZÁLEZ DE CASTILLO y JOSÉ DE LA ROSA CASTILLO CABRERA, quienes fueron condenados por delito contra la salud pública mediante la sentencia de 30 de septiembre de 1998, aclarada por la resolución de 17 de diciembre de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que se resuelva sobre la admisibilidad del recurso.

Los recursos fueron presentados por persona hábil, promovidos dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que en efecto admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Corresponde en este momento procesal analizar los presupuestos formales que estructuran el contenido de los recursos, a fin de comprobar si reúnen los requisitos del artículo 2443 del Código Judicial.

RECURSO PRESENTADO EN FAVOR DE ANTONIO OSORIO ABREGO

La Dra. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, Abogada Defensora de ANTONIO OSORIO ABREGO, expone la Historia concisa del caso en forma sucinta y se infiere los cargos de injuridicidad que se le formulan a la sentencia.

La casacionista esgrime como primera causal la contenida en el numeral 2 del artículo 2434 del Código Judicial: "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es".

Para sustentar dicha causal, la recurrente desarrolla siete motivos, los cuales se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, así como contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la letrada transcribe el artículo 1 del Código Penal en forma íntegra, con indicación del concepto de la infracción que explica a renglón seguido.

Respecto a la segunda causal, la recurrente invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la sentencia (Artículo 2434, numeral 1, segundo párrafo, Código Judicial)

Son dos los motivos que sustentan la segunda causal, observándose en cada uno de ellos el vicio de injuridicidad que opera contra el fallo recurrido, con anotación de las fojas en las cuales se encuentran las pruebas que se estiman mal valoradas.

A continuación, en la sección de las disposiciones que se estiman infringidas, se aprecia que la actora transcribió el texto del artículo 823 del Código Judicial, 265 y 266 del Código Penal, estas últimas se estiman vulneradas a consecuencia de la aplicación de la norma adjetiva; a continuación de cada norma se enuncia y desarrolla el concepto de la infracción.

RECURSO PRESENTADO EN FAVOR DE JOSÉ DE LA ROSA CASTILLO  
y AURELIA ROSA GONZÁLEZ DE CASTILLO

El Licdo. FIDEL MURGAS ABREGO, apoderado judicial de ambos procesados, presentó un libelo de casación en favor de éstos. Es oportuno indicar que la pretensión correspondiente a cada uno de los imputados debe ser desarrollada de manera independiente, con la finalidad de que se destaquen con mayor claridad los vicios que la sentencia pueda contener contra cada uno de los imputados, exponiéndose en forma individualizada las causales que afectan específicamente a cada una, así como las pruebas o situaciones que en particular puedan beneficiarlos. Por lo que en consecuencia, no es admisible un recurso de casación promovido simultáneamente en nombre de dos o más personas que no atienda estas formalidades.

Ahora bien, en la estructura del recurso se observa que en la historia concisa del caso, el recurrente hace una relación breve de cómo sucedieron los hechos y se desprende el cargo de injuridicidad que le formula a la sentencia.

En cuanto a la sección de la causal que fundamenta el recurso, el casacionista invoca como causal única el numeral 1, artículo 2434 del Código Judicial: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por indebida aplicación al caso juzgado".

La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el numeral 1 del citado artículo contiene cinco causales y, en el caso concreto, se advierte que el recurrente yerra al citar dos causales como si se tratase de una sola, toda vez que invoca la "Violación directa de la ley sustancial" e "Indebida aplicación de la ley al caso juzgado".

A continuación se desarrollan cinco motivos que fundamentan la causal, observándose que el primero, segundo y tercer motivo se relacionan con la causal de Violación directa de la ley sustancial, mientras que el contenido del cuarto y quinto motivo fueron redactados en congruencia con la causal de "Indebida aplicación".

A este respecto se debe indicar que el casacionista no puede mezclar las distintas causales efectuando un bloque común, para que a manera de unidad y en forma indistinta sean tratadas por este Tribunal, ya que ello no aporta claridad

a favor de los representados

Seguidamente, se tiene que en el apartado de las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita los artículos 5 y 267 del Código Penal, normas sustantivas cuyo texto transcribe en forma íntegra, con indicación del concepto de la infracción; no obstante, en la segunda norma comete el error de indicar que fue transgredida en concepto de violación directa, sin especificar si fue por omisión o comisión.

#### RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE ACUSADORA

El Licdo. NODIER G. SANTIAGO QUINTERO, en calidad de apoderado judicial de las señoras DALIS ALICIA RÍOS RANDOLPH y MIXILA GUERRA DIXON, quienes son acusadoras particulares, presentó el libelo de casación, en el cual se observa que en la historia concisa se incurre en varios desaciertos, toda vez que hace un resumen del proceso trayendo a colación medios de prueba y cita las fojas del infolio en que se ubican. En esta sección lo que corresponde es hacer un resumen de los hechos, introduciendo al Tribunal de casación al conocimiento de la disconformidad del recurrente con la sentencia que pretende impugnar.

El recurrente invoca tres causales. Primeramente, indica que la sentencia incurre en "Error de derecho al calificar el delito que influye en la extensión de la pena" (numeral 3, artículo 2434), la cual sustenta en cuatro motivos. En el primero, se advierte el cargo de injuridicidad que se le formula a la sentencia, no así en el segundo y tercer motivo, pues se advierte en su contenido que son apreciaciones sobre los hechos. Sobre el particular, la Sala debe manifestar que la jurisprudencia nacional ha sido uniforme en sostener que en materia de casación lo que se requiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una "exposición sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales." (Auto de 18 de mayo de 1990 y 6 de junio de 1995).

En el cuarto motivo fue redactado en forma coherente con la causal y se desprende el cargo de injuridicidad que opera contra la sentencia.

En la parte concerniente a las disposiciones legales infringidas, el recurrente transcribe el texto de dos normas sustantivas, desarrollando el concepto de la infracción en la primera, pero obvia hacer tal mención respecto a la segunda.

Seguidamente, el recurrente transcribe la segunda causal que es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la sentencia" (artículo 2434, numeral 1 segundo párrafo), desarrollando seis motivos que la fundamentan, observándose del primer al cuarto motivo una redacción cónsona con la causal invocada, en donde se incluyen las fojas en que se encuentran las pruebas que se consideran mal valoradas, de las cuales derivan los vicios de injuridicidad contra el fallo recurrido.

No obstante, en el quinto motivo, comete el yerro de hacer apreciaciones sobre los hechos, cita una norma sustantiva cuando ello es improcedente en esta sección y además no se advierte vicio de injuridicidad alguno formulado contra la sentencia. En el sexto motivo la redacción es confusa haciendo ininteligible lo esbozado por el recurrente.

En las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita y transcribe en forma íntegra los Artículos 770 y 823 del Código Judicial, en armónica relación con la causal aducida, pero no señala cuál es el concepto de la infracción.

A consecuencia de dicha infracción, estima el recurrente que se ha transgredido el artículo 266 del Código Penal, obviando hacer mención del concepto de infracción.

Finalmente, se invoca como tercera causal la contenida en el numeral 1 del

Artículo 2434 "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por violación directa", que va seguida de tres motivos: el primer y segundo guardan relación con la causal esgrimida, pero en el segundo motivo la idea queda inconclusa. En el tercer motivo la redacción es confusa.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente reproduce el contenido de los artículos 120 del Código Penal y 1986 del Código Judicial, este último como norma sustantiva, pero no indica cuál es el concepto de la infracción.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto en favor de ANTONIO OSORIO ABREGO y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto, y NO ADMITE las casaciones presentadas en favor de JOSÉ DE LA ROSA CASTILLO y AURELIA ROSA GONZÁLEZ DE CASTILLO y por la parte acusadora DALIS ALICIA RÍOS RANDOLPH y MIXILA GUERRA DIXON.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, APODERADO JUDICIAL DE VÍCTOR SORIANO BECERRA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensa técnica de Víctor Soriano Becerra ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 18 de marzo de 1999 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia que condena a Víctor Soriano Becerra a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de robo cometido en perjuicio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Rosa.

En este momento procesal le corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, a lo que se procede.

Sostiene el recurrente que la resolución impugnada incurre en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, que se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Según la jurisprudencia sentada por esta Corte, la causal que se invoca ocurre cuando la sentencia atacada "fundamenta su decisión en prueba que no figura en el proceso o que, encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado" (Sentencia de 5 de mayo de 1994).

Ahora bien, la invocación de esa causal en el fondo viene fundamentada en un motivo, en el cual predomina el argumento de que la sentencia atacada responsabiliza penalmente a su defendido del delito de robo "sin que conste en el expediente que se haya practicado diligencias de reconocimiento en rueda de presos o reconocimiento fotográfico, en los archivos de identificación de la Policía Técnica Judicial, tal como lo exige el artículo 2135 del Código Judicial" (f. 221). De lo expuesto se infiere que el recurrente reprocha que al cuaderno penal no se practicaron determinadas diligencias probatorias. A juicio de la Sala, ese razonamiento no contiene cargos de injuridicidad propios de la causal

que apoya, toda vez que no se desprende que la resolución atacada se fundamente en prueba que no figura en el proceso, o que haya ocurrido una omisión de apreciación probatoria, o que se falló apoyado en un hecho que en autos no se encuentra acreditado.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se advierte deficiencias formales en las alegadas vulneraciones de los artículos 2135 del Código Judicial y 186 del Código Penal. En tal sentido, señala el recurrente que el artículo 2135 ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión (f. 222), ya que "debió ordenarse una diligencia de reconocimiento en rueda de de presos o reconocimiento fotográfico" (f. 222). Como se ha dicho arriba, ese argumento de ninguna manera se relaciona con la causal que se intenta comprobar. A ello debemos agregar que aún cuando la ley de procedimiento penal autoriza al funcionario de instrucción o al juzgador a realizar determinadas diligencias, también debe atenderse el principio de utilidad de la prueba. En efecto, si los antecedentes del caso revelan que existen suficientes elementos de convicción para determinar, en este caso, la identidad del imputado, resultaría ilógico realizar otras diligencias que tendrían los mismos resultados.

Finalmente, se advierte que el concepto de la infracción del artículo 186 del Código Penal, al igual que el razonamiento que la apoya, resultan deficientes, pues lo indicado era que adujera la vulneración de esa norma legal en concepto de indebida aplicación.

En vista que los defectos advertidos en el único motivo que apoya la causal y en las disposiciones legales que se dicen infringidas, no corresponden a la causal alegada, lo que, como ya ha manifestado la Sala Penal, en materia de casación refleja "un manejo inadecuado de los principios, requisitos y conceptos de fondo propios de la casación penal" (Sentencia, 30 de abril de 1996), es inevitable concluir que este recurso extraordinario no puede ser admitido, por incumplimiento de las formalidades previstas en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado contra la sentencia de 18 de marzo de 1999 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia que condena a Víctor Soriano Becerra a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de robo cometido en perjuicio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Rosa.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, APODERADO JUDICIAL DE FRANCISCO LIGUAS CEDEÑO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El apoderado judicial de Francisco Liguas interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia dictada el 7 de abril de 1999 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la decisión del Juzgado Cuarto Penal del Primer Circuito de Panamá, en el sentido de imponerle al imputado 40 meses de prisión, como responsable del delito de robo cometido al restaurante Pollos Fritos Melissa.

A los efectos de decidir sobre la admisibilidad del recurso se procede al examen del libelo, en el que se anuncia una causal de casación en el fondo, correspondientes a "error de derecho al determinar la participación y la correspondiente responsabilidad del imputado ..." (f. 260), causal que consagra el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial.

El casacionista invoca como único motivo que "el Tribunal ad-quem al momento de determinar la participación del imputado en el ilícito investigado y que se da por probado, ubicó al mismo como autor de conformidad con el artículo 38 del Código Penal (fs. 246), a pesar de que las constancias procesales lo ubican como cómplice secundario del ilícito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del Código Penal" (f. 260). La Corte observa que el recurrente no explica con claridad y adecuado razonamiento cuales son esas "constancias procesales" que comprueban que la conducta del encartado se adecua en la complicidad secundaria, de donde resulta que el cargo de injuridicidad no se tenga por adecuadamente formulado y que, por lo tanto, el requisito de la especificación de los motivos no está debidamente satisfecho.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente alega como violado el artículo 38 del Código penal en concepto de violación directa por indebida aplicación, por considerar que "la conducta desplegada por el inculcado no encaja en la categoría de autor del hecho punible ..." (f. 261). A juicio de la Corte, para determinar la infracción del artículo 38 ibidem, resulta necesario que previamente se cite la norma penal que describe la conducta punible. Y ello es así por cuanto que el artículo 38 establece un concepto relativo de autoría, lo que implica que debe atenderse cada normativa delictiva para delimitar el concepto de autor. En consecuencia, resulta insuficiente citar el artículo 38 y acompañarlo con la correspondiente sustentación del concepto de infracción, cuando se desconoce la conducta descrita como punible con la que el imputado le fue impuesta la penalidad correspondiente.

También se alega como violado el artículo 40 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, toda vez que "los hechos probados en el expediente, ubican la participación como cómplice secundario y la sentencia impugnada no aplicó la mencionada disposición" (f. 261). Como ocurre en el único motivo expuesto, el recurrente anuncia que en el cuaderno penal existen piezas de convicción que comprueban la participación criminal de Liguas en grado de complicidad secundaria, pero se abstiene de ilustrar a la Sala sobre cuáles son los hechos que corroboran su argumentación.

La Corte es del criterio que el libelo de casación no cumple con los requisitos que en cuanto a la estructura formal del recurso de casación prevé el literal c, numeral 3, del artículo 2443 del Código Judicial, toda vez que de nada vale interponer este recurso extraordinario sin el sustento lógico-jurídico que fundamente con coherencia la alegada infracción de la ley.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo contra sentencia dictada el 7 de abril de 1999 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la decisión del Juzgado Cuarto Penal del Primer Circuito de Panamá, en el sentido de imponerle a Francisco Liguas 40 meses de prisión, como responsable del delito de robo cometido al restaurante Pollos Fritos Melissa.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE CECILIO PEÑALBA BONILLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

(1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

A los efectos de decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso de casación presentado contra la resolución de 24 de mayo de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que impone a Cecilio Peñalba Bonilla la pena de 54 meses y cinco días de prisión, como responsable del delito de traspaso ilegal de drogas.

Vencido el término en lista, corresponde decidir ahora sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal presentada por la defensa técnica del imputado a lo que se pasa.

Con tal propósito, se aprecia que el recurrente afirma que la sentencia atacada incurre en la causal error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en siete motivos. Al examinarlos, se advierte de inmediato que el casacionista menciona algunos elementos probatorios que se allegaron al cuaderno penal (fs. 239-241), pero no señala ni explica cómo supuestamente fueron valorados de manera errada en la sentencia que se impugna. Los planteamientos presentados no ponen de manifiesto cargos concretos de injuridicidad que permitan precisar el vicio en que incurrió el Tribunal Superior en la sentencia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente indica que los artículos 904, 906 y 908 del Código Judicial han sido infringidos por la sentencia impugnada. No obstante, carecen del concepto de la infracción, la correspondiente explicación no es cónsona a la técnica de casación y se omite citar la norma sustantiva que se dice infringida por la sentencia impugnada (fs. 242-243).

En vista de que el casacionista no presenta de manera correcta el requisito concerniente a los motivos y a las disposiciones legales vulneradas, se concluye que la causal invocada no se encuentra debidamente fundamentada, por lo que resulta inadmisibile el recurso presentado.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado contra la resolución de 24 de mayo de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que impone a Cecilio Peñalba Bonilla la pena de 54 meses y cinco días de prisión, como responsable del delito de traspaso ilegal de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A PEDRO LUIS CARLOS MILLER M., SINDICADOS POR DELITO CONTRA EXTORSIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado Miguel Batista Guerra actuando en representación de Luis Carlos Muller Pedro contra la sentencia de alzada de 9 de abril del año en curso emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que a su vez confirma la sentencia de primera

instancia proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá que previamente condenó al procesado a la pena de treinta y seis meses de prisión como autor de delito de extorsión.

A continuación procede examinar el presente recurso de casación en el fondo, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

En este sentido se observa que el libelo fue presentado de manera oportuna, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dado que ésta fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; que el delito por el cual se interpone es susceptible de una sanción penal de prisión superior a los 2 años, y que el memorial presentado se dirige al presidente de esta Sala como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial.

En lo que respecta a la historia concisa del proceso se observa que el casacionista se limita a presentar un resumen de los hechos que en su opinión fortalecen la posición que ha defendido durante el proceso a favor del sindicato, obviando que ello no es permitido en este apartado del recurso, puesto que el recurrente debe únicamente exponer los principales hechos objetivos cuyo relato conduzcan a que el Tribunal de casación observe prima facie la injuridicidad que se endilgará a lo largo del recurso, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala con anterioridad.

Seguidamente, como causal se esgrime el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica la violación de la ley penal sustancial y que ha influido en la parte dispositiva del fallo. A esta causal se han formulado cuatro motivos de los cuales se observa que solamente los motivos uno y cuatro contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, dado que los restantes motivos segundo y tercero no explican las razones jurídicas por las cuales el contrato al cual se refiere el recurrente fue incorrectamente valorado por el tribunal de alzada; aunado que evidentemente el tercer motivo es una repetición del segundo motivo y, en ninguno de los dos casos se suministran las fojas en las cuales se encuentra el instrumento contractual en comento.

Como disposiciones infringidas el casacionista alude a la violación de los artículos 770, 821, 843 y 904 del Código Judicial y a la vulneración del artículo 187 del Código Penal cuyo concepto de la violación es congruente con la causal que se invoca.

Ahora bien es pertinente advertir que los artículos 821 y 843 del Código Judicial carecen de parámetros valorativos que deba respetar y aplicar el Juez al emitir su fallo, ya que por el contrario, se limitan a enumerar los instrumentos que tienen el carácter de documentos público o privado (auténtico). Esto es vital ya que la causal que se esgrime precisamente tiene como finalidad la reparación del derecho del procesado a partir de la errónea valoración de las pruebas que obran en el expediente por parte del Tribunal de Alzada. Por lo que es indispensable que el artículo que se estime conculcado contenga reglas de valoración, y al mismo tiempo que el casacionista llame la atención en cuanto a que el Tribunal de segunda instancia se alejó y en consecuencia violó dicha normativa. Por ende, los conceptos de la violación de dichas normas se apartan de la estructura que deben observar para efectos de mantener la debida armonía con la causal que ha sido esgrimida.

En este orden de ideas se aprecia que el concepto de la violación de los artículos 770 y 904 del Código Judicial no explican de qué manera fueron incorrectamente valoradas las pruebas a las cuales alude el casacionista en ambos casos, siendo que inclusive, el impugnante omite señalar las fojas de las pruebas documentales a las cuales hace referencia en el concepto de la violación del artículo 904 del Código Judicial. Ello es de gran importancia para efectos de que el actor proporcione a la Corte los elementos necesarios que en su opinión configuran la injuridicidad impetrada.

Hechas estas explicaciones y en atención a los defectos formales anotados, no procede la admisión del presente recurso de casación en el fondo.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, La Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado Miguel Batista Guerra actuando en representación de Luis Carlos Muller Pedro.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMON ANTONIO ORTIZ PEY. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Abdiel González Acosta, en su condición de apoderado judicial de RAMON ANTONIO ORTIZ PEY, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, calendada 16 de abril de 1999, mediante la cual se impuso al procesado la pena de 24 meses de prisión como autor del delito de maltrato de menores.

Por cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista el negocio por el término de 8 días con el propósito de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del negocio a la Sala Segunda de la Corte.

A esta fecha, se ha cumplido el lapso concedido y por tanto, conforme lo establece el artículo 2443 del Código Judicial corresponde decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado.

En cuanto a los requisitos que deben concurrir en la redacción del libelo, se observa que el recurso ha sido dirigido a los Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, lo cual contraviene lo que establece el artículo 102 del Código Judicial, en el sentido que la casación penal debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Penal Corte Suprema de Justicia.

Con relación a la historia concisa del caso, el recurrente presenta un brevísimo relato del que no se infiere siquiera, cuales son los antecedentes fácticos que dieron origen al proceso.

En cuanto a la causal invocada, el casacionista cita la totalidad del numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial, que contiene 3 causales. Sobre este particular, en resolución de 28 de julio de 1997, la Sala señaló lo siguiente:

"Por lo que hace a la segunda causal, la Corte observa que el casacionista incurre en el mismo defecto formal anteriormente indicado. En esta oportunidad se refiere al "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad" (fojas 639, contenida en el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial).

Nuevamente aquí el recurrente no señala cual de las tres causales previstas en este numeral es la que sirve de fundamento a su pretensión. A propósito de esta causal, se insiste en que "El

recurrente debe seleccionar la alternativa que encuadra exactamente al caso, pues si se limita a transcribir la totalidad del texto está invocando simultáneamente 3 causales" (Registro Judicial, julio de 1997, página 235-236).

Por otro lado, en este epígrafe del recurso, el recurrente afirma que "Dichos hechos figuran a fojas 242 a 252 del expediente, que acreditan la condición psicológica de ORTIZ PEY y las sugerencias de orden técnico científico para amainar su estado depresivo". Lo expresado constituye un error grave, pues además de no individualizar la causal aducida, el casacionista incluye consideraciones que son extrañas a este apartado del recurso.

En lo concerniente a los motivos, se observa que en este apartado del recurso el casacionista consigna afirmaciones redactadas en forma de alegatos, marcadamente abstractas, de las que no se infiere en grado mínimo cargos de injuridicidad contra el fallo impugnado.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita el artículo 906 del Código Judicial, que no guarda relación alguna con ninguno de los supuestos a que se refiere el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial. De otro lado, al desarrollar la explicación del como se ha dado la infracción de dicha norma, el casacionista sostiene que "... el artículo 906 del Código Judicial ha sido violado, al causarse error manifiesto en la apreciación de la prueba proveniente de las declaraciones testimoniales en cuestión, expresión absolutamente incongruente en el contexto del recurso de casación penal bajo examen.

Otra deficiencia mayúscula se advierte en el apartado de las disposiciones legales infringidas, al expresar el recurrente que el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal ha sido violado como consecuencia del "error de derecho al apreciar las pruebas", pues tal afirmación se refiere a una causal que no ha sido invocada en el libelo sub júdice.

Por otra parte, el recurrente hace referencia al artículo 215-A del Código Penal, acusando su violación directa, infracción que apoya en una argumentación confusa, a tal grado que resulta ininteligible para la Sala.

Los defectos señalados evidencian un manejo inadecuado de los parámetros que gobiernan la técnica de formalización del recurso de casación penal, situación que hace inadmisibles la presente iniciativa procesal.

Por lo que antecede, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AQUILINO ENRIQUE CARDENAS ZUÑIGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, en su condición de defensora de oficio de AQUILINO ENRIQUE CARDENAS ZUÑIGA ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 3 de junio de 1999, mediante la cual el Tribunal Superior

del Segundo Distrito Judicial condena al procesado a la pena de 80 meses de prisión como autor del delito de robo.

Ingresado el caso a la Corte y una vez cumplidos los trámites del reparto, se fijó el negocio en lista por el término de 8 días, a fin de que las partes interesadas tuvieran conocimiento de tal ingreso. Vencido dicho término le corresponde a la Sala, en este momento procesal, pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto a lo que procede.

Respecto a la historia concisa del caso, la recurrente hace un recuento general del mismo, no obstante, cita disposiciones del Código Penal relativas a circunstancias agravantes de responsabilidad penal y en el último inciso de este epígrafe aduce que en el fallo impugnado "se incurrió en error de derecho al admitir o calificar los supuestos hechos que constituyen circunstancias agravantes ...", situación que se aparta de los parámetros que gobiernan la técnica de formalización del recurso de casación, porque tales consideraciones se relacionan con otro apartado del libelo y son extrañas a la historia concisa del caso cuyo objetivo es el de conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación.

La única causal invocada es la establecida en el numeral 9 de la artículo 2434 del Código Judicial, que se refiere a la interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

Con relación a los motivos, se observa que en ninguno de los dos que se aduce para sustentar la causal invocada, la casacionista propone cargos de injuridicidad, pues no se explica en modo alguno de que manera la sentencia impugnada incurrió en interpretación errada de la ley, al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

Por otro lado, la recurrente comete el error de citar disposiciones legales en el texto de ambos motivos, lo cual es contrario a la técnica de formalización de este medio de impugnación extraordinario.

A propósito de las disposiciones legales infringidas se advierte que en una confusa relación la recurrente aduce la infracción del artículo 67 del Código Penal, en concepto de interpretación errada de la ley y en el mismo epígrafe sostiene que dicha disposición fue infringida en concepto de indebida aplicación, lo cual es un error grave, pues no es posible proponer la violación de una misma norma jurídica en dos conceptos de infracción distintos, simultáneamente.

Por otra parte, la recurrente acusa la violación del artículo 9 del Código Civil, pero no expresa el concepto de infracción. Asimismo, la casacionista cita los artículos 185 y 186 del Código Penal, afirmando que fueron infringidos en concepto de violación directa, pero no hace la distinción de si se trata de violación directa por omisión o por comisión. A más de lo anterior, la explicación de la forma en que, a juicio de la recurrente, se ha dado la infracción de tales disposiciones, no es congruente con la causal invocada.

Los errores anotados ponen de relieve que el recurso bajo examen ha sido formalizado con inobservancia de los principios, requisitos y conceptos de fondo propios de la casación penal, lo cual no permita la admisión del libelo sub júdice.

Por lo que antecede, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO GARCES ARROCHA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada AMINTA MARIELA CORRO, en su condición de Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de Colón y San Blas, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 17 de diciembre de 1997, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condena a FRANCISCO GARCES ARROCHA, JOSE HILARIO CANO CONTRERAS, MARCIAL PAUTH BELLO y SEGUNDO OSPINO ACHITO a la pena de 40 meses de prisión, como autores del delito de posesión ilícita de drogas agravada.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal. En tal sentido, se observa que en el epígrafe de la historia concisa del caso, si bien se sintetiza los hechos investigados, no se destacan los aspectos procesales más relevantes de la causa. De otro lado, la casacionista en este apartado señala que "El señor Ospino colaboró activamente en otro operativo que dio con la captura de sujetos dedicados a actividades criminales, por lo que el mismo debe ser favorecido con la rebaja proporcional de la pena correspondiente", expresión que, de acuerdo con la técnica de este medio de impugnación extraordinario, resulta extraña a la historia concisa del caso, cuyo objetivo es el de conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le imputa al fallo censurado.

La primera causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que de acuerdo con la doctrina jurisprudencial "surge como vicio de juicio o error in iudicando, cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no le atribuye tal idoneidad, o bien cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le asigna o cuando el sentido inverso, el tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que la ley le atribuye". (Sentencia de 23 de enero de 1995, Registro Judicial Enero 1995, página 234).

Partiendo de este contexto, la técnica casacionista exige, cuando se invoca esta causal de naturaleza probatoria, que en los motivos se identifique, a través de la foja correspondiente, el medio de prueba que se considera erróneamente valorado, con expresión concreta del cargo de injuridicidad respectivo, explicando en cual de los supuestos indicados se ubica el yerro probatorio y de que manera incide en lo dispositivo del fallo impugnado. Desde esta perspectiva la Sala observa que en el primer motivo la recurrente consigna una serie de alegatos, con expresiones subjetivas. "El fallo atacado, ambivalente y confuso ...", que no cumplen con los presupuestos que gobiernan la técnica de formalización de este recurso, en tanto que en el segundo motivo se sostiene que ... "La segunda instancia tampoco valoró el informe visible a fojas 240 del sumario ...", afirmación que no es congruente con la causal aducida sino con la de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Sobre este particular, en resolución de 16 de junio de 1997 la Corte señaló lo siguiente:

"Al verificar el cumplimiento del requisito concerniente a los motivos, se lee la afirmación de que la resolución impugnada "no ha valorado" la diligencia de registro y allanamiento y el informe del agente ... (fojas 272). Como se puede apreciar, este razonamiento no se refiere a la causal invocada sino que corresponde a la causal que se conoce como error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, causal que, según la jurisprudencia sentada por esta Corte, ocurre cuando la sentencia atacada fundamenta su decisión en prueba

que no figura en el proceso o que, encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado". (Registro Judicial, junio de 1997, páginas 276-277).

Con relación al tercero y cuarto motivo, la Sala advierte que la recurrente cuestiona la calificación del delito por parte de la segunda instancia, al afirmar que "El fallo atacado, erradamente concluye que estamos ante un delito de posesión ilícita de drogas, porque el propio agente del Ministerio Público, en su escrito de traslado, señaló que no se había podido acreditar el Tráfico Internacional de Drogas, afirmación totalmente incorrecta y temeraria ya que, precisamente en nuestro alegato señalamos, categóricamente, que la conducta desplegada por los procesados se ubica, indubitadamente, en la norma que tipifica el Tráfico Internacional de Drogas". Se trata de un aspecto (calificación del delito) que no guarda relación con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba invocada por la casacionista.

Los motivos en casación juegan un papel determinante, por cuanto representan el sustento de las causales aducidas; de ahí que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso bajo examen, a propósito de la primera causal, trae como consecuencia que el recurso carezca de sustento lógico jurídico.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente cita el artículo 904 del Código Judicial, cuya infracción acusa en concepto de violación directa por omisión. La norma en cuestión establece que le juzgados apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Partiendo de esta premisa, al sustentar la infracción del artículo 904 citado, el recurrente debe identificar cuales son los testimonios cuya valoración se cuestiona, destacando los motivos y circunstancias que han sido apreciados con inobservancia de las reglas de la sana crítica, todo lo cual debe estar en relación con los cargos de injuridicidad que se ha propuesto en los motivos, pues el recurso de casación es una estructura lógico jurídico cuyos componentes deben articularse en forma armónica. En el caso sub júdice la recurrente, al consignar la explicación de como se ha dado la violación directa por omisión del artículo 904 ibidem, no hace referencia a pruebas testimoniales, cuya valoración regula la disposición citada y la argumentación respectiva está desarrollada en forma de alegato de instancia, lo cual es inadmisibles en el contexto de la formalización de este medio de impugnación extraordinario.

Por otra parte, a propósito de las normas sustantivas, en el epígrafe de las disposiciones legales infringidas, la casacionista acusa la indebida aplicación del artículo 260 del Código Penal y la violación directa por omisión del artículo 255 ibidem, bajo la premisa que el tribunal cometió un error en la calificación del delito al tipificar el hecho como posesión ilícita de drogas agravadas cuando, a juicio de la censora, el tipo infringido es el de Tráfico Internacional de Drogas. Prima facie observa la Sala que los argumentos de la recurrente se relacionan con la causal prevista en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo" y no con la de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha sido invocada.

La segunda causal que aduce la casacionista esta prevista en el numeral 8 del artículo 2434 ibidem. La doctrina jurisprudencial ha establecido que el citado numeral 8 contiene 4 causales. Así, en sentencia de 30 de marzo de 1997, la Corte señaló lo siguiente:

"En cuanto a la primera causal alegada, contenida en el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial, el casacionista se refiere a la totalidad de la norma citada y sobre esta materia la Corte ha manifestado, en distintos fallos, que es necesario desglosar las cuatro causales que se encuentran insitas en esta norma pues la misma se refiere;

a) Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de

circunstancias agravantes;

b) Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes;

c) Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes; y

d) Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes". (Registro Judicial, mayo de 1997, página 254).

Partiendo de esta premisa, se observa que la recurrente al enunciar la segunda causal, transcribe la totalidad del numeral 8 del artículo 2434 ibidem, con lo cual esta invocando simultáneamente 4 causales en una sola, situación que hace que el recurso, en este aspecto, sea ininteligible.

Los errores que han sido advertidos en el presente escrito de formalización del recurso de casación, permiten la aplicación del último inciso del artículo 2443 del Código Judicial, razón por la que procede declarar inadmisibles la iniciativa procesal sub júdice.

Por lo que antecede, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

#### QUERELLA

DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA CARLOS ICAZA POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cursa en éste despacho el negocio penal contentivo de la querrela presentada por el licenciado Moisés Granados contra Carlos E. Icaza E., entonces Director General de Aduanas por el supuesto delito de calumnia a través de un medio de comunicación social.

Del análisis efectuado a las piezas que componen el cuaderno sumarial y sin entrar al fondo del asunto, la Sala advierte que es un hecho público y notorio que el acusado ha perdido su condición funcional de Director General de Aduanas, por lo que la competencia de esta causa criminal debe ser atribuida a los jueces penales del primer circuito judicial, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 1 de 5 de enero de 1988.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se INHIBE y DECLINA ante el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial, en turno, la querrela incoada contra Carlos E. Icaza E.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

## RECURSO DE RECUSACIÓN

RECURSO DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA C. CONTRA LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ORLANDO LAU CAMPOS POR DELITOS DE ESTAFA, FALSEDAD Y USURA EN PERJUICIO DE RODUSA CORPOTARION, S.A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del proceso penal seguido a OSVALDO A. LAU CAMPOS, como presunto infractor de las normas penales consagradas en el Capítulo IV, Título IV del Libro II del Código Penal en perjuicio de la sociedad RODUSA CORPORATION, S.A., que se encuentra en esta Sala en virtud de recurso de casación interpuesto por esta sociedad contra la resolución de 6 de noviembre de 1998 pronunciada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, donde se declara prescrita la acción penal, el Licdo. FRANCISCO ESPINOSA C., en su condición de apoderado judicial del denunciado LAU CAMPOS, presentó el 20 de agosto último escrito de recusación contra la Honorable Magistrada GRACIELA J. DIXON C. a fin de que "se le separe del conocimiento del negocio peticado y se llame a su respectivo suplente para que aprehenda el conocimiento del proceso señalado," fundamentando su petición en lo previsto por los numerales 11 y 13 del artículo 749 del Código Judicial y señalando que "existió un caso que se manejó en el Juzgado Décimo Tercero de Circuito, Ramo Penal, relacionado con el Proceso Penal que los señores WENDDERBURM, WASON Y OTRO presentaron en contra de la Magistrada GRACIELA DE (sic) DIXON y en la que fungió como apoderado de la LICDA. DIXON es (sic) el abogado LIC. CARLOS JONES", existiendo entre aquel proceso y el que hoy conoce la Magistrada Dixon como Ponente un período menor de dos años.

Conforme a lo preceptuado por el párrafo tercero del artículo 754 del Código Judicial, en relación con la parte final del artículo 760 ibidem, en casos como el presente, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala conocer y proferir la resolución correspondiente y en ese orden se observa que el artículo 755 del Código citado establece, en su último aparte lo siguiente:

La resolución no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión".

En presencia del proceso principal al que accede esta incidencia, se aprecia que el expediente fue enviado a esta Sala el 5 de marzo de 1999 (fs. 995); que el día 10 de marzo de ese mismo mes y año fue repartido a la Magistrada GRACIELA J. DIXON (fs. 996) y al día siguiente, 11 de marzo, la Magistrada Sustanciadora DIXON C. puso en conocimiento de las partes el ingreso del proceso, fijándolo en lista por el término de 8 días (fs. 997) presentando dentro de ese término el Licdo. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO escrito de fecha 13 de abril de 1999, donde solicitaba que no se admitiera el recurso de casación que se había interpuesto contra la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Superior (fs. 990-1000) y posteriormente a esa petición, después que dicha iniciativa procesal fue admitido por la Ponencia en resolución de 26 de abril de 1999 y también después que la Procuraduría había emitido concepto y se había fijado fecha para la audiencia oral del caso, en escrito de 8 de julio de 1999 (fs. 1019-1020), el Licdo. ESPINOSA CASTILLO reiteró petición "en la que se pidió no admitir el recurso de casación interpuesta por RODUSA CORPORATION, S.A. ... a pesar de que el recurso se admitió".

Todo lo que se deja expuesto permite apreciar que el Licdo. ESPINOSA,

después del ingreso de este expediente al Despacho de la Magistrada GRACIELA J. DIXON C. realizó gestiones distintas a la presentación de la incidencia de recusación, que conforme al informe secretarial a fojas 4 del cuadernillo se recibió el 20 de agosto de 1999, razón por la cual, sin entrar en otras consideraciones y de acuerdo a lo previsto en la parte final del artículo 755 del Código Judicial es del caso declararlo improcedente.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el escrito de recusación presentado por el Licdo. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO contra la Honorable Magistrada GRACIELA J. DIXON C. dentro del proceso penal interpuesto por la sociedad RODUSA CORPORATION, S.A. contra OSVALDO LAU CAMPOS por los delitos de estafa, falsedad y usura.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

### RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ALEXIS RODRÍGUEZ M., SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANANÍAS JHOSEPH MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de solicitud que formula, en su propio nombre, Alexis Rodríguez Martínez, en el sentido de que se revise el proceso que se le sigue por el homicidio de Ananías Joseph Muñoz.

Con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos necesarios para la formalización del recurso, el despacho sustanciador asignó como defensor de oficio del recurrente al licenciado Danilo Montenegro A., para que asumiera su representación "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 5).

En cumplimiento de esta decisión, el defensor de oficio designado ha presentado escrito en el cual manifiesta que después de realizar las investigaciones pertinentes, considera que la solicitud del procesado se encuentra referida a un proceso que "se encuentra en etapa de instrucción, por lo que no se cumplen los presupuestos ... para formalizar un recurso de revisión, puesto que ni siquiera se ha dictado auto de enjuiciamiento" (f. 7).

Con vista en lo anterior, debe esta Superioridad desestimar la solicitud del peticionario, toda vez que no se cumple con el presupuesto que establece el párrafo primero del artículo 2458 del Código Judicial, que exige que el recurso de revisión se dirija contra una sentencia ejecutoriada.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formuló Alexis Rodríguez Martínez y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A VENANCIO BARRERA TAYME, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JUAN RICARDO AMPUDIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Victoriano Arturo Gavidia presentó recurso de revisión contra la sentencia de 7 de julio de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impone a Venancio Barrera Taymes la pena de 16 años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Juan Ricardo Ampudia.

En esta oportunidad corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso propuesto. En esa labor se observa de inmediato que el libelo omite el requisito concerniente a la indicación de la causal que le sirve de sustento al recurso de entre las causales que contempla el artículo 2458 del Código Judicial. En virtud de esa omisión no puede la Sala, por tanto, adentrarse en el análisis de la confusa argumentación que sustenta la pretensión.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado contra la sentencia de 7 de julio de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impone a Venancio Barrera Taymes la pena de 16 años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Juan Ricardo Ampudia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR NOR ALDEN MOSTAFA MOHAMAD O LUIGI MANDIS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1996 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha recibido solicitud formulada en manuscrito Luigi Mandis o Nor Alden Mostafa Mohamad, para que se revise la sentencia de 15 de marzo de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que lo condena a la pena de 96 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas.

Atendiendo la solicitud del condenado, el despacho sustanciador designó como defensora de oficio a la licenciada Rosario de Brandao, para que asumiera su representación "y le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 10).

En cumplimiento de esta decisión, la defensora de oficio ha presentado escrito en el que solicita se ordene la revisión de la causa seguida a su

patrocinado, por considerar que el Segundo Tribunal Superior no le reconoció la disminución de la pena con la que había sido beneficiado en primera instancia por haberse acogido al proceso abreviado, "lo que hubiera dado como resultado una condena menos rigurosa" (fs. 14-15).

El tribunal de primera instancia condenó al imputado a una pena líquida de 48 meses de prisión, luego de reconocerle la reducción de un tercio (1/3) de la pena por ser delincuente primario y por la confesión, y un sexto (1/6) de la pena base por haberse acogido al proceso abreviado.

Esta decisión fue apelada únicamente por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien solicitó al Segundo Tribunal Superior el aumento de la pena base y la desestimación de las circunstancias atenuantes por delincuencia primaria y confesión. El ad-quem accedió a lo pedido, aumentó la pena base a 96 meses de prisión, desechando las atenuantes de delincuencia primaria y confesión, y confirmó en lo demás la resolución de primera instancia. No obstante, omitió descontar la sexta parte de la pena en virtud de la atenuante del proceso abreviado, la que fuere reconocida, como viene visto, por el juzgador de primera instancia.

Contra la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, la defensa técnica presentó recurso de casación, el cual no fue admitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Conocidos los antecedentes del caso, se procede a considerar la pretensión, con el objeto de resolver sobre su admisibilidad.

El suscrito Sustanciador estima que los argumentos externados en la formalización del recurso de revisión deben ser excepcionalmente considerados, por cuanto que la discusión no se circunscribe a considerar la discrecionalidad que tiene el juzgador para atenuar la pena por haberse acogido el imputado al proceso abreviado; su único propósito consiste en que se aplique una atenuante ya reconocida por el juzgador de primera instancia y que no fue tomada en cuenta por la medida jurisdiccional que resolvió la apelación al momento de dosificar la pena.

Como quiera que el libelo propuesto cumple a cabalidad con las formalidades previstas en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, se declara procedente su admisión.

Por lo antes expuesto el Magistrado Sustanciador actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la solicitud de revisión formulada por la defensora de oficio Rosario Granda de Brandao, contra la sentencia de 15 de marzo de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impone a Luigi Mandis o Nor Alden Mostafa Mohamad la pena de 96 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico internacional de drogas y DECLARA abierto a pruebas el proceso por el término de 30 días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISION POR ISMAEL ENRIQUE PANAY DIAZ SANCIONADO POR DELITO DE ESTAFA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor ISMAEL ENRIQUE PANAY DÍAZ, mediante manuscrito calendado 22 de

julio de 1999, solicita a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la revisión de las sentencias emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Dando cumplimiento a los trámites procesales, se le corrió traslado del negocio al Licdo. FERNANDO A. LEVY, Abogado Defensor de Oficio, a fin de que representara al recurrente y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registraba causal legal que lo fundamentara. (F. 5)

El Licdo. LEVY presentó el memorial de revisión indicando que en el recurso de revisión anunciado por su mandante se invoca el numeral octavo del artículo 2458 del Código Judicial. En cuanto a las sentencias recurridas, se tiene que la proferida por el Juzgado Segundo versa sobre los delitos de Robo y Lesiones Personales, siendo el procesado sancionado por el primero de esos hechos punibles y absuelto en el segundo. El fallo emitido por el Juzgado Primero trata sobre el delito de Robo, en el cual el procesado fue absuelto. (F. 6)

Con base en lo anterior, el Defensor de Oficio señala que el recurso es improcedente y explica que uno de los objetivos de este medio de impugnación es el de reconstruir el proceso dirigido a corregir el error que en última instancia correspondería enunciarla a esta Sala Colegiada, a través precisamente de la reapertura del debate probatorio si fuere el caso o tratándose de la causal invocada, el de retrotraer el proceso con el objeto de hacer efectiva la acumulación y de esta manera lograr lo que en esa instancia significaría un beneficio para su patrocinado. (F. 7)

Sin embargo, en el caso del señor PANAY DÍAZ, éste ha sido absuelto mediante sentencia firme de doble instancia, lo que hace improcedente la Acumulación y por tanto el Recurso mismo, pues la causal que le sirve de fundamento es improcedente. (F. 7)

Como quiera que se trata de un recurso de naturaleza eminentemente técnica, que debe ser presentado por un abogado y con el cumplimiento de formalidades legales precisas, a tenor de lo que dispone el artículo 2459 del Código Judicial, y que el Licdo. LEVY considera que no es factible su interposición, la Corte estima que en tales circunstancias no es posible acceder a la solicitud de revisión formulada personalmente por ISMAEL ENRIQUE PANAY DÍAZ.

#### PARTE RESOLUTIVA

En razón de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión interpuesto por ISMAEL ENRIQUE PANAY DÍAZ, en su propio nombre.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR JOSE TRUJILLO MONTAÑO SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CASIMIRO POTES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor JOSÉ TRUJILLO MONTAÑO, mediante manuscrito remitido desde el Centro de Rehabilitación El Renacer, y recibido el 27 de mayo de 1999 en la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión de la sentencia de 28

de agosto de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que lo condenó a la pena de 20 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de homicidio en perjuicio de CASIMIRO POTES SEGURA y JORGE BARQUEÑO.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de primero (1°) de junio de 1999, correr traslado del negocio al licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA, Defensor de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente (f. 18).

Al respecto, el Defensor de Oficio, mediante informe calendado diecinueve (19) de agosto de 1999 expresó lo siguiente:

"Lo vertido por JOSÉ TRUJILLO MONTAÑO, en esta ocasión, es lo mismo con que fundamento (sic) su recurso de apelación, desafortunadamente, la situación del encartado no se adecua a ninguno de los parámetros establecidos por el artículo 2458 del Código Judicial, por tal motivo, no podré formalizar el presente recurso" (f. 20-21).

Del informe transcrito, observamos al igual que el Defensor de Oficio, licenciado AROSEMENA RAMOS, que en la solicitud de revisión formulada por el señor TRUJILLO MONTAÑO, no hay causal para formalizar el presente recurso. Esta Sala Penal, en reiteradas ocasiones, ha señalado, que la revisión, debe ajustarse a cualesquiera de las causales estrictamente establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial, puesto que es un requisito indispensable para que sea admitido.

En vista de lo anterior, no procede la solicitud formulada por el señor JOSÉ TRUJILLO MONTAÑO, toda vez que no hay causal que fundamente la presente solicitud de revisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por los motivos anteriormente expuestos, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor JOSÉ TRUJILLO MONTAÑO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

SOLICITUD DE REVISIÓN FORMULADA EN SU PROPIO NOMBRE POR ARTURO GARCÍA CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LÁZARO CELIANO MORAN RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de solicitud manuscrita que formula el detenido Arturo García, para que se revise el proceso en el que fue condenado a 15 años de prisión por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Lázaro Celiano Morán Rodríguez.

Con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos necesarios para la formalización del recurso, el despacho sustanciador asignó como defensor de oficio del solicitante al licenciado Luis Carlos Arosemena, para que asumiera su representación "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso,

si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 5).

En cumplimiento de esta decisión, el defensor de oficio ha presentado escrito manifestando que la solicitud de revisión formulada está referida a un proceso que se encuentra pendiente de que se resuelva el recurso de apelación que, contra la sentencia condenatoria de 11 de mayo de 1999, fue sustentado ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, "por lo que no existe sentencia ejecutoriada todavía" (f. 7).

Con vista en lo anterior, debe la Sala desestimar la solicitud formulada, toda vez que no se cumple con el presupuesto que establece el inciso primero del artículo 2458 del Código Judicial, que exige que el recurso de revisión se dirija contra una sentencia ejecutoriada.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formuló Arturo García y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JOSÉ MANUEL HENRÍQUEZ SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE CHELA HENRÍQUEZ MARIANO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de recurso de revisión presentado por el Licenciado Julián García Trejos, defensor de oficio de JOSÉ MANUEL HENRÍQUEZ, quien fuera condenado a la pena de 5 años de prisión mediante Sentencia N° 120 de 6 de noviembre de 1996, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en fallo de 24 de abril de 1998, por haber sido declarado penalmente responsable del delito de violación carnal, cometido en perjuicio de su menor hija CHELA HENRÍQUEZ MARIANO.

Esta Superioridad procede a examinar el recurso presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad. Con tal propósito, se aprecia que el recurrente fundamenta su pretensión en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial.

Al revisar el cumplimiento del requisito concerniente al fundamento de hecho que le sirve de sustento a la causal invocada, se observa que el defensor de oficio afirma que procede la revisión de la sentencia censurada, conforme al numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, puesto que "el 24 de agosto del presente año, ya siendo CHELA HENRÍQUEZ MARIANO mayor de edad (foja 4), comparece ante la Notaría Sexta del circuito (sic) de Panamá para rendir una declaración jurada. En dicha declaración ella manifiesta que su papá nunca abusó sexualmente de ella, y que lo había acusado por presiones de terceras personas", constituyendo esta declaración, a juicio del defensor, un nuevo hecho no debatido con anterioridad.

El argumento único que plantea el revisionista consiste en la declaración extrajudicial ofrecida por CHELA HENRIQUEZ MARIANO donde, contrariamente a lo que expresó en el proceso cuya revisión solicita, sostiene ahora que su padre nunca abusó sexualmente de ella y que si antes lo hizo fue motivada "por la presión que

los miembros de la Policía Técnica Judicial le hacía y que prácticamente querían que acusara a su papá, porque en un tiempo ella vivió con su padre".

El nuevo hecho que se plantea en este recurso de revisión, más que en la causal prevista en el numeral quinto del artículo 2458 del Código Judicial, guarda relación con la consagrada en el numeral 3 de esta norma, que consagra como causal de revisión "cuando alguno está cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena".

Bajo este criterio, precisa señalar que esta Sala, en reiterados pronunciamientos, como en los que se encuentran en los Registros Judiciales de 1987, página 254; de junio de 1997, página 307 y de marzo de 1995, página 215-216, ha sostenido que cuando se alega la falsedad de algún testimonio como en el fondo es el nuevo hecho que ahora se plantea, resulta indispensable que previamente se haya demostrado, a través de la decisión jurisdiccional correspondiente, la falsedad del medio probatorio que dio lugar a la expedición del fallo cuya revisión se solicita.

En el presente caso ello no ocurre, razón por la cual no es procedente la admisión de la demanda propuesta.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el Licdo. JULIAN GARCIA TREJOS, en su condición de Defensor de Oficio a favor del sancionado JOSE MANUEL ENRIQUEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

#### SENTENCIA APELADA

SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSE ANTONIO GOMEZ GARCIA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSE ANTONIO BARRIOS SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

#### VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de 12 de junio de 1998 (Fs.703 a 711), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que impuso a JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA la pena principal de diecisiete (17) años de prisión y la accesoria de diez (10) años de interdicción para el ejercicio de funciones públicas, como consecuencia del veredicto de culpabilidad pronunciado en su contra por el Jurado de Conciencia que lo encontró responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de JOSÉ ANTONIO BARRIOS SAMANIEGO.

Las piezas procesales que conforman este expediente indican que en horas de la tarde del día 7 de diciembre de 1992 se produjo un hecho ilícito en la Abarrotería La Carateña, ubicada en la calle San Martín, del Corregimiento de Mateo Iturralde, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, cuando varios sujetos se introdujeron en ese establecimiento comercial con la finalidad de cometer un robo y uno de ellos, con un revólver 38 disparó a su propietario, señor JOSÉ ANTONIO BARRIOS SAMANIEGO, causándole varias heridas que finalmente

produjeron su muerte, a causa de "Trombolismo bilateral ,lesión epático derecha y medular, herida por proyectil de arma de fuego abdominal (fs 50).

En su sentencia condenatoria, el Segundo Tribunal Superior señala que "es menester que en esta panorámica se establezca la calificación del delito perpetrado, según las constancias aludidas en autos. Evidentemente que se trata de un acto antijurídico repulsivo que la sociedad sanciona a través de la normatividad punitiva. No sólo se atacó la integridad física de un asociado hasta el extremo de terminar intempestivamente sus días, sino que de por medio se procuró obtener beneficios de los bienes existentes en el negocio del difunto, es decir, que el animus necandi estaba ligado con la ambición de obtener dinero de la abarrotería" para arribar a la conclusión que el "imputado GÓMEZ GARCÍA violó el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal" al haber causado la muerte al ciudadano JOSÉ ANTONIO BARRIOS SAMANIEGO.

La defensa del imputado, a cargo del Lic. Gabriel Fernández, del Instituto de Defensoría de Oficio, después de exponer los antecedentes del caso y señalar elementos probatorios existentes en el proceso para procurar evidenciar la no responsabilidad de su defendido en el hecho, alegaciones que a estas alturas no tienen eficacia alguna por cuanto ya el jurado pronunció una decisión de culpabilidad , que tiene un carácter autónomo y definitivo, plantea seguidamente que la sentencia apelada se sustenta en la violación del numeral 5 del artículo 132 del Código Penal," es decir para preparar, facilitar, o consumir otro hecho punible aún cuando este ultimó no se realice, no es acorde con la defensa, puesto que primero que todo nunca se probó que fuese nuestro defendido el causante directo, o sea autor del delito, ya que en el expediente incluso se habló de tres involucrados, y es que por el simple hecho de que el señor GÓMEZ haya sido encontrado culpable, no significa que el mismo haya sido el autor directo del ilícito, más aún cuando obra en el expediente testimonios que señalan que quien tenía el arma e hiciere el disparo, sufrió una herida producto de un machetazo que le propinó el hoy occiso, y que mediante comprobación física hecha a GÓMEZ se demostró que no tenía alguna cicatriz en su brazo."

A ese razonamiento, cabe señalar que dos fueron las personas que se llamaron a juicio en la presente causa: FERNANDO PALOMONO PÉREZ Y JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA y mientras que el jurado de conciencia profirió un veredicto absolutorio en favor del primero, no ocurrió igual con JOSÉ A. GÓMEZ BARRIOS, puesto que el jurado respondió al cuestionario de que era culpable de "haber causado la muerte de JOSÉ ANTONIO BARRIOS SAMANIEGO como resultado de un hecho de sangre ocurrido aproximadamente a las dos y treinta de la tarde a tres de la tarde del lunes siete de diciembre de 1992, en su local comercial denominado Abarrotería La Carateña, situado en calle San Martín Casa 14349, corregimiento de Mateo Itrurralde ,Distrito de San Miguelito y Provincia de Panamá"

De manera que , conforme al tribunal de jurados el único responsable de la muerte de JOSÉ ANTONIO BARRIOS lo fue JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA y ese aspecto que ahora plantea la defensa, tal como puede apreciarse de la lectura del acta de la audiencia fue ampliamente debatido en aquel momento con el resultado que ya se dejó expresado , de tal forma que resulta superfluo reiterar una alegación anteriormente expresada, finalizando el juzgamiento con un dictámen único de culpabilidad en contra de GÓMEZ GARCÍA como autor de la muerte de BARRIOS SAMANIEGO.

No se trata tampoco, como lo afirma la defensa "de una mera presencia de nuestro patrocinado en la escena del crimen que no constituye una contribución significativa , es más no constituye contribución alguna, ya que el móvil de todo era el robo, mas sin embargo no el delito de homicidio, quién fuese ejecutado de manera personal y objetiva por otro", dado que se esta en presencia de un pronunciamiento de culpabilidad expedido por un organismo legalmente investido de funciones jurisdiccionales para este tipo de procesos y que expresó su definitiva y única decisión de culpabilidad contra JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA .

En relación a las características de la decisión del jurado de conciencia, en fallo de esta sala de 1 de febrero de 1993 señalo lo siguiente:

"Pues bien, la Corte estima que tales argumentos no tienen la

consistencia para revocar las agravantes que fueron reconocidas por el tribunal a quo. En primer lugar, en nuestra legislación, la decisión que emana del cuerpo de jurados de conciencia tiene la característica de inmutable, es decir no puede ser modificada, incluso por el tribunal de derecho. De ahí que no sea viable alegar en estos momentos criterios como que no fue posible vincular al sindicado con el hecho punible cometido, pues tal vinculación, aun cuando en el peor de los eventos no surgiere de las constancias probatorias recopiladas en el proceso, viene entrelazado y se tiene como tal por la declaración de culpabilidad dictaminada soberanamente por mayoría de las personas que integran el tribunal de jurado de conciencia, por lo que en estas condiciones el tribunal de derecho debe limitarse a imponer una sanción cónsona con esa declaratoria de culpabilidad y con los factores a que dice relación el artículo 56 del Código Penal"

Por otra parte, al calificarse el homicidio como agravado, con fundamento en lo previsto en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, calificación que comparte la Sala, resulta de forzosa aplicación la fijación de la pena dentro del intervalo penal establecido en esa disposición, atribución que el tribunal primario ejerció adecuadamente, en términos que esta Sala comparte y que en consecuencia ameritan la aprobación del fallo apelado.

En merito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA, la sentencia de 12 de junio de 1998 pronunciada por el Segundo Tribunal de Justicia, en el proceso penal seguido a JOSE ANTONIO GOMEZ GARCIA por el delito de homicidio agravado en perjuicio de JOSE ANTONIO BARRIOS SAMANIEGO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A ELINIO CEDEÑO GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 20 de octubre de 1998, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, declaró culpable a ELICINIO CEDEÑO GONZÁLEZ en calidad de cómplice primario por los delitos de Tentativa de Homicidio Doloso Calificado y Aborto Provocado cometidos en perjuicio de AURA IBARRA SAAVEDRA, y lo sancionó a la pena principal de ocho (8) años, siete (7) meses y veintiséis (26) días de prisión, y como accesoria dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

La resolución fue apelada por el Licdo. GABRIEL E. FERNÁNDEZ, Abogado Defensor de Oficio del procesado, formalizando el escrito en tiempo oportuno, concediéndose el recurso en el efecto suspensivo.

Se le corrió traslado del libelo de apelación a la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, quien presentó escrito de Objeción a la apelación.

EL APELANTE

La disconformidad del recurrente radica en que no está de acuerdo con el análisis realizado por el tribunal A-Quo, el cual conceptuó que se cometieron dos

delitos: el aborto provocado y la tentativa de homicidio.

El Licdo. GABRIEL E. FERNÁNDEZ presenta un estudio de la figura del aborto provocado indicando que, a la luz de nuestro sistema penal, este delito es un atentado contra la vida y la integridad corporal que comete aquél o aquella que dolosamente provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, concluyendo que nuestro ordenamiento jurídico no conceptúa la variante del aborto culposo, como el aborto preterintencional que si analiza la doctrina (Fs. 372-374).

Expresa el apelante que la acción de los partícipes del delito, no iba encaminada a procurar el aborto provocado, el cual requiere de un dolo directo, por lo que el delito por el cual fue llamado a responder en juicio criminal ELICINIO CEDEÑO GONZÁLEZ, no está cumplido ni demostrado, máxime que se corrobora de manera indubitable que la hija de AURA IBARRA SAAVEDRA nació viva y vivió fuera del claustro materno, y el aborto tiene como fin, procurar la muerte del producto dentro del seno materno o en el proceso de expulsión del mismo situación no constatable en el expediente. (F. 380)

Manifiesta el Defensor de Oficio que, al momento de la comisión del hecho punible, la señora IBARRA SAAVEDRA tenía de 35 a 36 semanas de embarazo, lo que indica que el periodo de gestación estaba casi a término. De allí que el acto de cesárea practicado en procura de salvar la vida del nasciturus, es lo que se conoce como parto prematuro y se dio a consecuencia de las lesiones que recibió la madre en estado de gravidez y el fruto de sus entrañas hasta ese momento no nacido.

Siendo así las cosas, a criterio del recurrente, en el caso subjúdice estamos ante un delito de lesión personal y, como corolario de éste, sobrevino el parto prematuro, por lo que no se cumple con ninguno de los tipos penales señalados en los artículos 141 a 144 del Código Penal que trata sobre el Aborto Provocado (f. 381).

En otro orden de ideas, el recurrente señala que el Tribunal de primera instancia calificó la conducta desplegada por ELICINIO CEDEÑO GONZÁLEZ en el grado de cómplice primario de tentativa de homicidio con premeditación (numeral 2, artículo 132, Código Penal). No obstante, considera que la participación de su patrocinado es de cómplice secundario, puesto que de las constancias procesales se desprende que éste no le dio conocimiento a las autoridades de lo presenciado por él o quizás por prometer a sus amigos no denunciarlos de su actuar. (F. 389)

De igual manera, señala el Licdo. FERNÁNDEZ que la conducta del procesado no se enmarca en la figura del artículo 41 del Código Penal, es decir, como instigador, puesto que los otros implicados (DAVID VLADIMIR FLORES y RENATO ABRAHAM BURGOS (a) Zuqui) conocían tanto a KELVIN GÓMEZ (esposo de la agraviada), como a la familia IBARRA SAAVEDRA por ser vecinos del lugar. (F. 389-390)

Por último, el recurrente solicita que se modifique la sentencia, pues considera que no se ha dado el Delito de Aborto Provocado, y agrega que su defendido no es cómplice primario, sino secundario de Tentativa de Homicidio Doloso Agravado, y pide que se de la libertad inmediata de su patrocinado ya que ha cumplido en demasía la pena impuesta por el A-Quo. (F. 390)

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal GEOMARA GUERRA DE JONES manifestó en el escrito de objeciones que lo invocado por la defensa técnica, referente a la calificación de los Delitos de Homicidio Doloso en grado de Tentativa y Aborto Provocado hecha en el auto encausatorio, fue debidamente notificado al abogado defensor apelante, quien no la objetó cuando se dictó el auto de llamamiento a juicio. Al no ser apelado, por tanto no corresponde en este momento desestimar la calificación legal del auto de proceder. (f. 397)

La Fiscal manifiesta que respecto al grado de participación del procesado CEDEÑO, la norma es clara cuando señala que "son cómplices primarios los que

tomen parte en la realización del hecho punible ..." que es la conducta que desplegó el procesado ya que "tomó participación de manera voluntaria e instigadora," tanto en la discusión y pelea suscitada en horas de la tarde, como en el evento de la noche donde dispararon contra la residencia de los afectados, hiriendo de gravedad a AURA IBARRA SAAVEDRA y mortalmente a su bebé AURA YAZMÍN GÓMEZ IBARRA, lo que provocó el aborto. (f. 397)

La funcionaria del Ministerio Público se refiere a la circunstancia agravante de premeditación invocada en la sentencia apelada y cuestionada por el recurrente, expresando que:

"resalta del expediente que el procesado conjuntamente con los menores involucrados, armados con arma de fuego, y luego de la pelea suscitada en horas de la tarde, regresa a la residencia de KELVIN IBARRA, lo llama, una vez afuera, insta a uno de los menores a disparar, recibiendo el disparo la joven AURA IBARRA al igual que su bebé AURA YAZMÍN GÓMEZ IBARRA (Q. E. P. D.), lo que indica, sin lugar a dudas, que el delito fue ejecutado con premeditación" (f. 398)

Con base en lo anterior, concluye la Fiscal que la agravante de premeditación aplicada por el juzgador es una agravante específica del tipo penal que prevé el artículo 132 del Código Penal, que refleja la conducta del procesado ELICINIO CEDEÑO para la fecha del homicidio, por lo que considera que los parámetros aplicados por el juzgador en la dosificación de la pena impuesta son acordes con lo establecido en el artículo 56 del Código Penal, considerando que se trata de dos delitos, por lo que procede la aplicación de las reglas para el concurso real o material, partiendo del delito más grave, con un aumento de la sexta parte de la pena que le correspondería por el otro hecho punible (f. 398).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer lugar, la conducta típica en la cual fue subsumida el actuar de ELICINIO CEDEÑO GONZÁLEZ lo es, el artículo 132, numeral 2, en relación con el artículo 60 del Código Penal, es decir, el homicidio doloso agravado por premeditación en grado de tentativa, y el artículo 143 del citado Código, que se refiere al aborto provocado. El procesado fue sancionado a ocho (8) años, siete (7) meses y veintiséis (26) días de prisión y como accesoria dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, en calidad de partícipe primario. El Tribunal A-Quo llegó a esa conclusión partiendo del siguiente análisis:

... La conducta del procesado revela dolo eventual, por cuanto el hecho de convocar a otra persona para que hiciera disparos contra una persona que departía con otras y que no quiso salir a pelear, es decir, que otras personas saliesen lesionadas, esto representa un dolo eventual y lo vincula también al aborto. (F. 350)

... era evidente para el procesado el hecho de que hacer disparos contra un grupo familiar, necesariamente tenía que afectar otras personas, porque disparó contra la residencia y luego contra el grupo de personas para tratar de hacer impactos en una persona determinada, por esos motivos en este caso concurre el delito de homicidio calificado o agravado en grado de tentativa, que infringe lo normado en el artículo 132, ordinal 2° con relación al artículo 60 del Código Penal y también fue llevado a cabo el delito de aborto que no guarda relación con el homicidio, porque no se trata de que llevó a cabo uno para asegurar la ocultación de otro o con la finalidad de (sic) reparar, facilitar o consumir otro hecho punible, por consiguiente también infringió el artículo 143 del Código Penal, que contempla sanción de 4 a 8 años (f. 352).

La causa penal en examen trata sobre la herida por proyectil de arma de fuego que le fuera inferida en el abdomen a la señora AURA YAZMÍN IBARRA SAAVEDRA, quien estuvo en peligro de vida, hecho ocurrido en horas de la noche del 9 de abril de 1996, en el sector N° 1, casa N° 40-E de la Barriada 24 de

Diciembre, Corregimiento de Pacora.

La señora IBARRA SAAVEDRA estaba embarazada y el impacto de bala lo recibió el producto de la concepción, por tanto se le practicó una cesárea y nació viva la menor AURA YAZMÍN GÓMEZ IBARRA, quien a consecuencia de las lesiones fue objeto de intervención quirúrgica, produciéndose su deceso el día 10 de abril de 1996 en el salón de operaciones del Hospital del Niño, a consecuencia de choque hemorrágico (f. 154)

Son dos las ideas centrales que se plasman en el recurso presentado por la defensa técnica del señor ELICINIO CEDEÑO GONZÁLEZ. En primer lugar considera que no se han configurado los delitos de homicidio doloso en grado de tentativa ni el aborto provocado, sino el delito de lesiones personales. En segundo lugar, sostiene que el grado de participación del procesado no es de cómplice primario sino secundario. Al analizar las pruebas que reposan en la encuesta penal para cada circunstancia tenemos lo siguiente:

Las declaraciones de SARA SAAVEDRA DE IBARRA (Fs. 8-11), KELVIN FERNANDO GÓMEZ RÍOS (Fs. 19-22 y 118-121) y AURA YAZMÍN IBARRA SAAVEDRA (Fs. 122-124) coinciden en circunstancias de modo tiempo y lugar al señalar que a eso de las 7:00 de la noche del 9 de abril de 1996 se encontraban en la parte frontal de su casa junto a ISEL AIDE IBARRA SAAVEDRA, LUIS ALBERTO GÓMEZ RÍOS, y tres niños, cuando llegaron ELICINIO CEDEÑO GONZÁLEZ, RENATO ABRAHAM BURGOS (a) "ZUKI" y JUAN CARLOS TORRES (a) "MOCHO".

CEDEÑO GONZÁLEZ llamó a KELVIN y le dijo que saliera a pelear y como éste no lo hizo, comenzaron a disparar desde la calle hacia la casa, resultando herida la señora AURA YAZMÍN IBARRA SAAVEDRA, quien estaba embarazada.

KELVIN FERNANDO GÓMEZ RÍOS, esposo de la agraviada, manifestó en declaración rendida ante las autoridades de la Policía Técnica Judicial que ELICINIO lo llamó y le dijo "ven a pelear ahora" y como él no salió, comenzaron a disparar haciendo seis tiros y se fueron. El declarante señala que tiró a su mujer (AURA YAZMÍN) al piso, quien se levantó y luego le dijo que la habían herido, por lo que la llevó al hospital (f. 21-22)

GÓMEZ RÍOS también rindió declaración jurada ante la Fiscalía Segunda Superior y señaló que al llegar ELICINIO frente a su casa, lo llamó para que saliera a pelear. En ese momento iba a salir porque no les había visto a los sujetos cuchillo ni nada y, cuando iba saliendo, ELICINIO le dijo a ZUKY "DALE QUE ESE ES". Agrega el declarante que ELICINIO no portaba arma y solamente decía que le dispararan (f. 120).

AURA YAZMÍN IBARRA SAAVEDRA, la agraviada, manifiesta que al estar frente a la casa, ELICINIO dijo: "ESE ES DALE", llamó a KELVIN y le dijo vamos a pelear. Ella le dijo a KELVIN que no fuera y lo agarró, lo empujó hacia un palo de limón; vio cuando "ZUKI" sacó el revólver y ella agarró nuevamente a KELVIN; "ZUKI" comenzó a dispararles y KELVIN la tiró al piso. (F. 123)

Señala la ofendida que al ver a KELVIN tirado en el piso creía que estaba herido, por lo que se levantó para ir hacia donde él estaba y entonces la bala la agarró. Indica la declarante que los disparos los hizo "ZUKI", pero ELICINIO era el que llamaba a KELVIN a pelear o sea que al que iban a matar era a KELVIN y no a ella. (f. 123).

En declaración indagatoria, ELICINIO CEDEÑO GONZÁLEZ, señaló que el día de los hechos, llegó del trabajo a su casa, estaba acompañado de sus hijos, una muchacha y sus padres cuando lo vinieron a buscar, a eso de las 7:00 de la noche, RENATO ABRAHAM BURGOS (a) "ZUKI" y JUAN CARLOS TORRES (a) "MOCHO", quienes le dijeron que les hiciera el favor de ir con ellos a la casa de KELVIN, que iban a darle un mensaje de una muchacha.

El indagado explica que llamó a KELVIN, éste salió y en el momento que le iba a decir que "ZUKI" y "MOCHO" le traían un mensaje, vio que "MOCHO" comenzó a disparar (f. 93), lo que afirmó y ratificó en declaración jurada. (f. 147-148).

Del análisis de esas constancias procesales, se desprende que los agresores se dirigieron en horas de la noche a la casa de la Familia IBARRA SAAVEDRA y uno de ellos portaba un arma de fuego, la cual utilizó para disparar en dirección al inmueble en donde se encontraba KELVIN FERNANDO GÓMEZ RÍOS en compañía de otras personas entre estas, la señora AURA IBARRA SAAVEDRA quien fue la que resultó herida y se observa en el peritaje médico forense que se le practicara, que las lesiones que le fueron inferidas pusieron en peligro su vida. (f. 232).

Así las cosas, considera la Sala que el infractor debió ser consciente que su acción podía acarrear como resultado de la muerte de KELVIN u otra de las personas que estaban en el lugar. La utilización de un instrumento de esta índole (arma de fuego), en las circunstancias que evidencia la investigación, constituye sin duda un medio apropiado para causar la muerte de una persona, resultado previsible que configura el concepto de dolo eventual -tal como lo señaló el Tribunal Superior- el cual se encuentra regulado en el artículo 31 del Código Penal:

"Artículo 31. Obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible." (Lo subrayado es nuestro)

En la doctrina, el tratadista MANUEL LÓPEZ REY manifiesta que "el sujeto no ha tenido intención, no ha querido tampoco el resultado antijurídico pero sí se le ha representado como posible en más o menos y no retrocediendo ante esta duda, actúa y el resultado típicamente antijurídico, o sea el delito, se produce." (Cfr. Mendoza Troconis, José Rafael, Concepto de Dolo, en la obra La Tentativa - El Dolo, Estudios de Derecho Penal General, Publipam, S. A., 1993. pp. 294- 296)

Esta Sala ha manifestado en reiterada jurisprudencia que el concepto de dolo eventual "se refiere al conocimiento de la posibilidad del resultado y la aceptación, por el agente de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho. No se quiere el resultado pero se acepta, ya que el individuo asume conscientemente el riesgo de infringir el tipo penal" (Fallos de 31 de enero de 1994; 10 de enero, 30 de septiembre y 6 de mayo de 1997).

Por lo anterior, esta Alta Colegiatura concluye que el ilícito cometido en perjuicio de la señora AURA YAZMÍN IBARRA SAAVEDRA es el delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa.

En cuanto a la segunda disconformidad, el apelante manifestó que no se configuró el delito de aborto provocado como había señalado el Tribunal Superior y la Fiscalía, sino que el aborto fue culposo y no doloso, considerando que ello no da lugar a la aplicación de sanción alguna, ya que el hecho no está tipificado en nuestra legislación.

No obstante, la Sala debe manifestar que no comparte los criterios que anteceden. Veamos.

El aborto, según Marco Antonio Díaz De León, consiste en "la destrucción de la vida del producto, por lo cual la conducta delictiva no tiende a anticipar el parto-con la consecuencia muerte del feto-, sino a impedir el nacimiento. Es susceptible de cometerse a partir de la fecundación del óvulo y durante todo el período de la gestación hasta el nacimiento, pero sin que el producto hubiera salido del seno materno, pues si esto último ocurriera se daría el caso de infanticidio y no ya de aborto. ( Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Tercera Edición, Tomo I, México, 1997. p. 16)

El Tribunal de primera instancia calificó la conducta como aborto provocado tomando en cuenta el Protocolo de Necropsia de la menor AURA YAZMÍN GÓMEZ IBARRA, que en la sección de las Consideraciones Médico Legales dice que ésta murió en el útero o seno materno. (F. 154)

Sin embargo, esta Sala advierte que en declaración jurada rendida por el Dr. ANDRÉS CÉSAR TUCKER LAY, médico forense que llevó a cabo la autopsia de la menor occisa, éste señaló que la información que le había sido suministrada en

la morgue, al momento de realizar la necropsia, fue que el producto había muerto in útero y los cuidados se lo suministraron después de extraído éste, desconociendo los documentos e informes hospitalarios, los que le fueron mostrados al momento en que declaró. (F. 258).

Consta en el cuaderno penal que la señora IBARRA SAAVEDRA fue objeto de una cesárea en horas de la noche del 9 de abril de 1996, a consecuencia de la herida por proyectil de arma de fuego y se presentó un politraumatismo fetal secundario a proyectil de arma de fuego (f. 232).

El feto tenía aproximadamente de 35 a 36 semanas de gestación, casi ocho meses, en este período ya tiene viabilidad, es decir, lo que le permitiría tener vida propia extrauterina, como en efecto ocurrió. Pues, la menor AURA YAZMÍN GÓMEZ IBARRA nació viva.

A este respecto, los juristas panameños Muñoz Pope y Arango Durling señalan que "por nacido debemos tener al que ha sido expulsado del seno materno y ha respirado en forma autónoma de su madre ... no se requiere que el nacido pueda vivir para ser tenido como tal. Basta y sobra que haya nacido vivo, aunque no sea viable para ser hombre." (Lecciones de Derecho Penal Parte Especial, Publicaciones del Departamento de Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 1986. p. 23)

Si bien la menor nació viva, presentaba múltiples heridas internas tal como se describe en el protocolo de necropsia:

"las heridas son compatibles con: Entrada por proyectil balístico a través del área lumbo-sacra izquierda, se dirigió hacia la región anterior pélvica izquierda (salió por fosa anterior (pubis) y se dirigió luego hacia el muslo derecho (entrada) sale a través de pierna derecha y contunde/roza talón izquierdo (f. 152).

"CAVIDAD ABDOMINAL: perforaciones y contusiones por proyectil balístico de atrás hacia adelante a través de: Riñón izquierdo, uretero izquierdo, intestinos delgado y grueso. El túnel por proyectil desde su entrada hasta su salida en pubis mide 10.0 cms de largo" (f. 153).

Por tal motivo, la infante GÓMEZ IBARRA fue intervenida quirúrgicamente y, como se observa en el Resumen Clínico, ésta falleció en el salón de operaciones del Hospital del Niño un día después de su nacimiento, el 10 de abril de 1996 a las 7:45 a. m., es decir que la muerte de la menor sobrevino fuera del claustro materno (f. 256).

La Sala concluye que el deceso de la menor AURA YAZMÍN GÓMEZ IBARRA no se debió a un aborto provocado ni mucho menos culposo. Tomando en cuenta que la conducta desplegada por el agente se enmarca en el dolo eventual, éste también alcanza la muerte de la niña GÓMEZ IBARRA. Como ya se expresó en líneas anteriores, el infractor era consciente que su acción podía acarrear el resultado de la muerte de alguna de las personas que estaban en el lugar de los hechos y el proyectil que disparara, el cual produjo la herida a la señora IBARRA SAAVEDRA, es el que ocasionó las lesiones internas de AURA YAZMÍN GÓMEZ IBARRA, las que sumadas a su condición de recién nacida, le impidieron sobrevivir aun cuando ya su vida era independiente de la madre, trayendo como resultado la muerte de ésta.

Así las cosas, somos del criterio que se ha producido lo que en la doctrina de los tratadistas se conoce como la teoría de la consecuencia natural, es decir, "que si a la muerte coadyuvan circunstancias o condiciones preexistentes o concomitantes a la lesión misma (debilidad constitucional de la víctima, enfermedades anteriores ...) entonces se estima como consecuencia natural y se imputa como homicidio consumado." (Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal, Parte Especial, XI Edición, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1995 p. 32

De allí que estimamos que la muerte violenta de la menor GÓMEZ IBARRA se enmarca en el tipo penal del homicidio doloso.

## INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

La Sala debe manifestar que en la causa en examen se han cometido dos hechos punibles: el delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa (artículo 132 numeral 2 en relación con el artículo 60 del Código Penal) en perjuicio de AURA YAZMÍN IBARRA SAAVEDRA y el delito de homicidio doloso agravado (artículo 132 numeral 2 del citado Código) en perjuicio de AURA YAZMÍN GÓMEZ IBARRA.

En cuanto al grado de participación del procesado ELICINIO CEDEÑO GONZÁLEZ, el Tribunal A-Quo señaló que era cómplice primario. No obstante, el recurrente estima que su defendido es cómplice secundario porque de las constancias procesales se desprende que éste no le dio conocimiento a las autoridades de lo presenciado por él o quizás por prometer a sus amigos no denunciarlos de su actuar.

En nuestra legislación, el cómplice primario es aquel que toma parte en la realización del hecho punible o presta al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse y es cómplice secundario el que presta un auxilio de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación. (artículos 39 y 40 del Código Penal.)

De las declaraciones de AURA YAZMÍN IBARRA SAAVEDRA y KELVIN FERNANDO GÓMEZ se desprende un señalamiento directo contra ELICINIO CEDEÑO GONZÁLEZ en el sentido que éste fue quien llamó a KELVIN para que fuera a pelear y quien le dijo al menor infractor "ESE ES DALE", indicándole quién era KELVIN.

De ello se infiere que el actuar del procesado no se enmarca ni en la categoría del cómplice primario ni el secundario, sino en la de instigador, ya que intencionalmente determinó a "ZUKY" para que le disparara a KELVIN, conducta que encuadra en el artículo 41 del Código Penal.

Si bien son dos los hechos punibles perpetrados, se advierte que con una sola acción el agente llevó a cabo las conductas ilícitas. Sobre el particular, es oportuno aclarar que estamos ante un concurso ideal de delitos y no un concurso material como planteó el Tribunal de primera instancia y toda vez que nos encontramos ante un hecho punible en grado de tentativa y uno consumado, la punibilidad aplicable será la del hecho más grave, es decir el homicidio doloso agravado cuya sanción oscila entre los 12 a 20 años de prisión, por lo que se procede a fijar la pena base a cumplir por el procesado en 15 años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período.

De las piezas procesales no se evidencia la concurrencia de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal.

Pese a que estimamos que la pena aplicable por estos hechos punibles tan reprochables debiera aumentarse, no podemos proceder al incremento de la sanción que ha estipulado el Tribunal A-Quo por la prohibición que establece el principio de la reformatio in pejus, ya que el apelante es el procesado y la ley nos impide agravar su situación.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala no accede a las pretensiones de la parte recurrente y confirma el fallo del Tribunal de primera instancia.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 20 de octubre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONDENA A NIETO CALLES, BONNY; AROSEMENA URRIOLA, CARLOS BOLIVAR Y HERRERA FLORES, DENIS OMAR, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO O CIRCUNSTANCIADO, ROBO AGRAVADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR COMETIDO EN PERJUICIO DE VÍCTOR GORDILLO PÉREZ (OCCISO) Y RAMIRO BARRIOS GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HUMBERTO CUESTAS G. PANAMA, VIENTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación propuesto contra la sentencia de 18 de febrero de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá condenó a Bonny Nieto Calles, Carlos Bolívar Arosemena Urriola y Denis Omar Herrera Flores a trece años y cuatro meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años a partir del cumplimiento de la pena principal, por la comisión de los delitos de homicidio agravado, robo agravado y asociación ilícita para delinquir, cometidos en detrimento de Víctor Gordillo Pérez. La medida jurisdiccional también sanciona a los tres imputados por la comisión de los delitos de robo agravado y asociación ilícita para delinquir en perjuicio de Ramiro Barrios González. Contra la meritada resolución judicial presentó recurso de apelación la defensa técnica de Bonny Nieto Calles y Carlos Bolívar Arosemena Urriola, mientras que Denis Omar Herrera presentó recurso de apelación en su propio nombre.

Según relata en su manuscrito el imputado Denis Omar Herrera Flores, la noche de los hechos se encontraba en compañía de Nieto Calles y Arosemena Urriola y que al ver a la víctima Gordillo Pérez pensaron que era un policía vestido de civil, lo que puso nervioso a uno de sus compañeros, quien le pasó el arma que portaba. Afirma que luego se escondió detrás de un árbol y escuchó a uno de sus acompañantes decir que la víctima Gordillo tenía un arma de fuego, que fue entonces cuando Arosemena Urriola disparó y pudo ver cuando cayeron Nieto Calles y Gordillo, admitiendo que en ese momento, y con los ojos cerrados, hizo un solo disparo para tratar de evitar una desgracia. Reitera que fue Arosemena quien hizo los disparos a Gordillo, en cuyo homicidio él no participó (fs. 458-466).

En cuanto a la situación procesal de Bonny Nieto Calles, su apoderada judicial manifiesta estar en desacuerdo con la pena impuesta, por considerar que la pena líquida impuesta no guarda relación con la realidad de los hechos. Solicita se tenga en cuenta que se trata de un delincuente primario, así como la confesión de Herrera Flores. En síntesis, solicita que a su defendido se le sancione por los delitos de robo y asociación ilícita para delinquir y no por el delito de homicidio agravado (f. 471-475).

La defensa técnica de Carlos Bolívar Arosemena plantea que tanto su representado como Nieto Calles reconocen ser culpables de los delitos de robo y asociación ilícita, y que fue Herrera Flores quien ultimó a Gordillo. En todo caso, agrega el recurrente, su mandante es responsable de los disparos que recibieron en la pierna Nieto Calles y la víctima Gordillo, por lo que no tiene responsabilidad en el delito de homicidio. Por todo lo expuesto, solicita que se le rebaje la pena a su defendido y se tome en cuenta su arrepentimiento (fs. 476-477).

Conocidos los argumentos de los apelantes, corresponde a la Sala decidir sobre los recursos propuestos, sólo sobre los aspectos objetados de la sentencia, conforme lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que en la noche del 15 de agosto de 1995, en el Sector La Primavera, Calle La Primavera, Corregimiento de Tocumen, Distrito

de Panamá, Bonny Nieto Calles, Carlos Bolívar Arosemena Urriola y Denis Omar Herrera Flores, se concertaron para robar a los transeúntes. Es así que asaltaron a una persona de nombre Ramiro Barrios González y posteriormente se aproximaron a otra persona con el mismo objeto. No obstante esta nueva víctima portaba un arma de fuego, por lo que los asaltantes hicieron varios disparos. La víctima Gordillo perdió la vida y resultó herido en la pierna derecha Nieto Calles.

El protocolo de necropsia revela que el cuerpo de Gordillo presentaba cuatro orificios de entrada, siendo el fatal el que se desvió del lado derecho del cráneo, dirigiéndose hacia abajo y lacerando en su camino la vena yugular derecha y la vena cava superior, lesiones causantes de una hemorragia fatal (f. 208). Concluye el informe médico indicando que la causa de la muerte de la víctima fue "LACERACIÓN DE VENA CAVA SUPERIOR, HEMORRAGIA INTRATORACICA Y HERIDA POR DE ARMA DE FUEGO EN EL CRANEO CON DESVIACIÓN AL CUELLO DERECHO" (f. 217).

En cuanto a los argumentos presentados por el sindicato Herrera Flores, de su propia declaración indagatoria (fs. 178-192) se desprende la admisión de que, en compañía de Nieto Calles y Bolívar Arosemena, decidieron ejecutar los robos con la utilización de armas de fuego, lo que se comprueba con la declaración de Barrios González, quien fuera la primera víctima de los robos. Con las declaraciones de Nieto Calles (f. 149) y Arosemena Urriola (f. 173), se comprueba que Herrera Flores portaba arma de fuego y que con esta disparó a Gordillo a la altura de la cabeza, lo que desmiente a Herrera Flores, quien manifiesta que disparó sin saber lo que hacía. Por tal motivo se desestima el argumento del apelante, ya que las sumarias permiten establecer que incurrió en la utilización del arma de fuego.

Por otro lado, tanto la defensa de Nieto Calles, como la de Arosemena Urriola solicitan que a sus mandantes no se les sancione por el delito de homicidio, sino por el de robo y asociación ilícita para delinquir. Lo cierto es que de sus propias declaraciones indagatorias también se desprende que portaban armas de fuego para la realización del propósito delictivo inicial que eran los robos, y que se sirvieran de esos instrumentos letales para lograr su propósito, lo que le costó la vida a Gordillo.

En cuanto al arrepentimiento que alega la defensa de Arosemena Urriola, resulta importante destacar que esa circunstancia de atenuación común no se configura con la simple manifestación del imputado, ya que nuestro ordenamiento jurídico exige que el sujeto activo, luego de la ejecución del hecho, intente disminuir o disminuya las consecuencias del ilícito. En el caso que nos ocupa, de la declaración indagatoria rendida por el imputado Arosemena Urriola se deduce que, luego de dispararle a la víctima, nunca intentó disminuir las consecuencias del ilícito, porque no se advierte alguna conducta que tuviese tal propósito.

En consecuencia, la Sala no encuentra sustento a las pretensiones anunciadas en los recursos de apelación presentados por Denis Omar Herrera Flores y la defensa técnica de Bonny Nieto Calles y Carlos Bolívar Arosemena Urriola, por lo que concluye que la medida jurisdiccional atacada se encuentra fundada en las constancias procesales, de tal manera que no tiene reparos en confirmarla.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia calendada 18 de febrero de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a Bonny Nieto Calles, Carlos Bolívar Arosemena Urriola y Denis Omar Herrera Flores a trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años a partir del cumplimiento de la pena principal, por la comisión de los delitos de homicidio agravado, robo agravado y asociación ilícita para delinquir, cometidos en detrimento de Víctor Gordillo Pérez, como también por los delitos de robo agravado y asociación ilícita para delinquir en perjuicio de Ramiro Barrios González.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA A MICHAEL ALFONSO PAYNE KELLY, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CASTALIA ECALIA THOMPSON PAYNE. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación propuesto contra la sentencia fechada 20 de abril de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá condenó a Michael Alfonso Payne Kelly a ocho años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la pena principal, por haber sido encontrado penalmente responsable del delito de homicidio en perjuicio de Castalia Ecalia Thompson Payne. Contra esta decisión jurisdiccional anunció y sustentó recurso de apelación la defensora de oficio de Michael Alfonso Payne Kelly.

La defensa oficiosa de Payne Kelly manifiesta estar en desacuerdo con la sentencia apelada ya que, al establecer la pena no se consideró la confesión proferida por su mandante en la investigación sumarial del homicidio de Thompson. En síntesis, solicita el reconocimiento de la confesión como circunstancia atenuante, la cual fue oportuna y espontánea, toda vez que con la misma facilitó la investigación del homicidio de Thompson.

Conocidos los argumentos de la apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que la noche del 13 de noviembre de 1997, Thompson se encontraba con su amiga Jamileth Wickham en la ciudad de Panamá y se dirigieron a la ciudad de Colón. Al llegar, frecuentaron una discoteca hasta la media noche. Luego unos amigos transportaron a Thompson hasta la entrada de la barriada Vista Alegre, Corregimiento de Cativá, Provincia de Colón, lugar donde ella vivía. Al día siguiente, moradores de la barriada encontraron el cuerpo sin vida de Thompson. El protocolo de necropsia revela que el cuerpo de la víctima presentaba cinco heridas punzo cortantes y una herida punzante, en región submentoniana y en hemi-cuello izquierdo; catorce heridas punzo cortantes en región de mama y hombro izquierdo; además herida cortante lineal en dirección supero-inferior con equimosis circundante, en región mediastinal intermamaria (f. 67). Concluye el informe médico que la causa de la muerte fue "HEMORRAGIA TORACICA MASIVA, HERRIDAS PUNZO CORTANTES DE AORTA ASCENDENTE Y HERIDAS PUNZO CORTANTES DEL LOBULO SUPERIOR DEL PULMON IZQUIERDO" (f. 75).

El tribunal de la causa encontró penalmente responsable a Payne, ya que existían suficientes indicios en contra del imputado así como en su propia declaración manifiesta ser culpable por el delito que se investigaba (fs. 191-196).

En cuanto a la confesión oportuna y espontánea que argumenta la defensora de oficio del imputado Payne, resulta necesario resaltar que las investigaciones preliminares revelaban que existían graves indicios de responsabilidad penal en la comisión del hecho punible. En tal sentido tenemos el informe de la Policía Técnica Judicial fechado 19 de noviembre de 1997 (f. 49) el cual permite inferir que el imputado no compareció voluntariamente a rendir declaración, sino que fue conducido por este organismo de investigación. Lo cual se puede comprobar con la propia deposición del sentenciado cuando expresa: "Yo me encontraba en mi casa cuando fui aprehendido ... por el homicidio de la joven Castalia" (f. 53). Esto nos indica que la declaración de Payne en ningún momento fue oportuna y

espontánea, ya que no se presentó voluntariamente ante las autoridades para admitir la autoría de la comisión del hecho punible.

Como quiera que no se ha acreditado la existencia de la circunstancia atenuante reclamada, se concluye que es del caso confirmar el fallo impugnado, sin formularle reparo alguno.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia fechada 20 de abril de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que impone la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la pena principal, a Michael Alfonso Payne Kelly por encontrarlo penalmente responsable del delito de homicidio en perjuicio de Castalia Ecalia Thompson Payne.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALBERTO DEL ROSARIO MEDINA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ESTEBAN REYNA BAYARD. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la sentencia de 30 de noviembre de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que condenó a ALBERTO DEL ROSARIO MEDINA a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como responsable del delito de homicidio en perjuicio de ERNESTO REYNA BAYARD.

El licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, defensor de oficio, al sustentar la apelación interpuesta solicita que previa revocatoria de la sentencia recurrida, se varíe la dosificación penal para que se le aplique lo que por ley le corresponde y las circunstancias atenuantes contempladas en nuestro ordenamiento penal.

En ese orden señala que, al fijarse la pena bajo las previsiones del artículo 56 del Código Penal, se fijó en el máximo del intervalo penal establecido, sin que se haya valorado que el occiso era sumamente peligroso, dedicado al robo y que ya antes había estado implicado en un caso de homicidio.

También reclama la defensa el reconocimiento, a favor de su representado, de las atenuantes de la confesión, su supina ignorancia, por cuanto se trata de un sujeto que no sabe leer ni escribir, que no terminó el segundo grado de primaria al igual que la circunstancia contemplada en el numeral octavo del artículo 66 del Código Penal, dada las condiciones peculiares del ambiente donde se produjo el hecho.

Por su parte, el representante del Ministerio Público, al formular sus objeciones al escrito de sustentación de la defensa, se pronuncia por la confirmación del fallo pronunciado, al estimar que el Tribunal sustentó adecuadamente las razones que lo llevaron a fijar la pena en el quantum que estableció agregando que el reconocimiento de la atenuante de la confesión no procedía porque se produjo cuando ya se encontraba el imputado capturado y utilizaba "otro nombre con la finalidad de evitar la acción de las autoridades".

La supina ignorancia alegada tampoco era procedente, dado que no se requiere algún grado de instrucción académica o de escolaridad para conocer que se debe respetar la integridad de los semejantes y sobre todo tratándose de la vida, que es el bien más valioso del ser humano y en cuanto a la atenuante establecido en el numeral 8 del artículo 66 citado señala que vivir en determinada área no puede ser condicionante para que una persona realice actos de violencia y sirva "de excusa para que una persona tenga proclividad hacia la realización de conductas delictivas".

El hecho que dio lugar a la presente investigación ocurrió en horas de la tarde del día 15 de agosto de 1995 en la barriada Santa Eduvigis, sector de Tocúmen, cuando el señor ERNESTO ROGER CAMPBELL acude a la residencia de OMAR CABEZAS donde se encontraba ERNESTO REYARD BAYANO, a objeto de esclarecer con éste el robo del que había sido víctima, formándose una discusión entre estas dos personas que dio lugar a que ALBERTO DEL ROSARIO MEDINA, allí presente, afirmando que REYNA BAYARD era un liso, sacara un arma de fuego y le propinara dos disparos que la causaron la muerte, por shocks hemorrágico a consecuencia de herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el abdomen.

El procesado se acogió al Tribunal de derecho, donde se declaró confeso y arrepenido del hecho sucedido. El recurrente no cuestiona el sentido condenatorio del fallo sino que su disconformidad radica en la dosificación de la pena impuesta y en la no aplicación de ciertas atenuantes que estima debieron ser reconocidas en favor de su defendido.

En cuanto al primer reparo se advierte que, en ejercicio de su facultad discrecional y dentro del intervalo penal correspondiente, el Tribunal Primario estableció la pena del caso, dando suficientes razones en su fallo, las que comparte esta superioridad, para proceder en la forma en que lo hizo.

Por otra parte y en lo referente al reconocimiento de las atenuantes que demanda la defensa, a juicio de la Sala ninguna resulta aplicable en el presente proceso.

En ese sentido, se tiene que la confesión del procesado se produce doce (12) días después de ocurrido el hecho, cuando ya se había señalado a VLADIMIR (ALBERTO DEL ROSARIO MEDINA) como persona directamente vinculada con la muerte de ESTEBAN BAYARD y cuando ya el funcionario de instrucción había dispuesto recibirle indagatoria y ordenada su detención como "sindicado por la supuesta comisión del delito de homicidio doloso en perjuicio de ESTEBAN REYNA BAYARD (A. ESTEBITA)" fojas 87-91 y 98 y se encontraba privado de su libertad por el hecho que se le imputaba.

Para que la confesión sea reconocida como atenuante, requiere que sea espontánea y oportuna y en este caso, su comparecencia ante el funcionario se produjo, no por voluntad propia, sincera y libre sino a consecuencia de la detención que se ordenó en su contra como persona vinculada al hecho y cuando ya existía en las sumarias suficientes elementos probatorios que lo identificaban como autor del hecho punible.

Por otra parte, tampoco es del caso reconocer la atenuante de ignorancia supina del procesado, pues como lo ha indicado esta Sala en fallo de 7 de junio de 1993 y lo ha reiterado en otros, "la Sala es del criterio que no puede ser reconocida en el presente caso, y no por el hecho de que si el sentenciado cursó hasta el segundo o quinto grado de escuela primaria, ya que es irrelevante el grado de instrucción del sujeto que comete delito contra la integridad personal, específicamente homicidio, pues el más lego e inculto sabe y entiende que la vida humana es el bien jurídico más preciado y sin necesidad de aprendizaje especial es del conocimiento de todo ser pensante que atentar contra la vida es el más grave de los delitos".

Finalmente, en relación con la petición para que se aplique el numeral octavo del artículo 66 del Código Penal, ya en pronunciamientos anteriores, como los de 16 de febrero de 1995 y 27 de agosto de 1996, esta Corporación ha señalado que "se trata de una atenuante judicial que se encuentra librada al arbitrio del juzgador" y dentro de la situación que presenta el actual proceso, no se aprecian

circunstancias valederas para variar ese criterio.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 30 de noviembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual condena al señor ALBERTO ROSARIO DEL ROSARIO MEDINA (A. VLADIMIR), a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como responsable del delito de homicidio en perjuicio de ERNESTO REYNA BAYARD.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

PROCESO SEGUIDO A EDGARDO DURÁN RIVERA, EULISES GUIZADO RODRÍGUEZ, FERNANDO BOSCO DE LA GUARDIA Y CARLOS JOEL NAVARRO, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN PERJUICIO DE ERICK ROLANDO GARCÍA (Q. E. P. D.). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, sentencia de 4 de diciembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien condenó a los señores EULISES GUIZADO RODRÍGUEZ (A) "LINCHITO" y EDGARDO AUGUSTO DURÁN RIVERA (A) "EDGARILLO" a la pena de DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISIÓN como autores de los delitos de Homicidio Agravado y Asociación Ilícita para Delinquir, y a FERNANDO BOSCO DE LA GUARDIA y CARLOS JOEL NAVARRO a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN como autores del delito de Asociación Ilícita para Delinquir en perjuicio de ERICK ROLANDO GARCÍA (Q. E. P. D.).

Al momento de notificarse de dicha resolución, el licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Defensor de Oficio de EDGARDO AUGUSTO DURÁN RIVERA, y el licenciado OMAR E. SAMANIEGO S., apoderado judicial de EULISES GUIZADO RODRÍGUEZ, apelan, por lo que se concede el recurso en el efecto suspensivo para que sea resuelta la alzada.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LOS APELANTES

##### SUSTENTACIÓN DEL PRIMER APELANTE:

El licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Defensor de Oficio del señor EDGARDO AUGUSTO DURÁN RIVERA, difiere del fallo impugnado, pues considera que en el presente caso no se da la agravante de premeditación, por cuanto no existen elementos que probaran haber planeado la ejecución del homicidio de ERICK ROLANDO GARCÍA BARSALLO (Q. E. P. D.).

Igualmente manifiesta el apelante, que a su representado no le cabe la responsabilidad penal en el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, toda vez que para configurar este delito, se requiere la pluralidad de hechos punibles, el cual es un elemento característico que no existe en este caso.

Por lo anterior, solicita se reforme la sentencia de 4 de diciembre de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. (fs. 1218-1290)

##### SUSTENTACIÓN DEL SEGUNDO APELANTE:

El licenciado OMAR SAMANIEGO, apoderado judicial de EULISES GUIZADO

RODRÍGUEZ (A) "LINCHITO", manifiesta su disconformidad con la pena de 17 años de prisión impuesta por el Tribunal A-Quo, pues considera que es excesiva en comparación a la supuesta conducta realizada por su patrocinado, en donde a lo largo del proceso, jamás se pudo demostrar con certeza qué grado de participación tuvo GUIZADO RODRÍGUEZ en el homicidio de ERICK ROLANDO GARCÍA (Q. E. P. D.).

Igualmente, señala el recurrente, que de las declaraciones de DORIS ESTHER BARSALLO (madre del occiso), MARCIA ELENA HOWARD (vecina del lugar) y ALBA ROSA FLORES CARVAJAL (concubina del occiso), se desprenden claras y constantes contradicciones, pues las versiones dadas por estas personas se ciñen a que si "LINCHITO" estuvo o no dentro del vehículo que utilizaran los implicados en este hecho para escapar del lugar del homicidio, lo cual crea cierta duda en relación al grado de participación de GUIZADO RODRÍGUEZ.

Por otra parte, indica el licenciado SAMANIEGO, que hay cierta duda sobre la participación del procesado en el hecho punible, toda vez, que en autos existen las declaraciones testimoniales de los señores HÉCTOR ELÍAS PLICETT (fs. 394-395), FERMIN MACIAS FERNÁNDEZ (fs. 396-397), LUZ ENEIDA CABALLERO GARCÍA (fs. 404-405) y JACINTO WILLIAMS CABALLERO (fs. 400-402), quienes coinciden en modo, tiempo y lugar en señalar, que el procesado EULISES GUIZADO no se encontraba en el lugar de los hechos, sino en su hogar con su mujer; lo que deja probado que éste no participó en el homicidio de ERICK ROLANDO GARCÍA.

En virtud de lo anterior solicita el apelante, que se reduzca la pena de 17 años de prisión impuesta a EULISES GUIZADO RODRÍGUEZ. (fs. 1223-1236)

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, objeta los argumentos expuestos por los apelantes de la siguiente manera.

En primer lugar, no comparte el señalamiento hecho por el licenciado MUÑOZ GAMBOA, al decir que en autos no se configura la agravante de premeditación, toda vez que señala, que las pruebas recabadas durante el proceso demuestran que GUIZADO RODRÍGUEZ había inferido amenazas contra el hoy occiso. Esto lo indican en sus declaraciones ALBA ROSA CARVAJAL y ALVIS VELARDE (fs. 58-59).

Expresa la LIC. GUERRA DE JONES, que respecto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir, este se encuentra señalado entre los cargos endilgados a GUIZADO RODRÍGUEZ en el auto de llamamiento a juicio (f. 563), el cual quedó ejecutoriado, y por tanto, no corresponde a esta fase del proceso referirse en disconformidad sobre puntos que fueron debatidos en el plenario, en la audiencia oral y ante jurado de conciencia.

Agrega la funcionaria del Ministerio Público, que la asociación ilícita se encuentra probada en autos por los testimonios de JOSÉ ABREGO, ALBERTO BURKE, MARCIA HOWARD (f. 69) Y FERMIN MACIAS (f. 397), quienes señalaron que los procesados tuvieron un ajuste de cuenta con el hoy occiso, debido a que éste les había robado un dinero que era producto de la venta de drogas.

Con respecto a lo afirmado por el licenciado SAMANIEGO, señala la Fiscal Superior, que en acto de audiencia oral considerado por Jurado de Conciencia, se dejó establecido el grado de participación de su patrocinado, EULISES GUIZADO RODRÍGUEZ, en la comisión de los delitos de homicidio y asociación ilícita.

Además señala, que lo debatible en este recurso de apelación es la dosificación de la pena impuesta, en donde se deben examinar las atenuantes y agravantes, y no los hechos que permitieron una sentencia condenatoria, pues considera que el Tribunal A-Quo aplicó lo establecido en los artículo 56 y 64 del Código Penal.

Por las consideraciones expuestas, solicita se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada. (fs. 1247-1253)

HECHOS

Según constancias procesales encontradas a lo largo del expediente, se desprende, que el día 6 de septiembre de 1992, en horas de la madrugada (5:30 a. m. aproximadamente), en la Calle 7ma. del Corregimiento de Río Abajo, unos sujetos armados irrumpieron en el hogar del joven ERICK ROLANDO GARCÍA (Q. E. P. D.), y mientras este dormía, le propinaron heridas con proyectiles de arma de fuego, lo cual fue causa de su muerte.

En este hecho de sangre fueron relacionados los señores EULISES GUIZADO RODRÍGUEZ y EDGARDO DURAN RIVERA, quienes en audiencia oral celebrada el 25 de junio de 1998 ante jurado de conciencia fueron declarados culpables por los delitos de homicidio y asociación ilícita para delinquir. Igualmente fueron llevados a los estrados del Tribunal de Conciencia los señores CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL y FERNANDO BOSCO DE LA GUARDIA, quienes fueron condenados por el delito de asociación ilícita para delinquir.

El Tribunal A-Quo al momento de deslindar la responsabilidad penal de GUIZADO RODRÍGUEZ y DURÁN RIVERA, establece sus conductas en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, es decir homicidio agravado premeditado, en calidad de autores y los sancionó con pena base de 16 años de prisión; más un (1) año de prisión por el delito de asociación ilícita (art. 242 del Cód. Penal), quedando para ambos la pena líquida a cumplir en diecisiete (17) años de prisión.

En cuanto a NAVARRO CARVAJAL y BOSCO DE LA GUARDIA, se le impuso a cada uno la pena de dos (2) años de prisión por el delito de asociación ilícita para delinquir.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al entrar al análisis del recurso de apelación formulado a favor de EDGARDO DURÁN RIVERA y EULISES GUIZADO RODRÍGUEZ, la Sala procederá a examinarlos separadamente.

#### Situación de EDGARDO DURÁN RIVERA (A) "EDGARILLO":

El licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, centra su disconformidad con el fallo condenatorio en dos puntos: primeramente, que en el presente proceso no se configuró la agravante de premeditación del delito de homicidio; y en segundo lugar, señala que no se configuró el delito de asociación ilícita para delinquir.

En cuanto a la primera disconformidad manifestada por el recurrente, el tribunal A-Quo señaló:

"... en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132, que tiene prevista una sanción que oscila entre 12 a 20 años de prisión, ya que ambos premeditaron la conducta ilícita a ejecutar, pues no se trató de un hecho ocurrido en un sólo acto ya que se ha señalado que la muerte del occiso obedeció a un ajuste de cuentas por motivos de drogas, lo que deja entender con claridad que el hecho fue producto de una venganza de tipo personal" (f. 1203).

De lo anterior debemos señalar, que existen pruebas que son el fundamento para ubicar la conducta de DURAN RIVERA en homicidio premeditado, entre ellas, la declaración de DORIS ESTHER BARSALLO DE SALDAÑA, madre del finado y testigo presencial del homicidio, quien expresó que dos sujetos, uno de ellos "EDGARILLO", entraron a su casa armados y le dispararon a su hijo mientras dormía; "recuerdo que EGARILLO disparaba el revólver con su mano derecha y en la izquierda sostenía la escopeta, observé que ellos se montaron en un carro que los esperaba afuera" (fs. 44-46)

Igualmente, ALBA ROSA FLORES CARVAJAL, concubina del occiso, señaló que el día de los hechos se encontraba en su casa durmiendo, que al escuchar los disparos, se levantó y se asomó a la ventana, en donde pudo observar un automóvil de color celeste estacionado frente a la casa del difunto, dentro del mismo se encontraban "LINCHITO", "EGARILLO" y dos sujetos más. Además señaló, que el hoy occiso le había manifestado un mes antes de su muerte, que "UN PELAO EN LA

FITHABA ME DIJO QUE LINCHITO LE HABIA PAGADO A UN PELAO PARA QUE ME MATARA" (fs. 56-57)

De lo anterior debemos señalar, contrario al apelante, que la conducta realizada por DURÁN RIVERA fue premeditada, toda vez que las declaraciones de DORIS ESTHER BARSALLO DE SALDAÑA y ALBA FLORES, aún cuando éste último es testigo de referencia se asemeja a las declaraciones anteriores, toda vez que demuestran que el imputado DURÁN RIVERA, entró al hogar del occiso en horas de la madrugada (5:30 a. m.) poseyendo un armas de fuego, y le disparó mientras dormía, causándole la muerte y, posteriormente se dio a la fuga con otros sujetos en un carro que lo esperaba frente al inmueble. Como se observa, el agente ejecuta el hecho con el propósito firme, reflexivo y bien meditado de causarle la muerte a ERICK.

Es oportuno traer a colación lo señalado por nuestra jurisprudencia, que sobre el particular ha expresado "que el delito de homicidio se considera premeditado cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un "lapso de tiempo" a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios hasta su consumación" (Fallo de 27 de febrero de 1996)

Igualmente debemos mencionar, que en nuestro Derecho Penal panameño, los juristas MUÑOZ RUBIO y GONZÁLEZ FERRER, le atribuyen a la premeditación los siguientes elementos esenciales:

- a) Resolución y persistencia en la decisión;
- b) transcurso de cierto tiempo; y
- c) tranquilidad y frialdad de ánimo.

(Derecho Penal Panameño, Parte Especial, Tomo I, pág. 80-82, Publicaciones del Departamento de Ciencia Penales y Criminológicas, Universidad de Panamá, 1980).

Expresado lo anterior, compartimos el criterio esbozado por el Tribunal A-Quo y la representación del Ministerio Público, al señalar que en la causa en examen se configura la premeditación como elemento constitutivo del delito de homicidio agravado.

En cuanto al segundo punto objetado por el licenciado MUÑOZ GAMBOA, referente al delito de asociación ilícita para delinquir, la Sala debe señalar, que nuestra jurisprudencia ha sido clara al expresar, que éste delito requiere para su configuración "el concierto previo con el propósito de cometer delitos, de lo que desprende el carácter permanente y la concreta finalidad delictiva de los miembros (dolo específico), es decir, que la conducta punible se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincuencia. Es necesario que los delitos sean indeterminados de lo contrario se trataría de casos de participación criminal ..." (Fallo de 22 de enero de 1999)

Además, el momento consumativo para cada uno de sus miembros se da "desde el instante en que ingresan a la asociación, aunque no hayan llevado a efecto ninguna de las acciones punibles que se propusieron al asociarse". (Resolución de 23 de abril de 1999)

En el presente caso no se observan elementos propios de la asociación ilícita, toda vez, que de las constancias procesales, es decir, declaraciones de JOSÉ ABREGO (f. 54), ALBERTO BURKE (fs. 60-61) y MARCIA HOWARD (fs. 68-70), se infiere que el motivo por el cual se dio el homicidio de ERICK GARCÍA, fue un ajuste de cuenta como ya hemos señalado en líneas anteriores.

Por tanto, en el caso bajo examen la conducta desplegada por los procesados se enmarca dentro del Capítulo V, Título II, Libro I del Código Penal, es decir casos de participación criminal, y no dentro del delito de asociación ilícita, toda vez que en el proceso no se logró acreditar que los procesados estuviesen asociados para cometer delitos indeterminados.

En consecuencia, se procede a eliminar la pena de un (1) año de prisión que

le impusiera el Tribunal A-Quo por el delito de asociación ilícita, quedando la pena a cumplir por EDGARDO DURÁN RIVERA (A) "EDGARILLO" en DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN como autor del delito de homicidio agravado por premeditación en perjuicio de ERICK ROLANDO GARCÍA (Q. E. P. D.)

Situación de EULISES GUIZADO RODRÍGUEZ (A) "LENCHITO":

El licenciado OMAR SAMANIEGO, centra su desacuerdo con el veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado de Conciencia, y explica que su patrocinado, GUIZADO RODRÍGUEZ, no se encontraba en el lugar de los hechos, que hay testigos que lo ubican en su hogar con su mujer, lo cual arroja cierta duda en cuanto a su culpabilidad.

Al respecto, debemos manifestar, que esta Sala en reiteradas ocasiones ha expresado que las decisiones emitidas mediante Jurado de Conciencia son irrecurribles, lo cual nos impide examinar la culpabilidad o inocencia del procesado. (Fallo de 22 de enero de 1999)

Por otra parte, el recurrente ha manifestado, que las pruebas que obran en el expediente no establecen claramente el grado de participación que tuvo su defendido en el homicidio de ERICK GARCÍA.

A este punto debemos señalar, que el fallo censurado se limita a ubicarlo como uno de los autores del homicidio de ERICK GARCÍA, sin hacer una motivación del por qué lo señaló dentro de ese grado de participación (f. 1203).

Como en otras ocasiones lo ha manifestado esta Sala, el juez tiene el deber de motivar su sentencia, toda vez que le corresponde exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada por el tribunal, puesto que tiene que dar a conocer a los distintos destinatarios y en particular a las partes del proceso, las razones de la decisión adoptada.

Al respecto señala ESPARZA LEIBAR, en su obra "El Debido Proceso", que "la necesidad de motivar las resoluciones judiciales y de hacerlo de forma razonable y ajustada (congruente) a las pretensiones ejercitadas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia, en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho, en definitiva, a un proceso justo" (Módulo instruccional, PRINCIPIOS PROCESALES Y DEBIDO PROCESO, pág. 148 y 149).

Ahora bien, para determinar el grado de participación del sindicado GUIZADO RODRÍGUEZ, debemos centrarnos en las siguientes pruebas:

JOSÉ ALBERTO ABREGO PÉREZ (f. 54) y ALBERTO DUBOIT BURKE CAMPBELL (fs. 60-61), señalan que el día sábado 5 de septiembre de 1992, es decir un día antes de suscitarse el hecho de sangre, la mujer de "LENCHITO" apodada "COKI" les entregó la suma de B/. 50.00 dólares para que le compraran droga (piedra) para revenderla. Luego de haber comprado la droga regresaron donde "COKI", y ésta les dijo que las piedras estaban muy chicas, que las fueran a cambiar y le regresaran el dinero. En ese momento la madre de ABREGO lo llamó, por lo que tuvo DUBOIT BURKE que ir sólo a pedir la devolución de los B/. 50.00 dólares; al regresar donde la mujer de "LENCHITO", le salieron tres sujetos apodados "DUNCAN", "CHINO WILLIAMS" y "PATO", y le robaron el dinero. Este último sujeto respondía al nombre de ERICK GARCÍA BARSALLO (Q. E. P. D.).

WILLINTONG ANDRADES MONTAÑO en declaración jurada manifestó, que estando en la celda con los sindicados, escuchó de boca de "LENCHITO", que habían matado a PATO por unas piedras que CHIRRINGO había mandado a comprar con "un pelao de MAMA HIERO y que PATO, DUNCAN Y RAFA lo había (sic) transado, que MAMA HIERO le dijo a CHIRRINGO y este espero a LENCHITO pero el (sic) estaba en Colón, que al venir a Panamá, dejó a CUARTO DE LIBRA que estaba con él en Barraza en su casa y pasó con EDGARILLO a la casa de CHIRRINGO que vive en la Pedro Obarrio, y este (sic) le dijo lo sucedido a LENCHITO, y se fueron los tres para la casa de LENCHITO, y fueron a buscar armas que tenían guardadas ... y de ese lugar me refiero a la casa de LENCHITO en la Porqueriza se fueron a la casa de PATO y lo mataron" (fs. 117-119).

ALBA ROSA FLORES (fs. 55-57), en declaración jurada manifestó reconocer a "LENCHITO" como uno de los sujetos que se encontraban dentro del carro utilizado por los homicidas para darse a la fuga. Además señaló, que el occiso le había manifestado un tiempo atrás, que el procesado "LENCHITO" le había pagado a un menor de edad para que lo matara, pero que ello no sucedió debido a que éste último se encontraba preso en el Tribunal Tutelar de Menores.

MARCIA ELENA HOWARD WILLIAMS, vecina de ERICK, en declaración jurada (f. 68) y en Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos (fs. 71-72) reconoció a EULISES GUIZADO RODRÍGUEZ como uno de los sujetos que se encontraban dentro del vehículo que fue utilizado por los homicidas para darse a la fuga.

ALVIS AMETH VELARDE BARSALLO, manifestó que el día de los hechos solo pudo observar "un carro de color como azul bajito o celeste grisáceo (sic)" (fs. 58-59).

Igualmente, DORIS ESTHER BARSALLO en declaración visible a foja 45 señaló que los sujetos que mataron al occiso "se montaron en un carro que los esperaba afuera que era de color azul claro o azul celeste".

Luego de analizadas estas piezas procesales, la Sala descarta la calificación realizada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al ubicar a GUIZADO RODRÍGUEZ como autor del delito, toda vez que los elementos probatorios allegados al proceso, como la declaración de MARCIA HOWARD y ALBA FLORES, ubican a GUIZADO RODRÍGUEZ dentro del vehículo que esperaba a los autores del homicidio para darse a la fuga.

También existen otras declaraciones como las de DUBOIT y ABREGO de las que se infieren que el móvil del homicidio fue producto de un dinero que le habían robado a la mujer de GUIZADO RODRÍGUEZ. Además, obsérvese, que según declaración de ALBA FLORES, se desprende que LENCHITO tenía una rencilla de tipo personal con el hoy occiso ERICK BARSALLO.

Estas declaraciones evidencian que el sindicato GUIZADO RODRÍGUEZ tenía un interés particular en que se llevara a cabo la comisión de este hecho de sangre, toda vez que la disputa que mantenía con el occiso, sumado al robo del dinero, motivó que LENCHITO tomara la decisión de realizar un ajuste de cuenta de tipo personal, sin embargo, existen otras probanzas, como las de ALVIS AMETH VELARDE, ALBA FLORES CARVAJAL, MARCIA HOWARD y DORIS BARSALLO quienes indican que el vehículo en donde se encontraba GUIZADO RODRIGUEZ era de color azul bajito o celeste grisáceo.

Lo anterior concuerda con las declaraciones del señor JACINTO WILLIAMS CABALLERO (fs. 400-402), quien señaló que el día 5 de septiembre de 1992, EULISES GUIZADO RODRÍGUEZ le pidió prestado su vehículo marca Toyota Celica, año 1974, color azul, dos puertas, para ir a un Baby Shower en Colón, y que en la madrugada del domingo 6 de septiembre de 1992, entre 5:30 a. m. y 5:45 p. m., GUIZADO RODRÍGUEZ, llegó acompañado de EDGARDO DURÁN RIVERA (A) "EDGARILLO", y le devolvió el carro.

Esta declaración la corroboran, HECTOR PLICETT GONZALEZ (fs. 394-395) y FERMÍN MACÍAS HERNÁNDEZ (fs. 396-399), quienes señalaron que el día 6 de septiembre, aproximadamente como a las 5:30 de la madrugada, llegó GUIZADO RODRÍGUEZ en compañía de EDGARDO DURAN RIVERA, en un vehículo marca Toyota Celica color azul, propiedad del señor WILLIAMS.

En virtud de lo anterior, considera la Sala que la conducta de GUIZADO RODRÍGUEZ, se ubica dentro de la figura del cómplice primario, toda vez que éste imputado utilizó el carro marca Toyota Celica, color azul, para transportar a los autores junto con sus armas al lugar de los hechos y luego de cometido el homicidio, darse a la fuga, es decir, prestó una ayuda a los autores del ilícito.

Nuestro artículo 39 del Código Penal señala lo siguiente:

"Son cómplices primarios los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el

hecho no habría podido cometerse".

De acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código Penal, los autores, cómplices primarios e instigadores son sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible y como quiera que en el presente caso, se está ante la comisión de un homicidio agravado, cuya pena es de 12 a 20 años de prisión, no ha de alterarse la pena base impuesta por el Tribunal Primario, es decir, DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, misma que es la que deberá cumplir GUIZADO RODRÍGUEZ, dadas las consideraciones expuestas.

Por último, se advierte, que el tribunal A-Quo obvio imponer a los señores DURÁN RIVERA y GUIZADO RODRÍGUEZ la pena accesoria aplicable como consecuencia de la pena de prisión, según lo establecido en el artículo 46 del Código Penal. De haberse procedido a ello, en el presente caso correspondía imponer la sanción contemplada en el artículo 52 del Código Penal, consistente en la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

No obstante, conforme al Principio de la Reformatio In Pejus este Tribunal de Apelación está impedido para reformar el fallo en ese sentido, toda vez que quienes interpusieron el recurso de apelación fueron los abogados defensores de los procesados, por lo que no se puede agravar la situación de éstos.

Por otra parte, aún cuando existe la limitación impuesta por el artículo 2428 del Código Judicial, en cuanto al alcance de la revisión de la sentencia apelada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1974 y 2301 del Código Judicial, conforme al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, y la facultad que le confiere la ley al "administrar justicia", la Sala no puede dejar de pronunciarse en torno a una grave irregularidad surgida en la audiencia verificada ante jurado de conciencia.

En el referido juicio la situación jurídico penal de los señores FERNANDO BOSCO DE LA GUARDIA y CARLOS JOEL NAVARRO, fue sometida a consideración del Jurado de Conciencia por los delitos de homicidio y asociación ilícita para delinquir. En el primer hecho punible, ambos fueron declarados inocentes, y en el segundo, es decir, el delito de asociación ilícita, fueron declarados culpables.

La irregularidad surge cuando se somete a consideración del Jurado de Conciencia el Cuestionario de inocencia o culpabilidad de los señores BOSCO DE LA GUARDIA (f. 883) y NAVARRO CARVAJAL (f. 885) por el delito de asociación ilícita para delinquir; por cuanto que ambos procesados solamente fueron llamados a juicio por el delito de homicidio, tal como se observa en el auto de proceder de 18 de agosto de 1995 (fs. 626-630) proferido por esta Sala, que en su parte resolutive se dictó lo siguiente:

"Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la resolución apelada en el sentido de llamar a juicio a los señores FERNANDO BOSCO DE LA GUARDIA, Y CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL, ambos de generales expresadas en autos, por infractores de las disposiciones contenidas en el capítulo I, Título I, Libro I del Código Penal y ordena sus detenciones preventivas y la confirma en lo demás" (Subraya la Sala).

Posteriormente, la citada resolución fue aclarada mediante auto de 1° de octubre de 1996 (fs. 676-677) en donde se señaló:

"Por las anteriores razones, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CORRIGE el auto de 18 de agosto de 1995 sólo en el sentido de llamar a juicio a los señores FERNANDO BOSCO DE LA GUARDIA y CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL por infractores de las disposiciones contenidas en el capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal. Notifíquese y devuélvase" (Subraya la Sala).

De lo transcrito surge claramente que se ha incurrido en un grave error que

contraviene totalmente nuestras disposiciones legales, al violar de manera clara y directa el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, por cuanto que se sometió a un Jurado de Conciencia la situación penal de dos personas por un delito por el cual no habían sido llamadas a responder, es decir, por el delito de asociación ilícita para delinquir.

La transgresión del debido proceso se hace más patente aún, toda vez que los señores BOSCO DE LA GUARDIA y NAVARRO CARVAJAL resultaron absueltos del delito de homicidio, por parte del Jurado de Conciencia y sin embargo condenados por el delito de asociación ilícita, siendo éste precisamente un delito por el cual no fueron encausados.

Dado lo señalado, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, debe proceder a enmendar este error conforme a lo señalado en el artículo 1974 del Código Judicial, el cual establece que "Los procesos que se sigan en contravención a los artículos precedentes son nulos ...".

En esta situación, la norma que se contravino es el artículo 2378 del Código Judicial, referente a los Cuestionarios ante jurado de conciencia, el cual señala entre uno de sus requisitos, que el Presidente de la Audiencia al momento de someter a consideración del Tribunal de jurado la culpabilidad o inocencia del procesado lo hará expresando: los hechos cuya ejecución se le imputa al acusado, conforme al auto de enjuiciamiento.

Es por lo anterior, que debemos hacer un llamado de atención al Magistrado Sustanciador de la causa en examen, por la grave falta de diligencia en que ha incurrido, toda vez que causó un perjuicio notorio que ha afectado la libertad de NAVARRO CARVAJAL, quien ha consecuencia del veredicto de jurado de conciencia, aún está cumpliendo la pena de dos años de prisión por el delito de asociación ilícita para delinquir, hecho punible por el cual no fue encausado penalmente; situación que contraviene las normas de procedimiento, y que conllevan responsabilidad tanto civil como criminal, de conformidad con lo normado en el artículo 1974 del Código Judicial.

Dadas las consideraciones anteriores y en virtud del PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, y de la facultad que la ley le confiere al juzgador de segunda instancia, de examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad al resolver un recurso o consulta (art. 2301 del Código Judicial), la Sala debe declarar la nulidad de lo actuado con respecto al fallo emitido por el jurado de conciencia contra FERNANDO BOSCO DE LA GUARDIA y CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL en el delito de asociación ilícita para delinquir.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 4 de diciembre de 1998, en lo siguiente:

CONDENA a EDGARDO AUGUSTO DURAN RIVERA (A) "EDGARILLO" a la pena de DIECISEIS (16) AÑOS DE PRISIÓN en calidad de autor del delito de Homicidio Agravado Premeditado en perjuicio de ERICK ROLANDO GARCÍA (Q. E. P. D.).

CONDENA a EULISES GUIZADO RODRÍGUEZ (A) "LINCHITO" a la pena de DIECISEIS (16) AÑOS DE PRISIÓN en calidad de instigador en el delito de Homicidio Agravado Premeditado en perjuicio de ERICK ROLANDO GARCÍA (Q. E. P. D.).

DECLARA LA NULIDAD del veredicto de culpabilidad proferido por el Jurado de Conciencia contra FERNANDO BOSCO DE LA GUARDIA por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, y

DECLARA LA NULIDAD del veredicto de culpabilidad proferido por el Jurado de Conciencia contra CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL por el delito de asociación ilícita para delinquir, y ORDENA sea puesto en libertad inmediata de no tener otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ

Como tuve ocasión de manifestar en la observación escrita que en su momento hice al proyecto de resolución, estoy de acuerdo con la parte resolutive donde se modifica la pena de prisión impuesta a los justiciables Edgardo Durán Rivera y Eulises Guizado Rodríguez en el sentido de fijarla en dieciséis años de prisión, por no concurrir el delito de asociación ilícita para delinquir en perjuicio de Erick Rolando García.

En lo que no puedo estar de acuerdo es en la parte de la sentencia, donde se declara la nulidad del veredicto de culpabilidad de los procesados Fernando Bosco De La Guardia y Carlos Joel Navarro, porque nuestro Código de Procedimiento Penal no prevé, como sí lo hacía la Ley 115 de 26 de marzo 1943 (en sus artículos 78 y ss.), la rescisión de un veredicto dictado por un Tribunal de Jurados, ni que éste pueda ser recurrido ni sometido a consulta o a impugnación de ningún tipo.

El Legislador Patrio ha sido bien claro al excluir cualquier tipo de impugnación contra los mismos y la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en ese sentido.

No hace mucho esta misma Sala, con la firma de los Honorables Magistrados que hacen la mayoría en este negocio penal, reiteró esta doctrina de manera indiscutida:

"La Sala advierte que los argumentos en que se fundamenta el recurso presentado no guardan relación propiamente con la pena recaída sobre el autor de la conducta ilícita, sino que tienden a enervar la decisión sobre la responsabilidad penal del imputado, la que fuera proferida por un jurado de conciencia, con fundamento en lo que establece el artículo 2320 del Código Judicial, como consta a folio 916 del cuaderno penal. Hay que resaltar que el veredicto de los jurados de conciencia no se encuentra sujeto a justificación alguna, normativa u otra, que para ello "deben tener como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado, que ante ellos comparece". Por ende, resulta obvio que se trata de una decisión autónoma y definitiva, por lo que resultan improcedentes los reparos formulados en cuanto a la decisión de culpabilidad".

Más adelante agregó:

"Como quiera que la decisión emitida por el tribunal de jurados de conciencia se caracteriza por ser autonónoma, definitiva y no sujeta a censuras ni revisión, queda sin amparo jurídico el reclamo que formula el defensor del oficio del sentenciado".

Sentencia de quince (15) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), Proceso seguido a Javier Sánchez Montezuma y Marcos Rodríguez Castillo, por los delitos de homicidio y violación carnal en perjuicio de Benito Guillén Lara, y contra Facundo Morales De Gracia y Bernardo Pedro Amador por el delito de homicidio cometido también en detrimento de Benito Guillén Lara).

Con anterioridad, esta misma Sala había establecido que "la culpabilidad o absolución proferida por un jurado popular es de instancia única y, por tanto, comporta un rango supremo que la hace definitiva y obligatoria, lo que conduce a soslayar cualquier reparo que en cuanto al fallo se presente ante un tribunal de derecho". (Registro Judicial, noviembre de 1994, pag. 226).

Señalamos la incogruencia manifiesta entre los dos puntos que objetamos de la parte resolutive con la parte motiva de la sentencia, porque ésta, a fojas 10, reconoce que las decisiones emitidas por mediante Jurado de Conciencia son irrecurribles, sin embargo esta posición de principio es totalmente desmentida al anularse el veredicto.

Esta razón sería suficiente para no compartir la decisión de la mayoría, pero no es la única. Otros argumentos abonan mi oposición a esta decisión que establece un precedente de imprevisibles consecuencias para el principio de seguridad jurídica que debe regir nuestro proceso penal.

Sabido es que el Derecho Procesal Penal está orientado por principios de Derecho Público tan firmes que ni los sujetos procesales y mucho menos los jueces pueden desconocer.

Uno de esos principios lo constituye el principio de legalidad y en el caso que nos ocupa el de taxatividad de las causas de nulidad de los procesos penales.

El principio de legalidad exige que todos los procedimientos procesales estén previstos y sean regulados por una ley anterior a la causa que se conoce. En otras palabras, no se pueden crear procedimientos ad hoc para los negocios que son competencia de los tribunales.

En nuestro ordenamiento procesal no existe procedimiento legal alguno destinado al examen, consulta, control o revisión de la validez jurídica de los veredictos de culpabilidad o de inocencia que dicten los Jurados de Conciencia, y si la ley no lo ha creado, no lo pueden crear los jueces.

No puede afirmarse que el artículo 1974 del Código Judicial establece un procedimiento, porque no es esta una norma preceptiva, sino programática. Para su eficacia, deben precisamente contemplarse los procedimientos legales destinados a declarar la nulidad de los actos contrarios a la ley.

Además, en esta materia rige el principio de taxatividad de las causales de nulidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2299 del Código Judicial.

Según esta disposición, "en los procesos penales no pueden hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de la expresada en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa".

Estas causales de nulidad son única y taxativamente las previstas en los artículos 2297 y 2298 del Código Judicial y en ninguna de ellas se contempla la nulidad de un veredicto de jurados; si así fuera, tal como lo hacía la Ley 115 de 1943, se hubiese previsto el procedimiento correspondiente.

A mi juicio, esta decisión podría convertirse en un peligroso precedente contra la seguridad jurídica; aún dentro del respeto que le debo a la opinión de mis colegas y con la mayor consideración por sus personas, manifiesto que en este negocio penal, SALVO MI VOTO.

FECHA UT SUPRA.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A GILBERTO ENRIQUE BUDIL DALEY Y A MICHAEL ALEXANDER DALEY, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RODOLFO CHIFUNDO MATHEWS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación propuesto contra la sentencia fechada 4 de junio de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá condenó a Gilberto Enrique Budil Daley y Michael Alexander Daley a diez años de prisión y a cinco años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal, por el delito de homicidio en perjuicio de Rodolfo Chifundo Mathews. Contra esa decisión jurisdiccional los imputados anunciaron y sustentaron en tiempo oportuno recurso de apelación.

Basicamente manifiestan los recurrentes, mediante manuscrito que hicieron llegar, que no son culpables del homicidio de Chifundo y que en consecuencia deben ser declarados inocentes, pues la decisión del jurado de conciencia se basó en declaraciones falsas de los testigos (f. 344-348).

Conocidos los argumentos de los apelantes, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia condenatoria, según lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que la noche del 6 de julio de 1995, Rodolfo Chifundo Mathews se encontraba en Calle 5, Avenida Justo Arosemena, ciudad de Colón, cuando dos personas le dispararon causandole la muerte. Posteriormente, las investigaciones revelaron que Gilberto Enrique Budil Daley y Michael Alexander Daley habían sido los autores del ilícito. El protocolo de necropsia revela que la víctima recibió un disparo con arma de fuego que le causó un "SHOCK HEMORAGICO, LACERACION DE CORAZON Y PULMONES, HERIDO POR ARMA DE FUEGO" (f. 44).

La Sala advierte que los argumentos presentados en el recurso de apelación por los imputados no guardan ninguna relación con la pena impuesta por el a-quo, toda vez que tienden a enervar la decisión jurisdiccional sobre su culpabilidad, la cual fue dictada por un jurado de conciencia, según consta en fojas 291 y 292 del expediente.

La Corte Suprema ha señalado en reiteradas ocasiones que la decisión emitida por jurados de conciencia no requiere de justificación motivada. Dicha decisión resulta ser de única instancia, por lo que son definitivas y obligatorias y no están sujetas a reparo alguno.

Como quiera que la culpabilidad de los imputados fue emitida por un tribunal constituido por jurados de conciencia cuyo veredicto es autónomo y definitivo y no sujeto a revisión, queda sin fundamento legal el reclamo que se formula, por lo que se concluye que no se tiene reparos en confirmar el fallo impugnado.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia fechada 4 de junio de 1999, dictada por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condena a Gilberto Enrique Budil Daley y a Michael Alexander Daley a diez (10) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal por el delito de homicidio en perjuicio de Rodolfo Chifundo Mathews.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JUAN CARLOS NÚÑEZ QUIROZ POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS EDUARDO

TEJADA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de 9 de abril de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el proceso que por delito de homicidio en perjuicio de CARLOS EDUARDO TEJADA OCAMPO se le sigue a JUAN CARLOS NÚÑEZ QUIROZ, conforme hecho ocurrido el día 20 de diciembre de 1996 en Calle 15, Corregimiento de El Chorrillo, Distrito y Provincia de Panamá.

La audiencia oral se llevó a cabo el día 22 de febrero de 1999, y la misma concluyó con el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado de conciencia.

La sentencia pronunciada condena a JUAN CARLOS NÚÑEZ QUIROZ a la pena principal de ocho (8) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, a partir del cumplimiento de esa sanción. Al dosificar la pena, el Tribunal A-Quo estimó que se trataba de homicidio simple tipificado en el artículo 131 del Código Penal, al fijar la pena base tomó en cuenta los parámetros del artículo 56 del mismo Código y al no advertir circunstancias modificativas, la pena base no sufrió variación alguna.

La defensa del imputado, a cargo de la Licenciada Yovani Denisse Garrido, anunció apelación y en su escrito de sustentación alega que se le debe imponer la pena mínima a su representado, pues el mismo es delincuente primario. (fs. 383-384).

Por otra parte, la Fiscal Segunda Superior, Licenciada Geomara Guerra de Jones, en su escrito de oposición a la apelación solicita a esta Sala se confirme la sentencia recurrida, puesto que "la delincuencia primaria no está contemplada como circunstancia atenuante, ni obliga al Juzgador a partir de la pena mínima, si del resto de las circunstancias, el Juzgador considera son de mayor peso en la fijación de la pena". (fs. 386-389).

Corresponde a la Sala, expuesto lo anterior, decidir sobre la alzada interpuesta, lo que se hará en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial.

En cuanto a la circunstancia de delincuente primario, alegada por la defensa de NÚÑEZ QUIROZ, la Sala estima que le asiste razón a la Fiscal, puesto que en reiteradas ocasiones esta Superioridad ha manifestado que esa condición no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal, como también se ha señalado que dicha situación tampoco es determinante para que necesariamente se fije dicha pena partiendo del mínimo del tipo infringido, pues para ello precisa atender a los demás factores especificados en esa norma, factores que fueron tomados en cuenta por el Juzgador al momento de fijar la pena base señalando en la sentencia:

"3.1. El procesado no registra antecedentes penales ni policivos, es imputable, graduado de mecánico, al momento de llevar a cabo el hecho tenía 19 años de edad, por tanto presentaba mejores condiciones físicas que el occiso, pues éste era una persona de 36 años de edad, estaba bajo los efectos de cocaína 8fs. 83), no tenía arma alguna en su poder, no fue auxiliado por el sujeto activo ...". (fs. 350).

De lo que se deja dicho, no existe reparo para preservar la sanción impuesta por el Tribunal Primario, que se hizo dentro del intervalo penal que la norma tiene contemplada para este caso y tomando en cuenta los parámetros del artículo 56 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas

sus partes la sentencia de 9 de abril de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

### SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA A FAVOR DE CARLOS JOEL NAVARRO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Secretaría de la Sala Penal, resolución de siete (7) de enero de 1999, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se deniega la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena, formulada por el licenciado JAVIER ALEXIS QUIRÓZ MURILLO a favor de CARLOS JOEL NAVARRO, sancionado a la pena de dos años de prisión por el delito de asociación ilícita para delinquir.

El licenciado QUIRÓZ MURILLO, al momento de notificarse de la resolución mencionada, apela, por lo que se concede en el efecto diferido, a fin de que sea resuelta la alzada.

#### EL APELANTE

El recurrente manifiesta su disconformidad con el fallo apelado, pues considera que el tribunal A-Quo no estimó los argumentos que expuso en su primera petición y que fueron aceptados por el Ministerio Público; además, considera el apelante que "el frío análisis de la norma no puede justificar que se niega la petición de suspensión, basándose en el hecho de que nunca existió arrepentimiento por CARLOS JOEL NAVARRO", por lo que pide la revocatoria de la resolución que negó al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (fs. 14-15)

#### CONTESTACIÓN DE TRASLADO

La licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, manifiesta en su escrito de traslado, que en la presente solicitud no cabe la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sino el reemplazo de la pena de prisión por la de días multa, puesto que se encuentran reunidos los requisitos mínimos exigidos en el artículo 2398 del Código Judicial para concederle dicho beneficio (fs. 17-18).

#### SITUACIÓN PROCESAL

En la presente solicitud, se advierte, que mediante resolución de 27 de septiembre de 1999, proferida por esta Sala, se resolvió declarar la nulidad del veredicto de culpabilidad emitido por el jurado de conciencia contra CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL en el delito de asociación ilícita para delinquir, y en consecuencia se ordenó su libertad.

Con fundamento en lo anterior, no procede la solicitud presentada por el licenciado QUIRÓZ MURILLO en beneficio de NAVARRO CARVAJAL, toda vez que nos encontramos ante un fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS ANTONIO ARAUZ POR DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ORLANDO SANTAMARÍA SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias instruidas a LUIS ANTONIO ARAUZ como sindicado del delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de ORLANDO SANTAMARIA, conforme a hecho ocurrido el 12 de noviembre de 1998 en el Distrito de Tolé Provincia de Chiriquí.

El recurso fue interpuesto y oportunamente sustentado por el licdo. LUCAS A. OLMOS VERGARA contra el auto fechado 29 de abril de 1999, pronunciado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra LUIS ANTONIO ARAUZ "como presunto infractor de las normas contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal o sea por el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio en grado de tentativa) cometido en perjuicio de ORLANDO SANTAMARIA SANTAMARIA".

El Tribunal Primario, después de señalar que el hecho punible se encuentra acreditado con las certificaciones médicas existentes en el proceso sobre el examen practicado a la persona de ORLANDO SANTAMARIA SANTAMARIA, que dan cuenta de las lesiones que recibió y de las distintas evaluaciones que se le hicieron, asignándosele finalmente una incapacidad definitiva de tres meses; con la inspección ocular practicada a la residencia del ofendido y con el dictamen de la Sección de Química Forense de la Policía Técnica Judicial, donde se concluye que uno de los disparos fue de contacto y los otros a corta distancia, al entrar a analizar el elemento subjetivo de la vinculación del imputado con el hecho investigado, básicamente expresa:

"... así tenemos que de las declaraciones de los testigos presenciales como lo es el señor AGUSTIN AJONA JORDAN quien mediante declaración jurada expresa lo siguiente: ... y lo que traía ORLANDO en la mano era un mulero en la mano, y cuando yo he visto es que el hombre le está apuntando cerquita al pecho a ORLANDO y fueron tres -3- tiros que le tiró ORLANDO de frente al hombre ... y en ese momento "ORLANDO dijo "Hay me mataste" y ORLANDO cayó ... (f.92).

JOSE LUIS ARJONA ZAPATA (fs. 115-127) quien manifestó que cuando llegó a la parte del frente de la casa ya ORLANDO y el hombre estaba amanojado y observó que al estar frente a frente el hombre le dio el primer disparo en el estómago a quema ropa y los dos siguientes por el hombro y brazo.

El testigo aclara que no recuerda si el tercer disparo fue en el hombro pero algo así parecido enseguida ORLANDO cayó sobre el suelo y quedó quejándose y el hombre salió corriendo, lo siguió pero no lo alcanzó y regresó a ver su tío que estaba herido.

Surge también la versión del ofendido ORLANDO SANTAMARIA quien al rendir declaración jurada ante los funcionarios de la Fiscalía Segunda Superior relata el hecho ocurrido, (fs. 158-165) señalando que al quitar la persiana y la malla apartó la cortina y vio que la señora se paraba de la cama y corrió hacia la sala a encender la luz mientras el hombre permanecía en la cama, luego se levantó y se comenzó a vestir porque estaba completamente desnudo. Seguidamente al escuchar que se abría la puerta del frente, le dio la vuelta a la casa y al bajar la escalera chocó con el hombre que también iba bajando y llevaba el arma de fuego en la mano derecha y enseguida le disparó en la boca del estómago a menos de un metro".

En su escrito de sustentación de apelación, la defensa del enjuiciado sostiene que en la fecha del suceso, la señora MINERVA AMARILIS ARJONA SANTAMARIA, en horas de la noche, lo llamó a la población de Remedios, donde prestaba servicios como miembro de la Policía Nacional, solicitándole que la aconsejara o asesorara, en razón de que tenía problemas con su esposo ORLANDO, motivando que su defendido se trasladara hasta la residencia de MINERVA en Tolé, precisando en su escrito de sustentación que ya con anterioridad era de conocimiento de su patrocinado los problemas que existían entre MINERVA y su esposo ORLANDO.

Finaliza su sustentación la defensa, expresando en los puntos que seguidamente se transcriben lo siguiente:

SEXTO: En otras palabras, cuando se pide el auxilio de un miembro de la Policía Nacional, la peticionaria estaba prácticamente amenazada por su esposo y confrontando una crisis nerviosa, lo que justificó que llamase a su anterior amigo y consejero, como en efecto lo hizo.

SEPTIMO: Aproximadamente, como a las 10:30 de la noche de ese día 13 de noviembre de 1998, ORLANDO SANTAMARIA se presentó a su residencia en compañía de dos personas más, se puso a hacer bulla en plan amenazante y cuando el sargento LUIS ANTONIO ARAUZ CONCEPCION, salió para percatarse quien era, ORLANDO SANTAMARIA se le avalanzó y lo golpeó en la cabeza y en los brazos supuestamente con el lomo de un machete, al verse agredido ARAUZ hizo un disparo al aire, pero como ORLANDO insistía en agredirlo le hizo dos disparos y poco después se retiró.

OCTAVO: Honorables Magistrados, un mesurado estudio del sumario nos demuestra sin lugar a dudas que el sargento LUIS ANTONIO CONCEPCIÓN, actuó en legítima defensa de su vida, razón por la cual considero que debe REVOCARSE la Resolución recurrida y en su lugar dictarse a su favor Sobreseimiento Definitivo. ES DE JUSTICIA".

De la lectura del escrito de sustentación, se aprecia que la defensa no cuestiona la calificación que se hace del hecho como de homicidio en grado de tentativa ni el señalamiento que se hace en la persona de su defendido como el causante de las lesiones ocasionadas a ORLANDO SANTAMARIA sino que se sostiene la existencia de una casual de justificación por parte del supuesto agresor, consistente en que éste actuó en legítima defensa de su vida.

Ciertamente que el propio LUIS ALBERTO ARAUZ, al momento de rendir su indagatoria, confiesa haberle hecho tres disparos a SANTAMARIA esa noche, explicando que "sentí un golpe en la parte de atrás de mi cabeza, el del lado izquierdo, sí recuerdo que me tiró un golpe que me lo tiró en la mano del lado izquierdo, en la muñeca del lado izquierdo, la cual el señor aprovechó y me dio otro golpe a pesar del golpe que me había dado en la parte de atrás de la cabeza, y me dio otro golpe en la frente, allí se encontraba otro sujeto, porque eran tres con el señor, bueno al yo ver eso de ser golpeado y sorprendido y ver que

eran tres sujetos y ya yo estaba golpeado y agredido no tuve más opción que sacar un revólver de mi propiedad, ya que en mi legítima defensa, hice un disparo al aire, pero a todo esto el señor vi que iba para encima de mí, a pesar de que hice el disparo al aire, el no se contuvo, allí fue el momento donde le hice los tres disparos, en la cual no sé si lo herí, si le llegué a dar, pero lo que sé es que él cayó en ese momento allí".

La vinculación del señor LUIS ANTONIO ARAUZ con el hecho punible emerge tanto de los señalamientos de la propia víctima, de las personas que lo acompañaban en ese momento y de la confesión del propio sindicado. La excepción que se alega -legítima defensa- no encuentra respaldo en la actual etapa del proceso dentro del caudal probatorio existente en los autos y por el contrario, de los testimonios que rinden, ya anteriormente citados, JOSE LUIS ARJONA y AGUSTIN ARJONA JORDAN, presentes en el momento en que se produce el hecho, se estima que la actuación de LUIS ALBERTO ARAUZ no se debió a consecuencia de encontrarse dentro de la situación contemplada en el artículo 21 del Código Penal, que fija los parámetros necesarios para que se tenga como acreditada la excluyente de antijuricidad alegada.

Refiriéndose a esta institución de la legítima defensa y a la norma que la regula en nuestro ordenamiento positivo esta Sala, en fallo de 30 de enero de 1995, se manifestó así:

"Tal como lo expresó el Tribunal colegiado en la sentencia impugnada, la causa de justificación conocida como la legítima defensa, para que tenga efectos de borrar la antijuricidad de la conducta típica realizada, debe ser debidamente acreditada en cada uno de los requisitos concernientes a que se refiere el artículo 21 del Código Penal. Como excluyente de antijuricidad que es, ocurre de manera excepcional y por ello es necesario que el permisivo que la recoge en la legislación vigente, aparezca plenamente acreditada en las constancias procesales, y en el presente caso basta revisar el caudal probatorio incorporado al expediente para advertir que la misma no ha sido debidamente comprobada".

De lo que se deja expuesto, resulta evidente que se dan los supuestos exigidos por el artículo 2222 del Código Judicial para proferir encausamiento criminal contra LUIS ALBERTO ARAUZ, pues existe la comprobación del hecho punible al igual que elementos suficientes para proceder en la forma que lo ha hecho el Tribunal Superior del Tercer Tribunal Superior.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 29 de abril de 1999, pronunciado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra LUIS ALBERTO ARAUZ por el delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de ORLANDO SANTAMARIA SANTAMARIA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSE LUIS VIQUEZ FOSSATTI, SANCIONADO A PENA DE PRISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Al despacho de la magistrada Graciela Dixon ingresó el día 3 de marzo del

año que decurre una carta manuscrita que le fuera dirigida por José Luis Víquez Fossatti, quien se encuentra detenido por delito contra el patrimonio.

Por razones desconocidas la materia de que trata la carta fue sometida a reparto el día 12 de julio, siendo adjudicada a este despacho, donde se le dio el impulso que corresponde a las solicitudes de revisión que formulan los detenidos, lo cual comprende la designación de defensor de oficio. El negocio reingresó a la secretaría de la Sala el día 6 de septiembre para ser enviado al sustanciador, oportunidad en que se toma conocimiento de que contra Víquez Fossatti no existe sentencia ejecutoriada y que lo que propiamente reclama es que se le mantiene injustamente detenido "sin suficientes pruebas", reclamo que da lugar a que se examine su situación con el trámite correspondiente al recurso de habeas corpus. Con anterioridad el Segundo Tribunal Superior declaró legal la detención del detenido, mediante sentencia de 11 de marzo de 1999, decisión que fuera confirmada por el Pleno de la Corte Suprema, lo que no impide la proposición de un nuevo recuso de la misma naturaleza.

Por las anteriores razones, el despacho sustanciador, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE REMITIR esta actuación al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR JOSE DEMOSTENES ORTIZ CANTO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor JOSÉ DEMÓSTENES ORTÍZ CANTO, mediante escrito calendado 7 de junio de 1999, solicita que le sea decretada una medida cautelar a su favor mientras se tramita el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Herrera, en un proceso que se le sigue por delito contra la salud pública

#### FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La petición del señor ORTÍZ CANTO se basa en los siguientes hechos: el día 4 de diciembre de 1997 fue detenido en compañía del Sr. RAMÓN AUGUSTO COLLADO CHEN, a las 7:30 p. m. por unidades de la Organización Regional Antidrogas de Herrera y Los Santos, las cuales les habían montado un operativo de vigilancia y seguimiento logrando incautarles 441.41 gramos de marihuana.

El procesado dice que desde el momento de su detención confesó su culpa y no ha tratado de evadir su responsabilidad; ha cooperado ampliamente con las autoridades e incluso participó de un operativo encubierto lográndose la captura de otra persona. Aunado a ello, ha demostrado buena conducta.

En la audiencia preliminar realizada el 23 de julio de 1998, ORTÍZ CANTO se acogió al juicio abreviado. El proceso fue ventilado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Herrera, que dictó sentencia el día 17 de noviembre de 1998, condenándolo a 30 meses de prisión convertibles a días multas y exoneró al señor COLLADO CHEN de toda responsabilidad.

Por su parte, el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, apeló la sentencia y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al resolver la alzada confirmó la sentencia. Por lo

anterior, el Fiscal interpuso recurso de casación el día 23 de abril de 1999 y pidió que se case la sentencia en todo lo relacionado con el señor COLLADO CHEN, no así en la parte referente a la condena de ORTÍZ CANTO.

Por último, el petente señala que es delincuente primario y que ha estado detenido por 16 meses en la Cárcel Pública de La Villa de Los Santos, sometiéndose a diferentes charlas y exámenes con el propósito de rehabilitarse pero que pesar de todo lo que ha descrito no ha podido tener acceso a los beneficios que la ley le confiere y que le fueron reconocidos en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Herrera y "continúa preso por una situación que nada tiene que ver con él, lo cual es totalmente injusto e inhumano" (f. 2).

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Luego de examinar la solicitud del señor ORTÍZ CANTO, el Señor Procurador General manifestó que la decisión jurisdiccional de primera instancia fue apelada por el agente de instrucción "únicamente" en lo concerniente a la absolución de RAMÓN AUGUSTO COLLADO CHEN más no en lo tocante a JOSÉ DEMÓSTENES ORTÍZ, confirmando el Tribunal Superior la sentencia proferida por el A-Quo. Por lo anterior, el Fiscal interpuso el recurso de casación a través del cual se cuestiona la confirmación de la absolución de COLLADO CHEN (f. 7).

Indica el Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA que este breve recuento de las principales decisiones jurisdiccionales nos lleva a inferir que ninguna de las partes procesales impugnó la condena emitida contra JOSÉ DEMÓSTENES ORTÍZ, por lo que al haber transcurrido en exceso el término para la impugnación de la sentencia de primera instancia, a través del recurso de apelación, ésta quedó ejecutoriada para efectos del señor ORTÍZ. (f. 8).

Si bien la sentencia se encuentra en el efecto suspensivo por la presentación del recurso de casación, este efecto sólo alcanza la decisión jurisdiccional emitida en favor de COLLADO CHEN, y no en relación a ORTÍZ CANTO. Sostener lo contrario implicaría que a pesar de no haber sido cuestionada la situación de ORTÍZ CANTO, esta podría ser reevaluada, inclusive en perjuicio del principio reformatio in pejus.

Así las cosas, el Procurador General concluye que la sentencia condenatoria contra de ORTÍZ está ejecutoriada, y que son otros los instrumentos legales que deberá utilizar el petente para hacer efectiva su pretensión, por lo que recomienda desestimar la solicitud presentada por JOSÉ DEMÓSTENES ORTÍZ CANTO, a través de la cual requiere la concesión a su favor, de una medida cautelar. (F. 10)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En la causa en examen se tiene que el procesado JOSÉ DEMÓSTENES ORTÍZ CANTO, en ejercicio de su derecho de defensa natural, ha presentado la solicitud de una medida cautelar.

La pretensión se fundamenta en que el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos interpuso recurso de casación en el proceso que le fuera seguido a ORTÍZ CANTO y COLLADO CHEN, y pidió que se case la sentencia en todo lo relacionado con el señor COLLADO CHEN, no así en la parte referente a la condena de ORTÍZ CANTO; éste último considera que se le puede aplicar una medida cautelar mientras se resuelve el recurso.

La Sala debe indicar primeramente que la medida cautelar viene a limitar la libertad personal del sindicado o imputado, es decir el individuo que resulta señalado con graves indicios en la posible comisión de un delito.

No debe confundirse la privación de la libertad por detención preventiva con la pena de prisión: la primera se caracteriza por limitar la libertad personal del sindicado o imputado durante la etapa sumaria o la investigación, y en la etapa plenaria o de enjuiciamiento. En el segundo supuesto, estamos ante la sanción que se impone al sentenciado, luego que el Tribunal dicta el fallo

condenatorio al haberse determinado la responsabilidad penal del procesado, desaparece del proceso toda posibilidad de imponer medidas cautelares personales, ya que se han disipado los dos presupuestos que hicieron surgir la aplicación de dicha medida: por un lado la atribución o imputación del hecho punible, y por otro lado, el peligro de fuga o de ocultación de la persona del imputado.

En el caso en examen, el Tribunal de la causa determinó que ORTÍZ CANTO es responsable por delito contra la salud pública y al no haber ejercido los recursos que la ley le confiere (apelación y casación), la sentencia ha quedado en firme, es decir que no puede ser recurrida y debe ser cumplida por el procesado.

La situación jurídica del señor COLLADO CHEN está individualizada, de allí que lo que se decida a través del recurso de casación sólo le es aplicable a éste.

Sin embargo, no podemos pasar por alto que el señor JOSÉ DEMÓSTENES ORTÍZ CANTO ha señalado que "no ha podido tener acceso a los beneficios que la ley tiene" (F. 2) y que le han sido reconocidos en el fallo del Tribunal que lo condenó.

De la lectura del libelo se desprende que el único beneficio que le fuera reconocido al procesado ORTÍZ CANTO fue la conversión de la pena a días multa, pero aun cuando el Tribunal de la causa lo haya señalado, no cabe este beneficio ya que la pena excede del término que la ley señala, pues debe tratarse de pena prisión no mayor de un año y la sanción impuesta a ORTÍZ CANTO es de 30 meses, es decir, 2 años y seis meses.

Por otra parte, tal como lo señala el Procurador General de la Nación, la petición no encuadra dentro de las medidas de desprisonalización, atinentes al Órgano Judicial: el reemplazo de las penas cortas de prisión y la suspensión condicional de la pena, contenidas en el Capítulo II del Título V del Libro III del Código Judicial.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala decide rechazar por improcedente la presente solicitud.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por JOSÉ DEMÓSTENES ORTÍZ CANTO.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISION PRESENTADO A FAVOR DE HECTOR GONZALEZ SANTAMARIA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del período señalado para aducir y practicar pruebas, el Licdo. JAVIER ALEXIS QUIRÓZ MURILLO, apoderado judicial de HÉCTOR GONZÁLEZ SANTAMARÍA, presentó escrito calendado 10 de septiembre de 1999 (F. 22), en el cual se ratifica en las pruebas presentadas en el libelo:

"1. Solicito la ratificación de la declaración notariada y

testimonio de ISABEL SANTAMARÍA DE GONZÁLEZ, a la cual solicitamos se confeccione la boleta para su notificación.

2. Solicito la ratificación de la declaración notariada y testimonio de EDGARDO DAVID GONZÁLEZ SANTAMARÍA, a la cual solicitamos se confeccione la boleta para su notificación.

3. Solicito la ratificación de la declaración notariada y testimonio de RODERICK RICARDO DE JANON VALENCIA, a la cual solicitamos se confeccione la boleta para su notificación.

4. Pido el reconocimiento del contenido y firma de la carta firmada por la Licenciada NIDIA RODRÍGUEZ, de la empresa TRANSPORTE OMNI, solicitamos las boletas correspondientes.

5. Solicitamos la ratificación de la firma y contenido de la carta suscrita por la empresa AUDIO FOTO INTERNACIONAL, sucursal El Dorado.

6. De ser necesario Honorable Magistrada, solicitamos la ampliación de la indagatoria sobre estos nuevos hechos por parte de HÉCTOR GONZÁLEZ SANTAMARÍA, quien se encuentra detenido en el Renacer".

Examinadas las pruebas que se aducen como sustento al recurso de revisión interpuesto por el Licdo. QUIRÓZ MURILLO, en representación del señor HÉCTOR GONZÁLEZ SANTAMARÍA, debemos pronunciarnos de la siguiente manera:

Se admiten las pruebas testimoniales rendidas ante Notario por ISABEL SANTAMARÍA DE GONZÁLEZ, EDGARDO DAVID GONZÁLEZ SANTAMARÍA y RODERICK RICARDO DE JANON VALENCIA. (Fs. 9-11), por lo que se ordena a la Secretaría de la Sala expedir las boletas de citaciones correspondientes, a efectos de que los declarantes se ratifiquen.

Igualmente se admite, la solicitud de reconocimiento de firma, por parte de la Licda. NIDIA RODRÍGUEZ, de la empresa TRANSPORTE OMNI y del Licdo. VÍCTOR M. QUINTERO por la empresa AUDIO FOTO INTERNACIONAL, para lo cual se ordena la comparecencia de ambos.

Por último, se ordena la comparecencia del procesado HÉCTOR GONZÁLEZ SANTAMARÍA, quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario El Renacer, para que rinda ampliación de indagatoria.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO Y LABORAL

SEPTIEMBRE 1999

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE DELARY KHAN RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A DELARY KAHN RIVERA, DELARY KAHN ROSADO Y DARLENE AYDEE KAHN RIVERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de DELARY KAHN RIVERA, ha presentado escrito solicitando aclaración de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo el 30 de agosto de 1999, mediante la cual se resolvió la excepción de prescripción promovida por Delary Kahn Rivera, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá a Delary Kahn Rosado, Delary Kahn Rivera y Darlene Aydée Kahn Rivera.

El actor pide que el Tribunal le aclare si basta con la prescripción decretada para que el Banco Nacional de Panamá levante las medidas cautelares o si es necesario que mediante otra resolución se le ordene liberar los bienes cautelados (fs. 66).

Mediante la Sentencia cuya aclaración se pide, el Tribunal resolvió lo siguiente:

"... DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de DELARY KAHN RIVERA, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Delary Kahn Rosado, Delary Kahn Rivera y Darlene Aydée Kahn Rivera".

El artículo 986 del Código Judicial establece que el juez, de oficio o a petición, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Señala dicho artículo que, dentro del mismo término, puede el juez que dictó una sentencia aclarar la parte resolutive en lo que se refiere a frases oscuras o de doble sentido.

El último párrafo del artículo citado establece que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en su parte resolutive en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

El caso que nos ocupa no es de los contemplados en los supuestos del artículo 986 del Código Judicial, porque la parte resolutive de la sentencia objeto de esta solicitud establece claramente que se declara probada la excepción de prescripción interpuesta por Delary Kahn Rivera. Como consecuencia de la declaratoria de prescripción de la acción el Juez Ejecutor deberá rescindir las medidas cautelares decretadas, porque estas medidas accesorias corren la suerte de la obligación principal y no hay razón para mantenerlas si fueron decretadas para garantizar el cumplimiento de una obligación que se ha extinguido.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de la sentencia de 30 de agosto de 1999, interpuesta por el licenciado Tomás Vega, en representación de DELARY KAHN RIVERA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

## APELACIONES

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE PROSPERO RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA N° 8 DEL CONSEJO ACADÉMICO N° 8-99 DE 18 DE MARZO DE 1999, EXPEDIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Didacio Ibarra Sánchez actuando en nombre y representación de Próspero Ruiz, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 23 de julio de 1999 proferida por la Magistrada Sustanciadora, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la parte actora para que se declare nulo, por ilegal, "lo contenido en el acta No. 8 del Consejo Académico No. 8-99 de 18 de marzo de 1999" de la Universidad Autónoma de Chiriquí y "el oficio de 14 de mayo de 1999, emitido por el Secretario General" de la referida entidad educativa.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda puesto que, en su opinión, el recurrente incumplió con los requisitos del artículo 42 y el artículo 43A de la ley 135 de 1943.

El resto del Magistrados que componen la Sala proceden a examinar si se dan los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

El licenciado Didacio Ibarra Sánchez sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

"Los términos expuestos por la Magistrada Sustanciadora, no los compartimos, por cuanto que los restantes puntos del acuerdo No. 8 del Consejo Académico 8-99 de 18 de marzo de 1999, en nada se refieren al concurso de la cátedra de matemáticas y mucho menos a la selección de los Profesores que ocuparían las tres posiciones sometidas a concurso y a todo lo largo de nuestra demanda, hemos hecho referencia y pedido el restablecimiento del derecho lesionado en cuanto a la forma de elección de los profesores seleccionados, que es el punto medular de nuestra demanda y no así de los otros puntos que en nada se asemejan al punto controvertido; además la Magistrada no consideró que la forma, que en la actualidad el Consejo Académico acordó adjudicar una posición a un docente, esto no puede constituir un acto preparatorio, ya que el acuerdo es el último acto en el proceso de nombramiento de un docente en la Universidad Autónoma de Chiriquí, tanto es así, que se hizo retroactivo a otro acuerdo previamente declarado nulo por el propio Consejo Académico.

Con respecto a las exigencias formales del artículo 43a de la Ley 135 de 1943 en la cual dispone "que si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden". Con relación a este párrafo podemos señalar que el espíritu de la demanda de plena jurisdicción, tiene por objeto declarar la nulidad del acto demandado y restablecer el derecho

lesionado, teniéndolo entonces que la misma norma faculta al juez al restablecimiento del derecho lesionado".

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que no le asiste la razón al apelante, toda vez que el acto impugnado constituye el acto de adjudicación de concurso y no el nombramiento, lo que si constituiría el acto definitivo. El artículo 42 de la ley 135 de 1943, señala que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación, por lo que se hace indispensable para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el acto impugnado constituya un acto definitivo.

Esta Sala ha mantenido en jurisprudencia constante que en las demandas sobre adjudicación de concursos, se debe impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso y el acto administrativo que contiene el nombramiento, ya que, es en base a éste último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva. Sobre el punto, la Sala sostuvo en el auto de 28 de octubre de 1994, lo siguiente:

"A juicio de la Sala la calificación de un concurso para adjudicar una cátedra, es un acto instrumental cuya finalidad es el nombramiento de la persona seleccionada para ocupar la posición, por lo que, forzosamente debe impugnarse el acto definitivo que es el nombramiento de la persona ganadora del concurso. Este solo hecho hace inadmisibles la demanda de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 ..." (Registro Judicial de octubre de 1994, pág. 330)".

Cabe observar además, que el recurrente olvidó mencionar los derechos subjetivos violados y las prestaciones que se pretenden con la demanda, requisitos éstos indispensables en la presentación de este tipo de demandas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 23 de julio de 1999, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Didacio Ibarra Sánchez en representación de Próspero Ruiz.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=x=====x=====x=====x=====x=====

#### DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO RODRÍGUEZ DE LEÓN Y HOMAB, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,900,000.00), MÁS LOS INTERESES Y GASTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista Fiscal No. 163 de 16 de abril de 1999, la señora Procuradora de la Administración ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el Auto de 24 de noviembre de 1998, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma Shirley y Asociados, en

representación de HORACIO RODRÍGUEZ DE LEÓN y HOMAB, S. A., para que se condene al Ministerio de Hacienda y Tesoro al pago de indemnización compensatoria de daños y perjuicios por un millón novecientos mil balboas (B/.1,900,000.00), más intereses y gastos.

La señora Procuradora de la Administración alega que la demanda incoada no cumple con los requisitos formales para su admisión, exigidos por la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, concretamente el artículo 43, numeral 4, que estipula que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

El resto de los Magistrados que integran la Sala observan que efectivamente en el libelo de la demanda, legible de folios 24 a 35, no se citan las disposiciones que se consideran infringidas por el acto impugnado, como tampoco el concepto de la infracción.

Vasta ha sido la jurisprudencia de la Sala en torno a que la expresión de las disposiciones que se estiman violadas constituye un requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas

La Sala ha expresado, que para cumplir con el requisito anterior, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida.

Así, en resolución fechada 16 de diciembre de 1996, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, la Sala se pronunció en los siguientes términos:

"Además el actor ha incumplido el último numeral del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 referente a la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación. En este negocio el recurrente no especifica a cuál de los motivos de ilegalidad se ajusta el acto administrativo, de conformidad con el artículo 16 de la ley 33 de 1946, ya sea la infracción literal de los preceptos legales, (violación directa, por comisión; violación directa por omisión o falta de aplicación; interpretación errónea, indebida aplicación de la ley), la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que dictó el acto administrativo, el quebrantamiento de las formalidades legales o la desviación de poder.

Así, la Sala Tercera ha sido categórica y reiterativa, señalando que la ausencia de tal descripción produce la desestimación del cargo de ilegalidad formulado, al verse imposibilitada para apreciar los motivos que ocasionan la infracción". (Registro Judicial de diciembre de 1996, pág. 265).

Por las consideraciones expuestas, la resolución apelada debe revocarse y declararse que es inadmisibles la presente demanda contencioso administrativa de indemnización.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución dictada el 24 de noviembre de 1998, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma Shirley y Asociados, en representación de HORACIO RODRÍGUEZ DE LEÓN y HOMAB, S. A., para que se condene al Ministerio de Hacienda y Tesoro al pago de indemnización compensatoria de daños y perjuicios por un millón novecientos mil balboas (B/.1,900,000.00), más intereses y gastos.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

## DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO EN REPRESENTACIÓN DE JULIO EDILBERTO SUBIA CASTILLO Y PESAS Y BALANZAS DIVINO NIÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 002 DE 7 DE ENERO DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Molino y Molino, actuando en representación de JULIO EDILBERTO SUBIA CASTILLO y PESAS Y BALANZAS DIVINO NIÑO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 002 de 7 de enero de 1997, emitida por el Director General de la Corporación Azucarera La Victoria, y para que se hagan otras declaraciones.

En el acto acusado se resuelve rechazar la propuesta presentada por la empresa Pesas y Balanzas Divino Niño en la Solicitud de Precios 190 de 8 de noviembre de 1996, por considerarse que la misma resulta gravosa y de ejecutarse la Orden de Compra 31061 de 16 de noviembre de 1996, pudiera derivarse en un perjuicio para la Corporación Azucarera La Victoria.

II. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en que se declare que es nula por ilegal la Resolución N° 002 de 7 de enero de 1997, emitida por la Corporación Azucarera La Victoria. Como consecuencia de ello, se solicita a la Sala que se restablezca el derecho afectado a su representado y se ordene el cumplimiento de la Orden de Compra N° 31061 de 16 de noviembre de 1996 y el pago de los daños y perjuicios sufridos por su mandante que se calculan en veinticuatro mil balboas (B/.24,000.00) la que se desglosará y demostrará en la etapa procesal correspondiente.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se señala que el 8 de noviembre de 1996, en la Corporación Azucarera La Victoria se llevó a cabo el acto de solicitud de precios N° 190 para la adquisición del servicio de calibración y reparación de básculas camioneras del Ingenio Chiriquí, donde participaron como proponentes Pesas y Balanzas Divino Niño, Chasa Internacional y Getsha Internacional. El 18 de noviembre de 1996, fue adjudicada de forma definitiva la solicitud de precios N° 190, al señor JULIO E. SUBIA C., como persona natural propietaria de la razón comercial PESAS Y BALANZAS DIVINO NIÑO, a diferencia de lo señalado en la Resolución recurrida, que indica que dicha resolución se efectuó el 16 de noviembre de 1996 a la sociedad anónima PESAS Y BALANZAS DIVINO NIÑO, S.A.. Se presentó fianza de cumplimiento de contrato N° 27303 emitida por la afianzadora y Aseguradora de Panamá, S.A., por la suma de B/.4,800.00, por la que se da cumplimiento a los requisitos previos exigidos por ley, para entregar la Orden de Compra, documento por el cual se formaliza la relación contractual entre la nación y el adjudicatario en las solicitudes de precio. Posterior a ello, el 4 de diciembre de 1996, el Departamento de Compras de la Corporación Azucarera La Victoria, entregó la orden de compra N° 31061 a favor de JULIO E. SUBIA c./ PESAS Y BALANZAS DIVINO NIÑO, para ejecutar la solicitud de precio N° 190, orden que se constituye en el contrato entre Corporación Azucarera La Victoria y su representado. Añade la firma recurrente que luego de la emisión de la orden de compra, la Institución demandada dictó orden de verificación de la conveniencia del servicio requerido en la solicitud de precio N°190 de 8 de noviembre de 1996, y el resultado del informe dedujo que

la propuesta de su representado es gravosa para el Estado, razón por la que se resuelve rechazar la oferta a través del acto acusado. La firma Molino y Molino estima que la orden de verificación de la conveniencia del servicio requerido es extemporánea, debido a que el momento para tomar la decisión de verificar dicha conveniencia es el período previo a la adjudicación de la solicitud de precio y no después de la formalización del contrato. A ello añade que se viola el procedimiento y las causales para la resolución administrativa de los contratos que establece la ley, pues, su representado no incurrió en ninguna de las causales ni se siguió el procedimiento establecido en la ley para la Resolución de los contratos.

Como disposiciones legales que se alegan como infringidas, figuran los artículos 48 y 106 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, que en su texto expresan lo que sigue:

"ARTICULO 48: Facultades de la entidad licitante.

La Entidad Licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que mas convenga a sus intereses.

La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la Resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.

El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuere el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiese ejercer la facultad de rechazo dispuesta en el presente artículo, después de encontrarse ejecutoriada dicha adjudicación.

A su vez, la entidad licitante podrá ejecutar la fianza de propuesta, de darse incumplimiento por parte del adjudicatario".

ARTICULO 106: Procedimiento de Resolución

La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el Artículo 105 con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Recibida por el funcionario la contestación, éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales como infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones siempre será motivadas.

4. Contra la resolución administrativa no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa.

5. Las decisiones serán recurribles en toda caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a instancias del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y por el Código Judicial.

6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato, sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.

7. Se remitirá, a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendarios a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo que dispone la ley.

8. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o, en su defecto del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial.

Según la firma Molino y Molino el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, fue violado por indebida aplicación al aplicarse a un supuesto de hecho no contemplado en esa disposición. A su juicio, de su texto claramente se desprende que la posibilidad que tiene la entidad licitante de rechazar propuestas, concluye con la formalización del contrato, pues una vez esté formalizado, el ofrecimiento deja de ser propuesta para ser un compromiso formal de las partes. Se sostiene que al momento de la expedición del acto que se acusa ya se había formalizado la relación contractual con la Corporación Azucarera La Victoria, debido a que en las solicitudes de precio, los contratos se formalizan con la orden de compra, que es el documento que utilizan las entidades estatales contratantes, mediante el cual se formaliza la relación contractual de una solicitud de precio, lo que significa que en estos casos la orden de compra constituye el contrato entre la nación y el adjudicatario. Finalmente sostiene que el artículo 48 en mención, sólo es aplicable a la etapa preliminar y de adjudicación de las licitaciones públicas, el concurso o las solicitudes de precios, pues, de no ser así, la Ley estaría creando una inseguridad jurídica para las personas que participan de estos actos, debido a que las Instituciones del Estado en cualquier momento pudieran rechazar o anular las relaciones formalizadas por contratos argumentando cualquier motivo o causal contemplado o no en la Ley.

En cuanto al artículo 106 de la Ley 56 de 1995, opina la apoderada de la parte demandante que se infringió por violación directa por omisión, pues, se omitió el procedimiento establecido para la resolución de los contratos. A su criterio, se debió comunicar a su representado los resultados de la investigación y posteriormente, decidir en base a las pruebas presentadas. En cuanto a la investigación, también se expresa que presenta el grave error de no referirse a todos los trabajos a realizar, ya que sólo hace mención a dos (2) de los ocho (8) puntos de la Solicitud de precios N° 190 de 8 de noviembre de 1996, por lo que la cuantificación del monto no sólo es inexacta sino también dista de la realidad.

También señala que el mencionado artículo 106 de la Ley 56 de 1995, exige que exista una causal para la resolución administrativa de los contratos, causal que se referirá siempre a la ejecución de la obra o el servicio o el incumplimiento del contrato, pero bajo ninguna circunstancia, con relación al monto de las propuestas hechas, pues, esa fase preliminar de adjudicación ya ha sido superada con la formalización del contrato. En este caso no se incurrió en ninguna de las causales, razón por la que resultaba imposible rescindir el contrato, no obstante se "fabricó" el procedimiento utilizado.

Finalmente se argumenta que el señor Subía ha sufrido un enorme perjuicio por la actuación de la Corporación Azucarera La Victoria, debido a la deuda que tiene con la empresa Super Facturas a la que vendió parte de la factura referente a la orden de compra N° 31061, los gastos incurridos en la solicitud de precios y en los preparativos para cumplir con la orden de compra, y demás gastos ocasionados en el trámite en la vía gubernativa y ante la Sala Tercera.

## II. El informe explicativo de conducta rendido por el Director de La Corporación Azucarera La Victoria.

Mediante Nota N° 09-97-10000-702 REF: 180 de 23 de septiembre de 1997, el Director General de La Corporación Azucarera La Victoria, presentó el respectivo informe explicativo de conducta. En su informe el funcionario destaca que la actuación de la Resolución N° 002 de 07 de enero de 1997, se ajustó a Derecho pues si bien se había emitido la Orden de Compra 31061 de 18 de noviembre de 1997, a la fecha de la expedición del acto acusado, no había sido cumplida por el contratista, razón por la que acto administrativo no se había ejecutado.

También señala que el artículo 48 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, es claro en cuanto a la facultad que le asiste a la entidad licitante de rechazar la propuesta, aún después de encontrarse ejecutoriada la adjudicación, siempre que se garantice el reconocimiento de compensación por los gastos incurridos por el afectado.

Finalmente afirma que la actuación de su despacho es basada en el principio de responsabilidad contenido en el Artículo 18 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, pues, de haberse cumplido la Orden de Compra N° 31061 de 18 de noviembre de 1996, los derechos y por ende los intereses de La Corporación Azucarera La Victoria, en atención a la evidente diferencia entre los precios propuestos, resultarían afectados y se hubiese producido una lesión patrimonial de esa empresa y por ende del Estado.

## III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante la Vista Fiscal N° 507 de 12 de noviembre de 1997, la Procuradora de la Administración se opone a los criterios expuestos por el recurrente razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

En opinión de la Procuradora de la Administración, la oferta presentada por la Empresa Pesas y Balanzas Divino Niño, S.A., es una oferta gravosa para dicha institución, dado que presentó una cuantía de B/.12,000.00 por cada báscula o pesa, cuando en realidad, el costo de servicio de reparación total de las pesas o básculas de los ingenios está cifrado en B/.5,000.00 por cada una. Contrario a lo expuesto por el recurrente, destaca la Procuradora de la Administración, el artículo 48 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, permite a las entidades públicas que rechacen las propuestas, aún después de ejecutoriada dicha adjudicación, para lo que prevé la "compensación" por los gastos incurridos, y en el acto acusado se ordena claramente la compensación por lo gastos en que incurrió la empresas Pesas y Balanzas Divino Niño S.A.

En cuanto a la violación que se alega al artículo 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, señala que no es aplicable al caso controvertido, ya que la solicitud de precios no estaba perfeccionada a tenor de lo que dispone el artículo 25 del Decreto Ejecutivo N° 56 de 26 de enero de 1996, pues, que expresamente prevé "la entrega de la orden de compra hará las veces de la adjudicación", y, en este caso, la Orden de Compra N° 31061 de 18 de noviembre de 1996, no había sido entregada.

## IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Como ya se ha expresado, el acto acusado es la Resolución N° 002 de 7 de enero de 1997, emitida por el Director General de la Corporación Azucarera La Victoria, en la que se resuelve rechazar la propuesta presentada por la empresa Pesas y Balanzas Divino Niño en la Solicitud de Precios 190 de 8 de noviembre de 1996, por considerarse que la misma resulta gravosa y de ejecutarse la Orden de Compra 31061 de 16 de noviembre de 1996, pudiera derivarse en un perjuicio para la Corporación Azucarera La Victoria. El acto administrativo acusado fue basado en el informe técnico fechado el 6 de enero de 1997, el cual fue rendido por un técnico especializado de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, donde en primera instancia se pone de manifiesto el estado y

condiciones en que se encuentran en la actualidad las Pesas de los Ingenios La Victoria y Chiriquí y luego determina que la oferta presentada por la mencionada empresa es gravosa, que de ser aceptada por la Corporación Azucarera La Victoria pudiera derivarse en perjuicio para esa empresa.

La parte actora como ya se dejó anotado en líneas precedentes, demanda la ilegalidad de la Resolución N° 002 de 7 de enero de 1997, sobre la base de que viola el procedimiento y las causales para la resolución administrativa de los contratos que establece la Ley.

Analizados los argumentos para sustentar las violaciones alegadas y la documentación que reposa en el expediente, la Sala es del criterio que la razón le asiste a la firma recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que en efecto, si se observa el contenido del artículo 48 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, salta a la vista que prevé dos supuestos para una vez se verifique el acto de adjudicación que son: la formalización del contrato, o, recibir compensación por los gastos incurridos si la entidad licitante decidiese ejercer la facultad de rechazo dispuesta en esa disposición, después de encontrarse ejecutoriada la adjudicación. Contrario a lo que fue expuesto como fundamento para la expedición del acto acusado, la Sala es del criterio que en el caso bajo examen se configuró el primer supuesto, es decir, la formalización del contrato de Solicitud de Precios N°190 para la adquisición del servicio de Calibración y Reparación de Básculas del Ingenio Chiriquí, pues, como bien lo señala la firma recurrente, ésta se configuró una vez fue expedida la Orden de Compra N° 31061, y la existencia de esta orden se reconoce en la resolución que se acusa. Debe tenerse presente que la propia Ley por la cual se regula la contratación pública, prevé en el numeral 16 del artículo 3° sobre "Definiciones", que la orden de compra es el documento que utilizan las entidades estatales, mediante el cual "se formaliza la relación contractual de una solicitud de precios". Se acepta este cargo.

En ese orden de ideas y una vez establecida la existencia del contrato, la Sala estima que igualmente fue violado el artículo 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, relativo al procedimiento a seguir en caso de resolución administrativa de los contratos, puesto que, efectivamente, de considerarse que existían causales para rescindir el contrato, se debió entonces efectuar las debidas diligencias de investigación para el esclarecimiento de las mismas, para luego comunicar los resultados de la investigación a la parte afectada y brindarle así la oportunidad de contestar y presentar pruebas, para que finalmente se produjera una decisión. Ello evidentemente no se observa en este caso, razón por la que prospera este último cargo.

Finalmente, la Sala advierte que debe tenerse presente lo expuesto por el Director General de Corporación Azucarera La Victoria en el informe explicativo de conducta, en cuanto a que al momento de la expedición de dicho informe, ya se había procedido a la realización de cotizaciones para la contratación de ese servicio, a través del mecanismo de compras menores, contemplado en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y el Decreto Ejecutivo N°18 de 25 de enero de 1996. En cuanto a la solicitud de la parte demandante de que sean resarcidos por los daños y perjuicios causados por razón de la expedición del acto acusado, la Sala estima que no es dable acceder a la misma, pues, en la fase probatoria de este proceso contencioso administrativo, fueron desestimados facturas y demás documentos relacionados con los gastos que a juicio de la parte demandante incurrieron en la solicitud de precios y en los preparativos para cumplir con la orden de compra; vale señalar que las facturas y documentos en mención fueron desestimados, unos por no estar debidamente traducidos al español como lo ordena el artículo 864 del Código Judicial y los otros por falta de reconocimiento de firma como lo prevé el artículo 843 del Código Judicial (Ver foja 58).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución N° 002 de 7 de enero de 1997, emitida por el Director de la Corporación Azucarera La Victoria y SE ORDENA el cumplimiento de la Orden de Compra N° 31061 de 16 de noviembre de 1996, y si esto no fuere posible, al resarcimiento de los daños y perjuicios que pruebe el

contratista y SE NIEGAN las otras declaraciones.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE GRECO SALAZAR EN REPRESENTACIÓN DE JUVENCIO JORDAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 159 DE 7 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL CORREGIDOR DE POLICÍA DE SABANITAS, PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JORGE GRECO SALAZAR ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción actuando en representación de JUVENCIO JORDAN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 159 de 7 de junio de 1999, expedida por el Corregidor de Policía de Sabanitas, Provincia de Colón.

Procede el Magistrado Sustanciador a revisar el libelo incoado, en vías de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos formales mínimos para que esta demanda pueda ser admitida.

En este punto se percata quien suscribe, que el acto impugnado es de aquellos que no son acusables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que la controversia planteada tiene origen en un proceso de lanzamiento por intruso instaurado por VIELKA ARROYO DE ATENCIO contra el señor JUVENCIO JORDAN, en el cual el Corregidor de Policía de Sabanitas ha intervenido a nivel de juicio de policía civil.

El artículo 28 de la ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946, en su numeral 2° establece:

"ARTICULO 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:  
1°. ...  
2°. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil".

En vista de que a tenor de la disposición transcrita, la resolución impugnada no es susceptible de ser recurrida ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, es de lugar negar la admisibilidad de la demanda presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado JORGE GRECO SALAZAR en representación de JUVENCIO JORDAN.

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL

LICENCIADO ROLANDO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR JOSE CANDANEDO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 33-97 "D" DE 15 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rolando Palacios, actuando en nombre y representación de EDGAR JOSE CANDANEDO, presentó demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 33-97 "D", emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, mediante el cual se destituye a su patrocinado del cargo que ocupaba como Asesor de la Gerencia en dicha Institución.

I. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

La parte demandante considera que el acto de destitución resulta violatorio del artículo 13 en sus acápites h) y ñ) de la Ley 39 de 1984 Orgánica del Banco Hipotecario Nacional; el artículo 70 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional y del artículo 847 del Código Administrativo.

El artículo 13 de la Ley 39 de 1984 en sus respectivos acápites, establecen como deberes del Gerente General ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva y cumplir las demás atribuciones que establece dicha Ley. El actor ha señalado básicamente que dicha disposición de ley ha sido infringida de manera directa por omisión, al procederse a la destitución del señor CANDANEDO, toda vez que no se ha cumplido con la compensación laboral a la que tenía derecho el funcionario despedido, conforme lo establece el Reglamento de la Institución y los Acuerdos suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo.

En cuanto al artículo 70 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional, excerta que establece que la destitución de sus funcionarios debe estar precedida de una investigación para deslindar los hechos y en la que se permita el ejercicio del derecho de defensa, el concepto de la infracción se expone de la siguiente manera:

"... la No. 33-97 "D" de 15 de febrero de 1997, se expidió sin cumplir con el procedimiento establecido en el Artículo 70 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional, cuyo acatamiento por parte de la Gerencia General es obligatorio por ministerio de la Ley, y un deber del Gerente General, tal y como lo disponen los acápites h) y ñ) del Artículo 13 de la Ley No. 39 de 8 de noviembre de 1984, cuyo texto transcribimos anteriormente, violándose flagrantemente, el derecho de mi representado a la defensa y a aportar las pruebas ...".

Finalmente, el demandante aduce como infringido, el artículo 847 del Código Administrativo, mismo que establece que los empleados públicos deberán sujetarse estrictamente a los reglamentos que dicte la autoridad competente para el buen servicio interior de las respectivas oficinas.

En este contexto, el recurrente ha señalado que dicha norma legal se infringe de manera directa, puesto que al momento de la destitución del funcionario EDGAR CANDANEDO, el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional no se ciñó a lo establecido en el Reglamento de la Institución, desconociendo los derechos que le asistían.

Con base en estos argumentos, solicita a la Sala Tercera de la Corte que se declare la ilegalidad de la Resolución de destitución de EDGAR CANDANEDO, y que se le pague la indemnización a que tiene derecho, por razón de la reducción de fuerza laboral.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado para que rindiese un informe de actuación, lo que se materializó a través de la Nota remitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, en el que se detallan las razones que motivaron la destitución del Asesor EDGAR CANDANEDO.

En lo medular del informe en cuestión, el Banco Hipotecario señala que en el mes de julio de 1996, el Gobierno Nacional, por motivos de reducción de costos de operación debido a la situación financiera de la institución, encomendó a su Gerente General la tarea de reestructuración de personal. Esto requirió la adopción medidas de destitución de funcionarios, entre los que se encontraba el señor EDGAR CANDANEDO, quien fungía como Asesor de la Gerencia.

La destitución se produjo a través de la Resolución 33-97 "D", utilizando como fundamento de derecho, la Ley 39 de 1984, en su artículo 13, mismo que le atribuye al Gerente General las facultades de dirigir el funcionamiento y operación del Banco Hipotecario Nacional, efectuar nombramientos, destituciones y suspensiones que considere necesarios. Esta medida fue apelada ante la Junta Directiva de la institución bancaria, misma que la confirmó por vía de silencio administrativo.

Al abundar sobre estos hechos, el Gerente General de la institución destacó que parte del buen funcionamiento del Banco Hipotecario es velar porque las personas que laboran en la institución lo hagan de manera eficiente, razón por lo que la alta gerencia procedió el despido del señor CANDANEDO, como un paso necesario en el proceso de reestructuración de la entidad.

Añade de manera final, que en este caso se cumplieron las disposiciones legales respectivas, puesto que una de las potestades legales de la que se encuentra investido el Gerente General del Banco Hipotecario es precisamente la de destitución, conforme a la Ley 39 de 1984.

### III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuraduría de la Administración emitió en este caso la Vista Fiscal No. 378 de 29 de agosto de 1997, en la que por analizados los cargos, solicitó a este Tribunal que fueran negadas las pretensiones del recurrente, al considerar que el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional tenía facultad legal para proceder a la destitución del funcionario CANDANEDO, máxime por tratarse de un funcionario no protegido por régimen de estabilidad del Banco Hipotecario o de la Carrera Administrativa.

Observó además, que no existe disposición con rango de Ley que ordene la compensación económica o indemnización de funcionarios destituidos del Banco Hipotecario Nacional.

Finalmente señaló, que el funcionario CANDANEDO sí tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa conforme lo prevé la ley y el Reglamento Interno, toda vez que fue notificado en tiempo oportuno de la decisión administrativa que le afectaba, pudo presentar sus descargos, y además interpuso los recursos previstos en la Ley para impugnar la resolución de destitución.

### IV. DECISION DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece y encontrándose el expediente en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Por la estrecha relación que existe entre los cargos de ilegalidad sustentados por el recurrente, que se circunscriben en lo medular a la alegada falta de acatamiento, por parte del Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, de lo previsto en la Ley 39 de 1984 y del Reglamento Interno de dicha entidad, al proceder al despido sin indemnización del Asesor de Gerencia EDGAR CANDANEDO, la Sala procede a realizar el análisis de los tres cargos planteados, de manera conjunta.

Según consta en autos, el Banco Hipotecario Nacional fue sometido a un

proceso de reestructuración interna, con financiamiento internacional, a fin de mejorar su eficiencia y operatividad.

En este proceso, se produjeron destituciones de personal de la institución, como fue el caso del señor EDGAR CANDANEDO, quien ocupaba una posición de confianza en el ente, la de Asesor del Gerente General, movimiento de personal que se calificó como "necesario" para la reestructuración del Banco Hipotecario.

Para ello, el Gerente General se apoyó en el artículo 13, literal b) de la Ley 39 de 1984 "Por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional", norma que establece:

"Artículo 13. Serán deberes y atribuciones del Gerente General:

...

b) Hacer los nombramientos, destituciones y suspensiones que considere necesarios.

..."

No existe disposición alguna, en la Ley antes citada, que le conceda a los funcionarios del Banco Hipotecario Nacional el derecho a la estabilidad. Por el contrario, como queda visto, la administración del dicho Banco, por conducto de su Gerente General, está investida del poder de resolución ad-nutum de la relación entre sus servidores y la institución, sin requerir para ello, la comprobación de una causal de despido, ni el pago de indemnización o compensación, como reclama el demandante, por no haberse contemplado tales prerrogativas de manera expresa en la Ley 39 de 1984.

Reiteramos en este orden de ideas, un concepto que la Sala Tercera ha manifestado de manera insistente, en el sentido de que los Reglamentos Internos de Personal, por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos. Tales prerrogativas, como el derecho a estabilidad, la compensación económica por destitución, salarios caídos, entre otros, están reservados a la condición objetiva o Ley en sentido formal.

Por ende, la Resolución de Junta Directiva No. 19-1 de 13 de diciembre de 1995 que aprobó el Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional, no era el instrumento adecuado para conceder estabilidad o indemnización por destitución a EDGAR CANDANEDO, como solicita el demandante; ello tenía que estar contemplado en la Ley 39 de 1984.

Cabe resaltar además, como bien lo señalare la señora Procuradora de la Administración, que tampoco se encontraba el funcionario CANDANEDO protegido por el Régimen de Estabilidad de Carrera Administrativa del Servidor Público. Ello, porque aunque la Ley 9 de 1994 que establece la Carrera Administrativa en nuestro país estaba ya en vigencia al momento de la destitución del señor EDGAR CANDANEDO, esta Sala ya ha señalado que la incorporación de los diversos niveles funcionales e instituciones de la administración pública a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin.

Por ende, el sólo hecho de que se hubiese expedido y entrado en vigencia la Ley 9 de 1994 no significa en modo alguno, que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado, y particularmente al Banco Hipotecario Nacional. Se requiere, repetimos, de la existencia de una resolución concreta de incorporación, que además detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Nada indica en el expediente de marras, que al momento del despido ya se hubiese producido la incorporación del Banco Hipotecario a la Carrera Administrativa. Pero aún en el evento de que así hubiese sido, ello no implica que todos los servidores públicos del ente, y en particular el señor CANDANEDO quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera.

Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de

acreditación al puesto de carre-*ra*, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos. No consta que ninguno de estos procedimientos se haya cumplido en el caso del señor CANDANEDO. Por tanto, éste quedaba sujeto a la libre remoción del Gerente General, pese a sus numerosos años de servicio.

Las constancias procesales revelan finalmente, que el afectado presentó los recursos impugnativos establecidos en la ley, mismos que le fueron resueltos por el Banco Hipotecario Nacional, ejercitando plenamente su derecho de defensa.

En estas condiciones, la Sala debe descartar los cargos impetrados por el recurrente en relación a los artículo 13 de la Ley 39 de 1984; artículo 70 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario, y artículo 847 del Código Administrativo, toda vez que la acción de destitución, sin el pago de indemnización alguna, se enmarca dentro de las facultades legales del señor Gerente General de la mencionada entidad estatal, por lo que han de negarse las pretensiones del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia e nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 33-97 "D" de 15 de febrero de 1997, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AQUILINO AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO APARICIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 52 DE 2 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aquilino Arosemena, en representación de ARMANDO APARICIO RODRÍGUEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 52 de 2 de abril de 1998, dictado por conducto del Ministro de Educación.

Como consecuencia de la anterior declaración, el apoderado judicial pide que se ordene el reintegro del señor ARMANDO APARICIO RODRÍGUEZ y que se le paguen los salarios caídos y demás prestaciones económicas derivadas de su condición de funcionario público, desde que fue despedido hasta que se haga efectivo el reintegro.

Por medio del Decreto impugnado el señor ARMANDO APARICIO RODRÍGUEZ fue separado del cargo que desempeñaba como Operador de Equipo Periférico en el Ministerio de Educación.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración y al funcionario demandado para que rindiera su informe de conducta según lo ordena el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se abrió la presente causa a pruebas y vencido el término fijado para practicarlas el actor presentó su alegato de conclusión.

Estima la parte actora que el acto impugnado violó los artículos 127, 129,

130, 131, 132 y 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, y los artículos 5 y 6 del Decreto N° 539 de 29 de septiembre de 1951 por medio del cual se reglamenta el artículo 137 de la Ley 47 de 1946. El texto de las normas citadas como violadas es el siguiente:

"LEY 47 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946, ORGÁNICA DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 127. Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 129. Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande.

ARTÍCULO 130. El funcionario que investigare un cargo contra un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación procederá siempre con la mayor discreción, en forma privada y no comentará con particulares o subalternos ni su contenido ni los resultados que obtenga de su investigación. Aquellos particulares o subalternos que necesariamente tengan que intervenir en las investigaciones serán informados únicamente de lo indispensable para el objeto que de ellos desea, y en este caso se observará la mayor reserva.

ARTÍCULO 131. Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda.

ARTÍCULO 132. Si el inferior no pudiera desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 133. Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del ramo de educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular.

Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo, contando desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar la apelación.

Aquellos maestros que presten servicios en lugares apartados debe dársele ocho (8) días para que apelen de la resolución o quince días más para que aporte las pruebas de su defensa.

DECRETO N° 539 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1951

"Por medio del cual se reglamenta el Artículo 137 de la Ley 47 de 1946".

ARTÍCULO 5. Son causales de destitución para los miembros del Ramo de Educación:

- a) Reincidencia en las causales de traslado;
- b) Embriaguez habitual;
- c) Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador;
- d) Ineptitud comprobada en un lapso no menor de un año, en el ejercicio de sus funciones;
- e) Violación comprobada de la ley Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 6. Para que un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación sea sancionado por cualquiera de las causas que se enumeran en el artículo anterior, deberá procederse conforme a las disposiciones que contiene el artículo 133 de la Ley N° 47 de 1946, Orgánica de Educación".

El apoderado judicial de la parte actora alega que se violó el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación porque ARMANDO APARICIO RODRÍGUEZ como funcionario permanente de esa institución gozaba de estabilidad en el cargo y no podía ser removido salvo la comisión de falta o la imposición de una sanción por parte de su superior jerárquico.

En cuanto a los artículos 5 y 6 del Decreto N° 539 de 29 de septiembre de 1951 señala el apoderado judicial que fue violado porque al señor ARMANDO APARICIO RODRÍGUEZ se le destituyó sin ninguna causal de despido; por libre albedrío del Ministro del Ramo y, sin el cumplimiento de las formalidades legales exigidas.

El apoderado judicial del demandante agregó que se violaron los artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica de Educación en forma directa, por omisión, porque cuando existe una queja contra un servidor del Ramo de Educación se debe levantar una investigación, comunicar al afectado el pliego de cargos, concederle un término de ocho días (8) para que se defienda, y luego proceder a aplicar la sanción, pasos que no se cumplieron al destituir al señor ARMANDO APARICIO RODRÍGUEZ.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración señaló que los cargos de ilegalidad de los artículos 127 y 132 merecen ser desestimados, porque el nombramiento del señor ARMANDO APARICIO RODRÍGUEZ como Operador de Equipo Periférico, en el Centro de Procesamiento de Datos del Ministerio de Educación, fue una designación discrecional de la señor Ministro de Educación, razón por la cual no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo y podía ser removido a discreción de la autoridad nominadora, sin necesidad de aplicar el procedimiento de investigación y sanción consagrados en la Ley Orgánica de Educación.

En cuanto al cargo de violación de los artículos 129, 130, 131 y 133 de la Ley No. 47 de 1946, considera la señora Procuradora de la Administración que los mismos no son aplicables al caso, porque consagran el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones disciplinarias a funcionarios administrativos nombrados a través de concurso de méritos, mientras el señor ARMANDO APARICIO RODRÍGUEZ, quien no adquirió su posición por medio de este sistema, no fue destituido del cargo por razones disciplinarias, sino porque su posición es de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

La carrera docente al igual que todas las carreras públicas, se basan por disposición constitucional en el sistema de méritos, por lo que el cumplimiento de los procedimientos y sistemas de selección para poder formar parte de las carreras públicas y gozar de los derechos de estabilidad e inamovilidad, es exigible también a quienes ejercen cargos administrativos en el Ramo de Educación, y no sólo a los docentes.

El señor ARMANDO APARICIO RODRÍGUEZ inició labores en el Ministerio de Educación el 10 de julio de 1979 como Auxiliar de Laboratorio II y, cuando fue destituido mediante Decreto Ejecutivo N° 52 de 2 de abril de 1998, ocupaba el cargo de Operador de Equipo Periférico, por lo que observa la Sala que en el momento que se dejó sin efecto su nombramiento, ocupaba un cargo administrativo dentro del Ministerio de Educación, el cual no consta que haya ganado por concurso de méritos según el expediente administrativo y el informe de conducta rendido por el funcionario demandado, por lo que no gozaba de la estabilidad consagrada en el artículo 127 de la Ley No. 47 de 1946.

En cuanto a la alegada violación de los artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley No. 47 de 1946, que se refieren al procedimiento a seguir para destituir funcionarios que gozan de estabilidad y la transgresión de los artículos 5 y 6 del Decreto N° 539 de 29 de septiembre de 1951, por medio del cual se reglamenta el Artículo 137 de la Ley 47 de 1946 que a su vez, se refiere a faltas que conllevan la destitución de un funcionario del Ministerio de Educación, la Sala considera que no son aplicables al caso que nos ocupa porque el señor ARMANDO APARICIO RODRÍGUEZ fue destituido discrecionalmente por ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, en el que no fue nombrado según los sistemas de selección de las carreras públicas y que tampoco ganó por concurso de méritos.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que el señor ARMANDO APARICIO RODRÍGUEZ no tenía estabilidad en el cargo que ocupaba como Operador Periférico en el Almacén de Educación del Ministerio de Educación, y por tanto el acto impugnado no ha violado los artículos 127, 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley 47 de 1946 ni los artículos 5 y 6 del Decreto N° 539 de 29 de septiembre de 1951.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo No. 52 de 2 de abril de 1998, dictado por conducto del Ministro de Educación y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS ULDEMAR QUIJANO SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALIMENTACION, BEBIDAS, HOTELES Y CONEXOS DE PANAMA (SITABEH COP), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL OFICIO N° 197.DOS.99 DE 28 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano, actuando en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALIMENTACION, BEBIDAS, HOTELES Y CONEXOS DE PANAMA (SITABEH COP), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la Nota 197.DOS.99 de 28 de junio de 1999, dictada por el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita la suspensión de los efectos del acto impugnado

pero por razones de economía procesal el Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda con el objeto de determinar si cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

Al examinar la presente demanda se observa que la misma adolece de varios defectos que la hacen inadmisibile.

En primer lugar, en reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que en el apartado referente a las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido el apoderado judicial del demandante debe realizar una transcripción literal de las mismas y en el caso que nos ocupa éste se limita a mencionar las normas que considera infringidas y omite la transcripción literal de las mismas.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la parte actora omite mencionar a la Procuradora de la Administración como parte en el proceso, la cual interviene en interés de la ley en este tipo de acciones.

Finalmente, en base al artículo 50 de la ley 135 de 1943 no se le debe dar curso a la presente demanda, pues adolece de los requisitos antes mencionados.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALIMENTACION, BEBIDAS, HOTELES Y CONEXOS DE PANAMA (SITABEH COP).

Notifiquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ESTRELLA ENDARA, EN REPRESENTACION DE C. C. L. PENINSULAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 03772 DE 26 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA MINISTRA DE SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada ESTRELLA ENDARA actuando en representación de C. C. L. PENINSULAR, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 03772 de 26 de julio de 1999, dictada por la Ministra de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala Tercera advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos de la resolución impugnada, mediante la cual se adjudica definitivamente la Licitación Pública Internacional limitada a empresas españolas No. 005. Esta petición deberá ser atendida antes de admitir la presente demanda.

La resolución impugnada es relativa al suministro, transporte y entrega en el sitio de Ambulancias Terrestres y Marítimas. En la misma se adjudica el Renglón No. 1 a TECNOVE, S. L.; el Renglón No. 2 a ICUATRO, y se declara desierto el Renglón No. 3 de dicha licitación.

La petición del demandante plantea ante esta Superioridad, la necesidad urgente de que se adopte la medida cautelar requerida, debido a que el acto

impugnado lesiona de manera concreta, ostentible y manifiesta el principio de transparencia consagrado en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 56 de 1995, ya que en la misma no se encuentra motivada la adjudicación de los renglones 1 y 2 de la Licitación No. 005. Al verse afectado el derecho del demandante de adjudicación de la licitación, se producen serios daños patrimoniales, que no podrán retrotraerse en el evento de que se realice la entrega de las ambulancias consignadas en el contrato.

El demandante indica que el 29 de enero de 1999 se llevó a cabo la licitación pública antes mencionada. Que el 24 de mayo de este mismo año se presentaron observaciones al informe presentado por la Comisión de Evaluación Técnica y Económica a la licitación No. 005.

El recurrente argumenta su petición en el hecho que la Ministra de Salud no entró a resolver las observaciones presentadas, ni motivó la Resolución No. 03772 de 26 de julio de 1999, violando los artículos 3, numeral 17; 16, numeral 5 y 45 de la Ley 56 de 1995. Que en varios rubros se le dio una puntuación de cero a pesar de que cumplía con los requisitos señalados en el pliego de cargos, como en el caso de rubro de experiencia donde aportó un certificado de experiencia del carrocerero BERGADANA, especializado en carrozar ambulancias por 30 años y de NISSAN como fabricante del chasis.

Cabe destacar que si bien el demandante señala que existen irregularidades en la expedición del acto impugnado, no ha aportado pruebas de lo señalado, como sería el certificado de experiencia antes mencionado. Tampoco puede determinarse si en efecto la Ministra de Salud no realizó un examen sobre la ponderación otorgada a cada una de las empresas.

De acuerdo a lo anterior, es la opinión de este Tribunal, que en esta etapa previa el accionante no ha comprobado adecuadamente la existencia de vicios de ilegalidad manifiestos y evidentes en la actuación de la Ministra de Salud que conlleven a la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar de suspensión, además que no se han comprobado los perjuicios notoriamente graves que se endilgan a dicha actuación. En suma, el actor no ha acreditado en su favor, la existencia del "fumus boni iuris", o apariencia del buen derecho, que permitiría al Tribunal acceder a lo pedido.

En todo caso, el examen de mérito sobre la actuación administrativa demandada será adelantado por la Sala en su etapa correspondiente.

Del análisis efectuado, este Tribunal concluye que no existe justificación para acceder a la medida cautelar requerida, por lo que conforme a la facultad discrecional conferida a esta Magistratura por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se procede a negar lo pedido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución No. 03772 de 26 de julio de 1999, dictada por la Ministra de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE GABINETE N° 261 DE 29 DE OCTUBRE, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 261 de 29 de octubre de 1997, proferido por el Ministro de la Presidencia, actos confirmatorios; y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda, se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien se opuso a las pretenciones de la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 169 de 6 de mayo de 1998.

También se requirió al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, y así lo hizo a través de su Nota N° 280-98-DM de 11 de marzo de 1998.

#### I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio del Decreto Ejecutivo N° 261 de 29 de octubre de 1997, el Ministro de la Presidencia, ordenó la destitución deshonrosa de la señora María De Los Angeles Ramírez del cargo de Sub-Teniente del Servicio de Protección Institucional.

La autoridad demandada sustentó su decisión en los siguientes hechos:

"Que la noche del 25 de septiembre de 1997 la Fiscalía Auxiliar de la República allanó la residencia de la Sub-Teniente MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ DE MIRANDA ... incautando en la misma un número significativo de armas de guerra, municiones y pertrechos, cuya posesión es ilegal según las leyes de la República.

Que en atención a su vinculación con el ilícito, la Sub-Teniente MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ DE MIRANDA, ha sido objeto de detención preventiva, sustituida posteriormente por una medida cautelar.

Que en virtud de los hechos mencionados y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 57 de 27 de diciembre de 1995, la Dirección General del Servicio de Protección Institucional ordenó la integración de la Junta Disciplinaria Superior, con el objeto de obtener del Ministerio Público información referente a la vinculación de la Sub-Teniente MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ DE MIRANDA, con el ilícito mencionado.

Que la conducta delictiva atribuida a la Sub-Teniente MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ DE MIRANDA, resulta incompatible con los fines que corresponde cumplir al S.P.I., como organización encargada de la Seguridad del Presidente de la República en todas las circunstancias y de las demás personas que laboran en las instalaciones del Palacio Presidencial.

Que de acuerdo a las investigaciones hechas por la Junta Disciplinaria ante las autoridades del Ministerio Público, se ha podido determinar que la citada Oficial se encuentra vinculada a este delito de posesión de armas prohibidas.

Que como consecuencia a lo expuesto y tomando en consideración las funciones que la Sub-Teniente MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ DE MIRANDA desempeña dentro del Servicio de Protección Institucional, la Junta Disciplinaria Superior, con fundamento en las disposiciones contenidas en el Reglamento de Disciplina y Honor de la entidad, recomendó su destitución deshonrosa, a partir del 30 de septiembre de 1997" (fs. 1 y 2).

#### II. NORMAS CONSIDERADAS IMPUGNADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

La parte actora considera violado, en forma directa, por comisión, el artículo 2 de la Ley N° 57 de 27 de diciembre de 1995, el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 2. Cuando por motivo del uso de la fuerza, exista mérito legal para la detención preventiva de algún miembro de la Fuerza Pública o de la Policía Técnica Judicial, por la presunta comisión de un delito ejecutado en actos del servicio o en cumplimiento del deber, no se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, mientras no se dicte una sentencia condenatoria y ésta sea comunicada a la autoridad nominadora por parte del tribunal competente.

PARAGRAFO. Durante la detención preventiva del sindicado, se le asignarán funciones administrativas dentro de las instalaciones policiales respectivas."

Al explicar el concepto de la infracción de la norma transcrita, el apoderado judicial de la parte actora señaló que:

"... se ha destituido a la señora MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ, cuando la citada norma expresa que no se debe suspender del cargo público que desempeña y aún más expresa que la sentencia, en su caso condenatoria, debe ser notificada por el Tribunal a la autoridad nominadora y el proceso en el que supuestamente se le vincula, no existe señalamiento de parte de las autoridades encargadas de realizar las investigaciones por lo que su separación es improcedente, si se toma en cuenta el espíritu del precepto citado" (f. 10).

Igualmente, estima violado, en forma directa por omisión, el artículo 4 de la Ley 57 de 27 de diciembre de 1995, el cual establece que:

"ARTICULO 4. La iniciación de una causa penal contra un miembro de la Fuerza Pública o de la Policía Técnica Judicial, no impedirá la incoación y tramitación del proceso disciplinario, que se resolverá por la jurisdicción disciplinaria correspondiente".

En relación al concepto de la infracción la parte actora señaló que:

"Esta norma ha sido violada por omisión, ya que si bien es cierto que se le debe realizar un proceso disciplinario, quienes conforman la misma no deben tomar una decisión hasta tanto el proceso principal se haya resuelto en virtud de que se sancionará de ante mano a una persona dos veces por el mismo delito y que en el caso in examine no se ha determinado la implicación de nuestra representada, y que es un hecho que constitucionalmente está prohibido" (fs. 11).

También considera que fueron violados los artículos 58, 59, 65, 66 y 69 de la Resolución N° 18 de 6 de octubre de 1994, por la cual se expide el Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional (Gaceta Oficial N° 22,654 de 28 de octubre de 1994).

"Artículo 58. Las sanciones son actos que tienden a provocar reacciones que conduzcan a acomodar el comportamiento del infractor a la norma profesional".

"Artículo 59. Para la aplicación de los estímulos y las sanciones deberán tenerse en cuenta:

- a. Los antecedentes del sujeto y su personalidad.
- b. Los motivos o causas determinantes de la acción.
- c. Las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon el comportamiento de la unidad".

"Artículo 65. Las Juntas Disciplinarias tienen como función investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario, determinar si hubo o no tal violación, informar y proponer la sanción correspondiente".

"Artículo 66. Las Juntas Disciplinarias no podrán proponer sanciones por la comisión de un delito y en estos casos el justiciable será puesto a órdenes de las autoridades competentes".

"Artículo 69. Las faltas se sancionarán de la siguiente manera:

a. FALTAS LEVES:

amonestación escrita o arresto simple de hasta 72 horas.

La primera reincidencia será sancionada con arresto severo de hasta 5 días.

La segunda reincidencia se convierte (sic) la falta leve en grave y se sancionará con 10 días de arresto severo.

b. FALTAS GRAVES:

Arresto Severo de hasta 15 días.

La primera reincidencia será sancionada con arresto severo de hasta 20 días.

La segunda reincidencia le da agravantes a la falta por lo que será sancionada hasta con 30 días de arresto severo.

c. FALTAS MUY GRAVES:

Arresto de hasta treinta días con apercibimiento a baja.

La primera reincidencia será sancionada con baja definitiva de la unidad sin derecho a reingreso".

Señala el abogado de la parte actora, que el artículo 58 fue violado por omisión, por cuanto que establece que el objeto de la sanción es acomodar el comportamiento del infractor, y en el caso que nos ocupa no existe participación de la señora MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ en los hechos que se investigan.

Asimismo, considera que el artículo 59 ha sido infringido por comisión, ya que la demandante "tiene un expediente carente de informes de conducta que tiendan a señalarla como problemática en la realización de sus labores ni existe constancia de conducta reprochable".

Considera el apoderado judicial de la demandante que el artículo 65 del Reglamento de Honor y Disciplina del S.P.I. ha sido infringido, en forma directa, por comisión, en vista que la señora Ramírez no ha violado dicho reglamento.

Igualmente, estima que el artículo 66 ha sido violado por comisión, por cuanto que las diligencias realizadas por la Junta Disciplinaria Superior no pudieron determinar que la demandante hubiese incurrido en una conducta delictiva.

En cuanto al artículo 69 del reglamento antes mencionado, señala que el mismo ha sido violado en forma directa por comisión, en virtud que la sanción aplicada a la poderdante no se encuentra enmarcada dentro de los parámetros que ahí se establecen (fs. 12 a 15).

Por otro lado, plantea el apoderado de la demandante que se han violado los artículos 5a y 15 del Código Civil.

"Artículo 5a. Las leyes relativas a los derechos y deberes de

familia, o al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los panameños aunque residan en países extranjeros".

"Artículo 15. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes".

Al explicar el concepto de la infracción del artículo 5a del Código Civil, señaló que:

"Esta norma ha sido violada por omisión. En virtud de que es un deber del Estado proteger la maternidad y al momento de ordenarse la destitución de la señora MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ por el Ministro de la Presidencia se está infringiendo el sentido literal y espíritu de la norma citada, ya que el estado de embarazo era notorio y a pesar de ello se dejó cesante en sus labores" (f. 16).

En cuanto al artículo 15 del Código Civil, considera que el mismo fue violado por comisión puesto que al producirse la destitución de la demandante ésta se encontraba en estado de embarazo y existen disposiciones legales que protegen la maternidad (f. 17).

Considera que se han infringido los artículos 105 y 106 del Código de Trabajo, en los cuales se establecen reglas concernientes a la protección de la maternidad de la trabajadora.

Estima que el artículo 105 ha sido violado, en forma directa, por comisión, ya que al momento de producirse la destitución de la poderdante ésta se encontraba embarazada. (f.17 y 18).

Finalmente, es de la opinión de que el artículo 106 ha sido violado, en forma directa, por comisión, por cuanto que se incumplió con el procedimiento que ahí se establece para la destitución de mujeres en estado grávido. (f. 19 y 20).

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado indicó que el día 29 de septiembre de 1997, la Dirección General del Servicio de Protección Institucional ordenó la integración de la Junta Disciplinaria Superior. Esta, luego de obtener del Ministerio Público información suficiente, referente a la vinculación de la entonces Sub-Teniente María De Los Angeles Ramírez de Miranda, en el hecho de posesión y Comercio de Armas Prohibidas, recomendó darle de baja, con fundamento en los artículos 77 numeral 17 y 81 numeral 3, del Reglamento de Honor y Disciplina del Servicio de Protección Institucional.

Agregó que el Director General aprobó la recomendación de la Junta Disciplinaria Superior de dar de baja a la demandante, la cual fue emitida tomando en consideración que la conducta imputada a la recurrente, es incompatible con los deberes de protección y seguridad que tienen los miembros del Servicio de Protección Institucional para con el Presidente de la República y otros altos dignatarios del Estado. (fs. 24 y 25).

### IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración consideró que no le asiste la razón al demandante al estimar como violados los artículos 2 y 4 de la Ley 57 de 1995, ya que el artículo 2 se refiere a una situación especial que no acontece en el caso subjúdice, mientras que el artículo 4 versa sobre la atribución que tiene la institución de iniciar un proceso disciplinario a sus subalternos.

Tampoco considera violados los artículos 58, 59, 65, 66 y 69 del Reglamento de Disciplina y Honor del S.P.I., ya que las razones expuestas por el apoderado judicial de la demandante "carecen de argumentos válidos que sustenten adecuadamente la pretendida ilegalidad del Decreto de Gabinete N° 261 de 29 de octubre de 1997".

Por último, la señora Procuradora de la Administración no coincide con los argumentos planteados por el recurrente en el sentido de que han sido vulnerados los artículos 5a y 15 del Código Civil, así como los artículos 105 y 106 del Código de Trabajo, ya que considera que el fuero maternal, tal como ha sido reconocido por las leyes y la jurisprudencia patria, admite excepciones.

#### V. DECISION DE LA SALA

Para resolver la Sala debe tomar en consideración lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 (artículo 17 de la Ley 33 de 1946) en su numeral 3 que textualmente dice: "No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa: ... 3. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles según la Ley".

Esto es así porque en primer lugar, mediante el acto impugnado, fechado el 29 de octubre de 1997, a la señora MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ DE MIRANDA, Sub-Teniente del Servicio de Protección Institucional de la Fuerza Pública, se le impuso una sanción disciplinaria por incurrir en una falta tipificada en el Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional; y en segundo lugar porque la demandante no gozaba de inamovilidad cuando fue destituida.

El artículo primero del Decreto de Gabinete N° 42 de 17 de febrero de 1990, preceptúa que el Servicio de Protección Institucional es parte integrante de la Fuerza Pública (Gaceta Oficial N° 21,485 de 1 de marzo de 1990), y este Decreto estuvo vigente hasta el 8 de julio pasado, que se dictó el Decreto Ley N° 2 Orgánico del Servicio de Protección Institucional (Gaceta Oficial N° 23,837 de 10 de julio de 1999). Es decir que el 29 de octubre de 1997, fecha en la que se dio la destitución de la señora María De Los Angeles Ramírez de Miranda, los miembros del S.P.I. estaban regidos por la Ley N° 20 de 29 de septiembre de 1983, Ley Orgánica de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, actualmente denominada Fuerza Pública (Gaceta Oficial N° 19,909 de 30 de septiembre de 1983), Ley que no contempla en ninguna de sus normas la inamovilidad de los funcionarios de la Fuerza Pública.

Ante esta realidad la Sala debe concluir que la sanción disciplinaria impuesta a la demandante, no es acusable ante esta jurisdicción, por lo tanto, lo actuado es nulo por falta de jurisdicción y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO lo actuado en el proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción promovido por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 261 de 29 de octubre de 1997, actos confirmatorios, y se haga otras declaraciones; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LORENA DE TORRENTE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AG N° 7-99 DEL 5 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Lorena de Torrente, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución AG N° 0007-99 del 5 de febrero de 1999, expedida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), previamente impugnada mediante demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción. A través del acto impugnado, la entidad demandada resolvió el Contrato N° 036-98 del 24 de junio de 1998, debido al hecho de que CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. incumplió con el pago del canon de arrendamiento sobre un terreno de mil quinientos metros en el Parque Nacional Volcán Barú.

Según la cláusula 3ª del contrato, CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. tenía derecho a subarrendar parte del aludido terreno, así como al 50% del cánones de los subarrendamientos. A partir del 1º de julio de 1998, el entonces INRENARE asumiría el derecho de subarrendar y el cobro de los respectivos cánones y, del 50% de los subarriendos correspondientes a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., descontar el valor del contrato (B/.3,000.00 mensuales) y remitir el saldo restante de ese 50% a dicha empresa (Cláusula 4ª).

La apoderada judicial de la actora fundamenta su pretensión, básicamente, en las siguientes afirmaciones:

1. Que su representada no incumplió el pago del canon de arrendamiento porque, de acuerdo con la Cláusula 4ª del contrato, era la ANAM quien, desde el 1º de julio de 1998, debía cobrar los cánones de los subarriendos y descontar de allí la suma que la demandante debía pagar;
2. Que si no se suspenden los efectos del acto acusado se ocasionarían a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. perjuicios técnicos, económicos y de seguridad, por ser ésta concesionaria del servicio público de telecomunicaciones en la República de Panamá;
3. Que la edificación propiedad de empresa, ubicada en la cima del Volcán Barú, albergan instalaciones telefónicas que permiten enlaces de comunicación vitales entre las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí, enlaces de telefonía pública y servicios internos de radiocomunicaciones, los cuales no pueden verse afectados por razón de un acto que crea inseguridad jurídica para esas instalaciones (fs. 44-49).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala ha hecho un examen preliminar de los cargos de violación de los artículos 104 y 106 de la Ley N° 56 de 1995, de la Cláusula 6ª del Contrato N° 036-98, del artículo 98 (numerales 2 y 5) del Código Judicial y del artículo 29 de la Ley N° 135 de 193 y no ha encontrado, prima facie, violaciones ostensibles o manifiestas al ordenamiento jurídico. Conforme ha sostenido reiterada jurisprudencia de esta Sala, para que proceda la suspensión provisional del acto impugnado es requisito indispensable la infracción manifiesta o palmaria de alguna de las normas que el demandante considera violadas por el acto impugnado.

Por lo anterior, la Sala estima que debe negar la medida cautelar pedida.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° AG 0007-99, del 5 de febrero de 1999, dictada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

EDGARDO MOLINO MOLA

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE CAFE ORGANIZADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 255-97 D. G. DICTADA EL 18 DE FEBRERO DE 1998, POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Santana González en representación de CAFE ORGANIZADO, S. A. (CORSA), ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que declare nula, por ilegal, la Resolución No. 255-97 D. G. dictada el 18 de febrero de 1998, por la Directora General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La pretensión del actor se sustenta en los siguientes hechos:

"1-. La Directora General de la Caja de Seguro Social expidió la Resolución No. 255-97 D. G., fechada 18 de febrero de 1997, mediante la cual se condena a CAFE ORGANIZADO, S. A. (CORSA), al pago de la suma de B/.61,243.14, en concepto de Cuotas de Seguro Social y recargos de Ley.

2-. Según la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mi representada adeuda a la institución en concepto de cuotas del seguro social la cantidad de B/.61,243.14 incluido un recargo del 10% sobre esta suma, dejada de pagar a la Caja de Seguro Social durante el período comprendido de enero de 1991 a diciembre de 1995.

3-. Dice la Directora General de la Caja de Seguro Social que la cantidad arriba expresada surge como consecuencia de la omisión en el pago de cuotas y en la declaración de los salarios devengados de los trabajadores y no reportado en la Caja de Seguro Social durante el período mencionado en el hecho anterior.

4-. Según la Directora General de la Caja de Seguro Social, mi representada violó la Ley Orgánica de esta Institución, interpretando erróneamente que todos los trabajadores están sujetos al Régimen de la Caja de Seguro Social, lo cual no es cierto, ya que hay excepciones legales.

5-. A mi cliente se le pretende cobrar 22% anual de interés, suma que está muy por encima de las disposiciones legales bancarias.

6-. La Directora General de la Caja de Seguro Social, sin ningún tipo de facultades legales entra a definir conceptos totalmente jurídicos que corresponden a los Tribunales de Trabajo.

7-. La Directora General de la Caja de Seguro Social dice que ha requerido a la empresa CAFE ORGANIZADO, S. A. (CORSA), el pago de la suma a que fue condenada, la cual no es cierto y que de manera arbitraria deja transcurrir 15 años para después condenar a mi representada.

8-. La Resolución recurrida le prohíbe a la población indígena laborar en las plantaciones de café, ya que es un hecho notorio de que este tipo de personas no tramitan responsablemente su cédula.

9-. Las plantaciones de café deben ser cosechadas en su tiempo y el seguro social no permite que la población indígena panameña sin cédula pueda laborar en el territorio de Panamá.

10-. Mi representada contrata la población indígena panameña sin cédula y el seguro no acepta que cancele su cuota obrero-patronal.

11-. No obstante lo expresado en el hecho anterior, la institución demandada deja transcurrir 15 años para destruir económicamente a mi cliente.

12-. Según el expediente que se le instruyó a mi cliente, mi representada dejó de cancelar cuotas obrero-patronal de ciertos trabajadores que sobrepasaban los tres meses, lo cual no es cierto.

13-. Consideramos que la Caja de Seguro Social no ha cumplido debidamente sus funciones al aceptar que mi cliente pagara las dos planillas como lo ha estado pagando durante todo el tiempo que se hizo si le asistiera razón, los auditores desde el preciso momento en que mi cliente cancelaba las dos (2) planillas hubieran detectado alguna irregularidad, inmediatamente hubieran exigido el pago correspondiente; al no hacerlo definitivamente están dándole el visto bueno a CAFE ORGANIZADO, S. A., para que siguiera trabajando en la forma en que lo estaba haciendo.

14-. No es justo, ni correcto que la institución permita que los usuarios cometan irregularidades en la forma de pago y que un lapso de tiempo después de aculumar una cantidad de dinero enorme con sus intereses, entonces se quiera condenar a las personas sin ningún tipo de explicación jurídica ni económica.

15-. A CAFE ORGANIZADO, SOCIEDAD ANONIMA, (CORSA), se le ha asignado dos números patronal ante la Caja del Seguro Social, situación que ha traído confusión a funcionarios que auditaron la empresa. Esto es así, ya que el Número AZ-011-0001, es el que originalmente ha tenido la empresa que represento para trabajadores permanentes o eventuales, pero la Caja del Seguro Social también asigna otro número patronal AZ-011-0026, a mi representada entendiéndose que éste funciona única y exclusivamente para cosecheros.

16-. Los cosecheros son 100% indígenas que cuando se contratan ni siquiera portan cédula de identidad personal y mucho menos carnet del Seguro Social. Personas que llegan con sus familias enteras de 10, 11 ó más personas con el objeto de permanecer única y exclusivamente para la época de cosecha, como es sabido toda la familia participa de la recolección y solicitan que el dinero recolectado entre todos le sea entregado a uno en particular (jefe de familia) e inclusive si para esta época se les intenta cobrar o descontar cuotas del seguro social simplemente se retiran de las plantaciones trayendo grandes perjuicios a la empresa ya que esta es una mano de obra sumamente escasa.

17.- Cosecha, involucra el período durante el cual se separa la materia prima del árbol o de la mata que le dio origen y en especial el café madura de manera intercalada, de repente se intensifica la maduración y por último se recolecta el grano seco. Esta situación de marras es conocida por la institución y por eso es que existe la segunda planilla que se le asigna a CAFE ORGANIZADO, SOCIEDAD ANONIMA, (CORSA), AZ-011-0026.

18.- Por otro lado, queremos decir que mediante Resolución No. 3-6631 del 20 de junio de 1978, la Comisión de Clasificación de

empresa, consideró y resolvió clasificar a la finca Piedra Candela, que es de propiedad de CAFE ORGANIZADO, SOCIEDAD ANONIMA, (CORSA), con el Número patronal AZ-011-0001, entonces también resolvió posteriormente asignar un número patronal para los cosecheros única y exclusivamente, por ser trabajadores de temporada y también por la explicación dada anteriormente y que ese número es AZ-011-0026.

19.- Por su parte el Artículo 3 de la Ley 1 de 1986, que reformó el Código de Trabajo en su Ordinal 3 dijo: "Que no se considerará como contrato por tiempo indefinido, el trabajo en 2 ó más temporadas"; y esto tiene su explicación en que la intención del legislador es precisamente legislar la temporada de cosecha en el sector agrícola, cuestión que ha entendido la institución y en el caso de mi representada le entregó otro número patronal para declarar el riesgo profesional de los cosecheros".

#### B. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

A juicio del recurrente la resolución No. 255-97 de 18 de febrero de 1997 expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social ha infringido, en primer término, el literal c) del artículo 2 de la Ley No. 30 del 27 de diciembre de 1991 por el cual se modifica el Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

En ese sentido, el actor afirma que mediante la resolución recurrida la Caja de Seguro Social pretende exigir a CAFE ORGANIZADO, S. A. el pago de cuotas al seguro social de trabajadores que, según su criterio a tenor de lo preceptuado por la norma citada, están excluidos del régimen de seguridad social; ya que los mismos no son trabajadores permanentes, por estar dedicados a una actividad (cosecha de granos de café) netamente de temporada.

De igual modo, considera el representante legal de la demandante CAFE ORGANIZADO, S. A. que al exigir el pago de cuotas correspondientes al seguro social se infringe la norma arriba transcrita "toda vez que al no habersele exigido nunca (a CAFE ORGANIZADO, S. A.) el pago de estas cuotas, trae dudas si realmente a estas alturas es exigible, en virtud de que realmente estamos ante una situación de una cosecha que termina cuando el fruto se acaba".

El demandante aduce que otra situación que conlleva la violación de la disposición en comento lo constituye el hecho de la Caja de Seguro Social nunca ha dictado el reglamento especial al cual hace referencia, por lo tanto, considera el recurrente que, dichas cuotas no son exigibles por falta de reglamentación.

Como segunda norma infringida, se señala el artículo 27 de la Ley No. 30 de 27 de diciembre de 1991, por la cual se modifica el Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954. Esta infracción, a juicio del actor, se produce en virtud de que "este artículo dice que los patrones-empleadores estarán obligados a deducir de sus trabajadores la cuota a que se refiere el literal a) del artículo 24 de la presente Ley la infracción surge en el sentido de que los trabajadores de cosecha no están obligados al pago de cuotas obrero-patronal. Por lo tanto, no se puede obligar a mi representada a hacer pagos que no están autorizados por Ley".

Continúa aduciendo el demandante, en relación con la misma disposición enunciada, que la Caja de Seguro Social no tiene derecho a reclamar el pago de las cuotas en concepto de seguro social; toda vez que no ha dictado el reglamento al que dicha norma se refiere. En virtud de esta situación el apoderado judicial de la empresa demandante considera que la Caja de Seguro Social ha infringido dicha norma al obligar a CAFE ORGANIZADO, S. A. a que honre compromisos que no están previstos ni legal ni reglamentariamente.

Como tercera disposición infringida se señala el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986. A juicio del actor, esta infracción se produce en virtud de que la Caja de Seguro Social, al expedir la Resolución Número 255-97 D. G. de 18 de febrero de 1997, y exigir el pago de cuotas obrero-patronales correspondientes a trabajadores de campo, que al tenor de la

definición que brinda la norma en comento, "estos trabajadores no son por tiempo indefinido y al ser trabajadores de cosecha no entran al régimen de seguridad social".

#### C. INFORME DE CONDUCTA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

Mediante este documento, visible de fojas 26 a 32 del expediente contencioso, la Directora General y Representante Legal de la Caja de Seguro Social que en virtud de los resultados arrojados por el Informe de Auditoría CH-AE-032-96 de 11 de diciembre de 1996 se determinó que la empresa CAFE ORGANIZADO, S. A. (CORSA) adeuda a la Caja de Seguro Social la cantidad de SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON CATORCE CENTESIMOS (B/.61,243.14), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley, dejados de pagar en el período que abarca del mes de enero de 1991 a diciembre de 1995, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

En virtud de este informe, continua exponiendo la referida funcionaria estatal, es que la Caja de Seguro Social, procede a expedir la Resolución Número 255-97 D. G. de 18 de febrero de 1997 contra la cual el afectado, después de haber sido notificado, interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, confirmando en ambas instancias la decisión originalmente adoptada por la Caja de Seguro Social.

Posterior a estas explicaciones, la Directora General del ente demandado procedió a externar sus descargos frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente.

En esta exposición la Caja de Seguro Social explica que el status laboral de los empleados de la empresa CAFE ORGANIZADO, S. A. depende tanto del tipo de actividad que realicen; así como el tiempo que se dediquen a tales actividades, en virtud de que la empresa demandante realiza tanto labores de campo (limpieza, abono, cosecha, etc.); así como actividades administrativas de compra, venta y mercadeo de café. Esta situación, a juicio del ente demandado, explica la razón por la cual a CAFE ORGANIZADO, S. A. le han sido asignado dos números patronales distintos "con el propósito de que en cada uno de los números patronales declare los riesgos profesionales, tanto de los empleados administrativos como de los agrícolas (cosecheros), además de la correspondiente cuota de seguridad social que por ley la recurrente está en la obligación de reportar y entregar a esta Institución".

Dada esta circunstancia, los empleados agrícolas permanentes de CAFE ORGANIZADO, S. A. están incluidos en la planilla 4Z-011-0026 debiendo ser incluidos en la mismas "sin importar la etnia a que pertenecen, ni las creencias ni ideología que los mismos puedan tener, puesto que el régimen de seguridad social de nuestro país no hace distinción en cuanto a estos aspectos, por lo que los trabajadores agrícolas permanentes de CAFE ORGANIZADO, S. A. (CORSA), están sujetos al régimen obligatorio de seguridad social consagrado en el Decreto Ley No. 14 de 1954".

En virtud de estas consideraciones, la dependencia encargada de la seguridad social, considera que la pretensión de la demandante CAFE ORGANIZADO, S. A., carece de méritos y por lo tanto no son suficientes para desvirtuar la ordenanza contenida en la Resolución Número 255-97 D. G. de 18 de febrero de 1997 expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

#### D. CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista Número 379 de 28 de septiembre de 1998, la señora Procuradora de la Administración recomendó a esta Superioridad denegar las pretensiones del recurrente.

Para arribar a dicha conclusión, esta funcionaria estatal procedió a realizar un análisis conjunto de las normas que el actor ha considerado infringidas por la Resolución Número 255-97 D. G. de 18 de febrero de 1997 expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, de cuyo estudio

procederemos a extraer los aspectos más sobresalientes.

La Procuraduría considera que habiendo sido demostrado el hecho de que los trabajadores reportados en la planilla 4Z-011-0026 de CAFE ORGANIZADO, S. A. realizaron labores de campo por más de seis (6) meses en 1991 y más de tres (3) durante 1992 y los años siguientes, en virtud del artículo 2 del Decreto-Ley 14 de 1954 subsiste la obligación de la empresa CAFE ORGANIZADO, S. A. (CORSA) de pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.61,243.14 en concepto de cuotas al seguro social y recargos de ley.

En relación con la asignación de dos números patronales diferentes a la empresa demandante, la señora Procuradora de la Administración consideró la procedencia de esta medida, la cual justificó con los mismos argumentos que fueron vertidos en el informe de conducta rendido por la Directora General de la Caja de Seguro Social referentes a la diversidad de funciones que realizan los trabajadores de CAFE ORGANIZADO, S. A.

En cuanto a la afirmación que hace el demandante en el sentido de que no está obligado a pagar a la Caja de Seguro Social la suma que ésta entidad le reclama, ya que no tenía conocimiento de dicha obligación, la Procuraduría de la Administración le resta validez a dicho argumento, en virtud del principio jurídico contenido en el artículo 1 del Código Civil, según el cual la ignorancia de la Ley no exime su cumplimiento.

Por otro lado, esta dependencia estatal considera que la acción de la Caja de Seguro Social para reclamar el cumplimiento de esta obligación no ha prescrito, ya que no transcurrido el término de quince (15) años previsto en el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Finalmente, tampoco comparte la señora Procuradora de la Administración la aseveración del demandante, en el sentido de que la Caja de Seguro Social no ha dictado el Reglamento que al cual hace referencia el literal c) del artículo 4 del Decreto-Ley No. 14 de 1954, ya que considera que "dicha norma por sí sola reconoce un derecho a favor de una categoría especial de trabajadores (los cosecheros), que el Reglamento, al momento de ser dictado, solamente regulará de manera más detallada y completa".

#### E. MOTIVACION DE LA SALA

Esta contienda tiene su génesis en los resultados del Informe de Auditoría No. CH-AE.032-96, de 11 de diciembre de 1996, realizado por el Departamento de Auditoría Interna a Empresas, de la Provincia de Chiriquí de la Caja de Seguro Social, a la empresa CAFE ORGANIZADO, S. A. (CORSA).

Mediante este informe de Auditoría, visible de fojas 1 a fojas 28 del expediente administrativo, se determinó que la empresa demandante, CAFE ORGANIZADO, S. A., omitió reportar a la Caja de Seguro Social, los salarios pagados a los trabajadores dedicados a las labores de campo (limpieza, abono, cosecha, etc.) dentro del período comprendido entre enero de 1991 a diciembre de 1995.

En ese sentido, el referido informe que los salarios pagados y no declarados por CAFE ORGANIZADO, S. A. a la Caja de Seguro Social, ascienden a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.295,860.52). Una vez realizados los cálculos respectivos, se determinó que la empresa demandante adeuda a la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas, y recargos de ley dejados de pagar la suma de SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON CATORCE CENTESIMOS (B/.61, 243.14); en virtud de lo cual la Directora General del ente demandado procedió a expedir la Resolución número 255-97 D. G. de 18 de febrero de 1997, la cual constituye el objeto de estudio del presente litigio.

Esta resolución fue notificada al Representante Legal de CAFE ORGANIZADO, S. A. (CORSA) el día 13 de marzo de 1997, quien anunció y sustentó oportunamente Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio, siendo confirmada en ambas instancias la decisión originalmente adoptada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Una vez agotada la vía gubernativa, el Representante Legal de CORSA, JOSE ALCIBIADES MIRANDA QUINTERO, confiere poder al Licenciado SANTANA GONZALEZ ATENCIO con el propósito de que gestione ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, la declaratoria de ilegalidad de la resolución recurrida.

En primer término, resulta indispensable dejar establecido que la presente contienda gira en torno a las cuotas de seguro social de los trabajadores de CAFE ORGANIZADO, S. A., con número patronal 42-011-0026.

Esta numeración ha sido asignada por la Caja de Seguro Social con el propósito de registrar en dicha planilla a los trabajadores dedicados exclusivamente a las labores agrícolas propias de la empresa.

En virtud esta consideración, quienes suscriben consideran que la disposición aplicable al caso bajo estudio, lo constituye el literal c) del artículo 4 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, mismo que fue modificado por la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991; y cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 4: No pueden ingresar al régimen del Seguro Social:

a) El cónyuge, padres e hijos menores de dieciséis (16) años del patrono o empleador cuando trabajen por cuenta de éste. Lo que se dice del cónyuge es aplicable al compañero o compañera en unión consensual;

b) Los extranjeros contratados en el exterior para servir en el país por períodos no mayores de dos (2) meses. En caso de que dicho período se prorrogare, ingresarán al seguro obligatorio y deberán pagar las cuotas correspondientes al período previamente eximido; y,

c) Los trabajadores de las empresas agrícolas cuando no fueran de carácter permanente. Para los efectos del Seguro Social se considerarán permanentes los trabajadores al servicio de explotaciones agrícolas que trabajen por lo menos tres (3) meses al año. La Caja de Seguro Social dictará un reglamento en relación con esta norma". (Lo resaltado es del Tribunal).

De acuerdo a lo preceptuado por la norma en comento, para que los trabajadores agrícolas estén sujetos al régimen obligatorio de pagos de cuotas en concepto de seguro social, se requiere que los mismo sean permanentes en sus puestos de trabajo; condición que se adquiere en caso de que el trabajador haya laborado por un período mínimo de tres meses al año, sin entrar a distinguir si la prestación de tales servicios se ha dado de manera consecutiva o alterna.

Establecido este presupuesto y comparándolo con el cuadro que se observa a fojas 97 del expediente administrativo, el cual resume las conclusiones derivadas del Informe de Auditoría CH-AE-032-96, consideramos que la resolución impugnada violó parcialmente la norma arriba transcrita; toda vez que no son todos los trabajadores registrados bajo el número patronal 42-011-0026 los que están sujetos al pago de cuotas en concepto de seguro social; sino aquellos que hayan laborado por lo menos tres meses.

En consecuencia, tanto para efectuar el cálculo de los salarios pagados y no declarados a la Caja de Seguro Social, así como para establecer el monto a pagar en concepto de cuotas al seguro social, en primer término, deben ser identificados los trabajadores que por no haber laborado en el período mínimo de tres (3) meses, no opera respecto de los mismos la obligatoriedad de pagar cuotas en concepto de seguridad social.

En ese sentido, tenemos que de la información que aparece en los cuadros que constituyen el ANEXO al Informe de Auditoría se desprende que respecto de a los siguientes trabajadores la empresa CAFE ORGANIZADO, S. A. no está obligada a pagar cuotas en concepto de seguridad social: Palacio, Samuel (laboró octubre de 1992); Pitty, Félix (laboró mayo de 1992); Rivera, Manuel (laboró marzo y mayo de 1992); Clemente, González (laboró julio de 1992); Gallardo, Ceferino (laboró

enero y febrero de 1992); S/N (laboró enero y febrero de 1992); Montezuma Ricardo (laboró agosto de 1992); Montezuma, Jaime (laboró junio de 1992); Miranda Omar A. (laboró julio de 1992); Bonito Bolívar (laboró abril y julio de 1992); Fuentes Rufino (laboró abril y octubre de 1992); Fernández, Carlos (laboró julio de 1992); Palacios Andrés (laboró noviembre de 1993); Palacios, Donato (laboró julio y octubre de 1993); Palacio Crecencio (laboró diciembre de 1993); Palacio Samuel (laboró enero de 1993); Santos, Eusebio (laboró noviembre de 1993); Saldaña, Osman y 4-155-1645 (laboraron enero y febrero de 1993); Arias, Rolando (laboró enero y marzo de 1993); Guillén Manolo (laboró noviembre de 1993); Guerra, Antonio (laboró octubre de 1993); González, Adán (laboró septiembre y octubre de 1993); Villarreal, Lázaro (laboró noviembre de 1994); Mójica, Clarivel (laboró agosto y septiembre de 1994); Palacio Crecencio (laboró enero y febrero de 1994); Castillo, Irene (laboró enero y junio de 1994); Carpintero, Tomy (laboró mayo de 1994); Castillo, Efraín (laboró septiembre y noviembre de 1994); González, Andrés (laboró abril y mayo de 1994); Gallardo, Ceferino (laboró marzo y julio de 1994); Guerra, Mauricio (laboró septiembre y noviembre de 1994); Jiménez, Domingo (laboró octubre y noviembre de 1994); Abrego, Nicanor (laboró agosto y septiembre de 1994); Castillo, Víctor (laboró junio y septiembre de 1994); Salinas, Máximo (laboró enero de 1995); Salinas, Venancio (laboró abril y mayo de 1995); Santos, Mario (laboró enero de 1995); Villarreal, Lázaro (laboró febrero 1995); Mójica Blanca (laboró febrero de 1995); S/N (laboró enero y febrero de 1995); Prado, Romelio (laboró marzo de 1995); Prado Santiago (laboró marzo de 1995); Pérez, Carmen (laboró febrero de 1995); Salinas, Juan (laboró febrero de 1995); Jiménez Domingo (laboró febrero de 1995); S/N (laboró enero y febrero de 1995); Camarena, Rafael (laboró octubre y noviembre de 1995) y Guillén, Manolo (laboró enero y febrero de 1995).

En relación con el argumento que expone el recurrente al fundamentar la ilegalidad de la Resolución 255-97 D. G. de 18 de febrero de 1997 en el hecho de que la Caja de Seguro Social no ha dictado el Reglamento al cual hace referencia el literal c) del artículo 4 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, esta Superioridad considera que tal argumentación no tiene cabida en el caso estudio; toda vez que la norma en comento consagra imperativamente el pago obligatorio de cuotas en concepto de seguridad social respecto aquellos trabajadores que laboren durante un período mínimo de tres meses al año y esa norma tiene aplicación directa, sin que el surgimiento de tal obligación para el empleador, en este caso CAFE ORGANIZADO, S. A., esté condicionado a la existencia de dicho reglamento.

En mérito de las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PARCIALMENTE ILEGAL la Resolución Número 255-97 D. G. de 18 de febrero de 1997 expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social y ORDENA al Departamento de Auditoría a Empresas de la provincia de Chiriquí de la Caja de Seguro Social realizar un nuevo cálculo, excluyendo los trabajadores anteriormente citados, para determinar la cantidad de dinero a pagar por la empresa CAFE ORGANIZADO, S. A (CORSA), con número patronal 42-011-0026, en concepto de cuotas de seguro social, y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 1991 a diciembre de 1995, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENEROSO H. OLMOS, EN REPRESENTACION DE LOS ANGELES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 219-04-306 DE 20 DE MARZO DE 1997, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado GENEROSO H. OLMOS, actuando en su calidad de apoderado judicial de la empresa LOS ANGELES S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 219-04-306 de 14 de noviembre de 1997, expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí.

Considera el recurrente que el acto administrativo impugnado es violatorio de los artículos 585, 967 y 973 numeral 19 del Código Fiscal.

De la demanda incoada se corrió traslado al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, mismo que reposa a folios 33-36 del expediente contentivo del negocio sub-júdice.

De igual forma se dio traslado a la Señora Procuradora de la Administración, quien en su Vista Fiscal N° 211 de 8 de junio de 1998, se opuso a las pretensiones de la parte actora.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, la Sala Tercera procede al análisis de la controversia planteada.

La litis en estudio tiene su origen en una Resolución proferida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual se exigió al contribuyente LOS ANGELES S. A., el pago de B/. 10,037.94 correspondiente a los periodos fiscales 1992-1996 en concepto de Impuesto de Timbre sobre facturación por venta de banano, ingresos por servicios y otros ingresos.

I. POSICION DEL RECURRENTE

En opinión del demandante, la decisión proferida por la Dirección Regional de Ingresos resulta violatoria de los artículos 585, 967 y 973 numeral 19 del Código Fiscal.

En cuanto al artículo 585 del Código Fiscal, que señala que la exportación no causará impuesto alguno salvo la de guineo o banano, la norma se considera infringida de manera directa, ya que se desconoció que la actividad de exportación no causa impuesto, con excepción de la exportación de banano, producto que cultiva la empresa LOS ANGELES S. A., y por el que paga el impuesto de exportación correspondiente, razón por la cual no se le hace imponible la aplicación de ningún otro gravamen.

El segundo cargo de ilegalidad recae en el artículo 967 del Código Fiscal, cuyo texto al momento en que se expidió el alcance a la empresa LOS ANGELES S. A. para el período 1992 a 1996, establecía la obligación de llevar estampillas por valor de diez centésimos de balboas a toda factura de venta de bienes o servicios, siendo necesaria además la estampilla del Soldado de la Independencia cuando se tratara de venta al por mayor al contado o crédito.

Según manifiesta el recurrente, al norma comentada resulta violada en concepto de errónea interpretación, toda vez que la Administración Regional de Ingresos utiliza esta disposición legal como fundamento para exigir el pago de impuesto de timbre o estampillas sobre supuestas facturas de ventas realizadas por la empresa, cuando ésta no expidió factura alguna porque su producto estaba enteramente destinado a la exportación. En estas circunstancias, reitera que para el período 1992-1996 no se causó el hecho generador del impuesto de timbre (expedición de factura) que se pretende exigir.

Finalmente, se aduce como transgredido el numeral 19 del artículo 973 del Código Fiscal, que establece que no causarán impuesto, entre otros documentos, los formularios y registros de contabilidad de carácter interno exclusivamente, cuya única función sea la de contabilizar operaciones efectuadas por la empresa.

Según el demandante, la norma ha resultado infringida de manera directa por comisión, toda vez que la Administración Regional de Ingresos ha manifestado que para expedir la Resolución No. 219-04-306 contentiva de la exigencia del impuesto de timbre, fueron tomados en cuenta los registros de contabilidad del contribuyente, elemento que a tenor de la comentada excerta, no eran idóneos para aplicarle dicho impuesto.

## II. INFORME DE ACTUACION DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El ente demandado ha rendido un informe explicativo de su actuación en este caso, que se subsume en los siguientes puntos de relevancia:

1. Que la empresa LOS ANGELES S. A. se dedica al cultivo y venta de banano para la exportación. Que ésta es una actividad agropecuaria y agroindustrial, que da origen a la obligación de expedir facturas para documentar toda operación relativa a transferencia y venta de bienes, en base a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 31 de 30 diciembre de 1991.

2. Que ante la Administración Regional de Ingresos de Chiriquí, la empresa LOS ANGELES S. A. sostuvo que dedicaba la totalidad de su producción de banano a la exportación, por lo que no expedía ningún tipo de facturas de venta. No obstante, la Administración de Ingresos consideró como inaceptable dicho argumento, puesto que para realizar la operación aduanera de exportación se requiere de manera imprescindible presentar una declaración-liquidación acompañada de un documento o factura que indicara con certeza qué se estaba exportando.

3. Que la falta física del documento de factura (sobre la cual existe la obligación de timbrar), no implica que no se haya producido el hecho generador del impuesto, puesto que éste se infirió de la existencia de otros actos jurídicos realizados por LOS ANGELES S. A.

4. Que el argumento de que LOS ANGELES S. A. se dedique a la exportación de banano, actividad que supone el pago de un impuesto específico (Art. 585 del Cód. Fiscal), no significa que la empresa esté exenta del pago de otros impuestos que se generan como parte de la actividad comercial del contribuyente, pues una cosa es gravar con el impuesto de exportación la expedición de mercancías (banano) hacia el extranjero, y otra es la obligación que persiste de parte del contribuyente de pagar impuesto sobre la renta, licencia comercial, timbres, etc. Ello, de manera alguna, como interpreta el demandante, representa doble tributación.

5. Resalta el funcionario demandado, que en la segunda instancia ante la Comisión de Apelaciones, la empresa LOS ANGELES S. A. alteró su versión de los hechos, y señaló que no se dedicaba a la exportación de banano; que quien realizaba esta actividad era la empresa CHIRIQUI LAND COMPANY, y que LOS ANGELES S. A. sólo le entregaba en venta la totalidad de su producto. Por ende, señalaba que la venta en realidad se realizaba en el extranjero y no en la República de Panamá, quedando fuera del alcance tributario de la Administración Regional de Ingresos.

El Administrador Regional de Ingresos de Chiriquí destacó que la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro, confrontada con la argumentación ofrecida, observó que:

"no pueden calificarse como exteriores las ventas que obviamente son realizadas localmente por la empresa LOS ANGELES S. A. No es el calificativo lo que determina la verdadera naturaleza de una operación, como pretende hacer ver la parte apelante, sino su verdadera significación ontológica. La realidad es que la contribuyente vende localmente a la Chiriquí Land Company, ubicada también en territorio panameño. La exportación que hace posteriormente la Chiriquí Land Co. sólo surte efectos jurídicos como tal para ésta y no para LOS ANGELES S. A.

...

Esta Comisión de Apelaciones, luego de analizar la objeción que antecede conceptúa que el apelante incurre en una clara contradicción con el descargo vertido en la primera parte de su

sustentación, en virtud de que no es congruente rectificar en esta segunda instancia que no es la empresa la exportadora sino la CHIRIQUI LAND COMPANY, la cual es la que compra el producto localmente, para luego volver a señalar y reiterar que la compañía sí es exportadora y que los documentos de una exportación no deben timbrarse por no causar impuesto la actividad de exportación".

De esta forma, el funcionario demandado señaló que la Comisión de Apelaciones desestimó por incongruente y falta de sustento, la objeción propuesta por LOS ANGELES S. A., y reitera que no existe vicio en la actuación demandada, al haber quedado claramente expuesta la obligación de la empresa LOS ANGELES S. A., de pagar el impuesto de timbre sobre las facturas de venta de banano para los años 1992 a 1996.

### III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal No. 211 de 8 de junio de 1998, ha solicitado a la Sala Tercera que se denieguen las pretensiones del recurrente, argumentando que el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí actuó de acuerdo a la Ley, al exigir el pago del impuesto de timbre a la empresa LOS ANGELES S. A. para los años 1992-1996.

En las partes pertinentes y alusivas a la demanda presentada por LOS ANGELES S. A., la opinión de la funcionaria del Ministerio Pública expresa que no se ha violado el artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que conforme al artículo 973 ibíd, los actos o contratos que no causan el impuesto de timbre son aquellos que deben documentarse por virtud del parágrafo 13° del artículo 1057-v sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles.

En vista de que la venta de banano no es una operación sujeta a ITBM, por así disponerlo el parágrafo 8° del artículo 1057-v del Código Fiscal, los productores de banano, al estar exonerados del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM) sí están sujetos al pago del impuesto de timbre.

En relación a la supuesta violación del artículo 585 del Código Fiscal, estima la señora Procuradora que tal violación no se configura en este caso, toda vez que entre los bienes listados en dicha norma y a los que se le aplica el impuesto exportación se incluye el guineo o banano; pero que también se aplica el impuesto de timbre, como ya lo aclarara la Sala Tercera en sentencia de 18 de mayo de 1998, a tenor de lo previsto en el artículo 973 numeral 28 del Código Fiscal.

Finalmente, en torno a la alegada transgresión del artículo 973 numeral 19° del Código Fiscal, la Procuradora de la Administración reitera que la exoneración del impuesto de timbre no es aplicable a las operaciones sujetas al régimen aduanero, razón por la cual si la empresa LOS ANGELES S. A. realizaba exportaciones de banano y no ventas, como ha señalado en el proceso, estaba similarmente obligada a pagar el impuesto de timbre, según lo prevé el numeral 28° del propio artículo 973 del Código Fiscal.

Por ende, solicita a la Sala Tercera de manera formal, que se nieguen las pretensiones de la empresa demandante.

### IV. DECISION DE LA SALA TERCERA

La Corte procede al análisis de los cargos de violación sustentados, en vías de establecer si efectivamente existe vicio de ilegalidad en la actuación de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí.

El punto medular del litigio descansa en la determinación de si conforme a las disposiciones cuya violación se endilga, el fisco podía cobrar el impuesto de timbre a la empresa LOS ANGELES S. A., dedicada a la actividad de exportación de banano. El recurrente ha argumentado ante la Sala Tercera que no tenía tal obligación, en vista de que la empresa no vendía banano localmente sino que dedicaba la totalidad de su producción bananera a la exportación, por lo que no confeccionaba facturas.

En este contexto, la primera norma que estimó conculcada fue el artículo 585 del Código Fiscal, cuya parte pertinente se reproduce para mayor ilustración:

"Artículo 585.- La exportación no causará impuesto alguno, salvo de los siguientes productos:

1° ...

2° El guineo o banano, que estará sujeto al Impuesto de Exportación de sesenta centésimo de Balboa (B/.0.60) o su equivalente en \$U.S., que será aplicado según la escala de descuento"...

La norma en cita se dice violada de manera directa, ya que se pretende desconocer que la actividad de exportación que llevó a cabo LOS ANGELES S. A., no causará impuesto alguno, excepto el impuesto de exportación.

La Sala conceptúa que carece de asidero jurídico la argumentación del demandante, toda vez que conforme este Tribunal Colegiado ha reiterado en sentencias de 15 de septiembre de 1998 y de 11 de agosto de 1998 entre otras, la interpretación que hacen algunas empresas exportadoras (como LOS ANGELES S. A.) sobre el alcance de esta norma, es incorrecto. Sobre el particular la Corte ha señalado "que el hecho de que las exportaciones estén exentas de pagar impuesto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 585 ibidem, salvo la exportación de guineo o banano, no significa que el mandato aludido se refiera a que esa exoneración tributaria incluya otros impuestos inherentes a gestiones comerciales distintas a la exportación".

Por el contrario, esta Sala ha reiterado que el hecho imponible gravable es distinto, por lo que en el pago del Impuesto de Exportación no se entiende incluido el Impuesto de Timbre a que alude el artículo 967 del Código Fiscal. Ello, sin perjuicio de que la exoneración de un impuesto debe estar contemplada claramente en la Ley, y si la Ley es imprecisa al respecto, no queda sujeta interpretaciones convenientes por parte de los contribuyentes.

Por ello, y de acuerdo a la jurisprudencia comentada, queda claro que no prospera el cargo endilgado en torno al artículo 585 del Código Fiscal.

La segunda norma que se arguye violada es el artículo 967 del Código Fiscal, que preceptúa:

"Artículo 967. Llevarán estampillas por valor de diez centésimos de balboa (B/.0.10)

...

2. Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas (B/.10.00), que no tenga impuesto especial en este Capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción de ciento del valor expresado en el documento.

El timbre denominado "Soldado de la Independencia" a que se refieren los Parágrafos 1°, 2°, y 3° del artículo anterior, debe usarse, de conformidad con los mismos, en los actos, documentos y objetos que allí se especifican, y en adición a las otras estampillas y boletos-timbres establecidos en los Capítulos III y IV de este Título.

Parágrafo: Conforme a lo aquí establecido, llevarán estampillas cualesquiera de los siguientes documentos que sean por suma mayor de diez balboas (B/.10.00) y que versen sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción fiscal de la República, a menos que se expidan en virtud de una operación que no produzca renta de fuente panameña, según define el Artículo 694 de este Código:

b) Toda factura de venta de bienes o servicios al contado o al crédito, al por mayor o por menor. La factura de venta al por mayor, al contado o al crédito, llevará también el timbre de Jubilados y Pensionados, a que se refiere el parágrafo 1° del artículo 966 de este Código ..."

La transgresión acusada se fundamenta en el hecho de que la Administración Regional de Ingresos violó por errónea interpretación el Artículo 967 del Código Fiscal que grava la expedición de una factura con el impuesto de timbre, infracción que se produce según la parte actora, en virtud de que la empresa LOS ANGELES S. A. para los años 1992 a 1996, no expidió factura alguna para las exportaciones de su producto.

De la documentación que reposa en autos esta Sala ha podido deducir, que efectivamente la empresa LOS ANGELES S. A. no expedía "facturas" por la venta de banano, arguyendo que toda la producción era exportada, y que no se requería para la exportación de productos la confección de facturas.

Se observa no obstante, que la Administración Regional de Ingresos recalcó que sí existían documentos contables que registraban las ventas del banano, siendo además inaceptable la argumentación de que no se confeccionaba ninguna clase de factura, pues la exportación de la fruta sería imposible sin la expedición de estos documentos, opinión con la que concuerda este Tribunal.

En cualquier caso, tal y como esta Sala reseñara en Sentencia de 12 de febrero de 1981, no es de trascendencia jurídica la denominación que se utiliza en el documento que se expida o en donde conste el servicio, ya que lo que genera el impuesto es la función que cumpla, esto es, que sirva como cobro de los servicios prestados y basándose en ello se contabilice en los libros de la empresa.

Lo anterior resulta relevante en este caso, en primer término porque la parte actora ha aceptado que se registraba la supuesta exportación o venta en documentos contables, pero que tales documentos no causan el impuesto de timbre. Tal aseveración queda superada por la jurisprudencia de este Tribunal Colegiado, puesto que claramente hemos aclarado que lo importante no es la denominación del documento, sino la transacción que en éste se acredite. Al existir, y no refutarlo la empresa, documentación que respalda las ventas para exportación de banano, tales documentos sirven para acreditar la existencia del hecho imponible, y por tanto, para concluir que se generaba la obligación de pagar el impuesto de timbre. Correspondía enteramente a la parte actora comprobar en todo caso, que los documentos utilizados por la Administración Regional de Ingresos eran puramente contables y no de otra índole, lo que no hizo la demandante.

Por tanto, no podemos más que descartar este segundo cargo de violación endilgado.

Finalmente, y estrechamente vinculado al cargo anterior, se aduce la infracción del numeral 19 del artículo 973 del Código Fiscal, cuyo tenor literal se reproduce para mayor claridad:

"Artículo 973.- No causarán impuesto:

...

19° Cualquier otro documento en el cual únicamente conste un acto o actos que no creen, extingan, modifiquen o transfieran obligaciones o derechos existentes entre dos o más personas naturales o jurídicas, como formularios y registros de contabilidad de carácter interno exclusivamente. Se entiende por tales aquellos documentos cuya única función sea la de contabilizar internamente operaciones efectuadas".

Señala la parte actora que el numeral 19 del artículo 973 del Código Fiscal resulta violado, toda vez que la propia Administración Regional de Ingresos ha manifestado que lo tomado en cuenta para expedir los actos acusados, fueron los registros del contribuyente, elemento que no es idóneo para cobrar el impuesto de timbre.

En concepto de esta Sala, tal argumentación carece de soporte legal toda vez que como hemos venido sosteniendo en este análisis, todos los registros fueron utilizados, junto a la propia admisión de la empresa contribuyente, como un elemento para establecer la existencia de ventas a la exportación, lo que originaba el deber legal de confeccionar facturas gravables con el impuesto de

timbre.

No se trata, como sugiere el recurrente, de un intento de gravar la actividad bananera, ni de utilizar indebidamente registros internos de la empresa. Primero, porque dicha actividad no tiene relación directa con el Impuesto de Timbre a que alude el artículo 967 del Código Fiscal; dicho gravamen no está dirigido a la producción o exportación del banano, sino a la documentación que plasma la descripción del producto, precio etc., el cual puede denominarse o no, factura. Los registros examinados por la Administración Regional de Ingresos para aplicarle el impuesto de Timbre, cumplían este fin, y lo contrario no fue acreditado por el actor, por lo que en definitiva, este último cargo de ilegalidad también queda descartado.

Este Tribunal Colegiado concluye que la empresa LOS ANGELES S. A., estaba obligada por ley a pagar el Impuesto de Exportación que prevé el artículo 585 del Código Fiscal, pero además, y contrario a lo esgrimido en el negocio bajo examen, también estaba obligada al pago del Impuesto de Timbre sobre los comprobantes de venta para la exportación, razón por la cual han de negarse las pretensiones del demandante.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución NO. 219-04-306 de 20 de marzo de 1997 expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-RODRÍGUEZ, S.C.P. EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PECOS'S, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1237-95 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIOS NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rodríguez-Rodríguez, S.C.P. actuando en representación de CONSTRUCTORA PECOS'S S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 1237-95 de 19 de diciembre de 1995, expedida por el Gerente General del Banco Hipotecarios Nacional, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En el acto demandado se resuelve administrativamente el Contrato N°78-93 de dieciocho (18) de febrero de 1994 para el suministro de materiales y construcción para la remodelación de las oficinas del Archivo General del Banco Hipotecario Nacional, ubicadas en la Avenida B, con calle 15 Este, Corregimiento de Santa Ana, Distrito y Provincia de Panamá-

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en que se declare que es ilegal y por tanto nula, la Resolución de Gerencia N° 1237-95 expedida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, como también su acto confirmatorio contenido en la Resolución de Gerencia N° 306-96 de 9 de mayo de 1996, expedida igualmente el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se destaca que Constructora Pecos's S.A., prácticamente desde el inicio de la obra comunicó e hizo del conocimiento del Banco Hipotecario Nacional, situaciones existentes en el inmueble en donde realizaba los trabajos de construcción, específicamente lo relativo al plano eléctrico exigido por el I.R.H.E., obligación que en su opinión, recaía en el Banco Hipotecario Nacional. De igual manera se señala que la constructora informó al inspector de la obra, que se hacía necesario, no con el carácter de extra, un cambio en la entrada de la distribución eléctrica, ya que como estaba estructurada y planeada, interfería con el alambrado obsoleto existente en el edificio. Es un hecho cierto, según la parte actora, que el Banco Hipotecario Nacional otorgó prórrogas a la construcción, pero las mismas fueron sustentadas de manera anticipada y siempre con la anotación que un factor que incidía en el atraso de entrega de la obra definitivamente era el no contar con el plano eléctrico como se solicitó.

Entre las disposiciones legales que se alegan como infringidas figuran el artículo 68 del Código Fiscal numeral 6° y los artículos 985 y 1109 del Código Civil que son del tenor siguiente:

"ARTICULO 68: Salvo disposición expresa en contrario, en todo contrato administrativo que celebre el Estado se estipularán claramente las cláusulas propias o usuales conforme a la naturaleza del mismo y, además, las relativas a la resolución administrativa, fianza de cumplimiento, objeto, cuantía, plazo de ejecución, consignación de timbres fiscales, partida presupuestaria o fuentes de financiamiento con cargo a la cual se pagará la misma, y la renuncia o reclamación diplomática, cuando proceda.

Como causales de resolución administrativa, además de las que tengan por convenientes establecer en el contrato, deberán figurar las siguientes:

...

6. El incumplimiento del contrato".

"ARTICULO 985: Incurrirán en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosas desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento, de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

...

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple con su obligación, empieza la mora del otro".

"ARTICULO 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1113, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él".

Como argumento para sustentar la violación que se alega al artículo 68 del Código Fiscal, numeral 6°, figura que es un hecho innegable dentro del expediente del Contrato de Obra N°78-93, la mora del Banco Hipotecario Nacional en la preparación de los planos eléctricos, punto o requisito esencial para hacer que Constructora Pecos's, S.A., pudiera a su vez cumplir con la finalización de la obra y por ende con las prestaciones del contrato. Como fundamento de lo anterior, la parte actora señala los informes técnicos 95(4220-04)36 y 95(4220-04)83, donde a su juicio, expresamente atribuyen las causas de atraso a la administración, lo cual en estricto derecho exonera de responsabilidad a la constructora.

En cuanto a los artículos 985 y 1109 del Código Civil, la firma recurrente sostiene que fueron violados de manera directa por omisión, puesto que desde el inicio de la obra la sociedad demandante reclamó al banco la necesidad de contar con los planos eléctricos, hecho que fue advertido en las solicitudes de prórrogas las cuales fueron concedidas, ya que el Banco aceptó que era un punto pendiente de ejecución y cumplimiento imputable a la administración.

## II. El informe explicativo de conducta expedido por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota 97-2000-01-198 de 31 de enero de 1997, el Gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario Nacional rindió el informe explicativo de conducta donde expresa que el Banco Hipotecario Nacional y la empresa Constructora Pecos's, S.A. celebraron el Contrato de Obra N° 78-93 de dieciocho (18) de febrero de 1994, para el suministro y construcción para la remodelación de las oficinas del Archivo General del Banco Hipotecario Nacional, ubicadas en la antigua Aduana, Ave. "B", Calle Este, Corregimiento de Santa Ana, Distrito y Provincia de Panamá y se señaló en la orden de proceder el inicio de la obra a partir del 15 de marzo de 1994. Posterior a ello, en Resolución de Gerencia N°01-95 de 4 de enero de 1996, se autorizó la prórroga del término de duración del Contrato N°78-93 hasta doscientos ochenta nueve días calendarios, contados a partir de la fecha fijada en la orden proceder, debido a que el Departamento de Apoyo Técnico del Banco Hipotecario Nacional requirió trabajos adicionales al Contrato N° 78-93. Igualmente señala que los informes técnicos expedidos por el Banco Hipotecario Nacional, establecieron que se realizó un 85% de los trabajos, y que la Institución se vio afectada por la dilación del período de finalización y entrega de la obra, por parte del contratista, CONSTRUCTORA PECOS'S, S.A., toda vez que se requería el local dentro del plazo y en las condiciones preestablecidas para el normal desenvolvimiento de las funciones que le son propias al Banco.

El Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, trae a colación la cláusula quinta del contrato mencionado donde el contratista aceptó que pagaría, en concepto de compensación de perjuicios, la suma de treinta balboas (B/.30.00) por cada día que el trabajo permaneciera incompleto después del tiempo acordado, e igualmente trae a colación la cláusula Décima y Undécima del contrato donde por un lado se prevé como causal de resolución administrativa el incumplimiento y por el otro lado, la autorización por parte de la Gerencia de Administración y Supervisión de Bienes del Banco, aprobado por la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República de cualquier cambio o modificación no contemplada en las especificaciones del contrato. Según el funcionario los trabajos adicionales al Contrato N°78-93 no cumplieron con las formalidades características de los mismos, ni con las contenidas en la cláusula Décima Primera del contrato.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 139 de 9 de abril de 1997, se opone a los criterios expuestos por la firma Rodríguez-Rodríguez, S.C.P., razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. En su opinión, la empresa demandante no cumplió con lo pactado en el Contrato de Obra N°78-93, ya que el término pactado para la entrega de la obra culminó, de suerte que al comparar lo acordado en la Cláusula del Contrato de Obra N°78-93 de 18 de febrero de 1994 y su Addenda de 13 de marzo de 1995, con lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal, modificado por el artículo 28 del Decreto de Gabinete N°45 de 20 de febrero de 1990, se evidencia que incurrió en incumplimiento de las obligaciones contraídas en el Contrato N°78-93. Destaca igualmente que el artículo 64 del Código Fiscal, establece claramente que los contratos administrativos en los cuales se haya convenido la resolución administrativa prevista en el artículo 68 de ese mismo Código, se sujetarán a las disposiciones del título primero del Código Fiscal, y, en su defecto, a las normas de derecho común, siempre que no quede afectado el interés público, de manera que en este caso es imposible alegar como infringidas, disposiciones reservadas para los contratos de carácter civil.

## III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

En la Resolución de Gerencia N° 1237-95 de 19 de diciembre de 1995, se expresa que según informes técnicos presentados en torno a los avances de la obra prevista en el Contrato N°78-93 de 18 de febrero de 1994, suscrito entre el Banco Hipotecario Nacional y la empresa CONSTRUCTORA PECOS'S S.A., sólo se había realizado el 86% de los trabajos, razón por la que la dilación del período de finalización de la obra representa grandes inconvenientes y perjuicios para esa institución, pues, se requiere de un local en condiciones idóneas para el desenvolvimiento de las funciones propias del giro normal de las actividades del Banco Hipotecario. La parte demandante por su parte, responsabiliza a la Administración por la falta de cumplimiento a sus prestaciones contractuales en lo términos ya expresados.

Al examinar los hechos y argumentos que sustentan las violaciones alegadas conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que la razón no le asiste a la parte actora. Ello es así, pues, si se observa el contenido del informe técnico fechado el 12 de mayo de 1995 y el informe de 11 de julio de 1995, ambos confeccionados por la Gerente de Administración de Bienes del Banco Hipotecario Nacional, en ellos se pone de manifiesto que, en efecto, algunos de los trabajos estaban pendientes por terminar y que los mismos tenían un 86% de avance con relación a lo estipulado en el Contrato N° 78-93. Observa la Sala, que es precisamente en este aspecto en lo que se apoya la Administración para la expedición del acto acusado y no, como hace ver el demandante, en el avance de las extras incluidas en el contrato, para cuya culminación sí se requiere, según los mencionados informes, de la confección y aprobación de un plano eléctrico. Aunado a ello se observa que se recomienda un reajuste de las extras con las directrices del área técnica del Banco, "para dejar en condiciones aceptables de ocupación, las nuevas oficinas para un buen funcionamiento del Banco", lo que viene a corroborar lo expuesto por la Administración de que se requiere un local en condiciones idóneas para el desenvolvimiento de las funciones propias del giro normal de las actividades del Banco Hipotecario (Véase foja 41). Queda, pues, en evidencia que CONSTRUCTORA PECOS'S S.A., incumplió con las obligaciones adquiridas con el Banco Hipotecario Nacional, a través del Contrato de Obra N°78 celebrado el 18 de febrero de 1994, específicamente lo estipulado en la Cláusula Cuarta que conjuntamente con la Addenda de 13 de marzo de 1995, fijan el término y posterior prórroga del mismo, de manera que al confrontarlo con lo expuesto en el artículo 68 del Código Fiscal numeral 6°, de modo alguno, a criterio de la Sala, no prospera la violación que se alega a esta disposición legal en los términos expresados por el demandante.

En cuanto a la violación que se aduce a los artículos 985 y 1109 del Código Civil, la Sala comparte lo expuesto por la Procuradora de la Administración, en que no son aplicables al caso que nos ocupa, pues, estamos frente a un contrato administrativo y no civil. En relación a lo anotado, esta Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones, donde ha dejado sentado que el contrato administrativo presenta definitivamente características particulares que lo diferencian de los contratos civiles y, una de ellas, es la existencia de cláusulas exorbitantes, que obedece a la finalidad de realización de una obra o servicio público a que responden los contratos administrativos. Existe, pues, una situación de desigualdad jurídica a favor de la Administración, como gestora del interés público, que conlleva la posibilidad de la adopción de medidas unilaterales relacionadas, entre otras, con la interpretación y resolución de los contratos como sucede en este caso.

Igualmente la Sala ha manifestado, que el ejercicio de esas facultades exorbitantes no es absoluta, puesto que se dan en la medida que se ajusten a las normas jurídicas por las que se rigen. Un vistazo al Contrato de Obra N°78-93 que es visible de fojas 27 a 30 del expediente, denota la existencia de cláusulas exorbitantes como es el caso de la Cláusula Décima, donde claramente se enuncian las causales para la resolución administrativa del contrato, que a su vez son las contenidas en el artículo 68 del Código Fiscal, y entre las que figura "el incumplimiento del presente Contrato", causal que fue el fundamento legal para la expedición del acto demandado y que efectivamente se configuró como quedó demostrado en líneas precedentes.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°1237-95 de 19 de diciembre de 1995, expedida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, como tampoco lo es su acto confirmatorio contenido en la Resolución de Gerencia N°306-96 de 9 de mayo de 1996, expedida igualmente por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ARGUETA EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO AQUILES MALDONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESUELTO N° 290-R-187 DE 30 DE JUNIO DE 1999, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El día 6 de septiembre de 1999 el licenciado Porfirio Argueta, en representación de GILBERTO AQUILES MALDONADO, interpuso demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 290-R-187 de 30 de junio de 1999, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia. Con esta demanda presentó copia auténtica del acto impugnado, sin la constancia de su notificación.

El 10 de septiembre de 1999, el apoderado judicial de la parte actora corrigió la demanda presentada, adjuntando a la misma copia autenticada del Edicto de Notificación del acto impugnado.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida se observa, en primer lugar, que la parte actora presentó su demanda corregida cuando la acción había prescrito de conformidad con los artículos 40, 44 y 50 de la Ley 135 de 1943. Esto es así porque el término de prescripción de dos meses a que se refiere el artículo 40 de la Ley 135 de 1943, no se interrumpió con la primera demanda presentada debido a que con ésta no se acompañó la constancia de notificación del acto acusado y, por tanto, carecía de uno de los requisitos necesarios para ser admitida (Arts. 40 y 50 idem). Cuando esta omisión se corrigió, de la fecha de la notificación del acto acusado a la fecha de la presentación de la demanda corregida transcurrió más del término de la prescripción.

Se hace esta afirmación porque al demandante se le notificó por edicto el acto impugnado que agotó la vía gubernativa (Resuelto 290-R-137 de 30 de junio de 1999), el 2 de julio del presente año, y la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción corregida fue presentada el día 10 de septiembre de 1999 (fs. 20-28).

En segundo lugar, el demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque no designó como representante de la parte demandada a la señora Procuradora de la Administración, quien actúa como tal en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 348 del Código Judicial.

Y por último, el actor dirigió su demanda en forma genérica a los "Magistrados de la Sala Tercera" y no al Magistrado Presidente de la misma, según establece el artículo 102 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Sala no puede pronunciarse sobre la pretensión y la

demanda no debe admitirse de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Porfirio Argueta en representación de GILBERTO AQUILES MALDONADO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 290-R-187 de 30 de junio de 1999, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS QUIJANO, EN REPRESENTACION DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALIMENTACION, BEBIDAS, HOTELES Y CONEXOS DE PANAMA (SITABEH COP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 198.DOS.99, DEL 30 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRA DECLARACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Andrés Quijano, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALIMENTACION, BEBIDAS, HOTELES Y CONEXOS DE PANAMA (SITABEH COP), interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 198.DOS.99, del 30 de junio de 1999, expedida por el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En su libelo, el licenciado Quijano pidió a la Sala la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. No obstante, la Magistrada Sustanciadora, después de examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos de forma, considera que ésta no debe admitirse ya que no cumple con el requisito exigido por la parte final del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943. Ello es así, porque en el punto relativo al "concepto de la infracción de los preceptos que se cita como violados", dicho letrado se limita a mencionar la disposición legal que estima violada y luego alude al texto de cada una de ellas, sin explicar de forma clara y concreta de qué manera el acto acusado de ilegal violó tales preceptos. Para comprobar este hecho basta citar el concepto de la infracción de cada una de las normas que se estima violadas. Veamos:

"Artículo 376 (ord. 2) del Código de Trabajo

"La violación se produce de manera directa pues se desconoce la aplicación de un texto claro de la ley, el cual impone un deber carga u obligación a mi mandante y se impide a mi mandante cumplir con un deber u obligación legal que emana de la referida excerta".

Artículos 37 y 38 (lit. c) del Decreto de Gabinete N° 249 de 1970

"La violación se produce de manera directa pues se desconoce de manera directa la aplicación de un texto claro de la ley, en cuanto al registro que debe llevar el Ministerio de Trabajo, Dirección General de Trabajo, a través del Departamento de Organizaciones Sociales de dicha entidad, respecto de las actuaciones de las organizaciones sindicales, tanto de empleadores como de trabajadores".

Artículo 79, numeral 4 del Decreto Ejecutivo N° 17 del 18 de abril de 1994

"La violación se produce de manera directa pues se desconoce la aplicación de un texto claro de la ley, en cuanto al registro obligatorio de los actos de la organización sindical".

Artículos 29 y 33 de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943

"... que consagran los derechos a la notificación personal y de hacer uso de los recursos que la ley prevee (sic), particularmente los de reconsideración y de apelación, cuales fueron ilegal e ilegítimamente negados en el presente caso". (Cfr. f. 9).

La jurisprudencia de la Sala ha sostenido reiteradamente, que para cumplir con el requisito anotado es necesario que el acto administrativo impugnado se confronte con los preceptos que se estiman violados de modo que la Sala pueda apreciar en qué consisten las violaciones que se alegan. En otras palabras, es necesario explicar de forma lógica y razonada el concepto en que el acto impugnado infringió cada una de las disposiciones que se consideran infringidas (Cfr. Autos del 30 de enero de 1996, Reg. Jud. pág. 313; del 31 de octubre de 1996, Reg. Jud. pág. 431 y del 21 de febrero de 1997, Reg. Jud. pág. 258).

Además, el licenciado Quijano no mencionó a la señora Procuradora de la Administración como representante de la parte actora, tal como establece el numeral 2 del artículo 348 del Código Judicial.

Por los motivos mencionados y con fundamento en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora estima que no debe darle curso a la presente demanda.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Andrés Quijano, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALIMENTACIÓN, BEBIDAS, HOTELES Y CONEXOS DE PANAMÁ (SITABEH COP), contra la Nota N° 198.DOS.99, del 30 de junio de 1999, expedida por el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLOTA MATTOS ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EL TRIÁNGULO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 234 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1997 Y EL ACTO CONFIRMATORIO, EXPEDIDAS POR LA SEÑORA MINISTRA DE SALUD Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Carlota Mattos Alvarado, en representación de la sociedad EL TRIÁNGULO, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 234 del 6 de octubre de 1997 y N° 469 del 12 de noviembre de 1997, a través de los cuales, la señora Ministra de Salud, dejó sin efecto la adjudicación de la Solicitud de Precios N° 096165-2 (II Convocatoria) que se hizo a favor de EL TRIÁNGULO, S. A. y la adjudicó a la

sociedad CLIMA CONTROL, S. A.

#### I. HECHOS MEDULARES DE LA DEMANDA

1. El día 31 de diciembre de 1996 se celebró el acto público relativo a la Solicitud de Precios N° 096165 (II Convocatoria), en la que participaron las empresas COPANAC, S. A., EL TRIÁNGULO, S. A. y CLIMA CONTROL, S. A., para la compra e instalación de un sistema de aire acondicionado y de otros equipos.

2. En mayo de 1997, el Departamento de Compras del Ministerio de Salud informó a la sociedad EL TRIÁNGULO, S. A., que procedería a adjudicarle definitivamente la Solicitud de Precios, en vista de que la empresa CLIMA CONTROL, S. A., que había ofrecido el mejor precio (B/.31.500.00), estaba inhabilitada para participar en actos públicos, según Resuelto N° 91 del 20 de diciembre de 1996.

3. Mediante Orden de Compra N° 971693 calendada 2 de julio de 1997, se autorizó la compra de los suministros mencionados, por la suma de B/.34,596.63., por lo cual, la empresa EL TRIÁNGULO, S. A. procedió a ejecutar el acto de compra consignado en el trámite de adjudicación contractual, con la certeza y seguridad de que estaba plenamente autorizada por el Ministerio de Salud.

4. Sin embargo, el Ministerio de Salud, a través del acto acusado, dejó sin efecto la adjudicación hecha a favor de EL TRIÁNGULO, S. A., bajo el argumento de que la Dirección General de Proveeduría y Gastos, por medio del Resuelto N° 19 de 2 de marzo de 1997, había dejado sin efecto el Resuelto N° 91 ibidem, que inhabilitó a CLIMA CONTROL, S. A. para participar en actos públicos por un período de tres meses.

#### II. EL INFORME DE CONDUCTA

En el informe explicativo de conducta, la señora Ministra de Salud sostiene que la decisión impugnada se emitió porque, a través de la nota fechada 10 de septiembre de 1997, que le envió el representante legal de CLIMA CONTROL, S. A., ese Despacho Superior se percató de que la Dirección General de Proveeduría y Gastos, a solicitud del propio Ministerio de Salud, había levantado la inhabilitación con que se sancionó a esta empresa para participar en actos públicos. Agrega, que la adjudicación definitiva a favor de CLIMA CONTROL, S. A. se hizo considerando, por un lado, que ésta ofreció el precio que más convenía a los intereses de la institución y, por otro, que el artículo 17 (numeral 15) de la Ley N° 56 de 1995, faculta a la entidad contratante para corregir los trámites realizados en contravención del ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada, si no se hubiese propuesto recurso por vía gubernativa, tal como ocurrió en el presente caso (Cfr. fs. 28-32).

#### III. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La apoderada judicial de la demandante citó como violados los numerales 8, 13 y 15 del artículo 17 de la Ley N° 56 del 27 de diciembre de 1995, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 17. Principio de Economía.

...

8. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos diferentes a los previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

...

13. Si en el procedimiento de selección de contratista quien convoque, presida los actos respectivos o elabore los contratos, advirtiere o se le advirtiere que se ha pretermitido algún requisito por la ley, sin que contra tal acto se hubiese propuesto algún recurso por la vía gubernativa, deberá ordenarse el cumplimiento del requisito omitido o la corrección de lo actuado. Efectuada la corrección, la tramitación continuará en la fase subsiguiente a la del acto corregido.

...

15. La entidad contratante ordenará la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada, si no se hubiese propuesto recurso por vía gubernativa. Esta potestad saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7 de la presente Ley".

Con relación al numeral 8 del artículo 17 ibidem, el demandante sostiene que esta norma se infringió desde el momento en que el acto acusado desconoce que esa excerta impone la prohibición expresa de someter el acto de adjudicación a nuevas "aprobaciones o revisiones", como sucedió en el presente caso, en el que, casi cuatro (4) meses después de haberse aprobado la adjudicación definitiva a favor de EL TRIÁNGULO, S. A., se desconoció la misma bajo el pretexto de que la inhabilitación que pesaba sobre CLIMA CONTROL, S. A., había sido levantada.

Respecto de los numerales 13 y 15 ibidem, la licenciada Mattos Alvarado expresa que ambas normas procuran darle seguridad a los "trámites precontractuales", es decir, que no se obviarán ni omitirán las diferentes fases del procedimiento de selección de contratistas. Sin embargo, el Ministerio de Salud interpretó erróneamente el contenido de aquellas normas y se apresuró a desconocer la "adjudicación definitiva", pretextando subsanar irregularidades que se profundizan aún más con la desatinada aplicación e interpretación de tales preceptos.

La actora también estima violados el numeral 16 del artículo 3 y el artículo 89 de la Ley N° 56 de 1995. La primera de estas normas define la "orden de compra como un "Documento que utilizan, de manera eventual, las entidades estatales contratantes, mediante el cual se formaliza la relación contractual de una solicitud de precios"; la segunda, señala que la "entrega de la orden de compra por la entidad estatal contratante hará las veces de adjudicación, para los efectos de la interposición de los recursos que procedan por la vía gubernativa". En opinión de la actora, la infracción de estas normas se dio porque, luego de consumada la entrega de la Orden de Compra N° 971695 del 2 de julio de 1997, la entidad demandada expidió la resolución que ordenó la cancelación de la adjudicación hecha a favor de EL TRIÁNGULO, S. A., lo cual, confrontado con el precepto transcrito, evidencia que se dejó de aplicar una norma legal que resolvió una situación jurídica en debate. En todo caso, correspondía a quien se consideró afectado con la adjudicación impetrar cualquier acto o conducta que reputaba como lesiva a sus intereses particulares, lo que jamás sucedió.

El artículo 5 del Código Civil, que expresa que los actos que la ley prohíbe son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención, también se estima violado. En este punto, la licenciada Mattos no expone de forma clara el concepto de la violación, pues, se limita a señalar que el artículo 5 ibidem debe mirarse en concordancia con el artículo 26 de la Ley N° 135 de 1943, ya que de ambos preceptos deviene la regla general de que los actos administrativos dictados en violación de la reglamentación legal conllevan su nulidad.

A juicio de la licenciada Mattos, el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 52 del 8 de marzo de 1996 resultó igualmente infringido. El texto de esta norma es el siguiente:

"Artículo 9. Hecha la selección definitiva del contratista, se pondrá el respectivo expediente a disposición de los interesados, para conocimiento de lo actuado. Las personas que se consideren agraviadas por la decisión final, podrán recurrir por la vía gubernativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, interponiendo el recurso de reconsideración, con lo cual se considerará agotada dicha vía".

Considera la apoderada judicial de sociedad demandante, que el acto impugnado violó la disposición transcrita en el concepto de indebida aplicación,

ya que esta norma regula un procedimiento aplicable en otra institución, es decir, en el Fondo de Emergencia Social. Agrega, que el fundamento legal empleado por el Ministerio de Salud para sustentar la tesis de la única instancia y el agotamiento de la vía gubernativa mediante el recurso de reconsideración, infringe el principio procesal de doble instancia consagrado en el artículo 33 de la Ley N° 135 de 1943.

Con base en este último argumento, la licenciada Mattos afirma que también se infringió el citado artículo 33 *ibidem*, que establece los recursos de reconsideración y de apelación en la vía gubernativa.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 176 del 14 de mayo de 1998, en la cual coincide con la demandante en el sentido de que el acto acusado violó los numerales 8 y 15 del artículo 17, el numeral 16 del artículo 3 y el artículo 89 de la Ley 56 de 1995. La aludida Vista plantea como aspectos medulares, los siguientes:

1. El Ministerio de Salud no podía dejar sin efecto la adjudicación hecha a favor de la empresa EL TRIÁNGULO, S. A., por estar ésta ejecutoriada. Al hacerlo, se desconocieron los principios de irrevocabilidad de los actos administrativos y de certeza jurídica.

2. En la ley de contratación pública no existe ninguna disposición que permita el rechazo de una propuesta cuando la misma ya se ha formalizado a través de un contrato u orden de compra, como en este caso.

3. El hecho de que el Ministerio de Hacienda y Tesoro haya levantado la inhabilitación que pesaba sobre Clima Control, S. A., no convalidaba la participación de esta empresa en el acto público para el mes de diciembre de 1996. Este hecho tampoco facultaba al Ministerio de Salud para retrotraer la actuación relativa a la Solicitud de Precios N° 096165 (II Conv.).

4. La inhabilitación decretada contra la empresa Clima Control, S. A., era una condición que la incapacitaba para participar en actos públicos y no puede equipararse a una omisión que pudiera ser subsanable por la entidad contratante.

5. La ley de contratación pública es específica al señalar cuándo procede la facultad saneadora, esto es, sólo para corregir la pretermisión de trámites omitidos o para corregir los ya realizados en perjuicio de las disposiciones reguladoras del procedimiento de selección de contratistas, pero no para darle validez a situaciones que la misma ley prohíbe (Cfr. fs. 33-53).

Cabe señalar, que en la etapa de alegatos la demandante presentó un escrito en el cual refuerza los argumentos expuestos en su demanda (Cfr. fs. 56-59).

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

A. La inhabilitación de Clima Control, S. A. para participar en actos de selección de contratistas:

El primer aspecto que la Sala debe examinar al adentrarse en el fondo de la presente controversia, guarda relación con la sanción de inhabilitación para participar en actos de selección de contratistas que afectaba a la empresa Clima Control, S. A. En efecto, de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente administrativo, para el 31 de diciembre de 1996, fecha en que se celebró la Solicitud de Precios N° 096165 (II Conv.), estaba vigente el Resuelto N° 91 del 20 de diciembre de 1996, por medio del cual la Dirección General de Proveeduría y Gastos inhabilitó a la empresa Clima Control, S. A. para participar en actos de selección de contratistas por un período de tres meses (Cfr. f. 76 de los antecedentes).

Esta sanción de inhabilitación, que tiene fundamento en el numeral 1° del artículo 12 de la Ley N° 56 de 1995, implica que el contratista inhabilitado por incumplir alguna de las obligaciones establecidas en un contrato administrativo,

no puede participar en licitaciones públicas, concursos o solicitudes de precios durante el período en que esa sanción está vigente, tal como se desprende del contenido de la citada norma, que expresa lo siguiente:

"Artículo 12. Incapacidad legal para contratar  
Son inhábiles para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con las entidades públicas:

1. Las personas que hayan sido inhabilitadas para contratar, mientras dure la inhabilitación.
2. ..."

Cabe agregar, asimismo, que el hecho de que la inhabilitación que afectaba a Clima Control, S. A. haya sido levantada por medio del Resuelto N° 19 de 7 de marzo de 1997, en modo alguno convalida la ilegal participación de esta empresa en el acto público relativo a la Solicitud de Precios N° 096165 (II Conv.). Además, debe considerarse que los efectos de este último Resuelto rigen hacia el futuro y no retroactivamente, hacia el 31 de diciembre de 1996, fecha de celebración del acto público.

Como corolario de todo lo expuesto, se concluye que la adjudicación de la Solicitud de Precios hecha originalmente a favor de la empresa EL TRIÁNGULO, S. A. era legal, dado que Clima Control, S. A., estaba inhabilitada para participar en el referido acto de selección de contratista y el otro el participante (COPANAC, S. A.), había presentado la oferta más onerosa para el Estado.

B. El fundamento de la entidad contratante para dejar sin efecto la adjudicación de la Solicitud de Precios N° 096165 (II Convocatoria)

Al examinar el contenido de la resolución impugnada, se observa que la adjudicación del acto de selección de contratista se dejó sin efectos por dos razones:

1. Para corregir "los trámites realizados en contravención al ordenamiento jurídico", tal como establece el numeral 15 del artículo 17 de la Ley N° 56 de 1995, que se refiere a la facultad saneadora de la entidad contratante (Cfr. el último considerando); y,

2. Porque la empresa Clima Control, S. A. cumplió "con lo estipulado en el formulario de solicitud" y ofreció "el precio más ventajoso" (Cfr. artículo 2 de la parte resolutive).

Estima la Sala, que esta decisión de la entidad demandada es absolutamente errónea por la sencilla razón de que el trámite de la Solicitud de Precios N° 096165 (II Convocatoria) había culminado con la formalización del respectivo contrato entre el Ministerio de Salud y la empresa EL TRIÁNGULO, S. A. Este hecho se comprueba con el examen de los documentos que constan a fojas 80, 121, 124 y 125 de los antecedentes, en los que se advierte que la referida entidad formalizó dicho contrato a través de la Orden de Compra N° 971695 del 2 de julio de 1997, expedida a favor de EL TRIÁNGULO, S. A. Tal razonamiento de la Sala tiene fundamento en el numeral 16 del artículo 3 de la Ley N° 56 de 1995, según el cual, las órdenes de compra constituyen el mecanismo a través del cual se formalizan los contratos en las solicitudes de precios. Para mayor ilustración veamos el contenido de este precepto:

"Artículo 3. Definiciones

Para los fines de la presente Ley, las expresiones y voces siguientes tendrán los significados que en cada caso se consignan.

...

16. Orden de compra. Documento que utilizan, de manera eventual, las entidades estatales contratantes, mediante el cual se formaliza la relación contractual de una solicitud de precios".

Ante la situación jurídica planteada, es decir, ante la celebración del contrato, la entidad pública demandada sólo podía darlo por terminado según las causas y procedimientos establecidos taxativamente en la Ley, esto es, mediante

la terminación anticipada del contrato o la resolución administrativa del mismo. El primer caso está regulado en el artículo 72 de la Ley N° 56 de 1995, que faculta a la entidad contratante para terminar de forma unilateral y anticipada un contrato cuando existan "circunstancias de interés público" que así lo justifiquen, siempre que tales circunstancias se comprueben plenamente. En tal caso, es necesario que el acto que declara la terminación anticipada del contrato esté debidamente motivado y que se indemnice al contratista por los perjuicios causados.

En el segundo supuesto, la entidad contratante puede resolver administrativamente el contrato cuando concurra alguna de las causales que enumera el artículo 104 de la mencionada Ley, o alguna otra causal de las establecidas por las partes en el contrato. Para declarar resuelto el contrato administrativo, la entidad respectiva debe ajustarse estrictamente al procedimiento que establece el artículo 106 del mismo cuerpo legal.

Todo lo anterior lleva a la Sala a considerar que le asiste razón a la apoderada judicial de la actora cuando afirma que el Ministerio de Salud violó el numeral 15 del artículo 17 de la Ley N° 56 de 1995, pues, bajo el argumento de la corrección de trámites realizados en contravención de la Ley, esta entidad dejó sin efecto el contrato celebrado con la sociedad EL TRIÁNGULO, S. A. Además, como se indicó anteriormente, a esta empresa se le adjudicó la Solicitud de Precios en forma legal, por lo cual no existía ningún trámite que corregir.

En cuanto a la segunda razón por la cual se dejó sin efecto la adjudicación hecha a favor de la empresa EL TRIÁNGULO, S. A., la Sala debe hacer ciertas aclaraciones. Según se desprende del artículo segundo de la parte resolutive del acto impugnado y se comprueba en el informe de conducta, la entidad contratante aceptó la oferta presentada por Clima Control, S. A. y rechazó, tácitamente, la propuesta formulada por la demandante, en ejercicio de su "derecho de rechazar una o todas la propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses", establecido en el artículo 48 de la Ley 56 de 1995.

En concepto de la Sala, el ejercicio del aludido derecho no era jurídicamente viable porque, como ya se ha dicho, para la fecha en que se celebró el acto público relativo a la Solicitud de Precios N° 096165 (II Convocatoria), la sociedad Clima Control, S. A. estaba inhabilitada para participar en actos de selección de contratistas. En otras palabras, no podía el Ministerio de Salud aceptar una oferta de quien estaba inhabilitado para participar en el respectivo acto público, tal como originalmente se hizo al adjudicar la Solicitud de Precios a EL TRIÁNGULO, S. A.

Por otra parte y sin perjuicio de lo expuesto, el ejercicio del derecho reconocido en el mencionado artículo 48 *ibidem*, resultaba totalmente extemporáneo porque esta última empresa y la entidad contratante ya habían celebrado el respectivo contrato. Según se desprende del contenido del citado precepto, la facultad de rechazar una oferta puede ejercitarse incluso hasta después de ejecutoriada la adjudicación del acto de selección de contratista, compensando en tal caso al contratista los gastos en que éste hubiese incurrido. Lo que jurídicamente no es posible, es que, después de celebrado el contrato, la entidad contratante rechace la oferta ya aceptada por considerar que la misma no es conveniente a sus intereses. En todo caso, lo procedente sería dejar sin efecto el aludido contrato por las razones y según los procedimientos legales antes mencionados.

De los razonamientos expuestos, la Sala concluye que el acto impugnado únicamente violó el numeral 16 del artículo 3 y el numeral 15 del artículo 17 de la Ley N° 56 de 1995. No obstante, la Sala estima necesario aclarar que la pretensión formulada por la actora para que "se ordene al Ministerio de Salud que proceda a mantener la Adjudicación de la Solicitud de Precios N° 096165-2da. Convocatoria" hecha a favor de EL TRIÁNGULO, S. A. sólo puede concederse condicionada a que la Orden de Compra N° 974113 del 24 de noviembre de 1997, expedida a favor de Clima Control, S. A. (que no fue impugnada en la demanda interpuesta el 31 de diciembre de 1997), no se haya cumplido, lo cual es posible que haya ocurrido, según se desprende del expediente principal y de los antecedentes.

En todo caso, la demandante puede reclamar la reparación de los daños y perjuicios que el Ministerio de Salud le hubiese ocasionado con la expedición del acto administrativo declarado ilegal por esta Sala.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULAS, por ilegales, las Resoluciones N° 434 del 6 de octubre de 1997 y N° 469 del 12 de noviembre de 1997, expedidas por el Ministerio de Salud y ORDENA a esta entidad que mantenga la Adjudicación de la Solicitud de Precios N° 096165 II Convocatoria, hecha a favor de EL TRIÁNGULO, S. A., si no se ha cumplido la Orden de Compra N° 974113 del 24 de noviembre de 1997.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LOPEZ EN REPRESENTACION DE EDUARDO LEWIS NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 213-3529 DE 6 DE AGOSTO DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, actuando en su calidad de apoderada judicial de EDUARDO LEWIS NAVARRO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-3529 de 6 de agosto de 1996, expedida por el Administrador Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Considera el recurrente que el acto administrativo impugnado es violatorio del artículos 697 del Código Fiscal, en su párrafo primero y parágrafo 1° literal d); así como de los artículos 5 y 29 del Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965.

De la demanda incoada se corrió traslado al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá para que rindiese un informe explicativo de su actuación, mismo que reposa a folios 30-35 del expediente contentivo del negocio sub-júdice.

De igual forma se dio traslado a la Señora Procuradora de la Administración, quien en su Vista Fiscal N° 115 de 1° de abril 1997, se opuso a las pretensiones de la parte actora.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, la Sala Tercera procede al análisis de la controversia planteada.

La litis en estudio tiene su origen en una Resolución del Administrador Regional de Ingresos, mediante la cual expidió una liquidación adicional al contribuyente EDUARDO LEWIS NAVARRO por deficiencias en sus declaraciones de renta para el año 1993, por un monto total de B/. 19,898.57.

I. POSICION DEL RECURRENTE

En opinión del demandante, la decisión proferida por la Administración Regional de Ingresos resulta violatoria de las siguientes disposiciones legales:

1- La violación del Artículo 697 párrafo primero y parágrafo 1° literal d) del Código Fiscal

El artículo 697 del Código Fiscal, en su primer párrafo, permite que se consideren deducibles para los efectos del pago del Impuesto sobre la Renta, los incurridos en la producción de renta y en la conservación de la fuente.

Sostiene en este contexto el demandante que la actuación acusada no se ajustó a la norma comentada, toda vez que el contribuyente dedujo como pérdidas, las sufridas por éste en el año 1993 con la venta de acciones de la SOCIEDAD DE INVERSIONES IXTAPA S. A., de las cuales era propietario. Recalca que esta pérdida proviene de rentas de fuente panameña, y que el contribuyente estaba plenamente facultado a deducir dichas pérdidas en su declaración correspondiente al ejercicio fiscal 1993.

Seguidamente aduce que se violó el párrafo 1° del mismo artículo 697, en su literal d). Esta norma es reproducida por el recurrente, de la siguiente manera:

"Parágrafo Uno. Serán también deducibles los gastos o erogaciones siguientes ...

f) Cualquier otro gasto, que aunque deducible, no pueda ser comprobado, satisfactoriamente cuando su prueba sea exigida por la Dirección General de Ingresos ..."

Reitera que la violación se produce, al no haberse tomado en cuenta las pruebas aportadas por el contribuyente para demostrar las pérdidas sufridas en la venta de las acciones de la SOCIEDAD DE INVERSIONES IXTAPA S. A.

En este punto la Sala ha de observar, la notoria incongruencia que existe entre el cargo de violación enunciado y el precepto legal que se reproduce. Así, la norma ha sido presentada por el demandante con un texto que no concuerda con el real, toda vez que el tenor correcto de la norma invocada corresponde al párrafo 2 literal f) del artículo 697 y no al párrafo 1 literal d) como enunció el demandante.

El contenido de dicha norma, como se verá de seguido, encierra además implicaciones muy distintas a las que utiliza el demandante.

El texto legal establece lo siguiente:

"Parágrafo Dos. No son gastos o erogaciones causados en la producción de renta o en la conservación de su fuente y, por lo tanto, no son deducibles los siguientes:

...

f) Cualquier otro gasto, que aunque deducible, no pueda ser comprobado satisfactoriamente cuando su prueba sea exigida por la Dirección General de Ingresos."

Se aprecia de manera clara y categórica, que no son gastos deducibles los que no puedan ser probados, y no a la inversa, como planteaba el recurrente, al presentar el cargo de violación.

## 2- Violación de los artículos 5 y 29 del Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965.

El Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965 reglamenta las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal, y se encontraba vigente al momento en que se producen los hechos.

El actor aduce como infringido el artículo 5 del referido Decreto, norma legal que establece la distinción entre los ingresos y gastos de fuente panameña y de fuente extranjera, y la manera de acreditar uno u otro para los efectos fiscales. Esta disposición se dice infringida por omisión, toda vez que al momento de ser solicitadas las pruebas que respaldasen las deducciones realizadas por el señor LEWIS, éstas habían sido presentadas por el contribuyente, pero no tomadas en cuenta por el fisco al expedir la liquidación adicional.

Finalmente, en lo que atañe a la supuesta violación del artículo 29 del

Decreto No. 60 de 1965, que establece los principios generales que rigen los gastos y erogaciones deducibles de renta, definiendo qué se entiende por gastos de conservación de una fuente de renta y por gastos de producción de renta, el recurrente aduce su violación por cuanto el Administrador Regional de Ingresos de la provincia de Panamá no tomó en consideración las pérdidas sufridas por el contribuyente en el ejercicio fiscal de 1993 como gastos de conservación de la renta, ya que de no vender en ese momento las acciones de las cuales era propietario el contribuyente en la sociedad de Inversiones Ixtapa S. A. hubiese tenido que invertir sumas adicionales para conservar su valor.

De esta forma concluye solicitando a la Sala Tercera, la declaratoria de que el demandante no adeuda suma alguna al fisco, por estar debidamente sustentadas las deducciones declaradas por el contribuyente en concepto de pérdidas en la venta de acciones.

Es de resaltar que el único aspecto controvertido por el contribuyente tanto en la etapa gubernativa como ante este Tribunal, es el relativo a la pérdida en la venta de acciones, y no así los demás gastos objetados por la Administración Regional de Ingresos al expedir el alcance adicional.

## II. INFORME DE ACTUACION DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El ente demandado ha rendido un informe explicativo de su actuación en este caso, que se subsume en los siguientes puntos de relevancia:

1. Que en el período fiscal 1993 el contribuyente dedujo de su impuesto sobre la renta, la suma de B/. 59,952.15 en concepto de pérdida en venta de acciones. No obstante, las investigaciones realizadas por los auditores fiscales no pudieron verificar el precio en que fueran adquiridas las acciones por el contribuyente EDUARDO LEWIS NAVARRO.

Que esta constituía una prueba fundamental para establecer si hubo pérdida o ganancia en la transacción, y al no quedar debidamente registrada y documentada, no se aceptó la deducción de la suma declarada como pérdida en venta de acciones.

2. Que el perito del contribuyente consideró que estaba debidamente acreditada la pérdida, mientras que el perito del fisco señaló que la revisión de la documentación presentada por EDUARDO LEWIS determinó que la misma no reunía los elementos necesarios para comprobar si efectivamente hubo pérdida en la transacción de compra y venta de las acciones.

3. Que la Comisión de Apelaciones, al examinar el negocio en etapa de alzada, concluyó lo siguiente:

a) Que los registros contables examinados revelaron que las acciones de INVERSIONES IXTAPA no estaban emitidas a nombre EDUARDO LEWIS, ni de ninguna persona natural, sino de sociedades anónimas.

b) Que el perito del contribuyente que había declarado en su experticia que las acciones de INVERSIONES IXTAPA le correspondían a EDUARDO LEWIS y a FERNANDO LEWIS con un valor de B/.103,025.00 para cada uno, lo hizo por información que se le había comunicado, sin que existiera documento alguno que sustentara el hecho.

Pon ende, y dado que no había podido comprobarse ni la propiedad de las acciones por parte de EDUARDO LEWIS, ni su venta con pérdida, lo procedente era mantener el alcance adicional efectuado por la Administración Regional de Ingresos.

## III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuraduría de la Administración en su Vista Fiscal, acoge el informe de conducta rendido por la Administración Regional de Ingresos en el sentido de que la resolución expedida se ajusta a derecho, toda vez que pese a las investigaciones y peritajes adelantados, no se pudo constatar el precio de compra de las

acciones, para así determinar si realmente hubo pérdidas deducibles de renta para el señor LEWIS en el año 1993.

Tampoco se comprobó si dichas acciones realmente le pertenecían en propiedad.

#### IV. EXAMEN DE LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

La Corte procede al análisis de los cargos de violación sustentados, en vías de establecer si efectivamente existe vicio de ilegalidad en la actuación de la Administración Regional de Ingresos.

El punto medular del litigio descansa en la determinación de si conforme a las disposiciones cuya violación se endilga, el contribuyente efectivamente tenía derecho a que se consideraran como gastos deducibles de renta, las pérdidas supuestamente sufridas en la operación de venta de acciones. Recordemos que según esboza el recurrente, las acciones en cuestión habían sido adquiridas por él en la Sociedad Inversiones Ixtapa S. A. y luego vendidas con pérdida, para evitar incurrir en mayor inversiones para sostener su renta.

Las dos primeras normas que se adujo como infringidas, el párrafo primero del artículo 697 del Código Fiscal, así como su parágrafo 2 literal f), se encuentran estrechamente vinculadas con la acusada violación de los artículos 5 y 29 del Decreto No. 60 de 1965, siendo el argumento central del impugnante que la Administración Regional de Ingresos no tomó en cuenta las pruebas aportadas por el contribuyente para demostrar las pérdidas sufridas en la venta de las acciones de la SOCIEDAD INVERSIONES IXTAPA S. A.

Por esta razón, procedemos al estudio conjunto de estos cargos de ilegalidad.

Al examinarse el expediente se advierte que se practicaron dos diligencias periciales a los registros y documentos del contribuyente EDUARDO LEWIS NAVARRO. Si bien ninguno de los dos peritajes consta en el legajo, del informe rendido por la autoridad acusada, como del contenido de las resoluciones emitidas en la etapa gubernativa, se desprende que estas pericias tuvieron resultados contradictorios, toda vez que el perito del contribuyente sostenía que existía documentación que acreditaba la venta con pérdida de las acciones, mientras que el fisco sostenía que ni la venta con pérdida, ni la propiedad misma de las acciones había quedado comprobada, y por tanto, se objetaba dicho gasto como deducible.

Ante la Sala Tercera se practicaron una serie de diligencias exhibitorias y periciales sobre documentación existente en diversas sociedades anónimas y en los registros contables del señor EDUARDO LEWIS NAVARRO, a fin de esclarecer, entre otros, dos aspectos esenciales del conflicto:

1. A qué precio habían sido adquiridas las acciones de Sociedad Inversiones Ixtapa por parte del señor LEWIS NAVARRO.
2. A qué precio habían sido vendidas las acciones en referencia.

Estas diligencias probatorias se concretan con los dictámenes visibles a fojas 78-91 del expediente contencioso administrativo, y los mismos arrojan los siguientes resultados:

#### A. DICTAMEN DE LOS PERITOS DEL CONTRIBUYENTE, ARISTIDES BATISTA Y ALVARO MORENO.

##### 1. Diligencia exhibitoria a los Libros de la Asociación para la Conservación de la Naturaleza (ANCON)

En relación al examen solicitado a los libros de ANCON, los peritos pudieron determinar que dicha Asociación había adquirido un total de 2,711 acciones emitidas por la sociedad Inversiones Ixtapa, de las cuales 565 fueron vendidas por EDUARDO LEWIS NAVARRO por un monto de B/. 21,883.07.

##### 2. Diligencia exhibitoria a los libros y registros contables del señor EDUARDO

LEWIS NAVARRO.

En la documentación proporcionada se pudo detectar que había recibido un endoso por parte de FINANCIERA E INVERSIONISTA GANGES S. A., de acciones de la empresa Inversiones Ixtapa, pero no se pudo establecer el precio pagado en la adquisición de las acciones.

3. Diligencia exhibitoria a los Libros de Financiera e Inversionista Ganges S. A.

Los documentos examinados permitieron observar que la empresa le había endosado a EDUARDO LEWIS NAVARRO una serie de acciones de Inversiones Ixtapa S. A., pero no se pudo constatar el precio de adquisición de dichas acciones.

4. Diligencia Exhibitoria a los Libros de la Sociedad Inversiones Ixtapa S. A.

Se constató que el señor EDUARDO LEWIS NAVARRO había recibido en endoso un total de 565 acciones a través de Financiera e Inversionista Ganges S. A., pero no consta el precio que había pagado por dichas acciones.

B. DICTAMEN DE LOS PERITOS DESIGNADOS POR LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION ARNULFO GONZALEZ Y GRACIELA DE BERAHA.1. Diligencia exhibitoria a los Libros de la Asociación para la Conservación de la Naturaleza (ANCON)

En relación al examen solicitado a los libros de ANCON, los peritos pudieron determinar que efectivamente dicha Asociación había adquirido un total de 2,711 acciones emitidas por la sociedad Inversiones Ixtapa, de las cuales 565 fueron vendidas por EDUARDO LEWIS NAVARRO por un monto de B/.21,883.07.

2. Diligencia exhibitoria a los libros y registros contables del señor EDUARDO LEWIS NAVARRO

No pudo realizarse dictamen en este caso, toda vez que el contribuyente EDUARDO NAVARRO LEWIS no proporcionó ningún documento o libro que coadyuvara con la diligencia.

3. Diligencia exhibitoria a los Libros de Financiera e Inversionista Ganges S. A.

Según certificaran los peritos, esta empresa tampoco proporcionó documento alguno que permitiera realizar la diligencia y contestar el formulario proporcionado como objeto de la pericia.

4. Diligencia Exhibitoria a los Libros de la Sociedad Inversiones Ixtapa S. A.

Aquí se pudo constatar que el contribuyente EDUARDO LEWIS NAVARRO había recibido en endoso un total de 565 acciones a través de Financiera e Inversionista Ganges S. A., pero no consta el precio que había pagado por dichas acciones.

V. DECISION DE LA SALA TERCERA

La actuación demandada había revelado a la Sala, que fue la falta de documentación por parte del contribuyente sobre deducciones realizadas, lo que llevó a la Administración Regional de Ingresos a objetar dichas deducciones y expedir el alcance adicional parcialmente impugnado ante este Tribunal. Los puntos medulares de dicha disconformidad eran la falta de prueba de que el señor LEWIS NAVARRO fuera realmente el propietario de las acciones, así como del precio en que aquellas acciones habían sido supuestamente adquiridas y luego vendidas, con pérdida para el contribuyente.

Las pruebas practicadas dentro del proceso contencioso administrativo ante esta Superioridad, y que se concretaron esencialmente en los dos peritajes previamente detallados, han arrojado las siguientes conclusiones:

1. Que el señor EDUARDO LEWIS NAVARRO sí había adquirido (por endoso de la Sociedad Financiera e Inversionista Ganges S. A.), 565 acciones de la Sociedad Inversiones Ixtapa S. A.
2. Que en ningún documento consta el precio a que dichas acciones fueron adquiridas.
3. Que las acciones fueron posteriormente vendidas a la Asociación para la Conservación de la Naturaleza (ANCON) por un monto de B/. 21,883.07

Es de resaltar que en todos estos puntos coincidieron ambos peritajes; no obstante, en el caso de los peritos de la Procuraduría de la Administración se dejó constancia que varias diligencias no pudieron realizarse a cabalidad, por no haberseles proporcionado la documentación necesaria. Tal es el caso de la diligencia exhibitoria a los libros del contribuyente EDUARDO LEWIS y de la diligencia exhibitoria a los libros de Financiera e Inversionista Ganges S. A.

En estas condiciones, y siendo que no existe contradicción en cuanto al resultado de las pericias, esta Sala puede concluir de manera diáfana, que si bien el señor EDUARDO LEWIS NAVARRO efectivamente poseía 565 acciones de la Sociedad Inversiones Ixtapa, y que luego en febrero de 1993 las había vendido a ANCON, no pudo en ningún momento comprobar a qué precio las había adquirido originalmente. Ello resultaba fundamental en este negocio, puesto que la justificación para la deducción en que incurrió el contribuyente en su declaración de renta del año 1993 era precisamente que había tenido pérdidas por la venta de dichas acciones.

Deben descartarse consecuentemente los cargos de ilegalidad presentados por la parte actora, en vista de que contrario a lo esbozado por el impugnante, no existen pruebas que sustenten los gastos y la deducción del impuesto sobre la renta.

Al no justificar el contribuyente las deducciones objetadas por el Administrador Regional de Ingresos, la Sala no puede más que concederle pleno valor al alcance adicional efectuado, que determinó un aumento en la renta neta gravable del contribuyente, lo que originó la obligación de pagar impuesto de renta por la suma de B/. 19,898.57, tal como se expresa en la resolución impugnada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 213-3529 de 6 de agosto de 1996 expedida por la Administración Regional de Ingresos de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE PUMSA INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-318 DE 20 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Licenciado César Sanjur, en su condición de apoderado judicial de PUMSA INC., S. A., ha interpuesto DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA

JURISDICCION con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 219-04-318 de 20 de marzo de 1997, dictada por la Administración Regional de Ingresos y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Las pretensiones del demandante se sustentan fundamentalmente en la explicación que se hace en el hecho noveno del libelo de demanda el cual señala lo siguiente:

"NOVENO: En la Resolución No. 219-04-468 se evidencia que lo que se pretenda gravar es la venta de banano, como se lee en el primer párrafo copiado en el Hecho Octavo anterior. Esta Resolución que confirma lo antes dicho, mantiene la decisión de cobrar Impuesto de Timbre por una facturación inexistente, en circunstancias en que no había obligación legal de facturar. Ello determina el cobro de un impuesto que no podía legalmente exigirse por no estar legalmente obligado el contribuyente a confeccionar y expedir el documento o hecho generador del impuesto de timbre. La obligación de facturar no era legalmente exigible a empresas que, como PATRIVIR, S. A., dedicadas a actividades agrícolas de producción de banano, podían operar sin licencia Comercial o Industrial, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por la Ley No. 45 de 31 de octubre de 1980".

#### II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

A juicio del actor la resolución impugnada infringió, en primer lugar, el literal a) del artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, según fue reformada por la Ley No. 45 de 31 de octubre de 1980, disposición ésta que se encontraba vigente en los periodos fiscales de 1989 a 1991 y cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 1: El artículo 11 de la ley 76 de 22 de diciembre de 1976 reformado por el Artículo 4 de la Ley No. 9 de 14 de marzo de 1980 quedará así: a) Es obligación la facturación de toda operación relativa a transferencias, ventas de bienes y prestación deservicios realizados por personas naturales o jurídicas que requieran la licencia comercial o industrial para operar. Quedan exentas de extender facturas las bodegas, cantinas, panaderías, refresquerías, abarroterías, restaurantes y establecimientos similares que generen ingresos brutos inferiores a sesenta mil balboas (B/.60,000.00)  
b) ...  
c) ...". (Lo subrayado es del actor)

En torno a la manera como se produce esta infracción el recurrente expone lo siguiente: "Esta disposición regía durante los periodos fiscales 1989, 1990 y 1991, durante los cuales la Administración Fiscal ha pretendido aplicar el Impuesto de Timbre a PATRIVIR, S. A. En efecto, la disposición transcrita no obligaba a esta empresa a la facturación de sus operaciones en los términos expresados en la parte que hemos subrayado. Como resulta del texto legal entonces vigente, la obligación de facturar las operaciones allí descritas, recaía sobre las "... personas naturales o jurídicas que requieren la licencia comercial o industrial para operar". Como es notorio, la actividad de la sociedad era agrícola, pues se dedicaba al cultivo del banano, y no requería Licencia Comercial o Industrial, por mandato del artículo 10., literal a. del Decreto de Gabinete No. 90 de 25 de marzo de 1971, conforme al cual las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la agricultura, ganadería, apicultura o avicultura, no necesitaban Licencia Comercial o Industrial.

El demandante señala que "no obstante lo anterior, la Administración soslaya esta circunstancia, hace consideraciones sobre la definición legal de facturas y el valor de las mismas, y establece el supuesto monto que debe satisfacer la sociedad en concepto de impuestos de timbre, aplicando indebidamente el citado artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, reformado por el Artículo 4 de la ley No. 9 de 14 de marzo de 1980, que se

aplicaba solamente a personas naturales o jurídicas que requerían Licencia Comercial o Industrial para operar".

El actor considera que la resolución impugnada también es violatoria del artículo 967, numeral 2, literal b) del Código Fiscal. Según el recurrente esta infracción se configura bajo el concepto de interpretación errónea la cual se configura dado que la Administración le está exigiendo a la empresa demandante el pago del impuesto de timbre sin que exista un documento que sea susceptible de ocasionar dicho tributo; toda vez que PATRIVIR, S. A. no emitió factura por la venta de banano ya que consideraba que no tenía la obligación legal de hacerlo.

Como tercera norma infringida, el recurrente señala el numeral 19 del artículo 973 del Código Fiscal, según el cual no causarán impuestos los formularios y registros de contabilidad de carácter interno exclusivamente. Explica el demandante que esta violación se ha dado en virtud de que los Auditores de la Administración al realizar el examen de los libros y documentos de contabilidad encontraron documentos referentes al manejo interno de la empresa que no pueden ser asimilados a facturas y por lo tanto tales documentos no son susceptibles de ocasionar el pago del impuesto de timbre.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE DEMANDADO

La Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí rindió un informe de conducta en el cual detalladamente explicó las consideraciones por las cuales, después de realizar una serie de investigaciones, se determinó que la empresa PUMSA INC, S. A. antes PATRIVIR, S. A., con R. U. C. No. 19280-31-175902 había omitido el pago del Impuesto de Timbres sobre la facturación por venta de banano para los años comprendidos entre 1989 a 1991.

Es por ello, que la entidad demandada expide la Resolución No. 219-04-318 de 20 de marzo de 1997 mediante la cual se resolvió exigir a la empresa demandante el pago de B/.3,394.16 (más recargos e intereses) en concepto del Impuesto de Timbres.

Continúa manifestando la Administración que no es cierta la aseveración que hace el recurrente al sustentar el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en el sentido de que los funcionarios fiscales determinaron la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se le exige a PATRIVIR, S. A. en virtud de datos contentivos en un sólo documento en el cual constan las ventas de cinco años y que dicho documento no reunía los requisitos de una factura. El ente demandado rebate este argumento señalando que fueron una pluralidad de documentos, los que permitieron a los funcionarios fiscales determinar la existencia de la obligación exigida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 967 del Código Fiscal.

También relacionado con los argumentos esgrimidos por el actor en el recurso de reconsideración, el ente demandado advirtió "que no existe acuerdo legal alguno en donde el Fisco haya asumido la postura de que el impuesto por caja exportada y el impuesto sobre la renta serían los únicos que gravarían a esta actividad. Por otro lado, manifestamos que en materia fiscal la costumbre no hace ley, lo que significa que si el Fisco anteriormente no le ha exigido el pago del Impuesto de Timbre al contribuyente PUMSA INC, S. A., por no haberlo auditado, no lo exime de su responsabilidad de pagarlo, ya que si aceptamos este argumento daría a entender que el Fisco no pudiese exigir el cobro de impuestos no declarados o dejados de pagar por parte de cualquier contribuyente que haya hecho, de esta omisión una costumbre o práctica en perjuicio de los intereses del Estado; es por esto que el legislador incluyó en el Código Fiscal el artículo 1073, precisamente para (sic) hacer efectivo el cobro de determinados impuestos, como en el caso de Impuesto de Timbre, hasta 15 años hacia atrás".

En mérito de estas consideraciones, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí resolvió, mediante Resolución No. 219-04-468 de 23 de abril de 1997 mantener en todas sus partes lo dispuesto por la Resolución No. 219-04-318 de 20 de marzo de 1997.

Respecto del recurso de apelación, promovido ante la Comisión de Apelaciones, en el presente informe explicativo de conducta se destacaron los aspectos siguientes:

1. Que el impuesto de timbre se genera en virtud de la expedición de un documento (ya sea una factura de venta o cualquier otro documento equivalente a ésta), y no del hecho de que se necesite o no Licencia Comercial para operar.
2. Que los auditores fiscales realizaron una investigación en la que se encontraron documentos que demuestran la venta de banano correspondiente al período investigado y que aunque tales documentos no reúnen los requisitos de una factura, en virtud de la consideración anterior los mismos deben timbrarse. Estas actuaciones del personal fiscalizador, de acuerdo al artículo 18 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, hacen fe pública, mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto le correspondía a la empresa demandante demostrar con suficientes hechos probatorios y no meras aseveraciones la falsedad de los documentos investigados.
3. Que en materia fiscal la costumbre no hace ley, por lo cual es inaceptable el argumento vertido por el demandante al sustentar la ilegalidad del cobro del impuesto de timbre en el hecho de que la Administración no había requerido a su representada el pago de dicho tributo durante el período en el que realizó actividades agrícolas, lo cual hacía presumir que los tributos adeudados al fisco por PATRIVIR, S. A. hoy PUMSA, INC., S. A. eran pagados correcta y oportunamente.
4. Que el pago de cualquier impuesto constituye una carga económica a la que debe hacer frente el propio contribuyente.
5. Que cada sociedad anónima es una persona jurídica distinta e independiente de otra; dejándose por sentado que es PATRIVIR, S. A., hoy PUMSA, INC., S. A. quien vende el banano en el territorio de la República de Panamá a la Chiriqui Land Company, siendo esta última empresa la que se encarga de la exportación de la fruta.

En virtud de estos señalamientos, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos mediante Resolución No. 205-041 de 21 de julio de 1997, resolvió confirmar las Resoluciones No. 219-04-318 de 20 de marzo de 1997 y la No. 219-04-468 de 23 de abril de 1997 expedidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí en contra de PUMSA INC., S. A. antes PATRIVIR, S. A., con RUC No. 19280-31-175902.

#### IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuraduría de la Administración, en su Vista Fiscal No. 211 de 8 de junio de 1998 ha solicitado a la Sala Tercera que denieguen las pretensiones del recurrente, argumentando que el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí actuó de acuerdo a la Ley, al exigir el pago de impuesto de timbre a la empresa PUMSA INC., S. A. antes PATRIVIR, S. A. correspondiente a los períodos de 1989 a 1991.

La opinión de la funcionaria del Ministerio Público se centra fundamentalmente en los siguientes razonamientos:

1. Que conforme al artículo 967 del Código Fiscal están sujetos al Impuesto de Timbre toda documentación en la que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas (B/.10.00) que no tenga impuesto especial en el Capítulo III, del Título VIII, denominado Del Impuesto de Timbre y que verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá.
2. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 967 del Código Fiscal en concordancia con el artículo 973 ibíd, deviene la conclusión de que los actos o contratos que no causan el impuesto de timbre son aquellos que deben documentarse por virtud del parágrafo 13° del artículo 1057-v sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles.

En vista de que la venta de banano no es una operación sujeta a ITBM, por

así disponerlo el parágrafo 8° del artículo 1057-v del Código Fiscal, los productores de banano, al estar exonerados del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM) sí están sujetos al pago del impuesto de timbre.

En consecuencia, solicita a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo denegar las pretensiones de la empresa demandante.

#### IV. MOTIVACION DE LA SALA TERCERA

En primer término, se debe destacar el hecho de que la Sociedad originalmente afectada por la Resolución recurrida fue la empresa PATRIVIR, S. A. Esta razón social cambió en virtud de un Convenio de Fusión por Incorporación que se dio el 10 de enero de 1997 entre dicha empresa y PUMSA, INC., S. A., sobreviviendo esta última sociedad, la cual a partir de entonces sucede a PATRIVIR, S. A. en el presente litigio.

Esta contienda tiene su origen en el examen de los libros y documentos contables realizados a la empresa PATRIVIR, S. A. por parte de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí. Como resultado de dicha investigación se determinó que PATRIVIR, S. A. había omitido el pago de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON DIECISEIS CENTESIMOS (B/.3,3394.16) en concepto de Impuesto de Timbre sobre la facturación por venta de banano para los períodos comprendidos entre 1989 a 1991, transacción que fue sustentada por un documento que no reúne los requisitos de una factura. En virtud de esta conclusión, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí procedió a expedir la Resolución No. 219-04-318 de 20 de marzo de 1997, misma que constituye el objeto de estudio del presente litigio.

Esta resolución fue notificada al Representante Legal de PATRIVIR, S. A. (en adelante PUMSA INC, S. A.) el día 31 de marzo de 1997. Seguidamente, mediante apoderado judicial se interpone recurso de reconsideración con apelación en subsidio, siendo confirmada en ambas instancias la decisión originalmente adoptada.

Una vez agotada la vía gubernativa, el apoderado judicial de PUMSA INC, S. A. recurre ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el propósito de realizar los trámites pertinentes a fin de obtener la declaratoria de ilegalidad de la resolución No. 219-04-318 de 20 de marzo de 1997 de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí y sus actos confirmatorios.

Pasemos en primer término a resumir los cargos de ilegalidad endilgados por el actor.

Quienes suscriben se percatan que el actor para sustentar sus pretensiones ha argumentado básicamente que PATRIVIR, S. A. no expidió factura alguna para registrar las operaciones de venta de banano realizadas en el período comprendido entre 1989 a 1991 porque no estaba obligada hacerlo, conforme lo dispuesto por el artículo 1°, literal a. del Decreto de Gabinete No. 90 de 25 de marzo de 1971, que exime de la obligación de contar con licencia comercial o industrial para efectuar sus operaciones por estar dedicada a la agricultura. Dada esta situación, el actor considera que la Resolución impugnada infringió el artículo 11 de la ley 76 de 22 de diciembre de 1976, reformada por la Ley 45 de 31 de octubre de 1980.

Al respecto es procedente señalar que conforme a las normas fiscales, así como a la jurisprudencia de esta Sala ha quedado establecido que la factura no es el único documento en virtud de cuya expedición surge la obligación de pagar el Impuesto de Timbre. Así vemos que en sentencia de 12 de febrero de 1981, este Tribunal dijo lo siguiente: "Por consiguiente, no es de trascendencia jurídica la determinación que se utiliza en el documento o factura que se expida y en donde conste tal servicio, ya que lo que genera el impuesto es la función que cumpla, esto es, que sirva como cobro de los servicios prestados y basándose en ello se contabilice en los libros de la empresa".

Acorde con este pronunciamiento, la Sala dictaminó que el impuesto de

timbre está dirigido a la documentación que plasma la descripción del producto, precio, etc., el cual podría consistir en una factura (sentencia de 11 de agosto de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola). En consecuencia, quienes suscriben consideran que no procede éste primer cargo de ilegalidad.

En relación con la segunda norma que el demandante considera infringida; es decir el artículo 967, numeral 2, literal b del Código Fiscal que dispone que "llevarán estampillas por valor de diez centésimos de balboas (B/0.10) toda factura de venta de bienes o servicios al contado o al crédito, al por mayor o por menor. La factura de venta al por mayor, al contado o al crédito, llevará también el timbre del Soldado de la Independencia, a que se refiere el parágrafo 1° del artículo 966 de este Código", son válidos los razonamientos previamente vertidos en relación con la expedición de facturas, propiamente dichas; puesto que, tal como ha quedado demostrado, este no es el único documento en virtud del cual se ocasiona el Impuesto de Timbre.

En relación con esta misma norma, el actor señala que la empresa demandante tampoco expidió documento alguno equivalente a una factura que sea susceptible de causar el Impuesto de Timbre, puesto que los documentos encontrados y tasados por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí corresponden al manejo de la contabilidad interna de PATRIVIR, S. A.; mismos que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 973, numeral 19, están exentos del pago de dicho tributo. Por ende, señala que dicha norma ha sido similarmente transgredida por la Resolución No. 219-04-318 de 20 de marzo de 1997.

De inmediato, la Sala se percata que la empresa demandante realiza señalamientos contradictorios entre sí respecto de el documento que sirvió de base para expedir la Resolución impugnada. Así vemos, que en el hecho cuarto aduce que tal documento es inexistente; mientras que en el hecho quinto acepta tácitamente la existencia de los mismos al manifestar que "Ninguno de los documentos examinados por los auditores de la Administración es factura, sino registros internos de contabilidad, por lo que están exentos del Impuesto de Timbre".

Respecto de estas aseveraciones, la Sala observa que la PATRIVIR, S. A. no realizó las gestiones pertinentes a efectos de demostrar, ya sea la inexistencia o falta de idoneidad de los documentos examinados por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Chiriquí. En consecuencia, se presume la validez y procedencia de los referidos documentos, que aunque sean facturas, son susceptibles de causar el pago del Impuesto de Timbre, conforme lo previsto por el artículo 967, numeral 2 del Código Fiscal:

"Artículo 967. Llevarán estampillas por valor de diez centésimos de balboas (B/.10):

1. a) Todos los cheques sin consideración a su cuantía

PARAGRAFO: A partir de la vigencia de esta Ley, el impuesto de timbre que causen los cheques, se hará efectivo por medio de declaración jurada mensual de la entidad bancaria contra la cual se giren los cheques.

b) Los giros a plazos o librados en la República, pagaderos en ella, por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción del ciento del valor expresado en el documento.

2. Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas (B/.10.00), que no tenga impuesto especial en este Capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción del ciento del valor expresado en el documento.

PARAGRAFO: Conforme a lo aquí establecido, llevarán estampillas cualesquiera de los siguientes documentos que sean por suma mayor de diez balboas (B/.10.00) y que versen sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción fiscal de la República, a menos que se expidan en virtud de una operación que no produzca renta de fuente

panameña según se define en el artículo 694 de este Código:

a. Todos los documentos negociables, que no tengan otro impuesto de estampilla específicamente mencionado bajo otra disposición del mismo Capítulo de este Código.

A tal efecto las disposiciones específicas referentes a giros son aplicables a las letras de cambio;

b. Toda factura de venta de bienes o servicios al contado o al crédito, al por mayor o por menor. La factura de venta al por mayor al contado o al crédito, llevará también el timbre del Jubilados y Pensionados, a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 966 de este Código.

Se entiende por FACTURA DE VENTA el documento que se expide para hacer constar una venta, y en el que aparece la fecha de la operación, las condiciones convenidas, la cantidad, descripción, precio o importe total de lo vendido, el nombre o membrete del vendedor, el nombre del comprador con su firma, sello o cualquier signo de conformidad que constituyen la formalización del Contrato de compra y venta.

Si al documento le faltare cualesquiera de las condiciones y requisitos aquí expresados deberá timbrarse, siempre que el mismo se haya contabilizado como venta, cuando el mismo o sus copias no estén destinados en ningún caso para ser entregados al comprador e indiquen expresamente que son comprobantes para control y contabilización interna del contribuyente;

c. Todos los contratos u obligaciones no exentos por leyes especiales o comprendidos en otras disposiciones específicas del mismo capítulo del Código Fiscal;

d. Cualquier otro documento en que conste un acto mediante el cual se cree, extinga, modifique o transfiera una obligación o derecho, siempre que a dicho documento no deba adherírsele estampillas bajo otra disposición específica del mismo capítulo;

e. El documento en que conste un contrato de permuta, debiendo expresarse, para efectos fiscales, el valor de las cosas permutada" (Lo resaltado es del Tribunal).

En virtud de los razonamientos anteriores, la Sala considera que no proceden los cargos de ilegalidad endilgados respecto de los artículos 967, numeral 2, literal b y 973, numeral 19 del Código Fiscal.

En mérito de las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 219-04-318 de 20 de marzo de 1997, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, por la cual se resolvió exigir a PATRIVIR, S. A. (ahora PUMSA INC., S. A.) el pago de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON DIECISEIS CENTESIMOS (B/.3,394.16) en concepto de Impuesto de Timbre correspondiente a la facturación por venta de banano para los períodos de 1989 a 1991.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANA GÓNZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA BANANA CORP., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-321 DE 20 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Santana González en representación de PANAMA BANANA CORP., S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución No. 219-04-321 de 20 de marzo de 1997, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora señala como disposiciones transgredidas, el artículo 585; el Parágrafo II del artículo 946; el ordinal 2 del artículo 967; y los ordinales 19 y 27 del artículo 973, todos del Código Fiscal, y el artículo 11 de la Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976, reformada por la Ley No. 45 de 31 de octubre de 1980, y modificado por el artículo 36 de la Ley No. 31 de 1991.

#### PRETENSION DEL DEMANDANTE

Mediante la resolución impugnada, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí resuelve exigir el pago de ONCE MIL NOVECIENTOS SEIS BALBOAS CON 07/100 (B/.11,906.07) a la empresa PANAMA BANANA CORP., S. A., en concepto de Impuesto de Timbres no pagados, sobre la facturación por venta de banano en los períodos comprendidos de septiembre a diciembre de 1995 y el año 1996.

El demandante fundamenta su pretensión en el hecho, de que con anterioridad no se le había cobrado el Impuesto de Timbres, aún después de varias auditorías, durante varios años. Esta situación, en concepto del actor, origina grandes dudas, de si realmente los documentos expedidos por la empresa están sujetos o no a ese impuesto.

En este sentido alega que se ha infringido el artículo 946, Parágrafo II del Código Fiscal, por violación directa por omisión; además que no se ha cumplido con lo establecido en cuanto al procedimiento de consulta en caso de duda del pago del Impuesto de Timbres.

La resolución impugnada en su parte motiva estipula lo siguiente:

"Que llevarán estampillas por valor de diez centésimos de balboas (0.10) ... 2o. toda factura de venta de bienes o servicios al contado o al crédito, al por mayor o al por menor que sea por suma mayor de diez balboas (B/.10.00); siempre que versen sobre asuntos o negocios sujetos a la Jurisdicción Fiscal de la República, a menos que se expida en virtud de una operación que no produzca renta de fuente panameña, según se define en el artículo No. 694 del Código Fiscal".

Según el apoderado judicial de la parte actora, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí desconoce que el Impuesto de Timbre que se intenta imponer no está sujeto a la venta que se factura en el extranjero y como ocurre en este caso, el producto se vende y se factura en el mercado internacional, ya que la producción total es para la exportación. Que el banano tiene su impuesto especial por exportación. Alega el demandante que, de acuerdo al artículo 967 del Código Fiscal este impuesto sí hubiera podido exigirse, si los documentos o facturas fueran realizados dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, por lo que consideran que la infracción literal de este precepto legal se ha dado por violación directa por comisión.

Seguidamente indica que según el artículo 585 del Código Fiscal, la resolución impugnada desconoce que la actividad de exportación no causa impuesto alguno, ya que la única excepción a la norma es un impuesto especial por caja de banano exportado. Por tanto, la infracción literal de este precepto legal se ha dado por violación directa por comisión.

También considera el actor, que el acto impugnado viola por indebida aplicación el artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, subrogado por el artículo 1 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 1980, vigente para el período fiscal de 1982, en virtud de que no está obligado a expedir facturas por las exportaciones de su banano. Por lo que cuestiona la actuación de la entidad demandada de aplicar un impuesto de timbre que solamente se causa cuando se expide una factura.

Por último argumenta que el ordinal 27, del artículo 973 del Código Fiscal establece que no causarán impuestos todo lo exceptuado por leyes especiales. En consecuencia se ha dado la infracción de este artículo por violación directa por omisión, ya que el banano tiene una ley especial para pagar tributo. Añade además que el demandado para expedir la Resolución No. 219-04-321, tomó información de los Registros de Contabilidad la cual no es idónea para cobrar el presente impuesto de timbre, en virtud de que se requiere la expedición de facturas.

#### INFORME DE CONDUCTA

El Magistrado Sustanciador le solicitó al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí que rindiera informe de conducta en relación a la presente demanda.

El precitado funcionario señaló que el Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos realizó una serie de investigaciones, y con base a lo establecido en los artículos 719 del Código Fiscal y 12 del Decreto de Gabinete No. 109 del 7 de mayo de 1970, determinó que se había omitido el pago de Impuesto de Timbre sobre la facturación por venta de banano para períodos determinados.

En cuanto a lo argumentado por el recurrente que nunca le habían cobrado el Impuesto de Timbre, expresa que en materia fiscal la costumbre no se hace ley. Que la omisión de no perseguir el cobro del impuesto que nos ocupa no significa que la misma constituya una costumbre contra legem, y que el hecho que una ley no se aplique no equivale de hecho a su derogatoria.

Según el demandado, la empresa ha reconocido las expediciones de los documentos, con lo que se generó la obligación de pagar el Impuesto de Timbre.

Continúa exponiendo el funcionario demandado, que otro argumento presentado fue que no realizó consulta previa en este caso establecida en el artículo 946 del Código Fiscal. Al respecto manifiesta que estas consultas constituyen un derecho opcional del contribuyente y no de las Administraciones Regionales de Ingresos, ya que es precisamente ésta, quien ejerce la función de fiscalizar y cobrar los impuestos omitidos o adeudados por los contribuyentes, y además que formalmente a través de la resolución impugnada, plasmó el criterio de que sí existe la obligación de pagar el Impuesto de Timbre. Que está debidamente facultado para exigir el cobro del mismo hasta quince años hacia atrás, y no como pretende el recurrente que las decisiones al respecto surtan efecto hacia el futuro y no hacia el pasado, aceptando que sí existió una omisión de parte de su representada.

En cuanto a lo expresado por el recurrente que el banano no es facturado en Panamá, indica el demandado que ningún producto que se vende desde Panamá puede salir del territorio panameño sin su correspondiente facturación; la venta es local y surte efectos fiscales en Panamá. Que el ordinal 28 del artículo 973 del Código Fiscal contempla los casos exonerados del Impuesto de Timbre, exceptúa de las exenciones los timbres que se causen en las operaciones sujetas al régimen aduanero. La exportación constituye una operación aduanera, por tanto este exportador está obligado a cumplir con el impuesto que nos ocupa.

## CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Conforme al trámite procesal se corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara la presente demanda. Mediante Vista No. 211 de 8 de junio de 1998, que corre de la foja 38 a la 55, consideró que no le asiste el derecho al demandante, por lo que solicitó que se desestime la pretensión consignada en el libelo de la demanda.

## CRITERIO DE ESTA SALA

En virtud de los hechos expuestos anteriormente, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

La sociedad PANAMA BANANA CORP., S. A. argumenta que la Dirección Regional de Ingresos de Chiriquí no debió exigirle el pago del Impuesto de Timbre, pues la actividad de exportación de banano, a la que se dedica, tiene su impuesto especial. Además que no está obligada a emitir facturas.

Al respecto el recurrente considera que se ha infringido el artículo 585 del Código Fiscal, el cual dice así:

"Artículo 585: La exportación no causará impuesto alguno, salvo la de los siguientes productos:

1. ...

2. El guineo o banano estará sujeto al impuesto de exportación, de acuerdo con la siguiente tarifa por cada caja exportada:

Para el año 1996: veinticinco centésimos de balboas (B/.025)

Para el año de 1997: diecisiete centésimos de balboas (B/.017)

Para el año de 1998: diez centésimos de balboa (B/.010)

A partir del año de 1999, no causará este impuesto..

Para los efectos de este artículo, la caja de banano exportada será considerada con un peso de 42.5 libras. En caso de que el peso de ésta varíe, el equivalente de 42.5 libras por caja.

3. ...".

(El subrayado es nuestro)

La Sala advierte que el artículo 585 del Código Fiscal indica que la exportación no causará impuesto alguno, pero el hecho de que el banano esté sujeto al impuesto de exportación no lo excluye de cualquier otro tipo de impuesto. Esta posición ha sido reiterada por la Corte en sentencias de 11 de agosto y 15 de septiembre de 1998 entre otras, señalando que el mandato a que alude el artículo 585 del Código Fiscal no se refiere a que esa exoneración tributaria incluya otros impuestos inherentes a gestiones comerciales distintas a la exportación.

Por tanto no prospera el cargo endilgado contra el artículo 585 del Código Fiscal.

La segunda norma invocada por el demandante es el artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, subrogado por el artículo 1 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 1980, y modificado por el artículo 36 de la Ley No. 31 de 1991. Cabe anotar que el libelo de la demanda no contiene la última reforma de 1991.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ARTICULO 36: El artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, subrogado por el Artículo 1 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 1980, quedará así:

Artículo 11: Obligación de Documentar:

a) Es obligatoria la expedición de la factura o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran la licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades

agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que quieran permisos de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.

b) Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.

c) También deberán ser documentadas las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas en los párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agroindustriales, profesionales o similares.

Parágrafo 1: La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida y, por lo menos, con una copia que debe quedar en los archivos de quien la expida. En los formularios siempre debe figurar impreso el número de Registro Unico de Contribuyente (RUC), así como el nombre, razón social o nombre comercial.

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación a que se hace referencia en este artículo. En dicho documento debe aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicio objeto de la transacción y el precio o importe total de lo vendido.

En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar, cuando sea el caso, el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (I. T. B. M.) y cualquier otro impuesto que incida sobre la venta o servicio.

Parágrafo 2: Además de los documentos mencionados en el parágrafo anterior, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. A los documentos a que hace referencia en este parágrafo del numeral 2 del artículo 967 del Código Fiscal.

Parágrafo 3: Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla esta obligación será sancionado con multa de ...".  
(El subrayado es nuestro)

Según el demandante, no está obligada a expedir facturas por sus actividades relacionadas con la transferencia de venta de bienes y prestación de servicios, sino que la misma surge a partir de la Ley 31 de 1991.

Esta Superioridad no comparte el criterio esbozado por el demandante, quien por un lado acepta que la actividad de exportación de banano está sujeta a la expedición de facturas, pero señala que esta norma no estaba vigente en el período fiscal en el cual se le exigió el pago del Impuesto de Timbre. Consta a foja 1 del expediente la resolución impugnada, en la cual se establece que el período en el que se exige el mencionado pago es de septiembre a diciembre de 1995 y el año de 1996. Queda claro que desde 1991, es decir antes de este período, la norma se encontraba ya vigente, y por tanto se ha dado la correcta aplicación de la norma.

De lo anterior se puede concluir que en efecto, la sociedad PANAMA BANANA CORP., S. A., está obligada a emitir facturas para documentar sus actividades. Al existir esta obligación debe cumplir con los requisitos señalados para este tipo de documento y los impuestos que incidan sobre la venta o servicio que preste, lo cual nos lleva a determinar si éstos deben llevar Impuesto de Timbre.

Al respecto el ordinal 2 del artículo 967 del Código Fiscal, expresa lo siguiente:

"Artículo 967: Llevarán estampillas por valor de diez centésimos de

balboa (B/.0.10):

1. ...

2. Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas (B/.10.00), que no tenga impuesto especial en este Capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción de ciento del valor expresado en el documento".

La parte actora considera que también se ha violado la norma transcrita, en virtud de que la venta del banano se factura en el extranjero, es decir, que ocurre fuera de la jurisdicción de la República de Panamá.

Este Tribunal concuerda con la opinión de la Administración Regional de Ingresos, en cuanto a que sería imposible la exportación del banano sin la expedición de documentos contables que respalden ésta actividad.

El texto del numeral 2o. y el Parágrafo del artículo 967 del Código Fiscal fue modificado por el numeral 28, párrafo 3o. del artículo 973 del mismo Código, en cuanto a "actos, contratos, facturas de venta de bienes corporales y permutas de estos mismos bienes." De acuerdo al alcance de esta norma, es obligatorio que toda la documentación que registre la exportación de banano lleve el Impuesto de Timbre.

Otro punto que argumenta la parte actora y muy relacionado al cargo anterior, es que nunca ha expedido facturas, que la información utilizada por la Administración Regional de Ingresos de Chiriquí para imponer el pago del impuesto proviene de los Registros de Contabilidad de dicha sociedad, por lo cual se ha violado el artículo 973 del Código Fiscal, numerales 19 y 27.

El contenido de la norma en mención es el siguiente:

"Artículo 973: No causarán impuesto:

1. ...

19. Cualquier otro documento en el cual únicamente conste un acto o actos que no creen, extingan, modifiquen o transfieran obligaciones o derechos existentes entre dos o más personas naturales o jurídicas, como formularios y registro de contabilidad de carácter interno exclusivamente. Se entiende por tales aquellos documentos cuya única función sea la de contabilizar internamente operaciones efectuadas;

27. Todo lo exceptuado por leyes especiales".

En este sentido, la Corte advierte que no consta en el expediente cuál fue la documentación utilizada, y el demandante tampoco ha realizado esfuerzo probatorio a este respecto. En estas circunstancias resulta imposible establecer si la misma es o no idónea; no obstante la ley define el concepto de factura, el cual abarca cualquier documento que se expida para hacer constar una operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios. La jurisprudencia de esta Sala también es clara al establecer "que lo importante no es la denominación del documento, sino la transacción que en éste se acredite".

La sociedad PANAMA BANANA CORP, S. A. está sujeta al pago del Impuesto de Timbre en base al artículo 967 del Código Fiscal antes citado, en concordancia con el artículo 973, numeral 28, párrafo segundo, del Código Fiscal, que a la letra dice:

"Artículo 973: No causarán impuesto:

28. ... Se exceptúan de esta disposición los timbres que se causen en las operaciones sujetas al régimen aduanero incluyendo los establecidos en el Parágrafo 2o. de la Ley No. 2 de 27 de diciembre

de 1972 ...". (El subrayado es nuestro)

Por tanto, no se ha dado la violación del artículo 973 del Código Fiscal que exonera del pago de Impuesto de Timbre, en virtud que el mismo establece que la operaciones aduaneras, a la que corresponde la exportación de banano, están sujetas al mismo.

Otra disposición que se considera infringida en concepto de violación directa por omisión es el párrafo II del artículo 946 del Código Fiscal, basándose en el hecho que la Dirección Regional de Ingresos de Chiriquí no elevó a consulta al Director General de Ingresos el cobro del Impuesto de Timbre.

Es importante destacar que el texto del artículo antes señalado fue modificado por el artículo 37 de la Ley No. 45 de 14 de noviembre de 1995. Cabe destacar que el período en el cual se exige el pago de Impuesto de Timbre comprende de septiembre a diciembre de 1995 y el año de 1996.

Las disposiciones jurídicas aludidas se citan a continuación:

Artículo 946. Párrafo II:

Para asegurar la correcta interpretación y aplicación del Impuesto de Timbres, se establece el procedimiento de consulta previa en los siguientes términos:

Las dudas de los contribuyentes sobre si un documento está sujeto o no al Impuesto de Timbres se consultarán preferiblemente antes de ser puesto en uso. Las consultas sobre documentos ya en uso no afectarán los plazos a pagar, en los casos de pago por declaración.

Para evitar los recargos e intereses a que alude el párrafo anterior el contribuyente deberá consignar los depósitos del caso.

Las consultas serán dirigidas en papel sellado y por conducto de abogado idóneo, al Director General de Ingresos, debiendo exponerse con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la opinión fundada del consultante. Al escrito de consulta deberá acompañarse el original o un facsímil del documento que la motiva.

El Director General de Ingresos deberá resolver la consulta dentro de un término de treinta (30) días calendarios. En el evento de que se resuelva que los documentos no están sujetos al impuesto, el fisco quedará obligado a la devolución del, depósito consignado, o de la suma pagada en estampillas según sea el caso.

En el evento de que se resuelva que el documento objeto de la consulta está sujeto al impuesto, las sumas depositadas ingresarán al Tesoro Nacional o deberán timbrarse todos los documentos expedidos con anterioridad o con posterioridad a la fecha de la consulta.

Las Resoluciones que dicte el Director General de Ingresos en esta materia se notificarán personalmente siempre que el interesado comparezca al despacho dentro de los cinco (5) días hábiles a contar desde su fecha. Si no comparece, se tendrá por hecha la notificación una vez publicada la parte resolutive en un periódico de circulación nacional, por cuenta del consultante. Estas resoluciones serán apelables en el efecto devolutivo ante el Organismo Ejecutivo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, agotándose la vía administrativa.

No surtirá efectos la consulta evacuada sobre la base de datos inexactos proporcionados por el consultante. La consulta presentada con ocasión o con posterioridad una inspección, investigación o denuncia fiscal no examinará al contribuyente de las sanciones tributarias a que haya lugar".

"Artículo 37. El Artículo 946 del Código Fiscal queda así:

Artículo 946. El impuesto de timbre se hará efectivo por medio de papel sellado, estampillas, boletos timbres, declaración jurada, o por cualquier otro sistema o mecanismo que a juicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de Dirección Regional de Ingresos, cumpla con los requisitos de fiscalización y recaudación del impuesto.

Toda persona natural o jurídica que este obligada a cubrir el impuesto de timbre mediante estampillas, deberá adherirlas, al momento de su expedición, en el original o en la copia del documento que reposará en sus archivos, salvo que utilice el sistema de pago por declaración o cualquier otro sistema o mecanismo autorizado por la Dirección General de Ingresos.

PARAGRAFO. El impuesto de timbre en las modalidades a que se refiere este artículo, también podrán pagarse mensualmente, en forma total o parcial, mediante ..."  
(El subrayado es nuestro)

Sobre la interpretación de la norma, que establece el procedimiento a seguir por parte de los contribuyentes en caso de duda sobre el cobro de Impuesto de Timbre, se desprende que fue la sociedad demandante quien no cumplió con el mismo, ya que su actuación solamante se basó en solicitar a la Administración Regional de Chiriquí que elevara dicha consulta a la Dirección General de Ingresos, lo que como queda visto, no se ajusta al procedimiento de consulta establecido en la Ley hasta noviembre de 1995. Esta norma también expresa que en los casos de pago por declaración la existencia de la obligación y los plazos de pago no se verán afectados por la consulta.

En cuanto a la posterior modificación del artículo 946 del Código Fiscal, puede apreciarse que el parágrafo II que establecía el procedimiento de consulta mencionado, es eliminado.

En virtud de lo expuesto, la Sala estima que la Administración Regional de Ingresos de Chiriquí no ha incumplido con el artículo 946 del Código Fiscal; por el contrario es el demandante quien desatendió el artículo aludido.

Examinada íntegramente la controversia presentada, este Tribunal concluye que no le asiste la razón al recurrente, por lo cual la sociedad PANAMA BANANA CORP., S. A. está obligada al pago de ONCE MIL NOVECIENTOS SEIS BALBOAS CON 07/100 (11,906.07) en concepto de Impuesto de Timbre.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 219-04-321 de 20 de marzo de 1997, dictada por la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1002 DE 31 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Genarino Rosas Rosas, actuando en nombre y representación de AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA, presentó demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 1002 de 31 de agosto de 1998, expedido por el Ministro de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante solicita que se declare nulo el Resuelto N° 1002 de 31 de agosto de 1998 del Ministerio de Educación, por medio del cual se niega el pago de salarios dejados de percibir durante los meses de diciembre de 1994 a septiembre de 1995, así como dos décimo tercer mes, a su representada, la profesora AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA, en razón de que fue suspendida ilegalmente de sus labores y posteriormente trasladada, según la apreciación de la parte actora.

Igualmente pide que se DECLARE NULA POR ILEGAL la notificación por Edicto del Resuelto N° 1002 de 31 de agosto de 1998 del Ministerio de Educación. El demandante considera como violado el artículo 133 de 1946, en el concepto de violación directa por omisión, y explica la mencionada violación, previa la transcripción del artículo que considera infringido de la siguiente manera:

"Artículo 133. Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicadas al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular. Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación".

...

(el subrayado es nuestro)

Concepto de la Infracción: El Resuelto N° 1002 de 31 de agosto de 1998, proferido por el Ministro de Educación, implica una violación directa por omisión del Artículo 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

La realidad jurídica impuesta, impone la necesidad de determinar si lo decidido por el instrumento legal recurrido se ajusta a derecho, o si por lo contrario, como sostenemos, acusa omisiones esenciales que invalidan sus efectos.

Del texto del Artículo 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se derivan los siguientes presupuestos reguladores:

1. Que toda sanción que se aplique contra un miembro del personal docente o administrativo, del Ramo de Educación deberá dictarse por escrito en forma de resolución.
2. Que dicha resolución debe ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta por el órgano regular, concediéndosele veinticuatro (24) horas para que apele.

El Resuelto N° 1002 de 31 de agosto de 1998, dictado por el Ministro de Educación, mediante el cual se niega la solicitud de pago correspondiente por los meses de Diciembre de 1994 hasta septiembre de 1995, así como los dos décimo tercer mes a la profesora AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA, se sustenta en la consideración motu proprio del Ministro de Educación, de que nuestra representada fue legalmente suspendida de sus funciones laborales por medio de la providencia de 30 de noviembre de 1994, dictada por la Directora de Educación

Secundaria Académica.

Como se advierte en el contenido del artículo 133 de la Ley 47 de 1946, toda sanción que se imponga contra un miembro del personal docente, debe hacerse mediante Resolución, no mediante providencia, como se incurrió en el presente caso.

De esta suerte, la omisión, la transgresión directa del postulado que prohija el artículo 133 de la Ley 47 de 1946, vicia de ilegalidad la acción administrativa que la genera.

De lo expuesto se desprende inequívocamente que el acto contenido en el Resuelto N° 1002 de 31 de agosto de 1998, es manifiestamente antijurídico, no sólo porque se fundamenta en la providencia de 30 de noviembre de 1994, sino también porque el mismo no le fue notificado personalmente al apoderado legal de la profesora Agripina Chifundo de Cabrera, sino que se hizo tal notificación por edicto, en violación flagrante de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 135 de 1943.

De todo lo anterior se concluye que el Resuelto N° 1002 de 31 de agosto de 1998, ha violentado en forma directa por omisión, el Artículo 133 de la Ley 47 de 1946".

Igualmente considera la parte actora infringido por la Resolución impugnada el artículo 30 de la Ley 135 de 1943, tal como fue reformada por la Ley 33 de 1946, y previa la transcripción del artículo que estima violado explica el concepto de la infracción de la siguiente forma:

"Artículo 30. Deben notificarse personalmente todas las resoluciones relativas a negocios en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular".

Concepto de la Infracción: El Resuelto N° 1002 de 31 de agosto de 1998, dictado por el Ministro de Educación no le fue notificado personalmente al suscrito, Apoderado Judicial de la profesora AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA, sino que la autoridad nominadora determinó, sin fundamento alguno, hacer la notificación por edicto, obviando con ello el mandato del artículo 30 de la Ley 135 de 1943. En el expediente administrativo seguido a la profesora Agripina Chifundo de Cabrera y donde el suscrito ha actuado como su Apoderado Legal, obra en exceso los escritos contentivos de mi domicilio profesional, por lo que no existía excusa alguna para que el Ministerio de Educación, por conducto de su órgano regular, no procediese a efectuar la notificación personal que exige la excerta legal infringida por el Resuelto N° 1002 de 31 de agosto de 1998. Sobre este particular, el señor Ministro de Educación marginó establecida jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que señala:

"La Corte ha explicado que resulta conveniente aclarar que un acto administrativo puede ser válido por cumplir fielmente con todo los requisitos de existencia y validez, y sin embargo puede resultar ineficaz por no haberse dado la notificación al interesado". (Fallo de 9 de marzo de 1992. R. J. marzo, 1992, pág. 10).

Mediante la Nota N° 104-286 de 25 de abril de 1999, el señor Ministro de Educación comunicó al Licenciado Genarino Rosas Rosas, Apoderado Legal de la profesora Agripina Chifundo de Cabrera, que el Resuelto N° 1002 de 31 de agosto de 1998, había sido notificado por edicto e invocando para ello lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, es decir, que no pudieron hacer la notificación personal. Al respecto, el señor Ministro de Educación soslayó la jurisprudencia emitida sobre este artículo por la Honorable Corte Suprema de Justicia que señala:

`esta notificación constituye una excepción para eventualidades en que no es posible cumplir con el mandato expreso de los artículos 29 y 30 de la Ley 135 de 1943'. (Fallo de 29 de oct. de 1991. R. J. oct. 1991).

De esta guisa, se concluye que el Resuelto N° 1002 de 31 de agosto de 1998, expedido por el señor Ministro de Educación, contra el cual recurrimos, ha incurrido en violación directa de la citada excerta legal".

En el Informe de Conducta del Viceministro Encargado de Educación, éste manifestó en la parte más relevante de su respuesta lo siguiente:

"Si bien la demandante solicita declaratoria de ilegalidad del Resuelto 1002 de 1998, los hechos están referidos a aspectos que no guardan relación con la demanda. También es ajena la mención del artículo 133 de la Ley 47 de 1946, como norma violada, ya que dicho Resuelto no impone sanción a la educadora, sino que resuelve una solicitud de pago de salarios caídos. La mención del artículo 30 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, si es pertinente a la demanda, pero no resulta violado, por cuanto el artículo 31 permite la notificación edictal, en aquellos casos en que el interesado no concurre a la respectiva notificación, a pesar del llamado de la Institución".

Y más adelante agrega:

"... cuando este Ministerio, por conducto de la Directora de Educación Secundaria, resolvió el proceso disciplinario, mediante Resolución No. 3 de 8 de junio de 1995, que solicitó al Ministro el traslado por sanción, así como la confirmación por medio de la Resolución No. 7 de julio de 1995, que además levantó la suspensión, debió impugnarse en ese momento y luego de agotar la vía gubernativa promover la declaratoria de ilegalidad, porque no ordenaba el pago de los salarios caídos.

Además de lo anterior, como la educadora CHIFUNDO DE CABRERA fue sancionada, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 618 de 1956, ello no da lugar a pago de salario caído. El artículo 142 de la Ley 47 de 1946, establece un procedimiento para el reclamo de los salarios caídos".

La Procuradora de la Administración solicita a la Sala que denieguen las peticiones impetradas por el apoderado judicial de la parte actora, y se opone a las violaciones alegadas.

En relación con la violación del artículo 133 de la Ley 47 de 1946, la Procuradora de la Administración dice lo siguiente:

"La tesis expuesta por el apoderado judicial de la actora carece de sustento jurídico, toda vez que el Ministerio de Educación no ha fundamentado la decisión del no pago de los salarios dejados de percibir a la profesora Agripina de Cabrera, durante los meses de diciembre de 1994 a septiembre de 1995, por la medida que se le impuso mediante providencia fechada 30 de noviembre de 1994; a contrario sensu, el Ministerio de Educación verificó sus archivos para determinar si existía alguna Resolución que ordenara el pago de los salarios caídos a la demandante, a fin de proceder al pago de los mismos, pero al no encontrar ninguna resolución que lo autorizara, éste fue negado. (Cfr. fs. 1)

En consecuencia, no podemos aseverar que a la recurrente se le negó el pago de los salarios caídos, en virtud de lo expresado en la providencia fechada 30 de noviembre de 1994.

Es menester apuntar que la parte actora no aportó con el libelo de

su demanda, una copia autenticada de la referida providencia, por ende, nos ha sido imposible verificar el contenido textual de la misma.

Por otra parte, observamos que el apoderado judicial de la demandante al sustentar la supuesta ilegalidad del Resuelto N° 1002 de 1998, señaló como infringido el artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación; sin embargo, este Despacho no coincide con los planteamientos esbozados por el Licdo. Genarino Rosas Rosas, toda vez que, el Resuelto N° 1002 fechado 31 de agosto de 1998, no impuso sanción alguna a la Profesora Agripina Chifundo de Cabrera, sino que negó el pago de las sumas de dinero dejadas de percibir, durante todo el tiempo que estuvo separada del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Educación.

Por otro lado, al examinar minuciosamente el cuadernillo judicial no evidenciamos Resolución alguna que sancionara a la Profesora Agripina Chifundo de Cabrera, por lo que, es improcedente aplicar una norma legal reservada sólo para sanciones disciplinarias y no a los casos de separación del cargo por investigación.

De suerte que, el artículo 133 de la Ley N° 47 de 1946, no se ajusta al caso bajo estudio; por tanto no ha sido infringido por la Resolución N° 1002 de 1998".

En lo relativo a la violación del artículo 30 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, la Procuradora de la Administración manifiesta lo siguiente:

"No coincidimos con la tesis externada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que el Ministerio de Educación hizo todo lo posible para localizar al Licdo. Genarino Rosas Rosas, apoderado especial de la señora Agripina Chifundo de Cabrera, a fin de notificarlo del contenido del Resuelto N° 1002 fechado 31 de agosto de 1998, el cual negaba el pago de salarios caídos a favor de su representada, resultando infructuosa su labor; por tanto, dio cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 31: Si no pudiere hacerse notificación personal se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco días, con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el artículo 29".

Lo anterior lo hemos podido corroborar del contenido del Informe de Conducta, rendido por el ViceMinistro Encargado al Magistrado Sustanciador, el cual expresa en su parte medular lo siguiente:

Mediante Resuelto 1002 de 31 de agosto de 1998, este Ministerio resolvió `Negar la solicitud de pago de salario correspondiente por los meses de Diciembre de 1994 hasta septiembre de 1995, así como los décimos tercer mes, toda vez que la Profesora Agripina Chifundo de Cabrera fue legalmente suspendida de sus funciones laborales y posteriormente trasladada, y no ha mediado fallo alguno por parte de un Tribunal Competente que haya declarado ilegal dicha suspensión'. Como quiera que el letrado no se presentó a notificarse personalmente, a pesar de la (sic) llamadas efectuadas con este propósito, se procedió a notificar dicha Resuelto por medio de edicto, conforme lo permite el artículo 31 de la Ley 135 mencionada'. (el resaltado es del Vice-Ministro de Educación Encargado)

Por otro lado, al verificar las razones que motivaron al Ministerio de Educación para notificar por edicto el Resuelto N° 1002 fechado 31 de agosto de 1998, apreciamos que desde la fecha en que se emitió el acto acusado de ilegal hasta el día 6 de abril de 1999, fecha en

que el Licdo. Genarino Rosas Rosas compareció ante ese ente Ministerial para darse por suficientemente notificado, del contenido de la Resolución impugnada, transcurrió aproximadamente siete meses, término que a nuestro juicio es excesivo; por tanto, la notificación por edicto se ajustó a lo establecido en el supracitado artículo 31 de la Ley 135 de 1943".

#### DECISION DE LA CORTE

Un examen del expediente administrativo, que consta de fojas 35 a 57, del expediente jurisdiccional, demuestra que el caso en litigio, se inició y culminó, de la siguiente forma:

1. Mediante resolución motivada, expedida el 30 de noviembre de 1994 por la Directora de Educación Secundaria Académica, del Ministerio de Educación, se suspendió provisionalmente del cargo de Directora del Primer Ciclo Juan Díaz, a la Profesora AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA. Igualmente se le suspendió el pago de sus salarios hasta que se definiera su responsabilidad en los hechos investigados.

La razón de la suspensión, según la Resolución de 30 de noviembre de 1994, citada, se debió a que la profesora AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA agredió a la docente Fany de Valverde, el día 29 de noviembre de 1994, en presencia de los medios de información, Canal 13 y el Diario El Siglo, que cubrieron los acontecimientos. Que la profesora AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA ya había sido suspendida en dos ocasiones anteriores y que la mencionada profesora, Directora de Escuela, era una unidad, que desconocía la cortesía y la ética profesional. Que incurrió en escándalo público, el 29 de noviembre, que esa Dirección de Educación estimó como desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo notorio y manifiesto para el ramo educativo. El fundamento de derecho fue el artículo 141 de la Ley 47 de 1946, que permite tomar medidas urgentes para salvar del desprestigio que el mencionado escándalo social puede llevar al Ministerio de Educación. Se estimó, que como se trataba de una medida preventiva urgente, no admitía recurso alguno.

2. Mediante Resolución de 8 de junio de 1995, casi siete (7) meses después de la Resolución de Suspensión de la profesora AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA del 30 de noviembre de 1994, la misma Directora de Educación Secundaria Académica, decidió solicitar al Organismo Ejecutivo, previa aprobación del Ministerio de Educación, "el traslado de la profesora AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA, Directora del Primer Ciclo de Juan Díaz, hacia la Biblioteca Eusebio A. Morales con funciones de Administradora. La Resolución a que nos referimos sostiene que se hizo una investigación y se instruyeron una serie de diligencias tendientes a esclarecer la verdad de los hechos y se determinó la necesidad de formularle cargos a la profesora AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA, lo que se hizo mediante la providencia de 15 de marzo de 1995. Que el día 21 de marzo de 1995, se presentó la profesora AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA a fin de notificarse de la formulación del pliego de cargos y cuando leyó el documento se negó a firmar, anunciando que vendría con su abogado. El 11 de abril de 1995 se fijó Edicto para emplazar a la profesora que tenía 8 días para contestar el pliego de cargos. Que pasaron los 8 días sin que contestara el pliego de cargos y en vista de que los cargos no fueron desvirtuados; se ordenó su traslado como ya se ha expresado. La profesora AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA anunció reconsideración con apelación en subsidio.

3. Mediante Resolución N° 7 de 7 de julio de 1995, se decidió la reconsideración, decidiendo mantener el traslado, pero hacia el Instituto Nacional de Cultura con funciones administrativas. Se ordenó el levantamiento de la suspensión preventiva impuesta en la Resolución de 30 de noviembre de 1994 y se estableció que la profesora AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA continuara devengando todos sus derechos docentes. Se le concedió la apelación en subsidio.

4. El 26 de septiembre de 1995, mediante Resuelto N° 783, del Ministro de Educación, se sostuvo que la profesora no desvirtuó con sus argumentos, el pliego de cargos, por lo que resolvió trasladar a la educadora AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA a la Biblioteca Ernesto J. Castellero y que continuaría recibiendo los beneficios inherentes a su condición de docente. No consta notificación de

Edicto.

Como se observa, el proceso disciplinario concluyó con la Resolución del 26 de septiembre de 1995. Contra esta decisión administrativa no se presentó acción Contencioso Administrativa alguna, quedando en firme la sanción impuesta desde su origen, del 30 de noviembre de 1994, ya que nunca fue revocada.

5. El 29 de julio de 1998, transcurridos dos años y 10 meses, desde la decisión que concluyó el caso disciplinario el 26 de septiembre de 1995, el licenciado Genarino Rosas Rosas, presenta al Ministerio de Educación, una solicitud para que se le pague 10 meses de salario dejados de pagar, como el de dos décimos tercer mes, correspondiente a ese período de 10 meses.

La solicitud anterior es la que da origen al Resuelto N° 1002 de 31 de agosto de 1998, que niega el pago de salario correspondiente a los meses de diciembre de 1994 hasta septiembre de 1995, así como los dos décimos tercer mes, ya que la profesora AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA fue legalmente suspendida y ningún Tribunal competente a ordenado dicho pago.

6. El Resuelto anterior fue notificado por Edicto, el 14 de septiembre de 1998 y desfijado el 22 de septiembre. La notificación se hizo por Edicto, en razón de que resultó infructuosa la notificación personal, transcurrido los 5 días desde que se dictó el Resuelto.

7. El 6 de abril de 1999, después de casi 7 meses de la fijación del Edicto del Resuelto N° 1002 de 31 de agosto de 1998, el licenciado Genarino Rosas Rosas presenta escrito en el que se da por notificado del Resuelto N° 1002 del 31 de agosto de 1998.

El 15 de junio de 1999, el licenciado Genarino Rosas Rosas, presenta acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, contra el Resuelto N° 1002 de 31 de agosto de 1998.

El examen que precede muestra claramente que las pretensiones de ilegalidad del demandante deben ser negadas, en razón de que lo que debió demandarse fue la Resolución que le puso fin al proceso disciplinario el 26 de septiembre de 1995. Que toda la actuación en el presente caso llevada por la parte actora ha sido extemporánea, tanto en la vía gubernativa como la presentación de la demanda de Plena Jurisdicción contra el Resuelto N° 1002 del 31 de agosto de 1998, y que el Tribunal sólo pudo constatar todo lo anteriormente expuesto, una vez que se adjuntó al negocio jurisdiccional el expediente administrativo, que fue el que permitió el examen a fondo del caso.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE, la demanda contra el Resuelto No. 1002 de 31 de agosto de 1998, expedido por el Ministro de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE SANTA ROSALIA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 219-04-310 Y 219-04-311 AMBAS DE 20 DE MARZO DE 1997, DICTADAS POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Santana González en representación de SANTA ROSALIA, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resoluciones No. 219-04-310 y 219-04-311 ambas de 20 de marzo de 1997, dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora señala como disposiciones transgredidas, el artículo 585; el Parágrafo II del artículo 946; el ordinal 2 del artículo 967; y los ordinales 19 y 27 del artículo 973, todos del Código Fiscal; el artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, reformado por la Ley No. 45 de 31 de octubre de 1980, y modificado por el artículo 36 de la Ley No. 31 de 1991; el artículo 2 de la Ley 25 del 26 de agosto de 1994; el artículo 172 del Decreto Ejecutivo 170 del 27 de octubre de 1993, y el artículo 36 de la Ley 31 del 30 de diciembre de 1991.

#### PRETENSION DEL DEMANDANTE

Mediante las Resoluciones No. 219-04-310 y No. 219-04-311 ambas del 20 de marzo de 1997, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí resuelve exigir a SANTA ROSALIA, S. A., el pago de DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTIUN BALBOAS CON 41/100 (B/.10,321.41) y DIEZ MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 06/100 (B/.10,400.06), respectivamente, en concepto de Impuesto de Timbre no pagados, sobre la facturación por venta de banano en los períodos comprendidos de 1983 a 1991 y de 1992 a 1996.

El demandante fundamenta su pretensión en el hecho que solamente fungía como un mero intermediario. Que no facturaba, ni expedía recibos lo que indica que no estaba sujeto al Impuesto de Timbre por facturas de impuesto que nunca existió.

Aunado a esto, el Impuesto de Timbre no está sujeto a la venta que se factura en el extranjero, tal como ocurre con el banano; además que el mismo tiene un impuesto especial por exportación.

Según el demandante, las resoluciones impugnadas desconocen el artículo 585 del Código Fiscal, que establece que la actividad de exportación no causa impuesto alguno, ya que la única excepción a la norma es un impuesto especial por caja de banano exportado. Por tanto, la infracción literal de este precepto legal se ha dado por violación directa por comisión.

También considera el actor, que se ha violado por indebida aplicación el artículo 11 de la Ley 76 de 1976, vigente para el período fiscal de 1982, en virtud de que no estaba obligado a expedir facturas por las exportaciones de banano. Que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, desconoció el hecho que hasta la Ley 31 del 30 de diciembre de 1991, es donde se hace obligatorio presentar facturas.

La parte actora cuestiona la actuación de la entidad demandada de aplicar un impuesto de timbre que solamente se causa cuando se expide una factura, tal como lo regula el artículo 967, ordinal II del Código Fiscal. En este sentido, alega que se ha dado una violación directa por comisión. Que el Impuesto de Timbre hubiese sido posible si los documentos o facturas fueran realizadas dentro de la jurisdicción de la República de Panamá.

Continúa expresando el interesado, que nunca se le había exigido el pago de Impuesto de Timbre, aún después de varias auditorías, durante varios años. Esta situación origina en su concepto, grandes dudas de si realmente los documentos expedidos por la empresa están sujetos o no a ese impuesto.

En este sentido alega que se ha infringido el artículo 946, Parágrafo II, del Código Fiscal, por violación directa por omisión; además que no se ha cumplido con lo establecido en cuanto al procedimiento de consulta en caso de duda del pago del Impuesto de Timbre.

Seguidamente indica el recurrente, que también se ha dado la violación

directa por comisión del artículo 2 de la Ley 25 del 26 de agosto de 1994, el artículo 172 del Decreto Ejecutivo 170 del 27 de octubre de 1983 y el artículo 36 de la Ley 31 del 30 de diciembre de 1991. Que las personas naturales y jurídicas que se dedican a la agricultura no necesitan licencia para poder ejercer la actividad y desde la Ley 31 de 1991 para atrás, no se les exigía a los agricultores hacer facturas de sus actividades, lo que demuestra que se les excluía del Impuesto de Timbre por factura. Además, aduce que la Ley 31 de 1991 se está aplicando retroactivamente.

Finalmente argumenta que el ordinal 27, del artículo 973 del Código Fiscal establece que no causarán impuestos todo lo exceptuado por leyes especiales. En consecuencia se ha violado en forma directa por omisión este precepto legal, toda vez que el banano tiene una ley especial para pagar tributo.

Este mismo artículo, en el numeral 19, también se ha violado de manera directa por comisión, ya que la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí al expedir los actos impugnados tomó información de los Registros de Contabilidad la cual no es idónea para cobrar el presente Impuesto de Timbre, en virtud de que se requiere la expedición de facturas.

#### INFORME DE CONDUCTA

El Magistrado Sustanciador le solicitó al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí que rindiera informe de conducta en relación a la presente demanda.

El precitado funcionario señaló que mediante la auditoría realizada a la empresa SANTA ROSALIA, S. A. se determinó que la misma omitió el pago del Impuesto de Timbre sobre la ventas de banano para los años de 1983 a 1996.

Según el funcionario demandado, se ha confundido el término de intermediario con el de productor, pues SANTA ROSALIA, S. A., siembra y cultiva banano por lo que carece de validez el argumento de que el banano era entregado sin mediar ningún tipo de negociación, echando por tierra los principios básicos de una compraventa y de una transacción eminentemente mercantil. Por otro lado, la excepción que aduce el recurrente, que sólo es obligación de las transnacionales emitir facturas no así el productor individual, no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento fiscal vigente.

En cuanto a lo argumentado por el recurrente que nunca le habían cobrado el Impuesto de Timbre, expresa que en materia fiscal la costumbre no se hace ley.

Un hecho que se destaca es que la empresa acepta que sí emitían facturas y recibos de pago, como consecuencia de la venta de banano. Además hay que dejar claro que estas ventas están sujetas a la jurisdicción de la República porque se perfeccionan dentro del territorio nacional, debido a que el contribuyente le entregaba a la CHIRIQUI LAND COMPANY el banano, y este pagaba el precio acordado, lo que significa que nada afecta a esta operación de compraventa ya perfeccionada, el destino final que se dio a la fruta.

Continúa exponiendo el funcionario demandado, que otro argumento presentado fue que no realizó consulta previa en este caso establecida en el artículo 946 de Código Fiscal. Al respecto manifiesta que es precisamente la Dirección Regional de Ingresos, quien formalmente a través de las resoluciones impugnadas, plasma el criterio de que sí existe la obligación de pagar Impuesto de Timbre. Que está debidamente facultado para exigir el cobro del mismo hasta quince años hacia atrás, de acuerdo al artículo 1073 del Código Fiscal, por lo que no se trata de la creación de una ley para cobrar años de forma retroactiva.

Según la parte actora, la exportación de banano tiene un impuesto especial y que esto excluye cualquier otro gravamen que se pretenda imponer. Sobre esto el demandado señala lo siguiente:

"... el hecho de que la exportación de banano éste gravada con un Impuesto especial, no significa que se excluyen los otros Impuestos que se generan como parte de la actividad comercial del

Contribuyente, pues una cosa es gravar la expedición hacia el exterior del banano con un Impuesto de Exportación y la otra la obligación que persiste de parte del Contribuyente, llámese exportador, de pagar Impuesto Sobre La Renta, Timbres o cualquier otro tributo que afecte el giro normal de la empresa". (foja 59)

LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Conforme al trámite procesal se corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara la presente demanda. Mediante Vista No. 211 de 8 de junio de 1998, que corre de la foja 86 a la 103, consideró que no le asiste la razón al demandante, por lo que solicitó que se desestime la pretensión consignada en el libelo de la demanda.

Al respecto señala lo siguiente:

"Diferimos del criterio esgrimido en razón que las demandantes aceptan haber emitido las facturas y/o documentos relativos a todos los giros y actividades comerciales de la venta del banano, bien sea a las empresas distribuidoras, como directamente para la exportación; siendo así es obligatorio el pago del Impuesto de Timbre, que -como ya hemos visto- al tenor del artículo 967 del Código Fiscal es aplicable a todo documento en el que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas (B/.10.00), que no tenga impuesto especial en este Capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, en el que se incluye, por supuesto a las facturas. Ello es más evidente, en el caso de las exportaciones, las cuales deben estar respaldadas por una factura y documentos que sustentan la exportación, tales como Conocimientos de Embarque y otros." (foja 103)

#### DECISION DE LA SALA

En virtud de los hechos expuestos anteriormente, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

La primera norma que estima conculcada la parte demandante, es el artículo 585 del Código Fiscal, cuya parte pertinente dice lo siguiente:

"Artículo 585: La exportación no causará impuesto alguno, salvo de los siguientes productos:  
1. ...  
2. El guineo o banano, estará sujeto al impuesto de exportación de acuerdo con la siguiente tarifa por cada caja exportada:  
Para el año de 1996: veinticinco centésimos  
..."

Según el recurrente la actividad de exportación de banano no está sujeta a tributo alguno, salvo el contemplado en esta norma. La Sala no concuerda con esta interpretación, puesto que el hecho de que el banano esté sujeto al impuesto de exportación no excluye al contribuyente del pago de otros impuestos. Mediante sentencias de 15 de septiembre de 1998 y 14 de septiembre de 1999 entre otras, la Corte ha señalado que "el mandato a que alude el artículo 585 del Código Fiscal no se refiere a que esa exoneración tributaria incluya otros impuestos inherentes a gestiones comerciales distintas a la exportación." Por tanto no prospera el cargo impetrado.

Otra disposición que se considera violentada es el artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, subrogado por el artículo 1 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 1980, y modificado por el artículo 36 de la Ley No. 31 de 1991, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 36: El artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, subrogado por el Artículo 1 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 1980, quedará así:

Artículo 11: Obligación de Documentar:

a) Es obligatoria la expedición de la factura o documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran la licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que requieran permisos de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.

b) Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.

c) También deben ser documentadas las devoluciones, descuentos ...

Parágrafo 1: La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida y, por lo menos, con una copia que debe quedar en los archivos de quien la expida. En los formularios siempre debe figurar impreso el número de Registro Unico de Contribuyente (RUC), así como el nombre, razón social o nombre comercial.

Se entiende por factura el documento que se expida para hacer constar toda operación a que se hace referencia en este artículo. En dicho documento debe aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicio objeto de la transacción y el precio o importe total de lo vendido.

En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar, cuando sea el caso, el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (I. T. B. M.) y cualquier otro impuesto que incida sobre la venta o servicio.

Parágrafo 2: Además de los documentos mencionados en el parágrafo anterior, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. A los documentos a que hace referencia en este parágrafo del numeral 2 del artículo 967 del Código Fiscal.

Parágrafo 3: Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla esta obligación será sancionado con multa de ... "  
(El subrayado es nuestro)

Según el demandante, no está obligado a expedir facturas por sus actividades relacionadas con la transferencia de venta de bienes y prestación de servicios, sino que la misma surge a partir de la Ley 31 de 1991.

Esta Superioridad no comparte el criterio esbozado por el demandante, quien por un lado acepta que emitieron facturas y/o documentos relacionados con la actividad de exportación de banano que sí está sujeta a la expedición de facturas, pero por otro lado aduce que esta norma no estaba vigente en el período fiscal en el cual se le exigió el pago del Impuesto de Timbre.

La Dirección Regional de Ingresos está facultada para exigir el Impuesto de Timbre, que ya existía al dictarse la Ley No. 31 de 1991, hasta quince años hacia atrás, de acuerdo al artículo 1073 del Código Fiscal, el cual dice así:

"Artículo 1073: Los créditos a favor del Tesoro se extinguen:

1. Por su pago;
2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y,
3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable.

La declaratoria de extinción del crédito en el caso del ordinal 1o., corresponde al Recaudador ante quien se hizo el pago; en el del ordinal 2o., al Organó Ejecutivo o al Tribunal competente, según el caso; y en el de ordinal 3o., al Organó Ejecutivo, previo concepto de la Contraloría General de la República".

De acuerdo a la norma citada, la Dirección Regional de Ingresos no está aplicando en forma retroactiva la Ley No. 31 de 1991, sino cobrando un impuesto ya creado y que no había prescrito aún. Por tanto no se ha dado la violación del artículo en mención.

La parte también considera que se ha violado el ordinal II del artículo 967 del Código Fiscal, que expresa lo siguiente:

"Artículo 967: Llevarán estampillas por valor de diez centésimos de balboa (B/.0.10):

1. ...

2. Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas (B/.10.00), que no tenga impuesto especial en este Capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción de ciento del valor expresado en el documento".

El demandante argumenta que la venta de banano se factura en el extranjero, es decir que ocurre fuera de la jurisdicción de la República de Panamá.

Este Tribunal ha de indicar que la exportación de banano necesita de la expedición de documentos contables que respalden dicha actividad. Estas ventas están sujetas a la jurisdicción de la República, ya que las mismas se perfeccionan dentro del territorio nacional. Por consiguiente, tampoco prospera la violación indicada contra el artículo 967 del Código Fiscal.

El párrafo II del artículo 946 del Código Fiscal, según SANTA ROSALIA, S. A., igualmente ha sido violado por las resoluciones impugnadas. Es importante destacar que el texto de este artículo fue modificado por el artículo 37 de la Ley No. 45 de 14 de noviembre de 1995. Estas normas son del tenor siguiente:

"Artículo 946. Párrafo II:

Para asegurar la correcta interpretación y aplicación del Impuesto de Timbres, se establece el procedimiento de consulta previa en los siguientes términos:

Las dudas de los contribuyentes sobre si un documento está sujeto o no al Impuesto de Timbres se consultarán preferiblemente antes de ser puesto en uso. Las consultas sobre documentos ya en uso no afectarán los plazos a pagar, en los casos de pago por declaración.

Para evitar los recursos e intereses a que alude el párrafo anterior el contribuyente deberá consignar los depósitos del caso.

Las consultas serán dirigidas en papel sellado y por conducto de abogado idóneo, al Director General de Ingresos, debiendo exponerse con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la opinión fundada del consultante. Al escrito de consulta deberá acompañarse el original o un facsímil del documento que la motiva.

El Director General de Ingresos deberá resolver la consulta dentro de un término de treinta (30) días calendarios. En el evento de que se resuelva que los documentos no están sujetos al impuesto, el fisco quedará obligado a la devolución del depósito consignado, o de la suma pagada en estampillas según sea el caso.

En el evento de que se resuelva que el documento objeto de la consulta está sujeto al impuesto, las sumas depositadas ingresarán

al Tesoro Nacional o deberán timbrarse todos los documentos expedidos con anterioridad o con posterioridad a la fecha de la consulta.

Las Resoluciones que dicte el Director General de Ingresos en esta materia se notificarán personalmente ..."

"Artículo 37: El Artículo 946 del Código Fiscal queda así:

Artículo 946: El impuesto de timbre se hará efectivo por medio de papel sellado, estampillas, boletos timbres, declaración jurada, o por cualquier otro sistema o mecanismo que ajuicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de Dirección Regional de Ingresos, cumpla con los requisitos de fiscalización y recaudación del impuesto.

Toda persona natural o jurídica que este obligada a cubrir el impuesto de timbre mediante estampillas, deberá adherirlas, al momento de su expedición, en el original o en la copia del documento que reposará en sus archivos, salvo que utilice el sistema de pago por declaración o cualquier otro sistema o mecanismo autorizado por la Dirección General de Ingresos.

PARAGRAFO. El impuesto de timbre en las modalidades a que se refiere este artículo, también podrán pagarse mensualmente, en forma total o parcial, mediante ..." (El resaltado es nuestro)

Sobre la interpretación de la norma, que establece el procedimiento a seguir por parte de los contribuyentes en caso de duda sobre el cobro de Impuesto de Timbre, se desprende que fue la sociedad demandante quien no cumplió con el mismo, ya que su actuación solamente se basó en solicitar a la Administración Regional de Chiriquí que elevara dicha consulta a la Dirección General de Ingresos, lo que como queda visto, no se ajusta al procedimiento de consulta establecido en la Ley hasta noviembre de 1995. Esta norma también expresa que en los casos de pago por declaración, la existencia de la obligación y los plazos de pago no se verán afectados por la consulta.

En cuanto a la posterior modificación del artículo 946 del Código Fiscal, puede apreciarse que el parágrafo II que establecía el procedimiento de consulta mencionado, es eliminado.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que la Administración Regional de Ingresos de Chiriquí no ha incumplido con el artículo 946 del Código Fiscal; por el contrario es el demandante quien desatendió el artículo aludido.

Se señala también la infracción de las siguientes disposiciones legales: el artículo 2 de la Ley 25 del 26 de agosto de 1994; el artículo 172 del Decreto Ejecutivo 170 del 27 de octubre de 1993 y el artículo 36 de la Ley 31 del 30 de diciembre de 1991, en concepto de violación directa por comisión.

El artículo 2 de la Ley 25 del 26 de agosto de 1994 dice:

"No requerirán licencia las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:

1.- Las actividades del agro, tales como agricultura, ganadería, apicultura, avicultura o agroforestería".

El artículo 172 del Decreto Ejecutivo 170 del 27 de octubre de 1993 preceptúa:

"Es obligatoria la expedición de facturas o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agro industriales. Se exceptúan de esta obligación

las personas que sólo requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad" (El subrayado es nuestro).

El artículo 36 de la Ley 31 del 30 de diciembre de 1991 establece:

"Es obligatoria la expedición de factura o documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, ventas o bienes y prestaciones de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.

Parágrafo 2. Además de los documentos mencionados en el parágrafo anterior, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

A los documentos a que se hace referencia en este parágrafo le será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2 del Artículo 967 del Código Fiscal".

El demandante manifiesta que las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la agricultura no necesitan licencia para poder ejercer la actividad y desde la Ley 31 de 1991 para atrás, no se les exigía a los agricultores hacer facturas de sus actividades, lo que entonces las excluía del pago de Impuesto de Timbre por factura.

Esta Superioridad advierte que no se ha dado la violación de las normas anteriormente descritas, pues debe aplicarse el mismo razonamiento expresado con relación al artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, subrogado por el Artículo 1 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 1980, y modificado por el artículo 36 de la Ley No. 31 de 1991, en el sentido de que al haberse expedido los documentos relativos a la actividad de venta para la exportación de banano, surge la obligación del pago del Impuesto de Timbre, y de ahí la facultad de la Dirección Regional de Ingresos para cobrar el mismo.

Por último la parte actora argumenta que nunca ha expedido facturas, que la información utilizada por la Dirección Regional de Ingresos de Chiriquí para imponer el pago del impuesto proviene de los Registros de Contabilidad de dicha sociedad, por lo cual se ha violado el artículo 973 del Código Fiscal, numerales 19 y 27.

El contenido de la norma en mención es el siguiente:

"Artículo 973: No causarán impuestos:

1. ...

19. Cualquier otro documento en el cual únicamente conste un acto o actos que no creen, extingan, modifiquen o transfieran obligaciones o derechos existentes entre dos o más personas naturales o jurídicas, como formularios y registros de contabilidad de carácter interno exclusivamente. Se entiende por tales aquellos documentos cuya única función sea la de contabilizar internamente operaciones efectuadas;

27. Todo lo exceptuado por leyes especiales".

En este sentido, la Corte observa que no consta en el expediente cuál fue la documentación utilizada por la Administración de Ingresos, y que el demandante tampoco ha comprobado el hecho alegado. En estas circunstancias resulta imposible establecer si dicha documentación era o no idónea. No obstante, la ley define el concepto de factura, el cual abarca cualquier documento que se expida para hacer constar una operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios. La Sala ha declarado en reiteradas ocasiones que "lo importante no es

la denominación del documento, sino la transacción que en éste se acredite".

La Administración Regional de Ingresos ha reiterado en este contexto, que los documentos eran idóneos para acreditar la venta de banano, y lo contrario no fue comprobado por el actor.

Lo importante resulta, en concepto de esta Sala que el gravamen haya estado dirigido a la documentación que plasmó la descripción del producto, precio, etc, independientemente de que se denominara o no, factura.

Se puede concluir además en base al artículo 967 del Código Fiscal en concordancia con el artículo 973, numeral 28, párrafo segundo, del Código Fiscal que la sociedad SANTA ROSALIA, S. A. está sujeta al pago del Impuesto de Timbre. La norma prevé:

"Artículo 973: No causarán impuesto:

28. ... Se exceptúan de esta disposición los timbres que se causen en las operaciones sujetas al régimen aduanero incluyendo los establecidos en el Parágrafo 2o. de la Ley No. 2 de 27 de diciembre de 1972 ..." (El subrayado es nuestro).

Por tanto, no se ha dado la violación del artículo 973 del Código Fiscal que exonera del pago de Impuesto de Timbre, en virtud que el mismo establece que las operaciones aduaneras, a la que corresponde la exportación de banano, están sujetas al mismo.

Examinada íntegramente la controversia presentada, este Tribunal concluye que no le asiste la razón al recurrente, por lo cual la sociedad SANTA ROSALIA, S. A. está obligada por ley a pagar el Impuesto de de Timbre sobre los comprobantes de venta para la exportación.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, las Resoluciones No. 219-04-310 y No. 219-04-311 ambas de 20 de marzo de 1997, dictadas por la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=\*\*\*\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. RIGOBERTO VERGARA EN REPRESENTACION DE MADECON S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 213-5264 DE 25 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado RIGOBERTO VERGARA, actuando en su calidad de apoderado judicial de MADECON S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-5264 de 25 de octubre de 1996, expedida por el Administrador Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Considera el recurrente que el acto administrativo impugnado es violatorio del artículo 1057-v en su párrafo 2° del Código Fiscal; el artículo 1214 del

Código Fiscal, y el Artículo 967 del Código Judicial.

De la demanda incoada se corrió traslado al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá para que rindiese un informe explicativo de su actuación, mismo que reposa a folios 29-30 del expediente contentivo del negocio sub-júdice.

De igual forma se dio traslado a la Señora Procuradora de la Administración, quien en su Vista Fiscal N° 389 de 3 de septiembre de 1997, se opuso a las pretensiones de la parte actora.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, la Sala Tercera procede al análisis de la controversia planteada.

La litis en estudio tiene su origen en una Resolución proferida el Administrador Regional de Ingresos del entonces denominado Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante la cual se exigió al contribuyente MADECON S. A. el pago de B/.451.12 y B/.132.22 para los períodos fiscales 1994 y 1995 respectivamente, en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (en adelante ITBM).

La Sala observa que por razón de los recursos incoados en la etapa gubernativa por la empresa afectada, se modificó el contenido de la Resolución 213-5264, expidiéndose la resolución final No. 205-018 de 29 de abril de 1997, en la que se estableció que la suma exigida al contribuyente sería de B/.405.23 para el período fiscal 1994, eliminándose el cargo para el período 1995.

#### I. POSICION DEL RECURRENTE

En opinión del demandante, la decisión proferida por la Administración Regional de Ingresos resulta violatoria de las siguientes disposiciones legales:

##### 1- La violación del Artículo 1057-v parágrafo 2° del Código Fiscal

El artículo 1057-v del Código Fiscal establece el impuesto sobre la transferencia o transmisiones de bienes corporales muebles (ITBM). El parágrafo 2 del mismo artículo, prevé que la obligación de pagar el impuesto ITBM nace en el caso de las ventas, en el momento de su factura por el vendedor.

Sostiene en este contexto el demandante, que la actuación acusada no se ajustó a la norma comentada, toda vez que los auditores del Ministerio de Hacienda y Tesoro procedieron a sumar todas las facturas de ventas gravadas, incluyendo aquellas que habían sido anuladas, lo que alteró la base imponible del impuesto.

##### 2- Violación del artículo 1214 del Código Fiscal

Seguidamente el actor aduce como infringido el artículo 1214 del Código Fiscal, norma legal que establece que en las reclamaciones fiscales serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por el Código Judicial, y que las pruebas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.

El actor estima conculcada esta excerta legal, aduciendo que la Administración Regional de Ingresos no apreció conforme a las reglas de la sana crítica el dictamen rendido por los peritos del fisco y del contribuyente. Reitera en este contexto, que los auditores del Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos incluyeron como base gravable del ITBM, facturas anuladas.

##### 3- Violación del Artículo 967 del Código Judicial.

Finalmente, y estrechamente relacionado con el cargo anterior, el demandante acusa la violación directa del artículo 967 del Código Fiscal. Esta disposición establece básicamente que la fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, y demás elementos de convicción que ofrezca el proceso.

Detalla el recurrente que la norma en comento fue infringida desde el momento en que los dictámenes periciales no fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica, puesto que no atendió la opinión experta y competente de los peritos.

## II. INFORME DE ACTUACION DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El ente demandado ha rendido un informe explicativo de su actuación en este caso, que se subsume en los siguientes puntos de relevancia:

1. Que si bien en principio se expidió la Resolución No. 213-5264 de octubre de 1996 que exigía a la empresa en concepto de ITBM el pago de B/.451.12 para el año 1994 y de B/.132.22 para el año 1995, un dictamen pericial efectuado por el Fisco en razón de recurso legal, determinó que habían sido incluidas dentro de los papeles de trabajo de los auditores fiscales, facturas anuladas, por lo que debía modificarse los montos originalmente tasados.

2. Posteriormente la Comisión de Apelaciones revisó en alzada el alcance efectuado a la empresa, determinando que efectivamente el monto adeudado para el año 1994 era de B/.405.23 y que debía eliminarse el alcance del período 1995, por haberse igualmente computado con base a facturas anuladas.

3. Al aceptarse parcialmente la disconformidad del recurrente, la Administración Regional de Ingresos señaló que "el resto de las facturas que la empresa contribuyente pretendía que se admitieran carecen de la certeza necesaria para su no gravabilidad, por cuanto que no es suficiente que el perito del contribuyente liste dichas facturas sin haber ninguna concordancia con los registros contables y los formularios de ITBM presentados en su oportunidad por la Compañía afectada".

En consecuencia, la Administración Regional de Ingresos mantuvo la exigencia a la empresa MADECON S. A. de B/.405.23 en concepto de alcance por ITBM para el año 1994.

## III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuraduría de la Administración en su Vista Fiscal, acoge el informe de conducta rendido por la Administración Regional de Ingresos en el sentido de que la resolución expedida se ajusta a derecho, toda vez que si bien se había expedido un alcance inicial en el que erróneamente se habían tomado en cuenta algunas facturas anuladas, la prueba pericial practicada por el perito del fisco detectó el error y se modificó el saldo inicial, para que sólo fuese exigible al contribuyente MADECON S. A. lo correspondiente a facturas no anuladas.

En este sentido destaca que la actuación de la Administración Regional de Ingresos revela que sí han sido apreciados todos los documentos del contribuyente conforme a las reglas de la sana crítica, al punto de que precisamente dichas pruebas y peritajes permitieron corregir el error inicial, eliminando el cargo a pagar para el año 1995, y modificando el total para el año 1994 en concepto de ITBM. Por ende, solicita a la Sala Tercera negar las pretensiones del accionante.

## IV. DECISION DE LA SALA TERCERA

La Corte procede al análisis de los cargos de violación sustentados, en vías de establecer si efectivamente existe vicio de ilegalidad en la actuación de la Administración Regional de Ingresos.

El punto medular del litigio descansa en la determinación de si conforme a las disposiciones cuya violación se endilga, la empresa contribuyente efectivamente tenía derecho a que se eliminara en su totalidad el alcance en concepto de ITBM que le ha exigido la Administración Regional de Ingresos de Panamá, por haberse tomado como base para el cómputo del impuesto supuestamente adeudado, facturas que habían sido anuladas.

El artículo 1057-v del Código Fiscal, primera norma que se aduce transgredida, establece el gravamen ITBM y lo define como el impuesto de

transferencia o transmisión de bienes corporales muebles que se realicen en la República de Panamá mediante compraventa, permuta, dación de pago, aporte a sociedades, cesión o cualesquiera otro acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles.

En su párrafo 2º, el texto comentado prevé que la obligación de pagar el impuesto nace en el caso de las ventas, al momento de la facturación. De allí, que según el actor la norma resultare infringida, puesto que al haberse anulado las facturas de MADECON S. A., mal podía haberse causado el impuesto.

Estrechamente vinculados con esta argumentación se presentan los dos restantes cargos de ilegalidad, que recaen en la supuesta violación a los principios y reglas de la sana crítica en la valoración de pruebas, al no se aceptarse en su totalidad el dictamen pericial presentado por el contribuyente, que pretendía acreditar como anuladas, todas las facturas analizadas por el fisco para realizar el alcance adicional.

La Sala Tercera, al examinar el expediente administrativo que recoge la actuación, advierte que existen dos dictámenes periciales efectuados a los registros y documentos de la empresa MADECON S. A. El dictamen pericial del fisco, visible a fojas 17-22 del legajo de antecedentes, indica en su punto séptimo, que en los papeles de trabajo de los auditores del Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos se incluyeron facturas anuladas. Por su parte, el perito designado por el contribuyente rinde su informe a fojas 23-25, indicando en el mismo punto séptimo, que contrario a la opinión del perito del fisco, los papeles de trabajo de los auditores no incluyeron las facturas anuladas de los años 1994 y 1995.

Ante esta disyuntiva, y la falta de elementos concretos que fueran aportados por el contribuyente para deslindar el punto, este Tribunal debe remitirse a los detalles de ambos peritajes, advirtiendo que el perito designado por el fisco señala claramente cuáles fueron las facturas anuladas (fs. 21-22) para los períodos 1994 y 1995 que por error se habían incluido en el alcance a la empresa MADECOM S. A.

Lo anterior evidencia que contrario a lo señalado por el perito de la empresa, sí se tomaron en cuenta facturas anuladas para computar el impuesto adeudado, lo que fue corregido al modificarse la Resolución original de la Administración Regional de Ingresos de Panamá.

La Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro fue aún más explícita al analizar el punto, reiterando que se había subsanado el error original, precisamente gracias a los peritajes realizados, y que se aceptó como válida la anulación de todas aquellas facturas sobre las que existía certeza sobre su existencia, mas no así aquellas sobre las que no existía la evidencia necesaria para su no gravabilidad, siendo insuficiente que el perito del contribuyente listara (como en efecto lo hace en el anexo de su informe pericial) un grupo de facturas como anuladas, sobre las que no existía ninguna concordancia con los registros contables y los formularios de ITBM presentados en su oportunidad por la compañía afectada.

Coincide esta Superioridad con la opinión de la Comisión de Apelaciones, en el sentido de que efectivamente no basta con enunciar y listar una serie de facturas que se dicen anuladas para lograr la completa eliminación del alcance efectuado por la Administración Regional de Ingresos. Es imprescindible que exista congruencia y base probatoria que sustente la existencia de dicha documentación.

Correspondía enteramente a la parte actora comprobar la anulación de dichas facturas, en vías de que la Sala Tercera pudiese apreciar si las mismas habían sido o no, computadas indebidamente por el fisco, actividad probatoria que obvió la demandante.

Es de notar además, que las diferentes instancias del Ministerio de Hacienda y Tesoro acogieron las objeciones de la empresa en aquello que estuviese sustentado, y rechazaron aquellos cargos sin fundamento, manteniendo en B/.405.23

el total adeudado para el año 1994. Por ende, hemos de rechazar el cargo impetrado en relación al artículo 1057-v parágrafo 2° del Código Fiscal.

En lo atinente a la supuesta violación de los artículos 1214 del Código Fiscal y 967 del Código Judicial, que establecen que en la valoración de pruebas y dictámenes periciales prevalecen las reglas de sana crítica, este Tribunal Colegiado debe indicar primeramente, que sólo frente a la existencia de un error de hecho en la valoración de las pruebas que reposan en autos, pudiese haber entrado la Sala a contradecir la evaluación probatoria adelantada por la entidad administrativa. Lo anterior significa que sólo en el caso de que la Administración Regional de Ingresos hubiese dado por establecido un hecho sin respaldo probatorio u omitiera la valoración de alguno que se encontraba debidamente probado, podía haber entrado la Sala Tercera a controvertir la valoración que realizara el fisco sobre las pericias y las pruebas aportadas.

Tal circunstancia no se produce en este caso, siendo que la apreciación probatoria de la Administración Regional de Ingresos y de la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro aparecen debidamente motivadas, con puntos objetivos de referencia, y aspectos que evidencian la conexidad entre las pruebas y los dictámenes periciales. En cuanto a estos últimos, se observa la aplicación de un criterio lógico-jurídico para discernir sobre la existencia o no, de facturas de MADECON S. A. que habían sido supuestamente anuladas.

Esta valoración es idónea y no existe fundamento para que sea cuestionada por esta Sala, pues coincide con las reglas mínimas de la sana crítica: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio. Además, el recurrente en ningún momento proporcionó al Tribunal, evidencia alguna de que estos principios hubiesen sido quebrantados por la actuación de la Administración Regional de Ingresos.

Por ende ante los hechos anotados, la Sala considera que deben desestimarse estos dos últimos cargos de violación.

Se concluye de este análisis, que la empresa MADECOM S. A. está obligada a cumplir con el pago requerido en concepto de ITBM para el año 1994, tal como lo determinó la última resolución expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 213-5264 de 25 de octubre de 1996 expedida por la Administración Regional de Ingresos de Panamá, modificada por la Resolución 213-1041 de 12 de marzo de 1997 y por la Resolución 205-018 de 29 de abril de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE PUMSA INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-319 DE 20 DE MARZO DE 1997 DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado César Sanjur, en su condición de apoderado judicial de PUMSA

INC., S. A., ha interpuesto DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 219-04-319 de 20 de marzo de 1997, dictada por la Administración Regional de Ingresos y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La resolución impugnada decidió condenar a la empresa PATRIVIR, S. A., con R. U. C. No. 19280-31-17592 a pagar la suma de OCHO MIL CUARENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/. 8,042.76) en concepto de impuesto de timbres correspondiente a los años de 1992 a 1996.

El demandante para sustentar sus pretensiones se apoyó básicamente en los siguientes argumentos.

Por un lado, aduce que la decisión inicialmente adoptada por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Chiriquí mediante Resolución No. 219-04-319 de 20 de marzo de 1997 es producto del examen de un sólo documento que sustenta las ventas efectuadas entre 1992 a 1996; y que posteriormente al decidir los recursos de reconsideración y apelación, la Administración cambió sus motivaciones al manifestar que dicho examen recayó fue sobre una pluralidad de documentos que en conjunto permitieron determinar la obligación tributaria de PATRIVIR, S. A.

El otro argumento esgrimido por la parte actora, se centra en el hecho de que ninguno de los documentos analizados por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Chiriquí es factura, sino que se trata de registros contables internos que están exentos del Impuesto de Timbre.

#### II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

A juicio del actor la Resolución No. 219-04-319 de 20 de marzo de 1997 infringió, en primer lugar el artículo 967, numeral 2, literal b) del Código Fiscal. Según el recurrente esta infracción se configura bajo el concepto de interpretación errónea la cual se produce por el hecho de que la Administración le está exigiendo a PATRIVIR, S. A. el pago del impuesto de timbre en base a documentos inexistentes, ya que esta empresa no ha emitido factura alguna susceptible de ocasionar dicho tributo.

De igual modo, se considera infringido el artículo 973, numeral 19 del Código Fiscal, según el cual no causarán impuesto de timbre los formularios y registros de contabilidad de carácter interno exclusivamente. Explica el demandante que esta violación se ha dado en virtud de que los Auditores de la Administración al realizar el examen de los libros y documentos de contabilidad encontraron documentos referentes al manejo interno de la empresa, que los mismos no pueden ser asimilados a facturas y por lo tanto tales documentos no son susceptibles de ocasionar el pago del impuesto de timbre.

Como tercera y última norma infringida se aduce el artículo 585, numeral 2 del Código Fiscal, el cual establece los productos que están sujetos al pago del impuesto de exportación, entre los cuales se encuentra el guineo o banano. A tenor de lo dispuesto por esta norma, el recurrente estima que PATRIVIR, S. A. sólo está obligada a pagar el impuesto de exportación y el impuesto sobre la renta, tal como lo ha venido haciendo desde hace tiempo atrás.

#### III. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE DEMANDADO

La Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí rindió un informe de conducta en el cual detalladamente explicó las consideraciones por las cuales, después de realizar una serie de investigaciones, se determinó que la empresa PUMSA INC, S. A. antes PATRIVIR, S. A., con R. U. C. No. 19280-31-175902 había omitido el pago del Impuesto de Timbres sobre la facturación por venta de banano para los años comprendidos entre 1992 a 1996.

Es por ello, que la entidad demandada expide la Resolución No. 219-04-319 de 20 de marzo de 1997 mediante la cual se resolvió exigir a la empresa

demandante el pago de B/.8,042.76 (más recargos e intereses) en concepto del Impuesto de Timbres.

Manifiesta la Administración que no es cierta la aseveración que hace el recurrente al sustentar el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en el sentido de que los funcionarios fiscales determinaron la obligación cuyo cumplimiento se le exige a PATRIVIR, S. A. en virtud de datos contenidos en un sólo documento en el cual constan las ventas de cinco años y que dicho documento no reunía los requisitos de una factura. El ente demandado rebate este argumento señalando que fueron una pluralidad de documentos, los que permitieron a los funcionarios fiscales determinar la existencia de la deuda tributaria exigida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 967 del Código Fiscal.

Relacionado con los argumentos esgrimidos por el actor en el recurso de reconsideración, el ente demandado advirtió "que no existe acuerdo legal alguno en donde el Fisco haya asumido la postura de que el impuesto por caja exportada y el impuesto sobre la renta serían los únicos que gravarían a esta actividad. Por otro lado, manifestamos que en materia fiscal la costumbre no hace ley, lo que significa que si el Fisco anteriormente no le ha exigido el pago del Impuesto de Timbre al contribuyente PUMSA INC, S. A., por no haberlo auditado, no lo exime de su responsabilidad de pagarlo, ya que si aceptamos este argumento daría a entender que el Fisco no pudiese exigir el cobro de impuestos no declarados o dejados de pagar por parte de cualquier contribuyente que haya hecho, de esta omisión una costumbre o práctica en perjuicio de los intereses del Estado; es por esto que el legislador incluyó en el Código Fiscal el artículo 1073, precisamente para (sic) hacer efectivo el cobro de determinados impuestos, como en el caso de Impuesto de Timbre, hasta 15 años hacia atrás".

En mérito de estas consideraciones, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí resolvió, mediante Resolución No. 219-04-483 de 25 de abril de 1997 mantener en todas sus partes lo dispuesto por la Resolución No. 219-04-319 de 20 de marzo de 1997.

Respecto del recurso de apelación, promovido ante la Comisión de Apelaciones, en el presente informe explicativo de conducta se destacaron los aspectos siguientes:

1. Que los auditores fiscales realizaron una investigación en la que se encontraron documentos que demuestran la venta de banano correspondiente al período investigado y que aunque tales documentos no reúnen los requisitos de una factura deben timbrarse, en virtud de lo preceptuado en el artículo 967, ordinal 2 del Código Fiscal. Estas actuaciones del personal fiscalizador, de acuerdo al artículo 18 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, hacen fe pública, mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto le correspondía a la empresa demandante demostrar con suficientes hechos probatorios y no meras aseveraciones la falsedad de los documentos investigados.
2. Que en materia fiscal la costumbre no hace ley, por lo cual es inaceptable el argumento vertido por el demandante al sustentar la ilegalidad del cobro del impuesto de timbre en el hecho de que la Administración no había requerido a su representada el pago de dicho tributo durante el período en el que realizó actividades agrícolas, lo cual hacía presumir que los tributos adeudados al fisco por PATRIVIR, S. A. hoy PUMSA, INC., S. A. eran pagados correcta y oportunamente.
3. Que el pago de cualquier impuesto constituye una carga económica a la que debe hacer frente el propio contribuyente.
4. Que cada sociedad anónima es una persona jurídica distinta e independiente de otra; dejándose por sentado que es PATRIVIR, S. A., hoy PUMSA, INC., S. A. quien vende el banano en el territorio de la República de Panamá a la Chiriqui Land Company, siendo esta última empresa la que se encarga de la exportación de la fruta.
5. Que la Administración no puede dejar de cobrar un impuesto so pretexto de cumplir normas constitucionales, refiriéndose a la denuncia que hace el demandante respecto a la violación del artículo 122, ordinal 6 de la Constitución

Nacional.

7. Que no es competencia de esta dependencia implementar la protección agropecuaria que instituye la citada norma constitucional.

En virtud de estos señalamientos, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos mediante Resolución No. 205-042 de 21 de julio de 1997, resolvió confirmar las Resoluciones No. 219-04-319 de 20 de marzo de 1997 y la No. 219-04-483 de 25 de abril de 1997 expedidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí en contra de PUMSA INC., S. A. antes PATRIVIR, S. A., con RUC No. 19280-31-175902.

#### IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuraduría de la Administración, en su Vista Fiscal No. 211 de 8 de junio de 1998 ha solicitado a la Sala Tercera que deniegue las pretensiones del recurrente, argumentando que el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí actuó de acuerdo a la Ley, al exigir el pago de impuesto de timbre a la empresa PUMSA INC., S. A. antes PATRIVIR, S. A. correspondiente a los períodos de 1992 a 1996.

La opinión de la funcionaria del Ministerio Público se da en virtud de los siguientes razonamientos:

1. Que conforme al artículo 967 del Código Fiscal están sujetos al Impuesto de Timbre toda documentación en la que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas (B/.10.00) que no tenga impuesto especial en el Capítulo III, del Título VIII, denominado Del Impuesto de Timbre y que verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 967 del Código Fiscal en concordancia con el artículo 973 *ibídem*, deviene la conclusión de que los actos o contratos que no causan el impuesto de timbre son aquellos que deben documentarse por virtud del párrafo 13° del artículo 1057-v sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles.

En vista de que la venta de banano no es una operación sujeta a ITBM, por así disponerlo el párrafo 8° del artículo 1057-v del Código Fiscal, los productores de banano, al estar exonerados del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM) sí están sujetos al pago del impuesto de timbre.

3. Que independientemente de la exoneración que pueda establecer el artículo 585, numeral 2 del Código Fiscal respecto del guineo o banano, en el caso bajo estudio es perfectamente factible y aplicable el cobro del Impuesto de Timbre.

En consecuencia, solicita a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo denegar las pretensiones de la empresa demandante.

#### IV. MOTIVACION DE LA SALA TERCERA

En primer término, se debe destacar el hecho de que la empresa originalmente afectada por la Resolución recurrida fue la PATRIVIR, S. A.. Esta razón social cambió en virtud de un Convenio de Fusión por Incorporación que se dio el 10 de enero de 1997 entre dicha empresa y PUMSA, INC., S. A., sobreviviendo esta última, la cual a partir de entonces sucede a PATRIVIR, S. A. en el presente litigio; el cual tiene su origen en el examen de los libros y documentos contables realizados a la empresa PATRIVIR, S. A. por parte de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí. Como resultado de dicha investigación se determinó que PATRIVIR, S. A. había omitido el pago de OCHO MIL CUARENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.8,042.76) en concepto de Impuesto de Timbre sobre la facturación por venta de banano para los períodos comprendidos entre 1992 a 1996, transacción que fue sustentada por un documento que no reúne los requisitos de una factura. En virtud de esta conclusión, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí procedió a expedir la Resolución No. 219-04-319 de 20 de marzo de 1997.

Esta resolución le fue notificada al Representante Legal de PATRIVIR, S. A. (en adelante PUMSA INC, S. A.) el día 31 de marzo de 1997. Seguidamente, mediante apoderado judicial se interpone recurso de reconsideración con apelación en subsidio, siendo confirmada en ambas instancias la decisión originalmente adoptada.

Una vez agotada la vía gubernativa, el apoderado judicial de PUMSA INC, S. A. recurre ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el propósito de realizar los trámites pertinentes a fin de obtener la declaratoria de ilegalidad de la resolución No. 219-04-319 de 20 de marzo de 1997 de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí y sus actos confirmatorios.

Pasemos de inmediato a analizar los cargos de ilegalidad aducidos.

Quienes suscriben se percatan que el actor para sustentar sus pretensiones ha argumentado básicamente que PATRIVIR, S. A. no expidió factura alguna para registrar las operaciones de venta de banano realizadas en el período comprendido entre 1992 a 1996. Dada esta situación, el actor considera que la Resolución impugnada infringió el artículo 967, numeral 2, literal b del Código Fiscal que dispone que "llevarán estampillas por valor de diez centésimos de balboas (B/.0.10) toda factura de venta de bienes o servicios al contado o al crédito, al por mayor o por menor. La factura de venta al por mayor, al contado o al crédito, llevará también el timbre del Soldado de la Independencia, a que se refiere el parágrafo 1° del artículo 966 de este Código."

Al respecto es procedente señalar que conforme a las normas fiscales, así como a la jurisprudencia de esta Sala ha quedado establecido que la factura no es el único documento en virtud de cuya expedición surge la obligación de pagar el Impuesto de Timbre. Así vemos que en sentencia de 12 de febrero de 1981, este Tribunal dijo lo siguiente: "Por consiguiente, no es de trascendencia jurídica la determinación que se utiliza en el documento o factura que se expida y en donde conste tal servicio, ya que lo que genera el impuesto es la función que cumpla, esto es, que sirva como cobro de los servicios prestados y basándose en ello se contabilice en los libros de la empresa."

Acorde con este pronunciamiento, la Sala dictaminó que el impuesto de timbre está dirigido a la documentación que plasma la descripción del producto, precio, etc., el cual podría consistir en una factura (sentencia de 11 de agosto de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola). En consecuencia, quienes suscriben consideran que no procede éste primer cargo de ilegalidad.

Por otro lado, el actor argumenta que los documentos encontrados y tasados por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí corresponden al manejo de la contabilidad interna de PATRIVIR, S. A.; mismos que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 973, numeral 19, están exentos del pago de dicho tributo. Por ende, señala que dicha norma ha sido similarmente transgredida por la Resolución No. 219-04-319 de 20 de marzo de 1997.

Respecto de estas aseveraciones, la Sala observa que la PATRIVIR, S. A. no realizó las gestiones pertinentes a efectos de demostrar, la falta de idoneidad de los documentos examinados por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Chiriquí. En consecuencia, se presume la validez y procedencia de tales documentos, que aunque no sean facturas, son igualmente susceptibles de causar el Impuesto de Timbre, conforme lo previsto por el artículo 967, numeral 2 del Código Fiscal:

"Artículo 967. Llevarán estampillas por valor de diez centésimos de balboas (B/.10):

1. a) Todos los cheques sin consideración a su cuantía PARAGRAFO: A partir de la vigencia de esta Ley, el impuesto de timbre que causen los cheques, se hará efectivo por medio de declaración jurada mensual de la entidad bancaria contra la cual se giren los cheques.

b) Los giros a plazos o librados en la República, pagaderos en ella,

por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción del ciento del valor expresado en el documento.

2. Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas (B/.10.00), que no tenga impuesto especial en este Capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción del ciento del valor expresado en el documento.

PARAGRAFO: Conforme a lo aquí establecido, llevarán estampillas cualesquiera de los siguientes documentos que sean por suma mayor de diez balboas (B/.10.00) y que versen sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción fiscal de la República, a menos que se expidan en virtud de una operación que no produzca renta de fuente panameña según se define en el artículo 694 de este Código:

a. Todos los documentos negociables, que no tengan otro impuesto de estampilla específicamente mencionado bajo otra disposición del mismo Capítulo de este Código.

A tal efecto las disposiciones específicas referentes a giros son aplicables a las letras de cambio;

b. Toda factura de venta de bienes o servicios al contado o al crédito, al por mayor o por menor. La factura de venta al por mayor al contado o al crédito, llevará también el timbre del Jubilados y Pensionados, a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 966 de este Código.

Se entiende por FACTURA DE VENTA el documento que se expide para hacer constar una venta, y en el que aparece la fecha de la operación, las condiciones convenidas, la cantidad, descripción, precio o importe total de lo vendido, el nombre o membrete del vendedor, el nombre del comprador con su firma, sello o cualquier signo de conformidad que constituyen la formalización del Contrato de compra y venta.

Si al documento le faltare cualesquiera de las condiciones y requisitos aquí expresados deberá timbrarse, siempre que el mismo se haya contabilizado como venta, cuando el mismo o sus copias no estén destinados en ningún caso para ser entregados al comprador e indiquen expresamente que son comprobantes para control y contabilización interna del contribuyente;

c. Todos los contratos u obligaciones no exentos por leyes especiales o comprendidos en otras disposiciones específicas del mismo capítulo del Código Fiscal;

d. Cualquier otro documento en que conste un acto mediante el cual se cree, extinga, modifique o transfiera una obligación o derecho, siempre que a dicho documento no deba adherírsele estampillas bajo otra disposición específica del mismo capítulo;

e. El documento en que conste un contrato de permuta, debiendo expresarse, para efectos fiscales, el valor de las cosas permutada". (Lo resaltado es del Tribunal).

En virtud de los razonamientos anteriores, la Sala considera que no proceden los cargos de ilegalidad endilgados respecto del artículo 973, numeral 19 del Código Fiscal.

La tercera y última norma que se considera transgredida es el artículo 585, numeral 2 del Código Fiscal que establece el mecanismo para determinar el monto del impuesto de exportación que deban pagar aquellos productos (entre los cuales se encuentra el guineo o banano) que por disposición de esta norma no están exentos de pagar este tributo. Al respecto, la Sala considera que este cargo de

ilegalidad no procede, en virtud de que la empresa demandante no está dedicada a la venta del guineo fuera del territorio de la República de Panamá, sino que vende esta fruta a la Chiriqui Land Company, siendo esta empresa la que se encarga de comercializar el guineo o banano en el exterior del país. Dada esta situación, es evidente que la disposición en comento no es aplicable a PUMSA, INC, S. A.; por lo cual este cargo de ilegalidad también es desechado.

En mérito de las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 219-04-319 de 20 de marzo de 1997, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, por la cual se resolvió exigir a PATRIVIR, S. A. (ahora PUMSA INC., S.A.) el pago de OCHO MIL CUARENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.8,042.76) en concepto de Impuesto de Timbre correspondiente a la facturación por venta de banano para los períodos de 1992 a 1996.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACION DE XIOMARA JULIO DE APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 2232-97 DE 23 DE MAYO DE 1997, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos J. George B., en representación de Xiomara Julio de Aparicio, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 2232-97 de 23 de mayo de 1997, expedida por la Directora de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

#### I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Mediante la Resolución N° 2232-97 de 23 de mayo de 1997, la Directora General de la Caja de Seguro Social destituyó a la señora Xiomara Julio de Aparicio del cargo de contador I en la Administración de la Policlínica Manuel Ferrer Valdés, por adulteración de documentos relacionados con la institución con fundamento en el literal e) del artículo 22 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954; literal e) del artículo 21 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; y la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

Mediante la Resolución N° 15, 217-97-J. D. de 9 de octubre de 1997, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirmó la destitución proferida por la Dirección General, con fundamento en el literal k) del artículo 17 y el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y en el numeral 16, literal e) del artículo 21 del Reglamento Interno de Personal (fs. 1 a 7).

#### II. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE Y HECHOS EN QUE LAS FUNDAMENTA

La apoderada judicial de los demandantes solicita que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare la nulidad de la resolución mediante la cual se destituyó a su representada y de su acto confirmatorio, y que, como

consecuencia de la nulidad de dichos actos, se ordene el reintegro de la demandante a sus labores habituales como Contadora I, en la Clínica Pediátrica Manuel Ferrer Valdés y el pago de los salarios que dejó de percibir desde la cesación de labores hasta su restitución.

En los hechos de su demanda, el licenciado Carlos George señaló que su representada inició labores en la Caja de Seguro Social el 22 de junio de 1981 y desempeñaba el cargo de Contadora I, hasta que fue destituida como resultado de una investigación administrativa por supuestas irregularidades ocurridas en 1995, relacionadas con el fondo fijo de trabajo, específicamente con el Cuadro de Cotización N° 122, pero en la práctica lo que ocurrió fue que la funcionaria destituida hizo una conversión de precios globales a precios unitarios, sin que ello alterara en definitiva el precio de la oferta.

Señaló que, los hechos que dieron lugar a la sanción de destitución de la señora Xiomara Julio de Aparicio ocurrieron el 27 de septiembre de 1995, y la resolución mediante la cual se le destituyó fue dictada un año y ocho meses después. (fs. 19 a 22)

### III. DISPOSICIONES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCPETO DE LA INFRACCIÓN.

A juicio del apoderado judicial de la demandante, la Resolución de Personal impugnada y su acto confirmatorio, violan los artículos 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el artículo 7 de la Resolución N° 469 de 29 de enero de 1968, el numeral 16 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal y el artículo 145 de la Ley 9 de 20 de diciembre de 1994. Estos artículos son del siguiente tenor literal:

DECRETO LEY N° 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954.

"Artículo 28-A. Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen en tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá los requisitos generales para ser funcionario de la Institución y dictará las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que se impondrán en caso de violaciones cometidas por los funcionarios, de acuerdo al reglamento interno de personal y al manual de clasificación de puestos vigente".

RESOLUCION N° 469 DE 29 DE ENERO DE 1968.

"Artículo 7: El procedimiento para la destitución de los funcionarios de los seguros sociales o de los empleados administrativos con estabilidad, será el siguiente:

Primeramente se decretará, por el Director General, la suspensión del empleado;

Luego, el Jefe del Departamento en el cual labora el funcionario profesional o empleado administrativo, practicará la investigación correspondiente, que no excederá del término de treinta (30) días, pasado el cual remitirá al Director General los antecedentes con un informe explicativo.

Cuando el funcionario con estabilidad sea un Jefe de Departamento o de Dirección, la investigación correspondiente de que trata este artículo, estará a cargo del Sub-Director General de la Caja de Seguro Social;

Si el Director General estimare que hay mérito suficiente, remitirá dicha investigación al Jefe de Personal para que instruya la

investigación de rigor, con el asesoramiento del Departamento Jurídico y formule por escrito los cargos que se hacen al funcionario, quien tendrá plazo de cinco (5) días hábiles para solicitar la práctica de pruebas que estime conveniente a su defensa;

El Jefe del Departamento de Personal o el funcionario que designe el Director General para que instruya la investigación, ordenará la práctica de pruebas, evacuará las mismas y ordenará efectuar cualesquiera diligencias que considere convenientes al esclarecimiento de los hechos, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles;

Practicadas las pruebas, el Director General enviará el expediente al Consejo Técnico para que se pronuncie, en votación secreta, sobre el caso, y haga las recomendaciones pertinentes. Para esta clase de decisiones, el Consejo Técnico requerirá el quórum mínimo de mayoría absoluta;

El Director General, si estimare que hay mérito suficiente, dictará la resolución respectiva;

Si el funcionario se creyere agraviado con la Resolución que dicte el Director General, tendrá derecho a apelar de ella en el acto de la notificación o dentro del término de cinco (5) días siguientes a la misma, para ante la Junta Directiva de la Institución."

REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. CUADRO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.

"Artículo 16. Naturaleza de la Falta.

Falsificación o adulteración de registros o documentos relacionados con la Institución (registros de contabilidad, cuentas individuales, certificados médicos, etc.)

Sanción por primera vez:  
Destitución.

Período Aplicable:

Un (1) año laborable para el servidor público.

Parágrafo: La Dirección de Desarrollo Institucional a través de la Administración de Recursos Humanos revisará la solicitud de suspensión y destitución, con la finalidad de constatar si las mismas se ajustan a las causales que para tal efecto se contemplan en el presente Reglamento Interno."

LEY 9 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994.

"Artículo 145. La persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa, y treinta (30) días después en el caso de otras conductas. Las sanciones deben ser ejecutadas, a más tardar, tres (3) meses después del fallo final que las impone o confirma".

Señala el representante de la demandante que el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social fue violado en forma directa, por omisión, ya que la señora Xiomara Julio de Aparicio estaba amparada por el régimen de estabilidad, y debió aplicarse por orden de éste artículo, el procedimiento establecido en la Resolución N° 469 de 29 de enero de 1968, de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, incorporada para todos los efectos legales, al Reglamento Interno de Personal de dicha institución, que desarrolla en términos prácticos la estabilidad de los funcionarios administrativos consagrada en el artículo 28-A.

Explica el apoderado de la actora que el artículo 7 de la Resolución N° 469

de 29 enero de 1968, fue violado en forma directa, por falta de aplicación, ya que esta norma tiene como finalidad desarrollar el alcance y contenido del artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, estableciendo un procedimiento especial para trasladar o destituir a funcionarios administrativos amparados por el régimen de estabilidad, y en el caso de la señora Xiomara Julio de Aparicio no se cumplió con el citado procedimiento.

La parte acotra dice que el numeral 16 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social fue violado en forma directa, por comisión. Indicó que este artículo trata de la falsificación o adulteración de registros o documentos relacionados con la institución, y señala como sanción la destitución; pero considera que se perdió de vista que en los casos en que deba aplicarse la sanción disciplinaria, el período para hacerlo es de un año laborable, y como la institución no ejerció en tiempo oportuno la facultad que le confiere el Reglamento Interno, caducó este derecho y por ello la resolución de destitución es extemporánea.

Por último, afirma el apoderado judicial de la demandante que el artículo 145 de la Ley 9 de 20 de diciembre de 1994, relativa a la carrera administrativa, fue violado, en forma directa, por comisión, porque esta ley de mayor jerarquía normativa que el Reglamento Interno de Personal, debió aplicarse al momento de imponerle la sanción de destitución, en virtud que los hechos que la motivaron ocurrieron un año y ocho meses antes de que fueran conocidos por la jefa o superiora jerárquica inmediata, y el funcionario demandado no ejerció su potestad para imponer sanción disciplinaria oportunamente.

#### IV. INFORME DE CONDUCTA

La Directora General de la Caja de Seguro Social, presentó su informe explicativo de conducta fechado 17 de diciembre de 1997 (fs. 34 a 38), en el que indicó que dicha Dirección, en uso de las facultades que le confiere el literal e) del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, luego de la investigación correspondiente, resolvió destituir a la señora Xiomara Julio de Aparicio por adulteración de documentos de la institución.

Señaló que la infracción cometida por la ex-funcionaria está sancionada con destitución directa en el numeral 16 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal, aplicado en el presente caso, respetando el debido proceso y las garantías de la sancionada.

La funcionaria demandada considera que las pruebas que reposan en el expediente del proceso administrativo y la aceptación de haber cometido la falta que hizo la demandante durante el careo es suficiente sustento de la sanción impuesta por los perjuicios pecuniarios causados a la institución al adquirir productos a precios más altos. Por último, señaló que no existe caducidad del término para imponer la sanción impugnada, ya que la Administración concluyó en el término menor de un año la investigación iniciada desde que se tuvo conocimiento de la falta, que dió como resultado la sanción de destitución, y que por no estar incorporada la Caja de Seguro Social al régimen de Carrera Administrativa, no le es aplicable el artículo 145 de la Ley 9 de 20 de diciembre de 1994.

#### V. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 76 de 27 de febrero de 1998, emitió concepto y solicitó a esta Superioridad que desestime las pretensiones de la demandante, por no asistirle la razón (fs. 39 a 48).

La representante del Ministerio Público expresó que no se violaron los artículos 28-A del Decreto Ley N° 14 de 1954 y 7 de la Resolución N° 469 de 29 de enero de 1968, porque la funcionaria perdió la estabilidad en su cargo, al ser destituida con causa justificada por la alteración de los precios unitarios y totales de la propuesta de la Empresa Surtidora Ricardo, conducta violatoria del literal e) del artículo 21 del Reglamento Interno de Personal, en concordancia con el numeral 16 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno

de Personal de la Caja de Seguro Social.

Opina la señora Procuradora que no se violó el numeral 16 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal y que el apoderado judicial de la demandante lo interpretó erróneamente, puesto que el mismo no tiene un término restrictivo para imponer la sanción, ya que durante el curso de un año, la autoridad correspondiente debe investigar si existe o no la comisión de una falta que motive la sanción disciplinaria, tal como ocurrió en el caso de la señora Xiomara Julio de Aparicio. En este punto la señora Procuradora de la Administración aclaró que el cuadro de cotización que la funcionaria destituida aceptó haber alterado, sí se considera un documento relacionado a la institución, ya que de él depende la compra de productos o servicios, y que los funcionarios que tramitan estos documentos, deben desempeñarse con la mayor transparencia posible para beneficio de la Caja de Seguro Social y de los asegurados.

Por último, indicó que no se infringió el artículo 145 de la Ley N° 9 de 1994, de Carrera Administrativa, porque no es aplicable al caso de la señora Xiomara Julio de Aparicio, ya que la misma aún no ha sido implementada en la mayoría de la instituciones públicas, entre ellas, la Caja de Seguro Social.

#### VI. DECISION DE LA SALA

Evacuados los trámites legales pertinentes, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo proceden a resolver la presente controversia.

La Sala no analizará el cargo de violación del artículo 7 de la Resolución N° 469 de 29 de enero de 1968, mediante el cual se establece el procedimiento de investigación y sanciones que debe imponerse a los funcionarios profesionales de los Seguros Sociales y funcionarios administrativos amparados por la estabilidad, porque el artículo 10 de dicha resolución establece que este reglamento queda incorporado para todos sus efectos legales al Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, y el artículo 76 del Reglamento Interno de Personal dictado posteriormente en 1977, dejó sin efecto el Reglamento de Personal anterior (en la actualidad está vigente el Reglamento aprobado mediante la Resolución N° 15,674-98 J. D. de 9 de febrero de 1998).

En cuanto al cargo de violación del artículo 145 de la Ley de Carrera Administrativa N° 9 de 20 de diciembre de 1994, la Sala comparte el criterio expresado por la señora Procuradora de la Administración acerca de la no aplicabilidad de dicha ley al caso de la señora Xiomara Julio de Aparicio, puesto que todavía la Caja de Seguro Social no ha sido incorporada al régimen de carrera establecido en dicha ley. Esto fue reconocido por el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de alegato, legible a foja 68.

Alega la parte actora que el artículo 28-A del Decreto Ley N° 14 de 1954, fue violado por la resolución recurrida, porque la señora Xiomara Julio de Aparicio era una funcionaria administrativa con más de cinco años continuos e ininterrumpidos al servicio de la Caja de Seguro Social, que trabajaba tiempo completo en la institución; pero tal como lo explicó la señora Procuradora de la Administración, la estabilidad está condicionada a que el funcionario no incurra en causal justificada de remoción o suspensión durante el desempeño de su cargo. Esta misma norma consagra la facultad de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social de dictar las normas reglamentarias de los procedimientos de investigación e imposición de medidas disciplinarias y sanciones, de acuerdo con el reglamento interno de personal.

En uso de esta facultad legal, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social dictó la Resolución N° 768 de 16 de marzo de 1977 o Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, cuyo artículo 65 establece lo siguiente:

"Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicables en la siguiente forma:

...

e. La destitución del cargo sólo será aplicada por el Director

General o Ministro de Salud en los casos de faltas graves, debidamente comprobadas que la justifiquen.

Las penas de suspensión y destitución del cargo serán adoptadas mediante resolución, en cuya parte motiva se consignarán las razones que las fundamentan.

Queda inhabilitado para volver a trabajar en la Caja el que haya sido destituido de la Institución por peculado, abandono del cargo, robo, hurto, falsedad, infidencia o negligencia comprobada.

PARAGRAFO: La investigación de las faltas que ameriten la aplicación de la suspensión y destitución del cargo serán instruidas por el Departamento de Personal, el cual una vez agotada la investigación la remitirá al funcionario que deba aplicarla".

La demandante fue destituida de su cargo con fundamento en el numeral 16 del Cuadro de Aplicación de Sanciones, por la falsificación o adulteración de registros o documentos de la institución (registros de contabilidad, cuentas individuales, certificados médicos, etc.). Específicamente la falta atribuida por la autoridad demandada a la señora Xiomara Julio de Aparicio consiste en alterar o variar los precios unitarios y totales de la propuesta de la Empresa Surtidora Ricardo que fueron plasmados en el Cuadro de Cotización N° 122.

Según el informe de conducta y las pruebas aportadas al proceso por la Caja de Seguro Social, el Cuadro de Cotización N° 122 (f. 32), confeccionado por el funcionario encargado Gustavo Nuñez y firmado por éste y la señora Maricel Bernal, fue adulterado con posterioridad por la demandante, quien hizo parecer la oferta de Surtidora Ricardo como la más ventajosa, a pesar que originalmente el señor Nuñez había resaltado la oferta de Agencias Vaye, S. A. como el menor precio.

Estas aseveraciones son corroboradas por las declaraciones de la señora Xiomara Julio de Aparicio y el señor Gustavo Nuñez que constan en los formularios para toma de declaraciones fechados el 4 de marzo de 1997 y el 20 de febrero de 1997, firmados por una analista de personal de la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social encargada de las investigaciones del caso. Estos formularios de declaración fueron aportados como prueba por la parte demandante, y en ellos se lee lo siguiente:

PREGUNTADA LA SEÑORA XIOMARA JULIO DE APARICIO.

"P. ¿Qué nos puede decir en cuanto a la modificación encontrada en un cuadro del áudito de Fondo Fijo?

R. Bueno yo lo hice, sí lo acepto, yo no le comuniqué a la Licda. Bernal pero ésta compra siguió su curso normal y nadie me dijo nada, pasó por auditoría y salió el cheque sin que nadie me hiciera ningún comentario hasta después casi después de un año cuando regresé de vacaciones fue que se reunieron con la Licda. Bernal, el Sr. Alejandro Alveo, Gustavo Nuñez y Melissa Montalvo, contador, oficinista y aux. de contabilidad que trabajaron esto en mis vacaciones, entonces fue que me enteré de la nota enviada al Licdo. Guillén por la Lic. Maricel Bernal. Después me hizo el áudito.

P. ¿Ese cuadro con la modificación estaba firmado y yo lo modifiqué porque estaba global y lo hice unitario".

CAREO DE LA SEÑORA XIOMARA JULIO DE APARICIO CON LOS SEÑORES MARICEL BERNAL Y GUSTAVO NUÑEZ.

"P. Deseamos que nos enseñe el documento objeto del áudito realizado a la Sra. Xiomara. Atención (sic) donde se encontraron alteración y ¿qué nos puede decir de eso?

R. Me enteré cuando me llamaron a la Dirección Médica a una reunión en la cual se había denunciado esta situación, en ese tiempo el

formulario tenía dos cotizaciones y en una estaba detallado y otra global, la Sra. Xiomara lo cambió y lo puso detallado, a raíz de esto solicité un áudito.

...

P. ¿Ud. firmó esto cuando estaba borrado y cambiado?

R. No recuerdo, sinceramente si estaba así. (fdo. iniciales M. B.)

P. Sra Xiomara ¿Ud. confeccionó el cuadro de cotización?

R. No el Sr. Nuñez. (fdo. X. de Aparicio).

P. Sr. Nuñez ¿Ud. hizo la cotización?

R. Sí la hice.

P. ¿Ud. hizo el cuadro de cotización?

R. Sí pero con otra cantidad, yo resalté la casa Vaye, S. A. como se puede ver pero no la otra la cual está claro que se cambió y también se resaltó cosa que no se debe hacer sino hacer un nuevo cuadro con la cotización más baja resaltada. Al ver el cuadro alterado se informó a la jefatura. (fdo. G. Nuñez)

P. Sra. Xiomara ¿qué nos dice de la corrección?

R. No recuerdo si había otra cotización.

P. ¿Por qué se cambió la cifra del cuadro?

R. No fue nada doloso, pero no recuerdo porque eso pasó a los siguientes pasos y nadie dijo nada.

P. ¿Por qué resaltó esa empresa si ya estaba resaltada la empresa Vaye, S. A.

R. Fue un error pero después de la modificación pasó por otras personas y no dijeron nada. (fdo. X. de Aparicio)" (fs. 13 a 15).

El apoderado judicial de la señora Xiomara Julio de Aparicio acepta que su representada alteró por error la cifra de la oferta de Surtidora Ricardo. Agregó en su escrito de alegatos que lo que ocurrió fue una conversión en términos matemáticos de precio global a precio unitario que no modificó en definitivo el precio de la oferta y que no tuvo el propósito o intención de perjudicar a la institución, por lo que, al no comprobarse la actitud dolosa, no puede aplicarse una sanción tan severa como la destitución, sino que debió tipificarse y sancionarse como una falta administrativa leve.

Las pruebas han demostrado que la señora Xiomara Julio de Aparicio alteró unilateralmente el Cuadro de Cotización N° 122, que es un documento público de la Caja de Seguro Social. Ella aceptó que lo hizo después que dicho documento había sido firmado por las personas responsables de confeccionarlo y no sólo no comunicó ni dejó constancia oficial de la alteración de un documento extendido con las formalidades necesarias, sino que además resaltó como mejor oferta la de otra empresa diferente a la originalmente favorecida por el analista de la cotización. No puede pretenderse que dicha alteración es inócua para la validez de un documento público y aunque fuera cierto que la alegada "conversión" del precio global a precio unitario de la oferta de la empresa Surtidora Ricardo no alteró el precio final, la conducta de alterar un documento de esa índole después de terminado y firmado, es suficientemente grave, puesto que la demandante estaba encargada del manejo de cotizaciones en una institución estatal y legalmente obligada a guardar absoluta transparencia en sus procesos de compras y contrataciones.

Esta Superioridad no ha visto entre las pruebas ninguna que acredite que en efecto el cambio de precios que hizo la demandante no haya alterado el

resultado, ni haya producido los perjuicios económicos alegados por la institución, porque no hay pruebas de cuál era la suma global ofertada por Surtidora Ricardo antes que la señora de Aparicio supuestamente, la convirtiera a precio unitario. Además la lógica indica que si el señor Nuñez había revisado y firmado el documento resaltando la suma ofertada por Agencias Vaye, S. A. como la más baja, fue porque llegó a esta conclusión luego de dividir la suma total o global ofertada por Surtidora Ricardo entre la cantidad de los atomizadores ofrecidos, para comparar la ventaja de cada oferta.

Todas estas son interrogantes no han sido esclarecidas por la parte actora y que pesan en su contra, ya que la aceptación de la alteración sin tomar los cuidados ni hacer las observaciones contables pertinentes, es por sí sola una falta grave, aunado a la manifestación de la autoridad demandada de que esta conducta de la funcionaria causó perjuicios económicos a la institución, que contrató a un precio más elevado, que como dijo la Sala, no fue desvirtuado por la actora en el proceso.

La única prueba aportada por la parte actora para acreditar la falta del perjuicio económico derivado de su actuación es la Nota de 5 de junio de 1997, dirigida por la licenciada Maricel Bernal, Directora Administrativa de la Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés, a la Directora General de la Caja de Seguro Social, en la que le expresa lo siguiente:

"Ahora bien, en septiembre de 1995 se suscitó un pequeño problema con el Fondo Fijo de Trabajo, el cual guarda relación con el cuadro de cotizaciones #122, en el que la funcionaria en referencia hizo una conversión de un precio global a un precio unitario para la compra de 12 cajas de atomizador, dentro de una de las ofertas y que posteriormente fue objeto de una investigación. Sin embargo, vale aclarar que esa leve falta administrativa no implicó ningún perjuicio para la Institución, y para evitar que volviera a suscitarse, administrativamente a lo interno dispusimos relevarla del manejo de cotizaciones asignándole otras funciones en el área.

Por lo demás la señora Xiomara Julio de Aparicio ha sido una funcionaria ejemplar, de ahí que me sentí sorprendida por su destitución 1 año y 8 meses después de ocurrido ese pequeño incidente, cuando el Reglamento Interno de Personal señala el plazo de 1 año para imponer sanciones disciplinarias." (f. 87).

Sin embargo, la Sala considera que dicha prueba pierde su fuerza al confrontarla con la declaración rendida por el auditor Angel Ramos, quien señaló que detectó la alteración del documento o Cuadro de Cotización N° 122, como resultado de un auditorio efectuado por la Jefatura del Departamento de Auditoría a la Policlínica Pediátrica Manuel M. Ferrer, por solicitud de la licenciada Maricel Bernal, con la finalidad de detectar porqué esta Policlínica compraba generalmente a los mismos proveedores y en ocasiones a precios más altos que los pagados por otras Policlínicas por los mismos productos. Este auditor señaló que en ese momento no se pudo determinar quién hizo la alteración y por esta razón no se mencionó en el informe, además porque esa no era la finalidad de su investigación, sino comprobar la variación de los precios unitarios y totales, determinándose que esta variación resultó en valores más altos para la institución (fs. 8 y 9).

Por lo expuesto, se probó la falta administrativa, la demandante aceptó que la cometió y la gravedad de la misma ameritaba la sanción de destitución, por ello no se violó el artículo 28-A del Decreto Ley N° 14 de 1956, ya que la funcionaria incurrió en causal de remoción establecida en el artículo 16 del Cuadro de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social. Cabe advertir que la falta fue comprobada como resultado de una investigación legal y conforme al procedimiento señalado en el reglamento interno, específicamente en el precitado artículo 65.

Por último, en cuanto a la extemporaneidad de la sanción de destitución, conviene indicar que el cuadro de sanciones establece que la falsificación de documentos de la institución debe sancionarse en un año laborable para el

servidor público, pero para ello la institución debe primero conocer de la existencia de la falta y además hacer las investigaciones que ordena el propio reglamento interno, ya que no puede contarse la prescripción de la acción contra el funcionario desde la comisión de la falta, si ésta no está en conocimiento de la autoridad encargada de investigar y sancionar.

Consta en el proceso que los jefes directivos de la institución supieron de la alteración del Cuadro de Cotización como consecuencia del auditorio hecho por el Departamento de Auditoría, Compras e Investigaciones. Esta auditoría fue realizada con posterioridad a la solicitud que hizo la licenciada Bernal en su nota S/N de 15 de julio de 1996, y la señora de Aparicio fue destituida el 23 de mayo de 1997, por ello la sanción se aplicó oportunamente dentro del año laborable que establece el reglamento, y por este motivo no se violó el numeral 16 del Cuadro para la Aplicación de las Sanciones contenido en el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Por lo antes expuesto, corresponde declarar que los actos administrativos impugnados no violaron los artículos 28-A del Decreto Ley N° 14 de 1956, ni el numeral 16 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución N° 2232-97 de 23 de mayo de 1997, proferida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMAL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO A. MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULA CJ-1798 DE 17 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos J. George, interpuso demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de ANTONIO A. MADRID, para que se declare nula la Resolución N° CJ-1798 de 17 de junio de 1998, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 34 del expediente consta escrito de desistimiento de la demanda presentada por el recurrente ante este Tribunal.

Se observa a fojas 8 y 9 del presente negocio, que el señor ANTONIO A. MADRID H. le otorgó poder especial al Licenciado Carlos José George B. con facultades para desistir de la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción; y dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 establece que "en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso Administrativo", y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el apoderado del recurrente, quién además alega que la Universidad de Panamá le pagó a su poderdante la totalidad de los salarios caídos a partir del 30 de abril de 1997, derivado del acto de Toma de Posesión del 7 de marzo de

1998.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Carlos José George B., en representación de ANTONIO A. MADRID H. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO INTERNACIONAL SEK DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 428-96-D. G. DE 18 DE MARZO DE 1996 Y LA NO. 1415-97-D. G. DE 15 DE JULIO DE 1997, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, actuando en representación del COLEGIO INTERNACIONAL SEK DE PANAMÁ, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 428-96-D. G. de 18 de marzo de 1996 y No. 1415-97-D. G. de 15 de julio de 1997, dictadas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y la Resolución confirmatoria.

El demandante pide además que, como consecuencia de la nulidad de dichos actos, se declare que no está obligada a pagar a la Caja de Seguro Social cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales ni intereses, supuestamente dejados de pagar durante el período comprendido entre enero de 1990 a diciembre de 1994.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al señor Director General de la Caja de Seguro Social y a la señora Procuradora de la Administración (fs. 31), por el término de ley.

La Directora General de la Caja de Seguro Social, en Informe de Conducta legible de folios 33 a 40, manifestó a la Sala que la demanda interpuesta por el Colegio Internacional SEK carece de fundamento jurídico, pues la actuación de la Caja en este caso se enmarcó en el régimen de seguridad social.

La señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal No. 143 de 15 de abril de 1998 (fs. 41 a 59), se opuso a las pretensiones del demandante y solicitó a la Sala confirmar las resoluciones recurridas.

Vencida la etapa de práctica de pruebas, el demandante por intermedio de su apoderada judicial presentó su alegato de conclusión, legible de fojas 77 a 81, donde reiteró su postura sobre las violaciones invocadas.

Cumplidos los trámites legales pertinentes, la Sala pasa a resolver la controversia planteada.

#### I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Mediante la Resolución No. 428-96-D. G. de 18 de marzo de 1996, el Director General de la Caja de Seguro Social condenó a la empresa COLEGIO INTERNACIONAL

SEK DE PANAMÁ, S. A. a pagarle la suma de diecisiete mil ciento ochenta balboas con sesenta y tres centésimos (B/.17,180.63), en concepto de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar, durante el período comprendido entre enero de 1990 a diciembre de 1994, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

Otro acto impugnado es la Resolución No. 1415-97-D. G. de 15 de julio de 1997, mediante la cual, al resolver el recurso de reconsideración promovido, se modificó la Resolución No. 428-96-D. G., y en su lugar se condenó a la empresa a pagar la suma de quince mil quinientos setenta y seis balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.15,576.59), en concepto de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar, durante el período comprendido entre enero de 1990 a diciembre de 1994, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

Y por último el demandante impugna la Resolución No. 15,427-97-J. D. de 27 de noviembre de 1997, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 428-96-D. G. de 18 de marzo de 1996, modificada por la Resolución No. 1415-97-D. G. de 15 de julio de 1997, al resolver el recurso de apelación promovido.

## II. HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante alega que la Caja de Seguro Social mediante los actos impugnados lo condenó a pagar cuotas sobre las sumas pagadas que fueron considerados erradamente por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social como salarios. Estas son las pagadas a AFRADELI, S. A., por el alquiler de un apartamento en el Edificio El Virrey de 1990 a 1994; las pagadas a Vilma Chavarría y Alicia Céspedes, en concepto de honorarios profesionales; y a Rodrigo Ulzurrum, Judith de Reyes, Floriselva Castillo, José M. Quintero, Félix Reyes y Patricia Lam, como bonificación extraordinaria o indemnización por terminación de la relación laboral.

Manifiesta el demandante que las sumas pagadas a AFRADELI, S. A., por el arrendamiento de un apartamento en el Edificio El Virrey en nada se relacionan con los salarios de los señores Rodrigo Ulzurrum y Arturo Juarros, por lo que mal pueden ser considerados como salarios en especie.

En relación con Vilma Chavarría y Alicia Céspedes, alega el actor que las sumas devengadas por ellas fueron registradas correctamente como servicios profesionales, pues la labor que desempeñaban para el plantel no se dio bajo las condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.

En el punto noveno de los hechos de la demanda el actor expone que los pagos hechos a Rodrigo Ulzurrum, Judith de Reyes, Floriselva Castillo, José M. Quintero, Félix Reyes y Patricia Lam, detallados en las planillas de marzo de 1990 y febrero de 1991, como "bonificación", corresponden a pagos extraordinarios por terminación de la relación laboral y, de acuerdo con el artículo 62, literal b) del Decreto Ley No. 14 de 1954, están exentos del pago de cuotas de seguro social y prima de riesgos profesionales.

## III. DISPOSICIONES INVOCADAS COMO VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante estima que los actos impugnados infringen, por aplicación indebida, los artículos 2, 35-B, 58, 62, acápite b), 66-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y por omisión, los artículos 62 y 82 del Código de Trabajo.

Las normas que se estiman conculcadas son del tenor siguiente:

Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social

"Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

a) ...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

...

Artículo 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el literal a) del artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según la fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento del sistema por parte del patrono.

La Caja de Seguro Social estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

Artículo 58: Las cuotas obrero patronales deben ser pagadas mensualmente dentro de los plazos que reglamenta la Caja de Seguro Social. La mora en el pago de las cuotas causa el recargo e intereses siguientes:

- a) Un recargo de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.
- b) Interés de uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o parte del monto de las cuotas adeudadas.

Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a) ...

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos. Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo. En el caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario. Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si el patrono o empleador fuese una persona natural, excluirá de este porcentaje a los parientes y directivos en los referidos grados de parentesco, a los dueños de la empresa y a los ejecutivos de la misma.

Además, se exceptúan del pago de cuotas de seguro social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a planes de retiro voluntario;

...

Artículo 66-A: Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las

mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto-Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

#### Código de Trabajo

Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.

Artículo 82: Son trabajadores todas las personas naturales que se obliguen mediante un contrato de trabajo verbal o escrito, individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la subordinación o dependencia de una persona".

El demandante asegura que los pagos recibidos por Vilma Chavarría y Alicia Céspedes fueron registrados como honorarios profesionales, porque su relación con el Colegio careció en todo momento de subordinación jurídica y de dependencia económica, por lo que considera indebidamente aplicado el artículo 2 del Decreto Ley No. 14 de 1954, y violados directamente por omisión los artículos 62 y 82 del Código de Trabajo.

Por estas mismas razones considera que ha sido indebidamente aplicado el artículo 35-B de la Ley Orgánica de la Caja. Además, de haberse aplicado a los pagos hechos por el Colegio a AFRADELI, S. A., que nada tenían que ver con los salarios de Rodrigo Ulzurrum y Arturo Juarros, y a las sumas recibidas por Rodrigo Ulzurrum, Judith de Reyes, Floriselva Castillo, José M. Quintero, Félix Reyes y Patricia Lam, que correspondían a bonificación extraordinaria por terminación de la relación de trabajo.

El demandante considera transgredidos los artículos 58 y 66-A ídem, pues tal como quedó expuesto en el párrafo anterior, si estos pagos no revisten el carácter de salario, no son objeto de retenciones.

El demandante también cita como violado el literal b) del artículo 62 de la Ley Orgánica de la institución, por indebida aplicación y por omisión. Estima que esta norma fue indebidamente aplicada a los cánones de arrendamiento pagados por el demandante a AFRADELI, S. A., catalogados como salario en especie de los señores Ulzurrum y Juarros, cuando no existe prueba alguna que demuestre que estas sumas están relacionadas con los salarios de estos señores. Aclara el demandante que la cláusula séptima del contrato suscrito para el alquiler del apartamento, durante 1987 a 1990, indica claramente que sería utilizado para hospedar a Javier Barragán Hurtado de Mendoza y su familia, así como a los invitados del COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMÁ, S. A.

Asimismo, asegura, fue indebidamente aplicado a las sumas recibidas por Vilma Chavarría y Alicia Céspedes, quienes prestaron al plantel servicios profesionales y a las sumas pagadas a un número plural de trabajadores por terminación de la relación laboral.

El concepto de violación directa por omisión de esta excerta legal, lo expuso la firma forense en los términos que a continuación transcribimos:

"El párrafo final del literal b) de la norma antes citada fue violada en omisión, al negarse la CAJA en las Resoluciones recurridas, a reconocer la advertencia que se le hizo desde el primer Recurso que interpusimos, indicándoles que se verificarán las Planillas y los talonarios de los cheques de los pago (sic) que se le hicieron a los señores Judith de Reyes, Floriselva Castillo, José Quintero, Félix Reyes y Patricia Lam en marzo de 1991 y al señor Rodrigo Ulzurrum en febrero de 1991; que de tales pruebas, que reposan en el expediente, se deduce claramente que dichos pagos fueron hechos para indemnizar a los trabajadores por terminación de la relación laboral, a pesar de que fueron erróneamente aforados como bonificación".

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA

En vista de que los cargos de violación endilgados a los actos impugnados y el contenido de las disposiciones que se estiman infringidas están estrechamente vinculados, la Sala procede a evaluarlos en conjunto, previas las siguientes consideraciones.

En el Expediente No. 345, contentivo del Informe No. AE. I.95-345 de la auditoría practicada por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social a la empresa Colegio Internacional SEK Panamá, S. A., reposa el detalle de las omisiones detectadas en la inspección, en concepto de salario en especie, bonificaciones y honorarios profesionales, por un total de B/.80,599.65, lo que originó un alcance de B/.17,180.63, según consta en el detalle de cálculo del Anexo 1 de dicho informe. En el Anexo 2 de este mismo informe, a folios 5 y 6, se lee el detalle de las omisiones en el renglón de remuneraciones pagadas y no declaradas, que especifica cada uno de los casos detectados y los montos pagados.

Con fundamento en este informe de la inspección a la empresa demandante, rendido por el Departamento de Auditoría a Empresas, fue emitido el primero de los actos impugnados, mediante el cual se condenó al demandante a pagar B/.17,180.63, en concepto de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar, durante el período comprendido de enero de 1990 a diciembre de 1994, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación (fs. 2).

Interpuesto en tiempo oportuno el recurso de reconsideración con apelación en subsidio por el Colegio Internacional SEK Panamá, por intermedio de sus apoderados judiciales, (fs. 86 a 90 del expediente No. 345), la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución No. 1415-97 D. G. de 15 de julio de 1997, modificó el contenido de la Resolución No. 428-96-D. G. y en su lugar, condenó al patrono a pagar la cantidad de B/.15,576.59, en concepto de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar, durante el período comprendido entre enero de 1990 a diciembre de 1994, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

Sustentado el recurso de apelación interpuesto en subsidio (fs. 136 a 141), la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirmó en todas sus partes la Resolución No. 428-96-D. G. de 18 de marzo de 1996, modificada por la Resolución No. 1415-97-D. G. de 15 de julio de 1997, mediante la cual se condenó a la empresa COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMÁ, S. A., a pagar la suma B/.15,576.59 (fs. 146 a 148 del Expediente No. 345).

El informe de auditoría señala una serie de omisiones en la declaración de pagos a favor de Judith de Reyes, Floriselva Castillo, José M. Quintero, Félix Reyes y Patricia Lam, para el mes de marzo de 1990 y Rodrigo Ulzurrum, en febrero de 1991, en concepto de bonificación; Francisco Blanco, en enero de 1993, Vilma Chavarría y Alicia Céspedes, en febrero de 1993 y Sandra González, de mayo a diciembre de 1994, en concepto de honorarios profesionales; y Rodrigo Ulzurrum, de enero de 1990 a febrero de 1991, y Arturo Juarros, de marzo de 1991 a

diciembre de 1994, en concepto de salario en especie (ver folios 5 y 6 del Anexo No. 2 y folios 111 y 112, Expediente No. 345).

Como ya expresamos, a estos cargos se opone la parte actora. En lo concerniente a las sumas pagadas por el Colegio en los meses de marzo de 1990 y febrero de 1991 a Judith de Reyes, Floriselva Castillo, José M. Quintero, Félix Reyes, Patricia Lam y Rodrigo Ulzurrum, el demandante asegura que dichas sumas aforadas como bonificación, correspondían a pagos extraordinarios por terminación de la relación laboral (ver hecho noveno).

Según consta en el Detalle de las omisiones en remuneraciones pagadas y no declaradas, del Anexo No. 2, legible a fojas 111 y 112 del Expediente No. 345, el Departamento de Auditoría a Empresas registró pagos por la cantidad de B/.190.00 en el mes de marzo de 1990, a favor de las personas listadas en el párrafo anterior, con excepción del señor Rodrigo Ulzurrum, quien recibió en febrero de 1991 la cantidad de B/.3,000.00.

Pese a que el demandante afirma que los pagos corresponden a indemnización por terminación de la relación laboral y no a una bonificación, no prueba en el presente proceso que dichas personas terminaron su relación laboral con la empresa en marzo de 1990.

Contrario a lo que asegura el demandante, observa la Sala que en las copias autenticadas de las planillas elaboradas por el Colegio de enero a mayo de 1993 (fs. 30 a 39), figuran aún como trabajadores de la empresa Floriselva Castillo, José Quintero y Félix Reyes. Es decir que con posterioridad a marzo de 1990, fecha en que se pagó la supuesta indemnización por terminación de la relación laboral, están laborando para el Colegio. Por tanto, no se ha probado que los pagos que recibieron en esa fecha constituyen indemnizaciones por terminación de la relación laboral.

En cuanto al señor Rodrigo Ulzurrum, la copia del Contrato de Trabajo que reposa en el Expediente No. 345, a fojas 102 y 103, indica que se desempeñaba como director del plantel. Lo mismo señala su permiso de trabajo (fs. 104 y 105). Así también, la copia del Contrato de Trabajo, suscrito por el señor Arturo Juarros con el Colegio Internacional SEK Panamá en 1991, indica que éste último prestaría sus servicios técnicos en calidad de Director, la misma posición ocupada por el señor Ulzurrum; lo que nos permite corroborar, primero, que el señor Juarros sustituyó en el cargo de Director del plantel al señor Ulzurrum y, segundo, que éste terminó su relación de trabajo con el Colegio en 1991; además, consta en autos la copia autenticada del Cheque No. 2751 del Banco de Santander y Panamá, girado a favor de Rodrigo Ulzurrum el 28 de febrero de 1991, (fojas 28 del Expediente No. 345) para la compra de los pasajes de regreso a Chile de él y su familia.

Ese mismo contrato (fs. 102 y 103), suscrito el 1ro de febrero de 1989 estipula que su duración es de un año, susceptible de prórroga expresa o tácita por igual término, entendiéndose que entraría en vigencia en la fecha en que el señor Ulzurrum obtuviera su permiso de trabajo.

Como el señor Ulzurrum concluyó su relación de trabajo en febrero de 1991, lo hizo después de vencido el término para el que fue contratado y de conformidad con el artículo 77 del Código de Trabajo el contrato debe considerarse indefinido y procede el pago de la indemnización por terminación de la relación laboral, por despido injustificado. Por tanto, la suma que el Colegio pagó al señor Ulzurrum en febrero de 1991, podría constituir indemnización, como afirma el demandante, hasta el salario equivalente a 10 semanas. Sin embargo, la suma pagada excede esa suma y la prueba aportada por el demandante es insuficiente para demostrar tanto el despido injustificado como el concepto en que pagó la diferencia entre la cantidad pagada y la indemnización que por ley debía pagar.

Por las razones expuestas, la Sala considera que no se han violado los artículos 35-B, 58, 62, acápite b), 66-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En este punto, la Sala desea aclarar que la Ley 44 de 1995 modificó el

contenido del acápite b) del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en relación al alcance de las excepciones del pago de las cuotas de seguro social. Según lo dispuesto en el artículo 142 del Código de Trabajo, subrogado por el artículo 19 de esta Ley 44 de 1995, actualmente las bonificaciones están exentas de las cotizaciones del régimen de seguridad social.

En relación con Vilma Chavarría, Alicia Céspedes, Francisco Blanco y Sandra González, no han sido aportadas las pruebas pertinentes para acreditar que efectivamente fueron contratados por servicios profesionales.

Contrario a lo que asegura el demandante, la funcionaria demandada en su informe de conducta manifestó que las labores desempeñadas por estas personas se relacionaban directamente con las actividades docentes, seguían directrices en cuanto a horario de clases, material didáctico y otros aspectos inherentes a sus cargos (fs. 38). Por tanto, existía en estos casos subordinación jurídica y se configuraba la relación laboral, dando nacimiento a la obligación del trabajador de pagar las cuotas de seguro social y del Colegio de hacer las retenciones correspondientes.

Por las razones expuestas, se desestiman los cargos de violación de los artículos 2, 35-B, 58, 62, acápite b), 66-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y los artículos 62 y 82 del Código de Trabajo.

Es pertinente aclarar que el tiempo durante el cual una persona preste un servicio para un empleador no necesariamente es el factor determinante de la existencia o no de una relación laboral, pues el demandante señala el corto tiempo que estas personas prestaron sus servicios en el plantel para sustentar la inexistencia de la relación laboral en estos casos. Recuérdese que el artículo 62 del Código de Trabajo, que el demandante cita como violado, estipula claramente que hay relación de trabajo cuando el servicio se presta personalmente, bajo condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, sin excluir, en términos generales, los trabajadores que laboren por períodos cortos.

Por otro lado, observa la Sala que el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja clasificó como salario en especie de Rodrigo Ulzurrum y Arturo Juarros, las sumas pagadas por el Colegio a AFRADELI, S. A. de enero de 1990 a diciembre de 1994, por el arrendamiento del Apartamento 3B del Edificio El Virrey, ubicado en Vía Italia, Punta Paitilla.

Como prueba del pago de estas sumas, reposa en el Expediente No. 345 copia autenticada de los cheques girados a favor de AFRADELI, S. A., por el alquiler de dicho apartamento (fs. 40 a 85) y las certificaciones expedidas por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización que registran como dirección en Panamá de los señores Ulzurrum y Juarros el Edif. El Virrey 3B en Punta Paitilla (ver fojas 1C y 1B).

La Sala ya ha manifestado en casos anteriores que el salario en especie representa la parte del salario que recibe el trabajador, ya sea en alimento, habitación o vestido.

Citamos para tales efectos, el fallo dictado bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Franceschi de Aguilera, fechado el 7 de febrero de 1997.

"Procede determinar en primer término, si las cantidades registradas en el informe constituyen efectivamente salarios en especie. Para ello nos remitimos a lo que en torno a los salarios en especie señala el Magistrado Arturo Hoyos, en su obra sobre Derecho Laboral panameño:

'Salario en especie, ha dicho De La Cueva, es 'el que se compone de toda suerte de bienes, distintos de la moneda, y de servicios que se entregan o prestan al trabajador por su trabajo'. En Panamá por salario en especie se entiende únicamente la parte que recibe el trabajador o su familia en alimento, habitación y vestidos que se destinan a su consumo personal inmediato (Artículo 144 del C. T.).

De esta forma, en Panamá, no constituyen salario en especie prestaciones o bienes entregados al trabajador distintos de las tres categorías mencionadas. Para los efectos legales, mientras no se determine en cada caso concreto el valor de la remuneración en especie, de acuerdo con el Artículo 144 del C. T. el salario en especie se estimará como equivalente al 20% del total del salario que recibe el trabajador y, además, dispone la citada norma que en ningún caso el salario en especie pactado podrá ser mayor del 20% del salario total. El salario en especie sólo puede pactarse en adición a lo que el trabajador reciba en dinero que de acuerdo con la Ley debe corresponder por lo menos al salario mínimo.' (Arturo Hoyos, Derecho Panameño del Trabajo, Panamá, 1982, pág. 299).

Con fundamento en lo que establece el antes mencionado artículo 144 del Código de Trabajo y la citada doctrina, la Sala estima que las sumas cargadas en la contabilidad de la empresa a la cuenta denominada 'alquiler casa habitación', destinadas al pago de la vivienda del personal con funciones administrativas en la gerencia, efectivamente, constituyen salario en especie, porque entran en una de las tres categorías establecidas en la ley, que es la habitación. Además, la cuantía del salario en especie está claramente determinado porque consta en autos las cantidades pagadas en concepto de arrendamiento de la vivienda de los señores Ugalde Olguer, Ridoniel Zúñiga y Wilbur Monteieh". (Registro Judicial de noviembre de 1997, págs. 225 a 230).

En este caso las sumas pagadas a AFRADELI, S. A. por el arrendamiento del apartamento 3B, utilizado por los señores Ulzurrum y Juarros, entran en la categoría de habitación, por tanto, constituyen salario en especie.

También reposa en el Expediente No. 345 copia del contrato de arrendamiento del citado apartamento, suscrito el 28 de enero de 1987, entre AFRADELI, S. A. y Javier Barragán Hurtado de Mendoza, en representación del Colegio Internacional SEK de Panamá (fs. 92). Dicho contrato indica que el arrendatario utilizará la vivienda para uso de su familia e invitados. Posteriormente ese apartamento fue usado como vivienda por los señores Ulzurrum y Juarros, durante su estancia en nuestro país, mientras trabajaban para el colegio y el canon de dicho apartamento era cubierto en su totalidad por el Colegio. (Ver fojas 40 a 85 del Expediente No. 345).

Por ello, esta Corporación de Justicia, con fundamento en el artículo 144 del Código de Trabajo y en los hechos expuestos, estima que las cantidades pagadas por el demandante a AFRADELI, S. A., de 1990 a 1994, en concepto de alquiler del apartamento 3B del Edificio El Virrey, son, en efecto, salario en especie de los señores Ulzurrum y Juarros, por lo que correspondía al Colegio retener las cuotas correspondientes del seguro social sobre los canones pagados.

Por tanto, la Sala desestima los cargos de violación, por aplicación indebida, de los artículos 35-B, 58, 62, acápite b), 66-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones No. 428-96-D. G. de 18 de marzo de 1996 y la No. 1415-97-D. G. de 15 de julio de 1997, dictadas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y su acto confirmatorio y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZITA JARAMILLO DE QUIJADA, EN REPRESENTACIÓN DE OLMEDO OSVALDO ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 104 DE 29 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Zita Jaramillo de Quijada, actuando en nombre y representación de OLMEDO OSVALDO ESPINOZA, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 104-97 de 29 de octubre de 1997, proferida por el Ministro de Vivienda, y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda, se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 137 de 3 de abril de 1998.

También se requirió al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, y así lo hizo a través de su Nota N° DMV/062-98 de 23 de enero de 1998.

#### I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio de la Resolución N° 104-97 de 29 de octubre de 1997, el señor Ministro de Vivienda revocó en todas sus partes la Resolución N° 01-97 de 5 de junio de 1997, mediante la cual la Dirección General de Arrendamientos ordenó al señor Olmedo Osvaldo Espinoza, que en un término de 90 días contados a partir de la notificación de dicha resolución, procediera a rehabilitar un inmueble de su propiedad.

Se trata de la construcción distinguida con el número 13-36, ubicada en calle 15 Oeste, Corregimiento de Santa Ana, edificada sobre la finca N° 2253, inscrita al tomo 43, folio 236, de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá.

Igualmente, mediante la resolución impugnada se ordenó la condena, demolición y desalojo del inmueble en cuestión.

#### II NORMAS CONSIDERADAS IMPUGNADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

La parte actora considera violado, en forma directa, por comisión, el artículo 3 de la Ley N° 98 de 4 de octubre de 1973, el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 3. El Ministerio de Vivienda analizará el informe de la Oficina de Seguridad y ordenará, según el caso, la rehabilitación o demolición del edificio, de acuerdo con los programas del Ministerio".

Al explicar el concepto de la infracción de la norma transcrita, el apoderado judicial de la parte actora señaló que:

"Al efecto del Ministro de Vivienda sólo tomó en consideración el informe de los bomberos, sin tomar en cuenta los informes del Departamento de construcción y mantenimiento del Ministerio de Vivienda, así como los recibos que demostraban el esfuerzo realizado por mi representado para mejorar las condiciones de su propiedad y por lo tanto no analizó el caudal probatorio, provocando con ello lesión al patrimonio de mi poderdante" (f. 12).

Igualmente, estima violado, en forma directa, por comisión, el artículo 4 de la Ley antes citada, la cual establece que:

"ARTICULO 4. La orden de rehabilitar una edificación se notificará al propietario, a su representante o agente, indicando las reparaciones mínimas que debe realizar y el plazo dentro del cual debe ejecutarlas.

Si el propietario del inmueble rehusara efectuar las reparaciones ordenadas, el Ministro de Vivienda procederá a realizarlas y tendrá derecho a repetir del propietario el pago de los gastos en que haya incurrido".

En relación al concepto de la infracción, la parte actora señaló que:

"Del artículo transcrito se desprende que en caso de que se dictase una orden de rehabilitación y el propietario no cumpliera el Ministro de Vivienda está obligado a hacer las reparaciones y luego cobrar los gastos en que incurrió al propietario. No obstante en el caso bajo examen el caudal probatorio demuestra que el señor OLMEDO ESPINOZA, NUNCA se ha rehusado a hacer las reparaciones, sino por el contrario ha estado dando cumplimiento a la Resolución de Rehabilitación y a pesar de ello se revoca la misma y se ordena la condena de manera injusta" (f. 12).

También considera que fue violado, en forma directa, por omisión, el artículo 44 de la Constitución Nacional.

La Sala no entrará a pronunciarse con relación a este cargo, por cuanto que ha dicho en reiteradas ocasiones que es al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a quien le corresponde conocer sobre la infracción de disposiciones constitucionales.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado indicó que el día 12 de enero de 1996, el Presidente de la Junta Comunal de Santa Ana, envió una nota a la licenciada Olga Golcher, quien en ese entonces fungía como Directora Nacional de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, a fin de solicitar la inspección del inmueble N° 13-36, ubicado en Calle 15 Oeste, Corregimiento de Santa Ana, debido a que éste presentaba un gran deterioro y la Junta Comunal consideraba que ameritaba su condena.

Asimismo, señaló que el 6 de mayo de 1996 la Directora General de Arrendamientos del MIVI solicitó a la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, realizar una inspección a dicho inmueble.

Agregó el funcionario que la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, luego de realizar la inspección solicitada recomendó, mediante Nota N° AP/72/96 de 5 de junio de 1996, la condena del inmueble.

Explica en su informe de conducta que por lo antes expuesto la Dirección General de Arrendamiento, Departamento de Condena y Rehabilitación, mediante Resolución N° 01-97 del 5 de junio de 1997, ordenó la rehabilitación de la casa.

Manifiesta que posteriormente, el 4 de julio de 1997, se recibió en esa superioridad el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 01-97 del 5 de junio de 1997, presentado por el licenciado Ayala Montero en representación del señor Damaso Vega.

Señala el señor Ministro de Vivienda que con Nota N° 1500-409-97 de 5 de agosto de 1997 el despacho a su cargo solicitó a la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos una nueva inspección, para determinar si se había reparado el inmueble N° 13-36, con el objeto de darle cumplimiento a la resolución expedida por la Directora General de Arrendamientos.

Advierte que la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos mediante nota de 12 de agosto de 1997, le da respuesta a lo solicitado, reiterando su recomendación de condenar dicha construcción, ante lo cual se emite la Resolución

N° 104-97 de 29 de octubre de 1997, mediante la cual se ordena la condena y posterior demolición del inmueble 13-36, ubicado en calle 15, Corregimiento de Santa Ana (fs. 17 a 19).

#### IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración sostiene que no le asiste la razón al demandante al estimar como violados los artículos 3 y 4 de la Ley 98 de 1973, por la cual se reglamenta el procedimiento para condenar o rehabilitar casas en áreas urbanas.

Considera la señora Procuradora de la Administración que la resolución impugnada no violenta el artículo 3 de dicha Ley, ya que si bien es cierto el Ministerio de Vivienda solicitó informes a su Dirección de Ingeniería y Arquitectura, oficina distinta de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, dicho artículo sólo establece la obligación de consultar a esta última entidad antes de decidir sobre la rehabilitación o condena de una vivienda en área urbana, y por ende, el Ministerio de Vivienda no estaba obligado a adecuarse a las conclusiones vertidas por la Dirección de Ingeniería y Arquitectura.

En cuanto a los señalamientos expuestos por la parte actora, al explicar el concepto de la infracción del artículo 4 de la Ley 98 de 1973, expresó lo siguiente:

El Ministro de Vivienda, en uso de la facultad que le confiere el artículo 11 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, a través de la Resolución N° 12 de 2 de diciembre de 1975, delegó en el Director General de Arrendamientos las atribuciones que los artículos 1 y 3 de la Ley 98 de 1973, le señalaban en materia de condena y rehabilitación de viviendas en áreas urbanas. En virtud de dicha delegación, y de los poderes jerárquicos que un acto de esta naturaleza reconoce, el miembro del Ejecutivo Nacional conoce del recurso de apelación que contra la Resolución N° 01-97 de la Dirección General de Arrendamientos; y luego de analizar la actuación del inferior administrativo y evaluar nuevo informe de la Oficina de Seguridad, que recomienda nuevamente la condena del inmueble ... revoca la decisión de primera instancia. En este caso, el Ministro de Vivienda sólo hizo uso de las facultades de vigilancia y control que sobre los inferiores jerárquicos naturalmente tiene, y en especial sobre actos producto de competencias delegadas a subalternos" (fs. 20-29).

#### V. DECISION DE LA SALA

A juicio de la Sala, de las constancias procesales se infiere que no le asiste la razón al demandante al estimar que los artículos 3 y 4 de la Ley 98 de 1973 infringen, en forma directa, por comisión, la Resolución N° 104-97 de 29 de octubre de 1997, por medio de la cual el señor Ministro de Vivienda revoca la Resolución N° 01-97 de 5 de junio de 1997 y ordena la condena, demolición y desalojo del inmueble N° 13-36, ubicado en calle 15, Corregimiento de Santa Ana, construido sobre la finca N° 2253, propiedad del señor OLMEDO OSVALDO ESPINOZA.

Por el contrario resulta evidente que el Ministro de Vivienda se acogió al procedimiento que establece esos artículos de la ley para ordenar la condena y demolición de un inmueble.

En efecto, tal y como lo expresó en su informe de conducta, antes de manifestarse en torno al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Carlos Ayala Montero en representación del señor Damaso Vega Vega, en contra de la Resolución de Rehabilitación N° 01-97 de 5 de junio de 1997, procedió, dándole cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 98 de 1973, a solicitar a la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos que inspeccionara el inmueble, aún cuando tenía conocimiento de que esta oficina había realizado una inspección con anterioridad, y que en consecuencia existía un informe en donde esta entidad recomendaba la condena del inmueble (Informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de 5 de junio de 1996 visible a foja 9 del expediente

administrativo).

De hecho, el funcionario demandado se ajustó al criterio vertido por la Oficina de Seguridad, ya que esta dependencia, en su informe de 12 de agosto de 1997, reiteró su recomendación de demoler el edificio en cuestión (f. 72 del expediente administrativo).

La Ley señala que el Ministerio de Vivienda decidirá lo conducente en materia de condena y rehabilitación, luego de analizar la opinión de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, procediendo como lo estime pertinente según sea el caso.

El demandante considera que el funcionario demandado debió estudiar las otras pruebas que obran en el expediente gubernativo y que demuestran el esfuerzo por él realizado para mejorar las condiciones de la construcción, para luego adoptar una decisión más acorde con esa realidad.

No obstante, aún cuando el Ministro de Vivienda sólo se refiere en la resolución impugnada y en su informe de conducta a las recomendaciones de la Oficina de Seguridad, resulta evidente que éste sopesó todas las pruebas aportadas durante la fase administrativa, concluyendo, al igual que esta Sala, que estaba tan deteriorado el inmueble que se encontraba plenamente justificada su condena y demolición.

Finalmente, esta superioridad estima oportuno aclararle a la parte actora que el artículo 33 de la Ley 135 de 1943 establece que el recurso de apelación en la vía gubernativa tiene por objeto que el inmediato superior de una determinada autoridad aclare, modifique o revoque las resoluciones que ésta dicte, y en el caso que nos ocupa, al revocar la Resolución de Rehabilitación N° 01-97 de 5 de junio de 1997, dictada por la Dirección General de Arrendamientos, el señor Ministro de Vivienda hizo uso de la facultad que este artículo le confiere en su calidad de máxima autoridad de esa dependencia.

Por lo anterior, tampoco se violó el artículo 4 de la Ley 98 de 1973, ya que si bien es cierto al propietario se le notificó de la orden de rehabilitar el inmueble, esta resolución fue posteriormente apelada y revocada, con lo cual se dejó sin efecto por las razones técnicas y legales antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 104-97 de 29 de octubre de 1997, emitida por el Ministro de Vivienda, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREIRA Y PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE EXPRESO PANAMÁ COLÓN CENTROAMÉRICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO. 1195-96, DE 24 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha concurrido ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la

Corte Suprema de Justicia, la firma forense Pereira y Pereira, como apoderada judicial de EXPRESO PANAMÁ COLÓN CENTROAMÉRICA, S. A., para solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución de Gerencia No. 1195-96, fechada el 24 de octubre de 1996, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

La sociedad demandante pide que, como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, se declare que el Banco Hipotecario Nacional está obligado a cumplir con el contrato de arrendamiento No. 25-93, a entregarle el inmueble arrendado, y a permitirle su goce pacífico, además, solicita que se condene al Banco Hipotecario Nacional a pagarle veintiséis mil quinientos balboas con 00/100 (B/.26,500.00), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley (fs. 37).

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRETENSIÓN

El 21 de abril de 1993 el Banco Hipotecario Nacional y Expreso Panamá Colón Centroamérica, S. A. celebraron el contrato No. 25-93, de arrendamiento con opción de compra de un lote, propiedad del Banco, ubicado en el Barrio El Marañón, Corregimiento de Calidonia, para destinarlo a la instalación de un estacionamiento para vehículos y a la construcción de una terminal de buses para uso exclusivo de los socios de EXPRESO PANAMÁ COLÓN CENTROAMÉRICA, S. A.

Las partes convinieron el pago de B/.1,000.00 mensuales en concepto de canon de arrendamiento, por el término de dos años, contados a partir del primero de mayo de 1993 (ver cláusula tercera a foja 14).

El contrato fue modificado, mediante Addenda No. 2, el 7 de diciembre de 1993, en el sentido de prorrogar su término a cinco años y de reservar al arrendador el derecho a dar por terminado el contrato antes de su fecha de vencimiento, si el terreno se requería por razones de orden público o de interés social, concediéndole al arrendatario 120 días para el desalojo del terreno (fs. 11 y 12 del expediente administrativo).

El demandante alega que ha pagado al Banco la suma de B/.16,500.00 en concepto de canones de arrendamiento, y que hizo el último pago el 7 de abril de 1995, que corresponde al Recibo 17996.

Agrega el actor que aún cuando el Banco autorizó la ocupación del terreno arrendado, mediante la Nota No. 110-01-514 de 29 de julio de 1992, la arrendataria Expreso Panamá Colón Centroamérica, S. A. no pudo ocupar el bien, porque el Banco informó que habían surgido conflictos, no resueltos, con terceras personas que alegan ser propietarios del terreno arrendado, y los representantes de estas personas se apersonaron al terreno arrendado e impidieron a la arrendataria continuar con los trabajos de construcción que adelantaban.

En vista de lo anterior el demandante asegura que el Banco no ha cumplido con su obligación de garantizarle el uso y goce pacífico del bien arrendado.

Mediante Nota No. 96 (2000-01) 1816 de 27 de agosto de 1995, el Banco Hipotecario Nacional le formuló dos cargos de incumplimiento del contrato a la empresa arrendataria (fs. 49 y 50 del expediente administrativo), y la firma forense Pereira y Pereira, en representación de la arrendataria, negó los cargos formulados, en escrito presentado el 5 de septiembre de 1996 (fs. 61 a 68 del expediente administrativo), acompañado de las pruebas que reposan de fojas 51 a 60 ídem.

Además, afirma la arrendataria que la administración no abrió el proceso a pruebas y, mediante Resolución de Gerencia No. 1195-96 de 24 de octubre de 1996, resolvió administrativamente el contrato de arrendamiento No. 25-93 de 21 de abril de 1993, sin ajustarse al procedimiento legal.

#### DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA

## INFRACCIÓN

En primer término la parte actora considera infringido, por falta de aplicación, el artículo 106 de la Ley 56 de 1995, que señala el procedimiento que debe seguirse para la resolución administrativa de un contrato, cuando ha habido incumplimiento por parte del contratista, porque el contrato se resolvió sin practicar las pruebas presentadas por el contratista.

También estima conculcado por el acto impugnado, el artículo 782 del Código Judicial, que faculta al Juez de primera instancia para practicar todas las pruebas que estime convenientes para comprobar las afirmaciones de las partes y, al de segunda instancia, para practicar aquellas que sean necesarias para aclarar los puntos oscuros o dudosos del proceso. Igualmente faculta esta norma al Juez para repetir la práctica de cualquier prueba, cuando ésta sea insuficiente o deficiente.

Alega el demandante que atenta contra el contenido del artículo 782 del Código Judicial la decisión tomada por el Banco Hipotecario Nacional de resolver administrativamente el contrato de arrendamiento, sin haber practicado las pruebas necesarias para esclarecer los hechos expuestos por el contratista en su escrito de contestación a los cargos formulados por la entidad administrativa.

Además de las excertas legales mencionadas, el demandante considera conculcados los numerales 1 y 3 del artículo 1306 del Código Civil. Estas normas contemplan las obligaciones del arrendador de entregar la cosa objeto del contrato al arrendatario y de mantenerlo en el goce pacífico del bien arrendado por el tiempo pactado.

Según el impugnante, el "BANCO HIPOTECARIO NACIONAL no cumplió con sus obligaciones de entregar realmente el lote arrendado y mantenerle en el goce pacífico del mismo para que pudiese realizar la obra que era para él la causa del arrendamiento, ...".

Al exponer el concepto en que el acto impugnado viola el último inciso del artículo 985 del Código Civil, la parte actora manifiesta que esta disposición contempla la "exceptio non adimpleti contractus" aplicable a los contratos bilaterales, según la cual si una de las partes no cumple con su prestación, la otra, puede abstenerse de cumplir la suya.

Alega el actor que esta excepción es aplicable al presente caso, en el que no se puede resolver administrativamente el contrato de arrendamiento por mora en el pago del canon de arrendamiento, porque la institución arrendadora no cumplió con las obligaciones principales emanadas de dicho contrato, lo que permite al arrendatario abstenerse de cumplir las suyas.

## INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El funcionario demandado manifestó que, actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, y, ante el hecho notorio y público que el terreno arrendado a Expreso Panamá Colón Centroamérica, S. A. era utilizado por transportistas de otras rutas del interior, procedieron a investigar a través de una inspección ocular en el área. Comprobados los hechos anotados, se solicitó, mediante la Nota No. 96(2001-01)1653 de 24 de julio de 1996, a la Corregiduría de Policía de Calidonia el desalojo de los invasores.

De igual forma, se pudo constatar que la empresa contratista adeudaba la suma de B/.31,500.00, en concepto de 31 meses de canones de arrendamiento.

Ante tales hechos, el Banco procedió a comunicar al contratista que había incumplido con lo convenido en el Contrato 25-93, y le concedió cinco (5) días hábiles para contestar estos cargos y presentar todas las pruebas que tuviera a bien.

Afirma la entidad demandada, que tanto la mora comprobada en el pago del alquiler, como el hecho comprobado de la ocupación del terreno por transportistas

ajenos a la ruta Panamá-Colón, son violaciones a las cláusulas del contrato.

El Gerente General y Representante Legal del Banco se pronunció sobre el alegado incumplimiento de su obligación de entregar el bien a la arrendataria y garantizarle el goce pacífico del mismo, en los siguientes términos:

"Frente a los hechos acaecidos, el arrendatario alega que el Banco Hipotecario Nacional, no le ha permitido o facilitado la construcción del terminal, argumentando una serie de motivos o causas infundadas y alejadas de toda realidad, y que no ha probado como atribuibles o imputables a esta Institución, y es que en el contrato objeto de resolución administrativa, el Banco Hipotecario Nacional no asume ninguna obligación en cuanto a la realización o no de la obra por parte del arrendatario, riesgo que éste asumió por completo.

Tampoco es admisible la versión de que el terreno no fue puesto a disposición real y efectiva del arrendatario, cuando el mismo Contrato de Arrendamiento de pleno derecho le confería tal atribución, el terreno estaba totalmente valdió (sic) o desocupado y no hubo en ningún momento en el transcurso del tiempo ninguna perturbación por parte del Banco Hipotecario Nacional.

De allí que ante los sucesos expuestos anteriormente, la empresa EXPRESO PANAMA COLON CENTROAMERICA, S. A., como titular de un derecho emanante del Contrato de Arrendamiento tenía la obligación contractual de salvaguardar la integridad física y territorial del terreno que se le dió (sic) en arrendamiento, y si es el caso que no pudo impedir la invasión, y ocupación por parte de terceros, entonces debió interponer las acciones correspondientes para recuperar su tenencia, y no hizo ni una cosa ni la otra."

Concluye el funcionario, que la cláusula undécima de este contrato contempla como causal de resolución del mismo, el incumplimiento por parte del contratista de cualquier obligación contenida en el contrato (ver Nota 97-2000-01-187 de 31 de enero de 1997, fojas 39 a 49).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración se manifestó en desacuerdo con las pretensiones del actor, porque considera que al expedir el Banco la Resolución No. 1195-96, siguió todo el procedimiento estipulado en el artículo 106 de la Ley 56 de 1995.

La representante del Ministerio Público fue categórica al señalar que la empresa Expreso Panamá Colón Centroamérica, S. A. siempre mantuvo en su poder el terreno arrendado, prueba de ello es que el arrendatario estaba pagando los canones de arrendamiento. Por otro lado, de haber existido alguna perturbación en el goce del bien, el arrendatario debió notificarlo al arrendador, y no consta en el expediente que lo hubiera hecho.

Sobre la responsabilidad que le atribuye el actor a la entidad demandada por los gastos incurridos en los planos para la construcción de la terminal de buses, la señora Procuradora de la Administración considera que no se desprende del contrato objeto de nuestro estudio, obligación del Banco de aprobar o supervisar los planos elaborados para la construcción de la terminal de buses. Correspondía a la empresa Expreso Panamá Colón Centroamérica, S. A. la decisión de construir o no dicha terminal, por lo que no le cabe ninguna responsabilidad al Banco Hipotecario Nacional relacionada con la construcción de la terminal.

Además, afirma la señora Procuradora que el terreno arrendado lo ocupaban transportistas de otras rutas, que incluso habían edificado en el terreno, sin que se opusiera el arrendatario.

En su opinión, la empresa demandante le formula cargos al Banco para desviar la atención del punto principal, que es el incumplimiento de sus

obligaciones como arrendataria.

#### DECISIÓN DE LA SALA

La controversia en este proceso se centra en las acusaciones de incumplimiento de obligaciones que mutuamente se imputan los signatarios del Contrato de Arrendamiento No. 25-93.

Por un lado el Banco Hipotecario Nacional acusa a la empresa Expreso Panamá Colón Centroamérica, S. A. de morosidad en el pago del canon de arrendamiento y de permitir la ocupación del terreno arrendado por transportistas intrusos, ajenos a la ruta Panamá-Colón.

Por su parte, Expreso Panamá Colón Centroamérica, S. A. culpa al Banco Hipotecario Nacional de haberle arrendado un terreno que no era propiedad del Banco en su totalidad, de allí la imposibilidad para ocuparlo y utilizarlo, tal como estaba previsto en el contrato.

Así pues, la empresa arrendataria aduce que la decisión del Banco de resolver administrativamente el contrato de arrendamiento por ellos suscrito atenta, en primer lugar, contra el artículo 106 de la Ley 56 de 1995, que detalla el procedimiento que debe seguir la entidad administrativa para resolver un contrato por incumplimiento del contratista, cuyo texto transcribimos a continuación:

Artículo 106. Procedimiento de resolución La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el Artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Recibida por el funcionario la contestación, éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones siempre serán motivadas.

4. Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa.

5. Las decisiones serán recurribles, en todo caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y por el Código Judicial.

6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato, sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.

7. Se remitirá, a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución

administrativa del contrato, a los dos (2) días calendario a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo que dispone la ley.

8. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o, en su defecto, del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial.

La transgresión se fundamenta en que el proceso no se abrió a pruebas para practicar las presentadas en el escrito de contestación a los cargos (fs. 61 a 68 del expediente administrativo) y además, en que el Banco no practicó aquellas que debió estimar procedentes, incumpliendo así el numeral 8 de esta norma que permite, si se presentan lagunas en el procedimiento en el artículo 106 para la resolución de contratos, aplicar el procedimiento fiscal, o en su defecto, el Código Judicial que ordenan practicar pruebas de oficio.

El numeral primero del artículo 106 transcrito ordena a la entidad pública investigar y esclarecer los hechos que constituyan una causal de resolución administrativa de contrato, a fin de comprobar de manera efectiva dicha causal y este procedimiento fue seguido por el Banco contratante.

En primer lugar, la entidad bancaria procedió a comprobar la morosidad del arrendatario (véanse las fojas 21 a 23 y 32 del expediente administrativo). En segundo lugar, ante el conocimiento de que el área arrendada era ocupada por personas ajenas a la empresa arrendataria, el Banco practicó todas las diligencias de investigación a su alcance para constatar este hecho, tal como consta en los documentos visibles de fojas 29 a 31 y 43 a 48, y de las fotografías que reposan de fojas 33 a 42 del expediente gubernativo. Comprobados los hechos investigados, procedieron a solicitar a las autoridades de policía el desalojo de los intrusos.

Por las causales comprobadas la entidad gubernativa consideró que procedía resolver administrativamente el contrato y le concedió a la arrendataria el término de 5 días hábiles para contestar los hechos y presentar las pruebas pertinentes para su defensa, siguiendo con el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 106 y se lo comunicó al arrendatario mediante Nota No. 96 (2000-01) 1816 de 27 de agosto de 1996, que reposa a fojas 49 y 50 del expediente administrativo.

Luego de valorar el escrito de contestación de cargos y las pruebas presentadas por Expreso Panamá Colón Centroamérica, S. A., a través de sus apoderados Pereira & Pereira, el Banco Hipotecario Nacional decidió resolver administrativamente el Contrato de Arrendamiento No. 25-93 de 21 de abril de 1993, modificado por Addenda No. 2 de 7 de diciembre de 1993 (fs. 71 a 81 del expediente administrativo). La resolución que se dictó fue debidamente motivada por el funcionario a cargo y notificada personalmente a los representantes judiciales del contratista, Pereira & Pereira, el 18 de noviembre de 1996 (ver foja 71 del expediente administrativo), cumpliéndose así lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 106.

Cabe agregar que como el arrendatario en su escrito de descargos (fs. 61 a 70 del expediente administrativo), no adujo pruebas, no era necesario señalar un término para práctica de pruebas. Además el funcionario hizo una evaluación de las aportadas con el documento, antes de emitir su fallo y no consideró necesario practicar otras pruebas.

Por los motivos expuestos debe desestimarse el cargo de violación del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, por el acto impugnado.

Por las mismas razones que se ha desestimado la infracción del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, debe descartarse la violación del artículo 782 del Código Judicial, que, según el demandante, es de supletoria aplicación y de carácter imperativo. A juicio de la Sala el artículo 782 del Código Judicial no fue aplicado en el caso en estudio, porque el arrendador valoró las pruebas practicadas y aportadas y las estimó suficientes para resolver

administrativamente el contrato de arrendamiento, mediante la Resolución No. 1195-96 de 24 de octubre de 1996.

El demandante estima transgredidos los numerales 1 y 3 del artículo 1306 del Código Civil, que contemplan tanto la obligación del arrendador de entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato, como de mantenerlo en el goce pacífico del arrendamiento mientras dure el contrato, y el último inciso del artículo 985 del Código Civil de acuerdo con el cual en las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana en el cumplimiento de la obligación que le corresponde; y que, tan pronto uno de los obligados cumple con su parte de la obligación, la otra parte incurre en mora.

En torno a estas supuestas infracciones, es importante anotar que, del contenido del contrato objeto de nuestro análisis y de la conducta del arrendatario al pagar varios meses de arrendamiento, se desprende que al momento en que entró en vigencia el contrato, el arrendatario entró en posesión del bien arrendado. Por tanto, carece de sustento jurídico el cargo de violación endilgado al numeral 1 del artículo 1306 del Código Civil.

Respecto a la infracción del numeral 3 del mismo artículo, es oportuno observar lo siguiente:

El informe pericial rendido por la arquitecta Tabira Pereira certifica la presencia de tres fincas de propiedad privada dentro del terreno arrendado por el Banco Hipotecario Nacional a Expreso Panamá Colón Centroamérica, S. A. (fs. 106 a 108). La Arq. Pereira expuso el problema en los siguientes términos:

"Igualmente certificamos que estas tres fincas mencionadas anteriormente, que están debidamente inscritas en el Registro Público, SI se encuentran ubicadas dentro del polígono de terreno de 5,922.66 M2 que corresponde al lote arrendado en la manzana 211 que se describe en el Contrato de Arrendamiento celebrado entre el Banco Hipotecario Nacional, por una parte, como Arrendador, y Expreso Panamá Colón Centroamérica, S. A., por la otra, como Arrendatario".

Dicho informe pericial fue acompañado del certificado, emitido por el Registro Público el 7 de septiembre de 1998, donde se deja constancia que las fincas 1522, 1523 y 1033, de propiedad de Sheila del Carmen Añorbes Ruiz y Angélica Isabel del Carmen Añorbes Ruiz, están ubicadas en el terreno de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, número 7, Manzana Segunda, en la Calle 19 E Bis del Barrio de Calidonia (fs. 97). Además, tres planos que detallan la ubicación de las fincas dentro del terreno en cuestión (reposan de fojas 102 a 105 de este expediente).

Las pruebas demuestran que parte del terreno arrendado es propiedad de terceras personas. El arrendatario en el libelo de su demanda manifiesta que fue perturbado por los representantes de las propietarias de las citadas fincas, por lo que el arrendador incumplió con su deber de garantizarle al arrendatario el goce pacífico del bien, en abierta violación al numeral 3 del artículo 1306 del Código Civil, así lo dejó expuesto en los hechos quinto, sexto, séptimo y octavo, que a continuación transcribimos:

"QUINTO. No obstante la existencia de la cláusula cuarta que describe la causa real del contrato de arrendamiento para el arrendatario, el pago del canon de arrendamiento convenido y la autorización para ocupar el terreno arrendado, expedida por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL mediante la Nota 110-01-514 de 29 de julio de 1992, EXPRESO PANAMA COLON CENTROAMERICA, S. A. no pudo hacer uso de él, conforme a lo pactado porque la autoridad administrativa alegó que habían surgido conflictos con terceros que pretenden derecho de propiedad sobre parte del terreno arrendado y que los mismos no han sido resueltos.

SEXTO. Y, en efecto, dentro del lote arrendado en la manzana No. 211 que se describe en el contrato, existen las fincas No. 1033,

inscrita en el Tomo 15, Folio 456; la No.1522, inscrita en el Tomo 29, Folio 100, y la No. 1523 inscrita en el Tomo 29, Folio 6, todas de propiedad de SHEILA DEL CARMEN AÑORBES RUIZ y ANGELICA ISABEL DEL CARMEN AÑORBES RUIZ, quienes adquirieron estas propiedades en 1974.

SEPTIMO. Precisamente, representantes de las indicadas propietarias se presentaron en el terreno el día que el arrendatario, EXPRESO PANAMA COLON CENTROAMERICA, S. A., empezó a levantar una cerca perimetral y se opusieron a la obra impidiendo su continuación.

OCTAVO. El BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, pues, no ha cumplido con su obligación de permitirle o facilitarle a EXPRESO PANAMA COLON CENTROAMERICA, S. A. el uso y goce del bien arrendado, con la finalidad de realizar el objeto del contrato, cual es la instalación de un estacionamiento vehicular y la construcción de su terminal".

A juicio de la Sala no ha sido probada la alegada perturbación que, según la demandante, no le permitió el uso y goce pacífico del bien, que el arrendador estaba obligado a garantizarle. La demandante no ha aportado prueba alguna ni de que la alegada perturbación se produjo ni de que la hubiera puesto en conocimiento del arrendador. Es más, como el lote arrendado estaba desocupado, fue ocupado por intrusos que tuvieron que ser lanzados por el Banco arrendador, mediante los trámites legales pertinentes.

Cabe resaltar que, del análisis de las constancias procesales, se comprueba que el arrendatario no puso en conocimiento del arrendador la perturbación que alega por parte de las propietarias de las fincas 1522, 1523 y 1033. Las distintas notas cursadas entre arrendatario y arrendador a lo largo de tres años, revelan la inconformidad de aquel en cuanto a la lentitud del arrendador en atender su solicitud de compra del terreno arrendado, lo que le imposibilitaba obtener de las entidades bancarias el financiamiento necesario para iniciar la construcción de la terminal para el uso de los transportistas que integran ese colectivo, entre otros, pero en ningún momento la empresa arrendataria notifica al arrendador la alegada perturbación (ver las notas que reposan a fojas 13, 19 y 20, 55 y 56 y 58 a 60).

En cuanto al derecho de primera opción de compra otorgada al arrendatario, mediante la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, la Sala observa que está condicionada a que la compra sea aprobada "de manera formal" por el Ministerio de Obras Públicas, el Gobierno Central o la entidad competente, "por estimar que el lote de terreno arrendado es apropiado para el establecimiento de una Terminal de Transporte de Pasajeros" (fs. 14), y por tanto, el arrendatario no podía hacer valer ese derecho sin que se diera dicha aprobación cuyo otorgamiento quedó a discreción de las mencionadas instituciones gubernamentales.

Sobre la perturbación de que fue objeto el arrendatario, según él alega, destaca el Gerente General del Banco en el acto impugnado y en su informe:

"Tampoco es admisible la versión de que el terreno no fue puesto a disposición real y efectiva del arrendatario, cuando el mismo Contrato de Arrendamiento de pleno derecho le confería tal atribución, el terreno estaba totalmente valdió (sic) o desocupado y no hubo en ningún momento en el transcurso del tiempo ninguna perturbación por parte del Banco Hipotecario Nacional".

La única perturbación real y comprobada es la de los transportistas de rutas ajenas a Panamá-Colón (Cfr. fojas 29 a 42 del expediente administrativo).

Por ello carece de asidero jurídico la alegada infracción del numeral 3 del artículo 1306 del Código Civil, pues, como ya manifestamos en el párrafo anterior la única perturbación comprobada en el terreno arrendado se dio por parte de los transportistas de rutas ajenas a la ruta Panamá-Colón, siendo ello así correspondía al arrendatario, en el caso que nos ocupa, la empresa Expreso Panamá Colón Centroamérica, S. A., las acciones para desalojar a los transportistas invasores que ocupaban el lote que les había sido arrendado.

Por estas mismas razones, tampoco puede ser considerada la infracción del artículo 985 del Código Civil, pues si la razón para incumplir el contrato era la alegada perturbación y ésta no fue probada a lo largo del proceso, no había causa para que el arrendatario incumpliera con su parte del contrato.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Gerencia No. 1195-96 de 24 de octubre de 1996, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional y NIEGAN las demás declaraciones solicitadas.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

#### DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DÍAZ, VILLARREAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLEN ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 39 DE 10 DE JULIO DE 1986, EXPEDIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Díaz, Villarreal & Asociados, actuando en nombre y representación de RODOLFO GUILLEN ARAUZ., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 39 de 10 de julio de 1986, expedida por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa el Magistrado Sustanciador que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta copia autenticada del acto acusado. En el presente caso, el acto impugnado lo constituye la Resolución No. 39 de 10 de julio de 1986, la cual salió publicada en la Gaceta Oficial No. 20,618 de 14 de agosto de 1986. La parte actora presentó copias simples de la publicación en la Gaceta Oficial de dicha resolución y obvió el requisito de la autenticación.

El artículo 45 de la ley 135 de 1943 establece lo siguiente:

"Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes".

Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demandas contencioso administrativas, tal como se expuso en los fallos del 28 de junio y 15 de septiembre de 1995 (Cfr. Registros Judiciales de junio, págs. 439-440 y septiembre, págs. 283-284, respectivamente).

Como el demandante omitió el requisito antes mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Díaz, Villarreal & Asociados, en representación de RODOLFO GUILLEN ARAUZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEON FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE ARROZ Y OTROS GRANOS BASICOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 6672 DE 25 DE JULIO DE 1994, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL BAYANO Y ALBERTO DE LEON. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado BENEDICTO DE LEON FUENTES actuando en representación de la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE ARROZ Y OTROS GRANOS BASICOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compra-Venta contenido en la Escritura Pública No. 6,672 de 25 de julio de 1994, suscrito entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y ALBERTO DE LEON.

Considera el demandante que el Contrato impugnado resulta violatorio del artículo 2 de la Resolución de Gabinete No. 678 de 29 de diciembre de 1994, del artículo 4 del Código Civil y de los artículos 12 y 72 del Código Agrario.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración para que emitiese concepto de ley, a lo que la funcionaria procedió mediante Vista Fiscal No. 311 de 5 de julio de 1999 (fs. 140-147 del expediente), en la que solicitó al Tribunal que se negara viabilidad a la acción presentada por el demandante.

De igual forma se corrió traslado al Ministro de Desarrollo Agropecuario para que rindiese un informe de actuación, pero cumplido el término de rigor éste no fue rendido por la autoridad demandada.

Cumplidos todos los trámites legales establecidos para este tipo de procesos, pasa la Sala a decidir la controversia planteada.

I. CARGOS DE ILEGALIDAD PLANTEADOS POR EL DEMANDANTE

Los cargos presentados por el recurrente se encuentran encaminados a obtener la declaratoria de ilegalidad del contrato de compra-venta de 202 HAS + 4,175.04 mts<sup>2</sup> propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, suscrito entre ALBERTO DE LEON y dicha entidad. Este contrato fue protocolizado en Escritura Pública el 25 de julio de 1994.

Los primeros dos cargos de ilegalidad dicen relación con la Resolución de Gabinete No. 678 de diciembre de 1994, que fijó la cantidad de hectáreas que se venderían de manera directa a ALBERTO DE LEON, y del artículo 4 del Código Civil, que establece que las meras expectativas no constituyen derecho contra la Ley

nueva que las anule o cercene.

Hemos de recordar en principio, que la Resolución de Gabinete No. 678 de 1994 no constituye una disposición con rango de Ley, sino un acto administrativo que de hecho, ya ha sido demandada ante este Tribunal a través de demandas contencioso administrativas.

Al motivar la presunta violación del artículo 4 del Código Civil, el demandante ha señalado que el contrato de enajenación No. 6672 de 25 de julio de 1994 suscrito entre ALBERTO DE LEON y LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO constituía una mera expectativa sobre las tierras propiedad de la Corporación para el Desarrollo de Bayano, razón por la cual la venta celebrada en julio de 1994 carece de sustento jurídico.

Los dos últimos cargos que se aducen infringidos recaen en los artículos 12 y 72 del Código Agrario, normas proteccionistas en el uso de tierras estatales. En este contexto, la parte actora ha indicado de manera general, que el título de dominio que se expidió en favor del señor ALBERTO DE LEON sobre tierras propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano no tiene valor alguno, por haberse otorgado en contravención de las disposiciones que regulan la adjudicación y venta de tierras estatales.

## II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Atendidas las argumentaciones de la parte actora, procede la Sala a resolver la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones:

### a) LA AUTORIZACION PARA LA VENTA DE BIENES DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO

El 14 de diciembre de 1993, el Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, emitió una Resolución mediante la cual autorizó al Ministro de Desarrollo Agropecuario, para que en su condición de Presidente de dicho Comité, solicitara la excepción de licitación pública y se autorizara la venta directa a antiguos arrendatarios y expropietarios, de los globos de terreno que se encontraban en la Finca N° 48,088, inscrita al Tomo 1134, Folio 152; Finca N° 639, inscrita al Tomo 15, Folio 28; Finca N° 490, inscrita al Tomo 12, Folio 95; Finca N° 1455, inscrita al Tomo 28, Folio 40; y Finca N° 1720, inscrita al Tomo 31, Folio 434, todas inscritas en el Registro Público, Provincia de Panamá.

El Consejo de Gabinete, mediante la Resolución N° 768 del 22 de diciembre de 1993, resolvió exceptuar del requisito de Licitación Pública al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y autorizar la venta directa de los globos de terreno que se encontraban en las Fincas N° 48088, 639 490, y 1720. Entre las personas beneficiadas con la autorización de venta directa se encontraba el señor ALBERTO DE LEON, en su calidad de arrendatario de tierras de la Corporación para el Desarrollo del Bayano al año 1992, para quien se autorizaba la venta de 202 HAS + 4,175.04 mts<sup>2</sup>.

Cumplidos los términos y condiciones establecidos en la resolución de Gabinete antes comentada, se celebró el contrato de compra-venta entre el señor ALBERTO DE LEON y la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DEL BAYANO el día 25 de julio de 1994.

En la etapa de inscripción de la venta en el Registro Público, el Contralor José de Los Santos Chen Barría dictó la Resolución N° 33-94 de 28 de mayo de 1994, mediante la cual resolvía ordenar al Director General del Registro Público, que se abstudiese de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajenara, traspasara o segregara, entre otros, la finca de la que se segregó los globos de terreno vendidos al señor DE LEON, en vista de que en concepto del señor Contralor, la venta realizada no cumplía con los requisitos legales correspondientes, y por ende, no llevaba su refrendo.

Al examinar la actuación del Contralor General de la República al objetar la venta de tierras de la Corporación Bayano al señor DE LEON, la Sala Tercera,

ordenó primero la suspensión de este acto (f. 75 del expediente) y posteriormente, a través de sentencia de 2 de julio de 1997 bajo la ponencia del Magistrado ARTURO HOYOS, se DECLARÓ NULA POR ILEGAL, la actuación del señor Contralor General de la República, ordenándose la inscripción definitiva de la Escritura Pública No. 6,672 de 25 de julio de 1994 contentiva del Contrato celebrado por ALBERTO DE LEON y LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, que convenía la venta de 202 HAS + 4,175.04 mts2 tal como se había autorizado en la Resolución de Gabinete No. 768 de 1993, por considerar que dicha venta había sido otorgada de acuerdo a la Ley, y que la objeción del Contralor carecía de asidero jurídico.

B) EL PROCESO CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCION INSTAURADO POR LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE ARROZ Y OTROS GRANOS BASICOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA.

En esta nueva demanda, la Asociación de Productores de Arroz y Otros Granos Básicos de la Provincia de Panamá cuestiona la validez del contrato celebrado, indicando de manera general, que la venta no cumplió con los requisitos de Ley (Código Agrario). Este argumento queda descartado, en principio porque el actor no señala de manera concreta, qué requisitos del Código Agrario se incumplieron con la venta de tierras.

Pero lo que es más importante aún, quienes suscriben han de reiterar que la Sala Tercera ya examinó la validez legal de la venta de tierras de la Corporación Bayano, y específicamente la venta realizada al señor ALBERTO DE LEON, declarando la legalidad de la enajenación concretizada en la Escritura Pública No. 6,672 de 25 de julio de 1994. Por ende, carecen de sustento los cargos imputados en relación a las normas del Código Agrario.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 4 del Código Civil, que se relaciona con el artículo 2 de la Resolución de Gabinete No. 678 de 29 de diciembre de 1994, la Sala ha de advertir que contrario a lo indicado por los recurrentes, la venta de tierras de la Corporación Bayano al señor ALBERTO DE LEON no constituía una mera expectativa.

Así, la Resolución de Gabinete No. 768 de 22 de diciembre de 1993 autorizó la venta directa a ALBERTO DE LEON de 202 HAS + 4,175.04 mts2 de tierras propiedad de la Corporación para el Desarrollo del Bayano. Con base a dicha autorización, las partes celebraron contrato de compra-venta, depositando el señor ALBERTO DE LEON a la cuenta del Tesoro Nacional el pago de la totalidad de la transacción por las hectáreas vendidas conforme a la autorización de la Resolución NO. 768 de 1993, lo que ascendía a B/. 75,906.62.

El contrato de compra venta se realizó, protocolizó y se inscribió en el Registro Público, puesto que la Sala Tercera, al suspender la Resolución del Contralor General que la objetaba, permitió dicha inscripción en el Registro Público, y la ordenó definitivamente en sentencia de 2 de julio de 1997. Se trataba de un derecho adquirido por el comprador, y no una mera expectativa como lo sugiriese la parte demandante, puesto que el señor ALBERTO DE LEON había suscrito el contrato de compra-venta desde el mes de julio de 1994, y esta contratación había sido validada por la Sala Tercera de la Corte.

Es por ello que la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad, que se niegue viabilidad a la acción propuesta. En la parte medular de la Vista Fiscal de 5 de julio de 1999 la señora Procuradora, para fundamentar su posición, ha destacado lo siguiente:

"... hemos podido apreciar que la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, emitió sendas Sentencias fechadas 2 de julio de 1997, y 18 de julio de 1997 (Cf. f 92 y 119), las cuales guardan estrecha relación con el caso bajo estudio; toda vez que, se atacaba la ilegalidad del Contrato de Compra Venta realizado entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y el señor Alberto De León, de un globo de terreno segregado de la Finca No. 1455, inscrita al Tomo 28, Folio 40, como consecuencia de las autorizaciones conferidas por el Consejo de Gabinete al Ministerio de Desarrollo Agropecuario dentro de la Resolución de Gabinete No. 768

de 1993.

El pronunciamiento de esa Augusta Corporación de Justicia se ciñó estrictamente a derecho, dictaminando en la sentencia fechada de 2 de julio de 1997 que era nula, por ilegal, la Resolución No. 33-94 calendada 18 de mayo de 1994, expedida por el Contralor General de la República que ordenaba la abstención de inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública que contenía el Contrato de Compra Venta del globo de terreno segregado de la Finca No. 1455 ordenando a su vez que se inscribiera definitivamente a la finca No. 1455 en las porciones determinadas en la Escritura Pública No. 6672 fechada 25 de julio de 1994 de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, suscritas por la Corporación para el Desarrollo Integral del bayano a favor del señor Alberto De León.

... observamos que se está atacando un acto administrativo que ya ha sido estudiado minuciosamente por esa Corporación de Justicia, cuyo pronunciamiento es final, definitivo y obligatorio para las partes que intervinieron en ese proceso, conforme lo establece el numeral 2, del artículo 203 de nuestra Carta Política Constitucional ...

Por lo anterior, nos parece incongruente que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia deba pronunciarse nuevamente, sobre el aspecto deslindado durante el proceso incoado por el señor Alberto De León contra la Contraloría General de la República; pues, a contrario sensu, se estaría infringiendo lo establecido en el aludido numeral 2, del artículo 203 de la Constitución Política Nacional, toda vez que esa Augusta Sala ordenó la inscripción definitiva de la finca No. 1455 en las porciones determinadas en la Escritura Pública No. 6672 fechada 22 de julio de 1994".

Este Tribunal Colegiado coincide, en que los aspectos relativos a la legalidad de las ventas autorizadas por el Consejo de Gabinete en la Resolución de Gabinete No. 768 ya fue examinada por esta Sala, en dos oportunidades; una en virtud de demanda de nulidad interpuesta por el Contralor General de la República, y por demanda de plena jurisdicción incoada por el propio ALBERTO DE LEON contra la orden del señor Contralor al Director del Registro Público de que se abstuviese de inscribir la Escritura Pública No. 6,672 contentiva del contrato de compra-venta celebrada por el señor DE LEON con la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.

Esta última actuación fue declarada ilegal, ordenándose la inscripción definitiva de dicha Escritura en el Registro Público, al considerarse que la enajenación cuestionada no resultaba violatoria del orden legal.

La Sala no estima procedente la declaratoria de sustracción de materia o cosa juzgada en este caso, puesto que el acto recurrido en cada demanda fue distinto; no obstante, es evidente que en las resoluciones expedidas por la Sala Tercera antes citadas se agotó el análisis completo de los elementos que validaban la enajenación, razones que válidamente permiten descartar los cargos de ilegalidad propuestos.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Contrato de Compra-Venta contenido en la Escritura Pública No. 6,672 de 25 de julio de 1994, suscrito entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y ALBERTO DE LEON.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIO JOSE CAMARENA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 86 DE 27 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ELIO JOSE CAMARENA ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad contra el Artículo 2° del Decreto Ejecutivo No. 86 de 27 de mayo de 1999 dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Salud.

El acto administrativo, en su parte censurada, prohíbe la venta de cigarrillos o tabacos en máquinas automáticas expendedoras ubicadas en áreas en donde los menores de edad tengan libre acceso o establecimientos en los cuales la entrada de menores no esté restringida.

SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, y se percata que consta en el libelo una solicitud especial para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del artículo impugnado.

Para tal efecto, el actor ha formulado su petición con base a la siguiente argumentación:

"A primera vista, y sin el menor esfuerzo se advierte que dicho Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 86 de 1990 (sic) es ilegal, toda vez que establece una clara discriminación a favor de unos comerciantes y en perjuicio de otros, siendo inaceptable por tratarse del mismo Artículo, es decir, cigarrillos y tabacos. Esta discriminación no la tolera ni la admite por ninguna parte nuestro Sistema Jurídico. Por otro lado dicho Decreto Ejecutivo, en el Artículo Segundo que se impugna, le coarta a unos comerciantes el derecho y la facultad legal de ejercer libremente el comercio, puesto que le prohíbe instalar en todas partes, las máquinas expendedoras de cigarrillos o tabacos, so pretexto de que no deben instalarse en lugares en donde acuden libremente los menores, pero no se indica cuáles son estos lugares, con lo cual se toma una medida genérica cuyo fin es impedir el libre ejercicio del comercio debida y legalmente autorizado por la Ley."

Este Tribunal advierte que el punto medular en el que se sustenta la necesidad urgente de suspender el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 86 de 1999, es la posible discriminación o la limitación al ejercicio del comercio de que puedan ser sujeto algunos comerciantes, por la prohibición de vender cigarrillos o tabacos en máquinas automáticas expendedoras ubicadas en establecimientos en los cuales la entrada de menores no esté restringida.

Para arribar a tal argumentación, se aduce la infracción del artículo 15 del Código Civil que establece que las órdenes y demás actos del gobierno expedidos en base a la potestad reglamentaria tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no contradigan la Constitución o las Leyes. En este contexto, señala que se ha violado tanto el Texto Fundamental como la Ley, puesto que el Código de Comercio en su artículo 1° establece que la Ley Comercial (no un reglamento) rige para los actos de Comercio, y el artículo 12 ibídem que dice que toda persona hábil para contratar y obligarse y a quien no esté prohibida la profesión de comercio tiene capacidad para ejercerla, lo que se impedirá a algunos comerciantes dedicados a la venta de cigarrillos y tabacos con la aplicación de la restricción demandada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad ha de señalar de manera preliminar, que en las acciones de nulidad la suspensión provisional se amerita cuando, además de los daños pecuniarios que pueda causar a los afectados, el acto acusado represente una transgresión clara, manifiesta o notoria al orden legal.

En este orden de ideas el Tribunal considera, una vez realizado un análisis prima facie de la situación planteada, que la regulación impuesta sobre la venta de cigarrillos y tabacos a través de máquinas expendedoras automáticas en establecimientos de libre acceso a menores, no representa un impedimento al ejercicio del comercio, ni una restricción sin racionalidad ni fundamento legal, por las razones que se expresan de seguido:

En primer término, la Sala no puede obviar que el Decreto Ejecutivo No. 86 de 1999 "Por el cual se reglamentan las restricciones y disposiciones sobre la venta de cigarrillos y tabacos a los menores de edad y la impresión de advertencias sobre su uso" es un acto reglamentario que encuentra soporte en diversas excertas con rango de Ley, las cuales desarrolla. Así, la Ley 17 de 1989 ha declarado nocivo a la salud el hábito de fumar, y la Ley 30 de 1990 expresamente prohíbe el suministro o expendio de tabaco, en cualquiera de sus formas a menores de edad.

El Ejecutivo ha considerado necesario, en cumplimiento de la función del Estado de velar por la salud individual y colectiva de los panameños, y de su rol de tutela de los menores, reglamentar las mencionadas leyes en vías de garantizar que los fines de las mismas fuesen efectivamente cumplidos.

Una de las formas de asegurar dicho cumplimiento, es precisamente limitando la posibilidad de que los menores de edad puedan proveerse de cigarrillos y tabaco cuya venta les está prohibida, utilizando las máquinas de expendio automáticas que se encuentran ubicadas indiscriminadamente en diversos establecimientos comerciales, con acceso masivo.

Nótese que la parte censurada del Decreto Ejecutivo en ningún momento prohíbe a los comerciantes la venta de cigarrillos y tabacos en lugares de acceso a menores y menos en establecimientos en los cuales la entrada a menores está restringida; el artículo segundo del Decreto Ejecutivo NO. 86 de 1990 se limita a prohibir la venta en las máquinas de expendio automáticas de cigarrillos y tabacos, cuando dichas máquinas estén ubicadas en establecimientos de libre acceso a menores de edad.

Este razonamiento permite apreciar de forma meridianamente clara, que el ejercicio del comercio no le está siendo restringido a ningún comerciante o establecimiento; lo que sí se prohíbe, primero por disposición de Ley, y consecuentemente a través de la reglamentación en examen, es la venta de cigarrillos y tabaco a menores de edad, sea que dicha venta se realice a través de un despachador, o por una máquina automática de expendio.

Es la apreciación de este Tribunal Colegiado, que el Decreto Ejecutivo definitivamente carece de la connotación discriminatoria a la que alude el demandante. Además de que cumple de manera racional con un legítimo propósito de bienestar social colectivo, el medio utilizado para tal fin está diseñado de forma que el impacto en los comerciantes sea el menos gravoso posible.

El Ejecutivo, en la parte motiva del Decreto impugnado, ha cumplido con dos presupuestos, a nuestro juicio fundamentales para justificar la legitimidad de la medida restrictiva:

1. por un lado, se hace evidente que el decreto cumple un objetivo de interés social: protección integral a la salud de los menores;
2. pero sobre todo, la medida es una alternativa racional para asegurar el cumplimiento de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1990 que expresamente prohibió el suministro de tabaco a los menores de edad. De esta forma, se cumple el cometido de la Ley en aquellos establecimientos en que si bien por vía de un despachador se puede negar la venta de tabaco a menores, éstos tenga accesibilidad a obtenerlo de manera automática por medio de una máquina, que no

es controlada por vendedor alguno.

En este contexto consideramos además, que contrario a lo sugerido por el recurrente, el contenido del artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 86 no es ambiguo, pues claramente identifica los establecimientos en que no se permite la venta de cigarrillos o tabaco a través de máquinas de expendio automáticas: aquellos en los menores tengan acceso libre o no restringido.

La Constitución y la Ley están destinadas no sólo a la protección del derecho del comerciante, sino también y muy esencialmente de la colectividad. Es por ello que la reglamentación sobre venta y publicidad de productos como cigarrillos está sometida a ciertas restricciones, con el propósito de proteger la vida y salud de la población, que es uno de los fines esenciales del Estado. Por tanto, en esta etapa incipiente del proceso, la Sala Tercera, para resolver adecuadamente sobre la procedencia de ordenar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, debe ponderar si prima facie, la medida atacada entraña una violación al orden legal objetivo en perjuicio de la colectividad.

Así lo condicionó esta Sala en auto de 15 de febrero de 1991, cuando sostuvo lo siguiente:

"Si bien es cierto que estas medidas pueden causarle un perjuicio económico al interés privado de la sociedad demandante ... no ve la Sala que dichas normas afecten adversamente y en forma notoria al interés público que es el primariamente tutelado en el proceso contencioso administrativo de nulidad".

Del examen realizado, que en modo alguno representa un análisis de fondo de la controversia, el Tribunal deduce que no se ha producido de manera ostensible la violación endilgada, y siendo que la Sala está investida de poder discrecional para determinar si la medida cautelar se justifica o no, conforme al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se concluye que lo procedente en negar la solicitud incoada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 86 de 27 de mayo de 1999, expedido por el Presidente de la República por conducto de la Ministra de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MARTINEAU, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GALO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 18-98 DE 6 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan Martineau, en representación de JOSÉ GALO MARTÍNEZ ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 18-98 de 6 de agosto de 1998, dictada por la Dirección General de Arrendamientos, confirmatoria de la Resolución N° 07-98 de 23 de abril de 1998 dictada por la Comisión de Vivienda N° 1.

Al examinar la demanda, la Magistrada Sustanciadora considera que la misma no cumple con los requisitos legales para ser admitida, ya que el demandante no presentó copia autenticada del acto original impugnado con la constancia de su notificación, que es en el presente caso, la Resolución N° 07-98 de 23 de abril de 1998, mediante la cual la Comisión de Vivienda N° 1 negó la solicitud de desahucio presentada por el señor Vicente Dueñas, tal como lo expresa la parte actora en su demanda. Este requisito lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Cabe observar que la parte actora sólo presentó copia autenticada del acto confirmatorio, es decir, de la Resolución N° 18-98 de 6 de agosto de 1998 dictada por la Dirección General de Arrendamientos que resuelve el recurso de apelación, contra el cual según el segundo párrafo del artículo 43a de la Ley 135 de 1943 no es indispensable dirigir la demanda, ya que dicho acto agotó la vía gubernativa y quedará sin valor alguno si se anula el acto originario impugnado.

Además, no expuso el concepto de la infracción del precepto legal que citó como violado, según exige el numeral 4° del artículo 43 de la citada Ley.

Y por último, el actor dirigió su demanda en forma genérica a los "Magistrados de la Sala Tercera" y no al Magistrado Presidente de la misma, según establece el artículo 102 del Código Judicial.

Por los anteriores motivos y, con fundamento en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora estima que la presente demanda no debe admitirse.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Juan Martineau, en representación de JOSÉ GALO MARTÍNEZ, contra la Resolución N° 18-98 dictado por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRINO JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 30-97 DE 16 DE JULIO DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Araúz en representación de ALEJANDRINO JIMÉNEZ ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 30-97 de 16 de julio de 1997, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, mediante el cual se "acordó ratificar el Informe N° 97-1792 de 2 de julio de 1997, adjudicándole la posición, objeto de Concurso de Oposición a la Profesora Lourdes de Karamañites como Profesora Agregada en el área de Relaciones de Panamá con los Estados Unidos".

Esta Corporación de Justicia ha expresado en múltiples fallos que los procesos de nulidad y plena jurisdicción tienen finalidades diferentes. Mediante el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción se impugnan actos administrativos que afectan derechos subjetivos, con el fin de que sean anulados y se reestablezcan los derechos violados y el ejercicio de la acción, que sólo

puede ejercerla la persona afectada, prescribe en el término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto. Mediante los procesos contencioso-administrativos de nulidad se impugnan actos administrativos que regulan situaciones generales, a través de acción popular imprescriptible y tiene como finalidad su declaratoria de nulidad por ser ilegales.

En el caso en estudio, el demandante ha interpuesto una demanda contencioso administrativa de nulidad como si el acto impugnado lesionara intereses generales y abstractos, para impugnar un acto generador de derechos subjetivos que es impugnabile a través de una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción porque la parte actora es la única persona perjudicada por el acto.

Como a juicio de la Magistrada Sustanciadora, la demanda presentada no cumple con las formalidades legales, no debe dársele trámite de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Carlos A. Araúz en representación de ALEJANDRINO JIMÉNEZ para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 30-97 de 16 de julio de 1997, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

#### IMPEDIMENTO

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO DELTA, CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL LE SIGUE A ALEJANDRO BRICEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

#### VISTOS:

La Honorable Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ha manifestado impedimento para conocer del incidente de rescisión de secuestro interpuesta por la firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de GRUPO FINANCIERO DELTA, CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional le sigue a Alejandro Briceño.

La Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:

Manifiesto a ustedes que estoy impedida para conocer del presente incidente de rescisión de secuestro promovido por el GRUPO FINANCIERO DELTA, CORP., dentro del proceso ejecutivo por Cobro Coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA le sigue a Alejandro Briceño, porque la firma de abogados Aguilera Franceschi, ha sido y es apoderada judicial especial de la incidentista GRUPO FINANCIERO DELTA, CORP., en diversas causas judiciales.

Esta manifestación de impedimento se fundamenta en el numeral dos

(2) del artículo 749 del Código Judicial.

La norma aludida es del tenor siguiente:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

En vista de lo expresado, les solicito respetuosamente me declaren impedida para conocer del presente negocio".

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, se adecua a lo establecido en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la MAGISTRADA MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO OSCAR CEVILLE, de la Sala Quinta, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 117 DE 18 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista N° 412 fechada 24 de agosto de 1999, la señora Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER; solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que la declare impedida para conocer del proceso iniciado con la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Alma L. Cortés, en su propio nombre y representación para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 117 de 18 de agosto de 1998, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

La señora Procuradora de la Administración manifiesta que emitió opinión sobre el acto acusado, por lo que está impedida para conocer de este negocio, según lo prevé la parte final del numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial y el numeral 4, del artículo 348 del mismo Código.

Las normas aludidas son del tenor siguiente:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el esté impedido.

Son causales de impedimento:

1 ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo".

"Artículo 388: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre ipedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces".

Por lo antes expuestos, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado pro la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración y, en consecuencia, la separa del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por la licenciada Alma L. Cortés, en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 117 de 18 de agosto de 1998, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANDIKONA 2000 S. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTA DE DECLARATORIA DE DESERCIÓN NO. 02/99 DE 31 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado ARTURO HOYOS, en su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Botello, Aparicio y Asociados, en representación de ANDIKONA 2000 S. L., para que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Acta de Declaratoria de Desercción No. 02/99 de 31 de mayo de 1999, dictada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado HOYOS ha justificado su solicitud argumentando que en su condición de Presidente de la Corte Suprema de Justicia dictó el acto administrativo recurrido, situación que configura la segunda causal de impedimento establecida en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusaciones en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior." (Lo resaltado es del Tribunal).

Quienes suscriben, habiendo corroborado la veracidad de las afirmaciones expuestas por el Magistrado Hoyos, consideran que ha quedado plenamente demostrada la existencia del referida causal de impedimento, lo cual constituye motivo suficiente para acceder a la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor ARTURO HOYOS, en su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial, se designa a la Magistrada MARIBLANCA STAFF WILSON de la Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. , PARA QUE SE DE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACUERDO N° 13 DE 20 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 13 de 20 de agosto de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Pedasí, el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorable de la Sala Tercera:

En este proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el licenciado Alejandro Ferrer en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 8 de 26 de mayo de 1998 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Capira, someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el licenciado ALEJANDRO FERRER, apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la

licenciada Aura Elena Ferrer de Molino, esposa de mi hijo, el doctor Eric Molino".

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

1 ...  
2 ...  
3 ...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior."

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado(a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 8 DE 26 DE MAYO DE 1998., DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 8 de 26 de mayo de 1998, dictado por el consejo Municipal del Distrito de Capira, el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorables de la Sala Tercera:

En este proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el licenciado Alejandro Ferrer en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 8 de 26 de mayo de 1998 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Capira, someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el licenciado ALEJANDRO FERRER, apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la licenciada Aura Elena Ferrer de Molino, esposa de mi hijo, el doctor Eric Molino".

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

- 1 ...
- 2 ...
- 3 ...
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

- ...
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado(a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 30 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1997 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 30 de 31 de diciembre de 1997, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorable de la Sala Tercera:  
 En este proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por

el licenciado Alejandro Ferrer en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 30 de 31 de diciembre de 1997 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el licenciado ALEJANDRO FERRER, apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la licenciada Aura Elena Ferrer de Molino, esposa de mi hijo, el doctor Eric Molino".

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

- 1 ...
- 2 ...
- 3 ...
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

- ...
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado (a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 3 DE 3 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS POZOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIV.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 3 de 3 de agosto

de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Los Pozos, el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorables de la Sala Tercera:

En este proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el licenciado Alejandro Ferrer en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 3 de 3 de agosto de 1998 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Los Pozos, someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el licenciado ALEJANDRO FERRER, apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la licenciada Aura Elena Ferrer de Molino, esposa de mi hijo, el doctor Eric Molino".

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

1 ...

2 ...

3 ...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado(a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 6 DE 30 DE JULIO DE 1998, DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 6 de 30 de julio de 1998, dictado por el consejo Municipal del Distrito de Las Palmas, el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorables de la Sala Tercera:

En este proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el licenciado Alejandro Ferrer en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 6 de 30 de julio de 1998 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Las Palmas, someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el licenciado ALEJANDRO FERRER, apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la licenciada Aura Elena Ferrer de Molino, esposa de mi hijo, el doctor Eric Molino".

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

- 1 ...
- 2 ...
- 3 ...
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

- ...
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado(a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 30 DE 7 DE ABRIL DE 1998, DICTADO

POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 30 de 7 de abril de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Renacimiento, el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorable de la Sala Tercera:

En este proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el licenciado Alejandro Ferrer en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 30 de 7 de abril de 1998 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Renacimiento, someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el licenciado ALEJANDRO FERRER, apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la licenciada Aura Elena Ferrer de Molino, esposa de mi hijo, el doctor Eric Molino".

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

- 1 ...
- 2 ...
- 3 ...
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

- ...
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado(a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

## Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 5 DE 28 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 5 de 28 de mayo de 1998, dictado por el consejo Municipal del Distrito de Cañazas, el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorables de la Sala Tercera:

En este proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el licenciado Alejandro Ferrer en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 5 de 28 de mayo de 1998 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Cañazas, someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el licenciado ALEJANDRO FERRER, apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la licenciada Aura Elena Ferrer de Molino, esposa de mi hijo, el doctor Eric Molino".

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

- 1 ...
- 2 ...
- 3 ...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado(a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 47 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 47 de 17 de diciembre de 1997, dictado por el consejo Municipal del Distrito de Santiago, el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorables de la Sala Tercera:

En este proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el licenciado Alejandro Ferrer en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 47 de 17 de diciembre de 1997 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el licenciado ALEJANDRO FERRER, apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la licenciada Aura Elena Ferrer de Molino, esposa de mi hijo, el doctor Eric Molino".

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

- 1 ...
- 2 ...
- 3 ...
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

- ...
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado(a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 5 DE 25 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE POCRÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 5 de 25 de mayo de 1998, dictado por el consejo Municipal del Distrito de Pocrí, el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorables de la Sala Tercera:

En este proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el licenciado Alejandro Ferrer en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 5 de 25 de mayo de 1998 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Pocrí, someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el licenciado ALEJANDRO FERRER, apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la licenciada Aura Elena Ferrer de Molino, esposa de mi hijo, el doctor Eric Molino".

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

1 ...  
2 ...  
3 ...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto

en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado(a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 5 DE 13 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 5 de 13 de agosto de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Tonosí.

El Magistrado Molino Mola fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Honorables Magistrados de la Sala Tercera:

En este proceso Contencioso Administrativo de Nulidad presentado por el Licenciado ALEJANDRO FERRER en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 5 de 13 de agosto de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba (sic), someto a consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el Licenciado ALEJANDRO FERRER apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la Licenciada AURA ELENA FERRER DE MOLINO, esposa de mi hijo, el doctor ERIC MOLINO".

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Molino Mola, se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento

del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y para reemplazarlo designa al Magistrado(a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 11 DE 10 DE MARZO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 11 de 10 de marzo de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré.

El Magistrado Molino Mola fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Honorable Magistrados de la Sala Tercera:

En este proceso Contencioso Administrativo de Nulidad presentado por el Licenciado ALEJANDRO FERRER en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 11 de 10 de marzo de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, someto a consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el Licenciado ALEJANDRO FERRER apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la Licenciada AURA ELENA FERRER DE MOLINO, esposa de mi hijo, el doctor ERIC MOLINO".

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Molino Mola, se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y para reemplazarlo designa al Magistrado(a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 25 DE 18 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 25 de 18 febrero de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba.

El Magistrado Molino Mola fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Honorables Magistrados de la Sala Tercera:

En este proceso Contencioso Administrativo de Nulidad presentado por el Licenciado ALEJANDRO FERRER en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 25 de 18 de febrero de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, someto a consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el Licenciado ALEJANDRO FERRER apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la Licenciada AURA ELENA FERRER DE MOLINO, esposa de mi hijo, el doctor ERIC MOLINO".

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Molino Mola, se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y para reemplazarlo designa al Magistrado(a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 2 DE 15 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 2 de 15 mayo de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Calobre.

El Magistrado Molino Mola fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Honorables Magistrados de la Sala Tercera:  
En este proceso Contencioso Administrativo de Nulidad presentado por el Licenciado ALEJANDRO FERRER en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 2 de 15 de mayo de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Calobre, someto a consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el Licenciado ALEJANDRO FERRER apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la Licenciada AURA ELENA FERRER DE MOLINO, esposa de mi hijo, el doctor ERIC MOLINO".

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Molino Mola, se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y para reemplazarlo designa al Magistrado(a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL

## Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 10 DE 28 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 10 de 28 mayo de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo.

El Magistrado Molino Mola fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Honorables Magistrados de la Sala Tercera:

En este proceso Contencioso Administrativo de Nulidad presentado por el Licenciado ALEJANDRO FERRER en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 10 de 28 de mayo de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo, someto a consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el Licenciado ALEJANDRO FERRER apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la Licenciada AURA ELENA FERRER DE MOLINO, esposa de mi hijo, el doctor ERIC MOLINO".

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Molino Mola, se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y para reemplazarlo designa al Magistrado(a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifiquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN,

CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A.; PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 4 DE 29 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 4 de 29 de julio de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Las Minas, el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorables de la Sala Tercera:

En este proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el licenciado Alejandro Ferrer en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 4 de 29 de julio de 1998 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Las Minas, someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el licenciado ALEJANDRO FERRER, apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la licenciada Aura Elena Ferrer de Molino, esposa de mi hijo, el doctor Eric Molino".

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

- 1 ...
- 2 ...
- 3 ...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado (a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 4 DE 7 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 4 de 7 de mayo de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Gualaca, el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorables de la Sala Tercera:

En este proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el licenciado Alejandro Ferrer en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 4 de 7 de mayo de 1998 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Gualaca, someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el licenciado ALEJANDRO FERRER, apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la licenciada Aura Elena Ferrer de Molino, esposa de mi hijo, el doctor Eric Molino".

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

1 ...

2 ...

3 ...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado (a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 9 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 9 de 9 de septiembre de 1997, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Portobelo.

El Magistrado Molino Mola fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Honorables Magistrados de la Sala Tercera:

En este proceso Contencioso Administrativo de Nulidad presentado por el Licenciado ALEJANDRO FERRER en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 9 de 9 de septiembre de 1997, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Portobelo, someto a consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el Licenciado ALEJANDRO FERRER apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la Licenciada AURA ELENA FERRER DE MOLINO, esposa de mi hijo, el doctor ERIC MOLINO".

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Molino Mola, se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y para reemplazarlo designa al Magistrado(a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A.; PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 1 DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 1 de 27 de enero de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de La Pintada, el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorables de la Sala Tercera:

En este proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el licenciado Alejandro Ferrer en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 1 de 27 de enero de 1998 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de La Pintada, someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el licenciado ALEJANDRO FERRER, apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la licenciada Aura Elena Ferrer de Molino, esposa de mi hijo, el doctor Eric Molino".

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

- 1 ...
- 2 ...
- 3 ...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado (a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

## Secretaria

=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO INTERPUESTO POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ELÍAS SOLANO DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS LE SIGUE AL BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista N° 471 fechada 22 de septiembre de 1999, la señora Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER; solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se le declare impedida para conocer del proceso iniciado con el Incidente de Rescisión de Depósito, interpuesto por la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, en representación de OMAR ELÍAS SOLANO, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Administración Regional de Ingresos le sigue al Bank of Credit and Commerce Internacional.

La señora Procuradora de la Administración manifiesta que emitió opinión con respecto a las medidas cautelares que se generaron en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, y su criterio está plasmado en la Consulta N° 163 de 22 de junio de 1998 (fojas 69 a 75), por lo que está impedida para conocer de este negocio, según lo prevé la parte final del numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial en concordancia con el artículo 388 del mismo Código.

Las normas aludidas son del tenor siguiente:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido.

Son causales de impedimento:

1 ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo".

"Artículo 388: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces".

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado pro la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración y, en consecuencia, la separa del conocimiento del Incidente de Rescisión de Depósito interpuesto por la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara en representación de Omar Elías Solano dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Administración Regional de Ingresos le sigue al Bank of Credit and Commerce Internacional y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente negocio.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD; INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 126 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARÍA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 1 de 27 de enero de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de La Pintada, el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorables de la Sala Tercera:

En este proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el licenciado Alejandro Ferrer en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 1 de 27 de enero de 1998 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de La Pintada, someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el licenciado ALEJANDRO FERRER, apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la licenciada Aura Elena Ferrer de Molino, esposa de mi hijo, el doctor Eric Molino".

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

- 1 ...
- 2 ...
- 3 ...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado (a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

## Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 37 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO DE LO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 37 de 29 de diciembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorables de la Sala Tercera:

En este proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el licenciado Alejandro Ferrer en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 37 de 29 de diciembre de 1998 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el licenciado ALEJANDRO FERRER, apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la licenciada Aura Elena Ferrer de Molino, esposa de mi hijo, el doctor Eric Molino".

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

- 1 ...
- 2 ...
- 3 ...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado(a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 47 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 47 de 9 de septiembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de David.

El Magistrado Molino Mola fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Honorables Magistrados de la Sala Tercera:

En este proceso Contencioso Administrativo de Nulidad presentado por el Licenciado ALEJANDRO FERRER en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 47 de 9 de septiembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de David, someto a consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el Licenciado ALEJANDRO FERRER apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la Licenciada AURA ELENA FERRER DE MOLINO, esposa de mi hijo, el doctor ERIC MOLINO".

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Molino Mola, se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y para reemplazarlo designa al Magistrado(a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 6 DE 18 DE JUNIO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE NATÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 6 de 18 de junio de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Natá, el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorable de la Sala Tercera:

En este proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el licenciado Alejandro Ferrer en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 8 de 18 de junio de 1998 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Natá, someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el licenciado ALEJANDRO FERRER, apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la licenciada Aura Elena Ferrer de Molino, esposa de mi hijo, el doctor Eric Molino".

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

- 1 ...
- 2 ...
- 3 ...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado(a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A.; PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 5 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OLÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 5 de 17 de septiembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Olá, el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorables de la Sala Tercera:

En este proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el licenciado Alejandro Ferrer en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 5 de 17 de septiembre de 1998 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Olá, someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el licenciado ALEJANDRO FERRER, apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la licenciada Aura Elena Ferrer de Molino, esposa de mi hijo, el doctor Eric Molino".

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

1 ...  
2 ...  
3 ...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado (a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 55 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 55 de 15 de septiembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorables de la Sala Tercera:

En este proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el licenciado Alejandro Ferrer en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 55 de 15 de septiembre de 1998 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el licenciado ALEJANDRO FERRER, apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la licenciada Aura Elena Ferrer de Molino, esposa de mi hijo, el doctor Eric Molino".

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

1 ...  
2 ...  
3 ...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado (a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACUERDO N° 60 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 60 de 1 de septiembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorables de la Sala Tercera:

En este proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el licenciado Alejandro Ferrer en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 60 de 1 de septiembre de 1998 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el licenciado ALEJANDRO FERRER, apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la licenciada Aura Elena Ferrer de Molino, esposa de mi hijo, el doctor Eric Molino".

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

1 ...  
2 ...  
3 ...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes

expresados en el inciso anterior".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior."

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado (a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACUERDO N° 4 DE 15 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 4 de 15 de julio de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Montijo, el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorables de la Sala Tercera:

En este proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el licenciado Alejandro Ferrer en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 4 de 15 de julio de 1998 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Montijo, someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el licenciado ALEJANDRO FERRER, apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la licenciada Aura Elena Ferrer de Molino, esposa de mi hijo, el doctor Eric Molino".

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

- 1 ...
- 2 ...
- 3 ...
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior."

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado (a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

### JURISDICCION COACTIVA

RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA PETRA SORIANO EN REPRESENTACION DE VICTOR MANUEL FALCON Y FABRICA DE MUEBLES FALCON, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO QUE POR COBRO COACTIVO LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La licenciada PETRA SORIANO, en representación de VICTOR MANUEL FALCON y FABRICA DE MUEBLES FALCON, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto No. 32-99 de 25 de febrero de 1999, dictado dentro del Juicio Ejecutivo que por Cobro Coactivo le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

El Auto No. 32-99 resuelve lo siguiente:

a.- DEJAR SIN EFECTO el contenido del Auto No. 090-98 de 16 de junio de 1998 (que levantaba medidas de embargo y secuestro, previamente ordenado sobre bienes de VICTOR FALCON y GLORIA DE FALCON), por cuanto el saldo suministrado por el Departamento de Crédito y Operaciones de la Dirección General de la Pequeña Empresa había sido incorrecto. En consecuencia la suma consignada mediante el Certificado de Garantía No. 03245 de 1 de mayo de 1998 no cubre la totalidad de la deuda que mantiene el señor FALCON/FABRICA DE MUEBLES FALCON, con el Ministerio de Comercio e Industrias.

b.- HACER EFECTIVO el Cobro del cheque de DIECISIETE MIL SESENTA Y UN BALBOAS CON 56/100 (B/.17,061.56), del 1 de mayo de 1998, expedido por el Banco Nacional, consignado mediante Certificado de Garantía No. 03245 por el señor VICTOR FALCON, por cuanto la totalidad de lo adeudado aumentó, de DIECISIETE MIL SESENTA Y UN BALBOAS CON 56/100 (B/.17,061.56) a TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 47/100 (B/.31,531.47), según la información debidamente acreditada en el Expediente No. 3-97.

c.- MANTENER el Embargo del 15% del excedente del salario mínimo de VICTOR FALCON

y GLORIA QUIROZ SUCRE DE FALCON (codeudora) y de cualquier vehículo inscrito en los Municipios y que aparezca en la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre, sobre cualquier Cuenta de Ahorro, Plazo Fijo y otros que puedan tener en los Bancos de la República de Panamá y sobre cualquier negocio, propiedad de las personas descritas, hasta la concurrencia de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 91/100 (B/.14,469.91), en concepto de Capital, Intereses y Gastos de Ejecución.

d.- RECHAZAR la solicitud de reconocer y deducir el valor del vehículo extraviado, por cuanto en el expediente no consta ningún tipo de medida cautelar que certifique o refrende que el vehículo fue Secuestrado por instrucciones del Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, así como tampoco consta, que hubiese estado bajo nuestra custodia al momento de extraviarse.

e.- ORDENAR se ejecuten todas las medidas conducentes a fin de que los Embargos ordenados se hagan efectivos.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL APELANTE

El recurrente señala que el Juez Ejecutor debió cumplir con exactitud todos los procedimientos que el Código Judicial señala para los procesos ejecutivos de mayor cuantía. Que un examen del proceso que nos ocupa demuestra omisiones y negligencias en el manejo del mismo en perjuicio del ejecutado, ya que dieron origen a la pérdida de vehículos e insumos cautelados. Por otro lado, se vendieron maquinarias sin haberse cumplido las formalidades del caso cuando se trata de bienes secuestrados o embargados.

Continúa exponiendo, que no existe constancia alguna en autos que revele cómo se tomo la determinación de vender la maquinaria embargada a FABRICA FALCON/VICTOR FALCON, a Roberto Gordón sin haberse cumplido con los trámites del remate, pues el decreto de embargo sólo es la antesala del proceso de venta de bienes cautelados. El artículo 727 del Código Judicial, numeral 2, señala que se produce nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley.

El demandante considera que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 1803 del Código Judicial, indicando lo siguiente:

"... la actuación del Juez Ejecutor se limitó a cuestionar los alcances hechos por los funcionarios técnicos (Auditores) y Directores de la Dirección de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias y aplicar él, sin mayores parámetros válidos lo que consideró "Correctivos" al monto de la ejecución, sin respetar lo dispuesto taxativamente por el numeral 3 del artículo 1803 del Código Judicial que le da esa facultad exclusivamente a la oficina o departamento encargado de examinar y fenecer los estados de cuentas del deudor ejecutado." (F. 4)

En este sentido, la parte medular del recurso presentado resalta, que el finiquito expedido por la Dirección General de la Pequeña Empresa, indicó que el señor FALCON al 11 de febrero de 1999 tenía un saldo pendiente de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 62/100 (B/.27,832.62) y no la suma de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON 47/100 (B/.31,531.47) a que se refiere el segundo párrafo de la parte resolutive del auto impugnado, cifra ésta que carece de sustentación legal. Por lo tanto, es sobre la primera cifra que debió librarse la ejecución y no por la segunda.

Por último señala que al hacerse efectivo el cheque por DIECISIETE MIL SESENTA Y UN BALBOAS CON 56/100 (B/.17,061.56), dicho importe debió deducirse del saldo definitivo antes señalado, procediendo solamente a la ejecución del saldo que resulta de dicha operación matemática, y no el embargo decretado en el auto que por este medio impugnamos.

Con base a todo lo anterior, el recurrente solicita la revocación del Auto impugnado, y disponer los correctivos reclamados.

## CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

De conformidad al trámite procesal, se corrió traslado al Juzgado Ejecutor del MICI para que rindiera informe de conducta.

El Juez Ejecutor señaló que se han cumplido con todas las disposiciones legales establecidas en el manejo de este tipo de casos, como se puede colegir del contenido del expediente. Que la acusación hecha carece de fundamento, porque no señala en qué no se cumplieron los procedimientos de ley.

Con relación a la supuesta desaparición de un vehículo, indica que en el punto noveno del Auto No. 32-99 de 25 de febrero de 1999, se señala cómo el señor FALCON traspasó sin la autorización del MICI dos vehículos dados en garantía hipotecaria, violentando el artículo 6 del Decreto Ley No. 2 de 24 de mayo de 1955. Aunado a esto, en ninguna parte del expediente consta ningún tipo de diligencia judicial que refrende o certifique que el vehículo aludido fue secuestrado por instrucciones del Juzgado Ejecutor, y mucho menos que estuvo bajo su custodia al momento de extraviarse.

Según el Juzgado Ejecutor del MICI, la licenciada ZORIANO (representante del apelante) avaló todo lo actuado por el Juzgado desde el 10 de mayo de 1990 hasta el 28 de mayo de 1999; si hubiese estado en desacuerdo podría haber hecho uso de los recursos que le confiere la Ley para estos casos. Que el Juzgado Ejecutor, a través de la Resolución No. 28 de 10 de mayo de 1990, libró mandamiento de pago en contra del señor FALCON y demanda por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 47/100 (B/.49,934.47), en concepto de Capital, Intereses y Gastos de Ejecución. Que no se interpuso recurso de apelación, incidente o excepción contra las Resoluciones No. 28 y No. 29, emitidas en igual fecha, por lo cual ambas resoluciones se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En cuanto al error en los cálculos aritméticos de Créditos y Operaciones señala que, "éstos se dan al momento de girar los oficios para los descuentos correspondientes, porque había que descontar la suma de dinero del equipo que se le había cautelado y no en la Resolución Judicial que determinaba la cuantía". El Juzgado Ejecutor fundamenta su actuación en el artículo 1700 del Código Judicial, el cual dice así:

"Artículo 1700: La suma embargada sólo puede aumentar porque se haya incurrido en error aritmético en liquidaciones anteriores o porque, habiéndose interrumpido los descuentos una nueva liquidación haga aumentar las costas, gastos o intereses.

De igual manera el Código Judicial en el artículo 199, señala que entre los deberes de los Magistrados y Jueces está la de "ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en este código". Agrega, que al detectar el error, fue enviado al Departamento de Auditoría Interna, para que determinara la cuantía correcta, cuyo informe consta en el expediente y como consecuencia el Departamento de Créditos y Operaciones de la Dirección General de la Pequeña Empresa corrigiera su error.

En cuanto a lo indicado por el apelante sobre el cobro del cheque de garantía y su deducción del saldo definitivo, el Juzgado Ejecutor argumenta que precisamente consta en el párrafo tercero del Auto No. 32-99 (acto impugnado), la orden de los embargos y secuestros correspondientes hasta la concurrencia de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 91/100 (B/.14,469.91), que es el saldo pendiente luego hacerse efectivo el cheque consignado por el señor FALCON, mediante certificado de garantía No. 03245 a favor del MICI. Esta medida obedece a lo regulado en el Código Judicial, que establece que cuando exista una morosidad por una parte de un prestatario, se procede a hacer efectivas las medidas cautelares.

Como conclusión el Juzgado Ejecutor señala que en el presente recurso de apelación no se ha fundamentado la impugnación de ninguna de las medidas contenidas en la parte resolutive del Auto No. 32-99 de 25 de febrero de 1999. Que por el contrario, al final la apoderada judicial reconoce la cuantía del

saldo corregido y el cobro del cheque consignado. Que existía una confusión en la inclusión del cobro de gastos de ejecución o cobranza en la totalidad de lo adeudado, como el hecho que sólo se demandó por el saldo pendiente después de descontar la suma del cheque certificado.

Finalmente, destaca que no tiene competencia para investigar el paradero de un vehículo, el cual no consta se haya perdido en sus manos.

#### CRITERIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No. 404 de 18 de agosto de 1999, manifiesta lo siguiente:

"Sin embargo, contrario a lo expuesto por la recurrente, consideramos que debe confirmarse el Auto apelado, ya que la orden contenida "de dejar sin efecto el contenido del Auto No. 090-98 de 16 de junio de 1998", se fundamenta en el hecho de que es incorrecto el saldo que adeuda el señor Víctor Manuel Falcón y Fábrica de Muebles Falcón, S. A.; en consecuencia, se debe hacer efectivo el cobro del cheque de Certificado de Garantía, porque aumentó la totalidad de lo adeudado de B/.17,061.56 a B/.31,531.47." (F. 16)

#### DECISION DE LA SALA

Cumplidas las etapas procesales de rigor, la Sala procede a resolver la controversia planteada.

El apelante argumenta que es incorrecto el saldo adeudado de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON 47/100 (B/.31,531.47) que se le imputa; que la suma real es de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 62/100 (27,832.62) contenida en la Certificación de saldo expedida por la Dirección General de la Pequeña Empresa de 11 de febrero de 1999.

Consta a foja 17 del expediente administrativo, la Resolución No. 28 de 10 de mayo de 1990, mediante la cual el Juzgado Ejecutor del MICI libra mandamiento de pago contra el señor FALCON y FABRICA DE MUEBLES FALCON, S. A., por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 62/100 (B/.46,235.62) en concepto de capital e intereses, más los gastos judiciales de cobranza que se fijan en el 10% de la suma adeudada: TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 85/100 (B/.3,698.62). Lo primero que advierte la Corte es que existe una contradicción entre la cantidad expresada en letras y la presentada en números, aunque en estos casos prevalece la escrita en palabras. Por tanto, el monto total adeudado, al 10 de mayo de 1990, ascendía a CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 47/100 (B/.49,934.47).

Posteriormente, mediante el Auto No. 32-99 de 25 de febrero de 1999 (acto impugnado), el Juzgado Ejecutor deja sin efecto el Auto No. 090-98 de 16 de junio de 1998 (consta a foja 188), el cual ordenaba levantar la medida de embargo del 15% del excedente del salario mínimo de VICTOR M. FALCON y GLORIA QUIROZ DE FALCON, y los secuestros inscritos en el Municipio de Panamá sobre distintos vehículos pertenecientes a las personas descritas, en virtud de que la apoderada judicial del apelante había consignado Certificado de Garantía No. 03245 de 1 de mayo de 1998, expedido por el Banco Nacional de Panamá, por la suma de DIECISIETE MIL SESENTA Y UN MIL BALBOAS CON 56/100 (B/.17,061.56).

El Auto No. 90-98 debió reformarse, puesto que existía un error en el cálculo de la suma adeudada por el señor FALCON, situación que consta en la Certificación de Saldo del 11 de febrero de 1999, expedida por el Jefe de Crédito y Operaciones y el Director General de la Pequeña Empresa, por lo cual la suma realmente adeudada ascendía a VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 62/100 (B/.27,832.62). (Ver foja 265)

La totalidad en lo adeudado aumentó de DIECISIETE MIL SESENTA Y UN BALBOAS CON 56/100 (B/.17,061.56) a VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 62/100 (B/.27,832.62), más los gastos de ejecución que no habían sido pagados por

el señor FALCON, de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 85/100 (B/.3,698.85), lo cual arrojaba un total adeudado de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON 47/100 (B/.31,531.47). De ahí que el Auto No. 32-99 ordenaba hacer efectivo el cobro del cheque certificado No. 03245, consignado en garantía, y mantenía los embargos y secuestros ordenados.

Al hacerse efectivo el cobro del certificado de garantía antes mencionado, éste se dedujo del saldo definitivo; por ello, el Auto No. 32-99 mantenía las medidas cautelares solamente hasta la concurrencia de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 91/100 (B/.14,469.91).

La Sala advierte no obstante, que los gastos de cobranza del 10% no se encuentran sustentados en el expediente ejecutivo, por lo que contradicen el artículo 1801 del Código Judicial que claramente establece que en estos casos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente, necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquellos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura.

En estas circunstancias, el Auto No. 32-99 deberá reformarse, excluyendo del total en éste señalando (B/.31,531.47) los TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 85/100 (B/.3,698.85) correspondiente a gastos de cobranza no sustentados. El nuevo total adeudado asciende por tanto a VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 62/100 (B/.27,832.62).

Las medidas cautelares deben mantenerse por la diferencia existente entre el saldo adeudado y el certificado consignado en garantía por VICTOR FALCON, lo que significa que éstas se mantienen por un monto total de DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 06/100 (B/.10,771.06).

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICAN el Auto No. 32-99 de 25 de febrero de 1999 expedido por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, en los siguientes términos:

1.- Se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva contra VICTOR FALCON y FABRICA DE MUEBLES FALCON por la suma de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 62/100 (B/.27,832.62).

2.- Se mantienen las medidas cautelares decretadas por un monto de DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 06/100 (B/.10,771.06).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=\*\*\*\*\*=

RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL A. LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS STANZIOLA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES, S.A., ISAAC BLASSER CWEIBER Y ALEXIS STANZIOLA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gabriel A. Lawson, actuando en nombre y representación de ALEXIS STANZIOLA, ha interpuesto recurso de apelación dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Centro Internacional de Muebles, S.A., Isaac Blasser Cweiber y Alexis Stanziola.

El licenciado Gabriel A. Lawson presentó recurso de apelación contra el auto No. 307 de 1 de abril de 1998 emitida por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante el cual se adjudica de forma definitiva la finca No.848, inscrita al Registro Público al tomo 45 P.H., folio 128 de la Sección de Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá de propiedad de Alexis Stanziola, por la suma de sesenta y un mil balboas (B/.61,000.00).

El licenciado Lawson fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

PRIMERO: Dentro del proceso se expidió el Auto #1141 de 17 de noviembre de 1997, mediante el cual se actualiza de manera exorbitante, injusta e ilegal el saldo de la deuda que cobra el Banco Nacional de Panamá a los aquí ejecutados (véase a fojas 192 y 193 del expediente).

SEGUNDO: Dicho auto sólo fue notificado al apoderado judicial del señor Alexis Stanziola, mas no al resto de los ejecutados.

TERCERO: El apoderado judicial del señor Stanziola al ser notificado del Auto #1141 manifestó que apelaba del mismo.

CUARTO: A la fecha, el A-quo no se ha pronunciado sobre la apelación interpuesta en contra del Auto #1141.

QUINTO: Lo narrado en los puntos Segundo, Tercero y Cuarto del presente memorial ha ocurrido también con el Auto visible a fojas 210 del expediente, mediante el cual se fija fecha de remate dentro del presente proceso.

SEXTO: Si bien es cierto que las apelaciones interpuestas por el apoderado judicial del señor Stanziola en todo caso se concederían en el efecto devolutivo, según el artículo 982 del Código Judicial a dichas resoluciones no se les podía dar cumplimiento, dado que las mismas guardan relación con situaciones en las cuales existen retención de bienes y medidas que puedan causar perjuicios irreparables (tales como el embargo y el remate practicado dentro del presente proceso).

SEPTIMO: En adición a lo anterior, tenemos que a lo dispuesto en dichas resoluciones no se le podía dar cumplimiento, al tenor de lo normado en el artículo 1008 del Código Judicial, dado que a la fecha no se encuentran notificados de los aludidos autos los otros ejecutados existen en el proceso. Situación que constituye un vicio de nulidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 989, numeral 4, y 1013 del Código Judicial que no solo afecta lo hasta aquí narrado, sino también todas las notificaciones edictales hechas después de ello.

OCTAVO: Por otro lado, de fojas 205 a 209 del expediente consta que la Caja de Seguro Social interpuso tercería coadyuvante en virtud de un crédito hipotecario, mas no consta que se haya resuelto sobre el mismo.

NOVENO: Lo anotado en el punto anterior tiene importancia, dado que no se podía dictar auto de adjudicación definitiva sin antes resolver dicha tercería y dictarse auto de prelación o prorrateo. Situación que perjudica a todas luces a mi poderdante, dado que en adición a quedarle debiendo al Banco Nacional de Panamá, le queda también debiendo a la Caja de Seguro Social. Deuda que garantizó con primera hipoteca y anticresis y que por tanto tiene prelación.

DECIMO: En cuanto al remate, tenemos que en el aviso del remate no se consignaron los linderos y medidas de la finca objeto de la subasta pública, situación que viola lo dispuesto en el artículo 1733 del Código Judicial y constituye un vicio de nulidad de remate

a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 727 de la misma excerta legal.

UNDECIMO: Lo anotado en el punto anterior ha producido perjuicios a mí poderdante, dado que un remate realizado cumplimiento a lo dispuesto en la ley genera (sic), al momento de su celebración, la concurrencia de más postores, que tal vez hubieran hecho posturas más altas, en tanto que en caso contrario ello no sucede."

El apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá en su escrito de oposición al recurso de apelación, solicita a la Sala que deniegue la petición contenida en el recurso de apelación y que confirme el auto recurrido.

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista N°206 de 2 de junio de 1998, solicita a la Sala que deniegue la petición contenida en el recurso de apelación y que confirme el auto recurrido, pues el artículo 727 del Código Judicial señala que "para que proceda la declaratoria de nulidad de remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del Auto que aprueba el remate" y que en este caso el propio demandante indica en su recurso de apelación que el Auto No. 307 de 1 de abril de 1998 adjudica de manera definitiva la finca que era objeto de remate de propiedad de los deudores.

#### Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Consta de fojas 4 a 6 del expediente ejecutivo el contrato de préstamo con garantía personal suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y el Centro Internacional de Muebles, S.A., constituyéndose como codeudores solidarios los señores Isaac Blasser Cweiber y Alexis Stanziola, quienes renuncian al domicilio para que en el caso de la solidaridad establecida se les demande judicialmente.

A foja 82 del expediente ejecutivo reposa el auto No. 538 de 25 de abril de 1995, por medio del cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá adiciona el auto de 13 de marzo de 1978, en el sentido que libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional de Panamá contra Centro Internacional de Muebles, S.A., Isaac Blasser Cweiber y Alexis Stanziola hasta la concurrencia de la suma de treinta mil novecientos sesenta y un balboas con 68/100 (B/.30,961.68), en concepto de capital, más intereses vencidos, así como los que se sigan venciendo hasta el completo pago de la obligación.

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por medio de la resolución de 6 de enero de 1978 (f.7), decretó secuestro sobre los dineros, valores, prendas y otros bienes de Centro Internacional de Muebles, depositados en bancos de la localidad y en esa Institución, hasta la concurrencia de B/.35,061.68 en concepto de capital, B/.3,493.15 por intereses y B/.3,651.89 en concepto de costas y sobre cualquier vehículo que tenga inscrito en los distritos de Panamá y San Miguelito. Aunado a lo anterior el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante el auto de 13 de marzo de 1978 (f.49), libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Centro Internacional de Muebles, S.A. por la suma total de B/.45,689.54.

Consta a foja 69 del expediente ejecutivo el auto No.417 de 20 de abril de 1985, dictado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, contra Centro Internacional de Muebles, S.A., Isaac Blasser Cweiber y Alexis Stanziola, mediante la cual se decretó formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantengan depositados en los bancos de la localidad, sobre cualesquiera vehículo o equipo rodante que aparezcan inscritos a sus nombres en las Tesorerías Municipales de la República de Panamá, sobre la finca No. 848, inscrita en el Registro Público al tomo 45 P.H., del folio 128, de la sección de propiedad horizontal, provincia de Panamá, de propiedad de Alexis Stanziola y sobre el 15% del excedente de salario mínimo que devengan como empleados públicos o particulares, hasta la concurrencia de B/.30,961.68 en concepto de capital, intereses vencidos y los intereses que se causen hasta el pago de la obligación.

Se observa a fojas 192 y 193 del expediente ejecutivo el auto 1141 de 17 de noviembre de 1997, por medio del cual corrige los autos Nos.417 de 20 de abril de 1995, mediante el cual se decreta secuestro sobre la finca No.848, inscrita en el Registro Público al tomo 45 P.H., del folio 128, de la sección de propiedad horizontal, provincia de Panamá, de propiedad de Alexis Stanziola, con cédula No. 9-112-2720; y No.371, de 21 de marzo de 1996, mediante el cual se eleva a la categoría de embargo el secuestro mencionado anteriormente sobre la misma finca, en el sentido de que la cuantía que se fija en las resoluciones descritas anteriormente, se hace hasta la concurrencia de la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO BALBOAS CON 66/100 (B/.124,908.66), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación, y no, hasta la concurrencia de la suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 68/100 (B/30,961.68), en concepto de capital e intereses vencidos como aparece en ambas resoluciones. De este auto se notificó el apoderado judicial de la actora el 23 de diciembre de 1997 y anunció recurso de apelación.

La Sala observa que de fojas 278 a 280 del expediente ejecutivo consta el acta de remate con fecha de 31 de marzo de 1998 en la que se adjudica provisionalmente al Banco Nacional de Panamá la finca No. 848, inscrita al Registro Público al tomo 45 P.H., del folio 128, de la Sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá de propiedad de Alexis Stanziola.

De fojas 281 a 283 del expediente administrativo reposa el auto No. 307 de 1 de abril de 1998, mediante el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá aprueba el remate practicado por el secretario del Tribunal el día 31 de marzo de 1998 y adjudica definitivamente al Banco Nacional de Panamá la finca No.848, inscrita al Registro Público al tomo 45 P.H., folio 128 de la Sección de Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá de propiedad de Alexis Stanziola, por la suma de sesenta y un mil balboas (B/.61,000.00).

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que le asiste la razón a la actora, toda vez que si bien es cierto le fue notificado personalmente el auto 1141 de 17 de noviembre de 1997, el mismo no le fue notificado personalmente al deudor principal y al otro codeudor. Es importante que se efectúen estas notificaciones, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 1008 del Código Judicial "ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes."

Aunado a lo anterior, la Sala debe advertir que le correspondía al Juez Ejecutor del Banco Nacional conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la actora contra el auto 1141 de 17 de noviembre de 1997 y remitir el mismo a la Sala Tercera de la Corte Suprema. Esto es así, pues el artículo 1804 del Código Judicial establece claramente que es a la Sala Tercera a quien le corresponde conocer de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo, correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones, tercerías o tercerías y, además, le corresponderá al interesado presentar el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Por otro lado, tal como lo expone el apoderado judicial de la parte actora, estaba pendiente de resolver en esta Sala una tercería coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social, la cual fue resuelta en sentencia de 11 de septiembre de 1998. Es importante señalar que el artículo 1796 del Código Judicial dispone que "al acogerse una tercería coadyuvante se mandará suspender el pago hasta que se resuelva y se dicte el auto de prelación y prorrateo a que haya lugar."

En este sentido, vale destacar que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá estaba en la obligación de esperar la decisión que en relación a ello emitiera esta Sala, pues la adjudicación definitiva equivale al pago, el cual había sido suspendido.

De igual forma, la Sala observa que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dictó el auto de adjudicación definitiva antes de dictar el auto de

prelación y prorrateo.

Ante tal situación, la Sala considera que la actuación del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá está viciada de nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 1136 del Código Judicial que indica que una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en una causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del auto No. 1141 de 17 de noviembre de 1997, expedido por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y, en consecuencia, ORDENA que se reasuma el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CHAVARRÍA, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS (AUTO NO. 124-98 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1998). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Chavarría, Rodríguez & Asociados, apoderada judicial de CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A., (COPIA), ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto No. 124-98 de 18 de noviembre de 1998, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Santiago, Provincia de Veraguas, a CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A., (COPIA).

Mediante el auto apelado la Jueza Ejecutora del Municipio de Santiago decretó medida cautelar de secuestro a favor del Municipio de Santiago sobre las sumas a pagar por la Caja de Seguro Social a la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S. A., con cargo a los renglones No. 1-10-1-1-0-02-22-514 -1995- y 1-10-1-1-0-02-22-514 -1996-, del Presupuesto de Inversiones de la Caja de Seguro Social, hasta la concurrencia de B/.129,857.55.

La recurrente alega que la medida cautelar decretada es excesiva en su cuantía.

Argumenta que del Contrato No. 05-09-96-A.L., suscrito entre Consultores Profesionales de Ingeniería, S. A. y la Caja de Seguro Social, para la elaboración de planos, especificaciones y construcción de la nueva Policlínica de Santiago de Veraguas, a un costo de B/.7,843,000.00, que sirve de base al Municipio de Santiago para exigirle a la empresa el pago del impuesto de construcción por la cuantía de B/.103,886.04, la suma de B/.4,217,063.61 corresponden a actividades complementarias no sujetas al pago de este impuesto.

Señala la firma forense que su representada no se opone al pago del impuesto, sino a la cuantía, por lo que solicita se determine correctamente el monto gravable sobre la suma B/.3,625,936.39, que según la apelante, es el valor total de las obras del contrato sujetas al pago de impuesto de construcción.

Mediante resolución fechada el 28 de enero de 1999, se señaló un término de tres días para sustentar el recurso de apelación interpuesto y tres días subsiguientes para las objeciones. Además, se libró despacho a cargo del Juez Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Veraguas, para notificar al Juez Ejecutor del Municipio de Santiago (fs. 9).

La Jueza Ejecutora del Municipio de Santiago se opuso a la presente alzada, y señaló lo siguiente:

"En base a desglose de actividades gravables, el Ingeniero Municipal, ajustándose estrictamente a los detalles de obras civiles, sujetas al impuesto de edificación de acuerdo a los renglones gravables de la cláusula primera del contrato, realizó avalúo por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 39/100 (B/.5,771,446.39); la Comisión de Hacienda del Municipio, en base a el (sic) artículo No.2 del Régimen Impositivo Municipal del 22 de marzo de 1995, bajo el código 1.1.2.8. 04 que contempla el impuesto para gravar edificaciones y reedificaciones, determinó gravar al 1.8% del total del avalúo, quedando establecida la cantidad de B/.103,886.04 el monto total a pagar por parte de Consultores Profesionales de Ingeniería, S. A., a el Municipio de Santiago".

Dicha funcionaria puntualizó que dada la negativa del ejecutado a cumplir con el pago del impuesto, se le impuso un recargo del 25% sobre la suma gravada, lo totalizó la suma de B/.25,971.51. Además, recalcó que la Ley 106 de 1973 otorga a los contribuyentes un plazo de treinta (30) días, luego de comunicado el impuesto a pagar, para interponer sus reclamos ante la Junta Calificadora Municipal, para su correspondiente revisión, y la empresa ejecutada no utilizó este mecanismo de impugnación, por tanto debe entenderse que la empresa acepta el monto a pagar (fs. 16 a 21).

Igualmente, la señora Procuradora de la Administración solicitó a la Sala confirmar el auto apelado.

En su Vista Fiscal No.186 de 4 de mayo de 1999, fs. 45 a 49, la representante del Ministerio Público opina que los rubros gravados por la entidad ejecutante se ajustan a lo estipulado en el acápite 1.1.2.8. 04 del Acuerdo No. 11 de 22 de marzo de 1995, "Edificaciones y Reedificaciones".

Agregó que la recurrente no aporta suficientes pruebas que demuestren a la Sala Tercera que el Municipio de Santiago gravó aspectos ajenos a la materia de construcción.

En esta etapa procesal la Sala procede a resolver la presente alzada, previas las siguientes consideraciones.

De fojas 22 a 37 reposan copias de parte del Contrato No. 05-09-96-A.L., suscrito entre la empresa apelante y la Caja del Seguro Social. En la cláusula primera de este contrato se detallan cada uno de los trabajos a ejecutar por la empresa constructora, de conformidad con las especificaciones de la Licitación Pública No. 69-95.

La señora Jueza Ejecutora del Municipio de Santiago expuso en su escrito de oposición a la alzada que, de conformidad con avalúo practicado por el Ingeniero Municipal al contrato, fueron gravados los renglones 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 65, 66, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 106, 107, 108, 109, 112, 113, 114, 115, 130, 131, 132 y 133 de la cláusula primera.

El citado avalúo dio como resultado la suma gravable de B/.5,771,446.39, a la que se le aplicó el impuesto de construcción a un porcentaje de 1.8, atendiendo a lo dispuesto en el acápite 1.1.2.8. 04 del artículo 2° del Acuerdo No. 11 de 22 de marzo de 1995 (ver foja 41), cuyo texto reproducimos a

continuación:

"Las edificaciones y reedificaciones que se realizan dentro del distrito pagarán del total de la obra a 1% Residencial 1.5% al 2% Comercial".

A fojas 1 del cuadernillo contentivo del secuestro reposa el Alcance Definitivo No. 4, de 16 de noviembre de 1998, emitido por el Tesorero Municipal de Santiago, a cargo de Consultores Profesionales de Ingeniería, S. A., con vista en la morosidad registrada en los libros contables del Municipio y en las gestiones de cobro infructuosas, que detalla un saldo a capital de B/.103,886.04, más un recargo de B/.25,971.51.

En la misma fecha fue expedido por el Tesorero Municipal de Santiago el reconocimiento a cargo Consultores Profesionales de Ingeniería, S. A., por la suma de B/.129,857.55 (fs. 2).

Para hacer efectivo el cobro del comentado impuesto fue emitido el Auto No. 124-98 de 18 de noviembre de 1998, mediante el cual el Municipio de Santiago decretó secuestro a su favor, contra Consultores Profesionales de Ingeniería, S. A., sobre las sumas que debe recibir de la Caja de Seguro Social, con cargo a los renglones No. 1-10-1-1-0-02-22-514 -1995- y 1-10-1-1-0-02-22-514 -1996-, del Presupuesto de Inversiones de la institución de seguridad social, hasta la concurrencia de B/.129,857.55, en concepto de impuestos municipales morosos y recargos, como consecuencia de la ejecución del Contrato No. 05-09-96-A.L., referente a la Licitación Pública No. 69-95 de 31 de enero de 1996, para la elaboración de planos, especificaciones y construcción de la nueva Policlínica de Santiago de Veraguas (fs. 6 del cuadernillo contentivo del secuestro).

Como se advierte en el presente negocio la disconformidad de la recurrente radica en la cuantía del secuestro, la que considera excesiva. Según la apelante, el monto imponible es de B/.3,625,936.39 y no de B/.5,771,446.39, porque no todos los renglones gravados corresponden a actividades propias de la construcción, por tanto, no están sujetas al pago del citado impuesto.

Sin embargo, de la revisión hecha a los rubros gravados con el impuesto, la Sala observa que las actividades gravadas se relacionan directamente con las obras civiles de edificación de la Policlínica, pues los renglones correspondientes a elaboración de planos, estudio de suelo, mantenimiento, instalación y suministro de equipos médicos, sistemas de comunicación y equipos de seguridad, señalización y transporte, entre otros, no fueron gravados con el impuesto de edificación y reedificación.

Sobre la reclamación de medida cautelar excesiva, el artículo 533 del Código Judicial establece que "cualquier exceso en el depósito hace responsable al Juez y debe reformarse la resolución que lo ordenó, luego que se compruebe sumariamente el exceso." (Las negrillas son de la Sala).

En este sentido, cabe señalar que la parte recurrente no aporta los elementos probatorios que demuestren que el Municipio de Santiago gravó rubros ajenos a la materia de construcción, tal como apunta la señora Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal, pues en el escrito de la alzada la apelante ni siquiera menciona cuáles son los renglones que fueron inadecuadamente gravados con el impuesto.

Por las razones expuestas, la Sala estima que el auto apelado debe confirmarse, y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 124-98 de 18 de noviembre de 1998, expedido por el Juez Ejecutor del Municipio de Santiago, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Santiago, Provincia de Veraguas, le sigue a CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A., (COPISA).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CHAVARRÍA, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUA (AUTO N° 126-98 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1998). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Chavarría, Rodríguez & Asociados, apoderada judicial de CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto No. 126-98 de 20 de noviembre de 1998, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Santiago, Provincia de Veraguas, a CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A.

La firma forense indica que la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S. A. celebró con la Caja de Seguro Social el Contrato No. 05-09-96-A.L., para la elaboración de planos, especificaciones y construcción de la nueva Policlínica de Santiago de Veraguas, a un costo de B/.7,843,000.00. Con base en ese contrato el Municipio de Santiago le está cobrando a la empresa constructora la suma de B/.103,886.04, en concepto de impuesto de construcción.

La apelante manifiesta que de ese monto total de B/.7,843,000.00, la suma de B/.4,217,063.61 corresponden a obras no sujetas al pago del impuesto de construcción. Por ello, la obligación que se le reclama no es clara, pues son discutibles los renglones que fueron gravados con el impuesto, y tampoco es exigible, hasta tanto no se determine de manera correcta la cuantía o los valores del contrato susceptibles del pago del impuesto de construcción.

Por estas razones, la apelante solicita se modifique el Auto No. 126-98, dictado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Santiago el 20 de noviembre de 1998, que libra mandamiento de pago en su contra por B/.129,857.55, desglosados en B/.103,886.04, en concepto de impuesto de construcción, más B/.25,971.51 en concepto de recargos.

Mediante resolución fechada el 28 de enero de 1999, se señaló un término de tres días para sustentar el recurso de apelación interpuesto y tres días subsiguientes para las objeciones. Además, se libró despacho a cargo del Juez Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Veraguas, para notificar al Juez Ejecutor del Municipio de Santiago (fs. 8).

La Jueza Ejecutora del Municipio de Santiago en escrito legible de fojas 15 a 19 se opuso a la presente alzada.

Manifiesta la funcionaria municipal que la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S. A. incumplió con su obligación de pagar los impuestos producto de la ejecución del Contrato No. 05-09-96-A.L., referente a la Licitación Pública No. 69-95 de 31 de enero de 1996, que celebró con la Caja de Seguro Social para la elaboración de planos, especificaciones y construcción de la Nueva Policlínica de Santiago, a un costo de B/.7,843,000.00.

La funcionaria municipal afirma que el Ingeniero Municipal determinó los renglones de la cláusula primera del contrato sujetos al pago del impuesto, los cuales suman B/.5,771,446.39. Con base en este señalamiento, y atendiendo a lo dispuesto en el código 1.1.2.8 04 del Regimen Impositivo Municipal, que fija el impuesto a pagar para edificaciones y reedificaciones, la Comisión de Hacienda del Municipio determinó que el monto total a pagar era de B/.103,886.04, es decir

el 1.8% de B/.5,771,446.39; y que ante la negativa de la empresa de cumplir con el pago del impuesto se le gravó con un recargo 25%, lo que dio como resultado la suma de B/.25,971.51.

La Jueza Ejecutora está en desacuerdo con lo argumentado por la apelante en cuanto a que no todos los rubros gravados por el Municipio están sujetos al pago del impuesto, porque, como indicó, la determinación de los rubros gravables fue hecha por el Ingeniero Municipal, experto en la materia, además, sería absurdo pensar que un contrato por un monto de B/.7,843,000.00, más del 50% del valor de la obra corresponda a actividades diferentes a las obras civiles propiamente (fs. 17).

Por su parte la señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 188 de 4 de mayo de 1999 (fs. 43 a 49), puntualizó que la apelante no se está oponiendo al pago del impuesto sino a la cuantía impuesta, por considerar que se están aforando rubros del contrato que no están sujetos al pago del impuesto de construcción. Sin embargo, la Procuradora de la Administración opina que el Municipio de Santiago, atendiendo a lo estipulado en el Acápite 1.1.2.8. 04 del Acuerdo No. 11 de 22 de marzo de 1995, gravó atinadamente los renglones del Contrato No. 05-09-96-A.L. sujetos al pago del citado impuesto.

Por otro lado, la agente del Ministerio Público estima que la obligación es clara y exigible, pues "el Auto N°126-98 y el Contrato N°05-96-A.L. son los documentos que constituyen plena prueba de los renglones que están sujetos al pago del Impuesto de Construcción, así como el valor que le corresponde pagar a la Apelante, según el avalúo realizado por el Ingeniero Municipal."

La apelante no ha aportado elementos probatorios que demuestren a la Sala Tercera que el Municipio de Santiago gravó aspectos ajenos a la materia de construcción, concluyó la señora Procuradora de la Administración.

En esta etapa procesal, la Sala procede a resolver la presente alzada, previas las siguientes consideraciones.

Mediante el auto apelado, la señora Jueza Ejecutora del Municipio de Santiago libró mandamiento de pago a favor del Municipio, contra Consultores Profesionales de Ingeniería, S. A., hasta la concurrencia de B/.129,857.55 (fs. 5 del cuadernillo que contiene el proceso ejecutivo).

A fojas 1 del mismo cuadernillo se lee el Alcance Definitivo No. 4, fechado el 16 de noviembre de 1998, a cargo de Consultores Profesionales de Ingeniería, S. A., que detalla una suma a pagar de B/.103,886.04, más un recargo de B/.25,971.51. Igualmente, a fojas 2 ídem., reposa el reconocimiento expedido por el Tesorero Municipal de Santiago, a cargo de la empresa apelante por la suma de B/.129,857.55.

Del auto ejecutivo se notificó el señor Walter Medrano, representante legal de la empresa, el 28 de diciembre de 1998. En ese mismo acto el notificado apeló, según se lee en el sello a pie de página (fs. 5).

El objeto del gravamen en este caso lo constituye el Contrato No. 05-09-96-A.L., celebrado entre la Caja de Seguro Social y la empresa apelante Consultores Profesionales de Ingeniería, S. A., para la elaboración de planos, especificaciones y construcción de la Nueva Policlínica de Santiago, a un costo de B/.7,843,000.00.

El artículo 75 de la Ley 106 de 1973 preceptúa que la actividad de edificar y reedificar es gravable por los Municipios. Este impuesto recae sobre la construcción y se calcula en base al valor de la obra construida.

Como vimos, la empresa constructora fue gravada por el Municipio de Santiago con el impuesto de edificación y reedificación, según el acápite 1.1.2.8. 04 del Acuerdo No. 11 de 22 de marzo de 1995, a un 1.8% del valor total de los renglones 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 65, 66, 70,

71, 72, 73, 74, 75, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 106, 107, 108, 109, 112, 113, 114, 115, 130, 131, 132 y 133 de la cláusula primera del Contrato.

La Sala concuerda con el criterio expuesto por la señora Procuradora de la Administración, porque del examen hecho por la Sala a los renglones del Contrato No. 05-09-96-A.L. gravados por el Municipio de Santiago, se observa que corresponden a actividades propias de la construcción.

Cabe agregar que la recurrente ni siquiera señala en su escrito de apelación cuáles son los renglones del Contrato que considera han sido gravados incorrectamente por el Municipio de Santiago, como tampoco aporta las pruebas necesarias que demuestren este hecho.

Sobre el planteamiento de que la obligación no es clara, líquida ni exigible, la Sala debe señalar que el Alcance Definitivo y el Reconocimiento a cargo de Consultores Profesionales de Ingeniería, S. A., expedido por el Tesorero Municipal de Santiago (fs. 1 y 2 del cuadernillo que contienen el proceso ejecutivo), prestan mérito ejecutivo y constituyen plena prueba de la obligación reclamada por el Municipio de Santiago que es clara, líquida y exigible, de conformidad con el artículo 1803, numeral 2 del Código Judicial.

Por tanto, la Sala estima que el auto ejecutivo impugnado se ajusta a derecho y debe ser confirmado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 126-98 de 20 de noviembre de 1998, expedido por el Juez Ejecutor del Municipio de Santiago, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Santiago, Provincia de Veraguas, le sigue a CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARYCELA TAYLOR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NOEMÍ TAYLOR, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO QUE POR COBRO COATIVO LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Marycel Taylor Rodríguez, actuando en representación de NOEMÍ TAYLOR, ha interpuesto excepción de prescripción y de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I. F. A. R. H. U.) le sigue a Noemí Taylor.

La demandante alega que desde el 3 de marzo de 1978, se hizo exigible la obligación contraída a través del Contrato de Préstamo N° 07779, firmado el 3 de mayo de 1973, con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos y hasta la fecha, han transcurrido más de 15 años. Por tanto, según lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 1 de 11 de enero de 1965, por la cual se crea el Instituto para la Formación y el Aprovechamiento de los Recursos Humanos, reformada por medio de la Ley N° 45 de 1978, está obligación está prescrita.

Admitida la presente excepción de prescripción, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y a la señora Procuradora de la Administración por el término de ley (fs. 16).

El Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, a través de su apoderado judicial, se opuso a la presente excepción y solicitó a esta Sala declararla no probada (fs. 18 a 20).

Por su parte, la representante del Ministerio Público, mediante su Vista Fiscal N° 252 de 6 de julio de 1998, solicitó a esta Sala, declarar probada la presente excepción de prescripción e inexistencia de la obligación, fundamentando su petición en las Sentencias de 27 de julio de 1971 y de 16 de febrero de 1996, dictadas por la Corte Suprema de Justicia.

Según el contrato de préstamo N° 07779 suscrito el 3 de mayo de 1973, legible de fojas 5 a 8 (vlta), el I. F. A. R. H. U. otorgó a la señora NOEMÍ DEL CARMEN TAYLOR un préstamo para estudios dentro del Programa de Crédito de Seguro Educativo y se obligó a entregarle el dinero prestado mediante cincuenta y ocho abonos mensuales de B/.80.00, más B/.20.00 de matrícula cada semestre durante 11 semestres y B/.28.00 al año por cinco años. A su vez, la prestataria se obligó a pagarle al I. F. A. R. H. U. el préstamo recibido más intereses, a partir de la fecha en que comenzara a trabajar, mediante pagos mensuales equivalentes al 10% de su salario mensual. Para los efectos de cumplir con esta obligación la prestataria se obligó a enviar al I. F. A. R. H. U. un certificado completo de su primer trabajo y a notificarle los cambios de trabajo.

El Juez Ejecutor del I. F. A. R. H. U. libró mandamiento de pago por vía ejecutiva mediante Auto fechado 19 de agosto de 1992, contra Noemí del C. Taylor Rodríguez, por la suma de diez mil ciento dieciocho balboas con 10/100 (B/.10,118.10), en concepto de capital (B/.4,972.00), intereses vencidos (B/.3,605.28), seguro de vida (B/.625.00), gastos de cobranza sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la total cancelación de la obligación (fs. 16 del proceso ejecutivo). El documento que constituye título ejecutivo del I. F. A. R. H. U. es el certificado de Auditoría Interna que reposa a fojas 6 del proceso ejecutivo. Consta en la foja siguiente al auto ejecutivo su notificación, la cual se hizo el 13 de abril de 1998 a la licenciada Marycel Taylor.

Mediante Auto dictado el 19 agosto de 1992, el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos decretó secuestro sobre los bienes muebles, inmuebles, dinero, créditos, cuentas por cobrar, valores, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deban recibir, propiedad de los ejecutados (fs. 17 del proceso ejecutivo).

El Juez Ejecutor mediante Auto N° 45 fechado 22 de enero de 1996, notificado el 13 de abril de 1998, decretó secuestro sobre la cuota parte de la finca N° 1147, rollo 17558, asiento 4, documento 7, ubicada en el Corregimiento de Cabecera, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí hasta la concurrencia de once mil ciento noventa balboas con ocho centésimos (B/.11,190.11), ya que Noemí Taylor es copropietaria de la misma.

A foja 9 de este expediente, se lee certificación de la deuda expedida por la Analista de Cobro Coactivo de la institución, en la que consta que el saldo moroso de la prestataria hasta el mes de marzo de 1998, en virtud del contrato de préstamo N° 07779, es de once mil setecientos treinta y uno con siete centavos (B/.11,731.07).

La recurrente alega la prescripción de la acción y la consiguiente inexistencia de la obligación, con fundamento en el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 y el artículo 658 del Código Judicial. Las citadas disposiciones estipulan:

LEY N° 1 DE 11 DE ENERO DE 1965.

ARTÍCULO 29. Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los 15 años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

CÓDIGO JUDICIAL.

ARTÍCULO 658. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diario o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado de Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.

A juicio de la Sala la excepcionante no ha probado que la acción ha prescrito porque el término de prescripción debe contarse a partir de la fecha que la obligación sea exigible, en autos no consta esa fecha y la carga de probarla recaía en la excepcionante.

Según el contrato de préstamo que nos ocupa, distinguido con el N° 07779, el dinero prestado fue entregado en el término de cincuenta y ocho (58) meses contado a partir de la firma del contrato el 3 de mayo de 1973 y la prestataria se obligó a pagar el préstamo recibido mediante abonos mensuales equivalentes al 10% de su salario mensual, a partir de la fecha en que comenzó a trabajar recibiendo una remuneración. (Ver cláusula Quinta). La prestataria también se obligó a comunicar al IFARHU el lugar donde empezaría a trabajar, el salario y demás condiciones de trabajo, mediante el envío de un certificado de trabajo y en autos no consta esta información ni la fecha en que empezó a trabajar la deudora. (Ver cláusula Décimo Tercera).

La obligación fue exigible a partir de la fecha en que la prestataria se obligó a pagar y de esa fecha no conocida que debe contarse el término de la prescripción, que es de 15 años.

La Sala estima necesario hacer saber a los funcionarios del Juzgado Ejecutor, porque en este negocio se han tasado en un 10% los gastos de cobranza, que en los procesos por cobro coactivo, tal como lo preceptúa el párrafo cuarto del artículo 1801 del Código Judicial: "... no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquellos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar."

Por lo expuesto, debe declararse no probada la excepción de prescripción, interpuesta en el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el I. F. A. R. H. U. contra Noemí Taylor y a ello se procede.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por la licenciada Marycel Taylor, en representación de NOEMÍ TAYLOR, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I. F. A. R. H. U.) le sigue a Noemí Taylor.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO

HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Guerra y Guerra Abogados, actuando en nombre y representación de RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de nulidad dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Panameño de Turismo le sigue.

La firma Guerra y Guerra Abogados fundamenta el incidente de nulidad señalando que mediante la diligencia de notificación del auto de mandamiento de pago, con fecha de 19 de mayo de 1999, el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo, notifica a Rigoberto Enrique Paredes Solís del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, interpuesto por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT), por la suma de siete mil trescientos sesenta y siete balboas con 50/100 (B/.7,367.50), que se estima el monto de la obligación exigida en concepto de contrato No.997 suscrito con el Atlapa, sin perjuicio de lo que produzca hasta la cancelación total de la deuda. Sin embargo, en dicha diligencia no se indica el número, fecha u otras individualidades de la resolución que se le notifica al profesor Paredes que permitan distinguir, específicamente, de qué auto se le está notificando, cuestión que resulta de vital importancia. Además, agrega que en la diligencia de notificación, el señor Paredes manifestaba que se notificaba del auto No. JE-010-98, calendado 23 de enero de 1998, mediante el cual se decreta formal secuestro contra Rigoberto Enrique Paredes Solís.

La Sala debe examinar si procede la interposición del incidente de prescripción.

Mediante resolución de 10 de diciembre de 1998 esta Sala declaró extemporánea la excepción de prescripción interpuesta por la firma Guerra y Guerra Abogados, en representación de RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo. Lo anterior es así, puesto que la excepción de prescripción fue presentada el 20 de noviembre de 1998, cuando ya habían transcurrido en exceso los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la cual se había efectuado mediante diligencia de notificación el 19 de mayo de 1998, tal como lo preceptúa el artículo 1706 del Código Judicial, por lo que la excepción de prescripción es extemporánea.

Cabe señalar que el tercer párrafo del artículo 690 del Código Judicial establece que el juez rechazará de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta éste haya podido alegarse en el anterior.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que lo procedente es rechazar de plano el presente incidente de nulidad, pues la parte actora pudo haber alegado anteriormente la nulidad de la diligencia de notificación y, además, la Sala al rechazar de plano la excepción de prescripción presentada por los apoderados judiciales de la parte actora dentro del mismo proceso ejecutivo, mediante la resolución de 10 de diciembre de 1998, ya se había pronunciado con respecto a la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso-administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad presentado por la firma Guerra y Guerra, actuando en nombre y representación de RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLIS, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

## RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR GUERRA NUÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA DE NAVALO, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 AGOSTO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VIELKA DE NAVALO -VS- AMWAY INTERNATIONAL INC. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

### VISTOS:

El licenciado Héctor Guerra Núñez, actuando en su calidad de apoderado judicial de VIELKA DE NAVALO, presentó recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 20 agosto de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: VIELKA DE NAVALO -vs- ANWAY INTERNATIONAL INC.

El casacionista sustenta su pretensión aduciendo que la sentencia impugnada resulta violatoria de los artículos 6, 210 y 732 del Código de Trabajo.

El negocio laboral dentro del cual se origina el recurso que nos ocupa, tiene su génesis en un proceso de reintegro por fuero maternal, presentado por la señora DE NAVALO contra ANWAY INTERNATIONAL INC.

El Juzgado Tercero de Trabajo que conoció en primera instancia del negocio laboral, expidió la Sentencia No. 23 de 19 de julio de 1999, en la que señala que la relación de trabajo no había terminado por despido, sino por Mutuo Consentimiento.

Apelada la sentencia ante el Tribunal Superior de Trabajo, éste examinó la decisión proferida por el juzgador A-quo, así como los elementos en que ésta se apoyaba, arribando a la conclusión de que la sentencia expedida se ajustaba a derecho, por lo que la confirmó en todas sus partes mediante sentencia de 20 de agosto de 1999.

### CARGOS PRESENTADOS POR EL CASACIONISTA

Como se aprecia en el legajo presentado por el recurrente, se arguye que la sentencia de 20 de agosto de 1999 resulta violatoria de los artículos 6, 210 y 732 del Código de Trabajo.

Por la estrecha vinculación de las normas aducidas, que en su mayoría versan sobre el tema de la valoración probatoria y la sana crítica, el Tribunal procede a esquematizar las violaciones alegadas, de la siguiente manera:

1. El artículo 6 del Código de Trabajo establece que en la aplicación e interpretación de las disposiciones de trabajo, prevalecerá aquella más favorable al trabajador. Se acusa como violado, en virtud de que no se interpretaron las normas que resolvían el proceso de reintegro de la manera más favorable a la trabajadora.

2. El artículo 732 establece el sistema de sana crítica para la valoración y apreciación probatoria en el proceso laboral. Se aduce infringido porque se valoró indebidamente el documento que contenía el Mutuo Consentimiento firmado por las partes.

3. El artículo 210 del Código de Trabajo establece en su numeral 1° que la relación de trabajo termina por mutuo consentimiento, cuando conste por escrito y no haya renuncia de derechos. Según el casacionista, en este caso no existe mutuo consentimiento, sino despido, y el documento firmado por la trabajadora que contiene el Mutuo Acuerdo implica renuncia de derechos.

#### OPOSICION AL RECURSO DE CASACION LABORAL

Una vez recibida la demanda en la Sala Tercera de la Corte, se le corrió traslado a la contraparte del proceso, para que dentro del término establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo hiciera valer su derecho de oposición frente al recurso incoado.

En dicho escrito, la parte opositora ha señalado en lo medular, que la señora VIELKA DE NAVALO no fue despedida injustificadamente ni se le han conculcado sus derechos. Se recalca que las partes, por mutuo consentimiento y mediante Convenio fechado 25 de febrero de 1999 suscrito por ellas a tenor de lo dispuesto por el numeral 1ro. del artículo 210 del Código de Trabajo, convinieron en dar por terminada la relación de trabajo por mutuo consentimiento, pagándosele a la trabajadora todas las prestaciones a que tenía derecho y otras adicionales que la empresa convino en concederle voluntariamente.

Añade finalmente, que los cargos relativos a la indebida apreciación de las pruebas deben ser totalmente desestimados, pues consta en autos que el Tribunal Superior de Trabajo valoró todas las pruebas de manera racional, concluyendo que el documento firmado por la trabajadora tenía pleno valor; que la relación de trabajo había cesado por mutuo consentimiento no por despido, y que a ese momento ni la empresa ni la trabajadora conocían sobre su estado de gravidez.

#### DECISION DEL TRIBUNAL DE CASACION

Del libelo presentado se desprende, que el casacionista fundamenta su recurso en la forma supuestamente indebida en que se procedió a la valoración de las pruebas que se allegaron al proceso laboral en vías de comprobar que VIELKA DE NAVALO había sido despedida sin autorización judicial, cuando se encontraba en estado de embarazo.

Al efecto esta Superioridad advierte que la primera norma que se aduce violada, el artículo 6 del Código de Trabajo, contiene el principio In dubio pro operario. Esta regla, tal como esta Sala ha señalado en diversas oportunidades, dice relación con los casos en que existan diversas interpretaciones de una norma (la norma es susceptible de entenderse en diversas formas), o que exista duda o conflicto sobre la aplicación de normas. Nada tiene que ver con la apreciación y valoración probatoria, pues el principio in dubio pro operario no se aplica a la valoración de la prueba o cuando exista disputa sobre los hechos de un proceso laboral, para cuya apreciación se utilizan las reglas de sana crítica.

Por ende, hemos de descartar la argumentación del casacionista, quien señala que no se apreciaron las pruebas de manera favorable a la trabajadora, como en su concepto lo exigía el artículo 6 del Código de Trabajo.

Estrechamente ligado al cargo anterior se aduce la violación del artículo 732 del Código de Trabajo, que trata sobre la valoración probatoria con base a las reglas de la sana crítica.

En este sentido se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas.

Tal circunstancia no se produce en este caso, siendo que en concepto de esta Superioridad, el Tribunal Superior de Trabajo ha examinado las pruebas de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, tomando en cuenta entre otros factores la fuente de las pruebas, los datos que sirven a la

prueba y lo verosímil del contenido.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Superior básicamente destaca que ciertamente el día 25 de febrero de 1999 la empresa ANWAY INTERNATIONAL comunicó a la trabajadora VIELKA DE NAVALO sobre su deseo de dar por terminada la relación de trabajo, pero ese mismo día se suscribe un documento de Mutuo Acuerdo, con plena validez legal, que da por finalizada la relación laboral por consentimiento mutuo, mismo que fue firmado por ambas partes, indicando que la trabajadora recibía conforme todas sus prestaciones laborales.

En forma alguna se ha acreditado que la trabajadora hubiese sido compelida o forzada a firmar tal convenio en forma contraria a su voluntad, y todos los documentos que sustentan estos hechos fueron válidamente aportados al proceso laboral, para su debida apreciación.

Otro punto importante que fue destacado por el Tribunal Superior de Trabajo, fue que al 25 de febrero de 1999, fecha en que ocurren los hechos, ninguna de las dos partes tenía conocimiento sobre el estado grávido de la señora DE NAVALO, hecho que viene a constatar en los primeros días de marzo de este año.

Por ende, el Tribunal Ad-quem consideró que el análisis valorativo del juzgador de primera instancia que había declarado la terminación de la relación de trabajo por mutuo acuerdo y no por despido, se apegaba tanto a las disposiciones legales aplicables, como a las reglas de la sana crítica, y ameritaba su confirmación.

A esta Sala satisfacen los razonamientos y motivaciones que acompañan la sentencia acusada de ilegal, por cuanto evidencian una valoración congruente y racional del material probatorio, que reafirman la aplicación de la Sana Crítica como sistema de apreciación de las pruebas en este proceso laboral, razón por la cual ha de rechazarse el cargo propuesto.

Finalmente, en torno a la acusada transgresión del artículo 210 del Código de Trabajo, esta Superioridad observa que de conformidad con lo expresado previamente, en autos reposa la documentación que evidencia que la relación de trabajo de la señora VIELKA DE NAVALO con ANWAY INTERNATIONAL INC. finalizó por mutuo consentimiento de las partes, cancelándose a la trabajadora todas las prestaciones a las que tenía derecho.

El hecho de que la trabajadora hubiese suscrito el Mutuo Acuerdo encontrándose en estado de gravidez no implica la renuncia de derechos, en la forma en que viene expresado por la norma bajo examen, toda vez que como ya lo ha aclarado la Corte de manera sostenida, la mujer embarazada no renuncia al fuero de maternidad si decide terminar la relación de trabajo. Así, lo que la normativa laboral prohíbe es la terminación, por despido sin justa causa, de la relación de trabajo en el caso de mujeres embarazadas, pero no prohíbe la terminación de dicha relación por algunas de las causas contempladas en el artículo 210 del Código de Trabajo, como lo es el Mutuo Consentimiento.

Hemos de indicar finalmente, que el documento que contiene el Mutuo Consentimiento se encuentra formalmente presentado, señalándose expresamente que la relación termina por mutuo consentimiento; éste consta por escrito, y no implica la renuncia de derechos, máxime cuando señala que la trabajadora ha recibido a su entera satisfacción la totalidad de sus prestaciones laborales, detallándose las mismas en concepto de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad, indemnización, compensación adicional, etc.

Por tanto, este último cargo de violación resulta infundado y debe ser rechazado.

Esta Corporación Judicial concluye del examen del libelo presentado, que la sentencia impugnada se ajusta a derecho, y que los cargos de violación al Código de Trabajo que se endilgaron a la sentencia expedida carecen de asidero

legal, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

En consecuencia, la Sala Tercera, LABORAL, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 20 de agosto de 1999 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: VIELKA DE NAVALO -VS- ANWAY INTERNATIONAL INC.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO GOTTI, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERNESTO GOTTI -VS- INTEL, S. A. O CABLE AND WIRELESS PANAMA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Samuel Marín, en representación de Ernesto Gotti, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 30 de abril de 1999, mediante la cual confirmó la Sentencia N° 54, emitida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección el 26 de octubre de 1998, dentro del proceso laboral propuesto por ERNESTO GOTTI contra INTEL, S. A. o CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.

El juez de primera instancia, absolvió a la sociedad Cable & Wireless Panamá, S. A., antes denominada Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S. A. (INTEL, S. A.) de la obligación de pagar las prestaciones laborales reclamadas por el licenciado Ernesto Gotti, porque, a su juicio, no existió vínculo contractual laboral entre las partes. Al fundamentar su decisión, el juez a quo manifestó lo siguiente:

"Debemos concluir diciendo que el Lic. ERNESTO GOTTI suscribió tres contratos de servicios profesionales con el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S. A. (INTEL, S. A.), uno que tenía duración de 16 de agosto al 31 de diciembre de 1995, luego firmó otro que comenzaba el 1° de enero y terminaba el 31 de diciembre de 1996, y el último fue del 1° de febrero al 31 de diciembre de 1997, habiendo una interrupción de un mes con el anterior, todos con la característica que su terminación obedecía al año fiscal.

No puede considerarse como un trabajador, con derecho a lo que reclama el Lic. ERNESTO GOTTI, si el mismo suscribió los contratos en los cuales él se denominaba el contratista, a sabiendas que no estaba en planilla de la institución, no se le descontaba ningún impuesto, recibía su pago con posterioridad al mes que presentaba sus cuentas, y cobraba estos como servicios profesionales". (F. 86 y 87).

Finalmente, el juzgador de primera instancia señaló, en cuanto a lo alegado por la demandada, acerca de la presentación de la misma reclamación ante el Juzgado Sexto de Circuito Civil, que en nuestra jurisdicción laboral, según el artículo 526 del Código de Trabajo, no existen cuestiones de prejudicialidad, y tampoco se configura la litispendencia, que se da dentro de la misma jurisdicción (fs. 197

a 203).

Apelada la sentencia de primera instancia por el señor Ernesto Gotti, el Tribunal Superior de Trabajo la confirmó, reconociendo la excepción de inexistencia de la relación laboral de conformidad con el artículo 576 del Código de Trabajo. El planteamiento del juzgador de segunda instancia fue el siguiente:

"En efecto, de la lectura de los contratos suscritos por el demandante con el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, reconocidos por las siglas INTEL y que fueron aportados junto con la demanda por el propio demandante al igual que los talonarios de cheques a su favor que fueron igualmente presentados en la audiencia oral, legibles a de fojas 38 a 49, sin objeción por la contraparte, se tiene que la relación existente se trata de una relación civil de servicios profesionales y no de una relación laboral, tal como lo ha señalado correctamente el Juzgador de primera instancia. Obra de fojas 4 a 12, el contrato N° 314-95 de fecha 3 de Agosto de 1995; el contrato N° 062-96 de 25 de Enero de 1996 y el contrato N° 064-97 de 12 de Febrero de 1997, suscritos por el Señor ERNESTO A. GOTTI C., en calidad de contratista de servicios profesionales de abogado, a cambio del pago de la suma de B/.1,200.00 mensuales en concepto de honorarios profesionales pagados al final de cada mes. Todos los contratos se encuentran debidamente refrendados por la Contraloría General de la República y con los timbres fiscales correspondientes, como ocurre en estos casos, de la contratación de servicios profesionales. En la misma forma se observa con toda claridad en los talonarios de cheques la descripción correspondiente al pago de honorarios por la prestación de servicios profesionales mensuales aunque en algunos casos aparece como prestadas como abogado en la Gerencia de Compras y Proveeduría (fojas 4 y 7) en calidad de Jefe de Asistencia Legal (fojas 10 y 40) y en otros casos como Secretario Legal (fojas 38 y 39).

Por lo tanto, resulta evidente que la relación existente entre las partes no era de carácter jurídico laboral sino de servicio profesional ... habida cuenta que los mismos fueron concertados por el demandante que como profesional del derecho, se presume es un conocedor de los efectos jurídicos de los tres contratos distintos de servicios profesionales suscritos. En efecto observa el Tribunal que las sumas fueron acordadas, pagadas y cobradas, como honorarios profesionales nunca se le hicieron descuentos legales en concepto de impuesto sobre la renta, cuota de seguro social ni cuota de seguro educativo como sería lo usual en casos de salarios.

Por otra parte, no existe en todo el expediente pruebas o indicio alguno que revele que el INTEL, en su momento la empresa estatal de Telecomunicaciones contratante se hubiera valido de actos simulados para los efectos de la contratación del demandante y menos aún para evadir el pago de prestaciones laborales y de obligaciones legales. Por ello este Tribunal considera que los contratos de servicios profesionales concertados con un profesional idóneo para el ejercicio de la abogacía, fueron pactados y ejecutados de buena fe y al tenor de lo expresamente pactado en los mismos". (F. 100 a 102).

El casacionista estima que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo violó en forma directa, por omisión, los artículos 62, 63 y 64 del Código de Trabajo, y el artículo 1 del Reglamento Interno de Trabajo del INTEL.

Estas normas establecen lo siguiente:

"ARTICULO 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o

dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.

ARTICULO 63. Para la determinación de la relación de trabajo, o de los sujetos de la misma, se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la participación de interpuestas personas como supuestos empleadores, y de la constitución u operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleador.

ARTICULO 64. La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo.

LEY 8 DE 1975

ARTICULO 14. La duración máxima de la jornada diurna es de ocho (8) horas y la semana laborable correspondiente es de cuarenta (40) horas ...

REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL.

ARTICULO 1. El presente Reglamento Interno tiene por objeto regular los derechos y las obligaciones del INTEL y los trabajadores, en el desempeño de sus funciones, basándose en las disposiciones de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975 y normas complementarias en lo relativo a las relaciones de trabajo; pero en consonancia con las leyes y costumbres aplicables a las Instituciones Estatales.

Toda persona, desde que acepta un cargo en el INTEL por nombramiento o por contrato, se constituye en trabajador del mismo y por lo tanto, acepta y se somete a todas las disposiciones del presente Reglamento y los procedimientos administrativos complementarios."

A juicio del casacionista, el artículo 62 del Código de Trabajo fue violado por la resolución de segunda instancia porque, al estimar el valor probatorio de los contratos N° 314-95, N° 062-96 y N° 046-97 y de los talonarios de cheques en los que consta que la parte demandada pagaba al demandante una suma mensual en concepto de servicios profesionales, para determinar si la relación que existía entre las partes era una relación de trabajo o una relación contractual por servicios profesionales entre abogado y cliente, llegó a la conclusión errada de que dichos contratos eran de servicios profesionales.

La parte actora considera violado el artículo 63 del Código de Trabajo, porque no se aplicó. De haberlo hecho, se habría concluido que con los cheques no se pagaba servicios profesionales, sino un salario mensual de B/.1,200.00, porque existía una relación de trabajo entre las partes.

El demandante indicó que el artículo 64 del Código de Trabajo fue violado porque la resolución recurrida no reconoció la existencia de la relación laboral, conforme fue pactada en los contratos de trabajo que constan en el expediente. Señaló que en la cláusula 4ª de los contratos de trabajo, que aparecen a fojas 7 a 9 y 10 a 12 del expediente del proceso laboral, se dispuso que el Gerente de Compras y Proveedurías del INTEL era el representante de la parte demandada encargada de fiscalizar o determinar si la parte actora tenía derecho a que se le pagara la mensualidad de B/.1,200.00 en base al horario pactado, correspondiente a la jornada laboral ordinaria en el INTEL.

A juicio del demandante el artículo 14 de la Ley 8 de 1975 fue violado,

porque el trabajador cumplía con la jornada laboral ordinaria establecida en el INTEL, prestando sus servicios de 8 a. m. a 4 p. m. de lunes a viernes y por tanto, tenía derecho a su salario mensual de B/.1,200.00, y en caso de no cumplir con este horario, el Gerente de Compras y Proveedurías del INTEL no autorizaba el pago del cheque por B/.1,200.00.

Finalmente, el apoderado judicial del señor Gotti manifestó que el artículo 1 del Reglamento Interno de Trabajo del INTEL fue violado, porque la simple aceptación del cargo como abogado del INTEL en los tres contratos, convertía a la parte actora en trabajador del INTEL.

Por la íntima relación que existe entre los cargos de violación de los artículos 62, 63 y 64 del Código de Trabajo que se hacen a la sentencia impugnada, la Sala los examinará en conjunto.

El demandante afirma en su demanda que celebró con la empresa demandada tres contratos con Intel, S. A. (ahora Cable & Wireless Panamá, S. A.) distinguidos con los números 314-95 vigente de agosto de 1995 a diciembre de 1995; 062-96 vigente de enero a diciembre de 1996 y 046-97 vigente de febrero a diciembre de 1997. A través de los primeros dos contratos se obligó a prestar servicios profesionales a la empresa como abogado de la Gerencia de Compras y Proveeduría y en el último se obligó a prestar sus servicios profesionales como Jefe de Asistencia Legal de Compras. En pago de sus servicios profesionales la empresa se obligó a pagarle B/.1,200.00 al mes en concepto de honorarios, mediante la presentación de una cuenta debidamente aprobada por el Gerente de Compras y Proveeduría. En estos contratos el demandante se obligó a trabajar jornadas de 8 horas diarias (de 8 a. m. a 4:30 p. m.) todos los días laborables de la empresa o sea de lunes a viernes (artículo 14 de la Ley 8 de 1975).

Al contestar la demandada la empresa demandada aceptó la celebración de los citados contratos N° 314-95, N° 062-96 y N° 046-97, pero se opuso a las pretensiones del demandante negando que se tratara de contratos laborales. Afirmó que mediante dichos contratos, renovados cada año, durante tres años, la empresa contrató los servicios profesionales como abogado del demandante, quien en ningún momento laboró como trabajador de la empresa, ni devengó salario.

En autos reposan los citados contratos y en ellos consta:

a) La contratación de los servicios del demandante como abogado, los cuales prestaba personalmente; b) que era supervisado en su desempeño por el Gerente de Compras y Proveeduría, quien debía aprobar cada mes el pago de sus honorarios; c) que a partir de 1997 fue contratado como Jefe de Asistencia Legal de Compras, hecho que revela que ejercía funciones de dirección en representación de la empresa; d) que durante el tiempo que prestó sus servicios profesionales lo hizo con un horario de ocho de la mañana a cuatro y media de la tarde durante todos los días de la semana laboral de la empresa (de lunes a viernes), (fs. 4 a 12 del expediente del proceso laboral); y e) que los servicios que prestaba eran necesarios y permanentes dentro del giro normal de las actividades de la empresa.

A juicio de la Sala los contratos celebrados entre la empresa y el demandante incluyen obligaciones para el licenciado Gotti y derechos a favor de la empresa demandada que son propios de un contrato de trabajo.

Esto es así porque el licenciado Gotti prestaba personalmente a la empresa un servicio relacionado con sus actividades normales y permanentes, en pago del cual recibe una suma de dinero fija cada mes, con la obligación de cumplir un horario de trabajo de ocho horas diarias (de 8 a. m. a 4:30 p. m) durante todos los días laborables de la semana en la empresa, estaba sujeto a supervisión por parte del Gerente de Compras y Proveeduría que aprobaba el pago de sus honorarios y ante quien debía justificar sus ausencias (ver certificado médico de incapacidad a fojas 49 del proceso laboral) y a partir de 1997 con facultades de dirección como Jefe de Asistencia Legal de Compras.

Por lo antes expuesto, prospera el cargo de violación de los artículos 62, 63 y 64 del Código de Trabajo y la sentencia debe casarse.

Reconocida la existencia de la relación de trabajo, el licenciado Ernesto Gotti, en su calidad de trabajador, tiene derecho a percibir las prestaciones económicas derivadas de su relación laboral con la demandada durante 1995, 1996 y 1997, o sea, las vacaciones y décimo tercer mes reclamados. Sin embargo, contrario a lo señalado por el demandante, el salario de B/.1,200.00 correspondiente al mes de diciembre de 1997, le fue pagado, tal como lo demuestra el talonario de cheque original que la propia parte demandante presentó como prueba en el acto de audiencia y que forma la foja 38 del expediente del proceso laboral, pago que fue hecho con cargo a la cuenta N° 233010120 PPG191, correspondiente al recibo 18113.

La Ley N° 5 de 1995, mediante la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, convirtiéndola en una sociedad anónima, establece en su artículo 26 que serán aplicables a las relaciones laborales entre ésta sociedad anónima y sus trabajadores, las normas del Código de Trabajo, el Reglamento Interno vigente y una Convención Colectiva que contenga como mínimo las prestaciones, derechos y garantías establecidas en la Ley N° 8 de 1975.

En el Contrato de Compraventa de acciones del INTEL, S. A., celebrado entre el Estado y la empresa Cable & Wireless PLC. el 20 de mayo de 1997, se lee la cláusula 7ª (7.3) titulada Obligaciones Adicionales del Comprador y el Vendedor, que en lo pertinente dice:

"7.3 Leyes Laborales y la Convención Colectiva de Trabajo. El Comprador reconoce: (i) el alcance jurídico del Contrato de Fideicomiso, las leyes laborales de la República de Panamá, incluyendo las provisiones del Artículo 26 de la Ley N° 5, y las obligaciones de INTEL, S. A. acordadas en la Convención Colectiva de Trabajo, (ii) las obligaciones de INTEL, S. A. de responder, pagar, asumir e indemnizar cualquier reclamo o responsabilidad de dicha empresa por prestaciones u otras obligaciones laborales por servicios prestados por sus trabajadores antes de la firma de este Contrato".

De conformidad con la Ley y el contrato citados, la sociedad demandada deberá pagar al trabajador las siguientes prestaciones laborales, más intereses a la tasa de 10% anual, de conformidad con el artículo 169 del Código Laboral: B/.2,945.45 en concepto de vacaciones del 16 de agosto de 1995 al 31 de diciembre de 1997 a razón de un mes de salario por cada 11 meses continuos de trabajo (artículo 33 numeral 2 de la Ley N° 8 de 1975), y B/.5,100.00 desglosados de la siguiente manera: B/.1,200.00 correspondientes a la bonificación anual de 1995, en reemplazo de la tercera partida del décimo tercer mes (artículo 153 de la Ley 8 de 1975); B/.700.00 en concepto de primera y segunda partida del décimo tercer mes de 1996 (primera partida de febrero a abril y segunda partida de abril a agosto de 1996) y B/.1,200.00 en concepto de la bonificación anual de 1996; y B/.800.00 en concepto de primera y segunda partida del décimo tercer mes de 1997 y B/.1,200.00 en concepto de bonificación anual de 1997.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 30 de abril de 1999, y CONDENA a CABLE & WIRELESS, S. A. antes denominada Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S. A. (INTEL, S. A.) a pagar a ERNESTO GOTTI la suma de B/.8,045.45 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y bonificaciones anuales correspondientes del período laborado del 16 de agosto de 1995 al 31 de diciembre de 1997, más intereses a la tasa de 10% anual.

Las costas se fijan en el 20% de la cuantía de la condena.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

## DEMANDA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PACIFIC LARVAL CENTRE INC., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO A PAGAR DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRIÓ, DEBIDO A LA CONDUCTA INFRACTORA DEL FUNCIONARIO PABLO ALVARADO, QUIEN LABORA AL SERVICIO DEL DEPARTAMENTO DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Shirley & Díaz, en representación de PACIFIC LARVAL CENTRE, INC., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de reparación directa contra el Estado panameño, a fin de que se declare lo siguiente:

1. Que la conducta en que incurrió el señor Pablo Alvarado, Inspector al Servicio del Departamento de Cuarentena Agropecuaria del Aeropuerto Internacional de Tocumen del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al negar la autorización de salida hacia el exterior de un embarque de 42 cajas con 1,100 kilogramos de Larvas de Camarones vivos de la especie P. VANNAMEI, no obstante, haberse cumplido los requisitos establecidos en las normas legales vigentes, constituye una infracción jurídica que le causó daños y perjuicios a la empresa Pacific Larval Centre Inc.
2. Que en virtud de la aludida infracción en que incurrió dicho funcionario en el ejercicio de sus funciones, El Estado panameño es responsable extracontractual y subsidiariamente, por lo que está obligado a pagarle a Pacific Larval Centre Inc. los daños y perjuicios ocasionados.
3. Que los daños y perjuicios que tiene obligación de pagarle El Estado a Pacific Larval Centre Inc. por razón de la responsabilidad extracontractual subsidiaria debido a la conducta infractora del funcionario a su cargo, ascienden a Diez Mil Balboas (B/.10.000.00).

## I. LOS HECHOS MEDULARES DE LA DEMANDA

1. El día 2 de septiembre de 1996, la empresa PACIFIC LARVAL CENTRE, INC. se disponía a realizar dos embarques de 350 kilos, con un valor de B/.3,500.00 cada uno, de larvas o nauplios vivas de camarones, de acuerdo a las facturas N° 2831 y 2832, del 29 de agosto de 1996, respectivamente.

2. La mercadería cumplió todos los requisitos higiénicos y zoonosanitarios, por lo cual el Departamento de Cuarentena Agropecuaria dio su visto bueno para la exportación, estampando los sellos correspondientes en la guía aérea y extendiendo las licencias zoonosanitarias de exportación N° 4285 y 4286.

3. Al llegar la mercadería al Aeropuerto Internacional de Tocumen, el Inspector Pablo Alvarado, al servicio del Departamento de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, impidió el embarque de los nauplios y anuló los sellos de cuarentena agropecuaria, argumentando que el número de kilogramos repartido en la guía aérea no coincidía con los que señalaba la licencia zoonosanitaria de exportación expedida por el aludido Ministerio.

4. Dicho inspector incurrió en un error porque el número de kilos indicados en la licencia sí coincidía con los que indicaba la guía aérea, tal como se le hizo ver en el momento. A pesar de ello, se negó a autorizar la exportación, por

lo que los nauplios, siendo productos perecederos, se dañaron completamente.

## II. LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Según la apoderada judicial de la actora, la actitud del inspector Pablo Alvarado infringió los artículos 1644 y 974 del Código Civil, que establecen los siguiente:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de los perjuicios causados."

"Artículo 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia."

En cuanto a la primera de las normas transcritas, la firma Shirley & Díaz expresa que la conducta infractora del inspector Alvarado le causó a su representada graves y grandes perjuicios, ya que por causa de la conducta culpable de este funcionario la empresa demandante no pudo enviar el embarque de larvas al exterior, cuya venta estaba contratada, con los consiguientes perjuicios, no obstante, que los documentos de la empresa prueban que la cantidad de kilos indicados en la guía aérea coincidía con los señalados en la licencia zoosanitaria de exportación y que la mercadería cumplió con todos los requisitos y exigencias de las normas sanitarias.

La conducta culpable y dañina del inspector Alvarado, así como la de su superior jerárquico, es extensiva al Estado, por tratarse de funcionarios públicos que actuaron en ejercicio de sus funciones y la ley lo hace responsable por la conducta infractora o dañina de uno de sus empleados.

Según la apoderada judicial de la actora, el aludido artículo 974 establece cuales son las fuentes de las obligaciones. La conducta infractora del inspector Alvarado y de su superior jerárquico constituyen actos culpables e infractores de la ley, que da origen a la obligación de indemnizar a la empresa afectada. Como ambos funcionarios actuaron en ejercicio de sus funciones, el Estado es responsable y debe resarcir el daño causado. Por tanto, se infringió el artículo 974 del Código Civil.

## III. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El informe explicativo de conducta fue rendido mediante Nota N° DMN-285-97, del 14 de febrero de 1997, en cuya parte pertinente se expresa lo siguiente:

1. El día en que ocurrieron los hechos el inspector Alvarado procedió a sellar los documentos, pero de pronto notó que la cantidad permitida en la licencia de exportación presentada, de 350 kilogramos, era menor que la cantidad de 391 kilogramos que indicaba la guía aérea N° 202-18402440.

2. Tanto el inspector Alvarado como su compañero Gilberto Bonini revisaron los documentos del embarque de nauplios, pero no encontraron otra licencia de exportación que respaldara la salida de los nauplios. Inclusive, se dejó al funcionario de PACIFIC LARVAL CENTRE, INC. que revisara él mismo los documentos, pero contestó que él sólo era el conductor y que se comunicaría con el Gerente de Producción.

3. El inspector Alvarado se dirigió con el conductor de la empresa demandante a la oficina de la compañía Taca International Airlines, S. A., en donde fueron recibidos por uno de sus funcionarios. Al explicarle la situación y sugerirle el envío de 350 kilogramos, él manifestó que no podía cambiar la guía aérea, ni transportar menos de la cantidad que ésta indicaba puesto que quien había hecho la guía aérea ya se había retirado.

4. Por lo anterior, el inspector Alvarado procedió a anular los sellos en la guía aérea y la liquidación. Los funcionarios del Departamento de Cuarentena Agropecuaria actuaron en todo momento dentro de los procedimientos legales establecidos y efectuaron las diligencias necesarias para resolver el problema. Sin embargo, la empresa demandante no presentó la documentación requerida.

Cabe señalar, que la Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 240 del 29 de junio de 1998, en la cual pidió a la Sala que niegue las peticiones formuladas por la parte actora (Cfr. fs. 78-86).

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Tal como puede apreciarse, el problema medular que en esta oportunidad debe resolver la Sala consiste en determinar si el inspector Pablo Alvarado, de servicio en el Departamento de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, actuó culpable o negligentemente, al negar la autorización que la empresa PACIFIC LARVAL CENTRE, INC. requería para exportar hacia Honduras 14 cajas de nauplios o larvas de camarones, con un peso de 350 kilogramos cada una y si, como consecuencia de esa negativa, se ocasionó o no algún daño a la empresa demandante.

Según ya se expresó, el aludido funcionario negó la autorización que requería PACIFIC LARVAL CENTRE, INC., porque el peso de 350 kilogramos que indicaba la licencia de exportación era inferior al señalado en la guía aérea (391 Kg). La demandante refuta esta afirmación alegando que el inspector Alvarado no se fijó "que el número de kilos reportados en la guía aérea sí coincidía completamente con la licencia zoosanitaria de exportación" (hecho séptimo, f. 31).

Para probar sus argumentos, la apoderada judicial de PACIFIC LARVAL CENTRE, INC. aportó el testimonio de su conductor, Raúl Moreno, quien en su declaración afirma que presentó dos permisos para amparar el peso de 391 kilogramos que indicaba la guía aérea. Agrega, que en el momento en que se presentaron los documentos ante el Departamento de Cuarentena Agropecuaria, el inspector de turno notó que el peso de la guía aérea no coincidía con el de la liquidación, "pero él no se fijó que había otro juego de papeles que amparaba el peso de las cajas y entonces me dijo que el embarque no lo podía enviar". Luego, "Llamó a su compañero y él verificó los papeles y se apoyó en la tesis del supervisor jefe y fueron a la oficina del Sr. Echevers de TACA y le dijo que esa carga no se podía ir porque no coincidía el peso". También señala el testigo Moreno, que él le dijo al inspector Alvarado que verificara de nuevo los documentos, porque había otro permiso, pero el inspector Alvarado alegaba que el peso no era correcto. Finalmente, afirma a foja 108, que el funcionario de Taca International Airlines, Inc. también revisó los documentos, pero "dijo que si estaban en regla, él enviaba el embarque, porque el Sr. de Cuarentena decía que los papeles no estaban en regla" (Cfr. fs. 106-109).

La demandante también aportó como pruebas dos licencias zoosanitarias de exportación identificadas con los números 4285 y 4286, respectivamente, expedidas por la Dirección Nacional de Cuarentena Agropecuaria, las cuales estuvieron vigentes desde el 29 de agosto hasta el 28 de octubre de 1996. Cada una de estas licencias autorizaban la exportación de 350 kilogramos de larvas o nauplios de camarones hacia la República de Honduras (Cfr. fs. 4 y 5).

En cuanto a las pruebas aportadas por la demandada, constan en autos los informes rendidos por los inspectores Pablo Alvarado y Gilberto Bonini al Jefe de Cuarentena Agropecuaria del Área A, Tocumen. A fojas 116 y 117 reposa el informe fechado 27 de enero de 1997, en el que el primero de estos funcionarios explica lo siguiente:

"Siendo aproximadamente las 12:00 p. m. del día 2 de septiembre de 1996, se presentó a la oficina un funcionario de dicha compañía, solicitando el sello de Cuarentena Agropecuaria, con documentación relacionada con la exportación de Nauplios de Camarones Vivos, de la especie Vanamei.

Luego de ver la documentación, procedí a sellar los mismos, pero de pronto noté que la cantidad permitida en la Licencia de Exportación presentada (350 Kg.) era menor que la cantidad (391 Kg.), presentada en la guía aérea de TACA N° 202-184024440.

Revisé nuevamente los documentos e igualmente lo hizo mi compañero allí presente Sr. Gilberto Bonini, pero no encontramos otra licencia de exportación otra licencia de exportación que respaldara la salida de los Nauplios. Le dije inclusive al funcionario de Pacific Larval que revisara él, pero me contestó que él sólo era el conductor y que se comunicaría con el Gerente de Producción.

Hablé telefónicamente con la persona que se identificó como Gerente de Producción y le expliqué la situación. Este señor inclusive me hizo sugerencias de alguna otra forma de ayudarlo, a lo que contesté que sólo había una forma legal, la cual era presentando la debida documentación.

Posteriormente me dirigí con el conductor de la compañía hacia TACA en el piso superior, en donde fuimos recibidos por un funcionario de allí. Al explicarle la situación y sugerirle el envío de 350 Kg., él mismo nos manifestó que él no podía cambiar la guía, puesto que quien había hecho la guía aérea ya se había retirado.

Siendo así procedí a anular los sellos en la guía aérea y la liquidación." (fs. 9 y 10 de los antecedentes).

Por su parte, el inspector Gilberto Bonini, quien también revisó los documentos presentados por PACIFIC LARVAL CENTRE, INC., expresó en su informe del 27 de enero de 1997, lo siguiente:

"... al momento del chequeo de documentos el compañero Pablo Alvarado (Jefe de Grupo) notó algo irregular, ya que en el permiso de exportación se permitía la cantidad de 350 Kilogramos y la Guía Aérea de TACA N° 202-184024440, indicaba 391 Kilogramos o sea 41 Kilogramos de excedente. Me mostró los documentos para que verificara lo cual fue corroborado por mi persona. Luego procedió a decirle al funcionario de Pacific Larval Centre, Inc., que así lo hiciera, a lo cual, éste dijo que ese era asunto del Gerente de Producción.

El señor Pablo Alvarado ... se dirigió con el funcionario de Pacific Larval Centre, al regreso de ellos me enteré de que la Cia. (TACA) no podía cambiar la guía, ni la transportación de menor cantidad de los descrito. Siendo así Pablo anuló los sellos en la guía y en la liquidación."

Cabe agregar, que en la declaración rendida ante esta Sala, el inspector Alvarado afirmó que, después de revisar los documentos presentados por el señor Moreno, procedió "nuevamente a verificar la documentación para ver si había algún otro permiso de exportación que cubriera la otra cantidad, pero no había más que eso, entonces le pedí al compañero BONINI que por favor verificara él también, concluyendo él que sólo estaba la licencia por 350 kilos ..." (Cfr. fs. 116-120). Sobre el mismo punto, el inspector Gilberto Bonini afirmó que él también verificó los documentos y que "Al momento en que el conductor de la Pacific Larval mostró los documentos sólo contaba con un permiso de exportación, por 350 kilos, y después el Sr. Alvarado procedió a anular el sello de Cuarentena Agropecuaria de Tocumen" (Cfr. fs. 126-128).

Parte de los hechos afirmados por los inspectores Alvarado y Bonini los confirmó el Supervisor de Aeropuerto de Taca International Airlines, S. A., señor Néstor Echevers, quien no sólo acepta haber conversado con el inspector Alvarado y con el conductor de la compañía PACIFIC LARVAL CENTRE, INC. el día en que ocurrieron los hechos, sino que además, reconoce que existía "una diferencia entre los permisos de exportación de PACIFIC LARVAL y la cantidad reflejada en la guía aérea de exportación" (Cfr. f. 100).

Como puede extraerse del examen de los elementos probatorios comentados, en el presente negocio la demandante ciertamente ha probado que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario le otorgó las Licencias N° 4285 y 4286 para la exportación de 350 kilogramos de nauplios o larvas de camarones por cada una, hacia Honduras (Cfr. f. 5 y 6). Sin embargo, a juicio de la Sala, este hecho en modo alguno implica o supone que las referidas licencias fueron presentadas por el conductor de la empresa PACIFIC LARVAL CENTRE, INC. el día 2 de septiembre de 1996, para amparar la totalidad del peso de 391 kilogramos señalado en la guía aérea N° 202-18402440 de la compañía aérea Taca International Airlines, S. A.

Si bien la demandante aportó como prueba el testimonio del conductor de la empresa para probar sus alegaciones en cuanto a la presentación de ambas licencias, éste no logra acreditar los hechos de la demanda, porque en autos constan otros elementos probatorios, como son las declaraciones y los informes de los testigos Pablo Alvarado y Gilberto Bonini, quienes coinciden plenamente al afirmar que el día de los hechos (2 de septiembre de 1996), el señor Raúl Moreno, conductor de la empresa demandante, sólo presentó una licencia que indicaba un peso de 350 kilogramos para respaldar el peso de 391 kilogramos que señalaba la guía aérea. También coinciden ambos funcionarios cuando sostienen que existían diferencias en el peso reflejado por cada uno de estos documentos.

En adición a los aludidos testimonios, reposa en autos la declaración del Supervisor de Aeropuerto de Taca International Airlines, S. A., quien, además de reconocer la existencia de diferencias entre los permisos de exportación de PACIFIC LARVAL CENTRE, INC. y la guía aérea, acepta haber conversado con el inspector Alvarado y con el conductor de la compañía PACIFIC LARVAL CENTRE, INC. el día en que ocurrieron los hechos.

A lo anterior, debe agregarse la conducta asumida por el inspector Pablo Alvarado en el momento en que se dieron los hechos, quien, después de percatarse de las diferencias en el peso reflejado en la licencia de exportación y en la guía aérea, solicitó a su compañero (Gilberto Bonini) que revisara nuevamente la documentación y, posteriormente, se dirigió junto con el conductor de la empresa demandante a las instalaciones de la compañía aérea con el fin de encontrar alguna otra solución al problema, como la modificación de la guía aérea. Este proceder del inspector Alvarado, que fue expresamente reconocido a foja 107 por el conductor de PACIFIC LARVAL CENTRE, INC., no demuestra una conducta omisiva o negligente de parte del inspector Alvarado, sino la adopción de medidas diligentes para el tratamiento y solución de la situación fáctica que se le presentó durante el ejercicio de sus labores cotidianas.

Finalmente, otro hecho que llama la atención de la Sala y que desvirtúa aun más las afirmaciones de la demandante, es la incongruencia existente entre el petitum de la demanda y el hecho segundo de ésta, pues, mientras en el primero se sostiene que el inspector Alvarado se negó a autorizar un embarque de "Cuarenta y Dos (42) cajas o bultos" de nauplios o larvas de camarones, con un peso de "Mil Cien (1,100) kilogramos", en el segundo, contradictoriamente, se alude a "dos embarques de 350 kilos con un valor de B/.3,500.00 cada uno de nauplios vivos de camarones en catorce (14) cajas cada embarque (Cfr. fs. 27-28).

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala concluye que la demandante no ha probado la supuesta conducta infractora del funcionario Pablo Alvarado y, mucho menos, la supuesta responsabilidad del Estado, por lo cual, procede negar sus pretensiones.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el inspector Pablo Alvarado, funcionario del Departamento de Cuarentena Agropecuaria (Tocumen) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no incurrió en conducta infractora legal alguna al no autorizar la exportación de dos embarques de 42 cajas de nauplios o larvas de camarones (1,100 kgs), propiedad de la empresa PACIFIC LARVAL CENTRE, INC. Por tanto, SE NIEGA la pretensión relativa a la condena del Estado por un monto de B/.10.000.00.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANO EJECUTIVO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 2-2084 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, actuando en representación del Organo Ejecutivo, por segunda vez, solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución impugnada en este proceso, distinguida con el N° D.N. 2-2084 de 27 de octubre de 1994, expedida por el Director Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual adjudicó definitivamente a la señora Bella Morales Flores una parcela de terreno ubicada en Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, que forma parte de la finca 87, inscrita al folio 356 del tomo 5, perteneciente al Ministerio de Desarrollo Agropecuario. La demandante también solicita que se saque del comercio la parcela adjudicada, que se constituyó en la Finca N° 18,816 ubicada en el distrito de Antón, corregimiento de Río Hato (Farallón), inscrita al Rollo 26671, Asiento 4, Documento 6; y que ordene la inscripción de la marginal correspondiente en el Registro Público (fs. 224 a 228).

La peticionaria fundamenta su solicitud en que la resolución impugnada está causando evidentes perjuicios a los intereses del Estado, porque según inspección ocular de 20 de agosto de 1999, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), determinó que en la finca en conflicto se está trabajando con maquinaria pesada devastando el mangle y extrayendo arena de los bancos de arena, causando el secado de las lagunillas de juncos y poniendo en peligro de desaparición el área de manglar, característica que hace de esta finca tierras baldías estatales inadjudicables, lo que a su juicio debe ser impedido por esta Sala para que la demanda interpuesta no pierda su finalidad.

La señora Fiscal agregó en su solicitud de suspensión que mediante Nota N° E000-552-99, del 23 de los corrientes, el Ministerio de Vivienda (Regional de Coclé) le informó que el 29 de julio de 1999, Iguana Beach Holding Inc. pidió al Departamento de Desarrollo Urbano la segregación del globo de terreno o Finca N° 18,816, pero que dicha solicitud no se tramitó por petición del Ministerio Público.

El 23 de julio de 1998 la Sala Tercera resolvió una primera solicitud de que se suspendiera los efectos de la Resolución N° D.N. 2-2084, dictada el 27 de octubre de 1994 por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. En aquella ocasión la Sala manifestó que el acto administrativo acusado ya había surtido sus efectos y por ello consideró que no existía un perjuicio actual e inminente que debiera evitarse, y que tampoco había constancia o prueba en autos que el acto acusado estuviera causando un perjuicio irreparable.

Tal como lo explicó el Pleno de esta Sala en el citado auto, la resolución impugnada produjo sus efectos desde el momento en que se ejecutorió y fue inscrita en el Registro Público procediéndose así a la adjudicación y traspaso

de la parcela de terreno identificada como la finca N° 18,816 a la señora Bella Morales Flores. Como la adjudicación y traspaso del inmueble ya se consumaron, los efectos del acto impugnado no pueden suspenderse provisionalmente, porque esta medida es la única establecida en nuestra legislación contencioso administrativa.

Debe negarse también la petición de la demandante de que se saque del comercio o se secuestre la finca que nació al inscribirse el acto impugnado, porque es una medida cautelar no contemplada en nuestra legislación contencioso administrativa.

Aunque la Sala comprende la preocupación de la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, de que puedan desaparecer las características que hacen de la finca en litigio un bien inadjudicable, y que no se devaste la zona de manglar y la vegetación de la parcela, la suspensión y sanción de los actos contrarios a la conservación de la naturaleza, flora y fauna de dicha finca, compete a la Autoridad Nacional del Ambiente (antes INRENARE) que fue creada mediante la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, y tiene como atribuciones generales asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente. De conformidad con los numerales 5 y 18 del artículo 7 de la Ley 41 de 1998, compete a la ANAM:

"5. Emitir las resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos naturales renovables, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental.

...

18. Imponer sanciones y multas, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones complementarias." (El resaltado es de la Sala).

En este punto es necesario destacar que el informe que según los funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) rendirán con fundamento en la inspección ocular que se llevó a cabo el 20 de agosto de 1999 (f. 198), al que hace alusión la señora Fiscal en su solicitud de suspensión provisional, podrá presentarse o solicitarse como prueba en la etapa procesal oportuna. Con base en dicho informe la Autoridad Nacional del Ambiente podrá comprobar si existe destrucción del manglar y de los recursos naturales que se alega han sido devastados, y tomar las medidas legales y materiales pertinentes para evitarlo.

Por lo anterior, como se han consumado los efectos de la resolución dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario el 27 de octubre de 1994, no es posible acceder a la solicitud presentada de suspensión provisional de sus efectos.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución D.N. 2-2084 de 27 de octubre de 1994, expedida por el Director Nacional de la Reforma Agraria.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA CHICHEBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 8007, DEL 21 DE JULIO DE 1988, DE LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y EL SEÑOR ELÍAS CASTILLO FIGUEROA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA

FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas promovió advertencia de inconstitucionalidad de los artículos 3° del Decreto Ejecutivo N° 44 del 9 de junio de 1993 y 25 del Código Fiscal, dentro del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción promovido por el licenciado Carlos Augusto Villalaz, en representación de HACIENDA CHICHEBRE, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de dación en pago contenido en la Escritura Pública N° 8007 del 21 de julio de 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, suscrito entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y el señor Elías Castillo Figueroa.

Como la aludida advertencia cumple con los presupuestos esenciales para ser remitida al Pleno de la Corte, a ello se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2549 del Código Judicial.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad de los artículos 3° del Decreto Ejecutivo N° 44 del 9 de junio de 1993 y 25 del Código Fiscal, presentada por la firma forense Rosas y Rosas.

Notifíquese y Cúmplase

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CUARTA DE NEGOCIOS  
GENERALES  
SEPTIEMBRE 1999

## ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL REFERENTE A LA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA DICTADA A LA INSTANCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MONACO, LA NOTIFICACION REFERIDA ES AL SEÑOR IVAN TEJEIRA QUIROZ Y LA SOCIEDAD MARSAL REAL STATE, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la documentación presentada por las autoridades del Principado de Mónaco, la cual ha sido enviada a este Tribunal, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Embajada de Panamá en Francia, relativa al requerimiento de la notificación a la sociedad anónima Marsal Real S.A., y al señor Ivan Tejeira Quiroz, dentro del proceso que se surte en el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto que se notifique a la sociedad de derecho panameño Marsal Real Estate, S.A., y al señor Ivan Tejeira Quiroz, notario que extendió los estatutos de dicha sociedad, del documento de inscripción provisional de hipoteca judicial inscrita en el Registro de la Propiedad de Mónaco, el 8 de abril de 1999, vol 186 no.155 en Mónaco, sobre los bienes ubicados en Mónaco, 9 avenue des Papalins, en un edificio llamado Le Botecelli.

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo que establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, en este caso, Panamá, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido se observa que la petición formulada a través de la Embajada de Panamá en Francia se sustanciará en atención a la buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de la reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 864 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Francia y a República de Panamá no han suscrito convenio alguno que rijan la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud básicamente que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual procedan o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga; así como, en todo caso, se admite igualmente la legalización por medio de apostilla que suprime el procedimiento de legalización consular diplomático y que, en consecuencia, minimiza el trámite que usualmente se efectúa a través de estas oficinas.

Las autoridades adjuntan los siguientes documentos:

1. De foja 3 a 5 el Acta Judicial No. 678-AJ-99 y la notificación de inscripción provisional de hipoteca judicial, con un sello del Encargado de la Sección Consular de la Embajada de Panamá en Paris, Francia.
2. Y de fojas 6 a 8 del expediente, copia de la petición al Presidente Tribunal de Primera Instancia de Mónaco con fines de inscripción de hipoteca.

3. A foja 9 una providencia dictada por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco.

Se observa que todos los documentos tienen un sello de la Embajada de Panamá en Francia y otro sello que dice Me Claire Notari quien, de acuerdo a la certificación consular que aparece a foja 5 del expediente, corresponde al alguacil notificador del Principado de Mónaco y han sido traducidos al español. Sin embargo, no consta la certificación de autenticación del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, y además, se observa que en la documentación aportada no hay una solicitud formal del Tribunal que solicita la asistencia judicial internacional.

Por último, hay que señalar que se solicita la notificación de la sociedad anónima denominada Marsal Real Estate, S.A., sin embargo, no se acompaña certificación del Registro Público de Panamá que certifique el nombre del representante legal de la misma, como tampoco la dirección clara y precisa del domicilio de dicha sociedad.

Ante este escenario jurídico, esta Superioridad considera que no es viable acceder a lo solicitado en el presente suplicatorio, toda vez que la documentación aportada no cumple con los requisitos mínimos para su diligenciamiento.

No obstante lo anterior, es preciso reiterar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial en torno a notificaciones de procesos extranjeros, siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales. Subsana los errores aquí señalados, puede ser la solicitud presentada a esta Superioridad a fin de prestarle el auxilio judicial correspondiente.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial para lograr la notificación al señor Iván Tejeira Quiroz y la sociedad Marsal Real State, S.A., de la providencia dictada a instancia del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Mónaco y el documento de inscripción provisional de la hipoteca judicial inscrita en el Registro Público de la propiedad de Mónaco.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

COMISION ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GINEBRA, SUIZA EN EL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR NEWCO RESOURCES LIMITED HONG KONG CONTRA METALFER CORPORATION EN PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

Vistos:

Procedente de la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, documentación referente a la solicitud de notificación de un documento jurídico procedente del Tribunal de Primera Instancia de Ginebra, Suiza, dentro del proceso civil promovido por NEWCO RESSOURCES LIMITED HONG KONG contra METALFER CORPORATION en Panamá.

La solicitud de asistencia judicial, visible a foja 17 del expediente, tiene como finalidad que se notifique lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 348 de la Ley de Procedimiento Civil, les citamos a comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia:

fecha: viernes 17 de diciembre de 1999 a las 8:30 horas  
Lugar: Palacio de Justicia, Edificio B, 1er piso, Sala B4 1Place du Borg-de-Four, Ginebra invitándoles a traer todas las piezas de las que quieren valerse, para ser resuelto por vía de procedimiento sumario según la demanda.

Parte demandante:                    Parte demandada:  
NEWCO RESSOURCES  
LIMITED METALFER Salduba Building 53 Eas  
HONG KONG CORPORATION Street, Panama City.

Motivo de la demanda:  
Demanda depositada el 30 de marzo de 1999 Levantamiento definitivo de la oposición Diligencias N° 97 105497 W  
En caso de que la parte demandada no compareciere, se pronunciará una incomparecencia en contra de ésta última. No es obligatoria la presencia del acreedor, puesto que el tribunal resuelve tras examen de las piezas producidas".

De conformidad con el numeral 3, del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo lesiones, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Suiza convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

La Sala ha podido constatar, en cuanto a esta materia, que no existe convención o tratado alguno entre las partes, no obstante, esto no constituye un obstáculo para practicar el auxilio judicial en favor del juez extranjero exhortante, de tal forma que la presente solicitud será analizada en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial internacionales que deben primar entre las naciones parte de la comunidad internacional y, de ser acogido el suplicatorio, su diligenciamiento será conforme a la lex fori, a tenor de lo preceptuado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

De conformidad con el artículo 864 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Esta puede ser vía consular o diplomática o a través del mecanismo de la apostilla.

La Sala observa que la documentación procedente de la autoridad exhortante se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla en la demanda de notificación del acta judicial, además de que se encuentra el certificado de autenticación expedido por la Encargada de los Asuntos Consulares en Ginebra, Suiza y los documentos están debidamente traducidos al idioma español, y se aprecia un escrito resumiendo los hechos que sirven de fundamento a la diligencia solicitada.

Una vez vistos los aspectos formales, la Sala procede a considerar el fondo de la petición formulada por las autoridades respectivas y observa que se trata de la notificación a la sociedad METALFER CORPORATION de un acta judicial dentro del proceso librado en el Tribunal de Primera Instancia de Ginebra, Suiza, lo que conduce a esta Sala a considerar que es posible acceder a lo solicitado en la presente comisión rogatoria, toda vez que se trata de un acto de mero trámite emanado de un proceso civil.

Como corolario de todo lo expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento de la presente solicitud

de asistencia judicial internacional referente a la solicitud de notificación de un documento jurídico procedente del Tribunal de Primera Instancia de Ginebra, Suiza, dentro del proceso civil promovido por NEWCO RESSOURCES LIMITED HONG KONG contra METALFER CORPORATION en Panamá.

Una vez realizada la diligencia REMITASE copia autenticada de toda la actuación realizada al Ministerio de Relaciones exteriores para su posterior devolución a las autoridades de Suiza.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

LA EMBAJADA DE GRECIA REMITE CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SYROS, INSTAURADA POR CONSTANTINOS CACHIRERA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL COSTA ILIOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DUNITRAL HOLDINGS INC. DOMICILIADA EN PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Subdirectora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, documentación proveniente de Grecia, relativa a la asistencia judicial internacional que guarda relación con una diligencia de notificación, dentro de un proceso civil instaurado por CONSTANTINOS CACHIREYA, en calidad de Presidente y Representante Legal de la Comisión Administrativa del Conjunto Residencial COSTA ILIOS, Grecia, contra la Sociedad "DUNITRAL HOLDINGS INC." con domicilio en Panamá.

Se desprende de la documentación aportada que el suplicatorio tiene como objeto que las autoridades competentes panameñas notifiquen a la sociedad DUNITRAL HOLDINGS INC. domiciliada en nuestro país, de un proceso civil incoado ante el Tribunal de Primera Instancia de Syros, no obstante, entre la documentación recibida no consta el exhorto librado por la autoridad competente, a través del cual debe ser solicitada la diligencia a efectuar en nuestro país.

Con fundamento en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte, "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

En primer lugar, resulta preciso destacar que la República de Panamá y Grecia no han suscrito un instrumento supranacional relativo a Recepción de Pruebas en el Extranjero en materia Penal, por lo que la viabilidad de dicho auxilio o asistencia judicial dependerá de la buena fe que debe imperar entre ambas naciones, miembros de la comunidad internacional, siempre y cuando no se conculque su derecho interno.

Dentro de este contexto, se debe tener presente que específicamente en materia penal la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas por el suplicante, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación procesal o sustantiva.

Observa este Tribunal, que la documentación aportada no cumple el requisito imperativo de la legalización, tal como lo estatuye el artículo 864 del Código Judicial, toda vez que no se encuentran autenticados a través de ninguno de los

mecanismos posibles aceptados en la comunidad internacional, tal cual es por la vía consular, o a través de la incorporación de la apostilla, únicas vías idóneas que conducen a la presunción de que dichos documentos fueron expedidos de conformidad con la ley local del Estado Requirente.

En atención a que los documentos no se encuentran autenticados, aunado a la falta del exhorto en sí librado por la autoridad exhortante a través del cual detalle la diligencia requerida, este Tribunal estima que no es posible acceder a la práctica de la presente solicitud, toda vez que conculca nuestro ordenamiento interno.

Como corolario, de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la asistencia judicial internacional proveniente de Grecia, el cual guarda relación con una diligencia de notificación, dentro de un proceso civil instaurado por CONSTANTINOS CACHIREYA, en calidad de Presidente y Representante Legal de la Comisión Administrativa del Conjunto Residencial COSTA ILIOS, Grecia, contra la Sociedad "DUNITRAL HOLDINGS INC." con domicilio en Panamá, y ORDENA, que el expediente se remita al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades griegas competentes.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

#### CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO QUINTO DEL DISTRITO DE MANAGUA, REPÚBLICA DE NICARAGUA DENTRO DE LA DEMANDA SUMARIA DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTA POR DESTITUIDORA NICARAO, S.A. EN CONTRA DE COMPAÑÍA INTERAMERICANA GUILLETTE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

#### VISTOS:

El licenciado Marlon De Souza Vieira, ha solicitado a la Sala Cuarta de Negocios Generales la tramitación de la Comisión Rogatoria librada por el Juzgado Quinto del Distrito de Managua, República de Nicaragua, a efectos de que se notifique la demanda sumaria de mayor cuantía que la sociedad anónima nicaragüense DISTRIBUIDORA NICARAO, S.A. ha interpuesto contra la sociedad anónima panameña COMPAÑÍA INTERAMERICANA GILLETTE, S.A.

Según establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulneran o no el orden público y, en el evento de que no lo vulneren, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Le corresponde a la Sala determinar si existe entre la República de Panamá y Nicaragua convención suscrita relativa a exhortos y cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, no existe convención suscrita entre ambos países, por lo que ante la inexistencia de convención alguna debe recurrirse al Código Judicial como fuente supletoria para el cumplimiento de la diligencia solicitada.

De acuerdo al derecho internacional, el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos del auxilio judicial, que los jueces del proceso solicitan al juez extranjero que lo auxilien en una tramitación dentro de un

negocio jurídico, ventilándose en el extranjero.

Observa la Sala que la documentación aportada por los interesados se encuentra debidamente legalizada, pues consta las autenticaciones en los documentos a diligenciar, lo cual presume que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente.

El objeto de la comisión rogatoria en estudio consiste en lo siguiente:

"Vista la demanda interpuesta por el Doctor Edmundo Castillo Ramírez, Apoderado General Judicial de la "Distribuidora Nicarao Sociedad Anónima" con Acción de Incumplimiento de Contrato de Agencia, daños y Perjuicio en la vía sumaria en contra de la "Compañía Interamericana GILLETTE, S.A.", con sede en: calle 50, Edificio Credicorp Bank, piso 17, oficina 17-01 ciudad de Panamá, República de Panamá Representada por el señor Pacífico Plata, quien es mayor de edad, casado, Factor de Comercio, del domicilio de Panamá notifíquesele la presente mediante COMISIÓN ROGATORIA ..."

En el presente proceso que estamos analizando observamos que la diligencia específica es la realización de un acto judicial de mero trámite, como lo es la notificación, razón por la cual esta Superioridad considera perfectamente viable el exhorto en análisis.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Juzgado Quinto del Distrito de Managua, República de Nicaragua, dentro de la demanda sumaria de mayor cuantía interpuesta por DISTRIBUIDORA NICARAO, S.A., contra la COMPAÑÍA GILLETTE, S.A y ORDENA que se haga la notificación de rigor por medio de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, atendiendo para este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

COMISION ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GINEBRA, SUIZA, A FIN DE NOTIFICAR A LA SOCIEDAD CHAILEAS FINANCE CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota AJ. No. 1028, carta rogatoria librada por el Tribunal de Primera Instancia de Ginebra, Suiza, con la finalidad de que se notifique a la sociedad CHAILEAS FINANCE CORPORATION (PANAMA).

El objeto de la comisión rogatoria en análisis consiste en que se notifique a la persona capacitada para representar individual o colectivamente a la sociedad anónima CHAILEAS FINANCE CORPORATION (PANAMA) con domicilio en 53 rd Street, Urbanización Obarrio, Torre Awiss (sic) Bank, 16t. de una convocatoria para el lunes 5 de junio 2000 a las 8:30 horas en el Palacio 6de Justicia,

edificio B, 1er piso, sala B6, 1 Place du Bourg-de Four, Ginebra, y de la demanda de medidas provisionales urgentes concernientes al proceso interpuesto por CEMENT CARRIERS INC contra CHAILEAS FINANCE CORPORATION (PANAMA), CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ y MANDARIN MARINE COMPANY LIMITED (BRITISH VIRGIN ISLANDS).

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo

En primera instancia, es preciso determinar si existe entre la República de Panamá y Suiza convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, de manera que será tramitada en base al principio de reciprocidad internacional el cual debe imperar en la comunidad internacional, no obstante, el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del suplicatorio en estudio, será conforme a lo preceptuado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

De conformidad con el artículo 864 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Esta puede ser por vía consular o diplomática o a través del mecanismo de la apostilla.

La Sala observa que la documentación procedente de la autoridad exhortante se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla en cada uno de los documentos a diligenciar, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente; además, se encuentra traducida al idioma español, requisitos éstos indispensables en el negocio en estudio.

Una vez revisados los aspectos formales, la Sala procede a considerar el fondo de la petición formulada por las autoridades respectivas y observa que se trata de una notificación a la sociedad CHAILEAS FINANCE CORPORATION (PANAMA), por lo que esta Sala considera que es posible acceder a lo solicitado en la presente comisión rogatoria, toda vez que se trata de un acto de mero trámite emanado de un proceso civil.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia de Ginebra, Suiza, con la finalidad de que se notifique a la sociedad CHAILEAS FINANCE CORPORATION (PANAMA). de una convocatoria y de la demanda de medidas provisionales urgentes, dentro del proceso CEMENT CARRIERS INC contra CHAILEAS FINANCE CORPORATION (PANAMA), CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ y MANDARIN MARINE COMPANY LIMITED (BRITISH VIRGIN ISLANDS).

Se ORDENA que la presente comisión rogatoria sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades suizas.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK (fdo.) FABIÁN ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS CUESTAS  
Secretario General

=====

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO DOS DE TOTANA, MURCIA, ESPAÑA, RELATIVA AL PROCESO No.289-97, INTERPUESTO POR LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAYLA CONTRA DIVADONA INVESTMENTS, S.A., O DIVADONA INVESTMENTS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No.A.J.No.579, Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Totana, Murcia, España, relativa al Juicio de Cognición bajo el No.289/97 interpuesto por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAYLA contra DIVADONA INVESTMENTS, S.A., o DIVADONA INVESTMENTS, S.A.

El objeto de la comisión rogatoria en análisis consiste sustancialmente en lo siguiente:

"Que se emplace a la demandada DIVADONA INVESTMENTS, S.A., o en su caso DIVADONA INVESTMENTS S.A., entregándole copia de la demanda y de los documentos presentados a fin de que comparezca y la conteste si lo creyese conveniente en el plazo de nueve días improrrogables, previniéndole de que de no hacerlo será decretada en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho".

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento que lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y España convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

Sobre el particular se puede constatar, que tanto el Estado panameño como el Estado español, están actualmente adscritos al Convenio de La Haya, concertado el 5 de octubre de 1961 y la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley No.12 de 23 de octubre de 1975.

La autoridad exhortante solicita que se realice un acto de mero trámite procesal cual es el de citación, el cual está contemplado en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, siempre y cuando, el mismo haya sido expedido dentro de actuaciones y procesos en materia civil o comercial.

La Sala precisa establecer que, de acuerdo a la costumbre internacional, y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias, éstos se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales nacionales del Estado requerido; no obstante, queda de forma discrecional y por principios de reciprocidad internacional que se le otorgue a la carta rogatoria una tramitación especial, o que en la práctica de las diligencias solicitadas se acepte la observancia de formalidades adicionales, siempre que no vulnere la legislación panameña.

En este orden de ideas, enfatizamos que el exhorto es de naturaleza instrumental, en donde no se encuentra comprometida la soberanía del Estado exhortado, pues no se está ante un acto que pone fin a un proceso pretendiendo surtir efectos jurisdiccionales en otro Estado.

Por otro lado, la Sala observa que la documentación procedente de las autoridades españolas se encuentra debidamente apostillada, pues consta a foja

4 del expediente, la incorporación de la apostilla, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente.

Dentro de este orden de ideas, la Sala estima que debe accederse a la práctica de la diligencia en cuestión, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el instrumento supranacional antes citado y en nuestro ordenamiento jurídico.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento de la carta rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Totana, Murcia, España, relativa al Juicio de Cognición bajo el No.289/97 interpuesto por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAYLA contra DIVADONA INVESTMENTS, S.A., o DIVADONA INVESTMENTS, S.A, y para tales efectos ORDENA que sea diligenciado a través de la Secretaría de esta Sala.

Cumplido lo solicitado, remítase el negocio al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades españolas.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

CARTA ROGATORIA N°001 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1999 Y SUS ANEXOS LIBRADA POR LA FISCALÍA DIECISIETE DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DE CIRCUITO, GRUPO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y LA FE PÚBLICA, CON SEDE EN MANIZALES, CALDAS, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO N° 21.402 QUE SE ADELANTA CONTRA RODRIGO ESTRADA VELEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, ha remitido a esta Superioridad Carta Rogatoria No.001, librada por la Fiscalía Diecisiete, Manizales, Caldas, República de Colombia, dentro del proceso No. 21.401 que por el presunto delito de ESTAFA adelanta la mencionada Fiscalía contra RODRIGO ESTRADA PÉREZ en perjuicio de NÉSTOR BUITRAGO TRUJILLO.

La Sala Cuarta de Negocios Generales es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", tal como lo estatuye el numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial.

En primer lugar, procedemos a constatar si la República de Colombia y Panamá han suscrito algún instrumento supranacional que contemple la solicitud in examine, como fundamento para que en efecto se de el diligenciamiento de la misma.

Dentro de este contexto, la Sala ha verificado que tanto Colombia como Panamá, son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, no obstante, ésta no ha sido ampliada a materias penales, como se desprende del artículo II del mencionado instrumento, por lo que de acceder a prestar la asistencia internacional requerida esta deberá fundamentarse, tal como lo ofrece la autoridad exhortante colombiana, en los principios de reciprocidad y buena fe que deben imperar en la comunidad

internacional y según nuestro ordenamiento interno procesal como Estado Requerido.

En este orden de ideas, observa la Sala, que la solicitud cumple con los requisitos indispensables de legalización, pues consta a foja 7, la correspondiente certificación consular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 864 del Código Judicial.

Cabe resaltar que a foja 6 la Fiscal Regional Delegada de Medellín, como autoridad emisora del presente suplicatorio, ofrece a las autoridades panameñas "reciprocidad para los casos similares, conforme a la Ley colombiana, y a los tratados y costumbres internacionales".

Las diligencias solicitadas obran a fojas 2, 3, 4 y 5, no obstante, es preciso destacar que de accederse a su práctica, se verificarán de conformidad a nuestro ordenamiento procesal interno.

Observa esta Superioridad que la documentación viene acompañada de un resumen de los hechos que se investigan, además, señalan la importancia de la información solicitada, y adjuntan fotocopia de documentos librados por el BANCO SUDAMERIS, así como ciertas transferencias atinentes al proceso.

No obstante lo anterior, es preciso resaltar que el objetivo de la autoridad exhortante, que en el presente caso lo constituye la Fiscalía Regional Delegada, consiste en obtener pruebas previas al procedimiento judicial, razón por la cual este Tribunal requiere que la citada autoridad suministre el fundamento jurídico sobre el cual apoya su solicitud.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a la Fiscalía Regional Delegada ante los Juzgados Penales de Circuito, Grupo Delitos contra el Patrimonio y la Fe Pública, con sede en Manizales, Caldas, República de Colombia, un término de 45 días para que suministre a esta Superioridad la documentación contentiva del fundamento jurídico que la faculta para presentar la presente solicitud.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA REPUBLICA DE LA INDIA, SOLICITANDO ASISTENCIA EN LA INVESTIGACION CRIMINAL RCI(A)/90-ACU.IV/SIG DEL ESTABLECIMIENTO DE POLICIA ESPECIAL/OFICINA CENTRAL DE INVESTIGACION, NUEVA DELHI BAJO VARIAS SECCIONES DEL CODIGO PENAL INDIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cuaderno contentivo de la asistencia judicial en asuntos penales librada por el Tribunal Especial Tis Hazari-Delhi, dentro de la investigación del caso criminal RCI (A)/90ACU.IV/SIG del Establecimiento de Policía Especial/ OFICINA Central de Investigaciones, Nueva Delhi bajo varias secciones del Código Penal Indio.

La investigación en el citado caso se esta llevando a cabo contra las siguientes personas naturales y jurídicas entre otras:

- (1) Sr. Martin Ardbo, ex presidente de M/s. A.B.Bofors, Suecia.
- (2) Otros directores y empleados implicados de M/s.A.B.Bofors, Suecia.
- (3) Sr. W:N: Chadha también conocido como Win Chadha S/o Sr. Assa Nand Chadha, Presidente de M/s.Anatronic General Corporation/Anatronic General Company (Pvt.) Ltd, C4, main market, Vasant Vihar, New Delhi.
- (4) Sr. W. Hersh Chadha, hijo del señor W.N. Chadha.
- (5) Directores, empleados y beneficiarios directos e indirectos implicados de M/s. Svenska Inc, Panama, Apartado Postal 5284, Calle Elvira Méndez No.10, Edificio Interseco, Panama
- (6) Ciertos servidores públicos del gobierno de la India.
- (7) Sr. Ottavio Quattrocchi y Sra. María Quattrocchi.
- (8) Directores/Socios/beneficiarios de M/s. Colbar Investment Ltd. Inc., Panama.
- (9) Directores/socios/beneficiarios de M/s. Wetelsen Overseas, S. A., Panamá.

En las investigaciones que adelantan las autoridades en la India están involucrados ciertos servidores públicos que celebraron una conspiración criminal con ciertas personas privadas y otras en India y en el extranjero y en función de la misma cometieron estos delitos de conspiración criminal, soborno, estafa, timo y falsificación en relación con un contrato fechado el 24 de marzo de 1986 celebrado entre el Gobierno de la India y M/s AB Bofors (en lo sucesivo M/s Bofors) de Suecia por un valor de 8,410.66 millones de Coronas Suecas para el suministro de 400 fusiles FH 77-B de 155 mm, vehículos remolcados y municiones por M/s Bofors. Una copia del FIR fue presentada en el Tribunal Especial de Justicia de Delhi. Este Tribunal es competente para celebrar juicios de ese tipo.

También se señala que la investigación de la Oficina Central de Investigaciones se lleva a cabo entre otros contra: directores, empleados y beneficiarios directos e indirectos implicados de M/s. Svenska Inc, Panama, apartado postal 5284, calle Elvira Méndez No.10, edificio Interseco, Panamá 5; directores/socios/beneficiarios de M/s. Colbar Investment Ltd.Inc, Panama.; Directores/socios/beneficiarios de M/s.Wetelsen Overseas S. A., Panamá.

El Tribunal de la India aporta la siguiente documentación, visible de fojas 1 a 66 del expediente:

1. Carta Rogatoria fechada el 22/12/1997, expedida por Shri Ajit Bharihoke, Juez Especial, Delhi (India) a la Autoridad Judicial Competente, República de Panamá, por medio del Ministerio de Justicia, Panamá y 2. Los Anexos siguientes:

Anexo A: Extracto de las Secciones 166-A y 166-B del Código de Procedimiento Criminal, 1973, enmendadas por la Ley de Código de Procedimiento Criminal (Enmienda) de 1990 (Ley No.10 de 1990).

Anexo B: Extractos del Código Penal de la India (IPC) (Ley No.45 de 1860) y Ley de Prevención de la Corrupción de 1947(Ley No.2 de 1947).

Anexo C: Diagrama de flujo que muestra el flujo de fondos y el documento que muestra la transferencia de fondos desde Svenska Inc (Panama) hacia la cuenta No.CO-99.921 T.U.

Anexo D: Diagrama de flujo que muestra el flujo de fondos y el

documento que muestra la transferencia de fondos desde AE Services hacia Colbar Investment LTD. Inc Panama y desde Colbar Investment Ltd Inc hacia Wetelsen Overseas S.A. Panama.

Anexo E: Detalle de los documentos a ser recolectados.

Anexo F: Detalle de las personas cuyas declaraciones han de ser recogidas.

La petición formulada por el Estado Requirente recae en el diligenciamiento de las solicitudes que incluyen los puntos siguientes:

"A. DOCUMENTOS A SER RECOLECTADOS.

(A-1) Presentación de los siguientes documentos provenientes del funcionario autorizado del Registro de Compañías, Ciudad de Panamá.

(i) Documentos que muestren la incorporación de M/s.Svenska Incorporated, Panama, a partir de la fecha de su incorporación hasta la fecha actual, con los nombres de los Directores/accionistas, etc. de un momento a otro.

(ii) Documentos que muestren la incorporación de M/s. Colbar Investment Ltd.Inc., a partir de la fecha de su incorporación hasta la fecha actual, con los nombres los Directores/accionistas, etc. de un momento a otro.

(iii) Documentos que muestren la incorporación de M/s.Wetelsen Overseas S.A., desde la fecha de su incorporación hasta la fecha actual con los nombres de los Directores/accionistas, etc., de un momento a otro.

(iv) Documentos que muestren la incorporación de M/s. Tradimax Business S.A., Panama, desde la fecha de su incorporación hasta la fecha actual, con los nombres de los Directores/accionistas, etc., de un momento a otro.

(v) Copias de las resoluciones aprobadas por la Junta Directiva/la administración de las compañías citadas aquí anteriormente que fueron inscritas en el Registro de Compañías de tiempo en tiempo hasta la fecha de hoy.

(vi) Si los hubiera, Documentos/expediente relativo a la disolución de la función respecto a las compañías citadas aquí anteriormente.

(vii) Originales o copias debidamente autenticadas de las ganancias, etc, registradas por/en nombre y representación de las compañías mencionadas en los párrafos (i), (ii), (iii) precedentes, que muestren el recibo del dinero que se menciona en las cartas de flujo dadas como Anexo C y Anexo D. (fojas 39 a 41).

(A-2) Presentación del siguiente documento proveniente de M/s. INTERSECO/INTERTRUST/Svenska Inc.

(i) Los documentos que muestren la toma de posesión de INTERSECO por INTERTRUST con los nombres de sus empleados que fueron absorbidos por INTERTRUST.

(ii) Los originales/copias autenticadas de varias resoluciones pasadas por M/s. Svenska Inc., relativos a la designación del Presidente, el Secretario, los Tesoreros, el dignatario, desde la fecha de incorporación hasta la fecha actual.

(iii) Varias resoluciones pasadas para M/s Svenska Inc, para autorizar a otra persona a abrir y operar una cuenta en cualquier otro país en su nombre y representación de tiempo en tiempo hasta la

fecha actual.

(iv) Actas de una reunión especial de la Junta Directiva de M/s. Svenska Inc., celebrada el 30 de abril de 1980 pasando una resolución que autoriza al señor Win N. Chadha de C-5/6, Vasant Vihar, Nueva Delhi 110 057 (India) en el poder para abrir y operar cuentas bancarias de cualquier tipo en cualquier institución bancaria y para tener los más plenos derechos y poderes para sustituir el nombre de cualquier otra persona en su lugar para llevar a cabo todas las funciones y ejercer todos los poderes en nombre y representación de la compañía, que está firmado por el señor José Antonio Valdés Dutary, Presidente y la señora Marcela Rangel de Sarmiento, Secretaria.

(v) Los documentos que muestren la naturaleza del negocio de M/s Svenska Inc, en Panamá o en cualquier otro país.

(vi) Los originales o las copias autenticadas debidamente de varios contratos entre los que incluyen contratos especiales celebrados entre M/s. Svenska Inc, y M/s. AB Bofors de Suecia, incluyendo contratos separados para la venta promocional de artículos fabricados por M/s. Bofors, incluyendo su oferta de vender el sistema de arma FH 77B a la India y los originales o las copias autenticadas debidamente de varios contratos entre M/s. Svenska Incorporated y M/s. Anatronc General Corporation/Anatronc General Co. Limited, New Delhi en ese sentido, y la correspondencia registrada sobre este asunto de tiempo en tiempo inclusive.

(a) Contrato de M/s. Bofors con M/s. Svenska Inc. Panamá para el año 1978.

(b) Carta fechada el 19 de septiembre de 1984 proveniente de M/s. Bofors a M/s. Svenska Inc, Panama con referencia al contrato celebrado de 1984.

(c) Contrato de M/s. Bofors con M/s. Svenska Inc, Panama para el año 1984.

(d) Contrato de M/s. Bofors con M/s. Svenska Inc, Panama de 1986.

(e) Carta fechada el 5 de mayo de 1987 del Presidente de M/s. Svenska Inc, Panama confirmando entendimiento mutuo sobre ciertos puntos relativos al contrato de 1986.

(f) Carta fechada el 11 de marzo de 1981 dirigida a M/s. Svenska Inc, debidamente firmada por el representante de M/s. Bofors y M/s. Svenska Inc, para extender el período del contrato de 1981 hasta el 30 de septiembre de 1984.

(g) Carta fechada el 7 de abril de 1981 firmada por el Secretario, M/s. Svenska Inc, Panama, dirigida al señor Hans Ekblom, Vicepresidente Mercadeo de M/s. Bofors Ordenance, Suecia, a la que se encuentra adjunta una carta fechada el 11 de marzo de 1981 debidamente firmada por el Presidente de M/s. Svenska Inc.

(h) Carta fechada el 13 de enero de 1982 de M/s. Bofors dirigida a M/s. Svenska Inc, Panamá debidamente firmada por un representante de M/s. Bofors el 15 de febrero de 1982, y por el representante de M/s. Svenka Inc., para efectuar enmiendas en el contrato de 1978 con efectividad a partir del 1 de octubre de 1981.

(i) Carta fechada el 30 de noviembre de 1982 proveniente de M/s. Bofors dirigida a M/s. Bofors y de M/s. Svenska Inc, para enmendar el período del contrato hasta el 30 de septiembre de 1987 solamente para el sistema de arma FH-77B de Bofors.

(j) Contrato separado para la promoción especial de ventas del sistema de arma FH77B de Bofors fechado el 30 de noviembre de 1982 dirigido a M/s. Svenska Inc, Panama, debidamente firmado por el representante de ambas de compañías.

(k) Contrato fechado el 6 de marzo de 1984 de M/s. Bofors con M/s. Svenska Inc, firmado por los representantes de ambas compañías.

(L) Contrato separado para la promoción especial de ventas al 6% de comisión fechado el 15 de marzo de 1984 entre M/s. Bofors y M/s. Svenska Inc, Panama, debidamente firmado por el representante de ambas compañías.

(m) Carta del 22 de agosto de 1984 de M/s. Bofors dirigida a M/s. Svenska Inc, Panama, firmada por el representante de ambas compañías para aumentar la comisión con referencia al contrato fechado el 10 de mayo de 1984.

(n) Carta del 7 de diciembre de 1982 del Secretario de M/s. Svenska Inc, Panama, dirigida al señor Hans Ekblom, Vicepresidente de M/s. Bofors para adjuntar los originales de cada carta de los contratos separados debidamente firmado por el Presidente de M/s. Svenska Inc.

(vii) Detalles de los pagos recibidos en función de los contratos citados aquí anteriormente provenientes de M/s. Bofors, incluyendo el relativo a la venta del sistema de armas FH 77B según contrato fechado el 24 de marzo de 1986 entre M/s. Bofors y el Ministerio de Defensa del Gobierno de la India.

(viii) Detalles de las comisiones recibidas por M/s. Svenska Inc, provenientes de M/s. Bofors en función de los contratos citados aquí anteriormente.

(ix) Detalles del impuesto pagado por M/s. Svenska Inc, en conformidad con las leyes de Panamá en Coronas Suecas 192,155,202.05, comisión recibida de M/s. Bofors entre el 24-3-1986 y el 30-3-1987 y sobre otros pagos que fueron recibidos.

(x) Correspondencia intercambiada con el señor Washestar Nath Chadha también conocido como W.N Chadha también conocido como Win N. Chadha de Nueva Delhi, India, en base a la cual, la resolución fechada el 30 de abril de 1980 fue pasada por Svenska Inc, y otra correspondencia intercambiado con éste tiempo en tiempo hasta la fecha actual.

(xi) Correspondencia intercambiada por M/s. Svenska Inc. Con el señor Hersh W. Chadha, también conocido como el señor W.N. Chadha, también conocido como Win Chadha y/o sus representantes, si los hubiera.

(xii) Original o documentos debidamente autenticados que muestren la designación oficial/la situación del señor José Antonio Valdés Dutary, Presidente y la señor (sic) Mascila Rangel de Sarmien (Marcela Rangel de Sarmiento) al Secretario, y dichos dignatarios, etc., de Svenska Inc con INTERSECO/INTERTRUST.

(xiii) Detalles de los pagos recibidos del señor .N. Chadha también conocido como Win Chadha para emitir la resolución/el poder que se menciona aquí anteriormente de tiempo en tiempo y también para obtener las firmas del Presidente/Secretario, etc. de M/s. Svenska Inc., sobre los documentos suministrados por éste de tiempo en tiempo, si los hubiera.

(xiv) Detalles del número del apartado postal obtenido para M/s. Svenska Incorporated y el pago de los cargos de lo mismo desde la

fecha de incorporación hasta la fecha actual.

(xv) Original o documentos debidamente autenticados que muestren otras resoluciones pasadas por M/s. Svenska Inc, que den poder a cualquier otra persona aparte del señor Win N. Chadha de Nueva Delhi, India, para abrir y operar una cuenta en cualquier otro país en nombre y representación de M/s. Svenska Inc., desde la fecha de su incorporación hasta la fecha actual.

(xvi) Original o documentos debidamente autenticados que muestren el interés si lo hubiera, de cualquier servidores (sic) públicos del Gobierno de la India en M/s. Svenska Inc.

(A-3) Presentación de los siguientes documentos provenientes de M/s. Colbar Investment Ltd.

(i) Original o documentos debidamente autenticados que muestren a Colbar Investments Ltd. con los nombres etc. de sus Directores, Secretario y demás dignatarios desde la fecha de su incorporación hasta la fecha actual.

(ii) Original o documentos debidamente firmados que muestren las instrucciones de la persona a cuya instancia la compañía citada aquí anteriormente fue registrada en Panamá, con detalles de los honorarios cargados para dicho fin.

(iii) Original o documentos debidamente autenticados que muestren la resolución pasada por la compañía autorizando al señor Ottavio Quattrocchi y/o a la señor (sic) María Quattrocchi, de nacionalidad italiana, para abrir y operar la cuenta en cualquier banco en cualquier país.

(iv) Original o documentos debidamente autenticados que muestren la situación del señor Ottavio Quattrocchi y/o María Quattrocchi en M/s. Colbar Investment Limited.

(v) Original o documentos debidamente autenticados que muestren, si lo hubiera, cualquier servidor público del Gobierno de la India en M/s. Colbar Investment Limited.

(vi) Correspondencia intercambiada en relación con la aprobación de la resolución citada anteriormente aquí, o después de la misma, y la suma de dinero cargada por el citado servicio.

(vii) Importes de las comisiones recibidas por M/s. Colbar Investments Ltd. sobre diversas transacciones comerciales dentro y fuera de Panamá, y detalles de los impuestos pagados sobre las mismas en Panamá, etc.

(A-4) Presentación de los siguientes documentos provenientes de M/s. Wetelsen Overseas S.A., /Compañía que hizo registrar a M/s. Wetelsen Overseas S.A., en el Registro de Compañías de la Ciudad de Panamá.

(i) Original o documentos debidamente autenticados que muestren la incorporación de M/s. Wetelsen Overseas S.A., con los nombres, etc, de sus Directores, Secretario y otros dignatarios desde la fecha de su incorporación hasta la fecha actual.

(ii) Original o documentos debidamente autenticados que muestren las instrucciones de la persona a cuya instancia fue registrada en Panamá la compañía citada aquí anteriormente, con detalles de los honorarios cargados para dicho fin.

(iii) Original o documentos debidamente autenticados que muestren la resolución aprobada por la compañía autorizando al señor Ottavio

Quattrocchi y/o a la señora María Quattrocchi, de nacionalidad italiana, para abrir y operar la cuenta en cualquier banco en cualquier país.

(iv) Original o documentos debidamente autenticados que muestren la situación del señor Ottavio Quattrocchi y de la señora María Quattrocchi en M/s. Wetelsen Overseas, S.A.

(v) Original o documentos debidamente autenticados que muestren el interés, si lo hubiera, de cualquier servidor público del Gobierno de la India en M/s. Wetelsen Overseas, S.A.

(vi) Correspondencia intercambiada en relación con la aprobación de la resolución citada aquí anteriormente o después de ello y la suma de dinero cargada por el citado servicio.

(vii) Los importes de las comisiones recibidas por M/s. Wetelsen Overseas, S.A., sobre diversas transacciones comerciales dentro y fuera de Panamá, y los detalles de los impuestos pagados sobre el mismo en Panamá, etc.

(A-5) Presentación de los siguientes documentos provenientes de M/s. Tradimax Business S.A., Panamá:

(i) Original o documentos debidamente autenticados que muestren la incorporación de M/s. Wetelsen Overseas, S.A., con los nombres, etc. de sus Directores, Secretario y otros dignatarios desde la fecha de su incorporación hasta la fecha actual.

(ii) Original o documentos debidamente autenticados que muestren las instrucciones de la persona a cuya instancia se registró en Panamá la compañía citada aquí anteriormente, con los detalles de los honorarios cargados para dicho fin.

(iii) Original o documentos debidamente autenticados que muestren la resolución pasada por la compañía autorizando al señor Ottavio Quattrocchi y/o a la señor (sic) María Quattrochi, de nacionalidad italiana, para abrir la cuenta en cualquier banco en cualquier país.

(iv) Original o documentos debidamente autenticados que muestren la situación del señor Ottavio Quattrocchi y/o la señor (sic) María Quattrocchi en M/s. Tradimax Business, S.A., Panamá.

(v) Original o documentos debidamente autenticados que muestren el interés, si lo hubiera, de cualquier servidor público del Gobierno de la India en M/s. Tradimax Business S.A., Panamá.

(vi) Correspondencia intercambiada en relación con la aprobación de la resolución citada aquí anteriormente, o después de ello, y la suma de dinero cargada por dicho servicio.

(vii) Los importes de las comisiones recibidas por M/s. Tradimax Business S.A., Panamá, sobre diversas transacciones comerciales dentro y fuera de Panamá, y detalles de los impuestos pagados sobre las mismas en Panamá, etc.

B. Registrar (grabar) las declaraciones de las siguientes personas:

(B-1) Registrar (grabar) la declaración de un funcionario autorizado del Registro de Compañías en Panamá según los puntos siguientes:

(i) Procedimiento para el registro de la Compañías en Panamá. Suma cargada para ese propósito y requisito de presentación de copias de varias resoluciones, reuniones de la Junta Directiva por las

compañías.

(ii) Probar los documentos en relación con el registro de M/s. Svenska Inc, M/s. /Colbar Investment Limited Inc, M/s. Wetelsen Overseas S.A., y M/s. Tradimax Business S.A., y los nombres, etc., de los Directores, del Presidente, el Tesorero, etc., con la resolución, si la hubiera.

(iii) Documento de disolución/liquidación de las compañías citadas aquí anteriormente, si los hubiera, a ser comprobados.

(iv) Si conforme a las leyes/la práctica en Panamá, dichas compañías están registradas dando nombres de los empleados de ciertas compañías como Presidente, Secretario, Tesorero, etc., mientras incorporan las compañías citadas aquí anteriormente.

(v) Si dichas compañías sean responsables de pagar impuestos en Panamá sobre los negocios efectuados en su nombre y representación y sobre dinero recibido fuera de Panamá, como ha sido en el caso de compañías mencionadas en el párrafo (ii) anterior, quienes han recibido dinero en Suiza.

(vi) Si el dinero recibido por M/s.Svenska Inc, M/s. Colbar Investment Limited, M/s..Wetelsen Overseas, S.A., que se muestra en los Anexos C y D han sido mostrados por estas compañías como su propio ingreso. En caso negativo, entonces para quién y cuales fueron los arreglos con esas personas.

(B-2) Registrar (grabar) la declaración del funcionario autorizado /competente de INTERSECO/INTERTRUST/Svenska Incorporated en la Ciudad de Panamá para determinar los puntos siguientes:

(i) Cómo y siguiendo las instrucciones de quién es que la compañía M/s. Svenska Incorporated fue incorporada y registrada en el Registro de Compañías en la Ciudad de Panamá, incluyendo los objetivos de la compañía.

(ii) Probar que el Presidente, el secretario, el Tesorero, etc. de M/s. Svenska Inc., eran realmente empleados de INTERSECO/INTERTRUST y que era una práctica de Panamá, que los nombres de tales empleados sean designados como Presidente, Secretario, etc., en los fondos de la compañía.

(iii) Averiguar cómo la resolución fechada el 30 de abril de 1980 fue pasada por la Junta Directiva de M/s. Svenska Inc. Otorgando poder al señor Win N.Chadha de Nueva Delhi (India) para abrir y operar cuentas bancarias en nombre y representación de la compañía y cualesquier comunicaciones intercambiadas entre ellos han de ser presentadas y comprobadas.

(iv) Se han de examinar las declaraciones del señor José Antonio Valdés Dutary, Presidente y de la señor (sic) Marcela Rangel de Sarmiento, Secretaria, los cuales han firmado la resolución fechada el 30.4.1980.

(v) Importe/honorarios cargados por el señor W.N. Chadha por dar el poder citado aquí anteriormente, y también por obtener diversas comunicaciones/contratos firmados por los dignatarios de M/s. Svenska Inc, Panamá.

(vi) Comprobar diversos contratos/correspondencia entre M/s. Svenska Inc. Y M/s. Bofors desde 1978 hasta 1987 en relación con la venta de armamento a India, etc, y para determinar quién había enviado lo mismo a M/s. Svenska Inc. Para la firma, si fue el señor W.N.Chadha o el señor Hersh Chadha y los detalles de los honorarios/sumas de

dinero cargados por los citados servicios.

(vii) Determinar el procedimiento/correspondencia de tales compañías para suministrar el poder y los servicios de firma de los documentos, etc. como se acostumbra en Panamá que hayan sido suministrados al señor Win N. Chadha también conocido como W.N.Chadha.

(viii) Los detalles de los pagos recibidos por M/s. Svenska Inc, provenientes de M/s. AB Bofors desde 1978 en adelante en carácter de comisiones recibidas sobre la venta del sistema de armas FH 77B por M/s. Bofors al Ministerio de Defensa del Gobierno de la India.

(ix) Si M/s. Bofors pagó a las autoridades tributarias de Panamá algún impuesto sobre la suma pagada por M/s. Svenska Inc.

(x) Los detalles de los verdaderos beneficiarios del dinero de comisiones recibido de M/s. AB Bofors si es otra persona que no sea el señor W.N. Chadha.

(B-3) Registrar (grabar) la declaración de los dignatarios autorizados/personas competentes de la compañía que manejaron el registro, etc, de N/s. Colbar Investment Ltd. Inc., para determinar los puntos siguientes:

(i) Cómo y siguiendo las instrucciones de quién es que la compañía M/s. Colbar Investment Ltd. Inc, fue incorporada y registrada en el Registro de Compañías en la Ciudad de Panamá y la correspondencia intercambiada en este respecto podrá también ser presentada.

(ii) Si los dignatarios de M/s. Colbar Investment Ltd. dieron algún poder al señor Ottavio Quattrocchi/a la señora María Quattrocchi para abrir/operar cuentas de la compañía en algún país. En caso afirmativo, dicho poder debe ser presentado y comprobado por la persona.

(iii) La declaración de los dignatarios que firmaron dicho poder deberá ser grabada para comprobar los citados documentos y las circunstancias en las cuales el mismo fue otorgado.

(iv) Determinar si la compañía pagó algún impuesto a las autoridades panameñas sobre las sumas de dinero recibidas por ella en los bancos suizos.

(v) Detalles de los honorarios/sumas de dinero cargadas por la compañía al señor Ottavio Quattrocchi en nombre y representación de M/s. Colbar Investment Ltd. Inc, para suministrar el poder/otros servicios.

(vi) Detalles de los verdaderos beneficiarios del dinero recibido por M/s. Colbar Investment Limited Inc. proveniente de M/s.AE Services, que se detalla en la carta de flujo dada como Anexo D.

(B-4) Registrar (grabar) la declaración de los dignatarios autorizados/personas competentes de la compañía que manejaron el registro, etc. de M/s.Wetelsen Overseas S.A., Panama para determinar los puntos siguientes:

(i) Cómo y siguiendo instrucciones de quién es que la compañía M/s. Wetelsen Overseas S.A., Panama fue incorporada y registrada en el Registro de Compañías de la Ciudad de Panamá, y la correspondencia intercambiada en este respecto puede también ser presentada.

(ii) Si los dignatarios de M/s. Wetelsen Overseas S.A., Panamá dieron algún poder al señor Ottavio Quattrocchi/señora María

Quattrocchi para abrir/operar cuentas de la compañía en algún país. En caso afirmativo, dicho poder debe ser presentado y comprobado por la persona.

(iii) Se deberá grabar la declaración de los dignatarios que firmaron dicho poder para comprobar los citados documentos y circunstancias en las cuales fue otorgado.

(iv) Determinar si la compañía pagó algún impuesto a las autoridades panameñas sobre las sumas de dinero recibidas por ella en los bancos suizos.

(v) Detalles de los honorarios/sumas de dinero cargadas por suministrar poder/otros servicios por parte de la compañía al señor Ottavio Quattrocchi/señora María Quattrocchi en nombre y representación de M/s. Wetelsen Overseas S.A., Panamá.

(vi) Detalles de los verdaderos beneficiarios del dinero recibido por M/s. Wetelsen Overseas S.A., de parte de M/s. Colbar Investment Inc. Limited que aparece en la carta de flujo dada en el Anexo D.

(B-5) Registrar (grabar) la declaración de los dignatarios autorizados/personas competentes de la compañía que manejaron el registro, etc, de M/s.Tradimax Business S.A., para determinar los puntos siguientes:

(i) Cómo y siguiendo instrucciones de quién es que la compañía M/s. Tradimax Business S.A., fue incorporada y registrada en el Registro de Compañías de la Ciudad de Panamá, y la correspondencia intercambiada en este respecto puede también ser presentada.

(ii) Si los dignatarios de M/s. Tradimax Business S.A., dieron algún poder al señor Ottavio Quattrocchi/señora María Quattrocchi para abrir/operar cuentas de la compañía en algún país. En caso afirmativo, dicho poder debe ser presentado y comprobado por la persona.

(iii) Se deberá grabar la declaración de los dignatarios que firmaron dicho poder para comprobar los citados documentos y circunstancias en las cuales fue otorgado.

(iv) Determinar si la compañía pagó algún impuesto a las autoridades panameñas sobre las sumas de dinero recibidas por ella en los bancos suizos.

(v) Detalles de los honorarios/sumas de dinero cargadas por suministrar poder/otros servicios por parte de la compañía al señor Ottavio Quattrocchi/señora María Quattrocchi en nombre y representación de M/s. Tradimax Business S.A.

(B-6) Registrar (grabar) la declaración de algunos dignatarios autorizados/personas competentes de la Dirección Impositiva del Gobierno de Panamá en la Ciudad de Panamá, para determinar/comprobar los puntos siguientes:

(i) El procedimiento relativo a cómo se incorporan/registrarán varias compañías en Panamá y si los empleados de varias compañías son o pudieran ser mostrados como Presidente, Secretario, etc., de dichas compañías registradas.

(ii) Cuáles son las obligaciones tributarias de dichas compañías si éstas han recibido dinero de países extranjeros.

(iii) La obligación tributaria de M/s.Svenska Inc, al recibo de comisión que asciende a SEK 192,156,200.05 de M/s.Bofors de Suecia

en bancos suizos en relación con un contrato de armamento entre Bofors e India fechado el 24 de marzo de 1986 sobre el cual se recibieron pagos entre el 24 de marzo de 1986 y el 30 de abril de 1987.

(iv) La obligación tributaria de M/s. Colbar Investment Limited Inc. Y M/s. Wetelsen Overseas S.A., al recibir el dinero que se menciona en la carta de flujo dada como Anexo D".

En relación al cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, es preciso destacar que toda la documentación aportada por las autoridades de la India para el presente suplicatorio se encuentra traducida debidamente al idioma español por traductor público autorizado y autenticada y legalizada a través de la Embajadora Encargada de los Asuntos Consulares en Nueva Delhi y por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo que establece el artículo 864 del Código Judicial, lo cual proporciona la certeza de que fue expedida de conformidad con la legislación del Estado Exhortante.

El exhorto o comisión rogatoria pueden ser controlados bajo la excepción del orden público cuando la ejecución o su práctica perturbe o altere instituciones o principios fundamentales del régimen del país o del estado requerido o contrarie una ley imperativa. Desde la perspectiva del Derecho Internacional constituye una noción casuística y temporal, que sólo el juzgador constata en cada negocio jurídico y tiene efectos para el caso en particular.

Se aprecia, por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá, lo siguiente:

- a) Que entre los Estados de India y Panamá no existe convención que regule la materia objeto de la petición.
- b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.
- c) Que en los casos que no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica al principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.
- d) Que las peticiones a diligenciar no sean violatorias del orden público interno. En este sentido, no debe soslayarse tal como se señaló en sentencias de 12 de agosto de 1996 y de 4 de septiembre del mismo año, emitidas por este Alto Tribunal, que por tratarse de otro Estado que solicite el auxilio de carácter jurídico penal, para cada caso en particular, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin por ello menoscabar el principio de reciprocidad internacional.

Por otro lado, se observa que las autoridades requirentes ofrecen reciprocidad para casos similares, tal y como se desprende del texto que transcribimos a continuación, visible a foja 13 del expediente:

5.La reciprocidad para extender la cooperación para llevar a cabo dicha investigación criminal en la India a la solicitud del estado extranjero puede ser brindada en términos de la Sección 166-B del Código de Procedimiento Criminal, de 1973 (India) que está enmendada mediante la Ley del Código de Procedimiento Criminal (Enmienda) de 1990 (adjunto al presente documento como Anexo A)".

Los delitos que se investigan son los siguientes: conspiración criminal, timo, fraude, estafa, soborno, falsificación, conducta criminal de funcionarios públicos, de intermediarios, de agentes, de empresas/firmas y complicidad e investigación de dichos delitos, tal y como se señalan en las leyes de la India.

A estos efectos se pone de relieve, que los hechos punibles investigados se encuentran tipificados en nuestro ordenamiento penal vigente en el Título X "Delitos Contra la Administración Pública, Capítulo I "De las diferentes formas de Peculado", artículos 322 a 328; en el Capítulo II "Concusión y Exacción", artículo 329 y 330; Capítulo III "Corrupción de Servidores Públicos", artículos 331 a 335; Título VIII "Delitos contra la Fe Pública", Capítulo I "Falsificación de Documentos en General", artículos 265 a 269, y 271 del Código Penal.

Lo expuesto evidencia que se verifica el fenómeno de la doble criminalidad, que implica que las conductas investigadas en el Estado petente y en la República de Panamá configure delito, como presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas por el agente de instrucción competente.

Visto el contenido del suplicatorio de las autoridades de la India, la Sala Cuarta considera que solo es posible acceder a ciertas peticiones, haciendo las siguientes consideraciones:

Se observa que se solicita en ciertos numerales del suplicatorio, originales o copias autenticadas de correspondencia registrada de las empresas M/s. Interseco/Intertrust/Svenska Inc., Panama, M/s. Colbar Investment Ltd, Panama, M/s. Wetelsen Overseas, S.A. Panama y M/s. Tradimax Business S.A. Panama.

El artículo 29 de nuestra Constitución Nacional señala lo siguiente:

"Artículo 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen".  
(Subraya la Sala)

De lo anterior se desprende que de accederse a las pruebas solicitadas referentes a la correspondencia enmarcadas dentro de un contexto amplio, se estaría lesionando o vulnerado lo estatuido en nuestra Carta Magna.

En este mismo orden de ideas, este Tribunal observa que las autoridades de la India solicitan en la carta rogatoria que se les facilite copias autenticadas de diversos documentos pertenecientes a varias empresas relacionados con ganancias de las compañías, recibos de dinero relacionados con las cartas de flujos aportadas en los anexos C y D; detalles de comisiones recibidas, detalles de impuestos pagados, que de accederse se entraría en conflicto con lo señalado en nuestro Código de Comercio.

Nuestra legislación establece la diligencia exhibitoria como mecanismo de investigación o aseguramiento de pruebas que se encuentren en manos de terceros, siempre que éstas sean necesarias para comprobar una relación sustancial o interés jurídico, y ello así se manifieste con claridad. No obstante, es primordial que el petente sea específico en lo atinente a los determinados asientos o documentos que requiere, y cumpliendose los requisitos establecidos tal y como lo exigen el artículo 88 y 89 del Código de Comercio de Panamá.

"Artículo 88: Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes. (El subrayado es nuestro)

"Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos a

instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila ...

Ninguna autoridad esta facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros(o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediese obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente ...".

Con relación a las pruebas solicitadas en el punto B del exhorto, a foja 58 de la carta rogatoria y referente a que se tomen las declaraciones de ciertas personas, esta Sala observa que en algunos sub-puntos de la solicitud no se señala específicamente los nombres completos de las personas que deben comparecer a rendir dichas declaraciones. Esta solicitud esta hecha de una manera muy general a "los funcionarios autorizados/competente" y además se observa que dentro del interrogatorio presentado, se solicita que se realicen diligencias tales como "averiguar sobre resoluciones", "probar situaciones", "comprobar contratos", diligencias que sobrepasan los límites dentro de los cuales debe ser llevado un interrogatorio, por lo que no puede accederse a la practica de estas diligencias.

Es importante señalar que para accederse a la practica de esta diligencia, la autoridad solicitante debe adjuntar el interrogatorio de manera clara y específica, así como el nombre de las personas a las cuales se le deberá efectuar la misma, el cual será realizado de acuerdo a los preceptos establecidos en los artículos 2127 y siguientes de nuestro Código Judicial, en apego estricto al cuestionario suministrado por el Estado requirente.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que es permisible acceder solo parcialmente a la asistencia requerida.

En virtud de lo anterior SE DECLARA NO VIABLE LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

1. La solicitud de registrar (grabar) las declaraciones señaladas en el Punto B y cuyos cuestionarios adjuntan en el anexo F de la Carta Rogatoria (fojas 58 a 66).

2. (A-1) Presentación de los siguientes documentos provenientes del funcionario autorizado del Registro de Compañías, Ciudad de Panamá.

(vii) Originales o copias debidamente autenticadas de las ganancias, etc, registradas por/en nombre y representación de las compañías mencionadas en los párrafos (i), (ii), (iii) precedentes, que muestren el recibo del dinero que se menciona en las cartas de flujos dadas como Anexo C y Anexo D. (Fojas 39 a 41).

(A-2) Presentación del siguiente documento proveniente de M/s.INTERSECO/INTERTRUST/Svenska Inc.

(i) Los documentos que muestren la toma de posesión de INTERSECO por INTERTRUST con los nombres de sus empleados que fueron absorbidos por INTERTRUST.

(ii) Los originales/copias autenticadas de varias resoluciones pasadas por M/s. Svenska Inc., relativos a la designación del Presidente, el Secretario, los Tesoreros, el dignatario, desde la fecha de incorporación hasta la fecha actual.

(iii) Varias resoluciones pasadas para M/s Svenska Inc, para autorizar a otra persona a abrir y operar una cuenta en cualquier otro país en su nombre y representación de tiempo en tiempo hasta la fecha actual.

(iv) Actas de una reunión especial de la Junta Directiva de M/s. Svenska Inc., celebrada el 30 de abril de 1980 pasando una resolución que autoriza al señor Win N. Chadha de C-5/6, Vasant Vihar, Nueva Delhi 10 057 (India) en el poder para abrir y operar cuentas bancarias de cualquier tipo en cualquier institución bancaria y para tener los más plenos derechos y poderes para sustituir el nombre

de cualquier otra persona en su lugar para llevar a cabo todas las funciones y ejercer todos los poderes en nombre y representación de la compañía, que está firmado por el señor José Antonio Valdés Dutary, Presidente y la señora Marcela Rangel de Sarmiento, Secretaria.

(v) Los documentos que muestren la naturaleza del negocio de M/s Svenska Inc, en Panamá o en cualquier otro país.

(vi) La correspondencia registrada sobre este asunto de tiempo en tiempo inclusive.

(a) Contrato de M/s.Bofors con M/s. Svenska Inc. Panamá para el año 1978.

(b) Carta fechada el 19 de septiembre de 1984 proveniente de M/s.Bofors a M/s. Svenska Inc, Panama con referencia al contrato celebrado de 1984.

(c) Contrato de M/s. Bofors con M/s. Svenska Inc, Panama para el año 1984.

(d) Contrato de M/s. Bofors con M/s. Svenska Inc, Panama de 1986.

(e) Carta fechada el 5 de mayo de 1987 del Presidente de M/s. Svenska Inc, Panama confirmando entendimiento mutuo sobre ciertos puntos relativos al contrato de 1986.

(f) Carta fechada el 11 de marzo de 1981 dirigida a M/s. Svenska Inc, debidamente firmada por el representante de M/s. Bofors y M/s. Svenska Inc, para extender el período del contrato de 1981 hasta el 30 de septiembre de 1984.

(g) Carta fechada el 7 de abril de 1981 firmada por el Secretario, M/s. Svenska Inc, Panama, dirigida al señor Hans Ekblom, Vicepresidente Mercadeo de M/s. Bofors Ordenance, Suecia, a la que se encuentra adjunta una carta fechada el 11 de marzo de 1981 debidamente firmada por el Presidente de M/s. Svenska Inc.

(h) Carta fechada el 13 de enero de 1982 de M/s. Bofors dirigida a M/s. Svenska Inc, Panamá debidamente firmada por un representante de M/s. Bofors el 15 de febrero de 1982, y por el representante de M/s. Svenka Inc., para efectuar enmiendas en el contrato de 1978 con efectividad a partir del 1 de octubre de 1981.

(i) Carta fechada el 30 de noviembre de 1982 proveniente de M/s. Bofors dirigida a M/s. Bofors y de M/s. Svenska Inc, para enmendar el periodo del contrato hasta el 30 de septiembre de 1987 solamente para el sistema de arma FH-77B de Bofors.

(j) Contrato separado para la promoción especial de ventas del sistema de arma FH77B de Bofors fechado el 30 de noviembre de 1982 dirigido a M/s. Svenska Inc, Panama, debidamente firmado por el representante de ambas de compañías.

(k) Contrato fechado el 6 de marzo de 1984 de M/s. Bofors con M/s. Svenska Inc, firmado por los representantes de ambas compañías.

(l) Contrato separado para la promoción especial de ventas al 6% de comisión fechado el 15 de marzo de 1984 entre M/s. Bofors y M/s. Svenska Inc, Panama, debidamente firmado por el representante de ambas compañías.

(m) Carta del 22 de agosto de 1984 de M/s. Bofors dirigida a M/s. Svenska Inc, Panama, firmada por el representante de ambas compañías para aumentar la comisión con referencia al contrato fechado el 10 de mayo de 1984.

(n) Carta del 7 de diciembre de 1982 del Secretario de M/s. Svenska Inc, Panama, dirigida al señor Hans Ekblom, Vicepresidente de M/s. Bofors para adjuntar los originales de cada carta de los contratos separados debidamente firmado por el Presidente de M/s. Svenska Inc.

(vii) Detalles de los pagos recibidos en función de los contratos citados aquí anteriormente provenientes de M/s. Bofors, incluyendo el relativo a la venta del

sistema de armas FH 77B según contrato fechado el 24 de marzo de 1986 entre M/s. Bofors y el Ministerio de Defensa del Gobierno de la India.

(viii) Detalles de las comisiones recibidas por M/s. Svenska Inc, provenientes de M/s. Bofors en función de los contratos citados aquí anteriormente.

(ix) Detalles del impuesto pagado por M/s. Svenska Inc, en conformidad con las leyes de Panamá en Coronas Suecas 192,155,202.05, comisión recibida de M/s. Bofors entre el 24-3-1986 y el 30-3-1987 y sobre otros pagos que fueron recibidos.

(x) Correspondencia intercambiada con el señor Washestar Nath Chadha también conocido como W.N Chadha también conocido como Win N. Chadha de Nueva Delhi, India, en base a la cual, la resolución fechada el 30 de abril de 1980 fue pasada por Svenska Inc, y otra correspondencia intercambiado con éste tiempo en tiempo hasta la fecha actual.

(xi) Correspondencia intercambiada por M/s. Svenska Inc. Con el señor Hersh W. Chadha, también conocido como el señor W.N. Chadha, también conocido como Win Chadha y/o sus representantes, si los hubiera.

(xii) Original o documentos debidamente autenticados que muestren la designación oficial/la situación del señor José Antonio Valdés Dutary, Presidente y la señor (sic) Mascila Rangel de Sarmien (Marcela Rangel de Sarmiento) al Secretario, y dichos dignatarios, etc., de Svenska Inc con INTERSECO/INTERTRUST.

(xiii) Detalles de los pagos recibidos del señor .N. Chadha también conocido como Win Chadha para emitir la resolución/el poder que se menciona aquí anteriormente de tiempo en tiempo y también para obtener las firmas del Presidente/Secretario, etc. de M/s. Svenska Inc., sobre los documentos suministrados por éste de tiempo en tiempo, si los hubiera.

(xiv) Detalles del número del apartado postal obtenido para M/s. Svenska Incorporated y el pago de los cargos de lo mismo desde la fecha de incorporación hasta la fecha actual.

(xv) Original o documentos debidamente autenticados que muestren otras resoluciones pasadas por M/s. Svenska Inc, que den poder a cualquier otra persona aparte del señor Win N. Chadha de Nueva Delhi, India, para abrir y operar una cuenta en cualquier otro país en nombre y representación de M/s. Svenska Inc., desde la fecha de su incorporación hasta la fecha actual.

(xvi) Original o documentos debidamente autenticados que muestren el interés si lo hubiera, de cualquier servidos (sic) públicos del Gobierno de la India en M/s. Svenska Inc.

(A-3) Presentación de los siguientes documentos provenientes de M/s. Colbar Investment Ltd.

(ii) Original o documentos debidamente firmados que muestren las instrucciones de la persona a cuya instancia la compañía citada aquí anteriormente fue registrada en Panamá, con detalles de los honorarios cargados para dicho fin.

(iii) Original o documentos debidamente autenticados que muestren la resolución pasada por la compañía autorizando al señor Ottavio Quattrocchi y/o a la señor (sic) María Quattrocchi, de nacionalidad italiana, para abrir y operar la cuenta en cualquier banco en cualquier país.

(v) Original o documentos debidamente autenticados que muestren, si lo hubiera, cualquier servidor público del Gobierno de la India en M/s. Colbar Investment Limited.

(vi) Correspondencia intercambiada en relación con la aprobación de la resolución citada anteriormente aquí, o después de la misma, y la suma de dinero cargada por el citado servicio.

(vii) Importes de las comisiones recibidas por M/s. Colbar Investments Ltd. sobre diversas transacciones comerciales dentro y fuera de Panamá, y detalles de los impuestos pagados sobre las mismas en Panamá, etc.

(A-4) Presentación de los siguientes documentos provenientes de M/s. Wetelsen Overseas S.A./Compañía que hizo registrar a M/s. Wetelsen Overseas S.A., en el Registro de Compañías de la Ciudad de Panamá.

(ii) Original o documentos debidamente autenticados que muestren las instrucciones de la persona a cuya instancia fue registrada en Panamá la compañía citada aquí anteriormente, con detalles de los honorarios cargados para dicho fin.

(iii) Original o documentos debidamente autenticados que muestren la resolución aprobada por la compañía autorizando al señor Ottavio Quattrocchi y/o a la señora María Quattrocchi, de nacionalidad italiana, para abrir y operar la cuenta en cualquier banco en cualquier país.

(v) Original o documentos debidamente autenticados que muestren el interés, si lo hubiera, de cualquier servidor público del Gobierno de la India en M/s. Wetelsen Overseas, S.A.

(vi) Correspondencia intercambiada en relación con la aprobación de la resolución citada aquí anteriormente o después de ello y la suma de dinero cargada por el citado servicio.

(vii) Los importes de las comisiones recibidas por M/s. Wetelsen Overseas, S.A., sobre diversas transacciones comerciales dentro y fuera de Panamá, y los detalles de los impuestos pagados sobre el mismo en Panamá, etc.

(A-5) Presentación de los siguientes documentos provenientes de M/s. Tradimax Business S.A., Panamá:

(ii) Original o documentos debidamente autenticados que muestren las instrucciones de la persona a cuya instancia se registró en Panamá la compañía citada aquí anteriormente, con los detalles de los honorarios cargados para dicho fin.

(iii) Original o documentos debidamente autenticados que muestren la resolución pasada por la compañía autorizando al señor Ottavio Quattrocchi y/o a la señor (sic) María Quattrochi, de nacionalidad italiana, parar abrir la cuenta en cualquier banco en cualquier país.

(v) Original o documentos debidamente autenticados que muestren el interés, si lo hubiera, de cualquier servidor público del Gobierno de la India en M/s. Tradimax Business S.A., Panamá.

(vi) Correspondencia intercambiada en relación con la aprobación de la resolución citada aquí anteriormente, o después de ello, y la suma de dinero cargada por dicho servicio.

(vii) Los importes de las comisiones recibidas por M/s. Tradimax Business S.A., Panamá, sobre diversas transacciones comerciales dentro y fuera de Panamá, y detalles de los impuestos pagados sobre las mismas en Panamá, etc.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA. Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE la asistencia judicial en asuntos penales librada por el Tribunal Especial Tis Hazari- Delhi, dentro de la investigación del caso criminal RCI (A)/90ACU.IV/SIG del Establecimiento de Policía Especial/ OFICINA Central de Investigaciones, Nueva Delhi bajo varias secciones del Código Penal Indio, y ORDENA QUE SE REALICEN LAS DILIGENCIAS SIGUIENTES:

(A-1) Presentación de los siguientes documentos provenientes del funcionario autorizado del Registro de Compañías, Ciudad de Panamá.

(i) Documentos que muestren la incorporación de M/s.Svenska Incorporated, Panama, a partir de la fecha de su incorporación hasta la fecha actual, con los nombres de los Directores y Dignatarios de un momento a otro.

(ii) Documentos que muestren la incorporación de M/s. Colbar Investment Ltd.Inc., a partir de la fecha de su incorporación hasta la fecha actual, con los nombres los Directores y Dignatarios de un momento a otro.

(iii) Documentos que muestren la incorporación de M/s.Wetelsen Overseas S.A., desde la fecha de su incorporación hasta la fecha actual con los nombres de los Directores y Dignatarios de un momento a otro.

(iv) Documentos que muestren la incorporación de M/s. Tradimax Business S.A., Panama, desde la fecha de su incorporación hasta la fecha actual, con los nombres de los Directores y Directores de un momento a otro.

(v) Copias de las resoluciones aprobadas por la Junta Directiva de las compañías citadas aquí anteriormente que fueron inscritas en el Registro de Compañías de tiempo en tiempo hasta la fecha de hoy.

(vi) Si los hubiera, documentos relativos a la disolución de la función respecto a las compañías citadas aquí anteriormente

(A-3) Presentación de los siguientes documentos provenientes de M/s. Colbar Investment Ltd.

(iv) Documentos debidamente autenticados que muestren la situación del señor Ottavio Quattrocchi y/o María Quattrocchi en M/s. Colbar Investment Limited.

(A-4) Presentación de los siguientes documentos provenientes de M/s. Wetelsen Overseas S.A., /Compañía que hizo registrar a M/s.Wetelsen Overseas S.A., en el Registro de Compañías de la Ciudad de Panamá.

(iv) Documentos debidamente autenticados que muestren la situación del señor Ottavio Quattrocchi y de la señora María Quattrocchi en M/s. Wetelsen Overseas, S.A.

(A-5) Presentación de los siguientes documentos provenientes de M/s. Tradimax Business S.A., Panamá:

(iv) Documentos debidamente autenticados que muestren la situación del señor Ottavio Quattrocchi y/o la señor (sic) María Quattrocchi en M/s. Tradimax Business, S.A., Panamá.

SE DISPONE que las diligencias se realicen a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, y SE REMITA la actuación al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades de la India

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA PROCURADURIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA REPUBLICA HELENICA (GRECIA) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR FABRICA DE MAQUINAS I.SEMPOGLOU-KAKARINOS Y CIA.

SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA (CON SEDE EN PIREO) CONTRA ISTAMBUL SEA LINES, S.A. (CON SEDE EN LA CIUDAD DE PANAMÁ). MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema, recibe la Carta Rogatoria proveniente de la Procuraduría del Tribunal de Primera Instancia de la República Helénica (Grecia) dentro del proceso ordinario propuesto por FABRICA DE MAQUINAS I. SEMPOGLOU-KAKARINOS Y CIA. SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA (con sede en Pireo) CONTRA ISTAMBUL SEA LINES, S.A. (con sede en la Ciudad de Panamá).

El objeto de la Carta Rogatoria es que las autoridades panameñas notifiquen a la sociedad marítima denominada ISTAMBUL SEA LINES, S.A., con sede en la Ciudad de Panamá, República de Panamá (Padilla & Associates, Building 32nd, East Street No.3-32), de una audiencia a celebrarse el día 2 de diciembre de 1999, dentro del proceso ordinario interpuesta en su contra por la sociedad FABRICA DE MAQUINAS I. SEMPOGLOU-KAKARINOS Y CIA, SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA.

Tal como se ha expresado con anterioridad, la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia es el tribunal idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por los tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento según lo que establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Observa la Sala que entre la República de Panamá y la República de Grecia no existe convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto se hará conforme lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletoria, siempre y cuando la diligencia no viole nuestro ordenamiento jurídico interno y únicamente en virtud de un principio de reciprocidad para casos análogos donde la justicia panameña requiera del auxilio judicial de dicho país.

Ante esta circunstancia es preciso indicar que la documentación adjuntada a la solicitud de asistencia judicial carece de las legalizaciones consulares exigidas por el artículo 864 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 864: Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por interprete público y en defecto de éste, por uno ad-hoc, nombrado por el Tribunal.

En este orden de ideas, tampoco cuentan los documentos con la acotación o sello de la apostilla que en defecto del procedimiento de autenticación consular antes mencionado, presume la emisión de dichas constancias en apego a las normas que rigen en el país de origen ya que suprime la formalidad de la autenticación que regularmente se surte por la vía consular para efectos de mayor celeridad entre los Estados signatarios del Convenio de La Haya aprobado en la República

de Panamá por la Ley 6 de 25 de junio de 1990, y del cual forma parte el Estado requirente.

No obstante lo anterior, es preciso reiterar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial en torno a notificaciones de procesos extranjeros, siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales. Subsana los errores aquí señalados, puede esta solicitud ser presentada nuevamente ante esta Superioridad a fin de prestarle el auxilio judicial correspondiente.

En consecuencia la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Carta Rogatoria proveniente de la Procuraduría del Tribunal de Primera Instancia de la República Helénica (Grecia) dentro del proceso ordinario propuesto por FABRICA DE MAQUINAS I. SEMPOGLOU-KAKARINOS Y CIA. SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA (con sede en Pireo) CONTRA ISTAMBUL SEA LINES, S.A. (con sede en la Ciudad de Panamá).

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
 Secretaria General, Encargada

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

### EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO N° 4776 DE 21 DE FEBRERO DE 1985 EMITIDO POR LA CORTE DE DISTRITO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE KENDALL COUNTY, TEXAS, E.U.A. EN LA CUAL SE DECLARAN LEGALMENTE DIVORCIADOS A LOS SEÑORES VICKY LYNN HOWARD Y LUIS ALBERTO HOWARD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

#### VISTOS:

El licenciado OSCAR ELIECER CHIRU OCHOA, en su calidad de apoderado especial del señor LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá la sentencia extranjera de Divorcio No.4776 del 21 de febrero de 1985, proferida por el Juez Presidente de la Corte del Distrito Judicial 216, Kendall Country, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre el solicitante y la señora VICKY LYNN HOWARD.

El apoderado judicial, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

**"PRIMERO:** Mediante Sentencia debidamente ejecutoriada y basada en autoridad de cosa juzgada No 4776 dictada por la Corte de Distrito Judicial No.216 de Kendall Country, Texas, Estado Unidos se decretó el Divorcio constituido entre los Señores VICKY LYNN HOWARD Y LUIS ALBERTO HOWARD S.

**SEGUNDO:** Que la sentencia a la que hacemos referencia anteriormente ha sido dictada en ejercicio pleno de una pretensión personal y derivada de un proceso de divorcio en país extranjero, en la cual están legitimados y reconocidos todos los derechos y pretensiones del debido proceso.

**TERCERO:** que la sentencia arriba indicada se encuentra debidamente ejecutoriada, autenticada, y cumple los reglamentos y convenios de recepción de pruebas apostilladas en el extranjero, y procedente de

país con el cual existen Convenios Internacionales reconocido por nuestra legislación y por nuestra legislación y por ende, procede, la declaratoria de EJECUTABILIDAD en cumplimiento de la ordenanza que se solicita".

Además de la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, el recurrente adjuntó como material probatorio, copia de la sentencia de divorcio extranjera supra citada visible de fojas 5 a 8 y su respectiva traducción (fs.11 a 16). También adjuntó el certificado de matrimonio, emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá donde se hace constar que el matrimonio del señor Luis Alberto Howard Sitton con la señora Vicky Lynn Chatman García, ambos de nacionalidad panameña, se encuentra inscrito en el asiento 897 del tomo 202 de matrimonios de la provincia de Chiriquí.

Admitida la solicitud presentada ante esta Superioridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y mediante Vista Fiscal No. 40 del 19 de agosto de 1999 visible de fojas 24 a 26 del expediente, estimó procedente declarar el reconocimiento de la sentencia extranjera, dado que cumple con los requisitos que la Ley establece.

Señala la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, la misma, no contraría lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal y no fue proferida en rebeldía pues las partes comparecieron personalmente al proceso, además se aprecia que dicha sentencia cumple con los formalismos de autenticación ya que la misma está autenticada mediante el sello de la apostilla y se encuentra debidamente traducida al idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio No.4776 de 21 de febrero de 1985, expedido por el Juez Presidente de la Corte de Distrito, del Distrito Judicial 216, Kendall Country, Texas, de los Estados Unidos de América y AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

JOHN HUNTER CLARK, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA EN CUANTO AL TESTAMENTO DE JOAN CLARK FALLOD E VALIDACIÓN DICTADO PRO LA CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO DE COLUMBIA CON SEDE EN ESTADOS UNIDOS, EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Dentro del proceso de exequátur presentado por Ismael Gerli Champsaur, en calidad de apoderado especial de JO ENNA DOCKTERMAN y JOHN HUNTER CLARK, esta

Superioridad emitió resolución calendada 5 de julio de 1999, concediendo un término extraordinario de 45 días para que el peticionario suministre a este Tribunal, debidamente autenticado, el documento identificado como " Ultima Voluntad y Testamento de JOAN G. CLARK".

En tiempo oportuno el peticionario presentó el documento citado con la autenticación respectiva, razón por la cual lo procedente es entrar a ponderar de forma integral la presente solicitud.

Dentro de este contexto, resulta relevante expresar que en la Resolución de 5 de julio de 1999 supracitada, fue ponderado detalladamente el presente suplicatorio, a través de la cual se colige que de conformidad con el artículo 1409 del Código Judicial, la documentación presentada no reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento interno mediante el cual se reconoce y declara ejecutable en la República de Panamá una sentencia o resolución extranjera, a través del mecanismo del exequátur.

Así las cosas, después de un detallado análisis, pudo determinar la Sala que la solicitud perseguía esencialmente, que este Tribunal "declarara ejecutable en Panamá, en cuanto a su eficacia, el acto de validación de testamento de JOAN G. CLARK, dictado por la Corte superior del Distrito de Columbia, Sección de Validación de Testamentos, Washington D.C., Estados Unidos de América, calendado 9 de diciembre de 1998", confiriéndole valor probatorio a la documentación presentada, con el objeto de elevarla posteriormente a la consideración de una autoridad judicial competente para la apertura de un proceso sucesorio en nuestro país.

En ese sentido, nuestra legislación contempla como lícito el testamento otorgado en país extranjero (cfr. art. 770 del Código Civil), y dispone que "para que surta efectos este será presentado en copia debidamente autenticada ante el Juez de Circuito competente para conocer el respectivo proceso de sucesión, para que ordene su protocolización" (cfr. art.1529 del Código Judicial).

La Sala reitera su posición de que el acto de validación de testamento tiene un carácter probatorio, situación que lo excluye del trámite del exequátur, toda vez que el mismo no posee efecto de cosa juzgada, presupuesto básico para la declaratoria del exequátur, de conformidad con nuestra legislación.

Observa la Sala que la documentación cumple con lo que determina el artículo 864 del Código Judicial, toda vez que ésta se encuentra debidamente traducida al idioma español por intérprete público autorizado y autenticada por la vía consular, dando la certeza de que fue extendida de conformidad con el ordenamiento interno del país emisor.

En este orden de ideas, la Sala ha sostenido que es necesario mantener el control previo sobre toda resolución judicial que se expida en el exterior y cuya eficacia sea sometida a los tribunales panameños, cuyo sustento emerge de lo dispuesto en el artículo 101, numeral 2, del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 101: A la Sala cuarta corresponde:

...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos ..."

Resulta palmario que la potestad de "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero" conferida a esta Sala, no está sujeta a la realización del trámite de exequátur que deben observar las resoluciones foráneas que concluyen un proceso, sino que además conlleva entrar a ponderar la posible eficacia que puedan enfrentar en el territorio nacional otra clase de resoluciones extranjeras, que no lo constituyan sentencias ni autos que tengan carácter de cosa juzgada.

Como corolario de todo lo expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

I. Que el acto de validación del testamento de JOAN G. CLARK, dictado por la Corte Superior del Distrito de Columbia (Superior Court of the District of Columbia), Sección de Validación de Testamentos, Washington, D.c., Estados Unidos de América, calendado 9 de diciembre d 1998,

NO REQUIERE el trámite de exequátur por no tratarse de una sentencia ni de auto que pone fin al proceso, en virtud de que según el orden público panameño, dicha resolución no puede hacer tránsito a cosa juzgada respecto de los bienes que se encuentran en el territorio de la República de Panamá.

II. SE AUTORIZA que el presente acto de validación tenga eficacia en la República de Panamá en los términos de los artículos 770 del Código Civil y 1529 del Código Judicial, toda vez que su contenido no vulnera los principios generales del orden público interno.

III. COMPULSESE copias de toda la actuación de manera tal que los documentos originales puedan ser devueltos al peticionario, con el propósito de que pueda gestionar con ellos ante el juez competente, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

IDALMI LANUZA SANDOVAL, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DE MIAMI, DEL CONDADO DE DADE FLORIDA DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DONDE SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL MATROMINIO QUE UNÍA AL SEÑOR CARLOS ORTEGA QUIANTERO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

IDALMI LANUZA SANDOVAL, a través de su apoderada especial, la firma forense CONSORCIO DE JURISTAS, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de divorcio calendada 16 de septiembre de 1994, proferida por la Corte de Miami del Condado de Dade Florida de Circuito del Undécimo Circuito Judicial de los Estados Unidos de América, por medio de la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre IDALMI LANUZA SANDOVAL y CARLOS ORTEGA QUINTERO y se hacen otras declaraciones relativas a la custodia y derechos de visita con relación a los hijos TANIA, NATALIE Y CARLOS JOSE.

Los hechos que fundamentan la presente solicitud, en su parte medular, son los siguientes:

PRIMERO: La señora IDALMI LANUZA SANDOVAL y el señor CARLOS ORTEGA QUINTERO contrajeron matrimonio el día 24 de enero de 1980, tal como consta en el tomo 208, partida 730 de matrimonios de la Provincia de Panamá, República de Panamá.

SEGUNDO: Mediante Sentencia del 16 de septiembre de 1994 por parte de la Corte de Miami, del Condado de Dade Florida, de Circuito del Undécimo Circuito Judicial de los Estados Unidos de América, se

declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a IDALMIS LANUZA SANDOVAL y CARLOS ORTEGA QUINTERO.

TERCERO: La sentencia de divorcio dictada por la Corte de Miami ... cumple con los requisitos exigidos por la ley, para solicitar su reconocimiento y ejecución en la República de Panamá.

Una vez admitida la presente solicitud, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien respondió a través de la Vista N° 42 de 19 de agosto de 1999, a través de la cual concluye que "procede acceder a la solicitud que originó este proceso de exequátur".

Al haberse surtido las fases antes descritas, procede la Sala al análisis de la presente solicitud a la luz de nuestro ordenamiento interno, aplicable a la materia.

De conformidad con el artículo 1409 del Código Judicial, sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

1) que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; 2) que la demanda haya sido notificada personalmente; 3) que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en Panamá y 4) que la copia de la sentencia sea auténtica.

En cuanto al primer requisito, resulta evidente que la sentencia bajo estudio es producto de una pretensión personal, cumpliendo a cabalidad con este punto. En segundo término, en relación al principio del contradictorio, su cumplimiento queda evidenciado, toda vez que las partes suscribieron un acuerdo previo a la sentencia final calendado 11 de agosto de 1994, lo cual indica que no se configura la rebeldía en el presente caso, tal como se expresa a foja 11.

Dentro de este contexto, observa la Sala que la sentencia se encuentra autenticada en debida forma por la vía consular, además, la documentación está traducida al idioma español, por intérprete público autorizado, tal como lo exige el artículo 864 del Código Judicial.

Se incorporó además, el certificado de matrimonio vigente, expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que Carlos Ortega Quintero e Idalmi Lanuza Sandoval contrajeron matrimonio ante el Juzgado Segundo Municipal de Panamá el 24 de enero de 1980 (cfr. foja 13).

El examen del presente negocio pone de manifiesto que cumple con los requisitos antes señalados.

En este orden de ideas, observa la Sala que obran a foja 11 declaraciones atinentes a los hijos de las partes, las cuales estarán sometidas a nuestro ordenamiento interno de familia, de conformidad con el Código de Familia cuando dispone al respecto, en los artículos 6 y 7 lo siguiente:

"ARTICULO 6: La ley nacional regula todo lo relativo a los derechos y deberes de familia, al estado civil, la condición y capacidad legal de las personas; y obliga a los panameños, aunque residan en el extranjero. En caso de que la ley nacional de un extranjero no sea aplicable, se tendrá, en su defecto, la ley que señale el Estado al cual pertenece. Se entiende por ley nacional, la ley del estatuto personal de las partes, el cual se determina por la nacionalidad del individuo o de las partes.

Las formas y solemnidades de los actos se determinan por la ley del país en que se otorguen; a menos que, tratándose de actos que hayan de cumplirse o surtir efecto en Panamá, los otorgantes prefieran sujetarse a la ley panameña.

ARTICULO 7: No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al

orden público panameño, o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o la relación jurídica.

Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia".

Se colige de las disposiciones antes citadas que las decisiones judiciales extranjeras en materia de familia, que envuelven a ciudadanos de nuestro país, sólo pueden ser reconocidas si no son contrarias al orden público panameño.

Ante este escenario jurídico, cabe destacar lo enunciado en el artículo 331 del Código de Familia que a la letra dispone:

"ARTICULO 331: Las resoluciones dictadas por la autoridad competente sobre la guarda y crianza y el régimen de comunicación y de visita, podrán ser modificadas en cualquier tiempo, cuando resulte procedente, por haber variado las circunstancias de hecho que determinaron su pronunciamiento, conforme al artículo anterior".

En lo atinente a la patria potestad, se encuentra regulada en el Código de Familia patrio en los artículos 319 al 325, y la misma puede ser "ejercida conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo, con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin eximir a este último de su responsabilidad".

En lo relativo a los alimentos, nuestro ordenamiento interno dispone lo siguiente:

"ARTICULO 381: La cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

ARTICULO 382: Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades de quien los recibe y el caudal o medios de quien hubiere de satisfacerlos".

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de Divorcio calendada 16 de septiembre de 1994, proferida por la Corte de Miami del Condado de Dade Florida de Circuito del Undécimo Circuito Judicial de los Estados Unidos de América, por medio de la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre IDALMI LANUZA SANDOVAL y CARLOS ORTEGA QUINTERO y se hacen otras declaraciones relativas a la custodia y derechos de visita con relación a los hijos TANIA, NATALIE Y CARLOS JOSE, y AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

ENRIQUE JARAMILLO LEVI, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DE QUERETARO, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE FECHA 3 DE ENERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Luis A. Chalhoub, actuando en representación de ENRIQUE JARAMILLO LEVI formuló solicitud ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema para que reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 3 de enero de 1996, expedida por el Juzgado Segundo de lo Familiar de Querétaro, Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual declara disuelto el vínculo matrimonial entre ENRIQUE JARAMILLO LEVI e IGNACIA OCHOA GUERRERO, además se confiere la custodia de las dos menores hijas ROSA ORNELLA y ROSA ARABELL a su madre IGANACIA OCHOA GUERRERO, y se determinó que ambos ejercerán la patria potestad y se compromete el señor JARAMILLO LEVI a otorgar en concepto de pensión alimenticia la suma de setecientos balboas (B/.700.00) mensuales.

El peticionario apoya su solicitud manifestando que el matrimonio entre su poderdante e IGNACIA OCHOA GUERRERO se celebró en México el 8 de diciembre de 1975, y que el mismo fue disuelto por el Juzgado Segundo de lo Familiar de Querétaro, Estados Unidos Mexicanos el 3 de enero de 1996, el cual se encuentra inscrito a Tomo 9 de matrimonios en el extranjero, Asiento 389 de la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá.

En adición a lo antes expresado, el recurrente adjuntó como material probatorio, el Certificado de Matrimonio celebrado en el extranjero, expedido por la Dirección General del Registro Civil, y la sentencia extranjera autenticada (cfr. de foja 21 a 31).

Una vez admitida la solicitud presentada, se corrió traslado al señor Procurador de la Nación, para que externara concepto, quien respondió a través de la Vista N°45 de 31 de agosto de 1999, concluyendo que debe declararse ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 3 de enero de 1996.

Corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia objeto de esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 1409 del Código Judicial para que se declare su ejecutabilidad en el territorio nacional.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa que el matrimonio fue efectuado el 8 de diciembre de 1975 en el Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y su disolución se llevó a cabo ante un tribunal competente de la misma jurisdicción conforme a las normas del Derecho Internacional, sin vulnerar lo establecido en la legislación nacional.

Por otro lado, se observa que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente autenticada, y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, llenando a cabalidad los requerimientos del Artículo 864 del Código Judicial.

Dentro de este contexto, es preciso expresar que el divorcio es por mutuo consentimiento, el cual se encuentra contemplado en el artículo 212 del Código de la Familia, situación que pone de manifiesto que la sentencia bajo estudio no vulnera nuestro derecho interno.

En lo atinente a la rebeldía, no se configura, pues ambas partes concurrieron al tribunal de la causa, por tratarse de un divorcio por mutuo consentimiento.

En este orden de ideas, la sentencia extranjera bajo estudio, además, establece el convenio entre las partes a través del cual confiere la custodia de las menores hijas ROSA ORNELLA y ROSA ARABELL JARAMILLO OCHOA, además se acordó que ambos ejercerán la patria potestad sobre sus menores hijas y que ENRIQUE JARAMILLO LEVI se compromete a otorgar por concepto de pensión alimenticia la suma de setecientos balboas (B/.700.00).

Dentro de este contexto, el Código de Familia dispone lo siguiente:

"ARTICULO 6: La ley regula todo lo relativo a los derechos y deberes de familia, al estado civil, la condición y capacidad legal de las personas; y obliga a los panameños, aunque residan en el extranjero. En caso de que la ley nacional de un extranjero no sea aplicable, se tendrá, en su defecto, la ley que señale el Estado al cual pertenece. Se entiende por ley nacional, la ley del estatuto personal de las partes, el cual se determina por la nacionalidad del individuo o de las partes.

Las formas y solemnidades de los actos se determinan por la ley del país en que se otorguen; a menos que, tratándose de actos que hayan de cumplirse o surtir efecto en Panamá, los otorgantes prefieran sujetarse a la ley panameña.

ARTICULO 7: No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público panameño, o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o la relación jurídica.

Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia".

En ese sentido, nuestro ordenamiento en materia de familia, recoge algunos puntos que contempla el Código Judicial supra citado tal como es el de que la sentencia extranjera no debe vulnerar el orden público, ni el principio del contradictorio, analizados en párrafos precedentes.

Nuestro ordenamiento regula lo relativo a alimentos, en los Artículos 377, 378 y concordantes del Código de Familia.

En lo atinente a la guarda, crianza y del régimen de comunicación y visita, se refieren los Artículos 326, 327 y concordantes del código precitado.

Por todo lo antes expuesto, considera la Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia expedida por el Juzgado Segundo de lo Familiar de Querétaro, Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual declara disuelto el vínculo matrimonial entre ENRIQUE JARAMILLO LEVI e IGNACIA OCHOA GUERRERO, además se confiere la custodia de las dos menores hijas ROSA ORNELLA y ROSA ARABELL a su madre IGANACIA OCHOA GUERRERO, y se determinó que ambos ejercerán la patria potestad y se compromete el señor JARAMILO LEVI a otorgar en concepto de pensión alimenticia la suma de setecientos balboas (B/.700.00) mensuales, y AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General, Encargada

=====

EUSEBIO MUÑOZ SHOEEN, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE

DIVORCIO EXTRANJERA PRONUNCIADA J POR EL JUEZ DE LA TERCERA AVARA DE LA FAMILIA DE LA CAPITAL, ESTADO DE PERNAMBRUCO BRASIL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Mauricio Salinas, apoderado especial de EUSEBIO MUÑOZ SHOEEN solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera de 16 de junio de 1989, proferida por el Juzgado de Derecho de la 3a. Vara de Familia y Registro Civil, Poder Judicial de Pernambuco, República Federativa del Brasil, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a EUSEBIO MUÑOZ SHOEEN y COSETE LOURDES LEAL DE MUÑOZ.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

Se corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, quien externó su criterio a través de la Vista N° 39 de 5 de agosto de 1999, arribando a la conclusión de que "estamos ante el fenómeno de la rebeldía en los términos expresados por la norma transcrita, por lo que considero que no debe accederse a la presente solicitud de exequátur" (Cfr. foja 45).

Así las cosas, procede la Sala al análisis del presente negocio.

En primer lugar analizaremos lo que nuestro derecho positivo desarrolla en lo atinente a ejecución de sentencias extranjeras. En ese sentido, el Código Judicial establece a través del artículo 1409 del Código Judicial los requisitos que debe reunir una sentencia dictada en país extranjero, para que pueda ser ejecutada en Panamá, el cual pasamos a transcribir, para mayor ilustración:

ARTICULO 1409: ...

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros.
2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
4. Que la copia de la sentencia sea auténtica. Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

Dentro de este contexto, observa este Tribunal, al estudiar la documentación aportada, que en efecto, la sentencia fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, y lícita.

Por otro lado, en cuanto a las autenticaciones y traducciones de los documentos aportados, tal como lo dispone nuestro ordenamiento interno a través del artículo 864 del Código Judicial, se pueden observar ciertas omisiones en los mismos. Por ejemplo, los documentos obrantes de foja 3 a 22 se encuentran en

portugués y no consta su traducción al idioma español por un intérprete público autorizado.

Cabe resaltar que la sentencia si está traducida y autenticada, no obstante, se desprende de su lectura (foja 24) que se trata de una conversión de separación en divorcio presentada por el señor Muñoz, toda vez que la pareja se separó hace 3 años.

Además, textualmente dice la sentencia que "regularmente citada la misma no ofreció respuesta, declarándose por lo tanto en rebeldía" refiriéndose a la demandada señora Cosete Lourdes de Muñoz (foja 24).

En cuanto a esta situación jurídica nuestro ordenamiento interno la recoge a través del artículo 206 del Código de la Familia, el cual pasamos a transcribir:

"ARTICULO 206: La separación de cuerpos, judicialmente decretada y debidamente inscrita, puede convertirse en divorcio a solicitud del o los cónyuges que obtuvieron la separación. La acción de conversión sólo puede ejercerse después de un año de inscrita la separación y deberá ser declarada por le Juez competente, sin mayor trámite, mediante resolución fundada en sentencia ejecutoriada y en la inscripción en el Registro Civil de la separación de cuerpos".

Se colige del estudio de la sentencia extranjera que la separación ocurrió hace más de 3 (tres) años y que esta fue solicitada por el señor Eusebio Muñoz Shoee.

La norma supracitada establece que la conversión de separación en divorcio puede ser solicitada tanto por los dos cónyuges como por uno solo. En el caso in examine fue uno de los cónyuges el que presentó la misma.

El análisis anterior, nos lleva a la conclusión de que la presente solicitud no violenta nuestro ordenamiento interno, toda vez que se contempla la situación recogida en la sentencia extranjera. Realmente este proceso resulta muy particular, pues, el divorcio se sustenta sobre la base de una separación judicialmente decretada hace tres (3) años. Ante este escenario jurídico concluimos que es necesario que la parte solicitante suministre a este Tribunal los documentos que hacen constar la separación judicialmente declarada, debidamente traducida y autenticada, toda vez que es la única forma de constatar que la señora Cosete Lourdes Leal de Muñoz fue debidamente notificada de este proceso, requisito indispensable según lo dispuesto en nuestra legislación interna.

No nos consta si entre la documentación no traducida, descrita en párrafos precedentes, se encuentra la respuesta a este último requerimiento.

Dentro de este orden, lo cierto es que es necesario que la documentación reúna todos los requisitos establecidos en los artículos 864 y 1409 de Código Judicial, para que la sentencia pueda ser ejecutada en nuestro país.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al peticionario EUSEBIO MUÑOZ SHOEEN, con fundamento en los artículos 101 y 794 del Código Judicial, el término de cuarenta y cinco (45) días para que suministre a la Sala de Negocios Generales, la traducción y autenticación de los documentos que reposan de foja 3 a 22, además aportar el documento que haga constar que la señora Cosete Lourdes Leal de Muñoz fue notificada personalmente del proceso de separación judicialmente decretada.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General, Encargada

=====

MARÍA CRISTINA RANGEL BERNAL, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO SUPERIOR DEL CONDADO DE DEKALB, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, 19 DE FEBRERO DE 1995, EN EL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR MARCUS JEROME SHARPLESS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce esta Sala de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera presentada por el licenciado Rafael E. Collins Núñez en nombre y representación de la señora MARÍA CRISTINA RANGEL BERNAL, con el fin que se declare ejecutable en Panamá la sentencia proferida por el Juzgado Superior del Condado de Dekalb, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la unía con el señor MARCUS JEROME SHARPLESS.

Conforme al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

ANTECEDENTES DEL CASO

De acuerdo a la solicitud presentada por el poderdante los señores Marcus J. Sharpless y María Cristina Rangel contrajeron matrimonio el 14 de febrero de 1984 en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón y el mismo fue inscrito al tomo 220 de matrimonios, Asiento 812 de la Dirección General del Registro Civil. Posterior a ello, la señora Rangel Bernal presentó demanda de divorcio ante la Corte Superior del Condado de Dekalb, Estado de Georgia, Estados Unidos de Norteamérica, que concluyó con el pronunciamiento de dicha autoridad a través de sentencia de 19 de febrero de 1995.

Ambas partes asistieron a la conciliación e incorporaron a la demanda de divorcio el acuerdo en torno a la pensión alimenticia, visitas y guarda crianza del menor nacido del matrimonio.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Mediante providencia de 2 de agosto de 1999 se corrió traslado al señor Procurador, quien en esta ocasión, manifestó mediante vista N° 41 de 19 de agosto del año en curso, lo siguiente:

"... Es incuestionable que la sentencia extranjera aludida ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

Puede colegirse que la obligación para cuyo cumplimiento se procedió, se reputa lícita en Panamá, puesto que no vulnera el orden legal de este país.

Se observa que la copia de la sentencia extranjera incorporada en los autos, se encuentra autenticada por el Cónsul General de Panamá en Atlanta, Georgia y traducida al español por traductor público autorizado.

Frente a los reseñados elementos, es válido considerar que se ha cumplido con los requisitos de ley, por lo cual conceptúo que debe accederse a la presente petición generadora de este proceso de exequátur".

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala, luego del análisis de la documentación aportada por la parte interesada, es de la opinión que los documentos aportados por el licenciado Rafael E. Collins Núñez cumplen con los requisitos de orden formal para estos negocios de conformidad con el artículo 1409 del Código Judicial.

El divorcio fue decretado por el tribunal norteamericano el día 19 de febrero de 1995. Queda establecido dentro de la propia sentencia, visible de fojas 9 a 12 del cuadernillo, que las partes acordaron la manutención infantil, así como la custodia del menor hijo nacido del matrimonio, lo que es indicativo de que, en efecto, el señor Marcus Jerome Sharpless fue notificado personalmente de la demanda de divorcio dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa.

La sentencia sometida al presente trámite fue dictada a consecuencia de una pretensión personal por parte de la señora Rangel Bernal, su cumplimiento es lícito en la República de Panamá, por lo que esta Superioridad considera que debe accederse a la petición de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia de divorcio.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 19 de febrero de 1995 proferida por la Corte Superior del Condado de Dekalb, Estado de Georgia, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre MARÍA CRISTINA RANGEL BERNAL y MARCUS JEROME SHARPLESS.

SE ORDENA a la Dirección del Registro Civil hacer las anotaciones respectivas en el libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General, Encargada

=====

MARVA ALCANTARA BNELIZAIRE, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE MI PODERDANTE MARVA ALCANTARA BELIZAIRE Y EL SEÑOR ROBERTO DIXON BURNETT. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Delfina Escobar, en su calidad de apoderada judicial de la recurrente, MARVA ALCANTARA BELIZAIRE V., ha presentado ante esta corporación una solicitud de exequátur a fin de que se reconozca y ejecute en el territorio de la República de Panamá la sentencia emitida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América el día veinticinco (25) de agosto de 1978, la cual declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre la señora MARVA ALCANTARA BELIZAIRE V. y el señor ROBERTO DIXON BURNETT.

Es competencia de la Sala de Negocios Generales, el examen de las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros a fin de declarar su ejecutabilidad en el territorio nacional de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 101: A la Sala Cuarta corresponde:

...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos;  
 ...".

La licenciada Escobar, dentro de su escrito de presentación de la solicitud, fundamenta su petición en el hecho de que la señora MARVA ALCANTARA BELIZAIRE y el señor ROBERTO DIXON BURNETT contrajeron matrimonio en los Estados Unidos de América el primero de febrero de 1964 y que el mismo fue inscrito en el Tomo No. 5, Asiento No. 333 del libro de Matrimonios de la Dirección General del Registro Civil. Para corroborar este hecho, aporta como prueba al proceso el certificado de matrimonio de la señora Belizaire con el señor Dixon.

Un examen detallado del expediente evidencia que la prueba aportada por la recurrente no concuerda con la prueba aducida en el numeral primero del escrito de presentación. Dado que se trata de una prueba documental esencial para el presente proceso tal cual como lo es el certificado de matrimonio, se hace imperativo que la recurrente presente dicha prueba ante esta Superioridad.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en los artículos 463 y 467 del Código Judicial, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la recurrente, MARVA ALCANTARA BELIZAIRE, un término de diez (10) días hábiles para que presente ante esta Superioridad el certificado de matrimonio vigente, expedido por la Dirección de Registro Civil a fin de que se pueda proseguir con la tramitación correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General, Encargada

=====  
 =====  
 =====

LOURDES LINET PINZÓN DE RIZZO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EN LA CORTE JUDICIAL DE DISTRITO DEL ESTADO DE NEVADA, PARA EL CONDADO DE CLARK, MEDIANTE LA CUAL QUEDA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA SEÑORA LOURDES PINZÓN DE RIZZO Y ALESSANDRO RIZZO. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Carlos Rangel Castillo, apoderado especial de LOURDES LINET PINZÓN DE RIZZO solicita que se reconozca y ejecute la sentencia de divorcio calendada 16 de abril de 1980, proferida por la Octava Corte Judicial de Distrito del Estado de Nevada para el Condado de Clark, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que existía entre LOURDES L. PINZÓN DE RIZZO y ALESSANDRO A. RIZZO.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, quien expresó su criterio a través de la Vista N° 47 de 7 de septiembre de 1999, concluyendo que si bien la sentencia se encuentra traducida al idioma español, no consta el sello del Intérprete Público Autorizado, frente a tal situación, estima que se debe

conceder a la parte actora un término prudencial para que subsane la omisión señalada (cfr. pág. 18).

Procede la Sala al estudio de la presente solicitud, al tenor de los artículos 1409 y 864 del Código Judicial.

La sentencia in examine es producto de una pretensión personal, y se desprende de ésta que no se vulneró el principio del contradictorio, toda vez que ambas partes estuvieron presentes en el proceso, descartándose por lo tanto la figura de la rebeldía.

En lo atinente a la autenticación y traducción de documentos expedidos en país extranjero, recogido en el artículo 864 del Código Judicial, se observa que la sentencia se encuentra autenticada vía consular, cumpliendo con este requisito formal, no obstante, no hay constancia en la documentación que acompaña la presente solicitud de que la traducción fuera efectuada por un intérprete público autorizado, tal como lo requiere nuestro ordenamiento interno.

En virtud de ello, esta Superioridad comparte el criterio vertido por el señor Procurador y dispone conceder a la peticionaria, un término adicional para que aporte la traducción por intérprete público autorizado de la sentencia y de los documentos que la acompañan.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a la peticionaria LOURDES LINET PINZÓN DE RIZZO con fundamento en los artículos 101 y 794 del Código Judicial, el término de siete (7) días para que suministre a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, los documentos debidamente traducidos al idioma español por un intérprete público autorizado.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General, Encargada

=====

FLORANGEL FRAGO BETHANCOURTH SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE 26 DE ABRIL DE 1995 DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA N° 16 DE BARCELONA, ESPAÑA, LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR EDUARDO MARIANO BERROCAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

Vistos:

El licenciado Pedro J. Fuentes, actuando como apoderado especial de la señora FLORANGEL FRAGO BETHANCOURTH, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Familia No.16 de Barcelona, España el 26 de abril de 1995, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y el señor EDUARDO MARIANO BERROCAL.

El apoderado judicial fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi poderdante, FLORANGEL FRAGO BETHANCOURTH y el señor EDUARDO MARIANO BERROCAL LU, se casaron en Barcelona, España el 13 de noviembre de 1971, inscribiendo el mismo en el Registro Civil de Panamá.

SEGUNDO: Que los esposos antes mencionados establecieron su domicilio conyugal en Barcelona, España, lugar donde tramitaron su divorcio.

TERCERO: Que según establece la sentencia de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado de Familia No. Dieciséis de Barcelona, España, el vínculo matrimonial habido entre la señora FLORANGEL FRAGO BETHANCOURTH y el señor EDUARDO MARIANO BEROCAL LU queda disuelto.

CUARTO: Que dicha sentencia es auténtica ya que tiene la apostilla correspondiente de conformidad con la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, y ratificada mediante la Ley 6 del 25 de junio de 1990.

QUINTO: Que dicha sentencia fue dictada por el ejercicio de una pretensión personal, con la comaperencia de la parte demandada, y tiene un contenido lícito para su cumplimiento en Panamá.

A fin de hacerlas valer como pruebas, el apoderado judicial aportó copia de la sentencia de divorcio debidamente apostillada y Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá el 23 de julio de 1999.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial.

El Señor Procurador General de la Nación, mediante Vista No.49 de 10 de septiembre de 1999, manifestó estar de acuerdo con la ejecutabilidad de la sentencia en los siguientes términos:

"Luego del análisis de la petición formulada, como su confrontación con el artículo 1409 del Código Judicial, se arriba a la conclusión de que lo pedido se ajusta a derecho en base a lo siguiente:

- a) La sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- b) No fue proferida en rebeldía;
- c) Cuenta con el sello de apostilla de acuerdo con lo previsto por la Ley 6 de 25 de junio de 1990;
- d) Trata de una obligación lícita en nuestro país".

Una vez revisados los documentos aportados, se aprecia que la sentencia que nos ocupa cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no se registra el fenómeno de la rebeldía puesto que el demandante compareció al proceso y estuvo conforme con la disolución del vínculo matrimonial, la sentencia cuya ejecución se solicita es auténtica, es lícita en nuestro país y no contraría el ordenamiento jurídico nacional.

Por todo lo anterior, la Sala coincide con la opinión vertida por el Señor Procurador de la Nación en cuanto a que la sentencia objeto de estudio cumple con lo establecido en los artículos 1409 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Familia No.16 de Barcelona, España el 26 de abril de 1995, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre la señora FLORANGEL FRAGO BERHANCOURTH y el señor EDUARDO MARIANO BERROCAL.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
 Secretaria General, Encargada.

=====

MARQUELDA BULGIN HERNRÍQUEZ, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE DEL ESTADO DE NEW YORK, CONDADO DE NASSAU, EL 25 DE MARZO DE 1994, EN LA CUAL SE LE DECLARA LEGALMENTE DIVORCIADA DEL SEÑOR FERNANDO ROBERT PEART LAYNE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Carlos Wilson, en representación de la señora MARQUELDA BULGIN HENRIQUEZ, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el 25 de marzo de 1994 por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor Fernando Roberto Peart Layne.

ANTECEDENTES DEL CASO

Entre los antecedentes del caso se cuentan que los señores Marquelda Bulgin Henríquez, y Fernando Roberto Peart Layne, ambos panameños, contrajeron matrimonio el día 29 de febrero de 1988, en el Juzgado Primero Municipal de Colón.

La referida solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en el hecho cierto de la existencia de sentencia divorcio de fecha 25 de marzo de 1994 dictada por la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Nassau, Estados Unidos de América, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, el apoderado judicial de la solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor del licenciado Carlos Wilson Morales.
2. Copia de la sentencia autenticada por el Cónsul General de Panamá en la ciudad de Nueva York y legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, que acredita la firma del funcionario consular.
3. Traducción de la referida sentencia al idioma español realizada por intérprete público autorizado.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista N°46 de 3 de septiembre de 1999 (f.14), estimó que la resolución cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico por lo cual es pertinente acceder a la ejecutabilidad de la sentencia bajo examen.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por el señor Procurador General de la Nación, atendiendo a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial, para la ejecución de las sentencias extranjeras.

De hecho la pretensión es lícita en la República de Panamá y de carácter personal. De igual forma no se ha producido el fenómeno de la rebeldía, puesto que en la propia sentencia, visible a foja 5 del expediente, se establece que la demandada dentro del proceso es la señora Marquelda Bulgin, quien a su vez es quien solicita ante esta Sala el reconocimiento y ejecución de la resolución extranjera

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá sentencia extranjera de divorcio dictada por la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Nassau, Estados Unidos de América fechada 25 de marzo de 1994, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores MARQUELDA BULGIN HENRIQUEZ y FERNANDO ROBERTO PEART LAYNE celebrado el día 29 febrero de 1988.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General, Encargada

=====

#### EXHORTOS

LA HONORABLE EMBAJADA DE SUIZA REMITE CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA CORTE CIVIL DEL TRIBUNAL CANTONAL DE VAUD, EN SUIZA, EN EL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR BANCO CIAL EN LAUSANNE, SUIZA CONTRA TENERÍA TAURO, S.A. EN PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

#### VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto librado por el Tribunal del Cantón de Vaud, Lausanna, Suiza, referente al proceso civil promovido por el Banco Cial (Suiza) Credit Industriel D'Alsace et de Lorraine S.A. contra Tenería Tauro S.A.

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", tal como lo estatuye el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

Al respecto observa la Corte que la comisión rogatoria en referencia requiere como petición lícita, la notificación a la Sociedad Tenería Tauro S.A.

de la celebración de una audiencia preliminar con sus motivos, celebrada el 23 de septiembre de 1998 en la Corte Civil del Tribunal del Canton de Vaud, Lausanna, Suiza dentro del proceso civil interpuesto por BANCO CIAL (Crédito Industrial D'Alsacia y de Lorena SA) en contra de Tenería Tauro S.A. (en ausencia) y la confirmación de dicha notificación mediante el acuse de recibo visible a foja 3 del cuadernillo.

Ahora bien, en relación con el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, será indispensable remitirnos al artículo 864 del Código Judicial, así como a los principios de reciprocidad y buena fe que deben caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, dado que no contamos con un convenio que regule la materia de la colaboración internacional entre la República de Suiza y la República de Panamá.

Sobre el particular se observa que la disposición legal antes citada requiere que la documentación aportada debe encontrarse debidamente legalizada por funcionario diplomático o consular con funciones en el lugar de donde proceda el documento suministrado al conocimiento de un Tribunal determinado. En este sentido debe aclararse que es igualmente válida la legalización mediante la acotación de apostilla, conforme se estableció en la Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961 y en la Ley 6 de 25 de junio de 1990, mediante la cual la República de Panamá aprueba en todas sus partes dicho convenio. Y, finalmente, debe proporcionarse la documentación traducida al idioma castellano por intérprete público autorizado.

Se pone de manifiesto que efectivamente el Estado requirente suministra a esta Corporación la documentación legalizada mediante la acotación de la Apostilla, así como el original de la traducción realizada directamente por el Tribunal de la causa, en Suiza, así como un ejemplar adicional a ser entregado a la parte demandada.

Ante estas circunstancias, y sólo en virtud del principio de reciprocidad, procede acceder a la asistencia judicial internacional en torno a la notificación a la sociedad Tenería Tauro S.A. localizable en calle A y 2da. oeste, Pedregal, Panamá, 9A,, legible a foja 2 del presente negocio, en virtud de que la petición del tribunal extranjero en nada transgrede nuestro ordenamiento jurídico, pues se trata de un acto procesal de mero trámite dentro de un proceso civil.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE el exhorto librado por el Tribunal del Cantón de Vaud, Lausanna, Suiza, referente al proceso civil promovido por el Banco Cial (Suiza) Credit Industriel D'Alsace et de Lorraine S.A. contra Tenería Tauro S.A. y SE ORDENA a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema efectuar la diligencia de notificación de la audiencia preliminar de 23 de septiembre de 1998, a la cual se accede a través del presente exhorto.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EXHORTO LIBRADO EN LA CAUSA N° 100.837-1997 CARATULADA "RAMOS JULIO ALFREDO SOBRE ESTAFA" QUE SE TRAMITA ANTE EL JUZGADO NACIONAL DE INSTRUCCIÓN N° 5, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE LOS DATOS COMPLETOS DE LA COMPAÑÍA "KEY BISCAINE TRADE CORP. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia ha recibido por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, exhorto librado por el Juzgado Nacional de Instrucción No.5 de Buenos Aires, Argentina, en la causa No.100.837-1997 caratulada "Ramos Julio Alfredo sobre Estafa".

La finalidad de la comisión rogatoria se circunscribe a que la República de Panamá suministre información sobre los datos completos de la compañía "Key Biscaine Trade Corp." con domicilio en Calle 50, Ed. Global Bank P.6, Ciudad de Panamá, inscrita a la Ficha 120275, Rollo 12061, Imagen 0002 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público.

A estos efectos, es pertinente destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por los tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el término nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 103 del Código Judicial.

Por consiguiente, se procede a examinar la petición formulada por el tribunal de la República de Argentina.

Se observa que, tanto Panamá como la República de Argentina son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, la cual estatuye en su artículo IV cuáles son los requisitos formales que deben concurrir para aprobar la viabilidad de la presente carta rogatoria.

En este sentido, la Sala debe precisar que el requerimiento efectuado por el juzgado argentino sólo transcribe, como recaudo legal, la parte resolutive del auto que motiva el exhorto, más no acompaña o remite un informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo, lo cual resulta imperativo para la obtención de la prueba. Esta situación infringe lo preceptuado en el referido artículo IV de la Convención antes señalada, así como el artículo 3, ordinal a) del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito por ambos Estados, que preceptúa que los exhortos o cartas rogatorias deben ir acompañados de "Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el Estado que se libra el exhorto o carta rogatoria".

Lo anterior conduce a esta Corporación Judicial a considerar que no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que las convenciones y tratados internacionales imponen derechos y obligaciones a las partes contratantes, los que, como la presente, constituyen conductas de obligatorio cumplimiento para los Estados que la suscriben y ratifican.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Instrucción No.5 en la causa No.100.837-1997 caratulada "Ramos Julio Alfredo sobre Estafa", mediante el cual se solicita información sobre los datos completos de la compañía "Key Biscaine Trade Corp.".

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE INSTRUCCIÓN DE ORENSE, ESPAÑA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE ROBERTO HGARCIA VASQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto procedente del Juzgado Central de Primera Instancia e Instrucción No. 4 Orense, Madrid, dentro del proceso de menor cuantía a instancia de D. Enrique G<sup>a</sup> Vásquez contra D. Roberto G<sup>a</sup> Vásquez, sobre liquidación de sociedad ganancial.

La petición del Tribunal Español se circunscribe a lo siguiente: Se produzca el emplazamiento del demandado Roberto G<sup>a</sup> Vásquez, con domicilio en Vía Israel, casa 107 A, San Francisco, Panamá, República de Panamá, y que se de entrega de las copias adjuntas de demanda, documentos que se le acompañan y cédula de emplazamiento, dentro del término de veinte días, a fin de que se apersona en legal forma en autos y conteste la demanda, si lo cree oportuno, bajo apercibimiento de que si no lo hace, será declarado en rebeldía, con los perjuicios que ello le ocasione.

Al respecto es propicio destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir lo exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme lo estatuye el texto del artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

A estos efectos, observa la Sala que la documentación suministrada en castellano se encuentra debidamente legalizada mediante el sello Apostilla, tal como se observa a foja 4 reverso del presente negocio. Se acompañan al exhorto, la cédula de notificación y emplazamiento, copia de la demanda así como copias de las pruebas aportadas dentro del proceso.

En este orden de ideas es importante poner de relieve que tanto la República de Panamá y como el Reino de España forman parte del Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, por lo que resulta viable la solicitud de notificación al demandado, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la citada convención, toda vez que estamos frente a un proceso civil en el cual la petición a la cual se accede la constituye la realización de un acto procesal de mero trámite.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE el Exhorto No. 2728/99, procedente del Juzgado de Primera Instancia e instrucción N° 4, dentro del proceso civil de menor cuantía promovido por D. Enrique G<sup>a</sup> Vásquez contra D. Roberto G<sup>a</sup> Vásquez, sobre liquidación de sociedad ganancial y SE ORDENA que por Secretaría de la Sala se realice la diligencia de notificación al tenor de la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, SE ORDENA remitir el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a su país de origen.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE LEÓN, GUANAJUATO, MÉXICO DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PAGO DE ALIMENTOS

PROMOVIDO POR GRACIELA CONSTANZA GREENE LLAGUNO EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO CASTILLO MORENO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado para el conocimiento de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, una Comisión Rogatoria librada por el Juzgado Segundo de lo Civil del Partido Judicial de León, Guanajuato, México, dentro del Juicio Ordinario Civil sobre pago de alimentos promovido por GRACIELA CONSTANZA GREENE LLAGUNO en contra de CARLOS ALBERTO CASTILLO MORENO.

El Estado exhortante, solicita a las autoridades competentes de la República de Panamá, el auxilio judicial en el cumplimiento de la siguiente diligencia:

1. La notificación y traslado del señor Carlos Alberto Castillo Moreno, con domicilio en Centro Comercial Siglo XXI, Casa Matriz, Avenida Ricardo J. Alfaro, Apartado 850021, zona 5, ciudad de Panamá, de la demanda de alimentos promovida por Graciela Constanza Greene Llaguno en su propio nombre y en favor de sus menores hijos Mónica Paola Castillo Greene y Andrés Alberto Castillo Greene de la siguiente manera:

"Emplácese y córrase traslado con la copia simple de la demanda y anexos a ésta a la parte reo en el domicilio señalado en supralíneas, haciéndole saber que dispone del término legal de 9 nueve días para contestar la demanda entablada en su contra, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se le declarará fictamente confeso de los hechos propios narrados en la misma, si el emplazamiento hubiere sido realizado en forma personal y directa, o bien, se le tendrá por contestando en sentido negativo si el emplazamiento se hubiere efectuado por conducto de interpósita persona, así mismo requiérasele para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones apercibiéndole que de no hacerlo las subsecuentes aun las de carácter personal se le harán por medio de lista"(sic).

En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, es competencia de la Sala de Negocios Generales el conocimiento sobre los Exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y la determinación de su cumplimiento dentro del territorio de la República de Panamá, además del funcionario o Tribunal al que se adjudique su diligenciamiento.

Se puede constatar dentro del presente negocio, que la documentación aportada se encuentra debidamente autenticada mediante el sello de Apostille, el cual es perfectamente válido dado que tanto los Estados Unidos de Mexicanos como la República de Panamá son signatarios del "Convenio Por el que se Suprime la Exigencia de Legalización para los Documentos Públicos en el Extranjero".

En relación a lo anterior, ambos países son a su vez también signatarios de la "Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", marco jurisdiccional sobre el cual se analizará la solicitud del Estado requirente.

Dentro del contexto de la solicitud hecha por las autoridades mexicanas, la Sala observa que la documentación aportada para el cumplimiento de la solicitud en cuestión se encuentra debidamente autenticada y es producto de un proceso que se encuentra también contemplado como figura jurídica dentro del ordenamiento jurídico panameño, por lo que no existe vulneración alguna del orden público nacional.

Ahora bien, el literal e. de la "Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", establece lo siguiente:

"Artículo 11: Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

...

e. Que el demandado haya notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;

..."

Esta Superioridad considera que para poder dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del citado acuerdo internacional, es necesario que en caso de que en algún momento se desee ejecutar en el territorio nacional una sentencia en materia de obligaciones alimentarias dentro del negocio que origina la presente solicitud de asistencia judicial, el emplazamiento y notificación de dicho proceso debe hacerse de acuerdo a las normas establecidas en la Ley panameña. Es por ello que, una vez estudiado el caso, las Sala se dispone a autorizar el diligenciamiento en el territorio nacional de la presente Comisión Rogatoria.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la Comisión Rogatoria librada por el Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de León, Guanajuato, México dentro del Juicio Ordinario Civil sobre Pago de Alimentos promovido por GRACIELA CONSTANZA GREENE LLAGUNO en contra de CARLOS ALBERTO CASTILLO MORENO y en favor de los menores MÓNICA PAOLA CASTILLO GREENE y ANDRÉS ALBERTO CASTILLO GREENE y ORDENA que dicha comisión sea remitida al Juzgado 1o. Seccional de Menores de Panamá con el objeto de que se lleve a cabo el diligenciamiento de la presente solicitud de auxilio judicial y una vez realizada dicha diligencia, se remita a esta Sala para su devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General, Encargada

=====

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PROVENIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL CON EL FIN DE QUE SE NOTIFIQUE A PREMIER LEATHER CORPORATION, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia mediante Nota No.A.J. 413, exhorto internacional librado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de SantaFé de Bogotá.D.C. Sala Laboral- de la República de Colombia, dentro del proceso de acción de tutela 19980106 T.VILLA DE RAMIREZ MARIA CECILIA contra COLOMBIANA DE CURTIDOS, S.A. Y OTRO.

En este orden de ideas corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si la República de Panamá y Colombia han suscrito convenios o tratados relativos a exhortos o cartas rogatorias.

Dentro de este contexto hemos constatado que se han suscrito dos instrumentos supranacionales denominados "Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias" y la "Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero", la primera de ellas adoptada en Panamá el 30 de enero de 1975, la cual fuera ratificada por nuestra nación a través de la Ley 12 de 23 de octubre de 1975, por su parte, Colombia también es suscriptora de la misma, no obstante, la ratificación fue efectuada en el año de 1995; en cuanto a la segunda convención esta fue ratificada por Panamá a través de la Ley 13 de 23 de octubre de 1975 y por Colombia en el año 1991, de tal forma que el análisis del presente suplicatorio se enmarcará según lo pactado en la normativa supra nacional antes citada toda vez que resulta legítima su invocación, dada la obligatoriedad que impone el derecho internacional, no obstante, sujeto a lo dispuesto en la *lex fori*, atendiendo al principio de que la norma internacional no puede contradecir el orden público panameño.

En virtud del numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto de la comisión rogatoria en estudio consiste en que las autoridades panameñas competentes realicen una de notificación a la sociedad anónima PREMIER LEATHER CORPORATION de la sentencia de fecha 21 de enero de 1999.

Al realizar un análisis de la documentación aportada, la Sala observa a foja 2 del expediente, una copia simple de la carta rogatoria librada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de SantaFé de Bogotá D.C. Sala Laboral y a fojas 4 y 5 del mismo, una copia simple de la parte motiva de la sentencia que se solicita se notifique, sin sellos del Tribunal, sin el requisito de la autenticación consular o a través del sello de la apostilla, por lo que los documentos carecen de la autenticidad y certeza jurídica mínima para accederse a lo solicitado.

Dentro de este orden de ideas, advertimos que el presente suplicatorio no reúne los requisitos establecidos en el artículo IV y VIII de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias que señala lo siguiente:

"Artículo IV: Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos VI y VII de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente.

b ..."

Artículo VIII: Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:

a. Copia auténtica de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;

b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que extrañaría su inactividad;

c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente".

No obstante lo anterior, es preciso reiterar que la República de Panamá

tiene a bien prestar auxilio judicial en torno a notificaciones de procesos extranjeros, siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales. Subsanados los errores aquí señalados, puede ser la solicitud presentada nuevamente a esta Superioridad a fin de realizar la diligencia correspondiente.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE en la República de Panamá, el diligenciamiento del exhorto librado por librado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de SantaFé de Bogotá.D.C., Sala Laboral, de la República de Colombia, dentro del proceso de acción de tutela 19980106 T.VILLA DE RAMIREZ MARIA CECILIA contra COLOMBIANA DE CURTIDOS, S.A. Y OTRO y ORDENA, que el expediente se remita al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades competentes.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaria General, Encargada

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE LA CIUDAD DE TOTANA, MURCIA, REINO DE ESPAÑA DENTRO DEL PROCESO NÚMERO 303/97 DENOMINAD "JUICIO DE COGNICIÓN" PROMOVIDO POR LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAYLA CONTRA SILVER KEY HOLDINGS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. Uno de Totana (Murcia), España, dentro del proceso de Cognición número 303/97 interpuesto por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAYLA, contra SILVER KEY HOLDINGS S.A., sobre reclamación de la cantidad de 397.818 pesetas.

El suplicatorio versa en lo siguiente:

"Que se emplace a la demandada SILVER KEY HOLDINGS S.A. en la persona de su legal representante, con domicilio social en Torre Banco Unión 6 piso, Ave. Samuel Lewis, Panamá, República de Panamá, Entregándole copia de la demanda y de los documentos presentados a fin de que en el plazo de NUEVE DIAS comparezcan en los autos arriba indicados, personándose en forma, previniéndoles de que de no hacerlo en dicho plazo, serán declaradas en rebeldía y se dará por contestada la demanda" (cfr. foja 3).

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La diligencia solicitada se centra en un acto de mero trámite, cual es el de notificación, el cual no constituye un acto de imperio que pueda transgredir nuestra soberanía.

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios

internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Observa la Sala Cuarta, que tanto el Estado panameño, como el Estado español, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz del citado instrumento supranacional.

Bajo esta óptica, la Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial.

En este sentido, al examinar la documentación aportada en el presente suplicatorio, encontramos que la demanda versa sobre la base de que "la mercantil demandada es propietaria de los apartamentos números 22 y 23 del citado Residencial, con una participación en los gastos comunes del Edificio de 1,010%, cada uno de ellos, ... tales apartamentos tienen pendientes de abono a la citada Comunidad hasta el 31.12.96, la cantidad de TRESCIENTAS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTAS DIECIOCHO PESETAS, ." (cfr. pág. 10), en otras palabras, entendemos que los gastos comunes o gastos de mantenimiento correspondientes a ambos apartamentos, supuestamente, fueron dejados de pagar por la sociedad demandada, trayendo como consecuencia el cobro judicial de la suma adeudada.

Se desprende de lo antes citado, que estamos ante un proceso civil instaurado ante un Tribunal español, cuyo sustento jurídico se desprende de una Ley de Propiedad Horizontal existente en ese Estado.

Al confrontar aquélla legislación con nuestro derecho positivo, resulta evidente que mantenemos una normativa similar a la foránea, toda vez que a través de la Ley 13 de 28 de abril de 1993, se regula el régimen de propiedad horizontal o propiedad de unidades departamentales, en la República de Panamá, y se establece en su artículo 23, un mecanismo muy similar al que se hace alusión en el tribunal español, con la particularidad que se denomina al proceso judicial como "juicio ejecutivo", a través del cual el administrador, previa autorización de la Junta Directiva, podrá exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación, bajo el cumplimiento de ciertas formalidades que impone nuestro ordenamiento interno.

El análisis anterior, nos conduce a concluir que la solicitud que formula la autoridad española no contraría el orden público interno, toda vez que es una situación jurídica contemplada por nuestro ordenamiento positivo.

Ahora bien, dentro de una solicitud de esta naturaleza, como es el exhorto o carta rogatoria, no es posible adentrarnos a analizar el fondo de la controversia, basta con corroborar que no vulnera nuestro orden público, y que cumple con los requisitos de forma pactados en el instrumento supranacional antes citado, toda vez que el propósito del mismo es llevar a cabo una notificación judicial, sin adjudicarnos competencia del proceso en sí y sin vulnerar el principio del contradictorio.

En ese sentido, es preciso destacar el contenido del Artículo IX de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que a la letra dice:

**"ARTICULO IX:** El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare".

Por otro lado, observa la Sala, que la documentación se encuentra debidamente legalizada, tal como lo impone el artículo 864 del Código Judicial, toda vez que consta la incorporación de la apostilla (cfr. foja 4), la cual acredita que los documentos fueron extendidos en debida forma por las autoridades emisores del presente suplicatorio, además fueron incorporadas copias de la demanda y de las resoluciones que guardan relación con el proceso en cuestión, así como también copia del acta de la Junta de propietarios de Residencial Layla, de 23 de agosto de 1996.

Sobre la base de lo antes expuesto, la Sala arriba a la conclusión, que resulta viable el diligenciamiento del negocio bajo estudio, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Convención sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, supra citado, y no vulnera nuestro orden público; por lo tanto, se debe llevar a cabo de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal interno como Estado exhortado.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. Uno de Totana (Murcia), España, dentro del proceso de Cognición número 303/97 interpuesto por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAYLA, contra SILVER KEY HOLDINGS S.A., sobre reclamación de la cantidad de 397.818 pesetas, y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de esta Sala al tenor de la presente resolución.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General, Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

#### TRIBUNAL DE INSTANCIA

COMUNICACIÓN RECIBIDA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES RELACIONADA CON EL PROCESO PROPUESTO POR "AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA MATMETAL, S.A. Y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE)" QUE SE INSTAURÓ EN EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

#### VISTOS:

El día 18 de enero de 1999, el Ministerio de Relaciones Exteriores emitió la nota A.J. No. 83, mediante la cual se comunicaba a la Corte Suprema de Justicia sobre cierto requerimiento del Gobierno de la República de Argentina, dentro de las actuaciones judiciales que se dieron en el proceso de nombre "AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION C/METAL SOCIEDAD ANONIMA Y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO S/ORDINARIO", el cual fue tramitado por el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Panamá.

El Gobierno de la República de Argentina, ha invocado inmunidad diplomática con relación a la actuación judicial que llevase a cabo el Juez Primero de Circuito Civil de Panamá mediante oficio judicial No. 2334 de 26 de octubre de 1998, en el cual se ordenaba la retención sobre cualquier cuenta bancaria o subcuenta, depósitos a plazo fijo o a la vista, saldo disponible o crédito vencido o por vencer que fuese propiedad del ESTADO ARGENTINO en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, sucursal de Panamá. Todo esto en virtud de la orden de embargo decretada en favor de Agrometal International Corp. en contra de Tanque Argentino Mediano Sociedad del Estado (TAMSE) y Matmetal, S.A. hasta por el monto de B/.23,253,920.00 (veintitrés millones doscientos cincuenta y tres mil novecientos veinte balboas).

La solicitud en cuestión, hecha por la Embajada de la República de Argentina ha sido basada en el artículo 22 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, la cual fue aprobada por Panamá mediante Ley 65 de 4 de febrero de 1963. Dicho articulado expresa lo siguiente:

"ARTICULO 22

1 ...

2 ...

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución".

Observa esta Superioridad que, se trata en esta ocasión de una orden de embargo que recae sobre el contenido líquido de cuentas bancarias que se encuentran a nombre de la Nación Argentina y no de activos o dineros que se encuentren a nombre de la Misión Diplomática Argentina, tal cual como se observa en el oficio aclaratorio No. 2580 del Juzgado Primero de Circuito Civil, localizable a foja 8 del presente expediente.

No obstante lo antes mencionado, el artículo 101 del Código Judicial establece en su contenido de forma taxativa, aquellas atribuciones que son inherentes a la Sala de Negocios Generales. En dicho artículo se puede apreciar que dentro de las atribuciones de la Sala de Negocios Generales, se encuentra, entre otras, el examen de las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero a efecto de decidir sobre su ejecución en el territorio de la República y la de determinar el cumplimiento en el territorio nacional de las comisiones rogatorias libradas en el extranjero, además del funcionario o tribunal que deba cumplirlas.

Sin embargo, en ningún momento expresa la mencionada excerta legal, como atribución de la Sala de Negocios Generales, la de decidir sobre asuntos de índole diplomática o consular. Dado que la solicitud in examine versa sobre inmunidades aplicables a sedes diplomáticas o consulares en el territorio de Panamá, la interpretación de la norma legal aludida en el negocio que nos ocupa escapa por completo al ámbito jurisdiccional de este Tribunal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN que en relación a la solicitud de inmunidad diplomática hecha por la Embajada de la República de Argentina en Panamá, en virtud de la orden de embargo decretada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá sobre las cuentas bancarias, sub-cuentas, depósitos a plazo fijo o a la vista que posea el Estado Argentino en el Banco de la Nación Argentina, sucursal de Panamá, no es posible pronunciarse respecto de la misma por carecer la Sala de Negocios Generales de jurisdicción sobre asuntos diplomáticos y consulares y SE ORDENA la remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores de la solicitud hecha por la Embajada de Argentina en Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA QUINTA (INSTITUCIONES DE GARANTÍA)

SEPTIEMBRE 1999

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC LARSEN. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

La firma CARREIRA PITTI P. C. en representación de ERIC LARSEN promovió el 19 de agosto de 1999, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Audiencia Especial celebrada el 10 de agosto de 1999 por el Tribunal Marítimo de Panamá.

## ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda de amparo el 20 de agosto de 1999, por cumplir los requisitos de forma que exige la ley, en la misma fecha se libró mandamiento al tribunal acusado, a objeto de que rindiese un informe de los hechos materia del recurso y el envío de la actuación correspondiente.

## ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

En un extenso memorial de 28 páginas, el amparista señala que la orden impugnada es de naturaleza verbal, emitida por el tribunal acusado durante una audiencia especial realizada el 10 de agosto de 1999, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por el señor Eric Larsen en representación de Estación Javillo contra la M/N CHENCHITO. Indica el amparista haber agotado la vía ordinaria mediante el recurso de reconsideración que interpuso en el mismo acto de audiencia, el cual fue negado verbalmente por la autoridad acusada.

Los hechos principales en que el accionante fundamenta el recurso de amparo, se encuentran básicamente del hecho sexto al décimo primero en el que manifiesta:

SEXTO: Como es práctica instituida en el Tribunal Marítimo de Panamá, a los Apoderados Judiciales de las partes del proceso SE NOS TIENE PROHIBIDO GRABAR las audiencias en las cuales participamos, debido a lo cual no contamos en este momento con el texto exacto de lo acontecido en dicha Audiencia.

SÉPTIMO: Luego de emitida la decisión oral del Honorable Juez del Tribunal Marítimo, los suscritos abogados, actuando como apoderados Judiciales de la parte demandante, le presentamos una petición oral al Sr. Juez, con el objeto de que ordenara que se nos permitiera obtener copias de los cassettes oficiales que contienen la grabación de la Audiencia Especial que acababa de concluir. Dicha petición fue basada en el Art. 26 de la LEY 8a., según el cual: "La oralidad del juicio no excluye que las partes o el Tribunal puedan dejar constancia escrita de lo actuado" (El subrayado es nuestro). Es decir, que nuestro planteamiento consistió en que la norma citada instituye el derecho que tienen las partes a dejar constancia escrita de lo actuado, lo cual solamente se puede realizar si las partes tienen derecho a grabar los cassettes oficiales, para luego transcribirlos. Esta sería la única alternativa, ante la prohibición de grabar las audiencias que es la práctica instituida en el Tribunal Marítimo de Panamá.

OCTAVO: La petición descrita en el hecho anterior, fue negada por el Honorable Juez del Tribunal Marítimo de Panamá y ésta es la ORDEN DE NO HACER, de obligatorio cumplimiento, que impugnamos mediante la

presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

NOVENO: A continuación mencionaremos algunos de los elementos de juicio utilizados por el Honorable Juez del Tribunal Marítimo para negar la petición de grabar los cassettes oficiales. No obstante, advertimos que esta información la extraemos de nuestras notas y que la misma deberá ser verificada por el Tribunal de Amparo, al ESCUCHAR el cassette oficial. La prohibición de grabar las audiencias que existe en el Tribunal Marítimo de Panamá nos impide, en este momento, realizar una cita textual de las razones invocadas por el Honorable Sr. Juez.

Según nuestras notas, el Honorable Juez se basó, entre otros, en los siguientes motivos para negar nuestra petición:

-Que la petición realizada no tenía precedentes en el Tribunal Marítimo de Panamá.

-Que la norma citada en la petición dice que la petición debía ser realizada de común acuerdo por las partes al Tribunal Marítimo para que se les entregue la transcripción.

-Que se prohíbe la grabación de la audiencia por las partes.

-La transcripción es por vía oficiosa y la grabación forma parte del expediente, por lo que debe reposar en el mismo.

DÉCIMO: Una vez niega la petición de grabar los cassettes oficiales, los suscritos abogados, actuando en dicha audiencia como apoderados del demandante, presentamos de inmediato y de forma oral, un Recurso de Reconsideración, basado en dos argumentos: 1) Que si el cassette es parte del expediente, las partes tienen derecho a tener acceso a él, y 2) Que teniendo copia del cassette oficial, es la única forma en que las partes pueden estar seguros de que la transcripción de la audiencia efectivamente refleja lo que se dijo en la misma, sin ningún error.

En este caso también advertimos que el contenido exacto de nuestro Recurso de Reconsideración, solamente podrá ser obtenido cuando los Honorables Magistrados puedan escuchar el cassette oficial, debido a los motivos ya explicados.

DÉCIMO PRIMERO: Una vez planteado el Recurso de Reconsideración, el Tribunal Marítimo lo negó, basado, entre otras, en las siguientes consideraciones:

-Que la norma utilizada como fundamento no se compadece de ninguna manera con lo solicitado al Tribunal.

-Que la norma indica que las partes pueden dejar constancia escrita de sus actuaciones.

-Que las sentencias no son orales, deben ser escritas.

-Que las sentencias deben ser editadas.

-Que el Tribunal es incapaz de cambiar el criterio al momento de la transcripción.

Tal como lo dijimos anteriormente, esta información también proviene de nuestras notas. El texto exacto de los motivos del Juzgador Marítimo, podrá ser verificado por el Honorable Tribunal de Amparo, cuando escuche el cassette oficial que contiene la actuación reseñada". (Fs. 8-10).

Argumenta el accionante una serie de hechos que dicen relación directa con

el procedimiento marítimo y con la política del Tribunal Marítimo en materia de audiencias; con relación a las consecuencias negativas que a su juicio conlleva la política del Tribunal Marítimo y finalmente, que dicha orden de no hacer infringe la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución, al considerar que dicha orden infringe las reglas procesales marítimas, al impedir que el demandante pueda verificar si las ediciones, correcciones y/o modificaciones que haga el juzgador en la transcripción de la sentencia oral sean cónsonas con la grabación y que igualmente, dicha orden cercena de antemano la posibilidad de que el demandante pueda ejercer el derecho de impugnación de las ediciones, correcciones y/o modificaciones si no se conoce el contenido de la grabación. Invoca también como infringido el artículo 8, numerales 1 y 2 (h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante Ley 15 de 1977, al considerar que la orden impugnada de antemano niega a la parte demandante, la posibilidad de recurrir contra las ediciones, modificaciones y/o correcciones que eventualmente pueda realizar el Juez. (Fs. 10-25)

#### EL INFORME DEL TRIBUNAL ACUSADO

Por su parte el funcionario acusado, remitió el 23 de agosto de 1999 el informe correspondiente, conjuntamente con la actuación y el cassette de la audiencia especial, objeto de impugnación. En su informe el Tribunal Marítimo, comienza por brindar una breve síntesis de lo que es el procedimiento civil marítimo, el cual indica que es de "naturaleza eminentemente oral, salvo aquellos casos en que la ley expresamente disponga lo contrario". Que las diversas clases de audiencia ventiladas oralmente en ese tribunal, son grabadas en cintas magnetofónicas por 2 taquígrafas oficiales del tribunal, las que posteriormente efectúan las transcripciones de todo lo consignado en la audiencia, siendo a partir de su transcripción que se notifica válidamente a las partes para los efectos de que interpongan los recursos que procedan. Transcribe a continuación el artículo 501 de la Ley Procesal Marítima, señalando que de dicha disposición se desprende que "sólo se pueden solicitar al Tribunal relaciones taquigráficas por conducto de la secretaría del Tribunal". Indica además que en esta forma lo expresado a los litigantes y que esa ha sido la práctica en dicho tribunal, que las grabaciones magnetofónicas se entregan con posterioridad a las transcripciones hechas por las taquígrafas del tribunal.

En el informe también señala la autoridad acusada que las normas que regulan los procesos marítimos en Panamá, tienen como fuente inmediata las normas y principios anglosajones, derivadas de las Reglas Federales del Procedimiento Civil de Estados Unidos.

El funcionario acusado da respuesta a parte de los hechos de la demanda de amparo, manifestando entre otras cosas, que con fundamento en el artículo 395 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, el tribunal dictó sentencia declarando procedente la excepción de prescripción parcial y expresó que la cuantía prescrita sería dada en un auto complementario de la sentencia que se notificaría cuando se hubiese transcrito la audiencia oral respectiva. Señala que dicha resolución es parcialmente apelable en el efecto devolutivo, pero que la misma podría hacerse valer una vez transcrita la grabación de la audiencia y después de notificada a las partes. Que los apoderados del demandante solicitaron de inmediato una copia de la grabación magnetofónica, siendo que nunca se había efectuado una petición de esta naturaleza y en forma un tanto abrupta, denotando por parte del apoderado del demandante, una especie de desconfianza hacia las actuaciones posteriores del tribunal, respecto al contenido de la grabación de la audiencia, frente a la transcripción taquigráfica.

Por otro lado indica el funcionario acusado, que efectivamente, existe una prohibición de que las partes graben la audiencia, pues ello significaría manipulación de equipos, lo que interrumpiría la solemnidad y sobriedad que debe darse en estos casos y que también se prestaría para que los apoderados quisieran posteriormente tratar aspectos de las transcripciones con las taquígrafas oficiales, lo que ocasionaría un clima de intranquilidad y posibles variaciones en cuanto al texto exacto de lo que debe consignarse textualmente en la transcripción oficial del proceso.

Sigue expresando el funcionario demandado que al finalizar la audiencia y pronunciado el fallo oral, el apoderado del demandante no impugnó la resolución oralmente, sino que solicitó una copia de la grabación, práctica que no es costumbre en el proceso marítimo, toda vez que sólo puede existir un expediente oficial del tribunal, siendo la grabación magnetofónica la versión oficial de lo acontecido en la audiencia y que el tribunal según el artículo 395, tiene la facultad de corregir errores puros y manifiestamente redundantes, citas, etc., pero respetando lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley Marítima.

Por otro lado indica que ha sido la práctica con todos los jueces que ha tenido el Tribunal, que hasta tanto no se realicen las transcripciones escritas por las taquígrafas del tribunal, éstas no se entregan a las partes, porque de entregarles copia de las grabaciones, se podría ocasionar alguna confusión respecto al texto definitivo del tribunal, que es el que debe notificarse a las partes para que éstas hagan valer sus recursos. También señala que la disposición invocada por el amparista (artículo 26 de la Ley 8a.) no guarda relación con la solicitud hecha, pues dicha disposición señala que las partes pueden en todo momento presentar evidencias y documentos y dejar plasmada alguna consideración por escrito y que el tribunal hubiese aceptado cualquier escrito del impugnante o firmado o extendido alguna certificación si lo hubiese hecho en el acto de audiencia.

Sigue manifestando el funcionario acusado que no negó la facilidad de extender copia del cassette, sino que le informó al apoderado que tendría que hacerlo después de efectuada la transcripción oficial, previa solicitud formal por escrito en la Secretaría del Tribunal. También informa que manifestó a los apoderados de las partes, que no obstante ser el fallo o la decisión oral, ésta se comunica y notifica oficialmente a las partes en su versión escrita. Que si bien se "edita la sentencia", esto se refiere a pulirlos de informalidades, pero que nunca se cambia el contenido de las decisiones. Termina expresando el funcionario, que su actuar en ningún momento viola la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional y las garantías judiciales contempladas en el artículo 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar si efectivamente, la resolución impugnada por el amparista viola el artículo 32 de la Constitución Política. Para ello es preciso plasmar las siguientes consideraciones previas:

En primer lugar, por tratarse de una orden de no hacer verbal, contenida en una grabación, esta Sala procedió a escuchar la misma y ha podido constatar que, efectivamente, el accionante al finalizar la audiencia especial en el caso marítimo antes mencionado, solicitó al juez copia del cassette contentivo de la grabación y al serle negada dicha solicitud, interpuso recurso de reconsideración que también le fue negado.

Pero, en el ánimo de despejar cualquier duda sobre la actuación del tribunal acusado, a continuación se transcribe textualmente lo manifestado por el juez.

Con relación a la solicitud de copia de la grabación, el Tribunal expresó:

"Esto que usted solicita pues, no tiene hasta donde tenemos entendido no tiene precedentes aquí en el Tribunal Marítimo. Hay una norma de nuestra Ley de enjuiciamiento marítimo que dice que cuando las partes quieran una transcripción por escrito deberán solicitarla al Tribunal, incluso agrega que pagar a ella y aquí siempre aquí se ha incluso prohibido que las partes traigan grabadoras para que no se puedan grabar las audiencias para que haya una sola grabación oficial.

En ese sentido pues usted tiene el derecho a solicitar una transcripción verdad o hacer alguna de las peticiones que de común acuerdo con las partes ustedes piensen que pueden contribuir a acelerar lo relativo al proceso, así que lamentablemente, el

Tribunal no puede acceder a entregarle la copia de las grabaciones porque la vía oficial pues, esa transcripción forma parte del expediente, es en la Audiencia mientras no se hagan las transcripciones ese es el expediente y el expediente tiene que reposar en el Tribunal."

Con respecto al recurso de reconsideración, el Tribunal se manifestó en los siguientes términos:

"Con fundamento a lo que usted acaba de plantear y que se basa en el artículo 26 de ninguna manera en criterio de este juzgador se compecede con la solicitud que usted está formulando al tribunal, aquí dice que las partes pueden dejar constancia por escrito de lo actuado o ustedes pueden presentar por escrito lo que a bien tengan las partes, los abogados, de común acuerdo o en forma independiente, pero eso de ninguna manera entraña que los archivos oficiales y únicos por de pronto, consistente en un cassette pudiesen ser otro mecanismo técnico más avanzado si el Tribunal contara con ello, eso es lo que disponemos nosotros dentro de nuestro humilde procedimiento.

Entonces usted tiene que presumir rigurosa y con toda certeza que lo que se ha señalado ahí y la decisión no va a ser cambiada en lo absoluto. Yo quiero decirle si por ahí es que viene la inquietud suya y lo vamos a dejar en los records el hecho de que la audiencia sea oral y el fallo de un juzgador.

Sea oral, es el pronunciamiento oral pero las sentencias en todos los juzgados incluyendo, usted lo sabe usted ha hecho una práctica en los juzgados anglosajones norteamericanos, la sentencia es editada, es ordenarla por muy oral que sea. Es el pronunciamiento del juzgador y nosotros somos incapaz de cambiar el pronunciamiento que hemos hecho aquí, el criterio. Nosotros hemos dicho que y hemos sido claros en nuestras consideraciones, así que eso es lo que tenemos que decir y en base a estas razones pues no podemos acoger su reconsideración. En todo caso aquí hay una disyuntiva que no se si ha sido conocido por este Tribunal anteriormente y se trata de que como es una excepción, una excepción parcial de prescripción no sabemos par a los efectos de apelarse. Sabemos que una apelación en ese sentido, verdad, que resuelve una excepción de previo y especial pronunciamiento es en el efecto suspensivo, pero, por un lado también pudiese perfectamente seguir en la otra parte, en la otra parte de lo que no se ha fallado pero,

Como quiera que aquí no se ha fijado una audiencia preliminar para la fecha de hoy, entonces nosotros tenemos que suspender aquí, pero lo cierto es que es una disyuntiva. Es mi criterio en este momento que aquí, no obstante haber un prescripción parcial debería fijarse una fecha para la audiencia preliminar para que en lo no previsto en esa excepción verdad, ni invocado en esa excepción se pueda continuar y no hay nada dañino en fijar los puntos controvertidos, en fijar una fecha para una audiencia ordinaria como economía procesal. Ese es el criterio del Tribunal".

De lo decidido por el Tribunal acusado durante la audiencia citada, con relación tanto a la petición de copia de la grabación como del recurso de reconsideración interpuesto por el amparista, la Sala no encuentra ninguna violación al debido proceso legal que consagra el artículo 32 de nuestra Constitución.

La norma constitucional que se dice infringida, esto es el artículo 32, que establece el principio del debido proceso, comprende tres principios fundamentales a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a que dicho juzgamiento se realice con apego a los trámites legales y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Es necesario determinar si la resolución impugnada cumple con el requisito de ser una orden de hacer o de no hacer emanada de un servidor público que implique su obligatorio cumplimiento por parte de un particular. En ese sentido, la resolución atacada lo es una Resolución judicial oral (sentencia), contenida en una audiencia especial realizada el 10 de agosto de 1999, por la cual se decide una excepción de prescripción parcial de las acciones reclamadas. Por tanto, a juicio de la Sala es una resolución que admite recurso de apelación, sin embargo, el accionante se adelantó a impugnar la resolución por medio del recurso extraordinario de amparo de garantías constitucionales sin haber agotado los recursos que la ley le concede.

Por otra parte, la Sala, luego de escuchar detenidamente la grabación contentiva de la actuación del Tribunal Marítimo, observa que se ciñó estrictamente al procedimiento establecido para este tipo de procesos en cuanto a la práctica de las audiencias; práctica que se ha realizado desde la creación del Tribunal Marítimo sin ninguna objeción por parte de los profesionales del Derecho y que además encuentra su lógico fundamento en el hecho de que sólo puede haber una transcripción oficial de la misma, toda vez que de entregar copia de las grabaciones a las partes antes de haberse hecho la transcripción por parte del Tribunal, ocasionaría no sólo confusión sino argumentaciones en favor o en contra por parte de los apoderados judiciales, creando innecesariamente una incertidumbre procesal, que conllevaría otras situaciones negativas en un procedimiento que hasta la fecha ha sido exitoso y sin ningún cuestionamiento.

Lo anterior no significa que en un futuro, el Tribunal Marítimo de común acuerdo con los profesionales del Derecho, no puedan encontrar un mecanismo más perfecto o cónsono con la realidad procesal y tecnológica que favorezca un cambio en dicho procedimiento.

Se aprecia además, que el Tribunal no se negó a suministrar las copias de la grabación, sino que expresó a las partes que debían esperar a que se hiciese la transcripción oficial y luego de ello solicitar como corresponde las copias a la Secretaria, tal como lo dispone el artículo 501 del Código de Procedimiento Marítimo.

Es preciso señalar también, que los apoderados de las partes pueden tomar todos los apuntes que quieran durante la audiencia, tal como lo evidencia el memorial del propio accionante, pues con las notas pueden darse cuenta si se ha editado, corregido o modificado la decisión; de allí que no es cierto que se les impida hacer uso de los recursos que la ley consagra para hacer valer sus derechos.

En síntesis, con relación al argumento del amparista de que se ha infringido el artículo 32 de la Carta Magna y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es preciso señalar que la violación del debido proceso se produce cuando se omiten los trámites esenciales del procedimiento establecido en la Ley, tendiente a garantizar una efectiva y amplia defensa de los derechos subjetivos de quienes acuden a los tribunales de justicia. No obstante, en el presente caso se observa que no se han omitido trámites esenciales en el proceso ni que la resolución impugnada al no acceder a entregar copia del cassette de la grabación y al denegar el recurso de reconsideración contra esta negativa a tal solicitud, infrinjan las garantías procesales y judiciales del amparista.

#### DECISION DE LA SALA

Por todo lo que se deja expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma CARREIRA PITTI P. C. en nombre y representación de ERIC LARSEN contra la resolución judicial oral contenida en la grabación de la audiencia realizada el 10 de agosto de 1999 del Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=XX=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SEBASTIAN CASTRO CASTRO EN REPRESENTACION DE TAXI LOS SEIS. S. A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER IMPARTIDA POR LA DIRECCION DE TRANSITO DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Sala Quinta de Instituciones de Garantía, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado Sebastián Castro Castro en representación de la sociedad denominada TAXI LOS SEIS, S. A. en contra de la orden de no hacer impartida por la Dirección de Tránsito de la Provincia de Herrera.

## ANTECEDENTES

La acción de amparo como se deja dicho, fue promovida el 11 de agosto de 1999 ante el Tribunal Superior del Cuarto Circuito Judicial, por el Licenciado Sebastián Castro Castro en representación de la sociedad TAXI LOS SEIS, S. A. contra la orden de no hacer impartida por la Directora Encargada de la Dirección de Tránsito de la Provincia de Herrera.

El accionante argumentó que la orden de no hacer fue impartida verbalmente por la funcionada acusada, mediante la cual ordenó el cierre de la Piquera TAXI LOS SEIS, S. A. de manera arbitraria, inconsulta e ilegal e inclusive ordenando la desconexión del servicio telefónico y amenazando con multas en caso de que se siguiera prestando el servicio público. Argumentó además el accionante, que la orden impartida por la funcionaria acusada viola los artículos 17, 32, 44 de la Constitución, al negarle a su representada el debido proceso. (Fs. 2-5)

De fojas 19 a 21 se observa el informe remitido el 11 de agosto de 1999 por la funcionaria acusada al tribunal del amparo, en el que básicamente se limita a señalar disposiciones de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 que crea el Ente Regulador del transporte, entre las que menciona el artículo 46 que permite al Ente Regulador determinar la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas intermedias y las piqueras que regirán el transporte público de pasajeros. En el hecho quinto de su informe, la funcionaria acepta que ordenó el cierre de la piquera TAXI LOS SEIS, S. A. por no cumplir con el artículo 46 de la Ley 14 de 1993, al no haber solicitado al Ente Regulador, ni al Ministerio de Obras Públicas ni al Consejo Técnico Provincial de Transporte su autorización y aprobación para la creación de la piquera en el lugar donde estaba ubicado.

Con fecha 12 de agosto de 1999, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con sede en Las Tablas, resolvió concediendo el amparo impetrado, con fundamento en que "este Tribunal no observa que se haya incorporado actuación alguna conforme a la ley, pues en el escrito en mención no se alude a resolución judicial alguna que ordene concretamente hacer o no hacer y que sea emitida por una autoridad pública contra una persona (natural o jurídica, nacional o extranjera)" y que "al no existir la resolución que fundamenta conforme a la ley la actuación de la funcionaria demandada, claramente se está violentando el debido proceso que es un Derecho Constitucional protegido por la acción de Amparo de Garantías de conformidad con el artículo 32 de la Constitución Nacional, apartándose entonces de todo fundamento legal y violándose en forma directa también el artículo 18 de la Declaración de los Derechos Humanos". (Fs. 24-25).

La decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial fue apelada por la funcionaria demandada, por lo cual la Sala Quinta de Instituciones de Garantía asume su conocimiento en grado de apelación el 19 de agosto de 1999.

## CONSIDERACIONES PREVIAS

Pasa esta Corporación a resolver la apelación, previas las consideraciones siguientes:

La funcionaria acusada al sustentar la alzada, por medio de apoderada legal, señala en el hecho primero que el tribunal a-quo no exigió la certificación sobre la existencia y vigencia de la sociedad demandante; en el hecho segundo cuestiona al tribunal y le hace un llamado de atención, al señalar que se admitió la contestación de la demanda sin que se hubiese cumplido con el requisito de que se hiciera por intermedio de apoderado judicial, que según ella viola las formalidades mínimas del recurso. En el hecho tercero, argumenta que realizó una inspección al lugar donde estaba funcionando la piquera Taxi Los Seis y que al notar que existían irregularidades en la ubicación de la misma, "procedió a comunicarles a los supuestos agremiados que tenían que cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, tal como lo define los artículos 46 y 49 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993. En el hecho cuarto de la sustentación señala que su actuación fue de "legítima prevención", al advertir a los demandantes que están contraviniendo la ley, y que al no existir una orden escrita emanada de la Dirección de Tránsito, no hay violación a las garantías constitucionales, siendo la sentencia "un fallo injustificable e inaceptable, por cuanto la Dirección de Tránsito no ha procedido a iniciar proceso alguno contra los demandantes." Finalmente, en el hecho quinto la apelante solicita la revocatoria de la decisión del Tribunal Superior y reiterando al tribunal a-quo no haber cumplido con las exigencias mínimas de la acción.

Pasa la Sala a examinar los argumentos de la apelante de la siguiente manera:

En lo que se refiere a los hechos primero y segundo hay que advertirle a la apoderada judicial, que si bien es cierto los artículos 2609 y 2610 del Código Judicial, establecen los requisitos que se deben cumplir para presentar una demanda de amparo de garantías constitucionales, no menos cierto es que el artículo 19 de la Ley 32 de 23 de julio de 1999 que crea la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, adicionó el penúltimo párrafo al artículo 2610 del Código Judicial, que a la letra dice:

"La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sin embargo, constituye una acción sencilla y efectiva cuyo fin es tutelar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá. En consecuencia, no obstante los anteriores requisitos, no se declarará inadmisibles una acción de amparo por incumplimiento de dichos requisitos. El Tribunal del amparo deberá siempre pronunciarse sobre el fondo, acerca del reconocimiento o no, del derecho fundamental que se estime violado, por lo cual tampoco se admitirán fallos inhibitorios en esta clase de acciones, salvo lo que disponga expresamente la ley". (Negritas y subrayado de la Sala).

De allí que los hechos primero y segundo de la alzada no encuentran ningún asidero válido y por tanto, el no cumplimiento de los requisitos allí señalados, no impiden que la acción de amparo pueda ser admitida.

Con relación a lo manifestado por la apelante en el hecho tercero del recurso, esta Sala observa que se produce una contradicción, por cuanto en el hecho quinto de la contestación del amparo, la funcionaria acusada admite que ordenó el cierre de la Piquera Taxi Los Seis S. A., en tanto que en la apelación (hecho tercero) señala que solo procedió a comunicarle a los agremiados que tenían que cumplir con los requisitos exigidos por la ley, y seguidamente en el hecho cuarto de la apelación indica que al no existir una orden escrita emanada por esa Dirección, no puede haber violación de garantías constitucionales.

A este respecto es necesario llamar la atención de la Dirección Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre en Herrera, en el sentido de tener mayor cuidado en este tipo de situaciones, máxime como en el presente caso, en que la

funcionaria acusada no sólo admite haber ordenado el cierre de la Piquera Taxi LOS SEIS, por supuestas violaciones a la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, sino que señala no haber "procedido a iniciar proceso alguno contra los demandantes." Todo ello evidencia una clara violación al procedimiento legal que establece la propia ley 14 de 1993, hecho que vulnera las garantías del debido proceso a que tiene derecho toda persona y que consagra el artículo 32 de la Carta Magna.

Por otro lado, es preciso señalar que aún cuando no exista una orden escrita, esto no significa en modo alguno su inexistencia, toda vez que las órdenes pueden ser emitidas verbalmente, como se acusa en este caso y las mismas también son susceptibles de ser impugnadas por vía del amparo de garantías constitucionales.

#### DECISION DE LA SALA

En virtud de que las constancias del expediente se comprueba sin lugar a dudas la violación al debido proceso legal por parte de la funcionaria acusada, lo procedente es confirmar el fallo del tribunal a-quo.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Las Tablas, fechada 12 de agosto de 1999 en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado Sebastián Castro Castro en representación de TAXI LOS SEIS, S. A. contra la Directora Encargada del Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Herrera.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS EN REPRESENTACION DE EMILIO ELIADES OLIVA LINARES CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

#### VISTOS:

El Licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS, actuando en nombre y representación de EMILIO ELIADES OLIVA LINARES, interpuso con fecha 16 de agosto de 1999, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de Sala Unitaria de fecha 13 de noviembre de 1997, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Admitida la demanda de amparo el 16 de agosto de 1999, por cumplir los requisitos de forma que exige la ley y no obstante que la acción de amparo ha sido interpuesta un (1) año y ocho (8) meses después de expedida la resolución impugnada, de lo cual se deduce claramente que no existe una urgencia e inminencia para reparar los posibles daños por la supuesta orden de hacer, esta Sala debe examinar el fondo de la misma, conforme lo dispone el artículo 2610 del Código Judicial, según fue reformado por el artículo 19 de la Ley 32 de 23 de julio de 1999 que crea la Sala Quinta de Instituciones de Garantía.

#### ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Se expresa que la orden de hacer impugnada está contenida en la Resolución de Sala Unitaria de 13 de noviembre de 1997 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se admitieron las pruebas presentadas por el

Ministerio Público, a pesar de que, según opinión del amparista, las mismas son extemporáneas.

Argumenta igualmente el accionante que dicha orden de hacer infringe el artículo 32 de la Constitución, en carácter de violación directa por omisión, debido a que se infringió el contenido del artículo 2342 del Código Judicial, que es un precepto que regula el principio de igualdad de las partes, al admitir el Segundo Tribunal Superior, las pruebas presentadas de manera extemporánea por la Fiscal Segunda Superior, dentro del proceso penal que se le sigue a su representado por el supuesto delito de homicidio en perjuicio de Jorge Delgado.

#### EL INFORME DE LA FUNCIONARIA ACUSADA

La Magistrada Suplente Encargada del Segundo Tribunal Superior, remitió el informe correspondiente mediante Oficio No. 252-S de 17 de agosto de 1999, en el que manifiesta lo siguiente:

"1. Los hechos 1 y 2 son ciertos porque en efecto luego de haberse ejecutoriado el auto de proceder que el segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictó en contra del señor OLIVA LINARES, como posible infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio del señor JORGE LUIS DELGADO VILLARREAL se emitió providencia visible a fojas 350 del expediente fechada 27 de agosto de 1997, abriendo a pruebas ordinarias la causa por el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que las partes adujeran las mismas dentro de dicho término.

2. Que consta que las partes se notificaron y adujeron pruebas dentro del término.

3. La tesis planteada por el demandante en cuanto a que este Tribunal mediante resolución de fecha 13 de noviembre de 1997, admitió pruebas aducidas por la representante del Ministerio Público que en su concepto son extemporáneas no es admisible toda vez que el hecho de que las pruebas se presentaran antes de que comenzara a correr el término de que nos habla el artículo 2342 del Código Judicial, no significa que fueron extemporáneas, dado que la extemporaneidad que trata la norma enunciada se refiere aquellas pruebas que vencido el término para aducirlas, son las que merecen la declaratoria de extemporaneidad que reclama el amparista.

4. El hecho de aducirlas antes de que empiece a correr el término de que habla la providencia fechada 27 de agosto de 1997, es una práctica común en los Tribunales de Justicia.

5. Por otro lado el término extemporáneo es definido en el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas como: "Impropio del tiempo en que se hace, o fuera del correspondiente" (el subrayado es nuestro), lo que entendemos posterior al término que establece la Ley.

6. Por ello debemos aclarar que no se ha violentado norma constitucional alguna ya que en el presente expediente se ha respetado lo consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna complementada por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Ley 15 de 1977, es decir se ha respetado el debido proceso" (Fs. 10-11).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar si efectivamente, la resolución impugnada por el amparista viola el artículo 32 de la Constitución Política en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2230 del Código Judicial. Para ello es preciso plasmar las siguientes consideraciones previas:

La norma constitucional que se dice infringida, esto es el artículo 32, que establece el principio del debido proceso, comprende tres principios fundamentales a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a que dicho juzgamiento se realice con apego a los trámites legales y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Es necesario en primer lugar determinar si la resolución impugnada cumple con el requisito de ser una orden de hacer o de no hacer emanada de un servidor público que implique su obligatorio cumplimiento por parte de un particular. En ese sentido, la resolución atacada lo es la Resolución de la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, de 13 de noviembre de 1997 por la cual admite las pruebas presentadas por el Ministerio Público

A juicio de la Sala la resolución atacada no constituye una orden de hacer para el accionante, sino que la misma es un acto jurisdiccional de mero trámite que se limita a la admisión o rechazo de pruebas dentro de un proceso penal.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha manifestado que se está en presencia de una orden de hacer "cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y que de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales objetivos del amparista." (cfr. Fallo de 18 de noviembre de 1993).

En segundo lugar, con relación al argumento del amparista de que se ha infringido el artículo 32 de la Carta Magna, es preciso señalar que la violación del debido proceso se produce cuando se omiten los trámites esenciales del procedimiento establecido en la Ley, tendiente a garantizar una efectiva y amplia defensa de los derechos subjetivos de quienes acuden a los tribunales de justicia. No obstante, en el presente caso se observa que no se han omitido trámites esenciales en el proceso ni que la resolución impugnada al admitir las pruebas aducidas por la representante del Ministerio Público, afecten las garantías procesales del señor EMILIO ELIADES OLIVA LINARES.

Por considerarlo oportuno, la Sala reproduce parcialmente el fallo de 11 de octubre de 1996, que entre otras cosas dejó sentado lo siguiente:

"Son reiterados los pronunciamientos que señalan que el amparo de derechos fundamentales no constituyen una instancia más para dilucidar cualquier problema o diferencia de índole procesal. En el plano estrictamente constitucional dicha acción está reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la propia Constitución, que pudieran afectarse por actos de autoridad, verdaderas órdenes de hacer o de no hacer, expedidos o ejecutados en el ejercicio de funciones públicas.

Constituye un abuso de los litigantes y sus apoderados judiciales, a todas luces reprochable, la utilización del instituto de amparo, mecanismo que integra la jurisdicción constitucional subjetiva, con el objeto de atacar cualquier acto de autoridad que no conlleve un daño grave e inminente que requiera de la pronta actuación del juez constitucional para su revocación.

...

Revisten la forma de una orden de hacer aquellos actos de carácter jurisdiccional o administrativo que contienen en su parte dispositiva un mandato de índole imperativo, dirigido directamente al afectado a un funcionario estatal, con el fin de que sea cumplido, y que de ese mandato se derive la efectiva vulneración de los derechos fundamentales subjetivos del amparista. Reiterada jurisprudencia de este tribunal manifiesta el criterio externado, entre otras sentencias de 22 de octubre de 1993 y de 3 de mayo de 1994. (Cfr. R. J. octubre 1996, págs. 15-17) (Subrayado de la Corte).

Respecto a lo alegado por el accionante, de que las pruebas fueron aducidas

extemporáneamente por la representante del Ministerio Público, esta Sala concuerda con el planteamiento vertido por la Magistrada Suplente Encargada del Segundo Tribunal, en cuanto a que la extemporaneidad que trata el artículo 2342 del Código Judicial, se refiere a aquellas pruebas aducidas, con posterioridad al vencimiento del término concedido para ello.

Por otra parte, se aprecia a fojas 35 del expediente principal, que al accionante del amparo se le corrió traslado del escrito de pruebas presentado por la Fiscal Segunda Superior y se le concedió el término de tres (3) días, para que hiciera valer sus objeciones, sin embargo no hizo uso oportuno de este derecho, procediendo la Sustanciadora a expedir la resolución fechada 13 de noviembre de 1997 por la cual admite dichas pruebas, resolución que quedó debidamente ejecutoriada.

Transcurrido un año y ocho meses después, el amparista pretende convertir la presente acción de amparo de garantías constitucionales en una tercera instancia para invalidar una actuación jurisdiccional que no impugnó en su momento y que en opinión de la Sala en nada infringe la garantía constitucional del debido proceso.

La Sala considera necesario llamar la atención del apoderado judicial del accionante, al hacer un uso abusivo de la acción constitucional de amparo de garantías, tratándose en este caso de un amparo sucesivo, en virtud de que la orden impugnada de fecha 13 de noviembre de 1997, fue objeto de otro amparo atendido por esta misma Sala y que fue denegado mediante resolución emitida por esta corporación el 11 de agosto de 1999.

#### DECISION DE LA SALA

Por todo lo que se deja expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado José Ramiro Fonseca en nombre y representación de EMILIO ELIADES OLIVA LINARES contra la resolución de Sala Unitaria fechada 13 de noviembre de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ENOC CABALLERO VS EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado ERIC MICHAEL MENDEZ TAYLOR, apoderado especial del señor ELIAS ENOC CABALLERO, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Sentencia de 7 de octubre de 1998, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que revocó la sentencia PJ-15 No. 46-97 de 26 de septiembre de 1997, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 15 dentro del proceso laboral promovido por su poderdante contra la empresa PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. (PROSEGUR).

De acuerdo con el amparista, la orden mencionada violenta la garantía constitucional establecida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que la sentencia de segunda instancia desconoce los derechos de su poderdante

consagrados en normas legales laborales relativas al salario; que la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión se pronunció respecto del descuento de salario que hizo PROSEGUR a ENOC CABALLERO mientras que la del Tribunal Superior omitió referirse a ese aspecto e infringió los artículos 168 y 872 del Código de Trabajo.

Acogida la demanda, se requirió de la autoridad acusada el envío de la actuación o, en su defecto de un informe acerca de los hechos materia de la iniciativa procesal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial. El Magistrado Sustanciador en el proceso laboral de ELIAS ENOC CABALLERO vs. PROSEGUR, S. A., atendiendo esta solicitud, envió el correspondiente informe en donde indica que el Tribunal Superior de Trabajo "en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes y luego del examen previo de todo lo actuado, según lo ordena el artículo 940 del Código de Trabajo, resolvió la controversia, teniendo en cuenta las constancias probatorias existentes en el expediente y según las reglas de la sana crítica, ..." y revocó la Sentencia de primera instancia apelada, absolviendo a PROSEGUR, S. A. de las reclamaciones del trabajador CABALLERO. Respecto a las alegaciones de la demanda de Amparo presentada, indica el Magistrado que al dictar la resolución impugnada el Tribunal Superior no violó disposición alguna de la Constitución Política y que muy por el contrario "se ha guardado estricto respeto a las normas legales y constitucionales", pues luego de un prolijo examen de las constancias procesales que obraban en el expediente laboral y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se llegó al convencimiento unánime de que ELIAS ENOC CABALLERO "había incurrido en la causa justificada de despido de naturaleza disciplinaria consistente en el desobedecimiento de órdenes que había sido invocada por la parte demandada ...", por lo cual no se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política que establece el debido proceso.

Agrega que el demandante acusa al Tribunal Superior de no haberse pronunciado sobre un supuesto descuento ilegal del salario que realizó la empresa demandada, sin embargo, dejó precluir el término legal previsto en el Código de Trabajo para pedir aclaración o adición del fallo en lo relativo a esa alegación que ahora señala como fundamento de la acción propuesta, lo cual hace que el Amparo devenga improcedente.

Vistos los planteamientos en que se sustenta la controversia sometida a esta Sala de la Corte, se pasa a decidir la litis con base en las siguientes consideraciones

La principal razón de derecho en que se funda el presente amparo es que, a juicio del amparista, la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo omitió pronunciarse sobre un descuento supuestamente ilegal que hizo la empresa demandada del último salario del trabajador que asciende a la suma de B/.762.12 en concepto de daños y perjuicios que sufrió aquella, a raíz de dos accidentes de tránsito en los que participó ENOC CABALLERO, conduciendo un vehículo de la empresa. Agrega que tal situación violenta el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 constitucional, al desconocerse el contenido de los artículos 168 y 872 del Código de Trabajo que son del tenor siguiente:

"Artículo 168. Sin perjuicio de las retenciones fiscales y de seguridad al terminar la relación de trabajo sólo podrá hacerse al trabajador los descuentos previstos en el artículo 161 correspondientes al último salario y por obligaciones exigibles.

No será válida la cláusula por la cual la terminación de la relación de trabajo determine el vencimiento de una obligación a cargo del trabajador".

"Artículo 872. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versee el proceso, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y alegado antes de la sentencia o que la ley permita considerarlo de oficio".

De acuerdo con el artículo 168 transcrito, sólo podrán descontarse del

último salario del trabajador -además de las retenciones fiscales y de seguridad- las retenciones y descuentos previstos en el artículo 161 ibidem y las obligaciones exigibles.

Ahora bien, del examen de la resolución atacada en la presente acción de amparo, se observa que tal como lo explica el Magistrado Sustanciador para decidir la controversia, el Tribunal Superior de Trabajo evaluó objetivamente las pruebas aportadas al proceso por las partes, según el trámite correspondiente y las reglas de la sana crítica y concluyó que el despido de ELIAS ENOC CABALLERO era justificado con base en la causal de desobediencia de órdenes.

Sin embargo y en primer lugar, advierte esta Sala que la disconformidad con la resolución atacada mediante esta especial acción de amparo de garantías tuvo su momento procesal para hacerse valer. Y es que la parte amparista no hizo uso del derecho a pedir aclaración de la sentencia, como aparece consagrado en el artículo 909 del Código de Trabajo.

El no agotar los medios de impugnación ordinarios que contra la resolución de que se trate procedan, impide la viabilidad de la acción ensayada, según lo dispone el artículo 2606 del Código Judicial, modificado por el artículo 16 de la Ley 32 de 1999.

Por otro lado, reiterada y constante ha sido la jurisprudencia en materia de amparo que señala que la acción de amparo no es una instancia revisora como se pretende en el caso que ahora se atiende, lo que constituye otro impedimento para acceder a la acción impetrada.

En mérito la SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por ELIAS ENOC CABALLERO contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR BOLIVAR ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCON, RESPONSABILIDAD LIMITADA (COOP. SACA, R. L.) CONTRA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO. 3. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

Ingresó a esta CORPORACION DE JUSTICIA, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por BOLIVAR ORTEGA, en nombre y representación de COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCON, RESPONSABILIDAD LIMITADA (COOP. SACA, R. L.) contra la JUNTA DE CONCILIACION Y DE DECISION N° 3.

El accionante promueve la acción precitada otorgándole poder especial amplio y suficiente a la firma forense CONSORCIO DE JURISTAS, y éstos haciendo uso del poder a ellos conferido manifiestan en la demanda, que la misma se origina en el hecho de que la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISION N° 3, al proferir la resolución calendada 5 de mayo de 1998 (SENTENCIA PJ-3N°17-98), CONDENA a su representada a pagar al señor ALCIDES A. CORNEJO la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 30/100( B/.646.30), en concepto de diez (10) días de indemnización y cinco meses de salarios caídos por MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100(B/.1,400.00), más las costas.

Siguiendo el trámite exigido por Ley, esta SALA emite la resolución visible a fs. 85 del negocio, de fecha 20 de agosto del año que discurre, en la cual acoge el AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES antes referido y ordena a la autoridad acusada envíe informe acerca de los hechos materia del amparo, así como copia de la actuación, si la hubiere de conformidad con el Artículo 2611 del Código Judicial, que fuere reformado por la Ley 32 de 23 de julio de 1999. Consta en el dossier que la autoridad acusada, por medio de Oficio No. 48-JCD-3-99 de 24 de agosto de los corrientes (cfr. Fs. 87) comunicó a esta instancia judicial, que el proceso al cual accede esta acción constitucional fue enviado al JUZGADO SECCIONAL DE TRABAJO por cuanto la parte favorecida SR.ALEXIS ALCIDES CORNEJO, solicitó la EJECUCION DE SENTENCIA.

Siendo lo anterior así, la Secretaría Judicial de esta Sala procedió a solicitar al JUEZ TERCERO SECCIONAL DE TRABAJO copia auténtica de la SENTENCIA N°. PJ-3N° 17-98 de 5 de mayo de 1998, UT SUPRA y del proceso respectivo de la cual deviene, por encontrarse en ese ente Tribunalicio con motivo de la solicitud de ejecución de sentencia. Cumpliendo con lo ordenado, la autoridad prenombrada remitió el material pertinente, según consta en los folios 99, 100, 101, 102, 103 del caso que ocupa nuestro tiempo.

Observándose que se ha cumplido con las ritualidades procesales que amerita la acción de amparo estudiada, pasamos al análisis exigido por la presente demanda.

#### SINTESIS DE LOS HECHOS

Según se infiere de la demanda in comento, el objeto de la misma es que se REVOQUE de forma inmediata la ORDEN DE HACER impartida por la autoridad acusada en la Sentencia PJ-3N° 17-98 de 5 de mayo de 1998, confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, por Sentencia de 23 de junio de 1999, por carecer la sentencia de asidero legal y ser violatoria de los derechos y garantías constitucionales que consagra la Constitución Nacional.

Manifiestan los proponentes del amparo, que su mandante LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCON, R. L. (COOP. SACA, R. L.), fue constituida mediante Escritura Social el 12 de mayo de 1991, inscrita al Tomo 518 del Registro de Cooperativas del IPACOOOP, otorgándosele personería jurídica por Resolución No. IPACOOOP. PJ-12-91 de 24 de julio de 1991. En dicha cooperativa laboró el señor ALCIDES ALEXIS CORNEJO, como agente de seguridad desde el 13 de julio de 1995, hasta el día 10 de diciembre de 1997; fecha esta última en la que fue despedido de conformidad con el artículo 41 del Estatuto Especial de Trabajo de la COOP. SACA, R. L. Además, el señor CORNEJO era trabajador-asociado de citada cooperativa.

Dicen los accionantes que ante el despido, el señor CORNEJO promovió demanda ante la instancia laboral demandada en amparo, en la cual resultó favorecido, condenándosele a la COOP. SACA, R. L. a pagar indemnización, salarios caídos y costas (cfr. 25, 26, 27, 28 y 37, 38, 39, 40, 41 del expediente que contiene el proceso dentro del cual se profirió la orden impugnada).

La disconformidad que motiva la interposición de la presente demanda de amparo, dice el accionante, radica en que siendo el señor ALCIDES A. CORNEJO un trabajador-asociado de la COOP. SACA, R. L., debió aplicársele la legislación estatutaria creada para tal efecto en ese ente, dado que se trata de una cooperativa de trabajo, y por ello, la autoridad acusada no debió conocer de la demanda promovida por el Sr. CORNEJO, por carecer de competencia.

Los estatutos que rigen la cooperativa accionante, declaran sus apoderados judiciales, contienen los mecanismos para resolver los conflictos laborales que pudieran surgir entre sus trabajadores-asociados y ella; a saber los artículos 67 68, 69 y 70 del Reglamento Especial de Trabajo de COOP. SACA, R. L. lo que evidencia que el señor CORNEJO no escogió la vía adecuada.

Ante lo expuesto, exponen los promotores de la presente acción, que ha sido infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, habida cuenta que se ha violado de manera directa dicha norma, ya que en ésta consagra el principio de

la seguridad jurídica y del debido proceso, al establecer que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 38 de 1980 y la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION no es competente para decidir el conflicto laboral existente entre ALCIDES ALEXIS CORNEJO y la COOP. SACA, R. L., ya que los problemas laborales internos de COOP. SACA, R. L. se resuelven entre sus asociados de acuerdo a los parámetros que establece el derecho cooperativo, es decir, las leyes, decretos, reglamentos y estatutos que para tales efectos se crean.

#### OPINIÓN DE LA SALA

La confrontación de los hechos expuestos por los proponentes de la presente iniciativa constitucional con la realidad que emerge del Proceso al cual accede ésta, lleva a CORPORACION DE JUSTICIA a estar en disposición de externar su criterio, previo a los razonamientos de fondo que amerita la encuesta.

La materia sujeta a análisis, acontece por las reclamaciones laborales que presentara el señor ALCIDES ALEXIS CORNEJO ante la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No. 3, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCON, R. L. y que concluyeran en favor del trabajador demandante.

Este hecho, induce a la COOP. SACA, R. L., a promover la presente demanda de amparo, por cuanto que considera que la autoridad ante la cual se presentan las reclamaciones laborales mencionadas, no son competentes para dirimir los conflictos laborales que surjan entre los trabajadores asociados de esa cooperativa, siendo que existen leyes, reglamentos y demás elementos jurídicos que así lo disponen.

Sobre el particular, conviene determinar si es o no competente la autoridad laboral que profirió la SENTENCIA N° PJ-3N° 17-98, para conocer de la demandada de reclamaciones laborales que surgieran entre el señor ALCIDES A. CORNEJO Y LA COOP. SACA, R. L. Verificado lo concerniente a lo antes expresado, se percata esta Sala que el funcionario demandado, estimó que tenía competencia para conocer en el caso antes referido y profirió la sentencia UT SUPRA, utilizando como asidero legal lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 737 del Código de Trabajo y concluyendo que el despido del señor ALCIDES ALEXIS CORNEJO era injustificado, procedió a CONDENAR a la Cooperativa arriba citada.

Sin embargo, llama nuestra atención que el funcionario acusado, según consta en el negocio al cual accede el amparo, no tomó en consideración que la persona que aparecía como demandada es una COOPERATIVA y que quien demanda laboralmente es un trabajador-asociado, por lo que es cosa sabida que estas entidades, o sea las cooperativas, se rigen por Ley Especial del Derecho Cooperativo, de ahí que conceptuamos que se ha desconocido el régimen jurídico aplicable al caso.

Ahora bien, se hace necesario establecer cuándo se inició la relación laboral, y según nos indica el folio 25 del expediente al cual accede el amparo, esta relación comenzó el día 13 de julio de 1995. Teniendo como base lo anterior, debe indicarse que el régimen aplicable al caso que nos ocupa, es la Ley 38 de 1980, específicamente el artículo 12, puesto que era el régimen jurídico que regía a las COOPERATIVAS en el momento en que se inicio la relación laboral comentada.

Dice el artículo 12 de la Ley 38 de 1980, lo siguiente:

"Artículo 12: las relaciones de Trabajo entre toda asociación cooperativa y sus empleados o trabajadores asociados se regirán por el estatuto especial que al efecto acuerde, y los no asociados se regirán por la Legislación laboral existente".

A nuestro juicio, es prudente extraer del fallo de 17 de 4 de 1989, emitido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la Consulta hecha por Juez de Trabajo de la

Séptima Sección, de Santiago de Veraguas, sobre la Inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 38 de 22 de octubre de 1980, (fallo éste que declaró constitucional la norma consultada) lo siguiente:

"Veamos porque el Legislador ha creado dos tratamientos distintos para los empleados trabajadores asociados y los no asociados de las respectivas asociaciones cooperativas. De la Naturaleza jurídica de las asociaciones cooperativas se infiere con toda claridad que si bien estas están organizadas como empresas lucrativas los beneficios, ganancias o dividendos que en sus actividades se producen, al final de un período determinado se distribuyen entre sus miembros, de manera que el legislador tomando en cuenta que en el caso de los trabajadores asociados a una cooperativa son codueños de la misma en relación a los aportes efectuados, consideró oportuno darles un tratamiento diferente del trabajador común y corriente, esto es, para aquellos que no están asociados a las cooperativas quienes por esta situación obtienen como único beneficio de la asociación para la cual sirven los ingresos propios de sus emolumentos, de manera que entre estos trabajadores y la asociación cooperativa si se da una relación que cae dentro de la órbita de las relaciones obreros patronales típicas que regula nuestro Código de Trabajo".

Del fallo comentado podemos concluir que no es lo mismo ser trabajador asociado de una cooperativa que ser trabajador de una cooperativa, de ahí que cuando surjan conflictos en las cooperativas y sus empleados, debe ante todo hacerse la diferencia y determinar en que caso se encuentra, para saber cual es el cuerpo legal que servirá de sustento jurídico para resolver el conflicto.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en diferentes encuestas jurídicas, ha dejado sentado su criterio acerca de cual es la legislación aplicable en los negocios en donde intervienen como partes cooperativas -vs- trabajadores asociados , por lo que citamos la Sentencia de 19 de agosto de 1991, proferida dentro del proceso Laboral promovido por PEDRO RIVERA Y OTRA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXI EXPRESO TOCUMEN R. L., que sobre el tema in comento dice:

"Pese al planteamiento expuesto se considera que en este caso en particular aunque a la Cooperativa de Transporte de Taxi Expreso Tocumen, no se le puede calificar como a una cooperativa agrícola o agroindustrial, es indudable que se rige por el estatuto especial que regula las Cooperativas y no por lo previsto en el Código de Trabajo".

Atendiendo a lo anterior y siendo que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCON, según se infiere de los folios 38 a 77 de la iniciativa constitucional, posee su propio ESTATUTO, aprobado por la ASAMBLEA GENERAL DE LA COOPERATIVA prenombrada el día 17 de octubre de 1997, deben entonces dirimirse ante este ente, los conflictos de índole laboral, que surgieren entre la COOPERATIVA y sus TRABAJADORES-ASOCIADOS.

El Capítulo XI del ESTATUTO que estudiamos, contiene los MEDIOS DE DEFENSA con los cuales cuentan los trabajadores asociados en caso de que contra ellos se tomen medidas que consideren le son adversas, y ese mismo Capítulo dispone en sus artículos 67, 68, 69 y 70, lo relativo a las apelaciones en contra de las resoluciones que contenga despido a los trabajadores.

Concluimos en base a lo expresado con anterioridad, que las reclamaciones laborales del Sr. CORNEJO debieron ser resueltas por el Estatuto Especial Laboral del la COOP. SACA, R. L. y no a través de las normas estatuidas en el Código de Trabajo. La legislación laboral sólo es aplicable cuando no se ha acordado los estatutos laborales.

En ese sentido ha dicho la CORTE SUPREMA en fallo de 27 de enero de 1998, emitido dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por COOPERATIVA SACA, R. L. contra el Tribunal Superior De Trabajo Del Primer Distrito Judicial de Panamá:

"Los elementos del debido proceso relacionados con la autoridad competente para la solución del problema y las normas aplicables al mismo, están contenidas, por disposición de la Ley, en el Estatuto Especial de Trabajo dictado por la Cooperativa para el efecto, cuya aplicación no puede ser desconocida por la Jurisdicción laboral en detrimento de una de las partes, adscribiéndose la facultad de resolver mediante normas que no le son aplicable".

Ha quedado evidenciado que la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No. 3, resolvió incorrectamente el conflicto laboral entre el señor ALCIDES A. CORNEJO y la COOP. SACA, R. L., al aplicar la legislación laboral, y no el procedimiento designado por la Ley para resolver estas controversias, por lo que se vulneró claramente la garantía constitucional del DEBIDO PROCESO contenida en el Artículo 32 de la CONSTITUCION NACIONAL, que le asiste al amparista, por lo que la presente Acción de AMPARO debe concederse.

En virtud de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de GARANTIAS CONSTITUCIONALES propuesto por la firma forense CONSORCIO DE JURISTAS, en representación de la COOPERATIVA SACA, R. L., y REVOCA la resolución de 5 de mayo de 1998 emitida por la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No. 3, dentro del proceso laboral promovido por ALCIDES A. CORNEJO contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCON, R. L. (COOP. SACA, R. L.).

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) ELITZA CEDEÑO.  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF W.  
 (fdo.) NELSON ROJAS  
 Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESILLA, A FAVOR DE ABSALÓN ORTIZ TORRES, Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 30 DE 22 DE JUNIO DE 1999 DICTADA POR EL JUEZ DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala de Instituciones de Garantía, por vía de declinación mediante resolución fechada 5 de agosto de 1999, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 (transitorio) y 32 de la Ley 32 de 23 de julio de 1999, la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA a favor de ABSALÓN ORTIZ TORRES, en contra de la orden de no hacer contenida en la resolución No. 30 de 22 de junio de 1999, dictada por la Juez de Trabajo de la Sexta Sección (Herrera y Los Santos).

Admitido el recurso el 13 de julio de 1999, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación, junto con el informe acerca de los hechos materia del amparo. La autoridad demandada mediante Nota fechada 14 de julio de 1999 envió el informe correspondiente, manifestando lo siguiente:

"El día 10 de marzo de 1999, la Licda. María Cristina Ruiz, defensora de oficio laboral, presentó demanda laboral en representación del señor José De Jesús Monterrey y en contra de Absalón Ortiz T., reclamando el pago de prestaciones laborales adeudadas, durante catorce (14) años, siendo éstas, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad. Esta cuantía asciende a la suma de B/.3,123.26.

Este Tribunal admitió esta demanda el 10 de marzo de 1999 y

procedió a correrle traslado de la misma al señor Absalón Ortiz T., localizable en el Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, por lo que se libró exhorto Al Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección en Aguadulce, Coclé.

La notificación de la demanda se diligenció y fue presentada por el Licdo. José Domingo Prescilla en representación del demandado el día 12 de abril de 1999, al Juzgado de Trabajo de Aguadulce dentro del término legal.

En el escrito de contestación el Lic. Prescilla expone y solicita al Tribunal que decline la competencia de este proceso al Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, en virtud de que su representado está domiciliado en Aguadulce y los toques del conjunto se dieron en la Provincia de Coclé y no en las provincias de Herrera y Los Santos.

El día 11 de junio de 1999 el Lic. Prescilla presentó una Excepción de Prescripción, la cual fue acogida y se procedió a correr traslado de la misma a la parte demandante representada por la Licda. María Cristina Ruiz, quien la contestó dentro del término legal señalado.

El día 22 de junio de 1999, el Lic. Prescilla presentó solicitud para que nos pronunciáramos en cuanto a la solicitud de falta de competencia presentada en su escrito de contestación de demanda.

Este Tribunal mediante auto NO. 30 de 22 de junio de 1999, rechaza de plano la solicitud formulada por el Lic. José Domingo Prescilla, ya que el artículo 382 de la Ley 67 de 1947, con toda claridad establece que:

'Artículo 382: Los jueces competentes para Conocer de las acciones derivadas del contrato de trabajo, aunque haya estipulación en contrario:

1. el del lugar de ejecución del trabajo o del domicilio del demandado a elección del demandante (el subrayado es nuestro)  
2 ...'.

En este breve informe hemos plasmado toda la actuación vertida en este proceso y acompañamos al mismo, copia auténtica de todo lo actuado." (Fs. 20-22)

Del informe transcrito se observa que la presente acción de amparo de garantías constitucionales ha sido promovida contra una orden de no hacer expedida por la Juez de Trabajo de la Sexta Sección (Herrera y Los Santos), para la cual esta tiene competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo 2607 del Código Judicial, según fue modificado por el artículo 17 de la Ley 32 de 23 de julio de 1999 que crea la Sala de Instituciones de Garantía.

Observa también la Sala a fojas 31 del proceso principal (copia auténtica) que el amparista apeló de la resolución que impugna por vía del amparo, apelación que le fue denegada por la Juez de Trabajo de la Sexta Sección mediante resolución fechada 30 de junio de 1999. Ante esta negativa, el accionante debió agotar la vía ordinaria promoviendo Recurso de Hecho, tal como lo establece el artículo 932 y siguientes del Código de Trabajo; sin embargo, se fue directamente a la vía del amparo de garantías constitucionales sin agotar previamente los recursos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos, cuyo ejercicio excluye la vía del amparo, ya que por ser una acción de naturaleza extraordinaria, la misma no puede subrogarse a los medios de impugnación ordinarios puestos a disposición del demandante por la Ley.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA a favor de ABSALÓN ORTIZ TORRES, en contra la orden de no hacer contenida en la resolución No. 30 de 22 de junio de 1999,

dictada por la Juez de Trabajo de la Sexta Sección (Herrera y Los Santos) y ORDENA la devolución del proceso laboral al juzgado de origen.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARIO E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACION DE JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY CONTRA LA RESOLUCION DE 3 DE MAYO DE 1999, PROFERIDA POR EL JUEZ CUARTO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Instituciones de Garantía, el proceso contentivo de la resolución de 22 de julio de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admite la demanda de amparo propuesta por JOSUE LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY en contra del Juez Cuarto del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La orden de hacer que motivó el recurso de amparo de garantías constitucionales es el Auto 1210 de 3 de mayo de 1999, proferida por el Juez Cuarto del Circuito del Primer Circuito Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"AUTO No. 1210

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DEL PRIMERO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. Panamá, tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999)

VISTOS:

El Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en representación de JOSUE LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY, promovió incidente de recusación contra el señor JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ RAMO CIVIL, Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, para que sea separado del conocimiento del proceso universal de quiebra de ABRAHAM DAVID MIZRACHI RUSSO, ISAAC DAVID MIZRACHI RUSSO, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI Y DESARROLLO VIZCAYA, S. A.

Fundamenta su petición el incidentista, en las causales expresadas en los numerales 2, 7, 11, 13, 15 y 17 del artículo 749 del Código Judicial, dado que el 19 de febrero de 1998, promovió una acusación particular por delitos contra la administración pública, contra el aludido funcionario, dentro del proceso universal de quiebra denunciado.

Junto al incidentista, el recurrente aportó copia del poder que legitima su representación forense, de la acusación particular presentada y de la resolución que la admite por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá".

Admitido el incidente de recusación se solicitó informe al funcionario acusado, quien en oportunidad negó los cargos endilgados.

Luego, se procedió a la admisión del material probatorio aducido por el recusante, por lo que el infolio se encuentra en estado de percibir la decisión de mérito.

El relato fáctico expuesto por el recusante, se refiere a la interposición de una acusación particular contra el Juez Tercero, elemento que concuerda solamente con la causal undécima del artículo 749 del Código Judicial, siendo improcedente el resto de causales alegadas -2, 7, 13, 15 y 17- que no guardan relación con el supuesto hecho anotado.

Respecto a la causal undécima, es decir, tener alguna de las partes del proceso, denuncia o acusación pendiente contra el Juez, su aplicación se encuentra limitada por lo previsto en el artículo 751, numeral tercero de la excerta legal de procedimiento, siendo necesario que el pleito o acusación sea antecedente al proceso que origina la recusación, situación que aquí ocurre a la inversa, puesto que al momento de promover la acusación particular, ya estaba iniciado el proceso universal de quiebra.

Lo anterior indica, que de permitir la norma adjetiva que los jueces sean recusados por la interposición posterior al proceso, de una acusación contra el funcionario, abundarían los procesos y denuncias con el exclusivo propósito de evitar que determinado juzgador conociera de un trámite o negocio. De allí que sea necesaria la anteposición de la denuncia o acusación, frente al proceso del cual se pretende recusar al juez.

Así las cosas, no se encuentra asidero a la recusación promovida y procede el Tribunal a declararlo con imposición de costas a favor de la parte contraria en el proceso.

Por lo expuesto, el que suscribe, JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la recusación promovida por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de JOSUE LUIS LAU CRUZ.

Se imponen costas, en atención a lo prescrito en el artículo 764 del Código Judicial, por la cantidad de MIL BALBOAS (B/.1,000.00)

Por ejecutoriado, archívese previa anotación en el libro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 749 a 768 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE. El Juez ULISES CALVO, El Secretario, JOSÉ APARICIO R. 2" (Fs. 12-13).

La resolución transcrita fue objeto de amparo de garantías constitucionales interpuesta ante el Primer Tribunal Superior de Justicia; acción que a su vez fue declarada inadmisibles por este Tribunal mediante resolución de 22 de julio de 1999 y que ha sido apelada ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantía.

El apelante pretende, por vía de apelación del recurso de amparo que la Corte Suprema de Justicia, haga las siguientes declaraciones:

"(1) Que el RECURSO DE AMPARO promovido por JOSUE LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY contra el Juez Cuarto del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, cumplió con todas las formalidades establecidas en la Ley

(2) Que el impedimento fue expresamente reconocido por el propio Juez Tercero del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

(3) Que el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá determinó con la inadmisión del recurso de amparo, virtual e ilegítima censura de la garantía de independencia judicial debida al ciudadano.

(4) Que el 7 de junio de 1999, la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, revocó resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia y mantuvo la instrucción criminal contra JORGE LUIS LAU CRUZ por el delito de CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO, en Acusación Particular promovida por JOSUE LEVY LEVY en virtud de sus actuaciones en el juicio de quiebra.

(5) Que se revoca por ilegal la sentencia del 22 de julio de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

(6) Que se concede el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por JOSUE LEVY LEVY contra la orden de hacer contenida en la resolución del 3 de mayo de 1999, del Juzgado Cuarto del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Los hechos en que el apelante fundamenta el recurso son los siguientes:

"Primero: JOSUE LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY promovieron recusación contra el Juez Tercero ante el Juzgado Cuarto del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Proceso Universal de Quiebra seguido contra DESARROLLO VIZCAYA, S. A., ISAAC DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI y ABRAHAM DAVID MIZRACHI,

Segundo: Los antecedentes determinaban impedimento sobreviniente por acusación particular admitida y en trámite de JOSUE LEVY LEVY contra JORGE LUIS LAU CRUZ, Juez Tercero del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, conforme decisión del 7 de junio de 1999, de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: JORGE LUIS LAU CRUZ está sometido a instrucción sumarial por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en función de sus actuaciones en el proceso de quiebra previamente referido por el delito de Corrupción de Funcionario Público.

CUARTO: La instrucción determina que JORGE LUIS LAU CRUZ no dio respuesta a un primer cuestionario y eludió el segundo que le fuera presentado por el Fiscal Primero Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

QUINTO: Las causales de impedimento por motivos sobrevinientes estaban expresamente referidas en el artículo 749 del Código Judicial, que en su numeral 11 señalaba:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1 ...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes o hermanos;

SEXTO: El pronunciamiento objetado indicó que en la formalización se dio cumplimiento a todos los requisitos legales para la tramitación del recurso de amparo. No obstante, negó la concesión, en violación inmediata de lo dispuesto en el artículo 2611 del Código Judicial.

"ARTICULO 2611: El tribunal a quien se dirija la demanda la acogerá sin demora, si estuviere debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente, y al mismo tiempo requerirá de la autoridad acusada que envíe la actuación o en su defecto, un informe acerca de los hechos del recurso".

SÉPTIMO: El recurso de amparo estaba expresamente dirigido contra la orden de hacer consistente en negar la recusación promovida contra el Juez Tercero del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá. No obstante, la decisión eludió considerar lo referido y se limitó a referir aspectos relativos al fondo de la imposición de costas.

OCTAVO: El no acogimiento del recurso, impidió al Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, conocer actuaciones del expediente que constituían elementos de importancia para resolver el recurso de amparo. No obstante, la decisión impugnada refirió:

"Sobre este aspecto, el Tribunal debe agregar que de la lectura de los hechos que sirven como fundamento al recurso, así como del auto 1210 impugnado, se desprende que el amparo está presentado con la finalidad de dilatar el proceso principal de quiebra dentro del cual se propuso el incidente de recusación".

NOVENO: El proceso de quiebra fue promovido por JOSUE LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY contra DESARROLLO VIZCAYA, S. A., ISAAC DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI y ABRAHAM DAVID MIZRACHI, el cual sería el objeto de los demandantes en dilatar la tramitación del proceso principal.

DÉCIMO: El artículo 32 de la Constitución garantizaba el juzgamiento por tribunal competente y con las demás garantías de procedimiento. El postulado referido no podía ser cumplido por Juez sometido a instrucción por Corrupción en función de Acusación Particular de uno de los demandantes.

DÉCIMO PRIMERO: El artículo 764 sólo permitía la imposición de multa de B/.50.00 a B/.500.00, al apoderado que hubiere imputado algún hecho delictivo, cuya falsedad hubiere sido comprobada al funcionario recusado en el incidente.

"ARTICULO 764: En todo caso de recusación, el recusante será condenado en costas a favor de la parte contraria en el proceso, sino hubiere comprobado la verdad de los hechos en que se fundó. Si la causal alegada tuviere como fundamento un hecho delictuoso que no llegue a comprobarse, la parte que promovió la recusación será condenada además al pago de una multa de cincuenta (B/.50.00) a quinientos (B/.500.00) balboas a favor del Tesoro Nacional".

DÉCIMO SEGUNDO: El 7 de junio de 1999, la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, revocando decisión del 15 de julio de 1998 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mantuvo la instrucción de las sumarias adelantadas contra JORGE LUIS LAU CRUZ por delito de Corrupción de Servidores Públicos en perjuicio de JOSUE LEVY LEVY en virtud de sus actuaciones en el expediente.

DÉCIMO TERCERO: El 4 de julio de 1997 LUIS CASTILLERO renunció al cargo de Curador de la Quiebra. El artículo 1847 del Código de Procedimiento obligaba la participación del Curador en todos los actos procesales. El juzgador carecía de competencia para el juzgamiento de la recusación sin la participación de un Curador que tutelara los derechos de la masa.

"ARTICULO 1847: Son atribuciones del Curador:

1. Representar al concurso en proceso y fuera de él, defendiendo sus derechos y ejerciendo las acciones y excepciones que le competan, para lo cual está exonerado de afianzar costas".

2 ...".

DÉCIMO CUARTO: Las actuaciones de JORGE LUIS LAU CRUZ producidas desde el reingreso del expediente el 6 de julio de 1999, no dejaron

lugar a dudas de la validez de la recusación promovida por nuestros representados.

DÉCIMO QUINTO: El 6 de julio de 1999 el Juzgado Tercero del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió un auto mixto, en el que entremezcló el reingreso del expediente, el impedimento que los demandados fueran oídos en juicio y la ejecución de sentencia de condena en abstracto.

DÉCIMO SEXTO: El reingreso del expediente era materia de proveído de mero obedecimiento, que no permitía impugnación de ningún tipo. No oír a los demandados, correspondía a decisión que debía dictarse mediante auto y era recurrible en reconsideración; y la de ejecutar sentencia en abstracto, debía producirse mediante auto, que podía ser impugnado en apelación y casación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Las órdenes de no oír y de ejecutar la sentencia de condena en abstracto fueron oficiosamente procesal de ser peticionadas, en virtud de su inclusión en el reingreso del expediente.

DÉCIMO OCTAVO: La inclusión se produjo a fin de evitar la posibilidad que el los demandantes pudieran ejercitar las defensas que les competían, lo que quedó referido en el auto 1769 del 12 de julio de 1989 en que el Juez indicó:

"En primer término se observa que la resolución recurrida es un proveído de mero trámite ...".

DÉCIMO NOVENO: Las órdenes de no oír y de ejecutar la sentencia de condena en abstracto se dieron con el reingreso, en usurpación de competencia, en virtud que el Tribunal ni siquiera había reasumido formalmente su conocimiento ni notificado a las partes.

El artículo 240 del Código Judicial estatúa:

"ARTICULO 240. Los Jueces y Magistrados usurpan competencia:

- a. Cuando la ejercen antes de adquirirla o después de perderla o de estar en suspenso;
- b. Cuando conocen o proceden contra resolución ejecutoriada del superior; y
- c. Cuando se toman mayores facultades de las que se les concede en la comisión".

VIGÉSIMO: El 7 de julio de 1999, fue fijado el edicto 115 para notificar la sentencia 35 del 24 de abril de 1997, sin que el expediente hubiera siquiera reingresado formalmente al Juzgado Tercero del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

VIGÉSIMO PRIMERO: El mismo 6 de julio y en días posteriores, el Juzgador profirió decisiones imponiéndonos multas por más de TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.3,500.00), en virtud de las actuaciones realizadas en favor de nuestros clientes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La imposición de las multas fueron notificadas por edictos, en transgresión a lo determinado en el artículo 989 del Código Judicial.

"Artículo 989: Se notificarán personalmente:

- 1 ... incidentes de nulidad
9. La resolución en que se decrete apremio corporal o sanciones pecuniarias al afectado".
- 10 ...

VIGÉSIMO TERCERO: El Juez no fundamentó las sanciones. Las mismas fueron impuestas en las resoluciones únicamente señalando la aplicación de los artículos 462 y 199 (numerales 9 y 15) del Código Judicial.

VIGÉSIMO CUARTO: El artículo 462 del Código Judicial estatuye:

"ARTICULO 462: Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la Ley".

VIGÉSIMO QUINTO: No existe en el expediente un sólo hecho que permita sustentar que hemos sido desleales, cometido faltas de probidad, realizado actos simulados, dilatado el proceso o perseguido fines contrarios a la Ley.

VIGÉSIMO SEXTO: Los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional garantizan postulados primarios de todo ciudadano.

"ARTICULO 31: Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

"ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Las sanciones se impusieron simultáneamente, con el abierto propósito de forzar que abandonáramos la representación judicial de JOSUE LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY.

VIGÉSIMO OCTAVO: No existe un solo precedente judicial similar al establecido por JORGE LUIS LAU CRUZ, después de proferida la orden de hacer del 3 de mayo de 1999 por parte del Juzgado Cuarto del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

VIGÉSIMO NOVENO: El artículo 10 de la Ley del 18 de abril de 1984 disponía:

"ARTICULO 10: El funcionario público que admita como apoderado, asesor o vocero a persona que no sea idónea para el ejercicio de la abogacía o que en cualquier forma facilite, autorice, permita o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía o que en cualquier forma facilite, autorice, permita o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía, será sancionado con treinta días de suspensión del cargo por la primera vez y, en caso de reincidencia, con la destitución".

TRIGÉSIMO: JORGE LUIS LAU CRUZ ha abusado repetidamente de su investidura en este caso, en perjuicio de la administración de justicia. El 2 de septiembre de 1998, JORGE LUIS LAU CRUZ ordenó medida cautelar de secuestro sin caución hasta por QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES AMERICANOS (US \$555,568.00) contra RUBÉN LEVY LEVY y JOSUE LEVY LEVY a favor de los quebrados DESARROLLO VIZCAYA, S. A., ISAAC DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI y ABRAHAM DAVID MIZRACHI.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Los quebrados presentaron Escritura Pública 13,193 del 6 de julio de 1999, refiriendo la extinción por novación de las obligaciones dimanantes de la sentencia 35 del 24 de abril de 1997 del Juzgado Tercero del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de subrogación sustentada en cesión instrumentada en Escritura Pública, a favor de RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS Y ÁBREGO.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Los quebrados asumieron obligación de pago mediante 4 pagarés que fueron reconocidos como ejecutables y de

libre negociación por el juzgador y el Primer Tribunal Superior de Justicia. No obstante u sin existir nuevos elementos en el proceso, JORGE LUIS LAU CRUZ eximió el pago.

TRIGÉSIMO TERCERO: Los quebrados recibieron las acciones y puestos directores de PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. con la aceptación y entrega de los pagarés. Los quebrados dispusieron a favor de FUJI FILMS DE PANAMÁ, S. A. de estas acciones y JORGE LUIS LAU CRUZ condonó el pago.

TRIGÉSIMO CUARTO: Los QUEBRADOS se negaron a devolver las acciones de PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. a cambio de sus pagarés y denunciaron por EXTORSIÓN a sus acreedores.

TRIGÉSIMO QUINTO: La decisión impugnada constituye la legitimación del quebrantamiento de las garantías fundamentales de JOSUE LEVY LEVY". (fs. 33-39)

Luego del estudio correspondiente, esta Sala considera que tanto los hechos en que el apelante fundamenta el recurso de amparo como la apelación, se limitan a debatir situaciones de carácter estrictamente legal-procesal sobre aspectos que deben ser dilucidados en un proceso de quiebra dentro del cual se interpuso un incidente de recusación, pretendiendo el apelante convertir a la Corte en una primera instancia decisoria sobre aspectos que definitivamente son de exclusiva competencia del tribunal donde se ventila el proceso correspondiente.

Es conveniente insistir que el objetivo fundamental del recurso extraordinario de amparo de garantías constitucionales es el de tutelar los derechos individuales y sociales establecidos en nuestra Carta Magna que revistan órdenes de hacer o de no hacer, expedidas en el ejercicio de funciones públicas, por parte de una autoridad y que de dicha orden se derive una efectiva vulneración de los derechos fundamentales subjetivos del amparista.

En reiterados fallos la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio de que el amparo de garantías constitucionales no constituye una instancia más para dilucidar cuestiones de carácter procesal, entre otras las sentencias de 3 de mayo de 1994, de 11 y de 23 de octubre de 1996.

Por lo expuesto y toda vez que el Primer Tribunal Superior de Justicia actuó conforme a derecho, esta Sala considera que lo procedente es CONFIRMAR la resolución apelada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 22 de julio de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado DARIO E. CARRILLO GOMILA en representación de JOSUE LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS RANGEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIZABETH ESTHER GONZALEZ DE ESPINOSA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 1 DE JUNIO DE 1999 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA

## VISTOS:

El licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO, actuando en nombre y representación de ELIZABETH GONZALEZ DE ESPINOZA ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto de 1 de junio de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

## ANTECEDENTES:

La señora ELIZABETH GONZALEZ DE ESPINOZA presentó denuncia el día 1 de octubre de 1998 ante la Policía Técnica Judicial en la que informó del hurto que había sido objeto por parte de desconocidos en su lugar de trabajo (centro de salud de Pueblo Nuevo).

Narró la ofendida que para el sorteo del 30 de septiembre de 1998 ella había adquirido dos fracciones del billete de lotería identificado con el No. 1474 que resultó ganador, pero su sorpresa fue cuando busca en su bolso los billetes y sólo encuentra uno, por lo que se presentó inmediatamente a la Lotería Nacional de Beneficencia a informar lo sucedido. Allí se le solicitó una copia del mismo para tener control por medio del folio y así descubrir a la persona que quisiera hacerlo efectivo.

Horas después recibió una llamada telefónica de esa institución estatal en la que le informaron que una persona de nombre MARIA DEL CARMEN MCDONALDS DE NILE intentaba cambiar el billete de lotería y que lo hacía en representación de su madre LAURA JUDITH MONTILLA.

Efectuadas las investigaciones por el agente instructor, éste recomienda un Sobreseimiento Provisional conforme lo dispuesto en el artículo 2211, numeral 2 del Código Judicial, criterio que es avalado por el juez de la causa, a través del Auto No. 7 de 26 de febrero de 1999.

Posteriormente la ofendida solicita la devolución del billete premiado, petición que le fue negada por el ente jurisdiccional, señalando para ello "... que resulta difícil acreditar a quien le corresponde la propiedad del billete de lotería premiado, como quiera que ambas señoras aseguran haber comprado el referido billete en el sector de Pueblo Nuevo a un joven con la (sic) características del billeteo ..." En base a lo expuesto se niega la devolución del billete No. 1474 premiado el miércoles 30 de septiembre de 1998, para que los interesados acudan a la jurisdicción civil, para que por dicha vía se determine la propiedad del billete de lotería.

Esta decisión fue apelada y el Segundo Tribunal Superior de Justicia CONFIRMO el auto apelado, es decir, coincidió en que el aspecto subjetivo del hecho denunciado no se ha acreditado y por tanto debe debatirse en la esfera civil.

## INFORME DE CONDUCTA

El magistrado presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, licenciado WILFREDO SAENZ F. rinde como informe de conducta el expediente respectivo, que adjunta al oficio No. 72. SF.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales es definida constitucionalmente como la facultad que tiene toda persona a que se revoque a petición suya o de cualquier persona, una orden de hacer o no hacer en su contra, que se expida o ejecute por cualquier servidor público, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra. Esta vulneración debe ser grave e inminente por lo que se debe requerir a la mayor brevedad posible la suspensión del acto atacado.

En esta oportunidad el amparista señala que la señora LAURA JUDITH MONTILLA no decía la verdad porque el vendedor de los billetes manifestó en su declaración que nunca la había visto además señaló las pruebas incorporadas en el expediente,

que a su juicio, confirmaban sus afirmaciones, es decir, que la señora LAURA MONTILLA poseía el billete de lotería y por tanto debía presumirse propietaria.

Las normas constitucionales que considera infringidas son los artículos 17, 41 y 44 de nuestra Constitución Política y explica que las tres normas fueron infringidas por indebida aplicación, que en las investigaciones se acreditó la propiedad del billete de lotería premiado y que éste no se entregó a su legítima propietaria.

Por otra parte, el amparista no indica cuáles son las disposiciones legales supuestamente violadas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En relación al artículo 17, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que es una norma programática con efectos generales y sin eficacia reparadora autónoma en el ámbito individual, a menos que sea vinculada con otra norma de rango constitucional; en esta oportunidad se señalan los artículos 41 y 44.

El artículo 41 que regula el Derecho de Petición consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución".

El amparista interpuso incidente para obtener la devolución del billete premiado y esta petición le fue atendida por el juez de la causa; posteriormente al mostrarse inconforme con la decisión, apeló y fue atendida por el superior jerárquico del juez a quo. El Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la decisión de primera instancia, por lo que no se observa violación o vulneración de este derecho fundamental.

En relación con el artículo 44 de la Constitución Política, que consagra el derecho a la propiedad privada, la Sala considera que esta garantía no ha sido violada porque lo que se discute es precisamente la titularidad de la propiedad del billete de lotería.

La negación en la devolución del billete de lotería ganador obedece a que no se ha acreditado la legitimidad de su propietario, para ello se ha utilizado como fundamento jurídico el artículo 1992 del Código Judicial, que se transcribe:

"Las cosas retenidas que no estuviesen sujetas a comiso, restitución, secuestro o embargo, serán devueltas a quienes se le ocuparon. Cuando hay controversia respecto a la propiedad de las cosas, se dispondrá que los interesados concurren a la vía civil. Si la controversia se suscitase respecto a la restitución, el Juez penal, dispondrá que los interesados concurren a la vía incidental".

De aplicar el juzgador esta norma del procedimiento penal, es claro que la devolución del billete se hará a quien se le ocupó, es decir, a la señora LAURA JUDITH MONTILLA, ya que fue ella la que compró, según su versión, una de las fracciones ganadoras y no la amparista.

En otro orden de ideas, la Sala observa que el proceso concluyó con un sobreseimiento provisional en base a lo dispuesto en el artículo 2211, numeral 2 del Código Judicial, que determina la comprobación del hecho punible, pero sin imputado debidamente vinculado, por lo que se ha acreditado el delito de Hurto en perjuicio de la señora ELIZABETH GONZALEZ DE ESPINOZA y el legislador ha establecido en los delitos CONTRA EL PATRIMONIO, que la propiedad y preexistencia se acredita con la deposición jurada del interesado, de su consorte, hijos, hermanos o quienes le presten servicios personales (artículo 2090, numeral 8).

En esta causa la ofendida aportó los testimonios de ella y los de sus compañeras de trabajo, las señoras MARIELA EDITH KILLIMBECK MIRANDA y GISELA ELIZABETH RAMIREZ REYES, quienes dieron fe de ello, bajo la gravedad del juramento. Si se aprecia esta prueba en estricto derecho, se podría considerar que al acreditar la propiedad y preexistencia del billete de lotería a la ofendida le correspondería su entrega o devolución.

Asimismo el artículo 2218, primer párrafo establece que: "Ejecutoriado el auto de sobreseimiento, se pondrá en libertad al imputado que no estuviese detenido por otra causa, y se entregarán las piezas de convicción a quien sea su dueño".

Por otro lado la Sala debe señalar que pese a que el juez de la causa tiene facultades para devolver el sumario al Ministerio Público cuando considere que la investigación no se encuentra completa, en esta oportunidad no lo considero necesario, por lo que la señora LAURA JUDITH MONTILLA, no tiene la calidad de parte en este proceso, ya que la declaración que rindió fue de testigo, por lo que se concluye que ni siquiera se consideró la existencia de los indicios necesarios para proceder con la declaración que establece el artículo 2115 del Código Judicial.

Del análisis anotado se determina sin lugar a dudas la existencia de una controversia con respecto a la propiedad del billete de lotería citado y esta controversia, no debe significar la violación del derecho de propiedad porque son ambas señoras las que deben determinar, haciendo uso de los medios probatorios que le concede la ley, la legítima propiedad de esa fracción de billete.

Es necesario dejar sentado que la persona que de una u otra forma podía contribuir a dar luces con respecto a la propiedad del mismo, lo era el vendedor de los billetes, el señor DAVID BARRIA SAAVEDRA, pero éste a foja 22 manifestó que: "... si vendía varios pedasos (sic) de billete de la numeración \$ (sic) 1474 en el sector de Pueblo Nuevo y recuerdo que se los vendi (sic) a la Laboratoristadel (sic) Centro de Salud de Pueblo Nuevo ya que ella me los compra en forma suscrita y no recuerdo que foliación tenía (sic) los dos (2) billetes vendidos a esta señora ...", él no pudo identificar los folios vendidos y por tanto corresponderá a la jurisdicción civil frente a esta controversia determinar, en base al caudal probatorio que se aporte, a quién le asiste la razón.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Instituciones de Garantía administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO en representación de la señora ELIZABETH ESTHER GONZALEZ DE ESPINOSA.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR CARLOS BENNETT CONTRA EN CONTRA DE LA SENTENCIA PJ-1 DE 16 DE MARZO DE 1998, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 1, Y QUE FUERA CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

Ha ingresado a esta máxima Instancia de Justicia, el Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el ciudadano CARLOS BENNETT contra la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No. 1 y el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.

De la demanda en cuestión se observa que el accionante en esta iniciativa Procesal Constitucional, se encuentra debidamente representado por el LCDO. CONRAD A. RODRIGUEZ, y ésta va dirigida contra de la Sentencia No. PJ-1 de 16 de marzo de 1998, emitida por la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO. 1, que fuera

CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, dentro del Proceso Laboral instaurado por CARLOS BENNETT contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCON, R. L. (.COOP. SACA, R. L.)

De conformidad con el libelo de Amparo, la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-1, fechada 16 de marzo del año próximo pasado, prenombrada en el párrafo anterior, viola GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES consagrados en nuestra CARTA MAGNA, a saber: los Artículos 17, 43, 73, 74, y por consiguiente, solicita a esta CORPORACION de Justicia, admita y conceda el presente amparo a favor de su representado, a objeto de que se restablezcan los derechos y garantías infringidos en su contra y se ordene por tanto, enviar el expediente al JUZGADO SECCIONAL DE TRABAJO correspondiente, a objeto de que esa instancia laboral resuelva la controversia como en derecho corresponde.

Por acogida la demanda, se solicitó a la autoridad acusada el envío de la actuación o, en su defecto de un informe acerca de los hechos materia del presente recurso. Cumpliendo con lo ordenado por esta Superioridad, LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION, mediante oficio No. 09-JCD-UNO de 30 de julio del presente año, procedió a presentar el informe a él solicitado, tal y como consta en las fojas 42, 43, 44 del negocio comentado, así como también el antecedente que contiene la realidad procesal del cual emerge el recurso de amparo que nuestro tiempo ocupa.

Siendo entonces que, se ha cumplido a cabalidad con los presupuestos procesales indicados en el artículo 2610, 2611 (modificados por la Ley 32 de 23 de julio de 1999) 2612, todos del Código Judicial, procedemos al análisis prolijo que exige la presente acción.

#### SINTESIS DE LOS HECHOS

De los hechos de la presente demanda de amparo se advierte que quien acciona laboraba como conductor de buses y también, como asociado fundador en la COOPERATIVA SACA R. L.; manifiesta en su demanda el amparista que fue despedido por esta cooperativa mediante nota calendada 26 de febrero de 1993, y ante ello recurre ante la Jurisdicción Laboral por considerarla la única vía para reclamar sus derechos, ya que al momento de su despido no existían estatutos en la asociación para la cual labora. Expresa además en su demanda que la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, SE INHIBIO de conocer la demanda laboral interpuesta por el amparista, por advertir la Distinta Jurisdicción dado que consideró que las reclamaciones del trabajador debían ventilarse por vía del Estatuto Especial y no por las normas del Código de Trabajo. Por no encontrarse conforme con esta decisión, el señor CARLOS BENNETT, a través de su apoderado judicial interpone recurso de apelación contra este fallo (sentencia de 29 de marzo de 1996).

El superior jerárquico, en este caso el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, por medio de la resolución fechada 28 de octubre de 1997, REVOCA la sentencia de 29 de marzo de 1996, y CONDENA a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO ANCON a pagar al señor CARLOS BENNETT al pago de las prestaciones y derechos adquiridos por él trabajador.

Declara además el amparista que la Cooperativa demandada ante lo suscitado, promovió AMPARO ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; dicha acción fue concedida por el fallo que data de 27 de enero de 1998, emitido por esta máxima Corporación de Justicia que REVOCO la resolución del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, disponiendo en el citado fallo que el negocio se remitiera a la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, a objeto de que resolviera sobre el fondo de la controversia.

En el folio 121 del negocio analizado, encontramos la Sentencia No. PJ-1 de 16 de marzo de 1998, proferida por la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO. 1 con motivo del mandato impuesto por la Corte Suprema de Justicia en el fallo citado en el párrafo superior, en la cual esa Junta, al entrar a conocer el fondo de la controversia jurídica planteada, ORDENA al señor CARLOS BENNETT recurrir al procedimiento designado al efecto, disponiendo que el negocio sea decidido por

el Estatuto Especial Laboral de la Cooperativa de Transporte del Servicio de autobuses del Corregimiento de Ancón. La resolución anterior fue impugnada ante el Superior Jerárquico quien por medio de resolución fechada 10 de junio de los corrientes, CONFIRMO la sentencia apelada.

#### CONCEPTO DE ESTA SALA

Han sido expuesto los hechos del amparista y también la realidad procesal que deviene del proceso al cual accede la iniciativa Constitucional, y sobre el tema diremos que, tal y como consta en las piezas procesales de la controversia, se advierte que esta Colegiatura con anterioridad conoció del caso sub judice en resolución UT SUPRA, y en aquella oportunidad, luego de un prolijo análisis el PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, determinó en la parte motiva del fallo fechado 27 de enero de 1998 prenombrado que:

"El pleno observa que el funcionario demandado se consideró competente para emitir la Resolución de 28 de octubre de 1997, objeto de la presente demanda de amparo, porque la Ley No. 17 de 1° de mayo de 1997, "Por la cual se desarrolla el Artículo 283 de la Constitución Política y Establece el Régimen de las Cooperativas", señala en su artículo 85 que las relaciones de trabajo entre toda asociación cooperativa y sus trabajadores, asociados o no, se regirán por la legislación laboral existente, excepto las cooperativas de trabajo.

La Ley No. 17 de 1997 en su artículo 141 derogó la Ley 38 de 1980 y toda disposición que le sea contraria, pero no contempla que su aplicación sea retroactiva, sino que es vigente a partir de su promulgación. Por tanto, tal y como se desprende de la sentencia impugnada con la presente demanda, mediante la cual se revoca una resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 de 29 de marzo de 1996, la controversia laboral, y naturalmente la relación laboral, iniciaron antes de la vigencia de la Ley No. 17 de 1997, y es un error considerar dicho derecho aplicable al caso controvertido.

Por su parte, el Artículo 12 de la Ley No. 38 de 1980, vigente y aplicable al caso en estudio, establece literalmente lo siguiente:

"ARTICULO 12: Las relaciones de Trabajo entre toda asociación cooperativa y sus empleados o trabajadores asociados se regirán por el estatuto especial que al efecto se acuerde, y los no asociados se regirán por la Legislación laboral existente."

A juicio del Pleno, se comprobó que, facultada por la norma transcrita, la Cooperativa de Transporte del Servicio de Autobuses del Corregimiento de Ancón, R. L. COOP. SACA. R. L. aprobó un Estatuto Especial de Trabajo, que establece en sus artículos 67, 68, y 69 el procedimiento y la autoridad designada dentro de la Cooperativa para resolver los conflictos derivados del despido de un asociado trabajador".

...

Los elementos del debido proceso relacionados con la autoridad competente para la solución del problema y las normas aplicables al mismo, están contenidas, por disposición de la Ley, en el Estatuto Especial de Trabajo dictado por la Cooperativa para el efecto, cuya aplicación no puede ser desconocida por la Jurisdicción Laboral en detrimento de una de las partes, adscribiéndose la facultad de resolver mediante normas que no le son aplicables".

La opinión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la citada resolución es diáfana, concreta y definitiva; y conlleva a esta Sala de Instituciones de Garantía, a manifestar que, lo dispuesto en ella, emana directamente del caso que hoy es objeto de la presente Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, por consiguiente, no puede desconocerse este concepto, so pretexto de que se han vulnerado garantías y derechos

constitucionales al amparista, toda vez que éste, en el tiempo oportuno, no hizo uso de las oportunidades procesales que la Ley le concede.

Este punto resulta ser realmente interesante, y conceptuamos que debe aquí plasmarse. Salta a la vista que el amparista, según se desprende del infolio 136 del expediente contentivo de la materia que da lugar a la acción subjetiva que estudiamos, no sustentó el recurso vertical de apelación anunciado en contra de la resolución fecha 16 de marzo de 1998, emitida por la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO. 1 (resolución que se pretende impugnar con el amparo), perdiendo así la oportunidad procesal que ofrecen los artículos 914, 915, 917, 918, y demás concordantes del Código de Trabajo, y también omitió el uso de otros remedios dispuestos en la Ley, en caso de que le fuera adversa alguna decisión. Las autoridades Laborales han actuado con apego y acatamiento a las garantías procesales y al debido proceso.

Bajo el prisma anterior, es obvio que el accionante no agotó la vía procedimental laboral establecida para hacer valer sus derechos y por ello debe señalarse que el principio de la Definitividad estatuido en el Artículo 2606 del Código Judicial, es aquí imperante, puesto que sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos por la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, CRITERIO este reiterado por esta máxima Corporación de Justicia.

Como corolario de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promo vida por CARLOS BENNETT en contra de la Sentencia PJ-1 de 16 de marzo de 1998, emitida por la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO. 1.

Notifíquese.

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
(fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR NESSIN BASAN VS EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

Se ha presentado ante esta CORPORACION DE JUSTICIA, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el ciudadano NESSIM BASSAN contra el JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA.

De la demanda en cuestión se evidencia que, el accionante en esta iniciativa Constitucional, se encuentra debidamente representado por la firma forense MENDOZA Y MENDOZA, y ésta va dirigida contra el auto 1373 de 5 de diciembre de 1996, emitida por la JUEZ EJECUTORA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, dentro del Proceso de COBRO COACTIVO que en ese Tribunal se le sigue a la sociedad UNITED GARMENT, S. A., en el cual se ordena la ampliación del embargo decretado por auto de 28 de mayo de 1987, hasta la suma de B/.94,111.75 sobre bienes del demandante.

De conformidad con el libelo de Amparo, la orden de hacer contenida en el auto 1373 de 5 de diciembre de 1996, aunado a la actuación de la Juez Ejecutora, han violado de manera directa el contenido de los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, en virtud de que consta en el expediente al cual accede esta acción que ocupa nuestro tiempo, que la última gestión realizada en el mismo, antes de la externación del auto No. 1373 fue el día 3 de septiembre de 1987, y en base a ello solicita a esta CORPORACION de Justicia, revoque el

aludido auto y reconozca que, el BANCO NACIONAL DE PANAMA violó los derechos del AMPARISTA, al trasgredir los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Siguiendo el trámite requerido por la demanda Amparo, se solicitó a la autoridad acusada el envío de la actuación o, en su defecto de un informe acerca de los hechos materia del presente recurso. Atendiendo a lo ordenado por esta Superioridad, la autoridad acusada a saber, JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, a través de escrito presentado el 25 de agosto próximo en la Secretaría de esta Sala, procedió a rendir el informe a ellos solicitado, tal y como consta en las fojas 11, 12, 13, del negocio comentado, así como también cuatro antecedente que guardan relación con la materia objeto de la acción constitucional bajo análisis.

Siendo entonces que, se ha cumplido a cabalidad con los presupuestos procesales indicados en el artículo 2610, 2611 (modificados por la Ley 32 de 23 de julio de 1999) 2612, todos del Código Judicial, procedemos a la verificación de hechos y realidades que emanan de la encuesta referida, de tal modo que pueda proyectarse el concepto de nuestra SALA.

#### HECHOS DE LA ACCION

Advertimos de las manifestaciones expuestas por el amparista, que él acude a esta instancia judicial, a raíz de que, según su criterio, le han violado garantías constitucionales que le asisten, dentro del proceso por Cobro Coactivo promovido por el BANCO NACIONAL DE PANAMA contra la sociedad UNITED GARMENT, S. A., y su persona, expresando lo siguiente:

"La esencia de la violación radica en que, tal y cual consta en el expediente de este proceso, la última gestión realizada en el mismo, antes de la externación del referido auto 1373 fue el día 3 de septiembre de 1987. De acuerdo a lo que establece el artículo 989 del Código Judicial toda resolución en un proceso pasado dos meses sin actuación debe ser notificada personalmente. La norma en referencia dice: "Se notificarán personalmente: ... 4" La primera resolución que se dicte en un proceso suspendido por más de dos meses, siempre que la suspensión no resulte por acuerdo de las partes." Ahora bien, tal cual consta en el expediente de este proceso, el señor NESSIM BASSAN compareció ante el JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA el día 3 de septiembre de 1987 a para notificarse el auto ejecutivo de fecha 28 de mayo de 1987. A partir de ese momento hasta el día 5 de diciembre de 1996, el proceso de marras no tuvo actividad procesal alguna. Luego entonces habían pasado mas de nueve (9) años desde la última gestión procesal, lo que obliga a la Juzgadora a someterse al contenido del artículo 989 del Código Judicial. Agrava más la violación de los derechos de nuestro poderdante, cuando se puede comprobar que el referido auto no fue notificado, tampoco por la vía del edicto, tal cual lo establece el artículo 988 del Código Judicial. La actuación de la juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá ha violado de manera clara el contenido de los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Esto indica que nuestro poderdante no gozo de los derechos procesales correspondiente. La externación de este auto, decretando ampliación de las medidas cautelares sobre diversos bienes del demandado sin concurrir la notificación personal que exige la Ley crea un acto de nulidad procesal, viciando el proceso de tal manera que es necesario que se hagan valer las garantías constitucionales violentadas."

Aunado a lo anterior, declara el amparista que, al adelantar el PROCESO, la Juez Ejecutora del BANCO NACIONAL, sin haber notificado al demandado de una resolución judicial, no está asegurando la efectividad de los derechos del demandado por obvia omisión de una obligación constitucional, al incumplir un precepto de obediencia constitucional, consagrado en el Artículo 17 de la Carta Magna y además al no aplicar el procedimiento legal establecido, es decir, el

artículo 989 del Código Judicial viola el Artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez esta norma coloca a la parte en conocimiento de una situación procesal y alerta la viabilidad de una defensa, y siendo que el proceso estuvo paralizado, se reactiva mediante un auto sin notificar, afectando bienes y derechos del demandado, quien ignorante de la ampliación de medidas cautelares, no ejerce las defensas y derechos procesales correspondientes.

De manera sucinta, expone la autoridad acusada su informe, tal y como consta en los folios 11, 12, 13 del negocio analizado, y termina citando el artículo 2606 del Código Judicial, en cuanto a que las acciones jurisdiccionales no proceden contra las acciones de amparo.

#### CRITERIO DE ESTA SALA

Hasta ahora hemos conocido los puntos que provocan que el amparista interponga la presente acción, así como también las razones que sustentan la defensa de la autoridad acusada, por lo que expondremos a continuación nuestro parecer ante las realidades que nos ha correspondido conocer.

Recordemos que la resolución atacada resulta ser el auto 1373 de 5 de diciembre de 1996, del JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, en la cual se "DECRETA EMBARGO sobre los bienes de propiedad de los demandados", y de conformidad con la parte motiva de la citada resolución, este embargo obedece a que la parte ejecutada no cumplió con el pago de la obligación adquirida en el plazo establecido en el documento de crédito, por lo que se hacía necesario seguir persiguiendo los bienes hasta lograr el pago total de la deuda.

Del dossier se infiere que, la resolución prenombrada le fue notificada personalmente a los apoderados judiciales del ejecutado-amparista el día 6 de octubre de 1998, (cfr, parte final del folio 114 del expediente que accede a la acción de amparo que nos ocupa). En otras palabras, la notificación realizada al ejecutado-amparista se realizó de conformidad con lo normado en el artículo 989, numeral 4 del Código Judicial.

Siendo lo anterior así, no puede considerarse que se haya conculcado en detrimento del accionante, los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, por cuanto que el debido proceso ha sido debidamente cuidado. Si la parte ejecutada se ha visto afectada por la resolución atacada, o considera subjetivamente que las notificaciones, han sido realizadas en indebida forma, la Ley procesal Civil, que constituye la Ley marco de la JURISDICCION COACTIVA, contiene auxilios legales que pueden ser utilizados por el mismo. No consta en el proceso que se hayan utilizado.

Amén de lo anterior, es apropiado este instante para exponer que el auto No. 1373 de 5 de diciembre de 1996, contiene en sí un mandato imperativo de la Ley; en otras palabras, su contenido desarrolla el trámite requerido por el proceso en el cual se emite, de ahí que se ejerza una función jurisdiccional, y como es harto cosa sabida, no puede considerarse que el funcionario "JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA" por cumplir con el deber a él encomendado, haya trasgredido derechos constitucionales del amparista.

La argumentación del que propone la presente iniciativa constitucional, se encuentra huérfana de sustento, ya que las constancias procesales examinadas, producen la verdad de los hechos acaecidos y conllevan a manifestar que en definitiva, el accionante no agotó la vía procedimental establecida para hacer valer sus derechos y por ello debe señalarse que el principio de la Definitividad estatuido en el Artículo 2606 del Código Judicial, es aquí imperante, puesto que sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos por la Ley, para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, CRITERIO este reiterado por esta máxima Corporación de Justicia.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por NESSIM BASSAN en contra JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
(fdo.) ORCAR CEVILLE (fdo.) MARIBLANCA STAFF W.  
(fdo.) NELSON ROJAS  
Secretario

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE CONDUCTORES DE TAXIS Y TRANSPORTES COMERCIALES DE LA CHORRERA CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El señor ANDRES SANCHEZ, actuando en nombre y representación de la Unión de Conductores de Taxis y Transportes Comerciales de la Chorrera otorgó poder a la firma forense GUERRA y GUERRA para que interpusiera acción de AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, contra la orden de hacer proferida por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

ANTECEDENTES:

Considera el amparista que la orden de hacer proferida por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre en la que expedía veinte (20) nuevos certificados de operación para el funcionamiento del transporte selectivo de pasajeros (taxis) en el distrito de La Chorrera, es ilegal.

Manifiesta que se ha violentado lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución relativo al Debido Proceso, toda vez que esta actuación rebasa la competencia funcional que le confiere la ley a dicha dependencia pública. Agrega que en reunión sostenida el 30 de junio de 1999 con el señor ANDRES SANCHEZ, (quien fungía como Director del Tránsito en La Chorrera) éste señaló que no expediría cupos o certificados de operación para taxis en el distrito de La Chorrera, hasta tanto la Unión de Conductores de Taxi y Transportes Comerciales de La Chorrera manifestara su consentimiento. No obstante, alega, dicho funcionario ordenó posteriormente la expedición de los cupos o certificados de operación, infringiendo por omisión lo preceptuado en el artículo 32 de la Constitución, ya que para otorgar las mismas, es necesario a su juicio, someterse a un procedimiento riguroso, que no se cumplió.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El 30 de agosto de 1999 se recibió respuesta del licenciado JUAN B. PEÑA C., quien se desempeñaba como Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, quien señaló:

"... a través de la presente le certifico que en esta Dirección no se ha emitido orden de ninguna índole que tenga como finalidad a (sic) la expedición de veinte (20) nuevo cupos o Certificados de Operación para el transporte selectivo a operar en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, según consta en certificación extendida por la Licenciada BETZAYDA DE RODRIGUEZ, Jefa del Departamento de Trámites de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre,

le informamos que la última expedición de nuevos certificados (sic) operaciones para el mencionado Distrito, se verificó con fundamento en la resolución fechada diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), proferida por el Consejo Técnico Provincial de Transporte de Panamá y acorde al listado de prelación que presentó el Sindicato de Taxis de La Chorrera, organización de

transporte selectivo reconocida del área en cuestión, en fiel cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo No. 33 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993; por lo que esta Dirección no encuentra razón para que el amparista señale que se haya dictado una simple orden verbal obviando el procedimiento legal que se ha seguido a tal fin y en todo momento, durante esta administración”.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al entrar a considerar la acción interpuesta, el Tribunal de Amparo debe proceder en primer lugar a verificar, si se cumplen los requisitos que establecen la Constitución y la Ley para la interposición de la acción, al igual que determinar si se han violado garantías y derechos constitucionales.

De acuerdo con lo expuesto, para que un acto pueda ser objeto de la acción de Amparo, el mismo debe consistir en una orden de hacer o no hacer, emanada de un servidor público con mando y jurisdicción, que viole garantías y derechos constitucionales que por la gravedad e inminencia del daño proceda su revocatoria y que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

A fin de verificar la existencia de la orden de hacer o de no hacer, se solicitó el informe de conducta al funcionario demandado con el objeto de constatar la existencia del mandato imperativo, de carácter individual y específico, violatorio de garantías constitucionales; pero la respuesta obtenida niega la existencia de orden alguna que tuviese como finalidad la expedición de certificados de operación o cupos para el transporte selectivo del distrito de La Chorrera.

Frente a la respuesta negativa del servidor público demandado y a la falta de evidencias de la existencia de una orden de hacer escrita, la Sala pasa a examinar la posibilidad de que exista una orden verbal de otorgar las citados certificados de operación o cupos.

Pero al hacerlo, la Sala observa por una parte, que el amparista no ha aportado la prueba de la orden impartida, aunque ha alegado la imposibilidad de obtenerla, y por la otra, tampoco ha presentado en abono de la demanda, dos testimonios hábiles por lo menos, que comprueban la existencia de la orden verbal, que es lo que corresponde ante la falta de constancias escrita de un acto, orden o disposición (artículo 48 de la Ley 35 de 1943). Por su parte, con relación a este tema, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que para la prueba de la existencia de una orden verbal se requiere de dos testigos hábiles que declaren positivamente sobre la existencia de la orden atacada, ya que es el medio idóneo para cumplir con el deber que establece la ley (confrontar las sentencias del Pleno de 10/7/92, 5/8/93, 18/11/93, 10/12/93, 26/7/96, 20/11/96 y 26/2/98).

Para fallar, la Sala debe hacerlo de acuerdo con las constancias de autos y en el caso que ocupa su atención encuentra que no se ha acreditado la orden demandada, escrita ni verbal y que el funcionario demandado ha negado haber emitido dicha orden, informe que la Sala debe presumir cierto, con fundamento en la presunción de legalidad de los actos administrativos, tal como lo consagran los artículos 833 del Código Administrativo y 15 del Código Civil.

Por su parte, si bien el amparista alega que se ha violado la garantía del Debido Proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, la Sala no cuenta con los elementos objetivos para hacer esta valoración, toda vez que no se ha cumplido con uno de los requisitos esenciales para la acción de Amparo, cual es la preexistencia de una orden de hacer o no hacer emanada de un servidor público con mando y jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Instituciones de Garantía administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la acción de Amparo de garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense GUERRA Y GUERRA, en representación de la Unión de Conductores de Taxis y Transportes Comerciales de La Chorrera.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA ENEIDA DEL CARMEN GARCIA EN REPRESENTACION DE ROBERTO SANCHEZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE EN NOTA 107-99-RE DE FECHA 26 DE JULIO DE 1999. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El señor ROBERTO SÁNCHEZ, por intermedio de apoderada judicial, ha promovido con fecha 17 de agosto de 1999, ante la Sala Quinta de Instituciones de Garantía Constitucionales de la Corte Suprema de Justicia, Amparo de Garantías Constitucionales contra la supuesta orden de hacer emitida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre en la Nota 107-99-RE de fecha 26 de julio de 1999.

#### LA NOTA IMPUGNADA

La supuesta orden de hacer está contenida en la Nota 107/99/RE de 26 de julio de 1999, que expresa lo siguiente:

"En atención a la investigación preliminar verificada por el Departamento de Auditoría Interna del Registro Único de Vehículos Motorizados, en donde demuestran supuesto incumplimiento de las cláusulas pactadas en el Contrato de Concesión Administrativa para la prestación del servicio de Revisado Vehicular correspondiente al año 1999.

La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia con fundamento en el artículo 105 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 ha considerado otorgarle un plazo de quince (15) días calendarios a partir de la fecha a fin de que usted como concesionario del servicio de Revisado Vehicular corrija los hechos que determinan el inicio de esta investigación.

A su vez le notifico que según certificación técnica de la Universidad Tecnológica, su capacidad física para realizar inspecciones vehiculares es de dieciocho (18) vehículos diarios" (Foja 6).

#### LOS ARGUMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La accionante fundamenta el recurso de amparo en los siguientes hechos:

"Primero: Que el señor ROBERTO SÁNCHEZ es el Representante Legal de la sociedad anónima TRATAMIENTOS ESPECIALIZADOS AUTOMOTRIZ, S. A., sociedad inscrita a la ficha 201151, rollo22481, imagen 0120, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público.

Segundo: Que a pesar de no existir algún documento firmado por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre mi representado está plenamente autorizado para la revisión vehicular correspondiente al año de 1999.

Tercero: Con relación a la nota No. 107-99RE del 26 de julio de 1999, en donde se le concedió a mi representado un plazo de quince

(15) días para que corrija los hechos que determinan una investigación, se le dio una contestación a la misma en donde se le explicaba cada punto por esclarecer los hechos bajo investigación y presentando pruebas al respecto.

Cuarto: Por otro lado para subsanar todo lo referente a la mencionada nota de parte de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, se le solicito a mi representado una donación de ciertos artículos de oficinas, vía Fax y que de no llevarlos procedería a tomar otras medidas represivas, a partir del día 17 de agosto de 1999, fecha en que se vence los quince días dados por parte de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

4- Con la mencionada nota se está violando los derechos y garantías constitucionales solicitando a esta corporación se deje sin efecto la mencionada nota" (Fojas 2-3) (las negritas y el subrayado es de la Sala).

Finalmente solicita la amparista que se deje sin efecto la Nota 107 de 26 de julio de 1999 dictada por la autoridad demandada.

#### ADMISIÓN DE LA ACCIÓN E INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Acogida la acción de amparo el 17 de agosto de 1999, en la misma fecha esta Sala procedió a librar mandamiento contra el funcionario demandado, a fin de que remitiese un informe acerca de los hechos materia del recurso y copia de la actuación, si la hubiere, dentro del término señalado por ley.

El funcionario acusado remitió el informe solicitado mediante nota DNTTT-DG-245-99 de fecha 19 de agosto de 1999 y recibido en Secretaría de la Sala el 18 de agosto en curso, contestando lo siguiente:

"1-Que mediante el contrato No. 223 de concesión administrativa se le otorgo la concesión de la prestación del servicio de Revisado Vehicular para el año 1999 a la empresa TRATAMIENTO ESPECIALIZADO AUTOMOTRIZ S. A. cuyo representante legal según consta en nuestros archivos es el señor ROBERTO E. SÁNCHEZ portador de la cédula de identidad personal No. 4-82-944.

Que el presente contrato de concesión administrativa establece dentro de las cláusulas pactadas que los concesionarios deben evaluar las condiciones mecánicas y de funcionamiento de los vehículos a fin de poder permitir su circulación en las vías públicas y así poder disminuir los accidentes de tránsito producto de las malas condiciones mecánicas de los mismos.

SEGUNDO: Que para poder fiscalizar el cumplimiento de las cláusulas pactadas la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó al Departamento de Auditoría Interna del Registro Único de Vehículos para investigar los talleres de mecánica que no están cumpliendo con el buen funcionamiento del servicio de Inspección Vehicular.

TERCERO: Que mediante esta investigación se encontró el vehículo marca Toyota, Modelo Corolla, Año 1985, con número de motor 4K6488533 identificado con la placa única con el número 31399 que fue debidamente revisado por la empresa Tratamiento Especializado Automotriz, S. A. TEA, S. A. mediante el formulario P. A. 605511 el día 18 de enero de 1999 para tales efectos aportamos foto del vehículo antes descrito con placa del año 1999.

CUARTO: Que producto de este supuesto incumplimiento de contrato la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, adelanta las diligencias de investigación para poder esclarecer los hechos supuestamente denunciados y se solicita la suspensión temporal de la conexión del servicio con nuestro Departamento de Cómputo y el día

veintiséis (26) de julio del año en curso, mediante Nota No. 107-99RE se procedió a darle un plazo de quince (15) días calendarios para la corrección de los hechos materia de esta investigación tal como lo consagra el artículo 105 de la Ley 56 de 1995.

QUINTO: Que luego de las investigaciones verificadas consideramos no cancelar el contrato de concesión y permitir que los concesionarios continuaran prestando el servicio de Revisado Vehicular, así que solicitamos a nuestro departamento de cómputo el día jueves veintinueve (29) de julio la conexión del servicio es decir que la suspensión nunca cumplió el plazo de quince (15) días hábiles tal como lo consagra la nota objeto del recurso de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por lo tanto consideramos Honorable Señora Magistrada que la orden de haber (sic) señalado en la Nota No. 107-99RE fue revocada por el suscrito." (Fs. 18-19)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En estado de resolver, a ello procede la Sala Quinta, previas las siguientes consideraciones:

No obstante que la accionante en su memorial de amparo no cumple con el requisito de señalar las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, según lo dispone el numeral 4o. del artículo 2610 del Código Judicial, aunado al hecho de que por tratarse de una orden de hacer que encierra un contrato de concesión administrativa, en cuyo caso y por ley, la vía para reclamar está adscrita a la jurisdicción contenciosos administrativa, instancia que no fue previamente agotada por el accionante, esta corporación debe pronunciarse sobre el fondo de esta acción, en virtud de lo dispuesto por la disposición arriba comentada, conforme fue modificada por el artículo 19 de la Ley 32 de 23 de julio de 1999 que crea la Sala Quinta de Instituciones de Garantía.

Con relación a los hechos que fundamentan la acción constitucional, aún cuando en el hecho segundo se señala que no existe documento firmado entre la Dirección del Tránsito y el beneficiario de la acción, hay que hacer la observación que si existe un contrato de concesión administrativa firmado entre las partes el 22 de abril de 1999, tal como consta a fojas 20-22; de allí que se recomienda a la apoderada judicial, tener más cuidado cuando en una acción de esta naturaleza haga una afirmación en este sentido.

Por otro lado, como el funcionario acusado señala que la orden de hacer objeto del recurso fue revocada por él, queda claro que se ha producido la sustracción de materia y así debe ser declarado por esta Sala.

Sin embargo, esta corporación considera oportuno hacer algunas observaciones sobre ciertas irregularidades que se han podido apreciar en el presente caso, a saber:

En el hecho cuarto del informe de la autoridad acusada, que como "producto de este supuesto incumplimiento de contrato", por parte de la empresa que representa el accionante, se adelantó una investigación "para poder esclarecer los hechos supuestamente denunciados y se solicita la suspensión temporal de la conexión del servicio con nuestro Departamento de Cómputo" procediendo "a darle un plazo de quince (15) días calendarios para la corrección de los hechos materia de la investigación tal como lo consagra el artículo 105 de la Ley 56 de 1995".

Sin embargo, la disposición anterior señala que "el incumplimiento de las obligaciones del contratista, dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado". Esta norma no dice que hay que proceder a la suspensión temporal y mucho menos cuando no se ha cumplido con el procedimiento que señala el artículo 106 de la citada Ley 56 de 1995 y que en la misma nota acusada el Director del Tránsito está aceptando un "supuesto incumplimiento de las cláusulas pactadas en

el Contrato de Concesión Administrativa". Todo lo anterior evidencia una clara violación a la norma constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Carta Magna.

Otra observación que debemos hacer, es que el Director Nacional del Tránsito, manifiesta en el hecho quinto de su informe que el jueves 29 de julio solicitó al Departamento de Cómputo la conexión del servicio, por lo que la suspensión nunca cumplió el plazo de 15 días. Sobre este particular llama la atención el hecho de que si efectivamente ello fue así, el demandante no hubiese tenido necesidad de acudir a la vía del amparo para reclamar la violación a sus derechos.

Como corolario a lo anterior, la apoderada judicial del accionante, en el hecho cuarto de la demanda hace un grave señalamiento contra la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, cual es el de haberle solicitado a su representado una donación de ciertos artículos de oficina, con la amenaza que de no suministrarlos le ocasionaría otras medidas represivas. Como prueba de este hecho se acompañó una fotocopia del mencionado listado de artículos, que lleva una nota manuscrita aunque la misma no aparece firmada por ninguna persona.

No vamos a entrar a valorar la veracidad o falsedad de este documento, ni de la acusación que se hace al respecto porque ello no forma parte del análisis del recurso de amparo, no obstante, es necesario advertir que este tipo de conducta se encuentra tipificada como un delito contra la Administración Pública. Las autoridades tienen el deber de tomar las medidas preventivas, correctivas y disciplinarias para combatir con efectividad este tipo de situaciones que tanto daño hacen a la gestión pública, que como señala la Licenciada Alma Montenegro de Fletcher:

"La Corrupción es una actividad ilícita dentro de la actividad pública. Es decir todo acto que realiza el funcionario público al margen de la Ley es la descomposición del funcionamiento del engranaje gubernamental.

La necesidad de tener en nuestras Instituciones, funcionarios públicos honestos, demuestra que la honestidad es una virtud a la que hay que dedicarle tributo las veinticuatro horas del día. No se puede ser honesto, suspender y cometer una deshonestidad y seguir siendo honesto al día siguiente. Esa acción deshonestas lo acompañará por toda la vida, aunque el resto de sus días siga siendo persona recto y honesto". (Alma Montenegro de Fletcher, "Corrupción, democracia y ética". Colecciones Iuris, Procuraduría de la Administración pág. 17) (las negritas son de la Sala)

Hechas las observaciones anteriores y visto que la orden impugnada ha sido revocada, lo que procede en el presente caso es la declaratoria de sustracción de materia.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, por tanto, ORDENA el cese de todo procedimiento en este caso y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES FIGUEROA A FAVOR DE VALENCIO DONALD THOMAS EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

Por vía de declinación hecha por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce la Sala Quinta de Instituciones de Garantía del presente Incidente de Desacato propuesto por el Licenciado Arístides Figueroa en representación de Valencio Donald Thomas contra la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), por el cual solicita el cumplimiento de la orden de suspensión inmediata del acto impugnado, del cual la autoridad demandada fue notificada el 12 de mayo de 1999 y que se le imponga la sanción correspondiente por desacato.

Al examinar la situación planteada, observa la Sala que ya la Corte se pronunció mediante Sentencia de catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante la cual concedió el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el apoderado judicial del señor Thomas contra la orden de hacer verbal emitida por la ARI y ordenó el inmediato reintegro de dicho señor a la vivienda 9025-B ubicada en Pedro Miguel.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que no es posible un nuevo examen de materias que ya han sido objeto de pronunciamiento, toda vez que sus decisiones tienen el carácter de finales, definitivas y obligatorias y por otro lado, el artículo 2620 del Código Judicial establece que en las demandas de amparo sólo podrán promoverse incidentes de recusación en cuanto al impedimento contemplado en el artículo 2619 de la excerta legal citada, que no es el caso presente.

Aunado a lo anterior, observa la Sala que a fojas 11 del incidente, la autoridad acusada presenta informe donde manifiesta haber dado cumplimiento a la resolución judicial emitida por la Corte Suprema el 14 de julio de 1999, al manifestar lo siguiente:

"... comparezco ante la Honorable Corte Suprema de Justicia con la finalidad de informar que la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA tiene conocimiento desde el pasado lunes 19 de julio de 1999, de la decisión jurisdiccional que concedió el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Aristides Figueroa actuando en nombre y representación de Valencio D. Thomas Graham, y que ordenó el inmediato reingreso del señor Valencio Thomas Graham a la vivienda No. 9025-A.

En la presente fecha, quien suscribe declaro que he comunicado telefónicamente, al Licenciado Aristides Figueroa que las llaves están desde el pasado lunes en las oficinas del Departamento de Administración de Viviendas a cargo de la arquitecta Mayra Crespo de Jaén.

Con el presente escrito, comunicamos a la Honorable Corte Suprema de Justicia que estamos dando cumplimiento a la orden expresada en la resolución judicial emitida por dicha Corte y calendada el pasado 14 de julio de 1999". (Fojas 11).

Visto el informe anterior considera la Sala que no hay lugar a declarar en desacato a la autoridad demandada y por tanto, lo que procede es declarar la sustracción de materia en el presente caso.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA y DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARIA ELVIRA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAYMOND ARTHUR HERMENET BUITRAGO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION JUDICIAL N.4-1 G.C. Y E.-A DE 24 de JUNIO DE 1998, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

La licenciada MARIA ELVIRA MUÑOZ, actuando en nombre y representación de RAYMOND ARTHUR HERMENET BUITRAGO ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución Judicial No.4-1 G. C. y E. A de 24 de junio de 1998, proferida por el Tribunal Superior de Menores, en la cual se ordena el levantamiento de las medidas de supervisión y restricción impuestas a las visitas que efectuaba la señora ROSMARY ODERAY GARCIA al menor RAYMOND HERMENET GARCIA.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA:

Desde el año 1994 el padre del menor RAYMOND HERMENET GARCIA, señor RAYMOND ARTHUR HERMENET BUITRAGO interpuso demanda de guarda, crianza y educación a favor de su hijo, solicitando la suspensión de los derechos de patria potestad a la madre del mismo, argumentando que ROSEMARY ODERAY GARCIA padecía problemas de drogadicción, que involucraba a su hijo en esas actividades, que la conducta de la madre era hostil, agresiva y peligrosa.

En el transcurso de los años la relación madre e hijo ha estado sujeta a diferentes regulaciones por parte de la jurisdicción competente, considerando para ello las distintas evaluaciones efectuadas a los progenitores y al menor, de allí que el Tribunal Superior de Menores concluyera a través de su resolución No. 4-I.G.C. y E. A de 24 de junio de 1998, que las restricciones impuestas a la señora ROSEMARY ODERAY GARCIA debían ser levantadas, regulando en ese pronunciamiento, la forma en que se debía llevar a cabo la relación de madre e hijo.

El 28 de mayo de 1999, la licenciada MARIA ELVIRA MUÑOZ en representación del padre del menor interpuso la presente acción constitucional, ya que en su opinión, a partir del levantamiento de las medidas de supervisión y restricción decretadas, el menor ha sufrido trastornos del comportamiento, por lo que se está violentando lo dispuesto en el artículo 52 de nuestra Constitución, solicitando se proceda a suspender la referida resolución.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El Tribunal Superior de Menores a través de la magistrada MILIXA HERNANDEZ DE ROJAS, informó que la resolución atacada constituye el pronunciamiento de ese tribunal colegiado ante el recurso de apelación interpuesto por la amparista contra la resolución No. 167-97S.F. de 23 de junio de 1997, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Menores que expresaba lo siguiente:

"DENEGAR la solicitud impetrada por la Licenciada María Elvira Muñoz, en nombre y representación del señor Raymond Hermenet, mediante escrito incidental presentado el día 7 de noviembre de 1997.

ORDENAR el levantamiento de las medidas de supervisión y restricción decretadas a través de las Resoluciones 434 S.F. de 21 de diciembre de 1995y 012 S.F. del 24 de enero de 1996.

MANTENER vigente el régimen de visitas establecido por la Resolución No. 12 S.F. para el período escolar del menor.

ESTABLECER el siguiente régimen de visitas para las vacaciones escolares del menor:

PRIMERO: Las vacaciones escolares del menor, serán divididas a la mitad entre ambos padres, correspondiendo la primera mitad a la madre y la segunda mitad al padre.

SEGUNDO: Para los efectos del cumplimiento del régimen de visitas en su totalidad el menor y la madre tendrán libertad de desplazamiento dentro de la República".

La resolución que se impugna a través de esta acción constitucional, en su parte resolutive confirma lo siguiente:

"PRIMERO: Se deniega la solicitud impetrada por la Lcda. María Elvira Muñoz, en nombre y representación del señor Raymond Hermet, mediante escrito incidental presentado el día 7 de noviembre de 1997.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas de supervisión y restricción decretadas a través de las Resoluciones 432 S.F. de 21 de diciembre de 1995 y 012 S.F. del 24 de enero de 1996: ..."

Introduce modificaciones al régimen de visitas, de la siguiente manera:

PRIMERO: El niño estará con su madre los fines de semana de manera alterna, es decir, un fin de semana sí y el otro no, desde las cinco de la (5:00 p. m.) De viernes hasta el domingo a las seis (6:00 p.m.).

Para lo anterior se seguirá las siguientes condiciones:

1. La madre será favorecida a estar con su hijo los fines de semana largos que se den por cualquier circunstancias (sic), en caso de que el mismo indica con un fin de semana que le correspondiese al padre el mismo será suplido con el próximo fin de semana corriente.

2. La entrega del niño se realizará en el hogar de un familiar de la Señora GARCIA, para lo cual el niño deberá ser llevado y recogido allí por el señor HERMENET.

SEGUNDO: Durante las próximas vacaciones de medio año, el niño RAYMOND HERMENET permanecerá durante el período de tiempo que demore la misma, de manera alterna, es decir, un año con la madre y el siguiente con su padre. Se entiende que este año comenzará con la madre.

TERCERO: Durante el período de vacaciones de fin de año, el niño RAYMOND permanecerá la primera mitad de las vacaciones con su madre y el segundo período de vacaciones con el padre. Se entiende que durante el período que el niño se encuentre con la madre, el padre podrá comunicarse con su hijo en la forma descrita en el numeral PRIMERO, debiendo el padre trasladarse a buscar a su hijo y viceversa.

CUARTO: En la celebración de semana santa; en las festividades de carnavales y en fiestas patrias las mismas será divididas de manera alterna, empezando la madre en las próximas festividad (sic).

QUINTO: El señor HERMENET deberá comunicar a la señora GARCIA y esta de igual manera al señor HERMENET, a la mayor brevedad posible, de cualquier enfermedad o padecimiento que tenga el niño RAYMOND HERMENET".

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La norma señalada por la amparista como vulnerada es el artículo 52 de nuestra Carta Magna, que a la letra expresa: " El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos".

Frente a lo señalado por la amparista, la Sala debe recordarle que el artículo 52 de la Carta Magna es una norma general y programática, por lo que se requiere dotarla de contenido concreto para lo que habrá de concordarla con otras normas legales y constitucionales para especificar la violación de la garantía demandada como violada (Sentencia de 20/3/96)

En tal sentido la Sala observa que la amparista no ha concretizado la garantía fundamental violada, limitándose sólo a señalar como transgredida una norma constitucional general y programática.

En este orden de ideas, las normas concordantes con las que se debe concretizar la tutela del derecho que consagra el artículo 52 de la Constitución, son las normas contenidas en la Ley 15 de 6 de noviembre de 1990 (Convención Sobre los Derechos del Niño) y el Código de la Familia, que establecen el marco dentro del cual el Estado ejerce dicha tutela de manera específica.

Sin embargo, por una parte, la amparista no ha señalado como violada por parte del tribunal jurisdiccional ninguna de estas normas, y por la otra, la Sala que luego de revisar dicha actuación se concluye que los tribunales competentes han actuado conforme a derecho en tutela de los derechos del menor, consagrados por la Constitución.

Aparte de las consideraciones anteriores que son de carácter técnico y jurídico, que corresponden a la interpretación constitucional consagrada a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala también considera conveniente evaluar la situación material de los hechos denunciados por la amparista para invocar la desprotección del derecho del menor.

La amparista ha señalado hechos graves ocurridos en las relaciones entre el menor y su madre, que en su opinión afectan a aquél en forma negativa.

Dada la gravedad de estas afirmaciones se solicitó, antes de responder la acción de Amparo, la elaboración de informes psicológicos y evaluación social al cuadro familiar que integran RAYMOND HERMENT BUITRAGO, . ROSMARY GARCIA y el niño RAYMOND ANTHONY HERMENET GARCIA, el que una vez presentado ha cumplido con las exigencias del caso, concluyendo los peritos que, el menor se identificó afectivamente de manera positiva hacia ambos padres manifestando, entre otras conclusiones que "No se observa elementos que impidan la relación entre madre e hijo. Más bien se favorecería el desarrollo emocional y afectivo del niño, si se da una aproximación al madre".

Las evaluaciones efectuadas han sido extensas y se ha estudiado la personalidad de los actores, así como el medio ambiente en el que se desenvuelven, de allí que la Sala tiene una panorámica de la situación tan especial que vive el niño RAYMOND HERMENET GARCIA, de 7 años de edad.

Ambas partes señalan la necesidad de salvaguardar los intereses del menor, pero se observa que ello no ha sido así, los intereses de las partes han primado. El menor ha sido expuesto a una serie de situaciones no recomendables para su edad y se ha encontrado en el medio de serias disputas familiares, llevando él la peor parte, pues se han soslayado los derechos que tiene, derechos estos que se le han vulnerado y que podrían, si no se toman los correctivos adecuados, a la mayor brevedad posible, entregar a la sociedad a un adulto con traumas y trastornos en su personalidad que le impedirían desenvolverse adecuadamente en el medio social.

El menor RAYMOND HERMENET GARCIA tiene el derecho a mantener relaciones con ambos padres ya que el niño pequeño necesita de ellos para formar de manera correcta su personalidad. Privarlo de alguno de estos afectos sería perjudicial para él.

Los Derechos Fundamentales del Menor y su protección integral están consagrados en el Código de la Familia y en la Ley 15 de 1990 que aprueba la Convención Sobre los Derechos del Niño. La Sala no encuentra que dichas normas hayan sido infringidas, ni que la amparista haya invocado la violación de estas normas que son las que especifican o concretan la norma general y programática contenida en el artículo 52 de la Constitución. La Sala encuentra actuaciones del Tribunal Superior de Menores ni del Juzgado Seccional de Menores que vulneren ese derecho constitucional.

La Sala considera, en concordancia con este ordenamiento jurídico, que el interés del menor debe prevalecer por encima de las discrepancias que el proceso de guarda, crianza y educación se han originado entre ambos progenitores.

Debe recordarse a las partes que el derecho del niño tiene una protección especial y priman sus intereses y sus derechos, por lo que los ellos deben proceder en consecuencia y debe permitírsele a la progenitora mantener una relación estable y filiar con su hijo, ya que sería beneficioso para todos y en consecuencia se deberá cumplir la regulación de visitas contenidas en la resolución atacada, la que se podrá variar si las condiciones lo ameritan.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada MARIA ELVIRA MUÑOZ, en representación de RAYMOND ARTHUR HERMENET BUITRAGO.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GISELA A. DE PORRAS, CONTRA EL AUTO N.1342 DE 27 DE AGOSTO DE 1998, QUE NO ADMITE LA INTERVENCION DE LA SOCIEDAD ADVANCED TOTAL MARKETTING SYSTEMN, INC. COMO COADYUVANTE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA COMERCIAL CRESSIDA, INC. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTO:

En grado de Apelación entra la Sala a atender la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada GISELA A. DE PORRAS, quien al ser notificada de la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia presentó escrito en la que promovía recurso de Apelación contra la resolución fechada 5 de julio de 1999, dictada por aquel tribunal colegiado.

La amparista manifiesta que la Juez Octava de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá al emitir el Auto No. 1342 de 27 de agosto de 1998 en la que no admite la intervención de la sociedad ADVANCED TOTAL MARKETTING SYSTEMN, INC. como coadyuvante de la sociedad demandada COMERCIAL CRESSIDA, INC. le vulnera sus derechos, específicamente el relativo al Debido Proceso, contenido en el artículo 32 de nuestra Constitución.

Considera que al emitirse el referido Auto se le negó la posibilidad de intervenir en el proceso de oposición a la marca de fábrica AZISTIN BOSQUE DE PINO Y DISEÑO, propuesta por THE CLOROX COMPANY VS COMERCIAL CRESSIDA, INC. ya

que contiene una orden de hacer que le impide intervenir en el referido proceso.

Al entrar el Primer Tribunal Superior de Justicia a determinar, si se le han vulnerado los derechos constitucionales a la amparista, luego de un exhaustivo análisis deniega la acción por considerar que la orden contenida en la referida resolución no vulnera la garantía del Debido Proceso, ya que la misma constituye el pronunciamiento del juez de la causa a lo pedido y no la omisión de la aplicación de alguna norma de procedimiento.

Agrega que la amparista aportó elementos que no fueron manifestados a la juez de primera instancia, de allí que ahora, a través de la presente acción intenta hacer valer su derecho a través de argumentos y pruebas no aducidas anteriormente y que constituyen el fundamento para utilizar el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá como norma infringida para oponer la presente acción constitucional que ocupa nuestra atención.

Ahora bien, la amparista al ser notificada de la sentencia ha promovido un Recurso de Apelación sin que a la fecha lo haya sustentado, en tal sentido es oportuno transcribir los artículos 2616 y 2617 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"2616. Dictado el fallo le será notificado inmediatamente por edicto al acto y al funcionario que dictó la orden motivo de la acción. Cualquiera de ellos puede apelar, para lo cual dispone del término de un día a partir de la notificación.

La notificación se concederá en el efecto devolutivo si la decisión del Tribunal revoca la orden denunciada y en el efecto suspensivo si la confirma.

EL apelante podrá sustentar la apelación al interponerla y el Tribunal enviará el expediente al superior para que decida la alzada.

2617. El Tribunal de segunda instancia, sin más trámite, resolverá dentro del término de tres días con vista de lo actuado".

Por otro lado la Sala no puede soslayar lo establecido en el artículo 2610 del Código Judicial, que dispone: "... El Tribunal de amparo deberá siempre pronunciarse sobre el fondo, acerca del reconocimiento o no, del derecho fundamental que se estime violado ...", para pronunciarse acerca del reconocimiento o no del derecho que se considera violado requiere saber cuáles son los aspectos de la sentencia de Amparo apelada a los que se opone u objeta el amparista.

Los medios de impugnación como parte del contradictorio y del derecho de la parte afectada a que la decisión sea revisada, requieren al menos de un mínimo de argumentos que expresen las razones por las cuales se impugna una resolución judicial.

Al no existir argumentos que contradigan las razones que sustentan la resolución del ad-quem y no encontrar la Sala objeciones que hacerle a la referida sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta en contra de la misma, a ésta no le queda otro camino que confirmar el amparo.

Por lo expuesto, la Sala Quinta de Instituciones de Garantía administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de 5 de julio de 1999 que decidió denegar el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM, INC.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANA ISABEL CARRILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 027-99 DE 19 DE MARZO DE 1999 EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

La Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia conoce del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la licenciada ANA ISABEL CARRILLO actuando en representación de ATLANTIC PACIFIC, S.A., contra la orden de hacer contenida en la resolución ADM. No.027-99 de 19 de marzo de 1999, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

#### LA ORDEN IMPUGNADA

La orden de hacer No.027-99 de 19 de marzo de 1999 emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, en su parte resolutive señala:

#### "RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la empresa ATLANTIC PACIFIC, S.A., con una multa de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00) por el derrame de Cuatrocientos Noventa y Un (491) Barriles de Bunker C, lo que constituye sustancia contaminante, hecho ocurrido en el área de tanques de Brazos Brunks, Recinto Portuario de Cristóbal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar a la empresa ATLANTIC PACIFIC, S.A., cumplir con el Plan de Contingencia para la prevención de Contaminación y que construya el muro de contención en el tanque No.147 y los demás tanques que no lo tengan para evitar que ocurran este tipo de derrames.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa ATLANTIC PACIFIC, S.A., tendrá a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, treinta (30) días para remover los desechos que se encuentran en la piscina de tierra al lado del área de tanques de brazos bruks.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la empresa ATLANTIC PACIFIC, S.A., que contra esta Resolución cabe Recurso de Reconsideración ante el Administrador y el Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución regirá a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 21 de 9 de julio de 1980.

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

Notifíquese y Cumplase" (fs. 2-5)

#### FUNDAMENTO DEL AMPARISTA

La licenciada ANA ISABEL CARRILLO actuando en representación de ATLANTIC PACIFIC, S.A., ha interpuesto acción de amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución No. 027-99 de 19 de marzo de 1999 proferida por el Ingeniero Rubén Reyna, Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que condenó a dicha empresa a pagar una multa de DOSCIENTOS MIL BALBOAS

(B/.200.000.00) por descarga de sustancias contaminantes (491 barriles de Bunker C), hecho ocurrido el día 5 de febrero de 1999, en la Finca de Tanques de Gatún, ubicada en el área de Brazos Brooks, Provincia de Colón.

Manifiesta, que ATLANTIC PACIFIC, S.A., es la empresa concesionaria de la Finca de Tanques de Gatún, en virtud del Contrato No. 001-94 celebrado el 18 de agosto de 1994 con la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA. Dicha Finca de Tanques se encuentra a una distancia de más de cinco (5) Kilómetros de la costa mas cercana y lejos de la vía interior navegable (Canal de Panamá).

Señala, que el combustible derramado el día de los hechos fue contenido en una quebrada artificial o desagüe construido con ésta finalidad en el evento de producirse una contingencia como la ocurrida, y que además se encuentra lejos de la vía navegable o costa más cercana, sin que se llegara a afectar el mar o alguna vía navegable, según lo corroboran los informes de las instituciones que supervisaron e inspeccionaron las áreas afectadas y las labores de contención, recogida y limpieza de la sustancia contaminante.

Del hecho acaecido, la autoridad Marítima de Panamá mediante la resolución impugnada, asume la competencia sobre el derrame ocurrido, fundamentándose en la Ley 21 de julio de 1980, imponiendo una sanción de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200.000.00) en concepto de multa, lo cual constituye una extralimitación de funciones, debido a que dicha ley no tipifica ni regula lo ocurrido. Agrega, que debido a ello, incurre la autoridad demandada, en violación directa por comisión del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Como punto fundamental señala, que ATLANTIC PACIFIC, S.A., opera con dos terminales de combustible, una en Balboa y otra en Cristóbal, en virtud de Contrato No. 2-008-94 de 23 de agosto de 1994, celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional (Hoy Autoridad Marítima de Panamá) y ATLANTIC PACIFIC, S.A.; que en el caso presente no se trata de una relación contractual entre las empresas mencionadas, sino que es una relación entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y ATLANTIC PACIFIC, S.A., puesto que el derrame se produce sobre un área de tierra que no constituye recinto portuario.

Igualmente, señala la licenciada CARRILLO que la Autoridad Marítima de Panamá, no es la competente para conocer de este hecho, debido a que en el artículo 1° de la Ley 21 de julio de 1980, le faculta a esta entidad conocer de la conducta punible de descarga de cualquier sustancia contaminante en las aguas navegables y mar territorial. Agrega que en el caso presente, al no darse la descarga de sustancias contaminantes en vías navegables, la conducta realizada no puede subsumirse dentro de la Ley 21 de 1980.

Aunado a lo anterior hace referencia a los artículos 3, 7, 10, 11, ordinal 4, y 12 de la Ley 21 de 1980, de donde se desprenden que la competencia de la Autoridad Marítima de Panamá es sobre espacios marítimos y aguas interiores bajo jurisdicción panameña.

Por otro lado, la amparista rechaza la forma en que fue notificada la resolución ADM No. 027-99, es decir en forma de edicto, puesto que la propia ley de la Autoridad Marítima de Panamá (Ley 21 de 1980) señala en su artículo 14, que las sanciones serán notificadas personalmente al infractor, por lo que dicha notificación mediante edicto se contrapone en violación clara a la propia Ley 21 y al artículo 32 de la Constitución Nacional, referente al debido proceso.

También manifiesta la licenciada CARRILLO, que además de la sanción impuesta por la Autoridad Marítima de Panamá, la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), le impuso una sanción a la empresa representada (ATLANTIC PACIFIC, S.A.), consistente en la instalación de sistemas de alarma para cada uno de los tanques, la construcción de compuertas de contención y la instalación de piscinas recolectoras. Expresa, que estas instalaciones constituyen una penalización en vista de que van más allá de las condiciones contractuales, por lo que se desprende que la empresa sancionada está siendo juzgada por dos autoridades diferentes en un mismo hecho.

Por último, para fundamentar la presente acción, la amparista señala que

se han conculcado en forma directa las garantías constitucionales establecidas en los artículos 18, 31 y 32 de la Constitución Nacional.

Por las consideraciones expuestas, solicita sea Revocada la Resolución No. 027 de 19 de marzo de 1999, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, que condenó a ATLANTIC PACIFIC, S.A., a pagar la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200.000.00). (fs. 60-72)

#### EL INFORME

Mediante providencia de nueve (9) de junio de 1999, se solicita a la autoridad demandada un informe sobre los hechos relacionados con el presente recurso. Dicha autoridad, mediante escrito de 9 de junio de 1999, visible de foja 77-78, señala lo siguiente:

"Según el Informe de Contaminación CXC-335 de 5 de febrero de 1999 el departamento de Control de Contaminación de la Autoridad Marítima de Panamá, informó del derrame de cuatrocientos noventa y un (491) barriles de bunker C, ocurridos en la Finca de Tanques de Gatún, provincia de Colón, indicando como responsables del derrame a la empresa Atlantic Pacific, S.A.

Solicitamos posteriormente el Informe del mencionado derrame a la empresa Ocean Pollution Control, S.A., (empresa concesionaria de la limpieza en el mar y aguas navegables de mezclas proveniente de buques e instalaciones marítimas) el día 10 de marzo de 1999; posteriormente la empresa Atlantic Pacific, S.A. envía el Informe a la Autoridad Marítima, reconociendo el derrame de bunker C.

...  
Mediante Resolución ADM. No.027-99 de 19 de marzo de 1999, el Administrador de la Autoridad Marítima resuelve sancionar a la empresa Atlantic Pacific, S.A., con una multa de doscientos mil balboas (B/.200.000.00) por el derrame de 491 barriles de bunker C, basándose en la cantidad derramada, negligencia y no cooperación de la empresa, según lo establecido en la Ley 21 de 9 de julio de 1980, complementándose con el Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998". (F. 77).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de lo expuesto, corresponde resolver la acción interpuesta que ha sido sometida a la Sala, previas las consideraciones siguientes.

Como señalan tanto la amparista como la autoridad demandada, el día 5 de febrero de 1999 se produjo el derrame de 491 barriles de bunker C, ocurrida en el área de la finca de tanques de Gatún de la provincia de Colón

Por su parte, la Autoridad Marítima de Panamá indica en su respuesta que la providencia de 9 de junio de 1999 fue emitida de acuerdo al Informe de Contaminación CXC-335 de 5 de febrero de 1999 el Departamento de Control de Contaminación de dicha institución, la responsable del derrame es la empresa ATLANTIC PACIFIC, S.A., y luego de recibir el citado informe al igual que el reconocimiento del derrame de bunker C por parte de la empresa Atlantic Pacific, S.A., se le procedió a sancionar con multa de doscientos mil balboas (B/.200,000.00) basándose en la cantidad derramada, negligencia y no cooperación de la empresa, con fundamento en la Ley 21 de 9 de julio de 1980 y el Decreto Ley de 7 de febrero de 1998.

La licenciada Carrillo quien presenta la acción de Amparo, en representación de ATLANTIC PACIFIC, S.A., centra su oposición a la orden de hacer impuesta por la Autoridad Marítima de Panamá, en tres aspectos. El primero, que la empresa Atlantic Pacific S.A. es concesionaria de la Autoridad de la Región Interoceánica por virtud de contrato N° 001-94 del 18 de agosto de 1994, y que al producirse el derrame sobre un área de tierra que no constituye recinto portuario y que además se encuentra a una distancia de más de cinco kilómetros

de la costa más cercana y lejos del Canal de Panamá que es la vía interior navegable, la Autoridad Marítima Nacional carece de competencia para imponerle sanción por ese hecho e incurre en extralimitación de funciones debido a la ley 21 de 9 de julio de 1980 no tipifica ni regula lo ocurrido, produciéndose en consecuencia la violación directa de los artículos 18, 31 y 32 de la Constitución Nacional.

En segundo término, considera que los derechos y garantías constitucionales de ATLANTIC PACIFIC, S.A. han sido violados por la forma en que fue notificada la resolución ADM N°, 0227-99, y que dicha empresa ha sido doblemente penalizada pues igualmente la Autoridad de la Región Interoceánica le impuso sanción por el derrame de la sustancia contaminante.

Siendo el eje de la disconformidad de la accionante lo relativo a la competencia de la Autoridad Marítima de Panamá para conocer de la descarga de bunker C, ocurrida en el área de Tanques de Cristóbal provincia de Colón, en base a lo cual señala que se ha cometido las violaciones constitucionales acusadas, procede examinar la ley 21 de 9 de julio de 1980, al igual que el Decreto Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998 por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá y se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública, que sirven de fundamento a la resolución N° 027-99 de 19 de marzo de 1999 contentiva de la orden de hacer que se impugna.

Con el libelo de amparo se adjuntaron entre otros documentos la orden de hacer contenida en la Resolución ADM n° 027-99 de 19 de marzo de 1999, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, la resolución emitida por la Autoridad de la Región Interoceánica en la cual se establecen las medidas correctivas y preventivas que debe cumplir ATLANTIC PACIFIC, S.A., el Informe de Contaminación realizado por la propia empresa amparista, además de otros documentos y vistas fotográficas del lugar afectado por el derrame.

El artículo 1 de la ley 21 de 9 de julio de 1980, establece que:

"Queda prohibida toda descarga de cualquier sustancia contaminante en las aguas navegables y mar territorial de República de Panamá que provinieren de buques, aeronaves e instalaciones marítimas y terrestres que estén conectadas o vinculadas con dichas aguas.

Esta prohibición se extiende a los buques de registro panameño que naveguen en aguas internacionales" (Lo subrayado es nuestro).

El párrafo primero del artículo 7 de la ley 21 de 9 de julio de 1980 establece que:

"Corresponderá a la Autoridad Portuaria Nacional la responsabilidad por la ejecución de medidas para la remoción, dispersión o limpieza de cualesquiera sustancias contaminantes que hubieren sido descargadas dentro de las aguas navegables o mar territorial, así como tomar todas aquellas medidas adecuadas para detectar, como también prevenir, mitigar o eliminar daños que se causen o pudieren causar con motivo de dichas descargas" (Lo subrayado es nuestro).

El párrafo primero del artículo 11 que se refiere a las sanciones y los recursos de la misma ley 21 de 9 de julio de 1980 señala que:

"Las sanciones que se impongan con ocasión de las infracciones a la presente Ley y sus reglamentaciones que en relación con esta se dicten consistirán en amonestación o multa, desde cien balboas (B/:100.00) hasta doscientos mil balboas (B/.200,000.00). La multas a que se refiere esta Ley deberán ser canceladas en un término de diez (10) días.

Por su parte el párrafo segundo del artículo 1 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 señala que:

"Con la creación de la Autoridad queda institucionalizada la forma

como se ejecutará la coordinación de todas aquellas instituciones y autoridades de la República vinculadas al Sector Marítimo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso Final del Artículo 311 de la Constitución Política de la República de Panamá, de manera tal que la Autoridad ostentará todos los derechos y privilegios que garanticen su condición de autoridad suprema para la ejecución de la "Estrategia Marítima Nacional".

Mientras que el ordinal 11 del artículo 4 del mismo Decreto es preciso en señalar entre las funciones de la Autoridad Marítima Nacional, la de:

"Dirigir, en coordinación con otros organismos estatales competentes, las operaciones necesarias para controlar los derrames de hidrocarburos y sustancias químicas, y cualesquiera otros desastres o accidentes que ocurran en los espacios marítimos y aguas interiores bajo jurisdicción panameña". (Lo subrayado es nuestro).

En las disposiciones transcritas se establece claramente que la Autoridad Marítima de Panamá, en lo relativo a las operaciones necesarias para controlar los derrames de hidrocarburos y sustancias químicas, al igual que cualesquiera otros desastres o accidentes que ocurran, tendrá competencia para coordinar con otros organismos estatales competentes, siempre que dichos sucesos, es decir los derrames de hidrocarburos y sustancias químicas, así como los desastres o accidentes, ocurran en los espacios marítimos y aguas interiores bajo jurisdicción panameña. (Art. 4, numeral 11, Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998).

A juicio de esta corporación, la ley 21 de 9 de julio de 1980 que en su artículo primero establece una clara prohibición contra toda descarga de cualquier sustancia contaminante en las aguas navegables y mar territorial de la República de Panamá, sean que las mismas provengan de buques, aeronaves o instalaciones marítimas y terrestres que estén conectadas o vinculadas con dichas aguas, está definiendo a qué tipo de descargas se refiere, por una parte, pero además está estableciendo de manera precisa, el lugar en el cual dichas descargas deben haberse producido, para los efectos de la aplicación de la citada ley.

En éste sentido, se especifica que la prohibición contenida en el artículo 1, se refiere a las descargas de sustancias contaminantes que se produzcan en las aguas navegables y mar territorial de la República de Panamá.

Lo anterior, a los efectos de dilucidar si se produce la violación constitucional alegada por la amparista contra la orden de hacer contenida en la resolución N° 027-99 de 19 de marzo de 1999, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, alcanza relevancia por cuanto que es precisamente con fundamento en dicha Ley que la autoridad demandada impone la multa de Doscientos Mil Balboas a la empresa ATLANTIC PACIFIC, S.A., por el derrame de 491 barriles de bunker C, ocurrida en el área de tanques de Brazos Brooks, Gatún, provincia de Colón.

A juicio de la Sala, siendo que el lugar donde se encuentra ubicada la Finca de Tanques de Gatún es un área de tierra, como así lo reconoce la Autoridad Marítima de Panamá, en la propia resolución N° 027-99 de 19 de marzo de 1999, y que indiscutiblemente la cantidad derramada resulta significativa, al no haberse afectado aguas navegables ni mar territorial, la aplicación de la Ley 21 de 9 de julio de 1980 resulta improcedente.

En el mismo sentido, la Corte observa que el texto del artículo 4 de la citada ley, relativo a las medidas de prevención y control de la contaminación, de manera precisa hace referencia al peligro grave o inminente que exista contra el litoral de la República de Panamá o intereses conexos, por la contaminación o amenaza de contaminación que se produzca específicamente en alta mar por sustancias contaminantes resultantes de un accidente marítimo u otros relacionados con dicho accidente, a los que sean razonablemente atribuibles consecuencias desastrosas de gran magnitud.

En el presente caso resulta evidente que el derrame de bunker C ocurrido en el área de la Finca de Tanques de Gatún en la provincia de Colón, al no

haber dado ni haber comprometido el mar territorial, el litoral de la República ni aguas navegables como lo expone la licenciada Carrillo, al igual que la autoridad demandada en su informe, al imponerse a ATLANTIC PACIFIC, S.A., una multa por dicho hecho, con fundamento en la Ley 21 de 9 de julio de 1980, se produce una violación de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 31 y 32.

Es oportuna la ocasión para llamar la atención al amparista con relación al cuidado que se debe dispensar a estas sustancias inflamables, ya que constan informes que en anteriores oportunidades esto ha sucedido.

En innumerables ocasiones la Corte ha sostenido que la garantía constitucional del debido proceso pretende asegurar a todas las personas, el cumplimiento de uno de los presupuestos procesales que constituyen uno de los pilares de la administración de justicia como lo es el que toda persona para ser sancionada por algún hecho, dicho hecho deberá ser previamente declarado como punible mediante una ley vigente con anterioridad a la ejecución del mismo, la cual además debe ser de exacta aplicación al acto que se imputa como violatorio.

En otras palabras, en lo que respecta al derrame de la sustancia contaminante que se produjo en la Finca de Tanques de Gatún, además del derrame producido, se requiere que afecte el mar territorial, el litoral o aguas navegables para que pudiera configurarse la conducta a la cual hace referencia los artículo 1 y 4 de la Ley 21 de 9 de julio de 1980.

En lo que concierne a la competencia de la Autoridad Marítima de Panamá, con fundamento en el Decreto N° 7 de 10 de febrero de 1998, observa la Sala que de acuerdo a lo establecido en su artículo 1 al igual que en el artículo 36, el derrame de la sustancia contaminante ocurrió en el área de la Finca de Tanques de Gatún, no comprometió las aguas navegables ni el mar territorial como se regula en la ley 21 de 9 de julio de 1980, la Autoridad Marítima de Panamá no tiene competencia para imponer la sanción o multa de Doscientos Mil Balboas (B/.200,000.00) a la empresa ATLANTIC PACIFIC, S.A., toda vez que las disposiciones relativas a sanciones y recursos contenidas en dicha ley (Artículo 11), se refieren a las infracciones que se cometan cuando se trate de descargas de sustancias contaminantes en aguas navegables o en el mar territorial de la República de Panamá de acuerdo a la clara prohibición contenida en su artículo 1.

En cuanto al debido proceso, la Corte también se ha pronunciado en el sentido que el artículo 32 de la Constitución, resguarda la garantía que ampara a toda persona de ser juzgada por autoridad competente, y de acuerdo a los trámites y procedimientos consagrados en la ley, por una sola vez, siempre que se trate de la misma causa, como bien lo señala esta disposición. En éste orden de ideas, la garantía contenida en el artículo 32 de la Constitución es extensiva a todo tipo de procesos, sean éstos judiciales o administrativos.

Conforme a lo expuesto, estima el Pleno que la Resolución ADM N° 027-99 de 19 de marzo de 1999, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá viola los artículos 31 y 32 de la Constitución.

En mérito de lo expuesto, LA SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ATLANTIC PACIFIC, S.A., y en consecuencia, REVOCA la orden de hacer contenida en la Resolución ADM N° 027-99 de fecha 19 de marzo de 1999, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, consistente en imponer a la amparista multa de Doscientos Mil Balboas (B/.200,000.00) por el derrame de bunker C, en el área de la finca de tanques de Gatún, provincia de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) MARI BLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA

Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ELITZA A. CEDEÑO

Por este medio y con mi acostumbrado respeto me aparto del criterio del resto de la sala vertido en la resolución que decide la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por ATLANTIC PACIFIC, S.A. CONTRA LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ.

Y es que a nuestro juicio, tal como se desprende de la actuación enviada como antecedente, la hoy amparista no ha agotado los recursos ordinarios que proceden contra la resolución impugnada en amparo.

Lo anterior se desprende de lo decidido mediante Resolución ADM N° 070-99 de veinticinco (25) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), según la cual se hacía necesario que la empresa ATLANTIC PACIFIC, S.A. cumpliera con el requisito de caucionar a fin de que se atiendan los recursos de reconsideración con apelación en subsidio ensayados.

Siendo entonces que no se agotó la vía ordinaria de impugnación, no debe ser esta extraordinaria acción de amparo utilizada como recursos ordinarios de impugnación.

Por las anteriores razones, SALVO MI VOTO.

FECHA UT SUPRA.

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====  
=====

(AMPARO) INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR TENDER INTERNATIONAL LIMITE, S. A. VS LA DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

Por declinatoria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó a esta Sala Quinta el cuaderno que contiene la apelación interpuesta contra la resolución de 2 de marzo de 1995 dictada en Sala Unitaria y mediante la cual se Declara en Desacato al Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Al examinar los antecedentes con el propósito de atender la apelación ensayada se observa que el motivo del Desacato decretado mediante la resolución apelada lo constituye el incumplimiento por parte del Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, de la suspensión de una orden impugnada mediante demanda de Amparo de Garantías Constitucionales que en su contra interpusiera la sociedad TENDER INTERNATIONAL LIMITED, S. A.; suspensión decretada mediante proveído fechado 17 de febrero de 1995 mediante el cual se admitía la mencionada acción.

Se desprende también de los antecedentes, que la acción de Amparo de Garantías fue tramitada en su totalidad y decidida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por resolución de 31 de marzo de 1995 mediante la cual se "DECLARA NO VIABLE el recurso de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Rodrigo Ramírez Blazquez en representación de Agustín Méndez en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad Tender International Limited, S. A. ; decisión que fuera comunicada al funcionario demandado, Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, mediante la Nota SGP- 565-95 de 2 de mayo de 1995.

Lo anterior hace que la resolución que ahora corresponde atender en

apelación quede sin efecto alguno, produciéndose entonces la figura conocida por la doctrina como sustracción de materia, y así debe ser declarada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente caso, y ordena que el Cuaderno se adjunte al proceso principal para su archivo.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====  
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MONCADA Y MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SAVOY LANE FILMS, S.A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 1999, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

La firma MONCADA Y MONCADA, en representación de la sociedad SAVOY LANE FILMS S. A., interpuso ante esta Corporación, con fecha 25 de agosto de 1999, Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en la Sentencia de 29 de abril de 1999, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

EL ACTO IMPUGNADO Y FUNDAMENTO DE LA ACCION

El acto impugnado lo constituye la orden de hacer contenida en la la Sentencia de 29 de abril de 1999, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante la cual ese Tribunal revocó la Sentencia PJ-15 No. 45-97 de 24 de septiembre de 1997, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 15 por la cual se había declarado justificado el despido del trabajador MAXIMO JAEN GONZALEZ y en su lugar declara injustificado el despido del trabajador y ordena su reintegro.

La firma accionante del amparo en un extenso escrito, básicamente argumenta una serie de consideraciones en torno a los hechos que fundamentaron la contestación de la demanda, al señalar que la sentencia de la Junta de Conciliación fue justa y legal porque el despido del trabajador fue justificado y atacando la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo y haciendo una reseña de la audiencia y de las pruebas practicadas durante la audiencia que decidió el proceso laboral en primera instancia.

NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA

La parte actora manifestó en su demanda de amparo de garantías constitucionales, que la orden de hacer antes mencionada, viola en forma directa el artículo 32 de la Constitución Nacional al expresar que con la sentencia impugnada "se conclucaron (sic) flagrantemente los trámites legales que regulan las formas propias de proceso, pues, en materia laboral, las exigencias procesales no pueden ir precisamente contra lo que se desprende claramente de este proceso". (Fs. 1-24).

ADMISIÓN DE LA DEMANDA E INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Acogida la demanda de amparo el mismo 25 de agosto de 1999, conforme lo disponen los artículos 2610 y 2611 del Código Judicial, según fueron reformados

por los artículos 19 y 20 de la Ley 32 de 23 de julio de 1999 que crea la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, se libró mandamiento a la autoridad acusada, solicitándole el envío de un informe sobre los hechos materia de la demanda, así como copia de la actuación si la hubiere.

Con fecha 30 de agosto de 1999, la autoridad demandada remitió el informe solicitado por esta Sala, en el que se manifiesta en su parte medular lo siguiente:

"...

Al dictar la Resolución, ahora recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo resolvió una controversia laboral de su competencia, teniendo en cuenta las normas del debido proceso y la recta interpretación de las normas laborales, así como en el ejercicio de las facultades legales y constitucionales para decidir sobre lo planteado. En consecuencia, salvo mejor criterio, no existe violación de disposición alguna de la Constitución Política de la República". (Fs. 76-77)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala considera que tanto de la lectura de los hechos, así como del concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución, alegado por la amparista, se advierte que la misma está cuestionando la actividad valorativa probatoria y la forma en que el Tribunal Superior de Trabajo decidió la revocatoria de la resolución de primera instancia. Si bien la amparista a fojas 18 afirma conocer y aceptar que este recurso no puede ser tenido como una tercera instancia, eso es precisamente lo que está haciendo con la acción de amparo, pretendiendo que el proceso laboral sea revisado en la esfera del recurso constitucional, al estar disconforme con la valoración hecha por el Tribunal, pretensión inadmisibles a juicio de la Sala pues ello desvirtúa la naturaleza y alcance de esta garantía constitucional, en virtud de que tal pretensión guarda relación directa con aspectos procesales examinados en la sentencia por el Tribunal Superior de Trabajo y que no es susceptible a la Sala contrariar por la vía extraordinaria del amparo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio de que el amparo de garantías constitucionales no constituye un mecanismo de impugnación más como pretende la amparista en esta acción. En ese sentido conviene transcribir lo expuesto en el fallo de 21 de marzo de 1997 que señaló:

"La Corte, en distintos fallos sobre esta materia, ha hecho una clara delimitación entre las pretensiones que giran en torno a la aplicación o interpretación de la ley laboral, de aquellas que alcanzan rango constitucional porque vulneran derechos subjetivos consagrados en la Constitución. Esto ha sido necesario ante el volumen excesivo de acciones a que ha dado lugar la reforma introducida al artículo 2606 del Código Judicial por el Decreto de Gabinete No. 50 de 20 de febrero de 1990, que amplió la cobertura de la acción de amparo de garantías constitucionales a las resoluciones judiciales y a pesar de que se exige el agotamiento de las acciones y recursos ordinarios, se intenta convertir el amparo en otra instancia para dilucidar la apreciación de las pruebas y los hechos, y la aplicación e interpretación de la ley" (R. J. marzo 1997, pág. 31).

En otro fallo de 30 de octubre de 1998, dijo la Corte:

"Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que

establece la ley" (R. J. octubre 1998, pág. 30)

Finalmente, es preciso señalar que la violación del debido proceso se produce cuando se omiten los trámites esenciales del procedimiento establecido en la Ley, tendiente a garantizar una efectiva y amplia defensa de los derechos subjetivos de quienes acuden a los tribunales de justicia. No obstante, en el presente caso se observa que no se han omitido trámites esenciales en el proceso ni que la resolución impugnada infrinja las garantías procesales de la accionante del amparo, por lo que se impone la denegación del mismo.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida ante esta Corporación por la firma MONCADA Y MONCADA, en representación de la sociedad SAVOY LANE FILMS S. A., con fecha 25 de agosto de 1999, en contra de la orden de hacer contenida en la Sentencia de 29 de abril de 1999, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA ENTRE LOS DÍAS 26 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1999 POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS interpuso el día 7 de septiembre de 1999, acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer dictada entre los días 26 de agosto al 7 de septiembre de 1999 por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor.

Estando el proceso para su admisión, se aprecia que la demanda de amparo está dirigida contra la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2607 del Código Judicial, según fue reformado por la Ley 32 de 23 de julio de 1999 la Sala Quinta carece de competencia para conocer del presente recurso.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de amparo de garantías constitucionales en el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 23 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR PADAFRONT, LÍNEA DE TRANSPORTE

Y TURISMO, S.A. CONTRA EL AUTO 783 DE 27 DE MAYO DE 1999 PROFERIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El licenciado CARLOS DARIO ESPINOZA, actuando en nombre y representación de la persona jurídica PADAFRONT, LINEA DE TRANSPORTE Y TURISMO S.A. ha interpuesto recurso de Apelación contra la sentencia s/n fechada 28 de junio de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la que no le concede el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto en contra de la orden de hacer proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil con sede en la provincia de Chiriquí.

ANTECEDENTES:

El día 22 de junio de 1999 el Juez Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, realizó diligencia de acción exhibitoria a los libros y archivos de la sociedad PADAFRONT, violándose, de acuerdo al amparista, el artículo 89 del Código de Comercio. Esta situación motivó que ese mismo día se presentara acción de Amparo de Garantías Constitucionales por considerar que se habían infringido los artículos 89 del Código de Comercio y 32 de la Carta Magna.

Al efectuar el estudio de rigor y determinar la viabilidad o no de esta acción extraordinaria, el tribunal no concedió la acción porque consideró que el artículo 32 de la Constitución no había sido violado, ya que la diligencia exhibitoria se realizó in oída parte y la misma se sustentó en la necesidad de conocer los ingresos económicos brutos y netos, así como los egresos percibidos por PADAFRONT S.A., por lo que al no encontrarse violación al Debido Proceso no fue concedido el Amparo.

Esta decisión fue apelada, manifestando el apelante que la medida asegurativa se practicó incumpliendo lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio, pues ésta "... debe limitar a fines específicos y a determinados asientos de libros y documentos".

Agrega, entre otros aspectos, que además del artículo 32, ha sido violado el artículo 29 de la Constitución relativo a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados y que a su representado se le ha ocasionado perjuicios porque es una sociedad que presta servicios, y su éxito depende de la imagen que proyecte al usuario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La controversia en esta oportunidad radica en la interpretación del artículo 89 del Código de Comercio, el que procedemos a transcribir:

"Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio de comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado."

En la resolución judicial emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de

Chiriquí el pasado 22 de junio de 1999, se decreta la acción exhibitoria extrajudicial "... sobre los libros de contabilidad, facturas, recibos, documentos u otros pertenecientes a la LINEA DE TRANSPORTE Y TURISMOS PADAFRONT, S.A." para los años 1997 a 1999.

Confrontando el texto de la Resolución citada con la norma legal, la violación del artículo 89 del Código de Comercio resulta evidente, ya que la norma es clara al especificar la forma en que se debe practicar esta clase de diligencia de aseguramiento de pruebas. En consecuencia también resultan infringidos los artículos 29 y 32 de la Constitución.

El artículo 29 relativo a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados tiene su excepción al permitirlo la ley en forma restringida y de esa forma la Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, pues ello es permisible, siempre que lo realice una autoridad competente, sobre fines específicos y conforme a las formalidades establecidas en la ley.

El artículo 32 relativo al Debido Proceso consagra el derecho de las partes a ser oídas por el tribunal competente, a pronunciarse con relación a las pretensiones de la parte contraria, así como a hacer uso del derecho de impugnación establecidos en la ley.

En tal sentido la Sala considera que si bien la diligencia de aseguramiento de pruebas se realiza sin escuchar a la parte, ello no significa que se pueda practicar violando o atentando contra sus garantías procesales y legales e incumpliendo las formalidades que exige la ley, pues la desviación de este artículo hacia propósitos más amplios y abarcadores a los previstos en la ley constituye una violación a la garantía del Debido Proceso que ampara al comerciante afectado con esta medida de exhibición (Registro Judicial. Abril de 1993. Pág. 45 y 46).

Paralelamente a esta situación debe el tribunal de amparo verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 50 de nuestra Constitución, es decir, que la orden de hacer o no hacer haya sido proferida por un funcionario con mando y jurisdicción, que viole los derechos y garantías que consagra nuestro máximo estatuto y que por la inminencia del daño causado pueda ser revocada.

La Sala observa que la presente acción se estudia en grado de apelación, oportunidad en la que el amparista cita el artículo 29 de la Constitución como infringida, norma que no fue señalada como vulnerada en la acción, de allí que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al emitir su sentencia no comentó este artículo, porque no fue atacado como norma constitucional lesionada. No obstante como la interpretación constitucional es más flexible que la interpretación legal, permite al tribunal tomar en cuenta este señalamiento. El acto de verificar los documentos privados de un ente comercial lleva inserto el respeto a la correspondencia y demás documentos privados, por lo que este aspecto no debe ser soslayado.

Con relación a la existencia o no de un daño real e inminente, la Sala deja sentado que la acción exhibitoria se realizó el día 22 de junio de 1999 a las 9:50 y a las 4:56 p.m. de esedía se presentó la acción de Amparo de Garantías Constitucionales y aunque en términos generales el acto jurisdiccional surtió sus efectos, debe recordarse que media la elaboración de un informe por parte de los peritos que allí participaron, por lo que sus efectos no han concluido.

La Sala coincide con el apelante, al señalar que el artículo 89 del Código de Comercio en relación al artículo 805 del Código Judicial es de aplicación restringida, en el sentido que los libros del comerciante podrán ser examinados a solicitud de parte legítima y sobre determinados asientos y no de una manera tan amplia y extensa como lo hizo el juzgador de primera instancia, incluyendo el análisis contable de varios años de funcionamiento de la sociedad PADAFRONT S.A., por tanto, al proceder de esta forma el juez de la causa vulneró la reserva y la confidencialidad de los documentos y demás correspondencia del amparista.

La Sala es del criterio que ha habido violación manifiesta tanto de la

norma legal (artículo 89 del Código de Comercio) como de las constitucionales (artículos 29 y 32).

El artículo 29 a la letra expresa:

"La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.

Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar".

Con relación a este artículo, la Corte en sentencia de 2 de diciembre de 1996, ha dicho:

"Tal y como ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en fallo de 16 de febrero de 1996, "la disposición transcrita (artículo 29 de Constitución) consagra como regla general la inviolabilidad de documentos privados y establece al respecto una excepción: el examen de tales documentos pueden tener lugar con el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que lo realice autoridad competente, b) que el examen tenga fines específicos, c) que se respeten las formalidades que establece la ley".

El principio garantía fundamental ala inviolabilidad de documentos contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, también está plasmado en el artículo 89 del Código de Comercio, el cual es del tenor siguiente:

"Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que orden la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su traslado al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados. Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministre copia o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante suministrará copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para

ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)".

Leída la norma del Código de Comercio anteriormente transcrita junto con el principio constitucional establecido en el artículo 29 de la Carta Magna, se deduce que para que proceda la exhibición de documentos y correspondencia de los comerciantes deben darselos siguientes requisitos:

- a) que la exhibición se realice por orden de autoridad competente;
- b) que el examen tenga fines específicos;
- c) que se respeten las formalidades que establece la ley, entre ellas, que la exhibición se solicite en un proceso de quiebra o sucesión, o que se solicite a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan los documentos tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

Por su parte, el artículo 805 del Código Judicial de Panamá, el cual se encuentra en la sección 1era. (Diligencia Exhibitoria) del Capítulo II (Aseguramiento de Pruebas) del Título VII (Pruebas), establece que para los efectos de las limitaciones a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima en las diligencias judiciales exhibitorias extrajudiciales, a la parte que solicita la medida, siempre que "expresé en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia y en que forma le interesa personalmente".

En cuanto a la violación del Debido Proceso, garantía que consagra el artículo 32 de la Constitución, la Corte ha expresado que es:

"... una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso—legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas—oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto de proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos".

Frente a los hechos que enmarcan esta actuación, la Sala debe señalar que le asiste razón al accionante porque la ley es puntual al considerar que para que proceda la acción exhibitoria en materia comercial, ésta debe tener fines específicos, de allí que practicar una diligencia probatoria de esta naturaleza con la amplitud con que se decretó, atenta contra el artículo 32 relativo al Debido Proceso, que constituye el marco para determinar si un proceso se ha ajustado o no a lo establecido en la ley procesal.

Finalmente, la Sala llama la atención al hecho de que el párrafo final del artículo 804 invocado por el Tribunal Superior del tercer Distrito Judicial, precisamente agota la posibilidad de recurrir del amparista, pues el único que puede hacerlo es al que se le ha negado la práctica de la prueba anticipada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la sentencia de 28 de junio de 1999 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en su defecto, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por PDAFRONT, LINEA, TRANSPORTE Y TURISMO, S.A. contra el Juez Segundo de Circuito de Chiriquí. En consecuencia, se REVOCA el Auto No. 783 de 27 de mayo de 1999 proferido por el funcionario demandado en la acción de diligencia exhibitoria solicitada por ODENAMO DE SIMA

ESPINOSA y MANUEL AMED GONZALEZ en contra de la amparista.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR BANCO DEL ISTMO, S. A. VS EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El BANCO DEL ISTMO, S. A. mediante apoderados judiciales ha presentado demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en contra del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Por admitida la demanda, se requirió de la Corporación demandada un informe acerca de los hechos materia de la demanda y copia de la actuación correspondiente, si la hubiere.

Con oficio 99-1158 se remite el informe rendido por el Magistrado Nodier Jaramillo en su condición de Presidente del Tribunal Superior demandado; informando así mismo sobre la imposibilidad de enviar las copias solicitadas en virtud de que el expediente fue devuelto al Juzgado de instancia.

Mediante Oficio 3537 de 13 de septiembre en curso, el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, atendiendo solicitud de esta Sala, envió el expediente que contiene la Tercería Excluyente introducida por el BANCO GENERAL, S. A. dentro del proceso ejecutivo propuesto por el BANCO DEL ISTMO, S. A. contra JOSÉ LUIS SANTOS y BÉLGICA REYES.

Corresponde ahora atender el fondo del asunto para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

Se pretende con la presenta demanda de Amparo de Garantías que "mediante resolución en firme se ordene dejar sin efecto la orden de hacer contenido (sic) en la Resolución del 8 de julio de 1999 proferido (sic) por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante la cual se REVOCA EL AUTO # 737 del 17 de marzo de 1999, proferido por el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, y se declara probado la TERCERÍA EXCLUYENTE, promovida por el BANCO GENERAL, S. A. dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA promovido por el BANCO DEL ISTMO, S. A. en contra de JOSE LUIS SANTOS y BELGICA ENEIDA REYES S. Y SE ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO que pesa sobre la finca 70771, inscrita al tomo 1731, folio 52 de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, de propiedad de JOSE LUIS SANTOS Y BELGICA ENEIDA REYES S."

En cuanto a la garantía fundamental que se estima infringida, señala el amparista que la resolución atacada viola "de forma directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Nacional".

En cuanto al concepto de la violación se dice que la mencionada resolución transgredió el artículo 32 Constitucional "debido a que violó en forma directa por omisión lo establecido en el artículo artículo (sic) 1674 y 464, del Código Judicial ...".

En este momento se permite esta Sala recordar que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional comprende tres supuestos a saber; el derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho

a ser juzgado conforme a los trámites pertinentes; y, el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa.

En el caso que se examina claramente se colige que se considera infringida la garantía del debido proceso en el segundo de sus supuestos, o sea, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites pertinentes.

Y es en este sentido en el que la Sala observa que la disposición legal que se considera infringida (artículo 1674 del C. Judicial) no es una norma de carácter procedimental, entendiéndose por proceso el conjunto de actos concatenados que se suceden entre sí de manera ordenada con el propósito de obtener una decisión en un caso concreto; actos que necesariamente deben estar ordenados con anterioridad por la ley, en beneficio de los sujetos procesales., todo lo cual hace que el proceso se entienda como una unidad.

La norma legal que se dice vulnerada con la resolución impugnada no está comprendida en ninguno de los actos antes mencionado.

En este orden de ideas, sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucional pues ello convertiría al tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate.

Luego del examen del informe rendido por el funcionario demandado, así como de los antecedentes enviados, no encuentra esta Sala razón alguna para acceder a la demanda impetrada. Por el contrario, puede decirse que la orden impugnada fue impartida por el Tribunal competente y cumpliendo con el procedimiento establecido para tal fin, sin encontrarse violación de norma de rango constitucional alguna.

En mérito de lo expuesto, la SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el BANCO DEL ISTMO, S. A. contra el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MILTON VARGAS VS EL JUEZ NOVENO DEL CTO. CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍAS.

VISTOS:

El Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, actuando en representación del señor MILTON VARGAS JURADO presentó ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en contra del JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Mediante resolución de 28 de junio de 1999, el mencionado Tribunal niega la admisión de la demanda por considerar "que la resolución impugnada no cumple con uno de los presupuestos indispensables para acoger el recurso extraordinario impetrado, y es el relativo a que no contiene una orden de hacer o no hacer, al tenor del artículo 50 de la Constitución Política de la República."

Contra esta decisión apeló el apoderado del amparista, haciendo uso de la facultad de sustentar el recurso de apelación otorgada por el artículo 2616 del Código Judicial.

Por concedida la apelación en el efectos suspensivo, ingresó el expediente a esta Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia, donde se procederá a atender el fondo del asunto sin más trámite y con vista de lo actuado, tal como lo preceptúa el artículo 2617 de la excerta legal citada.

Tenemos entonces que con la demanda de amparo se pretende se revoque "el auto número 546, de cinco (5) de mayo de 1999, dictado por el Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil"; auto que en su parte resolutive dice así:

"Por todo lo anterior, el suscrito JUEZ NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley resuelve:

1. Declarar no probado el impedimento procesal de litispendencia ensayado por el señor MILTON VARGAS.
2. Declarar probado el incidente de nulidad por falta de notificación de la resolución que admite la demanda y corre traslado de la misma. En consecuencia, se declara la nulidad de lo actuado en el expediente principal a partir de la foja 230, por lo cual se ordena retrotraer el trámite a partir de dicha foja, y proceder a dar traslado al demandado para lo cual se fija el término de diez (10) días, a partir de la ejecutoria de la presente resolución.
3. Declarar no probado el incidente de nulidad por falta de competencia, ensayado por el señor MILTON VARGAS.
4. Se ordena que una vez ejecutoriada la presente resolución se adjunte el cuadernillo de incidentes al cuaderno principal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 663, 686, 691, 700, 722, 735, 737, 989, 995, 1002, y 1003 del Código Judicial; Artículo 141, 145 y 234 de la Ley 29 de 1996".

Se demandaban en amparo, los puntos 1, 3 y 4 de la decisión antes transcrita, por considerar que vulneraban las garantías consagradas en los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Tribunal de instancia decide no admitir la demanda pues como ya se señalara, consideró que la misma devenía en manifiestamente improcedente toda vez que la decisión impugnada no contenía o no constituía una real orden de hacer o no hacer como lo exige el artículo 50 de la Constitución Política de la República.

Al sustentar la apelación la parte recurrente muestra su disconformidad con la decisión del Tribunal Superior alegando que la decisión impugnada sí constituye una "orden de no hacer, puesto que hay que obedecerla"; que tratándose de excepciones de falta de competencia y de litispendencia, la no admisión de la demanda "significaría permitir que se tramiten dos juicios entre las mismas partes, por los mismos hechos y con la misma causa de pedir y que el segundo juicio se tramite por juez incompetente ...".

Como bien señala el Tribunal de instancia, los aspectos de la decisión emitida por el funcionario demandado (puntos 1, 3 y 4) que se demandan en el amparo no constituyen una verdadera orden de hacer o no hacer como se ha establecido de manera reiterada por la jurisprudencia en materia de Amparo de Garantías Constitucionales.

Y así tenemos que mediante Sentencia de 15 de octubre de 1997 proferida por

la Corte Suprema de Justicia en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por LUIS SANCHEZ ALMENGOR contra el JUEZ SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, se dijo lo siguiente:

"Según se aprecia, lo que el acto atacado resuelve es negar un incidente de nulidad. La Corte Suprema se ha pronunciado repetidamente en el sentido de que las órdenes de hacer aparecen en aquellos pronunciamientos jurisdiccionales o administrativos, que en su parte resolutive contienen un mandato, dirigido a un particular o a una autoridad, cuyo cumplimiento afecta derechos constitucionales fundamentales, mientras que es orden de no hacer la prohibición decretada por las mismas autoridades que lesiona derechos subjetivos del mismo rango. En esta causa constitucional la corte comparte el criterio del a-quo, que es conforme a reiteradas decisiones en las que ha dejado de admitir acciones de amparo contra resoluciones que deciden un incidente de nulidad por no contener éstas, en su parte dispositiva, una orden de hacer o de no hacer.

La denegación del incidente de nulidad no tiene otro alcance que la desestimación de la iniciativa procesal propuesta, sin que ese juicio de valor implique el decreto de orden alguna ..." (Subrayado de la Sala)

Criterio en igual sentido se mantuvo en Sentencia de 17 de noviembre de 1998 proferida en la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por NEMESIA MENDOZA DE AGUILAR contra EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ donde se tiene como orden de hacer, la que constituya un "mandato arbitrario emanado de la autoridad, dirigido a imponer la ejecución de un acto que lesione el goce de algún derecho reconocido y garantizado por la Constitución Nacional".

Y a juicio de esta Sala, la resolución apelada está conforme a derecho, pues también es sabido que esta especial acción de garantías constitucionales no debe ser usada como medio de revisar las actuaciones judiciales.

Siendo que la demanda que se atiende fue presentada y decidida por el tribunal de instancia antes de la vigencia de la Ley 32 de 1999, procede la confirmación de la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, esta SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión de veintiocho (28) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL en la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por MILTON VARGAS JURADO contra el JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA HERNÁNDEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MAPISA, S. A. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA

VISTOS:

La firma HERNÁNDEZ Y ASOCIADOS, en representación de la sociedad MAPISA, S. A., interpuso ante esta Corporación, con fecha 23 de agosto de 1999, Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en la parte resolutoria de la Sentencia de 19 de julio de 1999, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

#### EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la orden de hacer contenida en la parte resolutoria de la Sentencia de 19 de julio de 1999, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante la cual ese tribunal resolvió modificar la Sentencia PJ-17-99 del 26 de febrero de 1999 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17 y condena a la sociedad amparista al pago de un mes (1) de preaviso al trabajador PEDRO J. GUERRERO, en los términos señalados en el artículo 212 del Código de Trabajo. (Fs. 26-33).

Contra la resolución anterior, el apoderado judicial de la amparista presentó escrito de aclaración de sentencia, a través del cual solicitó al Tribunal a-quo una nueva valoración e interpretación de dos pruebas documentales específicas que reposaban en el expediente. Esta solicitud de aclaración de sentencia fue denegada por el Tribunal acusado, al considerar que dicha petición sólo tenía el objeto de convertirlo en un nuevo medio de impugnación que no está acorde con el fin para el cual se instituyó el artículo 971 del Código de Trabajo, es decir, para aclaración de sentencia. (Fs. 34-36)

#### NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA

La parte actora manifestó en su demanda de amparo de garantías constitucionales, que la orden de hacer antes mencionada, viola en forma directa los artículos 18, 32, 207 y 212 de la Constitución Nacional y en forma indirecta el artículo 19 de la Carta Magna.

#### ADMISIÓN DE LA DEMANDA E INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Acogida la demanda de amparo el mismo 23 de agosto de 1999, conforme lo disponen los artículos 2610 y 2611 del Código Judicial, según fueron reformados por los artículos 19 y 20 de la Ley 32 de 23 de julio de 1999 que crea la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, se libró mandamiento a la autoridad acusada, solicitándole el envío de un informe sobre los hechos materia de la demanda, así como copia de la actuación si la hubiere.

Con fecha 24 de agosto de 1999, la autoridad demandada remitió el informe solicitado por esta Sala, en el que se manifiesta en su parte medular lo siguiente:

"De la lectura del escrito del Amparo se desprende, que la misma está enderezada contra la Sentencia del 19 de julio de 1999, dictada por esta Superioridad, y donde el amparista fue la demandada en el proceso laboral. Contra esta Sentencia también se presentó escrito de aclaración de Sentencia que le fuera resuelto mediante Auto fechado 10 de agosto del año que transcurre.

El demandado disconforme con la Sentencia de segunda instancia; ha concurrido ante esta alta Corporación con el propósito de lograr a través de la Acción de Amparo revocar la decisión de esta Superioridad y en la cual se condenó a la sociedad MAPISA, S. A. (RESTAURANTE TIERRA FIRME) a pagarle al trabajador PEDRO J. GUERRERO un mes de Preaviso en los términos que indican en el Artículo 212 del Código de Trabajo y se CONFIRMA en todo lo demás.

Como lo destaca, el contenido de la Sentencia de segunda instancia el Sr. PEDRO GUERRERO es un trabajador de confianza al cual le rige normativa jurídica distinta a la que expresa el amparista.

Como se puede percatar esa augusta Sala el contenido de la Acción de Amparo es casi igual al escrito de Aclaración de Sentencia que fuera

interpuesto como última actuación por los apoderados del Amparista.

Finalmente sólo deseamos señalar que la actuación de los que suscribimos la Sentencia, se limitó a aplicar la normativa jurídica que regula la relación entre el capital y el trabajo y que le establece obligaciones a las partes.

Si una de las partes en esa relación de trabajo incumple sus obligaciones accesa a la justicia laboral a interponer las acciones legales que le corresponden para resarcir el daño causado." (Fs. 24-25)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, la Sala debe advertir a la amparista la omisión de incorporar la certificación del Registro Público sobre la representación legal de la sociedad MAPISA, S. A., tal como lo exige el artículo 626 del Código Judicial, con la finalidad de acreditar la legitimación procesal activa del demandante y aunque de conformidad con el artículo 2610 de la misma excerta legal, el incumplimiento de tal requisito no hace inadmisibles las acciones, es necesario que se cumpla con las exigencias de nuestro ordenamiento legal.

En segundo lugar, se observa que la amparista al hacer mención de las disposiciones constitucionales supuestamente infringidas hace referencia a una norma legal contemplada en el Código de Trabajo que según ella no debió ser aplicada. Es decir, la amparista pretende con la acción de amparo que el proceso sea revisado en la esfera del recurso constitucional, al estar disconforme con la interpretación que el Tribunal hace de la aplicación del artículo 212 del Código de Trabajo, pretensión inadmisibles a juicio de la Sala y que escapa a la materia que pueda ser dilucidada por vía del amparo de garantías constitucionales, en virtud de que tal pretensión guarda relación directa con la interpretación y aplicación que de la ley hace el Tribunal a-quo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio de que el amparo de garantías constitucionales no constituye un mecanismo de impugnación más como pretende la amparista en esta acción. En ese sentido conviene transcribir lo expuesto en el fallo de 21 de marzo de 1997 que señaló:

"La Corte, en distintos fallos sobre esta materia, ha hecho una clara delimitación entre las pretensiones que giran en torno a la aplicación o interpretación de la ley laboral, de aquellas que alcanzan rango constitucional porque vulneran derechos subjetivos consagrados en la Constitución. Esto ha sido necesario ante el volumen excesivo de acciones a que ha dado lugar la reforma introducida al artículo 2606 del Código Judicial por el Decreto de Gabinete No. 50 de 20 de febrero de 1990, que amplió la cobertura de la acción de amparo de garantías constitucionales a las resoluciones judiciales y a pesar de que se exige el agotamiento de las acciones y recursos ordinarios, se intenta convertir el amparo en otra instancia para dilucidar la apreciación de las pruebas y los hechos, y la aplicación e interpretación de la ley". (R. J. marzo 1997, pág. 31)

#### DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala estima que no se ha producido la violación de las garantías constitucionales alegadas por la demandante, por lo que se impone la denegación del amparo.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma HERNÁNDEZ Y ASOCIADOS, en representación de la sociedad MAPISA, S. A., en contra de la orden de hacer contenida en la parte resolutive de la Sentencia de 19 de julio de 1999, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CARREIRA, PITTI Y GARIBALDI, P. C. EN REPRESENTACION DE EZEQUIEL GARIBALDI BARRERA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

La firma CARRERIRA-PITTI GARIBALDI P. C. ABOGADOS, actuando en nombre y representación de EZEQUIEL GARIBALDI BARRERA, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la orden de hacer emitida por el Contralor General de la República, consistente en suspender durante cinco (5) días hábiles sin derecho a goce de sueldo, al señor Ezequiel Garibaldi Barrera.

Una vez acogida la presente acción se solicitó al Contralor General de la República el envío de un informe acerca de los hechos materia de la demanda, así como copia de la actuación si la hubiere. En atención a este requerimiento el funcionario remitió su informe mediante nota de fecha 6 de septiembre de 1999.

De la revisión y examen de las constancias probatorias adjuntadas a la presente acción constitucional, se observa que no hay indicios que nos indiquen que el amparista, en su debido momento, utilizó los recursos legales de impugnación en contra de la orden de hacer tachada de violatoria de las garantías constitucionales, es decir, que no se observa que hayan sido agotados los medios y trámites previstos en la ley, como lo señala el artículo 2606 del Código Judicial, reformado por la Ley 32 de 1999, conocido como el principio de definitividad, y que reza así:

"Artículo 2606: ...

1 ...

2 Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

De la norma transcrita se infiere que para acceder válidamente a la Sala de Instituciones de Garantía en busca de la tutela de los derechos y garantías constitucionales es necesario haber agotado todos los medios impugnativos que la resolución acusada de violatoria de los derechos constitucionales admita. Si bien es cierto que esta norma se refiere específicamente a las resoluciones judiciales, ya la Corte Suprema de Justicia por jurisprudencia reiterada, ha extendido dicho requisito a los actos administrativos en los cuales se establezcan recursos a los cuales acceder para su impugnación; es decir, previo el agotamiento de la vía gubernativa. Por ende, el accionante estaba obligado a probar haber agotado la vía gubernativa ante el Tribunal competente para examinar la legalidad de los actos administrativos, como lo es la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, por lo que resulta imprescindible agotar este medio procesal, antes de presentar la Acción de Amparo de Garantías, toda vez que en aquella instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes, y examinar con mayor profundidad la alegada violación al texto legal, que es en resumidas cuentas lo que resulta supuestamente conculcado en este caso. Así lo resalta el amparista al indicar que se viola la garantía constitucional del debido proceso, en atención a que no se ha aplicado debidamente los artículos 82 y 83 del Reglamento Interno de la Contraloría

General de la República.

En otro sentido, la orden atacada mediante la presente acción constitucional, Decreto N° 118-DDRH calendarada 16 de junio de 1999, según el amparista violó el debido proceso por el hecho de no aplicar de forma escalonada de menor a mayor las medidas disciplinarias; no se aplicó la sanción por suspensión del cargo de forma progresiva y finalmente la sanción disciplinaria no fue aplicada por el Contralor General a solicitud escrita del Director correspondiente, es decir el Director General de Fiscalización.

Bajo este prisma, es menester saber si es legal o ilegal la orden de hacer del Contralor General de la República en el Decreto Número 118-DDRH de 16 de junio de 1999. Encontramos que el mismo dispone que el funcionario EZEQUIEL GARIBALDI BARRERA infringe el literal g) del artículo 85 del Reglamento Interno de la Contraloría General, que señala que:

"Artículo 85: Son causales de suspensión temporal sin goce a sueldo las siguientes:

...

g. Irrespetar en forma grave a los superiores, subalternos o compañeros de trabajo.

...

PARÁGRAFO: Para la aplicación de los literales g) del presente Artículo, la suspensión no será menor de cinco (5) días sin goce de sueldo".

Debe indicarse entonces que, lo dispuesto en la norma legal transcrita, debe considerarse como un mandato imperativo contemplado en el Reglamento Interno de la Contraloría General en la aplicación de la medida disciplinaria de suspensión de cinco (5) días sin goce de sueldo por la gravedad de la infracción y que queda a juicio del Contralor General.

Por otro lado, observa este Tribunal que se ha cumplido íntegramente con el trámite correspondiente para un proceso administrativo de la naturaleza en estudio, como es el hecho de solicitar autorización al Contralor General para aplicar una medida disciplinaria a un subalterno.

En esta oportunidad consideramos de provecho reiterar que quien interpone una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales alegando violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, tiene necesariamente que argumentar con base jurídica y de manera clara, fehaciente e indubitable y obviamente con los elementos de convicción que sustenten su pretensión, la forma en que ha sido infringido el debido proceso.

Siendo entonces que, esta Sala Colegiada no encuentra alteración alguna en el procedimiento imprimido por el funcionario acusado en el proceso administrativo-disciplinario habido contra EZEQUIEL GARIBALDI BARRERA, que pudiera catalogarse como violatorias de las Garantías y Derechos Constitucionales, como alega el amparista, y además tomando en consideración, que las normas legales en la que se inspira la presente demanda, conlleva a conceptuar que no es procedente la Acción de Amparo in comento, sino la vía contencioso-administrativa.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por EZEQUIEL GARIBALDI BARRERA contra la orden de hacer del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, consistente en suspender durante cinco (5) días hábiles sin derecho a goce de sueldo, al señor Ezequiel Garibaldi Barrera.

Notifiquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AGUSTÍN CONCEPCIÓN GUERRA, ALCALDE DEL DISTRITO DE BOQUERÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N. 021 DE 5 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI . MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta superioridad la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Emilio De León Lokee, en representación del señor Agustín Concepción Guerra, Alcalde del Distrito de Boquerón, provincia de Chiriqui, contra la orden de hacer contenida en la resolución No. 021 de 5 de octubre de 1998, emitida por el Gobernador de la provincia de Chiriqui, José Alberto Pretelt Vial.

ANTECEDENTES

El abogado Emilio De León Lokee, actuando en representación de Agustín Concepción Guerra, interpuso Acción de Amparo de garantías Constitucionales ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá contra el Gobernador de la Provincia de Chiriqui, solicitando que sea revocada la orden de hacer, decretada mediante resolución No.021 de 5 de octubre de 1998, mediante la cual se le concede cuatro meses de vacaciones, sin que este las hubiese solicitado.

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por su parte, decidió no admitir esta acción de amparo de Garantías Constitucionales al considerar: 1. Que la orden que se impugna tiene su origen en el Ministerio de Gobierno y Justicia y no en la Gobernación de la provincia y, 2. Que no se han agotado los medios y trámites previstos en la ley para impugnar la orden, toda vez que agotada la vía gubernativa, procede acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El amparista apeló esta decisión la que fue puesta en conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia. Esta, mediante resolución de 23 de agosto de 1999 se inhibió de conocer esta iniciativa constitucional subjetiva, declinando en la Sala de Instituciones de Garantía el conocimiento de la acción.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La disconformidad del apelante consiste en que el Tribunal Superior de Justicia no tomó en cuenta que si bien la nota circular del Ministerio de Gobierno y Justicia hace referencia al fiel cumplimiento del programa de vacaciones, también expresa que se deben tener en cuenta los controles que garanticen la evacuación de las mismas. Por lo que el apelante alega que estas frases se refieren en forma genérica al derecho que tienen los servidores de hacer uso de sus vacaciones y tiempos compensatorios por razones de control de presupuesto.

Sostiene además que:

Por otro lado resulta contradictorio que se hable de que la orden impugnada no tiene su origen en la primera autoridad administrativa de la provincia de Chiriqui, para efectos de establecer la competencia para conocer de esta acción, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2607 del código judicial y luego se recomiende acudir a la sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de una acción contencioso administrativo a la luz del artículo 203 de la Constitución nacional. Entendemos que no se admite esta acción, primero porque el aludido Tribunal Superior no es competente debido a que dicha orden proviene de un Ministro y segundo porque lo procedente es recurrir a la vía contencioso

administrativa, no podemos estar de acuerdo con ninguno de los supuestos, es una orden de hacer o es un acto administrativo, en ese sentido no puede haber dualidad. Conceptuamos que se trata de una orden de hacer que proviene del Gobernador de la provincia de Chiriquí, que si admite la acción de amparo de garantías constitucionales ..."

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de amparo

En relación con la acción de amparo de Garantías Constitucionales, el artículo 50 de la Constitución Política establece:

"Artículo 50: Toda persona contra la cual se expida o ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que éste artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales de justicia".

En atención a la norma constitucional transcrita y a su desarrollo en la ley, el amparo sólo procede contra actos definitivos, emanados de un servidor público con mando y jurisdicción, requiriéndose además que esa orden de hacer o no hacer, viole las garantías que consagra nuestra Carta Magna; por lo que en primer lugar debe determinarse si el fundamento del amparista reúne los requisitos exigidos por la norma transcrita para proceder a revocar el acto que, por su gravedad y daño inminente es atacada mediante esta acción de amparo.

La orden de hacer

El acto acusado lo constituye una orden de hacer contenida en la resolución No.021 de 5 de octubre de 1998, emitida por el Gobernador de la provincia de Chiriquí y el artículo constitucional que se estima infringido es el 18 que a la letra expresa:

"Artículo 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

Como se observa, en esta acción se estima infringido el artículo 18 de la Constitución. No obstante la Sala observa que la norma invocada como infringida es de carácter programático y por tanto general.

En torno a la generalidad de esta norma constitucional, la Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que, para poder entender una norma general como infringida, ésta debe ser conjugada con otra disposición constitucional que la dote de contenido concreto.

"No procede la acción de amparo cuando las normas constitucionales invocadas como violadas tienen el carácter de programático, por no contener per se un derecho constitucional individualizado ..." (MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá, Biblioteca Jurídica Dike, Santa Fé, 1998, pág.569)

En este mismo orden de ideas, la Corte ha dicho:

"... Se trata pues de una disposición que no confiere en sí ningún derecho subjetivo. De ahí que La Corte Suprema reiteradamente la haya calificado de precepto programático que por sí solo, como se invoca en el presente caso, no puede servir de fundamento a una

demanda de amparo ni de otras instituciones de garantías constitucionales.

El artículo 18 de la Constitución es el que distingue entre la responsabilidad de los particulares y la de los funcionarios. Su carácter preambular y programático es igual al del artículo 17 y así lo ha considerado la Corte Suprema de manera también reiterada". (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 22 de enero de 1992)

Si bien el amparista cita otra norma constitucional (artículo 66), ésta no le da contenido concreto a la que se estima infringida ya que el derecho a vacaciones remuneradas no ha sido desconocido por la autoridad.

Por su parte el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, sostiene que la orden que impugna el amparista no tiene su origen en la primera autoridad administrativa de la provincia de Chiriquí, sino que procede de su superior jerárquico, el Ministro de Gobierno y Justicia, quien está investido de mando y jurisdicción en toda la República, por lo que considera no tener competencia para conocer del caso.

La Sala no comparte este criterio, pues si bien existe constancia de una nota circular del Ministerio de Gobierno y Justicia a las autoridades administrativas bajo su dependencia, ésta es de contenido general y no específico, en la que se pide a éstos cumplir lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, referente a las vacaciones de los funcionarios públicos.

Por otra parte, el artículo 4 de la Ley 2 de 2 de junio de 1992, tal como quedó reformado por la Ley 19 de 3 de agosto, referente a las funciones de los Gobernadores, expresa en su numeral 18 como una de éstas: "conceder licencias y vacaciones a los Alcaldes de sus respectivas provincias y llamar, en su orden, a sus suplentes, para ejercer el cargo".

En consecuencia, la Sala es de opinión que es al Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial a quien corresponde el conocimiento de esta acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 Numeral 1 del Código Judicial; pues la orden emanó del funcionario provincial que tiene facultad legal para ello.

La Sala, sin embargo, comparte el criterio del Tribunal Superior en el sentido de que la acción de amparo no constituye la vía adecuada para la impugnación del acto que ocupa su atención, puesto que la ley provee otros medios y trámites por la vía gubernativa que no fueron agotados. La Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado en este sentido de la siguiente manera:

"...

Ahora bien, la acción promovida tampoco cumple con el principio de especialidad, según el cual los procedimientos especiales prevalecen sobre los generales, y al tribunal de amparo no compete, como regla general, revocar un acto administrativo. La competencia a este respecto corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la cual podrá ocurrir el interesado por la vía contencioso administrativa, después de agotar la vía gubernativa". (Sentencia de 26 de marzo de 1999. Corte Suprema).

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantía, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, por razones distintas, la resolución del 12 de octubre de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la orden de hacer que mediante resolución 021 del 5 de octubre de 1998 dictara el Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=XX=

## RECURSO DE HABEAS CORPUS

EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RIOS, HA INTERPUESTO ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CIUDADANO ROBERTO GOMEZ SALOMON, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN POLICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El licenciado ROGELIO CRUZ RIOS ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano ROBERTO GOMEZ SALOMON, contra del Director de Investigación de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional (DIIP), JAVIER ARMANDO LICONA GOMEZ.

Manifiesta el licenciado CRUZ RIOS que el señor ROBERTO GOMEZ fue privado de su libertad corporal sin mediar orden judicial de autoridad competente, vulnerándole "... abiertamente principios constitucionales expresos establecidos en el artículo 21 de la Carta Magna.", sin existir mérito para mantener al señor GOMEZ privado de su libertad. Agrega que la privación de libertad se materializó el día 19 de agosto de 1999 a las 8:00 p.m.

Acogida la acción constitucional, se libró mandamiento al Director de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, manifestando el funcionario, a foja 6, que no se había ordenado la detención de ROBERTO GOMEZ SALOMON, que éste no se encontraba bajo custodia de esa entidad policial, y que "El mismo fue remitido a la Fiscalía Auxiliar de la República mediante Oficio No. 327/DIIP/DIV/99 de fecha 20 de agosto de 1999, ... por estar en caso de dinero falso y soborno".

Al recibir esta respuesta se libró mandamiento al Fiscal Auxiliar de la República, quien a través del oficio No.11083 de 23 de agosto de 1999 manifestó que el señor GOMEZ SALOMON fue puesto a disposición de ellos por el DIIP, pero el mismo se encontraba en libertad a través del oficio No. 11013 (adjunta copia simple).

Como se ha acreditado que el señor ROBERTO GOMEZ SALOMON se encuentra en libertad y esta circunstancia especial se resuelve a la luz del artículo 2572 del Código Judicial que dispone:

"El procedimiento de Habeas (sic) Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitrarias".

La Sala Quinta de Instituciones de Garantía, sin entrar en mayores consideraciones, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del procedimiento instaurado en esta causa constitucional.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=\*\*\*\*\*=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CIUDADANO JUAN GREGORIO MALTES CONCEPCIÓN, Y CONTRA EL FISCAL CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

Luego de las reglas de reparto ha correspondido a este despacho entrar a decidir sobre el recurso de Apelación interpuesto por la licenciada SANDRA LEOTEAU Y Asoc., a favor del ciudadano JUAN GREGORIO MALTES CONCEPCION, contra la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declara legal la detención preventiva del imputado.

ANTECEDENTES

El día 7 de junio de 1999 el señor SAMUEL MATHEWS presentó acción de Hábeas Corpus, a favor del ciudadano JUAN GREGORIO MALTES CONCEPCION, contra el Fiscal Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado ARMANDO FUENTES RODRIGUEZ.

En aquella oportunidad consideraba el peticionario de esta acción, que la detención era ilegal porque el señor MALTES nunca se apoderó del vehículo propiedad de la señora ZITA MOLINO MYERS, que el delito no se llegó a perpetrar porque el nieto de la ofendida encontró el bien aparcado alrededor del domicilio de la propietaria.

Agregó que la ofendida había desistido de la pretensión punitiva, pero el Fiscal mantenía la detención del imputado.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró que la conducta reprochable de MALTES consistía en el apoderamiento arbitrario de un automóvil (hurto calificado) y que independientemente del desistimiento por parte de la ofendida, no se reunían los requisitos del artículo 1984 del Código Judicial, por lo que frente a los graves señalamientos que existían en contra del imputado, se mantenían los presupuestos necesarios para la detención preventiva de JUAN GREGORIO MALTES CONCEPCION.

Al emitir su sentencia el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva, ésta ha sido apelada por la licenciada SANDRA LEOTEAU, por lo que corresponde a la Sala Quinta de Instituciones de Garantía revisar la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La letrada asume la representación legal del imputado el 21 de julio de 1999, se notifica e interpone el recurso de Apelación a favor de su representado, sustentando como fundamento del mismo lo siguiente:

"Primeramente es que la denunciante víctima del intento de Hurto de su vehículo la Señora Cita (sic) Molino Myers presentó escrito de desistimiento de la pretensión (sic) punitiva en la Fiscalía Cuarta y al presentar el escrito el Fiscal cuarto (sic) le toma declaración Jurada (sic) y la misma se ratifica. (Sic) del desistimiento y el Fiscal no hizo la providencia de admisión del desistimiento violando el debido (sic) Proceso".

Si bien el recurso se sustenta en la no admisión del desistimiento por parte del agente instructor, la recurrente no ha tomado en cuenta que el artículo 1984 del Código Judicial, establece otros requisitos adicionales al desistimiento de la pretensión punitiva para que pueda terminar el proceso y ordenarse su archivo, como son: que el imputado no registre antecedentes penales y se hubiere

convenido en la reparación del daño.

El desistimiento fue presentado por la ofendida, pero el Ministerio Público no terminó el proceso ni ordenó su archivo, porque el procesado registra antecedentes penales, que se constata a fojas 98 y siguientes del expediente.

A foja 78 la ofendida manifiesta que el daño fue mínimo, aclarando que "Solamente se quitó una pieza de mi carro y mi hijo se la volvió a poner, o sea, yo no tuve que comprar nada".

Independientemente de esta aseveración, para que se pueda terminar el proceso deben concurrir sin excepción todos los requisitos señalados en la ley, de allí que a pesar que la ofendida no tiene interés en la continuación del proceso, este debe seguir su curso, de oficio.

Por otra parte, la existencia o no de una providencia por parte del agente instructor en la que se admita o no el desistimiento, no constituye, a criterio de la Sala, fundamento para desestimar la decisión del tribunal de primera instancia, ya que la misma a lo que se circunscribe es a determinar si la detención preventiva de JUAN GREGORIO MALTES CONCEPCION se ajustó o no a las disposiciones constitucionales y legales.

La no emisión de la providencia que admite el desistimiento no puede ser considerada como violatorio al Debido Proceso, porque éste es un acto potestativo del ofendido, de allí que la elaboración de este documento sólo se agregara al sumario, pero no influirá en la recomendación final que emita el agente instructor al confeccionar su vista fiscal.

Al ratificar el desistimiento por parte del ofendido, sí cumple con los requisitos exigidos por ley se solicitará un Sobreseimiento Definitivo a favor del imputado, pero de no cumplir con las exigencias del 1984 del Código Judicial, se petitionará un auto de llamamiento a juicio, constituyendo estas las consecuencias de la presentación de un desistimiento por parte de la víctima en un proceso penal.

La negación obedece a las razones explicadas supra, el pronunciamiento del Segundo Tribunal Superior de Justicia se ajusta a derecho y ese tribunal colegiado efectuó la valoración correcta y adecuada en este asunto penal.

Debemos recordar al apelante que esta acción constitucional de carácter extraordinario tiene por objeto determinar la legalidad o no de una privación de libertad, verificando si se cumplieron las exigencias constitucionales y legales que la regulan.

Por consiguiente, la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia fechada 16 de julio de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y ordena que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL CIUDADANO ROBERTO AUGUSTO ALLEN SHAW EN SU PROPIO NOMBRE, ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA

## VISTOS:

El ciudadano ROBERTO AUGUSTO ALLEN SHAW, portador de la cédula de identidad personal No. 8-125-821, presentó el día 22 de junio de 1999 a las 2:30 p.m. ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia una acción de HABEAS CORPUS, en la que manifiesta haber sido detenido en 1998 sin que se le informara las causas de su detención. Alega además, haber cumplido una sanción que le fuera impuesta en el año de 1989.

Se libró el mandamiento correspondiente y la Dirección Nacional de Corrección manifestó que el detenido se encontraba privado de su libertad desde el 25 de marzo de 1998 en el centro penitenciario La Joya, pero no se estaba a órdenes de esa Dirección, sino del Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá. No obstante, esa entidad jurisdiccional manifestó que lo había puesto a órdenes de Corrección, mediante oficio No. 799 de 14 de agosto de 1999, por lo que la competencia quedó radicada finalmente en aquella dependencia pública. En nota No. 1434 -DGSP de 20 de agosto de 1999, la Directora General del Sistema Penitenciario así lo confirma.

ROBERTO AUGUSTO ALLEN SHAW considera que la privación de libertad que viene sufriendo es ilegal y por tanto requiere a la autoridad jurisdiccional que le subsane el derecho lesionado, otorgándole su libertad.

Señala que fue detenido el 3 de noviembre de 1987 y puesto en libertad por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal, el 8 de diciembre de 1989, desconociendo la razón por la que fue puesto en libertad. Expresa que al ser detenido nuevamente el 25 de marzo de 1998 se le informó que desde el año 1994 existía condena en su contra proferida por el mismo Juzgado, pero alega que no se encuentra detenido por la comisión de un hecho punible y que la causa de la privación de su libertad es por no portar documentos, por lo que solicita se le ponga en libertad.

Agrega que se le ha aplicado la medida cautelar más grave y que lleva once años de mantenerse al margen de los problemas, por lo que solicita una medida cautelar menos grave.

Al entrar a considerar la solicitud, los argumentos del detenido, y analizar los antecedentes de este caso, la Sala encuentra que consta en autos que el juez de la causa (Sexto Penal) sancionó al peticionario el día 22 de agosto de 1994, al concluir los múltiples procesos que se le instruyeron desde el 6 de noviembre de 1987 por delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA, los cuales fueron acumulados y del conocimiento del Juzgado Sexto antes citado.

Efectuado el análisis matemático de la pena a imponer, el señor ALLEN SHAW fue sancionado con ciento doce (112) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, por haber sido encontrado culpable del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, sanción que a la fecha no ha cumplido en su totalidad.

De las constancias del expediente se observa a foja 39, un oficio que data del 1 de diciembre de 1987 en la que se ordenaba la detención preventiva de ALLEN SHAW.

En el folio 1,295, con fecha 18 de marzo de 1988, la Guardia Penitenciaria certifica que el señor ALLEN SHAW se encontraba detenido y recluido en la isla penal de Coiba.

La Sala debe recordarle al peticionario que el 31 de octubre de 1986 fue sancionado con nueve meses de prisión por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, pena que le fue suspendida, pero al delinquir nuevamente y tener conocimiento del hecho el juez de la causa, éste ordenó que cumpliera la sanción suspendida. Esta resolución fue emitida el 24 de agosto de 1989 (ver folios 1319 y siguientes), por lo que ALLEN SHAW falta a la verdad al aseverar que el 8 de diciembre de 1989 fue liberado por el Juzgado Sexto Penal, desconociendo la causa de su libertad, ya que para esa fecha cumplía condena proferida por el Juzgado Tercero.

Es un hecho conocido por todos, lo sucedido el 20 de diciembre de 1989, fecha en la que un número plural de detenidos en la cárcel Modelo, entre los que se encontraba ALLEN SHAW, escapan al control carcelario y es hasta el 25 de marzo de 1998 cuando ALLEN SHAW es aprehendido nuevamente e informado de la sanción que pesaba en su contra.

Como bien lo indica el solicitante de esta acción, desde 1989 abandonó el penal y pese a no presentarse a cumplir su pena una vez retornado el orden constitucional (como algunos hicieron) no tuvo conocimiento (por ser reo rebelde) que el resto de los procesos que se habían iniciado en su contra continuaban su curso.

El no estuvo presente, en dichos procesos, pero fue asistido por un defensor de oficio y comunicado del avance de los mismos a través de edictos emplazatorios, concluyéndose el proceso con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La sanción impuesta finalmente, fue de ciento doce (112) meses de prisión, o lo que es lo mismo, de nueve años y 4 meses de prisión, y si él fue detenido nuevamente el día 25 de marzo de 1998, es obvio que no ha cumplido la pena líquida señalada por el juez de la causa; de allí que lo procede jurídicamente, es negar la acción constitucional que nos ocupa.

La Acción de Hábeas Corpus procura reparar las lesiones ocasionadas a través de privaciones de libertad que resultan ilegales por haberse proferido con incumplimiento de los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Constitución, así como por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La Sala no observa que se incumpliera ninguno de los requisitos contenidos en las normas constitucionales ni legales relativas a la privación de libertad de ROBERTO AUGUSTO ALLEN SHAW, ya que aunque estuvo ausente en los procesos, que por Tráfico de Drogas se le instruyeron, contó con la asistencia de un defensor de oficio que asumió su defensa y fue comunicada a través de las respectivas notificaciones por edicto del avance de sus causas penales. Lamentablemente no hizo uso de sus derechos en toda su extensión, ya que como reo rebelde no tuvo una participación directa en el proceso, sino a través del defensor de oficio. De allí que le fueron aseguradas todas las garantías que exige el Debido Proceso, entre ellas, la legítima defensa, presumiéndose su inocencia en todas las etapas procesales.

Siendo ello así, la Sala Quinta de Instituciones de Garantía administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la privación de libertad de ROBERTO AUGUSTO ALLEN SHAW, por lo que ORDENA que el sentenciado sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA NATALIA ESTHER CAMARGO GUEVARA, EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

La señora VELKYS J. MUSSA MONTEVERDE ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor de la señora NATALIA ESTHER CAMARGO GUEVARA, en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO, por la presunta comisión de delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA.

ANTECEDENTES:

Desde el mes de mayo del año en curso, la Dirección de Información e Investigación Policial departamento Anti Drogas de la Policía Nacional, dio seguimiento a datos suministrados por informantes en la que señalaba que en Veracruz, calle tercera, principal, casa No.536 se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, específicamente Crack y Cocaína.

El agente instructor autorizó una operación encubierta, la que dio resultados positivos, por lo que se dispuso seguidamente el allanamiento y registro de la vivienda. Se encontraron cinco (5) carrizos de plástico transparente cuyo contenido era un polvo de color blanco, un frasco de plástico color azul, de tamaño mediano, que contenía en su interior ocho (8) carrizos con una sustancia similar a la anotada en líneas anteriores. Se incautó la suma de veinte (B/.20.00) dólares a los señores TERRY ANEL SEVILLANO Y NATALIA ESTHER CAMARGO GUEVARA de los cuales quince eran de denominaciones de un dolar. Durante la práctica de la diligencia fueron aprehendidos los ciudadanos TERRY ANEL SEVILLANO, NATALIA ESTHER CAMARGO GUEVARA, JUDITH SEVILLANO AVILES, MARINO PAZ SEVILLANO e ISMAEL MAGALLON GOBEA.

Antes de solicitar la operación encubierta, el DIIP había efectuado las investigaciones preliminares respectivas, incorporándose al sumario vistas fotográficas que sustentaban lo pedido al funcionario instructor.

Al rendir sus descargos todos niegan su responsabilidad, excepto TERRY ANEL SEVILLANO, quien indica que él consume droga y desde hace dos años se dedica a vender, explica que ninguno de los aprehendidos tienen nada que ver con este ilícito. Indicó que él vendía la droga en su casa, la que compartía con su compañera NATALIA. Cabe anotar que la casa que se encuentra ubicada al lado del domicilio de su madre, ya que ésta fue la que les facilitó el terreno para la construcción de la vivienda.

El día 11 de agosto de 1999 a las 4:35 p.m. la señora VELKYS MUSSA MONTEVERDE presenta acción de Hábeas Corpus a favor de NATALIA CAMARGO, sustentando su petición en que la detenida amamanta a su hijo de diez meses de nacido, por lo que se le están conculcando sus derechos constitucionales.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO atendió el mandamiento librado contra él y explicó a través del oficio No. FD2-T13-4561-99 cada uno de los aspectos cuestionados, señalando que la orden de detención cumple con las exigencias contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, ya que las pruebas que la vinculan son evidentes, por lo que no abriga duda de la responsabilidad de ésta con el hecho punible investigado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego del estudio del sumario y de los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de NATALIA ESTHER CAMARGO GUEVARA, resulta necesario evaluar los argumentos contenidos para determinar la legalidad o no de la detención preventiva que se impugna.

El objetivo principal de esta acción es determinar si se han cumplido los requisitos constitucionales y legales necesarios para privar de su libertad ambulatoria a una persona, para lo cual además de verificar las formalidades que conlleva la emisión de un acto de tal naturaleza por parte de la autoridad judicial, es necesario determinar los elementos probatorios para la comprobación de la existencia del hecho punible, así como la conducta ilegal desplegada por

el sujeto activo de la infracción y que el delito tenga señalada una pena mínima de dos años de prisión.

Recalcamos que la decisión que se emita en el juicio constitucional de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento por parte de la Sala con respecto a la culpabilidad o no de la encartada, ya que concluido el sumario le corresponde al juez de la causa determinar, si el sumario se encuentra completo y si las pruebas necesarias para acreditar el hecho punible y la vinculación directa del imputado son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

En tal sentido, la Sala observan que se han cumplido con las formalidades requeridas para este tipo de actuaciones y procede a evaluar las pruebas que han servido de base para sustentar la medida cautelar de carácter personal atacada por la peticionaria.

La señora VELKYS JOVANA MUSSA MONTEVERDE fue aprehendida en el domicilio que comparte con su esposo y sus menores hijos y aunque no se le encontró nada ilícito en su poder, las vistas fotográficas incorporadas al sumario da fe de una mujer que identifican como la NATALIA ESTHER CAMARGO GUEVARA, con una pequeña bolsa en su mano que, de acuerdo a las autoridades de investigación preliminar, contenía la droga que ésta vendía. A ella no se le encontró en su poder sustancia ilícita alguna, poseía billetes en denominaciones de un dolar, pero su esposo TERRY ANEL SEVILLANO mantenía en su poder droga.

Ella niega dedicarse a estas actividades, pero no puede soslayar la Sala que ése es su domicilio, allí vivía, por lo que estaba enterada de las actividades ilícitas que se desarrollaban en el lugar.

Por otro lado la prueba de campo dio resultados positivos para Cocaína y al ser sometida a los análisis correspondientes se indicó que la cantidad encontrada era de 1.3 gramos.

Los miembros del orden público que participaron en la diligencia manifestaron que la información que se tenía era que la pareja (TERRY Y NATALIA) se dedicaban a la venta de droga y las vistas fotográficas confirman los datos que les suministraran, relacionando en todo momento a NATALIA ESTHER CAMARGO GUEVARA con la venta de drogas en Veracruz.

Al leer las declaraciones rendidas por los imputados, observa la Sala que TERRY ANEL SEVILLANO acepta su responsabilidad, indica que consume drogas, que hace dos años se dedica a la venta en su casa (que comparte con NATALIA), añade que su madre no tiene nada que ver con el hecho, ni su compañera NATALIA.

Independientemente a los descargos hechos por TERRY ANEL SEVILLANO, la Sala considera que los elementos objetivos y subjetivos que reposan en el sumario revisten tal gravedad que sustentala aplicación de la medida cautelar de mayor gravedad, que es la detención preventiva impuesta a NATALIA ESTHER CAMARGO GUEVARA.

Ahora bien la presente acción constitucional ha sido formulada a favor de ella, aduciéndose que tiene un infante de diez meses de nacido, que debe ser amamantado, resultando difícil que la detenida pueda amamantarlo en el penal, ya que para hacerlo el infante es trasladado donde ésta se encuentra recluida, pero no se acredita en el sumario, ni en el cuadernillo, la situación especial en la que se encuentra la imputada.

Existe jurisprudencia reiterada de la Corte que señala en los casos en que la detenida sea una madre que amamante a su hijo, el tribunal constitucional debe examinar la viabilidad de sustituir la detención preventiva por otra medida cautelar menos severa y que permita a la madre alimentar al niño, siempre que se evite que la medida sustitutiva de la detención preventiva haga ilusorio el proceso.

Este fuero penal encuentra su acogida en el artículo 75 del Código Penal que

indica

Artículo 75. La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:

1. ...

2. Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses".

La jurisprudencia ha reiterado la necesidad de amparar el derecho a la vida, a la salud de la mujer, al no nacido y a la prole, por lo que debe protegerse a la mujer que se encuentra en estas condiciones durante la etapa sumarial, en la que el expediente se encuentra en instrucción por parte del funcionario del Ministerio Público.

Este fuero debe tener un sustento, es decir, quien aduce esta excepción debe probarla y sólo la peticionaria de esta acción lo menciona, ya que la suegra, el esposo ni la propia indagada se refirieron a este hecho, ésta solo manifestó que tenía dos niños que atender. Por otra parte no se incorporó certificación del penal, ni del Instituto de Medicina Legal que acredite que la indagada presenta evidentes signos de amamantar a su prole, a ello se agrega que la certificación que aparece en el cuadernillo expresa que el infante tiene diez meses de edad, por lo que queda fuera del período establecido.

Se ha acreditado que la cantidad encontrada es de 1.3 gramos y aunque apareciera que el verbo rector fuera poseer, el imputado TERRY SEVILLANO fue claro al manifestar que se dedicaba a vender droga en su domicilio y a ambos (NATALIA Y TERRY) le fueron encontrados billetes en bajas denominaciones, entre los que se encontraban el dinero utilizado en la compra encubierta, de allí que el ánimo del sujeto activo era vender droga, comerciar con esta sustancia ilícita, agravándose la pena a imponer.

Por ello se recalca que independientemente de la cantidad encontrada, las pruebas incorporadas resultan evidente y suficientes para vincularla como partícipe, por lo que la resolución judicial impugnada goza de plena validez.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de NATALIA ESTHER CAMARGO GUEVARA, y ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) MARI BLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR ROBERTO MENDOZA RUJANO A FAVOR DE ADALBIS ALLEN BADILLO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El ciudadano ROBERTO MENDOZA RUJANO presentó acción de Hábeas Corpus a favor ADALBIS ALLEN BADILLO y contra la medida cautelar de privación de libertad emitida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se decrete la libertad inmediata de la misma, en virtud de que al momento de lo dictado por el Fiscal, no se tomó en consideración el embarazo evidente de siete (7) meses de gestación de ADALBIS ALLEN BADILLO.

Librado el correspondiente mandamiento de hábeas corpus el 25 de agosto

pasado, se recibió el 27 de agosto el informe del referido agente del Ministerio Público donde contestó en los siguientes términos:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 30 de julio de 1999 y consultable a fojas 20-21 del infolio, entre otras cosas, se ordenó la detención preventiva de la señora ADALBIS BADILLO ALLEN.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que, el día 29 de julio de 1999 se realizó una diligencia de allanamiento, en el cuarto No. 36, de la barraca 7-11 ubicada en calle U, Calidonia, en la cual se logró el hallazgo de 16 carrizos con un polvo blanco que se presumía era droga, dinero en efectivo y la detención de ADALBIS BADILLO ALLEN.

Reposa a fojas 9 del sumario, una diligencia de prueba de campo que resultó positiva para la determinación de cocaína.

El Doctor Eduardo A. Escobar, Psiquiatra Forense del Ministerio Público al evaluar a la señora ADALBIS determinó, entre otras cosas que, tiene capacidad para discernir y no tiene adicción. (F. 14).

ADALBIS BADILLO ALLEN, rinde declaración indagatoria en la cual manifiesta que la sustancia ilícita era para su consumo por lo que acepta los cargos que le formulan. (16-19).

Se aprecia a fojas 25-26 del dossier el Historial Penal y Polícivo de la señora ADALBIS BADILLO ALLEN en el cual consta que la misma ha sido investigada por un delito contra la Salud Pública.

Por otro lado, no se encuentra acreditado el tiempo de gestación de la señora BADILLO, toda vez que la misma no ha sido evaluada por un médico forense y tampoco se sabe si su embarazo es de alto riesgo, por lo que requiera cuidados especiales; amén de que mal podría cuidar el producto de su gestación cuando refiere que consume drogas.

Ahora bien, tenemos que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas, ya que contamos con una prueba de campo que resultó positiva, más no así con la certificación de Laboratorio Técnico Especializado en Drogas dado lo incipiente de la investigación y en cuanto a la señora ADALBIS BADILLO ALLEN milita en su contra el hecho de que en su vivienda se encontró sustancia ilícita, su aceptación en cuanto a la tenencia y propiedad de la sustancia de marras y el hecho de que ha sido investigada por una conducta similar a la presente. En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

TERCERO: Mediante el Oficio No. FD1-T15-4817-99 la señora ADALBIS BADILLO ALLEN fue puesta a disposición de esa Corporación de Justicia".

Un detenido examen de los antecedentes del caso que remitió el propio Fiscal demandado evidencian que la señora ADALBIS BADILLO ALLEN se encuentra en estado de gravidez. Mediante la diligencia de declaración indagatoria de la imputada ADALBIS BADILLO, tal como consta a foja 16 de las sumarias, el propio Agente Instructor da fe de tal hecho al señalar "que la misma se encuentra en estado de embarazo con casi ocho meses de embarazo"; así como también se evidencia el embarazo a través de las pruebas aportadas por el accionante, como son las copias fieles de su original del Historial Clínico de la paciente ADALBIS BADILLO ALLEN en el Departamento Materno-Infantil, Región Metropolitana de Salud, Emiliano Ponce J.

De lo anterior, se determina claramente que la detenida se encuentra en la última etapa de su embarazo, es decir, que está actualmente a escasos días de su alumbramiento, por lo que la detención preventiva no es la medida más adecuada a aplicar, razón por la que debe sustituirse la presente medida cautelar por otra que no ponga en peligro la criatura que está por nacer, así como asegure su presencia en el proceso penal.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de diciembre de 1995 señaló:

"De lo expuesto, advierte la Corte, si bien es cierto que el artículo 2147-D del Código Judicial instituye fueros o privilegios en materia penal, en el caso en comento dicho fuero ampara a la mujer embarazada, y el mismo sólo tendría una eficacia temporal, es decir, el período comprendido desde el nacimiento de la criatura hasta superada la etapa correspondiente a amamantar la prole" (R. J. diciembre de 1995, pág. 51)

En virtud de lo anterior, esta Sala señala que estamos en presencia de un delito Contra la Salud Pública (drogas), el cual conlleva pena de prisión superior a dos (2) años, por lo que el mismo es aplicable la medida cautelar de detención preventiva, pero por las razones expuestas ut supra referente a la protección de la criatura que está por nacer, es viable el reemplazo de la medida cautelar de detención preventiva por otra distinta de las que contempla los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora ADALBIS BADILLO ALLEN, y la SUSTITUYE por las medidas cautelares personales establecidas en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad competente, y ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGARDO GOMEZ, CONTRA DIRECCION DE INVESTIGACION E INFORMACION POLICIAL DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA. A. CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El Licenciado LUIS FERNANDO DIAZ CORTES ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de EDGARDO GOMEZ contra DIRECCION DE INVESTIGACION E INFORMACION POLICIAL DE LA POLICIA NACIONAL.

Librado el mandamiento de habeas corpus la autoridad acusada contestó en los siguientes términos:

- A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente .
- B. Queda explicado en el literal anterior
- C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se

ha mandando a presentar. El mismo fue remitido a la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Oficio No. 327/DIIP/DIV/99 de fecha 20 de agosto de 1999, procedente de la Dirección de Información e Investigación Policial, por estar relacionado en caso de dinero falso y soborno.

Siendo esta la situación que arroja el negocio, esta SALA procedió a librar mandamiento de HABEAS CORPUS, por medio de la resolución fechada 23 de agosto de 1999, visible a fs. 8 del expediente, en contra del FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA, autoridad ésta que contestó por oficio N11082 de 23 de agosto de 1999, lo siguiente:

"A. Esta Agencia de Instrucción del Ministerio Público no ordenó la detención preventiva del recurrente.

B. En consecuencia de lo expuesto anteriormente, no hay fundamento de hecho ni de derecho.

C. La Dirección de Información de Investigación Policial( DIIP), mediante oficio #327/ DIIP/DIV/99, de 20 de agosto de 1999, nos pone a nuestra disposición al ciudadano EDGARDO GOMEZ, sin embargo el mismo es puesto en libertad con el oficio No. 11013. (Adjuntamos copia autenticada del oficio de libertad)".

Del informe citado se concluye que el señor EDGARDO GOMEZ se encuentran en pleno goce de su libertad, y la ACCION DE HABEAS CORPUS está destinada constitucionalmente a preservar la libertad, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la Ley señala, y en el presente caso, es de observarse que las personas en favor de las cuales se promovió la acción se encuentran en libertad, por consiguiente, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE de procedimiento en el presente caso y ORDENA el archivo del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RIOS A FAVOR DE RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI, ALIAS "KUMAR" CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Cruz Ríos presentó el 20 de agosto de 1999 ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantía, Acción de Habeas Corpus a favor del señor RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI, ALIAS "KUMAR" contra el Fiscal Superior Especial.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

El accionante fundamenta el Habeas Corpus básicamente en los siguientes hechos:

Que su representado se encuentra detenido preventivamente en las instalaciones de la Fiscalía de Drogas desde la tarde del día 7 de julio de 1999 hasta el presente, sin que:

- "a) Se cumplieran las formalidades constitucionales y legales al momento de su aprehensión,
- b) Exista elemento de juicio que lo vincule a hecho punible alguno
- c) Se haya demostrado la existencia del supuesto hecho punible que se investiga.

HECHOS EN QUE SE FUNDA ESTA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

PRIMERO: Recién ordenada la indagatoria y la detención preventiva de mi representado, mediante diligencia de la Fiscal Superior Especial de fecha nueve (9) de julio pasado, estando ya aprehendido el mismo, su esposa y su entonces abogada defensora presentaron, separadamente, sendas acciones de habeas corpus en su favor, las que fueron falladas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia fechada el día veintitrés (23) de julio de 1999.

SEGUNDO: En dicha sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se señaló, en cuanto a lo fundamental que,

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el Pleno concluye que la denuncia interpuesta por Melissa Alexandra Hinnani Riquelme y el informe suscrito por el detective Germán J. (sic) del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial constituyen indicios suficientes que vinculan al señor Raj Chellaram Tikandas Mayani con los hechos que se le imputan". (Las negrillas son nuestras) (ver folio 529 del sumario).

TERCERO: La veracidad de la denuncia presentada por Melissa Alexandra Hunnani Riquelme ha quedado desvirtuada con las declaraciones rendidas por la misma supuesta víctima del alegado secuestro (Katherine Esther Gómez Calderón) Rendidas ante la Fiscalía Superior Especial, en el día de ayer.

La susodicha supuesta víctima ha reiterado ante el Ministerio Público que ella, al igual que su menor hijo, jamás se han sentido privados de su libertad o secuestrados, que no ha sufrido perjuicios en sus bienes o en sus personas y que sólo prestaron colaboración para que Armando Calvo devolviera un dinero a sus acreedores.

CUARTO: El informe del detective de la Policía Técnica Judicial, Germán J. Martínez, de folios 69 a 71 del sumario, ha quedado totalmente desacreditado, conforme a lo que podemos apreciar de sus propias declaraciones rendidas también ante la Agencia de instrucción respectiva y que obran en autos.

Veamos sólo algunas de tales declaraciones:

...

QUINTO: El sumario también demuestra que la Policía Técnica Judicial incurrió, en su investigación preliminar, y, con posterioridad a la remisión del sumario a la Fiscalía Auxiliar de la República en los siguientes abusos graves:

- a) Aprehendió a varios supuestos "sospechosos" sin informarle de sus derechos constitucionales y legales al momento de la respectiva aprehensión física, en violación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Nacional, cuyo texto, en la parte que interesa ahora es del siguiente tenor:

'Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.'" (Las negrillas son nuestras).

Nuestro representado no tuvo posibilidad alguna en la PTJ de poder contar con asistencia legal; ni siquiera con la presencia de un representante del Ministerio Público acreditado en dicha institución policial.

b) Hizo uso excesivo de la fuerza, sin razón alguna, al momento de aprehender a varios de los imputados, incluido mi representado (Ver Decreto Ejecutivo número 168, de 15 de junio de 1992, "Por el cual se reglamenta el Procedimiento de Uso de la Fuerza para las instituciones de Seguridad Pública de la República de Panamá", publicado en la Gaceta Oficial número 22,065, del día 26 de junio de 1992)

El agente Rogelio Merrón (folio 532) le rompió la cabeza (folios 166 y 213) a mi representado, con la culata de su arma de fuego, luego de haber sido sacado con violencia de su automóvil y ya aprehendido. Conforme al artículo doce del Decreto Ejecutivo número 168 de 1992,

"ARTICULO DOCE: Estará prohibido utilizar la vara policial de las siguientes maneras:

1. Para golpear la cabeza, la columna vertebral, el esternón, los riñones y los órganos sexuales del sujeto.
- 2 ...
- 3 ... (las negrillas son nuestras).

c) La aprehensión de mi representado, y la de otros, se hizo de manera irregular, para hacer ver que se habían dado a la fuga.

Si fuese verdad que mi representado entró al restaurante "El Mesón del Prado" para reunirse con "Cesarín" (que no lo es), ¿Por qué no se le aprehendió juntos dentro de dicho restaurante? En tal caso debió ser aprehendido cuando estaba dentro o cuando salía del mismo, pero no cuando ya había abordado su automóvil.

Su aprehensión en la forma llevada a cabo fue con la intención de provocar la fuga y justificar los desafueros cometidos.

d) Investigó los hechos de una forma amañada, sin intentar buscar la verdad material; pero sí con la intención evidente de producir un "hecho punible" inexistente e inculpar del mismo a personas inocentes, las que guardan detención preventiva desde hace más de un mes y medio, hasta el momento de la presentación de esta acción.

e) Torturó a casi todos los aprehendidos para hacerlos aceptar la comisión de hechos punibles inexistentes y la vinculación de inocentes, lo mismo que su supuesta participación en tales hechos. Esto está debidamente comprobado en autos, con declaraciones de los sindicatos, fotos de los detenidos (folios 212 y 213) y con los respectivos exámenes médicos de la Medicatura Forense (folios 166) del Ministerio Público, entre otras piezas.

f) Fabricó "pruebas", (folios 532 a 537) como son las consistentes en colisionar dos autos de la Policía Técnica Judicial para hacerle ver al Ministerio Público que ellos habían sido embestidos por el auto conducido por mi representado, aparentando que el mismo se había dado a la fuga al momento de su aprehensión, lo que no es cierto.

La inspección ocular practicada por el Ministerio Público en el auto de mi patrocinado permitió al perito designado, también por el Ministerio Público, determinar que "es imposible" que el auto del primero hubiese colisionado los dos automóviles de la PTJ. Pero es más, agregó, que era posible que los dos autos de la PTJ hubiese colisionado, el uno contra el otro. Obviamente, agregamos nosotros, con el fin de aparentar la acción de fuga de mi representado, pues

esto podría explicar, sino justificar, el exceso de fuerza en su aprehensión.

SEXTO: Desde hace varios días, hemos pedido al Ministerio Público no sólo la libertad de mi representado, sino la revocatoria de la providencia mediante la cual se ordenó su indagatoria (ver folios 558 a 568 del sumario), por no existir elementos de juicio que lo vinculen con hecho punible alguno. No obstante, la libertad en cuestión no se ha producido aún.

SÉPTIMO: Está demostrado en autos que mi representado carece de antecedentes penales y que es hombre de trabajo, honesto, dedicado a sus actividades comerciales, a su familia y a su vida social, con domicilio propio, conocido estable.

OCTAVO: Recientemente ha dicho el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, "De las anteriores normas se desprende claramente que para llamar a una persona a rendir indagatoria, para decretar medidas cautelares y para dictar un auto de enjuiciamiento en su contra, es necesario que existan indicios de culpabilidad que la vinculen razonablemente al hecho punible investigado,.. (Las negrillas son nuestras).

Fallo del Pleno de 11 de enero de 1999, Mag. Ponente Mirtza Franceschi de Aguilera, amparo de Wie Wen Wu vs Tribunal Superior de Trabajo Del Segundo Distrito Judicial, Registro Judicial, enero de 1999, pág. 11)

Así, en el sumario dentro del cual está detenido preventivamente mi representado, no se ha comprobado la existencia del hecho punible; y no hay elemento de prueba que vincule a mi representado con un hecho punible, por lo que no se le puede así mantener detenido y vinculado a una investigación penal en forma indefinida.

NOVENO: No puede ser que en nuestro Derecho un informe policial, elaborado con información obtenida de referencia, contradictorio, plagado de errores, que no cumple con lo que dispone la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, de un detective de la Policía Técnica Judicial, como lo es el detective Martínez, tenga más fuerza probatoria que las declaraciones indagatorias rendidas por los sindicatos ante el Ministerio Público, con la asistencia de abogado defensor, como lo manda la Constitución Nacional y la Ley.

...  
Así, ni el informe general con el cual la Policía Técnica Judicial debe remitir sus investigaciones preliminares acerca de un hecho punible, ni ninguno otro, puede convertir a los agentes de dicha Policía Judicial en testigos, como se pretendió convertir al detective Germán J. Martínez, en su confuso, referencial, contradictorio y lleno de errores informe policial que obra a folios 69 a 71 de este sumario.

En verdad, el informe remitido en el presente caso, el que tampoco cumple con lo dispuesto en la Ley, es el que aparece a folios 39 de este sumario, con su adición que podemos ver a folios 64 del mismo. Ninguno de esos dos informes, no obstante, cumplió con lo dispuesto en la ley orgánica de la Policía Técnica Judicial que acabamos de copiar.

Por otro lado, "los interesados" en una investigación preliminar en la PTJ son todos los denunciados, las víctimas, los sospechosos; pero "a eso queda reducida su Intervención", es decir, la de la PTJ y la de los interesados. Finalmente, tales informaciones no se podrán tomar como verdad indiscutible; habrá que verificar en cada caso su exactitud, como lo señala la norma.

DÉCIMO: El informe del detective Martínez (folios 69 a 71) no constituye, evidentemente, un dictamen rendido por personal técnico y científico de la PTJ.

Si lo fuese, entonces habría que someterlo a las reglas de la sana crítica sobre la prueba pericial. Lo anterior es así, conforme a lo que dispone el artículo 12 de la Ley Orgánica de la PTJ, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 12. Los dictámenes rendidos por el personal técnico y científico de la Policía Técnica Judicial se someterán a las reglas de la sana crítica establecida en el Código Judicial para la prueba pericial". (Fojas 1-10).

#### ADMISIÓN DEL HABEAS CORPUS E INFORME DE CONDUCTA

Acogida la demanda el mismo 20 de agosto de 1999, se libró mandamiento de Habeas Corpus a favor de la demandante y contra el Fiscal Superior Especial, solicitándole la puesta del detenido a órdenes de la Corte, la remisión del informe correspondiente.

Con fecha 23 de agosto de 1999, el funcionario demandado remitió a esta Sala el informe solicitado, en el que manifiesta lo siguiente:

"A) Si ordené la detención preventiva del señor RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI (a) "KUMAR". Ello mediante resolución motivada el día 9 de julio del presente año y que es consultable a fojas 107 a 112 del expediente.

B) El día sábado 3 del mes en curso, (sic) la señora KATHERINE GÓMEZ y su menor hijo ALEXANDRO GÓMEZ, alrededor de la siete de la noche (7:00 p. m.), fueron objeto de una acción de secuestro. Este cautiverio se mantiene hasta el día lunes cinco (5), cuando alrededor de las once de la mañana (11:00 a. m.) Fueron dejados en libertad.

Como fundamentos para decretar la detención preventiva del señor RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI, sirvió de elemento probatorio vinculante, el informe del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial, suscrito por el detective GERMÁN J. Martínez, POSICIÓN 10662, el cual es consultable de fojas 69-71 del expediente.

Como fundamento de derecho, invocamos los artículos 2115 y 2148 del Código Judicial.

C) Actualmente el señor RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI se encuentra a órdenes de este Despacho, en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, ubicadas en el edificio Avesa de esta ciudad, a donde fue remitido por órdenes del señor Procurador General de la Nación, junto con los otros detenidos del caso, en razón de que sus familiares denunciaban que el mismo era objeto de maltrato físico y en general, de violación a sus derechos humanos, en la sede central de la Policía Técnica Judicial (ANCÓN). (fs. 13)

#### CONSIDERACIONES PREVIAS DE LA SALA

Pasa la Sala a resolver la acción de Habeas Corpus, previas las siguientes consideraciones:

La Corte Suprema, Pleno, conoció previamente de una acción de Habeas Corpus interpuesto en favor de RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI, el cual fue resuelto mediante fallo de 23 de julio de 1999 declarando legal la detención. Ante esta nueva acción corresponde realizar un nuevo estudio de las constancias procesales que dieron lugar a la detención del mencionado TIKANDAS MAYANI, en base a nuevos

elementos de juicio que permitan variar el criterio asumido en aquella ocasión.

Se impone entonces determinar si la detención preventiva que sufre RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI cumple con los requisitos previstos en la Constitución y las leyes, a saber: que la misma haya sido expedida por autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito que conlleve pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En tal sentido, se observa a fojas 107 a 112 del expediente principal, que la orden de detención preventiva contra RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI fue decretada por el Fiscal Superior Especial, mediante resolución motivada de 9 de julio de 1999, que la misma contiene fundamentos de hecho y de derecho, que se trata de un delito contra el patrimonio (secuestro) que conlleva pena superior a los dos años de prisión.

Por otra parte, en cuanto al requisito de la vinculación del sujeto con la comisión del delito que se le imputa, el único elemento vinculante en contra de RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI lo constituye el informe del Inspector Germán J. Martínez, que figura de folios 69 a 71. Respecto a este informe es necesario resaltar el hecho de que tal como ha podido comprobar la Sala, el mismo contiene una serie de errores y omisiones que han sido aceptadas por el propio detective Martínez en declaraciones rendidas ante la Fiscalía Superior Especial, donde acepta expresamente no haber participado en la aprehensión del detenido y que el informe elaborado por él lo hizo por referencia de otras personas. Esto fue igualmente confirmado por la Jefa del Departamento de Investigaciones Criminales, Damaris Zavala de Quintero (fs.. 467-458 y 490-502, respectivamente)

Por otro lado, ha quedado claramente evidenciado el hecho de que en este caso, los inspectores o detectives de la PTJ no solamente han violado las garantías contenidas en el artículo 22 de la Constitución Nacional, sino que además han violado los derechos humanos del detenido TIKANDAS MAYANI, consagrados en los artículos 5 y 11, numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al haber sido sometido a torturas y trato cruel por parte de los agentes policiales que tenían el deber de respetar y garantizar tales derechos.

El artículo 22 de la Constitución Política dispone que:

"Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa.

Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia".

En tanto que los artículos 5 y 11, numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponen:

"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

"Artículo 11.

1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

En el presente caso al momento de la aprehensión del detenido, no se le informó sus derechos constitucionales y legales, ni tuvo acceso a la asistencia de un abogado, es más la señora CARMEN PACHECO, presentó el día 8 de julio de 1999 una denuncia ante la Fiscalía Auxiliar de la República sobre la desaparición de su esposo RAJ CH. TAKANDIS MAYANI y al solicitar información en la PTJ, entre otras instituciones, se informó que dicho ciudadano no se encontraba detenido en dichas instalaciones, que igualmente el representante de la Coordinadora Popular de los Derechos Humanos, preguntó en la PTJ sobre el detenido RAJ KUMAR a quien también le negaron para ver o conversar con el detenido. (Fs. 293-294)

Por otra parte el detenido fue golpeado por los agentes policiales, ocasionándole una herida en la región parieto-occipital izquierda, que tuvo que ser suturada con tres puntos, además de presentar otros golpes, que le causaron cuatro (4) días de incapacidad, según se constata en el informe expedido por el Médico Forense del Instituto de Medicina Legal. (Fs. 166). Estos golpes quisieron justificarse por parte de los inspectores de la PTJ, con el pretexto de que el sospechoso se dio a la fuga y que incluso en esa evasión chocó dos automóviles de la PTJ, no obstante esta aseveración ha sido desacreditada con una inspección ocular realizada por el Ministerio Público al automóvil del detenido visible de fojas 833 a 838 de las sumarias.

Esta corporación estima que no debe pasar por alto, la necesidad de hacer un fuerte llamado de atención a las autoridades policiales, en este caso la Policía Técnica Judicial, en el sentido de que como funcionarios al servicio de la Constitución y las Leyes, son los primeros que deben ceñirse al estricto cumplimiento y ser garantes del orden constitucional y legal, pues aquí no se trata de números o de objetos, sino de seres humanos con derechos que les deben ser respetados, aún a aquellas personas que hayan violado las leyes o que supuestamente lo hayan hecho. Los agentes policiales no deben convertirse en verdugos o meros ejecutores de castigo y maltrato, sino tener la capacidad y la voluntad necesaria para la búsqueda de la verdad en las investigaciones siempre con sujeción a las leyes, teniendo siempre presente que el respeto a los derechos humanos en el mundo constituye una manifestación de paz y de justicia que beneficia a toda la humanidad y que de ello depende que en el futuro, puedan beneficiarse las generaciones venideras.

Finalmente, esta Sala concluye, luego de un análisis exhaustivo de las constancias procesales, que no existen elementos probatorios que vinculen al beneficiario de la presente acción de Habeas Corpus con el hecho punible que se investiga, es decir, con el supuesto secuestro de la señora Katherine Gómez y su hijo menor, toda vez que el detenido ha negado categóricamente haber participado en el hecho, ninguno de los otros inculpados lo inculpa y por tanto, el único indicio en su contra se deriva del informe del Inspector Germán J. Martínez, que figura de folios 69 a 71, que como ya se dejó anotado está plagado de errores y omisiones que infringen las garantías procesales de RAJ CHELLARAM TAKANDIS MAYANI.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre RAJ CHELLARAM TAKANDIS MAYANI y en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) NELSON A. ROJAS  
Secretario

=====  
=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ A FAVOR DE

CARLOS VLADIMIR VALDES DE PUY CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ presentó acción de hábeas corpus a favor CARLOS VLADIMIR VALDES DE PUY y contra la medida cautelar de privación de libertad emitida por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se decrete la libertad inmediata del mismo, en virtud de que esta detención infringe el artículo 21 de la Constitución desde el momento en que se desconoce lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial, que establece que no habrá detención preventiva en aquellos hechos punibles en que la pena mínima de prisión sea menor a dos años y en el caso de marras la pena mínima es de un año por tener posesión de droga para su consumo.

Librado el correspondiente mandamiento de hábeas corpus el 26 de agosto pasado, se recibió el 30 de agosto el informe del referido agente del Ministerio Público, donde contestó en los siguientes términos:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 13 de mayo de 1999 y consultable a fojas 16-17 del proceso, ordenó la detención preventiva de CARLOS VLADIMIR VALDES DE PUY.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho y derecho señalamos lo siguiente: El prenombrado VALDES DE PUY, fue retenido por el sector de Monte Oscuro, específicamente en la calle El Progreso, cuando fue sorprendido por unidades de policía, quienes lograron observar a tres ciudadanos en actitud sospechosa, dándose inmediatamente a la fuga, siendo posteriormente retenidos. Al efectuarles el registro de rigor, uno de los capturados respondió al nombre de CARLOS VLADIMIR VALDES DE PUY, a quien se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón, una pistola calibre 9 mm, aunado a 15 carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco presuntamente cocaína, así como también la suma en efectivo de 154 dólares, desglosados en billetes de distintas denominaciones. Al ser indagado el ciudadano CARLOS VLADIMIR VALDES DE PUY, advirtió que en efecto la droga incautada en su poder, era de su propiedad y su destino era consumirla, y con relación al dinero, señaló que el mismo era producto de sus ahorros. Visible a folios 47-48 del infolio penal en estudio, se observa declaración jurada por el Subteniente RANDY PIMENTEL, quien participó en la detención del ciudadano VALDES DE PUY, y advirtió que la noche de los hechos, estando de recorrido en el patrulla, lograron visualizar a tres sujetos que al verlos, salieron corriendo, por lo que fueron perseguidos por los agentes y posteriormente capturados, y que al ser requisado VALDES DE PUY, mantenía en su poder la suma de 154 dólares en efectivo, y 15 carrizos de sustancia ilícita, aunado a un arma 9mm. Avanzada la investigación, VALDES DE PUY, amplía su indagatoria y señaló como testigos de los hechos a los ciudadanos ISAIAS MALOY y JORGE FERNANDEZ, de los cuales únicamente ha sido posible recabar la declaración del primero, tal y como se observa visible a folios 69-71, donde dicho ciudadano señaló que tanto VALDES DE PUY, como LEOPOLDO Y ENRIQUE, se encontraban dentro de su residencia libando licor la noche de los hechos y que en un momento que se separó del grupo para ir al baño, cuando regresó se encontró con que los tres habían sido detenidos y estaban siendo trasladados por la policía, advirtió que desconoce las razones de las detenciones y que tampoco preguntó. Existen grandes diferencias entre la declaración del sindicado VALDES DE PUY, LEOPOLDO BATISTA y ENRIQUE GUERRERO, con respecto a lo declarado por este supuesto testigo, ya que en ningún momento coincide con lo señalado por los

detenidos. Sin contar que dicha declaración del testigo MALOY, discrepa en todo sentido, también con lo declarado por los captores.

Además, debemos acotar que si bien es cierto, que la cantidad de droga no es supremamente considerable, tampoco es menos cierto que la misma estaba fraccionada, en disposición para su venta, aunado a la gran cantidad de dinero fraccionado, que se deduce con claridad meridiana proviene de este comercio y no se ha probado en autos, tal y como lo exige nuestro ordenamiento, el origen ilícito del mismo.

La medida cautelar de detención preventiva se fundamenta el número plural de elementos que determinan en autos su necesaria aplicación, como lo constituye la droga decomisada, el dinero, aunado a la posesión de un arma de fuego de gran calibre, lo que se hace que se presume que el imputado representa para la colectividad un extremo peligro y ello aumenta refuerzo en los antecedentes penales, donde se advierte que anteriormente ha sido condenado por delito grave (robo a mano armada, véase fs. 46 del sumario).

La sustancia incautada fue sometida a la experticia, realizada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, la cual afloró resultados positivos para la droga conocida como cocaína, en la cantidad de 1.82 gramos.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima de sobrepasa los dos años de prisión, por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

TERCERO: Mediante el oficio N FD2-T07-4588-99, el ciudadano CARLOS VLADIMIR VALDES DE PUY, fue puesto a órdenes de esa Corporación de Justicia".

En este caso se ha podido observar que la detención de CARLOS VLADIMIR VALDES DE PUY fue decretada mediante resolución de fecha 13 de mayo de 1999 (véase fojas 30-32 del cuaderno de antecedentes) por existir los elementos incriminatorios suficientes para tal medida en un delito Contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas (venta). Si bien es cierto que, el examen médico forense determinó que éste es una persona consumidora de sustancias ilícitas (ver fs. 33), al momento de efectuarse su aprehensión se le encontró una pistola calibre 9 mm. con una munición calibre 380 sin detonar, quince (15) carrizos plásticos transparentes contentivos de cocaína en la cantidad de 1.82 gramos (ver fs. 55) y la suma de B/.154.00 desglosados de la siguiente manera: un (1) billete de B/.20.00, un (1) billete de B/.10.00 y ochenta y nueve (89) billetes de B/.1.00 (ver fs. 3), lo que hace presumir que la forma en que se encontró la droga y la cantidad de dinero fraccionado, específicamente los de billetes de un balboa (B/.1.00) provienen de este tipo de delitos (venta).

Aunque el favorecido con esta acción constitucional negó la venta de drogas y acepta que la droga encontrada en su poder es de él, para su consumo, tal como expresó en su declaración indagatoria (véase fs. 18-23), sí son hechos probados la captura de VALDES DE PUY por parte de miembros de la Policía Nacional, ya que se había dado a la fuga, encontrándose lo arriba descrito.

Por tanto, esta Sala de Instituciones de Garantía comparte el criterio del Fiscal de Drogas que consideró justificada la medida cautelar adoptada, puesto que constituye un grave indicio contra el detenido lo expresado por los agentes captores en su informes (fs. 3-4), que señalan que cuando hacían un recorrido mediante vehículo policial observaron "a 3 ciudadanos en actitud sospechosa que al notar nuestras presencias se dieron a la fuga", corroborándose las declaraciones juradas rendidas por LEOPOLDO ENRIQUE BATISTA (fs. 24-26) y ENRIQUE ALBERTO GUERRERO CUESTA (fs. 27-29), al manifestar que : "nosotros estábamos en la calle cuando nos revosaron (sic) y cuando lo agarraron a él ya nosotros estábamos arrestados en el carro y no sé de qué casa lo sacaron a él, creo que de la casa en la cual nosotros nos tiramos en la parte de afuera para que el

carro no nos atropellara"; "derepente (sic), esas personas comienzan a correr, y venía un pico (sic) blanco, a velocidad, y yo me tiré a la cuneta".

En los antecedentes se recogen suficientes elementos de juicio que corroboran las afirmaciones del Sub-Teniente RANDY PIMENTEL en su informe de novedad que aparece a fojas 3-4 del expediente, ya que consta la prueba de campo (fs. 11), el examen de laboratorio (fs. 55), y las declaraciones de LEOPOLDO ENRIQUE BATISTA (fs. 24-26) y ENRIQUE ALBERTO GUERRERO CUESTA (fs. 27-29).

En declaración de VALDES DE PUY señala que él es consumidor de drogas, que la droga era de él para su consumo, no obstante el lugar de la captura y la forma como se encontró la droga unida a los antecedentes del imputado, quien fue condenado a la pena de 30 meses de prisión y 2 años de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el delito de Robo a mano armada, permiten deducir en principio que, pese a que la cantidad de posesión es baja y salvo prueba en contrario, su destino era el de la venta o traspaso a cualquier título.

Todos los medios probatorios recabados hasta la fecha, vinculan a VALDES DE PUY a la comisión del ilícito por el cual se le instruye esta causa.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención contra CARLOS VLADIMIR VALDES DE PUY impartida por el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RECLACIONADOS CON DROGAS y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NÉSTOR E. UREÑA B. A FAVOR DEL SR. JOSÉ CATALINO DÍAZ BULTRON CONTRA LA DIRECCIÓN DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

EL Lic. Néstor E. Ureña Batista, Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas, interpuso Acción de Hábeas Corpus en contra del Juez Municipal de Santa Fe, a favor del Sr. José Catalino Díaz Bultron contra el Auto Penal N 20 del 9 de abril de 1999.

RESEÑA DE LOS HECHOS

En Sentencia N 3 del 10 de octubre de 1997, el Juez Municipal del Distrito de Santa Fe, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE a ERIC JOVANE SÁNCHEZ URRIOLA (a) "MOROCHO" y a JOSÉ CATALINO DÍAZ BULTRON (a) "EL SANTEÑO" y CONDENA a cada uno a cumplir la pena de OCHO MESES DE PRISIÓN y VEINTICINCO DÍAS-MULTAS, los cuales se tasan a dos (2) dolares el día teniendo cada uno de los responsables que pagar la suma de cincuenta (50) balboas al Tesoro Nacional en el termino de un mes, con la advertencia que de no hacerlo ésta se le convertirá en prisión; suspendiendo la ejecución de la pena de Prisión por el término de cinco (5) años a ambos, tomando en consideración que son delincuentes primarios, y se les advierte que si durante este período cometen algún hecho ilícito deberán cumplir la pena que se les imponga por el nuevo delito más la que se le suspende en esta sentencia.

El Personero Municipal de Santa Fe apeló de esa decisión; apelación que fue atendida mediante la resolución N 32 de 22 de enero de 1998 proferida por la esfera Circuital del Circuito Judicial de Veraguas.

La disconformidad del apelante se fundamenta en el hecho de que la sentencia en cuestión suspendió la ejecución de la pena de Prisión por el término de cinco (5) años, sin tomar en consideración, que uno de los requisitos exigidos por el artículo 78 del Código Penal, referente al arrepentimiento de los procesados, no se ha demostrado a través de hechos materiales que determinen claramente que el autor haya disminuido o haya intentado disminuir las consecuencias de sus actos. En este sentido el TRIBUNAL DE APELACIÓN Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO DE LO PENAL, acepta la disconformidad del apelante y después de revisarlo, decide REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia N 3 del 10 de octubre de 1997 en la parte que suspende la ejecución de la pena de prisión y en su lugar reemplaza esta por la de SETENTA DÍAS - MULTAS a razón de dos (2) balboas que deberán pagar al Tesoro Nacional en el término de 3 meses, de lo contrario será reducida a prisión.

Posteriormente, el Juez de instancia, mediante Auto Penal N 20 del nueve (9) de abril de 1999 decide revocar el remplazo de la Pena de SETENTA (70) DÍAS-MULTAS al Sr. JOSÉ CATALINO DÍAS BULTRON (a) "EL SANTEÑO" por incumplir con el pago de 140 balboas al Tesoro Nacional durante los tres (3) meses de tiempo impuestos para la cancelación de la misma y ordena que cumpla con los ocho (8) meses de prisión más los veinticinco (25) días multas, los cuales se le transformaron a doce (12) días y medio de prisión, quedando la pena en ocho (8) meses y doce (12) días y medio de Prisión que deben ser cumplidos en el Centro Penitenciario que señale el Órgano Ejecutivo.

#### EL ACCIONANTE

El lic. Néstor E. Ureña B. Como defensor de oficio del Sr. José Catalino Díaz B. Interpone acción de Habeas Corpus para que se revise la Legalidad de la detención de su representado, basando su petición en los siguiente hechos:

PRIMERO: José C. Díaz B. fue condenado en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, a la pena de setenta (70) Días Multas, a razón de dos (2) balboas por día, y un termino de tres (3) meses para pagar.

SEGUNDO: Se incurrió en error al establecer la pena que consta en el Auto Penal N 20 del 9 de abril de 1999, que modifica la pena establecida de setenta (70) Días-Multas y la convierte en sanción de ocho (8) meses de Prisión y transforma Veinticinco (25) Días Multas a 12 días y medio de prisión, alegando una mala interpretación del artículo 51 del Código Penal de La República.

#### CRITERIO DE LA SALA

Estudiados los factores y hechos que se presentan en nuestras manos, a fin de entender la acción Penal que ha incoado el Sr. José Catalino Díaz B. se ha determinado que a raíz del delito que se le imputa, definido en nuestro libro penal como DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Título XI y clasificado como "APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO" Capítulo V, Artículo único 364; el castigo impuesto ha sido el correcto. Igualmente se han tomado en consideración todos los aspectos, en lo que respecta a la situación del Sr. José C. Díaz B. como delincuente primario, y se han realizado con satisfacción las respectivas rebajas a la pena según lo estipula nuestro Código Penal.

De igual forma, se aprecia que la detención que actualmente sufre José C. Díaz B. es legal y obedece al cumplimiento de la pena Prisión que dictó sobre su persona el Juez Municipal del Distrito de Santa Fe por Delito Contra la Administración de Justicia que consta en el Auto Penal N 20 del nueve (9) de abril de 1999.

Sin embargo, los razonamientos del accionante relacionados con la mala interpretación del artículo 51 del Código Penal en cuanto a la conversión de la pena, no pueden ser motivo de esta especial acción de hábeas corpus en este

momento procesal.

Otras son las acciones y oportunidades de hacer valer tal punto de vista.

En este caso, como ya se señalara, la orden de detención cumplió con los requisitos legales pertinentes por lo que debe declararse legal.

En razón de lo que se deja expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del Sr. JOSÉ CATALINO DÍAZ BULTRON y DISPONE que nuevamente sea filiado a órdenes de La Dirección de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR EMILIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE HÉCTOR ELÍAS SUÁREZ ZULUAGA Y JOSÉ GROELFI GRACIA FERNÁNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Quinta, de la presente Acción de Habeas Corpus interpuesta por HÉCTOR ELÍAS SUÁREZ ZULUAGA Y JOSÉ GROELFI GRACIA FERNÁNDEZ contra el Juez Segundo del Circuito Penal de Panamá, la cual fue decidida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en resolución de nueve (9) de agosto de 1999, mediante la cual esa corporación declaró legal la detención preventiva que sufren los accionantes.

No obstante desconocer los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la apelación, toda vez que el recurrente no sustentó el recurso, corresponde a esta Sala examinar la resolución impugnada a los efectos de determinar si la misma se ajusta o no a derecho.

Es preciso determinar en primer lugar si la detención preventiva que sufren HÉCTOR ELÍAS SUÁREZ ZULUAGA Y JOSÉ GROELFI GRACIA FERNÁNDEZ, cumple con los requisitos previstos en la Constitución y en las Leyes, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

Se observa de fojas 52 a 63 que la orden de detención preventiva contra HÉCTOR ELÍAS SUÁREZ ZULUAGA Y JOSÉ GROELFI GRACIA FERNÁNDEZ fue decretada mediante providencia fechada 26 de julio de 1999 emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que la misma cumple con las formalidades legales, todo lo cual unido a que los sindicados fueron aprehendidos llegando al lugar donde se realizaba un allanamiento sin que sus descargos hayan podido demostrarse, y que se encontraron en el lugar varios paquetes que al ser analizados por el Laboratorio de Drogas resultó ser COCAÍNA en la cantidad de 15,660.0 gramos y que se encuentra comprobada la comisión del hecho. (fs. 66 de las sumarias)

El examen de las constancias procesales nos permite concluir que concurren los indicios graves suficientes para vincular a los detenidos con el hecho que se les imputa, que es de aquellos que atentan contra la salud pública relacionado

con drogas, que el delito conlleva pena de prisión superior a los dos años y que el mismo amerita la medida cautelar de detención preventiva, por lo que esta Sala considera legal la detención de HÉCTOR ELIAS SUÁREZ ZULUAGA Y JOSÉ GROELFI GRACIA FERNÁNDEZ ordenada por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual declara legal la detención preventiva que sufren los señores HÉCTOR ELIAS SUÁREZ ZULUAGA Y JOSÉ GROELFI GRACIA FERNÁNDEZ.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR GUARDIA GONZÁLEZ A FAVOR DE LUIS FERNANDO PEREA EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

La Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción de Habeas Corpus interpuesta el 17 de agosto de 1999 por el Licenciado CESAR GUARDIA GONZÁLEZ a favor de LUIS FERNANDO PEREA contra el Director General de Migración y Naturalización.

#### FUNDAMENTOS DEL HABEAS CORPUS

El Licenciado CESAR GUARDIA GONZÁLEZ solicita que se declare ilegal la detención con fines de deportación de LUIS FERNANDO PEREA, con fundamento en los siguientes hechos:

"1. El señor LUIS FERNANDO PEREA fue conducido a la Dirección General de Migración y es el Director quien ordena su detención con fines de deportación.

2. La detención del citado ciudadano con fines de deportación es ilegal, toda vez que el artículo 53 de la Ley 16 de 30 de junio de 1960, señala expresamente que cuando a un extranjero se le encuentre en el territorio nacional, sin ser residente autorizado, se le impondrá una multa. Agrega la norma que en caso de reincidencia, la multa será igual al doble de la impuesta anteriormente.

Es evidente que la norma in comento, presupone la posibilidad de reincidencia, caso en el cual autoriza al funcionario a duplicar la multa; mas no lo autoriza a deportarlo por el sólo hecho de estar ilegal en el país. En el caso que nos ocupa, se puede constatar que el mismo ni siquiera es reincidente.

3- Si bien es cierto que el artículo 58 de la ley migratoria, establece que todo extranjero que sea encontrado sin documento válido, será puesto a órdenes del Director de Migración; no es menos cierto, que la misma norma arenglón (sic) seguido también establece que:

"Dicho funcionario notificará por escrito al extranjero de la obligación que tiene de legalizar su permanencia o abandonar el país por sus propios medios dentro de un termino prudencial, que no podrá ser menor a tres días ni mayor de treinta."

Evidentemente que al señor LUIS FERNANDO PEREA debe notificársele tal situación, dando cumplimiento a lo establecido por la norma antes citada.

4. El señor LUIS FERNANDO PEREA durante su estadía en Panamá, ha demostrado buena conducta, ser un ciudadano de bien y cuenta con un núcleo numeroso de su familia en Panamá, quienes gozan de un status migratorio legal.

#### IV. FUNDAMENTO DE DERECHO QUE SUSTENTA LA ACCIÓN INCOADA:

A. De conformidad con el artículo 22 de la Constitución Nacional, las personas detenidas deben ser informadas de las causas de su detención y de sus derechos constitucionales y legales, desde el momento que la misma se hubiere hecho efectiva.

B. De conformidad con el artículo 2566 del Código Judicial, se consideren actos sin fundamento legal, el confinamiento, la deportación, y la expatriación sin causa legal.

Por los hechos anotados anteriormente, es por lo que solicitamos se declare Ilegal la detención con fines de deportación, del ciudadano colombiano LUIS FERNANDO PEREA". (Fojas 2-3-).

Librado el mandamiento de habeas corpus el 18 de agosto de 1999, la autoridad demandada contestó de la siguiente manera:

"a) No es cierto que se haya ordenado la detención de el ciudadano LUIS FERNANDO PEREA de nacionalidad colombiana. El mismo fue remitido mediante nota s/n, del 11 de agosto de 1999, por la Policía Metropolitana área "D", Parque Lefevre y Río Abajo. Posteriormente este Despacho ordena su detención, mediante resolución DNMYN-SI-0388 de 11 de agosto de 1999, por encontrarse ilegal en el territorio nacional.

B) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

Primero: Que, LUIS FERNANDO PEREA de nacionalidad colombiana fue remitido a nuestro despacho mediante nota s/n, del 11 de agosto de 1999, por la Policía Metropolitana área "D", Parque Lefevre y Río Abajo, ya que el mismo se encontraba indocumentado.

Segundo: Que, luego de verificar en los archivos de nuestra institución, se pudo determinar que el señor LUIS FERNANDO PEREA, de nacionalidad colombiana, ingresó al país el 15 de agosto de 1996, solicitó prorroga de turista el 16 de septiembre de 1996 y se le otorgó hasta el 15 de noviembre de 1996, a partir de esa fecha se encuentra ilegal en nuestro país.

Tercero: Que, por las razones expuestas, este despacho ordena la DEPORTACION, del territorio nacional, a LUIS FERNANDO PEREA de nacionalidad colombiana, mediante resolución No. 4317 DNMYN del 13 de agosto de 1999, por encontrarse ilegal en el territorio nacional. Dicha resolución le fue notificada el 13 de agosto de 1999, y a la fecha no ha presentado recurso alguno a su favor. (negritas y subrayado de la Sala)

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el decreto ley No. 16 de 30 de junio de 1960,

modificado por el decreto-ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, y la ley 6ta. Del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 62, 65 párrafo primero, 85 y 86 ...

C) El señor LUIS FERNANDO PEREA de nacionalidad colombiana se encuentra en nuestras instalaciones, bajo nuestras órdenes, en espera de la compra de su pasaje para su deportación mediante resolución No. 4317-DNMYN del 12 de agosto de 1999". (Fs. 7-8)

El informe parcialmente transcrito fue acompañado con copias de la documentación que fundamenta lo expresado por la autoridad demandada, con la cual se corrobora que la detención del ciudadano colombiano Luis Fernando Perea fue ordenada mediante resolución escrita y dictada por autoridad competente.

#### CONSIDERACIONES PREVIAS

Pasa la Sala a resolver la acción de habeas corpus, previas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se advierte que el accionante no cumplió con el requisito previo de agotamiento de los recursos legales administrativos a su alcance para su interposición, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley No. 16 de 1960, modificado por Decreto Ley 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, específicamente en el artículo 86 que dispone:

"Las resoluciones del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia en los negocios de que trata el artículo anterior, quedarán sujetas a los siguientes recursos administrativos:

1o. El de reconsideración ante el Director del Departamento de Migración.

2o. El de apelación que se surtirá ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Estos recursos podrán interponerse dentro de los tres días hábiles, siguiente a la notificación personal o de la desfijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello."

No consta en la presente acción que el demandante hubiese agotado las vías legales que tiene a su disposición para el reclamo de sus derechos.

Po otra parte, la Sala observa a fojas 21-22 copia de la resolución NO. 4317 DNMYN de 12 de agosto de 1999, mediante la cual se ordena la deportación del señor LUIS FERNANDO PEREA, la cual se encuentra debidamente fundamentada, por lo que a juicio de esta Sala Quinta, todo se ajusta al procedimiento legal y constitucional, por lo que no existe violación a los derechos humanos del accionante del habeas corpus.

Por las razones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención y deportación dictada por el Director Nacional de Migración y Naturalización contra LUIS FERNANDO PEREA y, por tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de dicho Despacho.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CIUDADANO MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA, EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El licenciado MAURO OCTAVIO PEREZ CITTADINI ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano de nacionalidad mexicana MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA en contra del Fiscal Primero especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA.

ANTECEDENTES:

El día 9 de agosto de 1999 las autoridades aduaneras en el aeropuerto Internacional de Tocumen detectaron irregularidades en el equipaje del señor MARCO ANTONIO MEZA PADILLA, quien se encontraba en tránsito por Panamá con destino a Colombia. Al examinar el tanque de oxígeno que portaba, encontraron en su interior la suma de cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta dólares (B/.433,680.00), más seis mil seiscientos sesenta y un dólares con cincuenta y cinco centavos (B/.6,661.55) que llevaba en sus manos.

Frente al hallazgo, la Fiscalía de Drogas efectuó la prueba de Ion Scan (Escaner Iónico de Datos Automáticos Sobre Drogas dando resultados positivos, lo que significa que el dinero tuvo contacto con Cocaína (ver folios 43 y siguientes).

Al rendir sus descargos el indagado manifestó desconocer la procedencia del dinero, señaló que el tanque de buceo en cuyo interior se encontraba el dinero lo había adquirido en la ciudad de México días antes de viajar y que no se percató de su contenido, por lo que es inocente de los cargos que se le formulan.

Manifiesta que su destino final es Colombia, ya que su novia lo espera en esa país para contraer nupcias.

FUNDAMENTO DEL PETICIONARIO

El licenciado MAURO PEREZ CITTADINI considera que la detención del señor MEZA PADILLA es ilegal porque se fundamenta en presunciones subjetivas, sin que se haya podido demostrar la vinculación del dinero con la droga, no especificándose la naturaleza, clase ni peso de la sustancia ilícita. Concluye señalando que: "... fundamentar una orden de detención en contra de una persona en indicios no claros, no objetivos, es desproporcional a los principios que imperan en materia de garantías constitucionales (favor libertatis)".

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Licenciado ROSENDO MIRANDA, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contestó el mandamiento librado a través del oficio No.FD-O-3253-99, señalando que la detención cumple con las disposiciones legales que regulan la detención preventiva.

Con fundamento en los artículos 769 y 2073 del Código Judicial emergen los graves indicios de vinculación del señor MEZA PADILLA con el dinero encontrado en el tanque de buceo de su propiedad, a ello se agregan que las evaluaciones científicas realizadas al mismo corroboró que el dinero estuvo en contacto con la droga denominada COCAINA, de allí los indicios suficientes para proceder con la detención preventiva del señor MARCO ANTONIO MEZA PADILLA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuando rinde sus descargos, el imputado niega los hechos, señala que no tenía conocimiento de lo que transportaba, ya que el cilindro lo había adquirido

un día antes de su viaje y pese a haberlo revisado no le encontró nada anormal.

Agrega que su afición es el buceo, y esa es la razón por la cual tenía ese tanque de oxígeno en su poder, por lo que es inocente de los cargos que se le imputan, los cuales guardan relación con la presunta comisión de delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Resulta "extraño" por decir lo menos que el señor MEZA PADILLA no se percatara de lo que contenía el interior del tanque de buceo que acababa de adquirir, si el razonamiento lógico indica que antes de comprar un bien, éste se revisa o inspecciona para verificar la ausencia de desperfectos que imposibiliten el uso del bien y que tenga como consecuencia la pérdida del dinero empleado en la compra, sobre todo si se tiene tiempo para ello, como bien lo indica el imputado al expresar que: "... el cilindro lo compré un día antes de mi viaje a Cali - Colombia, o sea el pasado domingo, se lo compré a un señor que me informó que me vendía su equipo de buceo". (subrayado nuestro)

A lo expresado en el párrafo anterior se adiciona que, al azar, el dinero incautado fue sometido a pruebas de carácter científico, detectándose que tuvo contacto con droga, específicamente COCAINA .

La acción de Hábeas Corpus tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales necesarias para determinar la legalidad o ilegalidad de la privación de libertad y aunque se atiende a aspectos formales, el tribunal debe efectuar un análisis del caudal probatorio para determinar la existencia del hecho punible y la vinculación del imputado con ese hecho punible.

En el presente asunto, las disposiciones legales presuntamente infringidas, se encuentran en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal y aunque no se ha acreditado que el imputado mantuviera en su poder sustancias ilícitas, si se ha podido comprobar que el dinero hallado en su poder si ha estado en contacto con sustancias ilícitas que vinculan al imputado a ellas, sin que el mismo haya podido desvirtuar los señalamientos que contra él pesan, al ser informado de los cargos en la providencia de indagatoria y en la declaración de descargos.

La Sala no comparte el criterio del peticionario cuando señala que la detención obedece a criterios subjetivos que no se sustentan objetivamente; en tal sentido le recuerda que media una prueba científica que no ofrece dudas con relación al contacto de la alta suma de dinero con sustancias ilícitas, por lo que procede mantener la detención preventiva de MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA.

En los delitos relacionados con drogas las organizaciones criminales cuentan con un soporte económico que les permite llevar a cabo un sinnúmero de actividades ilícitas que afectan de manera notoria a nuestra sociedad, de allí la necesidad de aprovechar la tecnología en la valoración de las pruebas en materia penal, ya que con esos instrumentos se puede establecer de manera científica la exactitud de la misma, por lo que la utilización del Escaner Iónico de datos Automáticos sobre Drogas es permitido en nuestra legislación (confrontar artículo 769 del Código Judicial) señalando el legislador como limitación "... que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público", esa prueba científica de manera razonada, será valorada por el juez utilizando para ello la Sana Crítica.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Instituciones de Garantía administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la privación de libertad de MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA, por lo que ORDENA que le detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUZ EDITH ARANGO DE FENG, Y ZI NI ZHONG CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El Licenciado ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de LUZ EDITH ARANGO DE FENG, y ZI NI ZHONG contra el DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL.

Librado el mandamiento de habeas corpus la autoridad acusada contestó en los siguientes términos:

1. No es cierto que hemos ordenado la detención de la señora LUZ EDITH ARANGO DE FENG y ZI NI ZHONG.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes a la señora LUZ EDITH ARANGO DE FENG y al señor ZHI (sic) NI ZHONG, encontrándose los mismos en completa libertad.

Del informe citado se concluye que los señores LUZ EDITH ARANGO DE FENG y ZI NI ZHONG se encuentran en pleno goce de su libertad, y la ACCION DE HABEAS CORPUS está destinada constitucionalmente a preservar la libertad, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la Ley señala, y en el presente caso, es de observarse que las personas en favor de las cuales se promovió la acción se encuentran en libertad, por consiguiente, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta, den conformidad con lo establecido en el Artículo 2572 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE de procedimiento en el presente caso y ORDENA el archivo del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
(fdo.) MARIBLANCA STAFF W.  
(fdo.) NELSON ROJAS  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR A FAVOR DE ROGELIO ARTURO FERNÁNDEZ CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

En grado de Apelación llegó a esta Sala la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Lcda. Damaris Caballero de Almengor a favor del señor ROGELIO ARTURO FERNÁNDEZ y en contra de la Resolución proferida por el Segundo Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, calendada 5 de agosto del presente año, mediante la cual declaró legal la detención preventiva del señor ROGELIO ARTURO FERNÁNDEZ dentro de la Demanda de Hábeas Corpus imputada a su favor en virtud de detención decretada por la Fiscalía Especial de Circuito Judicial de Panamá, Área de Ancón por estar vinculado a los presuntos delitos de Violación Carnal, Asociación Ilícita para Delinquir, Robo y Rapto, cometido en perjuicio de MITALIA GÓMEZ,

El Segundo Tribunal Superior funda su decisión en que el Juez Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Audiencia Preliminar dispuso sobreseer provisionalmente a ROGELIO ARTURO FERNÁNDEZ de los delitos de Rapto, Asociación Ilícita para Delinquir y Robo; sin embargo, le abrió causa criminal por los delitos de Violación Carnal, Estupro y Abuso Deshonesto; que mediante resolución de 3 de septiembre de 1998, ese mismo Tribunal confirmó en todas sus partes la resolución del Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de fecha 10 de febrero de 1998; y, que la detención preventiva fue dispuesta por autoridad competente para ello, a través de diligencia razonada de la Fiscalía Especial del Circuito Judicial de Panamá, Área de Ancón el 25 de julio de 1997 por un hecho punible tipificado y sancionado con prisión de más de dos años.

Por su parte, la disconformidad de la recurrente con el fallo del A-Quo radica en que ROGELIO ARTURO FERNÁNDEZ nunca ha sido reconocido por la víctima MITALIA GÓMEZ, ni como autor ni como partícipe del delito que se investiga de presunta violación carnal; que no existe ninguna vinculación de ROGELIO ARTURO FERNÁNDEZ para con el hecho ilícito que se ha investigado y se trata de investigar por segunda vez, debido a que por errores de fondo y de forma en el procedimiento penal, no atribuibles a él, se declaró nulidad de parte de la actuación en la cual se estimó sobreseerle de los otros múltiples cargos que le hacía el representante del Ministerio Público; sobreseimientos que fueron confirmados en segunda instancia por el mismo Segundo Tribunal Superior de Justicia. Sigue diciendo la accionante que la detención de ROGELIO ARTURO FERNÁNDEZ es ilegal por cuanto que la mantiene una Fiscal que no es competente para conocer de la causa, aunado a que el Segundo Tribunal confirmó los sobreseimientos en los delitos de rapto contra la propiedad y asociación ilícita para delinquir endilgados a ROGELIO ARTURO FERNÁNDEZ, y se le mantiene en detención preventiva basada en meros indicios sin fuerza probatoria. Finalmente señala que ROGELIO ARTURO FERNÁNDEZ lleva dos (2) años recluso y en una situación incierta provocada por la nulidad del proceso, y sin siquiera sustituir la detención preventiva por otra medida cautelar menos grave; que de conformidad con el artículo 2417 del Código Judicial reformado por la Ley N° 43 de 1997, la detención preventiva será revocada por el Juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa.

Al revisar los antecedentes que integran el presente caso de manera exhaustiva y minuciosa, confrontados con los presupuestos señalados por el artículo 2159, en relación con el 2148 del Código Judicial, tenemos que se encuentran acreditados en autos indicios de modo, tiempo, oportunidad y presencia de ROGELIO ARTURO FERNÁNDEZ en el lugar donde ocurre el hecho punible, además de que el hecho punible que se le atribuye conlleva medida cautelar personal de privación de libertad.

Pero ante la declaración de nulidad de lo actuado en el proceso penal ordinario a partir del auto de llamamiento a juicio por parte del Juez Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en la que remite lo actuado para ante el Juzgado de Circuito de lo Penal en Turno del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por razones de competencia, en virtud de que los delitos investigados se cometieron en el Distrito de la Chorrera y Arraiján, los cuales pertenecen a la jurisdicción territorial del Tercer Circuito Judicial, esta Sala considera que en el momento actual en que se encuentra el estado del proceso penal no se ha faltado con ninguno de los presupuestos que establece el artículo 2566 del Código Judicial para que sea viable un Hábeas Corpus que ponga en libertad al joven ROGELIO ARTURO FERNÁNDEZ. Y es que la detención mantenida contra ROGELIO FERNÁNDEZ se ha estado realizando

con apego de las garantías constitucionales por el hecho de estar a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud de Hábeas Corpus apelado y por el anuncio de Recurso de Casación contra la Resolución de 1° de julio de 1999, tal como consta a foja 1251 del expediente penal, así como se ordenó la detención de ROGELIO FERNÁNDEZ, en un primer momento, por autoridad competente para conocer de esta clase de delitos, como es la Fiscalía Especial de Circuito Judicial de Panamá, Área de Ancón. Además al declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del llamamiento a juicio, la calificación de los delitos contra ROGELIO FERNÁNDEZ no se encuentra ejecutoriada por lo que no existe un doble juzgamiento. Debe tomarse en cuenta que las decisiones a las que se refiere la acción, no se encuentran en firme.

Referente a lo manifestado por la accionante de que ante la situación incierta en que se encuentra su defendido ROGELIO ARTURO FERNÁNDEZ por estar dos (2) años recluido, lo que es posible sustituir la detención preventiva por otra medida cautelar menos grave de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 2417 del Código Judicial reformado por la Ley N° 43 de 1997, esta Sala observa que está claramente acreditado el delito de violación carnal mediante declaración de la afectada MITALIA GÓMEZ, la evaluación médico ginecológica practicada a MITALIA GÓMEZ donde se registra señales de violencia con fines sexuales, y las declaraciones indagatorias de los demás imputados en el proceso penal; y en cuanto a la vinculación de ROGELIO ARTURO FERNÁNDEZ, está debidamente acreditada mediante la declaración indagatoria del sindicado MARCO ANTONIO DÍAZ MENA al señalar que ROGELIO ARTURO FERNÁNDEZ se encontraba el día de los hechos y que fue él quien introdujo al carro en La Herradura a la joven afectada, lo que hace que ROGELIO ARTURO FERNÁNDEZ no haya cumplido la pena mínima que conlleva el delito tipificado. También es cierto, que no se trata de una prueba fehaciente la declaración indagatoria de MARCO DÍAZ, pero sí configura un indicio que relacionado con otros elementos y circunstancias, alcanza cierto grado de vinculación que es suficiente para sustentar una medida cautelar, todo ello sin perjuicio que en el curso del proceso se incorporen otros elementos de juicio que modifiquen la realidad procesal que emerge de autos al presente.

Por lo anterior, dentro de los presupuestos que nuestra legislación contempla para mantener la detención preventiva de una persona, se requiere en primer lugar, que existan graves indicios de responsabilidad en contra del justiciable, tal como lo preceptúa el artículo 2147-A del Código Judicial reformado por la Ley 3 de 1991.

Este Tribunal de Hábeas Corpus, advierte que al existir reales elementos que vinculan a ROGELIO ARTURO FERNÁNDEZ, corresponde declarar legal la detención.

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución recurrida.

Notifíquese.

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MARÍA SANJUR DE PERRYMAN Y EDGAR JHONY PERRYMAN SANJUR, EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El licenciado CARLOS M. HERRERA MORAN, actuando en nombre y representación de los señores MARIA SANJUR DE PERRYMAN y EDGAR JHONY PERRYMAN SANJUR ha interpuesto acción de Hábeas Corpus en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO.

**ANTECEDENTES:**

El día 25 de junio de 1999 en horas de la noche la agencia de instrucción señalada en párrafos anteriores practicó diligencia de allanamiento y registro en el corregimiento de Juan Díaz, barriada Campo Limberth, casa G-28 propiedad de la familia PERRYMAN. La diligencia se realizó momentos después de haberse efectuado una compra simulada en la que se utilizaron cinco billetes con denominaciones de un dólar cuyas series son: H64850907 H, F 48898695 T, H55820718 H, J62842312 L y J 00071227.

En el domicilio se encontraban los señores MARIA SANJUR DE PERRYMAN, PAMELA LEE MENDOZA, LOWREN EDILKA PERRYMAN SANJUR, HERBERT ADOLFO PERRYMAN y al frente de la residencia se encontraban los jóvenes LARRY ESTEBAN PERRYMAN SANJUR, EDGAR JOHNY PERRYMAN SANJUR, JORGE ALBERTO MESA O' NEIL, RICARDO ANTONIO MORGAN, ALAN AYALA MUÑOZ y RODOLFO ENRIQUE RANGEL SAMANIEGO.

A los hermanos PERRYMAN se les incautó un total de cuarenta y seis dólares (B/.46.00) (en su mayoría denominaciones de un dólar) y en la vivienda allanada se encontró en uno de los cuartos dentro de una gaveta, envuelto en ropa interior de mujer, un envoltorio plástico contentivo de una hierba seca que se presumía era Marihuana, en el comedor "... detrás de la vitrina un cartucho plástico transparente el cual mantenía dentro la cantidad de cuarenta (40) envoltorios de droga (marihuana)". Cabe anotar que cuando el agente instructor cuestionó la existencia de dinero, drogas y objetos de lugar, la señora MARIA SANJUR DE PERRYMAN entregó la suma de cuarenta y cinco dólares (B/.45.00) que se encontraban en una cajita de metal color rojo.

Este allanamiento se efectuó por de información que suministrara la Policía Nacional (DIIP), en la que señalaban que los dos hijos de la señora apodada "NEGRA" se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

El dinero utilizado para la compra fue encontrado en posesión del señor LARRY ESTEBAN PERRYMAN SANJUR.

Al rendir sus descargos la señora MARIA SANJUR DE PERRYMAN niega el conocimiento de los hechos, pero si es enfática al señalar que tenía conocimiento que sus dos hijos se dedicaban al consumo de sustancias ilícitas, pero desconocía que también se dedicaran a la venta. Agrega que ella es la dueña del kiosko de venta de comestibles denominado "REYNA", y que el dinero encontrado en la casa es el producto de las ventas diarias, manifiesta que la droga encontrada dentro de su ropa interior no es de su propiedad, afirma que la colocó LARRY, ya que él ocupa el cuarto en donde esto se encontró.

EDGAR JOHNY PERRYMAN SANJUR niega al igual que su madre su vinculación al ilícito, manifiesta que consumía drogas, que ahora no lo hace y que lo encontrado es de su hermano LARRY PERRYMAN. Este acepta los cargos, dice que la droga encontrada en el domicilio es suya, que no se dedica a vender y que el dinero que tenía en su poder obedeció a que "... yo como iba para la playa no tenía nadamas(sic) que como cho o nueve dólares, y llegó mi amigo CHICHO, con los cuatro dólares marcados, y yo le dije yo de mi consumo te voy a dar para por lo menos los cuatro dólares esos (sic) tener algo más de plata para poder tener en la playa y comer después de fumar"...

**CONSIDERACIONES DEL PETICIONARIO**

El letrado manifiesta que la presencia de sus representados en el lugar se explica porque ellos viven allí, el dinero incautado a la señora MARIA SANJUR es producto de la venta de su establecimiento comercial, la droga comprada a través de los billetes marcados se encontraron en posesión de LARRY PERRYMAN y la venta se efectuó fuera del domicilio allanado y la descripción que dio el agente

encubierto concuerda con la de LARRY, aunado al hecho que este asumió la responsabilidad de la droga encontrada.

Ahora bien antes de proseguir, la Sala debe señalar que la droga encontrada asciende a cuarenta y un (41) envoltorios, ya que desacertadamente el peticionario indica que fueron encontrados cuarenta (40) envoltorios en el comedor y uno (1), en la gaveta.

#### RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

Por su parte el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas explica que la diligencia se realizó porque se tenía conocimiento que en esa casa se vendían sustancias ilícitas por parte de los jóvenes LARRY y EDGAR JHONY y que esa actividad era conocida por la madre de éstos, la señora MARIA SANJUR.

Agrega que los técnicos certificaron que la sustancia encontrada era positiva para marihuana en la cantidad de 42.77 gramos.

Concluye señalando que "... contra la señora MARIA SANJUR DE PERRYMAN militan los informes que la identifican como NEGRA, la cual no es ajena a la actividad ilícita a la cual se dedican sus hijos y el hecho de que le fue encontrado en su casa dinero en efectivo y sustancia ilícita y parte de la misma entre sus prendas íntimas.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta acción conlleva el estudio de las normas constitucionales y legales que regulan lo relativo a la detención preventiva, es decir, los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Constitución, así como los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

No se observa el incumplimiento de los requisitos de forma que exige el orden jurídico constitucional, pero resulta pertinente entrar a valorar lo dispuesto en el artículo 2159 del Código Judicial, que a la letra dice:

" En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

El hecho imputado lo constituye un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, de los contenidos en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal. Entre los elementos probatorios incorporados al proceso, el funcionario instructor señala los informes levantados por las autoridades de investigación preliminar, el dinero encontrado en la vivienda y la sustancia ilícita.

En tal sentido es procedente valorar el caudal probatorio en lo relativo a las pruebas incorporadas en el sumario que vinculan a los señores MARIA SANJUR DE PERRYMAN y EDGAR JHONY PERRYMAN SANJUR, en atención a la acción constitucional interpuesta, porque al concluir el sumario el agente instructor acopiará las pruebas que permitirán al juez de la causa determinar la autoría del ilícito investigado.

Vemos entonces que en este sumario no ha concluido la etapa de instrucción, por lo que consideramos que ésta sea la causa por la que no se hayan ratificado los informes levantados por los miembros del DIIP, visibles en las primeras fojas del sumario.

En el domicilio allanado se encontraba un número considerable de personas y afuera se encontraba otro tanto, entre los que estaban los dos hijos de la

señora MARIA SALAZAR.

LARRY PERRYMAN cuando rinde sus descargos, acepta la propiedad de la droga encontrada, no así su hermano EDGAR JHONY ni su madre MARIA y se encontró dinero en bajas denominaciones, de uso frecuente por aquellas personas que se dedican a la venta de sustancias ilícitas, por lo que es necesario valorar, en ocasión de esta acción, el caudal probatorio en contra de los señores EDGAR JHONY PERRYMAN SANJUR y su madre MARIA SANJUR DE PERRYMAN.

Los informes que originaron la operación encubierta son reiterativos en señalar que en la residencia de los PERRYMAN, dos sujetos, EDGAR JHONY y LARRY, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas. Ningún informe expresa que la madre, MARIA SANJUR se dedicaba a ello. Estos informes no han sido ratificados.

Como elemento de ubicación señalan los informes que la madre de estos jóvenes es conocida por el apodo "NEGRA" y que las actividades ilícitas se desarrollan bajo el amparo del kiosko de nombre REYNA.

Siendo ello así, la investigación se encontraba dirigida hacia los hermanos PERRYMAN, y no contra la madre de éstos, aunque posteriormente se señalan como elementos incriminatorios contra ella, el dinero encontrado en la cajita de metal de color rojo y el depositado en un vaso dentro del kiosko.

Con relación a estos elementos probatorios, la Sala tiene serias dudas sobre la procedencia ilegítima de dicho dinero, porque el mismo, bien pudo ser producto de las ventas del kiosko, ya que es lógico pensar que un comercio de esta naturaleza debe manejar dinero de baja denominación, por lo que existe duda razonable que el dinero que guardaba la imputada fuese necesariamente producto de la venta de droga.

Observa la Sala que en el domicilio se encontraron cuarenta y un (41) envoltorios de Marihuana y aunque no se encontraba en posesión de persona alguna, LARRY PERRYMAN, aceptó que eran de su propiedad.

Llama la atención el hecho que el agente instructor no haya ratificado los informes elaborados por los miembros del DIIP, quienes efectuaban las estacionarias en el lugar, ni acreditado las afirmaciones hechas por la señora SANJUR, cuando indica en su indagatoria que ella no dormía en el cuarto en donde se encontró un envoltorio de marihuana, sino uno de sus hijos y que la droga la había guardado él.

Con relación a los cuarenta (40) envoltorios encontrados en el comedor, debe la Sala señalar que al momento del allanamiento, adentro se encontraban cuatro personas que estaban en igualdad de condiciones de tener conocimiento o no de la existencia de esa sustancia ilícita, pero solamente fue detenida la señora MARIA SANJUR.

La Sala es del criterio que tampoco existen, a la fecha, suficientes pruebas que vinculen a EDGAR JHONY con este ilícito, porque aunque los informes mencionan a los hermanos PERRYMAN, como las personas dedicadas a vender drogas, a ambos se les encontró dinero en bajas denominaciones, pero es LARRY PERRYMAN quien acepta que la droga encontrada en el domicilio allanado es de su propiedad y sólo a él le encontraron los billetes utilizados en la compra de la droga por el agente encubierto, no así a EDGAR JHONY ni a su madre MARIA SANJUR, de allí que más que presumir la culpabilidad de EDGAR JHONY o la de su madre, debe presumirse la inocencia de éstos.

De acuerdo a los informes preliminares realizados por los miembros de la Policía Nacional (confrontar fojas 4-7) existen indicios que pudiera vincular a EDGAR JHONY PERRYMAN con este ilícito, pero técnicamente deben ser ratificados y de acuerdo a las constancias probatorias que reposan en el sumario, el funcionario instructor no lo ha hecho, lo que impide al tribunal de Hábeas Corpus proceder en consecuencia.

Por otra parte, la señora MARIA SANJUR al rendir sus descargos explicó la

procedencia del envoltorio de droga encontrado en la gaveta ubicada en uno de los cuartos de la vivienda, pero no se constata diligencias sumariales para acreditar la veracidad o no de estas aseveraciones.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL las detenciones preventivas de EDGAR JHONY PERRYMAN SANJUR y MARIA SANJUR DE PERRYMAN, por lo que ordena que los detenidos sean puestos en libertad inmediatamente, siempre que no exista otra causa penal pendiente en su contra.

Notifiquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIRIAM DEL CARMEN HERRERA SANCHEZ VS FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTO:

La Lic. CARMEN L. TOVAR DE STAGNARO interpuso una acción de Hábeas Corpus a favor de la Sra. MIRIAM DEL CARMEN HERRERA SÁNCHEZ en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva mediante resolución calendada el 7 de mayo de 1999.

#### RESEÑA DE LOS HECHOS

El día cinco (5) de mayo del presente año se realizó una diligencia de allanamiento por la Fiscalía Primera Especializada con Delitos Relacionados con Drogas y con el apoyo de la Unidades Anti-Drogas de la Policía Nacional, en el apartamento N° 32, ubicado en el Edificio Flamingo en el corregimiento del Chorrillo, en el cual se logró la detención del Sr. Luis Marengo y la Sra. Miriam del Carmen Herrera Sánchez, y el hallazgo de gran cantidad de sustancia ilícita, dinero en efectivo e instrumentos utilizados en la elaboración de sustancia perniciososa.

La diligencia se realiza por la información respecto a que en el inmueble descrito, un sujeto apodado MARENGO se dedicaba a la venta y distribución de drogas y que mantenía unas mujeres que le avisaban de la presencia de cualquier persona extraña. Al momento del allanamiento se tuvo que violar la puerta del inmueble, ya que los ocupantes del mismo hicieron caso omiso a los llamados de la autoridad.

En declaración que rinde el Sr. Luis Marengo (F. 33-36) explica que las sustancias encontradas en su apartamento son de su propiedad y para consumo propio; con respecto a la presencia de la Sra. Miriam Del Carmen H. Sánchez en el apartamento al momento del operativo, el Sr. Luis Marengo dijo que ella era sólo una vecina, y no es nada de él, que no tiene nada que ver con el asunto y que no se dedica al consumo ni a la venta de drogas. Igualmente rinde declaración la Sra. Miriam del Carmen H. Sánchez (F. 38-40) negando todo los cargos que se le formulan y explica que el 5 de mayo como a las tres de la mañana, venía de una fiesta y su mamá no la dejó entrar a su casa y en vista de esto le pidió el favor al Sr. Luis Marengo que si podía dejarla dormir en su casa hasta la mañana y él le dijo que estaba bien y se quedó durmiendo; que ella no sabía de la existencia de droga en el apartamento. Declaró también no haber tenido dinero en su poder ese día y que no era adicta a la droga ni consumía ninguna clase de droga. También dijo que sabía que el Sr. Luis Marengo consumía drogas y que hasta en la

calle lo hacía.

EL DEMANDANTE

La Lic. Carmen L. Tovar de Stagnaro sostiene que la medida tomada contra su defendida es ilegal, alegando que al estar en presencia de un delito de esta magnitud, el grado de participación debe individualizarse contando para ello con los informes surgidos del seguimiento llevado a cabo en el inmueble descrito anteriormente y así evitar la mala práctica de decretar detenciones preventivas a todos por igual por el sólo hecho de encontrarse en la residencia allanada y en este caso, donde se encontró la droga.

Termina diciendo que no se ha vinculado a MIRIAM DEL CARMEN HERRERA SÁNCHEZ con el delito investigado, ni siquiera en condición de colaboradora.

De lo expuesto anteriormente, se ha podido establecer que estamos en presencia de un delito estipulado en nuestro Código Penal, el cual se agrava más en el momento en que se encuentra al indagado con la sustancia ilícita en su residencia y que el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá la certifica como droga; haciéndolo constar en el folio 70 del expediente. Aún así en el caso que nos compete, la presencia en el lugar no es indicador directo de participación, compra y venta de sustancias ilícitas, ya que además de la presencia en el lugar de los hechos deben haber otros elementos y factores que demuestren que su conducta está vinculada a dicha actividad: sea la posesión de droga o de dinero.

Con anterioridad ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Resolución del 14 de septiembre de 1997, que en las diligencias de allanamiento el funcionario de instrucción no sólo debe ser cuidadoso y selectivo al decomisar los objetos materiales, medios de ejecución o productos de los hechos delictivos, sino también al ubicar el nexo y la conducta de las personas que se encuentren en el lugar allanado. En el caso de la Sra. Miriam del Carmen H. Sánchez, sólo ha podido operar en su contra el indicio de mala justificación sobre su presencia dentro de la residencia del Sr. Luis Marengo, que la vincula al hecho.

La Sra. Miriam del Carmen H. Sánchez no presenta antecedentes penales como consta en los folios 53-54-55 y no presenta ningún tipo de adicción a sustancias ilícitas (droga o derivados) como se estipula en los análisis hechos por el Instituto de Medicina Legal Psiquiatría Forense del Ministerio Público (f. 64, 65, 66), lo que la coloca en una situación particular sobre la causa que se le imputa.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA ILEGAL la medida cautelar de detención preventiva impuesta sobre la SRA. MIRIAM DEL CARMEN HERRERA SÁNCHEZ por orden de la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS y en consecuencia ordena su INMEDIATA LIBERTAD, siempre que no exista otra causa penal pendiente en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FROILAN HORMECHEA QUIODETTIS A FAVOR DE FRANCISCO CERRUD FERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Lic. Froilán Hormechea Quiodettis interpuso una acción de Hábeas Corpus a favor de Francisco Cerrud Fernandez y en contra del Fiscal Primero Especializados en Delitos Relacionados con Drogas.

#### ANTECEDENTES

El 8 de agosto del año en curso fue retenido el joven Francisco Cerrud Fernandez por unidades de la Policía Nacional, por la supuesta conducta ilícita que está enmarcada de manera genérica en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal, denominada Delito Contra la Salud Pública relacionados con drogas. Los agentes actúan al ver al joven Francisco Cerrud en una actitud sospechosa cuando hacían la ronda por el Sector de la Cabima en Alcalde Díaz.

Los agentes proceden a retenerlo y al momento del registro le encuentran dentro de su vestimenta, exactamente en la pretina del pantalón corto rojo que vestía al momento de la detención, un cartuchito color celeste con blanco, el cual en su interior mantenía diecisiete (17) carrizos plásticos transparentes, contentivos con un polvo de color blanco, el cual se presumió fuese droga. Con el cartucho también se le encontró la suma de veinte balboas (\$20.00) en billetes de un (1) Balboas y monedas en distintas denominaciones, lo que hacía un total de veintidós balboas con ochenta y cinco centavos (22.85) de dinero encontrado en poder del imputado.

En el examen de campo realizado a las sustancias incautadas, se determinó como positiva la existencia de la droga conocida como cocaína.

Al momento de rendir declaración el joven Francisco Cerrud niega la vinculación de la droga con su persona, manifestando que las sustancias incautadas no eran de su propiedad y que no era adicto a ninguna clase de droga ilícita. Con respecto al dinero que se le incautó, éste niega que sea suyo, que no era de su propiedad.

Para la vinculación objetiva del sindicado con el ilícito en investigación, se cuenta con la prueba de campo practicada a las sustancias incautadas, dando éstas positiva para la presencia de drogas ilícitas. Así mismo, se le vincula al ilícito en estudio mediante el correspondiente informe de novedad rendido por las unidades captoras, en donde éstas le efectúan señalamientos directos al sindicado, como el responsable de todas las sustancias ilícitas incautadas (F. 2).

#### EL DEMANDANTE

EL Lic. Froilán Hormechea Q. manifiesta que la detención que sufre su representado, desde el 8 de agosto del presente año, por unidades de la Policía Nacional del Área G de Alcalde Días, por el supuesto DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, el que posteriormente fuera puesto a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien decretó en su contra la medida cautelar de privación de libertad (F. 16, 17, 18), debe ser considerada como ILEGAL.

Explica el Lic. Froilán Hormechea, que se está en presencia de una POSESIÓN SIMPLE y no en presencia de un DELITO AGRAVADO DE DROGA.

Agrega que la declaración brindada por su poderdante, es clara al establecer que la droga encontrada no es de su propiedad y que ésta no se encontró en su posesión, sino como a diez metros del lugar donde ellos se encontraban. (F. 14) Explica además que su poderdante tampoco se dedica a la venta ni al consumo de droga alguna, que actualmente trabaja en la Empresa LORTO S. A. (Distribuidora de Mercancía de Ferretería); que su representado sufre de EPILEPSIA (F. 25, 34, 35), enfermedad que requiere de mucha atención médica y que el joven CERRUD no presenta antecedentes penales de cualquier índole (F. 29).

Se aporta a favor del joven CERRUD la declaración hecha por el Sr. RUBEN

TORIBIO, el cual se encontraba en su compañía el día de los hechos, y quien fuese detenido junto a él y liberado posteriormente. Explica el citado testigo que el día 8 de agosto se encontraban frente a la Parrillada DELINAT, sitio en el que, en compañía del joven CERRUD, estaba tomando cerveza; llegaron los guardias al lugar les dieron la voz de alto y les obligaron a poner las manos en la cabeza y los revisaron. El Señor RUBEN TORIBIO afirma igualmente que la droga que se encontró no era de FRANCISCO CERRUD y que tampoco se le encontró en la pretina del pantalón, sino a diez (10) metros de distancia de donde ellos se encontraban. Termina diciendo que él era el único con dinero al momento del hecho; que tenía 16 balboas aproximadamente en billetes de a uno, el cual se le quitó y cuando fue liberado no se le devolvió (F. \$40, 41, 42, 43, 44).

Finaliza el Lic. Froilán Hormechea diciendo que la finalidad y el mecanismo del Recurso de Hábeas Corpus es determinar si la privación de libertad ambulatoria, de la cual es objeto una persona natural, cumple los requisitos constitucionales y sustantivos, como los procesales penales.

De lo anterior solicita a los Honorables Magistrados que componen la Sala, se ordene la inmediata liberación de su representado, por no ajustarse a Derecho.

#### POSICIÓN DE LA SALA

Es la finalidad del Recurso de Hábeas Corpus la de velar por el cumplimiento de las normas que fundamentan la legalidad de la privación de libertad por la comisión de hechos que contravengan el orden jurídico. En este caso nos compete el velar por la legalidad de la detención impuesta como medida cautelar, a una persona que se le atribuye un hecho delictivo.

En el caso del Sr. FRANCISCO CERRUD FERNANDEZ, vinculado al delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, se le encontró la cantidad de diecisiete (17) carrizos, cuyo contenido se confirma por prueba de campo realizada por el Laboratorio de La Policía Técnica Judicial, dando como resultado positivo para la determinación de COCAÍNA en cantidad de 1.53 gramos (F. 88). A esto se le agrega el dinero fraccionado en cantidad de veinte balboas en billetes de a uno, dos monedas de cincuenta centavos, seis monedas de veinticinco centavos, dos monedas de diez centavos y tres de 5 centavos, dando un total de 22.85 balboas, que se presumen sean producto de la venta de la sustancia ilícita.

De lo anterior se puede establecer, que la detención se da por autoridad competente, la cual da el informe de novedad (F. 2) respectivo, informando los hechos por los que se da la detención. El detenido es puesto a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el 9 de agosto del presente año, el cual dicta la resolución fechada 9 de agosto de 1999 (F. 16, 17) en la que declara la detención preventiva de FRANCISCO CERRUD FERNANDEZ, resaltando que contra él existen elementos vinculantes al ilícito sub judice, como el fraccionamiento tanto de la sustancia como del dinero incautado; el lugar donde guardaba la sustancia ilícita (pretina del pantalón), lo cual no es usual en los consumidores, quienes siempre la tienen en las manos o en sus bolsillos, sueltas y no en bolsas o cartuchos, como los mantenía FRANCISCO CERRUD, habida cuenta que la sustancia ilícita incautada, excede el mínimo establecido para el consumo personal.

A favor del imputado declara el Sr. RUBEN TORIBIO CASERES (F. 40, 41, 42, 43, 44), el cual dice haber estado presente en el lugar de los hechos, colaborando con la declaración de FRANCISCO CERRUD. También consta en el expediente el historial penal de FRANCISCO CERRUD, que afirma no haber presentado casos penales, ni ningún tipo de sanción de tipo penal.

Como se ha podido apreciar por parte de esta Sala, en ningún momento se ha violado la norma por la cual se establece la medida cautelar de prisión preventiva, toda vez que se cumplen con los requisitos de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Pero como se está en presencia de una situación en donde el imputado presenta una enfermedad que debe ser controlada por medicamentos por ser de tipo convulsiva, denominada EPILEPSIA, es posible sustituir la medida de detención preventiva por una más efectiva para la

condición del imputado. Con esto no se considera que la condición de salud del joven FRANCISCO CERRUD le impida el cumplimiento de una sanción privativa de libertad, ya que si incumple en algún momento con la nueva medida se puede ordenar que se regrese a la primera medida cautelar de detención preventiva.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LEGAL la medida cautelar impuesta a FRANCISCO CERRUD FERNANDEZ, pero sustituye la medida de detención preventiva por la de arresto domiciliario y el deber de presentarse periódicamente ante autoridad pública.

NORMA JURÍDICA: artículos 2147-B literales b y d, 2147-D, 2147-E 2148 y 2159 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE BENJAMIN NORIEGA CORTES VS EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

La Licenciada ANA LOLA BLAISDELL NUÑEZ presentó acción de habeas corpus a favor del señor BENJAMÍN NORIEGA CORTES contra el DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante el Oficio AL-2481-99 de 8 de septiembre en curso, en el cual manifestó no tener bajo su custodia al señor Noriega Cortés, ya que el mismo "fue remitido a la Policía Técnica Judicial.

Librado el Mandamiento de Hábeas Corpus en contra del Director de la Policía Técnica Judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 2573 del Código Judicial, dicho funcionario, con Oficio N A. L. 0596-99 de 9 de septiembre del año en curso manifestó no tener bajo su custodia al señor Benjamín Noriega Cortés, ya que "el mismo fue puesto a disposición del Fiscal Auxiliar de la República".

Seguidamente se procedió a librar el Mandamiento de Hábeas Corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República, quien mediante Oficio N 12,080 de 13 de septiembre en curso manifestó no tener bajo su custodia ni a sus órdenes al señor Benjamín Noriega "ya que mediante oficio N 11,959 de la misma fecha de la resolución que ordena su detención preventiva, fue puesto a órdenes de la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial, ...".

De la parte del informe transcrito se colige que el beneficiario de la presente acción constitucional no se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

En vista de que el imputado se encuentra a órdenes de una Fiscalía de Circuito esta Sala carece de competencia para conocer del presente caso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción constitucional en el Segundo

Tribunal Superior de Justicia, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
(fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LICENCIADO MIGUEL DEEN RODRIGUEZ A FAVOR DE JOSÉ ERIC SALDAÑA TOVAR. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

Procedente del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA y en grado de apelación, ha ingresado a esta Sala la acción de Hábeas Corpus promovida por MIGUEL DEEN RODRIGUEZ a favor de JOSÉ ERIC SALDAÑA TOVAR contra la JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

De las piezas procesales que componen el presente negocio se infiere que la resolución atacada con el recurso vertical de apelación, resulta ser la fechada 18 de agosto del año en curso emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, en la cual esa instancia judicial DECLARA LEGAL la aplicación de medidas cautelares censuradas y adoptadas por la JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, en contra del señor JOSÉ ERIC SALDAÑA TOVAR imputado por los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MALTRATO AL MENOR.

Se infiere del folio 20 de la presente acción, que el LCDO. MIGUEL DEEN RODRIGUEZ, anuncia el recurso de apelación; sin embargo, una vez examinado el caso sub judice, se advierte que, el impugnante accionante de la acción de Hábeas Corpus, no hizo uso de la oportunidad procesal que la Ley le confiere para presentar el sustento de la disconformidad anunciada y que da origen a la presente resolución, por lo que siendo así las cosas, pasamos al análisis de los hechos, de conformidad con lo normado en el artículo 2599 del Código Judicial.

A manera de preámbulo, es necesario señalar que la señora Eyda Martínez, en su condición de madre de la menor ERIKA M. SALDAÑA M., solicitó protección por el Maltrato que le propiciara a su hija ERIKA M. SALDAÑA M., su padre el señor JOSÉ ERIC SALDAÑA TOVAR. La solicitud fue acogida por el Juzgado Segundo Seccional de Menores mediante providencia de 1 de abril de 1998 (cfr. FS. 7 del expediente al cual accede la acción de hábeas corpus que nos ocupa) ordenando en la misma la investigación y diligencias pertinentes para el esclarecimiento del hecho denunciado y por el cual se solicitara la protección. Luego de las diligencias e investigaciones ordenadas, la Juez Segunda Seccional de Menores resolvió, a través de resolución No. 311-S.A de 3 de abril de 1998 remitir copia debidamente autenticada al Ministerio Público (Fiscalía de Familia) con el objeto de que se investigara el hecho denunciado de supuesto maltrato en detrimento de la menor ERIKA SALDAÑA MARTÍNEZ, entre otras medidas (obsérvese los folios 28 a 32 del antecedente al cual accede el hábeas corpus).

La agencia del Ministerio Público designada para conocer del comentado caso, a saber la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y El Menor, emitió la Vista No. 200-99 de 9 de abril de 1999 (visible a fs. 120, 121, 122, 123 de proceso) luego de instruir el sumario, solicitando en la misma, que la Juez que conociera de la causa, decretara el llamamiento a juicio contra el señor JOSÉ E. SALDAÑA TOVAR, por considerar que existían suficientes elementos que acreditan la comisión del hecho punible investigado.

De los hechos que emergen de la presente confrontación jurídica, se infiere que ingresa el sumario prenombrado a la esfera penal, por lo que el Juzgado Segundo del Circuito Penal, del Primer Circuito de Panamá, según consta en el folio 127 del antecedente del amparo acoge el caso y fija fecha para la audiencia preliminar.

Efectuada audiencia preliminar el día 8 de julio de 1999, el tribunal de instancia, estimó que existían elementos suficientes para abrir causa criminal contra el señor JOSÉ ERIC SALDAÑA TOVAR por presunto infractor de los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y MALTRATO AL MENOR, que contempla el Capítulo V, artículos 215 A y siguientes del Código Penal, por lo que impuso al señor SALDAÑA TOVAR, medidas cautelares que consisten en no abandonar el territorio nacional sin permiso del Tribunal; y presentarse dos (2) veces al mes al despacho correspondiente.

El presunto infractor del delito prenombrado, señor JOSÉ ERIC SALDAÑA, considerando que la decisión emitida iba en detrimento de su persona, presenta acción de hábeas corpus, a fin de que se restituyera la libertad ambulatoria que le había sido restringida, en virtud del proceso penal abierto en su contra.

Sin embargo observamos que el Segundo Tribunal Superior consideró que la aplicación de las medidas cautelares impuestas por la señora JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, eran LEGALES (cfr. Fs. 16 del expediente), por conceptuar que han sido dispuestas por autoridad competente; (en el presente caso por la señora JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA), en acto de audiencia preliminar, con el propósito de garantizar la comparecencia real y efectiva del imputado en esta causa al abrirse causa criminal en su contra por la presunta comisión de delitos SUPRA indicados y, porque las medidas adoptadas por la autoridad que abrió la causa criminal sub examen, eran las menos restrictivas.

#### CONCEPTO DE ESTA SALA

Luego de un prolijo análisis a la materia que conforma recurso de apelación, esta Corporación de Justicia, procede a externar su criterio, previo a los razonamientos que el caso amerita, tomando en consideración que las ritualidades procesales que devienen de la impugnación citada han sido cumplidas.

Observa esta Sala que el origen fáctico de la apelación estriba en que el accionante en hábeas corpus, arguye que las medidas cautelares que fueron adoptadas en su contra por la Juez Segunda del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, son "excesivas para un hombre enfermo, cuya vida se pondría en peligro al someterse a un lento procedimiento de Levantamiento de salida" (cfr. fs. 2 del hábeas corpus) y que, la restricción adoptada es ilegal y violatoria de la libertad de libre tránsito, por cuanto que se declaró inconstitucional la restricción de libertad ambulatoria, dispuesta en el artículo 807 del Código de la Familia, entre otras cosas.

Por otro lado el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, en resolución fechada 18 de agosto del año que discurre (cfr. Folios 10 a 17 del negocio) estimó LEGAL las medidas cautelares decretadas en contra del Sr. JOSÉ ERIC SALDAÑA TOVAR que motivan esta apelación, toda vez que fueron encontradas formalmente legitimadas, de conformidad con los hechos suscitados, que provocaron la apertura del proceso criminal al señor SALDAÑA TOVAR y también con las normas del Código Penal que rigen la materia.

Ante lo expuesto, debe manifestarse que efectivamente el conjunto de piezas procesales que conforman el dossier, demuestran que en el caso en cuestión existen elementos vinculantes que producen en el ánimo del Juzgador la determinación de abrir causa criminal en contra del señor JOSÉ ERIC SALDAÑA TOVAR, por ser presunto infractor de los delitos contemplados en el Libro II, Título V, Capítulo V del Código Penal. Ante tal circunstancia, resulta lícito y obligante a la autoridad nominadora proceder conforme a la ley, aplicando las medidas pertinentes, establecidas en el Código de Procedimiento Penal, para el caso.

Es menester expresar que aún cuando el proponente de la acción de amparo considere que por su estado de salud, la medida restrictiva de libertad ambulatoria le afecta, este hecho no es una circunstancia determinante para que se decrete ilegal la imposición de las medidas supra indicadas, en virtud de que de darse esa situación que amerite que el imputado sea sometido a exámenes periódicos fuera de nuestro territorio nacional, sólo bastará con que éste solicite a la autoridad respectiva, el permiso correspondiente, sustentando tal coyuntura.

Por otro lado, vemos que el accionante imputado para reforzar sus deposiciones manifiesta que la frase contenida en el artículo 807 del Código de la Familia, referente a la restricción de la libertad ambulatoria fue declarada inconstitucional mediante fallo de la Corte Suprema de Justicia de 29 de mayo de 1996. Sobre ello, debemos decir que esta Sala tiene conocimiento de lo antes dicho, sin embargo, debe aclararse que la norma citada emerge del cuerpo legal que rige la materia de familia y se circunscribe exclusivamente a no restringirle la libertad ambulatoria del obligado a dar alimentos; no guarda relación con el imputado al cual se le ha abierto causa criminal por la Infracción de Delitos de Violencia Intrafamiliar y Maltrato al Menor, materia esta que se encuentra regida por el CODIGO PENAL y no por EL CODIGO DE FAMILIA, por la naturaleza misma del delito.

Como corolario de lo expuesto, manifestamos que compartimos el criterio plasmado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, en cuanto a que la autoridad que impuso la medida cautelar al señor JOSÉ E. SALDAÑA TOVAR, es competente para conocer del negocio comentado, y que efectivamente las medidas impuestas al imputado, resultan ser las más leves, del conjunto de medidas contenidas en el Artículo 2147 B del Código Penal; por consiguiente debe confirmarse la resolución recurrida.

En virtud de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada 18 de agosto de 1999, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, dentro de la Acción de HABEAS CORPUS promovida por MIGUEL DEEN RODRIGUEZ a favor de JOSÉ ERIC SALDAÑA TOVAR contra JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ELIAS ESPINOZA EN CONTRA DE LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE COCLE Y EN FAVOR DEL SEÑOR EDWIN MELVIN TORRES TEJERA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado DIMAS ELÍAS ESPINOZA, apoderado de EDWIN MELVIN TORRES TEJERA, interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 2-H. C. AG. de 20 de agosto de 1999, del Tribunal Superior de Menores, que "DECLARA LEGAL la orden de arresto contenida en la Resolución de 21 de abril de 1999, proferida por la Juez Seccional de Menores de la Provincia de Coclé."

Concedida como fue la apelación, se envió el expediente ante esta SALA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, a fin de que se surta la alzada respectiva.

El recurrente sostiene en el escrito de alegación las mismas razones que lo llevaron a interponer el Habeas Corpus que nos ocupa, cuales son:

- a) Que el auto expedido por la Juez Seccional de Menores ordena al Juez Comisionado para notificar dicha resolución, que haga efectivo el arresto de Edwin Melvin Torres Tejera una vez que obtenga dicha notificación, lo que, a su juicio, se contrapone con el artículo 1961 del Código Judicial que establece que la sanción por desacato se hará efectiva cuando se haya vencido el término para pedir reconsideración o cuando éste fuese resuelto;
- b) que lo anterior conlleva una amenaza comprobada contra la libertad corporal de su patrocinado;
- c) que tal orden resulta ilegal por cuanto impide a su defendido la interposición del recurso de reconsideración; y,
- d) que no existe pena por morosidad en el pago de la pensión alimenticia.

El Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las constancias de autos, contraponiendo los dos intereses en juego en este proceso. Por un lado, el valor de la libertad corporal que desea hacer valer el accionante en Habeas Corpus, y, por el otro, la debida protección de los menores reconocida constitucionalmente (art. 52 C. N.), al tiempo que hace alusión al artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño, aprobado por la Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, el cual se insertó al Bloque de Constitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia. De esa manera jerarquiza este último derecho, frente a la libertad corporal, cuando ésta se pone en juego, como en este caso, al no cumplirse con las obligaciones alimentarias.

Del expediente principal de alimentos, como del incidente de desacato, se advierte, sin lugar a dudas, que el señor EDWIN MELVIN TORRES ha sido reticente al cumplimiento de sus obligaciones de alimentos con sus menores hijos, al punto de haber traspasado bienes para imposibilitar el debido cumplimiento de la obligación, como bien se anota en el fallo de primera instancia.

Vale decir, por otro lado, que la norma invocada por quien recurre en Habeas Corpus, o sea, el artículo 1961 del Código Judicial, es una norma de carácter general, la cual no puede tener preeminencia frente a la norma especial del Código de la Familia en relación al desacato por incumplir la obligación de alimentos (art. 811, C. de la Familia), el cual sí permite el arresto a partir de la notificación de la resolución de desacato.

En estas circunstancias, se considera legal y de lugar la orden de arresto proferida contra el señor EDWIN MELVIN TORRES, como lo aceptase el tribunal de primer grado.

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No. 2-H. C. AG de 20 de agosto de 1999, proferida por el Tribunal Superior de Menores, dentro de la Acción de Habeas Corpus propuesta por EDWIN MELVIN TORRES TEJERA contra la Juez Seccional de Menores de la Provincia de Coclé.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO (fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) NELSON A. ROJAS AVILA  
 Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR LA LICENCIADA MAGALY DEL CARMEN ACOSTA DE VERGARA A FAVOR DE CARLOS PIMENTEL CERPA EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA

STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

La Licenciada MAGALY DEL CARMEN ACOSTA DE VERGARA, presentó el 3 de septiembre de 1999 ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantía, Acción de Habeas Corpus a favor CARLOS PIMENTEL CERPA y en contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida en la misma fecha la acción de Habeas corpus antes señalada, se libró mandamiento contra la autoridad demandada, la que remitió copia del expediente y el informe de conducta mediante Oficio FD-O-3491-99, también de la misma fecha.

Estando para resolver el recurso de Habeas Corpus, la Secretaría de la Sala recibió escrito de desistimiento de la acción, presentado el 6 de septiembre de 1999, por la apoderada judicial de PIMENTEL CERPA, al considerar que es lo más viable en la mayor defensa de sus intereses. (Foja 11)

Conforme a la solicitud anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente un incidente, demanda o recurso que haya propuesto, la Sala Quinta considera viable acoger el presente desistimiento.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA el desistimiento de la acción de Habeas Corpus interpuesta por la Licenciada MAGALY DEL CARMEN ACOSTA DE VERGARA a favor de CARLOS PIMENTEL CERPA, ORDENA EL CESE del procedimiento y que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifiquese y Archívese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANIBAL RAMOS A FAVOR DE GERARDO ALVARADO EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado ANIBAL RAMOS interpuso el 25 de agosto de 1999, acción de Habeas Corpus a favor del Inspector Gerardo Alvarado en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Acogida la acción en la misma fecha se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el funcionario acusado, quien el 26 de agosto de 1999 remitió el informe de conducta correspondiente así como copia autenticada del expediente principal.

FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

El accionante manifiesta que el Inspector GERARDO ALVARADO se encontraba el día 25 de agosto de 1999, como a las once de la mañana, efectuando una diligencia estacionaria en el Hotel Covadonga, por órdenes del Subdirector de la

Policía Técnica Judicial, como parte de una investigación llevada adelante por la PTJ de Colón en relación con un delito de falsificación de papel moneda. Que estando en esa diligencia, al lugar llegaron unidades de la Policía Nacional en compañía del Secretario General de la Fiscalía Auxiliar de la República, quienes procedieron a aprehender al mencionado inspector Alvarado en momento en que éste se encontraba ejerciendo sus funciones, sin que mediara orden escrita por parte de autoridad competente y sin que se le informaran los motivos de su aprehensión, no obstante haberse notificado como funcionario de la PTJ. Sigue indicando el accionante que el Secretario de la Fiscalía Auxiliar, mediante oficio No. 11179 de 25 de agosto de 1999, dispuso ordenar la aprehensión del inspector Alvarado, con base a la actitud demostrada por éste último durante la diligencia de allanamiento y registro efectuada en la habitación 450 del Hotel Covadonga y que del contenido del mencionado oficio se desprende que no cumple con los artículos 21 y 22 de la Constitución y 2159 del Código Judicial que señalan los requisitos para hacer efectiva una detención preventiva. Finaliza el accionante solicitando a esta corporación se deje sin efecto el oficio antes señalado.

#### INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La autoridad demandada por su parte, mediante Oficio 11220 de 26 de agosto de 1999, remitió a esta Sala el informe correspondiente, señalando no ser cierto que haya ordenado la detención del recurrente, ni de manera verbal ni por escrito y que no tiene bajo su custodia o a sus órdenes al inspector Gerardo Alvarado. En dicho informe también se da cuenta de una serie de trámites y diligencias relacionadas con la realización de una serie de registros y allanamientos para detectar la comisión del delito de falsificación de papel moneda. Que al presentarse el Secretario General de la Fiscalía Auxiliar el día 25 de agosto de 1999 a realizar el allanamiento a una habitación del Hotel Covadonga no encontraron ningún dinero, pero sí un papel con un mensaje para un señor Alvarado. Que posteriormente, en el lobby del hotel, ubicaron a una persona de nombre Gerardo Alvarado que se mostró sospechoso y nervioso y que si bien el mismo se presentó como Agente de la PTJ, en funciones de agente encubierto, tales afirmaciones les parecieron extrañas y que debido a los indicios encontrados en la habitación allanada, el Secretario General decidió llevarlo a la Fiscalía para comprobar la legitimidad de su actuación. Que al mencionado Alvarado se le brindó un trato especial, que iba de forma voluntaria y manejando su propio automóvil, acompañado del Sargento Castro y que al llegar frente a la PTJ, Alvarado se bajó del automóvil pidiendo auxilio porque lo querían detener y que entonces esta institución solicitó un oficio para entregarlo. Sigue señalando el informe que tan pronto se conoció "medianamente" la condición del Inspector Alvarado como funcionario de la PTJ, el mismo día 25 de agosto dispuso dejar sin efecto la aprehensión del señor GERARDO ALVARADO.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Toda vez que en el Informe de la autoridad demandada se expresa que se dejó sin efecto la aprehensión, lo que se corrobora a fojas 55 donde aparece la resolución de fecha 25 de agosto de 1999 en el que se dispone dejar sin efecto la aprehensión de GERARDO ALVARADO, estima la Sala que se ha producido la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente caso.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, por tanto, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MARI BLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR E. SAMANIEGO S. A FAVOR DE DIONISIO HERNÁNDEZ MORENO CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

En grado de Apelación llegó a esta Sala la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Lcdo. Omar E. Samaniego S. a favor del señor DIONISIO HERNÁNDEZ MORENO y en contra de la Resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, calendada 20 de agosto del presente año, mediante la cual declaró legal la detención preventiva del señor DIONISIO HERNÁNDEZ MORENO dentro de la Demanda de Hábeas Corpus imputada a su favor en virtud de detención decretada por el Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá por estar vinculado al presunto delito de Hurto de Automóvil, cometido en perjuicio de la señora XI NU LIU,

El Segundo Tribunal Superior funda su decisión en que la conducta reprochable consiste en un delito contra el patrimonio y, de acuerdo con las piezas probatorias se debe tipificar en forma provisional, bajo el concepto de hurto de automóvil calificado, regulado en el artículo 184-A del Código Penal, que en sus diferentes modalidades permite aplicar la medida cautelar de detención preventiva, ya que la pena mínima no es menor de dos años de prisión.

Además, aunque el imputado DIONISIO HERNÁNDEZ acepta que iba en el vehículo hurtado y niega tener conocimiento de cualquiera actividad ilícita, existe en su contra la diligencia de reconocimiento visible a fojas 140, los testimonios de los señores BEDJI AYRENA ROMAN DE HERRERA (fs. 130-131) y RUFINO JARAMILLO (fs. 243-245), en relación con el informe policivo.

Concluye el Tribunal Superior expresando que se cumple con los presupuestos legales exigidos por los artículos 2073, 2090 ordinal 8, 2147-B, 2147-C, 2147-D, 2148 y 2159 del Código Judicial, para sustentar la detención preventiva, toda vez que ha quedado comprobado la propiedad y preexistencia de la cosa objeto del delito como el hecho punible, cuya pena mínima no es menor de dos años de prisión; la orden de detención fue impuesta por autoridad competente, que constan graves indicios de responsabilidad contra DIONISIO HERNÁNDEZ MORENO y al imputado HERNÁNDEZ MORENO le están garantizando el debido proceso y es asistido por un abogado defensor.

Al revisar las diligencias realizadas hasta la fecha en la fase de instrucción, se advierte que la vinculación del accionante emerge de la declaración de la señora BEDJI AYRENA ROMÁN DE HERRERA, quien explica todo lo acontecido en cuanto al traslado del vehículo hurtado a la provincia de Chiriquí, expresando que ella (BEDJI ROMÁN DE HERRERA) y ARTURO NEWLAND viajaban en un vehículo Toyota Hi Lux Color verde, y que DIONISIO HERNÁNDEZ junto con otros dos sujetos, los acompañaban en el vehículo Nissan Pick Up, doble cabina, color blanco y que se comunicaban vía teléfono celular.

Consta a foja 140 del cuaderno de antecedentes, la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, en la cual BEDJI ROMÁN DE HERRERA señala a DIONISIO HERNÁNDEZ como uno de los sujetos que viajó con ella y ARTURO NEWLAND a la frontera.

Otro hecho vinculante es el informe suscrito por el Detective Olmidio Sánchez Gill, de la Sección de Hurto de Autos de la Policía Técnica Judicial, calendada 30 de junio de 1999 (véase fs. 146-147), en la cual se hace mención de un grupo de personas que se dedican a cometer delitos de hurto de autos y tienen un modo de operar similar al caso en estudio. En dicho informe se menciona, entre otras personas al señor DIONISIO HERNÁNDEZ.

Siendo así, los indicios expuestos ut supra relacionados con los otros elementos y circunstancias, alcanzan cierto grado de vinculación que es

suficiente para sustentar una medida cautelar, todo ello sin perjuicio que en el curso del proceso se incorporen otros elementos de juicio que modifiquen la realidad procesal que emerge de autos al presente

Por lo anterior, dentro de los presupuestos que nuestra legislación contempla para mantener la detención preventiva de una persona, se requiere en primer lugar, que existan graves indicios de responsabilidad en contra del justiciable, tal como lo preceptúa el artículo 2147-A del Código Judicial reformado por la Ley 3 de 1991.

Este Tribunal de Hábeas Corpus, advierte que la realidad que se constata en el expediente que se instruye con motivo del hurto de un automóvil que fue víctima la señora XI NU LIU, recoge los elementos de juicio mencionados por el Tribunal Superior y que fundamentan su decisión sobre la legalidad de la detención preventiva, cabe confirmar el fallo recurrido.

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución recurrida.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA FIRMA KOURUKLIS Y ASOCIADOS A FAVOR DE PEDRO AMELIO CABALLERO EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

La firma KOURUKLIS Y ASOCIADOS presentó el 24 de agosto de 1999 ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantía, Acción de Habeas Corpus a favor del señor PEDRO AMELIO CABALLERO en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas a fin de que esta corporación decrete la ilegalidad de la detención que sufre el beneficiario de la presente acción.

HECHOS EN QUE SE FUNDA EL HABEAS CORPUS

La firma accionante fundamenta el Habeas Corpus básicamente en que la presencia de su representado en el lugar objeto del allanamiento fue circunstancial; que no se encontraron grandes cantidades de drogas; que lo único que existe en contra de Caballero son los informes policiales de los agentes de la DIIP, que por sí solos no pueden configurarse en elementos probatorios para mantener una detención preventiva. Finalmente, fundamenta su acción de Habeas corpus en una serie de fallos de la Corte Suprema de Justicia, los cuales acompaña debidamente autenticados, señalando que sirven de fundamento para impugnar la orden de detención en contra de su representado. (Fojas 1-6)

ADMISIÓN DEL HABEAS CORPUS E INFORME DE CONDUCTA

Acogida la demanda el mismo 24 de agosto de 1999, se libró mandamiento de Habeas Corpus a favor del demandante y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, solicitándole la puesta del detenido a órdenes de la Corte y la remisión del informe correspondiente.

Con fecha 25 de agosto de 1999, el funcionario demandado remitió a esta

Sala el informe solicitado, manifestando no haber ordenado la detención preventiva de Pedro Amelio Caballero y que tenía conocimiento que el mismo estaba detenido a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Ante este informe si libró un nuevo mandamiento de Habeas Corpus contra éste último funcionario el 26 de agosto de 1999, quien envió su informe el día 30 de agosto, expresando los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de justificación para ordenar la detención preventiva de Pedro Amelio Caballero, toda vez que existe un grave indicio de presencia y oportunidad en su comisión, en la presunta comisión del hecho punible. (Fs. 44-47)

#### CONSIDERACIONES PREVIAS DE LA SALA

Se impone determinar si la detención preventiva que sufre PEDRO AMELIO CABALLERO HERNANDEZ cumple con los requisitos previstos en la Constitución y las leyes, a saber: que la misma haya sido expedida por autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito que conlleve pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En tal sentido, se observa de fojas 61 a 64 del expediente, que la orden de detención preventiva contra PEDRO AMELIO CABALLERO HERNANDEZ fue decretada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución motivada de 13 de agosto de 1999, que la misma contiene fundamentos de hecho y de derecho y que se trata de un delito contra la salud. No obstante, en cuanto al requisito de vinculación del citado Caballero Hernández con el hecho punible que se le imputa, considera la Sala que en el momento del allanamiento el mismo no estaba en posesión de sustancia ilícita alguna, como tampoco se le encontró "dinero fraccionado e identificado" para la compra simulada o en cantidades que pudiesen relacionarse con el delito de venta de drogas. El único indicio en su contra es el informe de vigilancia y seguimiento del agente de la DIIP y que tal informe no basta para demostrar su culpabilidad, máxime que en el lugar del allanamiento sólo se encontraron dos envoltorios de papel periódico conteniendo hierba seca que se presume sea marihuana y que al pasar la prueba de campo resultó positivo. Sin embargo, no figura en el expediente, la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, que determine la presencia y cantidad de drogas de dichos envoltorios. De otro lado, Caballero Hernández en su indagatoria visible de fojas 45 a 49 niega ser vendedor de drogas pero sí acepta que consume marihuana, afirmación que es corroborada por otro de los sindicados, Eduardo Ayala de fojas 51.

Es evidente que de la cantidad de droga encontrada en el lugar del allanamiento, (dos envoltorios) y que lamentablemente, en el expediente no figura la certificación del Laboratorio Técnico sobre su peso y volumen, a criterio de esta Sala no constituye un delito que conlleve pena de prisión mayor a los dos años, siendo en ese caso ilegal la detención del citado Caballero Hernández.

En reiterados fallos, tal como lo argumenta el apoderado judicial del detenido, la Corte ha reiterado el criterio de que la detención preventiva contra una persona no procede cuando el delito investigado conlleve pena mínima de prisión de dos años y por otra parte también, que los informes que inician una investigación penal, tienen una validez limitada, ya que los mismos por sí solos no pueden constituirse en graves indicios que justifiquen una detención preventiva. (Cfr. Fallos de 19 de noviembre de 1998 y de 5 de junio de 1996)

Finalmente, esta Sala concluye, luego de un análisis de las constancias procesales, que no existen suficientes elementos probatorios que vinculen al beneficiario de la presente acción de Habeas Corpus que justifiquen la detención preventiva dictada en su contra, por lo que resulta evidente que la situación de Caballero Hernández, no se encuadra dentro de los presupuestos que consagra el artículo 2148 del Código Judicial y sin perjuicio de que posteriormente se ordene su detención si surgen nuevos elementos incriminatorios que así lo justifiquen, tal como lo establece el artículo 2595 de la citada excerta legal.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre PEDRO AMELIO CABALLERO HERNÁNDEZ y en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) NELSON A. ROJAS AVILA  
Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AUBREY DAWKINS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CESAR JULIO ORTIZ GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El magister AUBREY DAWKINS, actuando en nombre y representación de CESAR JULIO ORTIZ GONZALEZ ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor de su representado y en contra del Fiscal Superior Especial, por considerar que la detención que viene sufriendo su representado es ilegal.

ANTECEDENTES

Los hechos que originan esta acción datan del 4 de julio de 1999, cuando según informa la señora MELISSA ALEXANDRA HINNANI RIQUELME, en su declaración ante la Policía Técnica Judicial recibió una llamada telefónica de una mujer, que se identificaba como la compañera de ARMANDO, para informarle que KATHERINE GOMEZ y el hijo de ésta, de dos años de edad, habían sido secuestrados.

Continúa narrando la denunciante que se comunicó con el padre del menor secuestrado ARMANDO CALVO, quien es el ex concubino de KATHERINE GOMEZ, para informarle lo sucedido.

Según relata, éste le contestó que se comunicara con las autoridades y le indicó que una persona de nacionalidad colombiana, de nombre JOSE WILSON ANGULO era el secuestrador, proporcionándole el número del celular al que le podía hablar.

Manifiesta la denunciante que marcó el número de teléfono y el interlocutor le expresó que le dijera a ARMANDO que le diera los 28 kilos, "... ya que el no había venido a Panamá por el gusto".

Según la denunciante MELISSA HINNANI RIQUELME, el "secuestro" ocurrió el 3 de julio de 1999 como a las 7:30 p.m. y KATHERINE GOMEZ fue liberada el día lunes cinco (5) de julio de 1999, por las intermediaciones de Cable Onda, a las doce medio día aproximadamente.

Cuando rinde indagatoria JOSE WILSON ANGULO, alias Willy, señaló que mantenía amistad con ARMANDO CALVO, al que entregó la suma de treinta y cinco mil dólares (B/.35,000.00) para comprar 28 kilos de droga. Se compra la droga y la dejan guardada en el apartamento de WILSON ANGULO.

WILSON ANGULO agrega que viaja a la provincia de Colón, pero ARMANDO CALVO tenía llave del apartamento que aprovechó para llevársela. Ante estos hechos solicita ayuda y es así como es puesto en contacto con dos personas de nombre CESARIN y JIMY, los que intentarían ubicar a ARMANDO para solicitarle la devolución del dinero o la droga.

Al día siguiente WILSON ANGULO fue aprehendido y acusado de un secuestro, negando su participación en los hechos, pero cuenta lo señalado en párrafos anteriores.

Al mencionar que uno de los sujetos tiene por apodo CESARIN, la Policía Técnica Judicial le pone de presente los registros fotográficos y es así como se ubica a CESAR JULIO ORTIZ GONZALEZ..

Cuando rinde sus descargos a fojas 114 y siguientes éste manifiesta haber sido maltratado y golpeado por sus agentes captores, acepta conocer a RAJ CHELLARAM TIKANDAS por razones laborales, manifiesta conocer a ARMANDO CALVO porque son amigos de infancia, y niega haber efectuado contacto alguno con WILSON ANGULO para la obtención de la droga sustraída.

Por su parte CHELLARAM TIKANDAS cuando rinde sus descargos coincide con ORTIZ, aclara además que cuando fue capturado un miembro de la PTJ le tenía un arma en la cabeza y lo obligó a que citara a CESAR ORTIZ a una reunión en un restaurante de la localidad.

#### FUNDAMENTOS DEL PETICIONARIO

DAWKINS SAMUELS es del criterio que la detención que viene sufriendo su representado es ilegal porque no existen suficientes elementos de prueba que vinculen a los indagados en esta causa penal, ya que KATHERINE GOMEZ ha manifestado que no hubo trato forzoso por parte de persona alguna y no existió rescate para su liberación

#### RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El licenciado CRISTOBAL ARBOLEDA, en su calidad de Fiscal Superior especial señaló que para la detención preventiva de CESAR JULIO ORTIZ GONZALEZ "... sirvió de elemento probatorio vinculante, el informe del Departamento de Investigaciones criminales de la Policía Técnica Judicial, suscrito por el detective GERMAN J. MARTINEZ, posición 10662, el cual es consultable de fojas 69-71 del expediente.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de analizado el expediente que nos ocupa es procedente determinar, si efectivamente se han incorporado nuevas constancias procesales que hayan variado la situación jurídico penal del ciudadano panameño CESAR JULIO ORTIZ GONZALEZ.

Esta acción se analiza conforme los requerimientos contenidos en los artículos 21, 22 y 23 de la Carta Magna, 2148 y 2159 del Código judicial, por lo que lo procedente es determinar si se cumplen o no con esos requisitos.

Informa el funcionario instructor que las pruebas que reposan en el sumario y que vinculan al imputado se fundamentan en el informe suscrito por el detective GERMAN J. MARTINEZ, pero resulta pertinente observar que en aquella oportunidad el caudal probatorio que vinculaba al procesado era el resultado de una investigación que se iniciaba y que efectivamente vinculaba al detenido, por lo que al incorporarse nuevas pruebas procede verificar si la detención es adecuada con el caudal probatorio que ahora existe.

Una de esas nuevas pruebas, es la ampliación de declaración juramentada rendida por KATHERINE ESTHER GOMEZ CALDERON, la diligencia de reconocimiento en rueda de presos y la declaración del detective GERMAN J. MARTINEZ, funcionario de la Policía Técnica Judicial que suscribió el informe de fojas 69-71 que sirvió como una de las razones para decretar la detención preventiva de ORTIZ GONZALEZ.

El día 19 de agosto de 1999 KATHERINE ESTHER GOMEZ CALDERON, (presunta ofendida) amplió su declaración y bajo la gravedad de juramento señaló que ARMANDO CALVO es el padre de su menor hijo; que unos sujetos pararon su auto por las inmediaciones del Mc Donald de Vía España la llamaron por su nombre y le solicitaron que subiera al vehículo expresándole "que cooperara con ellos que no

me iba a pasar nada, ni a mi ni a mi niño", agrega que su presencia en el vehículo no fue a la fuerza, que no le ofrecieron nada y que sólo cooperara y agrega que su cooperación fue voluntaria porque no pensó tener inconveniente y niega la existencia de ofrecimiento de ayuda posterior.

Continúa narrando que al abordar el vehículo no tuvo miedo porque las personas nunca la agredieron, sólo le solicitaron que cooperara para presionar a ARMANDO, señala que nunca les vio arma.

A pregunta del funcionario instructor si se encontraba secuestrada respondió que: "... no me sentí secuestrada en ningún momento porque nunca fui amenazada ni maltratada". Manifiesta que nunca le dijo a MELISSA, (la denunciante) que estaba secuestrada y desconoce las razones por las que se interpuso la denuncia por secuestro y al preguntarle si conocía a CESAR JULIO ORTIZ, contesto:

"Señor Fiscal, si lo conozco y somos amigos desde aproximadamente tres (3) años y no me une vínculo familiar, sólo somos amigos ... "

Agregó que en la Policía Técnica Judicial le pusieron la fotografía de ORTIZ GONZALEZ y ella les manifestó que era su amigo, agregando que esa foto en especial no reposaba en el libro de identificación

Por otro lado, la Sala observa que en su primera declaración la ofendida narra hechos que configuran el delito de secuestro. La misma se expresa en los siguientes términos:

"... salí de mi casa con mi hijo de nombre ARMANDO CALVO GOMEZ a pasear y comer, cuando de repente se acercó un vehículo four runner de color chocolate donde una persona me llamó e inmediatamente otra persona bajó, tomó a mi hijo y a ambos nos metieron al carro; después hicieron una llamada por un celular al papá de mi hijo quien se llama ARMANDO CALVO donde le dijeron que me tenían y a su hijo también y que solamente nos soltarían si le entregara (sic) la mercancía que les tenía, después cerraron el teléfono

Concluye señalando que ella solicitó que la dejaran en los alrededores de cable Onda porque ya habían transcurrido las horas acordadas con esas personas para lograr que ARMANDO conversara con ellos.

Ambas declaraciones fueron emitidas bajo la gravedad del juramento, cumpliendo con los requisitos necesarios para considerar su validez, y la testigo fue puesta en conocimiento de lo dispuesto en el artículo 355 del Código Penal, de allí que el valor probatorio que a la misma se le dispense se fundamentará en la Sana Crítica.

La presunta ofendida, conoce a CESAR JULIO ORTIZ GONZALEZ, pero si recordamos la diligencia de reconocimiento en rueda de presos, visible a fojas 230 y siguientes, a preguntar que le formulara el despacho instructor ella expresó lo siguiente:

"PREGUNTADA: Diga la reconocedora si en la fila de presos que se le pone de presente se encuentra la persona que participó en el secuestro de su persona y de su hijo Alexander Gómez, de ser así indique cual es el número que identifica a dicha persona y cómo se encuentra vestida? CONTESTO: No, tampoco".

En relación al informe suscrito por el detective GERMAN MARTINEZ, que constituyó uno de los fundamentos para decretar la detención preventiva y decretarla legal por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, éste explicó a fojas 452 y siguientes que el informe de fojas 69-71 fue elaborado y suscrito por él, pero producto de la información que le suministraron sus compañeros, ya que en algunas de las comisiones efectuadas en estas investigaciones no participó. Por su parte la inspectora DAMARIS QUINTERO bajo la gravedad del juramento narró cómo se da la vinculación de los encartados con este ilícito, ya que ella fue una

de las funcionarias que dirigió la investigación.

Observa entonces la Sala que existen deposiciones contradictorias por parte de la presunta ofendida KATHERINE GOMEZ es la persona que primero vincula y luego descarta la vinculación de los procesados en este ilícito, y con respecto a ello, debemos acotar que el secuestro es un delito de suma gravedad, ya que su comisión conlleva la violación de derechos humanos para la persona secuestrada, y en atención a ello es que la legislación patria lo excluye del beneficio de la fianza excarcelaria y del otorgamiento de medidas cautelares de carácter personal distintas a la detención preventiva, de allí que el agente instructor debe determinar si efectivamente la segunda declaración de la ofendida se ajusta a la realidad de los hechos o muy por el contrario se emite bajo la intimidación de terceras personas interesadas en el proceso.

En consecuencia, aunque en principio, las nuevas pruebas pudieran aparecer desvinculando al imputado aun no consta la declaración de ARMANDO CALVO, pieza fundamental en esta investigación y persona conocida por parte de los presuntos secuestradores cuya declaración contribuiría notablemente a determinar la autoría intelectual y material en este ilícito, así como la de los partícipes.

Según lo expuesto, resulta claro que las pruebas que sirvieron en su oportunidad para mantener la detención preventiva del imputado, con la incorporación de las nuevas, modificaron la condición jurídica del encartado dentro de este proceso penal. No obstante el sumario no ha concluido y es nuestro deber evitar dentro de nuestras posibilidades que el proceso se haga ilusorio.

De determinarse que la señora KATHERINE GOMEZ y su menor hijo fueron secuestrados, los culpables de esta acción delictiva deben asumir su responsabilidad con la sociedad y con la ofendida.

Paralelamente a este criterio, resulta necesario puntualizar algunos de los descargos efectuados por el imputado, cuando señaló de manera detallada el trato recibido por los miembros de las autoridades de investigación preliminar, afirmaciones éstas que fueron avaladas por el Médico Forense del Ministerio Público. Estas actuaciones se alejan diametralmente de los postulados que en materia de derechos humanos se han emitido en este sentido y que han sido recogidos en la Constitución, así como las garantías que tiene toda persona desde el momento en que es detenida, entre los que se encuentra la asistencia a un abogado desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra, de allí que en todas y cada una de las diligencias en que este participe debe ser puesto en conocimiento del derecho a ser asistido por un abogado, respetándole en todo momento su integridad física.

Anotado la anterior, si bien la Sala observa que las pruebas existentes en el proceso que vinculaban directamente al imputado han sido disminuidas en la medida que, el reconocimiento en rueda de presos resultó negativo, la presunta ofendida ahora niega haber sido secuestrada y el detective GERMAN J. MARTINEZ manifiesta que cuando fue detenido CESAR JULIO ORTIZ GONZALEZ se encontraba en la oficina, por lo que algunas de las apreciaciones allí contenidas con respecto al imputado no le constan; no es menos cierto que aun existen indicios de responsabilidad, ya que independientemente que se señale la violación de los derechos humanos, los testimonios de los funcionarios que llevaron a cabo la investigación tienen valor. A ello debemos agregar que la presunta ofendida se contradice bajo juramento, sin que se haya determinado cuál de las dos declaraciones es la verdadera.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Instituciones de Garantía declara LEGAL la detención preventiva de CESAR JULIO ORTIZ GONZALEZ, pero la sustituye por las contenidas en el artículo 2147-B, literales a) y b) del Código Judicial, la que consiste en la prohibición de abandonar el territorio la República de Panamá sin autorización judicial y el deber de presentarse periódicamente a la autoridad judicial correspondiente.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVEROS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, actuando en nombre y representación de RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVEROS ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor de su representado y en contra del Fiscal Superior Especial, por considerar que la detención que viene sufriendo su representado es ilegal.

ANTECEDENTES

Los hechos que originan esta acción datan del 4 de julio de 1999, cuando según informa la señora MELISSA ALEXANDRA HINNANI RIQUELME, en su declaración ante la Policía Técnica Judicial recibió una llamada telefónica de una mujer, que se identificaba como la compañera de ARMANDO, para informarle que KATHERINE GOMEZ y el hijo de ésta, de dos años de edad, habían sido secuestrados.

Continúa narrando la denunciante que se comunicó con el padre del menor secuestrado ARMANDO CALVO, quien es el ex concubino de KATHERINE GOMEZ, para informarle lo sucedido.

Según relata, éste le contestó que se comunicara con las autoridades y le indicó que una persona de nacionalidad colombiana, de nombre JOSE WILSON ANGULO era el secuestrador, proporcionándole el número del celular al que le podía hablar.

Manifiesta la denunciante que marcó el número de teléfono y el interlocutor le expresó que le dijera a ARMANDO que le diera los 28 kilos, "... ya que el no había venido a Panamá por el gusto".

Según la denunciante MELISSA HINNANI RIQUELME, el "secuestro" ocurrió el 3 de julio de 1999 como a las 7:30 p.m. y KATHERINE GOMEZ fue liberada el día lunes cinco (5) de julio de 1999, por las intermediaciones de Cable Onda, a las doce medio día aproximadamente.

Cuando rinde indagatoria JOSE WILSON ANGULO, alias Willy, señaló que mantenía amistad con ARMANDO CALVO, al que entregó la suma de treinta y cinco mil dólares (B/.35,000.00) para comprar 28 kilos de droga. Se compra la droga y la dejan guardada en el apartamento de WILSON ANGULO.

WILSON ANGULO agrega que viaja a la provincia de Colón, pero ARMANDO CALVO tenía llave del apartamento que aprovechó para llevársela. Ante estos hechos solicita ayuda y es así como es puesto en contacto con dos personas de nombre CESARIN y JIMY, los que intentarían ubicar a ARMANDO para solicitarle la devolución del dinero o la droga.

Al día siguiente WILSON ANGULO fue aprehendido y acusado de un secuestro, negando su participación en los hechos.

El día 6 de julio, en horas del anoche es aprehendido RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVEROS y a través de él, la Policía Técnica Judicial ubica a RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI, CESAR JULIO ORTIZ GONZALEZ Y HECTOR BRANDS. Informa posteriormente WILSON ANGULO que los sujetos que secuestraron a KATHERINE ESTHER

GOMEZ CALDERON y a su menor hijo exigían la suma de ocho mil dólares (B/.8,000.00) por la vuelta con vida de los secuestradores; es así como se ordena las respectivas declaraciones indagatorias y la detención de RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVEROS, ciudadano de nacionalidad colombiana.

A fojas 131 y siguientes reposa la indagatoria de RUBEN DARIO GONZALEZ, quien manifiesta haber sido golpeado por los miembros de la Policía Técnica Judicial, niega tener conocimiento de los hechos y por tanto haber participado en secuestro alguno.

Cabe anotar que el Pleno de esta Corporación de Justicia emitió una sentencia el 23 de julio de 1999, en la que ante una acción de Hábeas Corpus propuesta a favor de RUBEN DARIO GONZALEZ, consideró legal la detención señalando que:

"Del estudio del expediente, el Pleno concluye que la denuncia interpuesta por Melissa Alexandra Hinnani Riquelme y el informe suscrito por el detective Germán J. Martínez del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial constituyen indicios suficientes que vinculan a los señor Rubén Dario González y José Hernando Arias Arias con los hechos que se le imputan".

A la fecha se han incorporado al expediente nuevos elementos probatorios, lo que ha originado la presentación de ésta segunda acción por parte del letrado AMEGLIO MONCADA.

#### FUNDAMENTOS DEL PETICIONARIO

AMEGLIO MONCADA es del criterio que la detención que viene sufriendo su representado es ilegal porque no se cumplen con los requisitos legales del artículo 2159 del Código Judicial. En su concepto las diligencias consideradas como elementos vinculantes por el PLENO para decretar legal la detención de RUBEN DARIO GONZALEZ han sido desvirtuadas con las últimas diligencias judiciales practicadas, señalando para ello la declaración de la presunta secuestrada. Reitera además la violación de los derechos humanos de que fue objeto su cliente.

#### RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El licenciado CRISTOBAL ARBOLEDA, en su calidad de Fiscal Superior Especial señaló que para la detención preventiva de RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVEROS "... sirvió de elemento probatorio vinculante, el informe del Departamento de Investigaciones criminales de la Policía Técnica Judicial, suscrito por el detective GERMAN J. MARTINEZ, posición 10662, el cual es consultable de fojas 69-71 del expediente.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de analizado el expediente que nos ocupa y estudiar las consideraciones anteriores del Pleno de esta Honorable Corporación de Justicia es procedente determinar, si efectivamente se han incorporado nuevas constancias procesales que hayan variado la situación jurídico penal del ciudadano de nacionalidad colombiana RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVEROS.

Esta acción se analiza conforme los requerimientos contenidos en los artículos 21, 22 y 23 de la Carta Magna, 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que lo procedente es determinar si se cumplen o no con esos requisitos.

El Pleno consideró para el 23 de julio de 1999 que se cumplían todos los requisitos que vinculaban al imputado con el hecho ilícito investigado. Pero resulta pertinente observar que en aquella oportunidad el caudal probatorio que vinculaba al procesado era el resultado de una investigación que se iniciaba y que efectivamente vinculaba al detenido, por lo que la decisión del Pleno de esta Corporación fue la adecuada.

Ahora se le presenta a la Sala, una nueva acción de Hábeas Corpus con fundamento en nuevas pruebas, tales como la ampliación de declaración juramentada rendida por KATHERINE ESTHER GOMEZ CALDERON, la diligencia de reconocimiento en rueda de presos y la declaración del detective GERMAN J. MARTINEZ, funcionario de la Policía Técnica Judicial que suscribió el informe de fojas 69-71 que sirvió como una de las razones para decretar la detención preventiva de GONZALEZ OLIVEROS.

El día 19 de agosto de 1999 KATHERINE ESTHER GOMEZ CALDERON, (presunta ofendida) amplió su declaración y bajo la gravedad de juramento señaló que ARMANDO CALVO es el padre de su menor hijo; que unos sujetos pararon su auto por las inmediaciones del Mc Donald de Vía España la llamaron por su nombre y le solicitaron que subiera al vehículo expresándole "que cooperara con ellos que no me iba a pasar nada, ni a mi ni a mi niño", agrega que su presencia en el vehículo no fue a la fuerza, que no le ofrecieron nada y que sólo cooperara y agrega que su cooperación fue voluntaria porque no pensó tener inconveniente y niega la existencia de ofrecimiento de ayuda posterior.

Continúa narrando que al abordar el vehículo no tuvo miedo porque las personas nunca la agredieron, sólo le solicitaron que cooperara para presionar a ARMANDO, señala que nunca les vio arma.

A pregunta del funcionario instructor si se encontraba secuestrada respondió que: "... no me sentí secuestrada en ningún momento porque nunca fui amenazada ni maltratada". Manifiesta que nunca le dijo a MELISSA, (la denunciante) que estaba secuestrada y desconoce las razones por las que se interpuso la denuncia por secuestro y al preguntarle si conocía a RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVEROS alias YIMI, dijo no conocerlo.

La Sala observa que en su primera declaración la ofendida narra hechos que configuran el delito de secuestro. La misma se expresa en los siguientes términos:

"... salí de mi casa con mi hijo de nombre ARMANDO CALVO GOMEZ a pasear y comer, cuando de repente se acercó un vehículo four runner de color chocolate donde una persona me llamó e inmediatamente otra persona bajó, tomó a mi hijo y a ambos nos metieron al carro; después hicieron una llamada por un celular al papá de mi hijo quien se llama ARMANDO CALVO donde le dijeron que me tenían y a su hijo también y que solamente nos soltarían si le entregara (sic) la mercancía que les tenía, después cerraron el teléfono.

Concluye señalando que ella solicitó que la dejaran en los alrededores de Cable Onda porque ya habían transcurrido las horas acordadas con esas personas para lograr que ARMANDO conversara con ellos.

Ambas declaraciones fueron emitidas bajo la gravedad del juramento, cumpliendo con los requisitos necesarios para considerar su validez, y la testigo fue puesta en conocimiento de lo dispuesto en el artículo 355 del Código Penal, de allí que el valor probatorio que a la misma se le dispense se fundamentará en la Sana Crítica.

La presunta ofendida, conoce a CESAR JULIO ORTIZ GONZALEZ, pero si recordamos la diligencia de reconocimiento en rueda de presos, visible a fojas 219 y siguientes, éste no fue reconocido por KATHERINE GOMEZ, diligencia que se práctico a escasos días de haberse denunciado el secuestro.

En relación al informe suscrito por el detective GERMAN MARTINEZ, que constituyó uno de los fundamentos para decretar la detención preventiva y decretarla legal por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, éste explicó a fojas 452 y siguientes que el informe de fojas 69-71 fue elaborado y suscrito por él, pero producto de la información que le suministraron sus compañeros y señala otras apreciaciones con respecto a la participación de RUBEN DARIO GONZALEZ, por su parte la inspectora DAMARIS QUINTERO bajo la gravedad de juramento narró cómo se da la vinculación de los encartados con este ilícito, ya que ella fue una de

las funcionarias que dirigió la investigación.

Observa entonces la Sala que existen deposiciones contradictorias por parte de la presunta ofendida, ya que KATHERINE GOMEZ es la persona que primero vincula y luego descarta la vinculación de los procesados en este ilícito, y con respecto a ello, debemos acotar que el secuestro es un delito de suma gravedad, ya que su comisión conlleva la violación de derechos humanos para la persona secuestrada, y en atención a ello es que la legislación patria lo excluye del beneficio de la fianza excarcelaria y del otorgamiento de medidas cautelares de carácter personal distintas a la detención preventiva, de allí que el agente instructor debe determinar si efectivamente la segunda declaración de la ofendida se ajusta a la realidad de los hechos o muy por el contrario se emite bajo la intimidación de terceras personas interesadas en el proceso.

En consecuencia, aunque en principio, las nuevas pruebas pudieran aparecer desvinculando al imputado aun no consta la declaración de ARMANDO CALVO, pieza fundamental en esta investigación y persona conocida por parte de los presuntos secuestradores cuya declaración contribuiría notablemente a determinar la autoría intelectual y material en este ilícito, así como la de los partícipes.

Según lo expuesto, resulta claro que las pruebas que sirvieron en su oportunidad para mantener la detención preventiva del imputado, con la incorporación de las nuevas, modificaron la condición jurídica del encartado dentro de este proceso penal. No obstante el sumario no ha concluido y es nuestro deber evitar dentro de nuestras posibilidades que el proceso se haga ilusorio, aunado al hecho que se encuentran involucrados ciudadanos extranjeros que podrían abandonar el territorio de la República de Panamá.

De determinarse que la señora KATHERINE GOMEZ y su menor hijo fueron secuestrados, los culpables de esta acción delictiva deben asumir su responsabilidad con la sociedad y con la ofendida.

Paralelamente a este criterio, resulta necesario puntualizar algunos de los descargos efectuados por el imputado, cuando señaló de manera detallada el trato recibido por los miembros de las autoridades de investigación preliminar, afirmaciones éstas que fueron avaladas por el Médico Forense del Ministerio Público. Estas actuaciones se alejan diametralmente de los postulados que en materia de derechos humanos se han emitido en este sentido y que han sido recogidos en la Constitución, así como las garantías que tiene toda persona desde el momento en que es detenida, entre los que se encuentra la asistencia a un abogado desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra, de allí que en todas y cada una de las diligencias en que este partícipe debe ser puesto en conocimiento del derecho a ser asistido por un abogado, respetándole en todo momento su integridad física.

Anotado la anterior, si bien la Sala observa que las pruebas existentes en el proceso que vinculaban directamente al imputado han sido disminuidas en la medida que, el reconocimiento en rueda de presos resultó negativo, la presunta ofendida ahora niega haber sido secuestrada y el detective GERMAN J. MARTINEZ manifiesta que cuando se incorporó al equipo investigativo, ya había sido detenido RUBEN DARIO GONZALEZ, por lo que algunas de las apreciaciones allí contenidas con respecto al imputado no le constan; no es menos cierto que aun existen indicios de responsabilidad, ya que independientemente que se señale la violación de los derechos humanos, los testimonios de los funcionarios que llevaron la investigación tienen un valor. A ello debemos agregar que la presunta ofendida se contradice bajo juramento, sin que se haya determinado cuál de las dos declaraciones es la verdadera.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Instituciones de Garantía declara LEGAL la detención preventiva de RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVEROS, pero la sustituye por las contenidas en el artículo 2147-B, literales a) y b) del Código Judicial, la que consiste en la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial y el deber de presentarse periódicamente a la autoridad judicial correspondiente.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA RIVERA A FAVOR DE ANEL SÁNCHEZ ÁBREGO CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Manuel Batista Rivera presentó el 14 de septiembre de 1999 ante la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor del señor ANEL SÁNCHEZ ÁBREGO contra el Fiscal Superior Especial de la República, a objeto de que esta corporación declare ilegal la detención que sufre su representado.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Se observa de fojas 1 a 5 del presente recurso, que el accionante del recurso fundamenta el Hábeas Corpus a favor de su defendido en que al mismo se le vincula en una complicidad secundaria en las investigaciones que adelanta la Fiscalía Superior Especial en relación con un delito contra el patrimonio, en virtud de que el automóvil de su propiedad marca Chevrolet, modelo Cavalier, año 1999, color blanco, con matrícula 746406 fue utilizado para aun traslado en la comisión del hecho punible que se investiga. Que la vinculación de su representado quedó extinguida o derrumbada tanto con su declaración indagatoria (fojas 496 a 505), en la que excepciona en su descargo que le alquiló por dos días su automóvil al señor ARMANDO LEE LAY el 7 de julio de 1999, que posteriormente éste se lo alquiló por dos días más y que éste sin su autorización trasladó el automóvil hacia Panamá, que al requerirle la devolución del mismo éste le dijo que lo fuera a recoger a Panamá, por lo que él se trasladó a la capital y estando en el restaurante Nikos Café el día 12 de julio, su vehículo sufrió un accidente, solicitándole a la persona a quien se lo había alquilado que tenía que devolvérselo totalmente reparado, que por ello tuvo que regresar a Chiriquí sin el automóvil pues Lee Lay ordenó a uno de sus amigos que se encarga de la diligencia de reparación. Que del percance sufrido por su auto se dilucidó en la Corregiduría de San Francisco y que al haber quedado el mismo en reparación en Panamá el sujeto Lee Lay aprovechó la oportunidad para usarlo en un acto ilícito (fojas 1197 a 1205). Que el día de la ocurrencia del hecho ilícito su representado se encontraba en Chiriquí y que ha probado con la debida certeza por qué su vehículo se encontraba en la ciudad de Panamá con las declaraciones juradas de Oldemar Homer Martínez Ponce, Tomás Alberto Castillo Mendoza y Avelino Bonilla Romero (fojas 1165 a 1172). Por otro lado, señala el accionante que en la encuesta penal, ninguno de los implicados manifiesta conocerlo ni tampoco han formulado cargos inculpativos en contra de su defendido; que ha colaborado en toda la investigación y que su declaración coincide en circunstancias de modo tiempo y lugar y que por tanto, no existe mérito legal para que el mismo continúe privado de su libertad.

ADMISIÓN DEL HABEAS CORPUS E INFORME DE CONDUCTA

Acogida la demanda el mismo 14 de septiembre de 1999, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a favor del demandante y contra el Fiscal Superior Especial, solicitándole la puesta del detenido a órdenes de la Corte y la remisión del informe correspondiente.

El funcionario demandado remitió a esta Sala, en la fecha ut supra, el

informe solicitado, en el que expresa no haber ordenado la detención de Anel Sánchez Ábrego, sino que la misma fue ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República en resolución de 23 de julio de 1999, siendo el fundamento de hecho que sirvió de base a la misma, la circunstancia de que "uno de los vehículos utilizados para el asalto al Banco General, sucursal "El Ingenio", es de propiedad de ANEL SÁNCHEZ ÁBREGO. El mismo se describe como un "Cavalier" color blanco. De acuerdo a la declaración indagatoria rendida por MANUEL FALLAS ELIZONDO, este vehículo fue proporcionado por ARMANDO LEE LAY." (Foja 8)

#### CONSIDERACIONES PREVIAS DE LA SALA

Luego del exhaustivo estudio del voluminoso expediente, pasa la Sala Quinta a resolver la acción de Hábeas Corpus, previas las siguientes consideraciones:

En primer lugar se impone determinar si la detención preventiva que sufre ANEL SÁNCHEZ ÁBREGO cumple con los requisitos previstos en la Constitución y las leyes, a saber: que la misma haya sido expedida por autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito que conlleve pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

Se observa a fojas 294-295 del expediente principal, que la orden de detención preventiva contra ANEL SÁNCHEZ ÁBREGO fue decretada por el Fiscal Auxiliar de la República mediante resolución motivada de 23 de julio de 1999, que la misma contiene fundamentos de hecho y de derecho, que se trata de un delito contra el patrimonio (robo) y contra la vida e integridad de las personas (homicidio) que conlleva pena superior a los dos años de prisión.

Sin embargo, en cuanto al requisito de la vinculación del sujeto con la comisión del delito que se le imputa, el único elemento vinculante en contra de ANEL SÁNCHEZ ÁBREGO lo constituye el de ser propietario del auto Chevrolet Cavalier 1999, color blanco, que fue uno de los vehículos utilizados en el asalto al Banco General que es objeto de la investigación. El imputado Sánchez Ábrego negó categóricamente haber participado en el hecho punible investigado, ya sea de manera directa o indirecta, excepcionando en su descargo haber alquilado a Armando Lee Lay el automóvil de su propiedad, desconociendo que éste lo iba a utilizar en un acto ilícito y justificando el hecho de que su automóvil se encontrara en la ciudad de Panamá, descargo que ha sido corroborado tanto con pruebas documentales como testimoniales de los señores Oldemar Homero Martínez; Tomás Alberto Castillo Mendoza y Avelino Bonilla Romero. Por otra parte, aprecia la Sala que efectivamente, ninguno de los implicados en la presente investigación penal hace cargos incriminatorios en contra de Sánchez Ábrego.

Lo que sí surge de la presente investigación es que varios de los automóviles que se utilizaron en la comisión del acto delictivo investigado, fueron robados por lo que el hecho de ser el automóvil de Anel Sánchez Ábrego, uno de los utilizados en la perpetración de la conducta criminal, por sí solo no puede estimarse suficiente para vincular a su propietario, ya sea de manera directa o indirecta en el hecho criminoso, máxime que en el proceso penal se ha justificado con documentos y declaraciones testimoniales, los descargos que el citado Sánchez Ábrego hace a su favor.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre ANEL SÁNCHEZ ÁBREGO y, ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) NELSON A. ROJAS AVILA  
Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ A FAVOR DEL SEÑOR RAMIRO ALEXANDER RIVAS MURRAIN POR EL SUPUESTO DELITO DE ROBO EN DETRIMENTO DE MARCOS A. FLORES EN CONTRA DEL FISCAL DÉCIMO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTITREÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia profirió el 23 de agosto de 1999, sentencia dentro de la Demanda de Habeas Corpus propuesta a favor de RAMIRO ALEXANDER RIVAS MURRAIN, sindicado por delito contra el patrimonio, declarando legal la detención de éste.

Quien interpuso la acción, Lic. EDILBERTO VÁSQUEZ PINTO, apeló a dicha resolución, razón por la cual el expediente respectivo se encuentra ante esta SALA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, la cual entra a resolver la alzada de acuerdo a las siguientes consideraciones previas:

El juzgador de primera instancia consideró que la orden de detención proferida contra el ciudadano RAMIRO ALEXANDER RIVAS MURRAIN fue dictada de acuerdo a las formalidades de ley, y que la misma se encuentra debidamente fundamentada con las constancias procesales habidas en el cuaderno penal que se le sigue al señor RIVAS MURRAIN por delito contra el patrimonio, en perjuicio del señor MARCOS ANTONIO FLORES, hecho ocurrido el 7 de junio de 1999.

En copia del sumario respectivo, enviada por la Agente del Ministerio Público contra la cual se propuso la presente acción, se encuentra la orden de detención preventiva dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, la cual, como señala el a-quo, reúne las formalidades legales, entre ellas, la de estar debidamente fundamentada.

De igual manera resalta de dichas piezas, la vinculación del encartado RIVAS MURRAIN con el delito por el cual se ordena su aprehensión, ya que de ellos se determina que junto con BENITO GARRIDO VILLARREAL se dedicaba a cometer delitos de robo a mano armada al punto que GARRIDO VILLARREAL, en allanamiento efectuado con relación a otra denuncia la de, ILSA MARÍA ATENCIO RODRÍGUEZ en Arraiján, en cuya diligencia se encontró arma robada a MARCOS FLORES, se refiere a RAMIRO RIVAS como su "compinche".

Es claro que dentro de la respectiva encuesta podrá hacerse la correspondiente defensa del señor RIVAS MURRAIN, ya que en la acción de habeas corpus sólo se determina si la detención preventiva cumple con las formalidades de orden de ley y si la misma está debidamente fundamentada, como lo ha sido en este caso.

Por lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 23 de agosto de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro de la Acción de Habeas Corpus propuesta a favor de RAMIRO ALEXANDER RIVAS MURRAIN por razón del sumario que se le sigue por delito contra el patrimonio en perjuicio de MARCOS ANTONIO FLORES.

Notifiquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.  
(fdo.) NELSON A. ROJAS AVILA  
Secretario

(fdo.) OSCAR CEVILLE

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR LA FIRMA GONZÁLEZ, VILLA & ASOCIADOS A FAVOR DE ALEXIS ZAMORA RODRÍGUEZ Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

La firma de abogados GONZÁLEZ, VILLA & ASOCIADOS ha interpuesto ante esta Sala de Instituciones de Garantía, Acción de Hábeas Corpus, a favor de ALEXIS ZAMORA RODRÍGUEZ, con el objeto "de que cese por ilegal la orden de detención preventiva que ha sido decretada en contra del mismo por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República."

Al dictarse el mandamiento de Hábeas Corpus y solicitarse, en consecuencia, el informe de ley, el funcionario demandado señala que, en efecto, ordenó la detención preventiva de ZAMORA RODRÍGUEZ, quien se encuentra sindicado por el delito de homicidio culposo en perjuicio de AMPARO VICTORIA CORTEZ. En uso del artículo 2582 del Código Judicial justifica su actuación en que:

"Luego de escuchar los descargos del imputado se realizó un análisis mesurado del expediente; ello nos permitió percibir que en el hecho de tránsito en cuestión ocurre fundamentalmente por un problema de velocidad en un lugar donde existe un semáforo (ver croquis del lugar, fs. 13). El imputado manifiesta que al momento del accidente venía a una velocidad entre los 10 y 15 kilómetros. Que en el vehículo llevaba unos 30 pasajeros y que se percata del hecho cuando siente que el vehículo se levantó y que además de este accidente tiene otros 2 pendientes.

Vemos entonces que ha quedado establecido la peligrosidad del sujeto activo, al igual que la velocidad que este (sic) llevaba al momento del accidente es superior a la señal (sic) en sus descargos, pues resulta inverosímil que viniendo de 10 a 15 kilómetros por hora, no haya siquiera visto a la peatón AMPARO VICTORIA CORTEZ, le pasa por encima y de forma traumática le causa la muerte instantáneamente.

Honorable Magistrada, en este tipo de accidentes protagonizados por autobuses colectivos, se pone en evidente riesgo tanto la vida de los peatones como la de los ciudadanos que en un momento determinado van a bordo del vehículo, en este caso en particular eran 30 personas, siendo un peligro inminente, fue ordenada la detención preventiva del imputado".

Estamos frente a un caso de delito de homicidio culposo, en el cual se produce el deceso de una persona como consecuencia de la imprudencia, negligencia o impericia, puntos a determinarse en la etapa plenaria del proceso respectivo, y no a estas alturas de la encuesta.

Esta Sala comprende las preocupaciones del funcionario acusado, movidas por los constantes accidentes vehiculares con producción de fallecimiento, a veces múltiples, y en los cuales se ven involucrados, en los más de los casos, como en el presente, medios de transporte colectivo.

No obstante lo anterior, nuestras disposiciones legales penales, sustantivas o procesales, no dan pábulo para arribar a la detención preventiva, que como se ha establecido es de carácter excepcional, cuando se produzca el homicidio culposo en perjuicio de una sola persona. El artículo respectivo del Código Penal (133, inciso primero), dosifica la pena mínima en seis (6) meses, y sabido es que para que proceda la medida cautelar de la detención preventiva es menester que el delito imputado sea sancionado con pena mínima de dos (2) años (art. 2148 del C. Judicial).

Siendo ello así es claro que la detención decretada contra ALEXIS ABILIO ZAMORA RODRÍGUEZ es ilegal y en consecuencia, debe decretarse la libertad inmediata de éste.

La Sala estima oportuno señalar que sería prudente considerar la posibilidad que, mediante ley, se pudiesen adoptar medidas cautelares especiales para casos como el que nos ocupa.

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ALEXIS ABILIO ZAMORA RODRÍGUEZ, ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, con ocasión del sumario que se le sigue por delito culposo en perjuicio de AMPARO VICTORIA CORTEZ y ORDENA que el detenido sea puesto en libertad inmediatamente, de no tener otra causa pendiente.

Notifíquese.

MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) NELSON A. ROJAS AVILA  
Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALCIDES ELIAS SALAS DOMÍNGUEZ Y OLMEDO ABILIO ESPINO R. CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

La Licenciada YEXADIRA NATY GARCÍA GONZÁLEZ, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 2573 del Código Judicial y 23 de la Constitución Política, promovió acción de hábeas corpus a favor de ALCIDES ELIAS SALAS DOMINGUEZ Y OLMEDO ABILIO ESPINO R. contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Mediante providencia de 10 de septiembre de 1999, legible a foja 10 del presente negocio, se libró mandamiento de hábeas corpus y se le requirió al funcionario demandado para que, en el término de ley, rindiera un informe sobre las causas de la declaración indagatoria realizadas a los señores SALAS y ESPINO y la amenaza de una detención preventiva contra ellos.

No obstante, encontrándose en lectura el proyecto de resolución, la Licenciada YEXADIRA NATY GARCÍA GONZÁLEZ, representante legal de los señores ALCIDES SALAS y OLMEDO ESPINO, desistió de la acción de hábeas corpus propuesta. Dicho escrito calendado 23 de septiembre de 1999, fue recibido el mismo día en la Secretaría de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia (cfr. fs. 21 del expediente), y su contenido es del tenor siguiente:

"... a fin de DESISTIR DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS interpuesto a favor de mis representados ya que el FISCAL AUXILIAR de la República de Panamá, ha emitido una Resolución con la cual excluye de Responsabilidad a mis representados."

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, la Sala considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la Licenciada YEXADIRA NATY GARCÍA

GONZÁLEZ dentro de la acción de Hábeas Corpus Preventivo promovido a favor de ALCIDES ELÍAS SALAS DOMÍNGUEZ y OLMEDO ABILIO ESPINO RIVERA.

Notifíquese.

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR JAIME DÍAZ MO A FAVOR DE CESAR HUMBERTO BLANCO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Señor JAIME DÍAZ MO, interpuso el 14 de septiembre de 1999 ante la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de CESAR HUMBERTO BLANCO y en contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, a objeto de que se declare ilegal la detención preventiva que sufre el citado Blanco.

Acogida la acción y librado el mandamiento correspondiente y, después de estar circulando un proyecto de la ponente en relación con la misma, el detenido CESAR HUMBERTO BLANCO, presentó con fecha 16 de septiembre de 1999, escrito manifestando lo siguiente:

"Yo, CESAR HUMBERTO BLANCO, varón, panameño, mayor de edad, con ced. De id. Personal No. 8-337-851 y actualmente detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, acudo ante ustedes con mi mayor respeto, a fin de desistir de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a mi nombre por una persona totalmente desconocida por mi persona, sin ninguna autorización para ello, con fines obviamente temerarios.  
 (Foja 9)

En virtud de la solicitud anterior y de conformidad con lo que dispone el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, que otorga a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente de un incidente, demanda o recurso que haya propuesto y que una vez presentado, será irrevocable, por lo que esta Sala considera viable acoger el presente desistimiento.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO A FAVOR DE LUIS ENRIQUE ESTRISPEAUT LÓPEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado VICTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, interpuso el 17 de septiembre de 1999 ante la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de LUIS ENRIQUE ESTRYPEAUT LÓPEZ y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial, a objeto de que se declare ilegal un mandato que ordena la detención preventiva de su defendido.

Acogida la acción y estando en proceso de librar el mandamiento correspondiente el proponente de la acción de amparo, presentó con fecha 20 de septiembre de 1999, escrito manifestando lo siguiente:

"Quien suscribe, Lcdo. VICTOR MANUEL CEDEÑO, abogado en ejercicio, de generales conocidas en autos, concurro ante Usted, en mi condición de apoderado Legal de LUIS ESTRYPEAUT LÓPEZ afin de desistir del RECURSO DE HÁBEAS CORPUS interpuesto a favor de mi representado el día 17 de septiembre de 1999. (Foja 39)

En virtud de la solicitud anterior y de conformidad con lo que dispone el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, que otorga a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente de un incidente, demanda o recurso que haya propuesto y que una vez presentado, será irrevocable, es por lo que esta Sala considera viable acoger el presente desistimiento.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado MARTÍNEZ CEDEÑO del recurso de hábeas corpus propuesto a favor de LUIS ENRIQUE ESTRYPEAUT LÓPEZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC VALOY CAICEDO A FAVOR DE AGUSTIN PEREZ POVEDA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Quinta, de la presente Acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado ERIC VALOY CAICEDO a favor de AGUSTIN PEREA POVEDA contra el Juez Primero del Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, la cual fue decidida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en resolución de doce (12) de agosto de 1999, mediante la cual esa corporación declaró legal la detención preventiva que sufre el accionante desde el 21 de julio de 1999.

El apoderado judicial del accionante al sustentar la apelación contra la decisión de primera instancia que resolvió el recurso de hábeas corpus, básicamente utilizó los mismos argumentos que le sirvieron de fundamento para interponer el amparo y que pueden resumirse en que su representado ni antes ni después de que se le investigara por el delito objeto del recurso, había sido investigado ni sancionado por delito alguno, que es un ejemplar padre de familia, trabajador; que la detención que sufre es ilegal y que viola las garantía del debido proceso y el principio de presunción de inocencia; que no existe una vinculación del detenido con el delito, toda vez que la ofendida no lo pudo reconocer en diligencia de reconocimiento, que no se cumplen los requisitos

constitucionales y legales para mantener la detención de Perea Poveda y que en el presente caso se ha producido la prescripción de la acción penal con fundamento en el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal que establece que la acción penal prescribe cumplidos los 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la Ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión y finalmente, solicita la revocatoria de la sentencia apelada y que en su lugar se declare ilegal la detención preventiva de Agustin Perea Poveda.

Corresponde a esta Sala examinar la resolución impugnada a los efectos de determinar si la misma se ajusta o no a derecho y si la detención preventiva que sufre el precitado Perea Poveda, cumple con los requisitos previstos en la Constitución y en las Leyes, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

Se observa a fojas 57 que la orden de detención preventiva contra AGUSTIN PEREA POVEDA fue decretada mediante providencia fechada 5 de diciembre de 1991 emitida por la Fiscalía Undécima del Segundo Circuito Judicial de Panamá, y que la misma contiene fundamentos de hecho y de derecho, que se trata de un delito contra el patrimonio (robo) y que la misma conlleva pena de prisión superior a los dos años.

En lo que dice relación al requisito de la vinculación del sujeto con la comisión del delito que se le imputa, si bien el sindicato niega la comisión del hecho punible, existen elementos incriminatorios en su contra como son, la denuncia interpuesta por Micaela Julio Torres, obrante a fojas 16-17 del expediente principal; el informe de novedad de los agentes captadores Jorge Sanjur y Manuel Duarte Abrego visible de fojas 7 a 9, que dan cuenta de la aprehensión de Pérez Poveda y otro sujeto en una residencia donde encontraron el parte del dinero y artículos robados a la señora Julio Torres; informes que fueron ratificados por dichos agentes. Todo lo anterior establece la vinculación de Pérez Poveda con el ilícito que se le imputa.

Con relación al argumento alegado por el apelante, respecto a que en el presente caso se ha producido la prescripción de la acción penal, con fundamento en el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal, debe la Sala señalar que este no es un tema sujeto a valoración por medio de la acción extraordinaria de hábeas corpus, toda vez que tales aspectos deben ser objeto de debate dentro de las etapas ordinarias del proceso penal, por lo que no es posible a la Sala atender su examen.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declara legal la detención preventiva que sufre AGUSTIN PEREZ POVEDA.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

EL CIUDADANO JAIME DIAZ MO, HA PRESENTADO ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SALVADOR JUAN CASTELLS, Y EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

## VISTOS:

El ciudadano JAIME DIAZ MO, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de SALVADOR JUAN CASTELLS y en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO.

## ANTECEDENTES:

El día 21 de junio del año en curso, el ciudadano de nacionalidad española intentaba salir del país, cuando al revisarle las maletas se detectan sustancias ilícitas en el equipaje que portaba y al revisar los bordes laterales internos de las maletas, se encontró sustancia prensada de color rojo, la que resultó positiva para Cocaína.

Al rendir sus descargos el señor CASTELLS narra los hechos y explica de manera detallada quién lo contrató, cuánto ganaría y demás detalles relativos a la participación de éste en el tráfico ilícito de la droga que se le encontrara.

Por su parte el ciudadano JAIME DIAZ MO consideró en representación del imputado que la detención que venía sufriendo era ilegal, por tanto interpone la presente acción constitucional.

## FUNDAMENTOS DEL SOLICITANTE

El argumento que utiliza el solicitante de la acción es que, el señor CASTELLS desconocía la existencia de la sustancia ilícita que se encontraba en el equipaje de su propiedad.

## RESPUESTA DEL AGENTE INSTRUCTOR

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO señaló que ordenó la detención preventiva de SALVADOR JUAN CASTELLS porque le fue encontrado en su equipaje droga, por cuyo transporte recibiría varios miles de dólares.

Agrega que el imputado proporcionó datos para ubicar al ciudadano MANUEL ALBERTO MARTINEZ, alias MANU, quien fue la persona que lo contrató para que transportara la droga.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de revisada la sustentación de la acción por parte del señor JAIME DIAZ MO, la Sala no coincide con lo que manifestado por el solicitante. Este se expresó en los siguientes términos:

"El señor CASTELL fue detenido en la primera semana de junio del año en curso, encontrándose recluido en el Centro el Renacer a órdenes de la Fiscalía Segunda en Delitos Relacionados con Drogas, por un delito Contra la Salud Pública; basándose la ilegalidad de su detención en que el mismo desconocía la existencia de la sustancia ilícita encontrada en los maletines de los cuales él era el propietario. (subrayado nuestro).

Esta afirmación, que podría constituir el elemento que desvinculara al imputado en este sumario, carece de fuerza probatoria, a la luz de los resultados de la declaración indagatoria, de allí que no es procedente declarar la ilegalidad de la detención preventiva por parte de la Sala, ya que dicha solicitud no tiene sustento en el caudal probatorio que consta en el expediente. Por lo contrario, éstas lo vinculan con el ilícito, sin lugar a dudas.

El imputado CASTELLS, aceptó en su indagatoria a foja 41 que ganaría la suma de quince mil o dieciséis mil dólares por llevar unas maletas con drogas a España, y agregó que con dicha suma, pensaba saldar sus deudas.

Agrega que el sujeto que lo contactó en España para que realizara este

viaje de nombre MANU, le informó que debía comprar alcanfor, vick y azufre para despistar a los perros en el aeropuerto, pero al revisarle el equipaje, detectaron en las maletas, "... las cuales abrieron y en sus lados tenía algo duro de color rojo lo cual era la primera vez que veía, no sabía la cantidad que había, pero si que era cocaína (sic)".

De la confesión del imputado, la Sala concluye que él sí tenía conocimiento que portaba droga en el equipaje, de allí que al rendir sus descargos a través de la declaración indagatoria éste no sólo narró los hechos, sino que aparentemente ha contribuido a identificar a los otros sujetos que tienen relación con el ilícito.

El artículo 2159 del Código Judicial establece los requisitos formales que debe contener la providencia que ordena la detención preventiva, constituyendo uno de los primordiales, el deber de acreditar los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Este requisito se encuentra debidamente acreditado y para ello es suficiente leer la declaración indagatoria del imputado, en el que con lujo de detalles explica de manera detallada todos los pasos realizados para ingresar al territorio nacional y trasladar la droga a su tierra natal, España.

Por otro lado, aunque a la fecha no reposa en el sumario la cantidad de droga incautada en el equipaje del señor CASTELLS, la Sala observa que el ciudadano español intentaba sacar la droga de nuestro país a través del aeropuerto, lo que configura provisionalmente el delito de tráfico internacional, delito que es sancionado con pena de 8 a 15 años de prisión.

Siendo ello así la Sala observa que la providencia que ordena la detención preventiva de SALVADOR JUAN CASTELLS se ajusta a derecho, ya que la misma se ha emitido cumpliendo con cada uno de los requisitos que exigen las normas constitucionales y legales en esta materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara LEGAL la detención preventiva del ciudadano SALVADOR JUAN CASTELLS y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA NORIS DE MEDINA A FAVOR DE ALMA EDITH JEAN BAPTISTE DE MUÑOZ. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEMIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

La Licenciada NORIS DE MEDINA presentó acción de Hábeas Corpus a favor de ALMA EDITH JEAN BAPTISTE DE MUÑOZ y contra la persona a cargo de la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP).

Librado el correspondiente mandamiento de hábeas corpus el 22 de septiembre pasado, se recibió el mismo día el informe del referido agente de la Policía Nacional donde contestó en los siguientes términos:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni

por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, y no ha sido transferida a ningún otro lugar."

Del informe se concluye que la señora ALMA EDITH JEAN BAPTISTE DE MUÑOZ se encuentra en pleno goce de su libertad ambulatoria y la acción de hábeas corpus está destinada constitucionalmente a preservar ésta libertad, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la ley señala y en el presente caso, la persona a favor de quien se le promovió la acción correspondiente se encuentra en libertad, luego entonces, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE de procedimiento en el presente caso, y ORDENA el archivo del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS MOSQUERA VS EL JUEZ SECCIONAL DE MENORES DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

En grado de apelación llegó a esta Sala la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Lcdo. José Luis Galloway a favor del joven LUIS CARLOS MOSQUERA y en contra de la Juez Seccional de Menores del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución apelada es la proferida por el Tribunal Superior de Menores, calendada 20 de agosto del presente año, mediante la cual se declaró legal la medida de internamiento del joven LUIS CARLOS MOSQUERA dentro de la Demanda de Hábeas Corpus presentada a su favor en virtud de detención decretada por la Juez Seccional de Menores del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, por estar vinculado al presunto delito Contra la Salud Pública (droga).

El Tribunal Superior de Menores funda su decisión en que en atención a lo dispuesto en los artículos 260 del Código Penal y el 2148 del Código Judicial de los antecedentes se desprende que existen algunos elementos que permiten decretar la legalidad del internamiento, "toda vez que consta en el cuadernillo de los antecedentes que la sustancia aprehendida es droga cocaína"; además, se advierte que fueron encontrados 21 carrizos de dicha sustancia, lo que no se equipara a una posesión simple, máxime cuando esto unido a la moneda fraccionada, (4 billetes de B/.5.00 y 22 billetes de B/.1.00), encontrada en su poder de la cual aún no ha probado la procedencia lícita, nos evidencia indiciariamente, que el menor podría estarse dedicando a la venta de drogas ilícitas, conducta que se ubica en el segundo párrafo del artículo 260 citado "...", por lo que se concluye en que no procede la acción impetrada.

Al revisar los antecedentes que integran el presente caso de manera exhaustiva y minuciosa, confrontados con los presupuestos señalados por el artículo 2159, en relación con el 2148 y 2149 del Código Judicial, tenemos que se encuentra acreditado en autos (fs. 2 y 13) el flagrante delito del joven LUIS

CARLOS CÓRDOBA MOSQUERA al llevar consigo 21 carrizos plásticos transparentes contentivos de la droga cocaína, además de que el hecho ilícito que se le atribuye conlleva medida de internamiento, conforme a lo establecido en el Código de la Familia.

Sin embargo, como la cantidad de droga no se ha determinado por medio de un análisis realizado por un Laboratorio del Ministerio Público, considera la Sala que el internamiento del adolescente LUIS CARLOS CÓRDOBA MOSQUERA se ha ordenado sin estar debidamente configurado un indicio grave relacionado con otros elementos y circunstancias que demuestren que el destino final de la droga era la venta y no determinarse el hecho como una simple posesión, por lo que es viable reemplazar la medida cautelar de internamiento en el Centro de Observación y Diagnóstico (C. O. D.), por la de internar al joven CÓRDOBA MOSQUERA en un establecimiento de custodia, protección y educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 535 numeral 5 del Código de la Familia; todo ello sin perjuicio que en el curso del proceso se incorporen otros elementos de juicio que modifiquen la realidad procesal que emerge de autos al presente.

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de internamiento en el Centro de Observación y Diagnóstico (C. O. D.) del joven LUIS CARLOS MOSQUERA CÓRDOBA, pero la SUSTITUYE por el internamiento en un establecimiento de custodia, protección y educación, de conformidad al artículo 535 numeral 5 del Código de la Familia.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

#### IMPEDIMENTO

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE DOMÍNGUEZ, CASTILLO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SPIA. R.L., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 1625 DE 18 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDO POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

La magistrada ELITZA A. CEDEÑO integrante de esta Sala, ha presentado impedimento para conocer la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SPIA, R.L., en contra del Juez Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual ha sido de conocimiento de esta Superioridad en grado de apelación.

Fundamenta su solicitud en que, cuando el Primer Tribunal Superior de Justicia conoció del amparo venido en Apelación era parte integrante de ese ente colegiado, lo que se constata a fojas 15-18 del cuadernillo que nos ocupa.

Esta solicitud de impedimento tiene su asidero legal en el artículo 2619 del Código Judicial que a la letra indica:

"Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro de segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

Siendo ello así la Sala considera que es procedente la solicitud de impedimento, ya que la misma se encuentra regulada en la causal anotada.

En mérito de lo expuesto, la Sala quinta de Instituciones de Garantía administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la magistrada ELITZA A. CEDEÑO dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma forense DOMINGUEZ, CASTILLO y ASOCIADOS en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SPIA, R.L., y en consecuencia la SEPARA DEL CONOCIMIENTO de la presente acción y procede llamar a su suplente.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====  
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR DONALD W. DICKERSON, INC. VS EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MARIBLANCA STAFF WILSON. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

La Magistrada MARIBLANCA STAFF se ha manifestado impedida para conocer de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por DONALD W. DICKERSON INC. contra el MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL; proceso que dentro del cual funge como Ponente.

El impedimento viene manifestado en los siguientes términos:

"En la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma CEDEÑO Y MENDEZ en representación de DONALD W. DICKERSON INC., contra la orden de hacer emitida en la Resolución No. D. M. 38/99 de 22 de julio de 1999 dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral debo manifestar IMPEDIMENTO para asumir el conocimiento de la mencionada acción, con fundamento en el artículo 2619 del Código Judicial que dispone:

"Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

En tal sentido, como la autoridad demandada en este caso lo es el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, manifiesto impedimento por estar comprendida dentro del parentesco de afinidad con el señor Ministro de Trabajo.

Por tanto, solicito al resto de la Sala se acepte mi impedimento y se me separe del conocimiento del presente caso".

Observa el resto de la Sala que en efecto la Magistrada STAFF queda comprendida dentro de la especial causal de impedimento consagrada en el artículo 2619 del Código Judicial, por lo que procede así declararlo y dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 78 del Código Judicial que fuera adicionado por el art. 6 de la Ley 32 de 1999.

En virtud de lo anterior, el resto de la Sala Quinta de Instituciones de

Garantía de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada MARIBLANCA STAFF WILSON y la separa del conocimiento de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por DONALD W. DICKERSON, INC. contra el MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Repártase nuevamente el negocio entre los otros Magistrados de la Sala.

Llámesse al Licenciado JOSE DE LA CRUZ BERNAL SUCRE para que siga conociendo del caso como integrante de la Sala en su condición de Suplente Personal de la Magistrada MARIBLANCA STAFF WILSON.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====